

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 261
ENERO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno

**ACUERDO No. 001
(03 FEBRERO DE 2023).**

**POR EL CUAL SE REGLAMENTE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA
CONFLICTOS DE INTERÉS, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –
CORPOBOYACÁ**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ-CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que es deber de los organismos y entidades del Estado emprender procesos de modernización institucional para mejorar su desempeño, conforme lo disponen mandatos constitucionales (artículos 1,2 y 209 C.N.) y de orden legal, que obligan a la aplicación de los principios de economía, publicidad, celeridad, eficiencia y eficacia, en el ejercicio de la función administrativa, en procura de la efectividad de los derechos de la comunidad.

Que el Consejo Directivo de la Corporación considera necesario adoptar el procedimiento para dar trámite a las recusaciones, conflictos de intereses e impedimentos, para facilitar su funcionamiento e imprimirle dinamismo al desarrollo de sus sesiones cuando se presenten estas eventualidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del ley 1437 del 2011, con el propósito de hacer más eficiente y oportuno el ejercicio de las funciones que por mandato legal le fueron asignadas.

Que para cumplir los principios enunciados se considera pertinente y útil recoger los principios y disposiciones del fortalecimiento tecnológico de que trata la Ley 982 del 8 de julio de 2005 y las leyes sobre uso de medios y mecanismos electrónicos y virtuales de transmisión de datos audios e imágenes, para aplicarlos en el funcionamiento del Consejo Directivo.

Que el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que le corresponde al Congreso de la República por medio de la Ley reglamentar la creación y el funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 001- - - 03 FEB 2023 2

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, regula el funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y define la naturaleza jurídica de estas a saber: "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica, o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente"

Que en consideración de todo lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en desarrollo de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus facultades estatutarias,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ,

ACUERDA:

Artículo 1. Regláméntese el procedimiento para tramitar el Conflictos de interés, impedimentos y recusaciones. Los conflictos de interés, los impedimentos y recusaciones serán los establecidos en las normas constitucionales y legales que regulan la materia, y especialmente los estipulados en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2. Impedimentos. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo de algún miembro del Consejo Directivo, este deberá declararse impedido; igualmente deberá realizarlo el Director General de la Corporación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Resolución de Impedimentos. Los impedimentos manifestados por los integrantes del Consejo Directivo, serán resueltos por este mismo órgano de dirección, en la misma sesión dentro de la cual se haya presentado. Cuando no fuere posible resolver el impedimento en la misma sesión, deberá el Secretario General de la corporación - Secretario del Consejo Directivo, dentro de los dos días siguientes, convocar una nueva sesión extraordinaria que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No _____

001- - - 03 FEB 2023 3

Los impedimentos manifestados por el Director General, serán resueltos en sesión ordinaria o extraordinaria por el Consejo Directivo, quien designará un Director General Ad hoc, entre los funcionarios del nivel directivo de la Corporación que cumplan con los requisitos para el ejercicio del cargo. La sesión podrá ser convocada por el Director General o por el Secretario General, con la debida antelación establecida para cada reunión en los Estatutos.

Artículo 4. Oportunidad para la presentación de recusaciones. *Podrá formularse recusación contra uno o varios miembros del Consejo Directivo, por medio de escrito que deberá ser presentado con mínimo tres (3) días de antelación al inicio de la sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.*

Una vez vencido el plazo legal descrito, no se admitirán recusaciones adicionales. La recusación que se allegue con posterioridad al inicio de la sesión no será tenida en cuenta por extemporánea.

Toda recusación deberá ser presentada ante la Secretaría General de la Corporación o en la ventanilla de radicación de la corporación.

La autoridad competente decidirá de plano sobre la recusación presentada.

Presentada una recusación, el recusado manifestará en la correspondiente sesión ordinaria o extraordinaria, si acepta o no la causal invocada.

La actuación administrativa se suspenderá desde la presentación de la recusación y hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo, reiniciará una vez vencidos los plazos con que cuenta cada órgano para resolver la recusación.

También podrá formularse recusación contra el Director General de la Corporación.

Artículo 5. Resolución de Recusaciones. *Las reglas para resolver las recusaciones presentadas serán las siguientes:*

a. Las recusaciones contra los miembros del Consejo Directivo, serán resueltas por los demás miembros y en caso de afectarse el quórum, el Secretario General de la Corporación convocará a la Asamblea Corporativa, dentro de los dos (2) días siguientes, para que se reúnan a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de qué se decida sobre el correspondiente asunto. El escrito de convocatoria deberá indicar el día en que se llevará a cabo la sesión.

b. Las recusaciones contra el Director General, serán resueltas por el Consejo Directivo, quienes deberán resolverlas en sesión ordinaria o extraordinaria que será convocada por el Secretario General de la Corporación, con la antelación

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



LAT - 0999



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No _____

001- - - 03 FEB 2023

4

establecida para tales efectos los Estatutos. Aceptada la recusación, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 del presentes Acuerdo.

Parágrafo 1. En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo, a los que se refieren los literales a, b y c del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, la designación del funcionario ad hoc corresponderá hacerla al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo, a los que se refiere el literal d del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Secretario General deberá dentro de los dos (2) días siguientes, convocar a la Asamblea Corporativa, para que se reúnan a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de se designe un Alcalde Ad hoc. El escrito de convocatoria deberá indicar el día en que se llevará a cabo la sesión y se aplicarán las reglas sobre quorum establecidas en los Estatutos.

Parágrafo 3. En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo a los que se refieren los literales e, f y g del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, deberá el Secretario General, comunicar de tal situación al miembro suplente, para que actúe como Consejero dentro de la actuación que fue recusado el principal.

Artículo 6: Trámite de las recusaciones. En caso de presentarse recusación frente alguno de los miembros del Consejo Directivo se realizará el siguiente trámite:

I.- Conocimiento de la recusación.

a.- Se recibe la solicitud en la Secretaría General o en la ventanilla de recepción documental en la que se manifiesta la intención de recusar a alguno de los miembros del Consejo Directivo.

b.- En procesos de designación de Director General de la Corporación, solo se tramitarán las recusaciones que sean presentadas por los candidatos admitidos en el proceso o las que sean presentadas por los mismos miembros del Consejo Directivo respecto a sus pares.

II.- Requisitos mínimos del escrito de recusación.

La recusación que se presente deberá cumplir los siguientes requisitos formales, so pena de contestarse y tramitarse como un derecho de petición:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No _____

001 - - - 03 FEB 2023 5

1. Nombres y documento de identidad, de quien presenta la recusación. Solamente se permitirá la presentación de recusación anónima, cuando exista una justificación seria y creíble para mantener la reserva de su identidad.
2. Dirección electrónica o física a la que podrá remitirse la decisión de la respectiva recusación.
3. El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae la recusación.
4. Debida sustentación de la recusación-que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica:
 - a) Identificar la causal invocada.
 - b) Describir de forma particularizada los hechos que fundamentan cada causal.
 - c) Exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general de la Administración Pública.
 - d) Allegar las pruebas que soportan el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, exceptuando aquellas que reposen en el archivo de la Corporación, lo cual debe referirse dentro de la documentación.

III.- Verificación de requisitos.

a.- La Oficina Jurídica de la Corporación o la dependencia que haga sus veces, tendrá a su cargo la revisión previa del documento y procederá a emitir concepto con relación a la observancia de los requisitos formales del escrito presentado.

b.- No se tramitará en las recusaciones que sean presentadas con faltas de los requisitos mínimos del escrito, exigidos en los presentes estatutos.

c.- Mediante Acuerdo del Consejo Directivo, se hará constar las recusaciones no tramitadas por falta de requisitos mínimos o extemporáneos.

d.- Si el escrito cumpliera con los requisitos formales, el Secretario del Consejo Directivo pondrá en conocimiento de los miembros tal circunstancia y convocará a sesión extraordinaria hasta con un día de antelación a la sesión programada. La recusación se tramitará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

Parágrafo. En todo caso, podrá el Consejo Directivo, resolver de manera inmediata las recusaciones presentadas y que cumplan con los requisitos para ser tramitadas, en cualquier sesión ordinaria que haya sido convocada en debida forma, siempre que así lo decida la mayoría absoluta de sus miembros.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No _____

001- - -

03 FEB 2023 6

ARTICULO 7. VIGENCIA. *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANY RAFAEL VIASUS
Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO
Secretario

AUTO No. 00577

(01 FEB 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 4448 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales, CORPOBOYACÁ, resolvió:

(...)

Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor REYES GONZALEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 1.007.497 de Boavita, en un caudal total de 0.125 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Robles o Roblona", ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del Municipio de Boavita, con destino a uso de riego de 2.5 hectáreas en el predio denominado "El Gaque" ubicado en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

(...)

El señor REYES GONZALEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 1.007.497 de Boavita, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 23 de enero de 2022 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el día 23 de enero de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor REYES GONZALEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 1.007.497 de Boavita, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ emitieron el Concepto Técnico OH-00422 - 23 SILAMC del 23 de enero de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

0057 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 20 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor REYES GONZALEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 1.007.497 de Boavita, (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4448 del 27 de diciembre de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00003-13 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (Módulo)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (Módulo-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica Quebrada Los Robles	30 Árboles plantados	\$ 80.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	30 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo	\$50.000,00	X	X	X	X	X

0057 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 3

MÓDULOS DE CONSUMO		cada año						
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Dos mantenimientos preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 23 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señor REYES GONZALEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 1.007.497 de Boavita, (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

0057 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 4

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *"todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994"*.

0057 - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que ~~deben~~ **deben** elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante Concepto Técnico OH-00422 - 23 SILAMC del 23 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada, el cual fue concertado bajo la orientación de Corpoboyacá, el día el día 30 de septiembre del 2022, con el señor HERNANDO RUIZ REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy (titular de la concesión de aguas superficiales).

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de septiembre de 2022 mediante mesa de trabajo con el señor REYES GONZALEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 1.007.497 de Boavita, (titular de la concesión de aguas superficiales), teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico OH-0042 - 23 SILAMC del 23 de enero de 2023.

PARAGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

0057 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 7

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividades	ANIO 1	ANIO 2	ANIO 3	ANIO 4	ANIO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4
Total pérdidas	20	20	17	16	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ANIO 1	ANIO 2	ANIO 3	ANIO 4	ANIO 5
Abastecedor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego y Almacenamiento	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica Quebrada Los Robles	30 Árboles plantados	\$ 80.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	30 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 107	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Dos mantenimientos preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del	\$ 100.000	X	X	X	X	X

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-0003-13. que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental, los cuales dieron origen a la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, como ambiental, institucional, legal y financiera, de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente resolución, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al titular, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0042- - 32 SILAMC del 23 de enero de 2023, quienes pueden ser ubicados a través del correo electrónico: malugope1274@gmail.com, teléfono 310 - 7589221, según lo autorizado en el acta de contestación del PUEAA.

0 0 5 7 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

PARÁGRAFO: en caso de no ser posible adelantar la diligencia de notificación personal, procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la norma en cita.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *for*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *AL*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA - 0003-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(01 FEB 2023 - - - 0 0)5 8

Por medio del cual se admite un recurso de reposición, se rechaza uno de apelación y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 009066 del 14 de mayo de 2019, la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT. 900.144.683-3, solicitó permiso de vertimientos para descargar en la fuente hídrica denominada Río Nevado (en las coordenadas Latitud: 6° 27' 35,90" N Longitud: 72° 25' 56,28" O) las aguas residuales generadas en el predio denominado La Piscina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-927, ubicado en la vereda San Luis, en jurisdicción del municipio de Güicán - Boyacá.

Que mediante Auto No. 0997 del 16 de septiembre de 2019, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre de la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT. 900.144.683-3, para descargar en la fuente hídrica denominada Río Nevado (en las coordenadas Latitud: 6° 27' 35,90" N Longitud: 72° 25' 56,28" O) las aguas residuales generadas en el predio denominado La Piscina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-927, ubicado en la vereda San Luis, en jurisdicción del municipio de Güicán - Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita ocular el día 27 de noviembre de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT. 900.144.683-3, emitiendo el Concepto Técnico No. PV-220167-22 del 31 de marzo de 2022.

Que mediante Resolución No. 1509 del 12 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ negó el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT. 900.144.683-3, para las aguas residuales generadas en el establecimiento Termales de la Casona de San Luis, ubicadas en la vereda San Luis del municipio de Güicán - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. PV-220167-22 del 31 de marzo de 2022.

Que la Resolución No. 1509 del 12 de agosto de 2022, se notificó mediante diligencia de notificación personal el día 06 de septiembre de 2022.

Que mediante el radicado de entrada No. 0022245 del 21 septiembre de 2022, la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT. 900.144.683-3, a través de su representante legal, el señor RAMIRO ALBERTO DIAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.397, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1509 del 12 de agosto de 2022.

01 FEB 2023 - - - 0 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 76 consagra la oportunidad y presentación de los recursos, indicando que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 77 de la normatividad en cita, establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. De la improcedencia del recurso de apelación

Que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ procede a evaluar la procedencia del recurso de apelación presentado contra una de sus decisiones.

De forma previa, es oportuno mencionar que la Carta Política de 1991 previó en su contenido orgánico, la estructura del Estado colombiano, ocupándose de reseñar la estructura tradicional del poder público, a partir de la rama ejecutiva, legislativa y judicial. Con todo, ello no agotó tal previsión. En efecto, dentro del mismo artículo 113, señaló el constituyente que al lado de los órganos que las integran, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Dentro de estos órganos autónomos e independientes se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de la protección del medio ambiente en su jurisdicción. Es así que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 prevé que las CAR "son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una

unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica". La jurisprudencia constitucional ha precisado que las CAR tienen una "naturaleza jurídica especial."¹

Una vez definida la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos

(...)

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos

(...)"

Conforme a lo anteriormente citado, el legislador estableció una prohibición respecto a la procedencia de recursos de apelación contra decisiones ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Así pues, en consideración con la particularidad de las Corporaciones Autónomas Regionales, se procede a señalar al actor que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, puesto que, por las razones expuestas previamente, no resulta procedente el recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en el ejercicio de sus facultades legales.

En ese sentido, tampoco son procedentes los recursos de apelación contra las decisiones tomadas por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental en ejercicio de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, actos administrativos mediante los cuales se delega la expedición y suscripción de actos administrativos.

Lo anterior, conforme se prevé en el artículo 12 de la Ley 489 de 1989, contra las decisiones del delegatario son procedentes los mismos recursos que procederían si la decisión la hubiera proferido el delegante, es decir que si solo procede el recurso de reposición no puede disponerse nada distinto.

1. Admisión del recurso de reposición:

Que en atención a las disposiciones legales, en el caso particular se logra determinar que el recurso se presentó en términos y con el cumplimiento de las exigencias normativas, razón por la cual, es procedente la admisión del recurso de reposición, para así, darle trámite; en tal efecto, se corre traslado al equipo técnico para que se pronuncien respecto de los argumentos y fundamentos sobre los cuales versa el recurso interpuesto, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito, por cuanto el debate recae principalmente en dar argumentos y pruebas técnico ambientales, emitiendo fundamentos técnicos que le permitan determinar al área jurídica si le asiste o no razón al recurrente.

Una vez se obtengan todos los fundamentos técnicos y jurídicos necesarios se adoptará la decisión que en derecho corresponda, la cual será notificada en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-145 de 2021.

01 FEB 2023 - - - 0 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 0022245 del 21 septiembre de 2022, por la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT.900.144.683-3, en contra de la Resolución No. 1509 del 12 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió negar el permiso de vertimientos, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme esta decisión, remitir el expediente OOPV-00019-19 al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para que se pronuncien respecto de los argumentos y fundamentos sobre los cuales versa el recurso interpuesto, verificando la veracidad técnica de los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso y demás aspectos que considere pertinentes, emitiendo así, fundamentos técnicos que le permitan determinar al área jurídica si le asiste o no razón al recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar el recurso de apelación, en contra de la Resolución No. 1509 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT.900.144.683-3, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección carrera 13A No. 89-38 oficina 428 en Bogotá D.C., correos electrónicos ramiroalberto@gmail.com // gerardocarreno@cdlegal.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS - Permisos de Vertimientos OOPV-00019-19

AUTO No. 0060

(01 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0095 del 28 de enero de 2022, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales, CORPOBOYACÁ, resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **HERNANDO RUIZ REATIGA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy, en un caudal total de 0.117 l.p.s distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.0033 l.p.s., con destino a uso pecuario y un caudal de 0.114 l.p.s, para uso agrícola, a derivar de la fuente hídrica Río Pajarito, localizada sobre las coordenadas 6°35'21.06" N y Longitud 72°28'17.12" O, a una elevación de 2865 m.s.n.m., en la vereda Salado del Pueblo, del municipio de Chiscas, en beneficio de los predios, La Mina con código catastral 151800001000000040353000000000 (M.I. 076-4041) y La Mina con código catastral 151800001000000040279000000000. (M.I. 076-28451), ubicados en la vereda Tapias del mismo municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor **HERNANDO RUIZ REATIGA** identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión.

(...)

El día 28 de septiembre de 2022, el señor **HERNANDO RUIZ REATIGA**, mediante llamada telefónica solicita el apoyo y colaboración para el diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelantó mesa de trabajo el día 30 de septiembre del 2022, con el señor Hernando Ruiz Reatiga, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy (titular de la concesión de aguas superficiales), y la funcionaria Jenny Esmeralda Velandía Tarazona, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ** emitieron el Concepto Técnico OH-0613-22 SILAMC del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de September del 2022 mediante mesa de trabajo con el señor HERNANDO RUIZ REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy (titular de la concesión de aguas superficiales), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0095 del 28 de enero de 2022, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076-21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	5	5	5	5	5
En el almacenamiento (si existe)	5	4	3	3	3	3
En las redes de distribución	7	6	5	5	4	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	7	6	5	5	5
Total pérdidas	28	22	19	18	17	16

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero: (L/cap-día)	60	55	54	53	52	50
Riego: (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica del Río Pajarito	20 Árboles plantados	\$ 150.000,00	X				

PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	MANEJO DE RECURSOS				
				INGRESOS	EGRESOS	RENTAS	CONTRIBUCIONES	OTROS
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	20 Árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00	X	X			
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción existente	Un mantenimiento preventivo al año	\$150.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo anual	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de polisombra para cubrir el tanque de almacenamiento existente	Instalar 12 m2 de polisombra	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Cambio de un tramo de red de distribución - manguera de 1/2"	Cambio de 400' ml manguera de 1/2" (200 ml al año)	\$ 500.000,00		X	X		
	Mantenimiento preventivo del sistema existente de riego por aspersores durante los 5 años del PUEAA	Un mantenimiento preventivo anual	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo a los registros existentes en los dos abrevaderos	Un mantenimiento preventivo anual	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	MANEJO DE RECURSOS				
				INGRESOS	EGRESOS	RENTAS	CONTRIBUCIONES	OTROS
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar talleres de Uso Eficiente y Ahorro de Agua con niños de primaria.	2 talleres al año	\$ 100.000,00	X				

Fuente: PUEAA

0060 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 4

4. *El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.*
5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 30 de septiembre del 2022, con el señor HERNANDO RUIZ REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy (titular de la concesión de aguas superficiales), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El

0 0 6 0 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto.

0 0 6 0 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *"todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que El concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante Concepto Técnico OH-0613-22 SILAMC del 26 de octubre de 2022, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada, el cual fue concertado bajo la orientación de Corpoboyacá, el día el día 30 de septiembre del 2022, con el señor HERNANDO RUIZ REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy (titular de la concesión de aguas superficiales).

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de septiembre de 2022 mediante mesa de trabajo con el señor HERNANDO RUIZ REATIGA, identificado

con cédula de ciudadanía 4.112.946 de El Cocuy, (titular de la concesión de aguas superficiales), teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico OH-0613 - 22 SILAMC del 26 de octubre de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	5	5	5	5	5
En el almacenamiento (si existe)	5	4	3	3	3	3
En las redes de distribución	7	6	5	5	4	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	7	6	5	5	5
Total pérdidas	28	22	19	18	17	16

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab.c/a)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha.seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN
----------	-------------	------	-------------	---------------------

0060 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 8

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica del Río Pajarito	20 Árboles plantados	\$ 150.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	20 Árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00	X	X			
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción existente	Un mantenimiento preventivo al año	\$150.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo anual	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de polisombra para cubrir el tanque de almacenamiento existente	Instalar 12 m2 de polisombra	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Cambio de un tramo de red de distribución - manguera de 1/2"	Cambio de 400 ml manguera de 1/2" (200 ml al año)	\$ 500.000,00		X	X		
	Mantenimiento preventivo del sistema existente de riego por aspersores durante los 5 años del PUEAA	Un mantenimiento preventivo anual	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo a los registros existentes en los dos	Un mantenimiento preventivo	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

0 0 6 0 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 9

PROYECTO 3	abrevaderos	vo anual	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN			
	ACTIVIDADES	META		ANO	ANO	ANO	ANO
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar talleres de Uso Eficiente y Ahorro de Agua con niños de primaria.	2 talleres al año	\$ 100.000,00	X			

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076 – 21. que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental, los cuales dieron origen a la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, como ambiental, institucional, legal y financiera, de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente resolución, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al titular, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0613 - 22 SILAMC del 26 de octubre de 2022, quienes pueden ser ubicados a través del correo electrónico: herure28@gmail.com.

0060 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 10

PARÁGRAFO: en caso de no ser posible adelantar la diligencia de notificación personal, procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la norma en cita.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*

Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA - 00076-21

AUTO No. 0061

(01 FEB 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 01026 del 18 de enero 2023, el señor CRISTÓBAL GUTIÉRREZ VALCÁRCEL, identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, solicitan concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 43" Longitud: -72° 38' 2", altura 3019 msnm, en un caudal de 0,35 L/s, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023000071 de fecha 27 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a DOS CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M-CTE (\$ 278.503.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor CRISTÓBAL GUTIÉRREZ VALCÁRCEL, identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, es veraz y fiable.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

Continuación Auto No 0061 01 FEB 2023 Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor CRISTÓBAL GUTIÉRREZ VALCÁRCEL, identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 43" Longitud: -72° 38' 2", altura 3019 msnm, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTÓBAL GUTIÉRREZ VALCÁRCEL, identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, al correo electrónico crisobalgutierrez923@gmail.com, celular 3142984976.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 02-02-2023
Notifiqué personalmente del contenido de
Resolución: 0061
En Fecha: 01-02-2023
a: Cristóbal Gutierrez Valcarcel
c.c. 79890902
de: Boyacá

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00011-23.

Ana Rodríguez

AUTO No.

0062

(01 FEB 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, Mediante Resolución 4431 del 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual Corpoboyacá otorga una concesión de aguas superficiales, a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO GALVIS MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.603 de Bogotá D.C., en una caudal total de 0,138 l.p.s., a derivar de la fuente denominada Quebrada Borracheral o El Carbón, ubicada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas Latitud 6° 23' 25.4" Norte, Longitud 72° 32' 0.5" Oeste, a una elevación de 2.569 m.s.n.m., con destino a uso pecuario de 15 animales (13 bovinos y 2 equinos) y riego de 2.185 hectáreas de pastos, maíz y frijol, en beneficio de los predios Guartinajera (M.I 076- 2424), El Durazno (M.I 076-6676) y La Fortuna (M.I 076-17542), ubicados en la vereda y municipios citados.

Que, de igual manera el artículo quinto de la resolución No. 4431, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, presente el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, a través del concepto técnico SCA-0487/22 del 1 de diciembre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario con lo cual se realizan entre otros el siguiente requerimiento:

- *"Requerir al concesionario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 N. 4-47 Soatá"*

Que, el señor **LUIS ALEJANDRO GALVIS MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.603 de Bogotá D.C., en calidad de concesionario solicitó apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 19 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y el señor **LUIS GALVIS**, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00123-17.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0032-23 SILAMC del 19 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 13 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor LUIS ALEJANDRO GALVIS MORALES, identificado con C.C. 17.061.603 de Bogotá D.C., (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4431 del 02 de noviembre de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00123-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza-día)	55 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día	48 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	41 l/cabeza-día
Riego (l/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES	Jornada de recolección de residuos sólidos en	1 jornada por año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación del tanque de almacenamiento	Implementación de un tanque de almacenamiento	\$ 400.000			X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores o por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	2 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 150.000,00		X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece

0 0 6 2 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 19 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor LUIS ALEJANDRO GALVIS MORALES, identificado con C.C. 17.061.603 de Bogotá D.C., (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. “a) La de los planos; incluidos los

0062 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° *ibidem* determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a*

partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0032/23 SILAMC del día 19 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4431 del 2 de noviembre de 2017.

Que dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que el concesionario, deberá presentar en el término de un mes, contados a partir de la notificación del mismo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA. Para lo cual esta Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **LUIS ALEJANDRO GALVIS MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.603 de Bogotá D.C., de la concesión de agua otorgada mediante resolución 4431 del 2 de noviembre 2017 expediente OOCA-00101-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza-día)	55 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día	48 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	41 l/cabeza-día
Riego (l/cabeza-día)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00123-17.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión,

0 0 6 2 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO GALVIS MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.603 de Bogotá D.C., en la Calle 2 No. 1-356 Barrio San Rafael, del Municipio de San Mateo con Cel. 313-8277765, entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0032-23 SILAMC del 19 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILÉNA VELANDÍA-LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00123-17

AUTO No. 0063

(01 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 3381 del 26 de septiembre de 2018, Corpoboyacá otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **MATILDE SOTO ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.452.428 expedida en Covarachia, para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 7 animales bovinos, en un caudal de 0.0036 l.p.s., y uso agrícola (riego) de 1 hectárea de pasto, en un caudal de 0.056 l.p.s., en beneficio del predio el durazno, con No. catastral 000000060059000, ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachia, para un caudal total a otorgar de 0.06 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Peña Lisa”, ubicada en la vereda Limón Dulce del mismo municipio, bajo las coordenadas: latitud 6°29'27.1"Norte, longitud 72°43'47.83"Oeste, a una elevación de 2209 m.s.n.m.

Que, de igual manera el artículo quinto de la resolución No. 3381, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, presente el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, a través del concepto técnico SCA-0574/22 del 6 de diciembre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, se realiza entre otros el siguiente requerimiento:

- “Allegar en el término de (1) mes el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad”.

Que, la señora **MATILDE SOTO ANGARITA** identificada con la C.C. No. 23.452.428 de Covarachia, en calidad de concesionaria solicitó apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 18 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y la señora MATILDE, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00101-18.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0031-23 SILAMC del 18 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

0063 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 18 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora MATILDE SOTO ANGARITA, identificada con C.C. 23.452.428 de Covarachía (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3381 del 26 de septiembre de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00101-18 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (cabeza-día)	55 Vcabeza-día	52 Vcabeza-día	50 Vcabeza-día	48 Vcabeza-día	48 Vcabeza-día	45 Vcabeza-día
Riego (m ³ /ha-día)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada Peña Lisa	1 jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 300.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	3 Registros instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 120.000,00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 18 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora MATILDE SOTO ANGARITA, identificada con C.C. 23.452.428 de Covarachía (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la concesionada concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0031/23 SILAMC del 18 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3381 del 26 de septiembre de 2018.

Que dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que la concesionaria, deberá presentar en el término de un mes, contados a partir del de la notificación de dicho acto administrativo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA. Para lo cual esta Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **MATILDE SOTO ANGARITA**, identificada con cedula

de ciudadanía No. 23.452.428 expedida en Covarachia, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución 3381 del 26 de septiembre de 2018 expediente OOCA-00101-18.

ARTÍCULO SEGUNDO: lo concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: La titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Parte II	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (cabezas)	55 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día	48 l/cabeza-día	48 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día
Riego (litros/seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00101-18.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionada que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **MATILDE SOTO ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.452.428 expedida en Covarachia, Cel. 3104810472 en calidad de titular, Dirección Vereda Limón Dulce, Predio Lote de Durazno, en la Inspección Municipal de Covarachia entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0031-23 SILAMC del 18 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00101-18

AUTO No. 0064

(01 FEB 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante resolución 420 del 15 de febrero de 2018 Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, en un caudal total de 0.11 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada NN o La Mazamorra", ubicada en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachia, bajo las coordenadas Latitud: 06° 27' 10.5" Norte, Longitud: 072° 43' 09.3" Oeste, a una altura de 2.283 m.s.n.m., a derivar de la siguiente manera: un caudal de 0.028 l.p.s. con destino a uso doméstico de 15 personas permanentes, un caudal de 0.0040 l.p.s. con destino a uso pecuario de 11 animales (6 bovinos, 4 caprinos y 1 porcino) y un caudal de 0.079 l.p.s. para riego de 1.18 hectáreas en cultivos de frijol-pimentón, frutales y pastos, en beneficio de los predios El Palo Negro con matrícula inmobiliaria 093-17071 y El Veleral con matrícula inmobiliaria 093-20650, ubicados en la vereda y municipio citados.

Que, de igual manera el artículo quinto de la resolución No. 420, contempla requerir a los concesionarios para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, presente el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, a través del concepto técnico SCA-0385/22 del 22 de noviembre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios, por lo cual se realiza entre otros la solicitud de presentación del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, para lo cual puede solicitar acompañamiento por parte de Corpoboyacá para su diligenciamiento, donde deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la oficina Territorial Soatá, ubicado en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá"

Que, el señor **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque., en calidad de titular y autorizado solicitó apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 20 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y el señor **SALVADOR ROJAS**, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00228-17.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0036-23 SILAMC del 20 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *"Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 20 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor SALVADOR ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 420 del 15 de febrero de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00228-17, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA, 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	170	170	165	160	160	160
Abrevadero (capota-ula)	40	40	38	35	33	32.48
Riego (C/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA, 2023

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

0064 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 3

PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Adelantar la siembra de 120 árboles de especies nativas como Mangle, Yátago sobre área de conservación de La Quebrada La Mazamorra, y los dos años de mantenimiento semestral	1 siembra	\$ 150,000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Construir una obra de control de caudal conforme a los planos	1 obra	\$800,000.00	X				
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$60,000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 60,000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Dos mantenimientos preventivo por año	\$ 60,000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo existentes	1 mantenimiento anual	\$ 2,000,000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego	NA	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA, 2023

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

0064 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*

Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 20 de enero de 2023, mediante mesa de trabajo, con el señor SALVADOR ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque (autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *“a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

0 0 6 4 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los concesionarios concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0036/23 SILAMC del día 20 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 420 del 15 de febrero de 2018.

Que dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que el concesionario, deberá presentar en el término de un mes, contados a partir de la notificación del mismo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE**

ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y OLGA RINCON DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 420 del 15 de febrero de 2018 expediente OOCA-00228-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Ende	ACTUAL	ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA, 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	ACTUAL	ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Doméstico	170	170	165	160	160	160
Abrevadero (canalización)	40	40	38	35	33	32,48
Riego (Lanzas)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA, 2023

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00228-17.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

0064 - - - 01 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, en calidad de titulares, en la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia, Cel 3138048628 entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0036-23 SILAMC del 20 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. 
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00228-17

03 FEB 2023 - - - 0 0 6 7

AUTO No.

Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso sancionatorio y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00105-14 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017**, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JUAN ALVARO SILVA**, identificado con C.C No. 4.242.675, la cual estableció:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar no probado el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 429 del 8 de febrero de 2017, en contra del señor JUAN ALVARO SILVA, identificado con C.C No. 4.242.675, en calidad de propietario de la Curtiembre que viene funcionando en la Calle 7 No. 7-146 del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probados los cargos segundo y tercero formulados mediante la Resolución No. 429 del 8 de febrero de 2017, en contra del señor JUAN ALVARO SILVA, identificado con C.C No. 4.242.675.

ARTICULO TERCERO: Imponer como sanción principal al señor JUAN ALVARO SILVA, identificado con C.C No. 4.242.675, propietario de la curtiembre denominada CURTIEMBRE JUAN ALVARO SILVA, el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento, donde viene funcionando de conformidad a lo conceptuado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que de acuerdo al EQT, no puede funcionar en el perímetro urbano del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

ARTICULO QUINTO: Imponer como sanción accesoria al señor JUAN ALVARO SILVA, identificado con C.C No. 4.242.675, propietario de la curtiembre denominada CURTIEMBRE JUAN ALVARO SILVA, multa económica por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS \$ 9.450.903 de acuerdo al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Que mediante Resolución No. 1899 del 21 de junio de 2019, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5003 de diciembre 14 de 2017, presentado a través de oficio radicado No. 000719 de 22 de enero de 2018, por el señor **JUAN ALVARO SILVA**, identificado con C.C No. 4.242.675, el cual se le notificó el día 9 de octubre de 2019.

Que el 4 de octubre de 2017, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017 el día 10 de julio de 2019, día siguiente al de la notificación personal del acto administrativo Resolución No. 1899 del 21 de junio de 2019, (por medio del cual se resuelve un recurso de reposición), realizada el día 9 de octubre de 2019. Y sobre la cual no procede recurso de conformidad con el artículo cuarto del acto administrativo Resolución No. 1899 del 21 de junio de 2019.

Que mediante la Resolución No. 2650 de 29 de agosto de 2019, se corrigió a solicitud de parte una actuación administrativa dentro del expediente OOCQ-00105/14, en el sentido de subsanar un error meramente formal de transcripción acaecido en el artículo primero inciso 2 de la Resolución No. 0429 del 8 de febrero de 2017, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra de la Industria JUAN ALVARO SILVA, identificada con Nit. 4.242.675-4 representada Legalmente por el señor JUAN ALVARO SILVA, identificado con C.C No. 4.242.675, teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente a saber:

"Realizar la captación de agua de una quebrada denominada "Quebrada arriba", sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015"

03 FEB 2023 - - - 0 0 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

"Realizar el vertimiento de Aguas Residuales no domésticas en el predio ubicado bajo las coordenadas 72° 59'07.12" O 5° 52' 25.23" N, Altura 2747 m.s.n.m, donde funciona la curtiembre denominada Juan Alvaro Silva, identificada con Nit. 4.242.675-4 en contravía con lo establecido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015"

"No cumplir con las obligaciones establecidas como generador de residuos peligrosos contempladas en los literales a), b) e) d) e) f) y g) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015".

"La cual fue notificada el día 9 de octubre de 2019 al señor JUAN ALVARO SILVA, identificado con C.C No. 4.242.675".

Que el 4 de septiembre de 2017, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017 el día 10 de julio de 2019, día siguiente al de la notificación personal del acto administrativo Resolución No. 1899 del 21 de junio de 2019 (por medio del cual se resuelve un recurso de reposición), realizada el día 9 de julio de 2019. Y sobre la cual no procede recurso de conformidad con el artículo cuarto del acto administrativo Resolución No. 1899 del 21 de junio de 2019.

Que el 1 de octubre de 2019, se remitió a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación copia de la Resoluciones Noros.5003 del 14 de diciembre de 2017 y Resolución No. 1899 del 21 de junio de 2019, con el objeto de iniciar el trámite de cobro persuasivo de la sanción principal consistente en la multa económica por el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$9.450.903)**.

Que, una vez consultado el estado del pago de la sanción económica impuesta, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y Financiera, se evidencian en el expediente OOCQ-00105-14 desde el folio 329 al 337, comprobantes de ingresos del pago total de la multa por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$9.450.903)** y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-00105/14 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio

03 FEB 2023 - - - 0 0 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

03 FEB 2023 - - - 0 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

20 FEB 2023 - - - 0 0 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00105/14**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00105/14**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **JUAN ALVARO SILVA**, identificado con C.C No. 4.242.675, mediante la **Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable a la empresa en mención, e imponer como sanción principal multa económica por el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS \$ 9.450.903**.

Que, una vez consultado el estado del pago de la sanción económica impuesta, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y Financiera, se evidencian en el expediente OOCQ-00105-14 desde el folio 329 al 337, comprobantes de ingresos del pago total de la multa por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$9.450.903)** y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 5003 del 14 de diciembre de 2017.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **JUAN ALVARO SILVA**, identificado con C.C No. 4.242.675, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00105/14**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00105/14** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **JUAN ALVARO SILVA**, identificado con C.C No. 4.242.675 y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00105/14**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Auto No. 03 FEB 2023 - - - 0 0 6 7 Página 6

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ALVARO SILVA**, identificado con C.C No. 4.242.675, en la Calle 7 No. 7-146 del municipio de Santa Rosa de Viterbo, correo electrónico clasilcam2016@gmail.com teléfono celular 311 4821020- 320 2076281.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente **OOCQ-00105/14** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIOURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. *Hp*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *[Signature]*

Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00105-14



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
03 FEB 2023 - - - 0)0 6 AUT-5B32

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00035-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 13945 del 13 de junio de 2022, la señora **MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.816 de Bogotá, actuando como representante legal de SEPSPEC SAS con Nit. 900916892-1, solicita Licencia Ambiental para el proyecto **"PLANTA DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE FASE SÓLIDA Y LÍQUIDA DE RESIDUOS ACEITOSOS Y SALMUERAS, PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA"**, actividad que se ejecutará en el predio denominado La Esperanza con matrícula inmobiliaria No. 088-6993, ubicado en la vereda Calderón, del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental (Formato FGR-67 versión 12).
2. Certificado de existencia y representación legal de SEPSPEC SAS
3. RUT de SEPSPEC SAS
4. Copia del documento de identidad de la señora MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ
5. RUT
6. Información Proyecto Industrial Formato FGP-86 Versión 0
7. Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales Formato FGP-76 Versión 4
8. Formato único nacional de solicitud de permiso de vertimiento a cuerpo de agua FGP- 70 Versión 1.
9. Autorización del propietario del predio para instalación de la infraestructura relacionada con la solicitud de licencia ambiental.
10. Copia del documento de identidad del señor HERIBERTO QUEBRADA TABARES
11. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 088-6993
12. Concepto de uso de suelos expedido por el Secretario de Planeación de Puerto Boyacá
13. Autodeclaración costos de inversión y anual de operación Formato FGR-29 Versión 3
14. Una USB

Que mediante oficio radicado No. 150-10897 del 29 de julio de 2022, CORPOBOYACA requiere al solicitante para que allegue la certificación del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto la copia del radicado del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la ley 1185 de 2008; en respuesta la solicitante allegó copia de los documentos requeridos mediante oficio radicado No. 18035 del 01 de agosto de 2022.

Que por medio de radicado No. 025653 del 27 de octubre de 2022, la señora Martha Segura allegó; (i) Comprobante de transacción, (ii) Nota bancaria de ingresos No. 2022003643 del 11 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, por concepto de pago de servicios de evaluación ambiental, y publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.865.148).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)"

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, dispone:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

(...)10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Que así mismo en la sección VI del capítulo 3, establece lo relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3; de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada para desarrollar el proyecto de "PLANTA DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE FASE SÓLIDA Y LÍQUIDA DE RESIDUOS ACEITOSOS Y SALMUERAS, PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA" actividad que se ejecutará en el predio denominado La Esperanza con matrícula inmobiliaria No. 088-6993, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto de **PLANTA DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE FASE SÓLIDA Y LÍQUIDA DE RESIDUOS ACEITOSOS Y SALMUERAS, PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA**, actividad que se ejecutará en el predio denominado La Esperanza con matrícula inmobiliaria No. 088-6993, ubicado en la vereda Calderón, del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, a favor de la sociedad **SEPSPEC S.A.S.** con Nit. 900916892-1 representada legalmente por la señora **MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.816 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00035-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **SEPSPEC S.A.S.** representada legalmente por **MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ**, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley

Continuación Auto No. _____ Página 5

1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 132 No. 20-31 Apto. 902 Cond. Padua de la ciudad de Bogotá, celular 3506628992, correo electrónico: msegura@sepspec.co autorizado para notificar por correo electrónico en radicado No. 13945 del 13 de junio de 2022 formato FGR-67 (visto a folio 3).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Arsilhitza Gutiérrez Cadena [OAG]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00035-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(06 FEB 2023 - - - 0 7 0

5806

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00034-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 001213 de fecha 19 de enero de 2022, el señor **CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.498, solicitó Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de formalización de minería tradicional NGJ-12191, para la actividad de explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de Paipa (Boyacá), adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
2. Formato de Verificación Preliminar del Estudio de Impacto Ambiental.
3. Cedula del titular minero
4. Rut
5. Certificado de Expediente NGJ-14191
6. Carta de Refrendación
7. Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto denominado Sociedad Minera del salitre Solicitud de Legalización No. NGJ- 14191
8. Carpeta que contiene al Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). (16 Planos)
9. USB con la información en medio Magnético

Que mediante oficio radicado No. 150-6162 de fecha 13 de mayo de 2022, ésta Corporación requirió al señor **JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ**, la presentación de una serie de documentos señalados en el Decreto 1076 de 2015, con el fin de continuar con el trámite; en respuesta, los solicitantes por medio de oficio radicado No. 016537 de fecha 15 de julio de 2022, allegaron los siguientes documentos: (i) Formulario único de licencia ambiental (Formato FGR-67) debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros. (ii) Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29,Version 3, parte A y B). (iii) Copia del documento de identidad del señor **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ**. (iv) Constancia de Radicación del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del Proyecto minero NGJ-14191.(v) Copia del Rad del documento exigido por el ICANH (vi) Certificación por parte de la Agencia Nacional de Minería de la Formalización Minera Tradicional No. NGJ-14191.

Que a través de oficio radicado No. 150-13074 de fecha 07 de septiembre de 2022, ésta Corporación requirió nuevamente a los titulares mineros para que alleguen el Certificado del Ministerio del Interior y el Acto Administrativo expedido por la agencia Nacional Minera por medio del cual se efectúa un requerimiento, PTO y Licencia ambiental Temporal; en respuesta los solicitantes mediante radicados No. 022273 del 21 de septiembre de 2022 y 023872 del 06 de octubre de 2022, allegaron la información requerida.

Que a través de respuesta a PQR-20221005-0990 de 05 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ envió a los solicitantes copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quienes mediante escrito radicado No. 026294 del 03 de noviembre de 2022, allegaron: (i) Comprobante de servicios de evaluación ambiental No. FSE-2022005724 y (ii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003595 de fecha 03 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación

06 FEB 2023 - - - 0 0 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (6.524.732 M/cte).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año"

Que la sección VI del capítulo 3° ibidem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibidem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que a su vez, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, señala en el artículo 22 lo siguiente:

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera (...)"

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental

– EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones e indica en su artículo 4:

"Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada para el desarrollo de la actividad de explotación de un yacimiento **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en el municipio de Paipa (Boyacá) dentro del Proyecto formalización minera NGJ- 12191.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para desarrollar el proyecto de formalización minera tradicional NGJ- 12191, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de Paipa (Boyacá), a favor de los señores **JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.854 de Paipa y **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.799 de Paipa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00034-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
06 FEB 2023 - - - 0 0 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo los señores JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.854 de Paipa y GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.74.322.799 de Paipa, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 25 # 19 – 47 Edificio el Salitre de Paipa (Boyacá), celulares: 3202061449 – 3123042810 - 3005621990 y correos electrónicos: jose-fonseca-rodriguez1@hotmail.com – gonzalo_654@hotmail.com – inf.cmconsultoria@gmail.com (autorizado para notificar Formato FGR-67 visto a folio 8) .

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez.
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES COLA-00034-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(06 FEB 2023 - - - 0 0 7 1

“Por medio del cual se da inicio al trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00037-10”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, ésta Corporación otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO QUESADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para la operación de una trituradora y beneficio de agregados pétreos, localizada en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), cuya actividad productiva es el descargue, trituración, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de caliza y agregados pétreos; acto administrativo notificado personalmente el día 23 de febrero de 2011.

Que por medio de Resolución No. 0421 de fecha 08 de febrero de 2017, ésta Entidad renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado; acto administrativo notificado personalmente el día 17 del mismo mes y año.

Que por medio de escrito radicado No. 029573 de fecha 30 de noviembre de 2021, el interesado solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado, para lo cual adjuntó: Formulario IE-1 y Formato de Registro FGR-29 Versión 3.

Que mediante oficio radicado No. 150-12598 de fecha 25 de agosto de 2022, ésta Entidad envió al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, a través de oficio radicado No. 022132 de fecha 21 de septiembre de 2022, el titular allegó los siguientes documentos: (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022003063 de fecha 21 de septiembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en la cual se evidencia que el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.228.862.00), (ii) Comprobante de transacción por el mismo valor, y (iii) Formato servicios de evaluación ambiental FSE-2022005672.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones: "(...) Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción... otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...)"

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11., ibídem refiere: "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que:

"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, preceptúa:

"Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

06 FEB 2023 - - - 0 0 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

... Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por el interesado, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

06 FEB 2023 - - - 0 0 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, renovado mediante Resolución No. 0421 de fecha 08 de febrero de 2017, a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO QUESADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para la planta de trituración de materiales pétreos, con capacidad nominal de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio con cédula catastral No. 000300050429000, de la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), en las coordenadas: Este: 72° 57' 34,9", Norte 5° 42' 55,0", Altitud: 2.504 m.s.n.m.; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítir el expediente **PERM-00037-10**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de que se evalúe la totalidad de la información allegada y se realice visita técnica, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad o no de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ GUSTAVO QUESADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal efecto en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 22A No. 19 – 31 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular: 3123510927, correo electrónico: prefabricadosacero@hotmail.com (Rad.029573 del 30 de noviembre de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE-AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissey Yuranny Moreno García. [REDACTED]
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carr. [REDACTED]
Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00037-10.

AUTO No. 0072

(06 FEB 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 024789 de 18 de octubre de 2022 el CONSORCIO INP COPER, identificado con NIT. 901.544.581-0, solicitó permiso de Ocupación de Cauce para rehabilitación de una alcantarilla existente y la construcción de una alcantarilla, dentro de los alcances del objeto del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Coper y el Consorcio, en las siguientes coordenadas geográficas:

OBRA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	PUNTO
ALCANTARILLA EXISTENTE	COPER	CUCUNUBÁ	1094945.124	1003822.998	Punto K3+100 tramo Gasparon del corredor vial
ALCANTARILLA NUEVA	COPER	GUATEMAL	1097575.829	1002524.193	Punto tramo 4 K1 + 460 del corredor vial

Que a través oficio de salida No. 103-16134 de 10 de noviembre de 2022 la Oficina Territorial de Pauna requirió al CONSORCIO INP COPER, identificado con NIT. 901.544.581-0, para complementar la documentación allegada y ajustes a los formatos presentados:

"(...)

- Ajustar el formato FGP-72 el cual debe incluir el valor de los costos de operación del formato FGP-89 (A y B) y sumarlo al costo total del proyecto.
- Presentar descripción de la obra objeto de ocupación de cauce y documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.
- Ajustar formato FGP-89 "Autodeclaración costos inversión y anual de operación", se debe presentar un solo formato que incluya los costos para las dos obras hidráulicas, adicionalmente se debe diligenciar y firmar la parte B del formato con los costos de operación, es importante tener en cuenta que el numeral 2.6 (mantenimiento de plantación forestal) obedece al presupuesto por parte del usuario para la preservación del recurso hídrico que lleva consigo el otorgamiento de un permiso ambiental y el cual corresponde a la siembra de árboles de especies nativas de la zona, en relación a criterios, tales como tipo de usuario y área de ocupación de las obras, por tanto se hace necesario presupuestar recursos suficientes para asumir esta obligación.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 027547 de 17 de noviembre de 2022 el CONSORCIO INP COPER, identificado con NIT. 901.544.581-0, presentó la documentación adicional y ajustes requeridos por la Corporación mediante oficio de salida No. 103-16134 de 10 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 103-18506 del 21 de diciembre de 2022 esta Entidad remitió al solicitante el recibo de pago por concepto de evaluación del trámite ambiental y publicación de los actos administrativos.

Que mediante radicado de entrada No. 00277 del 05 de enero de 2023 el CONSORCIO INP COPER, identificado con NIT. 901.544.581-0, allegó el recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio y decisión del trámite.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de Ingresos No. 2023000016 de 06 de enero de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$206,171,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que a través de **radicado de entrada No. 0590 de 11 de enero de 2023** el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**, allegó copia del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021 celebrado entre el municipio de Coper y el referido CONSORCIO, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE CORREDORES RURALES EN EL MUNICIPIO DE COPER DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –COLOMBIA RURAL, EN VIRTUD DEL ALCANCE Y CONDICIONES TÉCNICAS DELIMITADAS EN EL CONVENIO 1203 DEL 2021 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE COPER Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS.**

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**, para rehabilitación de una alcantarilla existente y la construcción de una alcantarilla, dentro de los alcances del objeto del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Coper y el Consorcio, en las siguientes coordenadas geográficas:

OBRA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	PUNTO
ALCANTARILLA EXISTENTE	COPER	CUCUNUBÁ	1094945.124	1003822.998	Punto K3+100 tramo Gasparon del corredor vial
ALCANTARILLA NUEVA	COPER	GUATEMAL	1097575.829	1002524,193	Punto tramo 4 K1 + 460del corredor vial



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Auto No. 0072 06 FEB 2023 Página 3

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con **NIT. 901.544.581-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **CONSORCIO INP COPER**, identificado con **NIT. 901.544.581-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección **Carrera 45ª No. 127 Casa 3 de Bogotá D.C.**

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.
Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.
Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00001-23



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0073

(06 FEB 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado de entrada No. 25728 de 28 de octubre de 2022 la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, solicitó permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de los estribos del puente en el punto PR 15+238 sobre la fuente hídrica denominada "quebrada Velásquez", ubicada en las coordenadas Geográficas Latitud: 5°55'53.56" N Longitud: 74°27'23.00" W, en la vereda La Ceiba, jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que el puente tenga una repotenciación en su estructura, adicional se aplicará asfalto sobre la estructura y darle continuidad a la calzada que esta inhabilitada.

Que por medio de oficio de salida No. 103-016550 de 21 de noviembre de 2022 la Oficina Territorial de Pauna realizó requerimiento al solicitante indicándole que:

"(...)

se hace necesario requerir la presentación del cronograma de ejecución de obras.

Adicionalmente, adjunto al presente, le hago llegar el recibo de pago por concepto de evaluación del trámite ambiental y publicación de los actos administrativos, de inicio y decisión final, para que una vez cancelado se remita a esta oficina, junto con el requerimiento anteriormente indicado, con el fin de dar inicio formal al trámite ambiental correspondiente.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 029969 de 14 de diciembre de 2022 la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, allegó el recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio y decisión del trámite, así como la documentación requerida.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000014 de 06 de enero de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, a la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2'164.381)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Continuación Auto No. 0073 06 FEB 2023 Página 2

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9. del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la asociación **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, para la construcción de los estribos del puente en el punto PR 15+238 sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Velásquez", ubicada en las coordenadas Geográficas Latitud: 5°55'53.56" N Longitud: 74°27'23.00" W, en la vereda La Ceiba, jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que el puente tenga una repotenciación en su estructura, adicional se aplicará asfalto sobre la estructura y darle continuidad a la calzada que esta inhabilitada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la asociación **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.



Continuación Auto No. 0073 06 FEB 2023 Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la asociación SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT. 900.815.676-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Transversal 23 No. 94 – 33 Of 401 de Bogotá D.C. / correos electrónicos: correspondencia.boyaca@sudinco.com; abemal@sudinco.com; nbedoya@sudinco.com

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Zulma Patarroyo Joya

Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. 
Liseth Vanessa Vargas Serrano

Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00002-23

AUTO No. 0074

(08 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1964 de 28 mayo de 2018 se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, AURA ROSA MESA LIZARAZO, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, en un caudal total de 0.13 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Manantial El Hilo del Zanjón del Cedro, ubicada en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá, en las coordenadas latitud 6°16'28.4" Norte, longitud 72°41'24.9" Oeste, a una elevación de 2359 m.s.n.m. A distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.01 l.p.s. con destino a uso pecuario de 37 animales (18 Bovinos, 18 Caprinos y 1 Equinos), y un caudal de 0.12 l.p.s para riego de 2.3 ha de cultivos (pastos, maíz – frijol, frutales y tomate), en beneficio de los predios Marcella (M.I. 093-7072), La Hoya (M.I. 093-6107), San Pedro (M.I. 093-20874), El Potrero del Contenido (M.I. 093-6104) y la Casa Grande (M.I. 093-8058), localizados en la misma vereda y municipio.

Que, a través del artículo segundo del acto administrativo anteriormente referenciado, le informa a los concesionarios, que CORPOBOYACÁ le hace entrega de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal.

Que, mediante el párrafo segundo del artículo segundo del acto administrativo de otorgamiento de la Concesión, le informa al titular, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo anteriormente citado, realice la construcción de las obras del sistema de control de caudal teniendo en cuenta las memorias técnicas, cálculo y planos entregadas por la Corporación.

Que, mediante Radicado N° 11934 del 30 de julio de 2018 el señor JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, en calidad de autorizado, informa a esta Corporación sobre la realización de las obras.

Que, Mediante Auto 1429 del 16 noviembre de 2018, por medio de la cual se reciben y se aprueban unas obras de control de caudal, y se toman otras determinaciones, Corpoboyacá dispone recibir y aprobar las obras del sistema de captación y control de caudal construidas por los titulares de la concesión, en la fuente hídrica denominada “Manantial El Hilo del Zanjón del Cedro”, para derivar el caudal otorgado de 0,13 l.p.s, localizadas en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico AO-0876-18 del 4 de octubre de 2018.

Que, a través del concepto técnico SCA-0622/22 del 12 de diciembre de 2022; donde se evidencia cumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de los concesionarios con lo cual se realizan los siguientes requerimientos:

0074 - - - 00 FEB 2023

Continuación Ayto No. _____ Página 2

• Requerir a los señores **MARÍA DEL CARMEN FLOREZ DE SANCHEZ**, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, **AURA ROSA, MESA LIZARAZO**, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, **LUIS DOMINGO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, **JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO**, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y **JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN**, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, en calidad de titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 1964 del 28 de mayo de 2018, para que en un término de treinta días (30) calendario, allegue los siguientes documentos, que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento:

• Remitir el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico, relacionando las actividades desarrolladas en el marco de la medida de compensación impuesta, correspondiente a la siembra de 272 árboles, correspondientes a 0.2 hectáreas, de especies nativas de la zona de la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del Manantial El Hilo del Zanjón del Cedro, con su respectivo aislamiento.

• Realizar el pago de tasa por uso de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El usuario podrá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las condiciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 1964 del 28 de mayo de 2018, con el fin de que en base en este se realice la liquidación y facturación del valor a pagar por concepto de tasa por uso de agua.

- Allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por CORPOBOYACA; para lo cual deben diligenciar el formato FGR-89, Parte B en un término de quince (15) días improrrogables contados a partir de la notificación del presente concepto técnico. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental. Dicha factura se les comunicará en el momento oportuno. El procedimiento fijado en la Resolución previamente citada, corresponde al cobro y adopción de la escala tarifaria, para el caso, por los servicios de seguimiento de los instrumentos de control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Artículo 3 ibídem, que establece: " se entiende por servicios de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACA, para verificar de manera presencial y / o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos y obligaciones y condiciones determinada en los actos administrativos... y en los actos de requerimiento de los entes de control, despachos judiciales ... que demanden los servicios de la entidad(...), este formato puede ser descargado de la página web www.corpoboyaca.gov.co".

Que, mediante el radicado número 31012 del 27 de diciembre de 2022, el señor **Justo Agustín Pinzón Pinzón** identificado con la C.C. No. 4.250.459 de Soatá, solicito apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, el cual fue concertado y desarrollado el día 06 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo entre funcionarios de esta Corporación y el señor **Justo Pinzón**.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0007-23 SILAMC del 6 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. "Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 06 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JUSTO AGUSTO PINZÓN PINZÓN**, identificado con C.C 4.250.459 de Soatá (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos

en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1964 del 28 de mayo de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00137-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abastecedor (m ³ /día)	55	50	48	45	42	41
Abastecedor (litros/seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en la ronda de protección del Manantial El Hilo del Zanjón del Cedro	2 Jornadas al año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X

	Implementación de riego por aspersores	instalación de 1 aspersor e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 150.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante la vigencia del PUEAA	1 Registro instalado en el tercer año y utilización durante la vigencia del PUEAA	\$ 100.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua el Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la Información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 06 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor JUSTO AGUSTO PINZON PINZON, identificada con C.C. No. 4.250.459 de Soatá (Autorizado y Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

0 0 7 4 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y

0074 - - 08 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ 2 _____ Página 6

acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

*Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

0074 - - 08 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

Que los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0007/23 SILAMC del día 6 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1964 del 28 de mayo de 2018.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente para aprobar dicho programa dando paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores: MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, AURA ROSA MESA LIZARAZO, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, correspondiente a la concesión de agua otorgada en la resolución No. 1964 del 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presenten los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento el parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3

Total pérdidas	15	15	13	13	10	9
----------------	----	----	----	----	----	---

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abravamiento (L/cab-día)	55	50	48	45	42	41
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00137-2017.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores **JUSTO AGUSTÍN PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250.459 expedida en Soatá, al e-mail. justopinzon@gmail.com según lo autorizado en el radicado No. 31012 del 27 de diciembre de 2022, con celular 3118202232 entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0007-23 SILAMC del 6 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

0074 - - - 08 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño, *il*
Revisó: José Manuel Martínez, *loc 4*
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00137-17

AUTO No. 0075

(08 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1708 del 30 de septiembre de 2020, Corpoboyacá resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores SAUL SUAREZ RINCÓN, identificado con C.C. 6.612.693 de Tipacoque y JAIME SUAREZ, identificado con C.C. 6.613.603 de Tipacoque, en un caudal total de 0,11 l.p.s., para ser derivado únicamente en época de invierno, para uso pecuario y riego de 0,8 hectáreas de cultivo, a derivar de la fuente hídrica Quebrada La Calera o Los Pachecos, localizada sobre las coordenadas Latitud 06°23'48,8" Norte y Longitud 72°42'35.4" Oeste, a una altitud de 2578 m.s.n.m, en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque en beneficio de los predios Lote No. 2 (cod. Cat: 158100001000000030382000000000, M.I. (093-11492) y la Despencita Cinco (cod. Cat: 158100001000000030067000000000, M.I. (093-12065), ubicados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio La Despencita Cinco, con código catastral 158100001000000030067000000000, de propiedad de Saúl Suarez Rincón, se beneficia para uso doméstico (4 personas permanentes) y pecuario (4 animales bovinos) de la concesión de aguas superficiales a nombre de ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, dentro del expediente OOCA- 0277-09, razón por la cual para dicho predio únicamente se otorga para riego en la presente concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser manejada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo; así mismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, la concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO TERCERO: Se aclara que debido a que la fuente hídrica Quebrada La Calera o Los Pachecos no cuentan con caudal disponible en época de verano, se autoriza la concesión únicamente para derivar en época de invierno, dando prioridad en verano a las concesiones de aguas superficiales que ya han sido otorgadas.

El caudal autorizado se debe derivar de la siguiente manera:

	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Caudal permitido (L/s)	0	0	0	0,11	0,11	0	0	0	0,11	0,11	0,11	0

PARÁGRAFO CUARTO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por

0 0 7 5 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto; No. _____ Página 2

causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO QUINTO: Los concesionarios deberán en los meses de invierno (abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre), almacenar el mayor volumen posible, con el fin de contar con un caudal aceptable para suplir las necesidades de riego y abrevadero en los meses de verano (enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y diciembre), ya que en estos meses se presentan bajas precipitaciones y por ende se reduce la oferta de la fuente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se requiere a los concesionados para que en el término de un mes, ajusten el formato FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado al inicio de la solicitud de la concesión de aguas superficiales, debido a que una vez revisado el documento se evidencio que este no cumple con lo establecido en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberán coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soata.

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0234/22 de fecha 26 de octubre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia cumplimiento parcial de parte de los **SEÑORES SAUL SUAREZ RINCÓN Y JAIME SUAREZ** con sus obligaciones como concesionario de aguas superficiales otorgado por **CORPOBOYACA** mediante resolución N° 1708 del 30 de septiembre de 2020 por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *“Presentar ajustado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Recordarles que la Corporación le puede brindar el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicado en la dirección, calle 11 N. 4-47 Soatá, solicitando el acompañamiento por parte de Corpoboyacá para su diligenciamiento”.*

Que, los concesionarios le solicitan a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de **CORPOBOYACÁ** Sede Territorial Soata y los señores **SAÚL SUAREZ RINCON** y **JAIME SUAREZ** se realiza mesa de trabajo el día 06 de enero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00031-20 y la resolución No. 1708 del 30 de septiembre de 2020.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0008/23 del 6 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

0 0 7 5 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado Información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 06 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con los señores SAUL SUAREZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.693 de Tipacoque y JAIME SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.613.603 de Tipacoque (titulares de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1708 del 30 de septiembre de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00031-20 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	3	3	2	2	2	2
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	18	18	15	15	12	11

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (estadía)	55	50	48	45	42
Riego (Jabón)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	EVALUACIÓN	TEMPORALIZACIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05

PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Teniendo en cuenta que las heladas afectaron el material vegetal sembrado, como medida de compensación de la concesión de aguas se establece la siembra del 50% de las plantas impuestas en la medida de compensación.	75 arboles	\$ 200.000,00	X					
	Mantenimiento de los arboles sembrados en los predios a beneficiar	2 mantenimientos al año	\$ 200.000,00	X	X				
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 90.000,00	X	X	X	X	X	
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de 2 aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 150.000,00	X					
	Instalación de registro a la salida del tanque de almacenamiento para hacer cierre de sistema cuando no se realiza uso del recurso y evitar pérdidas en los abrevaderos y riego cuando no se use el recurso	2 Registros instalados a la salida del tanque de almacenamiento y utilización durante la vigencia del PUEAA	\$ 100.000,00	X					

0075 - - - 08 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

PROYECTO	OBJETIVOS	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				2023	2024	2025	2026	2027
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 06 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con los señores SAUL SUAREZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.693 de Tipacoque y JAIME SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.613.603 de Tipacoque (titulares de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

0 0 7 5 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0008/23 del día 6 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1708 del 30 de septiembre de 2020.

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores SAUL SUAREZ RINCÓN, identificado con C.C. 6.612.693 de Tipacoque y JAIME SUAREZ identificado con C.C. 6.613.603 de Tipacoque, para la concesión de agua otorgada mediante Resolución 1708 del 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	3	3	2	2	2	2
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3

En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	18	18	15	15	12	11

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	55	50	48	45	42	41
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00031-20.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los señores **SAÚL SUAREZ RINCÓN** identificado con la C.C. No. 6.612.693 de Tipacoque y **JAIME SUAREZ**, identificado con C.C. No. 6.613.603 de Tipacoque, por intermedio de la Inspección Municipal del Municipio de Tipacoque, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0008/23 del 6 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

0075 - - - 08 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 10

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *IL*
Revisó: José Manuel Martínez *LM*
Archivo: Autos - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00031-20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0076

(09 FEB 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 224 del 05 de febrero de 2019, ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **PEDRO PAULO PINEDA**, identificado con C.C. 5.683.783 de Málaga, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 Bovinos, 11 caprinos y riego de 1.34 hectáreas (0.50 has de pastos, 0.52 ha de tomate, 0.32 has de frutales), para un caudal total a otorgar de 0.1 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica Quebrada El Muerto, localizada sobre las coordenadas Latitud 06° 30' 14.7" Norte y Longitud 72°44'49.2" Oeste, a una altura de 1871 m.s.n.m., ubicado en la vereda Centro, del municipio de Covarachía, en beneficio de los predios La Esperanza (M.I. 093-6131) y Mata de Caña (M.I. 093-2479), ubicados en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera en el artículo quinto de la resolución 224, requiere al concesionario, para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presente diligenciado el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, mediante auto No. 1311 del 21 de noviembre de 2019 se reciben, aprueban y autorizan obras de control de caudal del sistema de captación y control de caudal, construidas por el señor **PEDRO PAULO PINEDA**, identificado con C.C. 5.683.783 de Málaga, en la fuente denominada "Quebrada El Muerto", para derivar el caudal otorgado de 0,1 l.p.s, localizada sobre las coordenadas Latitud 06° 30' 14.7" Norte y Longitud 72°44'49.2" Oeste, a una altura de 1871 m.s.n.m., ubicado en la vereda Centro, del municipio de Covarachía, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico AO-1089 del 30 de octubre de 2019.

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0524/22 de fecha 5 de diciembre de 2022, donde se realiza seguimiento al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento parcial de parte del señor **PEDRO PAULO PINEDA**, quien no ha cumplido con sus obligaciones como concesionario de aguas superficiales otorgado por **CORPOBOYACA** mediante resolución N° 224 del 05 de febrero de 2019 por lo cual se hace entre otros el siguiente requerimiento:

"Según lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución de otorgamiento N° 224 del 05 de febrero de 2019, se requiere a la concesionaria, para que en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad. Para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

Que, el señor **PEDRO PAULO PINEDA** le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato de programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA), para lo cual se procede a programar mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de **CORPOBOYACÁ** Sede Territorial Soata y el señor **PEDRO PAULO PINEDA** se realiza mesa de trabajo el 13 de enero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00168-2018 y la resolución No. 224 del 05 de febrero de 2019.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0021/23 SILAMC del 13 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 13 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **PEDRO PAULO PINEDA**, identificado con C.C. 5.683.783 de Málaga (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y 224 del 05 de febrero de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00168-18 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (l/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

0 0 7 6 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de Quebrada El Muerto	1 jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 50.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de 1 aspersor e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 600.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones

programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.

5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 13 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señor **PEDRO PAULO PINEDA**, identificado con C.C. 5.683.783 de Málaga (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días*

siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. *"a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

0 0 7 6 - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 6

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *“todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0021/23 SILAMC del 13 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 224 del 05 de febrero de 2019.

Que dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece: *“Requerir al concesionario, para que en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá”.*

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

0 0 7 6 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **PEDRO PAULO PINEDA**, identificado con C.C. 5.683.783 de Málaga, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 Bovinos, 11 caprinos y riego de 1.34 hectáreas (0.50 has de pastos, 0.52 ha de tomate, 0.32 has de frutales), para un caudal total a otorgar de 0.1 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica Quebrada El Muerto, localizada sobre las coordenadas Latitud 06° 30' 14.7" Norte y Longitud 72°44'49.2" Oeste, a una altura de 1871 m.s.n.m., ubicado en la vereda Centro, del municipio de Covarachía, en beneficio de los predios La Esperanza (M.I. 093-6131) y Mata de Caña (M.I. 093-2479), ubicados en la misma vereda y municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO.

Módulo de consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00168-18

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo

0076 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO PAULO PINEDA**, identificado con C.C. 5.683.783 de Málaga, con celular 3112351338, en la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0021/23 SILAMC del 13 de enero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Acto Administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: Jose Manuel Martínez Marquez
Archivo: AUTOS- Concesiones de Aguas Superficiales - OCCA-00168-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
00 FEB 2023 - - - 0077

“Por medio del cual se aprueban unas obras de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **0176 del 27 de enero de 2016**, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SANTA TERESA DE LA VEREDA CHORRERA**, identificada con NIT. **820004546-2**, con destino a uso doméstico de 90 suscriptores correspondiente a 327 usuarios permanentes y un (1) usuario transitorio correspondiente a una escuela de 90 estudiantes, en un caudal de 0,52 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento El Túnel”, ubicada en la vereda Salamanca del municipio de Samacá, en las coordenadas Latitud 5°37'17.3" N y Longitud -73°31'53.8", en una altura de 3133 m.s.n.m.

Que por medio del acta del 01 de diciembre del año 2016, Corpoboyacá recibió a satisfacción el dispositivo de regulación de caudal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SANTA TERESA DE LA VEREDA CHORRERA**, identificada con NIT. **820004546-2**, que se encuentra seleccionada dentro del contrato de consultoría No. CDC-2016 165, mediante el cual se realiza el suministro, instalación y puesta en marcha de dispositivos de regulación de caudal con el fin de controlar los caudales concesionados a los acueductos veredales priorizados.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que la Corporación suscribió el contrato de consultoría 2016-165 cuyo objeto era:

08 FEB 2023 - - - 0077

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

"Realizar el suministro, instalación y puesta en marcha de dispositivos de regulación de caudal cerrados con sistema de seguridad antifraude para controlar los caudales concesionados por CORPOBOYACÁ en los acueductos veredales priorizados, como proyecto piloto para el uso eficiente y ahorro del agua y alternativa al problema de desabastecimiento del recurso hídrico en algunos municipios de la jurisdicción de la Corporación"

Que en el precitado proceso contractual dentro de la priorización realizada se seleccionó a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SANTA TERESA DE LA VEREDA CHORRERA**, identificada con NIT. **820004546-2**, y en consecuencia se procedió a realizar la instalación del dispositivo de regulación de caudal en la fuente hídrica denominada Nacimiento el Túnel en las coordenadas Latitud 5°37'17.3" N y Longitud -73°31'53.8", en una altura de 3133 m.s.n.m., vereda Salamanca del municipio de Samacá, el cual fue recibido a satisfacción por parte de la Corporación, tal como se puede constatar en el acta de fecha 01 de diciembre de 2016 que obra en el expediente a folio 93.

Que de conformidad con lo previamente esgrimido se considera viable aprobar y recibir la obra de Control del Caudal, toda vez que ésta fue construida e instalada de acuerdo con las especificaciones aprobadas por Corpoboyacá como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción, dando aplicación a las normas ambientales vigentes, así como a nuestros compromisos institucionales de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que igualmente, se considera procedente requerir a la titular de la concesión de aguas, a través del presente acto administrativo, para que proceda a dar cumplimiento a la obligación consignadas en el artículo sexto de la **Resolución 0176 del 27 de enero de 2016**, mediante la cual se le otorgó la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente se aprecia que una vez transcurrido el término otorgado por esta Entidad no se ha dado observancia a la misma.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a lo requerido generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar la obra de control de caudal con que cuenta la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SANTA TERESA DE LA VEREDA CHORRERA**, identificada con NIT. **820004546-2**, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. **0176 del 27 de enero de 2016**, con destino a uso doméstico y en beneficio de 90 suscriptores correspondientes a 327 usuarios permanentes y un usuario transitorio correspondiente a una escuela de 90 estudiantes, ubicado en la vereda "La Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá.

ARTICULO SEGUNDO: **CORPOBOYACÁ**, autoriza el funcionamiento de las obras con que cuenta la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SANTA TERESA DE LA VEREDA CHORRERA**, identificada con NIT. **820004546-2**, para derivar el caudal de 0,52 L.P.S. otorgado mediante Resolución No. **0176 del 27 de enero de 2016**, de la fuente denominada "Nacimiento El Túnel", con destino a uso doméstico y en beneficio de 90 suscriptores correspondientes a 327 usuarios permanentes y un usuario transitorio correspondiente a una escuela de 90 estudiantes, ubicado en la vereda "La Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular de la concesión, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue el Programa de Uso



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. _____

08 FEB 2023 --- 8 0 7 7

Página No. 5

Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento a la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de atención al usuario de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de forma personal a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SANTA TERESA DE LA VEREDA CHORRERA**, identificada con NIT. 820004546-2, a través de su representante legal o quien haga las veces, celular: 3125489818, enviando la citación a la dirección: Calle 5ª No. 5-30 oficina 202 en Samacá, Boyacá, correo electrónico: asociacionchorrera@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO SEXTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Alejandro Piña Camargo. 
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00152/15.

AUTO No. 0078

(08 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 0105 del 22 de enero de 2021, Corpoboyacá en su Artículo Primero resuelve: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.508 de Bogotá D.C., en un caudal total a otorgar de **0.0144 l.p.s.** distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.001 l.p.s. con destino a uso pecuario y un caudal de 0,0134 l.p.s. para uso agrícola, a derivar de la fuente hídrica denominada “Rio Chicamocha”, ubicada en las coordenadas Latitud: 06°33’18.6” Norte, Longitud: 72°44’13.5” Oeste a una altura de 1018 m.s.n.m. en la vereda Tapias del municipio de Covarachía, en beneficio del predio **Parcela 11 Lote 1**, ubicado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0,0144 l.p.s. es muy pequeño, y la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de media pulgada (1/2”), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado; por esta razón se autoriza a la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.508 de Bogotá D.C. captar un caudal total de **0,15 l.p.s.** de la fuente hídrica denominada “Rio Chicamocha” con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería.

Que, de igual manera el artículo segundo de la resolución No. 0105, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes, ajuste el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado al inicio de la solicitud de concesión de agua, por no reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que, a través del concepto técnico SCA-0241/22 del 26 de octubre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria con lo cual se realiza entre otros el siguiente requerimiento:

“Presentar ajustado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Recordarle que la Corporación le puede brindar el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicado en la dirección, calle 11 N. 4-47 Soatá. solicitando el acompañamiento por parte de Corpoboyacá para su diligenciamiento”.

Que, la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA** identificada con la C.C. No. 53.097.508 de Bogotá D.C., en calidad de concesionaria solicitó apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

0078 - - - 08 FEB 2023

Continuación Autp No: _____ Página 2

Que, junto con la concesionaria fue concertado y desarrollado el día 13 de enero de 2023 mesa de trabajo entre funcionarios de esta Corporación y la señora **Elsa Morantes**, donde se brindó asistencia y apoyo de parte de esta Sede Territorial Soatá en la elaboración del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0022-23 SILAMC del 13 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. "Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 13 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA**, identificada con C.C. 53.097.508 de Bogotá D.C (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0105 del 22 de enero de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00049-20 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/m ² seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la cuenca media del río Chicamocha	1 jornada por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 150.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 3.000.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

0 0 7 8 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

4. *El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.*
5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 13 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA**, identificada con C.C. 53.097.508 de Bogotá D.C (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el

contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán

0 0 7 8 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la concesionaria, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0022/23 SILAMC del día 13 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0105 del 22 de enero de 2021.

Que en dicha Resolución en su Artículo Segundo requiere a la concesionada para que, en el término de un mes, ajuste el formato FGP-09 Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA. Presentado al inicio de la solicitud de la concesión de aguas superficiales, debido a que una vez revisado el documento se evidencio que este no cumple con lo establecido en la ley 373 de 1997, términos de referencia de Corpoboyacá, el decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No 1257 del 10 de julio de 2018. Para lo cual esta Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.508 de Bogotá D.C., de la concesión de agua otorgada mediante resolución No. 0105 del 22 de enero de 2021 expediente OOCA-00049-20.

ARTÍCULO SEGUNDO: la concesionada, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: La titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

PÉRDIDAS	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Plan (Litros/seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

0 0 7 8 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00049-2020.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **ELSA JANET MORANTES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.508 expedida en Bogotá, en la calle 11 sur No. 25 -14 Bogotá D.C., E-mail jmorantessierra@gmail.com entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0022/23 SILMAC del 13 de enero de 2023 de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *il*
Revisó: José Manuel Martínez *jm*
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00049-20

AUTO
08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0
()

Por medio del cual se efectúa un control y seguimiento ambiental y se formulan unos requerimientos, dentro del expediente OPOC-00036-17

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante, CORPOBOYACÁ, emitió la Resolución No. 5342 de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se otorgó Permiso de Ocupación de Cauce y se tomaron otras determinaciones, a nombre de la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. identificada con NIT. No. 900545034-4, para la construcción de un cruce aéreo en tubería rígida o flexible de 5.5., con una longitud de 90 metros aproximadamente, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Malsitio", en la vereda Corrales, en jurisdicción del municipio de Corrales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales, adelanto visita técnica de seguimiento y control a la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900545034-4, el día once (11) de agosto de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental, en la Resolución No. 5342 del 29 de diciembre de 2017, en compañía de la señora Liseth Tatiana Gutiérrez Mesa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.596.343, en calidad de líder ambiental de la Sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. y del señor Miguel Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.504.275, en calidad de líder de mantenimiento de la nombrada Sociedad, emitiendo Concepto Técnico No. SOC – 0010/22 de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3.6 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

3.6.1. RESOLUCIÓN No. 5342 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Tabla 1. Estado de cumplimiento de la Resolución No. 1536 del 10 de julio de 2014



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 FEB 2023 - - - 0 0 0 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
PRIMERO	<p>Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P., identificada con NIT 900545034-4, para la construcción de un cruce aéreo en tubería rígida o flexible 5.5", con una longitud de 90 metros aproximadamente, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Malsitio", ubicada en la vereda Corrales del municipio del mismo nombre.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO: La sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P., identificada con NIT 900545034-4, debe dar estricto cumplimiento a la información presentada junto con la solicitud de Ocupación de Cauce, relacionada con las Especificaciones Técnicas y Medidas de Manejo y Control Ambiental a implementar durante la etapa constructiva del cruce aéreo.</p>	N/A	N/A	N/A
<p>OBSERVACIONES. Mediante radicado No. 003984 de fecha 22 de febrero de 2022 la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. presenta la solicitud de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución No. 5342 del 29 de diciembre de 2017, fundamentado en el hecho de que no fue necesaria la construcción del cruce aéreo en tubería rígida o flexible de 5.5".</p>				

ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
TERCERO	<p>La sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900545033-4, como medida de compensación ambiental, debe adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de cuatrocientos (400) árboles y/o especies nativas que faciliten la repoblación la vegetación propias de estas zonas y condiciones climáticas, priorizando las áreas desprovistas de vegetación, en el área de recarga hídrica o ronda de protección de la fuente intervenida, <u>para la ejecución de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias.</u></p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez cumplida la obligación se deberá presentar un informe con su respectivo registro fotográfico, en el cual se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación, entregando georreferenciación del área o áreas reforestadas y el uso del suelo previsto en las mismas de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del</p>	N/A	N/A	N/A





Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

	municipio.			
OBSERVACIONES. De conformidad con la información presentada en el radicado No. 003984 del 22 de febrero de 2022, la actividad para la que fue otorgada la ocupación de cauce finalmente no fue requerida durante la ejecución del proyecto, por lo que dentro de la solicitud de la pérdida de ejecutoriedad se incluiría la pérdida de obligatoriedad del cumplimiento de lo contemplado en el presente artículo.				
ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
CUARTO	No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material rocoso del lecho de la fuente intervenida, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.	N/A	N/A	N/A
ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
QUINTO	La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especies de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ, en caso de requerirlo debe adquirirlo en una empresa legalmente constituida o contar con los debidos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o el suministro de combustible a la máquina de operación dentro de la misma o en su franja de protección.	N/A	N/A	N/A
OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta que la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. no ejecutó las obras proyectadas en las coordenadas aprobadas para la ocupación de cauce y/o realizó alguna actividad relacionada, y de conformidad con las condiciones identificadas durante la ejecución de la visita técnica, no se presentan afectaciones relacionadas con aprovechamiento forestal, caza o generación de vertimientos, asociadas al proyecto.				

ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
SEXTO	Los residuos sólidos generados en la etapa de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme con la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del cauce como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del mismo, para su disposición donde el municipio lo considere pertinente.	N/A	N/A	N/A
OBSERVACIONES. Al no haber ejecutado las actividades asociadas al objeto de la				





Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ocupación de cauce aprobada a nombre de la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. no se identifica la generación de residuos sólidos.

ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
MO	<p>La sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900545034-4, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> Restaurar completamente el área intervenida, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante y repoblando de pasto, las áreas del talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. No se podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica "Quebrada Malsitio" En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para construir el bosque primario y reforzar los taludes. 	N/A	N/A	N/A

OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta que la sociedad **ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P.** no realizó la intervención del cauce con las actividades aprobadas dentro del permisionario y de conformidad con lo evidenciado durante la ejecución de la visita técnica, no se requiere la ejecución de las medidas de protección ambiental mencionadas en el presente artículo.

ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
OCTAVO	La Corporación autoriza el ingreso de maquinaria pesada al cauce de la fuente hídrica a intervenir únicamente durante el proceso de construcción del cruce aéreo	N/A	N/A	N/A

ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
NOVENO	El establecimiento del derecho real de servidumbre o la respectiva autorización de los propietarios de los predios privados para el ingreso de los mismos para realizar las actividades de construcción, estará a cargo de la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. , identificada con NIT 900545034-4.	N/A	N/A	N/A

OBSERVACIONES. En marco de la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la ocupación de cauce otorgada a la sociedad **ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P.** se menciona que no fue necesaria la construcción de la obra proyectada, por lo que no se requirió la solicitud de autorizaciones y/o el establecimiento de derechos de servidumbre.



30-CERU-1182



ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
DÉCIMO	Una vez finalizada la ejecución de las obras sobre la fuente hídrica señalada, la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. , identifica NIT 900545034-4 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ , y presentar un informe con su respectivo registro fotográfico, con las acciones realizadas y las medidas implementadas para mitigar impactos ambientales, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento del permiso.	N/A	N/A	N/A
OBSERVACIONES. De conformidad con la información presentada en el radicado No. 003984 del 22 de febrero de 2022, la actividad para la cual fue otorgada la ocupación de cauce finalmente no fue requerida durante la ejecución del proyecto, por lo que dentro de la solicitud de la pérdida de ejecutoriedad se incluiría la pérdida de obligatoriedad del cumplimiento de lo contemplado en este artículo.				

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

El Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, dispone que a las Corporaciones Autónoma Regional les corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos Naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas realizan la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño que puedan poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Por lo anterior y en razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo y en atención a la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución No. 5342 del 29 de diciembre de 2017, presentada por la sociedad **ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P.** a través del radicado No. 003984 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se informa que no fue necesaria la construcción del cruce aéreo contemplado inicialmente dentro de la solicitud del



Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

permiso, durante la ejecución del proyecto de la línea de gasoducto; esta Subdirección realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar el estado ambiental del área sobre la cual se otorgó la ocupación de cauce de la fuente hídrica "Quebrada Malsitio" en la vereda Corrales del municipio de Corrales, a los puntos georreferenciados en el acto administrativo, emitiendo Concepto Técnico SOC-0010/22, del cual se realiza el análisis correspondiente junto con los documentos que obran dentro del expediente OPOC – 0036/17, evidenciando lo siguiente:

El proyecto a desarrollar consistía en la instalación de gaviones en las orillas de la Quebrada Malsitio, para posteriormente instalar las estructuras denominadas "marco H", las cuales serían las encargadas de soportar la tensión generada por las guayas y el peso de la tubería de la línea de gasoducto que conformaría el cruce aéreo en tubería rígida o flexible 5.5" proyectada para la expansión y comercialización de gas natural industrial y domiciliario en la zona de influencia de los municipios de Corrales, Nobsa y Busbanza, del cual y de acuerdo a la visita en el sitio se encuentra en buen estado de conservación conformada por especies arbóreas, arbustas y cobertura de pastos; adicionalmente a lo anterior se evidenció que sobre los mismos no se ha generado intervenciones y no se prevé la construcción de la estructura proyectada, según lo argumentado por el representante legal de la sociedad, quien manifiesta que no fue necesaria la construcción del cruce aéreo contemplado inicialmente dentro de la solicitud del permiso, durante la ejecución del proyecto de la línea de gasoducto.

Es así, como de acuerdo al concepto de la visita realizada, no se desarrollan actualmente actividades que requieran aprovechamiento del recurso hídrico, por lo cual no se registra un avance en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 5342 del 29 de diciembre de 2017.

Con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011, nos permitimos señalar lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

"(...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica de fecha 11 de agosto de 2022 y el radicado No. 003984 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A. E.S.P. presento solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No.



Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

5342 del 29 de diciembre de 2017, esta subdirección de Recursos Naturales considera pertinente archivar el expediente OPOC – 00036-17.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

A su vez, el Artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el Artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su Artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De otra parte, la Ley 199 de 1993, en su Artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

(...)

18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. (Negrilla Propia)*

(...)”



Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

A nivel Jurisprudencial, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, expresó:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 FEB 2023 - - - 0 0 0 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

Se tiene igualmente que, el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra "**los principios generales ambientales**", bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en donde en su numeral 1° señala:

"(...)

El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

"(...)"

El denominado **Principio de Desarrollo Sostenible**, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

"(...)"

Ahora bien, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para la reglamentación de las fuentes y para otorgar concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que



Corpoboyacá

demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, estatuye:

"(...)

CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.*

"(...)"

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.9.1. del citado Decreto establece que, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

En ese orden, el Artículo 2.2.3.2.8.2. del mencionado Decreto Reglamentario señala:

"(...)

CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Negrilla propia)*

"(...)"

En pertinente indicar que, para que se pueda hacer uso de una Concesión de Agua, adicionalmente se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva, hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2.2.3.2.9.11 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

En lo que tiene que ver con el objeto y ámbito de aplicación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, el Artículo 2.2.3.2.1.1.1. del Decreto citado, señala:

"(...)

El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

"(...)"

08 FEB 2023 - - - 0 0 0 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

En igual sentido el Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Refiere:

(...)

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)"

Cabe poner de presente que, la Resolución 1257 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, establece la estructura y contenido del Plan para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Como conclusión de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer su control, se halla expresamente regulado en la normatividad vigente y su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se encuentra revestida por ministerio de la Ley.

En consecuencia, es obligación de esta Corporación, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Es importante resaltar que, el titular del instrumento ambiental debe acatar en debida forma las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental en virtud de la facultad de seguimiento a las obligaciones establecidas para el desarrollo de la presente actividad; mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o la violación a las disposiciones



Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 12

ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio)

(...)"

Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su turno, el Numeral 12 *Ibidem* establece que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de:

"(...)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)"

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el director general



Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 13

delegó en el subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el Artículo Octavo señala:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ." (Subrayado propio)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. OPOC – 00036-17, cuyo titular del permiso es la Sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. No. 900545034-4, a través de su representante legal señor DAVID GIRALDO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.946.406 de Bogotá, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y una vez cobre ejecutoria el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOENERGY PIPELINE S.A.S. E.S.P., identificada con Nit No. 900545034-4, a través de su representante legal señor DAVID GIRALDO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.946.406 de Bogotá, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 15 No. 99-13 oficina 604 en la ciudad de Bogotá, celular 3124480304, correo electrónico gestiónhumana@kronosenergy.co, ambiental@kronosenergy.co, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 FEB 2023 - - - 0 0 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 14

PARÁGRAFO. – Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico No. SOC – 0010/22 de fecha 22 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Nidia Canarfa - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales. *TJP.*
Revisó : Héctor Javier Grisales – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales. *TJP.*
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua OPOC – 00036-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

08 FEB 2023 - - - 0)081

“Por medio del cual se da inicio al trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00023-16”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0197 de fecha 30 de enero de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, al señor **LUIS ALFONSO LIZARAZO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.151 de Boavita, para la Planta Trituradora de Materiales de Construcción “La Palmera”, localizada en el predio denominado La Isla de San Martín, de la vereda Peña Lisa, del municipio de Covarachia (Boyacá), predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-303, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata, con coordenadas: Este 72° 42’ 23” Norte 6° 30’ 11”, Altitud 1145 m.s.n.m.; acto administrativo notificado personalmente el día 31 de enero de 2017.

Que por medio de radicado No. 028648 de fecha 20 de noviembre de 2021, el señor **LUIS ALFONSO LIZARAZO MEDINA**, solicitó Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 0197 de fecha 30 de enero de 2017, para lo cual adjunto:

1. Escrito de solicitud.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del titular del permiso.
3. Formato de Registro FGR-29 Versión 3.

Que mediante oficio radicado No. 150-18679 de fecha 02 de diciembre de 2021, ésta Entidad requirió al solicitante a fin de que allegará en medio magnético el formulario (IE-1) actualizado y firmado, a efectos de que se evaluado por parte del Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección. En respuesta, a través de oficio radicado No. 010231 de fecha 03 de mayo de 2022, el titular allegó lo requerido en Un CD.

Que por medio de oficio No. 150-7756 del 03 de junio de 2022, ésta Corporación envió al señor Luis Lizarazo, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, a través de oficio radicado No. 015921 de fecha 07 de julio de 2022, el titular allegó los siguientes documentos: (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022002131 de fecha 07 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.438.011.00), (ii) Comprobante de transacción por el mismo valor.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están, otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar

el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad al numeral 12 de la norma citada, corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones: *"(...) Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción... otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...)"*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, preceptúa:

"Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales."

... Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación."

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes."

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental

tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por el señor **LUIS ALFONSO LIZARAZO MEDINA**, ya identificado, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 0197 de fecha 30 de enero de 2017, a favor del señor **LUIS ALFONSO LIZARAZO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.151 de Boavita, para la Planta Trituradora de Materiales de Construcción “La Palmera”, localizada en el predio denominado La Isla de San Martín, de la vereda Peña Lisa, del municipio de Covarachia (Boyacá), predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-303, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata, con coordenadas: Este 72° 42' 23" Norte 6° 30' 11", Altitud 1145 m.s.n.m., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a renovar sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente **PERM-00023-16**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se evalúe la totalidad de la



información allegada y se realice visita técnica, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad o no de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO LIZARAZO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.151 de Boavita, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal efecto en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 7 No. 5 – 51, en el municipio de Boavita (Boyacá), Teléfono: 3124490117, Correos Electrónicos: ponchoboavita@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. [Redacted]
Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00023-16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT FEB 2023 - - - 0 0 8 2

“Por medio del cual se da inicio al trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00025-16”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0366 de fecha 03 de febrero de 2017, se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **CARBONES DE BOYACÁ S.A.**, con NIT. 891.802.033-8, representada legalmente por la señora MARTHA ESPERANZA CIENDUA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.183.009 de Tópaga, para la operación de una trituradora y acopio de carbón mineral, localizados en el predio denominado “El Guamo”, de la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), con cédula catastral No. 000000050622000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-20501, con coordenadas: Este 72° 50' 3,90”, Norte 5° 48' 30,16”, Altitud: 2.428 m.s.n.m; acto administrativo notificado el día 28 de febrero de 2017.

Que por medio de escrito radicado No. 030079 de fecha 04 de diciembre de 2021, la señora MARTHA ESPERANZA CIENDUA GONZÁLEZ, en su condición de representante legal de la sociedad **CARBONES DE BOYACÁ S.A.**, solicitó Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, para lo cual adjuntó:

1. Formulario IE-1.
2. Formato de Registro FGR-29 Versión 3.
3. Un CD.

Que mediante oficio radicado No. 150-5242 de fecha 28 de abril de 2022, ésta Entidad informó a la interesada que debía allegar nuevamente el Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato; el cual fue allegado a través de oficio radicado No. 011372 de fecha 16 de mayo de 2022.

Que por medio de oficio radicado No. 150-10154 de fecha 12 de julio de 2022, ésta Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental; en respuesta, a través de oficio radicado No. 018850 de fecha 16 de agosto de 2022, la titular allegó los siguientes documentos: (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022002412 de fecha 16 de agosto de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en donde la interesada **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.397.943.00), (ii) Comprobante de transacción por el mismo valor, y (iii) formato servicios de evaluación ambiental FSE-2022005611.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

***ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones: *"(...) Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción... otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...)"*.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11., ibídem refiere: *"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas"*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber"*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 FEB 2023 - - - 0082

Continuación Auto No. _____ Página 3

afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, preceptúa:

"Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

... Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. *La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto.*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, por el interesado, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 0366 de fecha 03 de febrero de 2017, a la sociedad **CARBONES DE BOYACÁ S.A.**, con NIT. 891.802.033-8, representada legalmente por la señora **MARTHA ESPERANZA CIENDUA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.183.009 de Tópaga, para la operación de una trituradora y acopio de carbón mineral, localizados en el predio denominado "El Guamo", de la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), con cédula catastral No. 000000050622000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-20501, con coordenadas: Este 72° 50' 3,90", Norte 5° 48' 30,16", Altitud: 2.428 m.s.n.m, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a **CORPOBOYACÁ** a renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente **PERM-00025-16**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de que se evalúe la totalidad de la información allegada y se realice visita técnica, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad o no de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONES DE BOYACÁ S.A.**, con NIT. 891.802.033-8, representada legalmente por la señora **MARTHA ESPERANZA CIENDUA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.183.009 de Tópaga, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal efecto en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 No. 21 - 90, Piso 3, Oficina 316, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular: 3118960770, correo electrónico: carbonesdeboyacasa@hotmail.com (radicado No. 018850 del 16 de agosto de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carro
Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00025-16.

AUTO No. 0083

(08 FEB 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 2598 del 27 de diciembre de 2021, Corpoboyacá en su Artículo Primero resuelve: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDILBERTO HERNANDEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.521 de Boavita, un caudal total de 0,15 l.p.s., distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0,0056 l.p.s. con destino a uso pecuario, y un caudal de 0,148 l.p.s. para uso agrícola a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento Aljibe" localizado en las coordenadas Latitud: 06°21'0.48" Norte, Longitud: 72°37'15.0" Oeste a una elevación de 2301 m.s.n.m., en la vereda La Chorrera, del municipio de Boavita, en beneficio del predio El Laurel, ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera el artículo octavo de la resolución No. 2598, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, presente el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, a través del concepto técnico SCA-0276/22 del 1 de noviembre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario por lo cual se realiza entre otros el siguiente requerimiento:

- Presentar totalmente diligenciado el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, para lo cual puede solicitar acompañamiento por parte de Corpoboyacá para su diligenciamiento, donde deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la oficina Territorial Soatá, ubicado en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá"

Que, el señor **EDILBERTO HERNANDEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.521 de Boavita., en calidad de concesionario solicitó apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 20 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y el señor **EDILBERTO HERNANDEZ**, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00045-21.

Que, a través del Concepto Técnico, No. OH-0037-23 SILAMC del 20 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 20 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.058.521 de Boavita con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2598 del 27 de diciembre de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00045-21, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	4	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	4
Total pérdidas	20	20	17	16	14	14

Fuente: PUEAA, 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza/día)	50	50	49.5	49	48.5	48.47
Riego (l/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA, 2023

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRÉSUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05

0083 - - - 08 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Recorridos periódicos al nacimiento para verificar posibles presiones que afecten la calidad de agua	Un recorrido anual	\$ 250,000.00	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción de la obra de control de caudal	Una obra construida	\$500,000.00	X				
	Construcción de tanque de almacenamiento	Un tanque construido	\$1,000,000.00	X				
	Mantenimiento preventivo tanque almacenamiento	Un mantenimiento o preventivo anual	\$200,000.00		X	X	X	X
	Instalación de red de distribución y registros	1 red de distribución instalada	\$1,500,000.00	X				
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento o preventivo por año	\$ 150,000.00		X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión (promedio de 4 aspersores)	Un sistema de riego por aspersión instalado	\$ 150,000.00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero automático y utilización durante los 5 años del PUEAA	Dos abrevaderos instalados	\$ 450,000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego	NA	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA, 2023

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.

0 0 8 3 - - - 0 8 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 20 de enero de 2023, mediante mesa de trabajo, con el señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.058.521 de Boavita, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio

público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0037/23 SILAMC del día 20 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2598 del 27 de diciembre de 2021.

Que dicho acto administrativo en su Artículo Octavo establece que el concesionario, deberá presentar en el término de un mes, contados a partir de la notificación del mismo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **EDILBERTO HERNANDEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.521 de Boavita, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 2598 del 27 de diciembre de 2021 expediente OOCA-0045-21

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	4	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	4
Total pérdidas	20	20	17	16	14	14

Fuente: PUEAA, 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevaderos (litros/ha/día)	50	50	49.5	49	48.5	48.47
Riego (l/ha/seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA, 2023

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00045-21.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

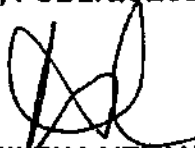
ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución al señor **EDILBERTO HERNANDEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.521 de Boavita, a través del correo electrónico lilianahernandezbaez129@gmail.com, Dirección Calle 7 No. 3-52 Boavita, Celular 312507426, entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0037-23 SILAMC del 20 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00045-21

09 FEB 2023 - - - 0084

AUT
AUTO No. 6007

Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso sancionatorio y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00458-15 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 3305 del 17 de septiembre de 2018**, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GERARDO PITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.337 expedida en Toca, en el sentido de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2012 contra el señor en mención y así mismo declararlo responsable e imponerle como sanción principal multa económica por el valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.318.521)**, por ejecutar actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Piedra Blanca", en la vereda Cormehoque Jurisdicción del municipio de Siachoque, contraviniendo lo establecido en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 y la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que, de acuerdo a comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2021003006 del 29 de diciembre de 2021 y por tanto la cancelación total de la obligación por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.318.275)** emanado de la Resolución No. 3305 del 17 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-00458/15** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00458/15**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. **3305 del 17 de septiembre de 2018**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00458/15**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **GERARDO PITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.337 expedida en Toca, mediante la Resolución No. **3305 del 17 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable al señor en mención, e imponer como sanción principal multa económica por el valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.318.275)** por infracción a las normas ambientales relacionadas con ejecutar actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Piedra Blanca", en la vereda Cormehoque Jurisdicción del municipio de Siachoque, contraviniendo lo establecido en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 y la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que, de acuerdo a comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2021003006 del 29 de diciembre de 2021 y por tanto la cancelación total de la obligación por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.318.275)** emanado de la Resolución No. 3305 del 17 de septiembre de 2018.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **GERARDO PITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.337 expedida en Toca, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Continuación Auto No. _____ Página 5

verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00458/15**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00458/15** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **GERARDO PITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.337 expedida en Toca y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00458/15** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **GERARDO PITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.337 expedida en Toca quien puede ser ubicado en el predio denominado "Piedra Blanca" de la vereda Cormechoque en jurisdicción del municipio de Siachoque.

PARAGRAFO PRIMERO: Para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del ente territorial al correo electrónico contactenos@siachoque-boyaca.gov.co quien contará con un término de (20) días contados a partir del recibo del presente comisorio al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con sus respectivos soportes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO TERCERO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente **OOCQ-00458/15** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 6


ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00458-15

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 5

AUTO No. AUT-6011

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OOCQ-00010-17 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 1030 del 1 de julio de 2021**, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental consistente en levantar la medida preventiva impuesta al señor **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No. 9.521.010 de Sogamoso, a través de la Resolución No. 0496 calendada 10 de febrero de 2017, así mismo sancionó al señor **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No.9.521.010 de Sogamoso, con multa por el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$3.399.956)**, por "*Captar aguas del Rio Chicamocha, con una manguera de succión de 4" y tubería de 4", para el riego de cultivos de cebolla de 6 fanegadas, actividad realizada en la finca Cedritos de la vereda Caleras, jurisdicción del municipio de Nobsa*".

Que la **Resolución No. 1030 del 1 de julio de 2021**, fue notificada personalmente el día 16 de julio de 2021 al señor **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No.9.521.010 de Sogamoso.

Que el 6 de diciembre de 2021, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1030 del 1 de julio de 2021, el día **2 de agosto de 2021**, día en el cual venció el término de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación personal el día 16/07/21, sin que el señor **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No.9.521.010 de Sogamoso, hubiese hecho uso del recurso de reposición. (fl. 50)

Que, de acuerdo al comprobante de ingreso emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el certificado de pago No. 2022000506 de fecha 14 de marzo de 2022 y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 1030 de 1 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-00010/17** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

09 FEB 2023 - - - 0.085

Continuación Auto No. _____ Página 2

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia; se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."* (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará *conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."* (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente OOCQ-00010/17, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 1030 del 1 de julio de 2021, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente OOCQ-00010/17, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No. 9.521.010 de Sogamoso, mediante la Resolución No. 1030 del 1 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable al señor en mención, e imponerle como sanción principal multa económica por el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$3.399.956)**, por "Captar aguas del Rio Chicamocha, con una manguera de succión de 4" y tubería de 4", para el riego de cultivos de cebolla de 6 fanegadas, actividad realizada en la finca Cedritos de la vereda Caleras, jurisdicción del municipio de Nobsa.

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2022000506 de 14 de marzo de 2022, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$3.399.956)** y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 1030 de 1 de julio de 2021.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **JUAN PABLO**

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2023 - - 10 08 15

Continuación Auto No. _____ Página 5

JIMENEZ REYES identificado con C.C No. 9.521.010 de Sogamoso, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00010/17**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00010/17** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No. 9.521.010 de Sogamoso, y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00010/17**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO JIMENEZ REYES** identificado con C.C No. 9.521.010 de Sogamoso, en la Carrera 9 No. 21-35 Barrio Chicamocha de Sogamoso, Celular: 3132941461,

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente **OOCQ-00010/17** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de **CORPOBOYACÁ**.

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. *Hp.*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *DFSP*
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-0010-17

AUTO No.

09 FEB 2023 - - 0 0 8 6
AUT-6057

Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso sancionatorio y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00157-13, dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 4642 del 30 de Diciembre de 2016, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor, **JOSE GUSTAVO SALCEDO AMEZQUITA** identificado con el Nit No. 6.756.532 de Tunja, en el sentido de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1021 del 24 de junio de 2013, así como declaró responsable al señor en mención del primer cargo formulado en virtud de la Resolución No. 1022 del 24 de junio de 2013 e impuso como sanción principal multa económica por el valor de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.013.945)M/CTE**.

Que el 30 de mayo de 2017, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 4642 del 30 de diciembre de 2016, el día 16 de mayo de 2017, día en el cual venció el termino de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación del aviso No. 0292, el cual fue enviado y recibido luego de agotarse el trámite de notificación personal, sin que el señor **JOSE GUSTAVO SALCEDO AMEZQUITA** identificado con el Nit No. 6.756.532 sin que hubiese hecho uso del recurso de reposición. (fl. 50)

Que el 9 de junio de 2017, la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación recibió copia de la Resolución No. 4642 del 30 de diciembre de 2016, con el objeto de iniciar el trámite de cobro persuasivo de la sanción principal consistente en la multa económica por el valor de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.013.945) M/CTE**.

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2021000920 de 31 de mayo de 2021 y por tanto la cancelación de la obligación por valor de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.013.945) M/CTE** emanada de la Resolución 4642 del 30 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-00157/13 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

09 FEB 2023 - - 0 0 8 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

09 FEB 2023 - - 5:00 PM

Continuación Auto No. _____ Página 4

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00157/13**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. **4642 del 30 de diciembre de 2016**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00157/13**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **JOSE GUSTAVO SALCEDO AMEZQUITA** identificado con el Nit No. 6.756.532 de Tunja, imponiéndole procedimiento sancionatorio ambiental en el sentido de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1021 del 24 de junio de 2013, así como declaró responsable al señor en mención del primer cargo formulado en virtud de la Resolución No. 1022 del 24 de junio de 2013, y le impuso como sanción principal multa económica por el valor de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.013.945)M/CTE**.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **JOSE GUSTAVO SALCEDO AMEZQUITA** identificado con el Nit No. 6.756.532 de Tunja, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00157/13**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 5 1
Página 5

Continuación Auto No. _____

Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00157/13** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **JOSE GUSTAVO SALCEDO AMEZQUITA** identificado con el Nit No. 6.756.532 de Tunja, y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00157/13**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE GUSTAVO SALCEDO AMEZQUITA** identificado con el Nit No. 6.756.532 de Tunja en la Cra 2 No. 47- 44 Barrio las quintas de Tunja.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente **OOCQ-00157/13** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de **CORPOBOYACÁ**.

Continuación Auto No. 09 FEB 2023 - - - 0 6866

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar Garcés *Hp*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *[Signature]*
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00157-13

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-000450/16 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibídem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00450/16**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 1955 del 2 de noviembre de 2021, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00450/16**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **MANUEL SAENZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 7.127.157

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2023 - - - 0 0 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

expedida en Villa de Leyva, mediante la **Resolución No. 1955** del 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable al señor en mención, e imponer como sanción principal multa económica por el valor **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.156.366)**.

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitidos por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2022000972 de 10 de mayo de 2022 y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 1955 del 2 de noviembre de 2021.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **MANUEL SAENZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 7.127.157 expedida en Villa de Leyva, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00450/16, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00450/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del municipio del señor **MANUEL SAENZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 7.127.157 expedida en Villa de Leyva y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00450/16**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL SAENZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 7.127.157 expedida en Villa de Leyva en la Calle 8ª No. 6ª-31 casa 28, del municipio de Villa de Leyva. Numero celular 311 4849574

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar

09 FEB 2023 - 11:00:09

Continuación Auto No. _____ Página 6

constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente OOCQ-00450/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. *MP*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *DFSP*
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00450-16

09 FEB 2023 - - - 0 0 9 1

AUTO No.

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OOCQ-00024-16 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 4583 del 30 de diciembre de 2016, se decidió un trámite administrativo ambiental sancionatorio el cual resolvió:

(...)

"ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO sobre el vehículo tipo doble troque, carro tanque de placas XVI-259, color azul, marca Chevrolet brigadier, modelo 1994, equipado de una motobomba, medida impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 077 del 15 de enero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá, del cargo "Por utilizar aguas y sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto 1076 del 2015 y al Decreto Ley 2811 de 1974", formulado en el Artículo Primero de la Resolución No. 0078 del 15 de enero de 2016.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá, con MULTA de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.277.512).

ARTICULO CUARTO: Exonerar al señor DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá, del cargo "Por generar factores que deterioran el ambiente, en contravención con lo dispuesto en los literales e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; del artículo 8 del decreto 2811 de 1974", formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0078 del 15 de enero de 2016".

Que el 30 de mayo de 2017, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 4583 del 30 de diciembre de 2016, el día 16 de mayo de 2017, día en el cual venció el termino de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación del aviso No. 0307, el cual fue enviado y recibido luego de agotarse el trámite de notificación personal, sin que el señor DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá, hubiese hecho derecho al recurso de reposición. (FI 36).

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento de pago No. 2019002072 del 9 de julio de 2019 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCT (2.863.051.00) y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 4583 de 30 de diciembre de 2016.

09 FEB 2023 - - - 0 0 9 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-00024/16 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el

09 FEB 2023 - - - 0 0 9 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

Continuación Auto No. _____ Página 4

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00024/16**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 3960 del 11 de noviembre de 2015, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00024/16**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA** identificado con C.C No.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Continuación Auto No. _____ Página 5

1.070.005.293 de Cajicá, mediante la **Resolución No. 4583 del 30 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable a la empresa en mención, de imponer como sanción principal multa económica por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.277.512)**, por infracción a las normas ambientales relacionadas con *"Utilizar aguas y sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas conforme el Decreto 1076 del 2016 y al Decreto Ley 2811 de 1974", formulado en el Artículo Primero de la Resolución No. 0078 del 15 de enero de 2016".*

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento de pago No. 2019002072 de 9 de julio de 2019 por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESO M/T (2.863.051.00)** y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 4583 de 30 de diciembre de 2016.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA** identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00024/16, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00024/16** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA** identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00024/16**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DEIBY JAIR VELANDIA PINILLA** identificado con C.C No. 1.070.005.293 de Cajicá, en la Carrera 8 No. 4-30 de Cajicá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

09 FEB 2023 - - - 0 0 9 1

Continuación Auto No. _____ Página 6

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente OOCQ-00024/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar Garcés 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00024-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0093

(09 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0471 del 27 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **EFRAIN SANDOVAL MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.147.531 de Soatá, **CARLINA ROJAS DE SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.078.381 de Soatá y **FANNY ROJAS CUEVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.079.098 de Soatá, en un caudal total de 0.32 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Los Borracheros”, bajo las coordenadas Latitud: 06°17'35.8” Norte, Longitud: 72°42'06.2” Oeste a una altura de 2.724 m.s.n.m., ubicada en límites de la vereda Llano Grande, bajo jurisdicción del municipio de Soatá, para satisfacer las necesidades de uso pecuario con un caudal de 0.0065 l.p.s. para riego de 5 hectáreas de cultivo con un caudal de 0.31 l.p.s., beneficio de los predios Los Borracheros y Ronquirá ubicados en la vereda Llano Grande, Soata.

Que, de igual manera el artículo octavo de la resolución No. 0471, contempla requerir a los concesionarios para que, en el término de un mes, ajusten el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado al inicio de la solicitud ya que una vez revisado el documento se evidenció que no cumple con lo establecido en la ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACA, el decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución No. 1257 de 10 de julio del 2018.

Que, a través del concepto técnico SCA-0176/22 del 08 de octubre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios, por lo cual se realiza entre otros, la solicitud de presentación del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA ay que el presentado al inicio de la solicitud no cumple con lo establecido en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de Corpoboyacá, el Decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

Que, el señor **EFRAIN SANDOVAL MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.147.531 de Soatá, en calidad de titular y autorizado solicitó apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 30 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y el señor **EFRAIN SANDOVAL**, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00138-19.

0093 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0054-23 SILAMC del 30 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. "Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **EFRAIN SANDOVAL MANRIQUE**, identificado con C.C. 1.147.531 de Soatá (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y 224 del 05 de febrero de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00138-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 20 árboles de especies nativas en la ronda del Nacimiento Los Borracheros	20 árboles plantados	\$ 50.000,00		X			

0 0 9 3 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	20 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00			X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción de obra de control de caudal según planos entregados en la Resolución	Una obra de control	\$ 300.000,00	X				
	Instalación de red de distribución	Instalación de manguera de 1" hasta los predios beneficiarios	\$ 400.000		X			
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	2 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 300.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 110.000,00				X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 30 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señor **EFRAIN SANDOVAL MANRIQUE**, identificado con C.C. 1.147.531 de Soatá (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. “a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de*

0093 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar

medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0054/23 SILAMC de fecha 30 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0471 del 27 de febrero de 2020.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Octavo establece que los concesionarios, deberá presentar en el término de un mes, ajusten el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado al inicio de la solicitud.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores **EFRAIN SANDOVAL MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.147.531 de Soatá, **CARLINA ROJAS DE SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.078.381 de Soatá y **FANNY ROJAS CUEVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.079.098 de Soatá, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 0471 del 27 de febrero de 2020 expediente OOCA-00138-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00138-19.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo

0 0 9 3 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **EFRAIN SANDOVAL MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.147.531 de Soatá, en calidad de titular y autorizado, entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0054-23 SILAMC del 30 de enero de 2023, en la dirección Carrera 5 No. 5-32 Plaza Dátil, Cel. 3115001298-3123866116, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

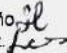
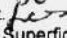
ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00138-19

09 FEB 2023 - - - 0 0 9 5

AUTO No.

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OOCQ-00235-17 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020, Corpoboyacá declaró responsable a la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A identificada con Nit. 860009808-5 del cargo único formulado mediante Resolución No. 1071 de fecha 27 de mayo de 2014 al considerarse probado el incumplimiento del artículo quinto del Auto No. 2211 del doce (12) de agosto de 2010 y del artículo primero del Auto No. 1487 del (4) de octubre de 2011, imponiéndole como sanción principal la multa económica por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$146.145.911), de acuerdo al numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la anterior decisión se notificó por medio de aviso No. 0165 de fecha 27 de abril de 2021.

Que mediante radicado No. 10847 del 13 de mayo de 2021, la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A identificada con Nit. 860009808-5, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1669 del 24 de septiembre de 2021, decidió un recurso de reposición, por medio de la cual confirmó en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020.

Que mediante radicado No. 000515 del 11 de enero de 2022, la empresa HOLCIM identificada con Nit. 860009808, allegó comprobante de pago No. 2022000307 del 24 de febrero de 2022 en cumplimiento a la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020, confirmada con la Resolución No. 1669 del 24 de septiembre de 2021 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/T (\$146.145.911)

Que el 21 de enero de 2022, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020, el día 21 de diciembre de 2021, día en el cual venció el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del aviso No. 0640, el cual fue enviado y recibido luego de agotarse el trámite de notificación personal, día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que decidió el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Que el día 21 de enero de 2022, la Subdirección de Recursos Naturales, atendiendo lo establecido en el Procedimiento PGR-07- Proceso Sancionatorio Ambiental y con el fin de dar curso al radicado No. 515 de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, allega soporte de pago de sanción impuesta mediante Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020 y confirmada con Resolución No. 1669 del 24 de septiembre de 2021, remitiendo a la Subdirección Administrativa y Financiera copia de los actos administrativos referidos junto con las constancias de notificación en 54 folios.

09 FEB 2023 - - - 0 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-00235/17** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

09 FEB. 2023 - 10:11:51

Continuación Auto No. _____ Página 3

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibídem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

09 FEB 2023 - - - 0-0 9:55

Continuación Auto No. _____ Página 4

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00235/17**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2023 - - - 09:51

Continuación Auto No. _____ Página 5

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00235/15**, se encuentra que esta Autoridad sancionó a la **Empresa HOLCIM**, identificada con el Nit No. 860.009.808-5 mediante la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 1669 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable a la empresa en mención, e imponer como sanción principal multa económica por el valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/T (146.145.911)**.

Que mediante radicado No. 000515 del 11 de enero de 2022, la empresa **HOLCIM** identificada con Nit. 860009808, allegó comprobante de pago No. 2022000307 del 24 de febrero de 2022 en cumplimiento a la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1247 del 5 de agosto de 2020, confirmada con la Resolución No. 1669 del 24 de septiembre de 2021 por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/T (\$146.145.911)**

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra de la Empresa **HOLCIM**, identificada con el Nit No. 860.009.808 por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00235/17**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00235/17** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra de la Empresa **HOLCIM**, identificada con el Nit No. 860.009.808-5 y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00235/17**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Empresa **HOLCIM**, identificada con el Nit No.860.009.808-5, a través de su Representante Legal, en los correos electrónicos: julianakaszas@lafargeholcim.com diana.lara@lafargeholcim.com o en la Calle 113 No. 7- 45 Edificio Teleport, torre B Piso 12, oficina 120 en la Ciudad de Bogotá y en la Calle 95 No. 1-47 Oficina 501 de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado,

09 FEB 2023 - - - 0' 09 5'

Continuación Auto No. _____ Página 6

informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente **OOCQ-00235/17** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar Garcés *Hp*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *[Signature]*
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00235-17

AUTO No. 6097

(09 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1966 del 28 de mayo de 2018 se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de los señores ADAN RINCON PIMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.610 expedida en Tipacoque y AURORA NIETO DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.343.059 expedida en Cúcuta, para uso agrícola (riego) de 1.1 hectáreas (0.3 has en frijol-maíz, 0.6 has en pastos y 0.2 has en arveja-frijol), en un caudal Total de 0.08 l.p.s., en beneficio de los predios El Uvo, Peralonso, La Laja 1, La Laja 2 y La Corraleja, ubicados en la vereda La Calera, del municipio de Tipacoque, a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Calera” ubicada en la vereda La Calera del mismo municipio, más exactamente en las coordenadas Latitud: 06° 23' 49.2" Norte; Longitud: 072° 42' 35.1" Oeste, a una altura de 2548 m.s.n.m.

Que, de igual manera en el artículo quinto de la resolución 1966, requiere al concesionario, para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presente diligenciado el formato FGP- 09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, mediante resolución No. 2521 del 21 de agosto de 2019 se modifica la resolución No. 1966 del 28 de mayo de 2018 donde se otorgó una concesión de aguas superficiales en los siguientes términos: “ Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **ADAN RINCON PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.610 expedida en Tipacoque y **AURORA NIETO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.343.059 expedida en Cúcuta, para uso agrícola (riego) de 1.1 hectáreas (0.3 has en frijol-maíz, 0.6 has en pastos y 0.2 has en arveja-frijol), **en un caudal total de 0.08 l.p.s.**, en beneficio de los predios El Uvo, Peralonso, La Laja 1, La Laja 2 y La Corraleja, ubicados en la vereda La Calera, del municipio de Tipacoque, a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Calera” ubicada en la vereda La Calera del mismo municipio, más exactamente en las coordenadas Latitud: 06° 23' 49.31" Norte; Longitud: 072° 42' 35.11" Oeste, a una altura de 2552 m.s.n.m.”.

Que, a través del concepto técnico SCA-0632/22 del 12 de diciembre de 2022, donde se evidencia cumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de los concesionarios con lo cual se realizan los siguientes requerimientos:

“ Según lo establecido en el Artículo Quinto de la resolución de otorgamiento N° 1966 del 28 de mayo de 2018 se requiere a la concesionaria, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales como reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad. Para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el

celular 3214021303; o en la oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá."

Que, mediante el radicado número 31032 del 27 de diciembre de 2022, el señor **ADÁN RINCÓN PIMIENTO** identificado con la C.C. No. 6.612.610 de Tipacoque, en calidad de concesionario y autorizado, solicito apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, el cual fue concertado y desarrollado el día 06 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo entre funcionarios de esta Corporación y el señor **Adán Rincón**.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0009-23 SILAMC del 6 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *"Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 6 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor ADÁN RINCÓN PIMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.610 expedida en Tipacoque (Autorización y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1966 del 28 de mayo de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00243-17, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0097 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas abajo de la Quebrada La Calera	1 jornada por año	\$225.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05			
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 90.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
Mantenimiento del sistema de riego por aspersores y por goteo existentes	Un mantenimiento anual	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo

0 0 9 7 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 06 de enero de 2023, mediante mesa de trabajo, con el señor ADÁN RINCÓN PIMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.610 expedida en Tipacoque (autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibídem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.*"

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; "*las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán*

0097 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0009/23 SILAMC del día 6 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1966 del 28 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2521 del 21 de Agosto de 2019.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que los concesionarios, deberá presentar en el término de un mes, contados a partir del de la notificación del mismo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA. Para lo cual esta Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato.

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores **ADAN RINCON PIMIENTO**, identificado con cédula

0 0 9 7 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

de ciudadanía No. 6.612.610 expedida en Tipacoque y **AURORA NIETO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.343.059 expedida en Cúcuta, de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución 1966 del 28 de mayo de 2018 y modificada mediante resolución No. 2521 del 21 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00243-2017.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

0 0 9 7 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **ADAN RINCON PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.610 expedida en Tipacoque en su calidad de autorizado, por intermedio de la Inspección Municipal del Municipio de Tipacoque en la vereda La Calera de Tipacoque, celulares 31152555804 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0009/23 del 6 de enero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00243-17.

AUTO No. 0098
(09 FEB 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1897 del 21 de junio de 2016 se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de los señores CLODOVEO NIETO DELGADO, identificado con C.C. 1.147.580 de Soatá, MIRIAM ZARATE MALDONADO, identificada con C.C. 24.080.421 de Soatá, MARÍA HERMINDA MALDONADO DE ZARATE, identificada con C.C. 30.023.584 de Tipacoque, JOSE MIGUEL NIETO DELGADO, identificado con C.C. 6.612.309 de Tipacoque, CARLOS ARTURO ZARATE VARGAS, identificado con C.C. 79.534.926 de Bogotá, ARTURO APARICIO DELGADO, identificado con C.C. 1.147.117 de Soatá, BERTA MARÍA NIETO DE NIETO, identificado con C.C. 37.210.541 de Cúcuta y RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta, en un caudal de 0,46 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Eucalipto", en el punto de coordenadas latitud 6°23'51.1" Norte Longitud 72°41'34.9" Oeste a una altura de 2204 m.s.n.m., en la vereda La Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque, con destino a uso pecuario de 15 animales (bovinos) y para uso de riego de 8.97 hectáreas para cultivo de maíz, tabaco, frijol y Guamo, La Esperanza, La Esmeralda, El Granadillo, El Potrero de la Falda, El Eucalipto, El Jaboncillo, El Encerrado y La Despensa de Eloisa, ubicados en la vereda La Calera y Cañabravo del municipio de Tipacoque.

Que de igual manera en el artículo quinto de la resolución 1897, se requirió a concesionario, para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Que por medio de Radicado N° 102-08072 del 26 de mayo de 2016, el señor RUBEN DARIO NIETO, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta, en calidad de autorizado, solicitó apoyo para la elaboración del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual fue concertado el día 13 de junio de 2017.

Que, mediante resolución 2924 del 30 de agosto de 2017, Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones en su artículo primero así:

" Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores CLODOVEO NIETO DELGADO, identificado con C.C. 1.147.580 de Soatá, MIRIAM ZARATE MALDONADO, identificada con C.C. 24.080.421 de Soatá, MARÍA HERMINDA MALDONADO DE ZARATE, identificada con C.C. 30.023.584 de Tipacoque, JOSE MIGUEL NIETO DELGADO, identificado con C.C. 6.612.309 de Tipacoque, CARLOS ARTURO ZARATE VARGAS, identificado con C.C. 79.534.926 de Bogotá, ARTURO APARICIO DELGADO, identificado con C.C. 1.147.117 de Soatá, BERTA MARÍA NIETO DE NIETO, identificado con C.C. 37.210.541 de Cúcuta y RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta, para la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1897 del 21 de junio de 2016, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Eucalipto", ubicada en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"

PARAGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presente cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el

0 0 9 8 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído".

Que, mediante concepto técnico de seguimiento y control SCA-0374-22 de fecha 24 de noviembre de 2022 se realizan los siguientes requerimientos:

"Debido a que el término del PUEAA aprobado, era de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de aprobación (Resolución No. 2924 del 03 de agosto de 2017), es decir que se encuentra vencido, deberá realizar la nueva formulación para el quinquenio, allegando nuevamente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá", de igual forma se realizan una serie de recomendaciones frente a lo encontrado en el seguimiento".

Que, mediante solicitud de radicado 31252 del 29 de diciembre de 2022, realizado por el señor **RUBEN DARIO NIETO NIETO** en su calidad de autorizado requiere apoyo para renovar el PUEAA que reposa dentro del expediente No. OOCA-00046-16.

Que, se realiza mesa de trabajo el día 12 de enero de 2023 con el objeto de reformular programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, entre funcionarios de esta Corporación y el señor **RUBEN DARIO NIETO NIETO** en su calidad de autorizado.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0019/23 SILAMC del 13 de enero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 12 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **RUBEN DARIO NIETO NIETO**, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1964 del 28 de mayo de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00046-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

0 0 9 8 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 3

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	6	5	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7	7	6	5	4	3
Total pérdidas	23	23	19	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cab-día)	70	65	60	57	54	50
Riego (l/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Mantenimiento de la plantación de los árboles nativos en la zona de recarga del Nacimiento El Eucalipto	150 árboles en mantenimiento	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento o/ año del tanque de Almacenamiento	\$1.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

0 0 9 8 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

	Mantenimiento preventivo del Sistema de abrevaderos	Un mantenimiento o preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de riego	Un mantenimiento o anual	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 12 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

0 0 9 8 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o

0 0 9 8 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios a través de **RUBÉN DARÍO NIETO NIETO** en calidad de autorizado y titular, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos sine qua non dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0553/17 SILAMC del 04 de julio de 2017, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1897 del 21 de junio de 2016.

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, mediante la Resolución 2924 del 30 de agosto de 2017 se aprobó un Programa de Uso Eficiente de Agua y se toman otras determinaciones.

Que, mediante el seguimiento realizado por esta Corporación, se logra evidenciar que el término de vigencia del PUEAA de 5 años contados a partir del término de ejecutoria del acto administrativo de aprobación dentro de la resolución No. 2924 del 03 de agosto de 2017 expiro, así las cosas, se hace necesario diligenciar el formato FGP 09 de información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para efectos de renovación.

Que, nuevamente se procede con la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua actualizado a 2023 donde mediante el concepto No. OH-0019/23 SILAMC se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, de igual forma se les recuerda a los solicitantes que frente a un posible incumplimiento en el acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015, conforme lo

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

0 0 9 8 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores CLODOVEO NIETO DELGADO, identificado con C.C. 1.147.580 de Soatá, MIRIAM ZARATE MALDONADO, identificada con C.C. 24.080.421 de Soatá, MARÍA HERMINDA MALDONADO DE ZARATE, identificada con C.C. 30.023.584 de Tipacoque, JOSE MIGUEL NIETO DELGADO, identificado con C.C. 6.612.309 de Tipacoque, CARLOS ARTURO ZARATE VARGAS, identificado con C.C. 79.534.926 de Bogotá, ARTURO APARICIO DELGADO, identificado con C.C. 1.147.117 de Soatá, BERTA MARÍA NIETO DE NIETO, identificado con C.C. 37.210.541 de Cúcuta y RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta, para la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1897 del 21 de junio de 2016, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Eucalipto", ubicada en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	6	5	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	3	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7	7	6	5	4	3
Total pérdidas	23	23	19	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO.

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cabeza día)	70	65	60	57	54	50
Riego (l/m ² seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en

0098 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00046-16

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con C.C. 13.479.445 de Cúcuta, en calidad de autorizado y concesionario, al e-mail rubendarionietoniето@gmail.com conforme a lo referenciado en el radicado 31252 del 29 de diciembre de 2022, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0019/23 SILAMC del 13 de enero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Acto Administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: Jose Manuel Martínez Marquez
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00046-16

AUTO No. 0099

(09 FEB 2023)

Por medio del cual se da inicio a una modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 0984 del 03 de julio de 2020 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0984 del 03 de julio de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, identificada con NIT. 900.087.684-6, en un caudal total promedio mensual de 1.22 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Río Susacón" ubicado en la vereda la Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá, bajo las coordenadas Latitud: 6°15'42.2"N, Longitud: 72°40'23.1"O, a una elevación de 1.885 m.s.n.m., distribuido de la siguiente manera: un caudal de 1.1 l.p.s. para uso doméstico de 486 personas permanentes y 40 usuarios transitorios, y un caudal de 0.12 l.p.s para uso pecuario de 560 animales (139 bovinos y 421 caprinos).

Que a través de radicado de entrada No. 24958 de 19 de octubre de 2022 la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, identificada con NIT. 900.087.684-6, solicitó la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0984 de 03 de julio de 2020; en el sentido de cambiar el punto de captación descrito en el mencionado acto administrativo, por el punto ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 6°15'28.23", Longitud: 72°41'9.10", en la vereda Chorrera, jurisdicción del municipio de Soata, con un caudal total de 0,862731481 l.p.s., distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0,538657407 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 138 suscriptores (486 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios), y un caudal de 0,324074074 l.p.s para uso pecuario de 560 animales (139 bovinos y 421 caprinos).

Que según nota bancaria de ingreso No. 2022003017 de 16 de septiembre de 2022 expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$158.173.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

0099 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, identificada con NIT. 900.087.684-6, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución No. 0984 de 03 de julio de 2020 a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, identificada con NIT. 900.087.684-6, en el sentido de cambiar el punto de captación descrito en el mencionado acto administrativo, por el punto ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 6°15'28.23", Longitud: 72°41'9.10", en la vereda Chorrera, jurisdicción del municipio de Soata, con un caudal total de 0,862731481 l.p.s., distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0,538657407 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 138 suscriptores (486 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios), y un caudal de 0,324074074 l.p.s para uso pecuario de 560 animales (139 bovinos y 421 caprinos).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la modificación de la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, identificada con NIT. 900.087.684-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Soatá y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA JABONERA, identificada con NIT. 900.087.684-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la

Continuación Auto No. 0099 09 FEB 2023 Página 3

dirección ubicada en la carrera 6 No. 5-07 del municipio de Soatá (Boyacá), de acuerdo a la información suministrada en el formato FGP-76 (radicado N° 24958 del 19 de octubre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.

Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano. Nancy Milena Velandia leal *leal*

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00122-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0100

(09 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, Mediante Resolución No. 4571 del 13 de diciembre de 2018 CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales, a nombre de **LA ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. No. 901043344-1, con destino a uso de riego de 8 has de pastos, en un caudal promedio anual de 0.424 l.p.s., y para uso pecuario de 105 bovinos y 355 caprinos, en un caudal promedio anual de 0.049 l.p.s., para un caudal total promedio anual de 0.473 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Los Pantanos”, ubicado en la vereda El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Boavita, en las coordenadas Latitud: 06° 16' 38,2" Norte; Longitud: 072° 36' 2.7" Oeste, a una altura de 2581 m.s.n.m. El área a beneficiar se localiza en las veredas Lagunillas, del mismo municipio.

Que, de igual manera el artículo quinto de la resolución No. 4571, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes, presente el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, a través del concepto técnico SCA-0570/22 del 6 de diciembre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, por lo cual se realiza entre otros, la solicitud de presentación del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997.

Que, el señor **FABIAN SANCHEZ GOMEZ** actuando como Presiente del Acueducto Finca La Leonera Nacimiento Los Pantanos Sector Minas de la Vereda Lagunillas del Municipio de Boavita, con radicado 00748 del 13 de enero de 2023, solicita apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 31 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y el señor **FABIAN SANCHEZ GOMEZ**, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00136-18.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0062-23 SILAMC del 2 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *"Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 31 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor FABIAN SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.510 expedida en Boavita, en calidad de Representante Legal de la Asociación de acueducto titular de la concesión, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4571 del 13 de diciembre de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00136-18, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA, 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cabeza/día)*	32	32	31	30	29	28,8
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA, 2023

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Dos recorridos anuales al predio Finca La Leonera, para verificar que no haya presencia de ganadería	2 recorridos/ año	\$ 800,000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Dos mantenimientos preventivos desde la Captación hasta el inicio de la red de distribución	2 mantenimientos/ año	\$800,000.00	X	X	X	X	X

0 1 0 0 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

	Dos mantenimientos preventivos a la taquilla de distribución	2 mantenimientos/año	\$800,000.00	X	X	X	X	X
	Un mantenimiento preventivo a tanques de almacenamiento	1 mantenimiento/año	\$ 200,000.00	X	X	X	X	X
	Un mantenimiento preventivo a tanques de abrevadero en cemento	1 mantenimiento/año	\$ 200,000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Una charla anual respecto a práctica de uso eficiente y ahorro del agua	Buen manejo del agua en el uso de riego	NA	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA, 2023

4. La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 31 de enero de 2023, mediante mesa de trabajo, con el señor FABIAN SANCHEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.510 expedida en Boavita, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado*."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*."

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la*



implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria a través de su presidente, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

0 1 0 0 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0062-23/23 SILAMC de fecha 02 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4571 del 13 de diciembre de 2018.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que la concesionaria, deberá presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por **LA ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. No. 901043344-1, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 4571 del 13 de diciembre de 2018 expediente OOCA-00136-18.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: La titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA, 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cabeza/día)*	32	32	31	30	29	28,8
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA, 2023

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00136-18.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a **LA ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. No. 901043344-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, Dirección Calle 5 No. 8-70 Boavita, E-mail: isabame55@gmail.com, Celular: 3174313419, entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0062-23 SILAMC del 2 de febrero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

0100 - - - 09 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *jsm*
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00136-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(13 FEB 2023 - - - 0 1 0 4)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de correos electrónicos radicados los días 21 y 23 de septiembre de 2022, bajo los números 022180 y 022533, el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (Boyacá), solicitó permiso para la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada río Chicamocha (en las coordenadas geográficas: **Punto 1: Latitud: 5° 46' 1,33" N Longitud: 73° 8' 42,55" O** y **Punto 2: Latitud: 5° 46' 0,33" N Longitud: 73° 8' 41,80" O**, localizadas en jurisdicción de dicho ente territorial), con el propósito de construir un puente vehicular y uno peatonal para las veredas Mirabal y Río Arriba.

Que a través de oficio No. 160-015029 del 20 de octubre de 2022, esta Entidad requirió al solicitante del permiso de ocupación de cauce de que se trata, aportar la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce":** deberá diligenciar correctamente las coordenadas de la obra objeto de ocupación de cauce.
- **Toda vez que en las autorizaciones presentada se relaciona al señor VICTOR ALEJANDRO SANCHEZ NARANJO como propietario del inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria 074-69619 y a la empresa GENSA S.A ESP como propietario de los inmuebles asociados a las matrículas inmobiliarias 074-43092 y 074-43079,** deberá presentar los **Certificados de Tradición y Libertad (con expedición no superior a dos meses), en donde se evidencia la propiedad de los mismos.**
- **Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce (perfil y planta), con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.**
- **Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.**
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución":** deberá presentarse la parte B toda vez que no es acorde al proyecto objeto de solicitud.

"(...)"

Que mediante correo electrónico radicado el día 15 de noviembre de 2022, bajo el No. 027315, se allegó la información requerida por CORPOBOYACÁ, a través de oficio No. 160-015029 del 20 de octubre de 2022.

Que esta Autoridad Ambiental, por medio de comunicación con número de radicado de salida 160-016797 del 24 de noviembre de 2022, solicitó al **MUNICIPIO DE PAIPA**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.



13 FEB 2023 - - - 0 1 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, a través de correo electrónico radicado el día **28 de enero de 2023**, con el No. **002048**, el señor **William Giovanni Rodríguez Avendaño**, director del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del **municipio de Paipa**, aportó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental, que le fuera requerida a dicho ente territorial.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2023000201** del **07 de febrero de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE PAIPA** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.886.660,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto No. 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE PAIPA**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. **891.801.240-1**, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.606.712** expedida en Paipa (Boyacá), o quien haga sus veces, para intervenir la fuente hídrica denominada río Chicamocha (en las coordenadas geográficas: **Punto 1:** Latitud: **5° 46' 1,33" N** Longitud: **73° 8' 42,55" O** y **Punto 2:** Latitud: **5° 46' 0,33" N** Longitud: **73° 8' 41,80" O**, localizadas en jurisdicción de dicho ente territorial), con el propósito de construir un puente vehicular y uno peatonal para las veredas Mirabal y Río Arriba.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.


ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (Boyacá), o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos: proyectos@paipa-boyaca.gov.co - planeacion@paipa-boyaca.gov.co, teléfonos: 785 19 98 – 321 309 32 55, de conformidad con la autorización obrante a folio 15 del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró:  Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00004-23

AUTO No. 0105

(13 FEB 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 28221 de 17 de noviembre de 2021 los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.057 expedida en Paz del Río y HELÍ PÉREZ CRISTIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.608 expedida en Muzo, solicitaron Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "aguas minerales", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 6°00' 5,79996", Longitud: -72° 44' 33,0292", Altitud: 2538 m.s.n.m., en el predio denominado "La Mugrienta", ubicado en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Paz del Río-Boyacá, un caudal total de 0,8 l.p.s. con destino a uso industrial.

Que a través de oficio de salida No. 104-9546 de 30 de junio de 2022 Corpoboyacá requirió a los solicitantes lo siguiente:

"(...)

Dentro del expediente OOCA-00042-22, en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales literal D información sobre las fuentes de abastecimiento, se indica que la captación se realiza producto de aguas minerales y en el documento denominado programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), se indica que la captación se realizara producto de aguas lluvias y esorrentía, razón por la cual se requiere se aclara dicha información.

De ser la captación de aguas minerales, deben allegar los soportes que acrediten la legalidad de la actividad minera y el respectivo permiso de vertimientos de la misma.

De no ser la captación producto agua de tipo manera debe presentar los respectivos ajustes de la información allegada dentro del correspondiente expediente de concesión de aguas.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 016148 de 12 de julio de 2022 los solicitantes indicaron que: "(...) se va a realizar la captación dentro de la fuente hídrica directa con coordenadas anexas, mientras que por otra parte se toma como medida preventiva mientras se aprueba dicha concesión el almacenamiento de agua lluvia dentro del acopio, para el riego del mismo, junto con esto se entrega el radicado 013923, dentro de este se evidencia como se adopta la medida temporal además de esto se realiza una visita en donde se evidencia la construcción de un tanque de sedimentación en su totalidad, cunetas perimetrales y su almacenamiento de aguas lluvia, se presenta anexo fotográfico al final. Por otra parte, no se anexa ningún permiso de vertimientos puesto que se realizará una recirculación del agua en un 100%, de esta forma se previene que el recurso tenga alguna afectación a un emisor final (...)"

Que a través de oficio de salida No. 104-11859 de 11 de agosto de 2022 la Oficina Territorial de Soacha de Corpoboyacá, requirió a los solicitantes para que aclararan: en el formulario FGP-76 solicitud de concesión de aguas superficiales, literal D información sobre las fuentes de abastecimiento, y se realizaran los ajustes al proyecto de concesión de aguas superficiales y al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que mediante radicado de entrada No. 19684 de 29 de agosto de 2022 los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.057 expedida en Paz del Río y HELÍ PÉREZ CRISTIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.608 expedida

en Muzo, remiten las coordenadas geográficas del punto de captación del recurso hídrico para la concesión de agua solicitada.

Que por medio de **radicado de entrada No. 29662 de 12 de diciembre de 2022** los solicitantes allegaron los documentos requeridos mediante **oficio de salida No. 104-11859 de 11 de agosto de 2022**, donde efectuaron la modificación al formulario FGP-76 solicitud de concesión de aguas superficiales, indicando que la solicitud se va a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Minas o Soapaga A.D.", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 6°00' 28,66", Longitud: -72° 45' 03,71", Altitud: 2371 m.s.n.m., ubicado en la vereda Soapaga en jurisdicción del municipio de Paz del Río-Boyacá, con un caudal total de 0,2 l.p.s. con destino a uso industrial (**patío de acoplo de carbón y riego en zonas verdes**).

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022001091 de 17 de junio de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por los señores **JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.057** expedida en Paz del Río y **HELÍ PÉREZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.278.608** expedida en Muzo, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de los señores **JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.057** expedida en Paz del Río y **HELÍ PÉREZ CRISTIANO**, identificado con cédula de

ciudadanía No. **7.278.608** expedida en Muzo, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Minas o Soapaga A.D.", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 6°00' 28,66", Longitud: -72° 45' 03,71", Altitud: 2371 m.s.n.m., ubicado en la vereda Soapaga en jurisdicción del municipio de Paz del Río-Boyacá, un caudal total de 0,2 l.p.s. con destino a uso industrial (**patio de acopio de carbón y riego en zonas verdes**).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por los señores **JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.057** expedida en Paz del Río y **HELÍ PÉREZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.278.608** expedida en Muzo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paz del Río (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.057** expedida en Paz del Río y **HELÍ PÉREZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.278.608** expedida en Muzo, a través de su apoderado o autorizado, al correo jaim059@hotmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 29662 de 12 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 20-02-2023
se notificó personalmente del contenido de
Auto: Resolución: _____

No. 0105

de Fecha 13-02-2023

a: Jaime Enrique Gomez

con C.C. No. 1.114.057

de Paz del Río

El Notificado: [Firma]

[Firma]
SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Rodolfo Orlando Rojas Prieto [Firma]
Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal [Firma]
Liseeth Vanessa Vargas Serrano
Archivo: AUTOS/Concesión de Agua Superficiales/OOCA-00042-22.

AUTO No.

(13 FEB 2023 - - - 0 1 0 6)

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. S-2020 - 011215 / SEPRO-GUPAE 29.25 del 13/03/2020 radicada bajo el número 004497 de fecha 13/03/2020, el Subintendente RONALD ARLEY LONDOÑO MOSQUERA, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica METUN, deja a disposición de CORPOBOYACÁ, 13 m³ de bloques de madera, de la especie Pino (*Pinus patula*), la cual fue incautada, al señor SABAS RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 7366759 expedida en Tunja-Boyacá, en la carrera 3 con calle 12, barrio Las Peñitas de Tunja, sobre la variante Tunja – Bogotá, en las coordenadas 05° 31' 3" N 73° 21' 7" W 2780 m.s.n.m, la madera estaba siendo transportada en el vehículo tipo camión con carrocería de estacas marca Chevrolet, color amarillo y verde de placa FBK-363. El motivo de la incautación, por no contar con la respectiva guía o salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 13 de marzo de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0083/20 de fecha 29 de mayo de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

*Características Generales del material incautado: En el momento de la incautación, se determina por parte del profesional encargado de la evaluación del material, que se transportaban en el vehículo clase camión con carrocería de estacas marca Chevrolet, color amarillo y verde de placa FBK-363, los siguientes productos forestales: 13 M³ de madera en bloque de la especie Pino (*Pinus patula*), en regular estado fitosanitario y mecánico.*

Documentación aportada y devolución del material: El señor SABAS RODRÍGUEZ ROMERO, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. 939137, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 23348694-15-19-56424 con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizando el material originalmente sin la remisión.

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

*En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor SABAS RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja-Boyacá, conductor del vehículo tipo camión, incurrió en una infracción que consistió en el transporte de 13 m3 de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), sin contar con el documento que ampara su movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1434 de fecha 27 de agosto de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor SABAS RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso de notificación No. 0405, fijado el día 08 de marzo de 2021 y desfijado el día 12 de marzo del mismo año.

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la ley 1955 de 2019, en el artículo 156, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...).

8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO 1o. *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA. *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

Artículo 2.3.3.16. SANCIONES. *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*

PARÁGRAFO: *"El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".*

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

CASO CONCRETO

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

En síntesis:

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

13 FEB 2023 - - 0 1 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 6

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Resolvió

PRIMERO: DECLARAR competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que esta CORPOBOYACA adelanta en contra del señor ABAS RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja, por presuntamente movilizar (13 m) de madera en bloques de la especie Pino (*Pinus patula*), en el vehículo tipo camión con carrocería - marca Chevrolet - color amarillo y verde de placa FBK-363, la cual era transportada por la carrera 3 con calle 12, barrio Las Peñitas de Tunja, sobre la variante Tunja – Bogotá, en las coordenadas 05° 31' 3" N 73° 21' 7" W 2780 m.s.n.m, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde a lo expuesto y en consideración a lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente OOCQ-00108-20, a dicho instituto para el trámite que corresponda.

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los trece metros cúbicos (13 m) de madera en bloques de primer grado de transformación de la especie Pino (*Pinus patula*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0083/20, fueron devueltos al señor SABAS RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 939137, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que presuntamente habrían salido los productos forestales No. 23348694-15-19-56424.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

DISPONE

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 7

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, copia autentica del expediente OOCQ-00108-20, contentivo del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **SABAS RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja, por movilizar trece metros cúbicos (13 m) de madera en bloques de primer grado de transformación de la especie Pino (*Pinus patula*), sin portar la Guía de movilización ICA, Dirección: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: gerencia.boyaca@ica.gov.co - carlos.ramirez@ica.gov.co - de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: El expediente consta de una (1) carpeta con veintidós (23) folios.

Parágrafo segundo: Los trece metros cúbicos (13 m) de madera en bloques de primer grado de transformación de la especie Pino (*Pinus patula*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0083/20, fueron devueltos al señor **SABAS RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **939137**, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que presuntamente habrían salido los productos forestales No. **23348694-15-19-56424**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente OOCQ-00108-20, permanecerá en el archivo la Corporación, para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor **SABAS RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.759 expedida en Tunja, en la calle 6 No. 27-27 del municipio de Sogamoso celular No. 3223849097, correo electrónico: sebasrodriguez@gmail.com - de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO. - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zollo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00108-20

AUTO No. 0107

13 FEB 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 29327 de 06 de diciembre de 2022 la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL MORRO MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificada con NIT. 901.004.676-5, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "La Güada", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 6°04' 16,88", Longitud: -72° 36' 57,88", Altitud: 2891 m.s.n.m., en el predio denominado "Piedra colorada", ubicado en la vereda El Morro en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 128 suscriptores (735 usuarios permanentes y 68 usuarios transitorios) y un caudal total de 0,820717593 l.p.s.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000018 de 10 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL MORRO MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificada con NIT. 901.004.676-5 pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$998,114,00.00)** de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en

el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL MORRO MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificada con NIT. 901.004.676-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL MORRO MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificada con NIT. 901.004.676-5, para derivar de la fuente hídrica denominada "La Güada", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 6°04' 16,88", Longitud: -72° 36' 57,88", Altitud: 2891 m.s.n.m., en el predio denominado "Piedra colorada", ubicado en la vereda El Morro en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **128 suscriptores (735 usuarios permanentes y 68 usuarios transitorios)** y un caudal total de 0,820717593 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL MORRO MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificada con NIT. 901.004.676-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socotá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

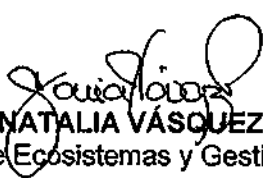
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL MORRO MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificada con NIT. 901.004.676-5., a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo maggimei29@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 29327 de 06 de diciembre de 2022).

Continuación Auto No 0107 13 FEB 2023 Página 2

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Rodolfo Orlando Rojas Prieto *RJP*
Zulma Patarroyo Joya *ZPJ*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal *DB*
Liseth Vanessa Vargas Serrano *LVS*
Archivo: AUTOS/Concesión de Agua Superficiales/OOCA-00003-23.



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 13-02-2023
se notificó personalmente del contenido de
Auto: 1 Resolución: _____
No. 0107
La Fecha 13-02-2023
a: LOZ ANECA RINCON TORRES
con C.C. No. 24089685
de Socha
El Notificado, Ricardo Tinco Torres
..... Arleto Rojas

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 8

AUTO No.

Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso sancionatorio y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00139-12 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 2464 del 26 de diciembre de 2013**, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901 expedida en Duitama, en el sentido de declarar probados los siguientes cargos formulados en la resolución No. 779 del 26 de marzo de 2012:

(...)

"Ejecutar actividades de trituración de carbón mineral sin contar para ellos con el permiso de emisiones atmosféricas contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental vigente que regula el tema para este caso como son los artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, el artículo 1, numeral 2.13 de la resolución No. 619 de 1997 y el artículo 6 de la resolución No. 909 del 15 de julio de 2008".

"Incurrir en uno de los factores que deterioran el ambiente señalado en el literal j), del artículo 8 del decreto 2811 de 1974".

Que a si mismo mediante la Resolución No. 2464 del 26 de diciembre de 2013, impuso a título de sanción al señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901 expedida en Duitama multa de doce millones ochocientos ochenta seiscientos cincuenta mil pesos (\$12. 880.650) M/TE.

Que mediante la Resolución No. 0834 del 07 de mayo de 2014, resolvió no revocar la resolución No. 2464 del 26 de diciembre de 2013, y en su defecto ratificar la decisión adoptada.

Que esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 2464 del 26 de diciembre de 2013, el día 14 de agosto de 2014 fecha en la cual se notificó por aviso No.625 el contenido de la Resolución No. 0834 del 07 de mayo de 2014, por la cual se decidió un recurso de reposición interpuesto.

Que, de acuerdo a comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago y por tanto la cancelación total de la obligación por valor de doce millones ochocientos ochenta seiscientos cincuenta mil pesos (\$12. 880.650) M/TE emanada de la Resolución No. 2464 del 26 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-00139/12 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ –, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Continuación Auto No. _____ Página 4

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00139/12**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. **2464 del 26 de diciembre de 2013**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00139/12**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **SAUL HERNAN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901 expedida en Duitama, mediante la Resolución No. **2464 del 26 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar probados los cargos formulados en la resolución No. 779 del 26 de marzo de 2012.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que, de acuerdo a comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago y por tanto la cancelación total de la obligación por valor de doce millones ochocientos ochenta seiscientos cincuenta mil pesos (\$12. 880.650) M/TE emanada de la Resolución No. 2464 del 26 de diciembre de 2013.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **SAUL HERNAN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901 expedida en Duitama, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00139/12**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00139/12**, que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901 expedida en Duitama, y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00139/12**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901 expedida en Duitama, quien puede ser ubicado en la Calle 7 No. 36 A-36 de Duitama, Celular. 3124542986

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente OOCQ-00139-12, que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G.H.p

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: AUTOS -- Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00139-12

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 9

AUTO No.

Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso sancionatorio y se ordena el archivo del expediente-OOCQ-00325-16, dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 1178 del 26 de julio de 2021**, esta Subdirección decidió un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con el Nit No. 891.801.268-7 en el sentido de declarar responsable al municipio en mención del primer cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0576 del 3 de abril de 2014, consistente en: (...)

"Presunto incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo sexto (6º) numeral segundo (2do) de la Resolución No. 0688 del dieciséis de marzo de 2012, mediante el cual Corpoboyacá, aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos, que establece lo siguiente: numeral 2 "Mantener un Programa de socialización en cuanto al avance de implementación del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Consejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas y de las versiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual solicitado por parte de la Corporación."

Así mismo impuso al municipio en mención como sanción principal multa económica por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$48.012.903 M/CTE)**".

Que el 4 de diciembre de 2021, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1178 del 26 de julio de 2021, el día **30 de agosto de 2021**, día en el cual venció el término de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación electrónica, sin que el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con el Nit No. 891.801.268-7 hubiese hecho uso del recurso de reposición. (fl. 157)

Que el 31 de enero de 2022, la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación recibió copia de la Resolución No. 1178 del 26 de julio de 2021, con el objeto de iniciar el trámite de cobro persuasivo de la sanción principal consistente en la multa económica por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$48.012.903 M/CTE)**.

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitidos por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2022000986 de 10 de mayo de 2022 y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 1178 del 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-00325/16** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

13 FEB 2023 - - - 0 1 0,9

Continuación Auto No. _____ Página 3

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00325/16**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. **1178 del 26 de julio de 2021**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00325/16**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con el Nit No. 891.801.268-7, mediante la Resolución No. **1178 del 26 de julio de 2021**, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable a la empresa en mención, e imponer como sanción principal multa económica por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$48.012.903 M/CTE)**

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitidos por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2022000986 de 10 de mayo de 2022 y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 1178 del 26 de julio de 2021, por valor total de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$48.012.903 M/CTE)**

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con el Nit No. 891.801.268-7, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00325/16, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00325/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del municipio de **VILLA DE LEYVA**, identificado con el Nit No. 891.801.268-7 y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00325/16**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con el Nit No. 891.801.268-7, en la Carrera 9 No. 13-11 del municipio de Villa de Leyva, correo electrónico: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente OOCQ-00325/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594

13 FEB 2023 - - - 0 1 0 9

Continuación Auto No. _____ Página 6

de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguiñar G. *MP*



Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00325-16

AUTO No.

(15 FEB 2023 - - - 0 1)13

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019782 de 30 de agosto de 2022 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ", identificada con NIT. 900.044.776-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Culebrera", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 23" Longitud: -73° 36' 52", en la vereda Tierra de Gómez, jurisdicción del Municipio de Moniquira (Boyacá), con un caudal total de 0,253819444 l.p.s. para uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 91 suscriptores (183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios).

Que por medio oficio de salida No. 160-013781 de 26 de septiembre de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales: Deberá presentarse en la versión 5 de fecha 2022 y firmado.*
 - a) *Diligenciar datos establecidos en el literal C. información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal Formato.*
- *FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto": Toda vez que el documento allegado no relaciona todos los lineamientos allí establecidos.*
- *Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": no fue allegada la parte B del formato.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 025165 del 21 de octubre de 2022 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ", identificada con NIT. 900.044.776-0, aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-013781 de 26 de septiembre de 2022, y a su vez, complementó su solicitud informando que el predio donde se proyectan las obras de captación se denomina El Rinconcito, ubicado en la vereda Pantanillo, jurisdicción del municipio de Moniquira (Boyacá), y aclaro que la vereda donde se encuentra la fuente hídrica a derivar es Pantanillo ubicada en el municipio en mención.

Que a través de oficio de salida No. 160-015844 de 04 de noviembre de 2022 esta entidad revisó la documentación allegada y determinó que la Asociación debía anexar los siguiente: "(...) Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": toda vez que los valores diligenciados en las partes A y B no coinciden en el total. (...)".

Que mediante radicado de entrada No. 001139 de 28 de diciembre de 2022 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ" allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003941 de 28 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520. 000.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que verificada la información allegada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ", identificada con NIT. 900.044.776-0, no se encontró

Continuación Auto No. _____ 15 FEB 2023 - - - 0 1 1 3 _____ Página 2

Certificado De Libertad y Tradición del predio "El Rinconcito", de igual forma tampoco obra dentro del expediente autorización del propietario para realizar las obras que se requieren dentro del mencionado inmueble.

Que, en ese orden de ideas, es pertinente requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0, para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Rinconcito", propiedad del señor Darío Guerrero, así como la autorización del referido propietario para realizar los trabajos de captación que se requieren dentro del inmueble.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Culebrera", con punto de captación ubicado en el predio "El Rinconcito", en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 23" Longitud: -73° 36' 52", en la vereda Pantanillo, jurisdicción del Municipio de Moniquira (Boyacá), con un caudal total de 0,253819444 l.p.s. para uso doméstico (consumo humano), en beneficio de **91 suscriptores (183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios)**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0.

15 FEB 2023 - - - 0 1 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0, para que allegue en el término de 20 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Rinconcito", así como la autorización del propietario para realizar las obras de captación a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Moniquira (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos asatg280221@gmail.com y soldany23@hotmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 019782 de 30 de agosto de 2022).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00013-23

AUTO No.

(**15 FEB 2023 - - - 0 1 1 4**)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **009700** del **28 de abril de 2022**, el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, representado legalmente por el señor **JUAN ALCIBIADES CELY AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.079.122** expedida en Cerinza (Boyacá), allegó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial. (fls. 1-2)

Que **CORPOBOYACÁ**, a través del oficio de salida No. **160-008729** del **16 de junio de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE CERINZA** la siguiente información:

1. Oficio por medio del cual aclare si tanto la planta de tratamiento de las aguas residuales (PTAR) como el(los) punto(s) en donde se realiza la descarga de estas, se encuentra en el mismo inmueble o en predios diferentes.

2. Certificado de tradición y libertad del predio en donde se encuentra ubicada la PTAR y/o se va a realizar la descarga de las aguas residuales, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación. Si el bien no pertenece al solicitante del trámite deberá presentar una autorización del propietario del mismo o prueba idónea de la posesión o tenencia.

3. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

4. Evaluación ambiental del vertimiento.

5. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos

(fls. 3-7)

Que mediante los radicados de entrada No. **016172** del **12 de julio de 2022** y No. **021110** del **14 de septiembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. **891.857.805-3**, allegó información para dar continuidad al trámite de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y solicitada a través del oficio No. **160-008729** del **16 de junio de 2022**. (fls. 8-11)

15 FEB 2023 - - - 0 1 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que CORPOBOYACÁ a través del oficio de salida No. 160-014275 del 05 de octubre de 2022, requirió al MUNICIPIO DE CERINZA realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (fls. 12-14)

Que mediante radicado de entrada No. 029601 del 09 de diciembre de 2022, el MUNICIPIO DE CERINZA, identificado con el NIT. 891.857.805-3, allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite. (fls. 15-18)

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003901 del 19 de diciembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE CERINZA pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.547.791.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fl. 19)

Que mediante radicado de entrada No. 030683 del 22 de diciembre de 2022, se allegó nuevamente toda la información solicitada a través de oficio No. 160-008729 del 16 de junio de 2022. (fls. 20-28)

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

15 FEB 2023 - - - 0 1 1 4

Continuación Auto No. _____, Página 3

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *"conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que *"Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
2. *Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
3. *Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."*

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que *"(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)*

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

15 FEB 2023 - - - 0 1 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)

Que en el parágrafo 2º. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que *“Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. 891.857.805-3, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, del **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. 891.857.805-3, representado legalmente por el señor **JUAN ALCIBIADES CELY AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.079.122 expedida en Cerinza (Boyacá), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. 891.857.805-3, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. 891.857.805-3, a través de su



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

15 FEB 2023 - - - 0 1 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

representante legal o apoderado, a la calle 7 No. 5-73 de dicho ente territorial, teléfonos:
320 808 64 53 – 311 227 76 24.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *offb.*
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00001-23

AUTO No.
(20 FEB 2023 - - - 0 1 2 3)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028458 de 28 de noviembre de 2022 el señor **LUIS CARLOS LOPEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.676.922 de Sáchica (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "El Gallineral", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 34' 11,49" Longitud: -73° 31' 16,35", en el predio "El Mortiño" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-81822, de la Vereda Arrayan, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá), para uso agrícola (cultivos de cebolla y arveja), con un caudal total de 0,075 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. 160-000223 de 06 de enero de 2023 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que:

"(...)

En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, me permite informar que, una vez revisada la documentación anexa a la solicitud, esta Corporación determinó que debe allegar la siguiente información:

- **Formato FGP-76 "Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales":** Se recuerda que, para adelantar trámites como persona natural no se debe adelantar el campo de representante legal.

Por otra parte, le Indicó que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio del 2020.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 001116 de 18 de enero de 2023 el solicitante aportó la información requerida mediante oficio de salida No. 160-000223 de 06 de enero de 2023, dentro del término establecido en la misma.

Que dentro de la información allegada por el señor señor **LUIS CARLOS LOPEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.676.922 de Sáchica (Boyacá), se verificó que modificó la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con respecto al caudal total que será de 1,24918915 l.p.s distribuidos para uso pecuario (85 animales) con un caudal de 0,049189815 l.p.s. y uso agrícola (cultivos de cebolla y arveja) con un caudal de 1,2 l.p.s.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000063 de 25 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **LUIS CARLOS LOPEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.676.922** de Sáchica (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS CARLOS LOPEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.676.922** de Sáchica (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "El Gallineral", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 34' 11,49" Longitud: -73° 31' 16,35", en el predio "El Mortiño" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-81822, de la Vereda Arrayan, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá), con un caudal total de 1,24918915 l.p.s distribuidos para uso pecuario (85 animales) con un caudal de 0,049189815 l.p.s. y uso agrícola (cultivos de cebolla y arveja) con un caudal de 1,2 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por señor **LUIS CARLOS LOPEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.676.922** de Sáchica (Boyacá),

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveldo se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sáchica (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS LOPEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.676.922** de Sáchica (Boyacá), al correo **luislopezcars6922@gmail.com** según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 001116 de 18 de enero de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00009-23

AUTO No.
(20 FEB 2023 - - - 0 1 2 4)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 029518 de 09 de diciembre de 2022 la señora **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.871 de Sogamoso (Boyacá) y **JOSE OLEGARIO CASTRO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.450 de Sogamoso(Boyacá), solicitaron Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 31' 2,53" Longitud: -72° 58' 18,22" Altitud: 3015,65 m.s.n.m., en el predio denominado "El Alechal", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97370, en la Vereda La puerta, jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá), para uso agrícola (**cultivos de papa, pastos y cebolla**), con un caudal total de 0,03533 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. 160-000200 de 06 de enero de 2023 esta Entidad requirió a los solicitantes de la concesión de aguas superficiales para que:

"(...)

En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, me permite informar que, una vez revisada la documentación anexa a la solicitud, esta Corporación determinó que debe allegar la siguiente información:

- **Formato FGP-76 "Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales": Deberá presentarse en la Versión 5 de fecha 2022.**

Por otra parte, le Indicó que, en aras de dar trámite a la solicitud de qué se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio del 2020.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 000669 de 13 de enero de 2023 los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-000200 de 06 de enero de 2023, dentro del término establecido en la misma.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000053 de 23 de enero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MICTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las

20 FEB 2023 - - - 0 124

Continuación Auto No. _____ Página 2

aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso y **JOSE OLEGARIO CASTRO SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá) y **JOSE OLEGARIO CASTRO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso(Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 31' 2,53" Longitud: -72° 58' 18,22" Altitud: 3015,65 m.s.n.m., en el predio denominado "El Alechal", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97370, en la Vereda La puerta, jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá), para uso agrícola (**cultivos de papa, pastos y cebolla**), con un caudal total de 0,03533 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá) y **JOSE OLEGARIO CASTRO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso(Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. .

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tota (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

(Boyacá) y **JOSE OLEGARIO CASTRO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso(Boyacá), a través de su apoderado o autorizado al correo jose.castro@arcadiaecoinversiones.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 029518 de 09 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00012-23

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE OOCQ-00575-16, DENTRO DEL CUAL SE ADELANTÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 2408 del 22 de diciembre de 2020**, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C.C No. 19.099.642 de Bogotá, del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 2193 del 18 de junio de 2018, imponiéndole una multa por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$968.200)**.

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2021000571 del 14 de abril de 2021 y por tanto la cancelación de la obligación por parte del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C.C No. 19.099.642 de Bogotá, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$968.200)** emanada de la Resolución No. 2408 del 22 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-00575/16** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece cómo función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00575/16**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 2408 del 22

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

20 FEB 2023 12:51

Continuación Auto No. _____ Página 4

de diciembre de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00575/16**, se encuentra que esta Autoridad sancionó al señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C.C No. 19.099.642 por el cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 2193 del 18 de junio de 2018, imponiéndole una multa por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$968.200)**.

Que, de acuerdo al comprobante de ingresos emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago No. 2021000571 del 14 de abril de 2021 y por tanto la cancelación de la obligación por parte del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C.C No. 19.099.642, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$968.200)** emanada de la Resolución No. 2408 del 22 de diciembre de 2020.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C.C No. 19.099.642 de Bogotá, por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00575/16**, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente **OOCQ-00575/16** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C.C No. 19.099.642 de Bogotá, y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00575/16**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con C. C No. 19.099.642 de Bogotá, en la avenida Libertadores No. 22-01 del municipio de Paipa.

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página 5

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente **OOCQ-00575/16** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar Garcés *mp*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *dfsp*

Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00575-16

AUTO No. 0126

(20 FEB 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 27655 de fecha 16 de noviembre de 2022, la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA**, identificada con C.C. No. **33'368.679** de Tunja -Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a potreros arbolados, en calidad de propietaria del predio denominado **“LOTE B”**, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 088-21339 y código catastral No. 155720001000000020499000000000, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, para Veinticinco (25) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Teca con volumen de 18,33 m³ y Cinco (5) de Polvillo con volumen de 6,68 m³ para un volumen total aproximado de 24,81 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que mediante oficio No. 103-18487 del 21 de diciembre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna requirió a la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA** para que presentara documentos faltantes como requisito para continuar con el trámite y ajuste de algunos formatos que no se encontraban diligenciados en debida forma.

Que mediante radicado No. 0410 del 06 de enero de 2023, la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA** presentó los ajustes requeridos por la Corporación mediante oficio No. 103-18487 del 21 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio No. 103-1349 del 30 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Pauna remitió a la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA** el recibo de pago por concepto de evaluación del trámite ambiental y publicación de los actos administrativos.

Que mediante radicado No. 2741 del 06 de febrero de 2023, la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA** presentó el soporte de pago del valor por concepto de evaluación del trámite ambiental y publicación de los actos administrativos.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000220 de fecha 10 de febrero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios**".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a potreros arbolados de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA**, identificada con C.C. No. **33'368.679** de Tunja -Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "**LOTE B**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-21339 y código catastral No. 155720001000000020499000000000, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, para Veinticinco (25) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Teca con volumen de 18,33 m³ y Cinco (5) de Polvillo con volumen de 6,68 m³ para un volumen total aproximado de 24,81 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**LOTE B**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-21339 y código catastral No. 155720001000000020499000000000, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

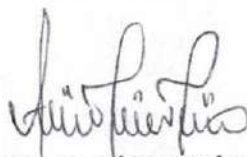
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA**, identificada con C.C. No. **33'368.679** de Tunja -Boyacá, al correo electrónico: mariaximenagalindo@gmail.com Celular: 3103299992, de conformidad con según autorización expresa manifestada por la titular mediante formato GFR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

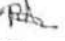
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00010-23

AUTO No. 20 FEB 2023 - - - 0 1 2 7

Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso sancionatorio y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00106-16, dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que agotadas las etapas y en términos de decidir el proceso sancionatorio, se profirió el concepto técnico No. AM-012/19 de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se puso en conocimiento.

"De acuerdo con la consulta realizada en el Sisben el señor WILSON RICARDO MORANTES HERNANDEZ 9.525.331 de Sogamoso, NO se encuentra registrado y que al consultar el Portal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se muestra que la cédula de ciudadanía No. 9.525.331, esta cancelada por muerte en el año 2014".

Que a través del oficio No. 150-014390 del 13 de noviembre de 2019, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara copia del registro de defunción del señor Wilson Ricardo Morantes Hernández, identificado con C.C No. 9.525.331 de Sogamoso, la cual fue allegada mediante el radicado No. 021309 de 2 de noviembre de 2019, con el soporte requerido.

Que en la Resolución No. 3911 de 20 de noviembre de 2019, se decidió un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta a los señores RAFAEL LEONARDO MORANTES identificado con C.C No. 9.525.316 y WILSON RICARDO MORANTES HERNANDEZ, (Q.E.P.D) impuesta mediante la Resolución No. 1242 del 14 de abril de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor RAFAEL LEONARDO MORANTES identificado con C.C No. 9.525.316, del cargo único impuesto mediante la Resolución No.0601 de fecha 16 de febrero de 2017, consistente en:

"PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 821 del 30 de diciembre de 1996, expedida por Corpoboyacá al no realizar las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación".

ARTICULO TERCERO: "IMPONER COMO SANCION PRINCIPAL al señor RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ identificado con C.C No. 9.525.316 expedida en Sogamoso la MULTA por valor de (\$10.960.943 M/CTE) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE)."

Que el 12 de diciembre de 2019, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No.3911 del 20 de noviembre de 2019, el día **11 de diciembre de 2019**, día en el cual venció el termino de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación del aviso No. 015426, el cual fue enviado y recibido luego de agotarse el trámite de notificación personal, sin que el señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES** identificado con C.C No. 9.525.316 de Sogamoso hubiese hecho uso del recurso de reposición. (fl. 133)

Que mediante la Resolución No. 0315 del 17 de febrero de 2020, se declaró la cesación de proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **WILSON RICARDO MORANTES HERNÁNDEZ**, identificado con C.C No. 9.525.331 de Sogamoso (Q.E.P.D)

20 FEB 2023 - - - 0.127

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que mediante radicado No. 002593 del 14 de febrero de 2020, el señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES** identificado con C.C No. 9.525.316 de Sogamoso, presentó comprobante de pago de la Subdirección Administrativa y Financiera No. 2022000197 de fecha 12 de febrero de 2020, por cuota de Dos Millones Seiscientos Seis Mil Pesos M/t (\$2.606.090) en cumplimiento de la obligación establecida mediante la Resolución No. 3911 del 20 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 2594 de 14 de febrero de 2020, el señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES** identificado con C.C No. 9.525.316 de Sogamoso allegó comprobante de pago No. 202000182 del 6 de febrero de 2020, de la Subdirección Administrativa y Financiera, por valor de Dos millones Seiscientos Treinta Mil Trescientos Sesenta Pesos M/t (2.63370) en cumplimiento de la obligación establecida mediante la Resolución No. 3911 del 20 de noviembre de 2019.

Que mediante el radicado No. 2594 de 14 de febrero de 2020, el señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES** identificado con C.C No. 9.525.316 de Sogamoso allegó comprobante de pago.

Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió comprobante de ingreso No. 202000347 del 12 de marzo de 2020, por valor de Dos millones Quinientos Ochenta y un Mil Ochocientos Veinti Dos Pesos M/t (2.581.822) en cumplimiento de la obligación establecida mediante la Resolución No. 3911 del 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-00106/16** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las

20 FEB 2023 -.- - 0 1.2.7

Continuación Auto No. _____ Página 3

Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **OOCQ-00106/16**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 3960 del 11 de noviembre de 2015, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente **OOCQ-00106/16**, se encuentra que esta Autoridad sancionó a los señores **RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ** identificado con C.C No. 9.525.316 y **WILSON RICARDO MORANTES HERNANDEZ**, (Q.E.P.D), mediante la Resolución No.3911 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declarar responsable a la empresa en mención, e imponer como sanción principal multa económica por el valor de **(\$10.960.943 M/CTE) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE).**" al no realizarse las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación para el proyecto de explotación de materiales de construcción- título minero 0417-15, para la mina el Churrasco ubicada en la vereda Chameza menor del municipio de Nobsa.

Una vez consultado el estado del pago de la sanción económica por Corpoboyacá, se evidencia a folios 140-142 y 144 del expediente **OOCA-00106/16**, que se efectuó el pago total de la misma por valor de **(\$10.960.943 M/CTE) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE)** por parte del señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ** identificado con C.C No. 9.525.316 adjuntándose para el efecto el resumen de los pagos efectuados.

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra de **RAFAEL LEONARDO**

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

20 FEB 2023 - - - 0 1 2 7

Continuación Auto No. _____

Página 6

MORANTES HERNANDEZ por haberse adelantado y culminado todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00106/16, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00106/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra del señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ** identificado con C.C No. 9.525.316 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ** identificado con C.C No. 9.525.316 en la Calle 12 No. 10 -88 oficina 306 del municipio de Sogamoso, correo electrónico fmycia@yahoo.com.mx

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente OOCQ-00106/16 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

27 FEB 2012 11:27

Continuación Auto No. _____ Página 7

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTINICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G.

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00106-16

AUTO No. 0128

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 3018 del 18 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores ALIRIO SALAMANCA SALAZAR identificado con c.c. 80.367.074 de Bogotá D.C. y VICTOR MANUEL SALAZAR DUARTE con c.c. 1.024.848 de Covarachía, en un caudal de 0.012 l.p.s. para uso pecuario de 25 animales (12 Bovinos, 10 caprinos y 3 equinos), y un caudal de 0.401 l.p.s. para riego de 7.57 hectáreas (0.19 ha de frutales, 0.19 ha de caña de azúcar, 0.19 ha de maíz-frijol-yuca y 4 ha de café y 3 Ha de pasto), y un caudal de 0.055 l.p.s. para uso Doméstico de 25 personas, para un **caudal total a otorgar de 0.47 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica “Manantial La Peña del Tanque o N.N.”, localizada sobre las coordenadas; Latitud 06°30’36,5” Norte y Longitud 72°46’04,9” Oeste, a una altitud de 1839 m.s.n.m., ubicada en la vereda Potreritos del municipio de Covarachía, en beneficio de los predios Los Siotes o Sitios (cod. Cat: 000000020201000 M.I. 093-2697), Guayacán (cod. Cat: 000000020142000 M.I. 093-6516), Terreno o Chivascoque (cod. Cat: 000000020153000 M.I. 093-2401) y Chivascoque (cod. Cat: 000000020152000 M.I. 093-2696), ubicados en la misma vereda y municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los concesionados para que en el término de un mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberán coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soata.

El señor ALIRIO SALAMANCA SALAZAR identificado con c.c. 80.367.074 de Bogotá D.C., en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 25 de enero de 2022 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el día 25 de enero de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor ALIRIO SALAMANCA SALAZAR identificado con c.c. 80.367.074 de Bogotá D.C., en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por el concesionario, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-0045 – 23 SILAMC del 25 de enero de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

“

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 25 de enero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor ALIRIO SALAMANCA SALAZAR identificado con c.c. 80.367.074 de Bogotá D.C., (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3018 del 18 de septiembre de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00063-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
Al interior de la vivienda	10	10	8	7	5	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	30	30	25	23	18	16

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	148 L/hab-día	147 L/hab-día	146 L/hab-día	145 L/hab-día	144 L/hab-día	146 L/hab-día
Abrevadero (L/cab-día)	60 L/cab-día	55 L/cab-día	54 L/cab-día	53 L/cab-día	52 L/cab-día	50 L/cab-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 L/ha-día	0,07 L/ha-día	0,065 L/ha-día	0,06 L/ha-día	0,055 L/ha-día	0,05 L/ha-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Manantial La Peña del tanque	Una Jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$500.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 2.000.000,00		X			
	Mantenimiento de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 500.000,00			X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00			X	X	X

0 1 2 8 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 25 de enero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor ALIRIO SALAMANCA SALAZAR identificado con c.c. 80.367.074 de Bogotá D.C., (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e) *No usar la concesión durante dos años;* f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;* g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;* h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

0 1 2 8 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo

este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0045 – 23 SILAMC del 25 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor Alirio Salamanca Salazar, identificado con C.C. 80.367.074 de Bogotá D.C., en calidad de Autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 3018 del 18 de septiembre de 2019, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0045 – 23 SILAMC del 25 de enero de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00055-19.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
Al interior de la vivienda	10	10	8	7	5	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	30	30	25	23	18	16

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
-------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

0 1 2 8 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

Domestico	148 L/hab-día	147 L/hab-día	146 L/hab-día	145 L/hab-día	144 L/hab-día	146 L/hab-día
Abrevadero (L/cab-día)	60 L/cab-día	55 L/cab-día	54 L/cab-día	53 L/cab-día	52 L/cab-día	50 L/cab-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 L/ha-día	0,07 L/ha-día	0,065 L/ha-día	0,06 L/ha-día	0,055 L/ha-día	0,05 L/ha-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Manantial La Peña del tanque	Una Jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$500.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento a la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X	
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA		\$ 2.000.000,00		X			
	Mantenimiento de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo cada año		\$ 500.000,00			X	X	X

	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor Alirio Salamanca Salazar, identificado con C.C. 80.367.074 de Bogotá D.C., en calidad de titular y Autorizado de la concesión de aguas superficiales, a través del electrónico: aliriosalamancasalazar67@gmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0045 - 23 SILAMC del 25 de enero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la

0 1 2 8 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 10

notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *a*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00063-19.

AUTO No. 0129

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2060 del 12 de noviembre de 2021, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a los señores **IVAN DARIO GARCIA QUINTERO** identificado con C.C. No. 1,056,592,780 de Tipacoque, **LUIS ARGELIO HERNANDEZ MALDONADO** identificado con C.C. No. 88,288,575 de Los Patios, **CARLOS QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,754 de Tipacoque, **ALFONSO HERNANDEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,731 de Tipacoque y, **ROMAN QUINTERO CAMACHO** identificado con C.C. No. 79,982,710 de Bogotá D.C., en un caudal total a otorgar de 0.372 l.p.s. distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0.009 l.p.s. con destino a uso de abrevadero, y un caudal de 0.363 l.p.s para riego, en beneficio de los predios; El Tochechito con código catastral 158100001000000020136000000000 M.I. 093-7971, Tolima con código catastral 158100001000000020138000000000 M.I. 093-1730, Tierra Blanca con código catastral 158100001000000020303000000000 M.I. 093-8654, El Soruro con código catastral 158100001000000020065000000000 M.I. 093-18028, El Granado con código catastral 158100001000000020140000000000 M.I. 093-19939 y El Naranjito con código catastral 158700001000000020140000000000 M.I. 093-16266, ubicados en la misma vereda y municipio. De conformidad con las precisiones realizadas mediante Concepto Técnico No. CA-0689.

Que, de igual manera el artículo séptimo de la Resolución No. 2060, contempla requerir a los concesionarios para que, en el término de un mes contado a partir de la firmeza del dicho Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0311/22 de fecha 9 de Noviembre de 2021, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte de los señores **IVAN DARIO GARCIA QUINTERO** identificado con C.C. No. 1,056,592,780 de Tipacoque, **LUIS ARGELIO HERNANDEZ MALDONADO** identificado con C.C. No. 88,288,575 de Los Patios, **CARLOS QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,754 de Tipacoque, **ALFONSO HERNANDEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,731 de Tipacoque y, **ROMAN QUINTERO CAMACHO** identificado con C.C. No. 79,982,710 de Bogotá D.C con sus obligaciones como concesionarios de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución N° 2060 del 12 de noviembre de 2021 por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *“Presentar con el respectivo ajuste el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Para lo cual puede solicitar acompañamiento por parte de Corpoboyacá para su diligenciamiento, donde deberá*

0 1 2 9 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicado en la dirección, calle 11 N. 4-47 Soatá”.

Que, los concesionarios le solicitan a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **ROMÁN QUINTERO CAMACHO** se realiza mesa de trabajo el día 13 de febrero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00053-21 y la resolución No. 2060 del 12 de noviembre de 2021.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0078/23 SILAMC del 13 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. “Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 13 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **ROMAN QUINTERO CAMACHO**, identificado con C.C. 79.982.710 de Bogotá D.C., (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2060 del 12 de noviembre de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00053-21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	45 l/cabeza-	45 l/cabeza-	44 l/cabeza-	43 l/cabeza-	42 l/cabeza-	40 l/cabeza-

	día	día	día	día	día	día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jomada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada El Granadillo	1 jornada por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$80.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la Obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Implementación de tanque de almacenamiento y/o Reservoirio	Instalación de 1 Tanque de almacenamiento y/o reservoirio	\$ 3.000.000	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento y/o Reservoirio	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	5 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. *El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.*
5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 13 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señor **ROMAN QUINTERO CAMACHO**, identificado con C.C. 79.982.710 de Bogotá D.C., (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 2 9 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e) *No usar la concesión durante dos años;* f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;* g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;* h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

0 1 2 9 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

“Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

Que el Artículo 2° ibidem determina que *“el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.”*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *“Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.”*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 2 9 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0078/23 SILAMC del 13 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2060 del 12 de noviembre de 2021.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Séptimo establece que los concesionarios, deberán presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores **IVAN DARIO GARCIA QUINTERO** identificado con C.C. No. 1,056,592,780 de Tipacoque, **LUIS ARGELIO HERNANDEZ MALDONADO** identificado con C.C. No. 88,288,575 de Los Patios, **CARLOS QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,754 de Tipacoque, **ALFONSO HERNANDEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,731 de Tipacoque y, **ROMAN QUINTERO CAMACHO** identificado con C.C. No. 79,982,710 de Bogotá D.C., para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 2060 del 12 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
-------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	45 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	44 l/cabeza-día	43 l/cabeza-día	42 l/cabeza-día	40 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00053-21.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores **IVAN DARIO GARCIA QUINTERO** identificado con C.C. No. 1,056,592,780 de Tipacoque, **LUIS ARGELIO HERNANDEZ MALDONADO** identificado con C.C. No. 88,288,575 de Los Patios, **CARLOS QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,754 de Tipacoque, **ALFONSO HERNANDEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 6,612,731 de Tipacoque y **ROMAN QUINTERO CAMACHO** identificado con C.C. No. 79,982,710 de Bogotá D.C., a los Correos Electrónicos: ivandariogarciaquintero3@gmail.com y romanquinterocamacho2022@gmail.com, Celular: 3219652092 y 3125565659 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0078/23 SILMAC del 13 de febrero de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 2 9 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

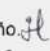
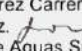
2023. En caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
 Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. 
 Revisó: José Manuel Martínez. 
 Archivo: Autos – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00053-21

AUTO No. 0130

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1282 del 06 de agosto de 2021, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **JOSE ADAN PRADA DELGADO** identificado con C.C. No. 17.952.224 de Fonseca, **en un caudal total de 0.07 l.p.s.**, para beneficiar del predio denominado **El Naranjito**, código catastral Cat. 152180000000006010100000000000 ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachía, distribuidos de la siguiente manera: 0,011 l.p.s. para uso pecuario u 0,06 l.p.s. para uso agrícola. A derivar de la fuente hídrica “Manantial La Florida”, ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera el artículo séptimo de la Resolución No. 1282, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0272/22 de fecha 1 de noviembre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte del señor **JOSE ADAN PRADA DELGADO** identificado con C.C. No. 17.952.224 de Fonseca, con sus obligaciones como concesionarios de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1282 del 06 de agosto de 2021 por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *“Presentar ante la corporación el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo cual puede solicitar acompañamiento por parte de Corpoboyacá para su diligenciamiento, donde deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la oficina Territorial Soatá, ubicado en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá”.*

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **JOSE ADAN PRADA DELGADO** se realiza mesa de trabajo el día 14 de febrero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00016-21 y la Resolución No. 1282 del 06 de agosto de 2021.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0085/23 SILAMC del 14 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 14 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSÉ ADÁN PRADA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía 17.952.224 de Fonseca, (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1282 del 06 de agosto de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00016-21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Nacimiento La Florida	1 jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y	Mantenimiento preventivo en la línea	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 500.000,00	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X	X	X

MÓDULOS DE CONSUMO	de aducción		PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	ACTIVIDADES	META		AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Construcción de la Obra de Control de Caudal según planos entregados en la Resolución	Obra de Control construida	\$ 200.000,00	X				
	Mantenimiento de la Obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 20.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 Tanque de almacenamiento y/o reservorio	\$ 2.500.000	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 110.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 950.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 1.800.000	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 400.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 10.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 10.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un

0 1 3 0 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 14 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor JOSÉ ADÁN PRADA DELGADO identificado con cedula de ciudadanía 17.952.224 de Fonseca, (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 3 0 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. *"a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando*

el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0085/23 SILAMC del 14 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1282 del 06 de agosto de 2021.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Séptimo establece que el concesionario, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **JOSE ADAN PRADA DELGADO** identificado con C.C. No. 17.952.224 de Fonseca, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 1282 del 6 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00016-21.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa;

situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSE ADAN PRADA DELGADO** identificado con C.C. No. 17.952.224 de Fonseca, en la finca El Naranjito Vereda Limon Dulce Municipio de Covarachia Boyacá, Celular 3124841657, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia Boyacá, Correo electrónico contactenos@covarachia-boyaca.gov.co, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0085/23 SILMAC del 14 de febrero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *IL*
Revisó: José Manuel Martínez *JM*
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00016-21

AUTO No. 0131

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA** identificado con C.C. No. 6.613.211 de Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso agrícola (riego) de 4 hectáreas (2 has pimentón, 1 has en maíz-arveja y 1 has en tabaco), **en un caudal total a otorgar de 0.236 l.p.s.**, en beneficio del predio Los Naranjos, ubicado en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachia, a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada NN., o El Encenillo”, ubicada en la vereda Satoba Arriba del mismo municipio, bajo las coordenadas Latitud 6° 27' 08,5" Norte y Longitud 072° 42' 59.9" Oeste, a una altura de 2061 m.s.n.m.

Que, de igual manera el artículo quinto de la Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0229/22 de fecha 24 de octubre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte del señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA** identificado con C.C. No. 6.613.211 de Tipacoque, con sus obligaciones como concesionarios de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017 por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *“Allegar el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la oficina Territorial Soatá, ubicado en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá”.*

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA** se realiza mesa de trabajo el día 14 de febrero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00077-17 y la Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0086/23 SILAMC del 14 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. "Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 14 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.211 expedida en Tipacoque, (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00077-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES	Siembra de árboles nativos en la zona de recarga hídrica	10 árboles sembrados	\$ 60.000,00		X			

0 1 3 1 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ABASTECEDORAS	de la Quebrada N.N							
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 60.000,00			X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción de sistema de Control de Caudal	Obra de Control construida	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de control caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 Tanque de almacenamiento y/o reservorio	\$ 5.000.000	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 300.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 5.000.000	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo y aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 2.000.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la

necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 14 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.211 expedida en Tipacoque, (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo

por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. “a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.”

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; “Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto”.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: “Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

“Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

Que el Artículo 2° ibídem determina que “el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.”

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; “Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada

sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0086/23 SILAMC del 14 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que el concesionario, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA** identificado con C.C. No. 6.613.211 de Tipacoque, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 2748 del 19 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00077-17.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **LUIS GUILLERMO JAIMES MEJIA** identificado con C.C. No. 6.613.211 de Tipacoque, en el Correo Electrónico: cjajames1@misena.edu.co, Celular 3103212125, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0086/23 SILMAC del 14 de febrero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00077-17

AUTO No. 0132

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 187 del 2 de febrero de 2018, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a los señores **JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ**, identificado con C.C. 19.216.253 de Bogotá D.C., **JORGE ENRIQUE CARREÑO**, identificado con C.C. 1.051.641 de El Espino, **WILLIAM MANUEL CELY RINCON**, identificado con C.C. 7.225.193 de Duitama y **JOSE AGUSTIN NIÑO PEREZ**, identificado con C.C. 4.116.988 de El Espino, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 49 animales (27 bovinos, 9 caprinos, 8 equinos, 5 porcinos), en un caudal de 0.02 l.p.s., y para riego de 4.75 hectáreas de pastos, en un caudal de 0.28 l.p.s., en beneficio de los predios La Higuera (M.I. 076-13353), La Silvadora Centro (M.I. 076-13246), El Junco (M.I. 076-634), Bella Vista (M.I. 076-26232) y Finca Don Chepe (M.I. 076-25971), ubicados en la veredas El Tobar, jurisdicción del municipio de El Espino; **Para un caudal total a otorgar de 0.3 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento El Bogarito, localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 29' 7.2" Norte y Longitud 72° 29' 21" Oeste, a una altura de 2284 m.s.n.m., en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera el artículo quinto de la Resolución No. 187 del 2 de febrero de 2018, contempla requerir a los concesionarios para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0427/22 de fecha 25 de Noviembre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte de los señores **JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ**, identificado con C.C. 19.216.253 de Bogotá D.C., **JORGE ENRIQUE CARREÑO**, identificado con C.C. 1.051.641 de El Espino, **WILLIAM MANUEL CELY RINCON**, identificado con C.C. 7.225.193 de Duitama y **JOSE AGUSTIN NIÑO PEREZ**, identificado con C.C. 4.116.988 de El Espino, con sus obligaciones como concesionarios de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 187 del 2 de febrero de 2018 por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *“Para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley 373 de 199”.*

Que, los concesionarios le solicitan a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

0 1 3 2 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **IGNACIO QUINTANA RUIZ** se realiza mesa de trabajo el día 29 de diciembre de 2022 a través de la plataforma virtual Google Meet, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-000230-17 y la Resolución No. 187 del 2 de febrero de 2018.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0087/23 SILAMC del 15 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. "Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 29 de diciembre del 2022 con el señor JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ, identificado con C.C. 19.216.253 de Bogotá D.C (titular y autorizado de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 187 del 02 de febrero de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00230-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

0 1 3 2 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos zona de ronda hídrica Nacimiento El Bogarito	10 Árboles plantados	\$ 50.000,00	X					
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 Árboles en mantenimiento	\$ 30.000,00	X	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X	
	Implementación de riego por aspersores	instalación de 4 aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X					
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X					
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA

- Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presenten los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un

0 1 3 2 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 29 de diciembre del 2022 con el señor JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ, identificado con C.C. 19.216.253 de Bogotá D.C (titular y autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los*

diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el*

0 1 3 2 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0087/23 SILAMC del 15 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 187 del 2 de febrero de 2018.

Que, dicho Acto Administrativo en su Artículo Quinto establece que los concesionarios, deberán presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

0132 - - - 21 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores **JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ**, identificado con C.C. 19.216.253 de Bogotá D.C., **JORGE ENRIQUE CARREÑO**, identificado con C.C. 1.051.641 de El Espino, **WILLIAM MANUEL CELY RINCON**, identificado con C.C. 7.225.193 de Duitama y **JOSE AGUSTIN NIÑO PEREZ**, identificado con C.C. 4.116.988 de El Espino, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 187 del 2 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0000230-17.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

0 1 3 2 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores **JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ**, identificado con C.C. 19.216.253 de Bogotá D.C., **JORGE ENRIQUE CARREÑO**, identificado con C.C. 1.051.641 de El Espino, **WILLIAM MANUEL CELY RINCON**, identificado con C.C. 7.225.193 de Duitama y **JOSE AGUSTIN NIÑO PEREZ**, identificado con C.C. 4.116.988 de El Espino, en la Dirección: Carrera 57 No. 128-51, Barrio Las Villas Bogotá D.C, Correo Electrónico: jiquintanar@hotmail.com, Celular: 3102595526-3002102739 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0087/23 SILMAC del 15 de febrero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la Notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *IL*
Revisó: José Manuel Martínez. *JM*
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00230-17

AUTO No. 0133

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 3111 del 13 de septiembre de 2018, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO** identificado con C.C. No. 6.950.038 de El Cocuy, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 36 animales (23 bovinos, porcinos 3, ovinos 8 y 2 equinos), **en un caudal de 0.014 l.p.s.**, y riego de 4.79 hectáreas (2.64 has en pastos, 1 has en papa y 1.15 has en trigo) , **en un caudal de 0.28 l.p.s.**, en beneficio de los predios: La Palizada con matrícula inmobiliaria No.076-13065, La Palizada o Morrito con matrícula inmobiliaria No. 076-13064 y Laguna Torcida con matrícula inmobiliaria No. 076-13063, ubicados en la vereda Palchacual jurisdicción del municipio de El Cocuy; **para un caudal total a otorgar de 0.294 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Agua Blanca o Toma Aljibe Las Antiguas”, localizada en la vereda Palchacual del mismo municipio, sobre las coordenadas Latitud 06° 20' 53.6" Norte y Longitud 072° 24 26.1" Oeste, a una altura de 2.3641 m.s.n.m.

Que, de igual manera el artículo quinto de la Resolución No. 3111 del 13 de septiembre de 2018, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0477/22 de fecha 30 de noviembre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte del señor **PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO** identificado con C.C. No. 6.950.038 de El Cocuy, con sus obligaciones como concesionario de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 3111 del 13 de septiembre de 2018, por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *“Para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley 373 de 199”.*

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO** se realiza mesa de trabajo virtual el día 03 de enero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas

0 1 3 3 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

otorgadas en el expediente OOCA-00091-18 y la Resolución No. 3111 del 13 de septiembre de 2018.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0082/23 SILAMC del 15 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. "Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 03 de enero del 2023 con el señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con C.C. No. 6.950.038 de El Cocuy (titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución N° 3111 del 11 de septiembre de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00091-18 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	4	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	5	5
Total pérdidas	15	15	13	13	12	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN
------------	-------------	------	-------------	---------------------

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornadas de limpieza en el sitio de captación de la Quebrada Agua Blanca o Toma Aljibe Las Antiguas	1 jornada por año	\$ 400.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de 3 aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 75.000,00	X				
	Instalación de registro en la distribución para evitar pérdidas de agua en el abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 25.000,00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 03 de enero del 2023 con el señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con C.C. No. 6.950.038 de El Cocuy (titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e) *No usar la concesión durante dos años;* f) *La disminución progresiva o el agotamiento del*

0 1 3 3 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

recurso; g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.*"

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibidem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua*

Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0082/23 SILAMC del 15 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3111 del 13 de septiembre de 2018.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que el concesionario, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO** identificado con C.C. No. 6.950.038 de El Cocuy, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 3111 del 13 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	4	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	5	5
Total pérdidas	15	15	13	13	12	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0091-18.

0133 - - - 21 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO** identificado con C.C. No. 6.950.038 de El Cocuy, Dirección: Calle 152ª No. 99-45 Casa 11 Etapa 3 Bogotá D.C., Correo Electrónico: luzmlozano@gmail.com, Celular: 3125543575, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0082/23 SILAMC del 15 de febrero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *IC*
Revisó: José Manuel Martínez. *JM*
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00091-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0134

(21 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, Mediante Resolución 3366 del 11 de octubre de 2019 Corpoboyacá otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **VICTORIA ARCHILA De SANABRIA**, identificada con C.C. 24.077.947 de Soata, en un caudal de 0.0026 l.p.s. para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 5 Bovinos y un caudal de 0.011 l.p.s. para riego de 0,21 hectáreas de pastos, para un **caudal total a otorgar de 0,05 l.p.s.**, teniendo en cuenta que es el caudal mínimo que se requiere para garantizar el adecuado funcionamiento de la tubería, a derivar de la fuente hídrica Quebrada La Calera, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 23' 51,0" Norte y Longitud 72°42'25,8" Oeste, a una altura de 2437 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Calera, del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio El Aljibe (M.I. 093-4365), ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera el artículo séptimo de la resolución No. 3366, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo presente el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, a través del concepto técnico SCA-0171/22 del 8 de octubre de 2022, donde se evidencia incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, por lo cual se realiza entre otros, la solicitud de presentación del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997.

Que, la señora **VICTORIA ARCHILA DE SANABRIA**, solicita apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA.

Que, mediante mesa de trabajo desarrollada el día 06 de enero de 2023 entre funcionarios de Corpoboyacá Sede Territorial Soatá y la señora **VICTORIA ARCHILA DE SANABRIA**, se prestó asesoría en la formulación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) requerido en virtud de la concesión de aguas otorgado bajo el expediente OOCA-00103-19

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0069-23 SILAMC del 7 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *“Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 07 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **VICTORIA ARCHILA De***

SANABRIA, identificada con C.C. 24.077.947 de Soatá (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y 224 del 05 de febrero de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00103-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos Zona de recarga hídrica Quebrada La Calera	20 Árboles plantados	\$ 150.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	20 árboles en mantenimiento	\$ 150.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$80.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la Obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

0 1 3 4 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

	de almacenamiento existente							
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 350.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 07 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora VICTORIA ARCHILA De SANABRIA, identificada con C.C. 24.077.947 de Soatá (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

0 1 3 4 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e) *No usar la concesión durante dos años;* f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;* g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;* h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y* b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

0 1 3 4 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. "La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0069-23 SILAMC de fecha 07 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3366 del 11 de octubre de 2019.

Que, dicho Acto Administrativo en su Artículo Séptimo establece que la concesionaria, deberá presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **VICTORIA ARCHILA De SANABRIA**, identificada con C.C. 24.077.947 de Soatá, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 3366 del 11 de octubre de 2019 expediente OOCA-00103-19

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: La titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3

0 1 3 4 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cabeza-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00103-19

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **VICTORIA ARCHILA De SANABRIA**, identificada con C.C. 24.077.947 de Soata, en la Personería de Tipacoque, Dirección Carrera 3 No. 8 (Esquina , Personería de Tipacoque), E-mail: personería@tipacoque-boyaca.gov.co, Celular 3124464829-3115846544, entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0069-23 SILAMC del 7 de febrero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

0 1 3 4 - - - 2 1 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 8

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00103-19

AUTO No. 0135

(22 FEB 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 167 del 12 de febrero 2018, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales, CORPOBOYACÁ, resolvió:

(...)

Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, LUDY YOMAR ECHEVERRIA CORONADO, identificada con C.C. 30.024.614 de Tipacoque, LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ, identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, BLANCA ALCIRA DURAN QUINTERO, identificada con C.C. 60.404.427 de Villa del Rosario, MERCEDES HERRERA, identificada con C.C. 30.023.840 de Tipacoque, AUDELINA ALVAREZ de LOPEZ, identificada con C.C. 30.023.739 de Tipacoque, CARMELINA SEPULVEDA ROJAS, identificada con C.C. 30.024.076 de Tipacoque, GLADYS PIMIENTO PIMIENTO, identificada con C.C. 30.024.222 de Tipacoque, VICTOR MANUEL MILLAN GODOY, identificado con C.C. 2.068.576 de Capitanejo, AMANDA ROJAS PEREZ, identificada con C.C. 30.024.261 de Tipacoque, en un caudal total de 0.333 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N., ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del Municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°24'26"Norte, longitud 72°41'39.8"Oeste, a una elevación de 2046 m.s.n.m, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.022 l.p.s. con destino a uso pecuario de 95 animales (36 caprinos, 27 bovinos y 32 porcinos) y un caudal de 0.311 l.p.s. con destino a riego de 7.41 hectáreas de cultivos de yuca, cebolla, caña, pastos, maíz, tabaco, frijol, tomate y durazno, en beneficio de los predios El Recuerdo, Apartaderos, El Naranjito, El Platanal, El Platanal o El Pedregal, El Limón, El Amparo, El Cucharo, El Uvito, Eljibe Cuatro, Media Luna, Miraflores y La Primavera, el área a beneficiar se ubica en la vereda y municipio citados.

ARTICULO QUINTO: Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

(...)

El señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, en calidad de Autorizado y Titular de la concesión de aguas superficiales mediante radicado N° 00348 de fecha 05 de enero de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el día 10 de febrero de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de

0 1 3 5 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Tipacoque, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ** emitieron el Concepto Técnico OH-0076 - 23 SILAMC del 10 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 10 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSELIN ACOSTA PEREZ**, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1909 del 23 de mayo de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00032-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos en la zona de recarga hídrica del Nacimiento N.N	Árboles en mantenimiento	\$ 480.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la Obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,000	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	11 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

0 1 3 5 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 4

Fuente: PUEAA

4. *El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.*
5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 10 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSELIN ACOSTA PEREZ**, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley"*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e) *No usar la concesión durante dos años;* f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;* g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;* h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y* b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibídem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado,

0 1 3 5 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *"todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante Concepto Técnico OH-0076- 23 SILAMC del 10 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada, el cual fue concertado bajo la orientación de Corpoboyacá, el día el día 10 de febrero del 2023, con el señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, (titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales).

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de septiembre de 2022 mediante mesa de trabajo con el señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, (titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales), teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico OH-0076 - 23 SILAMC del 10 de febrero de 2023.

PARAGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica Quebrada Los Robles	30 Árboles plantados	\$ 80.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	30 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-0003-13, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental, los cuales dieron origen a la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y

0 1 3 5 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, como ambiental, institucional, legal y financiera, de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente resolución, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, celular No. 311-5066370, quien puede ser ubicado a través de la inspección de policía del municipio de Tipacoque, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0076 - 23 SILAMC del 10 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO UNICÓ: en caso de no ser posible adelantar la diligencia de notificación personal, procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la norma en cita.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA – 00032-17.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

22 FEB 2023 - - - 0 1 3 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado el día **21 de mayo de 2021**, bajo el número **011408**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el N.I.T. **901.123.720-1**, representada legalmente por el señor **PEDRO MARTÍN PINEDA SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.307.049**, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), solicitó concesión de aguas subterráneas para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 36' 51,10" N** Longitud: **73° 33' 40,40" O** Altitud: **2150 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), un caudal total de **1,1447 l.p.s.** con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** para el beneficio de **87 suscriptores**. (fls. 2 y 259)

Que a través de oficio No. **160-00009320** del **07 de julio de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió a la peticionaria del trámite allegar la siguiente información:

"(...)

1.- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, vigente.

2.- Clarifique las coordenadas, nombre de la Asociación y el NIT dentro de la Autorización Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá.

La anterior solicitud obedece a que (i) en el formulario de solicitud de la concesión de aguas radicado con el No. 011408 de fecha 21 de mayo de 2021, se indica en el literal C. **"INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL POZO"** que se proyecta tomar el recurso hídrico en las coordenadas Latitud: **5° 36' 9.52" N** Longitud: **73° 33' 7.38" O**, ubicadas en la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Sáchica - Boyacá, y (ii) de acuerdo con la información contenida en la Resolución No. 889 de fecha 07 de mayo de 2021, la Secretaría de Salud de Boyacá les otorgó autorización sanitaria favorable a la **"...ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINO SACHICA identificada con NIT No. 7307049-5, para el uso del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°36'51.10" (N) y Longitud: 73° 33'40.40"(O), Sobre La fuente hídrica Pozo Profundo El Manantial, del municipio de Sachica.(sic)"**

3.- Clarificar el número de suscriptores,

La anterior solicitud obedece a que en el formato FGP-77 (FORMATO DE REGISTRO) aparecen **88 suscriptores**.

22 FEB 2023 - - - 0 1 3 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

4.- Certificado de tradición y libertad del predio "LOTE 9" con folio de matrícula No. 070.24316

5.- En el caso de no ser el propietario del predio donde se va realizar la captación del recurso hídrico deberá allegar:

Autorización del propietario del predio de captación o escritura pública de constitución de servidumbre.

En el evento en que no fuere posible allegar la autorización antes señalada, deberá presentarse una declaración en donde:

- ☞ Se identifique claramente la fuente hídrica de abastecimiento.
- ☞ Se indique el nombre del predio en donde se realizará la captación, con datos de ubicación (vereda y municipio).
- ☞ En caso de no contar con información del dueño del inmueble en donde se realizará la captación, se debe manifestar dicha circunstancia.
- ☞ Tiempo en que se llevan realizando actividades quietas, pacíficas e ininterrumpidas de toma del recurso hídrico.

6.- Formato FGP-089 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado.

En la parte A (costos de inversión) se deben relacionar las cantidades asociadas a las obras que hacen parte del acueducto como tal, entre ellas (i) sistema de derivación, (ii) sistema de control, (iii) sistema de almacenamiento, y todo lo relacionado con las redes de distribución.

En la parte B (costos de operación) tienen que informarse las cantidades asociadas al mantenimiento de la infraestructura del acueducto, valores de fontanería y demás servicios que se encuentren relacionados.

(...)" (fls. 242-243)

Que el señor **PEDRO MARTÍN PINEDA SÁENZ**, actuando en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, el día 21 de julio de 2021, radicó bajo el número 016741, un oficio por medio del cual dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación, a través de comunicación con número de radicado de salida 160-00009320 del 07 de julio de 2021. (fls. 244-270)

Que mediante oficio radicado bajo el número 025277 del 14 de octubre de 2021, el representante legal de la asociación peticionaria del trámite, allegó copia de la Resolución No. 1775 del 12 de octubre de 2021, emitida por la Secretaría de Salud de Boyacá. (fls. 271-275)

Que esta Autoridad Ambiental, a través de comunicación con número de radicado de salida 160-010026 del 11 de julio de 2022, requirió nuevamente a la solicitante de la concesión de aguas de que se trata, presentar la siguiente información:

"(...)

1.- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**.

22 FEB 2023 - - - 0 1 3 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

La presente solicitud obedece a que junto con el oficio radicado con el No. 016741 del 21 de julio de 2021, se aportó copia de un "FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES", en tanto que no se allegó la fotocopia del R.U.T. solicitado.

2.- Oficio por medio del cual aclare si la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el N.I.T. 901.123.720-1, autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál es la dirección para dichos efectos.

3.- Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado.

(...)" (fls. 277-279)

Que, de igual manera, a través del oficio antes referido se le manifestó a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, que:

a) A raíz de las medidas que fueron adoptadas por la Entidad con ocasión del COVID-19, la dinámica de las actividades laborales se vio afectada de manera ostensible, alterando su desarrollo, así como el cumplimiento de los tiempos legalmente establecidos para la gestión de los trámites.

b) El volumen de las solicitudes de permisos y concesiones de competencia de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, ha generado que la carga laboral impuesta a la funcionaria asignada para atender, en principio, dichos trámites, sea excesiva; lo que ha conllevado a que su capacidad se haya visto desbordada y, en consecuencia, que los mismos no hubieran podido ser atendidos de manera oportuna. (fls. 277-279)

Que por medio de documento radicado el día 29 de julio de 2022, con el número 017867, el señor **PEDRO MARTÍN PINEDA SÁENZ**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, solicitó la ampliación del plazo otorgado por CORPOBOYACÁ, a través de oficio No. 160-010026 del 11 de julio de 2022, "por medio de una prórroga de 10 días para subsanar las falencias requeridas (...)" (fl. 280)

Que esta Entidad, el día 05 de agosto de 2022, emitió oficio con número de radicado de salida 160-011390, mediante el cual le manifestó a la peticionaria del trámite que "CORPOBOYACÁ accede a su petición y, por consiguiente, le concede un término adicional de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente al envío de esta comunicación- para presentar los documentos que le fueron requeridos (...)". (fls. 281-282)

El día 08 de agosto de 2022, se radicó bajo el número 018453, la información solicitada por esta Autoridad Ambiental a la peticionaria del trámite de que se trata, a fin de continuar con la gestión de la solicitud de la concesión de aguas por ella presentada. (fls. 283-290)

Que, a través de oficio No. 160-011724 del 10 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ requirió a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**: (i) realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la

Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar la correspondiente evidencia de su pago. (fls. 291-292)

Que la peticionaria del trámite presentó a esta Entidad el soporte del pago de los servicios de evaluación ambiental, con base en lo cual la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ expidió la nota bancaria de ingresos No. 2022002976 del 09 de septiembre de 2022, conforme con la cual la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA** pagó por dicho concepto, así como por la publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESO M/CTE. (\$1.958.045,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 294)

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el N.I.T. 901.123.720-1, representada legalmente por el señor **PEDRO MARTÍN PINEDA SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.307.049, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), o quien haga sus veces, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 36' 51,10" N Longitud: 73° 33' 40,40" O Altitud: 2150 m.s.n.m., localizadas en la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), un caudal total de 1,1447 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 87 suscriptores.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

22 FEB 2023 - - - 0 1 3 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MANANTIAL DE LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el N.I.T. 901.123.720-1, representada legalmente por el señor **PEDRO MARTÍN PINEDA SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.307.049, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), o quien haga sus veces, a través del correo electrónico: acueductoelmanantial2021@hotmail.com, teléfonos: 313 227 33 98 – 315 524 14 91, de conformidad con la autorización obrante en el formulario de solicitud del trámite (folio 259).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Subterránea - CAPP-00007-22

AUTO No.
22 FEB 2023 - - - 0 1 4 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030374 de 20 de diciembre de 2022 la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la quebrada pozo azul en la vereda Cely bajo la jurisdicción del municipio de Floresta, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°50'19.00" N Longitud: 72°55'59.30" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

Que mediante radicados 030791 de 23 de diciembre de 2022, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, allegó información para ser anexada al expediente.

Que a través de oficio de salida No. 160-019026 del 28 de diciembre de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.

Por otra parte, le indicó que, en aras de dar trámite a la solicitud de qué se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 el 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio, en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 000760 del 13 de enero de 2023 la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-019026 del 28 de diciembre de 2022, e indicó que los predios bajo los cuales se van a realizar las adecuaciones especificadas en la solicitud de ocupación de cauce son de carácter público. De igual forma, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

22 FEB 2023 - - - 0 1 4 0

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023000223 del 10 de febrero de 2023 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la quebrada pozo azul en la vereda Cely bajo la jurisdicción del municipio de Floresta, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°50'19.00" N Longitud: 72°55'59.30" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4.

22 FEB 2023 - - - 0 1 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 18 No. 22-56 Acacias (Meta) (ver radicado 030374 del 20 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00007-23.



AUTO No.
(22 FEB 2023 - - - 0 1 4 1)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 027961 de 23 de noviembre de 2022 el señor **JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.516.031** de Sogamoso (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. Salitre", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 36' 41,86" Longitud: -72° 54' 25,95", en el predio denominado "El Junco" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-133316, de la Vereda Buitreros, jurisdicción del Municipio de Cuitiva (Boyacá), para uso agrícola (cultivos de cebolla, pastos y papa), con un caudal total de 0,135 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. 160-000202 de 06 de enero de 2023 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio del 2020.

Que por medio de radicado de entrada No. 001398 de 23 de enero de 2023 el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-000202 de 06 de enero de 2023, dentro del término establecido en la misma.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000062 de 25 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Continuación Auto No. _____ **22 FEB 2023** - - - **0161** _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.516.031** de Sogamoso (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.516.031** de Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. Salitre", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 36' 41,86" Longitud: -72° 54' 25.95", en el predio denominado "El Junco" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-133316, de la Vereda Buitreros, jurisdicción del Municipio de Cuitiva (Boyacá), para uso agrícola (**cultivos de cebolla, pastos y papa**), con un caudal total de 0,135 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por señor **JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.516.031** de Sogamoso (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Cuitiva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.516.031** de Sogamoso (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado al correo

22 FEB 2023 - - - 0 1 4 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

marinaaguirre1701@hotmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 027961 de 23 de noviembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00010-23

AUTO No.

(22 FEB 2023 - -) - 0 1 4 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030375 de 20 de diciembre de 2022 la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la quebrada Potreritos Rincón en la vereda Horno y Vivas Bajo, en la jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), en las coordenadas geográficas Latitud: 5°49'53.60" N Longitud: 72°54'34.50" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

Que mediante radicados 030792 y 030794 de 23 de diciembre de 2022, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, allegó información para ser anexada al expediente.

Que a través de oficio de salida No. 160-019024 del 28 de diciembre de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.

Por otra parte, le indicó que, en aras de dar trámite a la solicitud de qué se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 el 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio, en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 000756 del 13 de enero de 2023 la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-019024 del 28 de diciembre de 2022 e indicó que los predios bajo los cuales se van a realizar las adecuaciones especificadas en la solicitud de ocupación de cauce son de carácter público. De igual forma, la empresa **MADIGAS**

22 FEB 2023 - - - 0 143

Continuación Auto No. _____

Página 2

INGENIEROS S.A. E.S.P., allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023000223 del 10 de febrero de 2023 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la quebrada Potreros Rincón en la vereda Horno y Vivas Bajo en la jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá) en las coordenadas geográficas latitud: 5°49'53.60" N Longitud: 72°54'34.50" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4.

22 FEB 2023 - - - 0 1 43

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 18 No. 22-56 Acacias (Meta) (ver radicado 030375 del 20 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00005-23.

AUTO No. 77 FEB 2023 - - - 0 144

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO, DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030376 de 20 de diciembre de 2022 la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la alcantarilla sobre la jurisdicción del municipio de Tópaga, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°46'15.80" N Longitud: 72°49'29.30" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

Que mediante radicado 030789 de 23 de diciembre de 2022, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, allegó información para ser anexada al expediente.

Que a través de oficio de salida No. 160-019022 del 28 de diciembre de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.

Por otra parte, le indicó que, en aras de dar trámite a la solicitud de qué se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 el 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio, en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 000757 del 13 de enero de 2023 la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-019022 del 28 de diciembre de 2022, e indicó que los predios bajo los cuales se van a realizar las adecuaciones especificadas en la solicitud de ocupación de cauce son de carácter público. De igual forma, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

22 FEB 2023 - - - 0 1 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023000224** del 10 de febrero de 2023 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la alcantarilla sobre la jurisdicción del municipio de Tópaga, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°46'15.80" N Longitud: 72°49'29.30" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**.

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

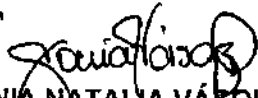
ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ócular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 18 No. 22-56 Acacias (Meta) (ver radicado 030376 del 20 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00006-23.

AUTO N°

(0145)

22 FEB 2023

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente”

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente 00CQ-00065-21 se han adelantado las siguientes actuaciones administrativas (fl 26-30):

Que mediante Resolución N° 0031 de 14 de enero de 2022, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Oficina Territorial Miraflores; por medio de la cual se Declara la cesación de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, del cual se extracta la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería Jurídica al Abogado **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ**, identificado con cedula No. 7186805 de Tunja y portador de la T.P. 178371 del C.S. de la J. según poder adjunto.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 0838 del 26 de mayo de 2021, a la señora **BERCELINA MELO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.052 expedida en Miraflores y al señor **VÍCTOR RAMIRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.273. consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de 93 piezas de madera de diferentes dimensiones, de la especie caucho y guamo con un volumen aproximado de 8.63 m³ en buen estado y con un valor promedio comercial de \$1.898.600 pesos m/cte, elementos decomisados el día 07 de abril de 2021 dentro del predio con código predial nacional 1589700000000005000600000000, denominado según el geoportal del IGAC predio “Nereira” vereda Hormigas del municipio de Zetaquira, producto de un operativo de registro y control adelantado por la Policía Nacional del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO iniciado en contra de la señora **BERCELINA MELO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.052 expedida en Miraflores y al señor **VÍCTOR RAMIRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.273 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

(…)”

Que se hace necesario ordenan el archivo de la actuación administrativa sancionatoria, en atención a las actuaciones procesales adelantadas en el expediente OOCQ-00065-21.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibídem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 17 de la ley de 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que les sean conexos.

Que conforme a la ley 1564 de 2012, en su artículo 122, en relación a la formación de los expedientes, en su párrafo quinto reza: "**El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca** el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

0145

22 FEB 2022

Continuación de Auto No. _____

Página 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez estudiadas las anteriores consideraciones en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente OOCQ 00065-21 en contra de la señora BERCELINA MELO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.052 expedida en Miraflores y el señor VICTOR RAMIRO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.297.273, la oficina Territorial Miraflores encuentra que resolvió mediante la Resolución No. 0031 de fecha 14 de enero de 2022, **DECLARAR CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** iniciado en contra de la señora BERCELINA MELO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.052 expedida en Miraflores y el señor VICTOR RAMIRO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.297.273, como el **levantamiento de media preventiva, la notificación y la comunicación** del citado Acto Administrativo.

Que en consideración a las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el expediente que nos ocupa, la Corporación ha de ordenar el archivo del expediente.

En razón a lo expuesto, la oficina territorial Miraflores, procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00065-21, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial Miraflores:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - En firme el presente Auto, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente OOCQ-0065-21 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia, a la señora BERCELINA MELO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.052 expedida en Miraflores y al señor VÍCTOR RAMIRO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.273. quienes de acuerdo con la información que reposa en el expediente, residen en el barrio el progreso del Municipio de Zetaquirá, carrera 2 # 5-90, celular 3124500718 - 3142915656, correo electrónico: angelita_korn@hotmail.com / andrespachecobohorquez@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a

22 FEB 2023

Continuación de Auto No. 0145 . Página 4

agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (Notificación por aviso).

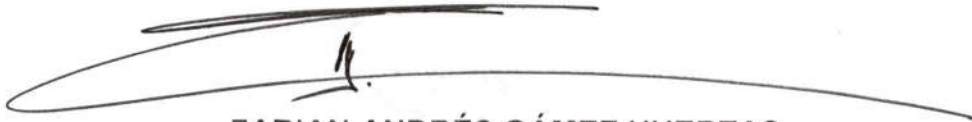
PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Legal de CORPOBOYACA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese y remítase copia del presente acto administrativo al señor Procurador Agrario y Ambiental, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguin / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas
Archivado en: AUTOS Proceso Sancionatorio Ambiental_ OOCQ-00065-21.

AUTO No.

(0146)

22 FEB 2023

Por medio del cual se avoca conocimiento de un trámite administrativo sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por medio de Radicado No. 022338 de fecha 22 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, allega Comunicación Oficial No. 10831 calendada del 14 de septiembre de 2022, en la cual se realizó remisión por competencia del Expediente No. Q-041-11, contentivo de las actuaciones administrativas correspondientes a la investigación de carácter ambiental iniciada por CORPOCHIVOR en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, por la afectación ambiental cometida en el páramo de Mamapacha, en el predio denominado “MUNDO NUEVO”, ubicado en la vereda Guanatá, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá (Boyacá).

Que lo anteriormente dicho se llevó a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1656 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR las actuaciones originadas en el radicado 2010ER379 de fecha 27 de enero de 2010, juntos con los documentos que hacen parte del expediente Q. 041-11 a la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”. (Transcripción textual).

Que en atención a la remisión por competencia atribuida a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ingresa el precitado expediente a la Oficina Territorial de Miraflores bajo el No. OOCQ-00140-22.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00140-22**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo

95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales:

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas".*

3. De la Competencia:

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).

4. Normas aplicables al caso en concreto:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

0146

22 FEB 2023

Continuación Auto No: _____ Página 5

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Artículo 624: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581, de Bogotá D.C (Cundinamarca), adelantada en el expediente Q-041-11, tuvo ocasión mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2011, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, y que, por mandato del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Autoridad Ambiental competente para continuar con el trámite de las actuaciones procesales y administrativas del presente proceso es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; se puede concluir entonces, que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en lo que refiere a las notificaciones y recursos está contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Continuación Auto No. _____

0146

22 FEB 2023

Página 6

luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Llegado a éste punto, cabe destacar que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a través de Auto No. 1656 del 01 de septiembre de 2022, remitió el expediente No. Q-041-11 a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en atención a que sobre ésta última radica el ejercicio de la competencia para continuar con el trámite de las etapas procesales siguientes a realizar, en el expediente en cuestión, por tanto que, la conducta que contraviene las normas ambientales endilgada al señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.531 de Bogotá D.C, se realizó en jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), específicamente en el predio denominado "MUNDO NUEVO", ubicado en la vereda Guanatá, y que, según con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y lo determinado en el parágrafo 3° del artículo sexto de la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, es conforme a derecho, que ésta Oficina Territorial ejerza las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal y comunicaciones oficiales concernientes al proceso sancionatorio de carácter ambiental de los municipios de Miraflores, San Eduardo, Berbeo, Zetaquirá, Páez y Rondón.

Por consiguiente, es acertado que ésta Oficina Territorial proceda a avocar conocimiento de la totalidad de la documentación contenida en el expediente remitido y se le asigne un número de expediente propio de ésta Corporación.

En virtud de lo anterior es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

0146

22 FEB 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, ésta Oficina procederá a avocar conocimiento del expediente No. **Q-041-11**, el cual fue remitido por competencia por parte de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, expediente contentivo de actuaciones administrativas tales como: autos, oficios, notificaciones e informes técnicos, que serán integrados ante ésta Oficina Territorial, con el No. de Expediente **OOCQ-00140-22**, para fines de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

DISPONE:


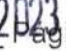
ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las diligencias administrativas sancionatorias, remitidas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, según auto No. 1656 de fecha 01 de septiembre de 2022, respecto del Expediente No. Q-041-11, en el estado en que se encuentra; con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El procedimiento administrativo sancionatorio se continuará bajo el expediente No. OOCQ-00140-22

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los autos, oficios, notificaciones, informes técnicos y demás documentos allegados por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR harán parte integral del Expediente No. OOCQ-00140-22, contentivo de las actuaciones administrativas que se adelantarán por parte de ésta autoridad ambiental en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental – Ley 1333 de 2009 iniciado en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581 de Bogotá D.C (Cundinamarca).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las correspondientes diligencias administrativas de Control y Seguimiento Ambiental sobre el predio denominado "MUNDO NUEVO", ubicado en la vereda Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), a fin de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental correspondiente; dentro de las labores de seguimiento, se deberá:

1. Identificar los posibles impactos ambientales que persistan a consecuencia de la infracción ambiental consistente en la tala ilegal de árboles y quema de arbustos dentro de la ronda de protección de la Laguna "LA TAREA" para fines de realizar actividades de ganadería.
2. Verificar el cumplimiento de la medida de compensación establecida por medio del Auto de fecha 10 de mayo de 2011, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO.
3. Indicar el estado actual del área donde se llevó a cabo la presunta infracción ambiental.

Continuación Auto No. **0146**  **22 FEB 2023**  Página 8

4. Las demás determinaciones que considere el funcionario son pertinentes y conducentes dentro de la actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581 de Bogotá D.C (Cundinamarca), o a través de sus apoderados o representantes legales, en la dirección Calle 57 No. 23-41, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C, con número de celular 3175153609 y con dirección electrónica de notificaciones correspondiente al correo electrónico osman@roasarmiento.com.co, contactenos@roasarmiento.com.co, en aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a quien interese, para aportar pruebas o para intervenir en cualquiera de las actuaciones administrativas a desarrollar dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con los artículos 60 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio y Personería de Zetaquirá para su conocimiento a las direcciones electrónicas alcaldia@zetaquirá-boyaca.gov.co / personeria@zetaquirá-boyaca.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, con arreglo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: Auto_Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00140-22.

AUTO No.

(0153)

27 FEB 2023

Por medio del cual se ordena la práctica de unas diligencias administrativas dentro del expediente OOCQ-00066/19 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante llamada telefónica recibida el día 04 de marzo de 2019, se informa a ésta Autoridad Ambiental de una presunta afectación a una zona de recarga hídrica derivada del uso de una retroexcavadora en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que el día 04 de marzo de 2019, se realiza por parte de los funcionarios ZULMA LILIANA TINJACÁ PÉREZ y PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Miraflores – CORPOBOYACÁ, una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la afectación de un área de recarga hídrica en el predio denominado "LA PLANADA", con código catastral No. 160158, ubicado en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que a través de Concepto Técnico No. OTM-010/19 del 05 de marzo de 2019, elaborado por la Profesional ZULMA LILIANA TINJACÁ PÉREZ, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la inspección ocular adelantada en el predio denominado "LA PLANADA", con código catastral No. 160158, ubicado en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que por intermedio de la Resolución No. 1017 del 03 de abril de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, la medida preventiva es impuesta al señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), a la siguiente literalidad:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de **SUSPENCIÓN INMEDIATA** de las actividades que se desarrollen sobre el área de recarga hídrica ubicado en la vereda Rusa, en el predio denominado "La Planada", identificado con código catastral 1545500000160158000, del municipio de Miraflores dentro de las coordenadas:

Descripción	Latitud	Longitud	Altitud
Ubicación retro excavadora – área afectada.	5°12'57.6"	73°11'3.12"	1667 msnm

0153

27 FEB 2023

Continuación Auto No. ... Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la apertura del expediente OOCQ-00066-19 en contra del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula No. 6.768.043 expedida en Tunja.

PARAGRAFO. Adóptese e incorpórese a la presente actuación administrativa el concepto OTM 010/19 de fecha 05 de marzo de 2019. (...). (Transcripción textual).

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. 1018 del 03 de abril de 2019, inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por infracción a normas de carácter ambiental, bajo los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cedula No. 6.768.043 expedida en Tunja, por la afectación hecha a un área de recarga hídrica en la vereda Rusita en el predio denominado "La Planada", identificado con código catastral 1545500000160158000, del municipio de Miraflores dentro de las coordenadas:

Descripción	Latitud	Longitud	Altitud
Ubicación retro excavadora – área afectada.	5°12' 57.6"	73°11' 3.12"	1667 msnm

además de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como soporte documental para el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el concepto técnico OTM-010/19 fechado 05 de marzo de 2019. (...). (Transcripción textual).

Que el día 08 de abril de 2019, se realizó la notificación personal del contenido de la Resolución No. 1017 del 03 de abril de 2019 y la Resolución No. 1018 del 08 de abril de 2019 al señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.043 de Tunja (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en aplicación del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00066/19, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta

autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

***“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333, prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales:

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas".*

3. De la Competencia:

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).

4. Normas aplicables al caso en concreto:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*". (Se subraya y se resalta).

5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Artículo 624: "Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), adelantada en el expediente OOCQ-00066-19, tuvo ocasión mediante Resolución No. 1018 del 03 de abril de 2019, proferido por la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se puede concluir entonces, que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en lo que refiere a las notificaciones y recursos está contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente No. **OOCQ-00066-19**, se encuentra la Resolución No. 1018 de fecha 03 de abril de 2019, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), y a efectos de seguir con la ejecución del proceso sancionatorio de carácter ambiental surgido con ocasión de la infracción ambiental derivada de la presunta conducta que afecta a la fuente hídrica quebrada "SUNA", y el impacto generado negativamente sobre la fauna y la flora de la zona, como quiera que, con el paso de la máquina retroexcavadora sobre el chorro que atraviesa el predio, el cual contribuye a la recarga hídrica de la fuente mencionada, se generó una afectación sobre el ecosistema que existiera en el cauce inicial del chorro intervenido, junto con la vegetación arbustiva y herbácea propicia que coadyuva a la recarga hídrica de la misma.

La conducta previamente descrita fue desplegada en el predio denominado "LA PLANADA", ubicado en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con cédula catastral No. 154550000000000160158000000000, predio que se presume es propiedad del aquí investigado, y que, por tratarse de un municipio que hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, asumió entonces ésta Oficina Territorial, la competencia para continuar adelantando las actuaciones administrativas que le son correspondientes.

0153

27 FEB 2023

Continuación Auto No. ..

Página 8

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destacan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial procederá a ordenar la comparecencia del aquí investigado en las instalaciones de ésta Oficina Territorial para la práctica de una declaración de parte, con miras a que rinda una versión de los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y a su vez, se requerirá al presunto infractor para que allegue el certificado de libertad y tradición del predio denominado "LA PLANADA", identificado con código catastral 1545500000000016015800000000, localizado en la Vereda Rusa, en el municipio de Miraflores (Boyacá), dentro del proceso OOCQ-00066/19, para continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ratificado además dentro de la Resolución No. 1018 de fecha 03 de abril de 2019, esto en concordancia con lo establecido en los principios de debido proceso, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la comparecencia del señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en la Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo, Miraflores (Boyacá) a efectos de practicarse una declaración de parte sobre los hechos y la conducta endilgada en su contra, en relación a la afectación de una zona de recarga hídrica.

PARÁGRAFO: El desarrollo de la diligencia administrativa señalada en el presente artículo se practicará el día 16 de marzo de 2023 a las 09:00 am en las instalaciones de la oficina territorial Miraflores - CORPOBOYACA.

27 FEB 2023

Continuación Auto No. **0153**

Página 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el desarrollo de la diligencia administrativa podrá comparecer con apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), para que allegue ante ésta Corporación, el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "LA PLANADA", ubicado en la vereda Rusa, en jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), cuya cédula catastral corresponde al No. 154550000000000160158000000000, conforme a información consultada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043 expedida en Tunja (Boyacá), en la dirección Carrera 4B No. 40-19 Casa 21, Conjunto Residencial Remansos de Santa Inés, Barrio Santa Inés, Tunja (Boyacá), con número de celular 3208463501 - 3214479399 y con dirección electrónica de notificaciones correspondiente al correo electrónico aquileo.esquivel@gmail.com, notificación que se realizará de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, hacer entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico No. OTM-010/19 del 05 de marzo de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: Auto_Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00066/19.

AUTO No.

(0154)

27 FEB 2023

Por medio del cual se ordena la práctica de unas diligencias administrativas dentro del expediente OOCQ-00140/22 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por medio de Radicado No. 022338 de fecha 22 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, allega Comunicación Oficial No. 10831 calendada del 14 de septiembre de 2022, en la cual se realizó remisión por competencia del Expediente No. Q-041-11, contentivo de las actuaciones administrativas correspondientes a la investigación de carácter ambiental iniciada por CORPOCHIVOR en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, por la afectación ambiental cometida en el páramo de Mamapacha, en el predio denominado “MUNDO NUEVO”, ubicado en la vereda Guanatá, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá (Boyacá).

Que lo anteriormente dicho se llevó a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1656 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR** las actuaciones originadas en el radicado 2010ER379 de fecha 27 de enero de 2010, juntos con los documentos que hacen parte del expediente Q. 041-11 a la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”.*
(Transcripción textual).

Que en atención a la remisión por competencia atribuida a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ingresa el precitado expediente a la Oficina Territorial de Miraflores bajo el No. OOCQ-00140-22.

Que mediante Auto No. 0146 de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, avoca conocimiento del expediente No. Q-041-11 y toma otras determinaciones, en los siguientes términos:

0154



27 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 2

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las diligencias administrativas sancionatorias, remitidas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, según auto No. 1656 de fecha 01 de septiembre de 2022, respecto del Expediente No. Q-041-11, en el estado en que se encuentra; con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARAGRAFO: *El procedimiento administrativo sancionatorio se continuará bajo el expediente No. OOCQ-00140-22*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER *que los autos, oficios, notificaciones, informes técnicos y demás documentos allegados por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR harán parte integral del Expediente No. OOCQ-00140-22, contenido de las actuaciones administrativas que se adelantarán por parte de ésta autoridad ambiental en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental – Ley 1333 de 2009 iniciado en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581 de Bogotá D.C (Cundinamarca).*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR *la práctica de las correspondientes diligencias administrativas de Control y Seguimiento Ambiental sobre el predio denominado "MUNDO NUEVO", ubicado en la vereda Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), a fin de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental correspondiente; dentro de las labores de seguimiento, se deberá:*

- 1. Identificar los posibles impactos ambientales que persistan a consecuencia de la infracción ambiental consistente en la tala ilegal de árboles y quema de arbustos dentro de la ronda de protección de la Laguna "LA TAREA" para fines de realizar actividades de ganadería.*
- 2. Verificar el cumplimiento de la medida de compensación establecida por medio del Auto de fecha 10 de mayo de 2011, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO.*
- 3. Indicar el estado actual del área donde se llevó a cabo la presunta infracción ambiental.*
- 4. Las demás determinaciones que considere el funcionario son pertinentes y conducentes dentro de la actuación ". (Transcripción textual).*

El acto administrativo mencionado anteriormente fue notificado de manera electrónica a la dirección osman@roasarmiento.com.co, contactenos@roasarmiento.com.co el día 22 de febrero de 2023.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00140/22**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

27 FEB 2023

Continuación Auto No. 0154 = _____ Página 3

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

27 FEB 2025

0154

Continuación Auto No. _____ Página 5

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas".

3. De la Competencia:

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

0154

27 FEB 2023

Continuación Auto No. _____

Página 6

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).

4. Normas aplicables al caso en concreto:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

0154

27 FEB 2023
Página 7

Continuación Auto No. _____

Artículo 624: "Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581, de Bogotá D.C (Cundinamarca), adelantada en el expediente OOCQ-00140-22, tuvo ocasión mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2011, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se puede concluir entonces, que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en lo que refiere a las notificaciones y recursos está contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del allegado expediente No. **Q-041-11**, se encuentra el Auto de fecha 10 de mayo de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de

ciudadanía número 19.384.581, de Bogotá D.C (Cundinamarca), y a efectos de seguir con la ejecución del proceso sancionatorio de carácter ambiental surgido con ocasión de la presunta infracción ambiental derivada de la conducta que afecta al complejo de páramos TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA consistente en la tala de 25 árboles de las especies Lanzo (*Miconia caudata*), Grado (*Croton sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Gaque (*Clusia multiflora*), Tibar (*Escallonia myrtilloides*), Encenillo (*Weinmannia sp*), Helecho arbóreo (*Dicksoniaceae – Cyatheaceae*), Huesito (*Geissanthus andinus*), Chizo (*Myrcianthes rhopaloides, (Kunth) McVaugh*), Tuno (*Miconia sp*), entre otras, en una extensión de aproximadamente 0,05 has, lugar donde además se realizó la deforestación y quema de arbustos pertenecientes a un bosque nativo-andino, bosque muy húmedo montano (bmh-M), que eran cobertura vegetal propicia para la existencia de frailejón, chusque y paja, entre otros y que, adicionalmente, se afectó la ronda de protección de la laguna "LA TAREA". Ello se constata en el Informe Técnico de fecha 05 de marzo de 2010.

La conducta previamente descrita fue desplegada en el predio denominado "MUNDO NUEVO", ubicado en la vereda Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), predio de propiedad del aquí investigado, y que, por tratarse de un municipio que hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, asumió entonces ésta Oficina Territorial, la competencia para continuar adelantando las actuaciones administrativas que le son correspondientes.

En virtud de lo anterior es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destacan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud del cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los

27 FEB 2023

Continuación Auto No. 0154 _____ Página 9

demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial procederá a ordenar diligencias administrativas al lugar de la presunta comisión de la conducta constitutiva de infracción ambiental, dentro del proceso **OOCQ-00140/22**, para continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581, de Bogotá D.C (Cundinamarca), previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ratificado además dentro del Auto de fecha 10 de mayo de 2011, esto en concordancia con lo establecido en los principios de debido proceso, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR visita técnica de inspección ocular al predio de propiedad del señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581, de Bogotá D.C, predio denominado "MUNDO NUEVO", localizado en la vereda Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), lugar de ejecución de la presunta conducta consistente en el aprovechamiento forestal sin contar con el otorgamiento de una licencia o permiso alguno para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del desarrollo de la visita técnica al lugar de ejecución de la presunta infracción ambiental descrita en el artículo anterior, el funcionario asignado deberá determinar:

1. Identificar los posibles impactos ambientales que persistan a consecuencia de la infracción ambiental originada en la tala ilegal de árboles y quema de arbustos dentro de la ronda de protección de la Laguna "LA TAREA" para fines de realizar actividades de ganadería, teniendo como soporte los documentos y conceptos técnicos aportados al expediente y lo observado en territorio.
2. Indicar el estado actual del área donde se llevó a cabo la presunta infracción ambiental.
3. Las demás determinaciones que considere el funcionario son pertinentes y conducentes dentro de la actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo anterior, el funcionario comisionado deberá emitir el respectivo concepto técnico, el cual deberá ser remitido al área jurídica de la entidad a fin de evaluarse y dar continuidad al trámite administrativo sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

27 FEB 2023

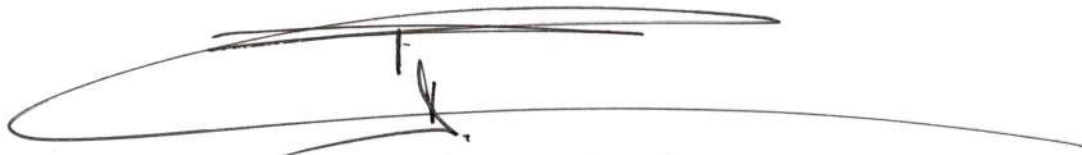
Continuación Auto No. **0154**  Página 10

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.581 de Bogotá D.C (Cundinamarca), o a través de sus apoderados o representantes legales, en la dirección Calle 57 No. 23-41, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C, con número de celular 3175153609 y con dirección electrónica de notificaciones correspondiente al correo electrónico osman@roasarmiento.com.co, contactenos@roasarmiento.com.co, en aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: Auto_Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00140/22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
 (27 FEB 2023 - - 0 1 5 5)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00008-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS ALEJANDRO MARIÑO MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.372.812 expedida en Duitama, encontrándose autorizado por el señor **JUAN DAVID HERNANDEZ LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.055.273.113 expedida en Santa Rosa de Viterbo, (*autorización que reposa a folio 36 del expediente*), a través radicado No. 018019 del 01 de agosto de 2022, solicitó ante esta Autoridad Ambiental como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 *“solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados”*, Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 092-4655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la vereda Creciente jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Viterbo.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Carta de radicación
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del propietario del predio.
3. Copia de escritura pública No 259 del 10 de julio de 2008.
4. Certificado de libertad y tradición No 092-4655
5. Autorización
6. Copia de la cédula del Autorizado
7. Formato FGR-29 *“Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación”*.
8. Mapa del predio en el cual se pretende realizar el aprovechamiento.
9. Plano catastral del predio según Geoportal IGAC.
10. Certificado catastral
11. Ruta de acceso al predio
12. Formato FGR-06 *“Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados”*
13. Estudio técnico para el aprovechamiento y manejo de árboles aislados
14. Registro Fotográfico
15. Certificado de Uso de Suelos”.

Que Corpoboyacá, con radicado de salida número 150-12443 del 24 de agosto de 2022, requiere al solicitante para que allegue: *“formato FGR-29 “Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operaciones” (FGR-29, Versión 3, parte A Y B, para lo cual deberá revisar los valores de cada uno de ítems señalados en el formato, según aplique, ajustándolos a los valores reales, desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación...”*.

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

Que el peticionario, a través de radicado de entrada No. 020101 del 5 de septiembre de 2022, presentó a esta Autoridad Ambiental los ajustes del formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operaciones"

Que revisada la información presentada, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de radicado de salida número 150-16475 del 18 de noviembre de 2022, requiere al solicitante para que allegara el formato de registro "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A Y B) en su verdadera magnitud, eliminando las posibles inconsistencias y desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación...).

Que el señor LUIS ALEJANDRO MARIÑO MARIÑO, a través de radicado 027910 del 22 de noviembre de 2022, presentó ante esta Autoridad Ambiental los ajustes al formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversiones y Anual de Operación". Acto seguido esta Corporación liquido los servicios de evaluación ambiental y con radicado de salida No. 150-0727 de fecha 18 de enero de 2023, envió al interesado el recibo de pago.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000042 de fecha 20 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 521.744.00) y en el radicado No. 001217 del 20 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado con radicado No. 018019 del 01 de agosto de 2022, encontrando que con la misma, fue presentado el Formato de Registro FGR-06 "SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS", dentro del cual se puede identificar el predio donde se pretende realizar el Aprovechamiento Forestal solicitado, y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el solicitante a través de su autorizado, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que, el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1546) individuos de especie Eucalipto, con un volumen de 1148.23 m³, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 092-4655 y código catastral No 15693000100040177000, vereda Creciente, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor del señor **JUAN DAVID HERNÁN LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.055.273.113 expedida en Santa Rosa de Viterbo, para aprovechar Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1546) individuos de especie Eucalipto, con un volumen de 1148.23 m³, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 092-4655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo y código catastral No 15693000100040177000, vereda Creciente, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 018019 del 01 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. AFAA-00008-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo señor **JUAN DAVID HERNANDEZ LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.055.273.113 expedida en Santa Rosa de Viterbo, a través del señor **LUIS ALEJANDRO MARIÑO MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.372.812 expedida en Duitama, en su calidad de autorizado para tal fin, de acuerdo con la autorización que reposa a folio 36 del expediente, teniendo para tal evento, la dirección registrada en el expediente: calle 13 # 18 - 57 centro - Duitama, celular. 3214654681, correo electrónico. johanya99@gmail.com; con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno 018019 del 01 de agosto de 2022, visto a folio 1 y siguiente del expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vera 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 

Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00008-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 6

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00001-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 000714 de fecha 13 de enero de 2022, las señoras BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, identifica con cédula de ciudadanía número 41.508.307 expedida en Bogotá y la señora MARIA ÁNGELA NOVA TÉLLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.913.570 expedida en Paz del Rio, solicitaron Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de Formalización Minera de Pequeña Minería No 070-89-005, de explotación de Carbón dentro de la zona I del TM 070-89, " RINCON 1", localizado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 000004 de fecha 11 de febrero de 2019, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual en su artículo Primero, dispuso:

(...)

" Autorizar la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-005, solicitada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No 20185500601802 de fecha 14 de septiembre de 2018, entre la Sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 070-89 y los pequeños mineros los señores Carlos Julio Gómez Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.208.028, Blanca Gladys Virguez Alonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.307 y María Angela Nova Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.913.570..."

(...).

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. "Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales (FGR-67, versión 12 y Anexo 1) y Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos (Anexo 1)".
2. "Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.
3. Estudio de Impacto Ambiental según los términos de referencia aplicables y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales vigente.
4. Planos que soportan el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

(Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Para la GDB incorporada se tuvieron en cuenta los lineamientos de Corpoboyacá proferidos a través de la Circular externa 010 del 2 de febrero de 2021 que indica: "En Atención a las directrices establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se comunica que a partir del 1 de marzo de 2021 toda la información geográfica presentada por parte de los usuarios ante Corpoboyacá deberá estar acorde con el Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia - Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, disponible para consulta en (<https://origen.igac.gov.co/>).

5. Documento de identificación del titular minero, certificado de existencia y representación legal.
6. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.
7. Copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) a lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
8. Autorización de suscripción del subcontrato de formalización minera expedida por la Agencia Nacional de Minería.
9. El documento en medio magnético (un CD) con el Estudio de Impacto Ambiental y los documentos de radicación.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-3054 del 17 de marzo de 2022, requirió a las peticionarias para que allegarán la siguiente información:

1. *"Formulario Único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67) debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros.*
2. *Documento de identificación del señor CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO".*

Que a través de radicado No. 008762 del 18 de abril de 2022, las señoras María Ángela Nova Téllez, Blanca Gladys Virguez Alonso y el señor Carlos Julio Gómez Patiño, presentaron a esta Autoridad Ambiental: 1. "Formato Único Nacional de solicitud de Licencias Ambientales (FGR-67, versión 12) y formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos (Anexo 1)".

No obstante se relaciona también el documento de identificación del señor CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO". pero no se adjunta. Por lo que se requiere nuevamente por esta Autoridad con el radicado de salida No. 150-7880 de fecha 6 de junio de 2022.

Que los peticionarios a través de radicado de entrada No. 015950 del 08 de julio de 2022 y en respuesta al requerimiento realizado por Corpoboyacá, a través de oficio de salida No. 150-7880 del 06 de junio de 2022, presentaron copia del documento de identificación del señor Carlos Julio Gómez Patiño.

Que mediante radicado de salida No. 150-15199 del 24 de octubre de 2022, la Corporación envió a las señoras María Ángela Nova Téllez, Blanca Gladys Virguez Alonso y al señor Carlos Julio Gómez Patiño, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quienes por medio de radicado No. 28184 del 5 de noviembre de 2022, allegaron el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003730 del 25 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 7.237.670).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, *"Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.*

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:*

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los *"Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la*

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: **ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así **ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.

(...)"

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental*

(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-005, presentado con radicado No 000714 de fecha 13 de enero de 2022, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, y que una vez efectuados por esta

corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el señor Carlos Julio Gómez Patiño, y las señoras Blanca Gladys Virguez Alonso y María Ángela Nova Téllez, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de Formalización Minería de Pequeña Minería -Subcontrato de Formalización Minera 070-89-005, para la explotación de Carbón "Rincón 1", dentro de la Zona I del TM 070-89-005, localizado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-005, para la explotación de Carbón "Rincón 1", dentro de la zona I del TM 070-89-005, localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 000004 del 11 de febrero de 2019, expedido por la Agencia Nacional de Minería, a favor de los señores Carlos Julio Gómez Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.208.028 expedida en Paz de Rio, Blanca Gladys Virguez Alonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.307 expedida en Bogotá y María Angela Nova Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.913.570 expedida en Paz de Rio, localizado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítir el expediente No. OOLA-00001-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.208.028 expedida en Paz de Rio, BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.307 expedida en Bogotá y MARÍA ANGELA NOVA TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.913.570 expedida en Paz de Rio; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Vereda los Tunja, jurisdicción del municipio Sativasur (Boyacá); Teléfono:3106897990-3112955946;correo electrónico:angelanova19@hotmail.com con

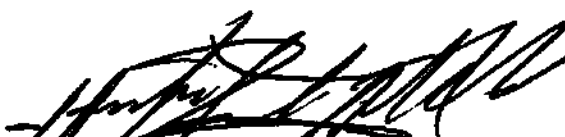
Continuación Auto No. _____ Página No. 8

autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme a los radicados Nos. 015950 de 08 de julio de 2022 y 028184 de 25 de noviembre de 2022, los cuales reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00001-23

AUTO No. 0157

(27 FEB 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 003892 de fecha 17 de febrero de 2023, el señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN**, identificado con C.C. No. **4'157.301** de Maripí-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, en calidad de copropietario del predio denominado **“Los Cacaos”**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000000040580000000000 ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí, Boyacá, para Sesenta (60) árboles de las siguientes especies y volumen: Tres (3) de Cucharo con volumen de 0,66 m³, Veinte (20) de Cedro con volumen de 8,99 m³, Seis (6) de Cedrillo con volumen de 2,56 m³, Veintiocho (28) de Caco con volumen de 15,38 m³, Uno (1) de Mú con volumen de 0,19 m³ y Dos (2) de Tuna con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de 28,26 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000275 de fecha 15 de febrero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**



permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "*TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios*".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN**, identificado con C.C. No. **4'157.301** de Maripí-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**Los Cacaos**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000000040580000000000000000 ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí, Boyacá, para Sesenta (60) árboles de las siguientes especies y volumen: Tres (3) de Cucharó con volumen de 0,66 m³, Veinte (20) de Cedro con volumen de 8,99 m³, Seis (6) de Cedrillo con volumen de 2,56 m³, Veintiocho (28) de Caco con volumen de 15,38 m³, Uno (1) de Mú con volumen de 0,19 m³ y Dos (2) de Tuna con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de 28,26 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado “**Los Cacaos**”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000000040580000000000 ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

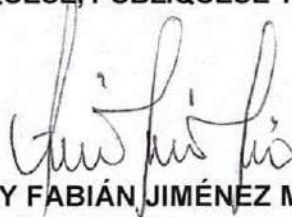
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN**, identificado con C.C. No. 4'157.301 de Maripí- Boyacá, por medio de su autorizado el señor **ALVEIRO POVEDA PITA**, identificado con C.C. No. 4'198.223 de Pauna, al correo electrónico: pobedaalveiro@gmail.com Celular: 3209028175, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-23

AUTO No.

6392

(27 FEB 2023 - - - 0 1 5 0)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación y Modificación de una Certificación Ambiental a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00036-09".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 1009 de fecha nueve (09) de agosto de 2009, esta Corporación, otorgó una certificación en materia de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ DE SUGAMUXI S.A, con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." con NIT No.- 900.278.167-1; certificación renovada mediante las Resoluciones No. 0299 de fecha 26 de febrero de 2014, No. 0188 del 27 de marzo de 2017 y 0544 de fecha 05 de marzo de 2020.

Que la citada Resolución No. 0544 de 2020, en su artículo segundo dispuso: "El término de duración de la renovación otorgada es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con las razones previamente expuestas"; notificación surtida el cinco (05) de marzo de 2020.

Que los equipos utilizados para la medición de las emisiones contaminantes de los vehículos livianos y motocicletas 2T y 4T, con los que cuenta actualmente el "CDA SUGAMUXI S.A.", de conformidad con los expresado en el radicado No. 014217 de fecha 15 de junio de 2022 y el seguimiento ambiental efectuado por la Corporación, son:

EQUIPO	COMPAÑIA	MODELO	SERIAL
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS	AGV2014	100029
ANALIZADOR DE GASES	TECNMA LTDA	TE-2009 AGO	1022.
OPACIMETRO	CAPELEC	MULTITEST AGHY 2.0	5709
OPACIMETRO	CAPELEC	OP 1.0 (CAP3201)	EM1713
SONOMETRO	EXTECH	407758	3097890
SONOMETRO	AZ INSTRUMENT	AZ8922	3135924

Tabla 2. Equipos de emisiones contaminantes línea de motocicletas

EQUIPO	COMPAÑIA	MODELO	SERIAL
ANALIZADOR DE GASES 4T	TECMMAS	AGM-4T-2013	10007
ANALIZADOR DE GASES 2T	TECMMAS	AGM-2T-2013	10006
OPACIMETRO	CAPELEC	MULTITEST AGHY 2.0	5709
OPACIMETRO	CAPELEC	OP 1.0 (CAP3201)	EM1713
SONOMETRO	EBCHQ	94405	171008707

Que por medio de radicado de entrada con consecutivo No. 018119 de fecha dos (02) de agosto de 2022, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. CLASE B, con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." y NIT No. 900.278.167-1 por medio de su representante legal señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 expedida en Sogamoso; solicitó renovación y modificación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases; para el efecto presentó la Información general del "CDA".

Que mediante el radicado de entrada con consecutivo No. 023114 de fecha 29 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad solicitante, presentó los equipos para los cuales requiere la renovación

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 0

Continuación Auto N°. _____ Página 2

ambiental en materia de certificación de gases, incluyendo los que considera deben incluirse y excluirse. Referente a los documentos anexos a la solicitud, allega:

(...)

- Anexo 1: Certificados de cumplimiento (calibración) de los equipos de inspección.
- Anexo 2: Certificado de calibración del equipo a incluir.
- Anexo 3: Ficha técnica del equipo a incluir.
- Anexo 4: Plano de organización del "CDA SUGAMUXI S.A." - (ubicación equipos de medición de emisiones contaminantes, cuadro de áreas).

Que obra en el expediente, el radicado de entrada con consecutivo No. 023116 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual la sociedad solicitante adjunta:

- Contrato de arrendamiento del local comercial donde opera el "CDA SUGAMUXI S.A".
- Formato FGR 29 versión 3 - Auto declaración costos de inversión y anual de operaciones.

Que previa revisión documental, la Corporación, solicita la presentación nuevamente del formato FGR 29- Auto declaración costos de inversión y anual de operaciones, ajustado a la normatividad vigente; documento que es allegado por el representante legal del "CDA SUGAMUXI S.A" a través del radicado de entrada con consecutivo No. 027458 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No 2023000040 de fecha 19 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCEINTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.203.699).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 769 de 2002 artículo 28, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece: "...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales"...

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que: "... Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 ibídem, consagra:

Handwritten signature

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 8

Continuación Auto N°. _____ Página 3

La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias.

Que la Resolución No 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros el señalado en el literal e) del artículo sexto, así:

e) Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y en su párrafo segundo, establece que: "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan".

Que la Resolución 0653 de fecha 11 de abril de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, expedida por "CORPOBOYACA", adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación y modificación, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que conforme al literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, entre los requisitos que deben acreditar los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de la revisión técnico-mecánica y de gases, está el de obtener la certificación expedida por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Así las cosas, y, de la revisión realizada a los documentos allegados con la solicitud de renovación y modificación de la certificación en materia de revisión de gases que nos ocupa, de conformidad con los radicados No. 018119 de fecha dos (02) de agosto de 2022, 027458 de fecha dieciséis (16) de noviembre

mp

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 8

Continuación Auto N°. _____ Página 4

de 2022 y 023114 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, se concluye, que la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. CLASE B, con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." identificado con NIT No. 900.278.167-1, representada legalmente por el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 expedida en Sogamoso; cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 0653 de fecha 11 de abril de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para aceptar la solicitud, dar inicio al trámite administrativo y proceder a la evaluación ambiental referente a la renovación y modificación del certificado aludido.

Que el objeto de solicitud es la renovación y modificación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases, que fue otorgada mediante Resolución No. 1009 de fecha nueve (09) de agosto de 2009 a la sociedad AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." y NIT No. 900.278.167-1, y que ha sido renovada y modificada en varias ocasiones, como se expuso en los antecedentes.

Que se hace necesario en el proceso de evaluación técnica ambiental a realizar por parte de la Corporación, verificar la pertinencia no solo de renovar la certificación que nos ocupa, sino la inclusión y exclusión de los equipos presentados en la solicitud, para efectos de realizar la modificación al respecto, si es del caso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo uno del artículo tercero de la Resolución No. 0544 de fecha 05 de marzo de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ":

(...)

PARÁGRAFO UNO. En el evento en que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. identificado con NIT. 900278167-1., requiera la inclusión de nuevos equipos para la medición de gases, la misma deberá ser solicitada ante CORPOBOYACA, a través de la respectiva MODIFICACION del acto administrativo que otorgue la renovación de la certificación correspondiente; en el sentido de autorizar tal inclusión de equipos conforme con las normas establecidas para tal fin" (negrilla fuera de texto).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación y modificación de la certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución N°. 01009 de fecha 20 de agosto de 2009, y renovada por medio de las Resoluciones N° 0299 de fecha 26 de febrero de 2014, 0188 de fecha 27 de enero de 2017 y 0544 del 05 de marzo de 2020 al centro de DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUGAMUXI con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." CLASE B y NIT No. 900.278.167-1 por medio de su representante legal señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 expedida en Sogamoso; ubicado en la transversal 7 No.6A-69, Barrio Sugamuxi de la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

PARÁGRAFO UNO: Los equipos referenciados a continuación, deben ser objeto de evaluación a fin de determinar si se autoriza su inclusión o exclusión, para efectos de realizar el procedimiento de certificación de gases:

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 8

Continuación Auto N°. _____ Página 5

Características de los equipos de medición de emisiones contaminantes
<p>Nombre de equipo: Analizador de gases vehiculos Código Interno: IN-EQ04 Marca: TECNMA Modelo: TE-2009-AGO Serial: 1022</p> <p>Aspectos técnicos: Evaluación de gases</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. HC <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Rango de medición: 0-20.000 ppm 1.2 Resolución: 1 pmm 2. CO <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Rango de medición: 0-15% Volumen 2.2 Resolución: 0.01% Volumen 3. CO2 <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Rango de medición: 0-20% Volumen 3.2 Resolución: 0.1% Volumen 4. O2 <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Rango de medición: 0-25% Volumen 4.2 Resolución: 0.01% Volumen 5. RPM: 0 a 9999 RPM 6. Tiempo de respuesta: 0.5 s 7. Presión de operación: 750 – 1100 mbar 8. El equipo opera bajo el principio de funcionamiento de absorción de luz infrarroja no dispersiva (NDIR)
<p>Nombre de equipo: Analizador de gases vehiculos Código Interno: IN-EQ28 Marca: TECMMAS Modelo: AGV2014 Serial: 100079</p> <p>Aspectos técnicos: Evaluación de gases</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. HC <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Rango de medición: 0-20.000 ppm 1.2 Resolución: 1 pmm 2. CO <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Rango de medición: 0-15% Volumen 2.2 Resolución: 0.01% Volumen 3. CO2 <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Rango de medición: 0-20% Volumen 3.3 Resolución: 0.1% Volumen 4. O2 <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Rango de medición: 0-25% Volumen 4.3 Resolución: 0.01% Volumen 5. RPM: 0 a 9999 RPM 6. Tiempo de respuesta: 0.5 s 7. Presión de operación: 750 – 1100 mbar 8. El equipo opera bajo el principio de funcionamiento de absorción de luz infrarroja no dispersiva (NDIR)
<p>Nombre de equipo: Opacimetro Código Interno: IN-EQ05 Marca: TECNMA Modelo: MULTITEST AGH V 2.0 Serial: 5709</p> <p>Aspectos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Óptica: Fuente de luz led verde 560 nm 2. Detector: Arseniuro de Galio 3. Tiempo de respuesta: 1 ms

WJ

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 0

Continuación Auto N°. _____ Página 6

Características de los equipos de medición de emisiones contaminantes
<p>4. Ruido acústico: 53dba 5. Periodo de calentamiento: 180 s 6. Banda de prueba estándar: 800 mm, 10 mm de diámetro 7. Rango de medición: 0 – 99.9% 8. Resolución 0.1% 9. Tasa de muestreo: 20 Hz</p> <p>Nombre de equipo: Opacímetro Código Interno: IN-EQ41 Marca: CAPELEC Modelo: OP 1.0 Serial: EM1713 Aspectos técnicos:</p> <p>1. Óptica: Fuente de luz led verde 560 nm 2. Detector: Arseniuro de Galio 3. Tiempo de respuesta: 1 ms 4. Ruido acústico: 53dba 5. Periodo de calentamiento: 180 s 6. Banda de prueba estándar: 800 mm, 10 mm de diámetro 7. Rango de medición: 0 – 99.9% 8. Resolución 0.1% 9. Tasa de muestreo: 20 Hz</p>
<p>Nombre de equipo: Sonometro Código Interno: IN-EQ40 Marca: AZ INSTRUMENTS Modelo: AZ 8922 Serial: 3135924 Aspectos técnicos:</p> <p>1. Rango de medición 30 a 130dB (35 a 130dB para ponderación "C") 2. Resolución 0.1db 3. Exactitud $\pm 1,5$ dB a 94 dB para una onda sinusoidal de 1 kHz</p>
<p>Nombre de equipo: Sonometro Código Interno: IN-EQ36 Marca: EBCHQ Modelo: 94405 Serial: 171008707 Aspectos técnicos:</p> <p>1. Rango de medición 30 a 130dB (35 a 130dB para ponderación "C") 2. Resolución 0.1db 3. Precisión: 1,4 dB</p>
<p>Nombre de equipo: Analizador de gases Motocicletas 4T Código Interno: IN-EQ13 Marca: TECMMAS Modelo: AGM-4T-2013 Serial: 10007 Aspectos técnicos: Evaluación de gases</p> <p>1. HC 1.1 Rango de medición: 0-20.000 ppm 1.2 Resolución: 1 ppm</p> <p>2. CO 2.1 Rango de medición: 0-15% Volumen 2.2 Resolución: 0.01% Volumen</p> <p>3. CO2 3.1 Rango de medición: 0-20% Volumen 3.2 Resolución: 0.1% Volumen</p> <p>4. O2 4.1 Rango de medición: 0-25% Volumen 4.2 Resolución: 0.01% Volumen</p>

127

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 0

Continuación Auto N°. _____ Página 7

Características de los equipos de medición de emisiones contaminantes
5. RPM: 0 a 9999 RPM 6. Tiempo de respuesta: 0.5 s 7. Presión de operación: 750 – 1100 mbar 8. El equipo opera bajo el principio de funcionamiento de absorción de luz infrarroja no dispersiva (NDIR)
Nombre de equipo: Analizador de gases Motocicletas 2T Código Interno: IN-EQ14 Marca: TECMMAS Modelo: AGM-2T-2013 Serial: 10006 Aspectos técnicos: Evaluación de gases <ol style="list-style-type: none"> 1. HC <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Rango de medición: 0-20.000 ppm 1.2 Resolución: 1 ppm 2. CO <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Rango de medición: 0-15% Volumen 2.2 Resolución: 0.01% Volumen 3. CO2 <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Rango de medición: 0-20% Volumen 3.2 Resolución: 0.1% Volumen 4. O2 <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Rango de medición: 0-25% Volumen 4.2 Resolución: 0.01% Volumen 5. RPM: 0 a 9999 RPM 6. Tiempo de respuesta: 0.5 s 7. Presión de operación: 750 – 1100 mbar 8. El equipo opera bajo el principio de funcionamiento de absorción de luz infrarroja no dispersiva (NDIR)

De igual forma y dentro del mismo documento; presenta los equipos que solicita incluir y excluir del citado permiso ambiental, así:

Equipos nuevos a incluir en la certificación ambiental

Características de los equipos de medición de emisiones contaminantes
Nombre de equipo: Sonometro Código Interno: IN-EQ58 Marca: EXTECH INSTRUMENTS Modelo: 407750 Serial: 3139734 Aspectos técnicos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Rango de medición 30 a 130dB (35 a 130dB para ponderación "C") 2. Resolución 0.1Db 3. Exactitud $\pm 1,5$ dB a 94 dB para una onda sinusoidal de 1 kHz

Equipos antiguos a excluir de la certificación ambiental

WJ

287 FEB 2023 - - - 0 17 50

Continuación Auto N°. _____ Página 8

Características de los equipos de medición de emisiones contaminantes
<p>Nombre de equipo: Sonometro Código Interno: IN-EQ03 Marca: EXTECH INSTRUMENTS Modelo: 407750 Serial: 3097890</p> <p>Aspectos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Rango de medición 30 a 130dB (35 a 130dB para ponderación "C")2. Resolución 0.1Db3. Exactitud $\pm 1,5$ dB a 94 dB para una onda sinusoidal de 1 kHz

PARÁGRAFO DOS: La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00036-09, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUGAMUXI con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." y NIT No. 900.278.167-1 por medio de su representante legal señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 expedida en Sogamoso, o a su apoderado debidamente constituido; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Transversal 7 No. 6 A-69 Barrio Sugamuxi de Sogamoso- Boyacá, Teléfonos: 3102487175 - 3107733929, Correo Electrónico: cdasugamuxi@gmail.com. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00036-09- CDA.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(27 FEB 2023 - - - 0159)

AUT-6904

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un Recurso de Reposición solicitud y se toman otras determinaciones"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 23061 de fecha 21 de diciembre de 2020, los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.664.169 de Paz de Rio, y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.208.008 de Paz de Rio; allegaron solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, amparado por el contrato de concesión minera y registro minero nacional "FF7-082C1", a desarrollarse en la vereda "Los Tunjos", jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá.

Que a través del Auto No. 0371 de fecha 25 de mayo de 2021, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, solicitado por los señores identificados anteriormente, para la explotación de un yacimiento de Carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "FF7-082C1", a desarrollarse en la vereda "Los Tunjos", jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá.

Que con el fin adelantar la evaluación de la solicitud, se realizó visita técnica el día 11 de junio de 2021, a la vereda "Los Tunjos", jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá, y producto de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 210609 de fecha 31 de agosto de 2021.

Que mediante Auto No. 0071 del 04 de febrero de 2022, se dispuso declarar reunida la información dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentado por los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.664.169 de Paz de Rio, y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.208.008 de Paz de Rio.

Que se emitió la Resolución No. 00138 del 04 de febrero de 2022, en el marco de la cual se resolvió en el artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR la licencia ambiental solicitada a nombre de los señores JOSE VICENTE NOVA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.247.306 de Sativasur, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.664.169 de Paz de Rio, y JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.208.008 de Paz de Rio; para la explotación de un yacimiento de Carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minero No. "FF7-082C1", a desarrollarse en la vereda "Los Tunjos", jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2022 a la señora **JESSICA ZAPATA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.589.982

mf

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

expedida en Sogamoso, en virtud del poder especial otorgado por los solicitantes y allegado mediante radicado No. 002952 del 10 de febrero de 2022.

Que mediante radicado No. 004270 del 24 de febrero de 2022, los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.664.169 de Paz de Rio, y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.208.008 de Paz de Rio, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 00138 del 04 de febrero de 2022.

Que mediante Auto No. 0378 del 04 de mayo de 2022, se dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado con el No. 004270 de fecha 24 de febrero de 2022.

Que mediante radicado No. 029275 de fecha 06 de diciembre de 2022, los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, allegaron solicitud expresa de *"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado mediante Radicado N° 004270 del 24 de febrero de 2022, acogido mediante el Auto N° 0378 del 4 de mayo de 2022."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

27 FEB 2023 - - - 1 5 9

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".* Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

v24

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 9

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud de los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...)

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)*

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 expresa que:

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "(...)Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa

✓

"su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) indica en su inciso final que:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Atendiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se deriva que las personas que hayan presentado peticiones ante cualquier autoridad pública podrán desistir de la misma en cualquier tiempo.

En el presente caso, se tiene que mediante radicado de entrada No. 004270 del 24 de febrero de 2022, los señores **JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.169 de Paz de Río y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 00138 del 04 de febrero de 2022.

De la misma manera, tal y como se indicó anteriormente, mediante radicado No. 029275 de fecha 06 de diciembre de 2022 los solicitantes allegaron solicitud expresa de *"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado mediante Radicado N° 004270 del 24 de febrero de 2022, acogido mediante el Auto N° 0378 del 4 de mayo de 2022."*

Bajo este contexto, atendiendo el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, es procedente acceder a lo solicitado, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, y en aplicación de los principios de igualdad, responsabilidad, transparencia, coordinación, celeridad, participación, eficacia y economía plasmados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que señaló lo siguiente:

5.6. *El derecho de petición comporta la posibilidad para el titular de desistir de su solicitud*

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

⁴ Pardo Antonio J., *Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.*

WJ

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 9

Continuación Auto No. _____

Página No. 7

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Contenido normativo

El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (Subrayado fuera del texto original)

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo⁵ y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (Subrayado fuera del texto original)

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.

Finalmente, y como consecuencia de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo, correspondiente a aceptar el desistimiento expreso del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado con consecutivo de entrada No. No. 029275 de fecha 06 de diciembre de 2022, y una vez notificado y publicado el mismo, la decisión contenida en la Resolución No. 00138 del 04 de febrero de 2022 cobrará firmeza y por ende esta Corporación procederá a decretar el archivo el trámite mencionado.

Que por lo expuesto, -

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite administrativo de Recurso de Reposición en contra la Resolución No. 00138 del 04 de febrero de 2022, el cual se admitió mediante Auto No. 0378 del 04 de mayo de 2022, y que fue presentado por los señores **JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.169 de Paz de Río y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río, mediante el radicado No. 004270 del 24 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el archivo definitivo del trámite de Recurso de Reposición referido, dentro del expediente OOLA-00003-21, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.

⁵ Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

27 FEB 2023 - - - 0 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

1.053.664.169 de Paz de Río y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: calle 9 N° 2-28 barrio Colonial en el municipio de Paz de Río, correos electrónicos: carbonesvmw@hotmail.com y mingemasas@gmail.com con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 029275 del 06 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González
Revisó: Andrea Esperanza Marquez
Archivado en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00003-21

AUTO No.

27 FEB 2023 - - - 0 1 6 0

()

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00001-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el señor Guillermo Garay Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 6.767.304 expedida en Tunja, y en calidad de Representante Legal de la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT No. 820005177-2, a través de radicado interno No 004173 del 24 de febrero de 2022, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 5 *“solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados”*, Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 070-208259 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Pírgua de la Jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Certificado de Tradición y Libertad No 070-208259
4. Contrato de Sociedad para Urbanizar.
5. Escritura Pública número 0081 del 23 de enero de 2015.
6. Formato de Registro FGR-06- versión 5, solicitando el aprovechamiento de 382 especies de Acacia SPP, con un Volumen Total de 39.75 m3.
7. Formato FGR-29 Declaración Costo de Inversión.
8. Fotografías de la zona y de los árboles de intervención.
9. Puntos GPS (shape)
10. Mapa de Ubicación de la zona.
11. Tabla forestal de datos.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con radicado de salida No. 150-3438 del 24 de marzo de 2022, requirió al señor Guillermo Garay para que allegará la siguiente documentación:

1. Formato de Solicitud FGR-06 Versión 5 *“solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados”* debidamente diligenciado y firmado por los propietarios del predio.
2. Autorización del propietario del predio cuando se actúe como tenedor, arrendador o el solicitante no sea el mismo propietario.

27 FEB 2023 - - - 0 1 6 0

Continuación Auto No. _____

Página 2

3. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del solicitante (Persona Natural)
4. Estudio Técnico para el aprovechamiento y Manejo de los árboles aislados elaborado por un Ingeniero Forestal (aplica para solicitudes con volumen superior a 50 m³), se considera importante que se revise el inventario forestal (cálculo del volumen de los 382 árboles).

Que con radicado No. 010197 del 03 de mayo de 2022 el señor Guillermo Garay Torres y en respuesta al requerimiento No 150-3438 del 24 de marzo de 2022, anexo la siguiente documentación:

1. Autorización de los propietarios del predio para la Solicitud de Permiso Forestal por construcción de obra.
2. Descripción general de la solicitud donde se explica el permiso forestal requerido y las razones para solicitarlo.
3. Información del Plan Parcial Mesetas del Lago.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con oficio de salida No. 150-7434 del 31 de mayo de 2022, requirió al señor Guillermo Garay Torres, para que allegara la siguiente documentación:

"1. Autorización por parte de los señores URIEL ALFREDO ARIAS CASTELLANOS Y JAIRO HERIBERTO RUIZ JAIME, toda vez que de acuerdo a la anotación No 001 de fecha 27 de enero de 2015, del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 070-208259 son propietarios cada uno de ellos del 5.12% del inmueble.

2. Copia del Documento de Identidad de los señores URIEL ALFREDO ARIAS CASTELLANOS Y JAIRO HERIBERTO RUIZ JAIME.

3. Estudio Técnico para el aprovechamiento y Manejo de árboles aislados elaborado por un ingeniero Forestal (aplica para solicitudes con volumen superior a 50 m³), le reitero se revise el inventario forestal (cálculo de volumen de los 382 árboles y las especies de los mismos) ya que, de acuerdo al registro fotográfico, se evidencia que los árboles NO son de la especie citada y las dimensiones señaladas en el inventario para el DAP son superiores calculado por Uds."

Que el señor Guillermo Garay Torres, con radicado No. 019162 del 19 de agosto de 2022, y en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Ambiental, informa que: " la cantidad de árboles a intervenir es de 229 Acacias Mearnsii y no de 382 teniendo en cuenta la información recolectada por la Ingeniera Forestal como se puede detallar en estudio Técnico, realizando la extracción de los DAP inferiores a 10cm y brindando un volumen de 13.62 m³", allegando igualmente la siguiente información.

1. "Certificado de Tradición y Libertad actualizado del predio intervenido.
2. Autorización por parte de los sucesores del señor JAIRO HERIBERTO RUIZ JAIME para el permiso forestal.
3. Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de Árboles Aislados elaborado por un Ingeniero Forestal.
4. Formato FGR-29 Autodeclaración Costo de Inversión y Anual de Operación actualizado.
5. Archivos ZIP con toda la información anterior del trámite de permiso forestal actualizada".

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia

27 FEB 2023 - - - 0 1 6 0

Continuación Auto No. _____

Página 3

en la Nota Bancaria de Ingresos No 2022003902 de fecha 19 de diciembre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.433.146).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado con radicado No. 004173 del 24 de febrero de 2022, encontrando que el señor Guillermo Garay, posee facultades legales para realizar la solicitud anteriormente descrita, en su calidad de Representante Legal de URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S., identificada con NIT No. 820005177-2, que a su vez, cuenta con autorización de los propietarios y tenedores del predio donde se pretende realizar el Aprovechamiento forestal solicitado, y, que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el solicitante cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015

exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de doscientos veintinueve(229) individuos de la especie *Acacia Mearnsii*, con un volumen de 13.62 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-208259 y código catastral 15001000100021050000, vereda Pírgua, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, visto en el expediente.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor de la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S, persona jurídica, identificada con NIT No. 820005177-2, representada legalmente por el señor GUILLERMO GARAY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.304 expedida en Tunja, para aprovechar 229 individuos de la especie *Acacia Mearnsii*, en un volumen de 13.62 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria número 070-208259 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja, vereda Pírgua, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 5 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No 004173 del 24 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO.- El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. AFAA-00001-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S., identificada con NIT No. 820005177-2, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: calle 21 A # 10 - 41 de la ciudad de Tunja, celular. 3132836733, correo electrónico. urbanizadorayconstructoragaray@gmail.com; con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 5 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No 004173 del 24 de febrero de 2022, visto a folio 1 y siguiente del expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437, de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

27 FEB 2023 - - - 0 1 6 0

Continuación Auto No. _____ Página 6

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.

Revisó: Laldy Carolina Paipa Quintero

Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00001-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(27 FEB 2023 - - - 0 1)6 1

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00002-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la señora LAURA ESTELLA MARTINEZ CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.056.573.786 expedida en Sotaquirá, a través de radicado No. 08830 del 19 de abril de 2022, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 “solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados”, Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, ubicados en el predio Las Canadas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 072-75618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Arrayanes, jurisdicción del Municipio de Tinjacá.

Que con la solicitud, la peticionaria anexó la siguiente documentación:

1. Formato de Registro FGR-06 -versión 6, SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS.
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía de las señoras Marlen del Carmen Martínez de Muñoz y Laura Estella Martínez Carmona.
3. Copia de la Escritura Pública No. 1334 del 30 de noviembre de 2017.
4. Copia Certificado Matrícula Inmobiliaria No. 070-75618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
5. Verificado de Uso de Suelos
6. Imagen Localización de Predio.
7. Certificado tarjeta profesional COPNIA.
8. Formato FGR-29.
9. CD “Solicitud de registro forestal CF&SAF-ICA”.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con radicado de salida número 150-7524 del 31 de mayo de 2022, requirió a la señora Laura Estella Martínez Carmona, para que allegará la siguiente documentación:

1. “Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. La persona que solicita y firma el formato FGR-06, debe ser el propietario del inmueble donde se encuentre los individuos arbóreos a aprovechar, de acuerdo como figura en el certificado de tradición, o en su lugar, una autorización de parte del propietario hacia usted para que pueda adelantar el aprovechamiento y los trámites pertinentes ante Corpoboyacá.
3. Parte A del FGR-06. “Inventario Forestal al 100%”

Que con radicado No. 015503 del 01 de julio de 2022 la señora Martínez Carmona en atención al requerimiento 150-7524 del 31 de mayo de 2022, efectuado por esta Autoridad Ambiental, allega la siguiente documentación:

27 FEB 2023 - - - 0 1 8 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

1. Carta de Autorización firmadas por quienes intervienen en la misma.
2. Certificado de libertad y tradición de fecha 29 de junio de 2022.
3. Inventario formato FGR-06".

Que con radicado de salida número 150-13178 del 09 de septiembre de 2022, Corpoboyacá requirió a la señora Laura Estella Martínez Carmona, para que allegará "El formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversiones y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, según aplique; verificando el valor del predio donde se encuentran los individuos arbóreos del aprovechamiento forestal".

Que, en atención al requerimiento anteriormente descrito, la señora Laura Estella Martínez Carmona, a través de radicado No. 024004 del 07 de octubre de 2022, presento ante ésta Autoridad Ambiental, la siguiente documentación:

1. Formulario FGR 29 en la Versión 3 "AUTODECLARACIÓN ANUAL DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN"
2. Formulario FGR 06 Versión 6, "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" debidamente diligenciado.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en el en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003805 de fecha 02 de diciembre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 518.149.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

27 FEB 2023 - - - 0 16 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

27 FEB 2023 - - - A 1 6 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado con radicado No. 08830 del 19 de abril de 2022, observando que se cuenta, con autorización de la propietaria del predio donde se pretende realizar el Aprovechamiento Forestal solicitado, y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por la solicitante, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de ciento un (101) individuos de especies Eucaliptus Globulus y Acacia, con un volumen total a aprovechar de 63 m3; ubicados en el predio denominado Las Canadas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-75618 y código catastral 158080000000000070099000000000 vereda Arrayanes de jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor de la señora LAURA ESTELLA MARTINEZ CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.056.573.786 expedida en Sotaquirá, para aprovechar 101 individuos de especie Eucaliptus Globulus y Acacias, con un volumen total a provechar de 63 m3, ubicados en el predio Las Canada, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 072-75618 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, vereda Arrayanes, jurisdicción del Municipio de Tinjacá como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No 08830 del 19 de abril de 2022 y 0240004 del 7 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir el expediente No. AFAA-00002-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la señora Laura Estella Martínez Carmona, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.056.573.786 expedida en Sotaquirá, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal

evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Vereda Angosturas de Sotaquirá, celular 3118571594, correos electrónicos. laura1409martinez@gmail.com. – forestabilidad@gmail.com; con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 5 “solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados” anexo al radicado interno No. 08830 del 19 de abril de 2022 , visto a folio 1 y siguiente del expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tinjacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00002-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(28 FEB 2023 - - - 11 6 2)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00057-05".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016
Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, se otorgó Licencia Ambiental al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de minerales de construcción (recebo), localizado en la vereda "la bolsa", del Municipio de Paipa, proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de concesión No. 993-15, suscrito con el entonces Ingeominas.

Que mediante Resolución No. 3248 de fecha 25 de noviembre de 2010, ésta Autoridad Ambiental, otorgó concesión de aguas al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con C.C. No. 4.191.775 expedida en Paipa, en un caudal equivalente a 0.9 l/s a derivar de la fuente denominada el totumo, ubicada en la vereda la bolsa parte alta del Municipio de Paipa, para destinarla a satisfacer necesidades de uso industrial en las siguientes actividades: *"humectación de las vías de acceso a la planta de trituración, construcción de nuevas vías veredales e intermunicipales, lavado, clasificación y beneficio del material y control de partículas en suspensión, mediante la aplicación de agua, en beneficio de la planta de trituración ubicada en la vereda la bolsa del Municipio de Paipa"*.

Que mediante la Resolución No. 3789 de fecha seis (06) de diciembre de 2011, se otorga permiso para ocupación de cauce sobre la fuente denominada El Totumo, ubicada en la vereda denominada la bosa del Municipio de Paipa, para la construcción del sistema de captación con bocatoma de fondo.

Que a través de la Resolución No. 2208 de fecha cinco (05) de diciembre de 2014, "CORPOBOYACÁ", le otorga permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de dos (2) plantas de trituración: planta uno (1) en proceso húmedo con capacidad de 360 ton/día, comprende trituración primaria y trituración secundaria; y planta dos (2) en proceso seco con capacidad de 480 ton/día, que consta de trituradora primaria, secundaria y terciaria; en desarrollo del proyecto denominado "pie blanco".

Que por medio del Auto No. 3049 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014, se dispuso acumular el trámite de permiso de emisiones atmosféricas contenido dentro del expediente codificado como PERM-00004 del 2008 y el trámite de Concesión de Aguas adelantado en el expediente OOCA-0005-08; en el expediente codificado como OOLA -00057-05; para que en éste último se continuará el seguimiento ambiental.

HDP

28 FEB 2023 - - - 0 1 6 2

Continuación Auto N _____ Página 2

Que a través de la Resolución No. 2574 de fecha 27 de agosto de 2019, la Corporación en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, requirió al señor Olegario Pulido Alba, presentar la modificación de la licencia ambiental, a fin de incluir:

1. Solicitud de concesión de aguas de la corriente hídrica denomina El Totumo, para satisfacer necesidades de uso industrial en las actividades propias del proceso de trituración del material explotado y humectación de las vías de acceso e internas del área de proyecto.
2. Solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución No. 3308 del 05 de diciembre de 2014, a fin de incluir la tercera planta de trituración de material.
3. Solicitud de los demás permisos concernientes a la disposición final de las aguas residuales generadas por el desarrollo de las actividades propias de los procesos de explotación y trituración de material y las generadas por las actividades sanitarias y domésticas dentro del área del campamento, así como presentar los diseños, memorias y especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Que en este orden de ideas, por medio del radicado de entrada con consecutivo No. 12433 de fecha 20 de agosto de 2020, el señor OLEGARIO PULIDO ALBA, solicita la modificación de la licencia ambiental y la inclusión de los permisos menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profirió la Resolución No. 02136 de fecha 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 993-15; acto administrativo que fue notificado de forma personal el quince (15) de noviembre de 2022 y contra el cual no se interpuso recurso.

Que por medio de radicado con consecutivo de entrada No. 030413 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor OLEGARIO PULIDO ALBA ya identificado, solicita nuevamente la modificación del instrumento ambiental referido; manifestando: *"para la inclusión de los permisos concesiones y/o autorizaciones necesarias para el buen desarrollo de las actividades del proyecto...."*

Que adjunto a la solicitud suscrita por el titular de la Licencia Ambiental y que requiere la modificación, allegó documentos en físico y en una memoria USB (vista a folio 1449), entre los cuales obran:

(..)

1. Documento Estudio de Impacto Ambiental "EIA".
2. Complemento "EIA".
3. Descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
4. Información Geográfica.
5. Formato FGR- 67 versión 12.
6. Formato FRR-29 versión 3, Anexo 1 y 2.

Que en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado, el solicitante de la modificación incluye un acápite denominado *objetivos del proyecto*; así, *"se realiza enmarcado en el proceso de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 0373 del 31 de marzo de 2006, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda la Bolsa, jurisdicción del municipio del Paipa, dentro del área del contrato de concesión minera No. 0993-15.... Las actividades Mineras realizadas al interior del Contrato de Concesión No. 0993-15, tal como fueron aprobadas en la resolución No. 0373 de 2006, tienen por objeto la explotación económica de materiales de construcción cielo abierto por el método de Bancos y taludes descendentes, el arranque se realiza con maquinaria (Retroexcavadora) y perforación, a lo largo del tiempo la actividad se ha mantenido en los términos de lo aprobado, salvo algunas adaptaciones que se*

han presentado como cambios menores dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, y aspectos como lo explicado en el acápite de antecedentes en el cual se describe como esta licencia y su expediente en la corporación se hacen seguimiento del permiso de Emisiones atmosféricas (Expediente PERM-0004/08) de dos líneas de transformación y beneficio de los materiales explotados, por lo anterior y por solicitud e-presa de la autoridad ambiental (CORPOBOYACA) quien mediante resolución No. 1460 del 01 de septiembre de 2021 requiere al titular minero para que modifique la licencia ambiental en el sentido de incluir los permisos necesarios para el buen desarrollo de las actividades del proyecto minero; se inició el proceso para la solicitud de modificación de la licencia ambiental a fin de incluir:

- El permiso de emisiones para las fuentes fijas de las tres líneas de beneficio y transformación de materiales y para las fuentes fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación a cielo abierto.
- Concesión de aguas subterráneas de Pozo profundo, para uso industrial.
- Reúso de aguas residuales domesticas para el riego de áreas verdes, al interior del proyecto minero en los términos de lo dispuesto en la resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021.
- Reúso de aguas residuales no domesticas provenientes del sistema de recolección de aguas de escorrentía en el frente de explotación y áreas de acopio para su utilización en actividades de transformación y beneficio de materiales en las plantas de beneficio 1 y 2 en los términos de lo dispuesto en la resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021.
- Permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas provenientes de los sistemas de recolección de aguas lluvias en las áreas de explotación y acopio, que no pueden ser empleadas en recirculación y/o Reúso, sobre todo en épocas invernales.
- Permiso de ocupación de cauce para la construcción de la estructura de entrega asociada al permiso de vertimientos de agua residual No Domestica.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No 2023000066 de fecha 26 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.954.364).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

429



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

Continuación Auto N. 28 FEB 2023 - - - 0 1 6 Página 4

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social-

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:
(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagró:

(...)

“Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el artículo 51 ibídem, señala:

“Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

“De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas”.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

mf



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa Recursos Naturales

Continuación Auto N. _____ Página 5

Sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables:

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

*1. En el sector minero
La explotación minera de:*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2. ibídem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Quando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

28 FEB 2023 - - - 0 162
Página 7

Continuación Auto N _____

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. ibidem, sobre el trámite modificadorio; dispone:

(...)

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.
Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.
Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.
La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.
En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.
El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente

entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

(...)

PARÁGRAFO 3. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

PARÁGRAFO 7. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

124

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda....

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que el Título X, artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso "DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: "Artículo 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda la Bolsa, jurisdicción del Municipio de Paipa, dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. 0993-15; que nos ocupa; se concluye que; el señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, por lo cual se expedirá el auto de inicio del trámite de modificación de la licencia ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 ibidem.

Que Corpoboyacá, a través de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales – al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, procederá a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicado No. 030413 de fecha 20 de diciembre de 2022, para efectos de resolver de fondo la solicitud de modificación de la licencia ambiental, previa visita al área, la cual se programará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para viabilizar las actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que dentro del expediente a folio 1164 obra solicitud realizada por el señor **ALFONSO AVELLANEDA CUSARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.589 expedida

en Bogotá, tendiente a su reconocimiento como tercero interviniente, en las actuaciones adelantadas en el marco de la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, consagran el derecho a intervenir en los procesos administrativos ambientales iniciados para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00057-05** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 del 31 de marzo de 2006, para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda la Bolsa, del Municipio de Paipa, dentro del área del Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 0993-15, solicitada por el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de "CORPOBOYACÁ" el otorgamiento de la modificación solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer como Tercero Interviniente al señor **ALFONSO AVELLANEDA CUSARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.589 expedida en Bogotá, en las actuaciones administrativas que se surtan en el expediente OOLA-00057-05, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente No. **OOLA-00057-05**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con C.C. No. 4.191.775 expedida en Paipa, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia Calle 21 No. 22-13 Edificio Sendero 2, Apartamento 702 de Paipa- Boyacá, celular: 3107777735; correo electrónico: mastercatcolombia@gmail.com.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

28 FEB 2023 - - - 0 1 6 2

Continuación Auto N _____ Página 11

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **ALFONSO AVELLANEDA CUSARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.589 expedida en Bogotá; sobre el reconocimiento de su calidad de sujeto procesal como tercero interviniente; para tal evento, en la petición registra el número celular: 3133060114 y correo electrónico: avellaneda.alfonso@gmail.com. Con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al documento con radicado No. 12228 de fecha 18 de agosto de 2020, visto a folio 1164 del expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano.
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega ^{ADP}
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00057-05

AUTO No.

(28 FEB 2023 -) - 0 1 6 3

“Por medio del cual se declara reunida la información para decidir sobre un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0300 del 11 de abril de 2022, se dispone iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, del MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificado con NIT. 891.857.821-1, representado legalmente por el señor MILTON DÍAZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.768, expedida en San Mateo (Boyacá), cuyo objetivo es el *“Ajuste y actualización el Plan de Saneamiento de vertimientos “PSMV” del municipio de San Mateo- Boyacá”*.

Que por medio de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, esta Corporación comunico y remitió copia del Auto No. 0300 del 11 de abril de 2022, a la alcaldía del municipio de San Mateo-Boyacá, identificado con NIT. 891.857.821-1.

Que mediante oficio de salida No. 008213 de fecha 09 de junio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, remite evaluación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el municipio de San Mateo, donde se indica que el mencionado ente territorial debe:

“(…)

El municipio de San Mateo debe realizar los ajustes y/o complementos de información de acuerdo con las observaciones del presente oficio y radicar en medio magnético el documento PSMV completo con sus correspondientes anexos, en atención a los plazos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 debe remitir el documento de PSMV para decisión de fondo de parte de Corpoboyacá en un término máximo de treinta (30) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, entendiéndose el presente como el único requerimiento a realizarse en desarrollo del trámite. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de no llegar la información dentro del plazo otorgado la Corporación declarará desistida su solicitud de aprobación del PSMV.

(…)”

Que por medio oficio de entrada No. 015913 de fecha 07 de julio de 2022, la alcaldía del municipio de San Mateo-Boyacá, remite documento de subsanación de Evaluación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el municipio de SAN MATEO, identificado con NIT. 891.857.821-1, mediante oficios de entrada Nos. 021771 de 19 de septiembre de 2022 y 022523 de 23 de septiembre de 2022, solicita información del estado del trámite del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS en ese municipio, del mismo modo mediante radicado de salida No. 014896 de fecha 18 de octubre de 2022, esta Corporación da respuesta a las peticiones efectuadas indicando el estado del trámite del proceso en el cual se encuentra.

28 FEB 2023 - - - 0 1 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el día 22 de noviembre de 2022, se realiza por medio de la herramienta ofimática Google Meet, mesa de trabajo para la socialización de ajustes en marco a la evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el cual se dan cinco recomendaciones para el ajuste del mencionado plan y se establece como compromiso que se deberá radicar nuevamente el documento PSMV con las observaciones realizadas en la mesa de trabajo.

Que en concordancia con lo expuesto mediante oficio de entrada No. 028903 de 02 de diciembre de 2022 y 029150 de 05 de diciembre de 2022, la alcaldía de SAN MATEO, identificada con NIT. 891.857.821-1, remite los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el municipio de San Mateo.

Que en virtud de lo anterior, es viable jurídica y técnicamente declarar reunida toda la información para decidir el trámite que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar reunida toda la información para realizar la evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de San Mateo, solicitado por el MUNICIPIO DE SAN MATEO-BOYACÁ, identificado con NIT. 891.857.821-1, el cual se está adelantado dentro del expediente No. PSMV-00003-22.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de los documentos allegados no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificado con NIT. 891.857.821-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de ésta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificado con NIT. 891.857.821-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado carrera 4 N° 3-31 del municipio de San Mateo (Boyacá) / correos electrónicos: planeacion@sanmateo-boyaca.gov.co y informacioningecop@gmail.com, teléfonos: (608) 789 4122- (608) 789 4264.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV-00003-22.

RESOLUCIÓN No.

(01 FEB 2023 - } 0 0 1 3 0

Por medio de la cual se niega una modificación de un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **012061 del 03 de septiembre de 2015**, el **MUNICIPIO DE TUNJA** identificado con NIT. 891.800.846-1, realiza solicitud de permiso de vertimientos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual -PTAR de la ciudad de Tunja para los módulos 2 y 3 sobre el Río Jordán a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que mediante **Auto No. 2628 del 14 de diciembre de 2015**, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de permiso de vertimientos de tipo residual domestico presentado por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, sobre el Río Jordan para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio, ubicada en la vereda Pirgua de la ciudad de Tunja.

Que mediante radicado de entrada No. **016928 del 02 de noviembre del 2016**, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, a través de su representante legal y el Gerente de la Empresa **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P** (hoy **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P**) identificada NIT. **820000671-7**, solicitaron que el permiso de vertimientos solicitado se expidiera bajo la titularidad de los dos, con los derechos y responsabilidades que signifique a las partes.

Que mediante **Auto No. 1735 del 08 de noviembre del 2016**, se declara reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimientos.

Que mediante **Resolución No. 3600 del 08 de noviembre del 2016**, CORPOBOYACÁ otorga permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para los módulos 2 y 3 de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales de Tunja, situada en el predio identificado con cédula catastral 10001000211630000 y matrícula inmobiliaria 070-155604, localizada en la vereda de Pirgua Nor-Oriente de la ciudad, entre la quebrada La Cebolla, en los límites del municipio de Tunja y de Oicatá a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA** identificado con NIT. 891.800.846-1 y a la empresa **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P** identificada NIT. 820000671-7.

Que mediante radicado de entrada No. **9019 del 14 de mayo de 2019**, el representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** y el gerente de **VEOLIAS AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P**, solicitaron información para modificar el permiso de vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. **160-00006948 del 05 de junio de 2019**, CORPOBOYACÁ da respuesta a la solicitud del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de **VEOLIAS AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P**.

Que mediante radicado de entrada No. **016379 del 11 de septiembre de 2019**, el **MUNICIPIO DE TUNJA** solicitó mesa técnica conjunta de trabajo con el objetivo de tener claridad frente a los requisitos de la modificación del permiso de vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. **160-00012345 del 24 de septiembre de 2019**, CORPOBOYACÁ da respuesta al radicado de entrada **016379 del 11 de septiembre de 2019** y programa mesa de trabajo el día 04 de octubre de 2019.

01 FEB 2023 - - 00130

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. **20470 del 19 de noviembre de 2020**, el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **VEOLIAS AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P** solicitaron modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 3600 del 08 de noviembre del 2016.

Que mediante oficio de salida No. **160-00013097 del 09 de diciembre de 2020**, **CORPOBOYACÁ** informa a **MUNICIPIO DE TUNJA** y **VEOLIAS AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P** que no allegaron la documentación anexa a la solicitud de modificación.

Que por medio de los radicados de entrada No. **15622 del 28 de septiembre del 2020**, No. **000021 del 04 de enero del 2021**, No. **001854 del 29 de enero de 2021** y No. **005775 del 18 de marzo del 2021**, el **MUNICIPIO DE TUNJA** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** solicitan modificación del permiso de vertimientos de la Planta de Aguas Residuales de la ciudad de Tunja, permiso otorgado por medio de la Resolución No. **3600 del 8 de noviembre del 2016**.

Que mediante oficio de salida No. **160-00004585 del 12 de abril 2021** **CORPOBOYACÁ** requirió documentación al **MUNICIPIO DE TUNJA** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P** para continuar con el trámite de la modificación del permiso de vertimientos de la PTAR de Tunja.

Que mediante radicado de entrada No. **008612 del 23 de abril del 2021** la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P** da respuesta al oficio de salida No. **00004585 del 12 de abril 2021**.

Que mediante **Auto No.0402 del 09 de junio del 2021** se da inicio al trámite administrativo de modificación del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 3600 del 08 de noviembre del 2016.

Que el día **11 de agosto de 2021**, profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizan visita técnica para verificar la información aportada por el usuario.

Que mediante radicado de entrada No. **20915 del 31 de agosto de 2021**, **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P** allegó información dentro del trámite administrativo de modificación del permiso de vertimientos

Que mediante oficio de salida No. **160-017430 del 10 de noviembre del 2021**, **CORPOBOYACÁ** realizó requerimientos a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P** para dar continuidad al trámite administrativo de modificación del permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. **29169 del 25 de noviembre de 2021** la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P** solicitó plazo de cuatro (4) meses para dar cumplimiento al requerimiento realizado por **CORPOBOYACÁ** en el oficio de salida No. **017430 del 10 de noviembre del 2021**.

Que mediante radicado de entrada No. **008003 del 05 de abril del 2022** la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presenta la propuesta preliminar del área de influencia del sistema de gestión de vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. **160-005312 del 02 de mayo del 2022** **CORPOBOYACÁ** concedió una mesa técnica para aclarar los requerimientos efectuados el día 24 de mayo 2022.

Que mediante oficio de salida No. **160-005569 del 05 de mayo del 2022** **CORPOBOYACÁ** da respuesta al radicado de entrada No. **008003 del 05 de abril del 2022**.

Que el día **24 de mayo del 2022** se realiza mesa técnica entre personal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, consultores encargados del trámite del permiso de vertimientos y profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, para socializar los requerimientos del oficio No. **160-017430 del 10 de noviembre del 2021**.

01 FEB 2023 - - 00130

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que mediante oficio de salida No. **160-007924** del **07 de junio del 2022**, CORPOBOYACÁ, otorgó un plazo adicional de dos (2) meses contados a partir del 24 de mayo del 2022 para subsanar la totalidad de los requerimientos solicitados mediante No. **160-017430** del **10 de noviembre del 2021**.

Que mediante radicado de entrada No. **014619** del **21 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ dio respuesta al oficio de salida No. **160-005569** y No. **160-005312** del **05 de mayo del 2022**.

Que mediante radicado de entrada No. **015771** del **06 de julio del 2022**, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** da respuesta al oficio No. **160-007924** del **07 de junio de 2022**, en donde indica que sigue el avance en la elaboración de los estudios y documentos requeridos para la modificación del permiso de vertimientos, con el fin de realizar la entrega dentro de los plazos establecidos.

Que mediante radicado de entrada No. **017328** del **25 de julio del 2022** y No. **017712** del **28 de julio del 2022** la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presenta información para dar respuesta al oficio de salida No. **160-017430** del **10 de noviembre del 2021**.

Que mediante radicado de entrada No. **018436** del **05 de agosto del 2022**, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presenta información para dar respuesta al oficio de salida No. **017430** del **10 de noviembre del 2021**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, identificada con NIT. **820.000.671-1** y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-220576-22** del **26 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00023-15 para la modificación del permiso de vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas - ARD generadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR del municipio de Tunja otorgado a través de la Resolución No. 3600 del 08 de noviembre de 2016, a nombre del municipio de Tunja, identificado con el NIT 891.800.846-1, y de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P identificada con NIT 820.000.671-7, **NO REÚNE** todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se niega la modificación del permiso de vertimientos.

5.2 El titular deberá abstenerse de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas - ARD superando el caudal otorgado sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

5.3 El usuario una vez tenga la totalidad de los requisitos que dispone el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, y subsane las observaciones generadas en el presente concepto, podrá iniciar de nuevo el trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la No. 3600 del 08 de noviembre de 2016.

5.4 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

5.5 El grupo jurídico de CORPOBOYACA, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

"(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

01 FEB 2023 - - 0:0130

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

01 FEB 2023 - - 00130

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9. *ibídem*, se establece el trámite para la modificación del permiso de vertimientos:

"(...)

Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. (...)"

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. PV-220576-22 del 26 de noviembre de 2022, no es posible otorgar la modificación del permiso de vertimientos solicitado por el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1 y la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, identificada con NIT. 820.000.671-1, relacionado con la Planta de Aguas Residuales –PTAR de la ciudad de Tunja, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia, se negará la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 3600 del 08 de noviembre de 2016, reiterando que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, puesto que no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga; adicionalmente, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. **PV-220576-22 del 26 de noviembre de 2022**, donde se especifican las deficiencias de la documentación allegada.

Así las cosas, se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-220576-22 del 26 de noviembre de 2022**, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada y, por ende, se puede concluir que no es posible ejecutar la actividad objeto del presente trámite debido al uso de suelos del predio; en consecuencia, esta Corporación procederá a negar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos solicitado por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, identificada con NIT. **820.000.671-1**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 3600 del 08 de noviembre de 2016 a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, identificada con NIT. **820.000.671-1**, relacionada con las Aguas Residuales Domésticas – ARD generadas dentro de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PV-220576-22 del 26 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, identificada con NIT. **820.000.671-1**, que el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado bajo la Resolución No. 3600 del 08 de noviembre de 2016 para los módulos 2 y 3 de la Planta de tratamiento de aguas residuales de Tunja, situada en el predio identificado con cédula catastral 10001000211630000 y matrícula inmobiliaria 070-155604, localizado en la vereda Pirgua al Nororiente de la ciudad, entre el río Jordán y la quebrada La Cebolla, en los límites de los municipios de Tunja y Oicatá (Boyacá), continúa vigente conforme a los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, identificada con NIT **820.000.671-1**, que deben abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo que no se encuentran admitidos dentro de la Resolución 3600 del 08 de noviembre de 2016, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, identificada con NIT **820.000.671-1**, a través de su representante legal, directamente o a través de autorizado y entréguese copia del Concepto Técnico No **PV-220576-22 del 26 de noviembre de 2022**, por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación al **MUNICIPIO DE TUNJA** a la dirección calle 19 No. 9-95 Edificio Municipal Tunja-Boyacá, correo electrónico: contactenos@tunja-boyaca.gov.co, y a **VEOLIA AGUAS DE TUNJA** a la dirección carrera 3 Este No. 11-20, Barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, al correo electrónico info.tunja@veolia.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil,

01 FEB 2023 - - 0 0 1 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PV-220576-22** del **26 de noviembre de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria Burgos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00023-15

RESOLUCIÓN No. 01327

01 FEB 2023

"por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se dictan otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0773 del 06 de septiembre de 2022, esta Entidad admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a nombre de la señora Stella Vásquez Velandia, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, en calidad de tenedora del predio denominado "Salvia Bajo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 076-16235, ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, solicita ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala de 200 individuos de la especie *Pinus patula*, equivalentes a 347,1 m³ de madera.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 15 de diciembre de 2022, emitiendo el concepto técnico 2022-020-AF-2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del que se extrae el fragmento pertinente así:

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Aprovechamiento forestal a autorizar: Realizada la visita técnica al predio Salvia Bajo ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, propiedad de la señora Stella Vásquez Velandia identificada con CC 23.561.015 de El Cocuy se constató la existencia de árboles aislados en parches de vegetación nativa. Las especies evidenciadas corresponden pino patula (*Pinus patula*) los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la familia y ser reemplazados por sistemas sostenibles. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados para 186 individuos de 200 solicitados.

Los árboles a talar se ubican dentro del predio Salvia Bajo con código predial 15244000200010327000 y matrícula inmobiliaria 076-16235. El aprovechamiento forestal otorgado quedará circunscrito únicamente en los polígonos que se presentan en el siguiente cuadro y a los 186 individuos que se especifican como VIABLES en la tabla N 5 del presente documento.

OBSERVACION: Es de indicar que en el certificado de tradición y libertad adjunto al formulario de solicitud del presente trámite, se indica que el nombre del predio es Salvia Baja, sin embargo, tanto en el Geoportal del IGAC como en certificado de uso de suelo se menciona que el nombre del predio es Salvia Alta. A pesar de esto se observa que en todos los casos el número catastral es el mismo de manera que se infiere que existe una inconsistencia de forma con el nombre del predio pero que la identificación catastral es la misma.

0132 - - - 01 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Tabla N 6. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

POLIGONO N° 1	VERTICES	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	1,1	72°27'44,84"O	6°23'34,49"N
1	1,2	72°27'45,64"O	6°23'33,38"N
1	1,3	72°27'46,53"O	6°23'33,98"N
1	1,4	72°27'45,73"O	6°23'35,01"N
POLIGONO N° 2	VERTICES	Longitud (O-W)	Latitud (N)
2	2,1	72°27'42,28"O	6°23'33,36"N
2	2,2	72°27'40,41"O	6°23'32,94"N
2	2,3	72°27'39,10"O	6°23'32,11"N
2	2,4	72°27'40,78"O	6°23'31,30"N
2	2,5	72°27'42,75"O	6°23'32,48"N

Fuente: Corpoboyacá, 2022

Cantidad de árboles registrados y que se permiten aprovechar con volumen: El presente permiso autoriza la tala de 186 individuos de pino patula (*Pinus patula*) para un volumen comercial a obtener de 165,56 m³ de madera aserrada.

Periodo de ejecución: La señora Stella Vásquez Velandía, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento forestal y movilizar los productos. En caso de requerirlo, debe solicitar con anticipación a esta Entidad la extensión de este periodo.

Sistema de aprovechamiento: el presente Aprovechamiento forestal de árboles aislados, se realizará a tala selectiva eliminando únicamente los individuos autorizados en los polígonos indicados dentro del predio Salvia Bajo.

Impacto ambiental: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido (manual de la FAO¹), guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desramado, aserrío en los sitios predeterminados.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, deben apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

¹ http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/training_material/docs/Aprovechamiento%20de%20impacto%20reducido%20en%20bosques%20latifoliados.pdf

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc., deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos RESPEL. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

Los autorizados del presente registro y aprovechamiento forestal, quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Productos y destinos: Se obtendrán del aprovechamiento productos forestales como aserrados como bloque, tabla, tablilla, banco, viga, poste, vara, limatón y palanca, además, se optimizarán las ramas y cortezas para comercializarlas para leña o producción de carbón vegetal. La madera podrá ser comercializada en plataformas de ciudades principales como Tunja, Duitama y Sogamoso, en la ciudad de Bogotá y eventualmente en los llanos orientales. El destino podrá ser cualquier lugar del territorio nacional siempre y cuando se tramiten los respectivos salvoconductos de movilización ante las autoridades ambientales de las diferentes jurisdicciones. Para el trámite que corresponda ante Corpoboyacá, deberá comunicarse con la línea habilitada para brindar la información de dicho proceso al celular 3153982009.

Taza por aprovechamiento forestal: No aplica debido a que no son árboles dentro de bosque natural.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: Se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
Origen de la especie	Especie nativa 1,33		Exótica 0,50		0,50
Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) 1,33		No está en área de importancia ambiental 0,50		0,50
Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural 1,33		No presenta valor histórico y/o cultural 0,50		0,50
Paisajismo	De importancia paisajística 1,33		Sin importancia paisajística 0,50		0,50
Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza 0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) 0,78	Grado de amenaza Peligro (EN) 1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) 1,33	0,50
Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm 0,50	20 cm - 30 cm 0,67	30 cm - 40 cm 0,83	40 cm - 50 cm 1,00	0,83
Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo 0,50		Árbol sano 1,33		0,50
Calificación total					3,83

Fuente: Corpoboyacá, 2022

Así las cosas, el valor de 3,83 de la calificación total representa que se compensarán 3,83 individuos por cada árbol talado (Proporción 3,83:1).

Medida de compensación forestal: La señora STELLA VÁSQUEZ VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, dentro de los seis (6) meses posteriores a la

0132 - - - 01 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal (proporción de 3,83 a 1) mediante el establecimiento o plantación de setecientos doce (712) individuos de especies nativas en áreas desprovistas de vegetación o como cerca viva. Se recomienda el aliso, mangle, cedro o nogal, sauce, palonegro, uvo, entre otros.

Áreas para establecer la medida de compensación forestal. En áreas descubiertas de vegetación dentro del predio Salvia Bajo.

Período para ejecutar la medida de compensación forestal. Seis meses contados a partir de la finalización del plazo de aprovechamiento forestal del presente registró.

Actividades de mantenimiento forestal. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 3.0-5.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

La señora **STELLA VÁSQUEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Informe de cumplimiento de la medida de compensación: Una vez establecidas las plántulas, La señora **STELLA VÁSQUEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y las correspondientes fechas.

Recomendaciones técnico ambientales: La señora **STELLA VÁSQUEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y debe dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Adicionalmente se le exige que se ejecuten las medidas de mitigación y control necesario para disminuir los posibles impactos ambientales derivados de la actividad, so pena de incurrir en un deterioro o daño ambiental que pueda acarrear sanciones a la luz de la normatividad vigente.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 ibidem).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está otorgar

0132 - - 01 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su Artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales de en los siguientes términos:

(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del Artículo 29 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establezcan en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997."*

Que el Artículo 2.2.1.1.12.2. ibidem, establece que "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales

0 1 3 2 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Que el Artículo 2.2.1.1.12.3. *ibidem*, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el Artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que mediante Resolución 0660 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución 1029 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", se establece que:

"ARTÍCULO 24. - Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

0132 - - 01 FEB. 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Salvia Bajo", ubicada en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, (Boyacá), de propiedad de la señora Stella Vásquez Velandía, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, se constatada la existencia de árboles aislados de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), los cuales presentan condiciones para ser aprovechados, y una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se discriminan en la siguiente tabla:

Tabla N 3. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

POLIGONO N° 1	VERTICE S	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	1,1	72°27'44,84"O	6°23'34,49"N
1	1,2	72°27'45,64"O	6°23'33,38"N
1	1,3	72°27'46,53"O	6°23'33,98"N
1	1,4	72°27'45,73"O	6°23'35,01"N
POLIGONO N° 2	VERTICE S	Longitud (O-W)	Latitud (N)
2	2,1	72°27'42,28"O	6°23'33,36"N
2	2,2	72°27'40,41"O	6°23'32,94"N
2	2,3	72°27'39,10"O	6°23'32,11"N
2	2,4	72°27'40,78"O	6°23'31,30"N
2	2,5	72°27'42,75"O	6°23'32,48"N

Fuente: Corpoboyacá, 2022

0192 - - - 01 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Es así como en el concepto técnico 2022- 020 – AF – 2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, se autoriza el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a la solicitante, para que en un período de ocho (08) meses, realice la explotación de ciento ochenta y seis (186) arboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), para un total de 165, 56 m³ de madera, ubicados en el predio "Salvia Bajo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 076-16235, en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy – Boyacá.

Igualmente, se establece lo relacionado con la medida de preservación, es de aclarar que las demás obligaciones estipuladas en dicho concepto son acogidas mediante el presente acto administrativo advirtiéndose que, en caso de omisión en las mismas, podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, a la señora Stella Vásquez Velandía, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, para la explotación de ciento ochenta y seis (186) arboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), con un total de 165, 56 m³ de madera, a realizarse en el predio "Salvia Bajo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 076-16235, ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy – Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular del permiso dispone de un término de ocho (08), meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realicen el aprovechamiento forestal autorizado, en el artículo anterior, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (02) años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTICULO TERCERO: La señora Stella Vásquez Velandía, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal (proporción de 3.83 a 1) mediante el establecimiento o plantación de setecientos doce (712) individuos de especies nativas en áreas desprovistas de vegetación o como cerca viva. Se recomienda el aliso, mangle, cedro o nogal, sauce, palonegro, uvo, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 3.0-5.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las plántulas, La señora Stella Vásquez Velandía, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy debe presentar a la Oficina Territorial Soata de Corpoboyacá, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y las correspondientes fechas.

PARÁGRAFO TERCERO: La señora Stella Vásquez Velandía, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: La señora Stella Vásquez Velandía, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.015 de El Cocuy, podrá comercializar los productos a obtener del

aprovechamiento forestal conforme lo señala el concepto técnico, para lo cual se debe solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera, en la oficina de "Corpoboyacá" de la ciudad de Tunja o en línea en la página www.corpoboyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, La titular del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La titular se obliga a aprovechar únicamente las especies autorizadas en el concepto técnico referido en la parte motiva de esta providencia, por lo que no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 024 de fecha 10 de julio de 2020, la autorizada en el presente acto administrativo, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a esta Corporación una auto declaración con la relación de costos totales del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del presupuesto proveydo, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.17.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico 2022 - 020 AF- 2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a la titular, personalmente o por aviso el presente acto administrativo, entregando copia del concepto técnico citado anteriormente al correo electrónico: pablo1997car@gmail.com, teléfonos: 3124080648, 3142012113, 3105680013-3124080698, para tal efecto se comisiona a la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de El Cocuy (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de esta:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0 1 3 2 - - - 0 1 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandier *NMV*
Archivado en: RESOLUCIONES Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – 00061-21

RESOLUCIÓN No.

(03 FEB 2023 - - 0 0 | 3 9

"Por medio de la cual se declara desistido un recurso de reposición"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3246 de 03 de octubre de 2019 CORPOBOYACÁ aprobó la modificación de las medidas de compensación impuestas a **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT 860029995-1 en los siguientes permisos y concesiones a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental del proyecto denominado "Implementación de actividades enmarcadas en el POE Playa Blanca".

(...)

TRAMITE	ACTO ADMINISTRATIVO	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN	No. HECTAREAS	COSTO EQUIVALENTE
Concesión de aguas río Chicamocha	Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014.	OOCA-00049/14	26.644 árboles de especies nativas	24	\$ 464.637.336
Concesión de aguas lago de Tota	Resolución No. 1292 del 05 de abril de 2017	OOCA-0366/10	9.493 árboles de especies nativas	8.5	\$ 164.559.057
Permiso de ocupación de cauce (mantenimiento cauce río Chicamocha)	Resolución No. 0983 del 31 de mayo de 2016	OPOC-00011/16	2.000 árboles de especies nativas	1.8	\$ 34.847.800
Permiso de ocupación de cauce.	Resolución No. 0439 del 20 de febrero de 2019	OPOC-0070/18	5.555 árboles de especies nativas	5	\$ 96.799.445
TOTAL				34.3	\$ 760.843.638

Tabla 1. Obligaciones compensación forestal Acerías Paz de Río.

TRAMITE	ACTO ADMINISTRATIVO	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN	M3 LIMPIEZA DE ESPEJO	COSTO EQUIVALENTE	OBSERVACIÓN
Concesión de aguas Lago de Tota	Resolución No. 1292 del 05 de abril de 2017	OOCA-0366/10	Limpieza del espejo de agua de 2650 m2 y profundidad mínima 1,4 m.	3710	Valor día (\$3271) \$ 291.249.840	Desde el 5 de mayo de 2017 al 5 de mayo de 2019 (24 meses)
Concesión de aguas Lago de Tota	Resolución No. 1292 del 05 de abril de 2017	OOCA-0366/10	Limpieza del espejo de agua de 2650 m2 y profundidad mínima 1,4 m.	3710	Valor día (\$3271) \$ 436.874.760	Desde el 5 de mayo de 2019 al 5 de mayo de 2022 (36 meses)
TOTAL					\$ 728.124.600	

Tabla 2: Obligaciones limpieza espejo de agua Acerías Paz de Río.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto denominado "Implementación de actividades enmarcadas en el POE Playa Blanca", debe ser de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL

03 FEB 2023 - - 00139

Continuación Resolución No. _____ Página 2

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.488.968.238), autorizándose la inversión para la primera fase de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 698.505.455) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"

"PARÁGRAFO SEGUNDO: la ejecución del presupuesto destinado para los años 2020 y 2021 y los proyectos a ejecutar que hacen parte del POE Playa Blanca, deben ser concertados el primer mes de cada año entre ACERÍAS PAZ DEL RÍO., identificada con NIT 860029995-1 y la Corporación y posterior a ello debe presentarse el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 2405 de 2017, para su evaluación y aprobación".

(...)

Que el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 15 de octubre de 2019.

Que mediante radicado **18924 del 22 de octubre de 2019**, se presentó recurso de reposición por la abogada **SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.359.942** de Sogamoso, en su calidad de apoderada general de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, en contra de la Resolución No. **3246 del 03 de octubre de 2019**.

Que mediante concepto técnico **EE-031-2019 del 09 de diciembre de 2019**, se analizó el recurso de reposición presentado, en contra de la Resolución No. **3246 del 03 de octubre de 2019**.

Que mediante radicado **024106 del 07 de octubre de 2022**, la abogada **SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.359.942** de Sogamoso, en su calidad de apoderada general de la de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, presento solicitud de desistimiento de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **3246 del 03 de octubre de 2019**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

03 FEB 2023 - - 00139

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que de los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 3246 del 03 de octubre de 2019, dando cabal cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue evaluado a través del concepto técnico EE-031-2019 del 09 de diciembre de 2019.

Que posteriormente, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, solicitó el desistimiento del recurso elevado, en consecuencia, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación encuentra conducente declarar desistido el recurso elevado.

Que en lo que respecta a declarar cumplidas las obligaciones contenidas en la Resolución 3246 del 03 de octubre de 2019, es pertinente precisar que no es factible emitir el pronunciamiento a través del presente acto administrativo, toda vez que se valorará técnicamente el avance de cumplimiento emitiéndose el correspondiente concepto técnico que será acogido y notificado en debida forma.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el recurso de reposición elevado por la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, en contra de la Resolución 3246 del 03 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de forma electrónica el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: fabio.galan@pazdelrio.com.co, soledad.mojica@pazdelrio.com.co, según autorización con número de radicado 024106 del 07 de octubre de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental


03 FEB 2023 - - 0 0 1 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo. 

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00049-14.
Concesión de Agua Superficial OOCA-0366-10.
Permiso de Ocupación de cauce OPOC-00011-16.
Permiso de Ocupación de cauce OPOC-00070-18.

DES 017719

RESOLUCIÓN No.

(03 FFA 2023 - - 00140)

"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1294 del 12 de diciembre de 2022**, se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 822.001.073-4**, para el proyecto "1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO SASA JURISDICCIÓN DE GAMEZA (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL", en la vereda Villa Girón en jurisdicción del municipio de Gámeza, Boyacá.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 15 de noviembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00077-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-759/22 de 18 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Río Gámeza Leonera" para la ejecución del proyecto "1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO SASA JURISDICCIÓN DE GAMEZA (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL" de manera permanente para la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Tipo de Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Paso Elevado - Cercha	5° 47' 35.29"	72° 49' 8.29"	2466	Vereda Villa Girón del municipio de Gámeza

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

5.3 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Gámeza Leonera"

5.4 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

5.5 Además de las medidas ambientales que formula la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

03 FEB 2023 - - 00140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
 - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.6 La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicado N° 024417 del 12 de octubre de 2022 dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.
- 5.7 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 5.8 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 5.9 La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 5.10 La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.11 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 1802 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.
- NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 5.12 Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 5.13 En caso de ser aplicable, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá entregar a CORPOBOYACA copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico OC-759/22 de 18 de diciembre de 2022 la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Río Gámeza Leonera" para la ejecución del proyecto "1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO SASA JURISDICCIÓN DE GAMEZA (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL" de manera permanente para la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Tipo de Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Paso Elevado - Cercha	5° 47' 35.29"	72° 49' 8.29"	2466	Vereda Villa Girón del municipio de Gámeza

03 FEB 2023 - - 00 14 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico No. **OC-759/22 del 18 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, por la construcción de "1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO SASA JURISDICCIÓN DE GAMEZA (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL" en la vereda Villa Girón en Jurisdicción del municipio de **Gámeza (Boyacá)** de manera permanente para la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación autorizado:

Tipo de Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Paso Elevado - Cercha	5° 47' 35.29"	72° 49' 8.29"	2466	Vereda Villa Girón del municipio de Gámeza

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de la obra, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Rio Gameza".

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante **Radicado de entrada N° 015144 del 29 de junio de 2022** dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente, así como tampoco el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1802 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes**

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir que CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-OC-759/22 del 18 de diciembre de 2022**, a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle 18 No. 22-56 Barrio Mancera, jurisdicción del municipio de Acacias-Meta, email: secretaria@madigas.com.co. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar

03 FEB 2023 - - 00 14 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

por aviso a la dirección, o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No OC-OC-759/22 del 18 de diciembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Sonia Natalla Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00077-22.

RESOLUCIÓN No. 0142

(03 FEB 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0853 del 23 de septiembre del 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cedula de extranjería No. 820848, por causal de ampliación y remodelación de obra, esto es para la ampliación y construcción de campamentos y bodegas para el almacenamiento de suministros de construcción, dentro del desarrollo del contrato de obra civil No. 973 de 2021 cuyo objeto es el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá, (Puerto Boyacá- Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, en calidad de propietario del predio "**Los Planes**" ubicado en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche, con matrícula inmobiliaria No. 072-25059, para Ciento Quince (115) árboles con un volumen total aproximado de 40,87 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 29 de septiembre del 2022, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 220635 del 30 de enero de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

*Realizada la visita al predio "**LOS PLANES**" identificado con Número de Matrícula 072-25059 y código catastral N° 1550700000200032000 ubicado en la vereda Pénjamo del Municipio de Otanche-Boyacá, y verificada la existencia de los árboles de las especies solicitadas, aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en base al IGR-02 establecido por Corpoboyacá se conceptúa:*

*- Que una vez cotejada la ubicación del predio con la información cartográfica del Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "**LOS PLANES**" y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentra ubicado dentro de las zonificaciones del PGOF denominada "Áreas forestales de Protección" que se define según la resolución en mención como: "Las áreas forestales de protección deben conservar permanentemente su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar bienes y servicios ambientales, pueden comprender el conjunto de áreas de coberturas naturales transformadas con vocación para la preservación y las áreas que no teniendo cobertura boscosa, deben ser protegidas para procurar su restauración" dentro de esta área se establecen tres zonas así:*

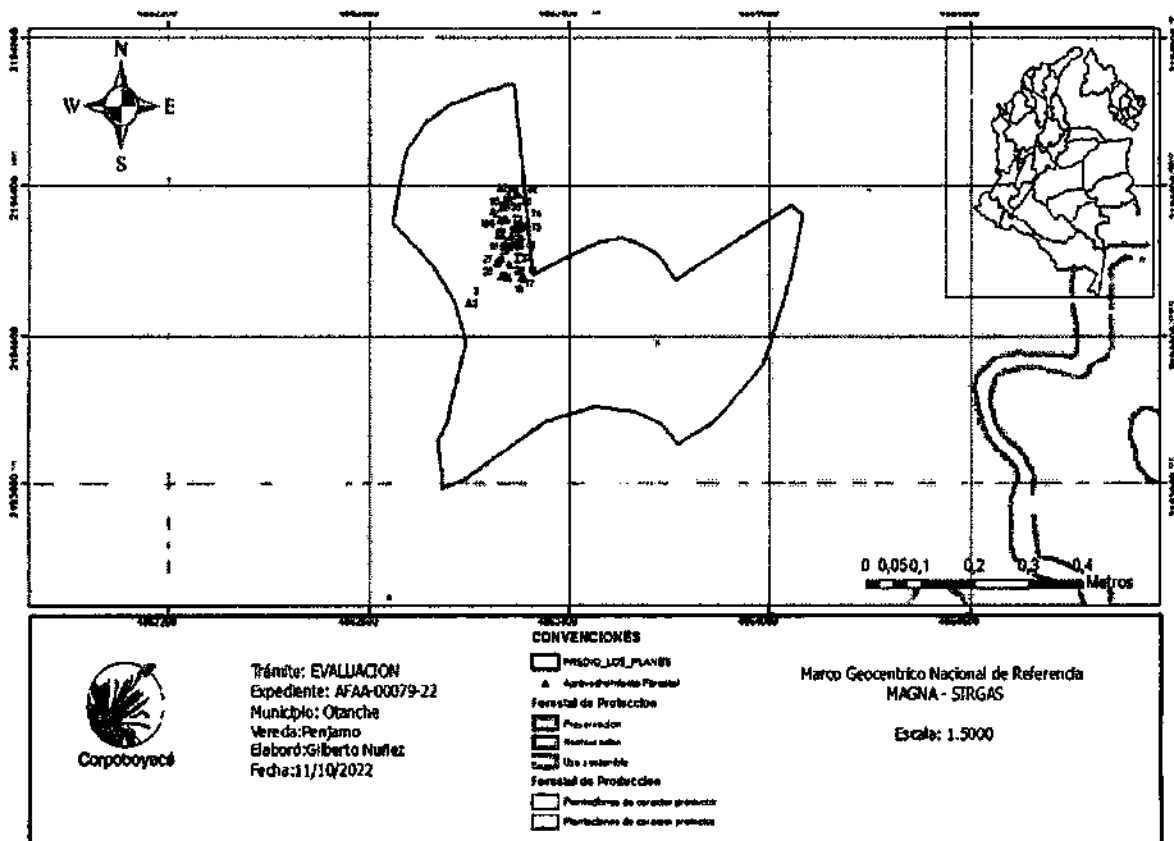
- **Áreas Forestales de Protección para la Preservación.** "Son las áreas con coberturas naturales o coberturas boscosas transformadas, que deben ser mantenidas permanentemente con su cobertura y sin extracción de sus recursos, con el fin de proteger la biodiversidad, otros recursos naturales renovables, los servicios ambientales que sustentan y aquellos valores asociados a elementos culturales considerados de protección"

- **Áreas Forestales de Protección para la Restauración:** "Son las áreas con coberturas vegetales modificadas, alteradas, deterioradas o degradadas, que presenten condiciones relevantes para ser destinadas a restablecer y recuperar total o parcialmente sus atributos, funciones y estructuras, con el fin de establecer una cobertura forestal permanente. Se incluyen como áreas forestales de protección para la restauración, aquellas tierras con vocación forestal, que hayan sido dedicadas a actividades no forestales y se encuentren alteradas, deterioradas o degradadas, pero que presenten condiciones que permitan reintegrarlas a las actividades forestales"

Áreas Forestales de Protección para el Uso Sostenible: "Son las áreas de coberturas vegetales naturales o transformadas, que deben mantener en forma permanente su cobertura y cuya vocación permite la implementación de actividades restringidas al aprovechamiento de productos secundarios del bosque, sin detrimento de los recursos naturales. Pueden ser objeto de uso, manejo y aprovechamiento sostenible de sus bienes forestales secundarios y del ofrecimiento de servicios ambientales, sin agotar la base de los recursos de los ecosistemas forestales en que se sustentan, ni su productividad futura, ni afectar sus valores ambientales, sociales y culturales o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlos para la satisfacción de sus propias necesidades"

Por consiguiente, se determina que los árboles objeto de la solicitud se encuentran dentro de las zonas, **Áreas Forestales de Protección para el Uso Sostenible y Áreas Forestales de Protección para la Restauración.**

Imagen 8. Zonificación del PGOF



Fuente: ArcGIS, CORPOBOYACA, 2022.

-Que Mediante resolución conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) constituye norma de superior jerarquía y

determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del río Carare- Minero, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997 con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de Gestión de Riesgo. En concordancia con el párrafo primero de este artículo que establece "El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental".

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten y deben propender la compatibilidad de las actividades socioeconómicas que se desarrollen en el territorio, en especial, de las que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales."

Una vez cotejada la ubicación del predio con la información cartográfica del Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "LOS PLANES" y los individuos a aprovechar objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCA (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

El tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación".

- La recuperación: tiene como objetivo retomar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de ésta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

Las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales tienen dos subzonas de uso y manejo:

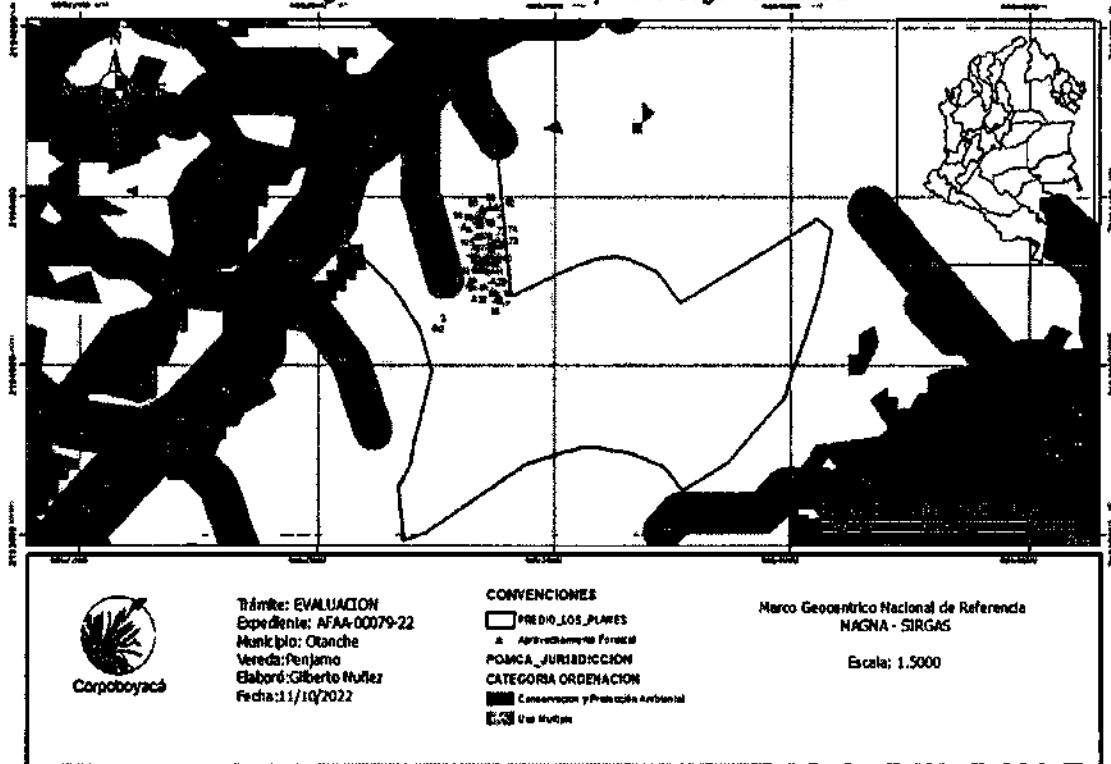
- Áreas agrícolas: corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi intensivos transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades productivas.

- Agrosilvopastoriles: corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- La zona de áreas urbanas se refiere a las áreas que están definidas en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, se requieren ser delimitadas con base en la cartografía del IGAC incluyendo los límites de polígonos urbanos establecidos por los respectivos POT.

Teniendo en cuenta la información anteriormente relacionada, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "LOS PLANES" ubicado en la vereda Pérjamo del municipio de Otanche, es viable debido a la ubicación del predio y los individuos objeto de aprovechamiento dentro la categoría de USO MULTIPLE y a su vez dentro de la subzonas de uso y manejo de áreas agrícolas. Tal y como se puede ver en la Imagen 9 de la ubicación del predio y la zonificación POMCA.

Imagen 9. Zonificación del predio según POMCA.



Fuente: Edición sobre ArcGIS, CORPOBOYACA, 2022

La **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, a través de su representante legal el señor **Walter Fernando Tovar Bassante** identificado con cédula de extranjería No. 820848, realizó la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por causal de ampliación y remodelación de obra, esto es para la ampliación y construcción de campamentos y bodegas para el almacenamiento de suministros de construcción, dentro del desarrollo del contrato de obra civil No.973 de 2021 cuyo objeto es el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión, predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá, (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, y una vez realizada la visita técnica evidencia que el área se encuentra aledaña a la construcción de un ZODME. ,

En base a lo anterior se considera viable técnica y ambientalmente autorizar el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1 , siendo necesario para la continuación del contrato "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación visión 2030" modulo 3.

- Son **setenta y ocho (78)** árboles de las especies: **Dieciséis (16) Amarillo (Nectandra aff lineata)**, uno(1) de **Caco (Jacaranda copaia)**, **once (11) de Hobo (Spondias mombin)**, **dieciséis (16) de cedro (Cedrela odorata)**, **cinco (5) de Ceiba (Ceiba pentandra)** **tres(3) de Flor morado (Tabebuia rosea)**, **doce(12) de Frijolillo (Schizolobium parahyba)**, **dos(2) de Guácimo (Brosimum alicastrum)**, **uno (1) Guamo (Inga edulis)**, **tres (3) Mulato (Terminalia amazonia)**, **uno (1) Palma de coco (Cocos nucifera)**, **seis (6) Tachuelo (Zanthoxylum nedelianum)** y **uno (1) de Yarumo (Cecropia peltata)** los que se podrían autorizar para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, a partir del inventario realizado por la Corporación durante la visita y la superposición de los puntos georreferenciados en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación en el programa ArcGIS y que se identificado en campo con los números relacionados en la Tabla 11 al igual el volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie.

Tabla 11. Inventario forestal de las especies a aprovechar.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN TOTAL MENOS 20% DE DESPERDICIO
COMÚN	TÉCNICO			
Amarillo	<i>Nectandra aff lineata</i>	16	7,47	5,97
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	1	0,29	0,23

Hobo	<i>Spondias mombin</i>	11	8,73	6,99
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	16	11,56	9,25
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	5	4,70	3,76
Flor Morado	<i>Tabebuia rosea</i>	3	2,30	1,84
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	12	9,28	7,43
Guacimo	<i>Brosimum alicastrum</i>	2	1,16	0,93
Guamo	<i>Inga edulis</i>	1	0,21	0,17
Mulato	<i>Terminalia amazonia</i>	3	1,88	1,50
Palma Coco	<i>Cocos nucifera</i>	1	0,32	0,26
Tachuelo	<i>Zanthoxylum fedelianum</i>	6	2,62	2,10
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	1	0,24	0,19
TOTAL		78	50,77	40,61

Que la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1. Teniendo en cuenta la afectación ambiental que ocasionará el aprovechamiento forestal en esta área, que va encaminado a la tala total o rasa de cada uno de los individuos forestales, en donde no se va a dejar cobertura vegetal al término del aprovechamiento y no se va a renovar o conservar el componente arbóreo, se deberá realizar el establecimiento de **mil cuatrocientos sesenta y cuatro (1464) plantas**, de las cuales mínimo el 30 % deben corresponder a individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) esto debido a que esta se encuentra catalogada En Peligro (EN) mediante la resolución 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana. y el 70 % con especies nativas como: Higuerón (*Ficus insipida*), Muche (*Albizia carbonaria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio o en el área de influencia del proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual la empresa deberá presentar en un término de seis (6) meses el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá

-Los productos a obtener del aprovechamiento forestal solicitado no serán comercializados y serán utilizados dentro del área objeto de la solicitud.

-Que la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, en calidad de propietario y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

La **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

- Aprovechar los árboles única y exclusivamente las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla No.12 e indicados en la tabla No. 13, con su respectivo número.

No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "LOS PLANES", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

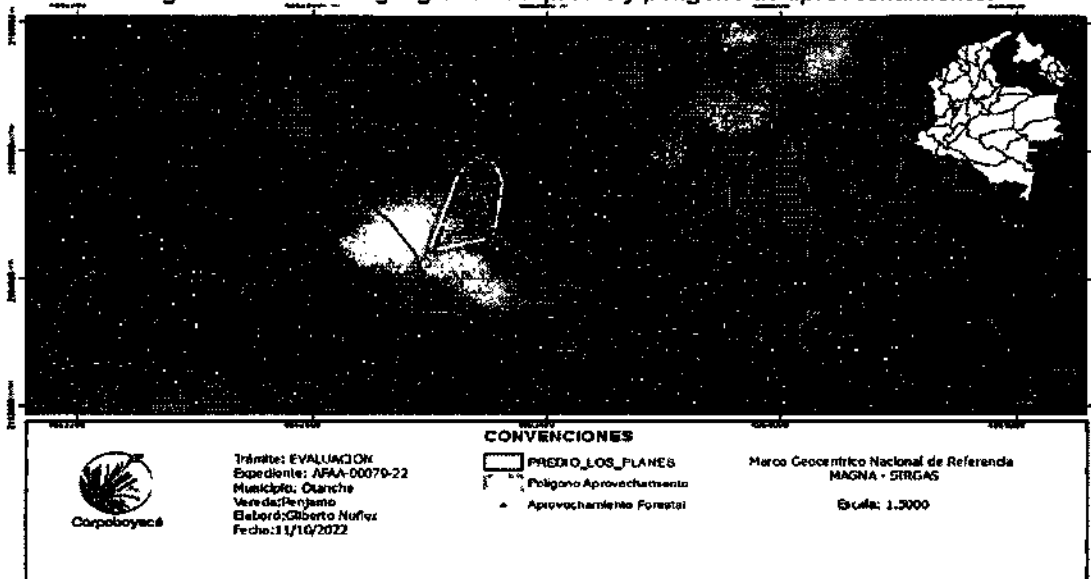
Tabla 12. Coordenadas Polígono Área de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATTUD N	
3,32	3	74°14'12,772"	5°45'18,727"	906

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
	2	74°14'12,876"	5°45'18,828"	905
	95	74°14'10,511"	5°45'26,701"	886
	88	74°14'9,006"	5°45'28,116"	880
	85	74°14'8,408"	5°45'28,249"	887
	80	74°14'7,998"	5°45'28,091"	875
	82	74°14'7,498"	5°45'27,616"	877
	74	74°14'6,828"	5°45'25,74"	887
	16	74°14'7,422"	5°45'20,873"	909
	13	74°14'7,822"	5°45'20,102"	918

CORPOBOYACA, 2022.

Imagen 15. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento.



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022.

Tabla 13. identificación y volumen de los arboles a autorizar

No. árbol marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	Volumen (m ³)	DAP (cm)	Descuento Por desperdicio
2	Cedro	0,92	0,29	11	0,07	0,56	29	0,44
3	Amarillo	1,10	0,35	11	0,10	0,79	35	0,64
4	Tachuelo	0,50	0,16	11	0,02	0,16	16	0,13
12	Amarillo	0,90	0,29	10	0,06	0,48	29	0,39
13	Guacimo	1,20	0,38	11	0,11	0,95	38	0,76
16	Amarillo	1,15	0,37	10	0,11	0,79	37	0,63
17	Hobo	1,30	0,41	11	0,13	1,11	41	0,89
18	Hobo	1,50	0,48	11	0,18	1,48	48	1,18
21	Celba	1,00	0,32	11	0,08	0,66	32	0,53
20	Tachuelo	0,64	0,20	10	0,03	0,24	20	0,20
23	Flor Morado	0,80	0,25	10	0,05	0,38	25	0,31
26	Flor Morado	1,1	0,35	11	0,10	0,79	35	0,64
27	Guamo	0,6	0,19	10	0,03	0,21	19	0,17
33	Amarillo	0,34	0,11	11	0,01	0,08	11	0,06
34	Amarillo	0,36	0,11	11	0,01	0,09	11	0,07
37	Amarillo	0,70	0,22	11	0,04	0,32	22	0,26
38	Cedro	0,48	0,15	11	0,02	0,15	15	0,12
39	Cedro	0,7	0,22	10	0,04	0,29	22	0,23

No. árbol marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m²)	Volumen (m³)	DAP (cm)	Descuento Por desperdicio
40	Cedro	1,1	0,35	11	0,10	0,79	35	0,64
41	Tachuelo	1,2	0,38	12	0,11	1,03	38	0,83
42	Cedro	0,70	0,22	10	0,04	0,29	22	0,23
43	Cedro	1,00	0,32	11	0,08	0,66	32	0,53
44	Palma Coco	0,67	0,21	12	0,04	0,32	21	0,26
45	Mulato	0,90	0,29	11	0,06	0,53	29	0,43
46	Frijolillo	1,10	0,35	11	0,10	0,79	35	0,64
47	Amarillo	0,60	0,19	12	0,03	0,26	19	0,21
48	Amarillo	0,60	0,19	10	0,03	0,21	19	0,17
49	Amarillo	0,60	0,19	12	0,03	0,26	19	0,21
50	Frijolillo	0,90	0,29	10	0,06	0,48	29	0,39
51	Tachuelo	0,6	0,19	11	0,03	0,24	19	0,19
52	Guacimo	0,60	0,19	10	0,03	0,21	19	0,17
53	Flor Morado	1,25	0,40	12	0,12	1,12	40	0,90
54	Mulato	0,63	0,20	10	0,03	0,24	20	0,19
55	Yarumo	0,60	0,19	11	0,03	0,24	19	0,19
56	Amarillo	0,60	0,19	10	0,03	0,21	19	0,17
57	Ceiba	1,20	0,38	12	0,11	1,03	38	0,83
58	Cedro	1,20	0,38	10	0,11	0,86	38	0,69
59	Cedro	1,35	0,43	11	0,15	1,20	43	0,96
60	Cedro	0,80	0,25	10	0,05	0,38	25	0,31
61	Hobo	1,10	0,35	11	0,10	0,79	35	0,64
62	Hobo	0,84	0,27	10	0,06	0,42	27	0,34
63	Ceiba	1,3	0,41	12	0,13	1,21	41	0,97
64	Cedro	1	0,32	11	0,08	0,66	32	0,53
65	Amarillo	1,2	0,38	12	0,11	1,03	38	0,83
66	Cedro	1,1	0,35	10	0,10	0,72	35	0,58
67	Hobo	1,2	0,38	10	0,11	0,86	38	0,69
68	Tachuelo	0,85	0,27	11	0,06	0,47	27	0,38
69	Hobo	0,8	0,25	10	0,05	0,38	25	0,31
70	Hobo	0,75	0,24	11	0,04	0,37	24	0,30
71	Amarillo	0,6	0,19	12	0,03	0,26	19	0,21
72	Ceiba	1,20	0,38	11	0,11	0,95	38	0,76
73	Cedro	1,35	0,43	10	0,15	1,09	43	0,87
74	Cedro	1,20	0,38	13	0,11	1,12	38	0,89
80	Hobo	1,25	0,40	11	0,12	1,03	40	0,82
82	Frijolillo	1,2	0,38	13	0,11	1,12	38	0,89
83	Frijolillo	0,80	0,25	11	0,05	0,42	25	0,34
84	Tachuelo	0,85	0,27	11	0,06	0,47	27	0,38
85	Hobo	1,20	0,38	10	0,11	0,86	38	0,69
86	Amarillo	1,00	0,32	11	0,08	0,66	32	0,53
88	Frijolillo	1,00	0,32	12	0,08	0,72	32	0,57
87	Frijolillo	0,90	0,29	12	0,06	0,58	29	0,46
89	Frijolillo	0,90	0,29	12	0,06	0,58	29	0,46
90	Frijolillo	1,15	0,37	12	0,11	0,95	37	0,76
91	Frijolillo	1,15	0,37	12	0,11	0,95	37	0,76
92	Frijolillo	1,30	0,41	12	0,13	1,21	41	0,97
93	Amarillo	1,20	0,38	12	0,11	1,03	38	0,83
94	Cedro	0,75	0,24	12	0,04	0,40	24	0,32
95	Frijolillo	1,20	0,38	11	0,11	0,95	38	0,76
96	Cedro	1,10	0,35	12	0,10	0,87	35	0,69
97	Caco	0,66	0,21	11	0,03	0,29	21	0,23
99	Hobo	1,05	0,33	12	0,09	0,79	33	0,63
100	Hobo	1,04	0,33	10	0,09	0,65	33	0,52
98	Amarillo	1,03	0,33	12	0,08	0,76	33	0,61
101	Ceiba	1,20	0,38	10	0,11	0,86	38	0,69
102	Frijolillo	0,87	0,28	12	0,06	0,54	28	0,43
103	Cedro	1,60	0,51	10	0,20	1,53	51	1,22

No. árbol marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	Volumen (m ³)	DAP (cm)	Descuento Por desperdicio
104	Amarillo	0,60	0,19	11	0,03	0,24	19	0,19
105	Mulato	1,30	0,41	11	0,13	1,11	41	0,89
					6,11	50,77		40,61

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Tabla 14. Inventario forestal por especies a aprovechar.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN TOTAL MENOS 20% DE DESPERDICIO
COMÚN	TÉCNICO			
Amarillo	<i>Nectandra aff lineata</i>	16	7,47	5,97
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	1	0,29	0,23
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	11	8,73	6,99
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	16	11,56	9,25
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	5	4,70	3,76
Flor Morado	<i>Tabebuia rosea</i>	3	2,30	1,84
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	12	9,28	7,43
Guacimo	<i>Brosimum alicastrum</i>	2	1,16	0,93
Guamo	<i>Inga edulis</i>	1	0,21	0,17
Mulato	<i>Terminalia amazonia</i>	3	1,88	1,50
Palma Coco	<i>Cocos nucifera</i>	1	0,32	0,26
Tachuelo	<i>Zanthoxylum riedelianum</i>	6	2,62	2,10
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	1	0,24	0,19
TOTAL		78	50,77	40,61

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

- Que la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, Boyacá a través del formato FGR-06 solicitó para ciento quince (115) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuarenta y dos (42) de Amarillo (*Nectandra aff lineata*) con volumen de 16,33 m³, quince (15) de Chingalé (*Jacaranda copaia*) con volumen de 6,65 m³, doce (12) de Cedro (*Cedrela odorata*) con volumen de 5,32 m³, diez (10) de Guayabo (*Psidium guajava*) con volumen de 0,73 m³, ocho (08) de Ceiba (*Ceiba pentandra*) con volumen de 3,29 m³, siete (07) de Tachuelo (*Zanthoxylum riedelianum*) con un volumen de 1,65 m³ y cinco (05) de Mulato (*Terminalia amazonia*) con un volumen de 4,09 m³, seis (06) de Flor morado (*Tabebuia rosea*) con volumen de 1,26 m³, dos(02) de Guanábano (*Annona muricata*) con volumen de 0,05 m³, dos (02) de Yarumo (*Cecropia peltata*) con volumen de 0,37 m³, uno (01) de Naranja (*Citrus sinensis*) con volumen de 0,01 m³, uno (01) de Pomarrosa (*Syzygium jambos*) con volumen de 0,08 m³, uno (01) de Mango (*Mangifera indica*) con un volumen de 0,17 m³, uno (01) de Palma (*Cocos nucifera*) con un volumen de 0,18 m³, uno (01) de Vara Santa (*Triplaris americana*) con volumen de 0,62 m³ y uno (01) de Anón (*Annona squamosa*) con un volumen de 0,06m³ para un volumen total aproximado de 40,87 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

De acuerdo al proceso de evaluación son setenta y ocho (78) árboles de las especies: Dieciséis (16) Amarillo (*Nectandra aff lineata*), uno(1) de Caco (*Jacaranda copaia*), once (11) de Hobo (*Spondias mombin*), dieciséis (16) de cedro (*Cedrela odorata*), cinco (5) de Ceiba (*Ceiba pentandra*) tres(3) de Flor morado (*Tabebuia rosea*), doce(12) de Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), dos(2) de Guácimo (*Brosimum alicastrum*), uno (1) Guamo (*Inga edulis*), tres (3) Mulato (*Terminalia amazonia*), uno (1) Palma de coco (*Cocos nucifera*), seis (6) Tachuelo (*Zanthoxylum riedelianum*) y uno (1) de Yarumo (*Cecropia peltata*) los que se podrán autorizar para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, a partir del inventario realizado por la Corporación durante la visita y la superposición de los puntos georeferenciados en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación en el programa ArcGIS y que se identificó en campo con los números relacionados en la tabla No.8 respectivamente, árboles que requieren ser objeto de aprovechamiento forestal por causal de ampliación y construcción de campamentos y bodegas, en el marco del proyecto "Mejoramiento, mantenimiento, gestión, predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá, (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá", proyecto de importancia estratégica para el país.

-Se excluyen del presente concepto técnico los árboles frutales incluidos por el solicitante en el inventario forestal inicial, en atención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.13 del Decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

-El patio de acopio, que es el único lugar se podrá almacenar la madera durante el proceso de aprovechamiento y su utilización dentro del predio, la madera no podrá ser extraída del predio "LOS PLANES", de igual manera debe implementar todas las medidas de seguridad en estas áreas con el fin de evitar accidentes.

Con base en el anterior concepto técnico la parte profesional y el Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para

bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. *Ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental,

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "Los Planes" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-25059 y código catastral No. 15507000000200032000 ubicado en la vereda Pénjamo del Municipio de Otanche-Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 220635 del 30 de enero de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, en calidad de propietario del predio "Los Planes" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-25059 y código catastral No. 15507000000200032000 ubicado en la vereda Pénjamo del Municipio de Otanche-Boyacá, siendo necesario para la continuación del contrato de obra civil No. 973 de 2021 cuyo objeto es el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación visión 2030" modulo 3, para **setenta y ocho (78) árboles** de las siguientes especies: **Dieciséis (16) Amarillo** (*Nectandra aff lineata*), **uno (1) de Caco** (*Jacaranda copaia*), **once (11) de Hobo** (*Spondias mombin*), **dieciséis (16) de Cedro** (*Cedrela odorata*), **cinco (5) de Ceiba** (*Ceiba pentandra*), **tres (3) de Flormorado** (*Tabebuia rosea*), **doce (12) de Frijolillo** (*Schizolobium parahyba*), **dos (2) de Guácimo** (*Brosimum alicastrum*), **uno (1) Guamo** (*Inga edulis*), **tres (3) Mutato** (*Terminalia amazonia*), **uno (1) Palma de coco** (*Cocos nucifera*), **seis (6) Tachuelo** (*Zanthoxylum riedelianum*) y **uno (1) de Yarumo** (*Cecropia peltata*) con un volumen total de 40,61 m³ a extraer del mencionado predio.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta la complejidad por la afectación ambiental que ocasionará el aprovechamiento forestal en esta área, que va encaminado a la tala total o rasa de cada uno de los individuos forestales, en donde no se va a dejar cobertura vegetal al término del aprovechamiento y por ende no se va a renovar o conservar el componente arbóreo, la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, en calidad de propietario del predio "LOS PLANES", debe garantizar la restauración del recurso forestal, con el establecimiento de **mil cuatrocientos sesenta y cuatro (1464) plantas**, de las cuales mínimo el 30 % deben corresponder a individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) teniendo en cuenta que la especie está catalogada En Peligro (EN) mediante la resolución 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana y el 70 % con especies nativas como: Higuera (*Ficus insipida*), Muche (*Albizia carbonaria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio o en el área de influencia del proyecto. Dicho material vegetal deberá ser de buena

calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, en calidad de propietario del predio "Los Planes" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-25059 y código catastral No. 1550700000200032000 ubicado en la vereda Pénjamo del Municipio de Otanche-Boyacá, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 11. Inventario forestal de las especies a aprovechar.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN TOTAL MENOS 20% DE DESPERDICIO
COMÚN	TÉCNICO			
Amarillo	<i>Nectandra aff lineata</i>	16	7,47	5,97
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	1	0,29	0,23
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	11	8,73	6,99
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	16	11,56	9,25
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	5	4,70	3,76
Flor Morado	<i>Tabebuia rosea</i>	3	2,30	1,84
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	12	9,28	7,43
Guacimo	<i>Brosimum alicastrum</i>	2	1,16	0,93
Guamo	<i>Inga edulis</i>	1	0,21	0,17
Mulato	<i>Terminalia amazonia</i>	3	1,88	1,50
Palma Coco	<i>Cocos nucifera</i>	1	0,32	0,26
Tachuelo	<i>Zanthoxylum riedelianum</i>	6	2,62	2,10
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	1	0,24	0,19
TOTAL		78	50,77	40,61

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser objeto de comercialización, la madera no podrá ser extraída del predio "LOS PLANES", solamente podrá ser utilizada dentro del predio afectado en actividades domésticas o inherentes al desarrollo del mismo proyecto a desarrollar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 12. Coordenadas Polígono Área de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
3,32	3	74°14'12,772"	5°45'18,727"	906
	2	74°14'12,876"	5°45'18,828"	905
	95	74°14'10,511"	5°45'26,701"	886
	88	74°14'9,006"	5°45'28,116"	880
	85	74°14'8,408"	5°45'28,249"	887
	80	74°14'7,998"	5°45'28,091"	875
	82	74°14'7,498"	5°45'27,616"	877
	74	74°14'6,828"	5°45'25,74"	887
	16	74°14'7,422"	5°45'20,873"	909
	13	74°14'7,822"	5°45'20,102"	918

CORPOBOYACA, 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.

6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá realizar el establecimiento forestal de 1464 árboles, de las cuales mínimo el 30 % deben corresponder a individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) esto debido a que la especie forestal Cedro (*Cedrela Odorata*), especie catalogada En Peligro (EN) mediante la resolución 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana y el 70 % con especies nativas como: Higuierón (*Ficus insipida*), Muche (*Albizia carbonaria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), Caracoll (*Anacardium excelsum*), entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio o en el área de influencia del proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la medida de compensación la empresa deberá presentar, en un término de Tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Manejo y Establecimiento Forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, por medio de su representante legal, el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con C.E. No. 820848, al correo electrónico correspondencia.boyaca@sudinco.com, según manifestación expresa por parte del titular consignada en el formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*

Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00079-22



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCION No. 0143

(03 FEB 2023)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se ordena el archivo del expediente OOCA-00135-19".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 014380 de fecha 6 de agosto de 2.019 el señor **JULIO CESAR VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79'741.272 d Bogotá D.C., solicitó Concesión de Aguas Superficiales en caudal de 0,3 L/sg., con destino a uso Industrial para lavado de vehículos, a derivar de la fuente hídrica Quebrada "Los Cocos", predio "El Mango" ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Pablo de Borbur.

Que según el comprobante de ingresos No. 2019002376 del 01 de Agosto de 2.019 expedido por la Tesorería de la Corporación, el interesado canceló la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 146.748) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, la suma de CIENTO OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 108.087), por la publicación del Auto de inicio de trámite la suma de DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 17.183) y por la publicación de la resolución de la decisión la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, emitida por ésta Corporación.

Que mediante auto No. 0837 el 16 de agosto de 2019, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JULIO CESAR VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79'741.272 d Bogotá D.C., en caudal de 0,3 L/sg., con destino a uso Industrial para lavado de vehículos, a derivar de la fuente hídrica Quebrada "Los Cocos", predio "El Mango" ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Pablo de Borbur.

Que la Corporación adelantó el proceso de evaluación del trámite, agotando todas las etapas de conformidad con el procedimiento interno establecido por la Corporación, y como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 191038 de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada.

Que mediante oficio No. 103-16167 del 14 de octubre de 2019, la Oficina Territorial de Pauna le comunicó al señor **JULIO CESAR VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79'741.272 d Bogotá D.C., que una vez concluida la

evaluación del trámite permisionario, se emitió el Concepto Técnico No. 191038 de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada, sin embargo, desde el área jurídica de la Corporación determinó que no sería procedente otorgar concesión de aguas sin que, previamente, se tramitara y obtuviera el permiso de vertimientos, respecto de las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, para lo cual se otorgó un término de sesenta (60) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de archivar de forma definitiva las diligencias, en aplicación de lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,

salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de concesión de aguas superficiales, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-16167 del 14 de octubre de 2019, la Oficina Territorial de Pauna le comunicó al señor **JULIO CESAR VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79'741.272 d Bogotá D.C., que una vez concluida la evaluación del trámite permisionario, se emitió el Concepto Técnico No. 191038 de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada, sin embargo, desde el área jurídica de la Corporación determinó que no sería procedente otorgar concesión de aguas sin que, previamente, se tramitara y obtuviera el permiso de vertimientos, respecto de las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, para lo cual se otorgó un término de sesenta (60) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de archivar de forma

Continuación Resolución No. 0143 03 FEB 2023 Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **JULIO CESAR VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79'741.272 d Bogotá D.C., que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79'741.272 d Bogotá D.C en la Calle 6 No. 8-40 del municipio de Otanche, Email: villalbacontrerasjuliocesar@gmail.com. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas. OOCA-00135-19

RESOLUCIÓN No. 0144

(03 FEB 2023)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones dentro del expediente CAPP-00005-17

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.02987 de fecha 16 de septiembre de 2.019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó a la sociedad "GNE SOLUCIONES S.A.S.", identificada con NIT No. 900072847-4, concesión de aguas subterráneas en un caudal de 0,033 L.P.S., con destino a uso doméstico (no consumo humano), en la Estación de Servicio Biomax, a ser derivado del pozo profundo del mismo nombre, en el punto con coordenadas geográficas Latitud 5°52'45,11"N y Longitud 74°36'57,32" W a una elevación de 162 m.s.n.m., en jurisdicción de la Vereda Marañal del municipio de Puerto Boyacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEXTO resuelve "el titular de la concesión debe ajustar y presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo al caudal total otorgado, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)"

Que mediante radicado No. 7359 del 22 de mayo de 2.020 la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., da "respuesta a obligaciones ambientales de la Resolución No. 02987 del 2.019 de la EDS Biomax Puerto Boyacá operada por GNE SOLUCIONES S.A.S".

Que mediante consecutivo de salida con No. 103-005670 de fecha 24 de julio de 2.020, Corpoboyacá realiza requerimiento a ajustes formato FGP-09 "información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua" presentado mediante radicado 7359 del 22 de mayo de 2020 expediente CAPP-00005/17.

Que mediante radicado No. 12755 de fecha 26 de agosto de 2.020 la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900072847-4, da respuesta al requerimiento 103-005670 sobre ajustes formato FGP-09 de la EDS Biomax Puerto Boyacá operado por GNE SOLUCIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico N° 210196 del 17 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6.1 Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, radicado a esta Corporación mediante No. 12755 de fecha 26 de agosto de 2.020 por medio de la señora YAMILE SOTELO TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía con No. 52'816.703, en calidad de representante legal suplente de la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900072847-4; de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1.997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2.018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2.018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Para la implementación del PUEAA diligenciado por la Sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900072847-4 deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00005/17 que dieron origen a la concesión de aguas subterráneas otorgada por esta autoridad ambiental;

En seguimiento al Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, que obra dentro del expediente OOPE-00001/14 se generó concepto técnico SPE-008/20, donde se pudo evidenciar en el predio denominado "Lote Biomax" ubicado en la vereda Marafal en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) la instalación de sistema de medición de consumo (micromedidor) en la tubería que descarga en la salida del pozo concesionado.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO L/Hab-día

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (no consumo humano)	94,66	80,461	70,002	63.001	60.001	58.201

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En el almacenamiento (si existe)	17%	15%	13%	10%	5%	3%
Total pérdidas	17%	15%	13%	10%	5%	3%

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Programa para la eliminación de fugas y goteos	Capacitar al encargado de la EDS en el oficio de la fontanería, para la reparación de fugas y goteos.	Atención de manera inmediata ante cualquier fuga o goteo, minimizando el desperdicio del recurso.	\$100.000	X		X		
	Revisión permanente mediante recorridos al sistema verificando fugas en tuberías, baterías sanitarias, etc.	Evitar al 100% las pérdidas o fugas en los sistemas de la EDS.	\$100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Programa de educación ambiental	Realizar un taller de capacitación de uso eficiente y ahorro del agua y hábitos de consumo.	Capacitar a la totalidad de los vendedores de servicio en el ahorro del recurso hídrico y hábitos de consumo	\$150.000	X	X	X	X	X
	Implementar un aviso informativo acerca del uso eficiente y ahorro del agua.	Generar un recordatorio visual para sensibilizar a las personas en el aprovechamiento adecuado del recurso	\$100.000	X		X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Programa de monitoreo y seguimiento	Implementar formato donde mensualmente se deberá consignar la información referente a la lectura del medidor	Consignar mensualmente la lectura del caudal captado con el fin de obtener el consumo y cumplir con el caudal concesionado.	\$100.000	x	x	x	x	x
	Realizar revisiones al pozo y al medidor, en caso de presentarse eventos inusuales	Evitar desperdicios o fallasen los sistemas de la EDS	\$100.000	x	x	x	x	x
Protección y conservación de las fuentes hídricas	Sembrar 111 especies nativas en las zonas de recarga de la cuenca del Río Magdalena	Fortalecer la protección de cuerpos de agua.	\$15.000.000	x				
	Realizar el mantenimiento de la siembra realizada	Realizar mantenimiento a la totalidad de las especies sembradas	\$7.000.000		x	x	x	

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años, articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA concertado con la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900072847-4, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibídem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás

autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. **210196 del 17 de diciembre de 2021**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900072847-4, en su calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 02987 de fecha 16 de septiembre de 2019** de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **210196 del 17 de diciembre de 2021**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas subterráneas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por La Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900072847-4.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900072847-4, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 02987 de fecha 16 de Septiembre de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa

de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 210196 del 17 de diciembre de 2021; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO L/Hab-día

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (no consumo humano)	94,66	80,461	70,002	63,001	60,001	58,201

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

▶ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En el almacenamiento (si existe)	17%	15%	13%	10%	5%	3%
Total pérdidas	17%	15%	13%	10%	5%	3%

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Programa para la eliminación de fugas y goteos	Capacitar al encargado de la EDS en el oficio de la fontanería, para la reparación de fugas y goteos.	Atención de manera inmediata ante cualquier fuga o goteo, minimizando el desperdicio del recurso.	\$100.000	X		X			
	Revisión permanente mediante recorridos al sistema verificando fugas en tuberías, baterías sanitarias, etc.	Evitar al 100% las pérdidas o fugas en los sistemas de la EDS.	\$100.000	X	X	X		X	X ₁
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Programa de educación ambiental	Realizar un taller de capacitación de uso eficiente y ahorro del agua y hábitos de consumo.	Capacitar a la totalidad de los vendedores de servicio en el ahorro del recurso hídrico y hábitos de consumo	\$150.000	X	X	X	X	X	
	Implementar un aviso informativo acerca del uso eficiente y ahorro del agua.	Generar un recordatorio visual para sensibilizar a las personas en el aprovechamiento adecuado del recurso	\$100.000	X		X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Programa de monitoreo y seguimiento	Implementar formato donde mensualmente se deberá consignar la Información referente a la lectura del medidor	Consignar mensualmente la lectura del caudal captado con el fin de obtener el consumo y cumplir con el caudal concesionado.	\$100.000	X	X	X	X	X	
	Realizar revisiones al pozo y al medidor, en caso de presentarse eventos inusuales	Evitar desperdicios o fallasen los sistemas de la EDS	\$100.000	X	X	X	X	X ₁	

Protección y conservación de las fuentes hídricas	Sembrar 111 especies nativas en las zonas de recarga de la cuenca del Río Magdalena	Fortalecer la protección de cuerpos de agua.	\$15.000.000	x				
	Realizar el mantenimiento de la siembra realizada	Realizar mantenimiento a la totalidad de las especies sembradas	\$7.000.000		x	x	x	

Fuente: PUEAA, Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00005-17.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900072847-4, como titular de la concesión de aguas subterráneas, deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11

2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **210196 del 17 de diciembre de 2021**, a la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900072847-4, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la Carrera 14 No. 99-33, Piso 9 torre Biomax, Bogotá D.C o a los correos electrónicos edspuertoboyaca@biomax.co , juriscoogne@biomax.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna de esta Corporación de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por correo electrónico, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -L
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. RA
Archivado en : RESOLUCIONES Concesión de Agua subterráneas CAPP-00005-17

RESOLUCIÓN No.

(03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 5)

“Por medio de la cual se concede la Renovación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. CCDA-00002-19”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2189 del 19 de julio de 2019**, Corpoboyacá resolvió conceder la Certificación en Materia de Revisión de Gases a la Sociedad CDA REVISTAR S.A.S con Nit. 901163926-2, por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo referido, para la operación del Centro de Diagnóstico Automotor, localizado en el lote 3 vereda San Onofre del municipio de Combita (Boyacá).

Que a través de oficio radicado No. 016076 del 08 de julio de 2022, el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA en calidad de Representante Legal de la sociedad CDA REVISTAR S.A.S, solicitó renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases concedida mediante Resolución No. 2189 del 19 de julio de 2019.

Que obra en el expediente Nota Bancaria de ingreso No. 2022002221 de fecha 25 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por las publicaciones del Auto de inicio de trámite, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.237.670) y compróbatante de la transacción por el mismo valor.

Que por medio de Auto No. 0820 del 16 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de renovación de certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 2189 del 19 de julio de 2022.

Que se llevó a cabo visita técnica de evaluación el día 23 de septiembre de 2022, la cual, junto con la información aportada, sirven de soporte al Concepto Técnico No. 2022004RCDA del 08 de diciembre de 2022, el cual se acogerá en su integridad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas descritas en el presente acto administrativo, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que

03 FEB 2023 - - 00145

Continuación Resolución No. _____, Página 2

convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

"(...) competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

De las normas aplicables al caso

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

A través de Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...) b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece lo siguiente:

"Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que les adicionen, modifiquen o sustituyan".

La Resolución No. 0653 del abril 11 de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece:

Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- (...) d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...) 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

La Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su

primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

De lo anterior se puede abstraer que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación de la certificación solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° ibídem, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2022004RCDA del 08 de diciembre de 2022, en el que se determinó:

(...) SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR la Certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 2189 de 19 de julio de 2019 al Centro de Diagnóstico Automotor CDA-REVISTAR S.A.S. identificada con Nit. 901-185.186-3, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el km 3 vía Tunja Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Combita, Boyacá, específicamente para los siguientes equipos:

Tabla 3. Equipos para los que se renueva la Certificación.

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NÚMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111008	40-D	MOTOS 4T	01-07-2022	71081	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108864	DT-8851	MIXTA	01-07-2022	24802	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC	1808DG-006	CAP8533-RS	MIXTA	N.A.	N.A.	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111007	40-D	MIXTA	01-07-2022	71095	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108877	DT-8851	MIXTA	01-07-2022	24803	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC R	180B79-005	CAP8530-RS	MIXTA	N.A.	N.A.	ACTIVO

03 FEB 2023 - - 00145

Continuación Resolución No. _____ Página 7

OPACÍMETRO	CAPELEC	26335	CAP3030	MIXTA	01-07-2022	71089	ACTIVO
TERMOHIGRÓMETRO	TECNO	1-166	TH2-STH7X	MIXTA	11-26-2021	MET-LH-CC 17763	ACTIVO

Frente al término de la renovación el mismo documento técnico determinó:

(...)El término de la renovación de la certificación en materia de revisión de gases será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Se advierte al Centro de Diagnóstico Automotor CDA-REVISTAR S.A.S, localizado km 3 vía Tunja paipa, vereda san Onofre en el municipio de Combita, Boyacá, que sólo podrá operar los tres (3) analizadores de gases y el opacímetro y dos (2) Sonómetros autorizados mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En virtud de lo anterior, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible renovar la certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante la Resolución No. 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad "CDA REVISTAR S.A.S" con Nit. 901163926-2 representado legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., para la operación del centro de diagnóstico Automotor, localizado en el lote 3 vereda San Onofre del municipio de Combita – Boyacá, en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2022004RCDA del 08 de diciembre 2022, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

Así mismo, debe dar cumplimiento a las normas ambientales so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la renovación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico No. 2022004RCDA del 08 de diciembre de 2022, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, de las presentes diligencias, el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución No. 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.**, con Nit. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el km 3 vía Tunja Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Combita, Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con las razones previamente expuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa a la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.**, que deberá adelantar el trámite para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en Materia de Revisión de Gases para el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR antes del vencimiento de la presente Certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.**, con Nit. 901163926-2, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, mediante la expresa utilización de los equipos objeto del presente trámite y que se relacionan y describe en la siguiente tabla:

Tabla 3. Equipos para los que se renueva la Certificación.

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111008	40-D	MOTOS 4T	01-07-2022	71081	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108864	DT-8851	MIXTA	01-07-2022	24802	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC	1806DG-006	CAP8533-RS	MIXTA	N.A.	N.A.	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111007	40-D	MIXTA	01-07-2022	71085	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108877	DT-8851	MIXTA	01-07-2022	24803	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC R	180B79-005	CAP8530-RS	MIXTA	N.A.	N.A.	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC	26335	CAP3030	MIXTA	01-07-2022	71089	ACTIVO
TERMOHIGRÓMETRO	TECNO	1-166	TH2-STH7X	MIXTA	11-26-2021	MET-LH-CC 17763	ACTIVO

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.**, presente cualquier cambio en los equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, su dedicación, software de operación, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.**, con Nit. 901163926-2, representada legalmente por el señor **JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., y/o quién haga sus veces, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 2022004RCDA del 08 de diciembre de 2022, razón por la cual **deberá** cumplir las siguientes obligaciones dentro de los plazos que se establecen, así:

- a) Dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- b) Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del parágrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- c) Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- d) En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- e) El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo
- f) Presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- g) Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica
- h) Adicionalmente, el establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para

consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.

- i) Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- j) Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- k) Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruid ambiental” expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- l) Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:

- Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
- Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes
- Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
- Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

PARÁGRAFO: El titular de la presente Certificación en Materia de Revisión de Gases, en cuanto a los niveles permisibles, deberá exigir el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, o los límites máximos permisibles determinados en las reglamentaciones especiales que las Autoridades Ambientales competentes del orden territorial expidan en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S** que para la exclusión e inclusión de nuevos equipos, se deberá solicitar a **CORPOBOYACÁ** la modificación de la presente certificación, conforme las normas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Certificación deberá entregar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato “**FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN**”, con el



03 FEB 2023 - - 00145

Continuación Resolución No. _____ Página 11

fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022004RCDÁ del 08 de diciembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente CCDA-00002-19 dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S., con Nit. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como direcciones lote 3 vereda San Onofre 200 mts adelante del Cementerio Jardines de la Asunción vía Tunja Paipa del Municipio de Cómbita -Boyacá, celular 3144939196 / 3134722794 / 3132628650 Correo Electrónico: cdarevistaradmon@gmail.com, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal visto a folio 178.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente expediente estará a disposición del interesado en la Oficina de Notificaciones o en el Archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

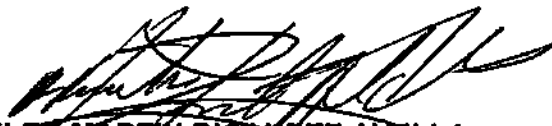
03 FEB 2023 - 00145

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICABTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Aristhitzá Gutiérrez Cadena 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00002-19

RESOLUCIÓN No.

03 FEB 2023 - - 00146

Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00058-22".

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 00666 de fecha 12 de enero de 2022, la señora Claudia Luz Parra Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.360.281 de Medellín, en calidad de apoderada de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** con NIT: 860016610-3, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para la tala de cuarenta y nueve (49) árboles, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), con un volumen a aprovechar de 13,1233 m³, debido a que generan alto riesgo en la línea de transmisión Chivor- Sochagota a 230 KV T192 - T193, en el predio denominado "Lote de Terreno", con matrícula inmobiliaria No. 070-146022, ubicado en la vereda Tuaneca, del municipio de Toca (Boyacá).

Que CORPOBOYACÁ, a través de oficio radicado No. 150-4765 de fecha 22 de abril de 2022, requirió a la señora CLAUDIA PARRA, en calidad de apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., para que allegara los documentos de la solicitud bajo los parámetros del Decreto 1076 de 2015, quien en respuesta mediante radicado No. 011979 de fecha 23 de mayo de 2022, allegó la documentación requerida.

Que mediante radicado No. 150-8793 de fecha 16 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ envió a la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud y adicionalmente le requirió nuevamente allegar el formulario FGR-06 versión 6., el cual fue remitido por la solicitante mediante radicado No. 016586 de fecha 15 de julio de 2022.

Que obra en el expediente Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002310 de fecha 29 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de; CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), y comprobante de recaudo por el mismo valor el cual fue allegado por la interesada mediante radicado No. 017606 del 27 de julio del 2022.

Que por medio de Auto No. 966 del 21 de octubre de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., acto administrativo comunicado a través de correo electrónico el día 25 de octubre de 2022.

Que el día 26 de octubre de 2022, se realizó visita técnica por parte de un profesional adscrita al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 20220017AF del 29 de noviembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera

que ésta nos indica la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

“(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De las normas aplicables al caso

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. *ibidem* contempla el contenido de la Resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3. señala la tala por emergencia.

Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las

09 FEB 2023 - - 00146

Continuación Resolución No. _____ Página 5

generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento forestal está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Así entonces, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por la profesional adscrita a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 26 de octubre de 2022, y la documentación aportada por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S. P, con NIT: 860016610-3, se emitió el Concepto Técnico No. 20220017AF del 29 de noviembre de 2022, en el cual se determina que se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y contiene la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Respecto a la identificación y calidad jurídica, el mencionado instrumento técnico señala que en el certificado de libertad y tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y allegado con el radicado No. 000666 del 12 de enero de 2022, el predio identificado con

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

03 FEB 2023 - - 00146

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Matrícula Inmobiliaria No. 070-146022 pertenece a los señores; CORREALES PARADA ANA JUAQUINA, CORREALES PARADA ANGELA ROCIO, CORREALES PARADA CELESTINO, CORREALES PARADA MARIA RAQUEL Y CORREALES PARADA MIGUEL ANTONIO, quienes autorizan a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para que realice el trámite del aprovechamiento forestal, documento que reposa en el expediente AFAA-00058-22.

En tal sentido, el Concepto Técnico No. 20220017AF del 29 de noviembre de 2022, establece frente al uso de suelo y al Plan de Ordenamiento y Manejo Forestal - PGOF, lo siguiente:

(...)

3.3.2 USO DEL SUELO

"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo recomendado, según el Acuerdo Municipal No. 017 de agosto de 2004, "Por El Cual Se Establece el Esquema de Ordenamiento Territorial Del Municipio De Toca, Departamento de Boyacá".

Artículo 43 – Zonificación del suelo rural

Corresponde a las áreas del Municipio con carácter agropecuario, ecoturismo, forestal, minero, no incluidas dentro del perímetro urbano. El sector Rural, en consideración a los atributos representados en las potencialidades y restricciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, atendiendo a su aptitud o capacidad de acogida para las diferentes actividades socioeconómicas posibles de establecer en él y con el fin de asignar y reglamentar los usos del suelo y la acción urbanística, se subdivide en las siguientes sub. Zonas, que se presentan en el mapa de Propuesta de usos del suelo rural:

...

11. Áreas agropecuarias

Son aquellas áreas destinadas a la agricultura y/o ganadería. Se consideran tres categorías:

Agropecuaria tradicional

Agropecuaria semi - intensiva o semi - mecanizada

Agropecuaria intensiva o mecanizada

...

- **Suelos de uso agropecuario semi - mecanizado o semi – intensivo.**

Debido a la creciente eutroficación de la Represa de la Copa por vertimientos provocados por el uso indiscriminado de agroquímicos en cultivos de papa y cebolla principalmente ubicados a orillas de ríos y quebradas afluentes a la represa, se ha reglamentado el uso de estos suelos de la siguiente manera:

Uso principal: *Agropecuaria tradicional a semi - mecanizada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor.*

Usos compatibles: *Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario.*

Usos condicionados: *Cultivos de flores y todos aquellos cultivos que afecten la calidad del agua de ríos, quebradas, nacimientos, humedales y cuya demanda de agroquímicos incrementen los niveles de eutroficación de la represa de la Copa. Caso específico cultivos de papa y cebolla.*

Usos prohibidos: *agricultura mecanizada o intensiva, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.*

3.3.3 Plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF

03 FEB 2023 - - 00146

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Mediante la Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011 proferida por la Corporación, se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF en la jurisdicción de la Corporación. El artículo tercero de la resolución en mención declara oficialmente en la jurisdicción de la Corporación, las tierras de vocación forestal, siguiendo los lineamientos allí establecidos e indica las áreas forestales de protección y producción, y sus respectivas restricciones. Una vez cotejada la ubicación del predio con la información cartográfica del Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "Lote de Terreno" y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentra ubicado dentro de las áreas de PGOF denominado AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN CON PLANTACIONES DE CARÁCTER PROTECTOR, con reforestación con fines protector, que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio "Lote de Terreno" de la vereda Tuaneca del Municipio de Toca, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentren en las zonas consideradas como áreas forestales de producción de plantaciones de carácter productor. En la siguiente imagen se encuentra la ubicación del predio "Lote de Terreno", con respecto a la zonificación de áreas de producción y protección establecidas en el PGOF.
(...)

3.5.2. Inventario forestal realizado por Corpoboyacá: Para confrontar técnicamente el inventario forestal presentado por el Usuario (número, coordenadas de ubicación, especies, DAP y altura de los árboles). El funcionario de Corpoboyacá, en compañía del autorizado para atender la visita, realizaron recorrido por el área sujeta de aprovechamiento forestal solicitado. Se pudo verificar la presencia de cuarenta y nueve (49) individuos forestales, las medidas de DAP y altura.

Sin embargo; las coordenadas presentadas por el solicitante en el Radicado de entrada No. 016586 del 15 de julio de 2022, para el formulario FGR-06 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS se presentan solo en grados sexagesimales, por lo que se verifica en campo las coordenadas de ubicación, determinando que la coordenada en grados colocada en el formato si concuerda con el sitio estableciendo el aprovechamiento forestal de cuarenta y nueve (49) individuos de Eucalipto (*Eucalyptus sp*) y así se obtendrá un volumen final de 13.1233 m3.
(...)

Que así mismo el concepto técnico concluye:

"(...) es viable otorgar al interesado INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con Nit. No. 860016610-3, autorización de aprovechamiento mediante tala de cuarenta y nueve (49) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus sp*) con un volumen final de 13.1233 m3, descritos en la siguiente tabla y para lo cual disponen de un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vertices	
			Latitud	Longitud
49	Eucalipto	<i>Eucalyptus sp</i>	5°33'0.936"	73°12'20,185"

Ahora bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de apear los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores.

De otra parte, es preciso señalar que a partir de la ejecutoria de la presente autorización se le permite a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, desarrollar la actividad, no obstante, si se presenta alguna circunstancia frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho, que el permiso que nos ocupa se fundamentó en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que se acoge en su integridad en el presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el Concepto Técnico No. 2022017AF de fecha 29 de noviembre de 2022, y a su vez, presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la misma, la cual se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8., del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones referidas en el Concepto Técnico No. 20220017AF de fecha 29 de noviembre de 2022, y que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento de árboles aislados solicitada por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, con NIT: 860016610-3, correspondiente cuarenta y nueve (49) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*) con un volumen final de 13.1233 m³, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Lote de Terreno", con matrícula inmobiliaria No. 070-146022, ubicado en la vereda Tuaneca, del municipio de Toca (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vértices	
			Latitud	Longitud
49	Eucalipto	<i>Eucalyptus sp</i>	5°33'0.936"	-73°12'20,185"

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. Apeo y dirección de caída: se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 1), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Figura 1. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuocos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o

motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- Productos Forestales a Obtener: De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles no serán comercializados.

2. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización.

3. Impacto ambiental

Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

A pesar de que en la visita de evaluación efectuada por Corpoboyacá no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto de aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos.

4. Manejo de residuos.

- Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.



ARTÍCULO CUARTO: La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con Nit. 860016610-3, no podrá hacer la comercialización de los productos obtenidos, ya que estos serán utilizados en las adecuaciones de la finca, realizando arreglos a las cercas del predio.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con Nit. 860016610-3, deberá ejecutar la medida de compensación forestal corresponde a la siembra de especies nativas en una cantidad no inferior a ciento ochenta y ocho (188) plántulas, dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el municipio de Toca mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de compensación deberá ejecutarse mediante el sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo ciento ochenta y ocho (188) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Gaque (*Clusia multiflora*), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Chilco (*Bacharis ruficola*), encenillo (*Weimannia rollotti*), raque (*Vellea stipularis*) u otras que se adapten bien a la región.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repiqué del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados corresponde al predio denominado "Lote de Terreno", con matrícula inmobiliaria No. 070-146022, localizado en la vereda Tuaneca, en el municipio de Toca (Boyacá), o en áreas de importancia ambiental previamente establecidas por el municipio. En el lote no se encuentran especies nativas que pudieran verse afectadas con las labores propias del aprovechamiento forestal solicitado.

PARÁGRAFO CUARTO: Período para ejecutar la compensación forestal: la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., disponen de un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las ciento ochenta y ocho (188) plántulas.

PARÁGRAFO QUINTO: Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las ciento ochenta y ocho (188) plántulas, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades por realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con Nit. No. 860016610-, deben presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las ciento ochenta y ocho (188) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico acogido, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro

03 FEB 2023 - - 0 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12

fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del área plantada.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con Nit. No. 860016610-3, está en la obligación de:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el Artículo Quinto.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso deberá en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 20220017AF del 29 de noviembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con Nit. No. 860016610-3, y/o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 12 sur No. 18-168 Medellín (Antioquia) Celular: 3103718039 Correo electrónico: isa@isa.com.co, aylopez@intercolombia.com, lineaetica@intercolombia.com, (Autoriza para ser notificado por correo electrónico Formato FGR-06 Versión 6, Radicado 11979 del 23 de mayo de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de notificaciones o en el archivo de gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Toca (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 FEB 2023 - - 00146

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: *OKC* *OKC* Olivia Aristhítza Gutiérrez Cadena
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal AFAA-00058-22

RESOLUCIÓN No.

RES-17646

(03 FEB 2023 - - 00'147

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0999 del 7 de julio de 2020 proferida dentro del expediente No. PERM-00009-18.

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No.009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S**, con NIT. 890900121-4, para la operación de la Planta de fabricación de materiales refractarios, ubicada en el predio denominado "La Alcacia", localizado en el Kilómetro 5, vía Corrales, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, (Boyacá); acto administrativo notificado por correo electrónico el día 14 de agosto de 2020 de acuerdo a la solicitud presentada ante ésta Entidad.

Que mediante escrito radicado No. 13127 del 28 de agosto de 2020, el señor TYRONNE ALEXIS BONNETT GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.729.038 en calidad de Gerente suplente de la empresa **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020.

Que se procedió a hacer la correspondiente evaluación del recurso, expidiendo para tal efecto, el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

Que el artículo 76 ibídem, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que en el artículo 79 ibídem, se dispone que:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 ibídem se preceptúa que:

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 13

*"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Que en el artículo 87 ibídem, se prevé:

"Firmeza de los actos administrativos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibídem y proceder a decidir de fondo cuando corresponda.

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que a la sociedad **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S** ya identificada, representada legalmente en su calidad de suplente por el señor **TYRONNE ALEXIS BONNETT GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.729.038, interpuso el recurso de reposición contra de la Resolución No. 0999 de 7 de julio de 2020 mediante el escrito radicado No. 13127 del 28 de agosto de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió el 14 de agosto de 2020 por correo electrónico.
3. El recurso de reposición presentado mediante el radicado No. 13127 del 28 de agosto de 2020, se resolverá de plano a través del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, corresponden al mismo escrito y no se requiere para su decisión la práctica de pruebas, así como tampoco interviene otra parte diferente del solicitante, por ello no median, en la presente decisión, autos de trámite.

Así mismo, se precisa que, las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales dentro del trámite objeto del presente Acto Administrativo.

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 13

Del recurso de reposición interpuesto

Una vez realizadas acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación procede a transcribir la pretensión contenida en el recurso incoado, la cual va encaminada a que algunas de las obligaciones contenidas en dicho acto administrativo:

"... se ajusten a la normatividad vigente y a la realidad ambiental, económica y social del proyecto, que a raíz de la pandemia actual se ha visto afectada en cuanto a su continuidad y operación en el tiempo, poniendo en riesgo la situación laboral de múltiples trabajadores directos e indirectos".

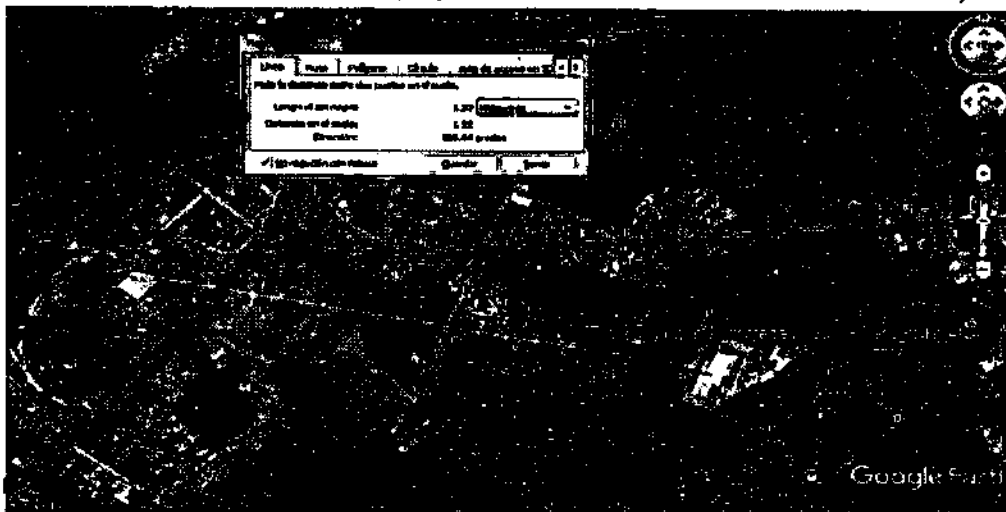
Ahora bien, es preciso resaltar que atendiendo las peticiones contenidas en el recurso de reposición que nos ocupa y para efectos de determinar la procedencia de la modificación solicitada que recae sobre aspectos eminentemente técnicos, la Corporación emitió el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, en el cual se procedió a analizar los motivos de inconformidad del recurrente y sobre los cuales ésta Autoridad procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Frente al párrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, el recurrente solicita:

"PARÁGRAFO PRIMERO: presentar ante Corpoboyacá junto con los resultados de la evaluación de emisiones de las fuentes fijas, un Estudio de Dispersión realizado a partir de dichos resultados, garantizando que estos se obtengan de laboratorios acreditados por el IDEAM y contratados por la Compañía. Lo anterior, en reemplazo de la obligación de presentar un Estudio de Calidad de Aire".

Y los argumentos que soportan la anterior petición son:

"La planta de ELECTROPORCELANA GAMMA S.A.S. se encuentra aproximadamente a un (1) kilómetro de la estación de Calidad de Aire del Sena (ver imagen tomada de Google Earth). En esta estación, se controla el Material Particulado -PM10- en forma permanente, como lo reportan los informes de Calidad de Aire emitidos por esta Corporación en su página web (<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/informes-del-estado-calidad-del-aire/>).



Adicionalmente, la topografía del terreno entre la planta y dicha estación es llana y no presenta mayores desniveles o barreras que puedan generar distorsión de las posibles emisiones provenientes de nuestra planta. La siguiente figura muestra la rosa de vientos, que permite evidenciar la influencia de las posibles emisiones generadas en nuestros procesos en la Estación SENA.

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 13



Precisamente esta Autoridad cuenta con importantes registros históricos de la Calidad del Aire de la estación SENA, los cuales evidencian una zona o área de influencia de la estación, con una BUENA Calidad del Aire, toda vez que sus niveles se mantienen muy por debajo de los niveles máximos permitidos para el parámetro PM10. Lo anterior se refleja en la siguiente figura, en donde podemos observar que el promedio mensual del parámetro PM10 de la Estación SENA, es $35 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y el límite permisible es de $70 \mu\text{g}/\text{m}^3$ para la norma diaria.

...Por lo anteriormente manifestado, solicitamos respetuosamente que la obligación de presentar un monitoreo y seguimiento a la Calidad del Aire para los parámetros PM10 y PM2.5, sea reemplazada por un Estudio de Dispersión efectuados a partir de los resultados de los monitoreos realizados a las fuentes fijas, proveniente de laboratorios acreditados por el IDEAM y contratados por la Compañía. Este estudio cuenta con la suficiencia técnica, dado que se realiza a partir de modelos aprobados por la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos, garantizando de esta manera una información verídica, suficiente y representativa a esta Autoridad".

En respuesta a los anteriores argumentos, mediante el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, se establece:

"...La realización de monitoreos de calidad del aire pretende contar con información primaria del área de influencia directa del proyecto, máxime cuando en el municipio de Sogamoso existen diversas fuentes de emisión que aportan a los resultados de la estación SENA correspondiente la red de monitoreo de Corpoboyacá, y en la cual además no se realiza la medición de material particulado inferior a 2.5 micras – PM2.5, parámetro que se exige en la obligación. Así mismo, para que un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI sea representativo, debe contar mínimo con la localización de dos estaciones que se ubiquen vientos arriba y vientos abajo del proyecto a fin de determinar la influencia real de la operación del mismo sobre la calidad de aire de la zona y verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente en materia de calidad del aire según la Resolución 2254 de 2017. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en su manual de diseño.

Es pertinente aclarar que además, los resultados de calidad del aire obtenidos en dichos monitoreos, son empleados como insumo para la alimentación, validación y calibración del modelo de dispersión, correspondiente a una estimación de la distribución espacial de las emisiones generadas por el proyecto en el área circundante y su aporte sobre la calidad del

03 FEB 2023 - - 00147

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 13

aire de la zona, la cual se realiza mediante el empleo de modelos matemáticos que cuentan con una serie de restricciones o condiciones de cálculo, en función de las emisiones de la fuente, las condiciones meteorológicas, las concentraciones de calidad del aire y las características del terreno circundante a la fuente, entre otros aspectos.

Adicionalmente, se aclara que la obligación de presentación de estudios de dispersión ya se encuentra establecida de manera independiente en el parágrafo tercero de la Resolución 0999 del 07 de julio de 2020, por lo que no es posible hacer el remplazo de la obligación por otra ya existente”.

En consecuencia, el mismo Concepto determina frente a esta solicitud, que:

“(...) se recomienda no acceder a la pretensión del recurrente y ratificar lo establecido en el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución 0999 del 7 de julio de 2020”.

Ahora, frente a la obligación contenida en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, el recurrente solicita:

“PARÁGRAFO TERCERO: Indicar que la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, para correr el Modelo de Dispersión, podrá ser obtenida de las estaciones del IDEAM ubicadas en el área de influencia de la empresa o de información satelital de instituciones científicas acreditadas internacionalmente. Debido a lo anterior, no es necesario instalar una estación meteorológica.

Adicionalmente, la calibración y validación del modelo se realizará con los resultados obtenidos de la Estación de Calidad del Aire - SENA, gracias a que la misma se encuentra ubicada aproximadamente a un (1) kilómetro de la planta”.

Y los argumentos que soportan la anterior petición son:

2.3.1. Estación meteorológica.

En línea con lo establecido en el numeral 2.2. del presente Recurso y frente a la obligación de instalar una estación meteorológica, debemos indicar que la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones puede ser obtenida de las estaciones del IDEAM ubicadas en el área de influencia de la empresa o de información satelital de instituciones científicas acreditadas internacionalmente. Instalar una estación meteorológica resulta una carga muy onerosa para la compañía y más aún, en plena emergencia económica y social a sabiendas que dicha obligación puede cumplirse con la información mencionada anteriormente..., cuenta con la información meteorológica de la estación SENA la cual permanece en el área de influencia de las posibles emisiones de nuestra empresa.

2.3.2. Modelo de Dispersión.

Con el fin de dar cumplimiento a la entrega de un modelo de dispersión de contaminantes, solicitamos a esta Autoridad que este sea elaborado con base a los últimos estudios de emisión de las fuentes fijas de la planta, los cuales se realizarán de conformidad con la periodicidad establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010, norma aplicable para el caso de Autos. Es decir, cuando según el mencionado Protocolo, se deban presentar las correspondientes evaluaciones de emisiones, la Empresa correrá el respectivo Modelo de Dispersión, con el fin de guardar unidad con el cumplimiento de las obligaciones y el ordenamiento jurídico aplicable.

Adicionalmente, la calibración y validación del modelo se realizará con los resultados obtenidos de la Estación de Calidad del Aire - SENA, gracias a que la misma se encuentra ubicada aproximadamente a un (1) kilómetro de la planta”.

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 13

En respuesta a los anteriores argumentos, mediante el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, esta Corporación considera lo siguiente:

"El artículo 2.2.2.5.1.10.5, del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...EQUIPOS DE MEDICIÓN Y MONITORES DE SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones"

Adicionalmente, el artículo 2.2.5.1.7.7 del mismo Decreto, sobre el contenido de la Resolución de otorgamiento del permiso establece entre otros aspectos que esta debe contener: "(...) 7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, como se mencionó anteriormente la Resolución 2254 de 2017, en su artículo 8 determina que el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, podrá ser ordenado por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, puedan generar impactos negativos en la calidad del aire.

Ahora bien, reconociendo que CORPOBOYACÁ como autoridad ambiental cuenta con autonomía para exigir a las actividades generadoras de emisiones atmosféricas, la presentación periódica de estudios técnicos de monitoreo de sus emisiones así como de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, y entendiendo la influencia de las condiciones meteorológicas sobre la dispersión de emisiones contaminantes en la atmósfera, especialmente en su dilución, concentración y transporte, se considera lo siguiente:

El Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire – Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA, establece una serie de objetivos para este tipo de sistemas, siendo en el presente caso de tipo industrial – SVCAI, de los cuales se resaltan los siguientes:

- **Observar las tendencias a mediano y largo plazo:** Pretende "vigilar las variaciones en la calidad del aire como consecuencia del desarrollo urbano, industrial o de otra índole, al igual que la ocurrencia de condiciones meteorológicas adversas para la dispersión de determinados contaminantes. Influyen las condiciones geográficas, socioeconómicas o climatológicas de la región estudiada".
- **Validar los modelos de dispersión de la calidad del aire:** Estos permiten relacionar las emisiones de un contaminante proveniente de una fuente de emisión o de un conjunto de fuentes con las concentraciones de dicho contaminante sobre el área de estudio, por lo que se constituyen como una herramienta de tipo predictivo que se emplea a fin de determinar y analizar posibles impactos sobre la calidad del aire, generados por fuentes de emisión existentes en un espacio y tiempo determinados. Para validar dichos modelos, **debe considerarse el uso de los datos de calidad del aire** y el desarrollo de estadísticas e índices de validación, como error medio absoluto, error estándar, entre otros. Así mismo, la calibración y validación del modelo implica además un adecuado conocimiento de las emisiones de la fuente evaluada y de las **condiciones meteorológicas y topográficas locales.**

03 FEB 2023 - - 00147

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 13

Así las cosas, la información meteorológica es fundamental a la hora de ejecutar modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, por lo que su estudio es de vital importancia para la generación de alertas tempranas y la mitigación de posibles impactos negativos asociados a la calidad del aire, por lo que se requiere que la información sea específica en cuanto a formato, resolución temporal (1 hora) y representatividad temporal (5 años), motivo por el cual se impone la obligación de instalar una estación meteorológica de manera permanente, a fin de contar con información primaria para la alimentación de los modelos de dispersión requeridos y su efectiva validación, obtener predicciones que se aproximen a la realidad del proyecto y facilitar la toma de decisiones por parte del titular del permiso de emisiones atmosféricas así como de la autoridad ambiental en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

b) Sobre los argumentos presentados por la Empresa referentes a la solicitud de realizar la calibración y validación del modelo con los datos de calidad del aire de la estación SENA de la red de monitoreo de calidad del aire de Corpoboyacá, se recomienda no acceder a la pretensión por las consideraciones previamente expuestas en el literal anterior y en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.

c) Sobre la solicitud de que el modelo de dispersión sea elaborado con base en los últimos estudios de emisión para fuentes fijas de la planta, los cuales la empresa indica "se realizarán de conformidad con la periodicidad establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010... es decir, cuando según el mencionado Protocolo, se deban presentar las correspondientes evaluaciones de emisiones, la Empresa correrá el respectivo Modelo de Dispersión, con el fin de guardar unidad con el cumplimiento de las obligaciones y el ordenamiento jurídico aplicable", se considera lo siguiente:

El primer modelo de dispersión deberá realizarse en el término establecido en la obligación, es decir, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para lo cual podrán tomar como insumo de emisiones, los resultados del último muestreo isocinético ya realizado en las fuentes fijas de emisión o en su defecto, la estimación de las emisiones realizada por factores de emisión, y no esperar a la ejecución del próximo muestreo para realizar la corrida del modelo.

Posteriormente, el modelo de dispersión deberá entregarse anualmente, considerando la periodicidad establecida en el párrafo sexto del artículo tercero de la Resolución 0999 (ver análisis realizado en el numeral 4.4 del presente concepto técnico)".

En consecuencia, el mismo Concepto determina frente a esta solicitud, que:

"De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se recomienda no acceder a las pretensiones del recurrente y mantener la obligación establecida en el párrafo tercero del artículo tercero de la Resolución 0999 del 7 de julio de 2020".

Ahora, en relación con el párrafo quinto del artículo tercero de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, el recurrente solicita:

"PARÁGRAFO QUINTO: Presentar ante esta Autoridad informe de emisión de ruido a partir del año 2021 y posteriormente con una periodicidad igual a las mediciones de las emisiones atmosféricas de fuentes fijas. En caso de presentarse algún cambio en el proceso productivo, se procederá con la medición de la emisión de ruido de manera inmediata y se informará oportunamente a la Autoridad".

Al respecto argumenta:

"Teniendo en cuenta el histórico de esta planta y las proyecciones a cinco años presentadas a esta Autoridad y referenciadas en el Informe Técnico 20423 del 25 de junio de 2020, solicitamos a esta Autoridad que el Informe de Emisión de Ruido sea presentado por la Compañía con una frecuencia igual a las mediciones de las emisiones atmosféricas, toda vez

que debido a la estabilidad de la planta y su proyección en los próximos años, no se vislumbran cambios significativos que puedan alterar las emisiones de ruido e incumplir la normalidad vigente en la materia.

De igual manera, solicitamos sea ajustado el parágrafo quinto del artículo tercero para que la próxima medición de emisión de ruido sea presentada en la siguiente anualidad, teniendo en cuenta la estabilidad del proceso y la situación de emergencia económica actual, que obliga a la Sociedad procurar cuidar los costos y gastos para su sostenibilidad en el tiempo y el mantenimiento de empleos.

En caso de presentarse algún cambio en el proceso productivo, se procederá con la medición de la emisión de ruido de manera inmediata y se informará oportunamente a la Autoridad”.

En consecuencia, en el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, esta Corporación considera que:

*“Sobre esta petición, cabe señalar que la medición de emisión de ruido no necesariamente presenta una relación directa con la realización de monitoreos isocinéticos en fuentes fijas, toda vez que existen diferentes procesos y actividades susceptibles de elevar los niveles de presión sonora además de los procesos de molienda, tales como el tránsito de vehículos de carga, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de material, entre otras actividades, que también requieren ser objeto de seguimiento y control periódico. Así las cosas, para esta Corporación, el recurrente **no sustenta técnicamente su petición**, por lo que se recomienda ratificar la obligación establecida en el parágrafo quinto del artículo tercero de la Resolución No. 0999 del 7 de julio de 2020 por lo que se recomienda ratificar su contenido.*

Se aclara que los informes técnicos de emisión de ruido deben contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, y para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma”.

Siguiendo con las peticiones de la sociedad recurrente, frente al parágrafo sexto del artículo tercero de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, la misma solicita:

“PARÁGRAFO SEXTO: La empresa deberá allegar los resultados de los estudios de evaluación de emisiones (estudios isocinéticos) según la periodicidad establecida en la Resolución 2153 de noviembre 2 de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

Petición que soporta con los siguientes argumentos:

“La frecuencia de estudios establecido en el parágrafo sexto del artículo tercero debe ser acorde a lo establecido en la Resolución 2153 de noviembre 2 de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”, tal y como lo reconoce esta Autoridad en el concepto técnico y en la Resolución de la referencia.

Específicamente para el caso que nos ocupa, la frecuencia para las mediciones y monitoreo de las fuentes fijas “MOLINO TEUTONIA”, “MOLINO DE BOLAS” y “MOLINO ASTECNIA”, obedecerá a lo establecido en el numeral 3.2. Frecuencia de los Estudios de Evaluación de Emisiones para las demás actividades industriales, utilizando la Unidad de Contaminación Atmosférica -UCA-. Lo anterior, inclusive fue reconocido por la propia autoridad en el acto administrativo que se repone y en su correspondiente Concepto Técnico.

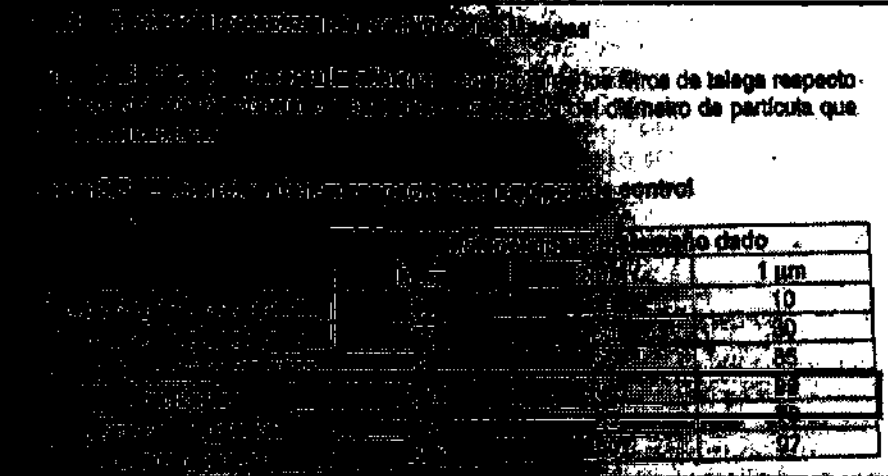
A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

De acuerdo con las mediciones realizadas y que se encuentran dentro del expediente de la Referencia, las mediciones deberían ser cada 3 años, según la Tabla 9 del protocolo mencionado y que se adjunta a continuación, ya que los resultados de la evaluación de emisiones del parámetro Material Particulado (MP) de las fuentes fijas en mención, se encuentran entre un 87% y un 96% por debajo de la norma máxima permisible:

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA)	Contaminante	Frecuencia de Monitoreo
50.25	MP	3
$>0.25 \leq 0.5$	Bajo	2
$>0.5 \leq 1.0$	Medio	1
$>1.0 \leq 2.0$	Alto	1/6 (meses)
>2.0	Muy alto	1/3 (meses)

Adicionalmente, tal como se adjuntó en la información para la solicitud del permiso, estos equipos poseen sistemas de control ambiental al final del proceso – del tipo filtros de mangas (filtro de tela) con limpieza neumática, los cuales presentan una eficiencia de retención para Material Particulado (MP) mayor al 99%, tal como lo referencia la tabla 5.5 del libro "Ventilación Industrial y Equipos de Limpieza de Aire", de los autores Jorge L. Puerta y Rigoberto Quinchía, tercera edición (2003), página 175.



Diámetro de partícula (µm)	Eficiencia (%)
1 µm	10
10	90
20	95
30	96
40	97

En concordancia con lo anterior, las mediciones deberán efectuarse según el resultado de la Unidad de Contaminación Atmosférica".

Al respecto de lo indicado por la sociedad, esta Autoridad Ambiental mediante el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, determina lo siguiente:

"Inicialmente es importante mencionar que los lineamientos contemplados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas corresponden a criterios que pueden ser acogidos total o parcialmente por la autoridad ambiental competente, dado que en caso de considerarse, esta tiene la facultad de establecer obligaciones más rigurosas pero no más flexibles, en el marco del principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

En cuanto a la argumentación de la empresa en la que indica que "De acuerdo con las mediciones realizadas y que se encuentran dentro del expediente de la Referencia, las

03 FEB 2023 - - 00147

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 13

mediciones deberían ser cada 3 años, según la Tabla 9 del protocolo mencionado y que se adjunta a continuación, ya que los resultados de la evaluación de emisiones del parámetro Material Particulado (MP) de las fuentes fijas en mención, se encuentran entre un 87% y un 96% por debajo de la norma máxima permisible", se aclara que dicha frecuencia es dinámica en función de los resultados obtenidos, por tanto, si se contemplara acoger lo establecido en el Protocolo al respecto, cada vez que se adelante un monitoreo de emisiones en una fuente fija, debe ser realizado nuevamente el cálculo de las UCA para así definir la periodicidad del siguiente. Por tal motivo, no es correcto afirmar que en adelante la periodicidad de la toma de muestras sea de tres (3) años, dado que las condiciones operativas del proyecto pueden presentar variaciones en el tiempo.

Por otra parte, en el desarrollo de la actividad económica que genera la emisión, pueden presentarse variaciones importantes en las condiciones meteorológicas, las cuales inciden directamente en la dispersión de los contaminantes emitidos, y que en el marco de la responsabilidad social y ambiental deben ser monitoreadas, registradas, analizadas y reportadas a la autoridad ambiental de manera periódica a fin de que se logren prevenir, predecir y estimar posibles afectaciones ambientales que se puedan presentar con ocasión al desarrollo del proyecto.

Así mismo, para esta autoridad ambiental, la actividad generadora de la emisión debe garantizar la disponibilidad de información de resultados de monitoreo isocinético con representatividad temporal para el adecuado desarrollo de su función de control y seguimiento, y poder determinar la eficiencia de las medidas de control implementadas para la prevención de la afectación de la calidad del aire del área de influencia".

Y frente a la petición en particular, colige:

"...se recomienda no acceder a la pretensión del recurrente (...)"

Finalmente, en el marco del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado No. 13127 del 28 de agosto de 2020, la sociedad **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S**, solicita frente al artículo primero de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020:

"...se aclare el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de la referencia, en el sentido de indicar que se otorga el Permiso de Emisiones Atmosféricas a los sistemas MOLINO TEUTONIA, MOLINO DE BOLAS y MOLINO ASTECNIA, de conformidad con la información que reposa dentro del expediente PERM 00009-18. Lo anterior toda vez que, el artículo referido tiene una imprecisión en el ID de los sistemas como se muestra a continuación:

ID	Coordenadas Geográficas		coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
MOLINO TEUTONIA CHIMENEA DESCARGA FILTRO MANGAS (Capacidad 1ton/hora)	5°45'15.71"N	72°53'55.94"O	1128206,234	1130557,492
MOLINO DE BOLAS CHIMENEA DESCARGA FILTRO MANGAS (Capacidad 1ton/hora)	5°45'15.56"N	72°53'55.99"O	1128203,629	1130555,545
MOLINO DE BOLAS CHIMENEA DESCARGA FILTRO MANGAS (Capacidad 1ton/hora)	5°45'15.25"N	72°53'58.13"O	1128194,234	1130551,572

Para el caso en particular de la petición anteriormente descrita, se determinó en el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022:

"Una vez verificada la información que reposa en el radicado No. 8006 del 29 de abril de 2019, en documento Anexo 5 "Plano Inventario y Localización de Fuentes Fijas" que reposa en el expediente PERM-00009-18, se evidencia que el concepto técnico No. 20423 de fecha 25 de junio de 2020, presenta un error de transcripción en la identificación de las fuentes de emisión, así como en la capacidad operativa del MOLINO ASTECNIA, la cual corresponde realmente a 3.2 ton/hora. En tal sentido, se recomienda aclarar artículo primero de la Resolución 0999 del 7 de julio de 2020".

03 FEB 2023 - - 0 0 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 13

En consecuencia, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la sociedad **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S.**, ya identificada, y de acuerdo con lo contemplado en el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, se colige que no le asiste razones a ésta Corporación para proceder con la modificación de los párrafos primero, tercero, quinto y sexto del artículo tercero de la Resolución No. 0999 de fecha 07 de julio de 2020, razón por la cual se procederá a confirmar las obligaciones contenidas en dichas disposiciones.

Por su parte, frente al artículo primero de la Resolución No. 0999 de fecha 7 de julio de 2020, queda demostrado que en el Concepto Técnico No. 20423 de fecha 25 de junio de 2020, se incurrió en un error de transcripción, motivo por el cual y atendiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, que soporta ésta decisión, se requiere modificar el acápite correspondiente de la Resolución impetrada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER los párrafos primero, tercero, quinto y sexto del artículo tercero de la Resolución No. 0999 de fecha 07 de julio de 2020, por medio de la cual se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S.**, con NIT. 890900121-4, para la operación de la Planta de fabricación de materiales refractarios, ubicada en el predio denominado "La Alcacia", localizado en el Kilómetro 5, vía Corrales, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y en consecuencia, se **CONFIRMAN** las obligaciones contenidas en dichas disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el artículo primero de la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de, **ACLARAR** el nombre de una de las fuentes sobre las cuales se otorga el permiso de emisiones atmosféricas el cual queda de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S.** identificada con NIT. 890900121-4, para la operación de la Planta de fabricación de materiales refractarios, ubicada en el predio denominado "La Alcacia", localizado en el Kilómetro 5, vía Corrales, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), actividad que se desarrollará en los sistemas de molienda, que se encuentran identificados de la siguiente manera:*

ID	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
MOLINO TEUTONIA CHIMENEA DESCARGA FILTRO MANGAS (Capacidad 1 ton/hora)	5°45'15.71"N	72°53'55.94"O	1128208,234	1130557,492
MOLINO DE BOLAS CHIMENEA DESCARGA FILTRO MANGAS (Capacidad 1 ton/hora)	5°45'15.56"N	72°53'55.99"O	1128203,629	1130555,545
MOLINO ASTECNIA CHIMENEA DESCARGA FILTRO MANGAS (Capacidad 3.2 ton/hora)	5°45'15.25"N	72°53'56.13"O	1128194,234	1130551,572

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0999 del 07 de julio de 2020, continúan incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 220219 de fecha 20 de abril de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 FEB 2023 - - 00167

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 13

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S.**, con NIT. 890900121-4, representado legalmente por el señor **TYRONNE ALEXIS BONNETT GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.729.038, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 48 No. 72 Sur-01, en la ciudad de Sabaneta – Antioquia, correo electrónico: jochoab@corona.com.co y mcorrea@corona.com.co; celulares: 3113988852 – 3146491283.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **PERM-00009-18** estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivo en: Resoluciones- Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00009-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

06 FEB 2023 - - 0015,5

Por medio de la cual se corrige un error formal en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1718 del 07 de septiembre de 2022 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante **Resolución No. 1718 del 07 de septiembre de 2022**, resolvió "(...) Ordenar la anulación del documento derechos por recaudar No. FTA-20222026989, emitido el 27 de abril de 2022 (...)".

Que CORPOBOYACÁ de forma oficiosa procedió a verificar si existen disposiciones que ameriten ser aclaradas, por lo cual, se evidenció que en el precitado acto administrativo se incurrió en un error en la parte motiva y resolutive respecto al número de una factura. Por tal motivo, se procederá a realizar la respectiva corrección de errores formales de transcripción en los términos y condiciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

06 FEB 2023 - - 00155

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Al respecto, el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"¹

La norma y jurisprudencia transcrita, reconoce la auto tutela administrativa y otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurra durante el trámite administrativo y así, evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Conforme con lo anterior, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, en que se incurra en los actos administrativos, por lo que, desde luego se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

06 FEB 2023 - - 0 0 1 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia al representante legal del municipio de Tunja, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada para tal fin enviando la citación a la Calle 19 No. 9-95 Edificio Municipal Tunja – Boyacá, al correo electrónico contactenos@tunja-boyaca.gov.co y a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a la Carrera 3 este No. 11-20 Tunja - Boyacá o correo electrónico info.tunja@veolia.com.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales OOLA-00014-01

RESOLUCIÓN No.

06 FEB 2023 - - 00156

Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00081-22”.

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022, el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, solicitó el aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a noventa y ocho (98) árboles de la especie Eucalipto, localizados en el predio denominado “Los Cochinitos”, ubicado en la vereda La Chorrera, del municipio de Samacá (Boyacá).

Que por medio de oficio radicado No.150-13260 de fecha 12 de septiembre de 2022, Corpoboyacá envió al señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, mediante radicado con No. 022821 de fecha 26 de septiembre de 2022, el interesado allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003102 de fecha 26 de septiembre de 2022, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.114.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, y (ii) comprobante de recaudo por el mismo valor.

Que mediante Auto No. 962 del 18 de octubre de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, acto administrativo que fue comunicado mediante correo electrónico de la misma fecha.

Que el día 24 de octubre de 2022, se realiza visita técnica por parte de una profesional adscrita al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 20220016AF del 28 de noviembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indica la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

06 FEB 2023 - - 00156

Continuación Resolución No. _____ Página 2

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De las normas aplicables al caso

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la Resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*

06 FEB 2023 - - 00156

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

“... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *“Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento forestal está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Así entonces, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por la profesional adscrita a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 24 de octubre de 2022, y la documentación aportada por el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. 20220016AF del 28 de noviembre de 2022, en el cual se determina que se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y contiene la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal.

En tal sentido, frente al uso de suelo el concepto técnico No. 20220016AF del 28 de noviembre de 2022, establece frente al uso de suelo y al Plan de Ordenamiento y Manejo Forestal - PGOF, lo siguiente:

(...)

3.3.2 USO DEL SUELO

Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo recomendado, según el Acuerdo Municipal 008 de septiembre 2015, "Por El Cual Se Adopta La Revisión General Del Esquema De Ordenamiento Territorial Del Municipio De Samacá", establecido mediante Acuerdo No. 017 del 23 de diciembre de 2000, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Samacá

Artículo 158 - Área Minero Industrial Sostenible - PdMI2

Áreas con actividades minero industriales sostenibles, permitidas dentro del área con función amortiguadora, que deben reforzar el cumplimiento de las normas y estándares ambientales de las actividades mineras y minero industriales y la implementación de pactos minero ambientales, mitigando los procesos de contaminación y deterioro del ecosistema mediante la atención de problemas de contaminación atmosférica por emisiones de material particulado provenientes de los hornos de coquización; del uso inadecuado del agua y la contaminación en procesos de escorrentía, de las aguas subterráneas y los cuerpos hídricos relacionados con el área; y el deterioro del suelo en actividades de acopio y la inadecuada disposición de estériles.

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

06 FEB 2023 - 11:01:56

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Uso Principal: Actividades minero industriales sostenibles que no alteren los atributos de la biodiversidad existente o por restaurarse.

Uso Compatible: Actividades destinadas a la protección ambiental.

Uso Condicionado: Forestal productor.

Uso Prohibido: Demás usos

Requisitos para usos condicionados: Las actividades forestales productoras dentro del área serán únicamente de producción indirecta. Las actividades minero industriales sostenibles no deben alterar los atributos de la biodiversidad existente o por restaurarse y tendrá seguimiento estricto de las actividades realizadas y de los planes de manejo ambiental por parte de las autoridades municipales y ambientales.

Parágrafo: Corpoboyacá hará seguimiento estricto a aquellas áreas que se encuentren bajo el uso minero industrial sostenible, con el fin de verificar que no se generen impactos en las áreas de páramo y con función amortiguadora, bajo el estricto cumplimiento del plan de manejo ambiental correspondiente.

3.3.3 Plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF

Mediante la Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011 proferida por la Corporación, se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF en la jurisdicción de la Corporación. El artículo tercero de la resolución en mención declara oficialmente en la jurisdicción de la Corporación, las tierras de vocación forestal, siguiendo los lineamientos allí establecidos e indica las áreas forestales de protección y producción, y sus respectivas restricciones. Una vez cotejada la ubicación del predio con la información cartográfica del Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio Los Cochinitillos y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentra ubicado dentro de las áreas de PGOF denominado **AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN** con plantaciones de carácter productor, que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se establecerán plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan al aprovechamiento comercial.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Los Cochinitillos de la vereda La Chorrera del Municipio de Samacá, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentren en las zonas consideradas como áreas forestales de producción de plantaciones de carácter productor. En la siguiente imagen se encuentra la ubicación del predio Los Cochinitillos Cochinitillos con respecto a la zonificación de áreas de producción y protección establecidas en el PGOF.

(...)

3.5.2. Inventario forestal realizado por Corpoboyacá: Para confrontar técnicamente el inventario forestal presentado por el Usuario (número, coordenadas de ubicación, especies, DAP y altura de los árboles). El funcionario de Corpoboyacá, en compañía del autorizado para atender la visita, realizaron recorrido por el área sujeta de aprovechamiento forestal solicitado. Se pudo verificar la presencia de noventa y ocho (98) individuos forestales, las medidas de DAP y altura.

Sin embargo, las coordenadas presentadas por el solicitante en el Radicado de entrada No. 017793 del 29 de julio de 2022, para el formulario FGR-06 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS tienen un error de transcripción, ya que solo se colocó una coordenada para todos los árboles y está solo en grados, por lo que se verifica en campo las coordenadas de ubicación, determinando que la coordenada en grados con decimales colocada en el formato si concuerda con el sitio. Sumado a esto, en el inventario forestal se incluyen individuos con DAP menores a 10 cm, por lo que serán excluidos del

trámite, estableciendo el aprovechamiento forestal solo de noventa y cuatro (94) individuos de Eucalipto (*Eucaliptus sp*) y así se obtendrá un volumen final de 49.74 m³
(...)

Que así mismo el concepto técnico concluye:

"(...) Es viable otorgar al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá el aprovechamiento forestal de árboles aislados de noventa y cuatro (94) árboles de Eucalipto (*Eucaliptus sp*) con un volumen total de 49.74 m³.

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vertices	
			Latitud	Longitud
94	Eucalipto	<i>Eucaliptus sp</i>	5°28'44,66"	73°31'39,02"
			5°28'45,25"	73°31'37,76"
			5°28'44,54"	73°31'37,44"
			5°28'43,60"	73°31'38,37"

Ahora bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de apea los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores.

De otra parte, es preciso señalar que a partir de la ejecutoria de la presente autorización se le permite al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, desarrollar la actividad, no obstante, si se presenta alguna circunstancia frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho, que el permiso que nos ocupa se fundamentó en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que se acoge en su integridad en el presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el Concepto Técnico No. 20220016AF de fecha 28 de noviembre de 2022, y a su vez, presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la misma, la cual se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8., del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones referidas en el Concepto Técnico No. 20220016AF de fecha 28 de noviembre de 2022, y que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento de árboles aislados solicitada por el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA identificado con cédula de

ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, correspondiente noventa y cuatro (94) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp) con un volumen final de 49.74 m³, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Los Cochinitillos", ubicado en la vereda La Chorrera, del municipio de Samacá (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

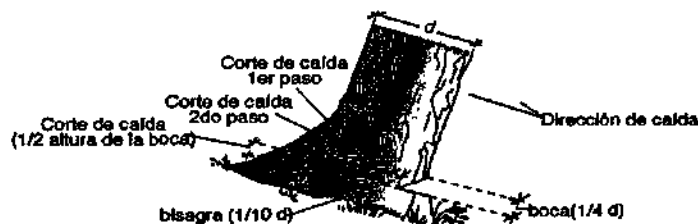
Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vértices	
			Latitud	Longitud
94	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i> sp	5°28'44,66"	73°31'39,02"
			5°28'45,25"	73°31'37,76"
			5°28'44,54"	73°31'37,44"
			5°28'43,60"	73°31'38,37"

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. - **Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 1), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Figura 1. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
 - Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
 - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
 - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados.

2. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización.

3. Impacto ambiental

Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

A pesar que en la visita de evaluación efectuada por Corpoboyacá no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto de aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos.

4. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

06 FEB 2023 - - 11 15 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas

ARTÍCULO CUARTO: El señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, NO podrá comercializar los productos objeto del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a la siembra de trescientas noventa y un (391) plántulas, de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el municipio de Samacá mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de compensación deberá ejecutarse mediante el sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Hayuelo *Dodonaea viscosa*, mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Chilco *Bacharis rupicola*, duraznillo *Abatia parviflora*, tibar *Escallonia paniculata* u otras que se adapten bien a la región.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados corresponde al predio denominado "Los Cochinitos", con matrícula inmobiliaria No. 070-19229, localizado en la vereda La Chorrera, en el municipio de Samacá (Boyacá), o en áreas de importancia ambiental previamente establecidas por el municipio. En el lote no se encuentran especies nativas que pudieran verse afectadas con las labores propias del aprovechamiento forestal solicitado

PARÁGRAFO CUARTO: Período para ejecutar la compensación forestal: el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, dispone de un periodo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO Actividades de mantenimiento forestal: establecidas las trescientas noventa y un (391) plántulas el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SEXTO: el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, deben presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las trescientas noventa y un (391) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico acogido, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del área plantada.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, está en la obligación de:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el Artículo Quinto..

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso deberá en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 20220016AF del 28 de noviembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, y/o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Vereda Chorrera, en el Municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3125064912 - 3125072519 y correo electrónico: ambiental.sanmiguel17@gmail.com (autorizado en el formato de registro FGR-06 versión 6 – radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Samacá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Aristhitza Gutiérrez Cadena 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal AFAA-00081-22

RESOLUCIÓN No.

06 FEB 2023 - - 00161

RES-017239

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00048-08”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0598 de fecha 01 de junio de 2009, se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor del señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso, para la operación de un Patio de Acopio de carbón ubicado en la Calle 66 No. 10 - 200 Barrio El Diamante del municipio de Sogamoso - Boyacá, para la actividad productiva de descargue, trituración, almacenamiento y cargue de carbón, cuya capacidad de la trituradora de 60 toneladas día y de almacenamiento de 64 toneladas día; acto administrativo notificado de manera personal el día 05 del mismo mes y año.

Que por medio del escrito radicado No. 150-3815 del 31 de marzo de 2014, el señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la mencionada Resolución.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de ingresos No. 2014002086 del 22 de julio de 2014, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, se evidencia que, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de la solicitud, el interesado cancelo la suma correspondiente a UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.046.435.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 1719 del 13 agosto de 2014, se dispuso iniciar trámite administrativo de renovación del permiso que nos ocupa; acto administrativo notificado el día 26 del mismo mes y año.

Que a través del oficio radicado No. 009003 del 22 de septiembre de 2014, esta Entidad solicitó información adicional necesaria para continuar el trámite de evaluación; en respuesta, el titular allegó con radicado No. 150-12860 del 29 de septiembre de 2014, el plano del centro de acopio.

Que mediante escritos radicados Nos. 140-13570 del 10 de octubre de 2014 y 017320 del 30 de diciembre de 2014, el ente territorial y titular permisionario allegaron certificado del uso del suelo.

Que el día 12 de marzo de 2019, se realizó la visita técnica al proyecto y una vez revisada la información allegada, esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-008025 del 26 de junio de 2019, requirió al señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, para que allegara algunos documentos necesarios para continuar con el trámite, dando respuesta mediante radicado No. 014684 del 13 de agosto de 2019, respecto al formato de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.

Que el día 06 de abril de 2022, se llevó a cabo visita técnica al proyecto mencionado por parte de un funcionario de CORPOBOYACÁ y, mediante oficio radicado No. 150-4524 del 19 de abril de 2022 se solicitó al señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, allegar información adicional; quien mediante radicado No. 017552 del 27 de julio de 2022 da respuesta.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022012RPE del 24 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica*

Continuación Resolución No. _____ Página 3

o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).”

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas*

Continuación Resolución No. _____ Página 5

combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);

- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

... 2.12. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 1719 del 13 agosto de 2014, por medio del cual se inició el trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, ya identificado, para la actividad productiva de descargue, trituración, almacenamiento y cargue de carbón, con una capacidad de trituración de 60 Toneladas día y almacenamiento de 64 Toneladas día, otorgada mediante la Resolución No. 0598 del 01 junio de 2009.

06 FEB 2023 - - 00161

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto de renovación está enmarcado en aquellas establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, en su literal "n) *deja al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de establecer, con base en estudios técnicos la necesidad de controlar otras emisiones*"; razón por la cual, la actividad respecto de la cual se solicita la renovación del permiso sub examine se encuentra enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

... 2.12. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022012RPE del 24 octubre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 06 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022012RPE del 24 de octubre de 2022, el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera:

"...el patio de acopio en el cual se desarrolla la actividad productiva de descargue, trituración, almacenamiento y cargue de carbón es compatible con los actuales usos del suelo establecido por el Municipio de Sogamoso..."

Así mismo, el mencionado instrumento técnico concluye:

"... VIABLE RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas dispersas, otorgado mediante Resolución N° 0598 de fecha 01 de junio de 2009, al señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso, para patio de acopio, localizado en la Calle 66 No. 10 — 200 Barrio El Diamante, jurisdicción del Municipio de Sogamoso (Boyacá), para la actividad productiva de descargue, trituración, almacenamiento y cargue de carbón, con una capacidad de trituración de 60 toneladas día y de almacenamiento de 64 toneladas día, específicamente para las siguiente fuente fija de emisión:

NOMBRE	COORDENADAS	COORDENADAS	Latitud	Longitud	Este	Norte
	COOR_NORTE	COOR_ESTE	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
Trituradora	1128278.785	1131237.401	5°45'17,96"N	72°53'33.84"W	5011871.588	2193918.721

"

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término de renovación del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0598 de fecha 01 de junio de 2009, a favor del señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso, para el Patio de acopio localizado en la Calle 66 No. 10 — 200 Barrio El Diamante, del Municipio de Sogamoso (Boyacá), cuya actividad productiva es el descargue, trituración, almacenamiento y cargue de carbón, con una capacidad de trituración de 60 toneladas día y de almacenamiento de 64 toneladas día, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente **RENOVACIÓN** se entenderá realizada en los términos señalados en el Concepto Técnico No. 2022012RPE del 24 octubre de 2022, para la siguiente fuente fija de emisión:

NOMBRE	COORD_NORTE	COORD_ESTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
	.Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional	
Trituradora	1128278.785	1131237.401	5°45'17,96"N	72°53'33,84"W	5011871.588	2193916.721

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término de la renovación del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022012RPE del 24 octubre de 2022, además de las establecidas en la Resolución No. 0598 de fecha 01 de junio de 2009, a saber:

- 1) En un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual, entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes de emisión dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como: la trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de los minerales, vías internas, entre otras.

06 FEB 2023 - - 00161

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- 2) Contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituradora, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del predio, en cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de trituración y transferencia en bandas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, para lo cual deberá en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas a implementar para el debido cerramiento de las trituradoras que se encuentra en operación y el sistema de bandas, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.

- 3) Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un (1) estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínima tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un periodo mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010, a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del patio de acopio.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba del patio de acopio
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta y trituración.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "*por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que del lugar el use de estos equipos y los que la Corporación considere necesario. Los monitores deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

- 4) Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso

de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 días.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

- 5) Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso **un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
- 6) Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a éste, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un estudio de Emisión de Ruido**, el cual deberá desarrollarse un día hábil y no hábil de operación de la planta, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector, en donde se desarrollaran actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

- 7) Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACÁ en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
- 8) Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya *"Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ"*.
- 9) Llevar en las instalaciones del proyecto registros actualizados de los siguientes aspectos: listado de los proveedores de materiales y/ o combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades

06 FEB 2023 - - 0 0 1 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencia ambiental o plan de manejo ambiental).

- 10) En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto:
- a) Manejo de emisiones atmosféricas.
 - b) Manejo del recurso hídrico.
 - c) Manejo del suelo.
 - d) Seguridad Industrial.
 - e) Plan de gestión social.
- 11) Si se requiere realizar cambios en su proceso productivo a fin de incrementar la capacidad de producción del equipo de trituración y/o más equipos deberá solicitar MODIFICACIÓN del Permiso de Emisiones a esta CORPORACIÓN.

PARÁGRAFO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de seguimiento, análisis y/o evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022012RPE del 24 octubre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 66 No. 10 A - 224 barrio El Diamante del municipio de Sogamoso-Boyacá, celulares: 3208909246 - 3103340107, correos electrónicos: nelsonmedina43@gmail.com - silvayaliie@gmail.com, de acuerdo con los radicados Nos. 014684 del 13 de agosto de 2019 y 017552 del 27 de julio de 2022.

06 FEB 2023 - - 0 0 1 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olvia Arísthiza Gutiérrez Cadena 
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carvajal
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00048-08

RESOLUCIÓN No. 0168

(07 DE FEBRERO DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 0093 del 25 de enero de 2023, la titular del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.298.393, fue encargada del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica, dejando su empleo titular en vacancia temporal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo, evidenciando que, en la entidad NO existe disponibilidad de personal inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual se encuentra en vacancia temporal.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto, no hay funcionario de planta para tal fin.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Subdirección de Ecosistemas, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa*, proceso que a la fecha no tiene personal ante el nombramiento en encargo de la señora **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, realizado mediante Resolución No. 0093 del 25 de enero de 2023.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.413.304, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.413.304, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con una asignación básica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.391.661)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



HERMAN ESTTIP AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

08 FFA 2023 - - 00172

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales por reúso y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0209** del 14 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para reúso de aguas residuales previamente tratadas, a nombre de la empresa **PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S** identificada con NIT. **890.706-999-2**, en beneficio del predio El Llano, ubicado en la vereda Guaquira del Municipio de Tota, para uso agrícola en riego de 1.33 hectáreas de cultivos de papa, arveja y pastos, en un caudal de 0.0665 L.P.S.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso No. 0149 del 15 de julio de 2020**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tota del 28 de julio al 11 de agosto de 2020 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 28 de julio al 11 de agosto de 2020.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 12 de agosto de 2020 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales por reúso solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **No. CA-796/21 del 05 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TECNICO:

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico - ambiental, NO es viable otorgar concesión de aguas superficiales por reúso a la empresa PISCIFACTORIA REMAR SAS, identificada con NIT. 890.706-999-2 y representada legalmente por el señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528, expedida en el municipio de Ibagué - Tolima, para el predio denominado "El Llano" identificado con código catastral No. 15822000100000021031000000000 y ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, para uso agrícola en un caudal de 0,4 L/s (riego de cultivos de papa, arveja y pastos), teniendo en cuenta las siguientes razones.

6.1.1 En relación con los parámetros microbiológicos de Coliformes Termotolerantes, Enterococos y Huevos de Helminto superan los límites normativos permisibles establecidos en el artículo 7 (para cultivos de pastos y forrajes para consumo animal, Cultivos no alimenticios para humanos o animales, Cultivos de fibras celulósicas y derivados, Cultivos para la obtención de biocombustibles (biodiesel y alcohol carburante) incluidos lubricantes, Cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles, Cultivos alimenticios que no son de consumo directo para humanos o animales y que han sido sometidos a procesos físicos o químicos) de la Resolución No. 1207 de 2014.

6.1.2 La Resolución 1207 de 2014, indica que el reúso de las aguas residuales tratadas con fines agrícolas debe destinarse a "Cultivos no alimenticios para humanos o animales" así las cosas, el agua de reúso para los cultivos de papa y arveja propuestos en la solicitud, no podrán autorizarse.

6.1.3 La empresa PISCIFACTORIA REMAR SAS, identificada con NIT. 890.706-999-2 y representada legalmente por el señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLANCO, si es de su interés, podrá radicar para la respectiva evaluación de CORPOBOYACÁ un nuevo trámite de concesión de aguas, sin embargo, este deberá venir de forma conjunta con la documentación asociada al trámite de permiso de vertimientos, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o

Cra. 2ª Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / FAX 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

http: www.corpoboyaca.gov.co

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.*

Nota: Se deja la salvedad que en marco del nuevo trámite a solicitar se deberán tener en cuenta las recomendaciones establecidas por CORPOBOYACÁ a través oficio de salida 009446 del 09 de julio de 2021, la Resolución No. 1207 de 2014 y la Resolución No. 1256 de 23 de noviembre de 2021.

- 6.1.4 *Corpoboyacá en el otorgamiento de las concesiones no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos, se evidencia que el contrato de arrendamiento del lote rural identificado con código catastral No. 15822000100021031000 ubicado en la vereda Guáquirá en jurisdicción del municipio de Tota, propiedad de la señora MARIA BRICEIDA TRUJILLO DE RIAÑO para el del proceso de todos y posterior utilización de las aguas tratadas en dicho predio con la empresa PISCIFACTORIA REMAR S.A.S, se encuentra vencido y no se presenta documentación de la tenencia o propiedad del predio por parte de PISCIFACTORIA REMAR S.A.S requisito indispensable para la obtención de dicho permiso.*
- 6.1.5 *La empresa PISCIFACTORIA REMAR S.A.S mediante radicado No. 022949 de septiembre de 2021, indica que se pretende la construcción de un reservorio de aguas dentro del predio, estructura de almacenamiento que no está permitida para este tipo de permiso, toda vez que las aguas de reúso no se pueden almacenar a menos que se cuente con un sistema de almacenamiento confinado.*
- 6.1.6 *El titular deberá abstenerse de hacer el reúso de las aguas residuales tratadas para uso agrícola y abstenerse de realizar descargas a cuerpos de agua o suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 1207 del 25 de julio de 2014 y la Resolución No. 1256 de 23 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se reglamenta lo relacionado con el tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo a lo estipulado en el concepto técnico No. **CA-796/21 del 05 de diciembre de 2022**, desde el punto de vista técnico - ambiental, NO es viable otorgar concesión de aguas superficiales por reúso a la empresa PISCIFACTORIA REMAR SAS, identificada con NIT. 890.706-999-2, para el predio denominado "El Llano" identificado con código catastral No. 158220001000000021031000000000 y ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, para uso agrícola en un caudal de 0,4 L/s (riego de cultivos de papa, arveja y pastos), teniendo en cuenta con los parámetros microbiológicos de Coliformes Termotolerantes, Enterococos y Huevos de Helminto superan los límites normativos permisibles establecidos en el artículo 7 de la resolución 1207 de 2014, y dicho acto administrativo establece que el reúso de las aguas residuales tratadas con fines agrícolas debe destinarse a "**Cultivos no alimenticios para humanos o animales**" así las cosas, el agua de reúso para los cultivos de papa y arveja propuestos en la solicitud, no podrán autorizarse.

Que, de conformidad con lo expuesto en el precitado concepto técnico, y en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 1207 de 2014 y 1256 de 2021, se considera que no es viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales por reúso solicitada para la empresa PISCIFACTORIA REMAR SAS, identificada con NIT. 890.706-999-2 y representada legalmente por el señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528, expedida en el municipio de Ibagué - Tolima, para el predio denominado "El Llano" identificado con código catastral No. 158220001000000021031000000000 y ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, para uso agrícola en un caudal de 0,4 L/s (riego de cultivos de papa, arveja y pastos).

08 FEB 2023 - - 0 n 1 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Superficiales por reúso solicitada **PISCIFACTORIA REMAR SAS**, identificada con NIT. 890.706-999-2 y representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.457.528**, expedida en el municipio de Ibagué – Tolima, para el predio denominado "El Llano" identificado con código catastral No. 158220001000000021031000000000 y ubicado en la vereda Guaquirá del municipio de Tota, para uso agrícola en un caudal de 0,4 L/s (riego de cultivos de papa, arveja y pastos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa **PISCIFACTORIA REMAR SAS**, identificada con NIT. 890.706-999-2 y representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.457.528**, expedida en el municipio de Ibagué – Tolima, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin la autorización de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00015-20, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

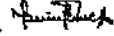
ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto **CA-796/21 del 05 de diciembre de 2022**, a la empresa **PISCIFACTORIA REMAR SAS**, identificada con NIT. 890.706-999-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico master@piscifactoriaremar.com.co según autorización que reposa en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 01386 de 28 de enero de 2020) y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: María Fernanda Góngora González. 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00015-20.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

009 FPA 2023 - - 00173

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 030835 del 14 de diciembre de 2021, la **ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA**, identificada con el NIT. 901364112-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ MARIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.752 expedida en San Mateo, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada “manantial La Chorrera”, ubicada en la Vereda Naranjal, en jurisdicción del municipio de Moniquirá, un caudal total de 0,1471 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 33 suscriptores.

Que mediante Resolución No. 2065 de 23 de noviembre de 2021, emitida por La SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, se otorga autorización sanitaria favorable para la ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, para el uso del recurso hídrico.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2021005237 de fecha 14 de diciembre de 2021, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite la suma de trescientos cuarenta y dos mil ochenta y ocho pesos m/cte. (\$342.088).

Que mediante Auto No. 0212 del 14 de marzo de 2022 notificado personalmente el 15 de marzo de 2022, Corpoboyacá inicia el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LA CHORRERA identificada con NIT. 901.364.112-7, representada legalmente por el señor JOSE MARIANO DIAZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.135.752 expedida en San Mateo (Boyacá) a derivar de la fuente hídrica denominada “La chorrera” (en las coordenadas geográficas Latitud 5° 54' 46,17" N, Longitud: 73° 35' 33,02" O, Altitud 1629 m.s.n.m., localizadas en la vereda Naranjal, en jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá, con un caudal total de 0,1471 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 33 suscriptores.

Que mediante Aviso comisorio No. 110-22 del 19 de agosto de 2022 enviado con radicado de salida 160-012259 del 22 de agosto de 2022 a la Alcaldía Municipal de Moniquirá y se programa visita técnica para el día 9 de septiembre de 2022 a las 09:00 am, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 09 de septiembre de 2022 se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente por parte de las funcionarias Diana Esperanza Monroy Hernández y la contratista Erin Dayana Velásquez adscritas a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá

08 FEB 2023 - - 00 173

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

Que teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0,192 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-324-22 del 11 de noviembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Obras Existentes y Componentes del Acueducto

Captación: Durante la visita técnica se observó la construcción de una estructura en cemento encajado a la base de la roca, con dimensiones ancho 1.3m largo 2.36m y profundidad 1.8m, donde se recoge el recurso hídrico, esta cuenta con dos orificios de rebose por medio de los cuales sale el agua que cae directamente a la quebrada La Chorrera.



Dadas las condiciones de la infraestructura con la que cuenta la Asociación, no es viable hidráulicamente la implementación del sistema de control asociado a las memorias de apoyo entregadas por CORPOBOYACÁ.

Tanque de almacenamiento: El acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento, el cual no se encuentra en uso por parte del mismo; teniendo en cuenta que un usuario se apropió expresamente para su servicio.

Foto 8. Tanque de almacenamiento

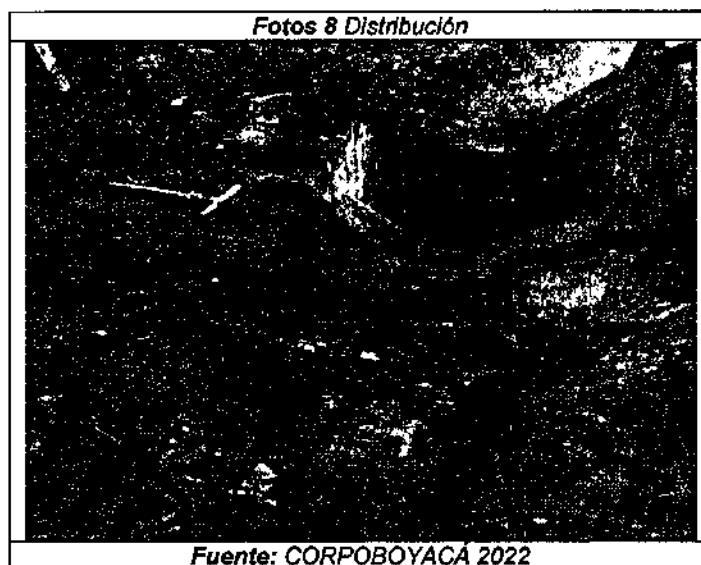
08 FEB 2023 - - D 0 1 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3



Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

Red de distribución: El acueducto cuenta con una red de distribución en regular estado, en el trayecto se evidencia fugas por daños en las mangueras, los cuales son no existe una organización que garantice la disponibilidad de recurso para cada uno de los usuarios.



Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

- **Fijación de avisos comisorios**

Teniendo en cuenta que la alcaldía del municipio de Moniquirá no fijó el aviso comisorio en los tiempos establecidos por la ley, se hace necesario programar nuevamente la visita técnica, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Por lo cual se fija de nuevo Aviso comisorio No. 110-22, del 19 de agosto de 2022 enviado a la alcaldía Municipal de Moniquirá el día 22 de agosto de 2022, se programa visita técnica para el día 9 de septiembre de 2022, hora 09:00 am.

- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua**

Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0,192 L/s., y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio", como se evidencia en la siguiente imagen:

Tabla 2. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Puntaje en cinco por legajo de los proyectos técnicos del sistema y otros gradientes de evaluación (según el caso)						
ACTIVEL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
En la educación (según cuadro)						
En la protección						
En la conservación						
En recursos de identificación	10	10	14	12	11	16
Affiliación de la vivienda	7	6	6	6	6	5
En el mantenimiento y/o aplicación del fuego						
Otros proyectos (apropiados)						
TOTAL PUNTAJE	25	22	28	18	17	15

Tabla 3. Proyectos y actividades propuestas en el quinquenio

B. PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPUESTOS PARA EL QUINQUENIO								
PROYECTO	ACTIVIDADES	MESES	PREVENCIÓN	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CONSERVACIÓN Y RESUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES AFECTADOS	SIEMBRAS DE APFELIS	30		120	120	120	120	120
	JORNADAS DE RECOLECCIÓN DE DEBECIOS	30		6	6	6	6	6
REDUCCIÓN DE PERDIDAS	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO							
	INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES	20		15	20	25	20	33
EDUCACIÓN AMBIENTAL								
	CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN	10		2	2	2	2	2

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Al momento de la visita técnica, se evidencia que existen dos captaciones ubicadas en un costado de la estructura de propiedad del ACUEDUCTO LA CHORRERA; la primera hace parte del expediente OOCA-00129/12, que fue renovada mediante Resolución No. 2674 de 2018, a nombre de los señores RITO ALEJO GARZON DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.659.515 de Guepsa, MARIA CRISTINA ESCOBAR VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía 30.205.860 de Barbosa, y HERNANDO ESLAVA BARON identificado con cedula de ciudadanía No. 2.937.143 de Bogotá, en un caudal de 0.06 L.P.S. con destino a uso doméstico en beneficio de 3 suscriptores con 18 usuarios permanentes, y con destino a uso pecuario de 2 bovinos, a ser derivado en el punto con coordenadas Latitud 5° 54' 45.25" Norte y Longitud 73° 35' 32.81" Oeste, ubicado en la vereda Naranjal del municipio de Moniquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La segunda, hace parte del expediente OOCA-00170/19, a nombre de la señora Martha Fabiola Neira Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.553.448 de Duitama, a derivar de la fuente denominada "Quebrada NN- Antena" un caudal total de 0,0134 L/s (Volumen diario equivalente a 1158 Litros diarios), el cual se discrimina de la siguiente manera: 0,013 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (5 usuarios permanentes y 5 usuarios transitorios) y 0,0004 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso recreativo dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 15469000000000130023000000000.

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Sin embargo, la oferta de caudal no se ve afectada, toda vez que para cada trámite existe una estructura diferente, con caudal independiente.

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, identificada con el NIT. 901364112-7, representada legalmente por el señor JOSÉ MARIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.752 expedida en San Mateo, en un caudal total de 0,192 L/s, para derivar de la fuente denominada "Quebrada La Chorrera", localizada en las coordenadas Latitud 5°54'45.23" N, Longitud 73°35'33.09" O a una elevación de 1667 m.s.n.m.; con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico requerida por 33 suscriptores (86 usuarios permanentes y 71 usuarios transitorios) localizados en la vereda Naranjal, del municipio de Monquirá.
- 6.2 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" la ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, identificada con el NIT. 901364112-7, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, de tal manera que permitan la derivación exclusiva del caudal concesionado, razón por la cual y en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras (con los ajustes a que haya lugar sobre la infraestructura existente) para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 6.4 La ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, identificada con el NIT. 901364112-7, en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar el diseño y ubicación del sistema de almacenamiento, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 6.5 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 200 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en

08 FEB 2023 - - 00173

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.7 Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0,192 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

6.8 La ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, identificada con el NIT. 901364112-7, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.9 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

08 FEB 2023 - 00173

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso Industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

08 FEB 2023 - - 00 17 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

08 FEB 2023 - - 00173

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-324-22 del 11 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre a nombre de la **ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA**, identificada con el NIT. **901364112-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ MARIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.135.752** expedida en San Mateo, en un caudal total de **0,192 L/s**, para derivar de la fuente denominada "Quebrada La Chorrera", localizada en las coordenadas Latitud **5°54'45.23" N**, Longitud **73°35'33.09"O** a una elevación de **1667 m.s.n.m.**; con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico requerida por **33 suscriptores** (86 usuarios permanentes y 71 usuarios transitorios) localizados en la vereda Naranja, del municipio de Monquirá.

08 FEB 2023 - - 00 173

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-324-22 del 11 de noviembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA**, identificada con el NIT. **901364112-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ MARIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.135.752** expedida en San Mateo, en un caudal total de **0,192 L/s**, para derivar de la fuente denominada "Quebrada La Chorrera", localizada en las coordenadas Latitud **5°54'45.23" N**, Longitud **73°35'33.09"O** a una elevación de **1667 m.s.n.m.**; con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico requerida por **33** suscriptores (**86** usuarios permanentes y **71** usuarios transitorios) localizados en la vereda Naranjal, del municipio de Moniquirá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos **2.2.3.2.7.6** y **2.2.3.2.7.8** del Decreto **1076** del **26 de mayo de 2015**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos **2.2.3.2.7.2** y **2.2.3.2.13.16** del Decreto **1076** de **2015**, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a **0,192 L/s**, y una vez revisado el formato **FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA"** presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral **8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales"** y literal **B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio"**. Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado **FGP-09**; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular **3143454423**, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular que cumplimiento al Decreto **1076** del **26 de mayo de 2015**, sección **19 "De las obras hidráulicas"**, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, de tal manera que permitan la derivación exclusiva del caudal concesionado, razón por la cual y en un término de **30 días hábiles**, contados a partir

08 FEB 2023 - - 00173

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras (con los ajustes a que haya lugar sobre la infraestructura existente) para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico CA-324-22 del 11 de noviembre de 2022 aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente OOCA-00104-21 por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

ARTÍCULO QUINTO: informar a La ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, identificada con el NIT. 901364112-7, en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar el diseño y ubicación del sistema de almacenamiento, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 200 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

ARTÍCULO OCTAVO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular que el término de la concesión que se otorga es por el termino de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición del Concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO DECIMO: Informar a la titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

NOV 2023 - - 00173

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto CA-324-22 del 11 de noviembre de 2022, a la ASOCIACION ACUEDUCTO LA CHORRERA, identificada con el NIT. 901364112-7, representada legalmente por el señor JOSÉ MARIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.752 expedida en San Mateo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico, jomadiro22@hotmail.com, según autorización que reposa en el formato FGP-76 (radicado

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

de entrada No. 030835 de 14 de diciembre de 2021) y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Monquirá -Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado**

Revisó: **María Fernanda Góngora González**

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00104-21

RES 017750

RESOLUCIÓN No.

08 OCT 2023 - - 00174

"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0973 del 21 de octubre de 2022 CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas latitud 5° 34'12.32", Longitud 73° 32' 30,8", para la construcción de una obra tipo "Box Couvert", para solucionar un paso vial de difícil acceso en la vía Tintal dentro del programa Colombia rural en la vereda el Tintal, en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 10 de noviembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00065-22, se emitió el Concepto Técnico No SILA OC-675/22 de 21 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

OBSERVACIONES

Durante el desarrollo de la visita se corroboró que el interesado no se encontraba haciendo uso del recurso hídrico de las fuentes del área de influencia directa del proyecto, tampoco había hecho uso del material del lecho de las fuentes o de madera proveniente de especies de flora nativa de la zona.

En lo que respecta a los procesos constructivos relacionados con las obras de arte para el manejo de aguas se deben implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico que pueda discurrir en la zona, y adicionalmente tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes intermitentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con lo fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas (en caso de existir estas), con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

08 FEB 2023 - - 00174

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Se anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en la cual se asume la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 891.801.061-1; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado (...)

CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, de manera temporal por 4 semanas durante la ejecución de la fase constructiva y por ende de manera permanente por la vida útil de las obras que se listan a continuación, en marco del: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, DENTRO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1915 DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y EL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ". A continuación se presentan los detalles del permiso autorizado:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA/ MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Box Couvert 2.0 m x 2.0 m	5° 34' 12.060" N	73° 32' 30.402" W	2175	SÁCHICA

Nota: Se deberán ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

- 5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden variar en cualquier momento y se pueden presentar eventos de altas precipitaciones, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar afectaciones en las fuente hídricas autorizada.
- 5.3 El MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, no podrá modificar las secciones transversales, ni alterar la pendiente de los cauces de las fuentes hídricas en donde se construirán las obras hidráulicas.
- 5.4 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 5.5 Además de las medidas ambientales formuladas por el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, el titular del Permiso de Ocupación de Cauce debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del Box Couvert.
 - Realizar cobertura de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia y evitar la contaminación que se puede generar en la fuente hídrica.
 - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente hídrica y en el área aledaña a la fuente, donde se pueda generar caída de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.6 Para la ocupación de cauce El MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, debe ejecutar las obras conforme a las medidas presentadas y definidas en el Plan De Manejo Ambiental, así como las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 5.7 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni trámites en la oficina de servicios públicos, en caso de requerirse deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 5.8 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de actividades de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. No se autoriza el vertimiento de sustancias o residuos en la fuente y/o en su área de protección forestal.

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- 5.9 El MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, el municipio de Sáchica deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.10 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, deberá plantar 152 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.
- Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*
- 5.11 Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 5.12 Finalizada la ejecución de la obra, el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, debe presentar a CORPOBOYACA, un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, incluyendo planos y/o soportes donde se evidencie la construcción del Box Culvert.
- 5.13 Una vez ejecutada la obra y en un plazo máximo de cinco (5) meses a partir de la fecha de terminación de la misma, el MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con NIT 800.019.846-1, deberá entregar a CORPOBOYACA copia del acta de recibo de la obra. Se aclara que el municipio debe garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, quien realice el recibo correspondiente deberá realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

08 FEB 2023 - - 00 174

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico **SILA OC-675/22 de 21 de diciembre de 2022** la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, de manera temporal por un término de cuatro (4) semanas, durante la ejecución de la fase constructiva contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de una obra en marco del: "**MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, DENTRO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1915 DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y EL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ"**". A continuación se presentan los detalles del permiso autorizado:

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA/ MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Box Couvert 2.0 m x 2.0 m	5° 34' 12.060" N	73° 32' 30.402" W	2175	TINTAL /SÁCHICA

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico No. OC-675/22 del 21 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, de manera temporal por un término de cuatro (4) semanas, durante la ejecución de la fase constructiva contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de una obra. A continuación se presentan los detalles del permiso autorizado:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA/ MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Box Couvert 2.0 m x 2.0 m	5° 34' 12.060" N	73° 32' 30.402" W	2175	SÁCHICA

PARÁGRAFO ÚNICO: El **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el concepto técnico No. SILA OC-675/22 de fecha 21 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no podrá modificar las secciones transversales, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica donde se construirá la obra hidráulica de conformidad en los estudios presentados y contenidos en el expediente OPOC-00065-22.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividades de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ, así como tampoco se autoriza el vertimiento de sustancias o residuos en la fuente y/o en su área de protección forestal.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos de altas precipitaciones, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1,

08 FEB 2023 - 00174

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

será el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación en la fuente hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, deberá plantar **152 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

08 FEB 2023 - - 00174

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ donde se demuestre la construcción del Box Couvert.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. SILA OC-675/22 del 21 de diciembre de 2022, al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 4 No. 3-41 del municipio de SÁCHICA - Boyacá, email: alcaldia@sachica-boyaca.gov.co planeacion@sachica-boyca.gov.co, celular 3223840873. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. SILA OC-675/22 del 21 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido

08 FEB 2023 - - 00174

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00065-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2023 - - 00175) RES : 17261

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00017-12"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 531 de fecha 1 de abril de 2014, Corpoboyacá otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, para el funcionamiento de una planta de coquización con operación de diez (10) hornos con capacidad de 4 ton cada uno, con su correspondiente fuente fija de 15.50 mts. de altura, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio "El Penco", en la vereda Chorrera Baja, del municipio de Samacá, Boyacá. Así mismo, se condicionó el otorgamiento de diez (10) hornos adicionales al cumplimiento de las disposiciones establecidas por EOT de Samacá, con respecto a las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos y humedales en general; acto administrativo notificado de manera personal el día 12 de abril de 2014.

Que mediante Resolución No. 0235 de fecha 12 de febrero de 2021, Corpoboyacá resolvió renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con Resolución No. 531 de fecha 1 de abril de 2014, al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, para el funcionamiento de la mencionada planta de coquización.

Que por medio de oficio radicado No. 9102 del 29 de abril de 2021, el señor JORGE RAMÍREZ solicitó la modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, a fin de incluir treinta y ocho (38) hornos de coquización adicionales, distribuidos en dos (2) baterías así: una con veintidós (22) hornos y otra con dieciséis (16) hornos.

Que a través de escrito radicado No. 13590 del 16 de junio de 2021, el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, allegó información adicional a fin de dar continuidad al trámite solicitado, la cual fue requerida por esta Corporación mediante radicado 150-6409 del 18 de mayo de 2021.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2021001040 de fecha 17 de junio de 2021, expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.875.327.00).

Que a través de oficios radicados No. 16787 de fecha 22 de julio de 2021 y 22620 de fecha 16 de septiembre de 2021, el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, solicitó plazo para la presentación de la documentación referente al sistema de control de emisiones atmosféricas de los hornos de coquización objeto de modificación, lo cual fue aceptado por esta Corporación con radicados de salida No. 150-11890 de fecha 13 de agosto de 2021 y 150-16695 de fecha 27 de octubre de 2021.

Que mediante oficio con radicado No. 2197 del 2 de febrero de 2022, el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, allegó la documentación referente al sistema de control de emisiones atmosféricas para dar continuidad al trámite de modificación solicitado.



Que por medio del Auto No. 351 del 27 de abril de 2022, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de modificación del permiso de emisiones atmosféricas sub examine; acto administrativo comunicado al titular en la fecha de su expedición y publicado en el boletín oficial 251 de esta Entidad.

Que el día 20 de mayo de 2022, un profesional suscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas a fin de verificar la información remitida.

Que con oficio de salida No. 150-8479 de fecha 13 de junio de 2022, Corpoboyacá requirió información adicional al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ dentro del trámite de solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas; en respuesta el interesado mediante radicado No. 15406 del 30 de junio de 2022, allegó la información requerida.

Que mediante radicado No. 12030 del 17 de agosto de 2022, Corpoboyacá requirió al interesado para que aclare el número de hornos definitivos a incluir en la modificación del permiso, e igualmente para que complemente la información presentada por medio del oficio No. 15406 del 30 de junio de 2022, la cual es fundamental para continuar con el trámite solicitado.

Que el día 18 de agosto de 2022, un profesional adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas a fin de determinar la distancia existente entre la quebrada contigua al predio y los nuevos hornos construidos.

Que mediante radicado No. 12807 del 01 de septiembre de 2022, Corpoboyacá requirió nuevamente al señor JORGE RAMÍREZ para que allegue el certificado de tradición y libertad del predio con cédula catastral 1564600000000007012800000000, autorización del propietario y uso del suelo expedido por la oficina de planeación municipal; en respuesta el solicitante mediante oficio No. 21224 del 14 de septiembre de 2022, allegó la información requerida.

Que una vez surtido el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, se emite el concepto técnico No. 2022011MPE de fecha 24 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.

De las normas aplicables al caso.

Frente a permiso de emisiones atmosféricas el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem indica:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, señalando para el efecto:

“ ... n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: *“la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes..."

El artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día".

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de CORPOBOYACÁ, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que los permisos de emisión atmosférica por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Definida la competencia en cabeza de esta Corporación, se tiene que CORPOBOYACÁ está legitimada para decidir la solicitud de modificación del permiso ambiental presentado por el señor JORGE ELIECER RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el Auto N° 0351 de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se inició a la actuación administrativa.

Que el señor JORGE ELIECER RAMIREZ RODRIGUEZ cuenta con permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija otorgado por medio de la Resolución No. N° 0531 de fecha primero (01) de abril de 2014, dado que su actividad industrial está relacionada con la producción de coque metalúrgico y por ende se encuentra dentro de los lineamientos relacionados en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, y bajo los factores y criterios previstos en la Resolución No. 619 del siete (7) de julio de 1997, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se tiene entonces, que el titular solicitó la modificación al permiso de emisiones por medio del radicado N. 0009102 de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, es decir dentro de término vigencia del citado permiso, documento en el cual plantea la necesidad de incluir treinta y ocho (38) hornos adicionales distribuidos en dos baterías proyectadas así: batería uno (1) con veintidós (22) hornos y batería dos (02) con dieciséis (16) hornos, ambas conectadas a la chimenea existente.

Que prosiguiendo con la actuación administrativa, el grupo de evaluación de licencias ambientales y permisos, realizó visitas técnicas los días 20 de mayo, y 18 de agosto de 2022, a los inmuebles donde se ejecuta la actividad industrial, de igual forma, hizo la evaluación de los documentos allegados por parte del solicitante.

En este orden de ideas, analizados todos y cada uno de los factores que se deben evaluar para este tipo de modificación a un permiso ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, se emite el Concepto Técnico No. 2022011MPE de fecha 24 de octubre de 2022, del cual se extraen los siguientes pronunciamientos:

(...)

3.3 Características de las fuentes fijas a evaluar

"Una vez realizada la visita técnica de evaluación, se evidenció el avance en la construcción de la batería No. 1, la cual cuenta únicamente con dieciocho (18) hornos (no con 22 como se relacionó en la solicitud); además, no se brindó información sobre la segunda batería proyectada ni se indicó el área donde esta se ubicará teniendo en cuenta el espacio disponible del predio y la ronda de protección de la fuente superficial existente en el límite del predio, por lo que se hizo necesario solicitar mediante oficio de salida No. 12030 del 17 de agosto de 2022 aclaración sobre el número de hornos definitivos a incluir en la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que se evidenciaron inconsistencias entre la documentación presentada y anexada en el expediente PERM-00017-12, y lo evidenciado e informado durante la visita, sin que a la fecha de emisión del presente concepto técnico se haya brindado la respuesta respectiva."

(...)

3.5.1 Producción de coque

"Durante el recorrido, se evidenció que se encuentra en construcción y adecuación, una batería de dieciocho (18) hornos, con nueve (9) hornos colmena a cada costado. Se indaga al señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sobre la construcción de la batería proyectada No. 2, dado que se observó que el espacio disponible en el predio es limitado, a lo que indica que estos ya no serán construidos, aunque esto no ha sido informado por el titular del permiso mediante comunicación oficial y en marco de la presente solicitud de modificación de dicho permiso."

Por tal motivo, mediante radicado No. 12030 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ solicitó al interesado las claridades al respecto, sin obtener respuesta a la fecha de emisión del presente concepto."(...)

(...) "La chimenea posee una altura aproximada de 19 metros y diámetro superior interno de 0.6 metros (Imagen 6). Esta no cuenta con las instalaciones mínimas requeridas para la realización de mediciones directas en el marco de lo establecido en el Protocolo para la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en su numeral 1.1.3, por lo que deben realizarse las adecuaciones necesarias en cuanto a los puntos de toma de muestra (niples) apropiados, plataforma segura de medición y su acceso seguro, entre otros."

3.5.4 Determinación de distancia existente entre los hornos y la quebrada NN"

"Tabla 4. Distancias obtenidas entre el límite físico del cauce y los hornos nuevos."

Herramienta empleada	Descripción	Distancia entre el límite del cauce y la primera intervención de la batería (m)	Cumple con la distancia mínima de 30 m
Cinta métrica	Se realiza medición con cinta métrica de 30 m de longitud desde la esquina noroccidental del horno hasta el cauce de la quebrada. Se aclara que por la pendiente del terreno, no pudo realizarse la medición en línea recta, lo que resta precisión al resultado.	29	No
GPS Garmin 65sc	Se georeferenció ruta (track) de la quebrada y los puntos correspondientes a los vértices de la batería de 18 hornos, a fin de determinar con el sistema de Información ArcGis 10.6 la distancia existente entre los hornos y el cauce de la quebrada.	26.9	No
Dron Inspire 2	Se realizó vuelo con el dron a fin de tomar imágenes satelitales que brindaran total cubrimiento al área de estudio. Posteriormente se realizó el procesamiento de las imágenes para generar un ortofotomosaico que brindara el detalle de las condiciones del terreno.	26.2	No

Fuente: Corpoboyacá 2022.

(...)

En el marco de lo anterior, se logró establecer que los hornos No. uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) ocupan parte de la faja de protección de la quebrada que fluye por el predio, adicionalmente, aunque los hornos cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) no se encuentran ocupando la zona de protección, las labores operativas que se realizan frente a la batería, tales como el apagado, deshorne, sellamiento de hornos y acopio de coque, sí generarían la intervención de dicha zona de manera frecuente, lo cual limita su conservación y restauración, así como la protección del cuerpo hídrico."

(...)

3.6.1 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo,

(...)"se concluye que la actividad de coquización, objeto de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra permitida únicamente en las áreas catalogadas como mineros industriales, y debe respetarse la zona de ronda y conservación de cauces definida en 30 metros paralela a la línea de marea máxima, en la cual no se puede desarrollar la actividad industrial. El análisis de lo anterior fue realizado en el numeral No. 2.5.4 del presente concepto técnico, denominado "Determinación de distancia existente entre los hornos y la quebrada NN".(...)

3.6.3. Literal f del artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015:

"Descripción de las obras, procesos y actividades de producción. Deberá incluir la capacidad nominal (capacidad instalada) de producción de cada uno de los equipos o procesos objeto del permiso de emisiones atmosféricas".(...)

3.6.3.1. Resultado de la evaluación

"En términos generales la información presentada en cumplimiento del literal f del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 no se encuentra adecuadamente cubierta y por tanto es insuficiente para la toma de una determinación de fondo por las razones expuestas en el numeral 2.6.3."

3.6.4 "Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años"

"Mediante oficio de salida con No. 150-8479 de fecha 13 de junio de 2022, Corpoboyacá requirió información adicional dentro del trámite de solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, a la cual el interesado dio respuesta mediante radicado 15406 del 30 de junio de 2022.

En tal sentido se requirió explícitamente que los datos de producción debían "considerar la totalidad de los hornos existentes y proyectados dentro del trámite".

Ahora bien, en la respuesta se evidencia que el titular allegó la información respectiva pero sólo para los treinta y ocho (38) hornos solicitados en la modificación, mas no los cincuenta seis (56) totales, motivo por el cual no se entregó la información de producción actual y proyectada total como se exigió en el requerimiento realizado mediante oficio No. 150-8479 de fecha 13 de junio de 2022.

A continuación, se relaciona la información presentada para treinta y ocho (38) hornos:

*Capacidad de alimentación por horno: 5 toneladas.
Rendimiento y producción por horno: Rendimiento del 62%, es decir 3.1 toneladas de coque.
Deshornes por día: 12-13
Producción diaria proyectada: 39.2 toneladas de coque
Producción mensual proyectada: 1178 toneladas de coque
Producción anual proyectada: 14136 toneladas de coque"*

3.6.5. "Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados"

3.6.5.1. Resultado evaluación

Esta Corporación determina que la información presentada NO CUMPLE con la rigurosidad técnica requerida, toda vez que no se presenta anexo respectivo con las memorias de cálculo en donde pueda verificarse que los factores de emisión empleados corresponden a las actividades unitarias dentro del proceso productivo específicas que generan la emisión en chimenea. Así mismo, se observa que en el documento se realizó la comparación de los resultados con la normatividad vigente para las concentraciones calculadas antes de la corrección a condiciones de referencia, las cuales son considerablemente inferiores a la realidad, generando un análisis erróneo que se presta para confusión durante la evaluación.

Finalmente, se reitera que el solicitante no presentó la estimación de las emisiones de Hidrocarburos totales y su comparación con los estándares permisibles por la Resolución 909 de 2008, información que fue requerida en dos oportunidades, dado que esta es fundamental para la toma de una decisión de fondo.

3.6.6. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de Ingeniería"

3.6.6.1 Resultado evaluación

Una vez evaluado el documento "Características técnicas del funcionamiento del sistema de control de emisiones atmosféricas hornos de colmena", presentado ante Corpoboyacá mediante radicado No. 2197 de fecha 2 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, esta Autoridad Ambiental determina NO ACEPTAR el sistema de ductos y cámaras de combustión como sistema de control de emisiones, debido a que la información presentada no es suficiente para demostrar técnicamente la eficiencia de remoción de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

Adicionalmente, el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas establece en su numeral 5.1.3 que, para los sistemas de control correspondientes a Quemador de gases, "...deben monitorear y registrar continuamente la temperatura en la zona de combustión del quemador de la unidad de control. El responsable de la actividad objeto de control debe además registrar y reportar las temperaturas obtenidas del dispositivo de control durante la operación...". En consecuencia, teniendo en cuenta que según manifiesta el estudio el sistema de control no corresponde a un equipo propiamente instalado, sino a un sistema de ductos y cámaras de combustión, debería contarse con puntos claramente identificados de manera visible en la planta, que permitan la toma de temperatura en cualquier momento de los gases que circulan en los ductos primarios, secundarios, cámara de combustión,

cámaras de transferencia, base de la chimenea y parte superior de la chimenea, información que no fue relacionada, lo que impediría realizar un seguimiento y control apropiado sobre la efectividad del sistema.

3.6.7 Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

No se presenta información al respecto.

3.6.8 Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.

3.6.8.1. Resultado evaluación

La información entregada no corresponde propiamente a un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá ser activado ante la posible suspensión de su funcionamiento ya sea por el desarrollo de actividades de mantenimiento programado o por fallas en la operación del proceso productivo. Por tal motivo, el Plan de Contingencia a presentar debe contener como mínimo la información relacionada en el numeral 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, así:

- ✓ *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- ✓ *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- ✓ *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- ✓ *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- ✓ *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- ✓ *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- ✓ *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- ✓ *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- ✓ *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

Por otra parte, según las determinaciones del numeral 2.6.6 del presente concepto técnico, Corpoboyacá definió NO ACEPTAR el sistema de control de emisiones propuesto por el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ como titular del permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual no podrá aceptarse el Plan de Contingencia hasta tanto no se evalúe y acepte el sistema de control de emisiones propuesto."

4. CONSIDERACIONES FINALES

Realizada la evaluación del trámite solicitado por el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, esta Corporación considera que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE MODIFICAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 531 de fecha 1 de abril de 2014, renovado con Resolución No. 0235 de fecha 12 de febrero de 2021, a fin de incluir treinta y ocho (38) hornos de coquización adicionales, distribuidos en dos (2)

baterías así: una con veintidós (22) hornos y otra con dieciséis (16), para un total de cincuenta y seis (56) hornos y una chimenea, por las siguientes consideraciones.

Según las determinaciones establecidas en el artículo 153 del Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo No. 008 de fecha 15 de septiembre de 2015 para el municipio de Samacá y las determinaciones realizadas en visita técnica del día 18 de agosto de 2022, los hornos No. uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) ocupan parte de la faja de protección de la quebrada que fluye por el predio, adicionalmente, aunque los hornos cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) no se encuentran ocupando la zona de protección, las labores operativas que se realizan frente a la batería, tales como el apagado, deshorne, sellamiento de hornos y acopio de coque, si generarían la intervención de dicha zona de manera frecuente, lo cual limita su conservación y restauración, así como la protección del cuerpo hídrico (Plano 3 e imagen 15).

Se determina **NO ACEPTAR** el sistema de ductos y cámaras de combustión como sistema de control de emisiones, debido a que la información no es suficiente para demostrar técnicamente la eficiencia de remoción de los contaminantes emitidos a la atmósfera, de acuerdo con análisis realizado en el numeral 2.6.6 del presente concepto técnico.

Realizada una evaluación inicial de la información presentada, se determinó que esta no era suficiente técnicamente para tomar una determinación de fondo, motivo por el cual mediante radicado No. 12030 de fecha 17 de agosto de 2022 se realizó requerimiento de información adicional y aclaración de inconsistencias, otorgando un plazo máximo de un (1) mes para su entrega, la cual no fue allegada a esta Autoridad Ambiental en los plazos establecidos.

En términos generales, se presentan inconsistencias y deficiencias técnicas en la información presentada, principalmente en lo referente a: número de hornos definitivos a incluir en la modificación y su ubicación respecto a los predios intervenidos, información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, sistemas de control de emisiones y plan de contingencia del sistema, estudio técnico de evaluación de las emisiones, determinación de la altura mínima de chimenea mediante aplicación de buenas prácticas de ingeniería, entre otros aspectos.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*"Una vez evaluados los documentos referentes a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00017-12, los aspectos técnicos verificados en las visitas técnicas adelantadas los días 20 de mayo y 18 de agosto de 2022 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se considera **NEGAR LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**, otorgado al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, mediante Resolución No. 531 de fecha 1 de abril de 2014, renovado con Resolución No. 0235 de fecha 12 de febrero de 2021 a fin de incluir treinta y ocho (38) hornos de coquización adicionales, distribuidos en dos (2) baterías así: una con veintidós (22) hornos y otra con dieciséis (16), para un total de cincuenta y seis (56) hornos y una chimenea, por las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico."*

En corolario, esta Autoridad Ambiental concluye que no es viable acceder a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, solicitado por el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ya identificado, en el sentido de incluir treinta y ocho (38) hornos de coquización adicionales, distribuidos en dos (2) baterías así: una con veintidós (22) hornos y otra con dieciséis (16), para un total de cincuenta y seis (56) hornos y una chimenea, para el funcionamiento de una planta de coquización, ubicada dentro del predio "El Penco", en la vereda Chorrera Baja, del municipio de Samacá, Boyacá, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022011MPE de fecha 24 de octubre de 2022, debido a que no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, esta Corporación tiene la competencia como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas

las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, otorgada por medio de la Resolución No. 0531 de fecha 1 de abril de 2014, y renovado con Resolución No. 0235 de fecha 12 de febrero de 2021, a favor del señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, a fin de incluir treinta y ocho (38) hornos de coquización adicionales, distribuidos en dos (2) baterías así: una con veintidós (22) hornos y otra con dieciséis (16) hornos, para un total de cincuenta y seis (56) hornos y una chimenea, para el funcionamiento de una planta de coquización, ubicada dentro del predio "El Penco", en la vereda Chorrera Baja, del municipio de Samacá, Boyacá, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, que podrá presentar nueva solicitud de modificación de del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique o sustituya, y las demás normas que le sean aplicables al proyecto en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, que no podrá poner en funcionamiento los hornos objeto de la presente solicitud, so pena de la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la aplicación de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Para el efecto, una vez en firme este acto administrativo, remítase el presente expediente al Grupo de Seguimiento y Control de esta Subdirección, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, que la Corporación podrá modificar, suspender o revocar el permiso de emisiones, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en los artículo 2.2.5.1.7.12 y/o 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022011MPE de fecha 24 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 9 No.6-31 de Samacá (Boyacá), celular 3115917805, o a través del correo electrónico Asoque1@yahoo.es.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá -Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00017-12

RESOLUCIÓN - 00176

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **1356 del 13 de Septiembre de 2016** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación inició el trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES**, identificado con NIT. **900859540-8**, por medio de su representante legal, el señor **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.300.180** de Chiquinquirá, para la construcción de las siguientes obras dentro del contrato de obra pública No. SP-310-03-02-02-2015, DEL PROYECTO DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN Km.2+480 AL Km 6+400 DEL PROYECTO TUNUNGUÁ BRICEÑO, DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

1. – Construcción de la estructura hidráulica, un (1) puente sobre la fuente hídrica "Quebraditas" localizado en las abscisas Km 2+530, coordenadas geográficas 5°43' 20,60" N y 73° 55' 4.02" W.
2. – Construcción de la estructura hidráulica un (1) Box Couvert sobre la fuente hídrica quebrada "El Tunal" localizada en las abscisas Km. 2+950 con coordenadas geográficas 5° 43' 8,14" N y 73° 55' 3.00" W.
3. – Construcción de la estructura hidráulica, un (1) puente sobre la fuente hídrica "Quebrada" localizado en las abscisas km 2+520, coordenadas geográfica 5° 42' 53,57" N y 5° 42' 51,20" y 73° 55' 5.41" W.

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día **15 de marzo de 2017**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluado la información se emitió el Concepto Técnico N° **OC-170352 de fecha 6 de Octubre de 2017**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta, que las estructuras ya se encuentran construidas, se verifico en campo las condiciones físicas, ambientales y técnicas con las que se finalizó la obra.

El Ingeniero Rafael Antonio Robayo Casallas, Representante Legal del CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES, identificado con Nit. 900.859.540-8, manifestó en la visita que las estructuras hidráulicas se construyeron con urgencia antes que la temporada invernal invadiera las áreas de interés ya que en los años anteriores el municipio había quedado incomunicado por las malas condiciones de la vía especialmente en los pasos sobre las fuentes hídricas mencionadas en este concepto.

También manifiesta que la ejecución de las obras se realizó con urgencia por fecha de vencimiento del convenio entre el municipio de Tunungua y el instituto Nacional de vías, INVIAS, puesto que para el municipio era muy costoso realizar una adición al convenio, cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCION DEL MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL PROYECTO BRICEÑO

TUNUNGUÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" suscrito con INVIAS. (ver certificación oficina de planeación municipal de Tunungua) folio 242.

Durante la visita ocular al sitio de la obra se pudo evidenciar los siguientes aspectos:

En la ejecución de las obras, correspondiente a la construcción de un (1) Puente y dos (2) Box Coulvert, no generó desviaciones del cauce, como tampoco la disposición de escombros, material particulado o derrame de materiales u otros elementos en las corrientes hídricas.

En aspectos ambientales, no se presentó contaminación de las fuentes hídricas ni en las áreas adyacentes donde se ejecutaron los trabajos.

En el aspecto geomorfológico no se produjo cambios en la forma de las corrientes hídricas ya que los trabajos a realizar se orientan a la construcción de nuevas estructuras, como tampoco se vio afectado los elementos aire, suelo y paisaje.

Las obras no involucraron el mal manejo de aguas superficiales, sub superficiales, como tampoco compactación y confinamiento del elemento hídrico.

La empresa CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES, realizó limpieza y mantenimiento de las rondas y el cauce de las quebradas, removiendo los sedimentos de desprendimientos o material de arrastre para habilitar plenamente la sección del cauce y su capacidad en las avenidas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera que:

1- La construcción de la estructura hidráulica, un (1) puente sobre la fuente hídrica "Quebraditas" localizado en las abscisas Km 2+530, coordenadas geográficas 5° 43' 20.60" N y 73° 55' 4.02" W.

2- Construcción de la estructura hidráulica un (1) Box Coulvert sobre la fuente hídrica Quebrada el Tunal localizado en las abscisas Km 2+950 con coordenadas geográficas 5° 43' 8,14" N y 73° 55' 3.00" W.

3- Construcción de la estructura hidráulica un (1) puente sobre la fuente hídrica Quebraditas localizado en las abscisas Km 2+520, coordenadas geográficas 5° 42' 53,57" N y 73° 55' 5.41" W.

Obras adelantadas en el Municipio de Tununguá, no afectó las fuentes hídricas en mención; por lo cual se sugiere a la unidad jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizar la acción legal correspondiente para la legalización de las ocupaciones de cauce permanente, al señor RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.300.180 de Chiquinquirá en su condición de representante legal del CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES, persona jurídica identificada con Nit No 900.859.540-8, para la ejecución del contrato No SP310-03-02-03-2015, DEL PROYECTO DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CALCULOS Y CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION Km 2+480 AL Km 6+400 DEL PROYECTO TUNUNUGUA BRICEÑO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

5.2 El municipio de Tununguá, beneficiado con las obras, será el responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado en caso de presentarse fallas o daños en la estructura.

5.3 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el responsable de la obra deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.4 Como medida de compensación ambiental de las fuentes intervenidas, EL CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES, debe plantar 2000 árboles y arbustos de especies nativas en zona de recarga hídrica del municipio del MUNICIPIO DE TUNUGUA, previamente definida con la administración municipal.

5.5 Una vez realice estas actividades el Consorcio debe presentar un informe a la Corporación con el registro fotográfico que evidencie el cumplimiento al requerimiento.

5.6 El grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, Adscritos a la Subdirección Técnica Ambiental,

realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...).

08 FEB 2023 - - 0 0 1 7 6

Continuación Resolución No _____ Página 4

Que de los capítulos II al VI *ibídem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, los profesionales evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00051-16, practicaron visita técnica y emitieron el concepto técnico No. OC-170352 del 06 de Octubre de 2017.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES**, identificado con NIT. **900859540-8**, de acuerdo con la descripción que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo, y de la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES**, identificado con NIT. **900859540-8**, representado legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.180 de Chiquinquirá, de manera permanente para la vida útil de las siguientes obras ejecutadas en las coordenadas referidas a continuación:

- 1- La construcción de la estructura hidráulica, un (1) puente sobre la fuente hídrica "Quebraditas" localizado en las abscisas Km 2+530, coordenadas geográficas 5° 43'20.60" N y 73° 55'4.02"W, en jurisdicción del municipio de Tununguá.
- 2- Construcción de la estructura hidráulica un (1) Box Culvert sobre la fuente hídrica "Quebrada el Tunal" localizado en las abscisas Km 2+950 con coordenadas geográficas 5° 43'8,14" N y 73° 55'3.00" W, en jurisdicción del municipio de Tununguá.
- 3- Construcción de la estructura hidráulica un (1) puente sobre la fuente hídrica "Quebraditas" localizado en las abscisas Km 2+520, coordenadas geográficas 5° 42'53,57" N y 73° 55'5.41 W, en jurisdicción del municipio de Tununguá.

PARÁGRAFO: Las obras se ejecutaron conforme a la descripción presentada y se observó durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la documentación presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados y que toda vez que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se puedan presentar avenidas extraordinarias, no se garantiza en ningún momento la estabilidad de las obras y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso o daño, en su calidad de titular del permiso y/o responsable de la obra para el momento deberá corregir de manera inmediata los daños y retirar

08 FEB 2023 - - 00176

Continuación Resolución No _____ Página 5

los escombros producto del colapso, debiendo informar por escrito de inmediato a la Corporación las acciones implementadas.

PARAGRAFO: El MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ identificado con NIT. 800099639-3, como beneficiario de las obras, será el responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado en caso de presentarse fallas o daños en la estructura.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **dos mil (2.000) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico del área de influencia de la concesión, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (**equivalentes a 1,8 Hectáreas**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y administración. Por lo anterior, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO QUINTO: El autorizado no deberá modificar las condiciones impuesta en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de del titular del mismo, por el incumplimiento a las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las obras que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El presente permiso se otorga por término indefinido, durante la vida útil de las obras.

08 FEB 2023 - - 00176

Continuación Resolución No _____ Página 6

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente resolución al **CONSORCIO R&G CONSTRUCTORES**, identificado con NIT. **900859540-8**, por medio de su representante legal, el señor **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'300.180 de Chiquinquirá, o quien haga sus veces, en la Calle 25 No. 11-15 Apartamento 404 de Tunja, Celular 3108622966, con la notificación hacerle entrega de copia íntegra del Concepto Técnico OC-170352 de fecha 6 de octubre de 2017. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.

Revisó: Eduar Alejandro Piña Camargo. 

Archivo en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00051-16.

RESOLUCIÓN No.

(08 FEB 2023 - -) 0 0 1 7 7

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0805 del 12 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a favor del señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.154 de Duitama, para uso PISCÍCOLA, específicamente para la producción de 33700 animales, en un caudal requerido de 84 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada río Chontal, en las coordenadas Latitud: 6°00'19,7" longitud: -73°02'19.7", altitud 2758, en beneficio del predio denominado La Vega, ubicado en la vereda Avendaños, del municipio de Duitama – Boyacá, donde se ejecutan actividades de "Piscicultura", y de esta manera dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación de inicio de trámite y visita ocular, por un término de diez (10) días, mediante el Aviso N° 137-22 del 29 de septiembre de 2022, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Duitama del 04 al 24 de octubre 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 05 al 19 de octubre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 25 de octubre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0665-22 del 02 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

*(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **NO es viable otorgar concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica quebrada La Laja a nombre del señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.154 de Duitama, con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola dentro del predio denominado La Vega Grande con No. Catastral 152380000000000020075000000000 teniendo en cuenta las siguientes razones:

- *Debe dar aplicabilidad a la norma superior (Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83 numeral d) define como bienes inalienables e imprescriptibles del estado, salvo derechos adquiridos por los particulares: "(...) d) una faja paralela a línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho (...)." teniendo como suelo de protección treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendido éste como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales(...)" definición consignada en el Artículo 2.2.3.2.3A.2.del Decreto 1076 e 2015.*

08 FEB 2023 - - 00177

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- *Por otra parte, el Decreto Único Reglamentario, No. 1076 de 2015, que compiló el Decreto 1449 de 1977, establece medidas para la conservación y protección de bosques, naturales o artificiales (predios rurales), así como para proteger el recurso forestal u otros recursos naturales renovables asociados a éste, como es el recurso hídrico. En tal sentido, señala el art. 2.2.1.1.18.2: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia., b) una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a la líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; ...(...)" lo subrayado no es de la norma, entendiéndose que éstas áreas forestales son suelos protección, en el marco de esta norma de rango superior al ordenamiento.*
 - 5.2. *El señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.154 de Duitama, deberá allegar en un término de (1) mes contado a partir de la notificación de la presente comunicación, el plan de desmonte y de reubicación de la infraestructura que se encuentra dentro de la Ronda de Protección de las Fuentes Hídricas denominadas "Quebrada La Laja y Quebrada Pocitos", junto con el cronograma de ejecución de las actividades establecidas en el plan.*
 - 5.3. *El señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.154 de Duitama, deberá abstenerse tanto de hacer uso del recurso hídrico proveniente de las fuentes hídricas denominadas quebrada La Laja y quebrada Los Pocitos, con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola como de implementar infraestructura en la ronda de la mencionada fuente, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con los dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*
 - 5.4. *El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo.*
- (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o

18 FFR 2023 - - 00177

Continuación Resolución No. _____ Página 3

los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para la reglamentación de las fuentes hídricas y las acciones relacionadas con la disponibilidad del recurso hídrico, estableciendo lo siguiente:

2.2.3.2.1.1 OBJETO: Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas*

08 FEB 2023 - - 00177

Continuación Resolución No. _____ Página 4

públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. Reglamentación del uso de las aguas. *La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.15. Declaración de agotamiento de la fuente. *Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, la Autoridad Ambiental competente, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en la sede principal y en la respectiva subsede.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

Que mediante cuarto y quinto de la Resolución 2706 del 28 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Toibita" y se toman otras determinaciones" esta Corporación dispuso:

ARTICULO CUARTO: *Declarar agotada la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada Toibita".*

ARTICULO QUINTO: *A partir de la fecha, CORPOBOYACA suspende el trámite de nuevas concesiones de agua y ampliación de caudal de las existentes, a derivar de la fuente hídrica de uso público "Quebrada Toibita".*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-0665-22 del 02 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera que **NO ES VIABLE** otorgar Concesión de Aguas Superficiales de la fuente hídrica quebrada La Laja, a favor del señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.154** de Duitama, con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola dentro del predio denominado La Vega Grande, identificado con cédula catastral No. 15238000000000020075000000000 y ubicado en la Vereda Avendaños del municipio de Duitama, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Se está dando aplicación a la normatividad ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, el cual en su artículo 83 numeral d) define como bienes inalienables e imprescriptibles del estado, salvo derechos adquiridos por los particulares: "(...) d) una faja paralela a línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho (...)" teniendo como suelo de protección treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendido éste como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)" definición consignada en el Artículo 2.2.3.2.3A.2.del Decreto 1076 e 2015.

Por otra parte, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, que compiló el Decreto 1449 de 1977, establece medidas para la conservación y protección de bosques, naturales o artificiales (predios rurales), así como para proteger el recurso forestal u otros recursos naturales renovables asociados a éste, como es el recurso hídrico. En tal sentido, señala el art. 2.2.1.1.18.2: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia., b) una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a la líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; ...(...)" lo subrayado no es de la norma, entendiéndose que éstas áreas forestales son suelos protección, en el marco de esta norma de rango superior al ordenamiento.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar Concesión de Aguas Superficiales al señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.154** de Duitama, con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola dentro del predio denominado La Vega Grande, identificado con cédula catastral No. 15238000000000020075000000000 y ubicado en la Vereda Avendaños del municipio de Duitama. Lo anterior, teniendo en cuenta que la infraestructura construida para el proyecto, se encuentra dentro de la ronda de protección de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.154** de Duitama, deberá allegar en un término de **un (1) mes**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el plan de desmonte y de reubicación de la infraestructura que se encuentra dentro de la Ronda de Protección de las Fuentes Hídricas denominadas "Quebrada La Laja y Quebrada Pocitos", junto con el cronograma de ejecución de las actividades establecidas en el plan.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.154** de Duitama, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas quebrada "La Laja" y quebrada "Los Pocitos", así como de cualquier fuente hídrica, sin contar con la respectiva concesión de agua de forma previa, so pena de iniciar en su

08 FEB 2023 - - 00177

Continuación Resolución No. _____ Página 6

contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico CA-665-22 del 02 de diciembre de 2022, al señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.154** de Duitama, mediante el correo electrónico: **aptrnh1012@gmail.com**, celular: 318 855 27 36, autorizado por el señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ**, en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Duitama - Boyacá, correo electrónico: **contactenos@duitama-boyaca.gov.co**, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00080-22.

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 5
RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 12480 de fecha 11 de agosto de 2017, la señora MIRIAM NIEVES FARFÁN LÓPEZ presentó queja en relación con la presunta explotación de materiales de construcción, realizada cerca de un nacimiento de agua ubicado en el predio denominado EL ROSAL, vereda EL SALVIAL en jurisdicción del Municipio de MOTAVITA, actividades ejecutadas por el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ. (FI 1)

Que mediante Auto 1136 de fecha 08 de septiembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, da apertura a indagación preliminar en contra del señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ sin más datos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. FI (2)

Que el grupo técnico adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento al acto administrativo referido realizó visita el día 15 de diciembre de 2017, al predio denominado EL ROSAL vereda EL SALVIAL jurisdicción del Municipio de MOTAVITA, producto de la cual se emitió concepto técnico No. INP-0015/18 calendado 01 de marzo de 2018. FIs (4-10)

Que esta Corporación mediante Resolución No. 1300 de 16 de abril de 2018, impuso medida preventiva al señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.922 consistente en: *"La Suspensión de las actividades de explotación de arena del frente de explotación georreferenciado con coordenadas LATITUD 5° 35' 23" N LONGITUD 73° 20' 29" O a 2977m.s.n.m., ubicado en el predio denominado EL ROSAL vereda EL SALIVAL (sic) jurisdicción del Municipio de MOTAVITA, área amparada por la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. SKH - 09181."* FIs (11-14)

Que a través de Resolución No. 1301 de fecha 16 de abril de 2018, la Subdirección de Administración de Recursos naturales de CORPOBOYACÁ, inicio proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ. FIs (15-17)

Que mediante Resolución No. 4489 del 10 de diciembre de 2018, CORPOBOYACÁ formula pliego de cargos en contra del señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.922. FIs (23-26)

09 FEB 2023 - - 00185

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que dentro del término establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ, presentó escrito de descargos frente a la situación fáctica y jurídica endilgada. FIs (28-48)

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, mediante Auto 0833 de 14 de agosto de 2019, apertura la etapa, ordenando la práctica de visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de ampliar el acervo probatorio recaudado. FIs (49-51)

Que el día 6 de septiembre de 2019, el grupo técnico adscrito al área de infracciones ambientales de Corpoboyacá, lleva a cabo visita técnica al lugar de los hechos, producto de la cual se emite concepto técnico 191182 de 28 de octubre de 2019. FIs (52-58)

Que por Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021, Corpoboyacá decide un trámite de carácter sancionatorio ambiental, declarando responsable al señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ. FIs (64-82)

Que la anterior providencia, fue notificada personalmente el 10 de marzo de 2022, tal como obra al reverso del folio 82

Que el 25 de marzo de 2022, el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021. FIs (84-94)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

a. Fundamentos Constitucionales

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más

09 FEB 2023 - - 00185

Continuación Resolución No. _____ Página 3

decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

b. Fundamentos Legales

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

• De La Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 Ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

Artículo 9º SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:

(...)

8. Atender el proceso sancionatorio por las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por la violación de la normatividad ambiental vigente.

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra el proceso sancionatorio ambiental.

Por último, por medio de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en las Oficinas Territoriales de PAUNA, SOATA, MIRAFLORES y SOCHA, y en su artículo segundo indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de impulso procesal y comunicaciones oficiales; concernientes al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

19 FEB 2023 - - 11 185

Continuación Resolución No. _____ Página 7

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA, CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAUTOBA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de Imposición de medidas preventivas, legalización de medidas preventivas y levantamiento de medidas preventivas, comunicaciones oficiales y solicitudes relacionadas con las Medidas Preventivas.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos, comunicaciones y solicitudes a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA, CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAUTOBA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.**

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

- **De la norma procedimental subsidiaria.**

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual rige a partir del 02 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de la misma y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental.

En materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

09 FEB 2023 - - 0 0 1 P 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas **ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)** (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos **deberán reunir**, además, **los siguientes requisitos**:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrilla fuera de texto)

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

c. JURISPRUDENCIALES.

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa la Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016, señaló:

(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Entre las garantías propias del **debido proceso administrativo** la jurisprudencia ha enunciado las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.²

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Le corresponde a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición presentado por el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ mediante radicado No. 006894 del 25 de marzo de 2022.

Para el análisis y evaluación jurídica del recurso en cuestión, la Corporación desarrollará el siguiente esquema a saber:

- a) Procedencia del recurso de reposición
- b) Decisión del recurso de reposición

a). Procedencia del recurso de reposición

La Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021 que decidió el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ del cargo formulado mediante la Resolución No. 4489 del 10 de diciembre de 2018, por ser acto administrativo definitivo, es objeto del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos de oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición, indicándose que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Además, debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitarse y aportarse las pruebas que se pretenda hacer valer, indicando el nombre y la dirección, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En cuanto a la oportunidad, se constata que el acto recurrido fue notificado de manera personal al señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ el día 10 de marzo de 2022 (fl. 82 vto.), siendo presentado el recurso de reposición el día 25 de marzo de 2022 (fls 84-94), esto es, dentro del término de 10 días de que trata el Art. 76 Ibídem.

Que el recurso se encuentra debidamente sustentado tal y como se evidencia de la lectura del escrito de recurso con radicado No. 006894 y obrante a folios 84 a 94 del expediente.

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

09 FEB 2023 - - 00185

Continuación Resolución No. _____ Página 11

En relación con la legitimación, la misma se encuentra acreditada dado que quien presenta el recurso es el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ, persona investigada en el presente proceso y el mismo indica sus datos de notificación.

Por lo anterior resulta procedente concluir que el documento presentado por el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ, cumple con los requisitos de oportunidad y procedibilidad, según lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y no encontrando esta Autoridad causales de rechazo, se procederá a decidir de fondo.

b). Decisión del recurso

Manifiesta el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ como sustento de su recurso, lo siguiente:

[...]

1. *"En el predio EL ROSAL, ubicado en la vereda EL SALVIAL jurisdicción del Municipio de Motavita, se venía realizando explotación de material de arena por el señor JOSE PASTOR MEJIA ANGULO, identificado con C.C No. 17.143.965, quien era propietario del predio anteriormente al señor Farfán:
Esto quiere decir que por parte de este poseedor y de otros poseedores anteriores del predio venían haciendo explotación de arena de manera manual lo cual es evidente ver taludes de gran proporción encontrados en el momento de la visita. Posteriormente ya como poseedor el señor Farfán tomo la decisión de realizar un tipo de exploración de la cantera con el fin de determinar los espesores de los estratos y continuidad de los mismos, en el pie del talud realizo unos sondeos de forma manual a unas profundidades entre 3 y 6 metros y en un área de 20 metros cuadrados de la misma forma realizó sondeos o excavaciones en la parte superior del talud y en los lados del mismo.*
2. *El señor CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ ha venido extrayendo arena ocasional desde el año 2003 provenientes de estas exploraciones de forma manual, acogiéndose a la ley de minería tradicional de acuerdo a la ley 1382 de año 2010 y decreto 0933 del año 2013, mediante la solicitud radicada través del número OBJ-09042 del 2013*
3. *En el momento de la visita se encontró material estéril disperso en el frente de exploración, este material se encuentra ahí debido a la suspensión de actividades ordenada por la Agencia Nacional de Minería, el día 6 de julio de 2017, desde esta fecha se dejó de realizar toda actividad minera como trabajos de extracción y arreglos desde esa fecha hasta el momento.*
4. *Según el numeral 6.1 del acta de visita com.0012-17 del 15 de diciembre de 2017 donde señalan que existía explotación minera, se encontraban en exploración, por tanto, no se consideró la reglamentación para que se considere la explotación.*
5. *Respecto del numeral 6.2 inciso 2 del acta de visita com.0012-17 del 15 de diciembre de 2017, se construyeron algunas zanjas de coronación para el manejo de aguas lluvias, pero con el paso del tiempo y al momento de la visita ya no se evidenciaban; no se cuenta con pozos de sedimentación debido a que no se realizó la utilización de ningún tipo de aguas, tampoco se realizó señalización en las diferentes áreas de exploración por cuanto no se realizaba exploración de forma masiva esta era de forma manual.*

09 FEB 2023 - - R N 1 R 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

6. *El señor CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ en el momento de la visita, según 6.2 inciso 8 del acta de visita com.0012-17 del 15 de diciembre de 2017 informó que los materiales estériles se habían acopiado, para posteriores actividades inherentes a la exploración, y poder hacer la recuperación de los taludes existentes.*
7. *De acuerdo al 6.2 inciso 10 del acta de visita com.0012-17 del 15 de diciembre de 2017, donde se indica en el mismo informe que la explotación se realizaba con máquinas, estas solo se utilizaron para la movida de algunas rocas de gran proporción que eran imposible moverlas manualmente y que impedían la exploración tales maquinan no se utilizan porque el material a explotar no es rentable.
En el momento de la visita no se encontró algún tipo de actividad minera, en donde se evidencia que el propietario sí había hecho caso a la suspensión provisional de actividades, la cual había sido ordenada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, además realizo siembra de árboles para reforestar la zona.*
8. *Por actividades de la AGENCIA NACIONAL MINERA, se inició una actividad de exploración para saber si la mina podía o no ser rentable y que materiales podían existir para su posterior explotación.*
9. *Durante este proceso no se talaron arboles de ninguna especie, por el contrario, el propietario hizo la siembra de árboles y arbustos en la zona inferior de las excavaciones, como se encuentra señalado en el acta de visita de fecha 06 de septiembre de 2019, concepto técnico No. 191182*
10. *Las actividades del estado actual de los recursos en el momento de la visita con acta de fecha 06 de septiembre de 2019, concepto técnico No. 191182 no se hicieron ningún tipo de actividad debido a que la AGENCIA NACIONAL MINERA había determinado suspender actividades, por lo cual quedaron pendientes hasta que la autoridad minera y la AGENCIA NACIONAL MINERA dieran su respectivo permiso para hacer mejoramientos.*
11. *De acuerdo al acta de visita de fecha 06 de septiembre de 2019, concepto técnico No. 191182, se hace aclaración que 80 metros abajo del sitio de exploración se encuentra un yacimiento de agua para el consumo de animales, en este punto se cuenta con estructuras de desarenador y captación construido con materiales de concreto, lo cual no tiene ninguna relación con la actividad de exploración y cabe indicar que estas estructuras se encuentran en buen estado y no tiene afectación por aguas de escorrentías.*
12. *El señor CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ NO conocía la decisión adoptada por el Consejo de estado con auto de fecha 20 de abril de 2016, ya que no fue informado de ello sino hasta el oficio de la solicitud de formalización de minería tradicional OBJ-09042 (Decreto 0933 de 2013) de fecha 06 de julio de 2017 donde Se ordena suspender provisionalmente ya que ese era la autoridad competente y desde ahí se acató la orden de suspensión de actividad minera de la misma manera se notificó a la alcaldía de Motavita a la misma fecha de notificación(anexo).*
13. *Debo aclarar que la solicitud SKH 09181 fue una propuesta de concesión con fecha 17/11/2017, la cual fue archivada por encontrarse en superposición con el expediente OBJ- 09042 la cual a la fecha está vigente”.*

Con respecto a lo transcrito anteriormente, cabe mencionar que los argumentos bajo los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 11 y 13, son los mismos reparos que fueron formulados por el señor CARLOS ARTURO FARFÁN en el documento de descargos presentado bajo el radicado 000413 del 11 de enero de 2019, objeciones que fueron estudiadas y resueltas en la Resolución

2557 del 22 de diciembre de 2021 que decidió el trámite sancionatorio, motivo por el cual considera esta autoridad que no se encuentra necesario realizar pronunciamiento adicional, teniendo en cuenta que el material probatorio respecto de los motivos de inconformidad señalados anteriormente ya fueron objeto de valoración, por lo que la corporación se mantiene en dichas manifestaciones.

Ahora bien, de lo mencionado en los numerales 4 y 8 del radicado 006894 del 25 de marzo de 2022, en los que se señala que por actividades de la AGENCIA NACIONAL MINERA, se inició una actividad de exploración para saber si la mina podía o no ser rentable y que materiales podían existir para su posterior explotación, es de señalar que no se indica la temporalidad en la que se sostiene se realizó la exploración, además que revisado el proceso y los documentos adjuntos con el recurso, no se encuentra prueba que corrobore esta situación, motivo por el cual no puede ser tenido como argumento válido para reponer la decisión.

Es preciso advertir que revisados los anteriores reparos, se observa que no están llamados a desvirtuar la procedencia del cargo, el cual recae netamente en realizar actividades mineras. Así las cosas, lo que el recurrente debía probar era que posterior a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante Auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) del 20 de abril de 2016, no realizó ninguna actividad, pues la providencia ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013 y a su vez la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que permitía la explotación minera mientras se decidía la solicitud presentada ante la Agencia Nacional de Minería.

No obstante lo anterior, se encuentra que en el mismo documento de descargos presentado mediante radicado No. 000413 del 11 de enero de 2019 el señor CARLOS ARTURO FARFÁN, manifiesta en su tenor literal:

[...]

"Según Resolución No. 1300 de 16/04/2018, se impuso medidas preventivas suspensión de las actividades de explotación... se recalca que las actividades de extracción de arena ya estaban suspendidas desde julio de 2017, ordenada por la ANM, anexo 6 acta de visita del inspector de Motavita donde hizo una inspección ocular constatando que la mina estaba cerrada". (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así pues, tenemos que el señor CARLOS ARTURO FARFÁN confiesa que suspendió las actividades de extracción de arena desde julio de 2017, lo que prueba que antes de esta fecha, efectivamente se encontraba realizando actividades.

A este respecto, es necesario indicar que la confesión es la manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le producen efectos jurídicos adversos, de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Al analizar algunas decisiones de la Corte Suprema con relación a los elementos de la confesión, se pudo vislumbrar que el elemento con mayor atención en las salas de la Corte es el relacionado directamente con las consecuencias adversas de quién confiesa, pues de este se desprende un amplio análisis en cuanto a la unidad de la prueba se refiere. (sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Además de los requisitos para que exista confesión, debemos observar lo concerniente a la carga de la prueba, que para el caso que nos convoca recae en el investigado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, que indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo, quién tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, queda claro que si bien las actividades mineras se suspendieron por parte del señor FARFÁN, hecho que fue corroborado en las visitas técnicas efectuadas por esta Corporación y en el seguimiento a la medida preventiva impuesta, dicha suspensión se generó con posterioridad al 20 de abril de 2016 pues no obra prueba que desvirtúe esta situación.

A contrario sensu, lo consignado se reafirma con lo dispuesto en el acta de inspección y control por parte de la Alcaldía Municipal de Motavita realizada el 12 de octubre de 2017, en donde se indica:

[...]

"De regreso nos comunicamos con el señor Carlos Arturo Farfán a quien se le indaga el objeto de la explotación y quien manifiesta que sí que él es el que está explotando pero que en el momento no a continuado con los trabajos de explotación desde junio de este año no he explotado". (subrayado por fuera del texto)

De lo señalado se concluye que, la infracción se cometió en el lapso comprendido entre la orden de suspensión dado por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016 y el mes de junio de 2017, fecha en la cual efectivamente el señor CARLOS ARTURO FARFÁN suspendió las actividades.

Como lo señala el recurrente han sido varios los propietarios que realizaron minería tradicional en el predio El Rosal ubicado en la vereda Salvial en el Municipio de Motavita, amparados por el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, que otorgaba dicha prerrogativa sin lugar a proceder a la aplicación de las medidas preventivas y de carácter sancionatorio; sin embargo, esto tuvo lugar y fue permitido hasta la expedición del Auto del 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado.

Frente al argumento de la realización de las zanjas de coronación para el manejo de aguas lluvias y la siembra de árboles, exposiciones que se encuentran en los numerales 5, 9 y 10 del recurso de reposición, es necesario indicar que encuentra esta autoridad que no son sustento para controvertir el cargo, esto teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio no se apertura por la falta de mantenimiento de las zanjas de coronación o por las medidas de compensación, motivo por el cual esta autoridad no los tendrá en cuenta por ser inocuos para reponer la decisión.

Finalmente, en cuanto al pronunciamiento que realiza refiriendo: *"El señor CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ NO conocía la decisión adoptada por el Consejo de estado con auto de fecha 20 de abril de 2016, ya que no fue informado de ello sino hasta el oficio de la solicitud de formalización de minería tradicional OBJ-09042 (Decreto 0933 de 2013) de fecha 06 de julio de 2017 donde Se ordena suspender provisionalmente ya que ese era la autoridad competente y desde ahí se acató la orden de suspensión de actividad minera de la misma manera se notificó a la alcaldía de Motavita a la misma fecha de notificación(anexo). Es oportuno referir que observado el documento referido, encuentra esta autoridad ambiental que dicho documento fue*

09 FEB 2023 - - 00185

Continuación Resolución No. _____ Página 15

dirigido por parte de la Agencia Nacional de Minería al Alcalde Municipal de Motavita el 06 de julio de 2017, solicitando que en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encontrarán realizando actividades de explotación, podía proceder de conformidad con los artículos 159, 160, y 306 de la Ley 685 de 2021 Código de Minas, motivo por el que no comparte esta autoridad la tesis por la cual el investigado refiere que desde el 06 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería ordeno la suspensión provisional.

Además, es un principio de Derecho que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, ha de ser conocida y cumplida por todos. Sobre esta premisa les es imposible a las personas manifestar que no cumplieron con la ley porque no la conocía, por este evento no es admisible al señor CARLOS FARFÁN alegar su propia culpa.

De manera que, no se encuentra procedente ninguno de los argumentos señalados en el recurso de reposición, por tanto, se procederá a confirmar el sentido de la decisión de la Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró responsable al señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ del cargo formulado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Con ocasión del recurso presentado por el señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ y la revisión del expediente, se pudo corroborar que existe un error de digitación en el que se incurrió en varios de los actos administrativos expedidos por esta entidad, en donde se señala que la vereda era denominada "SALIVAL", cuando lo correcto es "SALVIAL", circunstancia que no fue advertida ni objetada por el investigado, convirtiéndose en un error simplemente formal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011³ y teniendo en cuenta que en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos y que dicha corrección no cambia ni modifica sustancialmente el sentido de la decisión tomada mediante la Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021, se hará la aclaración correspondiente en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER el contenido de la Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter

³ *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

sancionatorio en contra del señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.922 de Tunja, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, confirmar en todas sus partes los artículos de la Resolución 2557 del 22 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – **ACLARAR** que la denominación correcta de la vereda en la cual se suscitaron los hechos materia de investigación es: **"SALVIAL"** del municipio de Motavita - Boyacá y no en la vereda SALIVAL, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO FARFÁN LÓPEZ, quien recibe comunicaciones en la transversal 9B No. 29-43 del Municipio de Tunja – Boyacá, Celular: 3123781277, correo electrónico: carlosfarfan13@hotmail.com

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.


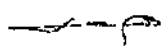
ARTÍCULO QUINTO. – **PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta 
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00039/18

RESOLUCIÓN

(09 FEB 2023 - - 0 9 1 8 6

por medio del cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante operativo de control y seguimiento, CORPOBOYACÁ delega una funcionaria para adelantar una visita técnica de inspección ocular a un predio denominado "N.N", ubicado en la Vereda Peñas Alto, Jurisdicción del municipio de Tinjacá- Boyacá, georreferenciado en las coordenadas 72°41'27.1"O y 5°33'52.7" a 2197 m.s.n.m, de propiedad del señor Alexander Pamplona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152. Fls (1-4)

Que, con fundamento en el concepto técnico No. NAT-061/2014, se expidió la Resolución No. 2649 de fecha 20 de octubre de 2014, por medio de la cual se impuso medida preventiva al señor ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152. Fls (5-8)

Que a través de Resolución 2650 del 20 de octubre de 2014, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152. Fls (9-11)

Que por Resolución 2467 del 14 de diciembre de 2021, Corpoboyacá formula unos cargos en contra del señor ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152, consistentes en:

PRIMER CARGO

"CAPTAR LAS AGUAS DE LA FUENTE "RIO LA PAVA" EN UN CAUDAL AFORADO DE 2.18 LPS, PARA REALIZAR ACTIVIDAD PISCICOLA QUE DESARROLLA POLICULTIVO DE LAS ESPECIES TRUCHA ARCOÍRIS Y MOJARRA, EN EL PREDIO N.N UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS ALTO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TINJACÁ, SOBRE LAS COORDENADAS 72°41'27.1"O y 5°33'52.7" a 2197 m.s.n.m SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL

LO ANTERIOR, PRESUNTAMENTE CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y LOS ARTÍCULOS 30, 36, 54, 209 Y 239 DEL DECRETO 1541 DE 1978".

SEGUNDO CARGO

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"VERTER SOBRE LA FUENTE HIDRICA "RIO LA PAVA", LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD PISCICOLA DESARROLLADA EN EL PREDIO N.N, UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS ALTO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TINJACÁ, SOBRE LAS COORDENADAS 72°41'27.1"O y 5°33'52.7" a 2197 m.s.n.m, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL LO ANTERIOR, PRESUNTAMENTE CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010." FIs (16-20)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152 el 03 de mayo de 2022.

Que mediante radicado 11472 del 16 de mayo de 2022, el señor ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2467 del 14 de diciembre de 2021. FIs (24-27)

II. FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1437 de 2011 respecto de los recursos contra los actos administrativos, indicó:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (subrayado y negrilla por fuera del texto).*

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 75. Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (subrayado y negrilla por fuera del texto).

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (subrayado y negrilla por fuera del texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a establecer si es procedente resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2467 del 14 de diciembre de 2021, el cual fue allegado por el señor ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ mediante radicado No. 11472 del 16 de mayo de 2022, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El procedimiento y requisitos para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados para el caso *sub examine*, en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Así las cosas, mediante el recurso de reposición el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración, previa a su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, siempre que cumpla con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El legislador en ejercicio de sus facultades limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión, a los actos definitivos, así como también determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite, preparatorio, o de ejecución, **NO procede recurso alguno.** (Art. 43, 74 y 75 del CPACA).

A partir de esta disposición se puede inferir que el artículo 75 del CPACA prohíbe que los actos generales, de trámite o preparatorios y de ejecución puedan ser recurridos en sede administrativa.

El CPACA, norma a aplicar en este caso no clasifica los actos administrativos, pero hace referencia en el artículo 43 a la existencia de actos definitivos, entendiéndose por los mismos como aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, señalando al respecto que los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

El Consejo de Estado, en sentencia 2014 - 00109 del 13 de agosto de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, con radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) ha indicado lo siguiente:

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite:** Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) **Los actos definitivos:** De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) **Los actos administrativos de ejecución,** por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa." (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

En ese orden de ideas, los actos administrativos definitivos son los que contienen la determinación final de la administración y que, por ende, pueden ser recurridos ante las autoridades administrativas en concordancia con el mencionado artículo 75.

Se debe aclarar que, para los procedimientos sancionatorios ambientales, el acto administrativo que decide de fondo el asunto es el que declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e impone la sanción a que haya lugar.

La Corte Constitucional en sentencia 339/96, Magistrado Ponente: Dr. JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ define los actos de trámite en los siguientes términos:

"(...)...son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. (...)" (Se subraya y se resalta)

En tal sentido, los actos preparatorios o de trámite como indican Ricardo Rivero y Hugo Arenas: "componen la secuencia que lleva hasta el resultado, encadenando puntuales manifestaciones de voluntad auxiliares de la principal resolutoria"¹.

Se trata entonces, de actos que no deciden ni resuelven el asunto pero que, son el medio para que la autoridad adopte su decisión final. Por lo tanto, a pesar de su función, no están sujetos a impugnación a través de los recursos administrativos con excepción de los casos expresamente previstos en la norma.

Las instancias judiciales y administrativas también se han referido a los actos susceptibles de la interposición de recursos; es así que, se hace diferencia entre los actos de trámite y los

¹ RIVERO y ARENAS. Op. Cit., p. 65

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

definitivos. Los primeros se circunscriben a los emitidos para dar impulso a la actuación administrativa y los definitivos resuelven la misma, sólo en casos excepcionales podría un acto de trámite definir la actuación administrativa. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, que en Sentencia de noviembre 25 de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa, expediente radicado con el número 5262, expresó:

"(...) A este fin ha de precisarse que cuando se habla de acto de trámite y acto definitivo, jurídicamente se está aludiendo a la institución conocida como PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, que como la jurisprudencia, interpretando la primera parte del C.C.A., lo tiene puntualizado, está conformado básicamente por dos etapas, cuales son la de la ACTUACION ADMINISTRATIVA y la de la VIA GUBERNATIVA.

La primera se caracteriza fundamentalmente por ser la que sirve de estadio para que se forme o nazca el acto administrativo, y la segunda para que, una vez ha nacido a la vida jurídica, pueda ser controvertido por los administrados ante la misma administración (en sede administrativa) y ésta a su vez pueda revisar su legalidad, o conveniencia si es del caso; y, en consecuencia, corregir en lo posible las irregularidades con que hubiere sido expedido.

Así las cosas, los actos de trámite que tienen la virtud de convertirse en actos administrativos definitivos, son los que se producen en la etapa de la actuación administrativa. De allí que esta necesaria relación con dicha etapa del procedimiento administrativo, aparezca recogida con meridiana claridad en el inciso último del artículo 50 del C.C.A, al decir que "Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."

De igual forma la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 49 citado, en sentencia C-339 de agosto 1 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, y al respecto expresó:

"(...) No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado (...)".

Así las cosas, tenemos que el acto administrativo de formulación de cargos, contenido en la Resolución 2467 del 14 de diciembre de 2021, NO es un acto administrativo definitivo por cuanto es un acto administrativo que se expide como parte del procedimiento administrativo

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

sancionatorio, sin tener como efecto definir la situación, si no que sirve para dar impulso o continuidad al proceso, por tanto, se ajusta a la clasificación de acto administrativo de trámite.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición presentado no puede ser admitido ni resuelto por la administración, toda vez que el mismo, se impetra contra un acto administrativo de trámite contra el cual la normatividad no establece procedencia de recurso alguno.

Por lo anteriormente expresado, atendiendo los lineamientos legales que rigen las actuaciones administrativas, corresponde a esta autoridad **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2467 del 14 de diciembre de 2021, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152, mediante el radicado 11472 del 16 de mayo de 2022, en contra de la Resolución 2467 del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER PAMPLONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.152 el 03 de mayo de 2022, quien podrá ser citado en La carrera 2B No. 7-09, Barrio Divino niño del Municipio de Tinjacá - Boyacá, celular: 3112911806.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00268/14**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

09 FEB 2023 - - 0 0 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO CUARTO. –PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta *Dul.*
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *[Signature]*
Archivo en: Resolución Procesos Sancionatorios Ambientales OOCQ-00268-14



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No.

0189

(09 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el día 25 de marzo de 2022, se llevó a cabo visita técnica donde se autorizó la tala forestal por riesgo inminente, toda vez que se evidencio contacto de los arboles con las redes eléctricas, además se indicó que se debe contar con el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, teniendo en cuenta lo atrás mencionado mediante Auto 0769 del 1 de septiembre de 2022, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentado por la señora, **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, en calidad propietaria del predio denominado “Providencia”, identificado con matricula inmobiliaria No. 076-15599, ubicado en la vereda Carrizalito municipio de El Cocuy, quien requiere a esta entidad, para que se le autorice la tala de 20 individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) equivalentes a 89.95 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, se emitió el Concepto Técnico 2022-029AF- 2022 del 26 de diciembre de 2022, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Aprovechamiento forestal a autorizar: Realizada la visita técnica al predio Providencia ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, propiedad de la señora María Concepción Barrera Alarcón identificada con CC 23.520.698 de El Cocuy, se constató la existencia de árboles aislados en parches. Las especies evidenciadas corresponden a eucalipto (*Eucalyptus globulus*) los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la familia y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el Registro de plantación forestal productora protectora y su correspondiente aprovechamiento forestal.

Los arboles a talar se ubican en las siguientes coordenadas dentro del predio Providencia con cédula catastral 15244000200010215000.

Tabla 4. Individuos a aprovechar

Númer o de árbol	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas Latitud - Longitud	Volumen (m ³)
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.0 W72 27 08.1	3.78
				2.00
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 42.9 W72 27 08.1	0.94
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.0 W72 27 08.3	3.78
				1.13
				0.80
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.3	7.52
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	1.41
				0.72
				0.40
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	2.31
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	7.93
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	8.12
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.2	7.76
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	1.20
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	0.86
12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	8.40
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	4.63
				5.89
14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.2	2.42
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.5 W72 27 08.3	4.76
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.7	1.75
17	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	1.50

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.7	2.47
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.9	2.14
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.9	8.48
				1.97
Volumen (m³) en pie de 20 individuos				95.08
Corrección por aserrío y corteza con pérdida del 20%				76.06

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Cantidad de árboles registrados y que se permiten aprovechar con volumen: El presente trámite autoriza el aprovechamiento de 20 individuos de Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un total de volumen de madera aserrada de 76.06 m³

Período de ejecución: La señora María Concepción Barrera de Núñez, cuenta con un término de tres (3) meses para que realice dicho aprovechamiento forestal y movilizar los productos. En caso de requerirlo, debe solicitar con anticipación a esta Entidad la extensión de este periodo.

Sistema de aprovechamiento: el presente Aprovechamiento forestal de árboles aislados, se realizará como un aprovechamiento selectivo eliminando los individuos autorizados nicamente.

Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo durante la ejecución del presente aprovechamiento forestal. Corpoboyacá procede a dar las siguientes recomendaciones de manejo técnico.

Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido (manual de la FAO¹), guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado

1

http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/training_material/docs/Aprovechamiento%20de%20impacto%20reducido%20en%20bosques%20latifoliados.pdf

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, deben apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc., deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos RESPEL. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

Los autorizados del presente registro y aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Productos y destinos: Se obtendrán del aprovechamiento varas, bloques, trozas para palancas, postes, tabla, leña, además se optimizarán las ramas y cortezas para comercializarlas para leña o producción de carbón vegetal. El volumen de madera para estos productos está totalizado en los valores presentados en el presente concepto técnico.

Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán transportados y comercializados en diferentes plataformas, para lo cual la titular debe realizar el trámite del salvoconducto de movilización ante esta Entidad, único documento que avala la comercialización de los productos.

Taza por aprovechamiento forestal: No aplica debido a que no son arboles dentro de bosque natural.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: Se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla 5. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado
Origen de la especie	Especie nativa 1.33	Exótica 0.50	0.50
Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) 1.33	No está en área de importancia ambiental 0.50	0.50
Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural 1.33	No presenta valor histórico y/o cultural 0.50	0.50
Paisajismo	De importancia paisajística 1.33	Sin importancia paisajística 0.50	0.50



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza 0.50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) 0.78	Grado de amenaza En Peligro (EN) 1.05	Grado de amenaza En Peligro Critico (CR) 1.33	0.50
Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm 0.50	20 cm - 30 cm 0.67	30 cm - 40 cm 0.83	40 cm - 50 cm 1.00	1
Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo 0.50		Árbol sano 1.33		0.50
Calificación total					4

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Así las cosas, el valor de cuatro (4) de la calificación total representa que se compensarán cuatro arboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación forestal: La señora MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA DE NÚÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal (proporción de 4 a 1) mediante el establecimiento o plantación de ochenta (80) individuos de especies nativas de la región compatibles con las áreas conservación de os suelos dentro del predio Providencia. Se recomienda El Aliso, Mangle, Cedro o Nogal, Sauce, Palomero, Uvo, entre otros, dentro de las mismas áreas objeto de la presente solicitud.

Áreas para establecer la medida de compensación forestal. En áreas descubiertas de vegetación dentro del predio Providencia.

Periodo para ejecutar la medida de compensación forestal. Tres meses contados a partir de la finalización del plazo de aprovechamiento forestal.

Actividades de mantenimiento forestal. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 3.0-5.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

La señora MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Informe de cumplimiento de la medida de compensación: La señora MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy debe informar a esta entidad sobre la realización de la medida de compensación una vez sea ejecutada para programar visita de verificación. En la comunicación debe indicar las actividades realizadas, las fechas de cada una y un registro fotográfico.

Recomendaciones técnico-ambientales: La señora MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy debe tener

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y debe dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, como propietario del predio "Providencia", en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización.

Para la movilización de los productos forestales provenientes del presente permiso deben tramitarse oportunamente ante Corpoboyacá los correspondientes Salvoconductos Únicos de Movilización

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, se restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio Providencia ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, propiedad de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con CC 23.520.698 de El Cocuy, se constató la existencia de árboles aislados en parches. Las especies evidenciadas corresponden a eucalipto (*Eucalyptus globulus*) los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la familia y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Númer o de árbol	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas Latitud - Longitud	Volumen (m ³)
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.0 W72 27 08.1	3.78
				2.00
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 42.9 W72 27 08.1	0.94
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.0 W72 27 08.3	3.78
				1.13
				0.80
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.3	7.52
5	Eucalipto		N6 23 43.2 W72 27 08.5	1.41

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

		<i>Eucalyptus globulus</i>		0.72
		<i>Eucalyptus globulus</i>		0.40
6	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	2.31
7	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	7.93
8	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	8.12
9	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.2	7.76
10	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	1.20
11	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	0.86
12	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	8.40
13	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	4.63
				5.89
14	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.2	2.42
15	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.5 W72 27 08.3	4.76
16	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.7	1.75
17	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	1.50
18	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.7	2.47
19	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.9	2.14
20	<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.9	8.48
				1.97
Volumen (m³) en pie de 20 individuos				95.08
Corrección por aserrio y corteza con pérdida del 20%				76.06

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Es así como en el Concepto Técnico 2022-029AF, del 26 de diciembre de 2022, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de veinte (20) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 76,06 m³, para que en el término de tres (3) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00066-22 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, a la señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, en calidad propietaria del predio denominado "Providencia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-15599, ubicado en la vereda Carrizalito municipio de El Cocuy, para el aprovechamiento de 20 individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) equivalentes a 95.08 m³ de madera o 76.06 m³ de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Número de árbol	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas Latitud - Longitud	Volumen (m ³)
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.0 W72 27 08.1	3.78
				2.00
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 42.9 W72 27 08.1	0.94
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.0 W72 27 08.3	3.78
				1.13
				0.80
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.3	7.52
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	1.41
				0.72
				0.40
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	2.31
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	7.93
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	8.12
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.2	7.76
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	1.20
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.2 W72 27 08.5	0.86

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 12

12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	8.40
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.5	4.63
				5.89
14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.2	2.42
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.5 W72 27 08.3	4.76
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.7	1.75
17	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.6	1.50
18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.3 W72 27 08.7	2.47
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.4 W72 27 08.9	2.14
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	N6 23 43.6 W72 27 08.9	8.48
				1.97
Volumen (m³) en pie de 20 individuos				95.08
Corrección por aserrío y corteza con pérdida del 20%				76.06

Fuente: Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: la señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que las autorizadas deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: La señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo:salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: la señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento o plantación de ochenta (80) individuos de especies nativas de las cuales se recomienda el Aliso, Mangle, Cedro o Nogal, Sauce, Palomero, entre otros, dentro de las mismas áreas objeto de la presente solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora **MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las ochenta (80) plántulas, la señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: la señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022-029AF.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2022-029AF, del 26 de diciembre de 2022, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 1 8 9 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA CONCEPCIÓN BARRERA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.520.698 de El Cocuy, en calidad de solicitante, en la carrera 3 No.1-04 barrio Santos Gutiérrez del Municipio de El Cocuy; entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2022-029AF, del 26 de diciembre de 2022,

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de El Cocuy, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA MELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño

Revisó: José Manuel Martínez Márquez

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA-00066-22.

RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2023 - - 0 n 1 q 2

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente se evidencia concepto técnico No. CTO-0186-22 de fecha 11 de agosto de 2022, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, producto de las diligencias de peritaje realizadas al material forestal puesto a disposición por la Policía Nacional mediante radicado No. 016361 de fecha 14 de julio de 2022, conceptuando que corresponden a un total de "10 m³ de madera aserrada, de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), en regular estado fitosanitario y mecánico, el cual era transportado sin portar salvoconducto que ampare su movilización.

Que CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, impuso en contra del señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, la siguiente medida preventiva:

*"Aprehensión preventiva de diez (10) m³ de madera aserrada de la especie forestal nativa Cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

09 FEB 2023 - - 00192

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 10

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación anterior por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Regional de Boyacá, en las instalaciones de la sede central de la entidad, ubicada en la Carrera 2 A Este # 53-136 de la ciudad de Tunja, a la espera de solucionar su situación por parte de la Corporación.

3.5. Aspectos técnicos encontrados:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO PRODUCTO	CANT.	UNIDAD (m3)	VALOR COMERCIAL PROMEDIO (\$)
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	10	m ³	\$ 12.000.000

Se pudo establecer que el material incautado corresponde a madera aserrada en bloques de diferentes dimensiones, de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), madera en regular estado, con valor promedio comercial en el mercado regional de \$ 1.200.000 por metro cúbico (m³) de madera.

3.6 Documentación aportada. el señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, en el momento de la incautación presentó a la autoridad copia de un registro de plantación y un certificado de movilización presumiblemente emitidos por el ICA; al revisar los aspectos indicados en el documento se observa que la especie transportada no corresponden con la especie que se indica en el certificado de movilización por lo que este certificado de movilización no es aceptable como soporte para el transporte de la madera y se establece que el motivo de la incautación fue el "transporte ilegal de madera".

Seguidamente se procede a hacer la revisión del código QR mediante aplicación móvil, con el fin de validar la autenticidad de los documentos, la aplicación redirecciona al enlace <https://sites.google.com/view/ica-remisiones533/p%C3%A1gina-principal>; que no corresponde a la URL del sitio web oficial del ICA, esto hace presumir que el documento es fraudulento por lo que mediante oficio N° 150-1146 se decide confirmar con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA la autenticidad del documento.

En respuesta a la solicitud el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través del Ingeniero Jairo Armando Rojas Jiménez, Profesional Universitario (E)- Gerencia Seccional Boyacá, en comunicación electrónica y que se adjunta a este concepto técnico, afirma que los documentos anexos a la solicitud e identificados como certificado de movilización y registro de plantación forestal comercial NO corresponden a documentos expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA; lo que corrobora que el certificado de movilización y la copia de registro de plantación presentados por el señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, no son legales.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación técnica de la madera incautada, se conceptúa que:

- - El señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá – Boyacá, se encontraba transportando diez (10) m³ de madera aserrada de la especie forestal nativa Cedro (*Cedrela odorata*), portando un certificado de movilización fraudulento, como lo confirmó el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, en comunicación electrónica allegada a la entidad el día 11 de agosto de 2022, lo que permite determinar que transportaba el material forestal sin las autorizaciones de movilización que debe expedir la autoridad competente y que corresponden al **Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL**, para el caso de productos provenientes de aprovechamientos autorizados por la autoridad ambiental como se encuentra establecido en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al **Certificado de movilización** expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA., cuando se trata de productos provenientes de Plantaciones Forestales con fines comerciales según el Artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue tipo

camión con carrocería de estacas marca DODGE línea D300 color rojo modelo 1980, placa ELC-728. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico.

- Dentro del informe se relaciona el ACTA ÚNICA DE CONTROL A TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 210725, en donde se plasma toda la información con relación al decomiso de 10 m³ de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), en bloques de diferentes dimensiones, la cual debe permanecer dentro del expediente que se asigne.

- Se recomienda iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá – Boyacá, en su calidad de conductor del vehículo tipo camión de Placa ELC-728, quien en el momento del decomiso realizaba la labor de transportador del material forestal incautado por el Grupo Gaula Militar Boyacá; quien reside en la Carrera 7 # 2-92 sur del municipio de Chiquinquirá-Boyacá, por el transporte de madera sin los documentos legales expedidos respectiva autoridad competente que permiten su movilización.

El equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con base en el presente concepto técnico y teniendo en cuenta las normas legales vigentes sobre el Régimen de Aprovechamiento Forestal y el Decreto 1071 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 3, determinarán el procedimiento administrativo a seguir.

Para cualquier requerimiento o notificación que CORPOBOYACÁ pretenda hacer al señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, se puede notificar en la Carrera 7 # 2-92 sur, en Chiquinquirá – Boyacá, celular número 3143037596. Queda a criterio del grupo de asesores jurídicos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, evaluar el presente concepto técnico y tomar las medidas que el caso amerite.

Adicionalmente, el mencionado concepto técnico determina que - La especie forestal transportada está catalogada como especie nativa y catalogada como “EN” (en peligro), según la Resolución No. 1912 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su aprovechamiento, movilización y comercialización son permitidos siempre y cuando se tramiten ante la entidad competente las respectivas autorizaciones, de acuerdo con la normatividad vigente, resaltando que la documentación presentada por el transportador, NO corresponden a documentos expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA., por lo que presuntamente los productos forestales eran transportados sin porta el salvoconducto de movilización, expedido por autoridad competente.

Así las cosas, con base en lo plasmado en el concepto técnico No. CTO-0186-22 de fecha 11 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso en contra del señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá, como medida preventiva, “Aprehensión preventiva de diez (10) m³ de madera aserrada de la especie forestal nativa Cedro (*Cedrela odorata*)”. Por no portar el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que señor HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá, se encontraba contrariando las disposiciones ambientales señaladas en la normatividad ambiental vigente, dispuestas en el Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; sección SECCIÓN 13 DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE – artículo 2.2.1.1.13.1; artículo 2.2.1.2.22.1., al transportar diez (10) m³ de madera aserrada de la especie forestal nativa de la especie Cedro (*Cedrela odorata*)” sin portar salvoconducto que ampare su movilización, expedido por autoridad ambiental competente.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el concepto técnico No. CTO-0186-22 de fecha 11 de agosto de 2022 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación sancionatoria y determinar si eventualmente es procedente la formulación de cargos, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo faculta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY ALEXANDER GONZALEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.615 expedida en Chiquinquirá, en la Carrera 7 No. 2-92 sur, de

Chiquinquirá – Boyacá, celular 3143037596, de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicho trámite debe adelantarse con apego a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y de no ser posible en esos términos, expídanse las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que se adelantaron para que se pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00156-22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el concepto técnico No. CTO-0186-22 de fecha 11 de agosto de 2022, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RIGAUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOCQ-00156-22

RESOLUCIÓN

0193

(09 FEB 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3554 del 14 de diciembre de 2010 Esta Corporación otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores: **ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA** identificado con la C.C. No. 7.214.808 de Duitama y **ALBERTO DE JESUS PULGAR MANRIQUE** identificado con la C.C. No. 4.247.087 de Sativasur, para el uso pecuario de 20 animales y riego de 7 hectáreas, en la cual se definieron una serie de obligaciones que debía cumplir en los términos y condiciones señalados por el referido acto administrativo.

Que en el Artículo Octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 20 y 21 de diciembre del año 2010, quedando en firme el día 27 y 28 de diciembre del año 2010.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 28 de diciembre de 2015, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

0 1 9 3 - - - 0 9 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0305-2010, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de los señores **ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA** identificado con la C.C. No. 7.214.808 de Duitama y **ALBERTO DE**

JESUS PULGAR MANRIQUE identificado con la C.C. No. 4.247.087 de Sativasur, mediante Resolución 3554 del 14 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento cinco (5) años.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3554 del 14 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. **OOCA-0305-2010**.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3554 del 14 de diciembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No **OOCA-0305-2010**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA** identificado con la C.C. No. 7.214.808 de Duitama y **ALBERTO DE JESUS PULGAR MANRIQUE** identificado con la C.C. No. 4.247.087 de Sativasur, Dirección Calle 4B Sur No. 7-39 Barrio San Francisco Tunja, E-mail: orlandodelgado57@hotmail.com, Celular: 3118089397, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial - OOCA-0305-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 FEB 2023 - - 00194

RESOLUCIÓN No.

RES (017333)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009,

I. ANTECEDENTES

Que a través del oficio con radicado No. 0014080 de fecha 01 de agosto del 2019, la Dra. Diana Milena Cuervo Trujillo, en calidad de inspectora de policía del municipio de Soracá, remitió diligencias de una medida preventiva de suspensión de actividades mineras realizadas presuntamente por el señor Misael Pedraza Huertas en un predio ubicado en la vereda el Salitre, sector La Roca, municipio de Soracá, departamento de Boyacá.

Que el día 29 de agosto del 2019, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico CTO-0402/19 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Que en virtud de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, esta Subdirección por medio de la Resolución No. 0151 de fecha 29 de enero del 2020, impuso medida preventiva en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, consistente en:

Sic "SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (RECEBO), QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO DENOMINADO "VILLA ESPERANZA", E IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 15764000100030431000, Y UBICADO EN LAS COORDENADAS: N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" A 2898 M.S.N.M, DE LA VEREDA EL SALITRE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SORACÁ, HASTA TANTO OBTENGA LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL."

Que por medio de la Resolución No. 0150 de fecha 29 de enero de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja.

Que por medio de la Resolución No. 0151 de fecha 29 de enero del 2020 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resolvió imponer medida preventiva en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja.

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados a los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, por correo electrónico electrónico el día 12 de mayo de 2020; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente a través de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resolvió formular cargo único en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, el día 29 de septiembre de 2021; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del documento radicado en esta Corporación bajo el No. 024915 de fecha 11 de octubre de 2021, los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, presentaron descargos en contra de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Que por medio del Auto No. 1128 de fecha 22 de diciembre de 2021, esta Subdirección dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 16 de marzo de 2022, los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja; de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00008-20, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad

Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.). (Revisar si aplica esta norma en el caso objeto de análisis)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *Ibidem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° (ibidem a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° ibidem la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 ibidem, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 ibidem, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 *Ibidem* dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa de carácter ambiental tuvo apertura formal mediante Resolución No. 0150 de fecha 29 de enero de 2020, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2023 - - 0 0 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

julio de 2012, se tiene que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en dicha normativa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

• CONSIDERACIONES GENERALES Y DEL CASO EN CONCRETO

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que los señores MISAEEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja; tuvieran conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, y ejercieran su derecho de contradicción y defensa, así como verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado y que deban corregirse de oficio; procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable a los investigados, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para tal fin se procederá a abordar en su orden el siguiente esquema:

1. Síntesis del caso en concreto
2. Problema Jurídico
3. Cargo formulado
4. Descargos
5. Pruebas y valor probatorio
6. Determinación de la Responsabilidad.

1. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO

El génesis del presente proceso surge del oficio con radicado No. 0014080 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual la inspectora de policía del municipio de Soracá, remitió diligencias de una medida preventiva de suspensión de actividades mineras realizadas y del Concepto Técnico CTO-0402/19 de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido como consecuencia de la visita técnica

de inspección ocular realizada el día 29 de agosto de 2019, al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; producto de la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales encontró mérito suficiente para imponer medida preventiva, dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargo único en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿DEBE DECLARARSE AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LOS SEÑORES MISAEL PEDRAZA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.046.224 DE SORACÁ Y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.160.793 DE TUNJA, DEL CARGO FORMULADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1601 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021?

3. CARGO FORMULADO

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales mediante la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021, resolvió formular el siguiente cargo en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja:

Sic "Realizar actividades mineras de extracción y explotación de materiales de construcción (recebo) en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., predio Villa Esperanza, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; de forma anti técnica y sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. numeral 1° literal b) del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literales b) y j) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 50 de la Ley 99 de 1993"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que les asiste a los presuntos infractores, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, la notificación fue surtida de forma personal a los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, el día 29 de septiembre de 2021; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

4. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de

difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores son quienes tienen la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta de los presuntos infractores y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.
- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable a los presuntos infractores o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, a través del documento radicado en esta Corporación bajo el No. 024915 de fecha 11 de octubre de 2021, los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, presentaron descargos en contra de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021; en el que expusieron lo siguiente:

Sic "**HECHOS**

1. *Somos personas naturales y residentes en el Municipio de Soraca.*
2. *Hace algunos años efectivamente, se adquirió por parte de JAIRO PEDRAZA El predio denominado "Villa Esperanza" ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Soracá, esto hacia el año 2016.*
3. *Este predio desde los años ochenta (80), aproximadamente se destinó para explotación minera por parte de los dueños de esa época, como también por las administraciones de esa época, tal y como pueden dar fe algunos personas que conocieron de estos hechos hacia los años 1980, 1990, 2000 e inclusive hasta los años 2010 – 2014, quienes más adelante relacionaremos (testigos) para que puedan dar fe de ello mediante testimonios.*
4. *Para nadie es desconocido y tal y como se puede verificar en el lugar, en este sitio se explotaron y sacaron miles y miles de toneladas de material de recebo durante los años que relacioné anteriormente y No se constata que fuera a partir de la fecha en que se adquirió el predio más exactamente hacia al año 2016.*
5. *Si bien es cierto que hubo autorización temporal por parte de la Secretaría de Minas Departamental al Municipio de Soracá, esto lo pudieron haber realizado dentro del tiempo fijado en la misma, es decir dicha explotación y extracción de material.*
6. *Reitero que se realizó visita técnica con concepto técnico CTO 0402/19 de fecha 30 de diciembre de 2019 en el que entre otros aspectos manifiesta (...) inicialmente se desarrollan actividades de extracción de materiales de construcción (recebo) por parte de la Municipal de soracá (...); de lo que eso **NO** quiere decir que seamos nosotros los que hubiéramos hecho esta explotación ilegal.*
7. *Reafirmo yo MISAEL PEDRAZA, así como se afirma, no he realizado extracción de material, ya que para ello necesito permiso de la alcaldía para el préstamo de la Retroexcavadora y soy consiente del peligro, los riesgos y las consecuencias que puede generar la extracción de material sin los respectivos permisos, que si bien existen huellas de algunos vehículos esto muy seguramente fueron de camiones y que llegan a arrojar escombros, ya que el lugar permanecía solo. Ya que reitero nunca he solicitado permiso para extraer material como tampoco lo necesito como no los hemos hecho, ya que el predio de adquirió para fines agrarios, como para construcción de vivienda familiar.*
8. *Afirman en los cargos que se realizó visita hacia el mes de Junio de los corrientes, y que se encontró unas condiciones en el Talud, para su reconformación, a lo cual manifiesto que a este no se ha podido hacer nada, como lo manifesté, ya que a partir del año 2019 no se ha tocado este lugar para poder hacerlo es necesario tener la técnica y el personal idóneo, que para este caso sería en compañía de la Secretaría de Minas y Corpoboyacá. Y que si había remoción de material, este se debió a que por las lluvias y en temporada de invierno se desvolcanó una parte del talud.*

9. Señalamos que Sí se han realizado labores de RECONFORMACIÓN o restablecimiento del terreno, ya que antes del 2019 existían unas cárcavas o hundimientos, para lo cual dimos un permiso a CONSORCIO VIAS BOYACA (anexo copia) para que depositara el material vegetal (tierra y residuos) que extraían de la Vía que de Soracá CONDUCE A Siachoque, de lo que recibieron aproximadamente mas de mil (1000) viajes de tierra y escombros, con el compromiso que se extendiera con la maquinaria que el consorcio poseía, tal y como se puede verificar en la actualidad, para lo cual solicito se haga una visita para verificar estos hechos.
10. De otro lado dentro del proceso de restablecimiento del terreno, si se hizo, ya que el mismo CONSORCIO VIAS BOYACA, realizó la nivelación del terreno y entre las partes se retiró a otro lugar la piedra que se había depositado allí.
11. De otra parte se realizó cercado por la parte inferior para evitar la entrada de vehículos sin autorización, donde se colocó una guaya con candado, así como se cercó con postes y alambre de púa por la parte hacia el camino. Como también se ha podado los árboles existentes para lo cual la cerca ayuda a su protección.
12. Referimos que somos muy respetuosos con las normas y los compromisos adquiridos en este caso con CORPOBOYACA, por tanto nos hemos abstenido de realizar labores de explotación minera, pues no tenemos los modos ni los medios para realizar estos trabajos..."

Los anteriores argumentos de controversia serán analizados por esta Subdirección de forma paralela al material probatorio obrante en el expediente y a las disposiciones normativas aplicables a la materia en el sub-acápite de determinación de la responsabilidad.

5. PRUEBAS Y VALOR PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Una vez realizada la revisión física del presente expediente, se advierte que en el mismo obra el siguiente material probatorio:

5.1. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- ❖ **Concepto Técnico No. CTO-0402/19 de fecha 30 de diciembre de 2019**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; del cual se extrae la siguiente información:

Sic "3. ASPECTOS DE LA VISITA:

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Al sitio se accede por la vía intermunicipal Soracá – Boyacá desviando por una placa-huella ubicada aproximadamente a 1 km del área urbana y a 250 m aprox., se encuentra el frente de explotación de recebo.

En el lugar de los hechos, se realizó el respectivo registro fotográfico como evidencia de los hallazgos.

No	Oeste	Norte	m.s.n.m.	Punto georreferenciado
01	05°29'32.11"	73°19'42.02"	2898	Frente de explotación
02	05°29'32.37"	73°19'40.99"	2894	Límite entre predios
03	05°29'33.38"	73°19'41.57"	2894	Talud activo

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

El registro fotográfico se inició secuencialmente en el predio de referencia, identificado con el código catastral 15764000100030431000 denominado "Villa Esperanza", donde inicialmente se desarrollan actividades de extracción de materiales de construcción (recebo) por parte del municipal de Soracá, mediante autorización temporal otorgada por la Secretaría de Minas Departamental. Actualmente, se continúa explotando el material de forma antitécnica e ilegal, generando condiciones de inestabilidad del terreno.

Una vez ubicados en el predio Villa esperanza, en las coordenadas N:05°29'32.11" W:73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., se identificaron huellas recientes de extracción de materiales de construcción (recebo) con maquinaria pesada, definiendo un talud vertical aproximado de 20 metros de altura de origen antrópico.

De hecho, se evidenció la extracción permanente de material, el cual es sacado del frente de explotación. No se constató la implementación de obras encaminadas a disminuir los impactos negativos generados por las actividades extractivas.

Por las características de los suelos predominantes en el sitio, así como las precipitaciones y el inadecuado manejo de la escorrentía superficial, se presenta alto grado de erosión dinámica, retroprogresiva, generando inestabilidad y cambios permanentes en el corte del talud a lo largo del punto de explotación activo para la extracción de recebo en el predio identificado con el número predial 15764000100030431000. Es de resaltar, que la excavación se encuentra aproximadamente a 10 metros de un predio donde se realizan actividades agrícolas y sus propietarias manifestaron su preocupación por la inminente inestabilidad del terreno que tiende a afectar su heredad.

5. SITUACION ENCONTRADA

En las coordenadas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, en el municipio de Soracá, en la vereda Salitre, predio "Villa Esperanza", identificado con el código catastral 15764000100030431000, se observó la extracción de materiales de construcción (recebo) de forma ilegal, en una ladera de pendiente moderada, con cobertura vegetal de pasto kikuyo y presencia de algunos árboles y arbustos dispersos. Hay cercas con postes de madera entre predios y el sitio donde se desarrollan las actividades mineras se pierde la continuidad de la línea pendiente, por la presencia de un cambio súbito en ésta, de aproximadamente 20 metros. Se evidenció un talud vertical con tendencia a un ángulo negativo, que, aunado a factores directos como las precipitaciones, y poca profundidad de los suelos lo hacen susceptible a la inestabilidad.

19 FEB 2023 - - 0 0 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Las condiciones de explotación de materiales de construcción (recebo) son antitécnicas, general inestabilidad del talud y dejando en condición de riesgo a los predios contiguos.

Una vez revisada la base de información de esta entidad se encontró el radicado No 010423 del 31-05-2019, a través del cual el señor Jairo Pedraza Huertas solicita a esta corporación, una autorización previa para la ejecución de actividades de reconformación y adecuación a nivel del suelo del predio de su propiedad denominado Villa esperanza (...) para tal efecto, se anexa dicho radicado.

Esta entidad, el 06 de junio de los corrientes realizó visita al predio Villa esperanza, y da respuesta al mismo mediante radicado de salida No 150-007645 del 19-06-2019, informando que la solicitud hecha a esta entidad mediante radicado 010423 del 31-05-2019, no requieren de viabilidad ambiental, no obstante queda anotado que por las condiciones encontradas, la actividad de reconformación de talud se debe realizar garantizando que el material removido se destine dentro del mismo predio y no con fines de aprovechamiento o comercialización fuera del área. A este respecto, durante la visita se evidencio que no se efectuaron labores de recuperación del suelo o del terreno, sin embargo, las actividades extractivas desarrolladas lo que están generando inestabilidad del terreno y la activación de proceso erosivos dinámicos.

De acuerdo a los registros existentes en esta corporación y la información primaria recolectada en la visita técnica del pasado 29-08-2019, se pudo determinar la extracción con maquinaria pesada de materiales de construcción (recebo) y la salida del predio del material extraído, configurando el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, por parte de los señores Jairo Pedraza Huertas y Misael Pedraza Huertas, en las coordenadas N:05°29'32.11" W:73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., predio denominado "Villa Esperanza", con código catastral 15764000100030431000.

Es evidente que la intervención minera no siguió los lineamientos técnicos mínimos que trata la guía minero ambiental de los ministerios de Minas – Energía y Medio Ambiente, en cada una de sus etapas de implementación y desarrollo, con lo cual se generaron afectaciones al entorno ambiental entre otros, la activación de procesos erosivos dinámicos e inestabilidad de talud.

6. CONCEPTO TÉCNICO

En el predio denominado Villa Esperanza, georreferenciado en las coordenadas N:05°29'32.11" W:73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., identificado con el código catastral número 15764000100030431000, ubicado en la vereda Salitre municipio de Soracá, se evidenciaron actividades extractivas de materiales de construcción (recebo) de forma ilegal; actividades desarrolladas por parte de los señores Jairo Pedraza Huertas y Misael Pedraza Huertas, las cuales están generando graves afectaciones al entorno ambiental por la alteración nociva de la topografía y la consecuente activación de procesos erosivos dinámicos retroprogresivos que tiendes a lesionar intereses de terceros.

Dadas las condiciones actuales, se sugiere suspender preventivamente las actividades de extracción de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "Villa Esperanza", identificado con el código catastral número 15764000100030431000 y ubicado en las coordenadas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., en la vereda Salitre del municipio de Soracá, por parte de los señores Jairo Pedraza Huertas y Misael Pedraza Huertas.

Las presuntas personas responsables de los hechos son los señores Misael Pedraza huertas y Jairo Pedraza Huertas, identificados con C.C. No. 40.46224 de Soracá y 7.160.793 de Tunja, respectivamente, que en comunicación sostenida a través de los teléfonos móviles 310758793 y

09 FEB 2023 - - 00 19 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

3214764951, solicitaron se les notificara a través de la personería municipal de Soracá, ubicada en la carrera 6 No. 4-55 de esta localidad.

(...)"

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Enmarcando el escenario para dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar la responsabilidad de los investigados por la presunta infracción ambiental objeto de verificación, como primera medida es de señalar que el conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria o correctiva que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En aras de determinar la responsabilidad de los investigados respecto de la conducta que se les endilga, así como de garantizar los derechos de contradicción y defensa, este Despacho procederá a analizar el cargo imputado de forma paralela y concatenada al escrito defensivo presentado por los presuntos infractores, al material probatorio obrante dentro del presente libelo y al ordenamiento jurídico aplicable a la materia, así:

¿DEBE DECLARARSE AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LOS SEÑORES MISAEL PEDRAZA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.046.224 DE SORACÁ Y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.160.793 DE TUNJA, DEL CARGO FORMULADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1601 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que instituya violación de las normas ambientales vigentes, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda explotar materiales de construcción, arcillas, minerales industriales no metálicos u otros minerales y materiales, deberá contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente de **FORMA PREVIA** a su ejecución.

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto obra o actividad, que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente; ésta lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo en que se ejecute dicho proyecto, obra o actividad.

En cuanto a la licencia ambiental la Corte Constitucional² ha expuesto:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."

De igual forma, la Corte Constitucional³ ha manifestado al respecto de la licencia ambiental lo siguiente:

"Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)."

Lo anterior permite inferir que si bien en nuestro ordenamiento jurídico realizar actividades de extracción de materiales de construcción, no es una actividad prohibida, si es vigilada por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, de acuerdo con el Concepto Técnico No. CTO-0402/19 de fecha 30 de diciembre de 2019, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental se efectuó la siguiente conducta:

² Sentencia C-035-1999 – Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia C-894-2003 – Corte Constitucional – Sala Plena, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

09 FEB 2023 - - 00 194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

- Extracción y explotación de materiales de construcción (recebo) en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, predio Villa Esperanza, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; de forma anti técnica.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, la conducta descrita precedentemente es presuntamente endilgable a los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja.

Establecido lo anterior, se procedió a realizar la revisión de las bases de datos de Corpoboyacá, lográndose determinar que los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, no contaban con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, que los legitimara o les permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de extracción y explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio Villa Esperanza, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida, se advierte la configuración de una infracción ambiental en la modalidad de acción, esta Subdirección encontró mérito suficiente para a través de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021, formular el siguiente cargo en contra de los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja:

Sic "Realizar actividades mineras de extracción y explotación de materiales de construcción (recebo) en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., predio Villa Esperanza, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; de forma anti técnica y sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. numeral 1° literal b) del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literales b) y j) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 50 de la Ley 99 de 1993"

Ahora bien, una vez surtida la notificación del prenotado acto administrativo, los presuntos infractores a través del documento radicado en esta Corporación bajo el No. 024915 de fecha 11 de octubre de 2021, los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, presentaron descargos en contra de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Una vez analizado el escrito defensivo se advierte que el mismo se arguye que desde hace 80 años aproximadamente se destinó el predio para explotación minera, que no se constata por parte de la Corporación que las actividades de extracción se realizaron con posterioridad al año 2016, que únicamente se han realizado actividades de reconfiguración o restablecimiento de terreno y que en

caso de existir remoción de material esta obedecía a las lluvias que produjeron el "desenvolvamiento" del talud, y finalmente que no fueron quienes realizaron las actividades.

En cuanto a la primera arista identificada es de señalar que el cargo endilgado no obedece a capricho o supuesto alguno de la Corporación o únicamente a la remisión de las diligencias adelantadas por la Inspección de Policía del municipio de Soracá; en virtud de las cuales se pase directamente a imputar un cargo a una persona determinada, **contrario sensu**, de forma previa a su formulación esta Autoridad Ambiental adelantó las diligencias y actuaciones administrativas tendientes a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y a reunir los elementos probatorios que la soportan.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al Concepto Técnico No. CTO.0402/19 de fecha 30 de diciembre de 2019, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 29 de agosto de 2019, se evidenció lo siguiente:

Sic "4. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Actualmente, se continúa explotando el material de forma antitécnica e ilegal, generando condiciones de inestabilidad del terreno.

Una vez ubicados en el predio Villa esperanza, en las coordenadas N:05°29'32.11" W:73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., se identificaron huellas recientes de extracción de materiales de construcción (recebo) con maquinaria pesada, definiendo un talud vertical aproximado de 20 metros de altura de origen antrópico.

De hecho, se evidenció la extracción permanente de material, el cual es sacado del frente de explotación.

Por las características de los suelos predominantes en el sitio, así como las precipitaciones y el inadecuado manejo de la escorrentía superficial, se presenta alto grado de erosión dinámica, retroprogresiva, generando inestabilidad y cambios permanentes en el corte del talud a lo largo del punto de explotación activo para la extracción de recebo en el predio identificado con el número predial 15764000100030431000.

5. SITUACION ENCONTRADA

En las coordenadas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, en el municipio de Soracá, en la vereda Salitre, predio "Villa Esperanza", identificado con el código catastral 15764000100030431000, se observó la extracción de materiales de construcción (recebo) de forma ilegal...

Se evidenció un talud vertical con tendencia a un ángulo negativo, que, aunado a factores directos como las precipitaciones, y poca profundidad de los suelos lo hacen susceptible a la inestabilidad.

Las condiciones de explotación de materiales de construcción (recebo) son antitécnicas, general inestabilidad del talud y dejando en condición de riesgo a los predios contiguos.

6. CONCEPTO TÉCNICO

09 FEB 2023 - - 0 0 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

*En el predio denominado Villa Esperanza, georreferenciado en las coordenadas N:05°29'32.11" W:73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m., identificado con el código catastral número 15764000100030431000, ubicado en la vereda Salitre municipio de Soracá, **se evidenciaron actividades extractivas de materiales de construcción (recebo) de forma ilegal**; actividades desarrolladas por parte de los señores Jairo Pedraza Huertas y Misael Pedraza Huertas, las cuales están generando graves afectaciones al entorno ambiental por la alteración nociva de la topografía y la consecuente activación de procesos erosivos dinámicos retroprogresivos que tienden a lesionar intereses de terceros.*

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Pertinente se torna indicar que acerca de la legitimidad de los conceptos técnicos que sirven como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

Sic "Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".

En tal entendido, es de aclararle a los presuntos infractores que los informes y/o conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, **gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que la Corporación no haya verificado que para la fecha de la visita técnica se estuvieran realizando la conducta que se endilga, que únicamente se tratara de actividades de reconfiguración o restablecimiento de terreno, ni que la remoción de material se hubiese generado por las lluvias.

Aunado a lo anterior, es de indicarle al recurrente que el presunto hecho de que con anterioridad a la fecha de la visita y de la compra del predio se hayan realizado actividades de minería en el mismo, NO los legitima para realizar la extracción y explotación de materiales de construcción tipo recebo sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente.

A la postre es de indicar que de acuerdo con el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es a los presuntos infractores a quienes les corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recae en su contra, sin que dicha carga pueda ser trasladada a la autoridad ambiental, y sin que dicha circunstancia infiera violación al debido proceso o al principio de presunción de inocencia.

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

Así las cosas, este Despacho encuentra sin vocación de prosperidad los argumentos dirigidos a controvertir el cargo endilgado a través de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Sumado a lo anterior, se tiene que revisada la documentación obrante dentro del presente libelo, se observa que no concurre argumento o material probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra de los investigados, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asistes a los presuntos infractores, a quienes le fueron comunicadas o notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; este Despacho procederá a determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

*"(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
(...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.(...)"*

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste a los presuntos infractores, a quienes les fue notificadas en debida forma de las mismas,

09 FEB 2023 - - 00 194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. TAS-349 de fecha 2 de diciembre de 2022, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010. conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer la siguiente información relevante:

(...)

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

> BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y₁ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y₁: Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

> CARGO UNICO

Dado que la infracción se da por adelantar actividades de explotación de material de construcción (recebo) sin contar con la Licencia Ambiental, se presume que hay ingreso directo por la obtención de un ingreso real por la venta del material de la explotación, sin embargo, dado que no se cuenta con información específica que permita calcular el valor obtenido, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obtener provecho económico para sí o un tercero",.

$$y_1 = \$0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados
T: Impuesto

> CARGO UNICO

Dado que los infractores no adelantaron el trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, con el fin de extraer el material, siendo esta la conducta lícita más cercana, se establece que los infractores obtuvieron costos evitados, consistente en el costo del trámite administrativo de solicitud de la licencia ambiental ante la Corporación, que según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor

19 FEB 2023 - - 11 19 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$152.158 (Ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos).

$$y_2 = \$152.158$$

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

> CARGO UNICO

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$$y_3 = \$0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental se detectó en el marco de un radicado enviado por la Inspector Municipal de Soracá y no está enmarcado dentro de actividades de seguimiento propias de la entidad, se establece una capacidad de detección de la conducta **BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.4$$

Entonces tenemos

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$152.158 + \$0$$

$$Y = \$152.158$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{\$152.158 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$228.237$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en el cargo único, por un valor de \$228.237

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO UNICO:**

Teniendo en cuenta que el cargo formulado se identificó en el la visita realizada el día 29 de agosto de 2019, en atención al radicado No. 0014180 del 1 de agosto de 2019, del cual se emitió el Concepto técnico No. CTO-0402/19 del 30 de diciembre de 2019 y, que dentro del expediente NO existe ninguna otra visita en la que se haya podido determinar la cesación de los hechos que dieron fundamento a la medida preventiva y al sancionatorio, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), que establece: "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea."

➤ **Fecha de inicio:** 29 de agosto de 2019

➤ **Fecha final:** 29 de agosto de 2019

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único se presenta de manera INSTANTÁNEA, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

$$\alpha = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección		Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO ÚNICO: "Realizar actividades mineras de extracción y explotación de materiales de construcción (recebo) en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, predio Villa Esperanza, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; de forma anti técnica y sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente."	Suelo		X		

➤ **CARGO UNICO**

Afectación al bien de protección suelo:

Para el presente cargo formulado, cuyo hecho infractor consiste en ejecutar labores mineras correspondientes a prospección, explotación y cierre y abandono de un área de explotación de material de construcción (recebo) que no cuenta con el instrumento de Manejo y control Ambiental aprobado por esta Corporación, se considera que se generó AFECTACIÓN al bien de protección suelo, dado que las actividades no se encontraban amparadas por la Licencia Ambiental y la extracción no planificada del material, AFECTA directamente el recurso por eliminación o sustracción del mineral.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para el cargo único se establece riesgo al bien de protección suelo y recurso hídrico, por lo tanto, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO UNICO (SUELO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 89%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X

09 FEB 2023 - - 0 0 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO UNICO (SUELO)
	retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	X
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
JUSTIFICACIÓN			
<p>✓ BIEN DE PROTECCION SUELO</p> <p>Intensidad (IN): Teniendo en cuenta que al NO contar con la Licencia Ambiental, no se tiene establecido el estándar de la norma, se pondera con un valor de 1.</p> <p>Área de Extensión (EX): Se determina que, por tratarse de actividades de minería adelantadas en un frente específico, el área afectada es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.</p> <p>Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que el efecto no es permanente y cesa una vez se tomen las medidas correctivas tendientes al sellamiento técnico, la estabilización del suelo, etc. se presume un efecto entre 6 meses y 5 años, por lo que se otorga un valor de 3.</p> <p>Reversibilidad (RV): Por tratarse de actividades de explotación, donde se hizo retiro y aprovechamiento de material de construcción (recebo) y, sabiendo que el medio NO retorna a su estado natural, se entiende una afectación permanente, otorgando una ponderación de 5.</p> <p>Recuperabilidad (MC): La recuperabilidad del recurso suelo, se dará en la medida en que se adelanten labores para tal fin y se verán resultados en un periodo entre 6 meses y 5 años, por lo que se pondera la recuperabilidad con un valor de 3.</p>			

➤ **CARGO UNICO:**

Afectación al bien de protección suelo:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3$$

$$I_{(\text{SUELO})} = 16$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección **SUELO** para el cargo único: "Realizar actividades mineras de extracción y explotación de materiales de construcción (recebo) en las coordenadas geográficas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m, predio Villa Esperanza, vereda El Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; de forma anti técnica y sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente" se clasifica como **LEVE**.

Determinada la importancia de la afectación (I), a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

$$i = (22.06 * \$1.000.000) * 16$$

$$R = i = \$352.960.000$$

Teniendo en cuenta que se identificó una **AFECTACIÓN** para el cargo único formulado, NO se hace evaluación del Riesgo y se tiene:

$$R = \$352.960.000$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	<p>MISAE L PEDRAZA HUERTAS El día 1 de diciembre de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P RE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor MISAE L PEDRAZA HUERTAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá, NO cuenta con registros de sanciones.</p>	0
	<p>JAIRO PEDRAZA HUERTAS El día 1 de diciembre de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P RE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con Cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, NO cuenta con registros de sanciones.</p>	

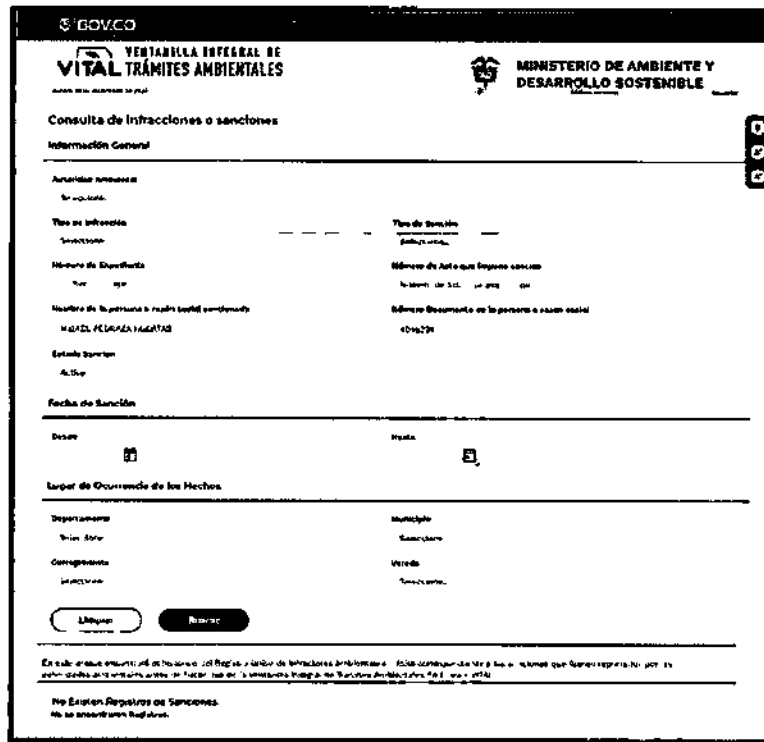
09 FEB 2023 - - 0 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N.A.	N.A.
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N.A.	N.A.
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N.A.	N.A.
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N.A.	N.A.
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N.A.	N.A.
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N.A.	N.A.
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Teniendo en cuenta que los infractores obtuvieron Beneficio ilícito por Ingresos directos (y_1), obtenidos por la explotación ilícita de material de construcción, pero dado que en el expediente NO se cuenta con información requerida para calcular su valor, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, se considera pertinente tener en cuenta la presente circunstancia agravante	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N.A.	N.A.
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N.A.	N.A.
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N.A.	N.A.
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N.A.	N.A.
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N.A.	N.A.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N.A.	N.A.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (i)

El día 1 de diciembre de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá, NO cuenta con registros de sanciones.



VITAL TRÁMITES AMBIENTALES
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autentica usuario: No aplica.

Tipo de infracción: Sanciones

Tipo de sanción: Sanciones

Número de Expediente: No aplica

Número de Acto que impone sanción: No aplica

Nombre de la persona o razón social: MISAEL PEDRAZA HUERTAS

Identificación de la persona o razón social: 4046224

Estado sanción: Activo

Fecha de Sanción:

Desde: No aplica

Hasta: No aplica

Lugar de Occurrencia de los Hechos:

Departamento: No aplica

Municipio: No aplica

Componente: No aplica

Vereda: No aplica

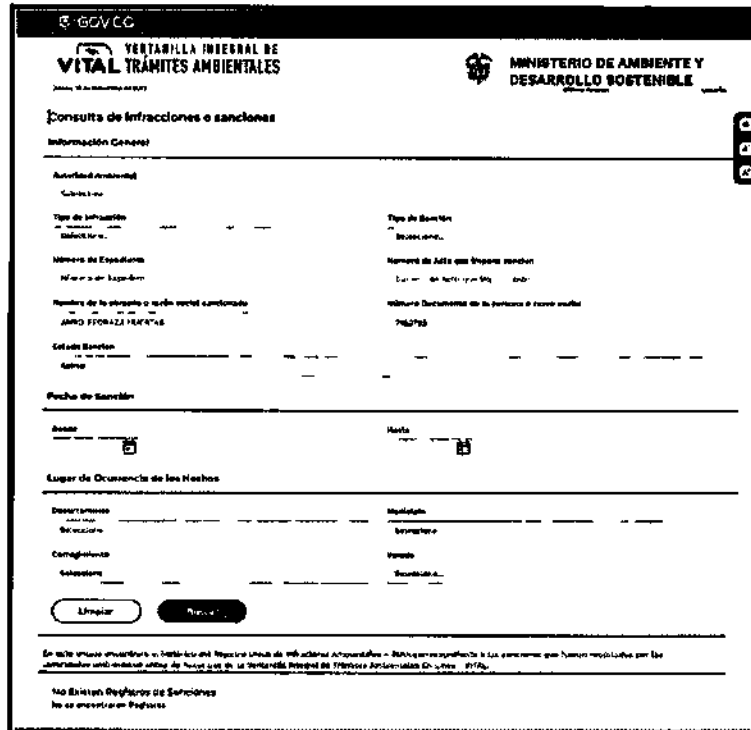
Tercera parte: No aplica

En este espacio se muestra el contenido del Registro de Infracciones Ambientales. Solo se muestran los datos que fueron reportados por el usuario dentro de un periodo de tiempo de la ventana de Búsqueda de Sanciones Ambientales. No se aplica.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron registros.

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

El día 1 de diciembre de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con Cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, NO cuenta con registros de sanciones.



Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Un (1) circunstancia agravante
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0.2 + 0$$

$$A = 0.2$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1601 del 15 de septiembre de 2021, no incurren en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$


➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexa el resultado obtenido, para determinar la capacidad socio económica del infractor:

INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CLASIFICACION SISBEN
MISAEEL PEDRAZA HUERTAS	No. 4.046.224 de Soracá	B3 Grupo Sisben IV POBREZA MODERADA
JAIRO PEDRAZA HUERTAS	No. 7.160.793 de Tunja	No se encuentran datos en el SISBEN, es así que asumirá factor 0,01

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexan los resultados obtenidos, para determinar la capacidad socio económica del infractor, dicha variable se calculará de forma individual, dado que los infractores se encuentran diversificados en la clasificación del SISBEN:



Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía Número de documento * 4046224 Consultar

Sisben
www.sisben.gov.co

Fecha de consulta: 01/12/2023
 Fecha: 17:40:00 (C. 2023) 173400002304000193

REGISTRO PÚBLICO
B3
 Clasificación: B3 - Grupo IV - Pobreza Moderada

DATOS PERSONALES
 Nombre: MISAEEL
 Apellido: PEDRAZA HUERTAS
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 4046224
 Municipio: Soracá
 Departamento: Boyacá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
 Estado vigente: 24/11/2016
 Última actualización catastro: 06/01/2021
 Última actualización vía registro administrativo:

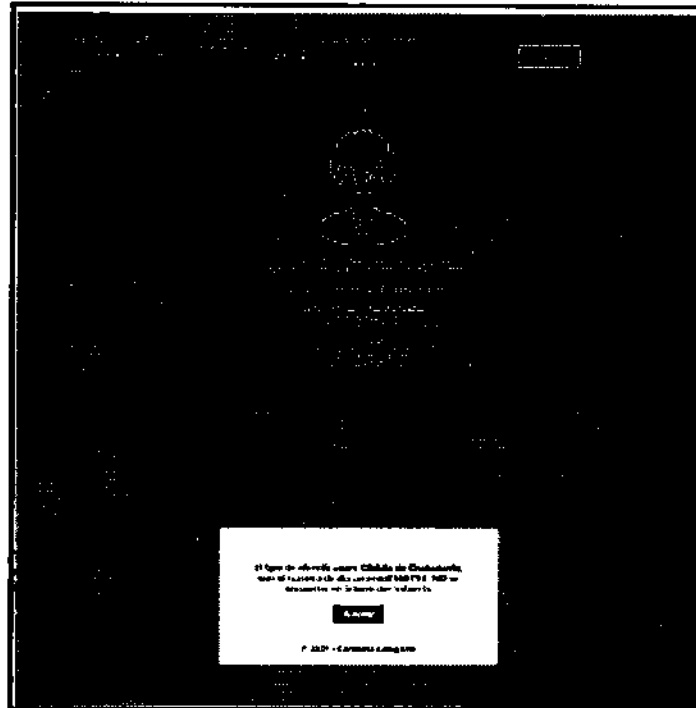
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor dirigirse a la oficina de Atención al Usuario del municipio donde reside actualmente.

A1→A5 (Baja vulnerabilidad) **B1→B7** (Pobreza moderada) **C1→C18** (Vulnerabilidad) **D1→D21** (Alta vulnerabilidad)

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

09 FEB 2023 - - 00194

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35



Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Dado que la Metodología del nuevo SISBEN IV, no es equivalente en concordancia con la Metodología de tasación de multas, se otorga el valor más bajo, que para el caso es 0.01 para personas naturales.

> **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa son los siguientes:

MISAEEL PEDRAZA HUERTAS (CC No. 4.046.224 de Soracá):

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 228.237
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$352.960.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 228.237 + [(1 * \$352.960.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

09 FEB 2023 - - 00 19 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

Multa = \$ 4.463.757

• **JAIRO PEDRAZA HUERTAS (CC No. 7.160.793 de Tunja):**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 228.237
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$352.960.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 228.237 + [(1 * \$352.960.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 4.463.757$$

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 0151 de fecha 29 de enero del 2020; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** administrativa y ambientalmente responsable a los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, del cargo único formulado a través de la Resolución No. 1601 de fecha 15 de septiembre de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **IMPONER** como **SANCIÓN PRINCIPAL** a los señores MISAEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE \$ 4.463.757** y a JAIRO PEDRAZA

HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE \$ 4.463.757**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha suma deberá ser cancelada por MISAEEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER COMO MEDIDA COMPENSATORIA a MISAEEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, la recuperación paisajística con actividades de reconfiguración de talud, reforestación y mantenimiento del área de la explotación que se adelantó en el predio Villa Esperanza, vereda El Salitre del municipio de Soracá, sobre las coordenadas N: 05°29'32.11" W: 73°19'42.02" a 2898 m.s.n.m.

PARAGRAFO: Del trabajo de reconfiguración de talud, reforestación y mantenimiento del área de la explotación que se adelantó en el predio Villa Esperanza, vereda El Salitre del municipio de Soracá, los acá sancionados deberán enviar a CORPOBOYACA dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo las evidencias de las labores desarrolladas.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEEL PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.224 de Soracá y JAIRO PEDRAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.793 de Tunja, quienes podrán ser citados y notificados en la zona centro del municipio de Soracá o en el predio Villa Esperanza, vereda Salitre, municipio de Soraca, departamento de Boyacá – celular: 3107508793 – 3214764951 correo electrónico: maus2373@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de adelantar la notificación de los presuntos infractores ambientales, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Soracá, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA,

enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los presuntos infractores acceden al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00008-20 estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo --Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **DECLARAR** el Informe Técnico de Criterios No. TAS-349 de fecha 2 de diciembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **REGISTRAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

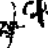
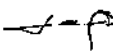
ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN BICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitxa Lisseth Romero Cruz  Diego Francisco Sánchez Pérez(IC) 
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: Resoluciones -- Expediente OOCQ-00008-20

RESOLUCIÓN No. **0196**

(**10 FEB 2023**)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0661 del 02 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, con destino a uso doméstico, para tres (03) personas usuarias, una (01) persona suscriptora y tres (03) personas permanentes; pecuario (abrevadero manual) de treinta y tres (33) animales bovinos, veintiséis (26) animales porcinos, veinte (20) animales ovinos; para uso agrícola (riego aspersión) de 0,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, de 2 hectáreas cultivo de alfalfa, de 0,5 hectáreas cultivo de frutales, de 0,5 hectáreas cultivo de legumbres; a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Chorro Negro", en la vereda Soraqui, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 0166-22 del 02 de diciembre de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 22 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-0026/23 de fecha 25 de enero de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor Sergio Pinzón Acosta identificada con C.C. No. 9.375.071 de Socha, en un caudal total de 0,49 L/s con destino a uso doméstico para tres (3) personas permanentes en un caudal de 0,0042 L/s; pecuario (abrevadero manual) de treinta y tres (33) animales bovinos en un caudal de 0,023 L/s, veintiséis (26) animales porcinos en un caudal de 0,0095 L/s, veinte (20) animales ovinos en un caudal de 0,0026 L/s; para uso agrícola se designó un caudal de 0,465 L/s para riego por aspersión de 0,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, 2 hectáreas de cultivos de alfalfa, 0,5 hectáreas cultivos de frutales y 0,5 hectáreas cultivos de legumbres, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Chorro Negro" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 58' 38,97" Norte, Longitud: 72° 41' 47,544" Oeste, a una altura de 2633 msnm en la vereda Soraqui, en jurisdicción del municipio de Socha, dicho caudal se discriminara de la siguiente manera:

CULTIVO	AREA (ha)	DOTACIÓN (L/s*ha)	DEMANDA AGUA (L/s)
Papa	0,5	0,17	0,085
Alfalfa	2	0,12	0,24
Maíz	0,5	0,14	0,07
Curuba	0,5	0,14	0,07
	3,5	-	0,465

6.2 El Señor Sergio Pinzón Acosta identificada con C.C. No. 9.375.071 de Socha, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo éstas deben

permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, implemente la obra de control de caudal adjunta al presente concepto y posteriormente informe a CORPOBOYACÁ su construcción para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que un sistema de medición acorde a las condiciones de caudal.

Nota: Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, el titular deberá presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

Los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

6.1 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.2 El Señor Sergio Pinzón Acosta, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoge el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.3 El Señor Sergio Pinzón Acosta identificada con C.C. No. 9.375.071 de Socha, estará sujeto al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.4 El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. SILA OH-027/23 del 17 de enero de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

(...)

- 6.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por el Sergio Pinzon Acosta identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, mediante radicado 014635 del 21 de junio de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.
- 6.2. El señor Sergio Pinzón Acosta identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, deben allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación descritas en el presente concepto.

(...).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la

Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la

resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar

para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán

Continuación Resolución No. 0196 del 10 FEB 2023 Página 9

presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto.- declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los

que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-0026/23 del 25 de enero de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, en un caudal total de 0,49 L/s con destino a uso doméstico para tres (3) personas permanentes, en un caudal de 0,0042 L/s; uso pecuario (abrevadero manual) de treinta y tres (33) animales bovinos en un caudal de 0,023 L/s, veintiséis (26) animales porcinos, en un caudal de 0,0095 L/s, veinte (20) animales ovinos, en un caudal de 0,00026 L/s; para uso agrícola se designó un caudal de 0,465 L/s para riego por aspersión de 0,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, 2 hectáreas de cultivos de alfalfa, 0,5 hectáreas, cultivos de frutales y 0,5 hectáreas cultivos de legumbres, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Chorro Negro", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 58' 38,97" Norte, Longitud: 72° 41' 47,544" Oeste, a una altura de 2633 msnm, en la vereda Soraqui, en jurisdicción del municipio de Socha, dicho caudal se discriminara de la siguiente manera:

CULTIVO	AREA (ha)	DOTACIÓN (L/s*ha)	DEMANDA AGUA (L/s)
Papa	0,5	0,17	0,085
Alfalfa	2	0,12	0,24
Malz	0,5	0,14	0,07

Continuación Resolución No. **0196** **10 FEB 2023** Página 11

Curuba	0,5	0,14	0,07
	3,5	-	0,465

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. SILA OH-027/23 del 17 de enero de 2023, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, no cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-0026/23 del 25 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre del Señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, en un caudal total de 0,49 L/s con destino a uso doméstico para tres (3) personas permanentes, en un caudal de 0,0042 L/s; uso pecuario (abrevadero manual) de treinta y tres (33) animales bovinos en un caudal de 0,023 L/s, veintiséis (26) animales porcinos, en un caudal de 0,0095 L/s, veinte (20) animales ovinos, en un caudal de 0,00026 L/s; para uso agrícola se designó un caudal de 0,465 L/s para riego por aspersión de 0,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, 2 hectáreas de cultivos de alfalfa, 0,5 hectáreas, cultivos de frutales y 0,5 hectáreas cultivos de legumbres, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Chorro Negro", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 58' 38,97" Norte, Longitud: 72° 41' 47,544" Oeste, a una altura de 2633 msnm, en la vereda Soraquí, en jurisdicción del municipio de Socha, dicho caudal se discriminara de la siguiente manera:

CULTIVO	AREA (ha)	DOTACIÓN (L/s*ha)	DEMANDA AGUA (L/s)
Papa	0,5	0,17	0,085
Alfalfa	2	0,12	0,24
Maiz	0,5	0,14	0,07
Curuba	0,5	0,14	0,07
	3,5	-	0,465

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO, PECUARIO Y AGRICOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo a cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental

podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO Aprobar la información presentada por el señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para efectos del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, concepto técnico No. SILA OH-027/23 del 17 de enero de 2023.

ARTICULO TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, presente el PUEAA, conforme a la evaluación realizada en el concepto técnico No. SILA OH-027/23 del 17 de enero de 2023, para dar cumplimiento a los términos de referencia y formato FGP-09, información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua versión 03 emitidos por CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: Informar al señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, para que allegue a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA, en su componente de observaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo éstas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente la obra de control de caudal adjunta al presente concepto y posteriormente informe a CORPOBOYACÁ su construcción para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que un sistema de medición acorde a las condiciones de caudal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, el titular deberá presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

- Los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARAGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento

(equivalentes a 1,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD COBRO	MESES D COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m ³

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

10796

10 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. SILA CA-0026/23 del 25 enero del 2023 y SILA OH-027/23 del 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor SERGIO PINZÓN ACOSTA, identificado con C.C. No. 9.375.071 de Socha, ubicado en la carrera 10 No. 10 – 15 del municipio de Socha, email: spinzon40@gmail.com, celular 3133928003, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

RESOLUCIÓN N° 0198

(10 DE FEBRERO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 08 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las que le confieren el acuerdo No. 001 de 01 de febrero de 2022, del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y las demás normas que rigen la materia Y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.432.085 expedida en Bogotá D.C., en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA en la **Oficina Territorial de Pauna**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**, ya identificada, al correo electrónico andryjimenez@hotmail.com por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.


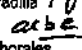

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTEFANO AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla 
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Cortácho Suárez 
Archivo: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN
10 FEB 2023 - - 00 } 99

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **178 del 11 de febrero de 2021**, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de **ECOMEDICS S.A.S.**, identificado con el NIT. **900.962.559-7**, en un caudal de **3.73L/s**, para derivar del acuífero denominado "**Pozo Profundo**", en el punto de coordenadas. Este **73° 2' 28.74" Norte 5° 34' 26.46"** a una elevación de **2514 msnm**, ubicado en el municipio de Pesca, dentro de la vereda Tobaca, con destino para uso **Agrícola en el riego de 13,14 hectáreas de cultivos de cannabis**, únicamente dentro del predio identificado con matrícula catastral N°. **1554200000000002026500000000** denominado La Chacra.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 19 de febrero de 2021.

Que mediante radicado No. **004470 del 05 de marzo de 2021**, la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **46.362.876** de Sogamoso, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 178 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante radicado No. **010706 del 12 de mayo de 2021**, la doctora **Laura Esmeralda Romero Ballestas** solicitó copia del recurso de reposición presentado el 05 de marzo de 2021 con radicado 4470 y se corra traslado del mismo para presentar oposición.

Que mediante radicado No. **011009 del 14 de mayo de 2021**, la señora **Nubia Esperanza Rodríguez López** solicitó ser tenida en cuenta como tercera interviniente en el trámite de la concesión de aguas del predio la Chacra, ubicado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca – Boyacá, solicitado por la empresa **ECOMEDICS S.A.S.**

Que mediante Auto No. **0328 del 18 de mayo de 2021**, se admitió el recurso de reposición presentado por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ** a través del radicado **004470 del 05 de marzo de 2021**.

Que mediante radicado No. **012480 del 02 de junio de 2021**, la empresa **ECOMEDICS S.A.S.**, presento solicitud de revocatoria directa del Auto No. 328 del 2021 y de corrección de irregularidades procesales.

Que mediante radicado No. **014850 del 30 de junio de 2021**, la señora **Nubia Esperanza Rodríguez López** solicitó Audiencia Pública Ambiental en la actuación administrativa de otorgamiento de concesión de aguas subterráneas tramitada por la empresa **ECOMEDICS S.A.S.**, en beneficio del predio la **CHACRA**, ubicado en la vereda Tobaca en jurisdicción del municipio de Pesca – Boyacá.

Que mediante radicado No. **019803 del 21 de agosto de 2021**, la empresa **ECOMEDICS S.A.S.** solicita información del trámite de concesión de aguas superficiales que se está adelantando a su nombre.

Que mediante oficio No. **160-00012337 del 24 de agosto de 2021**, la Corporación dio respuesta al radicado No. 10706 de 2021.

10 FEB 2023 - - 11 19 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante radicado No. **027003 del 03 de noviembre de 2021**, el Diputado Luis Carlos Ochoa Pasachoa presentó petición de información sobre el trámite de la concesión de aguas subterráneas del expediente CAPP-00004-20.

Que mediante oficio de salida No. **160-17486 del 11 de noviembre de 2021**, la Corporación dio respuesta al radicado 14850 del 30 de junio de 2021, negando la Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite de concesión de aguas subterráneas del expediente CAPP-00004-20.

Que mediante Auto No. **0945 del 23 de noviembre de 2021**, se reconoce personería jurídica a los abogados de la empresa ECOMEDICS S.A.S. para que en adelante actúen dentro del proceso.

Que mediante Auto No. **0946 de 23 de noviembre de 2021**, se reconoció como tercera interviniente dentro de trámite administrativo del expediente CAPP-00004-20 a la señora Nubia Esperanza Rodríguez.

Que mediante oficio de salida No. **160-19469 del 14 de diciembre de 2021**, se dio respuesta al radicado No. 27003 del 04 de noviembre de 2021, atendiendo el derecho de petición presentado por el Diputado Luis Carlos Ochoa Pasachoa.

Que mediante memorando No. **160-203 del 2 de marzo de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicita a la Subdirección de la Administración de Recursos Naturales que se tomen las medidas pertinentes frente a las quejas ambientales presentadas dentro de una solicitud de concesión de agua subterránea, en el predio denominado "La Chacra", identificado con matrícula catastral 1554200000000002026500000000, localizado en la vereda Tobaca, en jurisdicción del municipio de Pesca-Boyacá, que reposa en el expediente CAPP-00004-20.

Que mediante Resolución No. **1160 del 1 de julio del 2022**, CORPOBOYACÁ decide una solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No. 328 del 18 de mayo de 2021, se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones".

Que mediante Resolución No. **1176 del 01 de julio de 2022**, CORPOBOYACÁ rechaza un recurso de reposición presentado por el señor Manuel Alejandro Tambo Rodríguez, quien actúa en calidad de Alcalde del Municipio de Pesca – Boyacá.

Que mediante Resolución No. **1222 del 08 de julio de 2022**, CORPOBOYACÁ rechaza un recurso de reposición presentado por la Doctora Nancy Yamile Córdoba Chinchilla, quien actúa en calidad de Personera del Municipio de Pesca – Boyacá.

Que mediante concepto técnico **CA-375-22 del 22 de julio de 2022** se proyectó respuesta a Recurso de Reposición presentado por la señora Nubia Esperanza Rodríguez, bajo radicado No. 004470 del 05 de marzo de 2021 y admitido por CORPOBOYACÁ mediante Auto No. 328 del 18 de mayo de 2021, el cual debe ser acogido por acto administrativo por la parte jurídica de la subdirección para ser notificado a las partes interesadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-375-22 del 22 de julio de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4 CONCEPTO TÉCNICO

Según la parte motiva del presente concepto y luego del análisis realizado al Recurso de Reposición interpuesto por la señora NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ, se pudieron determinar los siguientes aspectos:

4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, y una vez analizada la información presentada por la señora NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.876 de Sogamoso que interpone el recurso de reposición, contra la resolución No. 0178 del 11 de febrero de 2021, conforme a lo manifestado dentro del radicado de entrada. Folios (280-338) del expediente CAPP-0004-20 sobre el aprovechamiento de agua subterránea del pozo profundo ubicado en el punto Este 73° 2' 28,74" Norte 5° 34' 26,46" a una elevación de 2514 m.s.n.m, en el municipio de Pesca, dentro de la vereda Tobaca y con destino de uso Agrícola para el riego de 13,14 hectáreas de cultivos de cannabis, únicamente dentro del predio identificados con matrícula catastral No. 155420000000000202650000000000 y denominado La Chacra. Se considera No viable aceptar el recurso interpuesto de acuerdo con las siguientes consideraciones.

4.2 La Corporación tuvo en cuenta que la información contenida en el concepto técnico fuese verídica y eficaz, y que se expusiera de forma clara, en ninguno momento para este caso la Corporación ha ido en contravía de lo emanado del artículo 79 de la Constitución Política, en ese orden de ideas en la visita ocular a la concesión se tuvo en cuenta artículo 2.2.3.2.9.4. "FIJACIÓN DE AVISO" del Decreto 1076 de 2015

"La Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo".

Por lo anterior, Mediante Aviso comisorio No 0176-20 de 28 de julio dirigido a la alcaldía Municipal de Pesca publicado en CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el día 20 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., delegando para su ejecución al ingeniero Oscar Alexander Tróchez Montoya, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el mismo día de la visita técnica se levanta en formato FGP-23 con la comunidad presente en la posición, dejando como compromiso que se analizara de forma técnica los documentos allegados a la fecha, teniéndose en cuenta dentro del concepto técnico.

4.3 De acuerdo con los términos establecidos por la Corporación cuando el caudal es mayor 0.5 l.p.s, el usuario debe consultar los términos de referencia para presentar el documento de Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, tal como se expone en el numeral 12 del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterraneeas/>, para usuarios menores o iguales al caudal ya mencionada deberán consultar los términos referencia expuesto en el numeral 12, además de entregar solo el formato FGP-09, dicho procedimiento es propio de la Corporación fundamentado en la autonomía que se tiene por el artículo 23 de la ley 99 de 1993 y el principio de gradación normativa.

Por otro lado, el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.14, menciona los requisitos que se debe tener para el trámite de una concesión de agua de concesión de agua subterránea los cuales se encuentra establecidos en la sección 9 del capítulo 2; sin embargo, por ser un trámite de agua subterránea este debe de allegar la información solicitada en artículo 2.2.3.2.16.10, a continuación, se relacionan los requisitos que se deben de tener en cuenta con un trámite de concesión de agua subterránea:

"(...)

- A. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
- B. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- C. Profundidad y método de perforación;
- D. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- E. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- F. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- G. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes

"(...)"

En ese orden de ideas, la Corporación para un trámite de concesión de agua subterránea exige los siguientes requisitos:

"(...)

1. Documentos de identificación, cédula de ciudadanía para una persona natural, o Certificado de Existencia y Representación Legal y Rut (opcional) si es una persona Jurídica.
2. Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predio (s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización

10 FEB 2023 - - 00 | 99

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.
3. Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio en el que se ubica el pozo.
 4. Cuando se trate de una Solicitud de Concesión de Agua para consumo doméstico el solicitante deberá presentar un Certificado Sanitario Favorable expedido por la Secretaría de Salud.
 5. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta.
 6. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá «Magna Sirgas» con base en cartas del Instituto «Agustín Codazzi».
 7. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren.
 8. Profundidad y método perforación.
 9. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 10. Nivelación cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico «Agustín Codazzi», niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 11. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.
 12. Programa de uso eficiente y ahorro del agua, se deberá presentar el formato FGP-09 únicamente para CAUDALES MENORES o iguales a 0,5 l.p.s en usos DOMÉSTICO, PECUARIO Y/O AGRÍCOLA. consultar términos de referencia en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>
Deberá presentar el documento PUEAA para CAUDALES MAYORES a 0,5 l.p.s en usos doméstico, pecuario y/o agrícola. Para usos industriales, recreativos y proyectos piscícolas. consultar términos de referencia en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

(...)

Así las cosas, el usuario para iniciar el trámite de concesión de agua subterránea entrega la información requerida por la Corporación como reposa en el expediente CAPP-00004-20 (folio 1-171). Por otro lado, en ninguna parte de la norma ambiental indica que para iniciar un trámite de concesión de agua subterránea el usuario deba realizar estudios de detalle de "flora, fauna, inventario único para toma de puntos de agua entre otros", tal como ustedes solicitan

- 4.4 Según, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca el cual es adoptado mediante Acuerdo 037 del 09 de diciembre del 2000, se encuentra que para el siguiente uso en las Áreas para conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales "Área periférica a nacimientos de cauces, ríos quebrados, arroyos y humedales en general (APCNRH)":

Son franjas de suelos ubicadas paralelamente a los cauces de agua o en la periferia de los nacimientos y cuerpos de agua y en su ancho será establecido por el municipio en coordinación con CORPOBOYACÁ, o siguiendo lo establecido en el decreto 1449/1997. Pesca, posee una red hidrográfica aptas para reforestación de 637.6 Ha, habilitados para conservar, para un total de 208.6 Km de cauces y corrientes, correspondientes a los usos recomendados por RH en el Mapa EOTPES17 y la Tabla 2, según el decreto 2811 de 1974 y lo concertado con Corpoboyacá que se concertó dejar las rondas de los cauces incluyendo el río Pesca de 2 m a lado y lado del cauce en el valle y 5 metros para los cauces de la cuenca del río Pesca y en las zonas de ladera. Para los cauces ubicados en el páramo y lo que se presenten a la cuenca del río Palmar y Quebrada Minas, una franja de 10 metros a lado y lado.

Pesca posee un número apreciable de zonas húmedas o humedales localizados especialmente en los páramos de las cuales se destaca la laguna Verde, Suscasí y Uyamora, las cuales constituye una oferta doméstica de agua, como abrevadero de ganado y ocasional la pesca.

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismo

- Protección
- Conservación
- Reserva ambiental.

Usos compatibles:

- Revegetación
- Rehabilitación
- Recreación
- Turismo

Uso Condicionales: Captación de aguas incorporación vertimientos siempre y cuando no afecte el puerto del agua y se realice sobre los nacimientos o lagunas (humedales). Constituidos de

infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de educación, desagües de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre

- Servicios

Usos Prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos o líquidos, tala y rosería de la vegetación.

- Agricultura
- Agricultura Semi-mecanizada
- Pastoreo extensivo
- Pastoreo semi extensivo
- Minería
- Industria y comercio
- Industrial
- Residencial campestre individual
- Residencial campestre agrupación
- Residencial urbano individual
- Residencial urbana agrupación
- Otros

Así las cosas, el Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT, para el caso particular del municipio de Pesca solo reconoce que para la ronda de los cauces para el valle es de 2 metros al lado y lado incluyendo el río Pesca, además dentro de dicha área de ronda el EOT no prohíbe la captación de agua, entendiéndose esta como de recurso hídrico subterráneo o superficial. En tal sentido, no existe una inconsistencia sobre la ubicación del pozo debido que el mismo EOT permite dicha actividad dentro de los 2 metros establecidos por norma, En ese orden de ideas independiente de la distancia que se tenga establecido en la normatividad el uso del suelo siempre permitiría la captación del recurso dado que lo está facultado.

4.5 La Corporación dentro su autonomía normativa para el año 2018 realizó un trabajo de priorización de fuentes hídricas para realizar la delimitación de la ronda hídrica, así las cosas la resolución 4631 del 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ORDEN DE PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA NATURALES SUPERFICIALES LOTICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ Y SE DICTA OTRAS DETERMINACIONES", tiene dentro su cartografía la priorización de dicha fuente como Baja, por lo anteriormente expuesto en los hechos del recurso de reposición.

4.6 Se aclara que el uso del recurso hídrico otorgado mediante Resolución No. 0178, es solamente para destino agrícola, por lo tanto, en caso que el destino que se este dado al recurso hídrico sea contrario a la actividad otorgada por la Corporación se estaría violado norma y estaría sujeto a un inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 del 2009.

4.7 Se aclara que la empresa ECOMEDIS una vez consultadas las bases de datos de la Corporación solo tiene otorgada un permiso de concesión de agua subterránea a la fecha mediante expediente apertura do CAPP-0004-20 y el cual es objeto del presente recurso de reposición.

4.8 Dentro del Concepto Técnico se tuvieron en cuenta las concesiones de agua en marco de la Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019 hacen parte de la reglamentación de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha, además del análisis de la información geológica con la ubicación de la bomba del pozo objeto de la concesión, la cual se encuentra a los 55 metros de profundidad, como se expresó en su momento:

"(...)
puede inferir que existe un afloramiento por condiciones topográfica y geológicas de la zona, mientras que para el pozo se encuentra en un acuífero confinado el cual permite que su nivel sea saltante, por último, es posible que hacia el piedemonte existan afloramientos de agua subterránea por condiciones geológicas y topográficas en esta zona, por otro lado de acuerdo a la información secundaria de la zona de estudio, junto a la ubicación de la bomba del pozo la cual se ubica a los 55 metros de profundidad de acuerdo en lo expuesto en el folio 138 del expediente CAPP-0004-20, en el momento de realizar el aprovechamiento de agua subterránea para fines agrícolas el nacimiento El Chorro no se verá afectado por el cono de abatimiento que ejerza el pozo en el momento de aprovechar el recurso hídrico subterráneo
(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta la ubicación de la bomba con relación a los afloramientos de agua, nacimiento, entre otros, se espera que al momento de entrar en funcionamiento el pozo no interfiera con la dinámica hídrica superficial ya se está captado de estratos confinados los cuales almacenan agua subterránea a una profundidad de 71.50 metros por debajo del nivel de terreno

4.9 Frente a su argumento "La empresa ECOMEDIS S.A.S presenta un mapa de distribución de los viveros del informe técnico, donde no tiene en cuenta las quebradas presentes en la zona (ver Figura 7 con relación al

Continuación Resolución No. _____ Página 6

mapa que presente la empresa sobre la distribución de viveros-Figura 8 con relación a la existencia de quebradas cercanas al pozo)" como desviaciones de la mismas para desarrollar la actividad agrícola me permito indicar que en el presente caso no es posible pronunciarse toda vez que es una manifestación que no se deriva de la concesión.

4.10 Respecto sobre el aumento de caudal solicitado vs el otorgado mediante concepto técnico CA-735/20 SILAMC y aprobado mediante resolución 0178 de 11 de febrero de 2021, es de aclarar que el formato FGP-88 el usuario lo que realiza es el diligenciamiento del mismo, lo único que exige es tener en cuenta el tipo de cultivo, área y método de riego. Dicho formato estima un caudal el cual puede ser aproximado a la realidad o estar sobre estimado o no. Por lo tanto, lo que realiza el técnico es verificar el módulo de consumo de la planta. Así las cosas, el profesional tuvo en cuenta la demanda reportada por ECOMEDICS S.A.S, mediante radicado de entrada 3815 de 4 de marzo de 2020 en numeral y consignado en el "3.3 Demanda Hídrica" de dicho concepto.

4.11 Se deja salvedad que los, los acuerdos, resoluciones que tengan otras Corporaciones Autónomas Regionales-CAR, no son aplicables dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá, dado cada CAR tiene sus propias particularidades: ambientales, sociales y económicas, que hace que su forma de actuar sea diferente.

Por otro lado, el tema de proyecto de Bosques "Reforestación de Nacimientos y Márgenes Hídricas" dicha ejecución es el municipio a través de la UMATA para su seguimiento, como tal, es un proyecto que buscaba o buscará una financiación de fuente a nivel de la nación, en tal sentido no es objeto de análisis en el marco de la concesión de agua.

4.11 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)"

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- (...)"
1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibídem se establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Que, para el caso bajo estudio, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.362.876** de Sogamoso, ya que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió de manera electrónica el 19 de febrero de 2021, y el mencionado recurso fue interpuesto el día 03 de marzo del 2021, razón por la cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que para el caso bajo estudio, el recurso de reposición cumplió con los requisitos establecidos para su procedencia, y una vez revisados los documentos obrantes dentro del expediente CAPP-00004-20, se pudo evidenciar que los argumentos esbozados por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.362.876** de Sogamoso, **NO** son suficientes para acceder a las pretensiones teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que se emitió el concepto técnico **CA-375-22 del 22 de julio de 2022**, el cual, desde el punto de vista técnico y ambiental, confrontado con la información espacial y documentos técnicos, considera que no es viable acceder a las pretensiones de recurso de reposición, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"(...) Hechos

- 1. El 25 de mayo de 2020, mediante el Auto 332 la Corporación inició trámite administrativo de concesión de agua subterránea a nombre de ECOMEDICS S.A.S. para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado La Chacra, localizado en la vereda Tobaca en la jurisdicción del municipio de Pesca-Boyacá, un caudal total de 1,2425 L.P.S. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de hectáreas de cannabis.*
- 2. El 20 de agosto de 2020, durante la visita ocular que efectuó la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en la vereda Tobaja del municipio de Pesca, la comunidad manifestó su oposición a la actuación administrativa para la concesión de aguas subterráneas en esa jurisdicción por parte de la empresa ECOMEDICS S.A.S., oposición que quedó reflejada en el acta FGP-23.*
- 3. El 20 de noviembre de 2020, la Corporación expidió Concepto Técnico de Concesión de Aguas, en el cual manifestó la viabilidad de otorgar dicha concesión.*
- 4. El día 11 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) expidió la Resolución No. 0178 por medio de la cual resolvió otorgar la Concesión bajo referencia para un caudal de 3,73 L/s del "Pozo Profundo" y otras disposiciones.*
- 5. El día 24 de febrero de 2021, me notifique de manera personal en las instalaciones de la personería, del acto administrativo objeto de reproche e inconformidad del presente recurso de reposición, en donde me comunicaron que contaba con 10 días para interponer el presente recurso, que para el caso expira el 04 de marzo de 2021, esto con el fin de resaltar que presentó el recurso en términos y dentro de la oportunidad señalada.*

Conforme al artículo de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el artículo 77 que regulan lo referente a los recursos contra actos administrativos, se procede a manifestar los (...)"

(i) A los hechos:

Al primero: Es cierto, mediante auto de inicio N° 332 del 22 de mayo de 2020, la Corporación inició el trámite administrativo de concesión de agua subterránea, y dispuso:

"(...)

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de concesión de aguas subterránea a nombre de ECOMEDICS S.A.S, identificado con el N.I.T 900962559-7, representado legalmente por el señor ANDRÉS FAJARDO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.341 expedida en Bogotá D.C., o quién haga sus vedes para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado La Chacra Localizado en la vereda Tabaca en la jurisdicción del Municipio de Pesca-Boyacá, un caudal total de 1,2425 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades uso agrícola para el riego 24.85 hectáreas de cultivos de cannabis. (fl.1)

(...)"

Al segundo: Es cierto, y dicha oposición se resolvió mediante concepto técnico CA-735-20, el cual fue acogido por la resolución 178 del 11 de febrero de 2021.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto, la Corporación expidió Resolución 0178 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas y se tomaron otras disposiciones, y como se dijo anteriormente, en esa resolución también se pronunció la Corporación respecto de la oposición.

Al quinto: Es cierto, ya que la notificación a los opositores se realizó a través de la Personería del Municipio de Pesca y contra la misma procedía el recurso de reposición, para lo cual se contaba con un término de 10 días. Por ende, se admitió el recurso mediante el Auto No. 328 del 18 de mayo de 2021.

En primer lugar, es dable establecer que el recurso presentado contiene 5 numerales de los motivos de inconformidad, los que a su vez contienen varios argumentos que muchas veces se reiteran. Por lo anterior, conforme con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de que la expedición del acto administrativo sea claro, oportuno y suficiente, esta Corporación dará contestación a cada uno de los motivos de inconformidad que se encuentran dentro de cada numeral, siguiendo un orden desde el primer motivo de inconformidad hasta el quinto motivo de inconformidad.

(ii) A los motivos de inconformidad:

En el primero de sus argumentos, menciona el recurrente que:

"(...) Motivos de la Inconformidad

1. *La resolución otorga una concesión que no garantizó información clara, eficaz, verídica y completa a la comunidad, perjudicando de manera directa su derecho de participación como lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Por lo siguiente razón:*
 - *La empresa CLEVERS LEAVES informar haber socializado con la comunidad, pero la misma en general informa que no se explicó el tipo de trabajo que se pretendía realizar, por lo tanto, había desconocimiento de los alcances y la afectación directa que se generaría. (...)"*

Al primero: No es cierto que se haya vulnerado el derecho a la participación de la ciudadanía y que el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas genere una afectación a la comunidad, por cuanto, como se expuso en el concepto técnico CA-375-22 del 22 de julio de 2022 luego de una evaluación técnica y jurídica, se determinó que es viable su otorgamiento.

Así mismo, es importante recordar que dentro de los requisitos descritos por el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 para solicitar una concesión de aguas ante una autoridad ambiental, no se exige que el solicitante demuestre que socializó con la comunidad la actividad para la cual usará el recurso hídrico solicitado, más aun, cuando se trata de un uso agrícola y en términos del artículo 2.2.3.2.5.2. del decreto 1076 de 2015: "Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto”.

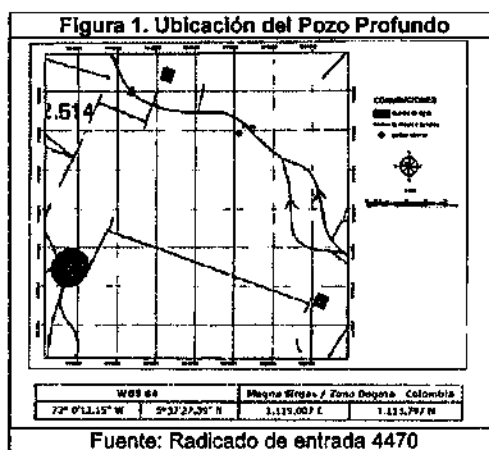
En tal sentido, la corporación desde el momento de la evaluación técnica de la solicitud, siempre tuvo en cuenta información verídica, clara y eficaz, lo que le permitió tomar la decisión de otorgar la concesión de aguas, tal y como se evidencia en el concepto técnico **CA-735/20 SILAMC del 20 de noviembre de 2020** y la Resolución No. **178 del 11 de febrero de 2021**, cumpliendo además, con los requisitos y etapas descritos en la norma ambiental.

También es importante resaltar, que la comunidad se enteró del trámite de la concesión, conforme lo establece la norma, con la fijación de los avisos correspondientes, y es por ello, que el día de la visita (28 de agosto de 2020) se hicieron presentes y presentaron oposición.

Por último, si bien la empresa CLEVERS LEAVES llevó a cabo una socialización con la comunidad respecto a la actividad que realiza en el predio la Chacra, no es competencia de la Corporación asistir a dichos eventos o imponer los temas a socializar. A su vez, frente al trámite ambiental, una vez otorgada una concesión, la Corporación realiza seguimientos periódicos respecto del aprovechamiento y conservación del recurso, y a las medidas impuestas a través del acto administrativo que otorgó la concesión.

En el segundo de los argumentos la señora Nubia Esperanza Rodríguez, indica que:

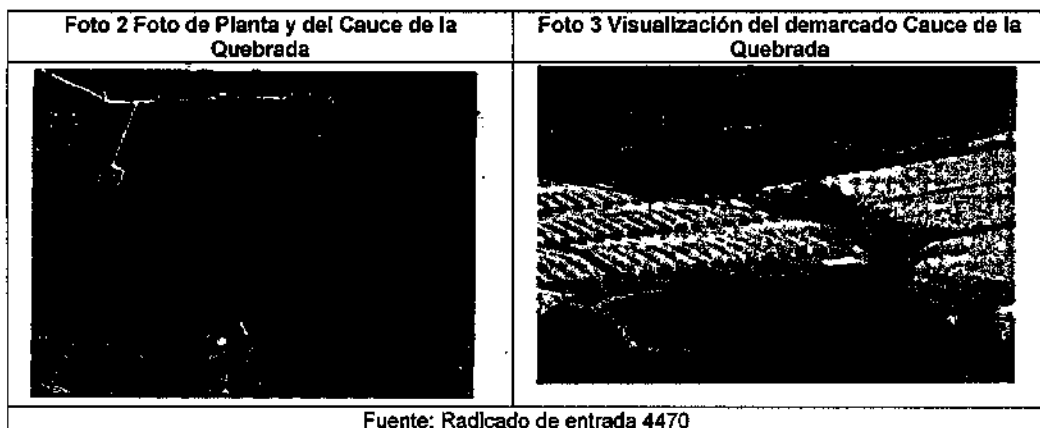
2. La resolución está otorgando una concesión contraria al marco jurídico colombiano, es decir, el acto administrativo viola normas en que debió fundarse, por las siguientes razones:
 - Por la naturaleza del proyecto con base a la escala de trabajo, en el informe entregado por parte de la empresa, se debió realizar un estudio a detalle acorde a las reglamentaciones por CORPOBOYACÁ. Debido que el involucra un caudal de 1.141 l/s, siendo mayor de 0.5 l/seg, acogiéndolo a las consideraciones descritas en la página oficial, por lo que están obligados a presentar un estudio más minucioso para determinar las posibles afectaciones que se puedan generar demarcado en el formato para la solicitud del permiso que debe ser presentado para la perforación del pozo profundo. Por lo tanto, no se evidencia la existencia de un estudio de detalle de la geología, hidrogeología, inventario de las condiciones presentes en el lugar tales como flora, fauna, inventario único para toma de puntos de agua entre otros.
 - Se presentan inconsistencias por el estudio geológico presentado, debido a que no es acorde a la escala del proyecto (Figura 1). En el plano se puede observar que este pozo está ubicado a menos de 15 metros de la quebrada, sin respetar la zona de ronda establecidas por las normas municipal y nacional, que argumentan que esta debe ser de quince (15) metros conforme lo prevé el proyecto denominado "Reforestación de Nacimientos y Márgenes de Hídricas" del programa de Bosques del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca del año 1999, o en su defecto la normatividad de carácter nacional, la cual ordena que sea superior a 30 m mínimo. Asimismo, no siendo acorde, además de indebido el hecho de extraer agua de ese lugar por la cercanía con reservorios naturales, se ha afectado a la comunidad por disminución del nivel freático de cada uno de los cuerpos de agua existente en el entorno (ver Figura 1, Anexo 5).



10 FEB 2023 - - 00 | 99

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Además de no delimitar las zonas de ronda de las quebradas establecidas de 30 mts. y la zona de ronda que deberían tener los cuerpos de agua estipulada en el decreto 2245 del 2017 con relación a las instalaciones de viveros para uso agrícola (Figura 2 y Figura 3), no cumple con el EOT del municipio demarcado en la Figura 3 al no considerar la zona de ronda del pozo de 20 a 50 metros por la actividad realizada, por estar en una zona de especial protección, conforme lo señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de mayo del 2015 del título 3. Sección agua no marítimas, artículos 2.2.3.1.5.2 que dice lo siguiente "los ecosistemas y zonas de legislación ambiental ha priorizado en su protección tales como paramos, subparamos, nacimientos de agua, humedales, rondas hídricas, zonas mencionadas pueden tener en la región"



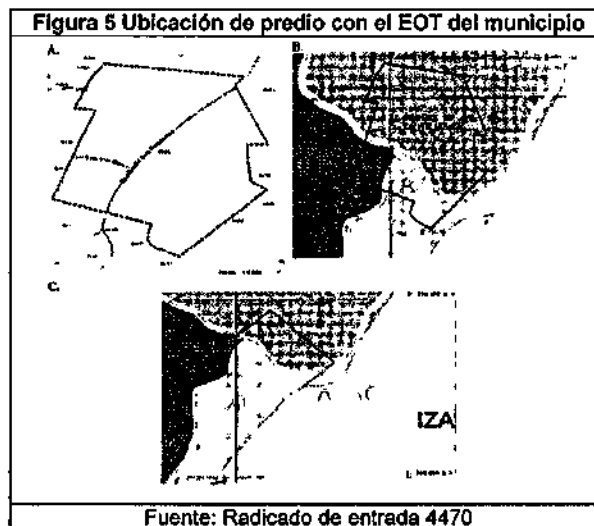
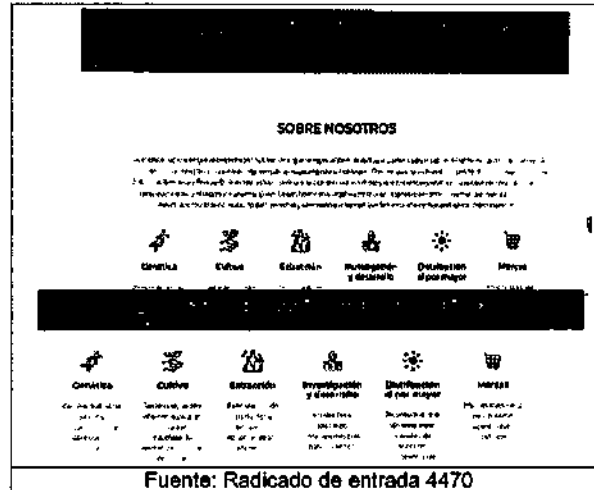
- No se cuenta con el estudio hidrogeológico de la zona en relación de los otros aprovechamientos de agua subterránea dentro del área que determine la autoridad ambiental competente. REQUISITOS NORMATIVOS ADOCIONALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5 DECRETO 1076 DE 2015, y 63 DEL ACUERDO CAR 010 DE 1989, como se observa a continuación:

"Decreto 1076 de 2015 SECCIÓN 16. RÉGIMEN DE CIERTAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUA...
... Artículo 2.2.3.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explotar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información: (...) d. Características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de agua subterránea existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental Competente..." (Negrilla fuera del texto original)

"Acuerdo CAR 10 de 1989, por el cual se dictan normas administrativas las aguas de uso público en el área de la CAR. CAPITULO IX. AGUAS SUBTERRÁNEA SECCIÓN I. EXPLORACIÓN... ARTÍCULO 63. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que deseen explorar en búsqueda de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Subdirección de Manejo y control de los Recursos naturales de la CAR, la cual podrá tramitar el interesado o su apoderado. La solicitud además de contener la información exigida en los Artículos 33 y 34 del presente Acuerdo deberá: (...) d). Características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas. e). Relación de los otros aprovechamientos de agua subterránea existente dentro del área que determinen la CAR. f). Declaración de efecto ambiental. (Negrilla fuera de texto original)

- La resolución objeto del recurso no cumple con lo ordenado por el Esquema de Ordenamiento Municipal Componente Rural del Municipio de Pesca, en relación al uso del suelo rural, por cuanto en la zona donde se prevé el "Pozo Profundo" sobre el cual esta entidad otorgó la concesión que justifica la inconformidad, son suelos de Uso Agropecuario Tradicional (AT), donde está permitido la Agricultura Tradicional, Pastoreo Semi-extensivo y Frutales y como uso prohibidos, indica principalmente la industria, sobe este punto es que el acto administrativo viola la norma municipal de la cual jerárquicamente debe respetar, por cuanto otorgó una concesión para desarrollar actividad industrial de una empresa que se especializa en el "Cultivo a gran escala de Cannabis" y que se jacta de formular una "Extracción Industrial de alta eficiencia" como lo manifiesta en su página web (Ver Figura 4).

Figura 4. Publicación en página WEB



- No existe un estudio que permita disponer de una geología estructural, tectónica y geomorfología del terreno a detalle o local.
- No se siguieron las normativas expuestas en la página oficial de Corpoboyacá donde se muestran los criterios que se debe tener en cuenta según el tipo del proyecto representados en el formato FGP-79 Formulario de solicitud concesión de aguas superficiales V3-1, en donde se piden los requerimientos dependiendo el uso y caudal que se solicita como se observa en el decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974 en su artículo 27 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad que sea consecuencia de la obra o actividad". Por otra parte, en el artículo 28 dice "para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o el ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y demás obtener licencia. En dicho estudio se tando en cuenta aparte de los factores físicos, los de orden económico y social para determinar la incidencia que las ejecuciones de las obras mencionadas puedan tener la región.
- No se tuvo en cuenta, ni aplico el decreto 1541 del 1978 donde se reglamenta la parte III del libro II del decreto- ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973 donde se muestra todos los procedimientos, restricciones, sanciones y disposiciones con relación a la solicitud o uso de las aguas superficiales, por lo cual evidencia en el documento la no aplicación de los artículos 27 y 28 en la no presentación de un informe apropiado, el cambio de dirección de una quebrada la afectación directa al humedal ubicado en el predio de la empresa y la cercanía.
- No consultar el EOT del municipio, atentando contra los recursos naturales por la sobreexplotación del recurso hídrico a unos pocos metros de una zona de recarga y puntos de agua, teniendo en cuenta el tipo de roca presente en la formación Picacho anteriormente descrita, declarado en la ley 1333 del 2009. Especialmente en el Programa de Bosques en el proyecto denominado "Reforestación de Nacimientos y Márgenes Hídricas en los objetos en la página 149 descrito de la siguiente manera:

- o Concertar con los dueños de los predios donde están los nacimientos y por donde pasan las quebradas, el área de la ronda a reforestar, teniendo como referencia 15 metros de ribera que contemplan el Decreto 2857 de 1981.
- o Reforestar con especies nativas los bordes de los nacimientos y la ronda de las principales quebradas del municipio de PESCA.
- o Mantener y conservar la reforestación en el tiempo, para que sean protegidas las márgenes hídricas y los nacimientos.

Cabe resaltar que dicho proyecto tiene como vigencia 22 años, en donde se demarca la ronda hídrica que se evidencia en la Figura 3, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución descrito "La ronda ejecución del proyecto se realizará durante los siete (7) primeros años teniendo en cuenta el orden jerárquico de las microcuencas establecido en el Programa Agua. En los siguientes dos años se harpa el monitoreo.

- No se cumplió con el decreto 1076 del 2015 en el título III en la sección 5 se establecen zonas de protección artículo 2.2.3.1.1.2 Ámbito de aplicación "Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter permanente y rigen en todo el territorio Nacional y aplican a todas la personas naturales y jurídicas, en especial a las entidades del estado con competencias al interior de la estructura definida para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país las cuales conforme a sus competencias serán responsables de la coordinación, formulación ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos establecidos para tal fin Decreto 1640 de 2012 art.2".

Artículo 2.2.2.1.5.2 De las Directrices "La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta: 1. El carácter especial de conservación de las Áreas de Especial Importancia Ecológica. 2 Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramo, subpáramo, nacimiento de agua, humedales, ronda hídrica, zonas de recarga de acuífero, zona costera, manglares, estuarios meandros, ciénagas u otros habitats similares de recurso hidrobiológico, los criaderos de peces, crustáceos u otros habitats similares recursos hidrológicos 3. EL consumo de agua para el abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica 4. La preservación y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de la cuenca".

Y en el artículo 2.2.3.2.2.2 Agua de uso público "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas del cauce natural c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos. d) las aguas que estén en la atmosfera e) Las corrientes y depósitos de agua subterránea, f) Las aguas lluvias, g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del decreto Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente el trámite previsto en el este decreto y h) Las demás aguas en todos sus estados y forman a que se refiere el artículo 77 del decreto ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazca y mueran dentro del mismo predio"

Artículo 2.23.2.2.3. Aguas de Dominio privado. "Son aguas de propiedad privada siempre que no se dejen de usar por el dueño de la hereda por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad"

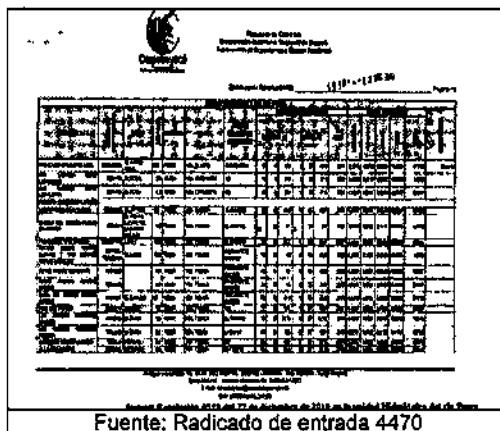
Por otra parte, en la sección 12 sobre Ocupación de playas, Cauces y lechos y lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación de la ocupación permanente o transitoria de playas".

- Falta de estudio a las posibles afectaciones a los diferentes puntos de agua cercanos, para la extracción de agua, teniendo en cuenta que la empresa tiene en el momento 3 pozos profundos de los cuales dos están en funcionamiento y el tercero se encuentran en trámite para el permiso por parte de la corporación, que aceptó igual media los dos anteriores si hacer el debido proceso y verificación en el lugar, por ello en este documento se deja en consideración de la responsabilidad por las afectaciones que se han venido generado a la comunidad de forma progresiva y sin ninguna respuesta por parte de los involucrados. Por lo que se pudo observar los efectos como consecuencia de la falta de estudios por parte de la empresa CLEVER LEAVES y la verificación de CORPOBOYACÁ al permitir la construcción de 3 pozos profundos (2 en funcionamiento y el tercero en espera del permiso) a menos de 1000 metros de estas manitas, además de nacederos y humedales en la zona. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ en la Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019 otorgo otras concesiones y que algunos se encuentran a menos de 500 metros, como se observa a continuación:

Figura 6 Concesiones otorgadas en el marco de la resolución

10 FFP 2023 - - 00199

Continuación Resolución No. _____ Página 14



Fuente: Radicado de entrada 4470

(...)"

Al segundo: No es cierto que la resolución esté otorgando una concesión en contra del marco jurídico colombiano, tampoco es cierto que el acto administrativo viole normas jurídicas, de acuerdo a la respuesta a las razones de inconformidad, tal y como se dan a continuación:

- **Al 2.1:** No es cierto lo manifestado por el recurrente en el presente numeral, por cuanto el caudal de 0.5 l.p.s al que hace referencia aplica solamente para determinar el tipo de programa de uso eficiente y ahorro del agua que debe presentar el solicitante de una concesión de aguas ante la Corporación, tal y como se menciona en el numeral 12 del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterranas/>,

Por otro lado, en el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 del 2015, se mencionan los requisitos que se deben cumplir para el trámite de una concesión de agua subterránea, los cuales se encuentran establecidos en la sección 9 del capítulo 2 ibídem, sin embargo, por ser un trámite de agua subterránea este debe allegar la información solicitada en el artículo 2.2.3.2.16.10 ibídem. En ese orden de ideas, la Corporación para un trámite de concesión de agua subterránea exige los requisitos señalados en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterranas/>.

Así las cosas, el usuario para iniciar el trámite de concesión de agua subterránea entregó la información requerida por la Corporación, como reposa en el expediente CAPP-00004-20. Por otro lado, la norma ambiental de ninguna manera indica que para iniciar un trámite de concesión de agua subterránea el usuario deba realizar estudios de detalle de "flora, fauna, inventario único para toma de puntos de agua entre otros", tal como ustedes solicitan.

- **Al 2.2:** No es cierto que existen inconsistencias en el estudio geológico presentado, ya que como se había indicado en el concepto técnico **CA-735/20 SILAMC del 20 de noviembre de 2020**, de acuerdo al actual Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca, que fue adoptado mediante Acuerdo 037 del 09 de diciembre del 2000, donde se especificaron las rondas de protección de los cuerpos de agua presentes en el municipio, tal y como se menciona a continuación, (...) **que se concertó dejar las rondas de los cauces incluyendo el río Pesca de 2 m a lado y lado del cauce en el valle y 5 metros para los cauces de la cuenca del río Pesca y en las zonas de ladera. Para los cauces ubicados en el páramo y lo que se presenten a la cuenca del río Palmar y Quebrada Minas, una franja de 10 metros a lado y lado. (Negrilla fuera del texto original).** A su vez, dentro del área de ronda, el EOT no **prohíbe la captación de agua, entendiéndose esta como de recurso hídrico subterráneo o superficial.**

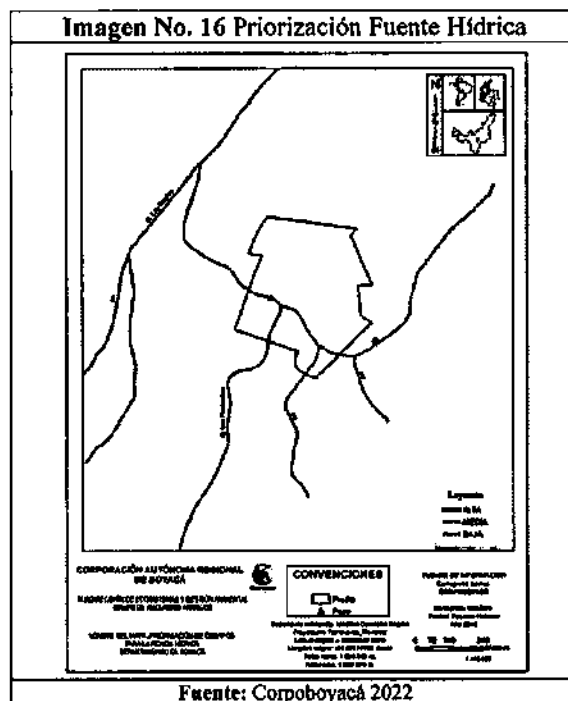
En conclusión, no existe una inconsistencia sobre la ubicación del pozo, debido a que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca no prohíbe la captación de aguas subterráneas en zona de ronda. Asimismo, es de mencionar que este punto de

captación de aprovechamiento de agua subterránea no interfiere con la dinámica del recurso hídrico superficial, dado que en su etapa constructiva se instaló un primer filtro de captación, el cual se encuentra por debajo de los 70 metros de profundidad con respecto a la cota de terreno, es decir, el pozo capta de un acuífero profundo y no superficial, así mismo, no se puede inferir que se estén disminuyendo los niveles freáticos de cada uno de los cuerpos de agua existentes en el entorno, puesto que en este momento no se está realizando captación del recurso, ya que la resolución de otorgamiento no se encuentra en firme.

- **Al 2.3:** Como se explicó anteriormente, el municipio de Pesca dentro de su Esquema de Ordenamiento Territorial tiene como distancia de ronda para los cuerpos hídricos en el valle del municipio de 2 metros, sin embargo, así el pozo se encontrara dentro de los 30 metros establecidos por la normatividad ambiental, la actividad de captación de agua no está prohibida en el mencionado Esquema de Ordenamiento Territorial.

Por otro lado, si bien el Decreto 2245 del 2017 sobre acotamiento de ronda faculta a las CAR'S para emprender dicho ejercicio de acotamiento, también en su artículo 2.2.3.2.3^a.4. facultó a las autoridades ambientales para definir el orden de prioridades para el inicio de acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, por ende, en tal sentido la Corporación, mediante la Resolución No. 4631 del 30 de noviembre de 2018 estableció el orden de priorización para el acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua naturales superficiales loticos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la resolución anteriormente mencionada, la Corporación tiene una priorización baja para las fuentes hídricas en mención, como se puede observar en la siguiente imagen:



- **Al 2.4:** Como se abordó anteriormente en el numeral 2.1 del presente documento, dentro del trámite de concesión de agua subterránea que solicitó el usuario, la Corporación no omitió ninguno de los requisitos exigidos dentro de la normatividad ambiental anteriormente descrita, tampoco es cierto que no se cuente con el estudio hidrogeológico de la zona en relación de los otros aprovechamientos de agua subterránea, ya que esta información fue presentada como requisito en el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas del expediente OOPE-00011-18, a su vez, en el concepto técnico CA-735/20 SILAMC se estableció que una vez verificadas las bases de datos de CORPOBOYACÁ, se logró establecer que en el área aferente al pozo profundo objeto de trámite de concesión de

10 FEB 2023 - 11:19

Continuación Resolución No. _____ Página 16

aguas subterráneas, se encuentran los siguientes permisionarios en un área de 2 kilómetros, como se puede observar en la siguiente tabla e imagen No. 14.

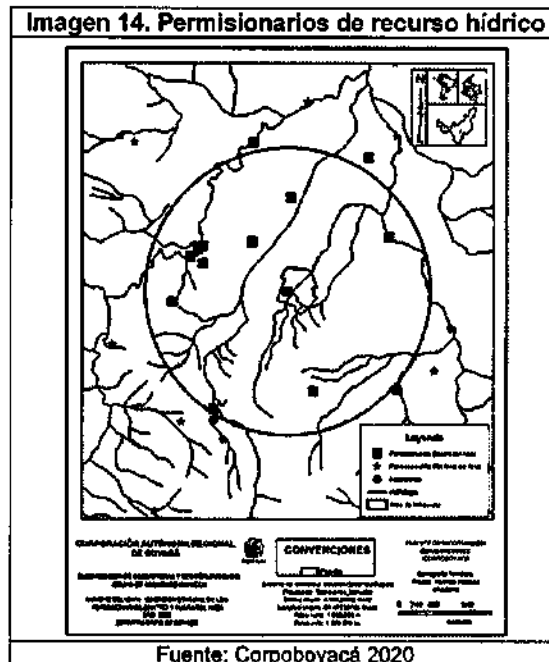
ID	LONGITUD	LATITUD	MUNICIPIO	VEREDA	EXPEDIENTE	CAUDAL (L/s)	DESTINO	ESTADO
10	-73.003067	5.636242	FIRAVITOBA	ALCAPARRAL	DOPE-00036-15	0	REGADIO	TRAMITE PARA OTORGAR
11	-73.007736	5.643147			OPOC-00072-16	0	NA	TRAMITE PARA OTORGAR
12	-72.993217	5.641297			DOPE-00024-16	0	AGRICOLA	TRAMITE PARA OTORGAR
1	-72.990692	5.63125	IZA	CARICHANA	OOCA-00102-10	0.08	ABREVADERO, RIEGO	NUEVA
4	-72.989753	5.611936		AGUA CALIENTE	OOCA-00134-04	0.8	RECREATIVO	VENCIDA
8	-73.000275	5.611783		AGUA CALIENTE	OOCA-00111-12	0.251	RIEGO	EN TRAMITE
0	-73.015839	5.628819	PESCA	TOBACA	OOCA-00268-09	3.5	INDUSTRIAL	CONCEPTO TECNICO
2	-73.007939	5.630639			OOCA-00097-99	0.17	RIEGO	VENCIDA
5	-73.014261	5.627939			OOCA-00189-01	6	RIEGO	VENCIDA
6	-73.018089	5.623089			OOCA-00500-10	0.19	DOMESTICO	NUEVA
7	-73.012931	5.6096			OOCA-00206-08	0.306	AGRICOLA	RENOVACION
9	-73.014908	5.629792			OOCA-00066-12	0.0651	INDUSTRIAL	NA
13	-73.003547	5.624413			OPE-00011-18	0	AGRICOLA	TRAMITE PARA OTORGAR
3	-73.014258	5.6302			NARANJOS	OOCA-00276-97	0	ABREVADERO, DOMESTICO, RIEGO

Fuente: CORPOBOYACÁ 2020

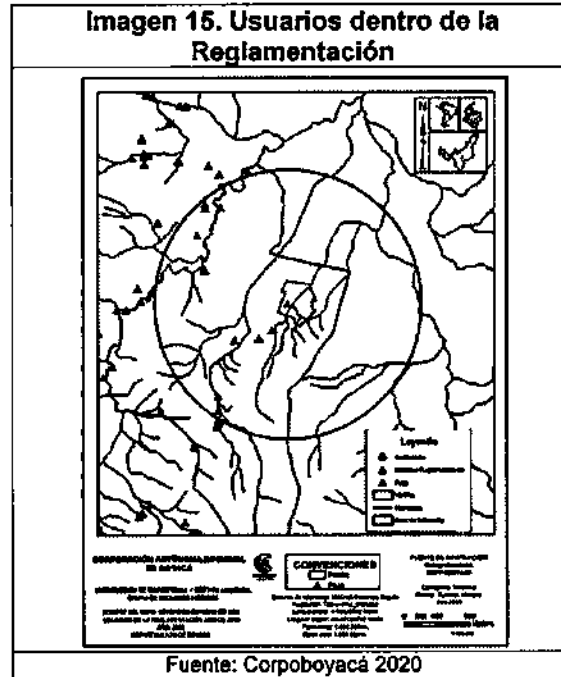
**OOCA: Permiso de concesión de agua superficial

**OPOC: Permiso de ocupación de cauce.

**OOPE: Permiso de prospección y exploración de agua subterránea



Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá en el año 2019, emitió la Resolución 4559 de 27 de diciembre "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones" y una vez revisada la base de datos de los usuarios que hacen parte de la reglamentación, y que se encuentran dentro de la vereda Tobaca del municipio de Pesca, se establece lo siguiente:



ID	Nombre de Usuario	Vereda	Fuente	Doméstico (L/s)	Pecuario (L/s)	Riesgo (L/s)	Total (L/s)
3	HECTOR ALIRIO DAZA VARGAS	VDA. TOBACA	EL CHORRO	0,016666667	0,00428	0,0915	0,112446
4	MARIELA DEL CARMEN VARGAS SALAMANCA	VDA. TOBACA	EL CHORRO	0	0,002361	0,1215	0,123861
5	PROACUEDUCTO EL CHORRO	VDA. TOBACA	EL CHORRO	0,51610458	0,035417	0	0,551521
6	WILLIAM HERNAN VARGAS SANTANA Y TITO ALFONSO VARGAS RODRIGUEZ	VDA. TOBACA	PANTANITO EL CHORRO	0	0,160853	0,93	1,090853
7	RAFAEL IGNACIO SALAMANCA	VDA. TOBACA	PANTANITO EL CHORRO	0	0,000708	0,234	0,234708
8	PABLO ALBERTO QUIJANO ROSELLI	VDA. TOBACA	PANTANITO EL CHORRO	0	0,002361	0,702	0,704361
9	MARIA DEL CARMEN CADENA MORENO	VDA. TOBACA	PANTANITO EL CHORRO	0,013888889	0,005903	0,702	0,721792
10	ELSA INES VARGAS	VDA. TOBACA	ND	0	0,001968	0,78	0,781968
11	LUIS ERNESTO HERNANDEZ FONSECA	VDA. TOBACA	EL RANCHO	0	0,006296	1,248	1,254296
12	MACEDONIO MORENO QUEVEDO	VDA. TOBACA	ND	0	0,001181	0,39	0,391181
13	VILLALDINA MORENO	VDA. TOBACA	LA FUENTE	0	0,001181	0,39	0,391181
14	PAULINO PEREZ	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0	0	8,24	8,24
15	JAIME DE JESUS ZORRO CAMARGO	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0	0	1,9968	1,9968
16	GABRIEL DIAZ MESA	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0,006944444	0,005903	0	0,012847
17	GABRIEL DIAZ MESA	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0,006944444	0,007477	0	0,014421
18	GABRIEL DIAZ MESA	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0,006944444	0,005903	0	0,012847
19	CARLOS PAEZ	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0,006944444	0,001968	0	0,008912
20	MATILDE CAMARGO	VDA. TOBACA	RIO PESCA	0,006944444	0,003148	0	0,010093

Fuente: Corpoboyacá 2020, Reglamentación

En conclusión, como se puede observar en las tablas e imágenes 14 y 15, no existen otros aprovechamientos de aguas subterráneas dentro de un área de 2 kilómetros a la redonda, tomados desde el punto de captación de la concesión de aguas subterráneas del expediente CAPP-00004-20.

Finalmente, frente a los acuerdos o resoluciones que emitan otras Corporaciones Autónomas Regionales-CAR, no son aplicables dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá,

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 18

dado que cada CAR tiene sus propias particularidades: ambientales, sociales y económicas, que hacen que su forma de actuar sea diferente.

- **Al 2.5:** La resolución recurrida sí cumple con lo dispuesto por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca, teniendo en cuenta que el uso de suelo autorizado para el predio es agrícola, y la actividad de cultivo de cannabis medicinal se ajusta a lo aprobado por la norma municipal, tal como se relaciona en el concepto técnico CA-735/20 SILAMC, caso contrario fuese si el destino del recurso hídrico se estuviese empleando para otro uso diferente al agrícola.

En tal sentido, la Resolución No. 0178 de 2020 mediante la cual se otorga la Concesión de Agua Subterránea, es clara en el artículo primero al establecer que el destino del recurso hídrico es exclusivo para uso agrícola. De no ser así, se podría presentar un incumplimiento a las condiciones establecidas en la citada resolución y podría ser objeto de un inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo con la Ley 1333 del 2009; en ese orden de ideas, la Corporación realiza seguimientos periódicos a las concesiones de agua para verificar que los usuarios que estén aprovechando el recurso hídrico de manera adecuada, según lo establecido en las resoluciones de otorgamiento.

Por otro lado, dentro del documento de "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4 Adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C. (2020)", publicado por el DANE en el siguiente Link: https://efaldnbnmnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.dane.gov.co/files/acerca/Normatividad/resoluciones/2020/CIIU_Rev_4_AC.pdf, se evidencia que la actividad se encuentra como "Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales", clase 0128, "El cultivo permanente de plantas aromáticas y medicinales. Así las cosas, el cultivo del cannabis con fines medicinales se encuentra catalogado para la actividad del DANE como un cultivo agrícola.

- **Al 2.6:** No es cierto, ya que el estudio del POMCA de la Cuenca Alta del Río Chicamocha, el cual se encuentra adoptado por la Corporación mediante Resolución No. 2012 del 30 de mayo del 2018, contiene estudios característicos generales de la cuenca. Finalmente, como se ha expresado en los numerales anteriores, estos estudios no son un requisito dentro de un trámite de concesión de agua subterránea.
- **Al 2.7:** Los artículos en mención se encuentran derogados por la ley 99 de 1993 de la siguiente forma:

(...)

ARTÍCULO 118. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1993.

(...)"

- **Al 2.8:** No es cierto que no se haya aplicado el decreto 1541 de 1978, teniendo en cuenta que la concesión de aguas subterránea otorgada mediante Resolución No. **178 del 11 de febrero de 2021**, se encuentra fundamentado en el concepto técnico CA-735/20 SILAMC, y el trámite en conjunto se realizó siguiendo la normatividad ambiental vigente, es decir, el Decreto 1076 del 2015, a su vez, es importante resaltar que el Decreto 1541 de 1978 se encuentra compilado en el decreto inicialmente mencionado. Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el accionante sobre el cambio de la dirección de la fuente hídrica y la afectación del humedal, se informa que esta información no es objeto de evaluación en el marco de una concesión de agua subterránea; sin embargo, esta información fue enviada mediante memorando No. 160-203 del 2 de marzo de 2022, a la Subdirección de Administración de Recurso Naturales, para que se realice la verificación y trámite pertinente.

Continuación Resolución No. _____ Página 19

- **Al 2.9:** Como ya se ha mencionado anteriormente y en el concepto técnico CA-735/20 SILAMC, si se tuvo en cuenta lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca, es así, que la Secretaria de Planeación y de Obras certificó el uso del suelo del predio a beneficiar, tal como reposa en el expediente CAPP-0004-20, información que además fue entregada por el usuario en el marco de los documentos anexos para la solicitud de concesión de agua subterránea. En tal sentido, no es cierto lo afirmado por el accionante, en cuanto a que no se ha consultado el EOT del municipio para tomar la decisión de otorgar la concesión de aguas subterráneas.

Por otro lado, el tema del proyecto que usted menciona de "*Reforestación de Nacimientos y Márgenes Hídricas*", se aclara que el responsable de dicha ejecución es el municipio a través de la UMATA, quien está encargada de hacer su seguimiento. Como tal, es un proyecto que buscaba o buscará una financiación de fuente a nivel de la nación, en tal sentido, no es objeto de análisis en el marco de la concesión de aguas.

- **Al 2.10:** No es cierto que dentro del trámite de concesión de aguas no se haya cumplió con lo dispuesto en el decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que dentro de la evaluación de la oposición que se encuentra dentro del concepto técnico CA-735/20 SILAMC, se tuvo en cuenta la información establecida dentro del estudio que ayudó a formular el documento Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA de la Cuenca Alta del Río Chicamocha, el cual se encuentra adoptado mediante Resolución No. 2012 del 30 de mayo del 2018, con lo anterior se puede observar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.1.2 del decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, si bien el Decreto 2245 del 2017 sobre acotamiento de ronda faculta a las CAR'S para emprender dicho ejercicio de acotamiento, también en su artículo 2.2.3.2.3ª.4. facultó a las autoridades ambientales para definir el orden de prioridades para el inicio de acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, por ende, en tal sentido la Corporación, mediante la Resolución No. 4631 del 30 de noviembre de 2018 estableció el orden de priorización para el acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua naturales superficiales loticos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la resolución anteriormente mencionada, la Corporación tiene una priorización baja para las fuentes hídricas en mención.

Por otro lado, la concesión de agua subterránea se tramitó en el marco de la normatividad ambiental que se encuentra contenida en el Decreto 1076 de 2015, y sus articulados anteriormente descritos. Finalmente, los mismos requisitos exigidos por ley para obtener una concesión de agua se encuentra publicados en la página web de la Corporación.

- **Al 2.11:** Una vez revisada las bases de datos de la Corporación, el usuario cuenta con los siguientes permisos, como se indica a continuación en la Tabla 1:

Tabla 1 Permisos asociados OOPE y CAPP

Id	CÓDIGO EXPEDIENTE	NOMBRE	MUNICIPIO	VEREDA
1	OOPE-00011-18	ECOMEDICS SAS	PESCA	TOBACA
2	OOPE-00025-19	ECOMEDICS S.A.S	PESCA	TOBACA
3	CAPP-00004-20	ECOMEDICS S. A.S	PESCA	TOBOCA

Fuente: Corpoboyacá-2022

De acuerdo a la anterior información, se puede concluir que no es cierto que la Empresa ECOMEDICS S.A.S. tenga tres pozos profundos, de los cuales dos estén en funcionamiento y el tercero se encuentre en trámite para el permiso por parte de la Corporación. De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar al recurrente que la empresa ECOMEDICS S.A.S. únicamente está tramitando una concesión de aguas subterráneas mediante el expediente CAPP-00004-20, la cual fue solicitada una vez realizada la perforación del pozo profundo, autorizada mediante Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas del

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 20

expediente OOPE-00011-18, a su vez, con respecto al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas del expediente OOPE-00025-19, a la fecha la empresa ECOMEDICS S.A.S., no ha informado a esta Corporación haber realizado perforación del pozo profundo y/o querer obtener una nueva concesión de aguas para beneficiar al mismo predio.

En tal sentido, los permisos de prospección y exploración de agua subterránea-OOPE, son permisos que se otorgan a una persona (natural o jurídica) que requiera realizar perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento. Por otro lado, la empresa Ecomedis S.A.S sólo está tramitando una Concesión de Agua Subterránea (CAPP).

Por otro lado, los usuarios que se encuentra dentro de la Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019 hacen parte de la reglamentación de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha, en tal sentido, dentro del concepto técnico CA-735/20 SILAMC, se realizó el análisis de la información geológica con la ubicación de la bomba del pozo objeto de la concesión, la cual se encuentra a los 55 metros de profundidad, como se expresó en su momento:

(...)

puede inferir que existe un afloramiento por condiciones topográfica y geológicas de la zona, mientras que para el pozo se encuentra en un acuífero confinado el cual permite que su nivel sea saltante, por último, es posible que hacia el piedemonte existan afloramientos de agua subterránea por condiciones geológicas y topográficas en esta zona, por otro lado de acuerdo a la información secundaria de la zona de estudio, junto a la ubicación de la bomba del pozo la cual se ubica a los 55 metros de profundidad de acuerdo en lo expuesto en el folio 138 del expediente CAPP-0004-20, en el momento de realizar el aprovechamiento de agua subterránea para fines agrícolas el nacimiento El Chorro no se verá afectado por el cono de abatimiento que ejerza el pozo en el momento de aprovechar el recurso hídrico subterráneo

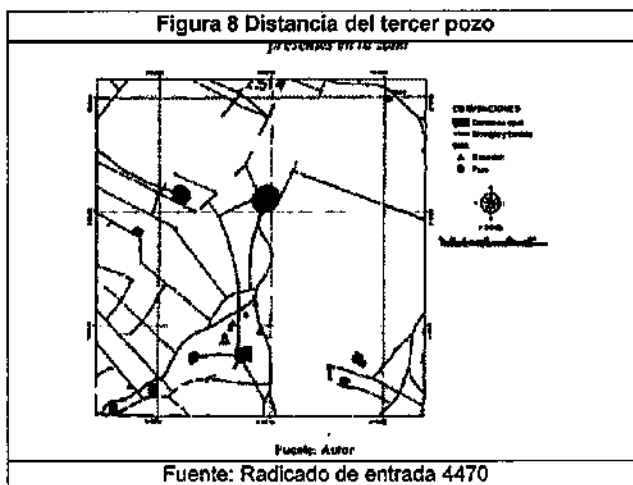
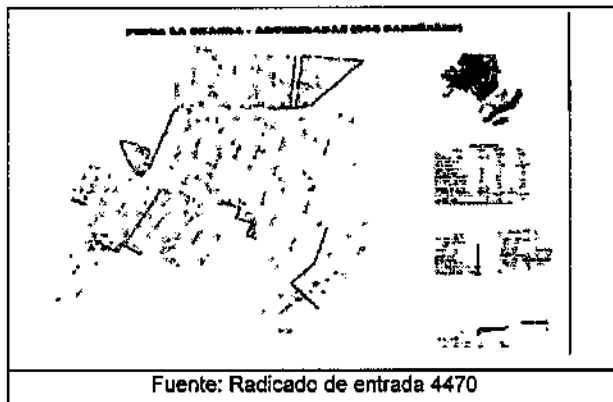
(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta la ubicación de la bomba con relación a los afloramientos de agua, nacimiento, entre otros, cuando entre en funcionamiento el pozo, no interferirá con la dinámica hídrica superficial, ya que se está captado de estratos confinados, los cuales almacenan agua subterránea a una profundidad de 71.50 metros por debajo del nivel de terreno. Asimismo, porque en su etapa constructiva se instaló un primer filtro de captación, el cual se encuentra por debajo de los 70 metros de profundidad con respecto a la cota de terreno, es decir, el pozo capta de un acuífero profundo y no superficial.

En el tercero de los argumentos la recurrente menciona que:

3. La resolución esté otorgando una Concesión basado en información incompleta que repercute en el desconocimiento de los impactos ambientales que genera el proyecto a los recursos naturales de la nación, por las siguientes razones.
 - La empresa ECOMEDICS S.A.S presenta un mapa de distribución de los viveros del informe técnico, donde no tiene en cuenta las quebradas presentes en la zona (ver Figura 7 con relación al mapa que presenta la empresa sobre la distribución de viveros-Figura 8 con relación a la existencia de quebradas cercanas al pozo). Esto para evidenciar la falta de estudios básicos necesarios para la entrega de este tipo de proyectos, por lo tanto, no existe a la fecha el inventario de reservas hídricas del lugar; el informe entregado solamente muestra unas fotografías que no cumple con la expectativas requeridas como lo exige la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974. Decreto 1076 de 2015 acuerdo CAR 010 de 1989 y demás disposiciones ambientales relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico.

Figura 7 Distribución de los viveros



- Asimismo, información incompleta con respecto a la captación de agua por parte de la empresa, pues de acuerdo con la información suministrada por la empresa Clever Leaves o ECOMEDICS S.A.S está captando el agua del acuífero de Tunja, la cual es totalmente errada por cuanto de acuerdo al documento presentado por CORPOBOYACÁ el área de influencia comprende las Subcuenca hidrogeológica del sinclinal de Tunja, Albarracín y Falla al oriente de Chivata, en un área de 627 km². Los municipios que comprende la cuenca son: Samacá, Cucaita, Sora, Motavita, Cómbita, Oicata, Chivatá Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Tunja, Sotaquirá, Palpa y Tuta. Corroborando la falta de estudios realizados para la perforación del pozo profundo (ver Figura 9).



Al tercero: No es cierto que la resolución esté otorgando una concesión basada en información incompleta que repercute en impactos ambientales que genera el proyecto a los recursos naturales de la nación, pues es de recordar que cualquier persona puede solicitar concesión de aguas según

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 22

el artículo 2.2.3.2.5.2. del decreto 1076 de 2015: *"Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto"*

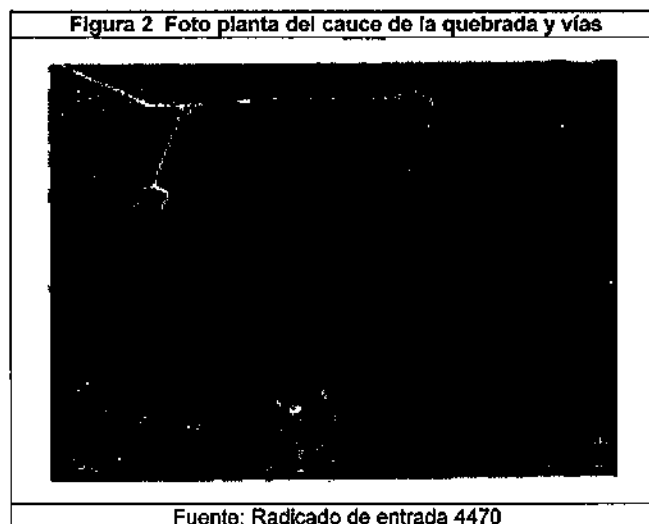
- **Al 3.1:** Frente a su argumento *"La empresa ECOMEDICS S.A.S presenta un mapa de distribución de los viveros del informe técnico, donde no tiene en cuenta las quebradas presentes en la zona (ver Figura 7 con relación al mapa que presenta la empresa sobre la distribución de viveros-Figura 8 con relación a la existencia de quebradas cercanas al pozo)"*, me permito indicar que en el presente caso no es posible pronunciarse toda vez que es una manifestación que no se deriva de la concesión, sin embargo, se proyectó el memorando 160-203, para que la subdirección de Administración y Recursos Naturales realice la inspección ocular en el predio con el objetivo de verificar si se ha violado la normatividad ambiental.

Finalmente, como se ha mencionado anteriormente, los acuerdos, resoluciones que tengan otras Corporaciones Autónomas Regionales-CAR, no son aplicables dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá, dado que cada CAR tiene sus propias particularidades: ambientales, sociales y económicas, que hace que su forma de actuar sea diferente.

- **Al 3.2:** Respecto a este punto me permito informarle que el usuario entregó, mediante radicado de entrada No 003815 de 4 de marzo de 2020, a la Corporación la documentación requerida para iniciar el trámite de concesión de agua subterránea, en ese orden de ideas el usuario entrega el informe acorde al numeral 9 exigido por la Corporación en su página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterranas/>.

En el cuarto de los argumentos, la señora Nubia Esperanza Rodríguez, asevera que:

4. *La resolución objeto de reproche, está otorgando una concesión que perjudican sin justificación a la comunidad y/o a la Nación (Con respecto a sus recursos naturales) por las siguientes razones:*
 - *No se tuvo en cuenta para la construcción del pozo la existencia de una vía vecinal porque fue sellada de manera arbitraria sin tener en cuenta los perjuicios generados a los residentes del sector obligándolos a realizar recorridos muy grandes impidiendo el paso de ambulancias o cualquier tipo de vehículo (ver Figura 2) (Anexo 7, copia de escrituras públicas No. 709 de fecha de junio de 1953 y 1725 del fecha 30 de mayo de 1997), en el cual se demuestra la existencia de una servidumbre de tránsito, consistente en una callejuela de dos metros con cincuenta centímetros (2.5m)*

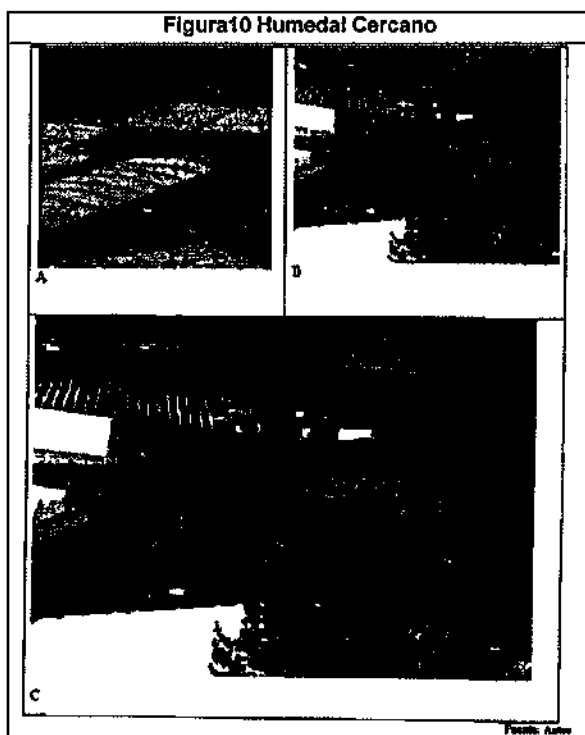


- *De igual manera, se encontró que la empresa ECOMEDIC S.A.S se encuentra ubicado al constado un humedal el cual se puede observar en la Figura 10, este modificado utilizando retroexcavadora con el ánimo de retirar la capa vegetal y convertir en una sección más de reservorios, como se evidencia*

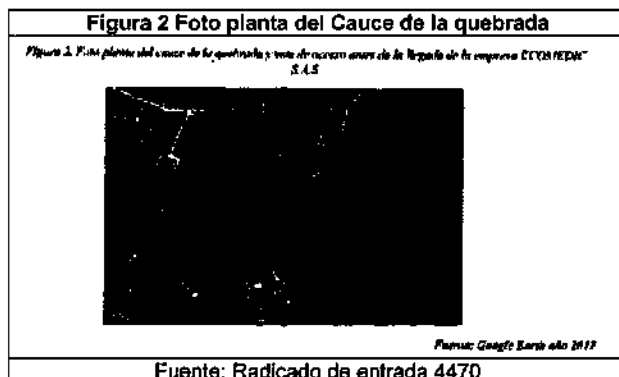
10 FEB 2023 - - 00199

Continuación Resolución No. _____ Página 23

en la sección C de la Figura 10, en consecuencia, perjudico uno de los recursos más importante para la Nación, como lo son los humedales



- Realizando una verificación en campo se pudo identificar que hay peligro de amenaza por desviación de una quebrada demarcada en la Figura 2, en donde se marca la dirección de la quebrada hasta llegar a los predios de la empresa ECOMEDIS S.A.S (esta se puede observar en lápiz azul), impacto ambiental que no se ve reflejado en los informes de la Empresa y en consecuencia esta desprovista de técnicas de manejo para su conservación y protección y que aun así, la máxima autoridad ambiental para jurisdicción Municipal de Pesca, en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) otorgó la concesión sin prever la afectación que va a generar



Con relación a la desviación de la quebrada me permito citar el siguiente texto del Decreto 1541 de 1978 en la sección de la Prohibiciones y sanciones:

"TITULO XI. PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA CAPÍTULO 1 PROHIBICIONES Y SANCIONES ... ARTÍCULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíbe las siguientes conductas... 3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d. La eutrofización; e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía Donde se permiten realizar una modificación de cauce" (Negrilla fuera de texto).

También debido a la ubicación de la empresa CLEVER LEAVES, en donde el uso de suelo no es apto para el tipo de labor realizada me permito citar el siguiente texto de la Ley 1333 del 2009 en el título II de Las infracciones en materia ambiental:

"TÍTULO II. LAS INFRACCIONES EN MATERIAL AMBIENTAL... ..ARTÍCULO 7º CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIAL AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en material ambiental las siguientes..... 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana... ..6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre las cuales existe veda, restricción o prohibición.." (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente también me permito citar un párrafo del Decreto 1076 de 2015, por el cual se existe el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su título

3, sección Aguas no marítimas, artículo 2.2.3.1.5.2, para resaltar que la legislación nacional ambiental ha elevado como objeto de especial protección los siguientes:

"SECCIÓN 5. DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICA, ARTÍCULO 2.2.3.1.5.2 De las directrices la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta... ..2 Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de agua, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuífero, zona costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares del recurso hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceo y otros hábitats similares de recurso hidrobiológico... ..3. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica" (Negrilla fuera de texto original)

A la cuarta: No es cierto que la concesión otorgada perjudique a la comunidad y a la nación, ya que como se expuso en el concepto técnico CA-375-22 del 22 de julio de 2022, desde la parte técnica y jurídica se determinó la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales.

- **Al 4.1:** Frente a su argumento, me permito indicar que en el presente caso no es posible pronunciarse; toda vez, que es una manifestación que no se deriva de la concesión de agua subterránea. Sin embargo, es de aclarar que esto es competencia de la justicia ordinaria, por lo cual deberá elevar su consulta ante ella.
- **Al 4.2:** Como se mencionó dentro del concepto técnico CA-735/20 SILAMC, una vez revisada la información del POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha como la del Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT de municipio de Pesca no hace referencia a humedales dentro del predio la Charca. Finalmente, sobre la construcción de reservorios dentro del inmueble no es posible pronunciarse toda vez que es una manifestación que no se deriva de la concesión. Sin embargo, se proyectó el memorado 160-203 que se encuentra relacionado en los antecedentes del presente concepto.
- **Al 4.3:** Sobre la presunta desviación de la quebrada que usted menciona, ya dentro de varios puntos de sus cuestionamientos se ha generado respuesta a ello, por lo tanto, no se responderá en este punto. Sin embargo, se proyectó el memorado 160-203 que se encuentra relacionado en los antecedentes del presente concepto.

En el quinto motivo de inconformidad la recurrente afirma que:

5. La resolución objeto de reproche no respeta el principio de congruencia, consistente en no otorgar más de lo pedido ni por fuera de lo pedido, comúnmente llamado "Ultra petita-Extra petita" por la siguiente razón:
 - El Auto 332 del 25 de mayo de 2020 ordenó dar inicio al trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre de ECOMEDICS S.A.S, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado La Chacra, localizado en la vereda Tobaca en la jurisdicción del municipio de Pesca-Boyacá, un caudal total de 1,2425 L.P.S, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de hectáreas de cannabis. Sin embargo, en el Artículo Primero de la Resolución objeto de la Inconformidad. La Corporación resolvió otorgar la concesión de aguas subterránea en un caudal de 3,73 L/s, violando así principio jurídico antes mencionado pues de manera arbitraria le aumentó el caudal del pozo al titular de la concesión, sin tener en cuenta que los informes técnicos y demás documentos por ley para este tipo de proyectos tiene en cuenta un manejo ambiental y actividades proyectadas sujetos a la solicitud inicial y en caso de modificación deberá presentarse nuevos informes de impacto ambiental y demás documentos concordantes.

10 FEB 2023 - - 0 0 | 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 25

A la quinta: Respecto a este tema, la información que diligencia el solicitante del trámite en el formato FGP-88 está sujeta a modificación ya sea por él mismo, o por la entidad, cuando las condiciones técnicas o jurídicas establezcan que, por ejemplo, el caudal solicitado debe cambiar. Por lo tanto, una vez indicado el trámite administrativo, el técnico designado debe verificar la información técnica del caso, así como la demanda de caudal reportada por ECOMEDICS S.A.S, mediante radicado de entrada 3815 de 4 de marzo de 2020 en numeral "3.3 Demanda Hídrica". Así las cosas, la demanda se encuentra calculada por reporte generado por la empresa y el número de plantas que se tienen dentro de los invernaderos que para este caso es de 100915,2 plantas. Finalmente, el caudal otorgado mediante el concepto técnico es acorde a la oferta del pozo de aprovechamiento de agua subterránea.

Como pretensiones del recurso, la señora Nubia Esperanza Rodríguez solicita lo siguiente:

"(...) PETICIÓN DEL RECURSO

1. Revoque la Resolución No. 0178 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual otorga una concesión de aguas subterránea en el predio la Chacra, ubicado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca del departamento de Boyacá a favor de la empresa ECOMEDICS S.A.S.
2. En consecuencia, ordenen archivar el expediente que dio origen a la solicitud de la Concesión de Aguas Subterránea en el predio la Chacra, ubicado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca del departamento de Boyacá a favor de la empresa ECOMEDICS S.A.S
3. En su defecto, sírvase modificar el artículo sexto de la Resolución No. 0178 del 11 de febrero de 2021, el cual señala que:

"...Artículo Sexto: La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico debe sembrar dos mil seiscientos cuatro (2604) arboles incluyendo su establecimiento forestal y aislamientos de la plantación el primer año... que corresponda a 2,3 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona en áreas de interés hídricos de propiedad del municipio o en la roda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación"

Para que incluya lo referente a que la titular de la concesión debe concretar con los dueños de los predios donde están los nacimientos y por donde pasa las quebradas, el área de la ronda a reforestar teniendo como referencia 15 metros de la ribera que contempla el Decreto 2587 de 1981, conforme lo ordena el "EOT del municipio de Pesca del año 1999, en el proyecto denominado "Reforestación de Nacimientos y Márgenes Hídricos" del Programa de Bosque, lo siguiente:

- Concretar con los dueños de los predios donde están los nacimientos y por donde pasa las quebradas, el área de la ronda a reforestar, teniendo como referencia 15 metros de ribera que contempla el Decreto 2875 de 1981.
- Reforestar con especies nativas los bordes de los nacimientos y la ronda de las principales quebradas del municipio de PESCA
- Mantener y conservar la reforestación en el tiempo, para que sean protegidas las márgenes hídricas y los nacimientos" (Negrilla fuera de texto original).

(...)"

(ii) A las peticiones del recurso:

Teniendo en cuenta el análisis de la información expuesta dentro del concepto técnico CA-735/20 SILAMC, y las respuestas a cada uno de sus motivos de inconformidad radicados mediante No. 4470 del 5 de marzo 2021 a la Corporación, me permito informar desde el componente técnico y jurídico no acceder a sus pretensiones.

Por último, se deja salvedad que la concesión solo ampara el uso agrícola, así las cosas, el recurso hídrico concesionado no cuenta con la autorización para emplearse en otros usos incluyendo el doméstico o industrial.

Como pruebas del recurso la recurrente presenta las siguientes:

"(...) PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas, las siguientes:

Prueba pericial

1. Informe pericial intitulado "INFORME TÉCNICO OPOSICIÓN POZO PROFUNDO LOCALIZADO EN EL PREDIO "LA CHACRA" VEREDA TOBACA DEL MUNICIPIO DE PESCA BOYACÁ EMPRESA ECOMEDICS S.A.S O CLEVER LEAVES, IDENTIFICADA CON EL N.I.T 900962559-7" presentado por las Ingenieras Geólogas LAURA XIMEDA ROJAS RODRIGUEZ con Tarjeta Profesional T.P 15223-405127 BYC y CLAUDIA RINCÓN con Tarjeta Profesional T.P No. 15223-13839 BYC.

Testimoniales

1. El testimonio de la Señora MARIA DEL CARME CADENA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.330.607 de Bogotá, domiciliada en la vereda Tobaca del municipio de Pesca del departamento de Boyacá, con el cual demuestra que en la zona objeto de concesión era un humedal.
2. El testimonio del Señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.598 de Bogotá, domiciliado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca del departamento de Boyacá, con el cual se demuestra que el nivel de las manitas y aljibes han disminuido notablemente y en algunas se han secado desde que la Empresa Concesionaria está haciendo uso de los pozos, perjudicando la salud de sus animales y la de su familia.
3. El testimonio de la Señora SONIA INÉS VARGAS BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.070.125 de Bogotá, domiciliada en la vereda Tobaca del municipio de Pesca del departamento de Boyacá, por medio del cual se demuestra la existencia de manitas, aljibes y nacederos en varios predios aledaños a la finca La Chacra y sobre la ubicación de un pantano que por acción de la empresa Concesionaria lo destruyó al contratar maquinaria pesada tipo oruga y retroexcavadoras que dejó sin capa vegetal al pantano
4. El testimonio del Señor MACEDONIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.569 de Pesca, domiciliado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca del departamento de Boyacá, por medio del cual se demuestra que después de la llegada de la empresa Concesionaria el caudal del agua existente se ha venido disminuyendo, las cuales hace 50 años no se había secado ni disminuido, siendo afectado directamente por cuando la manita que le fue concesionada por Corpoboyacá ya se ha secado

Documentales

1. Oficio 160-0008684 del 17 de septiembre de 2020 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), donde indica que en la vereda donde se encuentra el punto de perforación objeto de solicitud de concesión, se cuenta con suelos de uso agropecuario tradicional (AT) y que está prohibida la Industrial.
2. Copia de escrituras públicas No. 709 de fecha junio de 1953 y 1725 de fecha 30 de mayo de 1997 en el cual se demuestra la existencia de una servidumbre de tránsito, consistente en una callejuela de dos metros con cincuenta centímetros (2,5m)
3. Formulario Único Nacional de Puntos de agua del señor MACEDONIO MORENO quien actualmente cuenta con una concesión otorgada por CORPOBOYACA la cual se encuentra vigente de acuerdo a la resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019 y en el momento se ha venido secando. Y se encuentra ubicada a menos de 500 metros del pozo profundo construido.
4. Formulario Único Nacional de Puntos de agua del señor VILLALDINA MORENO quien actualmente cuenta con una concesión otorgada por CORPOBOYACA la cual se encuentra vigente de acuerdo a la resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019 y en el momento se ha venido secando. Y se encuentra ubicada a menos de 500 metros del pozo profundo construido.
5. Formulario Único Nacional de Puntos de agua del señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ FONSECA quien actualmente cuenta con una concesión otorgada por CORPOBOYACA la cual se encuentra vigente de acuerdo a la resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019, en el predio La Sausa con las fuentes objetos de concesión El Rancho y la Sausa y se encuentran ubicadas a menos de 500 metros del pozo profundo construido.

Prueba de texto de normas jurídicas que no tenga alcance nacional

1. Proyecto de Bosque volumen 2 "Reforestación de Nacimientos y Márgenes Hídricas" del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pesca del año 1999, donde prevé el número de metros exigidos para el establecimiento de la zona de ronda-
2. Acuerdo CAR 10 de 1989, Por el cual se dictan normas para administrar las aguas de uso público en el área de la CAR, donde se desprende los requisitos adicionales para las concesiones de agua superficiales.
3. Decreto 1076 del 26 de mayo 2015. Capítulo 2 USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA SECCIÓN 7. Concesiones: en el artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto, Artículo 2.2.3.2.1.2. Preservación y manejo y uso de aguas; Sección 2: del dominio de las aguas, cauces y riveras en el artículo 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas; Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público; Artículo 2.2.3.2.2.3. Aguas de dominio privado. Artículo 2.2.3.2.2.4 Dominio sobre las aguas de uso público.

(...)"

(iii) A las pruebas:

Frente a las pruebas aportadas en el recurso de reposición, es importante resaltar que dentro del trámite administrativo realizado por la Corporación, se admitió el recurso de reposición mediante

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 27

Auto No 328 del 10 de mayo de 2021, el cual fue modificado con la Resolución No. 1160 del 01 de julio de 2022, con el fin de remitir los argumentos a la parte técnica para que se apoyara al área jurídica en la decisión del recurso, sin que se esta situación se pueda considerar como un inicio a un debate probatorio, teniendo en cuenta que la información técnica y ambiental que reposa en el expediente es suficiente para pronunciarse de fondo sobre el presente trámite.

Sin embargo, y continuando con las aclaraciones pertinentes a los recurrentes, con el fin de que el presente caso quede muy claro, hacemos los siguientes comentarios frente a las pruebas presentadas en el recurso:

A la prueba pericial: Respecto al documento probatorio anexado en el radicado de entrada No. 4470 del 5 de marzo de 2021, nos permitimos informar lo siguiente:

Para esta Corporación el escrito presentado como prueba pericial No es una prueba útil, teniendo en cuenta que los temas traídos a colación en el documento ya se habían atendido dentro del concepto técnico CA-735/20 SILAMC, donde se dio respuesta a la oposición presentada por la comunidad. Así mismo, sobre la presunta modificación del caudal de una fuente y las resoluciones que expiden otras Corporaciones, se considera que estos medios probatorios no son conducentes, ni pertinentes, pues son asuntos que no guardan relación con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas adelantado por esta Corporación.

Aunado lo anterior, sobre la posible afectación que pueda sufrir el nacimiento el Chorro con respecto al aprovechamiento de agua subterránea, dicho análisis se realizó en el marco de la oposición y en los hechos del recurso de reposición, a su vez, es de aclarar que de acuerdo con los filtros de captación con que cuenta el pozo, éste captará de un acuífero profundo el cual no deberá afectar la oferta hídrica del nacimiento al momento de su funcionamiento.

De igual forma, sobre la oferta hídrica del nacimiento el Chorro, y demás concesiones que se encuentran en el entorno al punto de captación de agua subterránea, se analizó en el marco de la oposición de agua y los hechos que se encuentran dentro del recurso de reposición y al párrafo anterior expuesto. Por otro lado, sobre la modificación del cauce de la fuente hídrica es preciso mencionar que este componente no hace parte de la concesión de agua subterránea. Finalmente, sobre resoluciones, acuerdo que expide otras Corporaciones Autónomas Ambientales Regionales es preciso mencionar cada una de ellas son autónomas sobre su actuar en marco de la legislación ambiental nacional y obedece a la complejidad ambiental, social y económica de cada uno de sus territorios.

A las pruebas testimoniales: En cuanto al testimonio de la señora María del Carmen Cadena Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 41.330.607 de Bogotá, domiciliada en la vereda Tobaca del municipio de Pesca - Boyacá, con el cual se pretende demostrar que en la zona objeto de concesión era un humedal, esta Corporación considera que no es una prueba conducente, ni pertinente, ya que dentro del concepto técnico CA-735/20 SILAMC, se revisaron los determinantes ambientales como es la información del POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha, como la del Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT del municipio de Pesca, y no hace referencia a humedales dentro del predio la Charca, en el mismo sentido este asunto no tiene relación con trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Frente al testimonio del señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.598 de Bogotá, domiciliado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca - Boyacá, con el cual se pretende demostrar que el nivel de las manitas y aljibes han disminuido notablemente y en algunas se han secado desde que la Empresa Concesionaria está haciendo uso de los pozos, perjudicando la salud de sus animales y la de su familia, esta Corporación considera que esta prueba no es conducente, ni pertinente, toda vez que, la empresa ECOMEDICS no se encuentra haciendo aprovechamiento de la Concesión de Aguas Subterránea, luego el acto administrativo de otorgamiento aún no se encuentra en firme, teniendo en cuenta que está en efecto suspensivo hasta que se resuelva el recurso de reposición. Por otro lado, es pertinente recordar que ni CORPOBOYACÁ y/o

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 28

el Estado son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de una fuente hídrica, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015. Por último, se considera que este testimonio no tiene relación con el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas.

En cuanto al testimonio de la señora SONIA INÉS VARGAS BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.070.125 de Bogotá, domiciliada en la vereda Tobaca del municipio de Pesca - Boyacá, por medio del cual se demuestra la existencia de manitas, aljibes y nacederos en varios predios aledaños a la finca La Chacra y sobre la ubicación de un pantano que por acción de la empresa Concesionaria lo destruyó al contratar maquinaria pesada tipo oruga y retroexcavadoras que dejó sin capa vegetal al pantano, esta prueba no es conducente, ni útil pues no guarda relación con el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Finalmente, frente al testimonio del señor MACEDONIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.569 de Pesca, domiciliado en la vereda Tobaca del municipio de Pesca - Boyacá, por medio del cual se pretende demostrar que después de la llegada de la empresa Concesionaria el caudal del agua existente se ha venido disminuyendo, las cuales hace 50 años no se había secado ni disminuido, siendo afectado directamente por cuando la manita que le fue concesionada por Corpoboyacá ya se ha secado. Esta Corporación considera que es una apreciación subjetiva, pues existen múltiples factores externos que pueden afectar las condiciones de la fuente hídrica concesionada, adicionalmente, es pertinente recordar que ni CORPOBOYACÁ y/o el Estado son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de una fuente hídrica, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015. Por último, se considera que este testimonio no tiene relación con el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Frente a las pruebas documentales: En cuanto al oficio 160-00008684 del 17 de septiembre de 2020, donde indica que en la vereda donde se encuentra el punto de perforación objeto de solicitud de concesión, se cuenta con suelos de uso agropecuario tradicional (AT) y que está prohibida la Industrial. Esta corporación considera que esta información ya obra dentro del expediente CAPP-00004-20, y fue valorada en el concepto técnico CA-735/20 SILAMC, el cual fue acogido mediante Resolución 178 del 11 de febrero de 2021. Por lo que se considera que no es una prueba útil para ser evaluada dentro del recurso de reposición.

Frente a la copia de escrituras públicas No. 709 de fecha junio de 1953 y 1725 de fecha 30 de mayo de 1997, con la cual se pretende demostrar la existencia de una servidumbre de tránsito, consistente en una callejuela de dos metros con cincuenta centímetros (2,5m). Esta Corporación considera que esta prueba no es conducente, ni pertinente ya que no guarda relación con el trámite de la concesión de aguas subterráneas.

Frente al Formulario Único Nacional de Puntos de agua de los señores VILLALDINA MORENO, MACEDONIO MORENO, LUIS ERNESTO HERNADEZ FONSECA, con la que se quiere demostrar que cuentan con una concesión de aguas otorgada mediante la reglamentación de la Resolución No 4559 del 27 de diciembre de 2019, encontrándose a una distancia de 500 metros, por lo que presuntamente se han venido secando, esta Corporación considera que esta prueba no es conducente, pues esta información ya fue incluida en el concepto técnico CA-735/20 SILAMC con el título "*Usuarios Identificados con permisionarios cercanos al predio*", la cual fue analizada para otorgar la concesión de la Resolución 178 del 11 de febrero de 2021, por último, estas pruebas no se consideran útiles ya que como se había indicado anteriormente la concesión de aguas subterráneas no se encuentra en firme, por lo que no se está haciendo captación el recurso hídrico.

A su vez, se reitera que dentro del pozo profundo se dejó la bomba a una distancia de 55 metros de profundidad, por lo que teniendo en cuenta la ubicación de la bomba con relación a los afloramientos de agua, nacimiento, entre otros, se espera que al momento de entrar en

10 FEB 2023 - - 00 199

Continuación Resolución No. _____ Página 29

funcionamiento el pozo no interfiera con la dinámica hídrica superficial ya se está captado de estratos confinados los cuales almacenan agua subterránea a una profundidad de 71.50 metros por debajo del nivel de terreno.

Respecto a las pruebas de texto de normas jurídicas que no tenga alcance nacional, esta Corporación considera que no son pruebas conducentes en tanto no son pruebas idóneas, teniendo en cuenta que no demuestra la ocurrencia de un hecho en relación con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas. Así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, no es una prueba conducente pues no demuestra la ocurrencia de un hecho dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, además de no ser útiles pues con ellas no se demuestran hechos. Sin embargo, esta Corporación tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 para decidir el mencionado trámite.

Que en virtud de lo anterior, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en aras de garantizar el debido proceso y la eficacia propia de las mismas, con el fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.876 de Sogamoso, la Corporación considera que no es viable reponer el recurso de reposición, en consecuencia confirmar en todas sus partes la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la **Resolución 178 del 11 de febrero de 2021**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.876 de Sogamoso, y en consecuencia, se confirma en su totalidad la **Resolución 178 del 11 de febrero de 2021**, "*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-375-22 del 22 de julio de 2022**, a la empresa **ECOMEDICS S.A.S**, identificada con NIT. **900.926.559-7**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 300 324 58 74 – 313 303 17 76, enviando la citación a la Calle 70 Bis # 4 – 41 en Bogotá D.C, correo electrónico gtejeiro@bu.com.co y imican@bu.com.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-375-22 del 22 de julio de 2022**, a la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **46.362.876** de Sogamoso, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 311 862 92 04 – 314 693 34 35, enviando la citación a la vereda Tobacal Sector Arenal 2 municipio de Pesca-Boyacá o en la Personería Municipal de Pesca Carrera 5 No. 4-53 Palacio Municipal de Pesca, correo electrónico nuesro17@hotmail.com / personeria@pesca-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

10 FEB 2023 - - 0 0 1 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 30

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo. 
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano 
Archivo en: RESOLUCIONES – Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00004-20.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

10 FF9 2023 - - 00200

Por medio de la cual se autoriza una cesión total de los derechos y obligaciones derivados de un permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente OOLA-00107/01 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente OOLA-00107/01, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ- mediante Resolución 1971 del 06 de julio de 2011, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja, para uso industrial – apagado de coque- de una planta de coquización ubicada en el predio "El Pedegral", en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá, en un caudal de 0.463 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Hato de Frías" ubicada en la precitada vereda.

El artículo noveno del precitado acto administrativo estableció que el término de la concesión otorgada sería cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.

Mediante Resolución 3359 del 23 de noviembre de 2012, esta autoridad ambiental otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja, para la operación de una planta de coquización, localizada en la vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá, para la operación de treinta (30) hornos, con capacidad de 3 toneladas.

El artículo segundo de la precitada Resolución estableció como término del Permiso de Emisiones cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

A través de Resolución 1511 del 02 de septiembre de 2020, CORPOBOYACÁ renueva Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja, para la planta de producción de coque ubicado en el predio denominado El pedregal, en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), compuesta de una batería de treinta y ocho (38) hornos con capacidad de tres (3) toneladas cada uno.

El artículo segundo de la precitada Resolución estableció que el término del Permiso de Emisiones otorgado correspondía a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Mediante Resolución 1531 el 10 de septiembre de 2021, esta entidad acepta información presentada por el señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de

10 FEB 2023 - - 09 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja, con base en la información suministrada en los radicados Nos. 19831 de 2020 y 1079 de 2021, correspondiente al Plan de Reforestación exigido en la Resolución 1511 del 02 de septiembre de 2020, obligación establecida en el artículo octavo de la misma.

A través de documento radicado bajo el número 1127 del 18 de enero de 2023, el señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja, en su condición de titular del Permiso de Emisiones renovado mediante Resolución 1511 del 02 de septiembre de 2020 y la señora MARIA ISABEL VARGAS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.043, en su condición de representante legal de EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S. solicitan la cesión total de derechos y obligaciones en favor de esta última, para lo cual adjuntan solicitud formal y contrato de cesión de derechos auténtico, así como otros documentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 58 de la misma normativa, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

En igual sentido, el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la carta suprema, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Seguidamente, el artículo 95 numeral 8 del mismo cuerpo normativo, establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A su vez, el artículo 333 de la prenombrada norma prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo,



Corpoboyacá

10 FFA 2023 - - 00200

Continuación Resolución No. _____ Página 3

con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Adicionalmente, el numeral 9 del artículo citado, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Ahora bien, a través del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Es así que, el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible regula la Cesión del Permiso de Emisiones Atmosféricas en los siguientes términos: *"Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.*

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al, titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del Cedente, por violación a normas ambientales". (Subraya propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar la cesión de derechos y obligaciones derivadas del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de Resolución 3359 del 23 de noviembre de 2012, renovado mediante Resolución 1511 del 02 de septiembre de 2020, al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja, para la planta de producción de coque ubicada en el predio denominado El Pedregal, en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), compuesta de una batería de treinta y ocho (38) hornos con capacidad de tres (3) toneladas cada uno; permiso otorgado dentro del expediente OOLA-00107/01.



Corpoboyacá

10 FEB 2023 - - 0 0 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Revisada la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (con sus correspondientes anexos) radicada ante esta entidad bajo el número 1127 del 18 de enero de 2023, se encuentra que la misma, cumple con los requisitos establecidos para tales efectos, en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que, se vislumbra la solicitud formal elevada suscrita por cedente (ABEL CAYETANO VARGAS) y cesionario (EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S), así como el contrato de cesión con diligencia de autenticación ante la Notaría Única del círculo de Villa de Leyva (Boyacá), contrato dentro del cual se precisa con claridad la voluntad de las partes de realizar la cesión de los derechos así como de los deberes y obligaciones derivados del Permiso de Emisiones en cita.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera viable aprobar la cesión invocada, no sin antes precisar que el cesionario sustituirá en todos los derechos y obligaciones al cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondó y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Aunado a ello, en su parágrafo segundo delegó la expedición de otros actos administrativos, así:

"(...)



PARAGRAFO 2: Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos con el presente artículo.

(...)"

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de derechos y obligaciones derivadas del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de Resolución 3359 del 23 de noviembre de 2012, renovado mediante Resolución 1511 del 02 de septiembre de 2020, al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja (cedente), para la planta de producción de coque ubicada en el predio denominado El Pedregal, en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), compuesta de una batería de treinta y ocho (38) hornos con capacidad de tres (3) toneladas cada uno, en favor de la sociedad EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S identificada con NIT. 900.789.682-4, en su condición de cesionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja y a la sociedad EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S identificada con NIT. 900.789.682-4 a través de su Representante Legal MARIA ISABEL VARGAS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.043, o quien haga sus veces, que el cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 de Tunja y a la sociedad EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S identificada con NIT. 900.789.682-4 a través de su Representante Legal MARIA ISABEL VARGAS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.043, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011-. Para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el E-mail: expocar15@hotmail.com y asoque1@yahoo.es . En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la Calle 9 No. 6-31 y Carrera 1b No. 10-40 del municipio de Samacá-Boyacá.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 FEB 2023 - - 0 0 2 0 0

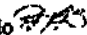

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario 
Revisó: María Nelcy Parra Roa 
Archivado en: AUTO LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00107/01

RESOLUCIÓN No. **0206**

(**13 FEB 2023**)

Por medio de la cual se otorga **Permiso de Ocupación de Cauce** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0706 de 10 de agosto de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAZ DE RIO**, identificado con **NIT. 891.855.015-2**, para realizar labores de remoción, mantenimiento y recuperación del cauce hídrico en tres sectores sobre el río Chicamocha y en la desembocadura del río Soapaga, donde se encuentra una acumulación de material de distintos tamaños, con el fin de prevenir un posible represamiento y desbordamiento, en los puntos con coordenadas geográficas descritos a continuación, ubicados en la vereda Chitagoto, jurisdicción del municipio de Paz del Río (Boyacá):

PUNTO	COORDENADAS	
	LATITUD	LONGITUD
Tramo 1 Río Chicamocha	5° 59' 04" N	72° 44' 48" W
	5° 59' 09" N	72° 44' 43" W
Tramo 2 Desembocadura Río Chicamocha en el Soapaga	5° 59' 08" N	72° 44' 43" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 41" W
Tramo 3 Río Chicamocha	5° 59' 16" N	72° 44' 38" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 35" W

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 01 de noviembre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00035-22, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0006/23 de 06 de enero del 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se adopta en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Adicional a las medidas de manejo ambiental presentadas por el Municipio de Paz de Río, se deberá tener en cuenta por el mismo las siguientes recomendaciones:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico de las fuentes denominadas "Río Chicamocha y Río Soapaga".
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del río, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

- El dragado del material se debe realizar en un ancho no superior al ancho del cauce de las fuentes denominadas "Río Chicamocha y Río Soapaga".
- La colocación y/o compactación del material se debe hacer en forma organizada (mayor a menor tamaño) para ir conformando cada una de las orillas de la fuente, de tal manera que proteja los taludes afectados y no permita futuras erosiones en los predios aledaños.
- No se permite el uso del material rocoso de arrastre para fines distintos a la protección, reconfiguración y estabilización de los taludes.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del MUNICIPIO DE PAZ DE RIO identificado con NIT No. 891855015-2, para labores de remoción, mantenimiento y recuperación de cauce hídrico en tres sectores sobre la fuente denominada "Río Chicamocha y en la desembocadura del Río Soapaga", en marco de acciones para la gestión de riesgo. A continuación se describen los puntos autorizados en la intervención:

5.1.1. Georreferenciación puntos a intervenir

Punto	Coordenadas	
	Latitud	Longitud Altura (msnm)
Tramo 1 Río Chicamocha	5° 59' 04" N	72° 44' 48" W
	5° 59' 09" N	72° 44' 43" W
Tramo 2 Desembocadura Río Chicamocha en el Soapaga	5° 59' 08" N	72° 44' 43" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 41" W
Tramo 3 Río Chicamocha	5° 59' 16" N	72° 44' 38" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 35" W

Nota: Se recomienda que la intervención en las fuentes denominadas "Río Chicamocha y en la desembocadura del Río Soapaga" se ejecute en época de verano. Adicional el titular del permiso, debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

5.2. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.3. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.4. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 457 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.5. Además de las medidas ambientales presentadas por el Municipio de Paz de Rio identificado con NIT N° 891855015-2, se debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico de las fuentes denominadas "Rio Chicamocha y en la desembocadura del Rio Soapaga" o las zonas aledañas a la misma*
- Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada al cauce que lo requiera para el desarrollo de la obra, solo durante los procesos de limpieza mantenimiento y canalización; asimismo queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el MUNICIPIO DE PAZ DE RIO debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.*
- El dragado del material se debe realizar en un ancho no superior al ancho del cauce de las fuentes denominadas "Rio Chicamocha y en la desembocadura del Rio Soapaga"*
- La colocación y/o compactación del material se debe hacer en forma organizada (mayor a menor tamaño) para ir conformando cada una de las orillas de la fuente, de tal manera que proteja los taludes afectados y no permita futuras erosiones en los predios aledaños.*
- No se permite el uso del material rocoso de arrastre para fines distintos a la protección, reconformación y estabilización de los taludes.*
- Los residuos sólidos generados en la etapa de limpieza, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio lo considere pertinente.*

5.6. El Municipio de Paz de Rio identificado con NIT N° 891855015-2, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a CORPOBOYACÁ, el cronograma de ejecución actualizado de las actividades de limpieza, mantenimiento y canalización de las fuentes en los puntos autorizados .

5.7. Finalizada la intervención, el Municipio de Paz de Rio identificado con NIT N° 891855015-2, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el No. OC-0006/23 de 06 de enero del 2023, la Corporación considera viable otorgar permiso de

ocupación de cauce, a nombre del **MUNICIPIO DE PAZ DE RIO**, identificado con NIT. 891.855.015-2, para labores de remoción, mantenimiento y recuperación de cauce hídrico en tres sectores sobre la fuente denominada "Río Chicamocha y en la desembocadura del Río Soapaga", en marco de acciones para la gestión de riesgo. A continuación, se describen los puntos autorizados en la intervención:

PUNTO	COORDENADAS	
	LATITUD	LONGITUD
Tramo 1 Río Chicamocha	5° 59' 04" N	72° 44' 48" W
	5° 59' 09" N	72° 44' 43" W
Tramo 2 Desembocadura Río Chicamocha en el Soapaga	5° 59' 08" N	72° 44' 43" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 41" W
Tramo 3 Río Chicamocha	5° 59' 16" N	72° 44' 38" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 35" W

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No. OC-0006/23 del 06 de enero del 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAZ DE RIO**, identificado con NIT. 891.855.015-2, para realizar labores de remoción, mantenimiento y recuperación del cauce hídrico en tres sectores sobre el río Chicamocha y en la desembocadura del río Soapaga, donde se encuentra una acumulación de material de distintos tamaños, con el fin de prevenir un posible represamiento y desbordamiento, en los puntos con coordenadas geográficas descritos a continuación, ubicados en la vereda Chitagoto, jurisdicción del municipio de Paz del Río (Boyacá):

PUNTO	COORDENADAS	
	LATITUD	LONGITUD
Tramo 1 Río Chicamocha	5° 59' 04" N	72° 44' 48" W
	5° 59' 09" N	72° 44' 43" W
Tramo 2 Desembocadura Río Chicamocha en el Soapaga	5° 59' 08" N	72° 44' 43" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 41" W
Tramo 3 Río Chicamocha	5° 59' 16" N	72° 44' 38" W
	5° 59' 15" N	72° 44' 35" W

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recomienda que la intervención en las fuentes denominadas "Río Chicamocha y en la desembocadura del Río Soapaga", se ejecute en época de verano. Adicionalmente, el titular del permiso debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificado con NIT. 891.855.015-2, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. OC-0006/23 del 06 de enero del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificado con NIT. 891.855.015-2, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar 457 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico de las fuentes denominadas "Rio Chicamocha y en la desembocadura del Rio Soapaga" o las zonas aledañas a la misma

2. Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada al cauce que lo requiera para el desarrollo de la obra, solo durante los procesos de limpieza mantenimiento y canalización; asimismo queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el MUNICIPIO DE PAZ DE RIO debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.
3. El dragado del material se debe realizar en un ancho no superior al ancho del cauce de las fuente denominadas "Rio Chicamocha y en la desembocadura del Rio Soapaga"
4. La colocación y/o compactación del material se debe hacer en forma organizada (mayor a menor tamaño) para ir conformando cada una de las orillas de la fuente, de tal manera que proteja los taludes afectados y no permita futuras erosiones en los predios aledaños.
5. No se permite el uso del material rocoso de arrastre para fines distintos a la protección, reconformación y estabilización de los taludes.
6. Los residuos sólidos generados en la etapa de limpieza, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio lo considere pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificado con NIT. 891.855.015-2, que, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ, el cronograma de ejecución actualizado de las actividades de limpieza, mantenimiento y canalización de las fuentes en los puntos autorizados.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por los daños a terceros que pueda causar la intervención de las fuentes hídricas objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero

Continuación Resolución No. **0206** **13 FEB 2023** Página No. 8

de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. OC-0006/23 del 06 de enero del 2023, al MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO, identificado con NIT. 891.855.015-2, a través de su representante legal, apoderado legalmente constituido, enviando la citación a la Carrera 3 No. 7 – 50 barrio Colonial del municipio de Paz de Río (Boyacá), e-mail: alcaldía@pazderio-boyaca.gov.co, celular 310 857 6405. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. OC-0006/23 del 06 de enero del 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo *MA*
Zulma Patarroyo Joya *ZP*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal *DB*
Ilseth Vanessa Vargas Serrano *IVS*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00035-22.

RESOLUCIÓN No.

(13 FEB 2023 - - 00208)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente se evidencia concepto técnico No. **CTO-0252-22 de fecha 09 de diciembre de 2022**, emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, producto de una visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2022 a la vereda San Francisco, municipio de Cóbbita, conceptuando que *"Se evidenció el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal de la especie exótica Eucalipto (Eucalyptus globulus), con un volumen promedio calculado de 21.5 m³, apertura de una vía y quema de los residuos producto del aprovechamiento, las cuales fueron desarrolladas en los predios denominados LOTE, ubicados en la Vereda San Francisco, en jurisdicción del municipio de Cóbbita de propiedad del señor SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241 de Tunja."*

En consecuencia, CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, impuso en contra de los señores SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241, en su calidad propietario de los predios San Antonio, El Cerezo y El Cucharó, y SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, en su calidad de presunto comprador de los árboles objeto de aprovechamiento, la siguiente medida preventiva:

"Aprehensión preventiva de 21.5 m³ aproximadamente de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

13 FEB 2023 - 08:28

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 10

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 86) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el

13 FEB 2023 - - 0 0 2 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 10

artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las

autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DE LAS APLICABLES EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN"**. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

13 FEB 2023 - - 0 0 2 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 10

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Hechas las anteriores precisiones, se debe mencionar que una vez analizado el contenido del concepto técnico No. CTO-0252/22 de fecha 09 de diciembre de 2022, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de la visita realizada el día 06 de diciembre de 2022 a la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de CÓMBITA, esta Corporación evidencia que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se evidenció entre otros aspectos lo siguiente:

"Mediante radicado de entrada No. 029291 del 06 de diciembre de 2022, el Intendente JOSE LUIS SALINAS FRANCO, Comandante de la Unidad Montada del Grupo de Carabineros de la Policía Metropolitana de Tunja – METUN, deja a disposición de la Corporación 21 m³ de madera en diferentes dimensiones, adjuntando copia del acta de incautación Código 1CS-FR-0014 de fecha 30-01-2017, la cual fue diligenciada el 06 de diciembre de 2022 durante el operativo de control realizado en conjunto con los profesionales Oscar Javier Pérez Burgos y Edith Rojas Granados funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA."

*"La madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) evidenciada en el área se calculó en 10 m³ de madera rolliza, 4 m³ de madera dimensionada y 7.5 m³ de madera en trozas aun sin intervenir aproximadamente; la cual fue incautada por la policía nacional, quedando bajo responsabilidad del señor LEIDER SALAMANCA MARTINEZ, quien manifestó ser el encargado y coordinador del aprovechamiento."*

3.3.1. Aspectos de la visita

Una vez realizada la verificación tomando como referencia las coordenadas 5° 40' 44.8" N y 73° 17' 11.01" W y una altitud de 2681.22 m.s.n.m., se evidencia que en el lugar objeto de la visita, se adelanta aprovechamiento forestal y apertura de vía en la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Vallado, presuntamente sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente.

13 FEB 2023 - - 00208

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 10

- El señor SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241, quien obra dentro del contrato como propietario de los predios San Antonio, El Cerezo y El Cucharo, y vendedor de los árboles talados; y el señor SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, dirección de notificación vereda Guaguani, sector El Gramotal, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, número de celular 3134209243 y a quien se puede notificar al correo electrónico leidersalamanca8@gmail.com, quien obra dentro del contrato como comprador de los árboles objeto de aprovechamiento.
- En el lugar referido se evidencia aprovechamiento de individuos adultos de diferentes diámetros, de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), producto del cual al momento del operativo se encontró un volumen de madera calculado en 21.5 m³ aproximadamente (representado en madera rolliza en diferentes dimensiones, bloques en diferentes dimensiones y trozas de árboles recientemente talados), recurso que fue incautado por la policía, de acuerdo al acta de incautación con Código 1CS-FR-0014 de fecha 30-01-2017, diligenciada el 06 de diciembre de 2022.
- Los árboles fueron talados sin contar con la autorización correspondiente, por tal razón se debe informar al presunto infractor que todo aprovechamiento de árboles aislados debe tener una solicitud previa de parte de los interesados y la respectiva autorización de parte de la autoridad ambiental competente, previa visita técnica. (artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015).
- Se evidencia apertura de vía de aproximadamente 150 m de longitud y 4 m de ancho, la cual se encuentra en promedio a 5 m de la ronda de la fuente hídrica denominada Quebrada El Vallado, lo cual de acuerdo a la normatividad vigente se constituye en una ocupación de cauce, por tal razón se indaga por el correspondiente permiso, y el señor SALAMANCA manifiesta no contar con este.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto de la visita de inspección realizada el día 06 de diciembre del presente año, en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Cóbbita, se determina lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal y la ocupación de cauce se realizaron sin contar con los respectivos permisos, así como quema de residuos de la tala; se identifica como presuntos infractores a los señores SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241 de Tunja, dirección de notificación vereda San Francisco, sector Las Peñitas, finca El Recuerdo en jurisdicción del municipio de Cóbbita, número de celular 310343418 y solicita ser notificado a través de la personería municipal de Cóbbita al correo personeria@combita-boyaca.gov.co, obrando en calidad de propietario de los predios denominados Lotes en donde se abrió una vía en la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Vallado y vendedor de los árboles objeto de aprovechamiento; el señor LEIDER SALAMANCA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.376.081 de Sotaquirá, dirección de notificación vereda Guaguani, sector El Gramotal, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, número de celular 3209081428 y correo electrónico leidersalamanca8@gmail.com, obrando en calidad de hijo del propietario de los árboles objeto de la tala y coordinador del aprovechamiento; y el señor SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, dirección de notificación vereda Guaguani, sector El Gramotal, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, número de celular 3134209243 y a quien se puede notificar al correo electrónico leidersalamanca8@gmail.com, comprador y responsable de tramitar ante la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, y quien realizó ocupación de cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada El Vallado.

Adicionalmente, el mencionado concepto técnico dispuso que con las actividades realizadas, se se causó un impacto social y ambiental al recurso flora y suelo, en el componente paisaje, generando un impacto visual, que, de acuerdo a la metodología Conessa Fernández¹, será de carácter negativo, de momento inmediato, extensión puntual, de persistencia temporal.

13 FEB 2023 - - 00208

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 10

Así las cosas, con base en lo plasmado en el concepto técnico No. CTO-0252/22 de fecha 09 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso en contra de los señores SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241, en su calidad propietario de los predios San Antonio, El Cerezo y El Cucharo, y vendedor de los árboles talados; y SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, en su calidad de presunto comprador de los árboles objeto de aprovechamiento, **como medida preventiva, "Aprehensión preventiva de 21.5 m³ aproximadamente de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"**. Por no contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que los señores SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241, y SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, se encuentran contrariando las disposiciones ambientales señaladas en la normatividad ambiental vigente, dispuestas en el Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; al efectuar la tala y el aprovechamiento de 10 m³ de madera rolliza, 4 m³ de madera dimensionada y 7.5 m³ de madera con un volumen total calculado en **21.5 m³ aproximadamente** (representado en madera rolliza en diferentes dimensiones, bloques en diferentes dimensiones y trozas de árboles de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, alude el concepto técnico que el señor SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241 de Tunja, obrando en calidad de propietario de los predios denominados Lotes, realizó intervención en el cauce natural y ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Vallado con la apertura de una vía de aproximadamente 150 m de longitud y 4 m de ancho, la cual se encuentra en promedio a 5 m de la ronda de la fuente hídrica denominada Quebrada El Vallado, sin haber obtenido el respectivo permiso de ocupación de cauce expedido por la autoridad ambiental competente.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el concepto técnico No. CTO-0252/22 de fecha 09 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación sancionatoria y determinar si eventualmente es procedente la formulación de cargos, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo faculta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241, y SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241 de Tunja, dirección de notificación vereda San Francisco, sector Las Peñitas, finca El Recuerdo en jurisdicción del municipio de COMBITA, número de celular 310343418 y solicita ser notificado a través de la personería municipal de Combita al correo personeria@combita-boyaca.gov.co, obrando en calidad de propietario de los predios San Antonio, El Cerezo y El Cucharó y al señor **SEGUNDO PEDRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, dirección de notificación vereda Guaguani, sector El Gramotal, en jurisdicción del municipio de SOTAQUIRÁ, número de celular 3134209243 y a quien se puede notificar al correo electrónico lridersalamanca8@gmail.com, de acuerdo a la información que reposa en el expediente. *La 4 folio correo*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación personal del señor SATURNINO ANGEL OCHOA GUASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.754.241 de Tunja, **COMISIONESE** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de COMBITA, correo electrónico: alcaldia@combita-boyaca.gov.co - y para la notificación personal del señor SEGUNDO PEDRO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.995 de Sotaquirá, **COMISIONESE** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de SOTAQUIRÁ, correo electrónico contactenos@sotaquirá-boyaca.gov.co concediéndoles el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán reposar en el expediente OOCQ-00005-23, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación

13 FEB 2023 - - 0 0 2 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 11

y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00005-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el concepto técnico No. **CTO-0252/22** de fecha **09 de diciembre de 2022**, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOCQ-00005-23

RESOLUCIÓN No 0211

(13 FEB 2023)

Por medio de la cual se ordena el cese un procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico No JV-04 de 2013, de fecha 10 de abril de 2013 se registra la práctica de una visita técnica al lugar georreferenciado con las coordenadas 1.166.8954 E y 1.172.275 N, altura 3257 m.s.n.m. vereda El Juncal del municipio de Jericó, "evidenciándose que el recurso del suelo se ve afectado por el manejo irregular de materiales estériles ubicados de manera desordenada, explotación minera inactiva, manejo de obras de aguas lluvias y escorrentía sin mantenimiento, bajo manejo de aspecto paisajístico, vegetación afectada por presencia de material estéril; bajo porcentaje de cumplimiento del 10% del Plan de Manejo Ambiental se recomienda: adecuar y mantener canales de coronación, para manejo de aguas lluvias, proceder a tapar la mina técnicamente, recoger elementos que causen afectación ambiental y paisajística, instalar señalización, construcción de unidad sanitaria con su respectivo pozo séptico".

Que mediante Resolución No.0990 del 20 de junio de 2013 se acoge integralmente Concepto Técnico No JV-04 de 2013, de fecha 10 de abril de 2013 e impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades mineras, al señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 4139477, por el bajo cumplimiento de lo señalado en la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 1111 del 10 de septiembre de 2009.

Que mediante Resolución No. 0991 del 20 de junio de 2013 se declara iniciado el Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, en contra del señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 4139477 de Jericó, por los fundamentos señalados en la parte motiva de la mencionada Resolución.

Que mediante Auto No. 1885 del 6 de diciembre de 2016 se ordena la práctica de una visita técnica al lugar georreferenciado con las coordenadas 1.166.8954 E y 1.172.275 N, altura 3257 m.s.n.m., vereda El Juncal del municipio de Jericó, con Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1111 del 10 de septiembre de 2009, a fin de verificar el estado actual de los recursos, verificar si se causó afectación a la vegetación por cuenta de material estéril, madera, tejas; verificar la disposición de este material de manera inadecuada en el área objeto de la visita y verificar desde el punto de vista técnico las causas que originaron la imposición de la medida preventiva subsisten o por el contrario desaparecieron y de acuerdo a lo observado en la visita y el pronunciamiento del concepto técnico No JV-04 de fecha 10 de abril de 2013 y determinar si existen o no motivos técnicos para mantener la medida preventiva.

Que funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica el día 6 de octubre de 2021, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. SCQ-0028/21 del 27 de octubre de 2021, el cual es incorporado al presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Una vez realizada la respectiva visita técnica el 6 de octubre de 2021, en la vereda El Juncal, en jurisdicción del municipio de Jericó, se verificó la información presentada bajo radicado 104-17601 del 16 de noviembre del año 2011, en el cual indica la fase de desmantelamiento y abandono de la bocamina inactiva y los apiques que se realizaron en la etapa de exploración. No encontrándose rastros de carbón; la zona está cubierta de vegetación en su gran mayoría, evidenciándose que la labor minera fue abandonada, implementando un programa adecuado de cierre y abandono, evidenciando la reconformación y la revegetalización del área con especies nativas tales como Laurel, podáceas y por resiliencia.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **0211**

13 FEB 2023

Página 2

El paisaje natural no fue afectado, dado que según lo verificado no se realizó explotación para lo cual se evidencio que no se utilizó ningún tipo de maquinaria pesada, y se realizó poco retiro de capa vegetal sin embargo por la capacidad de resiliencia de los ecosistemas de este predio no se evidencia alteración grave y gran parte del terreno se encuentra cubierto de pastos, vegetación natural"

(...)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 17 del artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir; con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

FUNDAMENTO LEGAL

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ - otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Establece el numeral 12 ibídem, que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. Muerte del investigado.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada."

Que el artículo 23 de la norma en mención, establece que cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Subrayado-fuera de texto)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **0211**

13 FEB 2023

Página 3

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 establece que el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisado el expediente sancionatorio ambiental, encontramos el concepto técnico No. SCQ-0028/21 del 27 de octubre de 2021, emitido por funcionarios de la Corporación, donde se evidencia claramente que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 4139477 de Jericó, cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1111 del 10 de septiembre del 2009, para la explotación de un yacimiento de carbón, en el área del contrato FAM-091, ubicado en la vereda el Juncal, en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que el proyecto minero desarrollado en las coordenadas 1.166.8954 E y 1.1172.275 N, altura 3257 msnm, según visita técnica realizada el día 06 de octubre del 2021, de la cual se emitió el concepto técnico No. No. SCQ-0028/21 del 27 de octubre de 2021, se establece con claridad que está suspendido, que el señor GARCÍA, implemento un programa adecuado de cierre y abandono, que la zona está cubierta por vegetación, evidenciando reconfiguración y revegetalización con especies nativas tales como Laurel, Podáceas y por resiliencia, no evidenciando alteración del ecosistema, no presentando ningún tipo de afectación en materia ambiental.

Dentro del expediente encontramos igualmente el concepto técnico No. JV-04-13 del 10 de abril de 2013, donde no es claro en determinar en que consiste la presunta infracción ambiental, ya que el mismo lo que hace es hacer unos requerimientos al presunto infractor y en manifestar que el proyecto minero se encuentra inactivo y cuenta con un bajo cumplimiento del Plan de manejo Ambiental aprobado por la Corporación.

Por otra parte, se evidencia el radicado No. 104-17601 de fecha 16 de noviembre de 2016, presentado por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 4139477 de Jericó, quien manifiesta además que desde la imposición de la medida de suspensión mediante Resolución No. 0990 del 20 de junio de 2013, dentro del contrato de concesión minera FAM-091, no se está realizando ningún tipo de actividad minera y se realizó la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono de la bocamina inactiva por lo que adjunta al mencionado Radicado Informe Plan de Cierre y Abandono con evidencias fotográficas, donde se evidencia no se presenta ningún tipo de afectación en material ambiental.

Teniendo en cuenta que la actividad minera se encuentra Licenciada, que se encuentra inactiva, que se implemento un programa adecuado de cierre y abandono, que la zona está cubierta por vegetación, evidenciando reconfiguración y revegetalización, que no se presenta ningún tipo de afectación en material ambiental, que dentro del expediente no existe prueba que enuncie en que consiste la presunta infracción ambiental, que el proceso sancionatorio ambiental se encuentra en etapa procesal "Inicio de un proceso ambiental sancionatorio", con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que consagra: "**Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 2. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. *Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*

El Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, establece entre otros, (...). La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto (...).



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

Con fundamento en lo narrado anteriormente, y la normatividad enunciada que establece, que la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, es procedente ordenar la cesación del procedimiento, teniendo en cuenta que el proyecto minero está legalmente amparado e inexistencia del hecho investigado, y ordenar el archivo del expediente OOCQ-00243-16, al mismo tiempo se ordenara el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0990 del 20 de junio de 2013.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0990 del 20 de junio de 2013, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 4139477, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00243-16, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 4139477 a la calle 16 N° 15-21 oficina 706 de la ciudad de Duitama email: arrayanes.77@hotmail.com. Celular: 3208360430, de no ser posible procédase a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al Procurador Judicial y Agrario, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HEILER MARTIN RICAURTE AVENA



Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Mh*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00243-16.

NOTIFICACIÓN PERSONAL
No. 0211
Fecha: 13-02-2023
A: LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ
con C.C. No. 4139477
de Duitama
El Notificado: *[Handwritten Signature]*
Quien notifica: *[Handwritten Signature]*
Quien notifica: Angela Rodriguez



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 FEB 2023

RESOLUCIÓN No. **0217**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de julio de 2013, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular al área denominada El Cerrejoncito, ubicada en la vereda Santa Barbar en jurisdicción del municipio de Tasco en el departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. GSM-046/2013 de fecha 13 de agosto de 2013.

Que mediante el Concepto Técnico No. EAM-019/2014 de fecha 05 de mayo de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales complementó el Concepto Técnico No. GSM-046/2013 de fecha 13 de agosto de 2013.

Que teniendo en cuenta los hallazgos relacionados en los prenotados conceptos técnicos, por medio de la Resolución No. 2307 de fecha 16 de septiembre de 2014, esta Subdirección resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, y DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, el día 30 de septiembre de 2014, por correo electrónico al señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0, el día 06 de octubre de 2014; al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822 por aviso fijado el día 29 de octubre de 2014 y desfijado el día 10 de noviembre de 2014 y al señor ALVARO BARRERA NARANJO por aviso entregado el día 07 de noviembre de 2014; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56, 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014, esta Subdirección formuló cargos en contra de los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, y DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 2

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0, el día 26 de enero de 2015, al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, por aviso fijado el día 27 de febrero de 2015 y desfijado el día 06 de marzo de 2015, y a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, por aviso fijado el día 18 de marzo de 2015 y desfijado el día 26 de marzo de 2015; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 001359 de fecha 05 de febrero de 2015, los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.566 de Sogamoso, presentaron descargos en contra de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Que por medio del documento con radicado interno No. 002019 de fecha 18 de febrero de 2015, el señor Luis Gabriel Chuiquillo Diez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, en su condición de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0, presentó descargos en contra de Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Que el día 18 de septiembre de 2014, profesionales adscritos a la Subdirección Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en el área denominada El Cerrejoncito, ubicada en la vereda Santa Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá; producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. CQ-0010/15 de fecha 27 de abril de 2015.

Que a través del Auto No. 0733 de fecha 21 de mayo de 2015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó la práctica de unas pruebas dentro de las cuales se encuentra una visita técnica de inspección ocular al área denominada El Cerrejoncito ubicada en la vereda Santa Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061 de Tasco, de forma personal el día 02 de junio de 2015, a la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0, por correo electrónico el día 11 de junio de 2015, al señor ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.566 de Sogamoso, por aviso entregado el día 08 de julio de 2015, y al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, mediante aviso fijado el día 17 de julio de 2015 y desfijado el día 27 de julio de 2015; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 27 de marzo de 2019, profesionales adscritos a esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular al área denominada El Cerrejoncito ubicada en la vereda Santa

279

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 3

Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. SCQ-0015/19 de fecha 23 de mayo de 2019.

Que mediante el Informe Técnico No. AM-009-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, esta Subdirección identificó y desarrollo los criterios y variables para tasar la sanción de multa a imponer dentro de la presente investigación.

Que seguidamente, mediante la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales exoneró de responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y declaró administrativa y ambientalmente responsables a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061 de Tasco, y ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.566 de Sogamoso, y a la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0; de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Que mediante escrito con radicado interno No. 002788 de fecha 18 de febrero del 2020, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, como representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHA LTDA", interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Que por medio de la Resolución No. 1364 de fecha 19 de agosto de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto bajo el No. 002788 de fecha 18 de febrero de 2020 y en consecuencia confirmó en todas sus partes la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, a través del documento radicado en esta Corporación bajo el No. 023165 de fecha 22 de diciembre de 2020, el Dr. Efrain Barbosa Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.141 de Sogamoso, y portador de la tarjeta profesional No. 197.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHA LTDA", presentó solicitud de revocatoria directa en contra de los actos administrativos No. 2307 del 16 de septiembre del 2014, No. 3426 del 12 de diciembre del 2014, No. 733 del 21 de mayo del 2015, No. 3967 del 25 de noviembre del 2019, No. 1364 del 19 de agosto del 2020.

Que mediante la Resolución No. 0378 de fecha 15 de marzo de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado de la sociedad SANOHA LTDA.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, al apoderado de la sociedad SANOHA LTDA, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 4

Que por decisión judicial emitida en la acción de tutela presentada por la empresa SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE, identificada con Nit. 800.188.412-0, el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Tunja, profirió sentencia de primera instancia dentro del expediente radicado con el consecutivo No. 15001-33-33-006-2021-00101-00 de fecha 3 de agosto de 2021, a través del cual dejó sin efecto la Resolución No. 378 del 15 de marzo del 2021 y ordenó a CORPOBOYACA que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia, profiriera decisión de fondo frente a la solicitud de revocatoria directa presentada el 22 de diciembre de 2020.

Que por medio de la Resolución No. 1396 de fecha 26 de agosto de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales en cumplimiento de dicha decisión judicial resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado de la sociedad SANOKA LTDA, revocando la decisión adoptada en la Resolución No. 1364 de fecha 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición incoado en contra de la decisión de fondo adoptada en la investigación sub-lite.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2021, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00364-13, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. GSM-046/2013 de fecha 13 de agosto de 2013 y Concepto Técnico No. EAM-019/2014 de fecha 05 de mayo de 2014, por medio de la Resolución No. 2307 de fecha 16 de septiembre de 2014, esta Subdirección resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, y DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0.

El anterior acto administrativo fue notificado al señor NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061 de forma personal el día 30 de septiembre de 2014, al señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0, por correo electrónico el día 06 de octubre de 2014; al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822 por aviso fijado el día 29 de octubre de 2014 y desfijado el día 10 de noviembre de 2014 y al señor ALVARO BARRERA NARANJO por aviso entregado el día 07 de noviembre de 2014; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56, 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 5

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014, formuló cargos en contra de los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, y DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0, en los siguientes términos:

Sic "ARTICULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos en contra de los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 4.272.061 y ALVARO BARRERA NARANJO (sin más datos), la empresa SANOHA LTDA- MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit 8001884120.

- Por generar presuntos factores de deterioro ambiental a los recursos naturales sobre el área de yacimiento minero de carbón, por haber desarrollado la actividad de explotación de carbón sin contar con la correspondiente licencia ambiental y permisos ambientales, causando afectaciones ambientales a los recursos suelo, subsuelo, flora, fauna, y paisaje, al haber desarrollado actividades mineras en zona de paramo convirtiendo el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en los literales a), b), c), j), y l) como también lo estipulado en el Decreto 2820 de 2010. Todo esto ocurrido en la vereda Santa Barbara del Municipio de Tasco, dentro de las coordenadas señaladas en los conceptos técnicos base del presente trámite sancionatorio.*
- Presuntamente incumplir con el Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, en el sentido de haber desarrollado actividades mineras en área de paramo, en la vereda Santa Barbara del municipio de Tasco.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular los siguientes cargos en contra del señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con C.C. 1113822:*

- Por presuntamente no cumplir con el Artículo Quinto de la Resolución 0059 del 06 de enero de 2011 emitida por esta Corporación y que reposa el expediente OOLA-0067/03."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que les asiste a los presuntos infractores, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, la notificación del mencionado acto administrativo se surtió por correo electrónico a la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0, el día 26 de enero de 2015, al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, por aviso fijado el día 27 de febrero de 2015 y desfijado el día 06 de marzo de 2015, y a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, por aviso fijado el día 18 de marzo

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 6

de 2015 y desfijado el día 26 de marzo de 2015; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

El párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la

281

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 7

conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, son los presuntos infractores quienes tienen la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.
- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 001359 de fecha 05 de febrero de 2015, los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061 de Tasco, ÁLVARO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.566 de Sogamoso, presentaron descargos en contra de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014.

De igual forma, por medio del documento con radicado interno No. 002019 de fecha 18 de febrero de 2015, el señor Luis Gabriel Chuiquillo Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, en su condición de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0, presentó descargos en contra de Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Establecido lo anterior, y una vez revisada la foliatura del presente expediente se advierte que dentro del mismo obran las siguientes pruebas:

5.1. DE LAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN:

5.1.1. CONCEPTO GSM-046/2013 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2013, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada por profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales el día 25 de julio de 2013 al área denominada El Cerrejoncito ubicada en la vereda Santa Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá.

5.1.2. CONCEPTO TÉCNICO No. EAM-019/2014 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2014, por medio del cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales complemento el Concepto Técnico No. GSM-046/2013 de fecha 13 de agosto de 2013.

5.1.3. CONCEPTO TÉCNICO No. CQ-0010/15 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2015, generado como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada por profesionales adscritos a esta Subdirección, al lugar de los hechos ubicado en el área denominada El Cerrejoncito ubicada en la vereda Santa Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 9

5.1.4. CONCEPTO TÉCNICO No. SCQ-0015/19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019, emitido como consecuencia de la inspección ocular ordenada a través del Auto No. 0733 de fecha 21 de mayo de 2015, la cual fue practicada el día 27 de marzo de 2019, al área denominada El Cerrejoncito ubicada en la vereda Santa Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá.

5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Mediante el Auto No. 0733 de fecha 21 de mayo de 2015, se dispuso el proceso a término probatorio y ordenó lo siguiente:

Sic "Téngase como pruebas documentales con el valor que la Ley les da las aportadas por los señores NILBERTO y ALVARO BARRERA NARANJO, obrantes a folios 44 a 52 del expediente."

5.3. DE LAS PRACTICADAS POR OTRAS ENTIDADES

A través del Auto No. 0733 de fecha 21 de mayo de 2015, se dispuso el proceso a término probatorio y ordenó lo siguiente:

Sic "De manera oficiosa esta Corporación decreta las siguientes:

Oficios:

- Al Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas Grupo De Trabajo Regional Nobsa, para que certifique con destino a este expediente los antecedentes y estado actual del Título FFU -154 suscrito entre esa entidad y Sanoha Ltda. Así mismo para que informe sobre la vigencia de la Resolución No. GTRN 314 del 16 de octubre de 2009 que aprobó la integración de las áreas de los contratos de concesión No. FEI 111 y FFU 154.*
- Al despacho del Alcalde Municipal de Tasco para que certifique con destino a este expediente el trámite administrativo impartido a la solicitud de amparo administrativo presentada ante ese despacho por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO, representante Legal de SANOHA LTDA, el día 04 de junio del año 2008 y la decisión adoptada en el mismo.*
- A las Alcaldías Municipales de Tasco y Gámeza para que certifiquen si en sus archivos existen antecedentes de minería ilegal producto de actividades de extracción de mineral realizadas por cualquiera de las siguientes personas NILBERTO BARRERA NARANJO, ALVARO BARRERA NARANJO, SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL y DIOGENES CARDENAS VERDUGO y si en contra de alguno de ellos se ejerció la facultad a ustedes otorgada por los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.*

En atención a lo anterior, a través del oficio con radicado interno No. 011844 de fecha 31 de agosto de 2015, dio respuesta a esta Corporación y allegó la siguiente documentación:

5.3.1. Radicado No. 20114300015811 de fecha 13 de julio de 2011 (Notificación por comisión – amparo administrativo No. 032-2011) recibido por la Inspección de Policía el día 26 de julio de 2011.

5.3.2. Auto GTRN-0762 de fecha 13 de julio de 2011

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 10

- 5.3.3. Oficio civil No. 095 de fecha 29 de julio de 2011.
- 5.3.4. Oficio civil No. 096 de fecha 29 de julio de 2011.
- 5.3.5. Oficio civil No. 097 de fecha 29 de julio de 2011.
- 5.3.6. Oficio civil No. 100 de fecha 29 de julio de 2011.
- 5.3.7. Acta de verificación de trabajos mineros ilegales según informe de Agencia Nacional de Minería – sede Nobsa No. PARN-007-WJSG-2014.
- 5.3.8. Informe de visita en la que por verificación por comisión, se verificó la suspensión de trabajos ilegales.
- 5.3.9. Oficio civil No. 071 de fecha 14 de noviembre de 2008.
- 5.3.10. Acta de visita para verificar la suspensión de trabajos mineros ilegales

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales exoneró de responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y declaró administrativa y ambientalmente responsables a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061 de Tasco, y ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.566 de Sogamoso, y a la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0; de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014, a quienes les impuso como sanción la siguiente:

Sic "ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal cierre definitivo a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 9.396.566 de Sogamoso, y a la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE, identificado con Nit. 8001884120, del proyecto minero ubicado en la vereda Santa Barbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, sector Cerrejoncito, coordenadas Norte: 5° 50' 26,4" y Este: 72° 42' 49,9", altura 3863 msnm, el Grupo Técnico mediante informe de criterios No. AM-009-19 del 12 de noviembre del 2019 procedió a establecer el plan de reconfiguración y restauración paisajística y morfológica del área intervenida, consistente en:

Para realizar el cierre definitivo se debe presentar un Plan de Cierre y Abandono a implementar en el área explotada. Dicho plan debe contener lo siguiente y debe ser aprobado por CORPOBOYACA:

- 1.-ASPECTOS GENERALES.
- Introducción.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0277

Página No. 11

-Objetivos y Alcance.

-Antecedentes.

-Localización. Área y coordenadas del área objeto reconfiguración morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.

-Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).

2.-DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE.

-Geomorfología.

-Uso del suelo.

-Hidrología.

-Hidrogeología.

-Cobertura vegetal.

-Componente social.

3.- **GEOTECNIA.** -Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones debe garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

4.-DESCRIPCION TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

-Desmante, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).

-Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.

-Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.

-Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.

-El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.

5.-DESCRIPCION Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACION AMBIENTAL.

-Programa de gestión social

-Programa de adecuación morfológica

-Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía

-Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos -Repoblación vegetal y diseño paisajístico

6. -**CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN:** Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconfiguración morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilización del Área.

7.-ANEXOS.

-Cartografía temática.

-Planos de diseño

-Plano topográfico actualizado escala 1: 2. 000.

-Plano de Manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 12

- Plano de Diseño Paisajístico.
- Diseño de obras de control ambiental.
- Estudio Geotécnico de Suelos y Estabilidad del área.

La presentación del Plan de Cierre y Abandono, deberá ser elaborado por Profesionales idóneos en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, ingeniero ambiental.

PARAGRAFO: El Plan de cierre y abandono debe ser presentado para su evaluación y aprobación por la parte técnica de esta Corporación, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Imponer como sanción accesoria multa a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 9.396.566 de Sogamoso, y a la empresa SANOHÁ LIDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE, identificado con Nit. 8001884120, la siguiente suma de dinero:

1.- NILVERTO BARRERA NARANJO identificado con CC. 4272061 de Tasco

Multa = \$ 23.050.252 VEINTITRES MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.

2.-ALVARO BARRERA NARANJO identificado con CC. 9396566 de Sogamoso

Multa = \$ 19.220.772 DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS.

3.- Empresa SANOHÁ LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE identificada con NIT 800.188.412-0

Multa = \$ 287.284.344 DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.

PARAGRAFO: Suma que deberá cancelar los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 9.396.566 de Sogamoso, y a la empresa SANOHÁ LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE, identificado con Nit. 8001884120, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA" en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyaca N° 17656999939 del Banco Davivienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y allegar a la Oficina de Tesorería de la Corporación copia de la consignación para su correspondiente registro y constancia que deberá reposar en el expediente."

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito con radicado interno No. 002788 de fecha 18 de febrero del 2020, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguá, como representante legal de la sociedad SANOHÁ LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHÁ LTDA", interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, en el que se expuso lo siguiente:

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 13

Sic "III FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 02 de octubre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), realizo visita técnica con el objetivo de verificar las actividades mineras, infraestructura existente y las condiciones de seguridad minera de las labores en superficie que se están desarrollando en el área del Contrato de Concesión No. FFU-154, producto de lo anterior se emitió el informe técnico (Informe G.T.R.N. - 118-OHPP). (Anexo 1).

En el precitado informe manifestó lo siguiente:

"El área del contrato se localiza en la vereda Santa Barbara.

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se ubicó el título, se procedió a geo posicionar las bocaminas existentes dentro del área del contrato de concesión FFU-154 y se verificó unas bocaminas que se encuentran en la etapa de explotación.

Teniendo en cuenta la información del formato de la revisión técnica del expediente, los datos de geoposicionamiento de las bocaminas y las características de las mismas se especifican en la Tabla 1.

Tabla 1. Características principales del Contrato de Concesión FFU-154.

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR	NORTE	ESTE	PRODUCCIÓN MENSUAL	OBSERVACIONES
1	BM1	Gilberto Barrera Naranjo	1°137.815	1°151.029	80.00	La Bocamina 1 se encuentra activa. La dirección del inclinado es de 339° y una longitud aproximada de 60 metros e inclinación de 20°. Infraestructura: Un Malacate de combustión interna. Una tolva de madera, Una motobomba diesel (dentro del túnel). Alumbrado individual: lámparas de batería. Personal: 2 H.T., labores mineras ilegales en etapa de explotación.
2	BM2	Alvaro Barrera	1°137.725	1°150.907	0.00	La bocamina 2 se encuentra inactiva. La longitud del inclinado aproximada es de 30 metros con una dirección de 330°
3	BM3	Gilberto Barrera Naranjo	1°137.814	1°151.016	0.00	La bocamina 3 esta comunicada con la BM1. La dirección del nivel es de 60°. Personal 0 H.T.
4	BM4	Inés Barrera	1°137.741	1°150.730	0.00	La bocamina 4 se encuentra activa. La dirección del inclinado es de 339° y una longitud aproximada de 30 metros, una dirección de 320° e inclinación de 15° infraestructura: Un malacate de combustión interna. En el momento de la visita no se encontró personal. Labores mineras ilegales en etapa de explotación.

Así las cosas, se concluyó lo siguiente:

• El contrato de Concesión No. FFU-154 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional del día 25 de Julio de 2005, con una duración de 30 años y actualmente se encuentra en la etapa del año 3 de explotación comprendida entre el 25 de julio de 2007 y el 24 de julio de 2008.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 14

- Las bocaminas geo-posicionadas están en el área del contrato de concesión FFU-154 y corresponden a trabajos de explotación minera, las bocaminas 1 y 4 se consideran ilegales por adelantar labores de Explotación en el tercer año de Exploración.
- Una vez realizada la visita se pudo determinar que las bocaminas de los señores Gilberto Barrera Naranjo e Inés Barrera aún adelantan labores de explotación, bocaminas que se determinó como ilegales mediante visita técnica realizada el día 07 de marzo de 2007".
- 2. El 10 de marzo de 2008, el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz actuando en calidad de representante legal de la empresa Sanoha Ltda, mediante el radicado 2008-11-478, presentó las respectivas aclaraciones frente al (Informe G.T.R.N. - 118 - OHPP). (Anexo 2).
- 3. El 31 de mayo de 2008, el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz actuando en calidad de representante legal de la empresa Sanoha Ltda, realizó una solicitud de amparo administrativo ante la Alcaldía Municipal de Tasco, en contra de los señores Nilberto Barrera e Inés Barrera. (Anexo 3).
- 4. El 13 de noviembre de 2009, mediante solicitud realizada ante (INGEOMINAS) con el No. 2009-430-000955-2, Luis Gabriel Chiquillo Diaz actuando en calidad de representante legal de la empresa SanohaLtda, presento renuncia a los contratos de concesión No. FEI-111 y FFU-154. (Anexo 4)
- 5. El 29 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) emitió la Resolución Número GTRN - "Resolución por medio de la cual se acepta una renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFU-154". (Anexo 5).

La precitada resolución resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO- Aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. FFU-154 presentada por la **SOCIEDAD SANOHA LIMITADA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, identificada con el Nit 0800188412-0, representada legalmente por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, por las razones expuesta en la parte motiva del acto administrativo.

Por consiguiente la **SOCIEDAD SANOHA LIMITADA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL** debe suspender toda actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

(...)

El 25 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control realizó visita al área denominada El Cerrejoncito ubicado en la vereda Santa Barbara, jurisdicción del municipio de Tasco, con el fin de identificar las afectaciones ambientales en el área producto de un proceso de explotación de un yacimiento de carbón, producto de esta visita emitió el concepto técnico de seguimiento No. GSM-046/2013 del 13 de agosto de 2013.

En el precitado informe se estableció lo siguiente:

"Que las labores mineras se desarrollaron en el área se encuentran determinadas por el Instituto Alexander Von Humboldt como el Páramo de Pisba y de acuerdo a las disposiciones estatales actuales (Ley del Plan de Desarrollo, artículo 202, parágrafo 1 y 2), en los

285

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 15

ecosistemas de paramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

Que el posible infractor es el señor NILBERTO BARRERA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, quien reside en la Carrera 21 N° 26 - 52 en Sogamoso Boyacá. Con número de celular: 311 8091871, quien junto con el señor ALVARO BARRERA NARANJO (sin más datos), son los posibles propietarios del terreno en el cual se adelantaron actividades mineras extractivas de carbón en el área por ellos mismos. Y que, una vez revisado el Sistema Único de Expedientes de la Corporación, no cuentan con Licencia Ambiental que cubija dichas actividades.

Las obras encontradas en campo constan de aproximadamente veinte (20) bocaminas, apiques invasivos y frentes de minería a cielo abierto parcialmente abandonados. Se observaron obras de infraestructura como vías de acceso a los frentes mineros, tolvas de almacenamiento, estructuras de tracción de las vagonetas, maderas de sostenimiento y patios de estéril en abandono, sin las debidas medidas de cierre, sin manejo integral de escorrentías, sin adecuación de estériles, sin el debido desmantelamiento de estructuras.

(...)

7. El 05 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), emitió el concepto técnico No. EAM-019/2014, con el objetivo de complementar el Concepto Titulado "Control y seguimiento Minería en Paramo, Municipio de Tasco".

En el precitado informe se estableció lo siguiente:

"3. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta entonces que las labores posiblemente no solo no se encuentren ubicadas en un área que no cuenta con concesión minera, sino que pueden encontrarse dentro del área de los títulos mineros FFU-154 y CB1-11, se aconseja entonces que el proceso sancionatorio de carácter ambiental y los requerimientos realizados en el Concepto Técnico GSM046/2013 a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO Y ALVARO BARRERA NARANJO sea ampliado para incluir a los titulares mineros que aparecen en Catastro Minero, **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE** identificada con NIT 8001884120 y **DIóGENES CARDENAS VERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1113822"

(...)

11. El 27 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 0733 del 21 de mayo de 2015, realizó visita técnica al municipio de Tasco y la vereda Santa Barbara, producto de esta visita se emitió el Concepto No. SCQ-0015/19, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

- "De acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente Concepto técnico, esta Corporación, declara probado el cargo por intervención y/o desarrollo actividades minerales en zona de paramo contraviniendo el artículo 8 del decreto 2011 de 1974 en los literales a), b), j), y l), como también lo estipulado en el Decreto 2820 de 2010: Los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, ALVARO BARRERA NARANJO, SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL Y DIóGENES CARDENAS VERDUGO, realizaron trabajos de intervención minera bajo tierra de carbón en el sector Cerrejoncito de la vereda Santa Barbara del municipio de Tasco, sin contar con los permisos requeridos, una vez revisado el Sistema

13 FEB 2023 Continuation Resolución No. 10217 Página No. 16

Único de Expediente SIUX de Corpoboyacá no se evidenció ninguna documentación de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto minero de explotación de Carbón de la vereda Santa Barbara del municipio de Tasco.

- En el sentido de haber intervenido y/o desarrollado actividades mineras en área de paramo en la vereda santa bárbara del municipio de tasco, se practicó visita de inspección ocular al predio denominado "Sector Cerrejoncito", ubicado en la Vereda Santa Barbara del Municipio de Tasco. Que una vez graficado en el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de esta Corporación, el punto georreferenciado en coordenadas Norte 5°50'26.4" y Este 72°42'49.9" 3863 msnm, revisado el sistema de información geográfica de la Corporación, el punto georreferenciado se encuentra dentro del Complejo de Paramo de Pisba, declarado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Bon Humboldt en escala 1:100.000.

(...)

Considerando lo anteriormente expuesto, es pertinente precisar que a pesar de que el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHA LTDA", identificada con Nit. No. 800.188.412-0, suscribió el contrato de concesión No. (FFU-154) con el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) el 14 de junio de 2005 y este a su vez fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2005, teniendo como fin la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área localizada en jurisdicción de los municipios de Gámeza y Tasco, en el departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional.

Por lo anterior, es importante evidenciar que el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz actuando en calidad de representante legal de la empresa Sanoha Ltda, realizó varias conductas que demuestran tanto su buena fe como su debida diligencia, como se puede dar cuenta mediante la solicitud de amparo administrativo ante la Alcaldía Municipal de Tasco, en contra de los señores Nilberto Barrera e Ines Barrera el 31 de mayo de 2008. Así mismo, el 13 de noviembre de 2009 realizó una solicitud ante (INGEOMINAS) con el No. 2009-430-000955-2 mediante la cual presento renuncia a los contratos de concesión No. FEI111 y FFU-154, por consiguiente, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) emitió la Resolución Número GTRN de 29 de diciembre de 2009 - "Resolución por medio de la cual se acepta una renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFU-154".

En definitiva, como prueba de lo manifestado se anexa el "Certificado de Registro Minero - Expediente: FFU-154" (Anexo 6), mediante el cual en su anotación No. 2 se verifica la Renuncia del título en comento como se muestra a continuación:

286/

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 17

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	FFU-154
		RMT:	FFU-154
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde:	27/07/2005	Hasta:	10/02/2012
		Fecha y Hora de Registro:	27/07/2005 13:10:16

ANOTACIÓN:	2	FECHA ANOTACIÓN:	10/02/2012
TIPO ANOTACIÓN:	DESISTIMIENTO/DEVOLUCION/RENU NCIA A TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	17/06/2011
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	GTRN-408
EXPEDIDO POR:	REGIONAL NOSSA	FECHA DOCUMENTO	29/12/2009
LUGAR:	NOSSA		
ESPECIFICACIÓN	ART.PRIMERO: Aceptar la RENUNCIA al Contrato de Concesion FFU-154 presentado por la SOCIEDAD SANOHA LIMITADA MINERA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, segun Resolucion GTRN-408 del 29/12/2009		

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), emitió el concepto técnico de seguimiento No. GSM-046/2013 del 13 de agosto de 2013, mediante el cual identifiqué como presuntos infractores a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, ALVARO BARRERA NARANJO. A pesar de lo anterior, la precitada autoridad ambiental, emitió el concepto técnico No. EAM-019/2014 del 05 de mayo de 2014, mediante el cual concluyo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta entonces que las labores posiblemente no solo no se encuentren ubicadas en un área que no cuenta con concesión minera, sino que pueden encontrarse dentro del área de los títulos mineros FFU-154 y CB1-11, se aconseja entonces que el proceso sancionatorio de carácter ambiental y los requerimientos realizados en el Concepto Técnico GSM046/2013 a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO Y ALVARO BARRERA NARANJO sea ampliado para incluir a los titulares mineros que aparecen en Catastro Minero, SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con NIT 8001884120 y DIOGENES CARDENAS VERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1113822."

A consecuencia del informe técnico en mención, mediante el cual se aconseja que el proceso sancionatorio de carácter ambiental y los requerimientos realizados en el Concepto Técnico GSM-046/2013, sea ampliado para incluir a los titulares mineros que aparecen en Catastro Minero, incluyendo a la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con NIT 8001884120. Por consiguiente, se puede evidenciar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), desconoce la Resolución Numero GTRN de 29 de diciembre de 2009 - "Resolución por medio de la cual se acepta una renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFU-154". Y cuando fue vinculado al proceso la empresa SANOHA LTDA, con el argumento de ser titular del contrato, esta empresa ya hacía cinco años, no tenía esta calidad, siendo evidente el error de la autoridad frente a las actuaciones de SANOHA LTDA.

Así las cosas, como se puede dar cuenta en lo manifestado anteriormente, el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz actuando en calidad de representante legal de la empresa Sanoha Ltda, nunca ha realizado explotación minera dentro del título No. FFU-154, sin embargo fue vinculado dentro de un proceso sancionatorio ambiental por el simple hecho de haber suscrito el contrato de concesión No. FFU-154, el 14 de junio de 2005 el cual fue finalizado como bien lo hace

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 18

constar el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), mediante la Resolución Número GTRN de 29 de diciembre de 2009 - "Resolución por medio de la cual se acepta una renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFU-154".

No obstante, es pertinente aclarar que la empresa Sanoha Ltda, nunca realizó labores de explotación en el precitado título, razón por la cual no realizó los trámites pertinentes para la obtención de la licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), prueba de esto es que en ninguna visita técnica realizada por la corporación, ni por la autoridad ambiental, se pudo evidenciar que alguna persona perteneciente a la empresa Sanoha Ltda estuviera realizando labores de explotación.

En Conclusión, considerando lo argumentado anteriormente y teniendo como pruebas los documentos anexos, de la manera más respetuosa, en conciente solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), que se revoque la Resolución No. 3967 de 25 de noviembre de 2019 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", razón por la cual archive el Expediente OOCQ-0364-13.

(...)"

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

282

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 19

los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

“(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).”

De igual forma afirmó:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Nº 0217

Página No. 20

deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...).”

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

“(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...).”

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que el artículo 33 *Ibídem* prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos

⁴ Sentencia C-431 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 21

naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibídem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 22

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 23

- Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

El artículo 30 ibídem indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos de vía gubernativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los añalice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo; Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

13 FEB 2023 Continúa Resolución No. 0217 Página No. 24

rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 de dicho Estatuto.

Al respecto de los recursos en sede administrativa, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 25

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad sancionada dentro de la presente investigación, fue presentado con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento del recurso de reposición interpuesto, para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHA LTDA", en contra de la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

¿SE DEBE REPONER LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHA LTDA", POR LOS CARGOS ENDILGADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 3426 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2014?

Como primera medida es de indicar que el presente proceso surgió como consecuencia de los hallazgos relacionados en los Conceptos Técnicos No. GSM-046/2013 de fecha 13 de agosto de 2013 y No. EAM-019/2014 de fecha 05 de mayo de 2014, emitidos como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 25 de julio de 2013, al área denominada El Cerrejoncito, ubicada en la vereda Santa Barbara del municipio de Tasco, departamento de Boyacá; producto de los cuales la Subdirección de Administración de Recursos Naturales encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra de los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.061, ALVARO BARRERA NARANJO, y DIOGENES CARDENAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.822, y de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con Nit. 800.188.412-0.

Posteriormente, una vez cumplidas las formas y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, así como adelantados todos los trámites propios del debido proceso, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitió la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, en la que entre otras decisiones resolvió declarar administrativa y ambientalmente

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. 0217

Página No. 26

responsable a la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014, a quien le impuso como sanción principal el cierre definitivo del proyecto minero y como sanción accesoria multa por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$287.284.344).

En contra de dicha decisión, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, como representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL "SANOHA LTDA", interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, a través del escrito con radicado interno No. 002788 de fecha 18 de febrero del 2020.

Ahora bien, una vez realizada la lectura de los argumentos defensivos, se advierte que los mismos buscan demostrar que la sociedad SANOHA LTDA no realizó actividades de explotación minera en el área del contrato de concesión FFU-154 ubicada en la zona denominada El Cerrejoncito, vereda Santa Barbara, municipio de Tasco, departamento de Boyacá.

Así entonces, se procedió a revisar la foliatura del presente expediente de forma paralela a las consideraciones expuestas en el escrito defensivo y a los documentos aportados junto con este, lográndose establecer lo siguiente:

La sociedad SANOHA LTDA el día 14 de junio de 2005, suscribió con el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) el Contrato de Concesión No. FFU-154, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral en un área localizada en jurisdicción de los municipios de Gámeza y Tasco, en el departamento de Boyacá; por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 27 de julio de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con el oficio No. CGS-074-08 de fecha 31 de mayo de 2008, aportado con el recurso de reposición objeto de análisis, el representante legal de la sociedad SANOHA LTDA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001, solicito amparo administrativo en contra de los señores NILBERTO BARRERA e INES BARRERA, manifestando lo siguiente:

Sic "Al iniciar la etapa de exploración se han observado algunos trabajos mineros realizados de forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación que este a cargo de nuestra compañía. Hemos tratado personalmente con las personas que llevan a cabo estos trabajos quienes son propietarios de los terrenos y a quienes hemos dado a conocer el procedimiento para aprovechar lícitamente un recurso minero que el estado nos ha entregado mediante contrato de concesión. pero no vemos en ellos una actitud racional frente a la organización de un proyecto minero, que debe estar en cabeza de nuestra compañía, pero que estamos dispuestos a involucrar a quienes técnicamente sea viable hacerlo Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares de un Contrato Único de Concesión, nos vemos en la obligación de imponer el Amparo Administrativo contra los señores que actualmente realizan dichas labores mineras.

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 27

Si bien es cierto en un comienzo informamos a su despacho sobre que algunos trabajos antiguos que se encuentran dentro de las propiedades de la finca del señor Parmenio Barrera serían utilizados como parte de la exploración que se tiene que realizar para concretar los estudios del Programa de Trabajos y Obras (PTO), ya que se trataba de trabajos antiguos. sin embargo, el carácter que se le están dando a estos trabajos no es de exploración si no de explotación y contraviene la etapa que actualmente se ejecuta en el contrato y que corresponde al tercer año de exploración, de tal suerte que como responsables de los trabajos que se realicen en el área es nuestro deber informar sobre la ilegalidad de dichos trabajos. ya que incurriríamos en causal de caducidad."

De conformidad con el oficio No. 2009-430-000955-2 de fecha 13 de noviembre de 2009, igualmente aportado con el escrito defensivo; el representante legal de la sociedad SANOHA LTDA presentó la renuncia al contrato de concesión No. FFU-154 ante INGEOMINAS; la cual fue aceptada mediante la Resolución No. GTNR- de fecha 29 de diciembre de 2008, en virtud de la cual se emitió el siguiente registro:

Fecha de	13/02/2020	Hora: 15:07:29	Página	2 de 2
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	FFU-154	
		RMM:	FFU-154	
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Vigencia Desde:	27/07/2005	Hasta:	10/02/2012	Fecha y Hora de Registro: 27/07/2005 13:0:16

ANOTACIÓN:	2	FECHA ANOTACIÓN:	10/02/2012
TIPO ANOTACIÓN:	DESISTIMIENTO/DEVOLUCION/RENUNCIA A TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	17/08/2011
DOCUMENTO,	RESOLUCION	NÚMERO:	GTRN-408
EXPEDIDO POR:	REGIONAL NOBSA	FECHA DOCUMENTO:	29/12/2009
LUGAR:	NOBSA		
ESPECIFICACIÓN	ART.PRIMERO: Aceptar la RENUNCIA al Contrato de Concesion FFU-154 presentado por la SOCIEDAD SANOHA LIMITADA MINERA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, según Resolución GTRN-408 del 29/12/2009		

NOTA ACLARATORIA
De acuerdo con la oficio Número 0018 del 16 de julio de 2015 expedido por la Agencia Nacional de Minería ANM, se fija la directriz relacionada con la inscripción de predios mineros, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1576 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras e cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los Minerales de la sociedad minera, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mineras, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****

Aunado a lo anterior, se encontró que en el presente libelo obra un contrato de arrendamiento allegado mediante el radicado No. 001359 de fecha 05 de febrero de 2015 presentado por los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, y ALVARO BARRERA NARANJO, en el que se puede evidenciar que para el año 1983 el predio "Pirucho" fue arrendado por el termino de diez (10) años al GREMIO LTDA para la exploración y explotación material y comercial de los yacimientos de carbón mineral.

De igual forma, mediante el prenotado radicado se allego al proceso el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor Parmenio Barrera Serrano y Ana Rita Naranjo de Barrera

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 28

y la sociedad Porras y Jiménez Mineros S.A.S., con el que esta última adquiere los derechos y acciones herenciales sobre el predio denominado "Pirucho".

Sumado a lo anterior, se observa que dentro de dicho escrito los señores NILBERTO BARRERA NARANJO y ALVARO BARRERA NARANJO, indican:

"En desarrollo de ese deseo lo único que alcanzamos a realizar en el año 2008 fue el montaje de una tolva y un malacate para desarrollar un proyecto minero en un socavón ya existente que en el terreno había dejado JIMENEZ Y PORRAS que años atrás realizaba labores mineras en el área de ese terreno ya que a partir del año aproximadamente ingresó al área la empresa SANOHA LTDA INERIA MEDIO AMBIENTE con el título minero FFU-154". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, revisadas las diligencias y actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se encontró que dentro del Concepto Técnico No. EAM-019/2014 de fecha 05 de mayo de 2014, por medio del cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales complemento el Concepto Técnico No. GSM-046/2013 de fecha 13 de agosto de 2013; se manifiesta lo siguiente:

Sic "3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta entonces que las labores posiblemente no solo no se encuentran ubicadas en un área que no cuenta con concesión minera, sino que pueden encontrarse dentro del área de los títulos mineros FFU-154 y CB1-11, se aconseja entonces que el proceso sancionatorio de carácter ambiental y los requerimientos realizados en Concepto Técnico GSM-046/2013 a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO y ALVARO BARRERA NARANJO sea ampliado para incluir a los titulares mineros que aparecen en Catastro Minero, SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE identificada con NIT 8001884120 y DIOGENES CARDENAS VERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1113822."

En atención a lo anterior, mediante Resolución No. 2307 de fecha 16 de septiembre de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales procedió a abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de unas personas naturales y en contra de la sociedad SANOHA LTDA.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la investigación se abrió y dirigió en contra de la sociedad SANOHA LTDA según recomendación técnica realizada en el Concepto Técnico No. EAM-019/2014 de fecha 05 de mayo de 2014, la cual se encontraba soportada única y exclusivamente en el hecho que dicha empresa era la titular del contrato de concesión FFU-154, pues de la inspección ocular practicada por esta Corporación el día 25 de julio de 2013, y demás diligencias administrativas adelantadas y sus correspondientes soportes, no se puede extraer elemento diferente alguno que vincule a dicha sociedad con los hechos reprochables y constitutivos de infracción ambiental sub-exámene.

292

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 29

Ahora bien, dicha recomendación pierde sustento, pues como se expuso, de acuerdo con la Resolución No. GTNR- emitida por INGEOMINAS, el día 29 de diciembre de 2008 se aceptó la renuncia presentada por la sociedad SANOHA LTDA, a la titularidad del contrato de concesión FFU-154, es decir, que para la fecha de la verificación de los hechos que dieron lugar a la presente investigación administrativa de carácter ambiental (25 de julio de 2013), dicha empresa ya no ostentaba la calidad de titular.

A la postre, es de indicar que de conformidad con los documentos aducidos en el presente acápite, el área del contrato de concesión FFU-154 y en especial la que abarca el predio Pirucho desde el año 1983 ha sido destinada para actividades de exploración y explotación, sin que probatoriamente se pueda acreditar que las mismas en alguna fracción de tiempo hayan sido ejecutadas por la sociedad SANOHA LTDA.

Establecido lo anterior, conviene destacar que el parágrafo 1° del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, en relación con la presunción de culpa y dolo estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. (...)

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Frente a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional, al momento de declarar la exequibilidad de dicha norma, precisó que "Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental". Por lo tanto, es claro que las autoridades ambientales acorde con el cumplimiento integral de la norma sancionatoria ambiental, se encuentran obligadas a realizar todas aquellas actuaciones y/o diligencias que se estimen necesarias para determinar con certeza las circunstancias que dan origen a los hechos que son constitutivos de infracción y completar en el transcurso de la investigación los elementos probatorios que permitan despejar cualquier duda que se tenga frente a la existencia o no responsabilidad, indicando el nexo de causalidad que existe entre el presunto infractor, el hallazgo y la consecuencia ambiental de la presunta infracción (afectación, riego o daño ambiental), tal y como se realizó durante el desarrollo de la presente investigación.

Ahora bien, en relación con la valoración de la presunción de culpa y dolo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se tiene que la Corte Constitucional en las consideraciones realizadas en la Sentencia C-595 de 2010, advirtió lo siguiente:

"La presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia."

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0277

Página No. 30

De allí, que se tenga que los investigados, ya sean personas naturales o jurídicas, al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 refiere lo siguiente:

"La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental...

Así entonces, como lo expone la Corte, la presunción de culpa o dolo no exime a la autoridad ambiental de probar el elemento objetivo de la infracción y su nexo causal con la conducta del infractor, para edificar así en debida forma el presupuesto de la presunción, es decir, que haya una infracción atribuible a una persona.

En ese orden, la Autoridad Ambiental debe realizar o adelantar todas las diligencias administrativas tendientes a establecer con certeza la ocurrencia de la acción presuntamente vulneradora de normas ambientales o actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental indicando el nexo de causalidad que existe entre el presunto infractor, el hallazgo y la consecuencia ambiental de la presunta infracción (afectación, riego o daño ambiental).

Sumado a lo anterior es pertinente traer a colación el principio de congruencia aplicable al derecho administrativo sancionador, respecto del cual el Consejo de Estado⁷ ha señalado que:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado

⁷ Sentencia del Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 31

dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión." (subrayado y negrilla fuera del texto).

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que pese a que probatoriamente se advierte la configuración y perpetración de unas infracciones ambientales en la modalidad de acción, no se logra establecer con certeza que la empresa SANOKA LTDA haya realizado labores de explotación de carbón mineral en el lugar de los hechos, y/o que haya generado factores de deterioro ambiental a los recursos naturales por ejecución de actividades mineras, es decir, que no se encuentra nexo causal entre las conductas reprochables y la sociedad presuntamente infractora; máxime cuando para la fecha de verificación de los hechos objeto de investigación ya habían transcurrido casi cinco (5) años de haber perdido la calidad de titular del contrato de concesión con influencia en el área.

Así las cosas, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, exonerando de responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con Nit. 800.188.412-0, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014; y en consecuencia modificando los artículos segundo, tercero y cuarto de dicha resolución.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -- **REPONER** parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 3967 de fecha 25 de noviembre de 2019, en el sentido de exonerar de responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con Nit. 800.188.412-0, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3426 de fecha 12 de diciembre de 2014; y en consecuencia modificar los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.566 de Sogamoso, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3426 del 12 de diciembre de 2014, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: POR GENERAR PRESUNTOS FACTORES DE DETERIORO AMBIENTAL A LOS RECURSOS NATURALES SOBRE EL AREA DE YACIMIENTOS MINEROS DE CARBÓN, POR HABER DESARROLLADO LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION SI CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL Y PERMISOS AMBIENTALES, CAUSANDO AFECTACIONES AMBIENTALES A LOS RECURSOS SUELO, SUBSUELO, FLORA, FAUNA Y PAISAJE, AL DESARROLLAR ACTIVIDADES MINERAS EN ZONA DE PARAMO CONTRAVINIENDO EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 2811 DE 1974, LITERALES A), B), C), J) Y

13 FEB 2023

Continuación Resolución No.

0217

Página No. 32

L), COMO TAMBIÉN LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 2820 DE 2010. TODO ESTO OCURRIÓ EN LA VEREDA SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE TASCO, DENTRO DE LAS COORDENADAS SENALADAS EN LOS CONCEPTOS BASE DEL PRESENTE TRAMITA SANCIONATORIO.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY 1450 DE 2011, EN EL SENTIDO DE HABER DESARROLLADO ACTIVIDADES MINERAS EN AREA DE PARAMO EN LA VEREDA SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE TASCO."

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal a los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 9.396.566 de Sogamoso; el **CIERRE DEFINITIVO** del proyecto minero ubicado en la vereda Santa Barbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, sector Cerrejoncito, coordenadas Norte: 5° 50' 26,4" y Este: 72° 42' 49,9", altura 3863 msnm, el Grupo Técnico mediante informe de criterios No. AM-009-19 del 12 de noviembre del 2019 procedió a establecer el plan de reconfiguración y restauración paisajística y morfológica del área intervenida, consistente en:

Para realizar el cierre definitivo) se debe presentar un Plan de Cierre y Abandono a implementar en el área explotada. Dicho plan debe contener lo siguiente y debe ser aprobado por CORPOBOYACA:

1.-ASPECTOS GENERALES.

-Introducción.

-Objetivos y Alcance.

-Antecedentes.

-Localización. Área y coordenadas del área objeto reconfiguración morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.

-Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).

2.-DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE.

-Geomorfología.

-Uso del suelo.

-Hidrología.

-Hidrogeología.

-Cobertura vegetal.

-Componente social.

3.- GEOTECNIA. -Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones debe garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

294



4.-DESCRIPCION TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

- Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
- Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.
- Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
- Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.
- El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.

5.-DESCRIPCION Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.

- Programa de gestión social
- Programa de adecuación morfológica
- Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía
- Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos -Repoblación vegetal y diseño paisajístico

6. -CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN: Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconfiguración morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilización del Área.

7.-ANEXOS.

- Cartografía temática.
- Planos de diseño
- Plano topográfico actualizado escala 1: 2. 000.
- Plano de Manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.
- Plano de Diseño Paisajístico.
- Diseño de obras de control ambiental.
- Estudio Geotécnico de Suelos y Estabilidad del área.

La presentación del Plan de Cierre y Abandono, deberá ser elaborado por Profesionales idóneos en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, ingeniero ambiental.

PARAGRAFO: El Plan de cierre y abandono debe ser presentado para su evaluación y aprobación por la parte técnica de esta Corporación, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Imponer como sanción accesoria multa a los señores NILBERTO BARRERA NARANJÓ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO

13 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

0217

Página No. 34

BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 9.396.566 de Sogamoso, la siguiente suma de dinero:

1.- *NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con CC. 4272061 de Tasco*

Multa = \$ 23.050.252 VEINTITRES MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.

2.- *ALVARO BARRERA NARANJO identificado con CC. 9396566 de Sogamoso*

Multa = \$ 19.220.772 DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS.

PARAGRAFO: *Suma que deberá cancelar los señores NILBERTO BARRERA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.272.061 de Tasco, ALVARO BARRERA NARANJO, identificado con C.C. No. 9.396.566 de Sogamoso, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA" en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyaca N° 17656999939 del Banco Davivienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y allegar a la Oficina de Tesorería de la Corporación copia de la consignación para su correspondiente registro y constancia que deberá reposar en el expediente."*

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con Nit. 800.188.412-0, a través de su representante legal o de quien aquel designe para tal efecto; en el Kilómetro 4 vía Sogamoso – Nobsa, municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá – teléfonos (608)7719031 – 7719033 – celular: 3102501326 /3102982944 – Email: margarita@sanoha.com

PARÁGRAFO PRIMERO.– Para efectos de adelantar la notificación de los presuntos infractores ambientales, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Nobsa, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO.– De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los presuntos infractores acceden al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.– El expediente OOCQ-00364-13 estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

295/



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 FEB 2023 Continuation Resolución No. 0217 Página No. 35

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Danitxa Lisseth Romero Cruz
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio OOCQ-00364-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8)

“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00029-22”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Mediante radicado de entrada No. 019270 de fecha 22 de agosto de 2022, el señor CESAR LEONARDO ESCAMILLA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.828 expedida en Duitama, en calidad de Segundo Suplente del Gerente General, de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con sigla “EBSA E.S.P”, identificada con NIT No. 891800219-1, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV”, localizado en el predio denominado “Acerías Paz del Río”, ubicado en la zona industrial Belencito, del municipio de Nobsa (Boyacá), dándose apertura al expediente OOLA-00029-22.

Mediante radicado de salida No. 150-13287 de fecha 13 de septiembre de 2022, esta Corporación requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., la presentación del Certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.

Mediante radicado de entrada No. 021272 de fecha 14 de septiembre de 2022, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. allega la Resolución No. ST- 1395 de fecha 8 de septiembre de 2022, “sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”. Y a través del radicado No., 22504 del 23 de septiembre de 2022, remite recibo de pago emitido por la entidad financiera “BBVA”, correspondiente al valor liquidado por los servicios de evaluación ambiental.

Mediante Auto 0908 de fecha 30 de septiembre de 2022, se da inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV”, a desarrollarse en la zona Industrial Belencito, predio “Acerías Paz del Río” ubicado en el municipio de Nobsa (Boyacá), a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EBSA ESP., identificada con NIT No. 891800219-1, por intermedio del Segundo Suplente del Gerente General, el Doctor CESAR LEONARDO ESCAMILLA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.828 expedida en Duitama. Y a su vez, ordeno remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para determinar su viabilidad o no. Acto administrativo comunicado a la solicitante, en la misma fecha y publicado en la Edición 256 de septiembre de 2022 del Boletín Oficial de la Entidad.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cinco (5) de octubre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, ubicado zona Industrial Belencito, predio “Acerías

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Paz del Río" del municipio de Nobsa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado de salida No. 150-14861 de fecha 18 de octubre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 20 de octubre de 2022, la Corporación requirió a la Sociedad "EBSA ESP" para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto en comento.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional referida quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015 y no fueron objeto de recurso de reposición.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 26069 de fecha 1 de noviembre de 2022, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. da respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Que producto de la visita técnica efectuada el 05 de octubre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2022-044 LA de fecha 20 de diciembre de 2022, el cual se acoge como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante referir la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. (Negrilla fuera del texto original)

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

2. De los Legales:

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, determinando en el numeral 11 que "...los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

Así mismo, le corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y, además, esta misma normativa señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De la misma manera, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 consagra la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

De igual forma, esta misma normativa establece en su artículo 50 la Licencia Ambiental como “...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

La Ley 99 de 1993 en su artículo 57, frente al Estudio de Impacto Ambiental expresa que “es el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.”

El artículo 62 ibídem establece que “La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.”

3. De las aplicables al caso.

3.1. Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determina la Modificación de Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1. , cuando:

(...)

“1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto. Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental".

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente"; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales: 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial (...)".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

3.2. De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Respecto del caso del licenciamiento bajo estudio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...)

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

- a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*
- b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
- c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
- d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.*

3.3. De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del

Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dicha competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.2.3.9.1., determina lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
- En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)"

4. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ", es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto 0908 de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con sigla "EBSA E.S.P", identificada con NIT No. 891800219-1 para el proyecto "Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV", localizado en el predio denominado "Acerías Paz del Río", ubicado en la zona industrial Belencito, del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que el auto de inicio no confiere derechos a la peticionaria, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

A partir de promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público y convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, **ya no son absolutos, sino relativos**, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede

establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud de la Licencia Ambiental presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con sigla "EBSA ESP", identificada con NIT No. 891800219 -1, y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2022-043-LA de fecha 20 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta de la información adicional requerida, todo ello sujeto a los lineamientos de los términos de referencia para su elaboración, requeridos para el trámite de licencia ambiental global o definitiva para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0075 del 18 de enero de 2018, TdR-17 y a la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018.

Por consiguiente, en estricto cumplimiento del principio de evaluación del impacto ambiental, esta Autoridad considera para el proyecto de "Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV", dar viabilidad, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, determinando las medidas necesarias y suficientes, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso, compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto.

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico de referencia expone:

"(...)

2.2. LOCALIZACIÓN

El predio en el cual se proyecta la construcción de la nueva subestación Belencito se localiza en el área aledaña a la planta de producción de acero, en los predios de la empresa Acerías Paz del Río, ubicada en el corregimiento de Nazareth, Barrio Belencito, Ciudadela Industrial del municipio de Nobsa, Departamento de Boyacá. Dicho predio, se identifica con cédula catastral No. 1549105000000001000200000000 y tiene un área de 1'199.950 m²; sin embargo, el área destinada para la construcción de la subestación es de 4.013 m². Las coordenadas del polígono del predio se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1. Georeferenciación del predio destinado a la construcción de la nueva Subestación Belencito.

ORDEN	X	Y	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5012563,59	2196292,12	72°53'11,31"	5°46'35,35"
2	5012572,13	2196287,17	72°53'11,04"	5°46'35,18"
3	5012584,93	2196279,75	72°53'10,62"	5°46'34,94"
4	5012594,66	2196274,11	72°53'10,31"	5°46'34,76"
5	5012587,15	2196261,15	72°53'10,55"	5°46'34,34"
6	5012580,42	2196249,53	72°53'10,77"	5°46'33,96"
7	5012575,36	2196240,79	72°53'10,93"	5°46'33,67"
8	5012568,09	2196228,25	72°53'11,17"	5°46'33,27"
9	5012561,72	2196217,26	72°53'11,37"	5°46'32,91"
10	5012554,85	2196205,39	72°53'11,60"	5°46'32,52"
11	5012544,41	2196211,44	72°53'11,94"	5°46'32,72"
12	5012533,52	2196217,75	72°53'12,29"	5°46'32,92"
13	5012521,94	2196224,46	72°53'12,67"	5°46'33,14"
14	5012509,90	2196231,44	72°53'13,08"	5°46'33,37"
15	5012515,83	2196241,67	72°53'12,87"	5°46'33,70"
16	5012521,01	2196250,62	72°53'12,70"	5°46'34,00"
17	5012527,29	2196261,46	72°53'12,49"	5°46'34,35"
18	5012532,68	2196270,76	72°53'12,32"	5°46'34,65"
19	5012537,52	2196279,11	72°53'12,16"	5°46'34,92"
20	5012541,91	2196286,70	72°53'12,02"	5°46'35,17"
21	5012550,53	2196288,85	72°53'11,74"	5°46'35,24"
22	5012556,75	2196290,41	72°53'11,54"	5°46'35,29"

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 2. Radicado No. 26069 del 01/11/22.

2.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.4.1. Respecto a las etapas y actividades

En el numeral 3.2 Características del proyecto, del Capítulo 3 del EIA presentado como respuesta a lo requerido en reunión de información adicional, la Empresa presenta 24 actividades, distribuidas en etapas denominadas 1) Formulación, permisos y licenciamiento, 2) Construcción, 3) Pre-operación, 4) Operación y mantenimiento y 5) Desmantelamiento. Para cada una de las actividades de las etapas de construcción, pre-operación, operación y mantenimiento y desmantelamiento, la Empresa realiza la descripción respectiva. Verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información asociada a las etapas y actividades del proyecto, son claras, son completas y coherentes con las características del proyecto y cumplen con lo establecido en los términos de referencia TdR-17.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

2.4.2. Respeto a los accesos

En el capítulo 3 del EIA, la Empresa refiere que el acceso al predio de la subestación Belencito se realiza a través de la vía existente Nobsa – Belencito, hasta llegar a la Planta de Acerías Paz del Río, donde inicia la vía secundaria Belencito – Corrales, con una distancia de 6,5 km entre el área urbana de Nobsa hasta el sitio del proyecto. El Equipo Técnico Evaluador considera que la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia TdR-17 de 2018 y describe claramente la vía de acceso al predio de la subestación, información que fue verificada en la visita técnica de evaluación realizada el día 5 de octubre de 2022. Sin embargo, es de precisar que actualmente y hasta tanto se realice el cerramiento del predio, el ingreso deberá efectuarse a través de las instalaciones de la empresa Acerías Paz del Río.

2.4.3. Respeto a las instalaciones temporales

De acuerdo con lo presentado por la Empresa en el Capítulo 3 del EIA, para la etapa de construcción se requiere disponer de instalaciones temporales. Se contemplan un patio de acopio, zona de baños portátiles, zona de casetas y un punto de disposición temporal de residuos. Finalmente, el Equipo Técnico Evaluador considera que la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia TdR-17 de 2018 y presentó información clara sobre la ubicación y características de las instalaciones temporales a utilizar durante la etapa de construcción.

2.4.4 Respeto a la Subestación.

La Empresa presenta las características técnicas y especificaciones de los equipos a instalar en la subestación: transformadores, seccionador, pararrayos y pórtico. Una vez revisada y analizada la información, el Equipo Técnico Evaluador considera que la Empresa cumple con lo establecido en los TdR-17 del 2018 respecto de la infraestructura de transmisión de energía eléctrica objeto de solicitud de licencia ambiental.

2.4.5. Respeto a los materiales sobrantes de excavación y de construcción y demolición.

En el numeral 3.2.4.3 Material sobrante, del EIA, se precisa que, para el volumen de material sobrante, calculado en 2141,49 m³, se plantean dos alternativas para la disposición final: 1) en la escombrera del municipio de Tunja y 2) en proyectos de minería de explotación de materiales en el municipio de Sogamoso, Nobsa y/o alrededores, con Licencia Ambiental vigente y Plan de Restauración y Reconformación en marcha o con requerimientos por parte de la autoridad ambiental. Por lo anterior, se considera que la información aportada y descrita sobre los materiales de excavación y de construcción y demolición es clara y permite tener una visión del movimiento de tierras a realizar.

2.4.6 Respeto a los residuos peligrosos y no peligrosos.

En el capítulo 3 Descripción del proyecto del EIA, la Empresa manifiesta que en la etapa constructiva del proyecto se generan residuos no peligrosos domésticos, residuos industriales y residuos peligrosos, sin embargo, el Equipo Técnico Evaluador considera que las generaciones de estos residuos se generan igualmente en diferentes volúmenes de producción en las etapas de operación- mantenimiento y de desmantelamiento. Lo cual se confirma en lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental planteado por la empresa en la ficha PMA-MA-SEB-RS02 Programa de manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos, así mismo en dicha ficha se identifica el manejo de los residuos planteado para el desarrollo del proyecto.

En cuanto a la estimación de volúmenes de residuos a generar, la Empresa solo realizó la de residuos sólidos domésticos en la etapa constructiva, ya que en lo relacionado a los residuos industriales y residuos peligrosos manifiestan que no existen bases suficientes para determinar el volumen de producción, debido a la baja tasa de generación en la subestación.

De acuerdo con lo anterior, se establece que, si bien la Empresa presenta la clasificación de los residuos que permite identificar el tipo de residuos que se pueden generar en el proyecto y en la ficha de manejo ambiental PMA-MA-SEB-RS02 se identifica el manejo de los mismos, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario que la Empresa registre de manera periódica los volúmenes de los diferentes residuos

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

generados en cada una de las etapas, controlando así la entrega de los mismos a un gestor autorizado. Por consiguiente, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el ítem 14 del presente concepto técnico.

5. Consideraciones sobre las áreas de influencia.

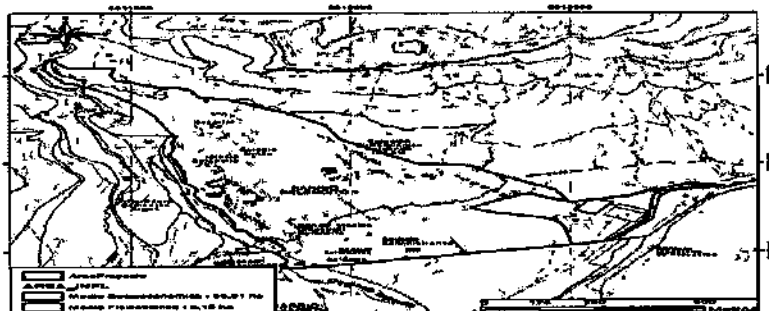
“...En el Capítulo 4. del EIA presentado mediante comunicación con radicado 019270 del 22 de agosto de 2022, la Empresa presentó el área de influencia del proyecto “Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV”, sin embargo, una vez revisada la información, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar a través del Acta de 20 de octubre de 2022 el siguiente requerimiento: “ Complementar el capítulo de AREA DE INFLUENCIA en el sentido de: a). Ampliar la descripción de la metodología utilizada para la definición del área de influencia físico-biótica. Y b), Incluir el área de influencia definitiva y el cálculo de su extensión en hectáreas.

Según lo plasmado en el documento, se considera que la etapa de construcción es la que tiene mayor incidencia en el proyecto y donde se podrían generar más impactos ambientales, ya que se involucran procesos de cambio en el terreno como cortes, rellenos e incorporación de elementos ajenos al paisaje que modifican las condiciones iniciales en el medio físico y biótico, así como el habitual desarrollo de las tendencias socioculturales de la región. A partir de lo anterior, se presentan las consideraciones técnicas en relación con las áreas de influencia definidas para cada medio.

5.2.2. Área de Influencia Definitiva del Proyecto.

Como resultado final, la Empresa obtiene el área de influencia definitiva del proyecto, la cual corresponde a la superposición de las áreas de influencia para cada medio (físicobiótico y socioeconómico), la cual se presenta en la Figura 1

Figura 1. Área de influencia definitiva del proyecto



Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 4. Área de influencia. Figura 7. Radicado 26069 del 04/11/22

El área de influencia definitiva del proyecto comprende un área total de 60,91 ha.

El Equipo Técnico Evaluador evidenció que la Empresa realizó los ajustes para los medios físico-biótico y social, en el documento de la información adicional, presentado con radicado 026069 del 01 de noviembre de 2022, por lo cual se considera que se dio cumplimiento al Requerimiento No. 1.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto a la geología es acorde con las características del área de estudio, como se observó en la visita de evaluación realizada el 5 de octubre de 2022 y permite tener claridad respecto al componente geológico de la zona, considerándose suficiente.

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto a la geomorfología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geomorfológico, considerándose suficiente.

6.1.3. Suelo y Uso de Suelos.

En el numeral 5.1.4 del capítulo 5 del EIA presentado mediante radicado 26069 del 01 de noviembre de 2022, la empresa refiere que el análisis de suelos se realizó con base en el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del departamento de Boyacá (elaborado por el IGAC en el año 2005), el POMCA del Río Alto Chicamocha e información primaria. De los estudios se revisó la información correspondiente a la descripción de las unidades cartográficas de suelo, la clasificación agrológica y el uso potencial del suelo.

La descripción de las unidades cartográficas de suelos para el área de influencia fisicobiótica del proyecto se presenta en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

la Empresa determinó que la clasificación agrológica para el 100% del área de influencia fisicobiótica del proyecto es Clase III, subclase IIIs, que corresponde a suelos medianamente buenos, con limitaciones para los cultivos, la retención de agua baja, mediana, alta o muy alta; permeabilidad lenta, moderadamente rápida o rápida.

En relación con el predio destinado a la construcción de la nueva subestación Belencito, en el Anexo 3.1 se presenta el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía de Nobsa de fecha 02 de junio de 2022, en el cual se indica que el mismo se encuentra dentro de la zona urbana, y presenta los siguientes usos:

Categoría: USO1. RESIDENCIAL CON COMERCIO Y SERVICIOS -2. COMERCIO ESPECIALIZADO -3. BOSQUE PROTECTOR -4. PROTECCIÓN
Tratamiento urbanístico: 1. CONSERVACIÓN ARQUITECTONICA -2. CONSOLIDACION -3. CONSERVACIÓN AMBIENTAL

Así las cosas, en términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto al suelo, uso potencial, actual y conflictos de usos del suelo es acorde con las características del área de estudio, como se observó en la visita de evaluación realizada y permite tener claridad respecto al componente suelo, considerándose suficiente.

6.1.4. Hidrología.

Una vez realizado el análisis técnico al Capítulo 5.1.5 del EIA, dentro del cual la empresa presenta la caracterización hidrológica del área de influencia del proyecto, se relacionan las unidades hidrográficas pertenecientes al área de influencia, plano de microcuencas presentes en el área de influencia del proyecto y teniendo en cuenta que el proyecto no intervendrá ningún cuerpo hídrico, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es suficiente de acuerdo con el alcance del proyecto y cumple con los términos de referencia TdR-17 del 2018, brindando la información del componente hidrológico del área de influencia del proyecto.

6.1.5. Calidad del Agua.

Teniendo en cuenta que el proyecto no contempla la intervención de fuentes hídricas, el Equipo Técnico Evaluador considera que el análisis de calidad del agua realizado por la empresa con la información secundaria es suficiente de acuerdo con el alcance del proyecto.

6.1.7. Hidrogeología.

El Equipo Técnico Evaluador una vez revisada la caracterización de hidrogeología presentada por la empresa, considera que la información es suficiente de acuerdo con el alcance del proyecto.

6.1.8. Geotécnica Geotecnia

Determina el equipo evaluador que luego del análisis del capítulo 5.1.6., del Estudio de Impacto Ambiental, dentro del cual la Empresa realiza el análisis de estabilidad del área de influencia del proyecto y dentro del cual se tuvieron en cuenta para la evaluación geotécnica parámetros como geología, amenaza sísmica, geomorfología, pendientes, coberturas de la tierra, precipitación y densidad de drenaje, la información reportada por la empresa en este componente abarca de manera general el área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geotecnia.

6.1.9. Atmósfera

En el numeral 5.1.10 Atmósfera del EIA presentado, la Empresa señala que llevó a cabo una identificación de condiciones atmosféricas y menciona: "que en el área de influencia no se evidencia ninguna fuente de contaminación atmosférica de ningún tipo. Estas son próximas a la ubicación de la misma y por ende tienen influencia sobre la misma". Lo cual se considera que no es coherente con el desarrollo del numeral, ya que la empresa identifica fuentes de emisiones atmosféricas en el área de influencia del proyecto, tal y como se describe en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Del modelo se destaca que, ninguna de las concentraciones aporte medias y/o máximas (a la inmisión de fondo) calculadas para los tres (3) contaminantes (PM10, SO2, y NOx), exceden la normatividad de calidad del aire decretada en la Resolución 2254 del año 2017, como tampoco las concentraciones del primer estado excepcional (Prevención), o nivel II; estableciéndose así un bajo impacto ambiental a causarse al Recurso Aire, y determinándose finalmente que no se generará (a causa de la operación de la fuente de emisión de la etapa de construcción de la Subestación Eléctrica Belencito 115 kV), ningún riesgo para la comunidad vecina del sector del área aferente a dicha Locación, ni para los trabajadores del área de intervención.

6.1.9.3. Ruido.

Con respecto a la modelación de ruido para la etapa de construcción, evidencia el equipo técnico evaluador que los resultados de niveles de ruido no superan el máximo permisible dB(A) de 75 en el periodo diurno y de 70 en el periodo nocturno en ninguno de los dos puntos evaluados.

6.1.9.4. Clima

Una vez revisada la información de caracterización de la Atmósfera, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información y análisis presentados son suficientes, conforme al alcance del proyecto. No obstante, teniendo en cuenta el ítem **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Ruido, en donde la Empresa indica que se realizó la modelación de predicción de niveles de ruido para las etapas de construcción y operación del proyecto, y que una vez revisado el Anexo 4.4.3-Modelación de ruido se evidencia que solo se encuentra la modelación de ruido para la etapa de construcción, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo conforme a los lineamientos establecidos en el ítem 14 del concepto técnico que aquí se acoge.

6.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIOTICO

6.2.1. Ecosistemas terrestres y Coberturas de la Tierra

El Equipo Técnico evaluador evidenció que la Empresa realizó de manera adecuada identificación y descripción de los biomas y ecosistemas y presentó correspondencia en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (G:\ OOLA-00029-22\ANEXOS\ANEXO 2- CARTOGRAFIA\2.1-GDB\EIA_SE_BELENCITO.gdb), por lo cual se considera que la información se encuentra acorde con lo requerido en los términos de referencia TdR-17 y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales.

6.2.1.1. Flora

Evaluada y analizada la información contenida en el capítulo 02 "Generalidades y en el Capítulo 5 - 02 Caracterización Biótica, la metodología para la caracterización del componente de Flora en el área de influencia del proyecto, al igual que el Inventario y Composición Florística y análisis correspondientes a la cobertura de Vegetación secundaria o en transición Arbustal con el respectivo cálculo de error de muestreo, presentado por la empresa a esta autoridad ambiental bajo radicado 26069 del 01 de noviembre de 2022. El equipo técnico evaluador evidenció que la empresa realizó los ajustes solicitados y que la información presenta correspondencia con el Modelo de Almacenamiento Geográfico, por lo cual se considera que se dio cumplimiento al Requerimiento No. 2, en su numeral a.

6.2.1.2. Especies de Flora en categoría de Veda Nacional y/o Regional, amenazadas y/o endémicas - caracterización de flora en veda.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

Una vez revisada la información consignada para el componente de flora del EIA presentado mediante comunicación con radicado 19270 del 22 de agosto de 2022, el equipo evaluador encontró que la Empresa no realizó la caracterización de las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita, rupícola y terrestre, así como tampoco reportó las matrices primarias de datos basadas en los listados de especies, según lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica TdR -17 y la Metodología para la Elaboración de Estudios Ambientales, razón por la cual el equipo técnico evaluador, requiere a la empresa con el fin "Complementar la caracterización del componente de flora en el sentido de incluir la caracterización de los grupos de epífitas vasculares y no vasculares identificadas en el área del proyecto, presentando las matrices de la base de datos de los individuos caracterizados". Requerimiento que fue atendido y presentado ante esta autoridad ambiental bajo radicado 26096 del 01 de noviembre de 2022, el cual una vez analizado y estudiado por el equipo técnico evaluador considera que: "En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto al componente de Flora es acorde con las características del área de estudio, observadas durante la visita de evaluación realizada y permite tener claridad respecto al componente flora de la zona, considerándose suficiente.

6.2.1.4 Fauna

Finalmente, con relación a la información sobre la caracterización de las especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos, el Equipo Técnico Evaluador considera que se está dando cumplimiento a la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (2018) y los Términos de referencia para la elaboración del EIA proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TDR-17 y concluye que es acertado el análisis realizado para el proyecto, de acuerdo con la realidad del territorio en el área de influencia del medio biótico, lo cual obedece a la alteración del ecosistema, provocado por actividades antrópicas como la minería, la deforestación y posterior reforestación con especies introducidas como Eucalipto y se ve reflejado negativamente sobre la disponibilidad de recursos, refugio y zonas de reproducción de los anteriores grupos faunísticos.

6.2.2. Ecosistemas Acuáticos.

La empresa refiere que, de acuerdo con lo reportado en el componente de hidrología de la caracterización abiótica, en el área de influencia de la subestación Belencito sólo se presenta un canal de agua artificial sin caudal. El Al del proyecto hace parte de la microcuenca de la Quebrada Belencito; sin embargo, teniendo en cuenta que está quebrada y el canal artificial no serán intervenidos por el proyecto para ocupación de cauce, para permisos de vertimientos o concesiones de agua, NO se consideró la realización de la caracterización hidrobiológica, que implicara la necesidad de muestreos para el reconocimiento, traslado o relocalización de poblaciones hidrobiológicas, además porque el proyecto no implica cruces de las obras con cuerpos o cursos naturales de aguas, en particular con los cuerpos de agua presentes

6.2.3 Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la empresa realizó la verificación de la presencia o no de ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área del proyecto de conformidad con lo requerido en los TdR-17 y la metodología de Estudios Ambientales y que la información reportada se encuentra acorde con la realidad del proyecto.

6.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO- ECONÓMICO.

6.3.1. Participación y Socialización de las Comunidades.

Atendiendo lo establecido en los Términos de Referencia TdR-17 de 2018, la Guía de Participación Ciudadana para el Licenciamiento Ambiental de 2018 y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de 2018 y conforme con los lineamientos de participación requeridos para la elaboración de los estudios ambientales que indican la pertinencia de "asegurar que los diferentes actores (sociales, económicos e institucionales) que puedan verse afectados por los posibles impactos ambientales de la intervención de un proyecto, obra o actividad en su área de influencia o área de estudio, según aplique, sean parte del proceso de participación", el equipo técnico evaluador requirió ajustes referentes a Complementar el ítem 5.3.1 Participación y socialización con las comunidades, respecto con:

a) Describir dentro del documento de caracterización el proceso metodológico desarrollado para el cumplimiento de los lineamientos de participación. Y b). Soportar correspondencia de convocatorias realizadas, taller de impactos ambientales, recursos de apoyo pedagógico y didáctico a utilizados."

La empresa envió comunicado oficial de solicitud al Concejo Municipal de Nobsa, siendo convocados la Alcaldía y personería municipal para la socialización de los resultados del estudio de impacto ambiental del proyecto; el solicitante manifiesta el abordaje de temáticas relacionadas con: antecedentes, justificación, descripción del proyecto, áreas de Influencia, caracterización, zonificación ambiental, demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, evaluación ambiental, zonificación de manejo ambiental, planes y programas de manejo y establece el desarrollo de la misma el día 09 de agosto de 2022, hora: 2:30pm y lugar: Concejo Municipal de Nobsa.

Respecto a la identificación de impactos con la comunidad no allega información y anexo que soporte que se efectuó un ejercicio y/o taller de impactos en el marco de las reuniones de información y participación, donde demuestre la consideración de las comunidades frente a la magnitud de los impactos del medio socioeconómico; instrumento participativo que repercute en los numerales 5.3.1. Participación y socialización con las comunidades y 8. Evaluación Ambiental- 8.1. Identificación y evaluación de impactos para el escenario sin proyecto- 8.2. Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto y Zonificación Ambiental.

La empresa describe y allega algunos soportes sobre el proceso de socialización y participación, menciona el uso de técnicas como foros para el abordaje de preguntas y respuestas de las comunidades, organizaciones y autoridades del área de influencia, sin embargo, no se evidencia de manera clara los resultados de la aplicación de la metodología planteada, estimando los aportes de dichos procesos participativos.

6.3.3. Componente Demográfico.

La Empresa manifiesta que en el área de influencia correspondiente al proyecto no hay presencia de población en situación de desplazamiento

6.3.4. Componente Espacial.

En este sentido, el Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad considera que la información presentada por el solicitante esta adecuadamente cubierto, debido que es coherente con las características del proyecto y cumplen con lo establecido en los Términos de Referencia.

Se considera que la sociedad dio cumplimiento a lo solicitado para la caracterización socioeconómica, en el literal f) Identificar con claridad y suficiencia la infraestructura social que podría llegar a recibir los impactos directos incluyendo vías, viviendas, distritos de riego (si aplica) y demás elementos de importancia para el medio socioeconómico.

6.3.5. Componente Económico.

El Equipo Técnico Evaluador de CORPOBOYACÁ considera que la información asociada al componente económico correspondiente al capítulo de caracterización económica, es clara, se encuentran completa y coherente con las características del proyecto y cumplen con lo establecido en los términos de referencia.

6.4. CONSIDERACIONES SOBRE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS. El Equipo Técnico Evaluador considera que la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos corresponde con la verificación de la información presentada en la caracterización.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIOTICO

Finalmente se indica que, de la integración espacial ponderada de las variables se generó el mapa de sensibilidad física (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) y se presentan los rangos de valoración para la determinación de los niveles de sensibilidad. La Empresa resalta que, las zonas de intervención se localizan en una sensibilidad física Baja a Moderada, pero la mayor parte del área de influencia del proyecto se localiza en una sensibilidad física Baja.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

7.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

Para determinar la zonificación del medio biótico, la empresa tuvo en cuenta factores como la identificación de las coberturas de la tierra del área de estudio, a partir de la metodología Corine Land Cover (IDEAM, 2010) adaptada para Colombia, dichas unidades de cobertura se convierten en el insumo fundamental para determinar el grado de sensibilidad ambiental de un área determinada o de un sistema en función de los servicios ambientales que prestan dichas unidades de cobertura.

De acuerdo con lo anterior el equipo técnico evaluador considera que la empresa realizó la definición de la zonificación del medio de conformidad con lo requerido en los TdR-17 y la metodología de Estudios Ambientales y que la información reportada se encuentra acorde con la realidad del proyecto y las características de la zona.

7.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO.

Dentro de la delimitación del área de influencia en el medio socioeconómico inicialmente establece como área de influencia el barrio Belencito y el predio correspondiente a la subestación, no obstante, el equipo técnico evaluador evidenció que en la zonificación socioeconómica efectuada por el solicitante, no se tiene en cuenta la sensibilidad ambiental a partir de la identificación de impactos, criterios socioeconómicos y por tanto, la delimitación área de influencia socioeconómica.

A partir de lo anterior, lo concerniente a la zonificación ambiental del medio socioeconómico se consideraron las siguientes variables: actividad económica, calidad de vida, organizaciones comunitarias y ámbitos de participación, estructura de la propiedad, potencial arqueológico y cultural

7.4. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que la zonificación ambiental del proyecto es coherente con las características del proyecto y cumple con lo establecido en los términos de referencia TdR-17.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

En la información adicional entregada por la empresa, mediante radicado No. 026069 del 1 de noviembre de 2022 para el proyecto: "Construcción de la Nueva Subestación para la Normalización Belencito 115 kV y su Conexión a la línea Existente 115Kv", en el capítulo 7 del Estudio de Impacto Ambiental- EIA, se presenta la estimación de la cantidad de los recursos naturales que el proyecto es susceptible a demandar, usar, aprovechar y/o afectar por el desarrollo de sus actividades durante las etapas construcción y operación.

8.1. AGUAS SUPERFICIALES.

Captación de Aguas Superficiales Continentales: La Empresa indica que el proyecto no captará agua de las fuentes hídricas de la zona, por tal razón solo relaciona la demanda del recurso hídrico para las actividades en las etapas de construcción y operación y las fuentes de abastecimiento.

Para el consumo doméstico en la etapa de construcción (Subestación), contemplan que el suministro de agua para consumo humano será a través de la compra de botellones (146 botellones de agua con capacidad de 20 litros durante 3 meses de la etapa constructiva para el consumo de 25 trabajadores).

En respuesta a lo anterior, la Empresa mediante radicado No. 026069 del 1 de noviembre de 2022 aclara que para el uso industrial solo se requerirá agua en bloque para riego de vías en la etapa de construcción de la subestación como una de las medidas de mitigación y prevención propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del presente estudio, ya que en lo concerniente a la fundición del concreto hidráulico en la cimentación de la subestación se adquirirá concreto premezclado.

Para el cálculo de la cantidad de agua a utilizar para el riego de vías indican que depende directamente de los factores climáticos a lo largo de la construcción, estimando una demanda de 12.58 m³ mensuales, así mismo manifiestan en las empresas como Coservicios S.A. E.S.P. de la ciudad de Sogamoso, o a empresas de servicios públicos que permitan este uso Industrial y hagan la venta del recurso.

Por lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador, considera que la Empresa dio claridad al requerimiento No. 6. No obstante, el Equipo Técnico Evaluador considera importante que la Empresa tenga en cuenta que para desarrollar la actividad de compra de agua para uso industrial (riego de vías) y/o consumo humano (unidades sanitarias portátiles) en cada una de las etapas del proyecto con terceros debidamente autorizados, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el ítem 14 del presente concepto técnico”.

8.2. AGUAS SUBTERRANEAS

El equipo técnico evaluador, considera que no aplica la evaluación de este ítem, teniendo en cuenta que la Empresa indica que no se realizará aprovechamiento de cuerpos hídricos para las etapas de construcción ni de operación y que se proyecta la compra de agua en bloque a proveedor que cuente con el permiso ambiental respectivo.

8.3. VERTIMIENTOS.

8.3.1. Para Vertimientos en Cuerpos de Aguas Continentales

En el capítulo 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, la Empresa manifiesta que no realizarán vertimientos en cuerpos de agua en la etapa de construcción ni operación de la subestación, toda vez que, no existe flujo de aguas superficiales continentales en el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, el equipo técnico de evaluación considera que no aplica la evaluación de este ítem.

8.3.2. Para Vertimientos en Suelo.

El equipo técnico evaluador considera que no aplica la evaluación de este ítem por cuanto En el capítulo 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, se indica que para el proyecto de la subestación no se realizarán vertimientos al suelo, tanto en la fase constructiva como operativa, debido a que se alquilarán unidades sanitarias portátiles a empresas debidamente constituidas y licenciadas.

8.3.3. Para Ocupación de Cauce

De acuerdo con la localización y los diseños de la subestación y su respectiva conexión al STR, esta se encuentra ubicada de forma tal, que no interviene ningún tipo de ronda de proyección de cualquier fuente hídrica, por tal razón, para este proyecto NO se solicitará permiso de ocupación de cauces.”

8.3.4. Aprovechamiento Forestal.

*Luego de la verificación de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No. 19270 del 22 de agosto de 2022 concerniente a la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, y una vez atendido por la empresa los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, el equipo técnico evaluador considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal para la intervención de 46 individuos de las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Urapan (*Fraxinus uhdei*) y Muelle (*Schinus molle* L.) las cuales se encuentran en las coberturas de Plantación Forestal, Vegetación Secundaria – Herbazal y Pastos Limpios y que representan un volumen total de 9.43 m³ y un volumen comercial de 6,05m³.*

8.3.6. EMISIONES ATMOSFÉRICAS (AIRE Y RUIDO).

”En el Capítulo 7.7. del EIA, la Empresa señala que las emisiones atmosféricas generadas durante la construcción del proyecto corresponden solo a fuentes móviles que se originan principalmente por parte

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

de los vehículos que transportan los materiales y equipos, identificando como principales contaminantes asociados a estas emisiones son óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y material particulado. Adicionalmente indican que: "es necesario tener en cuenta que el paso de vehículos por la vía existente sin pavimentar produce una emisión de material particulado total (PST) que se desprende del suelo descubierto (principalmente material fino) por la fricción entre las llantas del vehículo y el suelo. Para la subestación, esta se considera despreciable por ser una emisión temporal, móvil y lineal. De igual forma, las emisiones generadas durante la adecuación del terreno se consideran despreciables, pues serán realizadas de forma manual y en volúmenes que no significan grandes movimientos de tierra."

Así mismo, manifiestan que de acuerdo con el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las actividades relacionadas no requieren permiso de emisión y las fuentes móviles utilizadas durante el proceso constructivo del proyecto deberán cumplir con las normas de emisión establecidas en la Resolución 910 de junio de 2008 expedida por el MAVDT.

En el Anexo 4- Caracterización del área de influencia / 4.2-Componente atmosférico/ 4.2.2- Modelo emisiones atmosféricas se presenta la caracterización y modelaciones correspondientes a este componente., la cual fue evaluada en el ítem ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia."

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

El equipo técnico evaluador, una vez efectuado el análisis a la evaluación ambiental del proyecto contenida en el Capítulo 8, del EIA, considera viable requerir su complemento y ajuste respecto a la identificación y evaluación de impactos, en el sentido de efectuar la evaluación cualitativa y cuantitativa, así como el análisis y descripción de todos los impactos identificados, requerimiento atendido por la empresa mediante radicado 026069 del 01 de noviembre de 2022, dentro del cual determina que: "la evaluación ambiental fue elaborada con base en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TdR – 17, realizando la identificación y evaluación de impactos ambientales del proyecto en los medios físico, biótico y socioeconómico".

9.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS.

La Empresa refiere que, mediante un proceso sistemático y metodológico se realiza la identificación y evaluación de los posibles impactos tanto positivos como negativos que se puedan producir dentro del área de influencia del proyecto como resultado de la implementación del mismo.

Se realiza la descripción de la metodología utilizada, la cual consiste inicialmente en la revisión y análisis de las actividades que se desarrollan actualmente en la zona y las actividades propias de cada una de las etapas del proyecto. Posteriormente, se identifican y califican los cambios producidos sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con la sensibilidad de cada elemento receptor. Finalmente se indica que, se obtiene una calificación del impacto por actividad y una calificación del impacto final entendido como la ponderación de la calificación.

Para la identificación de impactos ambientales la empresa utiliza una matriz de asociación simple causa efecto (Ortega y Rodríguez, 1997), en la que se cruzan las actividades del proyecto y los elementos del medio susceptibles de ser modificados o impactados por dicha actividad. Una vez realizado el proceso de identificación de los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades en cada uno de los escenarios, se procede a la evaluación numérica de cada uno de ellos, utilizando un método de calificación uniforme para los impactos identificados en los dos escenarios, lo cual permite llevar a una misma base de comparación los cambios o efectos derivados. Dicha evaluación ambiental de los impactos identificados se efectúa mediante la metodología propuesta por Vicente Conesa, (1993) adaptada por la Empresa, se incluye la identificación y calificación de impactos para los escenarios con proyecto y sin proyecto en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, así mismo, presenta las matrices de evaluación de impactos sin y con proyecto.

Los impactos generados en la situación con y sin proyecto, son evaluados en cada una de las actividades identificadas en cada escenario, según los rangos definidos para los criterios de calificación.

La identificación y evaluación de impactos ambientales se realizó por el medio de matrices tanto para las actividades que se presentan en la zona como para cada una de las actividades de las etapas de construcción y operación del proyecto

SITUACIÓN SIN PROYECTO – MEDIO ABIÓTICO- Una vez verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que la clasificación y calificación de significancia ambiental, así como la descripción de los impactos identificados en el escenario sin proyecto es coherente con las actividades asociadas al escenario actual.

SITUACION SIN PROYECTO – MEDIO BIOTICO Desde el componente biótico, se considera que la evaluación ambiental en el escenario sin proyecto corresponde a las condiciones del medio natural, las actividades que se adelantan y en general sobre la identificación y la valoración de impactos.

SITUACION SIN PROYECTO - MEDIO SOCIOECONÓMICO Los impactos mencionados anteriormente se califican en el anexo 6.1.1 del IEA para cada una de estas actividades identificadas como impactos dentro de este escenario sin proyecto para las cuales se aplicó la metodología propuesta obteniendo como resultado solo dos impactos de carácter negativo los cuales son cambios en la dinámica poblacional y déficit cualitativo de vivienda.

SITUACION CON PROYECTO. La identificación y evaluación de impactos con proyecto, se elabora para las etapas de pre-construcción, construcción, operación y desmantelamiento de la nueva subestación Belencito. Dentro de estas etapas se establecen las actividades específicas para el desarrollo del mismo.

CON PROYECTO - MEDIO ABIÓTICO. Es de resaltar que; para la etapa de operación y mantenimiento, únicamente se identifican impactos asociados al componente aire y ruido. Al respecto, esta autoridad ambiental considera que el componente paisaje se ve afectado durante toda la vida útil del proyecto debido a la instalación de elementos antrópicos de manera permanente, sin embargo, por tratarse de una zona que ya presenta un grado de intervención y que cuenta con uso de suelo industrial, las medidas planteadas en las fichas del plan de manejo ambiental son suficientes para el adecuado manejo del impacto generado en el componente paisaje.

No obstante, el Equipo Técnico Evaluador considera que los impactos identificados para el escenario con proyecto de las etapas de construcción, operación y desmantelamiento, así como, la descripción de los impactos identificados en el escenario con proyecto es coherente con las actividades asociadas.

CON PROYECTO – MEDIO BIOTICO. De acuerdo con el análisis efectuado por el Equipo Técnico de evaluación de Corpoboyacá, se encuentra que la identificación y evaluación de impactos ambientales presentada por la Empresa para el medio biótico, se ajusta a las condiciones observadas en la visita y a la descripción del proyecto.

CON PROYECTO – MEDIO SOCIOECONOMICO- Como resultado del análisis y aplicación de la metodología se obtiene tres impactos negativos, 2 de ellos con prioridad am mediano plazo; Incremento de la presión sobre la infraestructura vial existente e incremento del riesgo de accidentalidad de los trabajadores y comunidad aledaña y 1 a largo plazo Cambios al Patrimonio Arqueológico. Por otro lado, se evaluaron 2 impactos positivos Incremento en la infraestructura de energía eléctrica, y la Mejora en la prestación del servicio de energía.

10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

“En el Estudio de Impacto Ambiental EIA para la construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales Belencito 115kV y su conexión a la línea existente 115 kV presentado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. En el capítulo 8, Evaluación Ambiental, en el título, Evaluación Económica Ambiental, se evidencia el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y su Artículo 21 que establece que los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir la Evaluación Económica de los Impactos positivos y negativos del proyecto, así como el Análisis Costo Beneficio y los análisis de internalización.

Se evidencia que a partir de la información contenida en la línea base para los medios biótico, abiótico y socioeconómico, el solicitante especificó el indicador y presentó los resultados en la Matriz de Análisis de Internalización de impactos de la evaluación ex – ante, expresando cuantitativamente las diferentes

afectaciones del proyecto, cumpliendo así los objetivos planteados en la "Gula de aplicación de la Valoración Económica Ambiental".

12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

El equipo técnico evaluador, posterior al estudio y análisis al Plan de Manejo Ambiental, encontró fundamentos para que la empresa realizará ajustes y complementara los capítulos Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en sentido de: a) Actualizar los planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de conformidad con los requerimientos descritos anteriormente y los términos de referencia. b). Ajustar los indicadores de manera tal que sean medibles, incluyendo frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo. C) Ajustar los cronogramas estimados, indicando los periodos (meses de los años) en los que se desarrollan cada una de las actividades o grupos de actividades durante la vida útil del proyecto (etapa pre- construcción, construcción, operación, desmantelamiento), además, presentar los presupuestos estimados para los insumos, mano de obra, herramientas, profesionales, etc., necesarios para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental." Requerimiento atendido y presentado a esta autoridad ambiental a través de radicado No. 026069 del 1 de noviembre de 2022, presentando los programas del Plan de Manejo Ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico a saber:

Tabla 2. Plan de manejo ambiental presentado por la empresa

RECURSO AMBIENTAL	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO
MANEJO DE SUELO Y PAISAJE	Manejo de aguas residuales etapa de construcción de la subestación	PMA-MA-SEB-RS01
	Manejo de residuos sólidos convencionales, industriales y peligrosos	PMA-MA-SEB-RS02
	Programa de manejo de materiales de construcción	PMA-MA-SEB-RS03
	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes	PMA-MA-SEB-RS04
	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica	PMA-MA-SEB-RS05
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Programa de manejo de aguas de escorrentía	PMA-MA-SEB-RH01
MANEJO DEL AIRE	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares	PMA-MA-SEB-RA01
	Programa de control del ruido.	PMA-MA-SEB-RA02
MANEJO DEL RECURSO FLORA	Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Belencito	PMA-MB-SEB-RFL01
	Programa de compensación por aprovechamiento forestal	PMA-MB-SEB-RFL02
	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita	PMA-MB-SEB-RFL03
	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita	PMA-MB-SEB-RFL04
MANEJO DEL RECURSO FAUNA	Programa manejo de fauna subestación belencito	PMA-MB-SEB-RFA01
COMUNIDAD	Programa de Señalización	PMA-MSE-SEB-01
	Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo	PMA-MSE-SEB-02

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 28

	Programa de reposición de la infraestructura impactada	PMA-MSE-SEB-03
--	--	----------------

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 10 PLANES Y PROGRAMAS. Tabla 1, 2 y 3. Radicado No. 026069 del 01/11/22

Al respecto del numeral a) del requerimiento 9, la empresa realiza el ajuste del plan de manejo ambiental en el sentido de incluir las Fichas PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de Manejo por afectación de la y flora no vascular de hábito epífita, que no se estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado 19270 del 22 de agosto de 2022, por lo cual el equipo técnico evaluador considera que la información se encuentra acorde con la realidad del proyecto, con lo verificado en la visita de evaluación y con los términos de referencia, por tanto se concluye que la empresa dio cumplimiento al requerimiento 9 numeral a).

Al respecto de los numerales b) y c) relacionados con el ajuste de los indicadores en el sentido que sean medibles, se incluya frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo y ajustes a los cronogramas y presupuestos estimados para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental la empresa realizó la revisión y complemento en uno de los programas por lo cual, por consiguiente, el Equipo Técnico Evaluador procede a efectuar el análisis de los programas de manejo ambiental presentados para cada medio, así como la verificación en el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Acta de Información Adicional del 20 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, analizadas cada una de las fichas presentadas, el equipo evaluador plantea requerimientos que hacen condicionada la aceptación del Plan de Manejo Ambiental.

12.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

En lo concerniente al Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar requerimientos a la empresa con el fin de a). Actualizar los planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de conformidad con los requerimientos descritos anteriormente y los términos de referencia. b). Ajustar los indicadores de manera tal que sean medibles, incluyendo frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo. C). Ajustar los cronogramas estimados, indicando los periodos (meses de los años) en los que se desarrollan cada una de las actividades o grupos de actividades durante la vida útil del proyecto (etapa pre- construcción, construcción, operación, desmantelamiento), además, presentar los presupuestos estimados para los insumos, mano de obra, herramientas, profesionales, etc., necesarios para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental. "Requerimiento atendido por la empresa determinando así las fichas propuestas para el seguimiento y monitoreo las cuales cuentan con nombre del programa a realizar seguimiento, codificación del programa, Impactos a controlar, componentes afectados, acciones a desarrollar para la información de indicadores, criterios para planteamiento de indicador, indicadores de seguimiento, frecuencia de medición y representatividad del indicar e información requerida para su cálculo.

Tabla 3. Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por la Empresa

Programa	Descripción
PMA-MA-SEB-RS01	Manejo de aguas residuales etapa de construcción de la subestación
PMA-MA-SEB-RS02	Manejo de residuos sólidos convencionales, industriales y peligrosos
PMA-MA-SEB-RS03	Programa de manejo de materiales de construcción
PMA-MA-SEB-RS04	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes
PMA-MA-SEB-RS05	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica
PMA-MA-SEB-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía
PMA-MA-SEB-RA01	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares
PMA-MA-SEB-RA02	Programa de control del ruido.

	PMA-MB-SEB-RFL01	Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Belencito
	PMA-MB-SEB-RFL02	Programa de compensación por aprovechamiento forestal
	PMA-MB-SEB-RFL03	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita
	PMA-MB-SEB-RFL04	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita
	PMA-MB-SEB-RFA01	Programa manejo de fauna subestación belencito
	PMA-MSE-SEB-01	Programa de Señalización
	PMA-MSE-SEB-02	Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo
	PMA-MSE-SEB-03	Programa de reposición de la infraestructura impactada

Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ con información del EIA remitido mediante Radicado No. 026069 del 01/11/2

Al respecto del numeral a) del requerimiento 9, la empresa mediante radicado 26069 de 01 de noviembre 2022 realiza el ajuste del plan de seguimiento y monitoreo en el sentido de incluir las Fichas PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de Manejo por afectación de la y flora no vascular de hábito epífita, que no se estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado 19270 del 22 de agosto de 2022, por lo cual el equipo técnico evaluador considera que la información se encuentra acorde con la realidad del proyecto, con lo verificado en la visita de evaluación y con los términos de referencia, por tanto se concluye que la empresa dio cumplimiento al requerimiento 9 numeral a).

Al respecto de los numerales b) y c) relacionados con el ajuste de los indicadores en el sentido que sean medibles, se incluya frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo y ajustes a los cronogramas y presupuestos estimados para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental la empresa realizó la revisión y complemento en uno de los programas por lo cual, por consiguiente.

Conforme lo anterior el Equipo Técnico Evaluador procede a efectuar el análisis de los programas de manejo ambiental presentados para cada medio, así como la verificación en el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Acta de Información Adicional del 20 de octubre de 2022 y posterior a ello encuentra la necesidad de realizar requerimientos a la empresa; razón por la cual la misma deberá hacer los ajustes requeridos del Plan de Seguimientos y Monitoreo y los deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

12.3. Plan de Gestión del Riesgo.

La Empresa en el capítulo 10.1.3 del EIA, presento el documento denominado "Plan de gestión del riesgo", para el proyecto "Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV", el cual según lo plasmado en el documento fue formulado con base en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, donde se incluyen las acciones aplicables ante la ocurrencia de un evento amenazante, estableciendo las estrategias y los procedimientos operativos a seguir para el control de las emergencias que puedan producirse. Se relacionan los objetivos generales y específicos del plan y su alcance, así como su marco legal y conceptual.

Finalmente, se aclara por parte del Equipo Técnico Evaluador, que será responsabilidad de la Empresa, revisar y ajustar anualmente, cuando el sector o la Empresa lo consideren necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencien la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan. En cualquier caso, se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 (artículo 2.3.1.5.2.8), en lo referente a los riesgos que se podrían materializar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el numeral 9º del artículo 2.2.2.3.5.1 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 o aquellos que los modifiquen o sustituyan o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

12.4. PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

En el capítulo 10.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono del EIA, la Empresa define las actividades a implementarse desde las etapas de planificación del proyecto hasta la ejecución de actividades de post construcción, con el objetivo de restaurar las áreas intervenidas y devolverlas a una condición igual o mejor a su estado original

La Empresa indica que la duración aproximada de las actividades de desmantelamiento y abandono es de 23 días y se presenta el cronograma, aclarando que este será ejecutado una vez se cumpla la vida útil del proyecto y sea necesario realizar desmantelamiento y abandono. En la Tabla 52 del documento se presenta el respectivo cronograma.

De acuerdo con lo anterior, en el primer informe de cumplimiento ambiental de la etapa de operación y mantenimiento, la Empresa deberá complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- *Plantear y definir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto.*
- *Relacionar y describir detalladamente las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto.*
- *Definir estrategias de conservación y almacenamiento de los materiales producto de las actividades de descapote y excavación de la etapa de construcción para su posterior uso dentro de las medidas planteadas en la etapa de desmantelamiento y abandono.*
- *Relacionar y describir detalladamente las medidas de restablecimiento de la cobertura vegetal y reconfiguración paisajística e la zona intervenida por el proyecto.*

Así mismo, esta Autoridad Ambiental requiere que por lo menos con tres (3) meses de antelación al inicio de la etapa de desmantelamiento, la Empresa presente un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2, del Decreto 1076 de 2015.

12.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

12.6. Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%.

La evaluación de este ítem no aplica teniendo en cuenta que durante las etapas del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SUBESTACIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN DE INDUSTRIALES BELENCITO 115 KV Y SU CONEXIÓN A LA LINEA EXISTENTE 115 KV", NO se realizará captación directa de agua en fuentes hídricas de la zona, el proyecto no está sujeto a esta inversión, según lo establecido en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

12.6.1. Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

La Empresa mediante radicado No. 26069 del 01 de noviembre de 2022 presentó la información correspondiente al Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad. A continuación, esta Corporación realiza la evaluación de dicha información, contrastándola con los lineamientos establecidos en el manual de compensación por componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, donde se consideran tres aspectos importantes para la asignación de las compensaciones: i) cuánto compensar, ii), cómo compensar y iii) dónde compensar.

12.6.1.1. Consideraciones sobre la Identificación de los Impactos no Evitados, Mitigados o Corregidos.

Teniendo en cuenta que en el ítem en comento no se relacionan los impactos residuales que fueron identificados y descritos y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación, el equipo técnico evaluador considera que no es posible determinar si la empresa realizó un análisis adecuado de la jerarquía y no es posible establecer cuáles son los impactos y las razones de peso para definir que deben ser compensados, por lo cual se deberá realizar el respectivo ajuste y complemento.

12.6.1.2. Consideraciones sobre los objetivos y alcance del Plan de Compensación.

El documento presenta los objetivos específicos y generales del Plan de compensación del componente biótico, del área del proyecto de Construcción de la Nueva Subestación para la Normalización de Industriales Belencito 115 kV y su Conexión a la Línea Existente 115 kV. Plantea las metas de dicho plan, en el sentido de "Delimitar las áreas potenciales de compensación por pérdida de biodiversidad que cumplan con el criterio de áreas ecológicamente equivalentes a las áreas intervenidas y Cuantificar las áreas susceptibles a intervención por unidad ecosistémica por las actividades constructivas del proyecto que deben ser objeto de compensación del componente biótico.

El equipo técnico evaluador considera que se establece el alcance de la compensación de acuerdo con los lineamientos técnicos, legales y financieros, teniendo en cuenta los escenarios para el desarrollo de las compensaciones y considera que los objetivos se encuentran planteados de manera adecuada, sin embargo, es necesario que se vinculen con las acciones e indicadores propuestos, los cuales deben estar corresponder a indicadores de cumplimiento, efectividad e impacto.

Es importante mencionar que los objetivos tanto general como los específicos deberán ser presentados en mayor detalle una vez sean concertadas las áreas definitivas, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación se dará por cumplida una vez sean cumplidos los objetivos en términos de resultados (efectividad e impacto).

12.6.1.3. Consideraciones sobre el qué y cuánto compensar en términos de área.

El equipo técnico evaluador considera que no se establece el área definitiva de intervención que determine por tipo de obra y cobertura el área afectada por el desarrollo del proyecto y sea el punto de partida para determinar el cuanto compensar, aun cuando se realiza el cálculo de acuerdo con el factor de compensación establecido en el Anexo 2, listado de Factores de Compensación del Manual de compensaciones del componente biótico por el bioma y ecosistema identificado en el área de influencia del proyecto.

12.6.1.4. CONSIDERACIONES CON RESPECTO AL DÓNDE COMPENSAR

12.6.1.4.1. Localización Preliminar de las Áreas para la Implementación de las Medidas de Compensación

El equipo técnico evaluador procedió a realizar la verificación de la información presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, encontrando que el área de compensación final (ACF) a partir del área inicial de intervención para las actividades del proyecto multiplicado por el factor de compensación establecido en el anexo 2. Listado de factores de compensación, del Manual de Compensación del Componente Biótico, corresponde de 1,65 Ha, por lo cual se considera que la Empresa efectuó el cálculo del área total a compensar correctamente.

12.6.1.5. Consideraciones sobre la Información de las áreas Ecológicamente Equivalentes para Compensación

El equipo técnico evaluador considera que se realizó un análisis adecuado y que se reportó la información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación en el que fue posible identificar tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de flora, y se determina que el área seleccionada tiene potencial de compensación. Así mismo, se establece que el predio propuesto cumple con el ámbito geográfico y la equivalencia ecosistémica, lo cual fue verificado además en el Modelo de Almacenamiento Geográfico. No obstante, es necesario para las áreas definitivas identificar tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de flora y fauna de manera que permutan que el área que finalmente sea seleccionada tiene potencial de compensación, información que deberá ser reportada en el primer informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

12.6.1.6. Consideraciones sobre el Cómo Compensar.

12.6.1.6.1. Consideraciones sobre propuesta de las Acciones de Compensación y los Resultados Esperados.

El equipo técnico evaluador considera que se debe establecer la propuesta de la acción de restauración de conformidad con el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) y el enfoque de la acción deberá

estar acorde con las metas y objetivos planteados. La empresa deberá definir las áreas para compensación y efectuar la actualización en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) verificando las características de los ecosistemas y la pertinencia de la acción propuesta, de tal de manera que sea posible demostrar la adicionalidad.

12.6.1.6.2. Consideraciones sobre Cronograma Preliminar de Implementación, Monitoreo y Seguimiento de las Acciones de Compensación

Aunque las acciones planteadas en el cronograma en general se encuentran acordes con las acciones de compensación propuestas, deberán detallarse una vez se concreten los predios donde se espera desarrollar dichas actividades. La empresa deberá plantear actividades de monitoreo y seguimiento dentro del cronograma. Así mismo, es preciso que en el cronograma se incorpore una alternativa para la consecución de las áreas con ecosistemas equivalentes para el desarrollo de la compensación, en caso que los acuerdos no puedan llevarse a cabo.

12.6.1.6.3. Evaluación de los Potenciales Riesgos Bióticos, Físicos, Económicos, Sociales.

En lo que respecta a la evaluación de riesgos potenciales y la propuesta para minimizarlos, la empresa realiza una adecuada identificación de los riesgos y su propuesta de mitigación, siendo importante en el momento en que se definan las áreas, detallar el análisis al área propuesta incluyendo análisis detallado que permita determinar el origen de nuevos riesgos, las actividades del Plan que puedan presentar el riesgo, la probabilidad de ocurrencia, la evaluación cuantitativa y/o cualitativa de los riesgos y la propuesta para mitigar los riesgos. En tal sentido, la empresa debe evaluar cuales son aquellos eventos o condiciones que pueden llegar a ocasionar una emergencia, al momento de implementar las actividades propuestas en el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, de tal manera, que los resultados se conviertan en una herramienta para establecer las medidas de prevención y control de los riesgos.

12.6.1.6.4. Definición de las Acciones Modos, Mecanismos y Forma de Implementación.

El equipo técnico evaluador considera que respecto a los acuerdos de conservación la empresa debe establecer claramente cuáles son los aspectos que incluye dichos acuerdos (objetivos, especificaciones técnicas duración del acuerdo entre otros), para el pago de servicios ambientales se deberá utilizar las opciones de estimación del incentivo establecidas en el Artículo 2.2.9.8.2.5 del Decreto 1076 de 2015, incorporado por el Decreto 1007 del 2018, para el modo de usufructo que corresponde a una limitación al dominio de quien es dueño de predio, se deben presentar los respectivos soportes del manejo y alcance de los mismos

12.6.1.6.6. Identificación de Indicadores de Gestión de Impacto.

El Equipo Técnico Evaluador considera que, aunque se establecen indicadores de cumplimiento, se deben formular indicadores de eficiencia y eficacia en términos ecológicos a partir de la comparación de una línea base y de la comparación con parcelas testigo mediante indicadores de riqueza, diversidad, abundancia, dominancia relativa, estructura vertical, estructura horizontal, interacciones planta, número de Fragmentos, conectividad longitudinal y participación, así mismo, teniendo en cuenta que la empresa propone como acción de compensación la restauración con enfoque de rehabilitación, la empresa deberá establecer los indicadores acordes con la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.

12.6.1.7. Propuesta de Manejo a Largo Plazo.

Una vez revisada la información presentada por la Empresa, esta Autoridad ambiental considera que se acepta el plan de compensación del componente biótico, a implementarse en un área de 1,65 Ha, mediante la ejecución de acciones de restauración con enfoque en la rehabilitación y el uso sostenible, a través del Acuerdos de conservación; no obstante, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el ítem 14 del presente concepto técnico.

Con base en la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la "Construcción de la nueva subestación de normalización Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SUBESTACIÓN DE NORMALIZACIÓN BELENCITO 115 KV Y SU CONEXIÓN A LA LÍNEA EXISTENTE 115 KV"

(...)"

En este punto se indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se "...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación..." y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, esta misma normativa en el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", de conformidad con la evaluación y aprobación realizada a éstos.

En este orden de ideas, se considera viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de 46 especies, con un volumen total de 9.43 m³ y un volumen comercial de 6,05m³.

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico referido, que hace parte del presente acto administrativo, de igual forma, se precisa que la titular de la licencia ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que la titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tuvo en cuenta la información presentada en los radicados aportados por la empresa mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la protección de la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009. Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Bajo este contexto se reitera el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: "las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha veinte (20) de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, para el proyecto denominado: “Construcción de la nueva subestación de normalización de industriales Belencito 115 kV y su conexión a la línea existente 115 kV” a desarrollarse en el predio denominado “Acerías Paz del Río”, corregimiento de Nazareth, Barrio Belencito, Ciudadela Industrial del municipio de Nobsa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, la construcción de la nueva Subestación Belencito, proyectada - con un área destinada para la construcción de la subestación de 4.013 m², cuya georreferenciación se encuentra en descrita en la tabla 1 “*Georreferenciación del predio destinado a la construcción de la nueva Subestación Belencito*” del concepto técnico No. 2022-044 LA, proyecto localizado en el predio denominado “Acerías Paz del Río”, con cédula catastral No. 154910500000000010002000000000, corregimiento de Nazareth, Barrio Belencito, Ciudadela Industrial del municipio de Nobsa (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO.- En la etapa de construcción de la subestación, el acceso se realiza a través de la variante hacia el municipio de Nobsa, es decir de la Ruta Nacional 62, corredor Duitama – Sogamoso, desde la cual se deriva la vía Nobsa – Belencito, hasta llegar a la Planta de Acerías Paz del Río, donde inicia la vía secundaria Belencito – Corrales, contando entonces con una distancia de 6,5 km entre el área urbana de Nobsa hasta la zona, con un ancho promedio de 6 a 8 m.

Se precisa además que actualmente y hasta tanto se realice el cerramiento del predio, el ingreso deberá efectuarse a través de las instalaciones de la empresa Acerías Paz del Río.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En la etapa de construcción y mantenimiento, para el acceso a la subestación Belencito, se autoriza la construcción de la vía, desde la carretera que conduce de Belencito a Corrales con una longitud aproximada de 21 metros hasta la portería, y 65 metros en la zona interna de la subestación. El ancho de la vía planteada es de 5 metros, incluyendo obras de arte.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes instalaciones permanentes:

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

Item	Valor	Valor
Portería	5012566,94	2196270,20
Caseta de control	5012581,55	2196263,69

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes instalaciones temporales a utilizar durante la etapa de construcción:

Item	Valor	Valor
Patio de acopio	5012536,06	2196253,69
Caseta de oficina	5012531,83	2196221,52
Caseta de Vestier	5012521,67	2196227,23
Caseta de Almacén	5012514,47	2196232,95
Disposición temporal de residuos	5012524,63	2196254,75
Unidades sanitarias portátiles	5012525,57	2196256,89

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes actividades con las características y condiciones específicas, debiendo cumplir las obligaciones que se señalan para cada una y que se relacionan en la tabla:

Tabla 4. Actividades ambientalmente viables de autorizar

Etapa de construcción	
No.	Actividad
1	Transporte de materiales Hace referencia al traslado de todos los materiales requeridos para la construcción de la obra civil de la subestación, montaje de estructuras y tendido del conductor. El transporte de materiales se podrá realizar en vehículos y camiones usando vías existentes y cumpliendo, en todo caso, la normatividad existente para el tránsito de vehículos de carga.
	Limpieza y Remoción de Tierra Son las actividades iniciales en el proceso de adecuación del terreno. Comprende la remoción de la cobertura vegetal y la primera capa de tierra en los lugares a intervenir de acuerdo con las especificaciones técnicas del diseño
3	Nivelación y/o Excavaciones Esta actividad corresponde al movimiento de tierras para la nivelación del terreno, según las especificaciones técnicas del diseño de la subestación, así como las excavaciones requeridas para la cimentación, las cuales consisten en la realización de cavidades en un terreno, en este caso para la fundición en concreto. Las excavaciones deben efectuarse de acuerdo con lo indicado en los planos. Los materiales sobrantes deben ser acopiados para realizar su adecuada disposición final.
	Construcción de Cimientos Comprende el corte y figuración de varillas de acero para refuerzo de las estructuras de fundación, la preparación, transporte, colocación, vibrado, y curado del concreto de las fundaciones. La fundición de concreto se deberá realizar mediante la adquisición de concreto pre-mezclado, suministrado por empresas debidamente autorizadas. Una vez terminadas las obras de cimentación, se rellena con material adquirido a proveedores legalmente constituidos y que cuenten con las autorizaciones vigentes de la Agencia Nacional Minera – ANM y con la cumplan normatividad ambiental vigente. No se aprueba el relleno con materiales producto de cortes y excavación del terreno.
5	Montaje y armado de estructuras metálicas, equipos electromecánicos y cableados Una vez el concreto haya obtenido la resistencia establecida, el montaje de la estructura se hace con grúa o con pluma manual para garantizar que el equipo no sufra daños. Una vez montados los equipos de patio, se procede a cablear los sistemas de control entre los equipos de patio y los tableros de protección control y medida ubicados en la caseta de control. A la vez se realiza el cableado de potencia entre los diferentes elementos de la bahía.
	Construcción obra civil del cuarto de control y cerramiento

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

	<p>Consiste en la construcción del cuarto de control, en el cual se ubicarán la sala tableros, equipos menores de operación de la subestación, entre otros, incluye cimentaciones, muros, cubierta (techo) y acabados. Así mismo, se incluye la construcción del cerramiento de la subestación.</p>
7	<p>Instalación bandejas porta cables, tableros y accesorios</p> <p>Finalizadas las labores de construcción de la obra civil y el montaje de equipos en la subestación, se realiza la interconexión entre los equipos de potencia, control y medida con el cuarto de control, por medio de las bandejas porta cables. Paralelamente, se realiza el montaje de los tableros de control y accesorios necesarios.</p> <p>La subestación Belencito y los demás proyectos del sistema de Transmisión Regional se encuentran intercomunicados por tecnología de fibra óptica. Se instala un equipo de comunicaciones en la subestación y el tendido de fibra óptica.</p> <p>Los equipos a instalar en la subestación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transformador de corriente y de tensión • Seccionador • Pararrayos • Pórticos
8	<p>Desmantelamiento de instalaciones provisionales</p> <p>Consiste en adelantar las acciones necesarias para recuperar las zonas intervenidas durante la construcción y en dejar las instalaciones usadas en condiciones similares o mejores a las iniciales.</p>
Etapas de Pre-operación	
9	<p>Pruebas Subestación y bahía y línea 115 kV</p> <p>Consiste en la verificación de las condiciones eléctricas de los equipos en cuanto a funcionalidad individual y en conjunto, mediante pruebas pre operativas (Verificación de ajustes y calibraciones mecánicas, chequeo de presiones, revisión de tomillería, estructuras de soporte, fundaciones, anclajes, nivelación, estado físico de la porcelana, inspección de los elementos de control, protección, gabinetes de control, aterrizaje de equipos, estructuras, conexiones a tierra, etc.), pruebas individuales (verificación de equipos después de su transporte, almacenamiento y montaje) y pruebas funcionales (Se verifica los esquemas de control, protección, medida y comunicaciones de tal manera que permitan asegurar la operación de todos los sistemas).</p>
10	<p>Supervisión y control remoto desde el centro de control EBSA</p> <p>La supervisión y control remoto del proyecto se realiza desde el centro de control ubicado en la ciudad de Sogamoso. Esta actividad se desarrolla a través de unidades o equipos de comunicaciones y fibra óptica, instalados tanto en la Subestación como en las líneas de conexión eléctrica.</p>
11	<p>Proceso de incorporación al STR y Operación Comercial</p> <p>Una vez concluidas las anteriores actividades, se gestionan los protocolos para conectar el proyecto al Sistema de Transmisión Regional, donde los equipos de la subestación y la línea de transmisión quedan en operación comercial.</p>
Etapas de Operación y mantenimiento	
12	<p>Mantenimiento Preventivo</p> <p>Corresponde a las actividades que se realizan periódicamente sobre un equipo que está operando de manera normal, para corregir fallas incipientes, potenciales o previsibles según su vida útil y que requieran programación previa a la ejecución de las actividades, con el fin de disminuir el tiempo de suspensión por falla, mejorar la calidad del servicio a los clientes.</p> <p>El mantenimiento preventivo se realiza bajo las pautas del programa anual de mantenimiento para los equipos y elementos de los Sistemas de Transmisión Nacional, Regional y Distribución Local de la Empresa. Se planifican los trabajos a ejecutar, para determinar materiales, equipos, mano de obra, maniobras y logística necesaria para el mantenimiento. Antes de dar inicio a las actividades, se supervisa la preparación y estado de las herramientas y equipos de trabajo, equipos de protección del personal y elementos auxiliares de seguridad, necesarios para la realización de trabajos, y se realiza el análisis de riesgos tanto en trabajos con redes energizadas como en redes desenergizadas.</p> <p>Para el caso de la subestación se tienen en cuenta las siguientes actividades a la hora de su mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspección visual del galvanizado: Se busca detectar posibles signos de pérdida del galvanizado de los elementos que conforman la subestación • Inspección y verificación de mecanismos de operación, apertura y cierre manual: Comprende la verificación de la operación de apertura y cierre de los elementos que conforman la subestación, se realiza cuando la subestación no está en operación comercial, al igual que la recepción de las señales de operación en el sistema cada.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 37

	<ul style="list-style-type: none"> • Verificación de mando local y a distancia, apertura y cierre: Se verifica la operación de los equipos desde los tableros locales al igual que desde el centro de control. • Verificación de disparos por protecciones: Con inyección de corriente sobre los transformadores de corriente se verifica la operación coordinada de las protecciones. • Verificación de puesta a tierra: Se realiza inspección y medición del sistema de puesta de a tierra. • Ajuste en terminales de puesta a tierra: Cuando se encuentra esta situación se procede a hacer el ajuste correspondiente.
13	<p>Mantenimiento Correctivo</p> <p>Son las actividades encaminadas a corregir falla de un equipo para restablecer sus condiciones de operación, tiene como objetivo atender oportunamente las fallas de las líneas y redes de la empresa, a fin de disminuir el tiempo de suspensión y mejorar la calidad del servicio a los usuarios.</p> <p>En el caso de recibir quejas de fallas del sistema o notificaciones de eventos que afecten el suministro de energía eléctrica, se procede al análisis de los eventos, identificar el sector, nodo, circuito, subestación o alimentador de falla y planificar su atención conforme a orden de prioridades, la demanda afectada o clientes prioritarios.</p>
Etapas de desmantelamiento	
14	<p>Demolición de obras civiles y/o cimentaciones</p> <p>Consiste en la demolición de toda la infraestructura civil incluyen remoción de los cimientos. Se realiza la reconfiguración del terreno de tal forma que se deje en las mismas o condiciones similares a las iniciales</p>
15	<p>Clasificación, empaques y transporte de equipos y materiales</p> <p>Consiste en la recolección, separación y empaque de todos los materiales sobrantes de la construcción, se procede a su empaque y preparación para el transporte para ser entregados al gestor de residuos de la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA S.A. E.S.P., Para el caso de residuos convencionales, éstos serán recogidos de las zonas de trabajo al finalizar las actividades y entregados a las Empresas de Servicios Públicos de cada municipio.</p>

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

ARTÍCULO SEXTO.- Obligaciones sobre Infraestructura y obras autorizadas: La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo a la infraestructura y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental, (1) un informe que incluya el estado inicial y final de las instalaciones temporales, garantizando que las mismas queden en iguales o mejores condiciones a las inicialmente encontradas.

PARÁGRAFO.- En Informe solicitado, deberá ser presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA una vez culminada la etapa de construcción y deberá contener registro filmico y fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- OTORGAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, por el término de tres (3) meses, según la etapa de construcción, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la intervención de 46 individuos de las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Urapán (*Fraxinus uhdei*) y Muelle (*Schinus molle L.*), con un volumen total de 9.49 m³ y un volumen comercial de 6,05m³, ubicados en las siguientes coordenadas, con la especificación de cobertura vegetal, número de individuos, área, tipo de infraestructura, volumen total y comercial que se relaciona a continuación:

Tabla 5. Georreferenciación de los puntos de aprovechamiento forestal en las áreas a intervenir.

DE BOYACÁ	MUNICIPIO	COORDENADAS	ESPECIE	VOLUMEN	VOLUMEN COMERCIAL

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

CANTONAMIENTO	TIPO DE INTERVENCIÓN	SUPERFICIE (M ²)		CORREGIMIENTO	MUNICIPIO	PROYECTO
		TOTAL	PROYECTADO			
1	Polígono de intervención	5.012.550	2.196.252	Corregimiento Nazareth, Barrio Belencito.	Nobsa	Empresa Acerías Paz del Río

Fuente: Tomado del EIA Capítulo 07 Tabla 02. Radicado No. 026069 del 01/11/22

Tabla 6. Superficie para aprovechar por Coberturas de la tierra presentes en el área del Proyecto

COBERTURA	TIPO DE OBRA	Nº DE INDIVIDUOS	INDICADORES	ÁREA POR INDIVIDUO (M ²)	TOTAL (M ²)	VALOR UNITARIO (M ²)
Plantación Forestal	Acceso peatonal Sala de control Zona de reconfiguración paisajística Acceso vehicular Planta	43	1,2,3,4,5,6,7,8, 9,10,11,12,13,14, 15,16,17,18,19, 20,21,22,23,24, 25,26,27,28,29, 30,31,32,33,34, 35,36,37,38,39, 40,41,42,43,44	0,065	7,81	4,91
Vegetación Secundaria - Herbazal	Bahía de transformación	2	45,46	0,0007	0,40	0,26
Pastos Limpios	Acceso vehicular	1	40	0,0009	1,28	0,88
Total		46		0,081	9,49	6,05

Fuente: Adaptado del EIA Capítulo 07. Tabla 6 Radicado 26069 del 01/11/22

Tabla 7. Relación de Individuos aprobados permiso de aprovechamiento forestal Arboles Aislados.

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	COORDENADAS		VALOR UNITARIO (M ²)	VALOR TOTAL (M ²)
			SITE	NORTE		
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012583	2196267	0,52	0,42
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012583	2196267	0,50	0,36
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012574	2196268	0,03	0,01
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012573	2196269	0,32	0,21
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196279	0,41	0,31
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196279	0,14	0,09
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012565	2196275	0,44	0,38
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012560	2196275	0,32	0,23
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012564	2196276	0,23	0,13
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012562	2196278	0,17	0,13
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,11	0,08
12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,09	0,05
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,04	0,01
14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,12	0,09
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,05	0,02
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	1,24	0,83
17	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,09	0,06
18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,22	0,09
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012565	2196262	0,14	0,06
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012578	2196263	0,06	0,03
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012578	2196264	0,09	0,06
22	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012538	2196269	0,04	0,03

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 39

No.	NOMBRE ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	COORDENADAS		VOL. TOTAL	VOL. M3
			ESTE	NORTE		
23	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012559	2196281	0,12	0,05
24	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012558	2196249	0,18	0,06
25	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012562	2196248	0,00	0,00
26	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012583	2196267	0,15	0,06
27	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012583	2196267	0,14	0,05
28	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012574	2196268	0,07	0,03
29	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012573	2196269	0,04	0,02
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196279	0,13	0,08
31	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196279	0,06	0,03
32	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012565	2196275	0,06	0,03
33	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012560	2196275	0,07	0,02
34	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012564	2196276	0,08	0,03
35	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012562	2196278	0,16	0,13
36	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,09	0,05
37	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,11	0,04
38	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,14	0,05
39	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,10	0,03
40	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	5012567	2196267	1,28	0,88
41	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,37	0,22
42	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,15	0,10
43	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5012567	2196267	0,12	0,08
44	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	5012565	2196262	0,06	0,04
45	Muelle	<i>Schinus molle L.</i>	5012578	2196263	0,08	0,04
46	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	5012578	2196264	0,32	0,21
Total					9,49	6,05

Fuente: Elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación de Corpoboyacá, a partir de la información adicional presentada mediante Radicado 26069 del 01/11/22

PARÁGRAFO PRIMERO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con siguientes medidas ambientales:

Criterios y obligaciones durante el proceso de Aprovechamiento Forestal autorizado:

- El aprovechamiento forestal de los individuos y áreas aprobadas deberá ser reportado a través del ICA, por medio del modelo de almacenamiento geográfico vigente adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, en las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT. La información deberá ser georreferenciada en el Origen Único Nacional, de conformidad con los lineamientos nacionales para el tratamiento de la información geográfica.
- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal en las obras asociadas a la presente licencia, se requiere el desarrollo de actividades de tala dirigida con ejecución de acciones de tala selectiva, con aprovechamiento exclusivo de los individuos localizados en el área de intervención, que sean estrictamente necesarios de remover y autorizados en el presente concepto técnico, previa ejecución de labores de ahuyentamiento y aplicando un tipo de aprovechamiento por sectores, que permita disminuir la afectación sobre la fauna al dirigir el desplazamiento de los individuos a áreas de hábitat cercanas.
- Antes de las labores de aprovechamiento se deberá definir y delimitar en campo, el área que será aprovechada, con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas. La

tala se realizará con motosierra y herramientas manuales como hachas y machetes. El aprovechamiento deberá iniciar desde las áreas de mayor cercanía a la vía o camino existente, garantizando un apilado progresivo de madera que conlleve a un almacenamiento temporal inmediato (máximo dos días desde el momento de la corta, hasta el traslado al sitio de disposición final).

- d) Para la ejecución del aprovechamiento, se deberá realizar el marcado previo de los individuos, de tal manera que se capture la información taxonómica y dasométrica de cada individuo capturando como mínimo los datos de nombre científico, nombre común, DAP, altura total y altura comercial.
- e) La Empresa deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA - el inventario forestal e informe detallado del aprovechamiento forestal adelantado durante el periodo a ser reportado y el avance acumulado del total autorizado en este permiso. Se deberán entregar los respectivos censos forestales, indicando georreferenciación de las áreas intervenidas, unidad de cobertura vegetal y área, número de individuos por especie intervenidos, DAP, alturas comerciales y totales, volumen comercial y total y polígono de aprovechamiento asociado. No se podrá remover vegetación innecesaria, ni intervenir las márgenes de las corrientes a fin de evitar la generación de procesos de socavación del cauce o de sus márgenes y la dinámica de estos.
- f) Para el manejo de especies endémicas o en alguna categoría de amenaza se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las medidas de manejo aprobadas en el presente concepto técnico, tendientes a garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN; los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice de la CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas).
- g) En caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, en calidad de titular del **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, otorgado en el presente acto administrativo, debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ficha de Aprovechamiento Forestal -PMA-MB-SEB-RFL01 Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Belencito y deberá efectuar los respectivos ajustes y aclaraciones solicitadas para la ficha, en la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, en calidad de titular del **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, otorgado en el presente acto administrativo, debe cumplir con las siguientes medidas de manejo:

- **Destino de los Productos:** El uso de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal será usado en el mismo proyecto, de acuerdo con lo manifestado por la empresa mediante el radicado No. 26069 del 01 de noviembre de 2022, se va a realizar la donación del material producto del aprovechamiento forestal a la comunidad aledaña al proyecto; en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

En caso tal que, la madera sea donada, la empresa deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, las cantidades donadas, presentando como soporte actas de entrega de donación en las cuales quede especificado a) Cantidad por tipo de producto, b) Volumen por especie y total, c) Destino identificado de los productos, d) Personas que reciben los productos, e) Lugar y fecha de entrega y f) Registro fotográfico.

- **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas quienes serán contratadas en forma directa.

- **Capacitación del personal que realiza el aprovechamiento:** Previo al inicio de las obras, se deberá brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de estos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades. Estos soportes deberán ser enviados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

- **Manejo de Residuos Vegetales.** Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Para el manejo de residuos sin utilidad, no será permitido realizar combustión del material sobrante, siendo posible la recolección y reincorporación en suelo en áreas que requieran adición de materia orgánica, previo procesamiento. Lo anterior con las medidas necesarias para que la materia orgánica y los nutrientes sean de fácil asimilación para los individuos plantados y no sean focos de incendios o de contaminación por su aplicación en condiciones inadecuadas.

La Empresa deberá reportar en los ICA la localización específica de los sitios de disposición de residuos, garantizando la no afectación de cuerpos de agua, caminos y vías utilizados por la comunidad cercana. No se podrá realizar la disposición directa de materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Se deberá destinar un sitio de almacenamiento para este material, con el propósito de utilizarlo posteriormente en la restitución de áreas intervenidas.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se debe realizar la entrega de los RESPEL a los gestores autorizados seleccionados para realizar su manejo externo y el registro de la salida de los residuos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, en un término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, como medida de compensación deberá realizar la siembra de doscientos treinta (230) plántulas de especies nativas más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 23 individuos, para un total de 253 individuos a establecer.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con relación al presente artículo, deberá adelantar el proceso de siembra con técnicas de establecimiento forestal dentro de las cuales el material vegetal presente buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70CM, con trazado de triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Con relación al presente artículo, deberá ejecutar la medida de compensación en las áreas identificadas para el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

DE BIODIVERSIDAD, es decir, esta compensación por aprovechamiento forestal está inmersa en las 1.65 Ha propuestas para dicho plan.

PARÁGRAFO TERCERO.- Con relación al presente artículo, deberá realizar los respectivos ajustes solicitados en la Ficha PMA-MB-SEB-RFL02 Programa de compensación por aprovechamiento forestal y efectuar la debida implementación. El ajuste descrito, deberá ser presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA en los términos y condiciones establecidos en el numeral 14.2.6, del Concepto Técnico No. 2022-044-LA de fecha 20 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO CUARTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de la medida de compensación empleará las especies establecidas y propuestas en la Ficha PMA-MB-SEB-RFL02 "Programa de compensación por aprovechamiento forestal".

PARÁGRAFO QUINTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, como actividades de mantenimiento forestal durante un periodo de dos (2) años deberá realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, ejecutando actividades de Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO SEXTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, presentará a esta Autoridad Ambiental los siguientes informes de cumplimiento de compensación forestal:

- a) Informe de establecimiento forestal: establecidas las doscientos treinta 230 plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 23 individuos, para un total de 253 individuos a establecer, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del polígono del área o áreas plantadas. Informe que será presentado dentro de los ocho (8) meses siguientes al establecimiento de la medida de compensación.
- b) Informe de mantenimiento forestal: finalizado cada uno de los mantenimientos forestales ((4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses), presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades. El presente informe será presentado dentro del siguiente mes de finalización de cada mantenimiento (mes 7, 13, 19 y 25).

ARTÍCULO NOVENO.- NO se **AUTORIZA** a La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, los siguientes permisos, toda vez que, los mismos no fueron solicitados:

- a. Permisos de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas.
- b. Permiso de vertimiento a cuerpo de agua.
- c. Permiso de ocupación de cauce.
- d. Permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NO **APROBAR** a La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, el Programa de Manejo Ambiental socioeconómico ficha PMA-MSE-SEB-02 Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, de conformidad con la parte técnica, motivada en el presente acto administrativo.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 43

Tabla 8. Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ

SECTOR	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
Salud y Seguridad	PMA-MSE-SEB-02	Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022

PARÁGRAFO.- De acuerdo con lo anterior el Programa de Manejo Ambiental descrito, no será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTAR los PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL presentados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, sobre los cuales deberá darle cumplimiento, y que se relacionan a continuación:

Tabla 9. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO
MANEJO DE SUELO Y PAISAJE	Manejo de aguas residuales etapa de construcción de la subestación	PMA-MA-SEB-RS01
	Manejo de residuos sólidos convencionales, industriales y peligrosos	PMA-MA-SEB-RS02
	Programa de manejo de materiales de construcción	PMA-MA-SEB-RS03
	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes	PMA-MA-SEB-RS04
	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica	PMA-MA-SEB-RS05
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Programa de manejo de aguas de escorrentía	PMA-MA-SEB-RH01
MANEJO DEL AIRE	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares	PMA-MA-SEB-RA01
	Programa de control del ruido.	PMA-MA-SEB-RA02
MANEJO DEL RECURSO FLORA	Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Belencito	PMA-MB-SEB-RFL01
	Programa de compensación por aprovechamiento forestal	PMA-MB-SEB-RFL02
	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita	PMA-MB-SEB-RFL03
	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita	PMA-MB-SEB-RFL04
MANEJO DEL RECURSO FAUNA	Programa de manejo de la Fauna Silvestre	PMA-PCSPB-MB-RFA01
	Programa de conservación de especies faunísticas en peligro crítico, no registradas, no identificadas y endémicas	PMA-PCSPB-MB-RFA02
COMUNIDAD	Programa de Señalización	PMA-MSE-SEB-01
	Programa de reposición de la infraestructura impactada	PMA-MSE-SEB-03

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Empresa titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar los siguientes ajustes, complementaciones, y/o presentaciones, requeridos al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, para tal fin, deberá allegarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, a efectos de su revisión, aprobación/requerimiento con el pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento.

MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PMA-MA-SEB-RS01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN.

- 1) Ajustar la ficha para adicionar la implementación de las medidas de la misma durante la etapa de operación y mantenimiento y retirar el registro de aprovechamiento forestal.
- 2) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles durante la etapa de construcción y operación de la subestación Belencito.
- 3) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles instaladas durante la construcción y operación de la infraestructura del proyecto para la etapa de desmantelamiento.
- 4) Adicionar en el cronograma de implementación, las actividades de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles.
- 5) Incluir un indicador que cuantifique la efectividad de las medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles
- 6) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
 - c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles del periodo reportado.
 - d) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas empresas encargadas de la instalación, mantenimiento y desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles y de la gestión de las aguas residuales domésticas generadas en la etapa de construcción del proyecto.
 - e) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, que indiquen: nombre de empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
 - f) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, que indiquen: nombre de empresa que gestionó los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, nombre de empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

FICHA: PMA-MA-SEB-RS02 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS

- 1) Adicionar un indicador de las capacitaciones al personal del proyecto con el fin de dar a conocer el manejo, el aprovechamiento y la disposición de los residuos y separar los indicadores para residuos especiales y otros para residuos peligrosos.
- 2) La Empresa deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, adicional como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Registro de generación de volúmenes de cada uno de los tipos de residuos en cada etapa de proyecto correspondiente.
 - b) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas empresas encargadas de la gestión de residuos peligrosos.
 - c) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, que indiquen: nombre de empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.

13 FEB 2023 - - 0 R 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45

- d) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para todos los tipos de residuos (no peligrosos, industriales y peligrosos), que indiquen: nombre de empresa que gestionó los residuos, nombre de empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

FICHA: PMA-MA-SEB-RS03 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 1) Ajustar para la meta 2 un cumplimiento del 100%.
- 2) Eliminar la medida 3, teniendo en cuenta que, dentro de las actividades planteadas para la construcción de la subestación, no se encuentra la de mezcla de concreto en obra.
- 3) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento de los materiales de construcción.
- 4) Incluir para cada indicador los siguientes soportes documentales: documentación del o los proveedores de materiales de construcción y certificados de compra de materiales que incluyan como mínimo: nombre de la empresa, fecha, tipo de material y volumen de material adquirido, sector de donde proviene el material.
- 5) Incluir la cuantificación de costos de las actividades propuestas

FICHA: PMA-MA-SEB-RS04 PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES

- 1) Incluir actividades e indicadores a aplicar en etapa de desmantelamiento. Debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.
- 2) Ajustar el cronograma de frecuencia de verificación en el sentido de incluir los indicadores del programa.
- 3) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento y disposición final de los materiales de construcción.
- 4) Incluir para cada indicador los siguientes soportes documentales: nombre de la empresa que recibe o gestiona el material, fecha de recepción, tipo de material, volumen de material, sitio de disposición final.
- 5) Incluir la cuantificación de costos de las actividades propuestas.
- 6) Adicionalmente, la Empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción:
 - a) Informe y registro fotográfico del manejo de excavaciones, donde se evidencie: sitios de almacenamiento temporal de capa orgánica y disposición o uso final, actividades de dimensionamiento, señalización, selección de material de relleno y disposición final. Así mismo se deberán presentar los respectivos registros de campo y demás soportes documentales de la ejecución de las medidas planteadas.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS06 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

- 1) Marcar como etapa de implementación la de operación
- 2) Replantear las medidas 2, 4, 5 y 6 teniendo en cuenta que el área en la que se plantea la construcción de la subestación presenta bajas pendientes y amenaza por fenómenos de remoción en masa baja.
- 3) Ajustar el indicador % eficiencia en la construcción de obras geotécnicas de la siguiente manera:
(Obras geotécnicas diseñadas y construidas/Obras geotécnicas requeridas) *100
- 4) Ajustar el cronograma de frecuencia de verificación incluyendo la etapa de operación
- 5) Adicionalmente, la Empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:
 - a) Informe y registro fotográfico de las actividades de desmonte y descapote, implementación de obras para el control de escorrentía, estabilización, empradización y/o mantenimiento.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 46

b)

FICHA: PMA-MA-SEB-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

La Empresa deberá modificar la ficha PMA-MA-SEB-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA, en el sentido de Plantear el objetivo del programa.

FICHA: PMA-MA-SEB-RA01 PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES

- 1) Incluir en la medida de verificación del indicador documentación legal para vehículos automotores, copia de la bitácora.

FICHA: PMA-MA-SEB-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DE RUIDO

- 1) Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de pre-operación, operación- mantenimiento y desmantelamiento.
- 2) Presentar la modelación de ruido para la etapa de operación de la subestación Belencito.
- 3) Incluir dentro de las actividades la ejecución de un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación Belencito.

Los monitoreos de ruido ambiental deberán realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Deberán ejecutarse en los periodos de construcción y operación más representativos en tiempo y lugar de la actividad, de acuerdo con lo anterior se deberá presentar la respectiva justificación dentro del informe de monitoreo de la elección del periodo y sitios de monitoreo.
 - b) Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.
 - c) Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.
 - d) Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental.
- 4) Incluir, como medio de verificación para el indicador de la meta 1 los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto.
 - 5) Eliminar la Medida 2: Protección a los trabajadores vinculados al Proyecto, teniendo en cuenta que el seguimiento de esta actividad no es competencia de esta Autoridad Ambiental.
 - 6) La Empresa deberá igualmente ajustar el cronograma y costos del programa.

MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO FLORA

FICHA PMA-PCSPB-MB-RFL03 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal

- 1) Medida 1. Socialización y capacitación: la empresa deberá incluir las evidencias pertinentes asociadas a cada jornada como registro de asistencia, indicando la finalidad del espacio, temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico (relacionado con el indicador No. 2)
- 2) Medida 2. Verificación del Censo Forestal (relacionado con el indicador 1):
 - a) Realizarse de manera previa de las acciones de remoción de la cobertura vegetal.
 - b) Reportar en los informes de cumplimiento ambiental lo finalmente censado dentro de los polígonos de aprovechamiento forestal, en el marco de los volúmenes y áreas autorizados, considerando la infraestructura del proyecto asociada, cobertura de la tierra actualizada, ecosistemas y biomas correspondiente en los que se presentan.

- c) Identificar y georreferenciar de manera separada, considerando los aspectos anteriores, aquellos individuos que no hacen parte del censo forestal al 100% realizado en el EIA y objeto de verificación, con el fin de facilitar su identificación.
- 3) Medida 3. Labores de tala: Reportar en los informes de cumplimiento ambiental – ICA las áreas intervenidas y los volúmenes finalmente aprovechados acorde con las áreas y volúmenes autorizados en el presente pronunciamiento de Corpoboyacá sin superar los mismos, discriminado por cobertura autorizada, ecosistema correspondiente e infraestructura asociada, de forma tal que permita un adecuado seguimiento por parte de esta Autoridad. Así mismo, el reporte a presentar deberá hacerse tanto para el periodo en evaluación como el acumulado hasta dicha fecha. (Medida relacionada con el indicador 1).
- 4) Medida 4. Práctica silvicultural para especies vegetales (poda), al respecto la empresa deberá agregar como evidencia de la actividad el registro del número de individuos con poda, indicando su especie, ubicación georreferenciada, predio (con propietario cuando aplique) e infraestructura asociada, la información deberá ser remitida en formato digital editable, presentando los datos del periodo de reporte y su acumulativo en el Informe de Cumplimiento Ambiental.
- 5) Medida 5. Manejo del material, además de las actividades planteadas para esta medida, incluir dentro del informe de cumplimiento ambiental - ICA, actas de reunión y de cumplimiento de compromisos con las comunidades de la zona y actas de entrega de material vegetal el destino del mismo (uso doméstico y según aplique) en desarrollo del mantenimiento de los sitios de torre y zona de servidumbre, anexando el correspondiente registro fotográfico. (Medida relacionada con el indicador 3).
- 6) Tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen, en caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal

- 1) La Empresa previo al inicio de las actividades de compensación y en los posteriores Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá presentar la propuesta de las áreas de definitivas de intervención, para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad vía seguimiento, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica de las áreas definitivas objeto de reforestación en modelo de almacenamiento geográfico.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes, caracterización florística del sitio propuesto.
 - c) Características del ecosistema, descripción del estadio ecológico inicial, grado de alteración y las características del paisaje que rodean el área, evaluación del potencial de área existente (oferta física, potencial biótico y componentes socioeconómicos).
 - d) Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida.
 - e) Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados.
 - f) Incluir el número total de individuos sembrados y discriminar el número de individuos sembrados por especie. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
 - g) Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad relacionados con el manejo de los individuos rescatados y llevados a sitios de acopio temporal o viveros, así como de reposición y/o resiembra de individuos.
 - h) Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
- 2) En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la Ficha: PMA-MB-SEB-RFL02 Programa de compensación por aprovechamiento forestal anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 48

- 3) Previo a la ejecución de las medidas de rescate y reubicación de especies, la Empresa deberá contar con el respectivo permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales no comercial, del que trata la SECCIÓN 2 del decreto 1076 de 2015.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL05 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita

- 1) Establecer las medidas y reportar la información de conformidad con lo relacionado en la caracterización del medio biótico en el numeral 6.2.1.3 del presente concepto técnico.
- 2) Previo al inicio de las actividades de construcción se deberá presentar la propuesta de las áreas de reubicación de especies epífitas vasculares para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica del área de reubicación en modelo de almacenamiento geográfico.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes, caracterización florística del sitio propuesto, incluyendo la flora de epífitas vasculares y no vasculares.
 - c) Identificación taxonómica y cartográfica de los potenciales forófitos hospederos, incluyendo una valoración previa de especies de epífitas que se encuentren establecidas con anterioridad al traslado.
- 3) Para las acciones de selección y traslado de epífitas vasculares, se debe cumplir con los siguientes criterios:
 - a) Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados.
 - b) Evaluar la capacidad de carga de los forófitos receptores a partir de la población epífita preexistente, con el objetivo de no sobrecargarlos.
 - c) Emplear fibras naturales como material de anclaje.
- 4) Incluir los siguientes ajustes:
 - a) En el anexo 5 / 5.6- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas, incluir fecha final de reubicación, código para identificar los forófitos intervenidos, las especies rescatadas, abundancias por forófito, abundancia por especie y el total de individuos en veda rescatados
 - b) Ítem para seguimiento y monitoreo mediante el anexo 5 / 5.6- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas que incluya como mínimo lo siguiente: Afectaciones (Daños por alta radiación solar, herbivoría por artrópodos, lesiones por hongos u otros), especificar la descendencia (Número de hijuelos o brotes vegetativos) y estado fenológico.
 - c) Esta información será presentada en una matriz de datos consolidada y actualizada para cada periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento.
 - d) Incluir, meta e indicador de cumplimiento y efectividad en relación con el seguimiento al manejo de los individuos rescatados y llevados a los sitios de acopio y/o vivero temporal.
- 5) Reformular los indicadores que permita evidenciar la efectividad e impacto de la aplicación, de manera que se evidencie el avance en la actividad de rescate, traslado y evidencie el éxito de la implantación de la flora epífita.
- 6) Definir las actividades de mantenimiento de los individuos trasladados con el fin de garantizar la supervivencia con el fin de asegurar el porcentaje de supervivencia, $\geq 80\%$.
- 7) Incorporar la presentación de reporte de nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Liqueños en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal del proyecto, diferentes a las especies reportadas en el muestreo de caracterización, se deberá incluir el soporte de la determinación taxonómica y el rescate se realizara al 100 %.
- 8) Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL06 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita

- 1) Establecer las medidas y reportar la información de conformidad con lo relacionado en la caracterización del medio biótico en el numeral 6.2.1.3 del presente concepto técnico.

- 2) Previo al inicio de las actividades de intervención de la vegetación se deberá presentar la propuesta de las áreas de compensación –rehabilitación por afectación de especies no vasculares (musgos, anthoceros, hepáticas y líquenes) en sus diversos hábitos de crecimiento, para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica del área de retribución en el modelo de almacenamiento geográfico. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente, es decir, el usuario deberá presentar una propuesta teniendo en cuenta que las áreas propuestas para la implementación de esta medida son diferentes a las impuestas para compensación del componente biótico, por lo tanto, no se pueden sobreponer.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes. Preferiblemente dentro del área de influencia del proyecto y que se encuentre en lo posible en áreas bajo alguna figura de protección de carácter nacional, regional y/o local; de lo contrario, se ubicará en áreas que cuenten con relictos de bosque natural asociados a zonas de recarga hídrica, rondas de protección y/o de abastecimiento de acueductos veredales y/o municipales.
 - c) Caracterizar y presentar la información de composición y estructura del área seleccionada e indicar el estado ecológico inicial, características del ecosistema, el grado de alteración y los rasgos del paisaje que rodean el área a intervenir, evaluación del potencial del área existente (oferta física, potencial biótico y componentes socioeconómicos) y el objetivo o meta al que se dirigirá el área con el proyecto de compensación -rehabilitación.
 - d) Caracterización florística con respecto a las epifitas vasculares y no vasculares del sitio propuesto (línea base del sitio propuesto).
 - e) Establecer los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.
 - f) Presentar el listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - g) Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
- 3) Priorizar de la procedencia de material vegetal, a partir de rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, helecho arborescente, potenciales forófitos u hospederos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Líquenes y Anthocerotales, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados.
- 4) Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la supervivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
- 5) Establecer indicadores de colonización y establecimiento de las taxas vedadas objeto de medidas de manejo ambiental, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la Propuesta de compensación, definiendo la periodicidad en la toma de datos, los análisis de eficacia y eficiencia de la medida durante el tiempo de implementación.
- 6) Las actividades de esta ficha podrán articularse con las medidas que se otorguen en el licenciamiento por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Sin embargo, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no-vasculares en veda.
- 7) Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.

PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO FAUNA

PMA-PCSPB-MB-RFA01 Programa de manejo de la Fauna Silvestre

- 1) Respecto a la Medida 1. Educación Ambiental se deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
- 2) Respecto a las Medidas 2 y 3 Manejo de Fauna Silvestre
 - a) Ajustar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa de construcción y desmantelamiento, incluyendo la etapa de operación, e incorporar que el proceso se realizará en el 100 % del área a intervenir, tanto en la etapa de construcción como de operación y mantenimiento, previo a las actividades de manejo de vegetación, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - b) Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - c) Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
 - d) Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del aprovechamiento forestal en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
 - e) El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- 3) Respecto a la Medida 4. Respecto a la Medida 4 Diseño de infraestructura asociada a torres, se deberá incluir:
 - a. Objeto de la aplicación de la medida relacionada con el Manejo de la Fauna
 - b. Focalizar la metodología ya que no está definida desde el punto de vista biótico y establecer medidas o protocolo en caso de presentarse eventos de colisión de las aves, incluyendo el análisis de caracterización de la avifauna identificada en el área de influencia; en el cual se determine cuáles especies tienen mayor posibilidad de colisión o electrocución a partir parámetros tales como altura de vuelo, tamaño de bandada, tamaño de cuerpo y capacidad de reacción/ movilidad, contemplando épocas de migración y rutas de movilidad, grado de amenaza o endemismo, así como áreas de descanso y alimentación y cobertura vegetal en donde es observada, de manera tal que permita tener certeza del riesgo de colisión y/o electrocución para fauna voladora existente.
- 4) Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad en términos cualitativos y cuantitativos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ACEPTAR los Programas del **PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** presentados por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, que se relacionan a continuación, a los cuales deberá darle cumplimiento:

Tabla 10. Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

CÓDIGO	ACTIVIDAD
PMA-MA-SEB-RS01	Manejo de aguas residuales etapa de construcción de la subestación
PMA-MA-SEB-RS02	Manejo de residuos sólidos convencionales, industriales y peligrosos
PMA-MA-SEB-RS03	Programa de manejo de materiales de construcción
PMA-MA-SEB-RS04	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes
PMA-MA-SEB-RS05	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica
PMA-MA-SEB-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía
PMA-MA-SEB-RA01	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares

13 FEB 2023 - - 00218

Continuación Resolución No. _____

Página No. 51

ESTADO	CODIGO	DESCRIPCION
	PMA-MA-SEB-RA02	Programa de control del ruido.
	PMA-MB-SEB-RFL01	Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Belencito
	PMA-MB-SEB-RFL02	Programa de compensación por aprovechamiento forestal
	PMA-MB-SEB-RFL03	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita
	PMA-MB-SEB-RFL04	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita
	PMA-MB-SEB-RFA01	Programa manejo de fauna subestación belencito
	PMA-MSE-SEB-01	Programa de Señalización
	PMA-MSE-SEB-02	Programa de reposición de la infraestructura impactada

PARÁGRAFO: El titular de la presente Licencia Ambiental frente a los programas citados en el presente artículo, deberá incluir los siguientes ajustes, que deberán ser presentados en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para revisión, aprobación/requerimiento, con el pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento.

MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PMA-MA-SEB-RS01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN.

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RS01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RS02 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RS02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RS03 PROGRAMA DE MANEJO DEL MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RS03 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Verificar y ajustar lo planteado como información requerida para el cálculo de representatividad del indicador.
- 3) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 4) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

PMA-MA-SEB-RS04 PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RS04 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RS05 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RS05 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental,
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RH01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RA01 PROGRAMA DE MANEJO DEL MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RA01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RA02 PROGRAMA DE MANEJO DE CONTROL DEL RUIDO

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-SEB-RA02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONTROL RUIDO a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 53

- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: PMA-PCSPB-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DEL RUIDO

Incluir dentro de las actividades la ejecución un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación Belencito.

MEDIO BIÓTICO

FICHA PMA-PCSPB-MB-RFL03 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Formular un indicador relacionado con las Labores de Tala, que permita verificar el registro en el manejo del material vegetal resultante del aprovechamiento forestal, discriminado por tipo de ecosistema, de forma tal que permita un adecuado seguimiento por parte de esta Autoridad. Así mismo, se deberá tener en cuenta que, para el reporte, deberá hacerse tanto para el periodo como el acumulado.
- c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL01 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad en términos ecológicos que permita verificar los cambios y recuperación de la cobertura vegetal en términos de composición, abundancia, riqueza y diversidad en las áreas objeto de compensación.
- c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención
- d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL02 Programa de compensación por aprovechamiento forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico

FICHA: PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Incluir en el respectivo plan de seguimiento y monitoreo proyectado, un periodo mínimo de tres (3) años por individuo, a partir del día específico de reubicación de cada uno.
- c) Garantizar una supervivencia de mínimo el 80% de los individuos.
- d) Incluir indicadores de seguimiento al proceso tales como índice de supervivencia/mortalidad, estado fitosanitario, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), así como indicadores de seguimiento al desarrollo, tales como aparición de nuevos individuos, hijuelos o agregados, floración y fructificación, entre otros.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 54

- e) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- f) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- c) Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
- d) Establecer indicadores de colonización y establecimiento de las tasas vedadas objeto de medidas de manejo ambiental, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la Propuesta de compensación, definiendo la periodicidad en la toma de datos, los análisis de eficacia y eficiencia de la medida durante el tiempo de implementación.
- e) Registrar ante esta Autoridad Ambiental, las plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, lo anterior, en caso de adelantar la medida de manejo en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental.
- f) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-MB-SEB-RFA01 PROGRAMA MANEJO DE FAUNA

- 1) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFA01 Programa de manejo de la Fauna Silvestre, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico
- 4) Respecto a la Medida 1. Educación Ambiental se deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
- 5) Formular indicadores de eficacia y efectividad para cada una de las acciones de Seguimiento y monitoreo planteadas, estableciendo la periodicidad de medición, etapa de aplicación y medios de verificación de cada una de ellas.
- 6) Ajustar las acciones a desarrollar del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de tal manera que permitan evaluar el eficacia y efectividad de las medidas propuestas.
- 7) La Empresa deberá implementar estaciones de monitoreo de seguimiento de fauna en las áreas y parches que mantienen colindancia con áreas de intervención autorizadas en aprovechamiento forestal y sobre las cuales se prevé generación y/o incremento pérdida de cobertura con la implementación del proyecto, de la siguiente manera:
 - a) Registro anual de la siguiente manera: el primer monitoreo deberá hacerse antes de la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal (con la finalidad de contar con una línea base), el segundo, máximo dos meses después de ejecutados los aprovechamientos, tercero, a los seis meses después de ejecutados los aprovechamientos y posteriormente hacer

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 55

monitoreos anuales durante los tres años siguientes a la ejecución del aprovechamiento forestal, el monitoreo podrá extenderse acorde con lo evidenciado.

- b) Para el reporte de la información sobre los monitoreos de fauna, la Empresa deberá reportar los resultados de cada monitoreo siguiendo el modelo de almacenamiento geográfico vigente, utilizando la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin, asociando las tablas correspondientes. Cada punto de muestreo deberá ser reportado con el Código Único de la ANLA asignado, según la estructura del modelo de almacenamiento geográfico vigente.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

FICHA: PCSPB- MSE-CM05 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN

La Empresa deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:

- a) Ajustar indicadores debido a que sólo plantea elaboración del plan de señalización y no plantea o evalúa la implementación de este documento.

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM07 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA.

La Empresa deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:

- a) Ajustar los indicadores para dar cumplimiento de actas.
b) Definir procedimiento de daños entre la empresa y terceros que se vean afectados por el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental deberá Presentar el cronograma para la ejecución de los simulacros y del programa de capacitación, socialización y divulgación planteados dentro del Plan de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, previo al inicio de la etapa de construcción y a través de oficio radicado ante esta Autoridad ambiental deberá, complementar el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** en el sentido de:

- a) Definir la probabilidad de ocurrencia de los eventos que pueden generar contingencias.
b) Describir de manera detallada la metodología utilizada para la determinación de la amenaza por inundación, por movimientos en masa, sísmica y de avenidas torrenciales, indicando las variables analizadas y eventos detonantes. Incluir el análisis y verificación de los resultados obtenidos y ajustar en caso de ser necesario el documento y los planos anexos.
c) Incluir la determinación y análisis de amenaza por incendios forestales, tormentas eléctricas y vendavales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1 al finalizar la etapa de construcción y con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación y mantenimiento, deberá Complementar el **PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO** en el sentido de:

- a) Plantear y definir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto.
b) Relacionar y describir detalladamente las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 56

- c) Definir estrategias de conservación y almacenamiento de los materiales producto de las actividades de descapote y excavación de la etapa de construcción para su posterior uso dentro de las medidas planteadas en la etapa de desmantelamiento y abandono.
- d) Relacionar y describir detalladamente las medidas de restablecimiento de la cobertura vegetal y reconformación paisajística e la zona intervenida por el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, dentro de los tres (3) meses anteriores y/o antes del inicio de la etapa de desmantelamiento y abandono, deberá presentar a través de oficio radicado ante esta Autoridad Ambiental un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, en desarrollo del **PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD** dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018, deberá compensar un área correspondiente a 1.65 hectáreas, en un ecosistema equivalente, correspondiente al Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados para el proyecto por afectación de 0,41 Ha

PARAGRAFO PRIMERO.- Dicho plan, podrá efectuarse mediante la ejecución de acciones de restauración con enfoque en la rehabilitación y el uso sostenible, a través de Acuerdos de conservación, provisionalmente en el predio presentado por la Empresa identificado como Parque Natural Municipal vereda centro, con Código Catastral 154910000000000090197000000000.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La compensación se dará por finalizada una vez se logre el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos por la Empresa en términos ecológicos, biológicos y/o ecosistémicos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, deberá presentar a través de oficio radicado ante esta Autoridad Ambiental, con relación al complemento y ajuste, nuevamente **EL PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD** teniendo en cuenta:

- a) Realizar un análisis de la jerarquía de impactos en los cuales se establezcan los impactos residuales que fueron identificados y descritos y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación.
- b) Complementar los objetivos general y específico y metas de manera que respondan con las acciones e indicadores propuestos en términos biológicos y ecológicos, teniendo en cuenta que la obligación se dará por finalizada una vez sean cumplidos en términos de resultado, que reflejen las estrategias generales propuestas en el capítulo 10. Planes y programas / Plan de Compensación.
- c) Realizar los respectivos ajustes para la ejecución del plan de compensación en términos de ecosistemas afectados, de acuerdo con la estimación del área afectada y a compensar definitivas calculado por esta Autoridad Ambiental.
- d) Hacer claridad en el número y localización de los predios seleccionados para las actividades de compensación del medio biótico y presentar la línea base con el estado actual de los ecosistemas de las áreas propuestas para la ejecución de actividades de compensación, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dichas áreas. La línea base debe

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

incluir información detallada del tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros, que además permitan determinar el potencial de las áreas seleccionadas, como las posibilidades de conectividad ecológica, de servicios ambientales y ecosistémicos, la relevancia de la alternativa para el recurso hídrico y la biodiversidad y un análisis de la adicionalidad.

- e) Presentar los documentos que acrediten la adquisición de los predios objeto de implementación de las medidas de compensación ya sea certificados de libertad y tradición, acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales –PSA, compensación usufructo, según aplique.
- f) Seleccionar la alternativa o propuesta detallada con la ubicación de las áreas específicas y las acciones, modos y mecanismos concretos para implementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad que cumpla con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Cabe mencionar, que las áreas para realizar la compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.
- g) Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
- h) Establecer un plan de monitoreo y seguimiento, el cual tenga un contenido básico como un resumen general del proyecto de restauración, objetivos, las unidades objeto de restauración, las metas de restauración para cada unidad, los criterios de evaluación para cada meta, los indicadores para cada criterio y los cuantificadores que permitan verificar cada indicador. Además de establecer un método claro para la toma y análisis de datos, así como con los formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información.
- i) El plan operativo y de inversiones general del Plan de compensación del medio biótico ajustado, en donde se establezcan los costos al momento de la adquisición de predios, o la implementación de los modos y mecanismos planteados en el Plan en comento.
- j) Presentar una propuesta de Manejo a Largo Plazo del Plan de Compensación como lo establece el Manual de Compensaciones del Medio Biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.
- k) Documento de acuerdo o compromiso con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades con relación a la ejecución del **PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD** del componente biótico:

- a) Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.
- b) Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico, con las comunidades que hagan parte del área de influencia de las zonas intervenidas
- c) Establecer como mínimo 2 parcelas permanentes para las áreas de rehabilitación debidamente georreferenciadas y marcadas por cada polígono propuesto para la compensación, con el fin de establecer mediciones concretas para el análisis de los indicadores y cumplimiento.
- d) Cada monitoreo en estas parcelas deberá incluir porcentaje de mortalidad, tasa de reclutamiento, caracterización florística, análisis de estructura horizontal y vertical, análisis de regeneración natural e indicadores de riqueza y diversidad.
- e) Comparación de la caracterización detallada de los polígonos elegidos para llevar a cabo las acciones de compensación del medio biótico, respecto a los resultados obtenidos durante el seguimiento y monitoreo propuesto, para cada uno de los indicadores y realizar el análisis de efectividad respectivo, así como la propuesta de implementación en caso de resultados desfavorables.
- f) Plantear el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan) y a los solicitados en la presente evaluación, adicionalmente se deben considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 58

- g) Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la acción de restauración donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad.
- h) Presentar el avance de la compensación con los siguientes indicadores para el monitoreo y seguimiento:
- Un indicador que muestre el porcentaje de supervivencia de forma periódica.
 - Un indicador que refleje el avance en el cambio de cobertura vegetal.
 - Un indicador que refleje el mantenimiento de las siembras y el seguimiento al estado del aislamiento de las siembras
 - Un indicador de seguimiento y monitoreo de los acuerdos de conservación por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO. El cumplimiento y verificación de las obligaciones anteriormente descritas, deberán estar incorporadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, *-informe de avance del plan de Compensación-* como informe detallado con las planillas de campo y registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá presentar la siguiente información respecto al avance de la acción de restauración con enfoque de recuperación:

- a) El diseño e implementación de las técnicas de restauración, con base al enfoque de restauración seleccionado, el cual deberá estar enmarcado en lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, incluyendo las acciones de seguimiento y monitoreo.
- b) El análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
- c) Especificaciones de las actividades a realizar para preservar las áreas seleccionadas (aislamiento y enriquecimientos de áreas naturales).
- d) Justificación técnica asociada a las áreas propuestas con enfoque de preservación e indicar los mecanismos con los cuales se realizará el manejo y mitigación de los tensionantes asociados.
- e) El estado de las áreas naturales propuestas para estrategias de preservación, las cuales, deberán ser coherentes y presentar atributos de la biodiversidad que sean altamente desarrollados (estructura, composición y función) o porque se requiere de su protección ya sea porque el ecosistema se encuentra amenazado (a nivel nacional, regional o localmente).
- f) Registro fotográfico de cada una de las actividades propuestas de la fase de implementación, seguimiento y monitoreo para la acción de preservación.
- g) Identificar la trayectoria sucesional que se espera seguir y lograr, determinando unos hitos de control, en términos de estructura, función y composición.
- h) Utilizar especies nativas para implementar las actividades propuestas en el Plan de Compensación del medio biótico, las cuales, deben ser propuestas con base en criterios ecológicos y resultados de la caracterización de regeneración natural; así mismo, las especies por implementar deberán propender generar el mayor número de beneficios ecosistémicos, indicando una mayor prevalencia por especies que se encuentren en algún grado de amenaza o seleccionadas a partir de criterios de regeneración natural en el ecosistema de referencia. No se permitirá en ninguna circunstancia el uso de especies introducidas, foráneas o con potencial invasor.
- i) Garantizar como mínimo el 95% de la sobrevivencia en el establecimiento, asimismo, las especies deberán ser plantadas con mínimo con 40-50 centímetros y deberán poseer adecuadas características fitosanitarias y rustificación.

PARÁGRAFO. El cumplimiento y verificación de las obligaciones anteriormente descritas, deberán estar incorporadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, *-informe de avance*

13 FEB 2023 - - 00218

Continuación Resolución No. _____

Página No. 59

del plan de *Compensación*- como informe detallado con las planillas de campo y registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, debe Presentar un informe de avance del plan de compensación, relacionado con el modo de compensación acuerdos de conservación, con lo siguiente:

- a) Los acuerdos de conservación – contrato civil y acta de concertación con el o los propietarios, estipulado el área que el propietario autoriza el establecimiento de la compensación, y la permanencia de éste en tiempo y espacio.
- b) Objetivo de conservación (preservación o restauración).
- c) Especificaciones técnicas del incentivo. Cuando el incentivo del acuerdo de conservación sea en especie, representado en términos de área, ésta podrá ser igual pero no superior al área destinada para conservación (preservación – restauración).
- d) Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
- e) Compromisos de las partes.
- f) Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento Geográfico definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- g) Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.
- h) Documento de acuerdo o compromiso con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo

PARÁGRAFO. El cumplimiento y verificación de las obligaciones anteriormente descritas, deberán estar incorporadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, *-informe de avance del plan de Compensación-* como informe detallado con las planillas de campo y registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El titular de la presente Licencia Ambiental en caso de implementar el modo de compensación usufructo, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental y en el Informe de Avance del Plan de Compensación, la siguiente información:

- a) Contrato de usufructo o el que haga de sus veces.
- b) Características del usufructo, las cuales deben incluir el objeto de conservación.
- c) Especificaciones técnicas de la restricción de uso.
- d) Duración del usufructo.
- e) Ordenamiento del predio intervenido definiendo los diferentes usos del suelo acordado, según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
- f) Acciones de seguimiento y monitoreo, así como la gestión adaptativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El titular de la presente Licencia Ambiental en caso de implementar el modo de pago por servicios ambientales, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental y en el Informe de Avance del Plan de Compensación, según lo establecido en el Decreto 1007 del 2018, que reglamenta el decreto 870 del 2017, o la norma que lo sustituya, modifique o aclare, las acciones implementadas con este modo de compensación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá presentar con relación a la información de Compensación en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, en los Informes de Cumplimiento Ambiental y según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio

de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya, modifique o aclare; lo siguiente:

- a) El área específica en las cuales se propone el desarrollo de las diferentes actividades de compensación que componen el plan (Restauración con el enfoque de recuperación).
- b) La localización de los predios, para las cuales se está proponiendo el cumplimiento de la obligación de compensación mediante el presente plan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, en el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo al Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo sustituya, modifique o aclare; y con archivos geográficos (shapefile o gdb), deberá presentar a través de oficio radicado nuevamente ante esta Autoridad Ambiental, **LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA** con los siguientes ajustes:

- a) Diligenciar la GDB con las capas geográficas que son obligatorias en el estudio
- b) Presentar los metadatos faltantes según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.
- c) Ajustar el documento "2.7-DOCUMENTO DE LECTURA" con lo encontrado en el validador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Para la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, no se establecen las condiciones de exigibilidad de la inversión forzosa de no menos del 1%, en concordancia con el artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 de 2016 y la parte técnica que motiva el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Es importante mencionar que en dado caso que la Empresa solicite permiso de captación de agua para cualquier de sus fases del Proyecto, se deberá solicitar conforme lo establece la norma, evaluar, y posteriormente se impondrá la respectiva obligación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2099 de 2016 y el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que lo sustituya, modifique o aclare.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, dentro los tres (3) primeros del cada año (anualmente) y siguiendo los lineamientos determinados en las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá o aquellas que las modifique, aclare o sustituya, deberá presentar los siguientes informes.

- Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.
- Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA", el cumplimiento al "Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO VEGÉSIMO OCTAVO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, con relación a la caracterización de las plantas en veda (plantas vasculares y no vasculares), dentro del primer informe de Cumplimiento Ambiental, deberá presentar:

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 61

- a) Las matrices de la base de datos de los individuos caracterizados en la línea base por ecosistema.
- b) Presentar las matrices de la base de datos de individuos presentes en los forófitos y áreas del aprovechamiento forestal, cuya información se relacionará en el Anexo 5 / 5.6- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas.
- c) Efectuar la corrección de los biomas de acuerdo con el requerimiento No. 9 como consta en acta del 25 de agosto de 2022 en la reunión de información adicional.
- d) Presentar el certificado de determinación taxonómica y de depósito en herbario, donde se especifique el ID de cada una de las muestras de epífitas vasculares y no vasculares, así como el registro fotográfico de campo y/o la determinación en laboratorio.
- e) En caso de que algunos individuos se identifiquen taxonómicamente a nivel de género se debe anexar el certificado de estas muestras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- El titular de la presente Licencia Ambiental debe presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- El titular de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, deberá solicitar ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las actividades evaluadas y verificadas en el proceso de la solicitud de Licencia Ambiental, que se desglosan en el Concepto Técnico No. 2022-044-LA de fecha 20 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-. En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-. El titular de la presente Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

13 FEB 2023 - - 0 0 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 62

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control** por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1., Del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Informar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- **ACOGER** como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2022-44-LA 20 de diciembre de 2022, y entréguese copia legible del mismo, al titular.

ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Carrera 10 No.15 - 87 de Tunja - Boyacá, teléfono: 7405000, correo electrónico: gerencia@ebsa.com.co con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12, radicado 19270 de fecha 22 de agosto de 2022), visto a folio 1 y siguiente del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO CUARTO.- Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible, al titular, del Concepto Técnico No. 2022-044-LA de fecha 20 de diciembre de 2022, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO PRIMERO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

13 FEB 2023 - - 00218

Continuación Resolución No. _____ Página No. 63

ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella.

Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00029-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(1ª CERA 2023 - - 00219)

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 015789 del 06 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. 800.027.292-3 y el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, solicitaron Permiso de Ocupación de Cauce, de la fuente hídrica denominada Río de Piedras, para la construcción de una obra tipo "puente vehicular en el sector "puente pato" en límites de los dos municipios sobre el "Río de piedras", sobre las coordenadas: Latitud 05° 42' 23" N Longitud 73° 15'17" O, en la vereda Río de Piedras, en jurisdicción del municipio de Tuta y en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que mediante radicado No. 016086 del 11 de julio de 2022, los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, enviaron información complementaria para la continuación del trámite del Permiso de Ocupación de Cauce, correspondiente a la visita realizada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Que a través del oficio de salida No. 160-010170 del 12 de julio de 2022, esta Entidad requirió a los solicitantes del permiso de ocupación de cauce para que allegaran la siguiente documentación:

"1.- Certificado(s) de tradición y libertad del inmueble(s) en donde se van a realizar las obras, para las cuales se requiere el permiso del asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación.

En el evento en que el(los) referido(s) predio(s) no sean) de propiedad del MUNICIPIO DE TUTA, se deberá allegar autorización del (de los) dueño(s) para ingresar al (a los) mismo(s) y realizar allí las actividades que se requieran para efectos de la ejecución de las obras correspondientes.

2. - Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.

3. - Cronograma de actividades, en una escala legible.

4. - Oficio por medio del cual aclare si el MUNICIPIO DE TUTA, autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para dichos efectos.

5.- Formato FGP-089 - (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución). correctamente diligenciado y firmado por usted".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FF? 2023 - - 00219

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que a través del oficio de salida No. 160-010508 del 21 de julio de 2022, esta Entidad requirió a los solicitantes del Permiso de Ocupación de Cauce, para que allegaran la siguiente documentación:

"(...)

Documento de la personería jurídica (RUT) del municipio de Sotaquirá.

Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": deberá diligenciar el campo de representante legal con los datos de los alcaldes de los municipios.

Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutarán las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).

Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.

El informe UGRD allegado no es válido, toda vez que no cuenta con soporte del Acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la cual se pueda evidenciar que en el municipio se están presentado o, pueden llegar a ocurrir, eventos físicos peligrosos de origen natural (por ejemplo, desbordamientos e inundaciones, socavación de terrenos, deslizamientos en masa), cuyos efectos se pretenden precaver o mitigar a través de las actividades que se proyectan realizar y para las cuales se solicita el permiso de ocupación de cauce (especificando a detalle las obras a realizar, localización, y la(s) fuente(s) a intervenir).

En caso de no contar con el documento correspondiente, allegar formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución".

"(...)"

Que mediante los radicados Nos. 017335 del 26 de julio de 2022 y 017692 del 28 de julio de 2022 los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ dieron respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, a través de los oficios de salida Nos. 160-010170 del 12 de julio de 2022 y 160-010508 del 21 de julio de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-012212 del 19 de agosto de 2022, esta Entidad requirió a los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, para que allegaran la siguiente documentación:

"(...)

Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": deberá diligenciar el campo de representante legal con los datos de los alcaldes de los municipios.

El Acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, allegada no es válida, toda vez que no especifica a detalle las obras a realizar, localización, ni la fuente a intervenir (Rio de Piedras).

14 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

En caso de no contar con el documento correspondiente, allegar formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control tratamiento y distribución."

(...)"

Que mediante el radicado No. 020621 del 09 de septiembre de 2022, los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, dieron respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, a través del oficio No. 160-012212 del 19 de agosto de 2022.

Que mediante radicado No. 160-014994 del 20 de octubre de 2022, esta Entidad requirió a los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, para que allegaran la siguiente documentación:

"Toda vez que la obra objeto de solicitud NO de carácter provisional como se especifica en el acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres No 004, deberá allegar formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento, y distribución", en Versión 3 de fecha 2021."

Que mediante radicado No. 026070 del 01 de noviembre de 2022, los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, aportaron el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental y el formato FGP-89 requerido por esta Entidad, a través del oficio No. 160-014994 del 20 de octubre de 2022.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003575 del 01 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACA, los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS MICTE. (\$2.438.011,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que mediante Auto del 23 de noviembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE TUTA, identificado con el N.I.T. 800.027.292-3 y el MUNICIPIO SOTAQUIRA Identificado con el N.I.T. 891.801.061-1, de la fuente hídrica denominada Río de Piedras, para la construcción de una obra tipo puente vehicular en el sector puente pato en límite de los dos municipios sobre el "Río de piedras" en las coordenadas: Latitud 05° 42' 23" N Longitud 73° 15' 17" 0, en la vereda Rio de Piedras, en jurisdicción del municipio de Tuta y en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se practicó visita ocular el día 10 de enero de 2023, se emitió el concepto técnico OC-0025-23 del 07 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y establece entre otros aspectos, lo siguiente:

14 FEB 2023 - - 00219

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por el municipio de Sotaquirá y Tuta para el permiso de ocupación de cauce, adjuntan la siguiente información:

1. Amojonamiento
2. Topografía
3. Estudio Geotécnico
4. Hidráulico
5. Estudio de tránsito
6. Diseño estructural
7. Presupuesto
8. Entre Otros

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del puente tipo vehicular proyectado en los Radicados No 017335 del 26 de julio de 2022 y No.017692 del 28 de julio de 2022, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; Se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE TUTA, identificado con el N.I.T. 800.027.292-3 y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con N.I.T. 891.801.061-1; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.
- Los municipios de Sotaquirá y Tuta presentan un informe de una visita técnica realizada por la Unidad Departamental de Gestión el Riesgo en la cual dicha Entidad recomienda al municipio la construcción de una nueva estructura que no afecte el cauce de del río y que garantice el adecuado comportamiento de las estructuras ante las acciones de las cargas de servicio, condiciones de seguridad (resistencia, estabilidad, conservación).
- Los municipios de Sotaquirá y Tuta allegan certificación en el cual mencionan que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL SITIO DENOMINADO "PUENTE PALO" EN EL "RIO DE PIEDRAS" UBICADO EN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE TUTA Y EL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ" se ejecutará en una vía terciaria de carácter público en el sector denominado Puente de Palo ubicado en la vereda Bosigas en límites entre los Municipios de Sotaquirá y Tuta, por lo cual se concluye que no se van a intervenir predios privados.

Previo a la construcción de cualquier tipo de obra de protección y/o intervención al cauce de la fuente hídrica Rio de Piedras, el interesado deberá iniciar el trámite del Permiso de Ocupación de cauce, diligenciando los Formatos FGP-72 y FGP-89, los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/> Adicionalmente deberán presentar la información que se encuentra como documentación anexa a la solicitud formato FGP-72.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del MUNICIPIO DE TUTA, identificado con el N.I.T. 800.027.292-3 y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con N.I.T. 891.801.061-1, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Rio de Piedras, en el punto de coordenadas Latitud 5°42'23,01" N, Longitud 73°15'17,21" W y Altitud 2570 m.s.n.m, en límites de las veredas Rio de Piedras y Bosigas de los municipios de Tuta y Sotaquirá respectivamente; de manera temporal por el término de 6 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), tanto para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE VEHICULAR, como para la demolición de la estructura existente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de Inicio a la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 6 meses contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- 6.2 *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE TUTA, identificado con el N.I.T. 800.027.292-3 y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con N.I.T. 891.801.061-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*
- 6.3 *Los municipios de TUTA y SOTAQUIRÁ, no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río de Piedras.*
- 6.4 *Los titulares deberán realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del puente vehicular.*
- 6.5 *El MUNICIPIO DE TUTA identificado con el N.I.T. 800.027.292-3 y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con N.I.T. 891.801.061-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*
- 6.6 *No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*
- 6.7 *No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.*
- 6.8 *Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2028 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o aledañas al proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **PRESENTAR EL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.*

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9 *Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de*

14 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 7

la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

- 6.10 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de los MUNICIPIOS DE TUTA y SOTAQUIRÁ, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones los MUNICIPIOS DE TUTA y SOTAQUIRÁ deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 6.12 Además de las medidas ambientales que presentó los MUNICIPIOS DE TUTA y SOTAQUIRÁ, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:
- o No se podrá retirar el material del lecho del río
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 6.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 6.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.16 Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 6.17 Finalizada la ejecución de las obras, el municipio de Sotaquirá y el municipio de Tuta, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de

14 FEB 2023 - - 00219

Continuación Resolución No. _____ Página 8

demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

6.18 El grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de determinado en el concepto técnico OC-0025-23 del 07 de febrero de 2023 y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, de manera temporal por el término de seis (6) meses, para la etapa constructiva de un puente vehicular, así como para la demolición de la estructura existente, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del proyecto, y permanentemente por la vida útil de dicha obra, ubicada específicamente sobre las coordenadas Latitud 05° 42' 23" N Longitud 73° 15' 17" O, en las veredas Río de Piedras y Bosigas del Municipio de Tuta y Sotáquira respectivamente.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce temporal a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, de manera temporal por el término de seis (6) meses, para la etapa constructiva de un puente vehicular, así como para la demolición de la estructura existente, contados a partir de la suscripción del acta de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FEB 2023 - - 00219

Continuación Resolución No. _____ Página 10

inicio del proyecto, y permanentemente por la vida útil de dicha obra, ubicada específicamente sobre las coordenadas Latitud 05° 42' 23" N Longitud 73° 15' 17" 0, en las veredas Río de Piedras y Bosigas del Municipio de Tuta y Sotáquira respectivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obra se debe ejecutar conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico OC-0025-23 del 07 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso de ocupación de cauce, no podrá realizar modificación alguna al cauce natural, sección geométrica de la fuente hídrica denominada "Río de Piedras" ni tampoco el retiro de material de gran dimensión en el caso del material rocoso propio de esta fuente hídrica.

PARÁGRAFO QUINTO: Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada al cauce a intervenir con el fin de realizar la reacomodación del material aluvial acumulado en el Río de Piedras, solo durante el desarrollo de esta actividad.

PARÁGRAFO SEXTO: Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, deben contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

PARÁGRAFO OCTAVO: Los titulares del permiso que acá se otorga deberán informar a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental sobre el inicio de las actividades constructivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominada "Río de Piedras" se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- ✓ No se podrá retirar el material del lecho del río.
- ✓ No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- ✓ No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- ✓ Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- ✓ Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- ✓ No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río.
- ✓ Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- ✓ Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- ✓ No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- ✓ Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- ✓ Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- ✓ Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- ✓ Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso que no se autoriza la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares del permiso que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2028 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe, en un término de dos (02) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto, ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o el suministro de combustible a la maquinaria en operación dentro de la misma o en su franja de protección.

ARTÍCULO SEXTO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los titulares que los residuos sólidos generados en las actividades de limpieza deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar las fuentes hídricas como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los titulares del permiso que no se autoriza el aprovechamiento del material rocoso del lecho de las fuentes hídricas, para actividades diferentes a las autorizadas en el presente permiso, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: El MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT. 800.027.292-3 y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT. 891.801.061-1, deben realizar una limpieza de la ronda y el cauce de la quebrada, removiendo los escombros producto de la construcción a realizar y los sedimentos de desprendimiento o deslizamiento recientes, para habilitar plenamente la sección hidráulica del cauce y su capacidad en las próximas avenidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT. 891.801.061-1, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de intervención del cauce, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT. 891.801.061-1.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FFA 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El autorizado no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009; así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del **MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT. 800.027.292-3** y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT. 891.801.061-1.**

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra por eventualidades producidas por avenidas extraordinarias y en el caso que se presenten produciendo colapso de la estructura, el **MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT. 800.027.292-3** y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT. 891.801.061-1,** deberá retirar inmediatamente los escombros.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El presente permiso de ocupación de cauce temporal se otorga por el término de 6 meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio del señalado proyecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término inicialmente otorgado podrá ser prorrogado a petición del **MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT. 800.027.292-3** y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT. 891.801.061-1,** siempre y cuando esta solicitud sea realizada antes del vencimiento de la vigencia del presente permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FEB 2023 - - 00219

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del Concepto Técnico OC-0025-23 del 07 de febrero de 2023, al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. 800.027.292-3 y del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, mediante citación remitida a la Carrera 7 No 6-64, Edificio Municipal Sotaquirá (Boyacá), correo electrónico: alcaldia@tuta-boyaca.gov.co o contactenos@tuta-boyaca.gov.co, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, apoderado o autorizado. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero. *IAQ*
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00067-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(14 FEB 2023 - - 00220)

“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00025-22”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con No. 017201 de fecha 25 de julio de 2022, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con sigla “EBSA ESP”, identificada con NIT No. 891800219 -1, actuando por intermedio de la señora ELSA GIOVANNA CANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.190, expedida en Tunja, en calidad de primer suplente del Gerente General y/o Representante Legal, solicitó Licencia Ambiental, para el proyecto denominado “*Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV*”; localizado en el predio “Andalucía” ubicado en la vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa –Boyacá, identificado con código catastral 00-02-0001-0403-000, dándose apertura al expediente OOLA-00025-22.

Posteriormente, mediante el radicado No. 018553 de fecha 09 de agosto de 2022, la solicitante aporta el formulario “FGP-29” formato de registro denominado autodeclaración costos de inversión y anual de operación ajustado, para así continuar el trámite pertinente.

Que mediante radicado con consecutivo de salida No. 150-12221 de fecha 19 de agosto de 2022, esta Corporación dando respuesta a las radicados No. 017201 de fecha 25 de julio de 2022 y 018553 de fecha 09 de agosto de 2022, requirió a la solicitante: (i) la presentación del certificado de existencia y representación legal actualizado, (ii) la copia del documento de identidad de la señora Elsa Giovanna Cano Aguirre y envió el recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Mediante radicado de entrada No. 020004 de fecha 02 de septiembre de 2022, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental, ya través del radicado No. 019631 de fecha 26 de agosto de 2022, remite recibo de pago emitido por la entidad financiera “BBVA”, correspondiente al valor liquidado por los servicios de evaluación ambiental.

Que mediante Auto No. 0871 de fecha 27 de septiembre de 2022, esta Autoridad Ambiental inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV*”; localizado en el predio Andalucía” ubicado en la vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa –Boyacá. Y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para determinar su viabilidad o no. Acto administrativo comunicado a la solicitante, en la misma fecha.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cuatro (4) y cinco (5) de octubre de 2022, efectuaron visita técnica de evaluación con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, localizado en el predio “Andalucía”

14 FEB 2023 - - 0.0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

ubicado en la vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa –Boyacá y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado de salida No. 150-14848 de fecha 18 de octubre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 20 de octubre de 2022, la Corporación requirió a la Sociedad "EBSA ESP" para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto en comento.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional referida quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015 y no fueron objeto de recurso de reposición.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 26515 de fecha 4 de noviembre de 2022, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. da respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante referir la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países

pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. (Negrilla fuera del texto original)

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”. Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una “Constitución ecológica”. En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general”.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

2. De los Legales:

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, determinando en el numeral 11 que *"...los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."*

Así mismo, le corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y, además, esta misma normativa señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

"(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia

ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De la misma manera, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 consagra la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

De igual forma, esta misma normativa establece en su artículo 50 la Licencia Ambiental como “...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

La Ley 99 de 1993 en su artículo 57, frente al Estudio de Impacto Ambiental expresa que “es el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.”

El artículo 62 ibídem establece que “La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.”

3. De las aplicables al caso.

3.1. Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”.

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente”; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: *Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial (...).”.*

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

14 FEB 2023 - -- 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto)

En lo referente a la modificación de la Licencia Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

14 FEB 2023 - - R 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto. Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

De igual forma, el citado Decreto 1076 de 2015, sobre control y seguimiento, establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

2 Sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Respecto del caso del licenciamiento bajo estudio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales:

14 FEB 2023 - - 9 9 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

(...)

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

- a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico:*
- b) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
- c) *La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
- d) *Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.*

3.3. De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dicha competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las

14 FEB 2023 - - 00220

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

4. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, “CORPOBOYACÁ”, es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0871 de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por la sociedad “EBSA ESP”, para el proyecto “Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV”; localizado en el predio “Andalucía” ubicado en la vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa –Boyacá, identificado con código catastral 00-02-0001-0403-000, sobre la ruta nacional 62, corredor Duitama – Sogamoso.

Que el auto de inicio no confiere derechos a la peticionaria, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

14 FEB 2023 - - N-# 220

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

A partir de promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público y convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud de la Licencia Ambiental presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con sigla "EBSA ESP", identificada con NIT No. 891800219 -1, y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2022-043-LA de fecha 20 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta de la información adicional requerida, todo ello sujeto a los lineamientos de los términos de referencia para su elaboración, en el trámite de licencia ambiental global o definitiva para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0075 del 18 de enero de 2018 y a la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018.

Que el Concepto Técnico No. 2022-043 LA de fecha 20 de diciembre de 2022, se acoge como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Por consiguiente, en estricto cumplimiento del principio de evaluación del impacto ambiental, esta Autoridad considera para el proyecto de "Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV", dar viabilidad, por la vida útil del proyecto, obra o actividad, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, determinando las medidas necesarias y suficientes, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso, compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto.

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2022-043-LA, presenta la siguiente evaluación:

(...)

2.2 LOCALIZACIÓN

El proyecto de la nueva subestación Bavaria se localiza en vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa, sobre la ruta nacional 62, corredor Duitama – Sogamoso.

El predio en el cual se proyecta la construcción de la nueva subestación Bavaria, se identifica con cédula catastral No. 1158060002000000010403000000000 y tiene un área total de 115.492 m² y un área construida de 27.082 m²; sin embargo, el área destinada para la construcción de la subestación es de 1692,28 m². Las coordenadas del polígono del predio destinado a la construcción de la mencionada subestación se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1. Georreferenciación del predio destinado a la construcción de la nueva Subestación Bavaria.

1	4999497.44	2199211.21	7	4999532.32	2199177.37
2	4999516.31	2199230.6	8	4999509.05	2199199.91
3	4999547.58	2199170	9	4999506.87	2199220.86
4	4999546.3	2199169.6	10	4999537.85	2199209.62
5	4999543.99	2199166.1	11	4999548.63	2199199.14
6	4999520.69	2199188.65	12	4999527.06	2199220.08

Fuente: Adaptado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 2. Radicado No. 26515 del 04/11/22.

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Según refiere la Empresa, el proyecto consiste en el diseño, suministro, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de la nueva subestación Bavaria y la conexión a la línea existente 115 kV.

Según lo indicado en la Tabla 3 del Capítulo 3 del EIA, presentado como respuesta a los requerimientos de información adicional, mediante radicado No. 26515 del 4 de noviembre de 2022, la subestación proyectada cuenta con un área de 1692,28 m², y estará compuesta por transformadoras de tensión y de corriente, 2 bahías de línea, 1 espacio para bahía futura, vías de acceso al patio de 115 kV, módulos de vigilancia y cuarto de control de la subestación. Para zonas verdes se proyecta un área de 706,45 m².

(...)

2.4 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

2.4.1. Respeto a las etapas y actividades

En el numeral 3.2 Características del proyecto, del Capítulo 3 del EIA presentado como respuesta a la información adicional, la Empresa presenta 24 actividades, distribuidas en etapas denominadas 1) Formulación, permisos y licenciamiento, 2) Construcción, 3) Pre-operación, 4) Operación y mantenimiento y 5) Desmantelamiento. Para cada una de las actividades de las etapas de construcción, pre-operación, operación y mantenimiento y desmantelamiento, la Empresa realiza la descripción respectiva.

Verificada la información presentada, el equipo técnico evaluador considera que la información asociada a las etapas y actividades del proyecto, es clara, las actividades se encuentran completas y coherentes con las características del proyecto y cumplen con lo establecido en los términos de referencia TdR-17.

2.4.2 Respeto a los accesos

En el capítulo 3 del EIA, la Empresa refiere que el acceso al predio de la subestación Bavaria se realiza desde la Ruta Nacional Duitama - Tibasosa - Sogamoso, a la altura de la vereda Peña Negra en el municipio de Tibasosa, se ingresa por la vía de acceso a la Urbanización Alameda a una distancia de 23 metros desde la ruta nacional 62.

El equipo técnico evaluador considera que la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia TdR-17 de 2018 y describe claramente la vía de acceso al predio de la subestación, información que fue verificada en la visita técnica de evaluación realizada los días 4 y 5 de octubre de 2022. Sin embargo, es de precisar que actualmente y hasta tanto se realice el cerramiento del predio, el ingreso deberá efectuarse a través de las instalaciones de la empresa Bavaria.

2.4.4 Respeto a la subestación

La Empresa presenta las características técnicas y especificaciones de la intervención proyectada y los equipos a instalar en la subestación: transformadores, pararrayos y pórtico.

Una vez revisada y analizada la información, el equipo técnico evaluador considera que la Empresa cumple con lo establecido en los TdR-17 del 2018 respecto de la infraestructura de transmisión de energía eléctrica objeto de solicitud de licencia ambiental.

2.4.5 Respeto a los materiales sobrantes de excavación y de construcción y demolición

En el numeral 3.2.4.3 Material sobrante, del EIA, se precisa que, para el volumen de material sobrante, calculado en 2595,91 m³, se plantean dos alternativas para la disposición final: 1) en la escombrera del municipio de Tunja y 2) en proyectos de minería de explotación de materiales en el municipio de Sogamoso, Nobsa y/o alrededores, con Licencia Ambiental vigente y Plan de Restauración y Reconformación en marcha o con requerimientos por parte de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se considera que la información aportada y descrita sobre los materiales de excavación y de construcción y demolición es clara y permite tener una visión del movimiento de tierras a realizar.

2.4.6 Respeto a los residuos peligrosos y no peligrosos

En el capítulo 3. Descripción del proyecto del EIA, la Empresa manifiesta que en la etapa constructiva del proyecto se generan residuos no peligrosos domésticos, residuos industriales y residuos peligrosos, sin embargo, el equipo técnico evaluador considera que las generaciones de estos residuos se generan igualmente en diferentes volúmenes de producción en las etapas de operación- mantenimiento y de desmantelamiento. Lo cual se confirma en lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental planteado por la empresa en la ficha PMA- SNIBV-MA-RS02 Programa de manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos en la subestación nueva y existen Bavaria, así mismo en dicha ficha se identifica el manejo de los residuos planteado para el desarrollo del proyecto.

En cuanto a la estimación de volúmenes de residuos a generar, la Empresa solo realizó la de residuos sólidos domésticos en la etapa constructiva, ya que en lo relacionado a los residuos industriales y residuos

peligrosos manifiestan que no existen bases suficientes para determinar el volumen de producción, debido a la baja tasa de generación en la subestación.

De acuerdo con lo anterior, se establece que, si bien la Empresa presenta la clasificación de los residuos que permite identificar el tipo de residuos que se pueden generar en el proyecto y en la ficha de manejo ambiental PMA-SNIBV-MA-RS02 se identifica el manejo de los mismos, el equipo técnico evaluador considera necesario que la Empresa registre de manera periódica los volúmenes de los diferentes residuos generados en cada una de las etapas, controlando así la entrega de los mismos a un gestor autorizado. Por consiguiente, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el ítem 14 del presente concepto técnico.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA

Inicialmente es preciso indicar que, en el Capítulo 4. del EIA presentado mediante comunicación con radicado 017201 de fecha 25 de julio de 2022, la Empresa presentó el área de influencia del proyecto "Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV", sin embargo, una vez revisada la información, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar a través del Acta de 20 de octubre de 2022 el siguiente requerimiento:

"REQUERIMIENTO No. 1. ÁREA DE INFLUENCIA.

Complementar el capítulo de AREA DE INFLUENCIA en el sentido de incluir el área de influencia definitiva y el cálculo de su extensión en hectáreas.

El solicitante, mediante radicado 26515 de fecha 4 de noviembre de 2022, presentó el Capítulo 4 Área de Influencia, ajustado, y sobre el cual se realizan las consideraciones pertinentes en el medio correspondiente.

De acuerdo con la información presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, para la definición del área de influencia se identificaron los componentes ambientales según el medio, los cuales se presentan en la Figura 1. Identificación de componentes ambientales según el medio, del Capítulo 4 del EIA...

(...)

5.1. AREA DE INFLUENCIA FISICO-BIOTICA

La Empresa, en el capítulo 4. Área de Influencia del EIA presentado como respuesta al Requerimiento No 1 de información adicional, realiza la definición, identificación y delimitación del área de influencia preliminar físico-biótica teniendo en cuenta las condiciones antrópicas que se han desarrollado en la zona, relacionadas con la predominancia de la industria y de las construcciones como vías e infraestructura social y su intervención en el ecosistema. Estas actividades demarcan el comportamiento de los impactos, no sólo físicos, sobre las fuentes hídricas (coberturas de la tierra), o en los niveles de afectación atmosférica, sino también bióticos, sobre las coberturas de la tierra actualmente fragmentadas, lo que genera baja cantidad de individuos de fauna y flora que pueden verse afectados por el proyecto.

(...)

Finalmente se define la extensión del área de influencia fisicobiótica de 12,72 hectáreas.

5.2. AREA DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA

La empresa desarrolló en el Capítulo 4 la identificación y delimitación del área de influencia socioeconómica mediante los impactos generados únicamente sobre los componentes demográfico, espacial y calidad de vida, no incluye los componentes económicos, arqueológico y político organizativo que inciden sobre la población objeto.

(...)

Por tanto, el equipo técnico evaluador considera presenta algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión y que pueden ser contempladas o condicionadas por tanto considera cubierto con condiciones.

5.3. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

La Empresa, refiere que la definición del polígono que constituye el área de influencia definitiva del proyecto corresponde a la superposición de las áreas de los medios fisicobiótico y socioeconómico.

De acuerdo con lo anterior y una vez realizada la verificación de la información aportada por la Empresa, relacionada con la caracterización del medio abiótico y biótico, la verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), el análisis de impactos para el medio físico-biótico, así como lo observado en la visita de campo adelantada por esta Autoridad ambiental los días 4 y 5 de octubre de 2022, el área de influencia se encuentra adecuadamente delimitada y definida considerando los aspectos anteriormente relacionados, abarcando una extensión de 15,26 Ha.

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la Empresa da cumplimiento al requerimiento No. 1 de información adicional solicitado mediante el Acta de 20 de octubre de 2022, respecto a incluir la definición del área de influencia definitiva del proyecto y el cálculo de su extensión en hectáreas.

(...)

CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

A continuación, se presentan las consideraciones de la caracterización del medio a partir de la revisión presentada por la sociedad en el Capítulo 5.1. Medio; Capítulo 5.2. Medio Biótico, Capítulo 5.3. Medio socioeconómico, Capítulo 5.4 Paisaje, Capítulo 5.5. Servicios ecosistémicos, Anexo Cartográfico y los hallazgos encontrados por el equipo técnico evaluador durante la visita técnica.

6.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

(...)

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto a la geología es acorde con las características del área de estudio, como se observó en la visita de evaluación realizada el 5 de octubre de 2022 y permite tener claridad respecto al componente geológico de la zona, considerándose suficiente.

(...)

En el numeral 5.1.2.5 Unidades Geomorfológicas del capítulo 5. Caracterización del área de influencia del EIA (radicado 026515 del 04 de noviembre de 2022). La Empresa presenta las características de cada unidad geomorfológica relacionadas en la tabla anterior.

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto a la geomorfología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geomorfológico, considerándose adecuadamente cubierta.

6.1.3 Suelos y uso del suelo

(...)

En relación con el predio destinado a la construcción de la nueva subestación Bavaria, en el Anexo 3.1 se presenta el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía de Tibasosa de fecha 05 de abril de 2022, en el cual se indica que el predio se localiza en zona rural del municipio y presentará la siguiente clasificación:

Tabla 2. Uso del suelo

Categoría de desarrollo restringido	Suelos suburbanos	Corredor suburbano sector vial primer	CV1
-------------------------------------	-------------------	---------------------------------------	-----

Fuente: Tomado del EIA. Anexo 3.1. Radicado No. 026515 del 04/11/22

Uso principal: Agropecuario Industriales (Bodegas y talleres industriales, Planta industrial, Complejo industrial, Parque industrial)

Uso compatible: Servicios grupo 1, servicios grupo 2 (servicios de automóvil, estaciones de servicio), servicios grupo 3 (Restaurantes, asaderos y demás), servicios grupo 5, comercio grupo 1 y 2. Vivienda campesina

Uso condicionado: Vivienda del propietario, infraestructura de energía y de comunicaciones.

Así las cosas, en términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto al suelo, uso potencial, actual y conflictos de usos del suelo es acorde con las características del área de estudio, como se observó en la visita de evaluación realizada y permite tener claridad respecto al componente suelo, considerándose suficiente.
(...)

6.1 5. Calidad del agua

La empresa menciona que el proyecto no requiere concesión de aguas, así como tampoco permiso de vertimientos; el análisis de la calidad del agua tiene como base información contenida en el Plan de Ordenamiento Hídrico de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha (PORH).

Señalan que en el documento PORH se realizaron campañas de monitoreo de la calidad del agua en diferentes puntos sobre el Río Chicamocha, y presentan figura de la localización espacial de estos, en la cual se puede evidenciar que la estación de monitoreo cercana San Rafael, se ubica cerca a un punto monitoreo.

Respecto al índice de calidad de agua - ICA del Río Chicamocha, según la estación San Rafael es de 0.74 determinándose una calidad Aceptable.

Teniendo en cuenta que el proyecto no contempla la intervención de fuentes hídricas, el equipo técnico evaluador considera que el análisis de calidad del agua realizado por la empresa con la información secundaria es suficiente de acuerdo con el alcance del proyecto.

(...)

En términos generales, la información reportada por la Empresa en el componente de Geotecnia abarca de manera general el área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geotecnia.

6.1.9 Atmósfera

(...)

Del modelo se destaca que, ninguna de las concentraciones aporte medias y/o máximas (a la inmisión de fondo) calculadas para los tres (3) contaminantes (PM10, SO₂, y NO_x), exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad de calidad del aire mediante la Resolución 2254 del año 2017, como tampoco las concentraciones del primer estado excepcional (Prevención), o nivel II; estableciéndose así un bajo impacto ambiental a causarse al Recurso Aire, y determinándose finalmente que no se generará (a causa de la operación de la fuente de emisión de la etapa de construcción de la Subestación Eléctrica de la Planta de Producción Cervecería Bavaria- 115 kV), ningún riesgo para la comunidad vecina del sector del área aferente a dicha Locación, ni para los trabajadores del área de intervención.

6.1.9.3. Ruido

(...)

Con respecto a la modelación de ruido para la etapa de construcción, se evidencia que los resultados de niveles de ruido superan el máximo permisible de 75 o 55 dB(A) (según el caso) para el horario diurno en uno (1) de los cuarenta y un (41) puntos receptores, presentando un nivel por encima de los 55 dB(A), por su cercanía al proyecto. Para el horario nocturno, no superan el máximo permisible de 75 o 50 dB(A) (según el caso).

Ahora en lo relacionado a la modelación de ruido para la etapa de operación, se evidencia que los resultados de niveles de ruido no superan el máximo permisible de 75 o 55 dB(A) (según el caso) para el horario diurno en ninguno de los cuarenta y un (41) puntos receptores, al igual en el caso del horario nocturno no superan el máximo permisible de 75 o 50 dB(A) (según el caso).

Una vez revisada la información de caracterización de la Atmósfera, el equipo técnico evaluador considera que la información y análisis presentados son suficientes, conforme el alcance del proyecto.

14 FEB 2023 - - 00220

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

6.1.9.4 Paisaje.
(...)

Así las cosas, el equipo técnico evaluador considera que la Empresa realizó una caracterización completa del componente paisaje y que dicha información acoge lo estipulado por los TdR-17.

6.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO
(...)

6.2.1 Ecosistemas terrestres y Coberturas de la Tierra
(...)

El Equipo Técnico evaluador considera que la Empresa realizó de manera adecuada identificación y descripción de los biomas y ecosistemas y presentó correspondencia en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (G:\00LA-00029-22\ANEXOS\ANEXO 2- CARTOGRAFIA\2.1- GDB\EIA_BAVARIA.gdb), por lo cual se considera que la información se encuentra acorde con lo requerido en los términos de referencia TdR-17 y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales.

6.2.1.1. Flora
(...)

De acuerdo con lo anterior y con lo evidenciado durante la visita de evaluación, esta autoridad ambiental considera que la información reportada por la Empresa se encuentra acorde con las características y condiciones bióticas del área de influencia del proyecto. Así mismo, esta presenta correspondencia con el Modelo de Almacenamiento Geográfico.

(...)

6.2.1.2 Caracterización de la flora en veda

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto al componente de Flora es acorde con las características del área de estudio observadas durante la visita de evaluación realizada y permite tener claridad respecto a este componente, considerándose adecuadamente cubierta.

"REQUERIMIENTO No. 2 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - MEDIO BIÓTICO"

Complementar la caracterización del componente de flora en el sentido de:

Incluir la caracterización de los grupos de epífitas vasculares y no vasculares identificadas en el área del proyecto, presentando las matrices de la base de datos de los individuos caracterizados

Al respecto, la Empresa mediante radicado 026515 del 04 de noviembre de 2022, realiza el ajuste al capítulo 05 – 2 Caracterización Biótica incluyendo la caracterización de las especies vasculares y no vasculares en el numeral 5.2.1.5 y presenta una matriz de Excel con los datos de la información solicitada, por lo cual se determina que se dio cumplimiento al requerimiento en mención.

(...)

6.2.1.4 Fauna

La obtención de la línea base del componente de fauna en la subestación de Bavaria, se basó en la realización de inventarios y caracterizaciones de la biodiversidad bajo metodologías acertadas y rigurosas (Evaluación Ecológica Rápida - EER, transectos de observación y puntos de conteo) que contemplaron registros directos (visuales y auditivos) e indirectos (rastros, huellas, heces, indicio); Se realizó revisión de literatura especializada en los diferentes grupos de fauna silvestre (Anfibios, Reptiles, Aves y Mamíferos) documentos publicados en diferentes revistas especializada de divulgación científica local.

(...)

14 FEB 2023 - - 00220

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

6.2.2. Ecosistemas acuáticos

La empresa refiere que NO se consideró la realización de la caracterización hidrobiológica, que implicara la necesidad de muestreos para el reconocimiento, traslado o relocalización de poblaciones hidrobiológicas, teniendo en cuenta que el proyecto no contempla cruces de las obras o actividades a realizar con cuerpos o cursos naturales de aguas, en particular con los cuerpos de agua presentes cerca del área de influencia del proyecto como el Canal de Vargas y el Río Chicamocha.

Lo anterior fue verificado por parte del equipo técnico evaluador, durante la visita técnica de realizada los días 4 y 5 de octubre de 2022, evidenciándose que el área del proyecto se encuentra altamente intervenida para el desarrollo de actividades de tipo industrial.

6.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

La empresa en el capítulo 5-02 indica que realizó la verificación de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y sensibles mediante el portal web <http://www.tremarctoscolombia.org/>, TREMARCTOS-COLOMBIA 3,0 con el fin de determinar los ecosistemas estratégicos y sensibles tanto terrestres como acuáticos y determinar las áreas protegidas que se encuentran asociados al área de influencia del proyecto. De acuerdo con lo presentado en el EIA, para el área de influencia del proyecto Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 Kv (BAVARIA), NO se traslapa con Reservas Forestales de Ley 2da, límite Parques Nacionales Naturales, límite Áreas Sistema RUNAP, límite Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Complejos de Páramo, Áreas de Protección Regional, Áreas de Distribución de Especies Sensibles, Parque Arqueológico, Resguardos Indígenas, Tierras Comunidades Negras y Hallazgos Arqueológicos, y Áreas de Protección Local.

Así mismo, la empresa refiere que consultó el sistema de información ambiental de Colombia SIAC (Colombia, 2009) para el área del proyecto en mención, encontrando que NO registra presencia de reservas Forestales Ley 2da Límite Actual y Reservas Forestales Ley 2da Sustracciones, Cambio en las coberturas de la tierra, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, Distrito Nacional de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil y Reservas Forestales Protectoras Regionales. En el área biótica del proyecto no se presentan zonas de Parque Natural Regional, No se presenta en el Distrito Regional de Manejo Integrado en el sistema nacional áreas protegidas, Humedales.

Al respecto, el equipo técnico evaluador realiza la verificación a través del Sistema de Información Ambiental Territorial –SIAT de Corpoboyacá y en la revisión de la información dada por la Empresa, no se identificó traslape con Áreas de Parques Nacionales Naturales, Humedales Ramsar o Zonas AICAS, Sistema de Áreas Protegidas. Así mismo se realizó la consulta en el geo visor Tremarctos Colombia 3.0, portal web <http://www.tremarctoscolombia.org/>, corroborando lo reportado por la Empresa.

De acuerdo con lo anterior el equipo técnico evaluador considera que la empresa realizó la verificación de la presencia de ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área del proyecto de conformidad con lo requerido en los TdR-17 y la metodología de Estudios Ambientales y que la información reportada se encuentra acorde con la realidad del proyecto.

6.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO

(...)

En relación a la caracterización del medio socio económico, el equipo técnico evaluador realizó el siguiente requerimiento mediante Acta de 20 de octubre de 2022:

"REQUERIMIENTO No. 6. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

Ajustar y complementar el capítulo 5 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA MEDIO SOCIOECONÓMICO soportado desde fuentes de información primaria y secundaria, en el sentido de:

- Referenciar y soportar los métodos, herramientas y técnicas de recopilación de información (encuestas, ficha de caracterización).

14 FEB 2023 - 11:22:40

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

b) *Citar debidamente información de acuerdo con fuentes oficiales.*

En atención al requerimiento realizado, la Empresa dentro de la información allegada en el radicado 26515 del 04 de noviembre de 2022, manifiesta que:

- a) *Es importante aclarar que la metodología empleada para la recolección de información del medio socioeconómico se describe en el Capítulo 2: Generalidades, ítem - 2.3.11 Metodología De Caracterización del Medio Socioeconómico, se indican los métodos, herramientas y técnicas de recolección de información de los empleados y la metodología empleada para la estructuración del medio en cada uno de sus componentes. Sin embargo, a solicitud de la autoridad ambiental, la metodología del medio socioeconómico se incluye en el Capítulo 05 3 — Caracterización Socioeconómica, páginas 5 y 6.*
- b) *Se ajusten referencias al largo del Capítulo 03 3-0 Caracterización Socioeconómica.*

En este sentido, previa revisión del Estudio de Impacto Ambiental el equipo técnico evaluador evidenció que la empresa incluye información relacionada con la metodología aplicada para la caracterización socioeconómica, en la cual menciona la recopilación de información sobre las características demográficas, espaciales y culturales de la población del área de influencia; plantea la selección de técnicas de recolección de información e instrumentos...

(...)

6.4 CONSIDERACIONES SOBRE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

(...)

El equipo técnico evaluador considera que la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos corresponde con la verificación de la información presentada en la caracterización, de acuerdo con las características de la zona y el alcance del proyecto.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

Que respecto a la zonificación ambiental, en los componentes Abiótico, Biótico y Socioeconómico, el equipo evaluador refirió:

"De acuerdo con lo anterior el equipo técnico evaluador considera que la empresa realizó la definición de la zonificación del medio abiótico de conformidad con lo requerido en los TdR-17 y la metodología de Estudios Ambientales y que la información reportada se encuentra acorde con la realidad del proyecto y las características de la zona".

(...)

7.4 CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Verificada la información presentada, el equipo técnico evaluador considera que la zonificación ambiental del proyecto es coherente con las características del proyecto y cumple con lo establecido en los términos de referencia TdR-17.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

(...)

8.1. AGUAS SUPERFICIALES

- *Captación de Aguas Superficiales Continentales: La Empresa indica que el proyecto no captará agua de las fuentes hídricas de la zona, por tal razón solo relaciona la demanda del recurso hídrico para las actividades en las etapas de construcción y operación y las fuentes de abastecimiento.*

Para el consumo doméstico en la etapa de construcción (Subestación), contemplan que el suministro de agua para consumo humano será a través de la compra de botellones (144 botellones de agua con capacidad de 20 litros durante 4 meses de la etapa constructiva para el consumo de 20 trabajadores).

En la etapa de operación se indica que, para la subestación del Bavaria, NO se llevará a cabo el uso del servicio de acueducto, por cuanto el sistema sanitario propuesto, es la instalación de una batería de baños químicos portátiles sólo para el trabajador que requiera llevar a cabo labores de supervisión y mantenimiento, pues dicha subestación, se encuentra dentro de la planta de Bavaria, que actualmente ya presenta servicio de celaduría.

Con respecto al uso industrial, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 20 de octubre de 2022, como consta en el Acta:

"REQUERIMIENTO No. 7 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Aclarar y complementar (si aplica) el cálculo de la demanda de agua requerida teniendo en cuenta la medida definida como Humectar y cubrir materiales de préstamo para el manejo del material particulado en la etapa de construcción."

En respuesta a lo anterior, la Empresa mediante radicado No. 026615 del 4 de noviembre de 2022 aclara que para el uso industrial solo se requerirá agua en bloque para riego de vías en la etapa de construcción de la subestación como una de las medidas de mitigación y prevención propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del presente estudio, ya que en lo concerniente a la fundición del concreto hidráulico en la cimentación de la subestación se adquirirá concreto premezclado.

Para el cálculo de la cantidad de agua a utilizar para el riego de vías indican que depende directamente de los factores climáticos a lo largo de la construcción, estimando una demanda de 1.21 m³ mensuales, así mismo manifiestan en las empresas como Coservicios S.A. E.S.P. de la ciudad de Sogamoso, o a empresas de servicios públicos que permitan este uso Industrial y hagan la venta del recurso.

Por lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador, considera que la Empresa dio claridad al requerimiento No. 7.

No obstante, el equipo técnico evaluador considera importante que la Empresa tenga en cuenta que para desarrollar la actividad de compra de agua para uso industrial (humectación de vías) y/o consumo humano (unidades sanitarias portátiles) en cada una de las etapas del proyecto con terceros debidamente autorizados, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el ítem 14 del presente concepto técnico.

8.2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

En el capítulo 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, la Empresa indica que no se realizará aprovechamiento de cuerpos hídricos para las etapas de construcción ni de operación.

Por consiguiente, no aplica la evaluación de este ítem, teniendo en cuenta que la empresa proyecta la compra de agua en bloque a proveedor que cuente con el permiso ambiental respectivo.

8.3. VERTIMIENTOS

8.3.1. Para Vertimientos en Cuerpos de Agua Continentales:

En el capítulo 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, la Empresa manifiesta dentro del marco de las actividades de construcción y operativas del proyecto, no se realizarán vertimientos en cuerpos de agua, toda vez que, las redes hidrosanitarias del proyecto se integrarán con las redes existentes de la industria Bavaria S.A.

Por lo tanto, no aplica la evaluación de este ítem, no obstante, es necesario aclarar que la empresa en el ítem anterior de AGUAS SUPERFICIALES, manifestó que para la etapa de operación instalaría una batería de baños químicos portátiles sólo para el trabajador que requiera llevar a cabo labores de supervisión y

mantenimiento, lo cual contradice lo indicado anteriormente, así como lo señalado por la Empresa en el capítulo 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO del EIA en lo relacionado con vertimientos que dice: "... Por otro lado, en la etapa operativa se contará con una unidad sanitaria, cuya red sanitaria se integrará a la red existente de manejo de aguas residuales de Bavaria y su sistema de tratamiento, por lo cual no se tramitará permiso de vertimientos."

8.3.2. Para Vertimientos en Suelo

En el capítulo 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, se indica que no se generará ningún tipo de vertimiento, dado que se implementarán unidades sanitarias portátiles en beneficio de los trabajadores y visitantes.

En la etapa operativa de la subestación, se establece que No se requiere permiso de vertimientos, pues la unidad sanitaria a construir se implementará según la disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado existentes.

Por lo tanto, no aplica la evaluación de este ítem.

8.3.3. OCUPACIÓN DE CAUCE

Frente al permiso de Ocupación de cauce, la Empresa informa lo siguiente: "De acuerdo con la localización y el diseño de la subestación, se establece que esta infraestructura no interviene ningún tipo de ronda de proyección de cualquier fuente hídrica existente en el AI, por tal razón, para este proyecto NO se solicitará permiso de ocupación de cauces."

Por lo tanto, no aplica la evaluación de este ítem.

8.3.4 APROVECHAMIENTO FORESTAL

Corpoboyacá mediante Reunión de Información Adicional, como consta en Acta de 20 de octubre de 2022 realizó el siguiente requerimiento:

"REQUERIMIENTO No. 8 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES - APROVECHAMIENTO FORESTAL

Ajustar la información de aprovechamiento forestal en el sentido de:

- a) *Aclarar áreas específicas (discriminando por tipo de obra, superficie a aprovechar en Hectáreas y cobertura vegetal) en donde se pretende realizar aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos que serán afectados por el desarrollo del proyecto.*
- b) *Actualizar el capítulo 7 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES y la matriz de la información de campo con los datos del Inventario forestal realizado al 100%, respecto a Identificación de las especies según categoría de amenaza, veda y/o endemismo, particularmente las especies de hábito epífita evidenciadas"*

En respuesta a lo anterior, la Empresa mediante radicado No. 026515 de 04 de noviembre de 2022, allegó la información adicional documental, cartográfica y base de datos en cumplimiento a cada solicitud realizada.

Frente al literal a), la Empresa refiere en la Tabla 3 del capítulo 07 DEMANDA, USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS el inventario forestal de las áreas constructivas establecidas para el Proyecto Construcción de la nueva subestación para la normalización Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV, discriminando la cobertura de la tierra, el tipo de obra y la superficie a aprovechar en hectáreas.

La empresa refiere que para la construcción de la nueva subestación para la normalización de Industriales 115 Kv (BAVARIA) y sus conexiones a las líneas existentes 115 Kv, se requiere realizar el aprovechamiento forestal de los árboles que se localizan en las diversas coberturas del área de influencia

biótica. Este tipo de aprovechamiento se denomina Árboles Aislados Decreto 1076 de 2015, Sección 9, Parte 2, Título 2, Capítulo 1 y los ubicados en predios de propiedad privada que no hacen parte de un ecosistema de Bosque Natural, ni sistema de Plantación Forestal técnicamente establecida.

Así mismo, el solicitante presenta la ubicación del polígono sobre la cual se realizó el inventario de aprovechamiento forestal, con su respectiva vereda, municipio, propietario del predio para la construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 Kv (BAVARIA) y su conexión a la línea existente 115 kV, como se muestra en la Tabla 3.

Tabla 3. Georreferenciación de los puntos de aprovechamiento forestal en las áreas a intervenir.

ORDEN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		VEREDA	MUNICIPIO	PROPIEDAD DEL PREDIO
		X	Y			
1	Polígono de intervención	4.999.521	2.199.202	Peña negra	Tibasosa	BAVARIA

Fuente: Tomado del EIA Capítulo 07 Tabla 02. Radicado 026515 del 04/11/22

En la *[Error! No se encuentra el origen de la referencia. se muestra los lugares donde se realizará el aprovechamiento descrito en la tabla anterior y las coberturas a aprovechar respecto a las áreas de infraestructura del proyecto que corresponde a Pastos limpios.*

(...)

Al respecto del literal b), la Empresa realiza la actualización de la información relacionada con el inventario forestal al 100% de todos los árboles con diámetro superior a 31,5 cm de C.A.P que serán afectados con el desarrollo de las actividades proyectadas (subestación Bavaria), presentando en el "Anexo 5- Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación De Recursos Naturales/ 5.1-Aprovechamiento Forestal" para cada árbol la información de C.A.P. (circunferencia a la altura del pecho), D.A.P (Diámetro a la altura del pecho), área basal, altura total y comercial y volumen total y comercial, incluyendo coordenadas planas de su ubicación en terreno - ubicación geográfica (CTM12) de cada uno de los árboles objeto del aprovechamiento forestal, tipo de Infraestructura y Presencia de epifitas.

Una vez revisada, la información presentada el equipo evaluador encontró que la misma está acorde con la información presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG, por lo cual se considera que la empresa atendió el requerimiento realizado en este numeral.

Así mismo, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada en respuesta a cada uno de los literales que conformaron el requerimiento 8 relacionado con la solicitud de aprovechamiento forestal, es suficiente para proceder a su evaluación.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal para la intervención de 20 individuos de las especies *Yucca gigantea* Lem y *Citrus limon*, los cuales se encuentran en las coberturas de Pastos Limpios y que representan un volumen total de 2.47 m³, en un área de 45.178 m²

(...)

8.3.6 EMISIONES ATMOSFÉRICAS (AIRE Y RUIDO)

En el Capítulo 7.7. del EIA, la empresa señala que las emisiones atmosféricas generadas durante la construcción del proyecto corresponden solo a fuentes móviles que se originan principalmente por parte de los vehículos que transportan los materiales y equipos, identificando como principales contaminantes asociados a estas emisiones son óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y material particulado. Adicionalmente indican que: "es necesario tener en cuenta que el paso de vehículos por vías a construir sin pavimentar produce una emisión de material particulado total (PST) que se desprende del suelo descubierto (principalmente material fino) por la fricción entre las llantas del vehículo y el suelo. Esta se

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

considera despreciable por ser una emisión temporal, móvil y lineal. De igual forma, las emisiones generadas durante la adecuación del terreno se consideran despreciables, pues serán realizadas de forma manual y en volúmenes que no significan grandes movimientos de tierra”.

Así mismo, manifiestan que de acuerdo con el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las actividades relacionadas no requieren permiso de emisión y las fuentes móviles utilizadas durante el proceso constructivo del proyecto deberán cumplir con las normas de emisión establecidas en la Resolución 910 de junio de 2008 expedida por el MAVDT.

Con respecto a las fuentes fijas, señalan que el sector industrial de Bavaria incluye dentro de sus procesos el uso de calderas u ollas de cocción para la adición de lúpulo, otros aditivos y esterilización del mosto mediante ebullición, mediante el uso de combustibles fósiles, lo que se traduce en cierta emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

*En el Anexo 4- Caracterización del área de influencia / 4.3-Componente atmosférico/ 4.2.4-Modelo emisiones atmosféricas se presenta la caracterización y modelaciones correspondientes a este componente, la cual fue evaluada en el ítem **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (...).9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL*

En el Capítulo 8. del EIA presentado mediante comunicación con radicado 017201 de fecha 25 de julio de 2022, la Empresa presentó la evaluación ambiental del proyecto, sin embargo, una vez revisada la información, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar a través del Acta de 20 de octubre de 2022 el siguiente requerimiento:

“REQUERIMIENTO No. 9. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Ajustar la identificación y evaluación de impactos, en el sentido de complementar la evaluación cualitativa y cuantitativa, así como el análisis y descripción de todos los impactos identificados.

Por lo tanto, la Empresa mediante radicado 026515 del 04 de noviembre de 2022, presentó el Capítulo 8 ajustado, y sobre el cual se realizan las consideraciones pertinentes en el medio correspondiente.

*La Empresa refiere que la evaluación ambiental fue elaborada con base en los **TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TdR – 17**, realizando la identificación y evaluación de impactos ambientales del proyecto en los medios físico, biótico y socioeconómico.*

(...)

9.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

(...)

Los impactos generados en la situación con y sin proyecto, son evaluados en cada una de las actividades identificadas en cada escenario, según los rangos definidos para los criterios de calificación.

La identificación y evaluación de impactos ambientales se realizó por el medio de matrices tanto para las actividades que se presentan en la zona como para cada una de las actividades de las etapas de construcción y operación del proyecto, la información se presenta en el Anexo 6- Evaluación Ambiental / 6.1 Evaluación de Impactos S.E. Bavaria.

(...)

Que el equipo evaluador considera ajustado el capítulo a los términos de referencia; no obstante, hace la siguiente claridad:

(...)

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

"Así las cosas, el Equipo Técnico Evaluador considera que los impactos identificados para el escenario con proyecto de la etapa de construcción, así como, la descripción de los impactos identificados en el escenario con proyecto es coherente con las actividades asociadas. Sin embargo, se deberán realizar ajustes en los programas de manejo ambiental, con el fin de mitigar los impactos generados en las etapas de operación y desmantelamiento, de acuerdo con las consideraciones y obligaciones que se establecen en los capítulos ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~ y ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~ del presente Concepto Técnico".

(...)

10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

(...)

Se evidencia que, a partir de la información contenida en la línea base para los medios biótico, abiótico y socioeconómico, el solicitante especificó el indicador y presentó los resultados en la Matriz de Análisis de Internalización de impactos de la evaluación ex - ante, expresando cuantitativamente las diferentes afectaciones del proyecto, cumpliendo así los objetivos planteados en la "Gufa de aplicación de la Valoración Económica Ambiental".

(...)

11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Verificada la información presentada, el equipo técnico evaluador considera que la zonificación de manejo ambiental del proyecto es coherente con las características del proyecto, la zonificación ambiental y cumple con lo establecido en los términos de referencia TdR-17.

12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

12.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En lo concerniente al Plan de Manejo Ambiental, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 20 de octubre de 2022, como consta en el Acta:

"REQUERIMIENTO No. 10 PLANES Y PROGRAMAS

Ajustar y complementar los capítulos Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en sentido de:

- a) *Actualizar los planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de conformidad con los requerimientos descritos anteriormente y los términos de referencia.*
- b) *Ajustar los indicadores de manera tal que sean medibles, incluyendo frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo.*
- c) *Ajustar los cronogramas estimados, indicando los periodos (meses de los años) en los que se desarrollan cada una de las actividades o grupos de actividades durante la vida útil del proyecto (etapa pre- construcción, construcción, operación, desmantelamiento), además, presentar los presupuestos estimados para los insumos, mano de obra, herramientas, profesionales, etc., necesarios para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental."*
- d) *Presentar localización georreferenciada del lugar de aplicación de cada actividad propuesta (según aplique)*

En respuesta a lo anterior, la Empresa mediante radicado 026515 del 04 de noviembre de 2022 presentó las fichas correspondientes al Plan de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se puedan llegar a generar por la ejecución de las actividades que conforman la construcción y operación de la nueva subestación de normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV.

14 FEB 2023 - - 00220

Continuación Resolución No. _____, Página No. 30

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la Empresa en el numeral 0 para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 4. Plan de manejo ambiental presentado por la empresa

Medio	Programa	Código
MANEJO DE SUELO Y PAISAJE	Manejo de aguas residuales etapa de construcción de la subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MA-RS01
	Manejo de residuos sólidos convencionales, industriales y peligrosos en la nueva subestación Bavaria.	PMA-SNIBV-MA-RS02
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Programa de manejo de aguas de escorrentía.	PMA-SNIBV-MA-RH01
MANEJO DEL AIRE	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares.	PMA-SNIBV-MA-RA01
	Programa de control del ruido.	PMA-SNIBV-MA-RA02
MANEJO DEL RECURSO FLORA	Programa de manejo aprovechamiento forestal	PMA-SNIBV-MB-FL01
	Programa de compensación por aprovechamiento forestal	PMA-SNIBV-MB-FL02
	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita	PMA-SNIH-MB-FL04
	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita	PMA-SNIH-MB-FL05
MANEJO DEL RECURSO FAUNA	Programa de manejo de fauna en la subestación Bavaria.	PMA-SNIH-MB-FL03
COMUNIDAD	Programa de información a la comunidad aledaña	PMA-SNIBV-MSE-01
	Programa de adecuación a la vía de acceso de la Subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MSE-02
	Programa de señalización a la vía de acceso de la Subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MSE-03
	Programa de señalización Subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MSE-04
	Programa de seguridad y salud en el trabajo	PMA-SNIBV-MSE-05
	Programa de reposición de infraestructura impactada	PMA-SNIBV-MSE-06

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 10 PLANES Y PROGRAMAS. Tabla 1, 2 y 3. Radicado No. 026515 del 04/11/22

Al respecto del numeral a) del requerimiento 10, la empresa mediante radicado 26515 de 04 de noviembre 2022 realiza el ajuste del plan de manejo ambiental en el sentido de incluir las Fichas PMA-SNIH-MB-FL04 Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita y PMA-SNIH-MB-FL05 flora no vascular de hábito epífita, que no estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado 017201 del 25 de julio 22, por lo cual el equipo técnico evaluador considera que la información se encuentra acorde con la realidad del proyecto, con lo verificado en la visita de evaluación y con los términos de referencia, por tanto se concluye que la empresa dio cumplimiento al requerimiento 10 numeral a).

Al respecto de los numerales b) y c) relacionados con el ajuste de los indicadores en el sentido que sean medibles, se incluya frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo y ajustes a los cronogramas y presupuestos estimados para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

cumplimiento de cada programa de manejo ambiental la empresa realizó la revisión y complemento en uno de los programas por lo cual, por consiguiente, el equipo técnico evaluador procede a efectuar el análisis de los programas de manejo ambiental presentados para cada medio, así como la verificación en el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Acta de Información Adicional del 20 de octubre de 2022.

(...)

No obstante lo anterior, analizadas cada una de las fichas presentadas, el equipo evaluador plantea requerimientos que hacen condicionada la aceptación del Plan de Manejo Ambiental.

(...)

12.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

(...)

a. Seguimiento y monitoreo a los planes y programas

En lo concerniente al Plan de Seguimiento y Monitoreo, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 20 de octubre de 2022, como consta en el Acta:

"REQUERIMIENTO No. 10 PLANES Y PROGRAMAS

Ajustar y complementar los capítulos Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en sentido de:

- a) *Actualizar los planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de conformidad con los requerimientos descritos anteriormente y los términos de referencia.*
- b) *Ajustar los indicadores de manera tal que sean medibles, incluyendo frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo.*
- c) *Ajustar los cronogramas estimados, indicando los periodos (meses de los años) en los que se desarrollan cada una de las actividades o grupos de actividades durante la vida útil del proyecto (etapa pre- construcción, construcción, operación, desmantelamiento), además, presentar los presupuestos estimados para los insumos, mano de obra, herramientas, profesionales, etc., necesarios para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental."*
- d) *Presentar localización georreferenciada del lugar de aplicación de cada actividad propuesta (según aplique)"*

En respuesta a lo anterior, la Empresa mediante radicado No. 026615 del 04 de noviembre de 2022 presentó en el ítem 0 las fichas correspondientes al Plan de Seguimiento y Monitoreo de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Las fichas propuestas para el seguimiento y monitoreo cuentan con nombre del programa a realizar seguimiento, codificación del programa, Impactos a controlar, componentes afectados, acciones a desarrollar para la información de indicadores, criterios para planteamiento de indicador, indicadores de seguimiento, frecuencia de medición y representatividad del indicar e Información requerida para su cálculo.

Los programas de seguimiento y monitoreo se denominan y codifican de la misma forma que los del plan de manejo ambiental. Esta Corporación presenta la siguiente tabla con base a las fichas presentadas:

Tabla 5. Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por la Empresa

Medio	Subproyecto	Programa
Ambiente	PMA-SNIBV-MA-RS01	Manejo de agua residuales en la etapa de construcción de la subestación Bavaria
	PMA-SNIBV-MA-RS02	Programa de manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos en la subestación nueva y existente Bavaria
	PMA-SNIBV-MA-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía en la subestación Bavaria.
	PMA-SNIBV-MA-RA01	Programa de manejo del material particulado y control de emisiones vehiculares en la subestación Bavaria.
	PMA-SNIBV-MA-RA02	Programa de control del ruido en la subestación Bavaria
Flora y Fauna	PMA-SNIBV-MB-FL01	Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Bavaria.
	PMA-SNIBV-MB-FL02	Programa de compensación por aprovechamiento forestal en la subestación Bavaria.
	PMA-SNIBV-MB-FL03	Programa de manejo de Fauna en la subestación Bavaria.
	PMA-SNIBV-MB-FL04	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita
	PMA-SNIBV-MB-FL05	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita
Socioeconómico	PMA-SNIBV-MSE-01	Programa de información a la comunidad aledaña
	PMA-SNIBV-MSE-02	Programa adecuación vía de acceso a la Subestación Bavaria
	PMA-SNIBV-MSE-03	Programa de señalización vía de acceso a la subestación Bavaria
	PMA-SNIBV-MSE-04	Programa de señalización en la subestación Bavaria
	PMA-SNIBV-MSE-05	Programa de seguridad y salud en el trabajo subestación Bavaria
	PMA-SNIBV-MSE-06	Programa de reposición de infraestructura impactada

Fuente: Equipo técnico evaluador CORPOBOYACÁ con información del EIA remitido mediante Radicado No. 026615 del 04/11/22

Al respecto del numeral a) del requerimiento 10, la empresa mediante radicado 26515 de 04 de noviembre 2022 realiza el ajuste del plan de manejo ambiental en el sentido de incluir las Fichas PMA-SNIH-MB-FL04 Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita y PMA-SNIH-MB-FL05 flora no vascular de hábito epífita, que no se estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado 017201 del 25 de julio 22, por lo cual el equipo técnico evaluador considera que la información se encuentra acorde con la realidad del proyecto, con lo verificado en la visita de evaluación y con los términos de referencia, por tanto, se concluye que la empresa dio cumplimiento al requerimiento 10 numeral a).

Al respecto de los numerales b) y c) relacionados con el ajuste de los indicadores en el sentido que sean medibles, se incluya frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo y ajustes a los cronogramas y presupuestos estimados para la ejecución de las medidas y actividades necesarias para el cumplimiento de cada programa de manejo ambiental la empresa realizó la revisión y complemento en uno de los programas por lo cual, por consiguiente, el equipo técnico evaluador procede a efectuar el análisis de los programas de manejo ambiental presentados para cada medio, así como la verificación en el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Acta de Información Adicional del 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, el equipo evaluador de la Autoridad Ambiental, una vez analizadas las fichas referentes al plan de seguimiento y monitoreo tanto en el componente biótico, abiótico, como socioeconómico precisa unos requerimientos que se deben observar en el primer ICA, presentado por la sociedad EBSA E.S.P:

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

(...)

"En tal sentido, la empresa, deberá hacer los ajustes requeridos del Plan de Seguimiento y Monitoreo de acuerdo con las consideraciones anteriormente relacionadas y deberán presentarlas en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA".

(...)

12.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

La Empresa en el capítulo 10.1.3 del EIA, presentó el documento denominado "Plan de gestión del riesgo", para el proyecto "Construcción de la nueva subestación para la normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV", el cual según lo plasmado en el documento fue formulado con base en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, donde se incluyen las acciones aplicables ante la ocurrencia de un evento amenazante, estableciendo las estrategias y los procedimientos operativos a seguir para el control de las emergencias que puedan producirse. Se relacionan los objetivos general y específicos del plan y su alcance, así como su marco legal y conceptual.

(...)

Finalmente, se aclara por parte del equipo técnico evaluador, que será responsabilidad de la Empresa, revisar y ajustar anualmente, cuando el sector o la Empresa lo consideren necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencien la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan. En cualquier caso, se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 (artículo 2.3.1.5.2.8), en lo referente a los riesgos que se podrían materializar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el numeral 9º del artículo 2.2.2.3.5.1 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 o aquellos que los modifiquen o sustituyan o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

12.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

(...)

La Empresa indica que la duración aproximada de las actividades de desmantelamiento y abandono es de 23 días y se presenta el cronograma, aclarando que este será ejecutado una vez se cumpla la vida útil del proyecto y sea necesario realizar desmantelamiento y abandono. En la Tabla 27 del documento se presenta el respectivo cronograma.

De acuerdo con lo anterior, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación y mantenimiento, la Empresa deberá complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- *Plantear y definir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto.*
- *Relacionar y describir detalladamente las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto.*
- *Definir estrategias de conservación y almacenamiento de los materiales producto de las actividades de descapote y excavación de la etapa de construcción para su posterior uso dentro de las medidas planteadas en la etapa de desmantelamiento y abandono.*
- *Relacionar y describir detalladamente las medidas de restablecimiento de la cobertura vegetal y reconfiguración paisajística e la zona intervenida por el proyecto.*

Así mismo, esta Autoridad Ambiental requiere que por lo menos con tres (3) meses de antelación al inicio de la etapa de desmantelamiento, la Empresa presente un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

(...)

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 34

12.5.2. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Respecto al Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad Corpoboyacá mediante reunión de información adicional, como consta en Acta de 20 de octubre de 2022 esta Autoridad ambiental realizó el siguiente requerimiento:

REQUERIMIENTO 12 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

Ajustar y complementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de compensación por componente biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En respuesta a lo anterior, la Empresa mediante radicado No. 26515 del 04 de noviembre de 2022 presentó la información correspondiente al Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad. A continuación, esta Corporación realiza la evaluación de dicha información, contrastándola con los lineamientos establecidos en el manual de compensación por componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, donde se consideran tres aspectos importantes para la asignación de las compensaciones: i) cuánto compensar, ii), cómo compensar y iii) dónde compensar.

(...)

Una vez revisada la información presentada por la Empresa, esta Autoridad ambiental considera que se acepta el plan de compensación del componente biótico, a implementarse en un área de 0,70 Ha, mediante la ejecución de acciones de restauración con enfoque en la rehabilitación y el uso sostenible, a través del Acuerdos de conservación; no obstante, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el ítem 14 del presente concepto técnico".

(...)

13. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACION GEOGRAFICA Y CARTOGRAFICA

(...)

Se realiza verificación con el ValidadorGDB de ANLA, versión 3.3 en donde se concluye que los DataSet, Tablas y dominios diligenciados se encuentran sin errores; en cuanto a la estructura de la GDB se evidencia que de las capas geográficas veintiocho (28) cumplen y ciento nueve (109) No cumplen y ninguna Tabla contienen datos. A continuación se mencionan los elementos geográficos que cumplen: UnidadGeologica, UnidadGeomorfologicaSGC, Pendiente, UsoActualSuelo, CapacidadUsoTierra, ConflictoUsoSuelo, CuencaHidrografica, EstacionMeteorologica, Isoterma, ZonificacionClimatica, Ecosistema, CoberturaTierra, AprovechaForestalPT, Departamento, Municipio, UnidadTerritorial, Predios, EscenAmenAvenTorren, EscenAmenInunda, EscenAmenMovMasa, ZonificacionFisica, ZonificacionBiotica, ZonificacionSocial, ZonificacionAmbiental, ZonificacionManejo, AreaProyecto, AreaInfluencia, InfraProyectoPG; por consiguiente se deberá diligenciar las capas geográficas que son obligatorias en el estudio

En el archivo denominado "DOCUMENTO DE LECTURA" se presenta alguna justificación del por qué no se diligenció la totalidad de los componentes de la GDB, así como información relevante (cambios, adiciones, justificaciones). Es importante que se armonice los argumentos generados en el archivo con respecto a lo encontrado en el validador.

Por lo tanto, la Empresa debe ajustar el documento "DOCUMENTO DE LECTURA" con lo encontrado en el validador.

En lo relacionado a lo METADATOS, se presentan según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.

Sin embargo, es importante resaltar que se requiere generar lo metadatos de los shapefile y las tablas que no cuentan con una justificación válida.

Se presentan en archivos mxd, pdf 32 mapas asociados al Estudio del Impacto Ambiental OOLA 0025-22. Se evidencia que cada uno de los mapas presentados contiene: Localización Nacional y Municipal, Convenciones temáticas y generales, Título del proyecto, Nombre empresa que elaboró y la solicitante, Nombre y número de mapa, Escala de presentación y de captura, Sistema de referencia, Fuentes de información, Grilla de coordenadas, Norte y la Fecha de elaboración del mapa. De acuerdo con lo descrito, la información presentada cumple lo requerido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (ANLA, 2018).

(...)"

Así mismo, se indica que, como adjunto al Concepto Técnico No. 2022-043-LA de fecha 20 de diciembre de 2022, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; presentándose una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidas, lo que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental:

(...)

[P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	50,00%	
[P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente"	0,00%	
[P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	32,69%	
[P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente"	0,00%	

En este orden de ideas, el concepto técnico acogido concluye:

"(...)

Con base en la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la construcción de la nueva subestación de normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SUBESTACIÓN DE NORMALIZACIÓN DE INDUSTRIALES 115 KV BAVARIA Y SU CONEXIÓN A LA LÍNEA EXISTENTE 115 KV".

(...)"

En este punto se indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se "...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación..." y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, esta misma normativa en el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", de conformidad con la evaluación y aprobación realizada a éstos.

En este orden de ideas, desde la evaluación, se consideró viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal para la intervención para la intervención de 20 individuos de las especies *Yucca gigantea* Lem y *Citrus limon*, los cuales se encuentran en las coberturas de Pastos Limpios y que representan un volumen total de 2.47 m³, en un área de 45.178 m², que

16 FEB 2023 - - 00220

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

exigen de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que sean establecidos.

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico referido, que hace parte del presente acto administrativo, de igual forma, se precisa que la titular de la licencia ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que la titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tuvo en cuenta la información presentada en los radicados No. 017201 del 25 de julio de 2022 y 026515 de fecha 04 de noviembre de 2022, mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la protección de la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009. Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Bajo este contexto se reitera el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *“las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha veinte (20) de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS -"EBSA S.A. E.S.P", identificada con NIT No. 891. 800. 219 -1, para el proyecto denominado: "Construcción de la nueva subestación de normalización de industriales 115 kV Bavaria y su conexión a la línea existente 115 kV", a desarrollarse en el predio denominado "Andalucía", ubicado en la vereda Peña Negra, del Municipio de Tibasosa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, la construcción de la Subestación Bavaria, proyectada - con un área destinada para la construcción de la subestación de 1692.28 m², cuya georreferenciación se encuentra en descrita en la tabla 1 "Georreferenciación del predio destinado a la construcción de la nueva Subestación Bavaria.". Proyecto localizado en el predio denominado "Andalucía" con cédula catastral No. 115806000200000001040300000000 vereda Peña Negra, del municipio de Nobsa (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO.- En la etapa de construcción de la subestación, el acceso se realiza a través de la variante hacia el municipio de Nobsa, es decir de la Ruta Nacional Duitama - Tibasosa - Sogamoso, a la altura de la vereda Peña Negra en el municipio de Tibasosa, ingresando por la vía de acceso a la Urbanización Alameda a una distancia de 23 metros desde la ruta nacional 62 (corredor Duitama – Sogamoso) hasta el sitio de ingreso de la subestación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En la etapa de construcción y mantenimiento, para el acceso a la subestación Bavaria, se autoriza dentro del predio de la subestación, la construcción de una vía con una longitud de 75 m y un ancho de 3 a 5 metros. Incluyendo obras de arte. El proyecto no requerirá de accesos nuevos, ya que los predios están conectados con el sistema vial de la zona.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes instalaciones permanentes:

Instalación	COORDENADAS	
	Easting	Northing
M. Vigilancia	4999550.43	2199176.64
Cuarto de control	4999546.68	2199187.35
Parquadero	4999549.02	2199196.74

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes instalaciones temporales a utilizar durante la etapa de construcción:

Instalación	COORDENADAS	
	Easting	Northing
Zona de Vestier	4999542.51	2199171.04
Campamento Administrativos	4999529.19	2199185.02
Zona de Almacén	4999522.66	2199191.31
Centro de acopio de material	4999511.41	2199209.63
Disposición temporal de residuos	4999543.13	2199174.08
	4999553.56	2199182.22
Unidades sanitarias portátiles	4999539.09	2199178.34

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes actividades con las características y condiciones específicas debiendo cumplir las obligaciones que se señalan dentro de cada una y que se relacionan en la tabla:

Tabla 6. Actividades ambientalmente viables de autorizar

Etapa de construcción	
No.	Actividad
Transporte de materiales	
1	Hace referencia al traslado de todos los materiales requeridos para la construcción de la obra civil de la subestación, montaje de estructuras y tendido del conductor. El transporte de materiales se podrá realizar en vehículos y camiones usando vías existentes y cumpliendo, en todo caso, la normatividad existente para el tránsito de vehículos de carga.
Limpieza y Remoción de Tierra	
2	Son las actividades iniciales en el proceso de adecuación del terreno. Comprende la remoción de la cobertura vegetal y la primera capa de tierra en los lugares a intervenir de acuerdo con las especificaciones técnicas del diseño
Nivelación y/o Excavaciones	
3	Esta actividad corresponde al movimiento de tierras para la nivelación del terreno, según las especificaciones técnicas del diseño de la subestación, así como las excavaciones requeridas para la cimentación, las cuales consisten en la realización de cavidades en un terreno, en este caso para la fundición en concreto. Las excavaciones deben efectuarse de acuerdo con lo indicado en los planos. Los materiales sobrantes deben ser acopiados para realizar su adecuada disposición final.
Construcción de Cimientos	
4	Comprende el corte y figuración de varillas de acero para refuerzo de las estructuras de fundación, la preparación, transporte, colocación, vibrado, y curado del concreto de las fundaciones. La fundida de concreto se deberá realizar mediante la adquisición de concreto pre-mezclado, suministrado por empresas debidamente autorizadas. Una vez terminadas las obras de cimentación, se rellena con material adquirido a proveedores legalmente constituidos y que cuenten con las autorizaciones vigentes de la Agencia Nacional Minera – ANM y cumplan con la normatividad ambiental vigente. No se aprueba el relleno con materiales producto de cortes y excavación del terreno.
Montaje y armado de estructuras metálicas, equipos electromecánicos y cableados	
5	Una vez el concreto haya obtenido la resistencia establecida, el montaje de la estructura se hace con grúa o con pluma manual para garantizar que el equipo no sufra daños. Una vez montados los equipos de patio, se procede a cablear los sistemas de control entre los equipos de patio y los tableros de protección control y medida ubicados en la caseta de control. A la vez se realiza el cableado de potencia entre los diferentes elementos de la bahía.
Construcción obra civil del cuarto de control y cerramiento	
6	Consiste en la construcción del cuarto de control, en el cual se ubicarán la sala tableros, equipos menores de operación de la subestación, entre otros, incluye cimentaciones, muros, cubierta (techo) y acabados. Así mismo, se incluye la construcción del cerramiento de la subestación.
Instalación bandejas porta cables, tableros y accesorios	
7	Finalizadas las labores de construcción de la obra civil y el montaje de equipos en la subestación, se realiza la interconexión entre los equipos de transformación, control y medida con el cuarto de control, por medio de las bandejas porta cables. Paralelamente, se realiza el montaje de los tableros de control y accesorios necesarios. La subestación Bavaria y los demás proyectos del sistema de Transmisión Regional se encuentran intercomunicados por tecnología de fibra óptica. Se instala un equipo de comunicaciones en la subestación y el tendido de fibra óptica. Los equipos a instalar en la subestación son: <ul style="list-style-type: none"> • Transformador de corriente y de tensión • Pararrayos • Pórticos
8	Desmantelamiento de instalaciones provisionales

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 39

	Consiste en adelantar las acciones necesarias para recuperar las zonas intervenidas durante la construcción y en dejar las instalaciones usadas en condiciones similares o mejores a las iniciales.
Etapa de Pre-operación	
	Pruebas Subestación y bahía y línea 115 kV
9	Consiste en la verificación de las condiciones eléctricas de los equipos en cuanto a funcionalidad individual y en conjunto, mediante pruebas pre operativas (Verificación de ajustes y calibraciones mecánicas, chequeo de presiones, revisión de tornillería, estructuras de soporte, fundaciones, anclajes, nivelación, estado físico de la porcelana, inspección de los elementos de control, protección, gabinetes de control, aterrizaje de equipos, estructuras, conexiones a tierra, etc.), pruebas individuales (verificación de equipos después de su transporte, almacenamiento y montaje) y pruebas funcionales (Se verifica los esquemas de control, protección, medida y comunicaciones de tal manera que permitan asegurar la operación de todos los sistemas).
	Supervisión y control remoto desde el centro de control EBSA
10	La supervisión y control remoto del proyecto se realiza desde el centro de control ubicado en la ciudad de Sogamoso. Esta actividad se desarrolla a través de unidades o equipos de comunicaciones y fibra óptica, instalados tanto en la Subestación como en las líneas de conexión eléctrica.
	Proceso de incorporación al STR y Operación Comercial
11	Una vez concluidas las anteriores actividades, se gestionan los protocolos para conectar el proyecto al Sistema de Transmisión Regional, donde los equipos de la subestación y la línea de transmisión quedan en operación comercial.
Etapa de Operación y mantenimiento	
	Mantenimiento Preventivo
	Corresponde a las actividades que se realizan periódicamente sobre un equipo que está operando de manera normal, para corregir fallas incipientes, potenciales o previsibles según su vida útil y que requieran programación previa a la ejecución de las actividades, con el fin de disminuir el tiempo de suspensión por falla, mejorar la calidad del servicio a los clientes.
	El mantenimiento preventivo se realiza bajo las pautas del programa anual de mantenimiento para los equipos y elementos de los Sistemas de Transmisión Nacional, Regional y Distribución Local de la Empresa. Se planifican los trabajos a ejecutar, para determinar materiales, equipos, mano de obra, maniobras y logística necesaria para el mantenimiento. Antes de dar inicio a las actividades, se supervisa la preparación y estado de las herramientas y equipos de trabajo, equipos de protección del personal y elementos auxiliares de seguridad, necesarios para la realización de trabajos, y se realiza el análisis de riesgos tanto en trabajos con redes energizadas como en redes desenergizadas.
12	Para el caso de la subestación se tienen en cuenta las siguientes actividades a la hora de su mantenimiento: <ul style="list-style-type: none"> • Inspección visual del galvanizado: Se busca detectar posibles signos de pérdida del galvanizado de los elementos que conforman la subestación • Inspección y verificación de mecanismos de operación, apertura y cierre manual: Comprende la verificación de la operación de apertura y cierre de los elementos que conforman la subestación, se realiza cuando la subestación no está en operación comercial, al igual que la recepción de las señales de operación en el sistema cada. • Verificación de mando local y a distancia, apertura y cierre: Se verifica la operación de los equipos desde los tableros locales al igual que desde el centro de control. • Verificación de disparos por protecciones: Con inyección de corriente sobre los transformadores de corriente se verifica la operación coordinada de las protecciones. • Verificación de puesta a tierra: Se realiza inspección y medición del sistema de puesta de a tierra. • Ajuste en terminales de puesta a tierra: Cuando se encuentra esta situación se procede a hacer el ajuste correspondiente.
	Mantenimiento Correctivo
13	Son las actividades encaminadas a corregir falla de un equipo para restablecer sus condiciones de operación, tiene como objetivo atender oportunamente las fallas de las líneas y redes de la empresa, a fin de disminuir el tiempo de suspensión y mejorar la calidad del servicio a los usuarios.
	En el caso de recibir quejas de fallas del sistema o notificaciones de eventos que afecten el suministro de energía eléctrica, se procede al análisis de los eventos, identificar el sector, nodo, circuito, subestación o alimentador de falla y planificar su atención conforme a orden de prioridades, la demanda afectada o clientes prioritarios.
Etapa de desmantelamiento	
	Demolición de obras civiles y/o cimentaciones
14	Consiste en la demolición de toda la infraestructura civil incluyen remoción de los cimientos. Se realiza la reconfiguración del terreno de tal forma que se deje en las mismas o condiciones similares a las iniciales

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

15	Clasificación, empaques y transporte de equipos y materiales
	Consiste en la recolección, separación y empaque de todos los materiales sobrantes de la construcción, se procede a su empaque y preparación para el transporte para ser entregados al gestor de residuos de la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA S.A. E.S.P., Para el caso de residuos convencionales, éstos serán recogidos de las zonas de trabajo al finalizar las actividades y entregados a las Empresas de Servicios Públicos de cada municipio.

ARTÍCULO SEXTO.- Obligaciones sobre Infraestructura y obras autorizadas: La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo a la infraestructura y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental, (1) un informe que incluya el estado inicial y final de las instalaciones temporales, garantizando que las mismas queden en iguales o mejores condiciones a las inicialmente encontradas.

PARÁGRAFO. En Informe solicitado, deberá ser presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA una vez culminada la etapa de construcción y deberá contener registro filmico y fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- OTORGAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, por el término de tres (3) meses según la etapa de construcción, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la intervención de 20 individuos de las especies Palma de yuca (*Yucca gigantea* Lem) y limón (*Citrus limon*) las cuales se encuentran en las coberturas de Pastos Limpios y representan un con un volumen total de 2,47 m³ en un área de 45,178 m², ubicados en las siguientes coordenadas, con la especificación de cobertura vegetal, número de individuos, área, tipo de infraestructura, volumen total y comercial que se relaciona a continuación:

Tabla 48. Georreferenciación de los puntos de aprovechamiento forestal en las áreas a intervenir.

Número de punto	Descripción	Coordenadas UTM		Cobertura	Municipio	Municipio
		Easting	Northing			
1	Polígono de intervención	4.999.521	2.199.202	Peña negra	Tibasosa	BAVARIA

Fuente: Tomado del EIA Capítulo 07 Tabla 02. Radicado 026515 del 04/11/22

Tabla 7. Superficie para aprovechar por Coberturas de la tierra presentes en el área del Proyecto

Cobertura	ID	COORDENADAS UTM		COBERTURA VEGETAL	USO DEL SUELO	ÁREA (m ²)	VOLUMEN (m ³)
		Easting	Northing				
Bahía de transformación	4,8,9	4999532.33	2199202.67	Pastos limpios	PI	0.001	7.233
Acceso vehicular	2,3,15	4999539.35	2199183.88	Pastos limpios	PI	0.001	10.235
Acceso peatonal	5,6,7,10,11,12,13,14	4999526.78	2199197.64	Pastos limpios	PI	0.002	15.693
Zona de reconfiguración paisajística	1,16,17,18,19,20	4999521.09	2199192.09	Pastos limpios	PI	0.001	12.016
Total						0.005	45.178

Fuente: Adaptado del EIA Capítulo 07. Tabla 6 Radicado 26515 del 04/11/22

Tabla 50. Relación de Individuos aprobados permiso de aprovechamiento forestal Arboles Aislados.

Nº	Especie	Nombre Científico	Coordenadas		Volumen (m ³)
			Easting	Northing	
1	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,525	2,199,191	0.18

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 41

NO.	ESPECIE	CIENTÍFICO	DIÁMETRO (cm)	ALCANTURA (m)	INDICE
2	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,527	2,199,193	0.12
3	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,523	2,199,195	0.17
4	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,524	2,199,202	0.03
5	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,524	2,199,201	0.29
6	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,524	2,199,201	0.14
7	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,520	2,199,203	0.12
8	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,525	2,199,204	0.09
9	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,525	2,199,204	0.03
10	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,522	2,199,202	0.15
11	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,522	2,199,202	0.29
12	Limon	<i>Citrus limon</i>	4,999,521	2,199,203	0.05
13	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,520	2,199,204	0.22
14	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,518	2,199,205	0.17
15	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,515	2,199,204	0.07
16	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,512	2,199,204	0.09
17	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,512	2,199,204	0.03
18	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,511	2,199,204	0.03
19	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,509	2,199,205	0.04
20	Palma de yuca	<i>Yucca gigantea</i>	4,999,508	2,199,205	0.18
TOTAL					2.47

Fuente: Elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación de Corpoboyacá, a partir de la información adicional presentada mediante Radicado 026515 del 04/11/22

PARÁGRAFO PRIMERO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con siguientes medidas ambientales:

Criterios y obligaciones durante el proceso de Aprovechamiento Forestal autorizado:

- a) El aprovechamiento forestal de los individuos y áreas aprobadas, deberá ser reportado a través del ICA, por medio del Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, en las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT. La información deberá ser georreferenciada en el Origen Único Nacional, de conformidad con los lineamientos nacionales para el tratamiento de la información geográfica.
- b) Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal en las obras asociadas a la presente licencia, se requiere el desarrollo de actividades de tala dirigida con ejecución de acciones de tala selectiva, con aprovechamiento exclusivo de los individuos localizados en el área de intervención, que sean estrictamente necesarios de remover y autorizados en el presente concepto técnico, previa ejecución de labores de ahuyentamiento de fauna y aplicando un tipo de aprovechamiento por sectores, que permita disminuir la afectación sobre la fauna al dirigir el desplazamiento de los individuos a áreas de hábitat cercanas.
- c) Antes de las labores de aprovechamiento se deberá definir y delimitar en campo, el área que será aprovechada, con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas. La tala se realizará con motosierra y herramientas manuales como hachas y machetes. El aprovechamiento deberá iniciar desde las áreas de mayor cercanía a la vía o camino existente, garantizando un apilado progresivo de madera que conlleve a un almacenamiento temporal inmediato (máximo dos días desde el momento de la corta, hasta el traslado al sitio de disposición final).
- d) Para la ejecución del aprovechamiento, se deberá realizar el marcado previo de los individuos, de tal manera que se capture la información taxonómica y dasométrica de cada individuo incluyendo como mínimo los datos de nombre científico, nombre común, DAP, altura total y altura comercial.
- e) La Empresa deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA - el inventario forestal e informe detallado del aprovechamiento forestal adelantado durante el periodo a ser

reportado y el avance acumulado del total autorizado en este permiso. Se deberán entregar los respectivos censos forestales, indicando georreferenciación de las áreas intervenidas, unidad de cobertura vegetal y área, número de individuos por especie intervenidos, DAP, alturas comerciales y totales, volumen comercial y total, incluyendo la cubicación y cálculo real de volumen por individuo, con el respectivo registro fotográfico y documental.

- f) Para el manejo de especies endémicas o en alguna categoría de amenaza se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las medidas de manejo aprobadas en el presente concepto técnico, tendientes a garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN, los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice de la CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas).
- g) En caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, en calidad de titular del **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES ASILADOS**, otorgado en el presente acto administrativo, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ficha de Aprovechamiento Forestal - PMA-SNIBV-MB-FL01 Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Bavaria y deberá efectuar los respectivos ajustes y aclaraciones solicitadas para la ficha, en la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, en calidad de titular del **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES ASILADOS**, otorgado en el presente acto administrativo, debe cumplir con las siguientes medidas de manejo:

i. Productos Forestales a Obtener:

Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal serán usados en el mismo proyecto. De acuerdo con lo manifestado por la empresa mediante el radicado No.026515 del 04 de noviembre de 2022, se va a realizar la donación del material producto del aprovechamiento forestal a la comunidad aledaña al proyecto; en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

En caso tal que, la madera sea donada, la empresa deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, las cantidades donadas, presentando como soporte actas de entrega de donación en las cuales quede especificado a) Cantidad por tipo de producto, b) Volumen por especie y total, c) Destino identificado de los productos, d) Personas que reciben los productos, e) Lugar y fecha de entrega y f) Registro fotográfico.

ii. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

Previo al inicio de las obras, se deberá brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de estos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades. Estos soportes deberán ser enviados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

iii. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Para el manejo de residuos sin utilidad, no será permitido realizar combustión del material sobrante, siendo posible la recolección y reincorporación en suelo en áreas que requieran adición de materia orgánica, previo procesamiento. Lo anterior con las medidas necesarias para que la materia orgánica y los nutrientes sean de fácil asimilación para los individuos plantados y no sean focos de incendios o de contaminación por su aplicación en condiciones inadecuadas.

La Empresa deberá reportar en los "ICA" la localización específica de los sitios de disposición de residuos, garantizando la no afectación de cuerpos de agua, caminos y vías utilizados por la comunidad cercana. No se podrá realizar la disposición directa de materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Se deberá destinar un sitio de almacenamiento para estematerial, con el propósito de utilizarlo posteriormente en la restitución de áreas intervenidas.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se debe realizar la entrega de los RESPEL a los gestores autorizados seleccionados para realizar su manejo externo y el registro de la salida de los residuos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, en un término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, como medida de compensación deberá realizar la siembra de ciento cuarenta (140) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 14 individuos, para un total de 154 individuos a establecer.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con relación al presente artículo deberá, establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo con un mínimo doscientos treinta 230 plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 23 individuos, para un total de 253 individuos a establecer, con una altura mínima de 70 cm.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Con relación al presente artículo deberá, adelantar el proceso de siembra con técnicas de establecimiento forestal dentro de las cuales el material vegetal presente buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70CM, con trazado de triangulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 44

PARÁGRAFO TERCERO.- Con relación al presente artículo deberá, ejecutar la medida de compensación en las áreas identificadas para el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, es decir, esta compensación por aprovechamiento forestal está inmersa en las 0.70 Ha propuestas para dicho plan.

PARÁGRAFO CUARTO.- La para la ejecución de la medida de compensación la titular deberá emplear las especies establecidas y propuestas en la Ficha PMA-SNIBV-MB-FL02 "Programa de compensación por aprovechamiento forestal". Cabe señalar que deben efectuarse los respectivos ajustes solicitados en la ficha en comento respecto a la inclusión de las especies de los biomas que no se encuentran en la propuesta de la Empresa y deberá ser presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

PARÁGRAFO QUINTO.- Con relación al presente artículo y establecidas las ciento cuarenta (140) plántulas de especies nativas más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 14 individuos, para un total de 154 individuos a establecer; deberá, como actividades de mantenimiento forestal durante un periodo de dos (2) años realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, ejecutando actividades de Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO SEXTO. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, presentará a esta Autoridad Ambiental los siguientes informes de cumplimiento de compensación forestal:

- a) Informe de establecimiento forestal: establecidas ciento cuarenta (140) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 14 individuos, para un total de 154 individuos a establecer, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del polígono del área o áreas plantadas. Informe que será presentado dentro del los ocho (8) meses, contados a partir del vencimiento del termino de ejecución de la medida de compensación ambiental.
- b) Informe de mantenimiento forestal: finalizado cada uno de los mantenimientos forestales ((4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses), presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades. El presente informe será presentado dentro del siguiente mes de finalización de cada mantenimiento (mes 7, 13, 19 y 25).

PARÁGRAFO SÉPTIMO.- Este permiso no faculta a la titular para que, en caso de no ser los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos aprobados, realice la tala sin la debida autorización del o los propietarios de los predios, en este entendido, el aprovechamiento queda sujeto a la concertación con el/los propietarios de los predios donde se este se pretende realizar y deberá allegar el certificado de tradición y libertad y/o los documentos reglamentados para tal fin en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- NO se AUTORIZA a La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, los siguientes permisos, toda vez que, los mismos no fueron solicitados:

1. Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas.

2. Vertimiento a cuerpo de agua
3. Ocupación de cauce
4. Emisiones atmosféricas

ARTÍCULO DÉCIMO.- NO APROBAR a La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1 el Programa de Manejo Ambiental socioeconómico de código PMA-SNIBV-MSE-05 Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 8. Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ

PROBLEMA DE MANEJO AMBIENTAL	SUBPROGRAMA	CÓDIGO
	PMA-SNIBV-MSE-05	Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo

Fuente: equipo técnico evaluador Corpoboyacá, 2022

PARÁGRAFO.- De acuerdo con lo anterior, el Programa de Manejo Ambiental descrito, no será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTAR los PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL presentados por La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P,** a los cuales deberá darle cumplimiento, y que se relacionan a continuación:

Tabla 9. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

PROBLEMA DE MANEJO AMBIENTAL	SUBPROGRAMA	CÓDIGO
MANEJO DE SUELO Y PAISAJE	Manejo de aguas residuales etapa de construcción de la subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MA-RS01
	Manejo de residuos sólidos convencionales, industriales y peligrosos en la nueva subestación Bavaria.	PMA-SNIBV-MA-RS02
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Programa de manejo de aguas de escorrentía.	PMA-SNIBV-MA-RH01
MANEJO DEL AIRE	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares.	PMA-SNIBV-MA-RA01
	Programa de control del ruido.	PMA-SNIBV-MA-RA02
MANEJO DEL RECURSO FLORA	Programa de manejo aprovechamiento forestal	PMA-SNIBV-MB-FL01
	Programa de compensación por aprovechamiento forestal	PMA-SNIBV-MB-FL02
	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita	PMA-SNIH-MB-FL04
	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita	PMA-SNIH-MB-FL05
MANEJO DEL RECURSO FAUNA	Programa de manejo de fauna en la subestación Bavaria.	PMA-SNIH-MB-FL03
COMUNIDAD	Programa de información a la comunidad aledaña	PMA-SNIBV-MSE-01
	Programa de adecuación a la vía de acceso de la Subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MSE-02
	Programa de señalización a la vía de acceso de la Subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MSE-03
	Programa de señalización Subestación Bavaria	PMA-SNIBV-MSE-04
	Programa de reposición de infraestructura impactada	PMA-SNIBV-MSE-06

Fuente: equipo técnico evaluador Corpoboyacá, 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Empresa titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar los siguientes ajustes, complementos, y/o presentaciones, requeridos al Plan de Manejo

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 46

Ambiental, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, para tal fin, deberá allegarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, *De acuerdo con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica- TdR-17, expedidos en 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a efectos de su revisión, aprobación/requerimiento, con el pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:*

MEDIO ABIÓTICO

- I. **Obligación:** Complementar el Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico, formulando un programa para el manejo de materiales de construcción, para su ejecución durante la etapa de construcción del proyecto, donde se detallen las acciones a desarrollar para el manejo de los impactos asociados a los componentes Suelo y Paisaje, en relación con la adquisición, almacenamiento y disposición de materiales requeridos para la ejecución de las obras civiles de la subestación.
- II. **Obligación:** Complementar el Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico, formulando un programa para el manejo y disposición final de materiales sobrantes de excavación, a ejecutarse durante las etapas de construcción y desmantelamiento, donde se detallen las acciones a desarrollar para el manejo de los impactos asociados a los componentes Suelo y Paisaje, en relación con la ejecución y estabilización de excavaciones y el almacenamiento y disposición final del material sobrante de excavación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Empresa titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar los siguientes ajustes requeridos a las fichas del Plan de Manejo Ambiental, para tal fin, deberá allegarlos en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, a efectos de su revisión y pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento.

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RS01 MANEJO DE AGUA RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN BAVARIA.

- 1) Ajusta la ficha para adicionar la implementación de las medidas de la misma durante la etapa de operación y mantenimiento y retirar el registro de aprovechamiento forestal.
- 2) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles durante la etapa de construcción y operación de la subestación Bavaria.
- 3) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles instaladas durante la construcción y operación de la infraestructura del proyecto para la etapa de desmantelamiento.
- 4) Adicionar en el cronograma de implementación, las actividades de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles.
- 5) Incluir un indicador que cuantifique la efectividad de las medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles
- 6) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
 - c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles del periodo reportado.
 - d) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas empresas encargadas de la instalación, mantenimiento y desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles y de la gestión de las aguas residuales domésticas generadas en la etapa de construcción del proyecto.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 47

- e) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, que indiquen: nombre de empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
- f) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, que indiquen: nombre de empresa que gestionó los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, nombre de empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

FICHA: PMA-MA-SEB-RS02 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS EN LA NUEVA SUBESTACIÓN BAVARIA.

- 1) Adicionar un indicador de las capacitaciones al personal del proyecto con el fin de dar a conocer el manejo, el aprovechamiento y la disposición de los residuos y separar los indicadores para residuos especiales y otros para residuos peligrosos.
- 2) La Empresa deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, adicional como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Registro de generación de volúmenes de cada uno de los tipos de residuos en cada etapa de proyecto correspondiente.
 - b) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas empresas encargadas de la gestión de residuos peligrosos.
 - c) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, que indiquen: nombre de empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
 - d) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para todos los tipos de residuos (no peligrosos, industriales y peligrosos), que indiquen: nombre de empresa que gestionó los residuos, nombre de empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

La Empresa deberá modificar la ficha PMA-SNIBV-MA-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA, en el sentido de Plantear el objetivo del programa.

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RA01 PROGRAMA DE MANEJO DEL MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES.

- 1) Incluir en la medida de verificación del indicador documentación legal para vehículos automotores, copia de la bitácora.

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DE RUIDO

- 1) Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de pre-operación, operación- mantenimiento y desmantelamiento.
- 2) Incluir dentro de las actividades la ejecución de un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación Bavaria.
Los monitoreos de ruido ambiental deberán realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Deberán ejecutarse en los periodos de construcción y operación más representativos en tiempo y lugar de la actividad, de acuerdo con lo anterior se deberá presentar la respectiva justificación dentro del informe de monitoreo de la elección del periodo y sitios de monitoreo.
 - b) Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 48

- c) Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.
- d) Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental.
- 3) Incluir, como medio de verificación para el indicador de la meta 1 los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto.
- 4) Eliminar la Medida 2: Protección a los trabajadores vinculados al Proyecto, teniendo en cuenta que el seguimiento de esta actividad no es competencia de esta Autoridad Ambiental.
- 5) La Empresa deberá igualmente ajustar el cronograma y costos del programa.

MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO FLORA

FICHA PMA-SNIBV-MB-FL01 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal

La Empresa deberá ajustar y complementar la ficha PMA-SNIBV-MB-FL01 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, en el sentido de reformular y organizar las medidas en los siguientes aspectos:

1. Medida 1. Socialización y capacitación: la empresa deberá incluir las evidencias pertinentes asociadas a cada jornada como registro de asistencia, indicando la finalidad del espacio, temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico (relacionado con el indicador No.
2. Medida 2. Verificación del Censo Forestal (relacionado con el indicador 1):
 - a. Realizar de manera previa de las acciones de remoción de la cobertura vegetal.
 - b. Reportar en los informes de cumplimiento ambiental lo finalmente censado dentro del polígono de aprovechamiento forestal, en el marco del volumen y área autorizada, considerando la infraestructura del proyecto asociada, cobertura de la tierra actualizada, ecosistema y bioma correspondiente.
 - c. Identificar y georreferenciar de manera separada, considerando los aspectos anteriores, aquellos individuos que no hacen parte del censo forestal al 100% realizado en el EIA y objeto de verificación, con el fin de facilitar su identificación.
3. Medida 3. Labores de tala: Reportar en los informes de cumplimiento ambiental - ICA las áreas intervenidas y los volúmenes finalmente aprovechados acorde con las áreas y volúmenes autorizados en el presente pronunciamiento de Corpoboyacá sin superar los mismos, discriminado por cobertura autorizada, ecosistema correspondiente e infraestructura asociada, de forma tal que permita un adecuado seguimiento por parte de esta Autoridad. Así mismo, el reporte a presentar deberá hacerse tanto para el periodo en evaluación como el acumulado hasta dicha fecha. (Medida relacionada con el indicador 1).
4. Medida 4. Práctica silvicultural para especies vegetales (poda), al respecto la empresa deberá agregar como evidencia de la actividad el registro del número de individuos con poda, indicando su especie, ubicación georreferenciada, predio (con propietario cuando aplique) e infraestructura asociada, la información deberá ser remitida en formato digital editable, presentando los datos del periodo de reporte y su acumulativo en el Informe de Cumplimiento Ambiental.
5. Medida 5. Manejo del material, además de las actividades planteadas para esta medida, incluir dentro del informe de cumplimiento ambiental - ICA, actas de reunión y de cumplimiento de compromisos con las comunidades de la zona y actas de entrega de material vegetal el destino del mismo (uso doméstico y según aplique), anexando el correspondiente registro fotográfico. (Medida relacionada con el indicador 3).
6. Tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen, en caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 49

FICHA: PMA-SNIBV-MB-FL02 Programa de compensación por aprovechamiento forestal

1. La Empresa previo al inicio de las actividades de compensación y en los posteriores Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá presentar la propuesta de las áreas de definitivas de intervención, para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad vía seguimiento, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica de las áreas definitivas objeto de reforestación en modelo de almacenamiento geográfico.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes, caracterización florística del sitio propuesto.
 - c) Características del ecosistema, descripción del estadio ecológico inicial, grado de alteración y las características del paisaje que rodean el área, evaluación del potencial de área existente (oferta física, potencial biótico y componentes socioeconómicos).
 - d) Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida.
 - e) Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados.
 - f) Incluir el número total de individuos sembrados y discriminar el número de individuos sembrados por especie. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
 - g) Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad relacionados con el manejo de los individuos rescatados y llevados a sitios de acopio temporal o viveros, así como de reposición y/o resiembra de individuos.
 - h) Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
2. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la Ficha: PMA-SNIBV-MB-FL02 Programa de compensación por aprovechamiento forestal anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.
3. Previo a la ejecución de las medidas de rescate y reubicación de especies, la Empresa deberá contar con el respectivo permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales no comercial, del que trata la SECCIÓN 2 del decreto 1076 de 2015.

FICHA: PMA-SNIH-MB-FL04 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita

La empresa deberá ajustar y complementar la Ficha PMA-SNIH-MB-FL04 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita teniendo en cuenta la incorporación de los siguientes aspectos:

- 1) Establecer las medidas y reportar la información de conformidad con lo relacionado en la caracterización del medio biótico en el numeral 6.2.1.3 del presente concepto técnico.
- 2) Previo al inicio de las actividades de construcción se deberá presentar la propuesta de las áreas de reubicación de especies epífitas vasculares para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica del área de reubicación en modelo de almacenamiento geográfico.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes, caracterización florística del sitio propuesto, incluyendo la flora de epífitas vasculares y no vasculares.
 - c) Identificación taxonómica y cartográfica de los potenciales forófitos hospederos, incluyendo una valoración previa de especies de epífitas que se encuentren establecidas con anterioridad al traslado.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

- 3) Para las acciones de selección y traslado de epifitas vasculares, se debe cumplir con los siguientes criterios:
 - a) Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados.
 - b) Evaluar la capacidad de carga de los forófitos receptores a partir de la población epífita preexistente, con el objetivo de no sobrecargarlos.
 - c) Emplear fibras naturales como material de anclaje.
- 4) Incluir los siguientes ajustes:
 - a) En el anexo 5 / 5.6- Formato Rescate y Monitoreo Epifitas, fecha final de reubicación, incluir código para identificar los forófitos intervenidos, las especies rescatadas, abundancias por forófito, abundancia por especie y el total de individuos en veda rescatados
 - b) Ítem para seguimiento y monitoreo mediante el anexo 5 / 5.6- Formato Rescate y Monitoreo Epifitas que incluya como mínimo lo siguiente: Afectaciones (Daños por alta radiación solar; herbivoría por artrópodos, lesiones por hongos u otros), especificar la descendencia (Número de hijuelos o brotes vegetativos) y estado fenológico.
 - c) Esta información será presentada en una matriz de datos consolidada y actualizada para cada periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento.
 - d) Incluir, meta e indicador de cumplimiento y efectividad en relación con el seguimiento al manejo de los individuos rescatados y llevados a los sitios de acopio y/o vivero temporal.
- 5) Reformular los indicadores que permita evidenciar la efectividad e impacto de la aplicación, de manera que se evidencie el avance en la actividad de rescate, traslado y evidencie el éxito de la implantación de la flora epífita.
- 6) Definir las actividades de mantenimiento de los individuos trasladados con el fin de garantizar la supervivencia con el fin de asegurar el porcentaje de supervivencia, $\geq 80\%$.
- 7) Incorporar la presentación de reporte de nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Liqueños en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal del proyecto, diferentes a las especies reportadas en el muestreo de caracterización, se deberá incluir el soporte de la determinación taxonómica y el rescate se realizara al 100 %.
- 8) Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.

FICHA: PMA-SNIH-MB-FL05 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita

La empresa deberá ajustar y complementar la Ficha PMA-SNIH-MB-FL05 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita teniendo en cuenta la incorporación de los siguientes aspectos:

1. Establecer las medidas y reportar la información de conformidad con lo relacionado en la caracterización del medio biótico en el numeral 6.2.1.3 del presente concepto técnico.
2. Previo al inicio de las actividades de intervención de la vegetación se deberá presentar la propuesta de las áreas de compensación – rehabilitación por afectación de especies no vasculares (musgos, anthoceros, hepáticas y líquenes) en sus diversos hábitos de crecimiento, para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
 - a. Localización geográfica del área de retribución en el modelo de almacenamiento geográfico. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente, es decir, el usuario deberá presentar una propuesta teniendo en cuenta que las áreas propuestas para la implementación de esta medida son diferentes a las impuestas para compensación del componente biótico, por lo tanto, no se pueden sobreponer.
 - b. Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes. Preferiblemente dentro del área de influencia del proyecto y que se encuentre en lo posible en áreas bajo alguna figura de protección de carácter nacional, regional y/o local; de lo contrario, se ubicará en áreas que cuenten con relictos de bosque natural asociados a zonas de recarga hídrica, rondas de protección y/o de abastecimiento de acueductos veredales y/o municipales.
 - c. Caracterizar y presentar la información de composición y estructura del área seleccionada e indicar el estado ecológico inicial, características del ecosistema, el grado de alteración y los rasgos del paisaje que rodean el área a intervenir, evaluación del potencial del área existente

- (oferta física, potencial biótico y componentes socioeconómicos) y el objetivo o meta al que se dirigirá el área con el proyecto de compensación -rehabilitación.
- d. Caracterización florística con respecto a las epifitas vasculares y no vasculares del sitio propuesto (línea base del sitio propuesto).
 - e. Establecer los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.
 - f. Presentar el listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - g. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
3. Priorizar de la procedencia de material vegetal, a partir de rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, helecho arborescente, potenciales forófitos u hospederos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Líquenes y Anthocerotales, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados.
 4. Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
 5. Establecer indicadores de colonización y establecimiento de las tasas vedadas objeto de medidas de manejo ambiental, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la Propuesta de compensación, definiendo la periodicidad en la toma de datos, los análisis de eficacia y eficiencia de la medida durante el tiempo de implementación.
 6. Las actividades de esta ficha podrán articularse con las medidas que se otorguen en el licenciamiento por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Sin embargo, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no-vasculares en veda.
 7. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.

PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO FAUNA

FICHA: PMA-SNIH-MB-FL03 Programa de manejo de la Fauna Silvestre

Realizar los siguientes ajustes y complementos a la ficha PMA-SNIH-MB-FL03 Programa de manejo de la Fauna Silvestre, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental - ICA.

1. Respecto a la Medida 1. Educación Ambiental se deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
2. Respecto a las Medidas 2 y 3 Manejo de Fauna Silvestre:
 - a. Ajustar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa de construcción y desmantelamiento, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado

- y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- d. Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del aprovechamiento forestal en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
 - e. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
3. Respecto a la Medida 4 Diseño de infraestructura asociada a torres, se deberá incluir:
- a. Objeto de la aplicación de la medida relacionada con el Manejo de la Fauna
 - b. Focalizar la metodología ya que no está definida desde el punto de vista biótico y establecer medidas o protocolo en caso de presentarse eventos de colisión de las aves, incluyendo el análisis de caracterización de la avifauna identificada en el área de influencia, en el cual se determine cuáles especies tienen mayor posibilidad de colisión o electrocución a partir parámetros tales como altura de vuelo, tamaño de bandada, tamaño de cuerpo y capacidad de reacción/ movilidad, contemplando épocas de migración y rutas de movilidad, grado de amenaza o endemismo, así como áreas de descanso y alimentación y cobertura vegetal en donde es observada, de manera tal que permita tener certeza del riesgo de colisión y/o electrocución para fauna voladora existente.
4. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad en términos cualitativos y cuantitativos.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

FICHA: PMA-SNIBV-MSE-01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA

1. Incluir una actividad concreta que aborden de manera directa y particular el relacionamiento con autoridades municipales y comunidad aledaña del área de influencia, el cual deberá efectuarse de manera previa a la intervención del mismo, durante la construcción y en el mantenimiento para la etapa operativa que se realice una vez el proyecto entre en auge, lo cual deberá efectuarse a través del equipo de gestión social.
2. Formular e incluir los indicadores respectivos para las actividades propuestas que permitan medir la cobertura y eficiencia.
3. Ajustar y plantear las metas acordes a las acciones propuestas por la empresa.

PMA-SNIBV-MSE-02 PROGRAMA ADECUACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA

1. Realizar el mantenimiento de la vía en las etapas pre construcción, construcción y desmantelamiento de la subestación Bavaria.
2. Incluir actas de vecindad y cierre que verifiquen el estado de la vía de acceso a la subestación de Bavaria y a la urbanización Alameda en las etapas pre construcción, construcción y desmantelamiento.
3. Formular e incluir los indicadores respectivos para las actividades propuestas que permitan medir la eficiencia de las respectivas medidas.
4. Ajustar y plantear las metas acordes a las acciones propuestas por la empresa.

PMA-SNIBV-MSE-03 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA

1. Ampliar alcance del programa a fin de prevenir riesgos de accidentabilidad debido a la conexión con vía de orden nacional como lo es la ruta 55.
2. Formular e incluir los indicadores respectivos para las actividades propuestas que permitan medir la eficiencia de las respectivas medidas.
3. Ajustar y plantear las metas acordes a las acciones propuestas por la empresa.

PMA-SNIBV-MSE-04 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA

Presentar para el primer informe de cumplimiento ambiental ICA a esta Autoridad el ajuste de la **PMA-SNIBV-MSE-04 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA** en los siguientes aspectos:

1. Establecer medidas encaminadas a identificar índices de frecuencia de accidentabilidad tanto para la comunidad para este caso trabajadores de la planta de Bavaria, comunidad y trabajadores del proyecto.
2. Formular e incluir los indicadores respectivos para las actividades propuestas que permitan medir la eficiencia de las respectivas medidas.
3. Ajustar y plantear las metas acordes a las acciones propuestas por la empresa.

PMA-SNIBV-MSE-06 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA

- 1) Presentar el formato para el levantamiento de las actas de vecindad con información clara y que permita realizar una plena identificación descripción en detalle de la infraestructura.
- 2) Presentar en cada ICA informe de infraestructura, la cual haya sido sujeta a intervención y/o reposición.
- 3) Formular e incluir los indicadores respectivos para las actividades propuestas que permitan medir eficacia y eficiencia en el cumplimiento de afectaciones ocasionadas en el desarrollo del proyecto.
- 4) Ajustar y plantear las metas acordes a las acciones propuestas por la empresa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ACEPTAR el PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, al cual deberá darle cumplimiento, y que se relaciona a continuación:

Tabla 10. Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

PMA-SNIBV-MA-RS01	Manejo de agua residuales en la etapa de construcción de la subestación Bavaria
PMA-SNIBV-MA-RS02	Programa de manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos en la subestación nueva y existente Bavaria
PMA-SNIBV-MA-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía en la subestación Bavaria.
PMA-SNIBV-MA-RA01	Programa de manejo del material particulado y control de emisiones vehiculares en la subestación Bavaria.
PMA-SNIBV-MA-RA02	Programa de control del ruido en la subestación Bavaria
PMA-SNIBV-MB-FL01	Programa de manejo aprovechamiento forestal en la subestación Bavaria.
PMA-SNIBV-MB-FL02	Programa de compensación por aprovechamiento forestal en la subestación Bavaria.
PMA-SNIBV-MB-FL03	Programa de manejo de Fauna en la subestación Bavaria.
PMA-SNIBV-MB-FL04	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita,
PMA-SNIBV-MB-FL05	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita
PMA-SNIBV-MSE-01	Programa de información a la comunidad aledaña
PMA-SNIBV-MSE-02	Programa adecuación vía de acceso a la Subestación Bavaria
PMA-SNIBV-MSE-03	Programa de señalización vía de acceso a la subestación Bavaria
PMA-SNIBV-MSE-04	Programa de señalización en la subestación Bavaria
PMA-SNIBV-MSE-06	Programa de reposición de infraestructura impactada

Fuente: Equipo técnico evaluador Corpoboyacá, 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO.- OBLIGACIONES GENERALES: La Empresa "EBSA E.S.P" deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y Monitoreo de conformidad con

las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA:

Medio Ablótico

- I. **Obligación:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental "ICA", debe formular los programas de seguimiento y monitoreo para las fichas requeridas en las Obligaciones I y II del Plan de Manejo Ambiental, relacionadas con manejo de materiales de construcción y manejo y disposición final de materiales sobrantes de excavación.

Para las fichas de seguimiento y monitoreo aprobadas, deberá realizar los siguientes ajustes:

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RS01 MANEJO DE AGUA RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN BAVARIA

- 1) Ajustar la ficha PMA-SNIBV-MA-RS01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN BAVARIA, a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RS02 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS EN LA SUBESTACIÓN NUEVA Y EXISTENTE BAVARIA

- 1) Ajustar la ficha PMA-SNIBV-MA-RS02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS EN LA SUBESTACIÓN NUEVA Y EXISTENTE BAVARIA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA

- 1) Ajustar la ficha PMA-SNIBV-MA-RA01 del Seguimiento y monitoreo PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA. a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-MA-SEB-RA01 PROGRAMA DE MANEJO DEL MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA.

- 1) Ajustar la ficha PMA-SNIBV-MA-RA01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 55

- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-SNIBV-MA-RA02 PROGRAMA DE MANEJO DE CONTROL DEL RUIDO EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA

- 1) Ajustar la ficha PMA-SNIBV-MA-RA02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONTROL RUIDO a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: PMA-SNIBV-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DEL RUIDO

Incluir dentro de las actividades la ejecución un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación Bavaria.

Medio Biótico

FICHA PMA-PCSPB-MB-RFL03 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal

La Empresa deberá ajustar y complementar la ficha PMA-MB-SEB-RFL01 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, en los siguientes aspectos:

- a. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b. Formular un indicador relacionado con las Labores de Tala, que permita verificar el registro en el manejo del material vegetal resultante del aprovechamiento forestal, discriminado por tipo de ecosistema, de forma tal que permita un adecuado seguimiento por parte de esta Autoridad. Así mismo, se deberá tener en cuenta que, para el reporte, deberá hacerse tanto para el periodo como el acumulado.
- c. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- d. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL01 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal

- 1) La Empresa deberá ajustar y complementar la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal, en los siguientes aspectos:
 - a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad en términos ecológicos que permita verificar los cambios y recuperación de la cobertura vegetal en términos de composición, abundancia, riqueza y diversidad en las áreas objeto de compensación.
 - c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

- d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL02 Programa de compensación por aprovechamiento forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita

- 1) La empresa deberá ajustar y complementar la Ficha PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita teniendo en cuenta la incorporación de los siguientes aspectos:
- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Incluir en el respectivo plan de seguimiento y monitoreo proyectado, un periodo mínimo de tres (3) años por individuo, a partir del día específico de reubicación de cada uno.
 - c) Garantizar una supervivencia de mínimo el 80% de los individuos.
 - d) Incluir indicadores de seguimiento al proceso tales como índice de supervivencia/mortalidad, estado fitosanitario, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), así como indicadores de seguimiento al desarrollo, tales como aparición de nuevos individuos, hijuelos o agregados, floración y fructificación, entre otros.
 - e) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
 - f) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL03 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita

1. La empresa deberá ajustar y complementar la PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita teniendo en cuenta la incorporación de los siguientes aspectos:
- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
 - c) Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
 - d) Establecer indicadores de colonización y establecimiento de las tasas vedadas objeto de medidas de manejo ambiental, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la Propuesta de compensación, definiendo la periodicidad en la toma de datos, los análisis de eficacia y eficiencia de la medida durante el tiempo de implementación.
 - e) Registrar ante esta Autoridad Ambiental, las plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, lo anterior, en caso de adelantar la medida de manejo en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental.
 - f) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFL04 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-MB-SEB-RFA01 PROGRAMA MANEJO DE FAUNA

Realizar los siguientes ajustes y complementos a la ficha PMA-MB-SEB-RFA01 Programa de manejo de la Fauna Silvestre, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental – ICA

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
3. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-MB-SEB-RFA01 Programa de manejo de la Fauna Silvestre, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico
4. Respecto a la Medida 1. Educación Ambiental se deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
5. Formular indicadores de eficacia y efectividad para cada una de las acciones de Seguimiento y monitoreo planteadas, estableciendo la periodicidad de medición, etapa de aplicación y medios de verificación de cada una de ellas.
6. Ajustar las acciones a desarrollar del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de tal manera que permitan evaluar el eficacia y efectividad de las medidas propuestas.
7. La Empresa deberá implementar estaciones de monitoreo de seguimiento de fauna en las áreas y parches que mantienen colindancia con áreas de intervención autorizadas en aprovechamiento forestal y sobre las cuales se prevé generación y/o incremento en la con la implementación del proyecto, de la siguiente manera:
 - a. Registro anualmente de forma simultánea a la totalidad de fases del proyecto, es decir, que el primer registro deberá hacerse antes de la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal (con la finalidad de contar con una línea base), primer monitoreo máximo dos meses después de ejecutados los aprovechamientos, segundo monitoreo a los seis meses después de ejecutados los aprovechamientos, posteriormente hacer monitoreos anuales durante los tres años siguientes a la ejecución del aprovechamiento forestal, el monitoreo podrá extenderse acorde con lo evidenciado.
 - b. Para la determinación de composición y estructura de los diferentes grupos de fauna, de preferencia se deberá realizar el establecimiento de cámaras trampa, en los puntos de muestreo de flora y bajo la temporalidad descrita para este componente.
 - c. Para el reporte de la información sobre los monitoreos de fauna, la Empresa deberá reportar los
 - d. resultados de cada monitoreo siguiendo el modelo de almacenamiento geográfico vigente, utilizando la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin, asociando las tablas correspondientes. Cada punto de muestreo deberá ser reportado con el Código Único de la ANLA asignado, según la estructura del modelo de almacenamiento geográfico vigente.

Medio Socioeconómico

PMA-SNIBV-MSE-01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA

La Empresa deberá modificar la ficha PMA-SNIBV-MSE-01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA, en el sentido de

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) que aborden de manera directa y particular el relacionamiento con autoridades municipales y comunidad aledaña del área de influencia

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 58

- d) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo en la ficha en mención.
- e) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la Ficha PMA-SNIBV-MSE-01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA para el medio socioeconómico durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.

PMA-SNIBV-MSE-02 PROGRAMA ADECUACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA

La Empresa deberá modificar la ficha PMA-SNIBV-MSE-02 PROGRAMA ADECUACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA, en el sentido de:

- a. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b. Indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) que verifiquen el estado de la vía de acceso a la subestación de Bavaria y a la urbanización Alameda en las etapas pre construcción, construcción y desmantelamiento.
- c. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo en la ficha en mención.
- d. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la Ficha PMA-SNIBV-MSE-02 PROGRAMA ADECUACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA para el medio socioeconómico durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.

PMA-SNIBV-MSE-03 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA

- a. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b. Indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) del alcance del programa a fin de prevenir riesgos de accidentabilidad debido a la conexión con vía de orden nacional como lo es la ruta 55.
- c. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo en la ficha en mención.
- d. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la Ficha PMA-SNIBV-MSE-03 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN VÍA DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN BAVARIA para el medio socioeconómico durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.

PMA-SNIBV-MSE-04 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA

- a. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b. Indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) para establecer medidas encaminadas a identificar índices de frecuencia de accidentabilidad tanto para la comunidad para este caso trabajadores de la planta de Bavaria, comunidad y trabajadores del proyecto.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

- c. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo en la ficha en mención.
- d. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la Ficha PMA-SNIBV-MSE-04 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN EN LA SUBESTACIÓN BAVARIA para el medio socioeconómico durante y posterior a la intervención, registro fotográfico

PMA-SNIBV-MSE-06 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA

Presentar para el primer Informe de cumplimiento ambiental ICA a esta Autoridad el ajuste de la FICHA: PMA-SNIBV-MSE-06 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA, en los siguientes aspectos.

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) del levantamiento de actas de vecindad, informe de infraestructura
- c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo en la ficha en mención.
- d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la Ficha PMA-SNIBV-MSE-06 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA para el medio socioeconómico durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: PMA-PCSPB-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DEL RUIDO

Incluir dentro de las actividades la ejecución un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación Bavaria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ACEPTAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 12.3 del Concepto Técnico No. 2022 043 LA de fecha 20 de diciembre de 2022, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental deberá Presentarse el cronograma para la ejecución de los simulacros y del programa de capacitación, socialización y divulgación planteados dentro del Plan de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Previo al inicio de la etapa de construcción y a través de oficio radicado ante esta Autoridad ambiental deberá, complementar el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** en el sentido de:

- a) Describir de manera detallada la metodología utilizada para la determinación de la amenaza por inundación, por movimientos en masa, sísmica y de avenidas torrenciales, indicando las variables analizadas y eventos detonantes. Incluir el análisis y verificación de los resultados obtenidos y ajustar en caso de ser necesario el documento y los planos anexos.
- b) Incluir la determinación y análisis de amenaza por incendios forestales, tormentas eléctricas y vendavales

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 60

PARÁGRAFO TERCERO.- Se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 (artículo 2.3.1.5.2.8), en lo referente a los riesgos que se podrían materializar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el numeral 9º del artículo 2.2.2.3.5.1 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 o aquellos que los modifiquen o sustituyan o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ACEPTAR el PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 12.4 del Concepto Técnico No. 2022 043 LA de fecha 20 de diciembre de 2022, debiendo al finalizar la etapa de construcción y con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación y mantenimiento, complementar en el sentido de:

1. Al finalizar la etapa de construcción, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación y mantenimiento, complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- a) Plantear y definir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto.
- b) Relacionar y describir detalladamente las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto.
- c) Definir estrategias de conservación y almacenamiento de los materiales producto de las actividades de descapote y excavación de la etapa de construcción para su posterior uso dentro de las medidas planteadas en la etapa de desmantelamiento y abandono.
- d) Relacionar y describir detalladamente las medidas de restablecimiento de la cobertura vegetal y reconfiguración paisajística e la zona intervenida por el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, dentro de los tres (3) meses anteriores y/o con antelación del inicio de la etapa de desmantelamiento y abandono, deberá presentar a través de oficio radicado ante esta Autoridad Ambiental un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, en desarrollo del **PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD** dentro de los seis (6) meses contados a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018, deberá compensar un área correspondiente a 0.70 hectáreas en un ecosistema equivalente, correspondiente al Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados para el proyecto por afectación de 0,17 Ha.

PARAGRAFO PRIMERO.- Dicho plan, podrá efectuarse mediante la ejecución de acciones de restauración con enfoque en la rehabilitación y el uso sostenible, a través de Acuerdos de conservación, provisionalmente en el predio presentado por la Empresa identificado como Reserva Nacional de la Sociedad Civil – RNSC Semillas con Código Catastral 158060003000000020077000000000.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La compensación se dará por finalizada una vez se logre el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos por la Empresa en términos ecológicos, biológicos y/o ecosistémicos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, dentro de los seis (6) meses siguientes a la

ejecutoria del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, deberá presentar a través de oficio radicado ante esta Autoridad Ambiental, con relación al complemento y ajuste del **PLAN DE COMPENSACIÓN**, un documento teniendo en cuenta:

- a) Realizar un análisis de la jerarquía de impactos en los cuales se establezcan los impactos residuales que fueron identificados y descritos y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación.
- b) Complementar los objetivos general y específico y metas de manera que respondan con las acciones e indicadores propuestos en términos biológicos y ecológicos, teniendo en cuenta que la obligación se dará por finalizada una vez sean cumplidos en términos de resultado, que reflejen las estrategias generales propuestas en el capítulo 10. Planes y programas / Plan de Compensación.
- c) Realizar los respectivos ajustes para la ejecución del plan de compensación en términos de ecosistemas afectados, de acuerdo con la estimación del área afectada y a compensar definitivas calculado por esta Autoridad Ambiental.
- d) Hacer claridad en el número y localización de los predios seleccionados para las actividades de compensación del medio biótico y presentar la línea base con el estado actual de los ecosistemas de las áreas propuestas para la ejecución de actividades de compensación, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dichas áreas. La línea base debe incluir información detallada del tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros, que además permitan determinar el potencial de las áreas seleccionadas, como las posibilidades de conectividad ecológica, de servicios ambientales y ecosistémicos, la relevancia de la alternativa para el recurso hídrico y la biodiversidad y un análisis de la adicionalidad.
- e) Presentar los documentos que acrediten la adquisición de los predios objeto de implementación de las medidas de compensación ya sea certificados de libertad y tradición, acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales –PSA, compensación usufructo, según aplique.
- f) Seleccionar la alternativa o propuesta detallada con la ubicación de las áreas específicas y las acciones, modos y mecanismos concretos para implementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad que cumpla con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Cabe mencionar, que las áreas para realizar la compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.
- g) Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
- h) Establecer un plan de monitoreo y seguimiento, el cual tenga un contenido básico como un resumen general del proyecto de restauración, objetivos, las unidades objeto de restauración, las metas de restauración para cada unidad, los criterios de evaluación para cada meta, los indicadores para cada criterio y los cuantificadores que permitan verificar cada indicador. Además de establecer un método claro para la toma y análisis de datos, así como con los formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información.
- i) El plan operativo y de inversiones general del Plan de compensación del medio biótico ajustado, en donde se establezcan los costos al momento de la adquisición de predios, o la implementación de los modos y mecanismos planteados en el Plan en comento.
- j) Presentar una propuesta de Manejo a Largo Plazo del Plan de Compensación como lo establece el Manual de Compensaciones del Medio Biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.
- k) Documento de acuerdo o compromiso con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 62

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades con relación a la ejecución del PLAN DE COMPENSACIÓN POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD del componente biótico:

- a) Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.
- b) Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico, con las comunidades que hagan parte del área de influencia de las zonas intervenidas
- c) Establecer como mínimo 2 parcelas permanentes para las áreas de rehabilitación debidamente georreferenciadas y marcadas por cada polígono propuesto para la compensación, con el fin de establecer mediciones concretas para el análisis de los indicadores y cumplimiento.
- d) Cada monitoreo en estas parcelas deberá incluir porcentaje de mortalidad, tasa de reclutamiento, caracterización florística, análisis de estructura horizontal y vertical, análisis de regeneración natural e indicadores de riqueza y diversidad.
- e) Comparación de la caracterización detallada de los polígonos elegidos para llevar a cabo las acciones de compensación del medio biótico, respecto a los resultados obtenidos durante el seguimiento y monitoreo propuesto, para cada uno de los indicadores y realizar el análisis de efectividad respectivo, así como la propuesta de implementación en caso de resultados desfavorables.
- f) Plantear el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan) y a los solicitados en la presente evaluación, adicionalmente se deben considera y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
- g) Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la acción de restauración donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad.
- h) Presentar el avance de la compensación con los siguientes indicadores para el monitoreo y seguimiento:
 - Un indicador que muestre el porcentaje de supervivencia de forma periódica.
 - Un indicador que refleje el avance en el cambio de cobertura vegetal.
 - Un indicador que refleje el mantenimiento de las siembras y el seguimiento al estado del aislamiento de las siembras
 - Un indicador de seguimiento y monitoreo de los acuerdos de conservación por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO. El cumplimiento y verificación de las obligaciones anteriormente descritas, deberán estar incorporadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, *-informe de avance del plan de Compensación-* como informe detallado con las planillas de campo y registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá presentar la siguiente información respecto al avance de la acción de restauración con enfoque de recuperación:

- a) El diseño e implementación de las técnicas de restauración, con base al enfoque de restauración seleccionado, el cual deberá estar enmarcado en lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, incluyendo las acciones de seguimiento y monitoreo.
- b) El análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
- c) Especificaciones de las actividades a realizar para preservar las áreas seleccionadas (aislamiento y enriquecimientos de áreas naturales).

14 FEB 2023 - - 00220

Continuación Resolución No. _____

Página No. 63

- d) Justificación técnica asociada a las áreas propuestas con enfoque de preservación e indicar los mecanismos con los cuales se realizará el manejo y mitigación de los tensionantes asociados.
- e) El estado de las áreas naturales propuestas para estrategias de preservación, las cuales, deberán ser coherentes y presentar atributos de la biodiversidad que sean altamente desarrollados (estructura, composición y función) o porque se requiere de su protección ya sea porque el ecosistema se encuentra amenazado (a nivel nacional, regional o localmente).
- f) Registro fotográfico de cada una de las actividades propuestas de la fase de implementación, seguimiento y monitoreo para la acción de preservación.
- g) Identificar la trayectoria sucesional que se espera seguir y lograr, determinando unos hitos de control, en términos de estructura, función y composición.
- h) Utilizar especies nativas para implementar las actividades propuestas en el Plan de Compensación del medio biótico, las cuales, deben ser propuestas con base en criterios ecológicos y resultados de la caracterización de regeneración natural; así mismo, las especies por implementar deberán propender generar el mayor número de beneficios ecosistémicos, indicando una mayor prevalencia por especies que se encuentren en algún grado de amenaza o seleccionadas a partir de criterios de regeneración natural en el ecosistema de referencia. No se permitirá en ninguna circunstancia el uso de especies introducidas, foráneas o con potencial invasor.
- i) Garantizar como mínimo el 95% de la sobrevivencia en el establecimiento, asimismo, las especies deberán ser plantadas con mínimo con 40-50 centímetros y deberán poseer adecuadas características fitosanitarias y rusticación.

PARÁGRAFO. El cumplimiento y verificación de las obligaciones anteriormente descritas, deberán estar incorporadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, *-informe de avance del plan de Compensación-* como informe detallado con las planillas de campo y registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, debe Presentar un informe de avance del plan de compensación, relacionado con el modo de compensación acuerdos de conservación, con lo siguiente:

- a) Los acuerdos de conservación – contrato civil y acta de concertación con el o los propietarios, estipulado el área que el propietario autoriza el establecimiento de la compensación, y la permanencia de éste en tiempo y espacio.
- b) Objetivo de conservación (preservación o restauración).
- c) Especificaciones técnicas del incentivo. Cuando el incentivo del acuerdo de conservación sea en especie, representado en términos de área, ésta podrá ser igual pero no superior al área destinada para conservación (preservación – restauración).
- d) Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
- e) Compromisos de las partes.
- f) Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento Geográfico definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- g) Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.
- h) Documento de acuerdo o compromiso con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo

PARÁGRAFO. El cumplimiento y verificación de las obligaciones anteriormente descritas, deberán estar incorporadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, *-informe de avance del plan de Compensación-* como informe detallado con las planillas de campo y registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del Manual de Restauración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El titular de la presente Licencia Ambiental en caso de implementar el modo de compensación usufructo, deberá presentar en los Informes de

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 64

Cumplimiento Ambiental y en el informe de avance del plan de compensación, la siguiente información:

- a) Contrato de usufructo o el que haga de sus veces.
- b) Características del usufructo, las cuales deben incluir el objeto de conservación.
- c) Especificaciones técnicas de la restricción de uso.
- d) Duración del usufructo.
- e) Ordenamiento del predio intervenido definiendo los diferentes usos del suelo acordado, según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
- f) Acciones de seguimiento y monitoreo, así como la gestión adaptativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El titular de la presente Licencia Ambiental en caso de implementar el modo de pago por servicios ambientales, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental y en el Informe de Avance del Plan de Compensación, según lo establecido en el Decreto 1007 del 2018, que reglamenta el decreto 870 del 2017, o la norma que lo sustituya, modifique o aclare, las acciones implementadas con este modo de compensación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental y según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya, modifique o aclare; con relación a la información de Compensación en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, lo siguiente:

- a) El área específica en las cuales se propone el desarrollo de las diferentes actividades de compensación que componen el plan (Restauración con el enfoque de rehabilitación).
- b) La localización de los predios, para las cuales se está proponiendo el cumplimiento de la obligación de compensación mediante el presente plan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, dentro los tres (3) primeros del cada año (anualmente) y siguiendo los lineamientos determinados en las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá o aquellas que las modifique, aclare o sustituya, deberá presentar los siguientes informes.

- Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.
- Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO VEGÉSIMO QUINTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, con relación a la caracterización de las plantas en veda (plantas vasculares y no vasculares), dentro del primer informe de Cumplimiento Ambiental, deberá presentar:

- a) Las matrices de la base de datos de los individuos caracterizados en la línea base por ecosistema.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 65

- b) Presentar las matrices de la base de datos de individuos presentes en los forófitos y áreas del aprovechamiento forestal, cuya información se relacionará en el Anexo 5 / 5.6- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas.
- c) Presentar el certificado de determinación taxonómica y de depósito en herbario, donde se especifique el ID de cada una de las muestras de epífitas vasculares y no vasculares, así como el registro fotográfico de campo y/o la determinación en laboratorio.
- d) En caso de que algunos individuos se identifiquen taxonómicamente a nivel de género se debe anexar el certificado de estas muestras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, en el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo al Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo sustituya, modifique o aclare; con archivos geográficos (shapefile o gdb), deberá presentar a través de oficio radicado nuevamente ante esta Autoridad Ambiental **LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA** con los siguientes ajustes:

- a) Diligenciar la GDB con las capas geográficas que son obligatorias en el estudio
- b) Presentar los metadatos faltantes según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.
- c) Ajustar el documento "DOCUMENTO DE LECTURA" con lo encontrado en el validador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La titular de la presente Licencia Ambiental debe presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La titular de la presente Licencia Ambiental, previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO TRIGESIMO.- La Licencia Ambiental otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- La titular de la presente Licencia Ambiental, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO TRIGESMO TERCERO.- La titular de la presente Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control** por parte de esta Corporación, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Informar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2022 043 LA de fecha 20 de diciembre de 2022, y entréguese copia legible del mismo, al titular.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P., EBSA S.A. -ESP**, identificada con NIT No. 891800219-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Carrera 10 No.15 - 87 de Tunja - Boyacá, teléfono: 7405000, correo electrónico: gerencia@ebsa.com.co con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12, radicado 19270 de fecha 22 de agosto de 2022), visto a folio 1 y siguiente del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 67

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO CUARTO.- Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2022 043 LA de fecha 20 de diciembre de 2022, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUADRÁGÉSIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano. 

Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero 

Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella. 

Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00025-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(11 ECD-2023 - - 00221)

"Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00013-22"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado No. 005778 de fecha 11 de marzo de 2022, el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Segundo Suplente del Gerente General de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, con NIT. 891800219-1, allegó el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación – FGR-29", con el objeto de proceder a la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado: "Construcción de la nueva línea Chiquinquirá – San Pablo de Borbur y Subestación San Pablo de Borbur 115 kV – 25 MVA, 34.5/13.8 kV – 10 MVA", a desarrollarse en las veredas Tambria y Santa Bárbara, en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá); en respuesta, esta Corporación a través del oficio radicado No. 150-3827 del 30 de marzo de 2022, indicó la documentación necesaria para dar trámite a la solicitud.

Que por medio de oficio radicado No. 006918 de fecha 25 de marzo de 2022, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, remite Formato FGP-67 – Formulario único de Licencias Ambientales, Certificado de existencia y representación legal, copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), Resolución No. ST-1397 del 13 de octubre de 2021 proferida por el Ministerio del Interior, Certificado del uso del suelo, Resolución No. 01811 del 12 de octubre de 2021, por la cual se define competencia entre Autoridades Ambientales emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto referido; razón por la cual, a través del oficio radicado No. 150 - 4089 del 05 de abril de 2022, ésta Entidad envió copia del recibo de liquidación del servicio de evaluación.

Que a través del oficio radicado No. 008710 del 08 de abril de 2022, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, remitió constancia del pago del servicio de evaluación de la licencia ambiental solicitada y, de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000712 del 18 de abril de 2022, expedida por esta CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (21'929.733.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0387 de fecha 06 de mayo de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental solicitada; acto administrativo comunicado el mismo día y publicado en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ edición No. 252.

Que los días 29, 30 de junio, 01 de julio, 09 y 10 de agosto del año 2022, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de evaluación con el fin de atender la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante oficio radicado No. 150 - 12276 de fecha 22 de agosto de 2022, se realiza convocatoria de Reunión de Información Adicional en el marco del trámite de licencia ambiental solicitada para el día 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015; en efecto, por correo electrónico del día 24 de agosto de 2022, el solicitante envió el listado de los asistentes a la misma.

Que el día 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Reunión de Información Adicional como consta en el Formato FGP-23 ACTA de esta Corporación, en la cual se realizaron veintiséis (26) requerimientos a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, y contra los cuales solo se interpuso recurso de reposición al No. 23, siendo resuelto en el sentido de modificarlo, quedando de esta forma en firme las decisiones adoptadas por esta Autoridad Ambiental.

Que por medio del escrito radicado No. 020491 de fecha 08 de septiembre de 2022, la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, da respuesta a los requerimientos realizados en la Reunión de Información Adicional antes referida.

Que un grupo interdisciplinario de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios emitieron el respectivo Concepto Técnico No. **2022-028-LA** de fecha **09 de diciembre de 2022**, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica; *"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en

municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, específicamente indica:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

... 4. *En el sector eléctrico:*

La explotación minera de:

b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV; (...)"

2.3. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“...Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...”.

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, determina la Modificación de Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1., cuando:

(...)

- “1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto. Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental".

Y finalmente, en su artículo 2.2.2.3.9.1., determina lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
- En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)"

2.4. Otras consideraciones normativas

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

14 FEB 2023 - - 11 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

2.5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

2.6. De los Jurisprudenciales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así: *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².*

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente: *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó: *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario

² Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".³

³ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

14 FEB 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

De igual forma, cabe indicar que, el Estado se encuentra obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁴ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁵ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto original)

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación y teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente para resolver la solicitud de la Licencia Ambiental presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, con NIT. 891800219-1, para el desarrollo del proyecto denominado: "Construcción de la nueva línea Chiquinquirá – San Pablo de Borbur y Subestación San Pablo de Borbur 115 kV – 25 MVA, 34.5/13.8 kV – 10 MVA", a desarrollarse en las veredas Tambria y Santa Bárbara, en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), cuyo trámite fue iniciado a través del Auto No. 0387 de fecha 06 de mayo de 2022, se considera procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para acceder a la solicitud en comento.

En primer lugar, conviene aclarar, que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en

⁴ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁵ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

14 FEB 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

el artículo 83⁶ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4⁷ de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En segundo lugar, se reitera que el Decreto No. 1076 de 2015, actualmente es la normativa regulatoria en materia de las Licencias Ambientales, y en la sección de **"ESTUDIOS AMBIENTALES"**, establece en su artículo 2.2.2.3.3.1., los Estudios Ambientales, en su artículo 2.2.2.3.3.2., indica los Términos de Referencia, en su artículo 2.2.2.3.3.3., refiere la Participación de las Comunidades, y en su artículo 2.2.2.3.3.4., prevé el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. En el mismo sentido, en la sección de **"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL"** en sus artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.5.2., señala en qué consiste éste y sus criterios de evaluación. Normatividad que se tiene en cuenta en la evaluación de la licencia ambiental solicitada.

Por consiguiente, es de indicar que el Estudio de Impacto Ambiental debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto, así las cosas, específicamente el artículo 2.2.2.3.5.2., del Decreto No. 1076 de 2015 establece respecto a los criterios para su evaluación que: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"* (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

En tercer lugar, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3., (*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibidem, por tratarse del *"sector eléctrico sobre el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV"*; conforme se indica en el auto de inicio.

Es importante resaltar que, de acuerdo al caso en estudio, se precisa que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental es suficiente para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, lo que genera que por parte de esta Autoridad Ambiental se decida de fondo el trámite de licenciamiento ambiental.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para resolver la solicitud de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que *"Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes"*, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica los días 29, 30 de junio, 01 de julio, 09 y 10 de agosto del año 2022, y emitió el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR- 17.

⁶ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

⁷ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Lo anterior indica que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología y de la evaluación ambiental que se hizo de la solicitud, el Estudio de Impacto Ambiental contiene información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos ambientales, reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P, por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022 (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido), que:

"...DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA LÍNEA CHIQUINQUIRÁ – SAN PABLO DE BORBUR Y SUBESTACIÓN SAN PABLO DE BORBUR 115 kV – 25 MVA, 34,5 / 13, 8 kV – 10 MVA..."

En hilo de lo anterior, el mismo instrumento técnico determina las actividades objeto de la viabilidad, y las obligaciones que se derivan de las mismas, las cuales se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Cabe anotar, que los predios destinados para la construcción de la nueva línea Chiquinquirá – San Pablo de Borbur y subestación San Pablo de Borbur, se localiza en la siguiente área de influencia:

Municipio	Área de Influencia (Ha)	Parcelas
Chiquinquirá	13,860	Casa Blanca
		Molino
		Varela
Briceño	6,300	El Diamante
		Minachal
		Moray
Pauna	13,609	Boquipí
		Piedra Gorda
		Caracol
		Miabe
		Ibama
		Tune y Guamal
		Topogrande
		Topito y Quibuco
San Pablo de Borbur	15,960	San Isidro
		Borbur Centro
		San Pedro
		La Mesa
		Calamaco
		San Martín
TOTAL	50	-

Fuente: Adaptado de: EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 1. Radicado No. 020491 del 08/09/22

Y que conforme con lo establecido en los acuerdos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) de los municipios San Pablo de Borbur, Pauna y Briceño, y Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de Chiquinquirá, verificado además con el sistema de información ambiental territorial SIAT que reposa en esta Entidad; la actividad a desarrollar es compatible con el uso establecido.

De la misma manera, se precisa que al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas

subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁸ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁹ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Plan de Manejo Ambiental, el cual, con base en la evaluación ambiental realizada al proyecto de denominado "Construcción de la nueva línea Chiquinquirá – San Pablo de Borbur y Subestación San Pablo de Borbur 115 kV – 25 MVA, 34.5/13.8 kV – 10 MVA", a desarrollarse en las veredas Tambria y Santa Bárbara, en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá)", quedó consignado en el concepto técnico fundamento de la presente, los programas de manejo ambiental que deberán ser de estricto cumplimiento. A modo de resumen, se clasifican en programas para el manejo del suelo, paisaje, hídrico, aire, flora, fauna y el medio socioeconómico; así como el seguimiento y monitoreo a los planes y programas.

Ahora, frente a los permisos, autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto No.1076 de 2015 establece que: "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", por lo que el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022, frente a la demanda, uso y aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, evaluó lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, a través del cual se consideró por parte de la Empresa solicitante que en ninguna de las etapas del proyecto se realizará captación directa de agua en fuentes hídricas de la zona, vertimiento a cuerpo de agua ni ocupación de cauce, a su vez, que de acuerdo con la localización y los diseños de las subestaciones y sus respectivas conexiones al STR, estas se encuentran ubicadas de forma tal, que no intervienen ningún tipo de ronda de proyección de cualquier fuente hídrica. En el mismo sentido explicó la no generación de emisiones atmosféricas que conforme a las normas que regulan la materia, no se necesita este permiso, y terminando, que conforme se plantea el proyecto, no se requiere de la solicitud de Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Por su parte, en el EIA se hizo alusión al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo en la fase operativa y en la fase constructiva con el empleo unidades sanitarias portátiles, bajo ese entendido, y valorados los aspectos de orden técnico que ello implica, se determinó en el concepto de la referencia, que la Empresa deberá realizar la caracterización fisicoquímica al agua residual doméstica tratada una vez se genere vertimiento a fin de conocer la eficiencia real de tratamiento implementado y verificar el cumplimiento a la Resolución 699 de 2021, soporte de ello, deberá ser presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA correspondiente al periodo

⁸ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁹ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

donde se genere el vertimiento. Por lo que este permiso se otorga con las consideraciones, términos y condiciones que se señalan en el documento técnico.

En la misma línea de los permisos menores, se mencionó el uso y aprovechamiento del recurso flora, a través del aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a efectuarse en las coberturas de Cultivos permanentes arbustivos, Herbazal, Mosaico de pastos y cultivos, Pastos arbolados Pastos enmalezados, Pastos limpios, Plantación forestal, Red vial, ferroviaria y terrenos asociados con la cantidad de 259 individuos a intervenir correspondientes a 51 especies con un volumen de 189,94 m³, y aprovechamiento forestal único de 54 árboles correspondientes a 26 especies con un volumen de 26.87 m³, por lo que hecha la evaluación desde el medio biótico – componente de flora, se concluye en el concepto técnico::

“...se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal para la intervención de 313 individuos pertenecientes a 58 especies taxonómicas, distribuidas en 36 familias, y que representan un volumen total de 207,819 y un volumen comercial de 112,6148 m³ para el desarrollo y construcción de las obras estructurales planteadas por el proyecto Torres, servidumbre, subestación)”.

Por ende, en la parte dispositiva se relacionan las coberturas, número de individuos, áreas y volúmenes totales para los aprovechamientos forestales aprobados para el proyecto. Esto es, el aprovechamiento forestal de árboles aislados y el aprovechamiento forestal único. Ver Tabla 1. *Superficie para aprovechar por Coberturas de la tierra presentes en el área del proyecto*

De igual forma, el factor a compensar calculado para el aprovechamiento de 313 individuos con un volumen 207.82 m³, y un volumen comercial de 112,6148 m³, está orientada a retribuir a la naturaleza la biomasa extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal, por consiguiente, la tasa de compensación que se debe aplicar es de 1:7, es decir que por cada individuo aprovechado de la especie es necesario sembrar 7 individuos, por lo cual se aprueba la siembra de especies nativas en una cantidad no inferior, a dos mil cientos noventa y una (2191) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 220 individuos, para un total de 2411 individuos a establecer y tasa de compensación 1:8 para la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

Visto que el proyecto es viable, se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto No. 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se *“...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación...”* y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, en donde el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que *“... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”*, siendo viable el permiso de aprovechamiento forestal, y el término para éste, será de doce (12) meses que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, permiso sobre el cual se deberán cumplir los términos, condiciones, requerimientos y/u obligaciones descritas en el concepto técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022.

De la misma manera, corresponde señalar que las actividades a ejecutar corresponden exclusivamente a la *“Construcción de la nueva línea Chiquinquirá – San Pablo de Borbur y Subestación San Pablo de Borbur 115 kV – 25 MVA, 34.5/13.8 kV – 10 MVA”*, así como a todas las actividades necesarias para el manejo ambiental del proyecto, las cuales se encuentran descritas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y en el marco del Plan de Manejo Ambiental.

Por consiguiente ésta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberá presentar

informes de cumplimiento ambiental (ICA) durante la etapa de construcción, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente de Colombia y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen; en los términos y condiciones que se especifican en el informe técnico y la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

Luego, el concepto técnico hace referencia al Medio Socioeconómico, en el cual, si bien se soporta con una información, al ser evaluada, se hace necesario requerir una serie de documentación complementaria para dar claridad a lo pretendido sobre este acápite y obtener la certeza de que el mismo quedó cubierto. En ese caso, los requerimientos fueron consignados en el concepto de evaluación y serán requeridos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A partir de todo lo anterior, la Licencia Ambiental que se otorga incluye los permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados, aprovechamiento forestal único y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo; por ende, exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive de la presente Resolución, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y autorizaciones a las cuales su beneficiaria, debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha 20 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, con NIT.891.800.219-1, representada legalmente por el señor ROOSEVELT MESA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.951 expedida en Duitama, o quien haga sus veces, para la "*Construcción de la nueva línea Chiquinquirá – San Pablo de Borbur y Subestación San Pablo de Borbur 115 kV – 25 MVA, 34.5/13.8 kV – 10 MVA*", localizado en jurisdicción de los municipios de Chiquinquirá, Briceño, Pauna y San Pablo de Borbur (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Objetivo del proyecto, tiene una longitud aproximada de 50 km y se autoriza la construcción de la bahía de inicio en la subestación Chiquinquirá, la subestación San Pablo de Borbur y 139 torres, en la localización que se relaciona a continuación:

Tabla 109. Coordenadas de los sitios de torre aprobadas

			LONGITUD	ALTIMETRIA				LONGITUD	ALTIMETRIA
1	4911698,15	2179873,98	73°47'51,57"	5°37'38,52"	71	4893919,05	2183749,73	73°57'29,90"	5°39'43,90"
2	4911672,51	2180060,89	73°47'52,41"	5°37'44,61"	72	4893750,58	2183811,70	73°57'35,38"	5°39'45,91"
3	4911657,94	2180286,76	73°47'52,69"	5°37'51,96"	73	4893385,48	2183788,69	73°57'47,25"	5°39'45,14"
4	4911642,43	2180548,60	73°47'53,41"	5°38'00,49"	74	4892988,05	2183961,30	73°57'58,86"	5°39'50,75"
5	4911633,72	2180698,51	73°47'53,70"	5°38'05,38"	75	4892714,40	2184045,77	73°58'09,09"	5°39'53,48"
6	4911619,15	2180930,37	73°47'54,18"	5°38'12,83"	76	4892608,88	2184163,89	73°58'12,53"	5°39'57,32"
7	4911625,96	2181150,70	73°47'53,97"	5°38'20,10"	77	4892404,53	2184210,17	73°58'19,17"	5°39'58,82"
8	4911158,25	2181123,59	73°48'09,18"	5°38'19,20"	78	4891817,54	2184343,24	73°58'38,27"	5°40'03,12"
9	4910922,68	2181265,92	73°48'16,84"	5°38'23,83"	79	4891399,99	2184441,95	73°58'51,85"	5°40'06,32"
10	4910578,32	2181224,40	73°48'26,04"	5°38'22,46"	80	4890683,81	2184466,97	73°59'15,14"	5°40'07,09"
11	4910401,32	2181360,82	73°48'33,80"	5°38'26,90"	81	4890380,97	2184332,15	73°59'24,98"	5°40'02,68"
12	4910172,63	2181498,15	73°48'41,25"	5°38'31,36"	82	4890152,41	2184230,41	73°59'32,41"	5°39'59,35"
13	4909775,66	2181683,45	73°48'54,16"	5°38'37,38"	83	4889900,46	2184218,88	73°59'40,60"	5°39'58,96"
14	4909447,63	2181889,53	73°49'04,84"	5°38'44,08"	84	4889233,53	2184089,62	74°00'02,28"	5°39'54,72"
15	4909166,80	2182064,32	73°49'14,30"	5°38'49,76"	85	4888848,65	2183936,83	74°00'11,54"	5°39'49,72"
16	4908977,86	2182190,86	73°49'20,13"	5°38'53,87"	86	4887986,13	2183370,99	74°00'42,80"	5°39'31,24"
17	4908577,51	2182225,28	73°49'33,15"	5°38'54,97"	87	4886926,49	2183293,03	74°01'17,26"	5°39'28,64"
18	4908276,64	2182401,02	73°49'42,97"	5°39'00,68"	88	4886472,03	2183333,12	74°01'32,04"	5°39'29,92"
19	4908124,97	2182462,25	73°49'47,88"	5°39'02,67"	89	4886047,46	2183370,58	74°01'45,84"	5°39'31,11"
20	4907958,67	2182616,15	73°49'53,29"	5°39'07,68"	90	4885606,48	2183819,12	74°02'00,21"	5°39'45,70"
21	4907731,53	2182806,79	73°50'00,69"	5°39'13,88"	91	4885322,99	2183945,56	74°02'09,43"	5°39'49,80"
22	4907419,48	2182846,99	73°50'10,84"	5°39'15,17"	92	4885024,94	2183864,17	74°02'19,12"	5°39'47,13"
23	4907332,33	2182945,38	73°50'13,68"	5°39'18,37"	93	4884537,07	2183721,16	74°02'34,98"	5°39'42,44"
24	4906913,32	2183271,93	73°50'27,32"	5°39'28,99"	94	4884364,85	2183591,57	74°02'40,57"	5°39'38,21"
25	4906805,69	2183430,02	73°50'30,83"	5°39'34,14"	95	4884170,83	2183584,00	74°02'46,88"	5°39'37,95"
26	4906701,50	2183667,75	73°50'34,22"	5°39'41,88"	96	4883689,56	2183742,73	74°03'02,54"	5°39'43,10"
27	4906498,09	2184070,14	73°50'40,83"	5°39'54,98"	97	4882687,41	2184398,18	74°03'35,16"	5°40'04,39"
28	4906282,78	2184198,16	73°50'47,86"	5°39'59,14"	98	4882166,12	2184555,04	74°03'52,12"	5°40'09,47"
29	4906020,86	2184363,63	73°50'56,39"	5°40'04,52"	99	4881828,50	2184645,81	74°04'03,11"	5°40'12,40"
30	4905870,95	2184354,11	73°51'01,27"	5°40'04,20"	100	4881637,55	2184668,96	74°04'09,32"	5°40'13,15"
31	4905541,24	2184384,71	73°51'11,99"	5°40'05,18"	101	4881304,86	2184467,07	74°04'20,13"	5°40'08,55"
32	4905301,48	2184425,12	73°51'19,79"	5°40'06,48"	102	4880997,23	2184280,39	74°04'30,12"	5°40'00,45"
33	4904869,92	2184523,88	73°51'33,83"	5°40'10,49"	103	4880526,95	2183971,46	74°04'45,39"	5°39'50,36"
34	4904713,99	2184527,14	73°51'38,90"	5°40'09,78"	104	4880286,88	2183851,98	74°04'53,19"	5°39'46,45"
35	4903996,94	2184401,06	73°52'02,21"	5°40'05,84"	105	4879996,82	2183722,60	74°05'02,62"	5°39'42,22"
36	4903784,13	2184422,44	73°52'09,13"	5°40'06,32"	106	4879826,42	2183480,87	74°05'08,14"	5°39'34,34"
37	4903577,43	2184514,06	73°52'15,86"	5°40'09,30"	107	4879686,15	2183253,50	74°05'13,34"	5°39'26,92"
38	4903405,47	2184573,24	73°52'21,45"	5°40'11,22"	108	4879431,04	2182786,72	74°05'20,95"	5°39'11,70"
39	4903092,37	2184616,10	73°52'31,64"	5°40'12,60"	109	4879387,81	2182377,56	74°05'22,34"	5°38'58,37"
40	4902773,48	2184559,73	73°52'42,00"	5°40'10,75"	110	4879166,38	2182229,00	74°05'29,53"	5°38'53,52"
41	4902653,19	2184360,09	73°52'45,90"	5°40'04,23"	111	4878736,70	2181940,73	74°05'43,48"	5°38'44,10"

42	4902562,97	2184210,36	73°52'48,83"	5°39'59,35"	112	4878404,19	2181815,19	74°05'54,27"	5°38'33,48"
43	4902192,04	2184052,16	73°53'00,89"	5°39'54,18"	113	4878066,60	2181284,68	74°06'05,23"	5°38'22,69"
44	4901798,41	2183893,24	73°53'13,68"	5°39'48,99"	114	4877860,55	2181189,12	74°06'11,92"	5°38'19,56"
45	4901442,74	2183534,23	73°53'25,74"	5°39'37,28"	115	4877674,00	2181428,32	74°06'18,00"	5°38'27,34"
46	4901309,78	2183315,8	73°53'29,54"	5°39'30,15"	116	4877511,51	2181591,51	74°06'23,30"	5°38'32,65"
47	4901291,68	2183043,52	73°53'30,12"	5°39'21,28"	117	4876983,35	2182141,66	74°06'40,50"	5°38'50,54"
48	4901181,44	2182873,84	73°53'33,69"	5°39'15,75"	118	4876938,49	2182203,70	74°06'41,97"	5°38'52,56"
49	4901013,21	2182469,13	73°53'39,14"	5°39'02,55"	119	4876698,25	2182535,94	74°06'49,80"	5°39'03,36"
50	4900802,67	2182099,77	73°53'45,97"	5°38'50,51"	120	4876449,91	2182914,37	74°06'57,90"	5°39'15,67"
51	4900413,10	2182190,43	73°53'58,64"	5°38'53,44"	121	4876208,19	2183089,86	74°07'05,77"	5°39'21,38"
52	4900060,00	2182169,40	73°54'10,12"	5°38'52,74"	122	4876028,05	2183070,36	74°07'11,63"	5°39'20,73"
53	4899812,00	2182079,92	73°54'18,18"	5°38'49,82"	123	4875709,28	2183303,31	74°07'22,00"	5°39'28,30"
54	4899243,27	2181852,82	73°54'36,67"	5°38'42,39"	124	4875501,56	2183495,78	74°07'28,77"	5°39'34,55"
55	4898738,59	2182003,96	73°54'53,09"	5°38'47,28"	125	4875260,73	2183553,66	74°07'36,61"	5°39'36,42"
56	4898532,71	2181990,35	73°54'59,78"	5°38'46,83"	126	4874812,99	2183661,28	74°07'51,17"	5°39'39,90"
57	4898015,15	2182041,27	73°55'16,81"	5°38'48,47"	127	4874662,33	2183637,25	74°07'56,07"	5°39'39,11"
58	4897704,65	2182035,55	73°55'26,71"	5°38'48,26"	128	4874305,23	2183357,88	74°08'07,66"	5°39'29,99"
59	4897432,34	2181991,39	73°55'35,56"	5°38'46,81"	129	4874060,10	2183205,43	74°08'15,62"	5°39'25,01"
60	4897132,62	2182031,91	73°55'45,31"	5°38'48,11"	130	4873798,45	2183043,51	74°08'24,12"	5°39'19,71"
61	4896665,70	2182227,35	73°56'00,50"	5°38'54,46"	131	4873550,34	2182900,06	74°08'32,18"	5°39'15,03"
62	4896393,63	2182313,09	73°56'09,36"	5°38'57,24"	132	4872884,05	2183137,06	74°08'53,86"	5°39'22,70"
63	4895967,16	2182384,83	73°56'23,23"	5°38'59,55"	133	4872697,41	2183203,46	74°08'59,94"	5°39'24,85"
64	4895647,50	2182453,38	73°56'33,62"	5°39'01,76"	134	4872552,81	2183211,42	74°09'04,84"	5°39'25,10"
65	4895203,89	2182554,14	73°56'48,06"	5°39'05,03"	135	4872370,62	2183285,42	74°09'10,57"	5°39'27,50"
66	4895058,83	2182579,95	73°56'52,77"	5°39'05,86"	136	4871971,19	2183447,66	74°09'23,56"	5°39'32,76"
67	4895004,50	2182764,37	73°56'54,55"	5°39'11,86"	137	4871390,91	2183591,65	74°09'42,44"	5°39'37,41"
68	4894475,43	2183075,14	73°57'11,77"	5°39'21,96"	138	4870819,32	2183628,69	74°10'01,03"	5°39'38,58"
69	4894339,80	2183600,74	73°57'16,21"	5°39'39,07"	139	4870458,17	2183700,82	74°10'12,78"	5°39'40,91"
70	4894081,76	2183811,94	73°57'24,61"	5°39'45,94"					

*Coordenadas tomadas de la GDB

Fuente: Adaptado de: EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 2. – GDB. Radicado No. 020491 del 08/09/22

PARÁGRAFO SEGUNDO: Área de influencia del proyecto corresponde a:

Municipio	Superficie de Influencia (ha)	Ubicación
Chiquinquirá	13,860	Casa Blanca
		Molino
		Varela
Briceño	6,300	El Diamante
		Minachal
		Moray
Pauna	13,609	Boquipí
		Piedra Gorda
		Caracol
		Miabe
		Ibama

16 FEB 2023 -- 00221

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

No.	EXISTENTE	PROYECTADA
1	4911673.236	2179857.156
2	4911682.291	2179863.245
3	4911675.723	2179872.930
4	4911666.508	2179866.682

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 8. Radicado No. 020491 del 08/09/22

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO
3	Subestación San Pablo de Borbur		X	2422		

DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar la construcción de la Subestación San Pablo de Borbur, la cual contara con las siguientes instalaciones permanentes:

No.	EXISTENTE	PROYECTADA
Portería	4870395,79	2183703,93
Parqueadero	4870420,24	2183724,57
Caseta de control	4870411,96	2183714,20

Así mismo, durante la etapa de obra se autorizan las siguientes instalaciones temporales:

No.	EXISTENTE	PROYECTADA
Patio de acopio	4870445,64	2183686,94
Caseta de oficina	4870432,94	2183716,47
Caseta de Vestier	4870440,40	2183719,80
Caseta de Almacén	4870427,54	2183729,01

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO
4	Línea de transmisión eléctrica		X		50	

DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar 50 km de línea de transmisión eléctrica desde la subestación Chiquinquirá hasta la nueva Subestación San Pablo de Borbur.

Acorde con el RETIE, numeral 22.2 Zonas de Servidumbre, para el caso de este proyecto el ancho de servidumbre será de 20 m (10 m a cada lado del eje de la línea).

En el ANEXO 3 - DESCRIPCION DEL PROYECTO\3.17- Planos Planta Perfil línea 115 kV del EIA presentado mediante comunicación con radicado No. 020491 del 08/09/22 se detalla la dirección y disposición en planta del trazado del proyecto, así como el perfil topográfico del terreno por donde está planteado el mismo. Así mismo en el Modelo de Almacenamiento Geográfico se encuentra la localización político-administrativa y ubicación general en planta del proyecto.

Para la línea de transmisión, se contempló el empleo de estructuras en celosía metálica, compuestas de perfiles en acero galvanizado, con uniones atomilladas, cada una de las torres están conformadas desde el punto más alto hasta la base por: un castillete, un cuerpo recto en el cual estarán dispuestos los brazos, un cuerpo tronco piramidal y finalmente las patas.

La altura de las torres transmisión eléctrica varía entre 19,5 m y 34 m y están dadas por la topología del terreno. El área de ocupación de cada torre varía con respecto al tipo y altura, se estima un área máxima de intervención por torre de 90 m².

En la siguiente tabla se presenta la distribución de torres por municipio y vereda.

14 FEB 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

Municipio	Número de Torres	Nombre	Número de Torres
Chiquinquirá	47	Casa Blanca	10
		Molino	17
		Vareta	20
Briceño	17	El Diamante	4
		Minachal	5
		Moray	8
Pauna	32	Boquipí	4
		Piedra Gorda	8
		Caracol	3
		Miabe	3
		Ibama	3
		Tune y Guamal	1
		Topogrande	2
		Topito y Qulbuco	8
San Pablo de Borbur	43	San Isidro	1
		Borbur Centro	4
		San Pedro	7
		La Mesa	5
		Calamaco	3
		San Martín	14
		Santa Bárbara	9

Fuente: Adaptado de: EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 1. Radicado No. 020491 del 08/09/22

En la Tabla 109 se relacionan las coordenadas aprobadas para las 139 torres que conforman la línea de transmisión eléctrica.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

PARÁGRAFO CUARTO: El término de duración de la presente Licencia Ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., las siguientes actividades, debiendo cumplir las obligaciones que se señalan dentro de cada una, como se indica a continuación:

N.º	Actividad
1	<p>Transporte de materiales</p> <p>Hace referencia al traslado de todos los materiales requeridos para la construcción de la obra civil de las torres y bahía, montaje de las estructuras (extensiones de cuerpo, patas, ángulos de espera, parrillas, pernos, tuercas normales y de seguridad, arandelas, escalera de pernos, dispositivos antiescalatorios, señales, etc.) y tendido del conductor. El transporte de materiales se podrá realizar así:</p> <ul style="list-style-type: none"> En vehículos y camiones usando vías y carretables existentes, estos vehículos no pueden exceder su capacidad volumétrica de diseño y deben estar debidamente carpados o cubiertos. En tractores y semovientes usando caminos y trochas. En canastas o contenedores usando cables aéreos (cables, poleas, malacates y otros) adecuados a sitios particulares de difícil acceso.
2	<p>Limpieza y Remoción de Tierra</p> <p>Son las actividades iniciales en el proceso de adecuación del terreno. Comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres y de la subestación, esta actividad incluye el retiro de suelo hasta una profundidad de 40 cm, en toda el área para la construcción de la obra de acuerdo con los lineamientos, pendiente y alturas indicadas en los planos y perfiles de acuerdo con las especificaciones técnicas del diseño</p>
3	<p>Nivelación y/o Excavaciones</p> <p>Esta actividad corresponde al movimiento de tierras para la nivelación del terreno, según las especificaciones técnicas del diseño de la subestación, línea y bahía, así como las excavaciones requeridas para la cimentación de las torres y subestación, las cuales consisten en la realización de cavidades en un terreno, en este caso para la fundición en concreto.</p>

	Las excavaciones deben efectuarse de acuerdo con lo indicado en los planos y tendrán aproximadamente 2.0 metros de profundidad. Los materiales sobrantes deben ser acopiados y protegidos cerca de la estructura para que, en caso de ser aptos, sean utilizados en las labores de relleno, si dicho material no cumple con las especificaciones técnicas para relleno, éste deberá transportarse para realizar su adecuada disposición final.
4	<p align="center">Construcción de Cimientos</p> <p>Comprende el corte y figuración de varillas de acero para refuerzo de las estructuras de fundación, la preparación, transporte, colocación, vibrado, y curado del concreto de las fundaciones. La fundida de concreto se deberá realizar con los materiales exigidos en las especificaciones técnicas, adquiridos a proveedores legalmente constituidos. Para las mezclas de concreto se debe soportar la fuente de adquisición de agua.</p> <p>Una vez terminadas las obras de cimentación, se rellena con el mismo material excavado, en los casos en el que el este material cumpla con las especificaciones técnicas necesarias, en caso contrario este deberá disponerse adecuadamente.</p>
5	<p align="center">Montaje y armado de torre, estructuras metálicas, equipos electromecánicos y cableados</p> <p>Una vez el concreto haya obtenido la resistencia establecida, el montaje de la estructura se hace con pluma manual para garantizar que el perfil no sufra daños que disminuyan su capacidad o dificulten su ensamblaje y que el personal no va a ser expuesto a accidentes. Posteriormente se procederá a la instalación de aisladores, herrajes y poleas en las estructuras. Adicionalmente se realiza la instalación de las puestas a tierra y contrapesos.</p> <p>Para el caso de la subestación y la bahía, el montaje de la estructura se hace con grúa o con pluma manual. Una vez montados los equipos de patio, se procede a cablear los sistemas de control entre los equipos de patio y los tableros de protección control y medida ubicados en la caseta de control.</p> <p>A la vez se realiza el cableado de potencia entre los diferentes elementos de la bahía de potencia.</p>
6	<p align="center">Construcción de obras de protección y estabilización</p> <p>Consiste en la construcción de obras y acciones destinadas a proteger y mantener estables los sitios de torre, así como prevenir y controlar posibles procesos erosivos alrededor de las áreas intervenidas. Las obras de protección y estabilización que se pueden construir dependerán de las características de cada sitio y principalmente corresponden a revegetalizaciones, instalación de trinchos, construcción de muros, al igual que obras para el control y manejo de agua como cunetas y filtros.</p> <p>Los tipos de obra serán los recomendados en los estudios geotécnicos según el análisis y necesidades cada zona en particular.</p>
7	<p align="center">Despeje de servidumbre y patios de tendido</p> <p>Hace referencia al despeje de la vegetación a lo largo de la línea en un ancho, faja o trocha que permita realizar las labores de tendido e izado del conductor y cable de guarda. El despeje de la franja de servidumbre y de los patios de tendido se desarrollará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte o poda de vegetación que pueda presentar acercamiento. • Corte de vegetación que interfiera el paso del personal con el pescante para el tendido del conductor o cable de guarda. • El corte de vegetación en aquellas zonas que por la topografía del terreno queden retiradas de los conductores, será el estrictamente necesario para permitir el proceso de riego y tendido. • El corte de los árboles se realizará a una altura mínima de 30 o 40 cm del piso, evitando cortes a ras de piso. • En las zonas de hondonadas, para la riega del pescante, se realizará el corte de la vegetación estrictamente necesaria para el paso de cada conductor (Trocha). • Se revisará la altura o tipo de especie de árboles aislados que por sus alturas o crecimiento puedan afectar la seguridad de la línea por riesgo a volcamiento durante la operación de la línea.
8	<p align="center">Tendido y tensionado de conductores</p> <p>Consiste en la riega, tendido y tensionado de los conductores de fases y de los cables de guarda, de acuerdo con las Tablas de tendido dadas por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y utilizando métodos de control de flechas y tensiones apropiado. Las uniones de conductores se harán mediante empalmes apropiados que garanticen el empalme tenga una resistencia mecánica superior apropiada.</p> <p>El riego y tendido de conductores por coberturas vegetales, se realizará de la siguiente forma, según el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar una trocha de aproximadamente un (1) metro de ancho en el punto donde la cobertura vegetal presenta un DAP menores a 10 cm, esto con el fin de regar una manila, la cual una vez este extendida en el suelo y se pase por las poleas de las torres por medio de malacates, se jala hasta que quede en el aire, después que esté en esta posición se le conecta el pescante y se vuelve a jalar hasta que éste, quede en la posición que tenía la manila y con éste se jala el conductor. • Se realiza el riego de la manila sin abrir trocha y se realiza el procedimiento anteriormente mencionado, la variación que tiene es que la tensión de la manila se hace despacio, verificando que

	<p>ésta no se enrede con la vegetación existente, en el caso que esto suceda se irá liberando la manila de forma manual tratando de hacer el mínimo daño.</p> <ul style="list-style-type: none"> En los casos en que la topografía del terreno lo requiera, se instalaran estructuras provisionales como perchas, por las cuales se pasa la manila evitando así el corte de vegetación. <p>En zonas donde la topografía del terreno lo exige, se hará uso de dron, se envía una manila o pescante guía, el cual se recibe en ambos extremos, donde se arma un sistema a base de poleas para tensionar la manila o pescante y por este medio se instala el cable de guarda. Instalado este conductor, mediante un transporte de canastilla cerrada especial, se realiza el tendido de cable de fases para evitar el riego de conductor por el piso.</p>
9	<p align="center">Construcción obra civil del cuarto de control y cerramiento</p> <p>Consiste en la construcción del cuarto de control, en el cual se ubicarán la sala tableros, equipos menores de operación de la subestación, entre otros, incluye cimentaciones, muros, cubierta (techo) y acabados. Así mismo, se incluye la construcción del cerramiento de la subestación, el cual tendrá una altura de 3 m.</p>
10	<p align="center">Instalación bandejas porta cables, tableros y accesorios</p> <p>Finalizadas las labores de construcción de la obra civil y el montaje de equipos en la subestación, se realiza la interconexión entre los equipos de potencia, control y medida con el cuarto de control, por medio de las bandejas porta cables. Paralelamente, se realiza el montaje de los tableros de control y accesorios necesarios.</p> <p>La subestación San Pablo de Borbur y los demás proyectos del sistema de Transmisión Regional se encuentran intercomunicados por tecnología de fibra óptica. Se instala un equipo de comunicaciones en la subestación y el tendido de fibra óptica.</p> <p>Los equipos a instalar en la subestación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Transformador de corriente Transformador de potencia Transformador de tensión inductivo Seccionadores Interruptores Pararrayo
11	<p align="center">Desmantelamiento de instalaciones provisionales, de patios almacenamiento de materiales y de accesos temporales</p> <p>Consiste en adelantar las acciones necesarias para recuperar los sitios de torre y zonas intervenidas durante la construcción y en dejar las instalaciones usadas como patios de tendido y accesos en condiciones similares o mejores a las iniciales.</p>
Etapa de Transmisión	
12	<p align="center">Pruebas Subestación y bahía y línea 115 kV</p> <p>Consiste en la verificación de las condiciones eléctricas de los equipos en cuanto a funcionalidad individual y en conjunto, mediante pruebas pre operativas (Verificación de ajustes y calibraciones mecánicas, chequeo de presiones, revisión de tomillería, estructuras de soporte, fundaciones, anclajes, nivelación, estado físico de la porcelana, inspección de los elementos de control, protección, gabinetes de control, aterrizaje de equipos, estructuras, conexiones a tierra, etc.), pruebas individuales (verificación de equipos después de su transporte, almacenamiento y montaje) y pruebas funcionales (Se verifica los esquemas de control, protección, medida y comunicaciones de tal manera que permitan asegurar la operación de todos los sistemas).</p> <p>Para la línea 115 kV, antes la energización definitiva se debe efectuar inspección completa de ésta, para identificar grapas de retención flojas y puentes no correctamente conectados, tensiones de conductor adecuado y la verificación de que no existen árboles o ramas pegando sobre cualquiera de los conductores activos de la misma, seguidamente se realizan pruebas de aislamiento y resistencia de tierra</p>
13	<p align="center">Supervisión y control remoto desde el centro de control EBSA</p> <p>La supervisión y control remoto del proyecto se realiza desde el centro de control ubicado en la ciudad de Sogamoso. Esta actividad se desarrolla a través de unidades o equipos de comunicaciones y fibra óptica, instalados tanto en la Subestación como en las líneas de conexión eléctrica.</p>
14	<p align="center">Proceso de incorporación al STR y Operación Comercial</p> <p>Una vez concluidas las anteriores actividades, se gestionan los protocolos para conectar el proyecto al Sistema de Transmisión Regional, donde los equipos de la subestación y la línea de transmisión quedan en operación comercial.</p>
Etapa de Operación Comercial	
15	<p align="center">Mantenimiento Preventivo</p> <p>Corresponde a las actividades que se realizan periódicamente sobre un equipo que está operando de manera normal, para corregir fallas incipientes, potenciales o previsibles según su vida útil y que requieran programación previa a la ejecución de las actividades, con el fin de disminuir el tiempo de suspensión por falla, mejorar la calidad del servicio a los clientes.</p>

	<p>El mantenimiento preventivo se realiza bajo las pautas del programa anual de mantenimiento para los equipos y elementos de los Sistemas de Transmisión Nacional, Regional y Distribución Local de la Empresa. Se planifican los trabajos a ejecutar, para determinar materiales, equipos, mano de obra, maniobras y logística necesaria para el mantenimiento. Antes de dar inicio a las actividades, se supervisa la preparación y estado de las herramientas y equipos de trabajo, equipos de protección del personal y elementos auxiliares de seguridad, necesarios para la realización de trabajos, y se realiza el análisis de riesgos tanto en trabajos con redes energizadas como en redes desenergizadas.</p> <p>Para el caso de la subestación se tienen en cuenta las siguientes actividades a la hora de su mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspección visual del galvanizado: Se busca detectar posibles signos de pérdida del galvanizado de los elementos que conforman la subestación • Inspección y verificación de mecanismos de operación, apertura y cierre manual: Comprende la verificación de la operación de apertura y cierre de los elementos que conforman la subestación, se realiza cuando la subestación no está en operación comercial, al igual que la recepción de las señales de operación en el sistema cada. • Verificación presión de gas: Sobre valores de referencia establecidos en los manómetros, se verifica la conservación de presión del gas. • Verificación de mando local y a distancia, apertura y cierre: Se verifica la operación de los equipos desde los tableros locales al igual que desde el centro de control. • Verificación de hermeticidad: Con detectores de gas adicionalmente a la verificación de presión del gas se busca posibles escapes de gas. • Verificación de disparos por protecciones: Con inyección de corriente sobre los transformadores de corriente se verifica la operación coordinada de las protecciones. • Verificación de puesta a tierra: Se realiza inspección y medición del sistema de puesta de a tierra. • Ajuste en terminales de puesta a tierra: Cuando se encuentra esta situación se procede a hacer el ajuste correspondiente. • Verificación de equipo de supervisión del gas: Se inspecciona el correcto funcionamiento del equipo de supervisión. • Mantenimiento a conectores de alta tensión: Se verifican los terminales de salida de alta tensión, buscando encontrar que no se presente recalentamiento, mala conexión o disrupción dieléctrica. <p>Por su parte, el mantenimiento del corredor de servidumbre consiste en la poda programada de las ramas y árboles localizados dentro del Área de Influencia Directa de la línea, de forma tal que se garantice que durante un tiempo no habrá elementos golpeándola o rozándola.</p> <p>Se realizan inspecciones visuales con frecuencia no mayor a seis (6) meses de la línea para programar las actividades de poda, en las cuales se deben utilizar motosierras, equipos y personal calificado.</p>
16	<p style="text-align: center;">Control de estabilidad de los sitios de torre</p> <p>Consiste en la revisión e identificación de los puntos y/o áreas aledañas a los sitios de torres que puedan presentar procesos erosivos o de inestabilidad y según los requerimientos geotécnicos necesiten algún tipo de intervención; asimismo, incluye la identificación de posibles mantenimientos o reparaciones de las obras de estabilidad del proyecto.</p> <p>Una vez realizada la identificación, se llevan a cabo los mantenimientos, reparaciones o adecuaciones de las obras de protección y estabilización geotécnica con el fin de mantener y/o mejorar la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes.</p>
17	<p style="text-align: center;">Mantenimiento Correctivo</p> <p>Son las actividades encaminadas a corregir falla de un equipo para restablecer sus condiciones de operación, tiene como objetivo atender oportunamente las fallas de las líneas y redes de la Empresa, a fin de disminuir el tiempo de suspensión y mejorar la calidad del servicio a los usuarios.</p> <p>En el caso de recibir quejas de fallas del sistema o notificaciones de eventos que afecten el suministro de energía eléctrica, se procede al análisis de los eventos, identificar el sector, nodo, circuito, subestación o alimentador de falla y planificar su atención conforme a orden de prioridades, la demanda afectada o clientes prioritarios.</p>
18	<p style="text-align: center;">Desmonte equipo electromecánico, conductores y torres</p> <p>Esta actividad implica el desmonte y retiro de los equipos y componentes de la línea 115 kV (Conductores, estructura de las torres, aisladores, herrajes y otros), en algunos casos estos pueden ser reciclados y reutilizados</p>
19	<p style="text-align: center;">Demolición de obras civiles y/o cimentaciones</p> <p>Consiste en la demolición de toda la infraestructura civil incluyen el rompimiento de las fundaciones construidas para las torres, para el caso de la subestación, remoción de los cimientos. Se realiza la reconformación del terreno de tal forma que se deje en las mismas o condiciones similares a las iniciales</p>

1. MAR 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

Clasificación, empaques y transporte de equipos y materiales	
20	<p>Consiste en la recolección, separación y empaque de todos los materiales sobrantes de la construcción, se procede a su empaque y preparación para el transporte para ser entregados al gestor de residuos de la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA S.A. E.S.P., Para el caso de residuos convencionales, éstos serán recogidos de las zonas de trabajo al finalizar las actividades y entregados a las Empresas de Servicios Públicos de cada municipio.</p>

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones sobre infraestructura y obras autorizadas:

- I. Remitir un informe detallado de ejecución de la actividad de *"Construcción de cimientos y demás, obras que requieran mezclas de concreto"*, donde se relacionen las torres en las cuales fue necesario realizar mezclas en obra, el sitio de mezclado debidamente georreferenciado, donde se evidencie las condiciones iniciales y finales del lugar, y los volúmenes de materiales y agua utilizados.
Condición de Tiempo: En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental durante la etapa de construcción.
Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico.
- II. Remitir un reporte sobre la actividad de tendido y tensionado de conductores durante la etapa de construcción, sobre cuerpos de agua, vías, líneas de energía y demás infraestructura existente, incluyendo registro filmico y/o fotográfico sobre la actividad.
Condición de Tiempo: En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental durante la etapa de construcción.
Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico.
- III. Remitir un informe que incluya el estado final de las vías y caminos existentes que sirvieron de apoyo al proyecto, y sus zonas aledañas incluidas en el derecho de vía - DDV, garantizando que las mismas sean entregadas en iguales o mejores condiciones.
Condición de Tiempo: En el respectivo informe de cumplimiento ambiental
Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas.
- IV. Presentar un informe que incluya el estado inicial y final de los sitios utilizados como plazas de tendido, patio de acopio, zona de baños portátiles y zona de casetas, garantizando que las mismas queden en iguales o mejores condiciones.
Condición de Tiempo: En el respectivo informe de cumplimiento ambiental
Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas.
- V. Presentar un informe en el cual se relacionen los volúmenes de material extraído y su caracterización (definiendo los criterios o especificaciones técnicas tenidas en cuenta para la selección del material aprovechable como relleno), volumen de material aprovechado y volumen de material dispuesto, indicando la alternativa de disposición final.
Condición de Tiempo: En el respectivo informe de cumplimiento ambiental
Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico y soportes de entrega o disposición final de los materiales
- VI. Presentar los planos definitivos de conformación y obras de la zona de disposición de material de excavación sobrante - ZODME.
Condición de Tiempo: en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Mediante oficio radicado a esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A E.S.P., con NIT 891800219-1, para realizar la descarga

de aguas residuales domésticas - ARD tratadas provenientes de un sistema de gestión de vertimiento localizado en el predio denominado Sabanete con código catastral No. 156810000000000150222000000000 y matrícula inmobiliaria No. 072-2349, en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), con las respectivas características:

Tabla 112. Características del vertimiento ARD al suelo otorgado

Vertimiento Agua Doméstica a suelo	
0.0055 l/s	
24 horas; 30 días/mes.	
Agua- Intermittente	
Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional
5°39'41,76"N	Y:2183727,268
73°10'14.04"W	X: 4870419,743
Intermittente	
Trampa de grasas	Volumen: 105 litros
Sistema Séptico Integrado (Tanque Séptico + Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente)	Capacidad total: 1650 litros
Campo de infiltración	Longitud zanja: 5 metros, Drenaje con 4 ramales

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aceptar la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada, de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en este Concepto Técnico, aprobándose la FICHA 1 CONTROL OPERACIONAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aceptar el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 8.3.2.3, de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022, aprobándose las tres fichas planteadas, denominadas: PREVENCIÓN Y CONTROL DE AMENAZAS NATURALES, REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A AMENAZAS EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES y REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A AMENAZAS POR FACTORES SOCIO CULTURALES O DE ORDEN PÚBLICO.

PARÁGRAFO TERCERO: Aceptar el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento presentado, de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022, aprobándose la FICHA PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO

PARÁGRAFO CUARTO: Obligaciones sobre el Permiso de vertimientos

- I. Entregar certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble adquirido según promesa de compraventa presentada a esta Corporación.
Condición de Tiempo: En Informe de Cumplimiento Ambiental Etapa de Construcción.
Condición de Modo: Conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- II. Instalar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas planteado garantizando que se cumpla con los niveles de remoción de concentración de contaminantes para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
Condición de Tiempo: En primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Informe técnico con registro fotográfico que soporte la instalación y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas acorde con los parámetros de diseño para las unidades de tratamiento señaladas en la Resolución 0330 de 2017 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

Condición de lugar: Sistema de gestión del vertimiento (Y: 2183727,268, X: 4870419,743)

- III. Realizar la caracterización fisicoquímica al agua residual doméstica tratada a partir del momento en que genere el primer vertimiento a fin de conocer la eficiencia real de tratamiento implementado y posteriormente con una periodicidad anual.

Condición de Tiempo: En los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Presentar informes de la caracterización fisicoquímica con los parámetros del Artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021, establecidos en la categoría II para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa o la que la modifique o sustituya, el cual incluya registro fotográfico, análisis y resultados de laboratorio acreditado por el IDEAM.

Condición de lugar: A la Salida del sistema de gestión del vertimiento.

- IV. Implementar la FICHA 1 CONTROL OPERACIONAL de la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Condición de Tiempo: En Informes de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: Presentar informe técnico con soportes de registros que evidencien la ejecución de cada una de las actividades planteadas por la empresa.

- V. Ajustar el ítem "Consolidación de los Escenarios de Riesgo del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos", en el sentido de realizar una calificación del riesgo en función de la intensidad y/o magnitud de los daños esperados y de los impactos en el logro de los objetivos del tratamiento, así como presentar el mapa de riesgos como resultado de la consolidación de los escenarios de riesgos.

Condición de Tiempo: En primer Informe de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: De acuerdo con los términos de referencia de la Resolución 1514 del 2012.

- VI. Realizar adicionalmente la divulgación del Plan del Documento Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos a los contratistas que realicen el mantenimiento del sistema de gestión del vertimiento y las personas que residen en la vivienda aledaña al proyecto identificada.

Condición de Tiempo: En Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Formato de Reporte de divulgación planteado por la Empresa que soporte la divulgación con todos los actores planteados y requeridos por esta Corporación.

Condición de lugar: Subestación eléctrica San Pablo de Borbur y Vivienda aledaña al proyecto.

- VII. Implementar las tres (3) fichas planteadas para el manejo del proceso de reducción del riesgo del documento Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos denominadas PREVENCIÓN Y CONTROL DE AMENAZAS NATURALES, REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A AMENAZAS EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES y REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A AMENAZAS POR FACTORES SOCIO CULTURALES O DE ORDEN PÚBLICO.

Condición de Tiempo: En Informes de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: Presentar informe técnico con soportes de registros que evidencien la ejecución de cada una de las actividades planteadas por la empresa en cada ficha.

- VIII. Implementar la ficha PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO propuesta por la empresa., de lo anterior presentar informe que soporte la implementación.

Condición de Tiempo: En Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Presentar informe técnico con soportes de registros que evidencien la ejecución de cada una de las actividades planteadas por la empresa.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A E.S.P.**, con NIT 891800219-1, en un volumen total de 207.82 m³, y un volumen comercial de 112,6148 m³, representados en aproximadamente 313 individuos que corresponden a 58 especies taxonómicas, distribuidas en 36 familias, para el desarrollo y construcción de las obras estructurales planteadas por el proyecto (torres, servidumbre,

subestación) que se describen en la siguiente tabla donde a su vez se relacionan las coberturas, número de individuos, áreas y volúmenes totales de aprovechamiento forestal aprobado para el proyecto:

Tabla 113. Superficie para aprovechar por Coberturas de la tierra presentes en el área del proyecto

COBERTURA	Nº DE INDIVIDUOS	ÁREA (m²)	VOLUMEN (m³)	TIPO DE SERVIDUMBRE	ÁREA (m²)	VOLUMEN (m³)	USO
Bosque de galería y/o ripario	47	1,4,5,6,17,18,19,25,26,27,28,29,30,31,32,33,35,47,48,49,50,51,52,53,70,84,118,119,120,121,130,131,194,195,197,199,200,201,223,224,225,226,227,253,254,255,256	450.271	Servidumbre Torre 137, 118, 117,137, 113, 89	17,610	10,980	Aprovechamiento Forestal Único
Bosque fragmentado	7	204, 205, 206, 208, 247, 248, 249	80.613	Servidumbre Torre 28	1,639	0,889	
Cultivos permanentes arbustivos	5	113,114,115,120,121	32.088	Servidumbre	0,498	0,244	Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
Herbazal	6	54,138,188,189,191,256	75.398	Servidumbre	1,255	0,664	
Mosaico de pastos y cultivos	55	40,41,43,44,52,53,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,108,109,110,11,112,132,133,134,135,136,137,139,140,141,142,143,144,152,153,154,155,156,157,158,160,161,162,163,164,176,177,178,180,181,186,190,211,245,310	596.303	Servidumbre Torre 125, 18, 64,62	23,072	13,044	
Pastos arbolados	5	291,293,294,295,297	59.334	Servidumbre	0,488	0,303	
Pastos enmalezados	1	255	6.872	Servidumbre	0,0305	0,0076	Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
Pastos limpios	154	2,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,19,20,21,22,23,34,35,36,37,39,42,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,83,84,85,86,87,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,122,123,124,125,126,127,130,146,147,148,149,150,151,159,165,166,167,168,169,170,171,172,172,173,174,175,179,182,183,184,185,187,194,196,200,201,202,203,207,209,210,212,213,214,215,216,217,218,219,220,226,227,228,229,230,231,232,233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243,244,246,250,257,285,298,299,300,301,302,303,304,305,306,307,308,309,311,312,313	1645.978	Servidumbre Torre 52, 62,64, 72, 80,82, 84,14, 108,139	148,740	77,419	
Plantación forestal	32	258,259,260,261,262,263,264,265,266,267,268,269,270,271,272,273,274,275,276,277,278,279,280,281,282,283,284	222.898	Servidumbre	14,241	8,958	
Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	1	145	42.1027	Servidumbre	0,2433	0,105	
Tierras desnudas y degradadas	0		2.909		0	0	
Total	313		3214.77		207,819	112,6148	

Fuente: Adaptado del EIA Capítulo 07. Tabla 21 Radicado 020491 del 08/09/22

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

Así las cosas, dicho aprovechamiento para el desarrollo de las obras asociadas al proyecto se discrimina de la siguiente forma:

a). Aprovechamiento forestal único de 54 árboles correspondientes a 26 especies con un volumen de 26.87 m³, tal y como es posible detallar:

Tabla 114. Relación de Individuos aprobados permiso de aprovechamiento forestal Único.

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	COORDENADAS		VOL. INDIV.	VOL. TOTAL
			EAST	NORTH		
1	Níspero	<i>Bellucia pentamera</i>	4.870.512	2.183.700	0.02	0.02
3	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.870.829	2.183.635	0.05	0.03
4	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.870.831	2.183.636	0.05	0.02
5	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.874.800	2.183.663	0.11	0.06
16	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.875.722	2.183.304	0.14	0.10
17	Carrán	<i>Pouteria baehniiana.</i>	4.875.722	2.183.302	0.31	0.15
18	Carrán	<i>Pouteria baehniiana.</i>	4.876.024	2.183.064	0.19	0.10
24	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.876.938	2.182.202	0.09	0.06
25	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.876.936	2.182.200	0.32	0.21
26	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.876.935	2.182.204	0.12	0.07
27	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor (</i>	4.876.982	2.182.144	0.14	0.08
28	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.876.988	2.182.137	0.11	0.06
29	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.876.985	2.182.142	0.89	0.59
30	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.876.983	2.182.142	0.18	0.12
31	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.871.291	2.183.598	0.55	0.37
32	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.876.983	2.182.140	0.15	0.06
33	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.877.516	2.181.588	0.21	0.13
45	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.878.039	2.181.271	2.57	1.43
46	Guamo	<i>Inga edulis</i>	4.878.037	2.181.274	0.74	0.49
47	Palo pan	<i>Artocarpus altiiis</i>	4.878.036	2.181.276	0.31	0.21
48	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.878.030	2.181.275	0.72	0.43
49	Tulipán	<i>Spathodea campanulata</i>	4.878.031	2.181.272	0.02	0.01
50	Carrán	<i>Pouteria baehniiana</i>	4.878.407	2.181.633	0.09	0.04
51	Hojarasco	<i>Magnolia caricifragrans (</i>	4.878.737	2.181.941	0.16	0.11
68	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.878.986	2.182.108	0.09	0.05
82	Caucho	<i>Sapium laurifolium</i>	4.879.642	2.183.232	0.08	0.01
116	Caucho	<i>Sapium laurifolium</i>	4.883.686	2.183.754	0.15	0.09
117	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.883.684	2.183.757	0.19	0.09
118	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.884.162	2.183.589	0.16	0.10
119	Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	4.884.147	2.183.592	0.07	0.04
128	Guamo coper	<i>Inga spectabilis</i>	4.889.901	2.184.221	0.59	0.35
129	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.889.893	2.184.225	0.05	0.02
192	Guamo	<i>Inga edulis Mart</i>	4.896.355	2.182.320	1.71	0.86
193	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.896.407	2.182.309	0.56	0.39
195	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.896.407	2.182.306	0.39	0.24
197	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.896.407	2.182.301	2.00	1.33
198	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.896.404	2.182.300	1.84	1.23
199	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.896.399	2.182.296	3.15	1.97
204	Nogal cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	4.898.726	2.181.995	0.71	0.44
205	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	4.898.748	2.181.994	3.24	1.89
206	Queso fresco	<i>Glochidion ferdinandii</i>	4.898.725	2.182.006	0.76	0.48
208	Siete cueros	<i>Tibouchina lepidota.</i>	4.899.254	2.181.848	0.63	0.31
221	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.902.191	2.184.041	0.40	0.24
222	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.902.184	2.184.044	0.34	0.20
223	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.902.179	2.184.046	0.40	0.24
224	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.902.564	2.184.200	0.23	0.15
225	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.903.226	2.184.619	0.37	0.21
247	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.906.276	2.184.215	0.03	0.01
248	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.906.702	2.183.668	0.03	0.01

CÓDIGO	COMUNIDAD	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN (m³)		TOTAL (m³)	TOTAL (m³)
			INDIVIDUOS	RESERVA		
249	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.906.905	2.183.268	0.05	0.02
251	Tuno	<i>Henriettea goudotiana</i>	4.906.905	2.183.268	0.04	0.02
252	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.906.903	2.183.267	0.10	0.05
253	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.907.408	2.182.852	0.07	0.02
254	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.907.855	2.182.713	0.21	0.12
Total					26.87	16.13

Fuente: Elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación de Corpoboyacá, a partir de la información adicional presentada mediante Radicado 020491 del 08/09/22

b) **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados** a efectuarse en las coberturas de Cultivos permanentes arbustivos, Herbazal, Mosaico de pastos y cultivos, Pastos arbolados Pastos enmalezados, Pastos limpios, Plantación forestal, Red vial, ferroviaria y terrenos asociados con la cantidad de 259 individuos a intervenir correspondientes a 51 especies con un volumen de 189,94 m³, a saber:

Tabla 115. Relación de Individuos aprobados permiso de aprovechamiento forestal Arboles Aislados.

CÓDIGO	COMUNIDAD	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN (m³)		TOTAL (m³)	TOTAL (m³)
			INDIVIDUOS	RESERVA		
2	Mango	<i>Mangifera indica</i>	4.870.481	2.183.696	1.56	0.67
6	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.870.829	2.183.635	0.07	0.04
7	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.819	2.183.668	0.09	0.06
8	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.810	2.183.656	0.16	0.11
9	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.800	2.183.658	0.15	0.13
10	Nispero	<i>Bellucia pentamera</i>	4.874.812	2.183.653	0.03	0.01
11	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.812	2.183.653	0.19	0.10
12	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.874.812	2.183.653	0.27	0.16
13	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.827	2.183.657	0.06	0.03
14	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.826	2.183.648	0.08	0.04
15	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.874.843	2.183.659	0.10	0.06
19	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.875.722	2.183.304	0.03	0.01
20	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.876.036	2.183.061	0.17	0.06
21	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.876.040	2.183.074	0.21	0.09
22	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.876.703	2.182.549	0.36	0.12
23	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.876.713	2.182.515	0.12	0.09
34	Carrán	<i>Pouteria baehriana</i>	4.876.943	2.182.203	0.18	0.10
35	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.877.516	2.181.587	0.05	0.01
36	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.877.525	2.181.589	0.39	0.22
37	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.877.521	2.181.588	0.04	0.01
38	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.877.694	2.181.412	3.12	1.78
39	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.877.694	2.181.405	0.69	0.34
40	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.875.261	2.183.554	0.84	0.33
41	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.877.699	2.181.400	0.68	0.18
42	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.877.694	2.181.397	0.66	0.33
43	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.877.688	2.181.402	0.53	0.32
44	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.877.684	2.181.403	1.95	0.98
52	Amarillo laurel	<i>Aniba riparia</i>	4.878.045	2.181.281	0.11	0.06
53	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.878.045	2.181.277	0.30	0.18
54	Mulato negro	<i>Piptocoma discolor</i>	4.879.149	2.182.217	0.39	0.23
55	Cedrillo	<i>Brunellia sibundoya</i>	4.879.183	2.182.237	0.26	0.07
56	Mulato blanco	<i>Rollinia sp</i>	4.879.183	2.182.237	0.17	0.10
57	Mulato blanco	<i>Rollinia sp.</i>	4.879.185	2.182.239	0.10	0.05
58	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4.879.180	2.182.236	0.08	0.05
59	Mulato blanco	<i>Rollinia sp.</i>	4.879.184	2.182.237	0.16	0.09
60	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4.879.159	2.182.224	0.94	0.65
61	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i> (4.879.186	2.182.238	0.81	0.61
62	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4.879.193	2.182.242	74.22	34.64
63	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.879.194	2.182.241	0.33	0.16

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

Código	Nombre Común	Nombre Científico	Evaluación			
			Valor	Valor	Valor	Valor
64	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.879.197	2.182.242	0.15	0.07
65	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.198	2.182.243	0.08	0.04
66	Cafeto	<i>Trichanthera gigantea</i>	4.879.195	2.182.245	0.08	0.04
67	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.879.199	2.182.253	0.67	0.40
69	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4.876.943	2.182.198	1.65	1.10
70	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4.879.206	2.182.258	1.35	0.79
71	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.879.440	2.182.820	0.23	0.14
72	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.446	2.182.821	0.72	0.43
73	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	4.879.450	2.182.821	0.28	0.17
74	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.431	2.182.786	0.03	0.01
75	Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	4.870.458	2.183.701	1.53	1.09
76	Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	4.879.421	2.182.788	0.17	0.10
77	Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	4.879.451	2.182.816	0.16	0.08
78	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.440	2.182.777	0.20	0.12
79	Mandarina	<i>Citrus reticulata</i>	4.879.431	2.182.783	0.04	0.01
80	Guamo coper	<i>Inga spectabilis</i>	4.879.457	2.182.821	0.18	0.09
81	Guamo tarra	<i>Inga semialata</i>	4.879.450	2.182.806	0.08	0.05
83	Mulato blanco	<i>Rollinia sp</i>	4.879.638	2.183.215	0.52	0.35
84	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.639	2.183.232	0.07	0.01
85	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.879.642	2.183.232	0.06	0.03
86	Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	4.879.647	2.183.230	0.49	0.30
87	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.647	2.183.232	0.31	0.13
88	Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	4.879.653	2.183.227	0.05	0.02
89	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.654	2.183.229	0.10	0.06
90	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.654	2.183.231	0.43	0.26
91	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.879.655	2.183.232	0.17	0.07
92	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.879.652	2.183.228	0.17	0.13
93	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.879.658	2.183.210	0.07	0.05
94	Guamo	<i>Inga edulis Mart</i>	4.879.657	2.183.231	0.06	0.04
95	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.879.657	2.183.228	0.04	0.02
96	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.879.982	2.183.698	0.19	0.10
97	Mulato blanco	<i>Rollinia sp.</i>	4.880.022	2.183.732	0.66	0.33
98	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.880.019	2.183.737	0.37	0.22
99	Guamo coper	<i>Inga spectabilis</i>	4.880.029	2.183.740	0.78	0.16
100	Guamo coper	<i>Inga spectabilis</i>	4.880.026	2.183.743	0.23	0.06
101	Tuno	<i>Henriettea goudotiana</i>	4.880.033	2.183.746	0.19	0.11
102	Guamo	<i>Inga edulis</i>	4.880.272	2.183.842	0.16	0.09
103	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.880.283	2.183.847	0.34	0.30
104	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4.880.289	2.183.856	1.22	0.73
105	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.880.290	2.183.856	0.37	0.21
106	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.880.297	2.183.854	0.37	0.22
107	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.880.300	2.183.855	1.09	0.78
108	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.880.082	2.183.761	1.05	0.52
109	Palma real	<i>Roystonea regia</i>	4.880.302	2.183.864	0.06	0.03
110	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.880.303	2.183.854	0.66	0.38
111	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.882.175	2.184.556	0.64	0.45
112	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4.882.177	2.184.557	2.31	1.54
113	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.882.173	2.184.557	0.07	0.03
114	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.882.178	2.184.558	0.04	0.01
115	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.882.175	2.184.556	0.05	0.02
120	Pedro Hernández	<i>Toxicodendron striatum</i>	4.883.694	2.183.753	0.14	0.08
121	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.883.698	2.183.752	0.18	0.10
122	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	4.884.361	2.183.605	0.60	0.36
123	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.884.370	2.183.603	0.06	0.02
124	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.884.370	2.183.603	0.16	0.05
125	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.884.383	2.183.598	0.09	0.01
126	Guamo	<i>Inga edulis</i>	4.884.388	2.183.596	0.42	0.31
127	Ceiba	<i>Ceiba pentandra.</i>	4.884.387	2.183.601	0.51	0.40
130	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.886.059	2.183.368	0.07	0.02

16 FEB 2023 -- 00221

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

No.	Especie	Nombre Científico	COPROBOYACÁ		Índice de Riesgo	Índice de Uso
			Este	Uso		
131	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.886.052	2.183.360	0.22	0.15
132	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.889.893	2.184.222	0.05	0.03
133	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.889.889	2.184.219	0.27	0.19
134	Níspero	<i>Bellucia pentamera</i>	4.889.885	2.184.222	0.05	0.03
135	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.889.888	2.184.227	0.06	0.04
136	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.889.234	2.184.090	0.18	0.11
137	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.889.888	2.184.216	0.11	0.06
138	Sangrino	<i>Vismia baccifera</i>	4.890.160	2.184.220	0.04	0.01
139	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.153	2.184.221	0.18	0.10
140	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.890.151	2.184.219	0.16	0.10
141	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.152	2.184.215	0.14	0.09
142	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.150	2.184.211	0.03	0.02
143	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.890.142	2.184.219	0.59	0.35
144	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.146	2.184.226	0.68	0.45
145	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.146	2.184.226	0.24	0.10
146	Guamo tarra	<i>Inga semialata</i>	4.890.151	2.184.230	0.25	0.18
147	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.890.148	2.184.233	0.09	0.06
148	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4.890.144	2.184.230	0.06	0.03
149	Tuno	<i>Henriettea goudotiana</i>	4.890.145	2.184.235	0.04	0.01
150	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.890.148	2.184.243	0.06	0.03
151	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.152	2.184.251	0.19	0.12
152	Cedro cebollo	<i>Cedrela odorata</i>	4.890.152	2.184.250	0.37	0.22
153	Flor morado	<i>Jacaranda caucan</i>	4.890.679	2.184.465	0.12	0.07
154	Polvillo	<i>Populus deltoides</i>	4.890.688	2.184.467	0.18	0.09
155	Polvillo	<i>Populus deltoides</i>	4.890.684	2.184.465	0.29	0.17
156	Cucubo	<i>Solanum ovalifolium</i>	4.890.683	2.184.468	0.09	0.04
157	Lechero	<i>Mabea sp</i>	4.892.708	2.184.049	0.10	0.07
158	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.893.006	2.183.964	0.03	0.01
159	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.893.007	2.183.956	0.80	0.48
160	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.893.003	2.183.956	0.82	0.57
161	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.893.017	2.183.970	1.43	0.86
162	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.893.007	2.183.964	0.04	0.01
163	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	4.893.749	2.183.808	0.16	0.05
164	Cedrillo	<i>Brunellia sibundoya.</i>	4.893.744	2.183.806	0.17	0.12
165	Guamo tarra	<i>Inga semialata</i>	4.893.742	2.183.807	0.49	0.34
166	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.893.744	2.183.809	0.09	0.06
167	Cedrillo	<i>Brunellia sibundoya</i>	4.893.742	2.183.808	0.35	0.23
168	Guamo tarra	<i>Inga semialata</i>	4.893.742	2.183.811	0.19	0.07
169	Guamo tarra	<i>Inga semialata</i>	4.893.743	2.183.811	1.86	0.93
170	Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	4.893.743	2.183.811	0.09	0.05
171	Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	4.893.742	2.183.815	0.10	0.06
172	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.893.912	2.183.745	0.39	0.24
173	Suazo	<i>Miconia elata (Sw.)</i>	4.893.908	2.183.733	0.27	0.15
174	Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	4.895.001	2.182.785	1.89	0.94
175	Suazo	<i>Miconia elata (Sw.)</i>	4.895.000	2.182.776	0.08	0.03
176	Suazo	<i>Miconia elata (Sw.)</i>	4.895.000	2.182.775	0.09	0.02
177	Suazo	<i>Miconia elata (Sw.)</i>	4.894.994	2.182.732	0.05	0.03
178	Arenoso	<i>Hedyosmum angustifolium</i>	4.894.998	2.182.785	0.27	0.18
179	Suazo	<i>Miconia elata (Sw.)</i>	4.894.998	2.182.785	0.04	0.02
180	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.895.050	2.182.588	0.06	0.02
181	Naranja	<i>Citrus sinensis (L.)</i>	4.895.050	2.182.578	0.66	0.29
182	Guayabo	<i>Psidium guajava L.</i>	4.895.052	2.182.574	0.02	0.01
183	Naranja	<i>Citrus sinensis (L.)</i>	4.895.061	2.182.571	0.18	0.12
184	Cucharo	<i>Myrsine guianensis)</i>	4.895.190	2.182.562	0.16	0.08
185	Lechero	<i>Mabea sp</i>	4.895.176	2.182.568	0.64	0.45
186	Guamo tarra	<i>Inga semialata</i>	4.895.650	2.182.455	1.37	0.80
187	Naranja	<i>Citrus sinensis (L.)</i>	4.895.656	2.182.452	0.04	0.01
188	Naranja	<i>Citrus sinensis (L.)</i>	4.895.819	2.182.417	0.04	0.01
189	Naranja	<i>Citrus sinensis (L.)</i>	4.895.636	2.182.456	0.12	0.03

NO. IDENTIFICACION	NOMBRE COMUN	ESPECIE	AREA	COTE	VALOR	VALOR
190	Naranja	<i>Citrus sinensis (L.)</i>	4.896.396	2.182.315	0.08	0.01
191	Guamo nopaz	<i>Inga codonantha</i>	4.896.406	2.182.313	0.57	0.34
194	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	4.896.407	2.182.314	0.38	0.27
196	Amarillo laurel	<i>Aniba riparia</i>	4.896.406	2.182.317	0.33	0.18
200	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i>	4.896.405	2.182.308	0.29	0.24
201	Nogal cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	4.896.406	2.182.301	0.27	0.16
202	Amarillo baboso	<i>Ocotea longifolia</i>	4.896.396	2.182.296	0.74	0.52
203	Nogal cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	4.896.399	2.182.294	0.62	0.41
207	Mortiño	<i>Hesperomales heterophylla</i>	4.898.729	2.182.008	0.03	0.01
209	Gauche	<i>Clusia multiflora</i>	4.898.730	2.181.999	0.52	0.15
210	Cordoncillo	<i>Piper reticulatum .</i>	4.896.687	2.182.219	0.09	0.05
211	Cordoncillo	<i>Piper reticulatum</i>	4.899.822	2.182.088	0.07	0.04
212	Cordoncillo	<i>Piper reticulatum</i>	4.899.824	2.182.090	0.08	0.05
213	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.899.823	2.182.090	0.31	0.06
214	Cordoncillo	<i>Piper reticulatum</i>	4.900.060	2.182.168	0.03	0.01
215	Cordoncillo	<i>Piper reticulatum L.</i>	4.900.061	2.182.167	0.10	0.03
216	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.900.430	2.182.190	0.37	0.15
217	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.900.428	2.182.197	0.07	0.14
218	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.901.302	2.183.053	0.13	0.08
219	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.901.296	2.183.052	0.21	0.12
220	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.901.276	2.183.045	0.47	0.28
226	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.902.186	2.184.045	0.83	0.59
227	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4.902.191	2.184.041	0.14	0.04
228	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.903.226	2.184.616	0.07	0.04
229	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.903.228	2.184.619	0.16	0.07
230	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.903.228	2.184.679	1.09	0.78
231	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.903.228	2.184.676	0.17	0.05
232	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.903.230	2.184.608	0.15	0.09
233	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.903.228	2.184.603	1.46	0.73
234	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.903.307	2.184.606	0.36	0.21
235	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.903.313	2.184.603	0.90	0.63
236	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.903.356	2.184.590	0.09	0.05
237	Acacia	<i>Acacia melanoxylon</i>	4.903.513	2.184.522	2.34	1.40
238	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.903.517	2.184.526	4.71	2.36
239	Pino	<i>Pinus patula</i>	4.903.516	2.184.526	4.21	2.34
240	Pino	<i>Pinus patula</i>	4.903.522	2.184.523	1.48	0.89
241	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.903.527	2.184.525	0.46	0.23
242	Mopo	<i>Croton smithianus</i>	4.903.537	2.184.519	0.20	0.12
243	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.904.931	2.184.531	0.17	0.06
244	Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa.</i>	4.905.544	2.184.394	0.06	0.03
245	Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	4.905.544	2.184.394	0.03	0.02
246	Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	4.906.275	2.184.203	0.03	0.02
250	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.906.278	2.184.212	0.03	0.01
255	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	4.906.276	2.184.215	0.04	0.02
256	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.906.905	2.183.268	1.39	0.92
257	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.857	2.182.714	1.62	1.02
258	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.858	2.182.714	0.49	0.29
259	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.853	2.182.711	0.11	0.07
260	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.851	2.182.707	1.42	1.02
261	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.851	2.182.706	0.04	0.02
262	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.851	2.182.705	0.30	0.18
263	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.851	2.182.704	0.15	0.11
264	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.854	2.182.706	2.25	1.50
265	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.856	2.182.708	0.23	0.16
266	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.857	2.182.707	1.75	1.25
267	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.859	2.182.708	0.45	0.30
268	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.858	2.182.706	0.93	0.62
269	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.858	2.182.706	1.66	1.00
270	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.856	2.182.706	0.07	0.04

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ESPECIE	VALORES		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
			ESTADO	RESERVA		
271	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.858	2.182.705	0.07	0.04
272	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.857	2.182.706	0.09	0.05
273	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.859	2.182.705	0.10	0.05
274	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.856	2.182.704	0.16	0.09
275	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.854	2.182.702	0.10	0.07
276	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.855	2.182.702	1.06	0.41
277	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.856	2.182.703	0.33	0.13
278	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.862	2.182.702	0.11	0.04
279	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.864	2.182.701	0.21	0.14
280	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.859	2.182.702	0.26	0.09
281	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.858	2.182.700	0.15	0.09
282	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.860	2.182.696	0.11	0.09
283	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.692	2.182.812	0.74	0.54
284	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.864	2.182.699	0.16	0.14
285	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.863	2.182.699	0.09	0.02
286	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.865	2.182.695	0.09	0.04
287	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.866	2.182.693	0.42	0.31
288	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.907.882	2.182.678	0.06	0.01
289	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.908.111	2.182.473	0.02	0.04
290	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.908.111	2.182.477	0.15	0.05
291	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.113	2.182.477	0.27	0.16
292	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.114	2.182.479	0.06	0.04
293	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.116	2.182.481	0.09	0.04
294	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.116	2.182.485	0.07	0.05
295	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.121	2.182.482	0.02	0.01
296	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.119	2.182.486	0.03	0.02
297	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.984	2.182.190	0.04	0.04
298	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.987	2.182.187	0.10	0.06
299	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.908.987	2.182.296	0.08	0.02
300	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.908.993	2.182.198	0.10	0.03
301	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.908.981	2.182.196	0.09	0.03
302	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.908.974	2.182.291	0.08	0.03
303	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.908.968	2.182.192	0.05	0.02
304	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.908.967	2.182.187	0.07	0.03
305	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.909.449	2.181.903	0.06	0.02
306	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.909.446	2.181.892	0.06	0.03
307	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.909.443	2.181.896	0.07	0.02
308	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	4.909.453	2.181.884	0.06	0.02
309	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.909.452	2.181.881	0.17	0.07
310	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.908.276	2.182.401	0.11	0.04
311	Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	4.910.375	2.181.381	0.10	0.04
312	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.910.365	2.181.378	4.31	2.70
313	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4.910.379	2.181.367	0.84	0.70
Total					180.94	96.48

Fuente: Elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación de Corpoboyacá, a partir de la información adicional presentada mediante Radicado 020491 del 08/09/22.

PARÁGRAFO PRIMERO: VIGENCIA. La vigencia del presente permiso ambiental es de doce (12) meses, que corresponden a la etapa de construcción, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a los siguientes criterios y obligaciones:

- Cancelar el valor correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables; y por consiguiente, allegar comprobante de la operación al correo electrónico: ousuario@corpoboyaca.gov.co, o en su

defecto en medio físico, el cual debe ser radicado en la oficina principal de esta Corporación, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de agosto del 2018 en su artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2º el cual establece: "La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable" y la Resolución No.1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

- b) El aprovechamiento forestal de los individuos y áreas aprobadas deberá ser reportado a través del ICA, por medio del modelo de almacenamiento geográfico vigente adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, en las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT. La información deberá ser georreferenciada en el Origen Único Nacional, de conformidad con los lineamientos nacionales para el tratamiento de la información geográfica.
- c) Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal en las obras asociadas a la presente licencia, se requiere el desarrollo de actividades de tala dirigida con ejecución de acciones de tala selectiva, con aprovechamiento exclusivo de los individuos localizados en el área de intervención, que sean estrictamente necesarios de remover y autorizados en el presente acto administrativo, previa ejecución de labores de ahuyentamiento y aplicando un tipo de aprovechamiento por sectores, que permita disminuir la afectación sobre la fauna al dirigir el desplazamiento de los individuos a áreas de hábitat cercanas.
- d) Entregar en cada ICA, un registro fotográfico y documental representativo de las actividades propias del aprovechamiento forestal, incluyendo la cubicación y cálculo real de volumen por individuo, el cual deberá realizar durante la ejecución de las actividades del aprovechamiento. Este registro deberá ser representativo, incluyendo fecha y hora de realización de estos. También deberá presentar la georreferenciación de los sitios que se realice el registro.
- e) Antes de las labores de aprovechamiento se deberá definir y delimitar en campo, el área que será aprovechada, con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas. La tala se realizará con motosierra y herramientas manuales como hachas y machetes. El aprovechamiento deberá iniciar desde las áreas de mayor cercanía a la vía o camino existente, garantizando un apilado progresivo de madera que conlleve a un almacenamiento temporal inmediato (máximo dos días desde el momento de la corta, hasta el traslado al sitio de disposición final).
- f) Para la ejecución del aprovechamiento, se deberá realizar el marcado previo de los individuos, de tal manera que se capture la información taxonómica y dasométrica de cada individuo capturando como mínimo los datos de nombre científico, nombre común, DAP, altura total y altura comercial.
- g) Reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA - el inventario forestal e informe detallado del aprovechamiento forestal adelantado durante el periodo a ser reportado y el avance acumulado del total autorizado en este permiso. Se deberán entregar los respectivos censos forestales, indicando georreferenciación de las áreas intervenidas, unidad de cobertura vegetal y área, número de individuos por especie intervenidos, DAP, alturas comerciales y totales, volumen comercial y total y polígono de aprovechamiento asociado. No se podrá remover vegetación innecesaria, ni intervenir las márgenes de las corrientes a fin de evitar la generación de procesos de socavación del cauce o de sus márgenes y la dinámica de estos.
- h) Para el manejo de especies endémicas o en alguna categoría de amenaza se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las medidas de manejo aprobadas tendientes a garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN, los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice de la CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas).
- i) En caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO TERCERO: La empresa titular, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ficha de Aprovechamiento Forestal y deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

i. Productos Forestales a Obtener:

El uso de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal será usado en el mismo proyecto. De acuerdo con lo manifestado por la Empresa mediante el radicado No. 20491 del 08 de septiembre, se va a realizar la donación del material producto del aprovechamiento forestal a la comunidad aledaña al proyecto; en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

En caso tal que, la madera sea donada, la Empresa deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, las cantidades donadas, presentando como soporte actas de entrega de donación en las cuales quede especificado: a) Cantidad por tipo de producto, b) Volumen por especie y total, c) Destino identificado de los productos, d) Personas que reciben los productos, e) Lugar y fecha de entrega y f) Registro fotográfico.

ii. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

Previo al inicio de las obras, se deberá brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de estos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades. Estos soportes deberán ser enviados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

iii. Manejo de residuos.

- Manejo residuos vegetales: Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Para el manejo de residuos sin utilidad, no será permitido realizar combustión del material sobrante, siendo posible la recolección y reincorporación en suelo en áreas que requieran adición de materia orgánica, previo procesamiento. Lo anterior con las medidas necesarias para que la materia orgánica y los nutrientes sean de fácil asimilación para los individuos plantados y no sean focos de incendios o de contaminación por su aplicación en condiciones inadecuadas.

La Empresa deberá reportar en los ICA la localización específica de los sitios de disposición de residuos, garantizando la no afectación de cuerpos de agua, caminos y vías utilizados por la comunidad cercana. No se podrá realizar la disposición directa de materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Se deberá destinar un sitio de almacenamiento para este material, con el propósito de utilizarlo posteriormente en la restitución de áreas intervenidas.

- Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se debe realizar la entrega de los RESPEL a los gestores autorizados seleccionados

para realizar su manejo externo y el registro de la salida de los residuos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

iv. Medida de Compensación forestal

La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de 313 individuos con un volumen 207.82 m³, y un volumen comercial de 112,6148 m³, está orientada a retribuir a la naturaleza la biomasa extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Para establecer la medida de compensación por aprovechamiento del recurso forestal, el número de árboles y especies objeto de la compensación, se aplicó la metodología para el cálculo de la compensación por Aprovechamiento Forestal, definida en el Instructivo IGR-21 del sistema de Gestión de Calidad de la Corporación y se determinó mediante el formato de Registro FGR-07 "Tabla para el cálculo de la medida de compensación por aprovechamiento forestal".

La tasa de compensación que se debe aplicar es de 1:7, es decir que, por cada individuo aprovechado de la especie es necesario sembrar 7 individuos, por lo cual se aprueba la siembra de especies nativas en una cantidad no inferior, a dos mil cientos noventa y una (2191) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 220 individuos, para un total de 2411 individuos a establecer y tasa de compensación 1:8 para la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

El establecimiento de la medida de compensación forestal, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que los biomas y ecosistemas intervenidos mejoren su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). La Empresa deberá realizar los respectivos ajustes solicitados en la Ficha PMA-PCSPB-MB-FL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal y efectuar la debida implementación.

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo con un mínimo una (2191) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 220 individuos, para un total de 2411 individuos a establecer, con una altura mínima de 70 cm. Las especies a emplear corresponden a las propuestas en la Ficha PMA-PCSPB-MB-FL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal. Cabe señalar que deben efectuarse los respectivos ajustes solicitados en la ficha en comento respecto a la inclusión de las especies de los biomas que no se encuentran en la propuesta de la Empresa.

La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

v. Áreas para establecer la medida de compensación por aprovechamiento forestal:

Los individuos propuestos para la compensación por aprovechamiento forestal se sembrarán en las áreas identificadas para el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD,

es decir, esta compensación por aprovechamiento forestal está inmersa en las 260,12 Ha impuestas para dicho plan.

vi. Tiempo de ejecución de la medida de Compensación Ambiental:

La Empresa dispondrá de un periodo de **ocho (8) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para establecer los dos mil cientos noventa y una (2191) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 220 individuos, para un total de 2411 individuos a establecer.

vii. Actividades de mantenimiento forestal:

Establecidas las dos mil ciento noventa y una (2191) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 220 individuos, para un total de 2411 individuos a establecer, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

viii. Informes de cumplimiento de la compensación forestal:

La Empresa deberá presentar a esta Autoridad Ambiental los siguientes informes técnicos.

- a) Informe de establecimiento forestal: establecidas a dos mil cientos noventa y una (2191) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 220 individuos, para un total de 2411 individuos a establecer, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del polígono del área o áreas plantadas.

Condición de Tiempo: Ocho (8) meses, contados a partir del vencimiento del término de ejecución de la medida de compensación ambiental.

Condición de Modo: Informe de Establecimiento de la Compensación Forestal.

Condición de lugar: N/A

- b) Informe de mantenimiento forestal: finalizado cada uno de los mantenimientos forestales (cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses), presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

Condición de Tiempo: Término máximo de un mes posterior al mantenimiento realizado (mes 7, 13, 19 y 25).

Condición de Modo: Presentación informe de mantenimiento

Condición de lugar: N/A

PARÁGRAFO CUARTO: Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y, en caso de no ser usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a los propietarios de los predios, por otro lado, podrán ser entregados a CORPOBOYACÁ, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.

De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta Autoridad Ambiental el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas la Empresa, deberá tramitar la modificación de la licencia ambiental para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: NO se AUTORIZA a La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, los siguientes permisos, toda vez que, los mismos no fueron solicitados:

- a) Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas.
- b) Vertimiento a cuerpo de agua.
- c) Ocupación de cauce.
- d) Emisiones atmosféricas

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACEPTAR a La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, los siguientes PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL:

SECTOR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
Construcción	PMA-PCSPB-MA-RS01	Programa de manejo de materiales de construcción
	PMA-PCSPB-MA-RS02	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes
	PMA-PCSPB-MA-RS03	Programa de manejo de residuos sólidos no peligrosos, industriales, especiales y peligrosos
	PMA-PCSPB-MA-RS04	Programa de manejo de aguas residuales en la etapa de construcción línea de transmisión y subestación eléctrica
	PMA-PCSPB-MA-RS05	Programa de manejo de aguas residuales en la etapa operativa de la subestación
	PMA-PCSPB-MA-RS06	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica
	PMA-PCSPB-MA-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía
	PMA-PCSPB-MA-RA01	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares
	PMA-PCSPB-MA-RA02	Programa de control del ruido.
	Operación	PMA-PCSPB-MB-RFL01
PMA-PCSPB-MB-RFL02		Programa Reposición de la cobertura vegetal.
PMA-PCSPB-MB-RFL03		Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal
PMA-PCSPB-MB-RFL04		Programa de compensación por aprovechamiento forestal
PMA-PCSPB-MB-RFL05		Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita
PMA-PCSPB-MB-RFL06		Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita
Servicios	PMA-PCSPB-MB-RFA01	Programa de manejo de la Fauna Silvestre
	PMA-PCSPB-MB-RFA02	Programa de conservación de especies faunísticas en peligro crítico, no registradas, no identificadas y endémicas
	PMA-PCSPB-MSE-CM01	Programa Negociación de Servidumbres y Predios de Torre
	PMA-PCSPB-MSE-CM02	Programa de Compensación Social
	PMA-PCSPB-MSE-CM05	Programa de Señalización
	PMA-PCSPB-MSE-CM06	Programa de Información y Participación Ciudadana
	PMA-PCSPB-MSE-CM07	Programa de Reposición de Infraestructura Impactada

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

PARÁGRAFO: La Empresa deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para aprobación y pronunciamiento por parte de esta Corporación vía seguimiento.

a) Medio Ablótico

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS03 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 1) Ajustar para la meta 2: Ejecutar al 80% las actividades de manejo de materiales de construcción propuestas en la presente ficha, a un cumplimiento del 100%.
- 2) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento de los materiales de construcción
- 3) Incluir para cada indicador los siguientes soportes documentales: documentación del o los proveedores de materiales de construcción y certificados de compra de materiales que incluyan como mínimo: nombre de la Empresa, fecha, tipo de material y volumen de material adquirido, sector de donde proviene el material.
- 4) Ajustar la frecuencia de verificación de los indicadores.
- 5) Incluir la cuantificación de costos de las actividades propuestas

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS02 PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBREPANTES

- 1) Incluir actividades e indicadores a aplicar en etapa de desmantelamiento. Debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.
- 2) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento y disposición final de los materiales de construcción.
- 3) Incluir medidas de manejo e indicadores para la conformación de la ZODME.
- 4) Incluir para cada indicador los siguientes soportes documentales: nombre de la Empresa que recibe o gestiona el material, fecha de recepción, tipo de material, volumen de material, sitio de disposición final.
- 5) Incluir la cuantificación de costos de las actividades propuestas.
- 6) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción:
 - a) Definición de las características técnicas de los materiales para su uso como material de relleno, los volúmenes finales de material extraído, material aprovechado y material dispuesto (discriminándolo según la alternativa utilizada).
 - b) Informe y registro fotográfico del manejo de excavaciones, donde se evidencie: sitios de almacenamiento temporal de capa orgánica y disposición o uso final, actividades de dimensionamiento, señalización, selección de material de relleno y disposición final. Así mismo se deberán presentar los respectivos registros de campo y demás soportes documentales de la ejecución de las medidas planteadas.
 - c) Informe y registro fotográfico de la conformación de la ZODME, donde se incluya como mínimo: volumen final dispuesto, descripción detallada de los procedimientos constructivos implementados y planos finales de conformación (planimetría, altimetría, drenajes), modelaciones y cálculo del factor de seguridad.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS03 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS

- 1) Adicionar un indicador de las capacitaciones al personal del proyecto con el fin de dar a conocer el manejo, el aprovechamiento y la disposición de los residuos.
- 2) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Registro de generación de volúmenes de cada uno de los tipos de residuos en cada etapa de proyecto correspondiente.

- b) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas Empresas encargadas de la gestión de residuos peligrosos.
- c) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
- d) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para todos los tipos de residuos (no peligrosos, industriales y peligrosos), que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos, nombre de Empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS04 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIÓN ELÉCTRICA.

- 1) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles durante la construcción de la infraestructura del proyecto.
- 2) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles instaladas durante la construcción de la infraestructura del proyecto para la etapa de desmantelamiento.
- 3) Adicionar en el cronograma de implementación, las actividades de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles.
- 4) Incluir un indicador que cuantifique la efectividad de las medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles.
- 5) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
 - c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles del periodo reportado.
 - d) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas Empresas encargadas de la instalación, mantenimiento y desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles y de la gestión de las aguas residuales domésticas generadas en la etapa de construcción del proyecto.
 - e) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
 - f) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, nombre de Empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS05 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA OPERATIVA DE LA SUBESTACIÓN.

- 1) Incluir en la medida 3, una primera caracterización fisicoquímica al agua residual doméstica tratada una vez se genere vertimiento, con el fin de conocer la eficiencia real de tratamiento implementado y verificar el cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 o norma que modifique o derogue.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

- 2) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de la zona de baños durante la etapa de operación del proyecto.
- 3) Adicionar en el cronograma de implementación, las actividades de suministro de agua para el funcionamiento de la zona de baños durante la etapa de operación del proyecto.
- 4) Incluir un indicador que cuantifique la efectividad de las medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de la zona de baños durante la etapa de operación del proyecto.
- 5) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, adicional como registro de las medidas implementadas en la ficha:
 - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
 - c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para el funcionamiento de la zona de baño del periodo reportado.
 - d) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de la respectiva Empresa encargada de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.
 - e) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
 - f) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento, nombre de Empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.
 - g) Resultados de la caracterización fisicoquímica realizada al agua residual doméstica tratada emitidos por un laboratorio que cuente con los parámetros acreditados por el IDEAM y análisis comparativo con la Resolución 699 de 2021 o norma que modifique o derogue.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS06 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

- 1) Ajustar el indicador % eficiencia en la construcción de obras geotécnicas de la siguiente manera:
(Obras geotécnicas diseñadas y construidas/Obras geotécnicas requeridas) *100
- 2) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las revisiones periódicas programadas y la identificación de sitios inestables en el área de influencia del proyecto.
- 3) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:
 - a) Planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las revisiones periódicas realizadas durante las etapas de construcción y operación y mantenimiento.
 - b) Informe y registro fotográfico de las actividades de desmonte y descapote, implementación de obras para el control de escorrentía, estabilización, empradización y/o mantenimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

- Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, además de los medios de verificación planteados para los indicadores de la presente ficha: planillas, registros de campo y/o Informes generados producto de las inspecciones semestrales programadas a ejecutarse tanto en la línea de transmisión eléctrica como en la subestación San Pablo de Borbur.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RA01 PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES

- 1) Plantear el objetivo del programa.
- 2) Incluir en la medida de verificación del indicador documentación legal para vehículos, automotores, copia de la bitácora.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DE RUIDO

- 1) Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de pre-operación, operación y desmantelamiento.
- 2) Incluir dentro de las actividades la ejecución de un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación San Pablo de Borbur. Los monitoreos de ruido ambiental deberán realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Ejecutar en los periodos de construcción y operación más representativos en tiempo y lugar de la actividad, de acuerdo con lo anterior se deberá presentar la respectiva justificación dentro del informe de monitoreo de la elección del periodo y sitios de monitoreo.
 - b) Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.
 - c) Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.
 - d) Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental.
- 3) Incluir como medio de verificación para el indicador de la meta 1 los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto; para el indicador de la meta 2, copia de las PQR radicadas en la Empresa y la respuesta; y para los indicadores de las metas 4 y 5, los informes de los monitoreos realizados.
- 4) Eliminar la Medida 2: Protección a los trabajadores vinculados al Proyecto, teniendo en cuenta que el seguimiento de esta actividad no es competencia de esta Autoridad Ambiental.
- 5) Ajustar el cronograma y costos del programa.

b) MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO FLORA

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL01 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL Y DESCAPOTE

- 1) Reformular el indicador que permita evidenciar la efectividad e impacto de la aplicación, de manera que se evidencie el avance en la actividad de descapote frente a lo planteado y el avance en la disposición del mismo.
- 2) Para efectos de seguimiento, indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento, ambiental, esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas.
- 3) Establecer las medidas y acciones necesarias para la recuperación de la cobertura vegetal, durante la etapa de desmantelamiento y el plan de desmantelamiento planteado.

- 4) Establecer la georreferenciación de los sitios de acopio temporal del material de descapote.
- 5) Detallar acciones mínimas relacionadas con la medida 2 Aplicación de correctivos, estableciendo su periodicidad. Incluir los soportes documentales y evidencias pertinentes como: registro fotográfico, informe de inspecciones o copia de los proveedores de cal para la aplicación, periodicidad de aplicación de los correctivos.
- 6) Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL02 PROGRAMA REPOSICIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL.

- 1) Ajustar y complementar los siguientes aspectos:
 - a) Además de las etapas de construcción y desmantelamiento en la que está incluida la ficha, debe ampliarse el momento de implementación de esta ficha a la fase de operación, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que la Empresa debe efectuar mantenimiento de la vegetación (corte 5-6 cm en áreas de empradización de los sitios de torre, patios de tendido).
 - b) Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse. Las medidas de siembra y mantenimiento deben ajustarse de acuerdo con las consideraciones expuestas.
 - c) Cabe señalar que por ningún motivo pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, debe efectuarse su control de manera manual.
- 2) Para efectos de seguimiento, indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento ambiental, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: georreferenciación y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.

FICHA PMA-PCSPB-MB-RFL03 PROGRAMA DE MANEJO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

- 1) Ajustar y complementar la Medida 1. Socialización y capacitación: la Empresa deberá incluir las evidencias pertinentes asociadas a cada jornada como registro de asistencia, indicando la finalidad del espacio, temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico (relacionado con el indicador No. 2)
- 2) Ajustar y complementar la Medida 2. Verificación del Censo Forestal (relacionado con el indicador 1):
 - a) Realizarse de manera previa de las acciones de remoción de la cobertura vegetal.
 - b) Reportar en los informes de cumplimiento ambiental lo finalmente censado dentro de los polígonos de aprovechamiento forestal, en el marco de los volúmenes y áreas autorizados, considerando la infraestructura del proyecto asociada, cobertura de la tierra actualizada, ecosistemas y biomas correspondiente en los que se presentan.
 - c) Identificar y georreferenciar de manera separada, considerando los aspectos anteriores, aquellos individuos que no hacen parte del censo forestal al 100% realizado en el EIA y objeto de verificación, con el fin de facilitar su identificación.
- 3) Ajustar y complementar la Medida 3. Labores de tala: Reportar en los informes de cumplimiento ambiental – ICA las áreas intervenidas y los volúmenes finalmente aprovechados acorde con las áreas y volúmenes autorizados en el presente pronunciamiento de Corpoboyacá sin superar los mismos, discriminado por cobertura autorizada, ecosistema correspondiente e infraestructura asociada, de forma tal que permita un adecuado seguimiento por parte de esta Autoridad. Así mismo, el reporte a presentar deberá hacerse tanto para el periodo en evaluación como el acumulado hasta dicha fecha. (Medida relacionada con el indicador 1).
- 4) Ajustar y complementar la Medida 4. Práctica silvicultural para especies vegetales (poda), al respecto la Empresa deberá agregar como evidencia de la actividad el registro del número de individuos con poda, indicando su especie, ubicación georreferenciada, predio (con

propietario cuando aplique) e infraestructura asociada, la información deberá ser remitida en formato digital editable, presentando los datos del periodo de reporte y su acumulativo en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

- 5) Ajustar y complementar la Medida 5. Manejo del material, además de las actividades planteadas para esta medida, Incluir dentro del informe de cumplimiento ambiental - ICA, actas de reunión y de cumplimiento de compromisos con las comunidades de la zona y actas de entrega de material vegetal el destino de este (uso doméstico y según aplique) en desarrollo del mantenimiento de los sitios de torre y zona de servidumbre, anexando el correspondiente registro fotográfico. (Medida relacionada con el indicador 3).
- 6) Tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen, en caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL04 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

- 1) La Empresa previo al inicio de las actividades de compensación y en los posteriores Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá presentar la propuesta de las áreas de definitivas de intervención, para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad vía seguimiento, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica de las áreas definitivas objeto de reforestación en modelo de almacenamiento geográfico.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes, caracterización florística del sitio propuesto.
 - c) Características del ecosistema, descripción del estadio ecológico inicial, grado de alteración y las características del paisaje que rodean el área, evaluación del potencial de área existente (oferta física, potencial biótico y componentes socioeconómicos).
 - d) Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida.
 - e) Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados.
 - f) Incluir el número total de individuos sembrados y discriminar el número de individuos sembrados por especie. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
 - g) Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad relacionados con el manejo de los individuos rescatados y llevados a sitios de acopio temporal o viveros, así como de reposición y/o resiembra de individuos.
 - h) Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
- 2) En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la Ficha PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.
- 3) Previo a la ejecución de las medidas de rescate y reubicación de especies, la Empresa deberá contar con el respectivo permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales no comercial, del que trata la SECCIÓN 2 del decreto 1076 de 2015.
- 4) Establecer actividades, metas en indicadores relacionados con la compensación y mitigación del impacto Alteración a comunidades de flora arbórea amenazada, vedada y endémica, durante la etapa de construcción, además indicar, que se realizará el 100% del rescate,

traslado y reubicación de las especies de flora en veda regional, que se encuentren con una altura menor de 1.5 metros.

- 5) Implementar el factor de compensación relación 1:8. Para la especie *Cedrela odorata* catalogada en veda según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL05 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO

- 1) Previo al inicio de las actividades de construcción se deberá presentar la propuesta de las áreas de reubicación de especies epífitas vasculares para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica del área de reubicación en modelo de almacenamiento geográfico.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes, caracterización florística del sitio propuesto, incluyendo la flora de epífitas vascular y no vascular.
 - c) Identificación taxonómica y cartográfica de los potenciales forófitos hospederos, incluyendo una valoración previa de especies de epífitas que se encuentren establecidas con anterioridad al traslado.
- 2) Para las acciones de selección y traslado de epífitas vasculares, se debe cumplir con los siguientes criterios:
 - a) Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados.
 - b) Evaluar la capacidad de carga de los forófitos receptores a partir de la población epífita preexistente, con el objetivo de no sobrecargarlos.
 - c) Emplear fibras naturales como material de anclaje.
- 3) Incluir los siguientes ajustes:
 - a) En el anexo 5 / 5.8- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas, fecha final de reubicación, incluir código para identificar los forófitos intervenidos, las especies rescatadas, abundancias por forófito, abundancia por especie y el total de individuos en veda rescatados
 - b) Ítem para seguimiento y monitoreo mediante el anexo 5 / 5.8- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas que incluya como mínimo lo siguiente: Afectaciones (Daños por alta radiación solar; herbivoría por artrópodos, lesiones por hongos u otros), especificar la descendencia (Número de hijuelos o brotes vegetativos) y estado fenológico.
 - c) Esta información será presentada en una matriz de datos consolidada y actualizada para cada periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento.
 - d) Incluir, meta e indicador de cumplimiento y efectividad en relación con el seguimiento al manejo de los individuos rescatados y llevados a los sitios de acopio y/o vivero temporal.
- 4) Reformular los indicadores que permita evidenciar la efectividad e impacto de la aplicación, de manera que se evidencie el avance en la actividad de rescate, traslado y evidencie el éxito de la implantación de la flora epífita.
- 5) Definir las actividades de mantenimiento de los individuos trasladados con el fin de garantizar la supervivencia con el fin de asegurar el porcentaje de supervivencia $\geq 80\%$ -
- 6) Incorporar la presentación de reporte de nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Líquenes en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal del proyecto, diferentes a las especies reportadas en el muestreo de caracterización, se deberá incluir el soporte de la determinación taxonómica y el rescate se realizara al 100 %.
- 7) Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 47

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL06 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA NO VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO

- 1) Previo al inicio de las actividades de intervención de la vegetación se deberá presentar la propuesta de las áreas de compensación –rehabilitación por afectación de especies no vasculares (musgos, anthoceros, hepáticas y líquenes) en sus diversos hábitos de crecimiento, para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
 - a) Localización geográfica del área de retribución en el modelo de almacenamiento geográfico. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente, es decir, el usuario deberá presentar una propuesta teniendo en cuenta que las áreas propuestas para la implementación de esta medida son diferentes a las impuestas para compensación del componente biótico, por lo tanto, no se pueden sobreponer.
 - b) Criterios de selección, teniendo en cuenta el estado, tipo y tamaño del área de las coberturas vegetales existentes. Preferiblemente dentro del área de influencia del proyecto y que se encuentre en lo posible en áreas bajo alguna figura de protección de carácter nacional, regional y/o local; de lo contrario, se ubicará en áreas que cuenten con relictos de bosque natural asociados a zonas de recarga hídrica, rondas de protección y/o de abastecimiento de acueductos veredales y/o municipales.
 - c) Caracterizar y presentar la información de composición y estructura del área seleccionada e indicar el estado ecológico inicial, características del ecosistema, el grado de alteración y los rasgos del paisaje que rodean el área a intervenir, evaluación del potencial del área existente (oferta física, potencial biótico y componentes socioeconómicos) y el objetivo o meta al que se dirigirá el área con el proyecto de compensación -rehabilitación.
 - d) Caracterización florística con respecto a las epífitas vasculares y no vasculares del sitio, propuesto (línea base del sitio propuesto).
 - e) Establecer los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.
 - f) Presentar el listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arborea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - g) Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
- 2) Priorizar de la procedencia de material vegetal, a partir de rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, helecho arborecente, potenciales forófitos u hospederos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Líquenes y Anthocerotales, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados.
- 3) Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
- 4) Establecer indicadores de colonización y establecimiento de las tasas vedadas objeto de medidas de manejo ambiental, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la Propuesta de compensación, definiendo la periodicidad en la toma de datos, los análisis de eficacia y eficiencia de la medida durante el tiempo de implementación.
- 5) Las actividades de esta ficha podrán articularse con las medidas que se otorguen en el licenciamiento por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Sin embargo, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de

licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no-vasculares en veda.

- 6) Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFA01 PROGRAMA DE MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

- 1) Respecto a la Medida 1. Educación Ambiental se deberá presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
- 2) Respecto a las Medidas 2 y 3 Manejo de Fauna Silvestre
 - a) Ajustar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa de construcción y desmantelamiento, incluyendo la etapa de operación, e incorporar que el proceso se realizará en el 100 % del área a intervenir, tanto en la etapa de construcción como de operación y mantenimiento, previo a las actividades de manejo de vegetación, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - b) Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - c) Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
 - d) Incluir para las acciones de señalización sobre fauna silvestre, metas de tipo cualitativo, localización mediante georreferenciación, de los sitios de instalación, y registro de cumplimiento mediante acciones de mantenimiento y reposición y registro fotográfico, así como la frecuencia para su seguimiento.
 - e) Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del aprovechamiento forestal en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
 - f) El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- 3) Respecto a la Medida 4. Instalación de desviadores de vuelo en la línea o tendido eléctrico, se deberá incluir:
 - a) Criterios de selección de las áreas, incluyendo el análisis de caracterización de la avifauna identificada en el área de influencia, en el cual se determine cuáles especies tienen mayor posibilidad de colisión o electrocución a partir parámetros tales como altura de vuelo, tamaño de bandada, tamaño de cuerpo y capacidad de reacción/ movilidad, contemplando épocas de migración y rutas de movilidad, grado de amenaza o endemismo, así como áreas de descanso y alimentación y cobertura vegetal en donde es observada, de manera tal que permita tener certeza del riesgo de colisión y/o electrocución para fauna voladora existente.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 49

- b) Localización de los desviadores de vuelo por cada vano, mediante georreferenciación, siguiendo el Modelo de almacenamiento geográfico.
 - c) Especificaciones de las características de los dispositivos.
- 4) Con respecto al monitoreo de la efectividad de los desviadores de vuelo, se deberá incluir:
- a) El planteamiento para realizar los monitoreos de la avifauna incluyendo un monitoreo previo (control) a la instalación de los desviadores de vuelo, un monitoreo posterior a la instalación de los desviadores de vuelo (control 1) como máximo un (1) mes después de concluida la construcción, y monitoreos en etapa de operación, en temporada seca y temporada de lluvias durante los tres (3) primeros años luego de entrar en operación y posteriormente cada (5) años.
 - b) Localización mediante georreferenciación de los puntos de monitoreo, tanto para los vanos con desviadores de vuelo como para aquellos en que se realizará el monitoreo sin desviadores de vuelo.
 - c) Los monitoreos se deberán realizar en los mismos sitios y deberán cumplir con las condiciones de modo, tiempo y lugar, adaptadas de la propuesta metodológica De La Zerda & Rosselli (2003), la cual contempla tres aspectos:
 - d) Observación de vuelos diurnos,
 - e) Búsqueda de cadáveres y,
 - f) Estudios de error.
 - g) Evidencia del cumplimiento de la medida mediante presentación de los formatos de campo con las observaciones realizadas, análisis de resultados y cartográfico, conclusiones, registro fotográfico y demás soportes. La información debe ser presentada en una matriz en formato digital editable de manera consolidada.
 - h) Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad en términos cualitativos y cuantitativos.
 - i) Ajustar la etapa de aplicación de la medida a construcción, operación y mantenimiento.

PMA-PCSPB-MB-RFA02 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES FAUNÍSTICAS EN PELIGRO CRÍTICO, NO REGISTRADAS, NO IDENTIFICADAS Y ENDÉMICAS

- 1) Respecto a las medidas 1 y 2 planteadas en la ficha se deberán unificar en una sola medida denominada *Capacitación al personal sobre actividades de conservación de especies faunísticas en peligro crítico, no registradas, no identificadas y endémicas* para lo cual deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
- 2) Establecer medidas específicas para la conservación y protección de la fauna que se encuentra clasificada en alguna de las categorías de amenaza (UICN, Resolución 1912 del 2017 y CITES) y endemismo, así como la conservación de hábitats de la fauna.
- 3) Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase de operación, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas.
- 4) Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de especies faunísticas en peligro crítico, no registradas, no identificadas y endémicas, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).

14 FEB 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____

Página No. 50

- 5) Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del aprovechamiento forestal en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base en alguna categoría de amenaza o endemismo.
- 6) El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- 7) La información de dichos reportes se comparará con los resultados encontrados en la línea base con lo que ocurre durante el desarrollo de este, como evidencia de su cumplimiento se presentarán los formatos de campo con las observaciones realizadas, análisis de resultados y cartográfico, conclusiones, registro fotográfico y demás soportes en los respectivos Informe de Cumplimiento Ambiental. La información debe ser presentada en una matriz en formato digital editable de manera consolidada, es decir que se presenten los datos del periodo y su acumulado.

c) MEDIO SOCIOECONOMICO

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM01 PROGRAMA NEGOCIACIÓN DE SERVIDUMBRES Y PREDIOS DE TORRE

- 1) Presentar formato de acta de servidumbre que se emplearan en este programa acorde las normas legales vigentes y garantizando el debido proceso de la negociación
- 2) Formular medidas de compensación o mitigación para los impactos generados por restricciones de uso de suelo que generara el proyecto así mismo formular sus respectivas metas e indicadores

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM02 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL

- 1) Establecer una metodología general donde se planteen los posibles proyectos de compensación social con enfoque socioambiental con base en la descripción y el trabajo participativo de las organizaciones comunitarias que se realizarán en cada unidad territorial y de acuerdo con el trabajo de caracterización del área de influencia.
- 2) Establecer indicadores medibles de acuerdo con las necesidades propias de las comunidades presentes en las unidades territoriales y acordes a los ajustes de la ficha.
- 3)

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM05 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN

Presentar para el primer informe de cumplimiento ambiental ICA a esta Autoridad el ajuste de los siguientes aspectos:

- 1) Ampliar del programa de señalización a lo largo de la línea del tendido eléctrico haciendo énfasis en aquellas actividades cercanas a comunidades.
- 2) Establecer metas encaminada a identificar los índices de frecuencia en accidentabilidad tanto para la comunidad como para trabajadores del proyecto.

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM06 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Presentar en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental ICA a esta Autoridad el ajuste de los siguientes aspectos:

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 51

- 1) Establecer espacios participativos con actores estratégicos, organizaciones comunitarias y autoridades municipales durante cada una de las etapas del proyecto.
- 2) Definir e implementar la estrategia de puntos de atención, líneas telefónicas y medios para realizar la atención, consolidación y resolución de PQRS para este proyecto. Es importante que la comunidad y los entes territoriales estén informados del avance del proyecto.
- 3) Implementar indicadores para verificar el nivel de satisfacción en la resolución de conflictos.
- 4) Se debe realizar una reunión de información a la comunidad según lo requiera el proyecto para cada etapa.

FICHA: PMA-PCSPB-MSE-CM07 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA

Presentar para el primer informe de cumplimiento ambiental ICA a esta Autoridad el ajuste de los siguientes aspectos:

- 1) Presentar el formato para el levantamiento de las actas de vecindad con información clara y que permita realizar una plena identificación descripción en detalle de la Infraestructura
- 2) Presentar en cada ICA informe de infraestructura, la cual haya sido sujeta a intervención y/o reposición.
- 3) Establecer indicadores que permita evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de afectaciones ocasionadas en el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: ACEPTAR los siguientes PLANES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

PMA-PCSPB-MA-RS01	Programa de manejo de materiales de construcción
PMA-PCSPB-MA-RS02	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes
PMA-PCSPB-MA-RS03	Programa de manejo de residuos sólidos no peligrosos, industriales, especiales y peligrosos
PMA-PCSPB-MA-RS04	Programa de manejo de aguas residuales en la etapa de construcción línea de transmisión y subestación eléctrica
PMA-PCSPB-MA-RS05	Programa de manejo de aguas residuales en la etapa operativa de la subestación
PMA-PCSPB-MA-RS06	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica
PMA-PCSPB-MA-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía
PMA-PCSPB-MA-RA01	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares
PMA-PCSPB-MA-RA02	Programa de control del ruido.
PMA-PCSPB-MB-RFL01	Programa para el Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote
PMA-PCSPB-MB-RFL02	Programa Reposición de la cobertura vegetal.
PMA-PCSPB-MB-RFL03	Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal
PMA-PCSPB-MB-RFL04	Programa de compensación por aprovechamiento forestal
PMA-PCSPB-MB-RFL05	Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita
PMA-PCSPB-MB-RFL06	Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita
PMA-PCSPB-MB-RFA01	Programa de manejo de la Fauna Silvestre
PMA-PCSPB-MB-RFA02	Programa de conservación de especies faunísticas en peligro crítico, no registradas, no identificadas y endémicas
PMA-PCSPB-MSE-CM01	Programa Negociación de Servidumbres y Predios de Torre
PMA-PCSPB-MSE-CM02	Programa de Compensación Social
PMA-PCSPB-MSE-CM05	Programa de Señalización
PMA-PCSPB-MSE-CM06	Programa de información y Participación Ciudadana

14 FEB 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____ Pág. No. 52

PMA-PCSPB-MSE-CM07 | Programa de Reposición de Infraestructura Impactada

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

PARÁGRAFO: La Empresa deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y monitoreo de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA:

a) **Medio Ablótico**

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RS01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

PMA-PCSPB-MA-RS02 PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RS02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS03 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RS03 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.

- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS04 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIÓN ELÉCTRICA.

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RS04 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIÓN ELÉCTRICA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS05 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA OPERATIVA DE LA SUBESTACIÓN.

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RS05 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA OPERATIVA DE LA SUBESTACIÓN a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RS06 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RS06 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RH01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.

- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RA01 PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RA01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

FICHA: PMA-PCSPB-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DE RUIDO

- 1) Ajustar la ficha PMA-PCSPB-MA-RA02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONTROL RUIDO a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: PMA-PCSPB-MA-RS05 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA OPERATIVA DE LA SUBESTACIÓN.

- 1) Incluir que el primer monitoreo a realizar se efectuará inmediatamente se genere el vertimiento a suelo.

FICHA: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: PMA-PCSPB-MA-RA02 PROGRAMA DE CONTROL DEL RUIDO

- 1) Incluir dentro de las actividades la ejecución de un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto en la Subestación San Pablo de Borbur.

b) Medio Biótico

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL01 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL Y DESCAPOTE

- 1) Modificar la Ficha PMA-PCSPB-MB-RFL01 Programa para el Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 55

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Reformular y establecer indicadores que permitan evidenciar la efectividad e impacto de la aplicación, de manera que se verifique el avance en la actividad de descapote frente a lo planteado y el avance en la disposición del mismo.
- c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la PMA-PCSPB-MB-RFL01 Programa para el Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL02 PROGRAMA REPOSICIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL.

- 1) Ajustar y complementar la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL02 Programa Reposición de la cobertura vegetal, en los siguientes aspectos:
 - a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento ambiental, especificando la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual), esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: georreferenciación y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización o reposición de la cobertura vegetal en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.
 - c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo en la ficha en mención.
 - d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la Ficha PMA-PCSPB-MB-RFL02 Programa Reposición de la cobertura vegetal del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA PMA-PCSPB-MB-RFL03 PROGRAMA DE MANEJO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

- 1) Ajustar y complementar la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL03 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, en los siguientes aspectos:
 - a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Formular un indicador relacionado con las Labores de Tala, que permita verificar el registro en el manejo del material vegetal resultante del aprovechamiento forestal, discriminado por tipo de ecosistema, de forma tal que permita un adecuado seguimiento por parte de esta Autoridad. Así mismo, se deberá tener en cuenta que, para el reporte, deberá hacerse tanto para el periodo como el acumulado.
 - c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
 - d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL03 Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL04 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

- 1) Ajustar y complementar la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal, en los siguientes aspectos:

14 FEB 2023 - - 00221

Continuación Resolución No. _____

Página No. 56

- a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- b) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad en términos ecológicos que permita verificar los cambios y recuperación de la cobertura vegetal en términos de composición, abundancia, riqueza y diversidad en las áreas objeto de compensación.
- c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- d) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL05 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO

- 1) Ajustar y complementar la Ficha PMA-PCSPB-MB-RFL05 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita teniendo en cuenta la incorporación de los siguientes aspectos:
 - a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Incluir en el respectivo plan de seguimiento y monitoreo proyectado, un periodo mínimo de tres (3) años por individuo, a partir del día específico de reubicación de cada uno.
 - c) Garantizar una supervivencia de mínimo el 80% de los individuos.
 - d) Incluir indicadores de seguimiento al proceso tales como índice de supervivencia/mortalidad, estado fitosanitario, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), así como indicadores de seguimiento al desarrollo, tales como aparición de nuevos individuos, hijuelos o agregados, floración y fructificación, entre otros.
 - e) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención
 - f) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL05 Programa de manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

FICHA: PMA-PCSPB-MB-RFL06 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA NO VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO

- 1) Ajustar y complementar la PMA-PCSPB-MB-RFL06 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita teniendo en cuenta la incorporación de los siguientes aspectos:
 - a) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
 - b) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
 - c) Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
 - d) Establecer indicadores de colonización y establecimiento de las taxas vedadas objeto de medidas de manejo ambiental, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la Propuesta de compensación, definiendo la periodicidad en la toma de datos, los análisis de eficacia y eficiencia de la medida durante el tiempo de implementación.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

- e) Registrar ante esta Autoridad Ambiental, las plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, lo anterior, en caso de adelantar la medida de manejo en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental.
- f) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha PMA-PCSPB-MB-RFL06 Programa de manejo por afectación de la flora No vascular de hábito epífita, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico

c) Medio Socioeconómico

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM01 PROGRAMA NEGOCIACIÓN DE SERVIDUMBRES Y PREDIOS DE TORRE

- 1) Modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:
 - a) El equipo técnico evaluador considera que, de acuerdo a los requerimientos realizados a este programa, el seguimiento se debe realizar en consecuencia al ajuste del mismo. El programa de infraestructura e inventario de cultivos los indicadores que se presenten deben estar encaminados a resolver los temas del componente de infraestructura, dado que se debe incorporar las actas de vecindad a la hora de realizar la etapa de construcción del proyecto.
 - b) Es de aclarar que la recolección y firma de todas las servidumbres NO compensa ni mitiga los impactos generados por el proyecto. En este sentido es pertinente dentro del programa PMA-PCSPB- MSE-CM07 Programa de Reposición de Infraestructura Impactada, se planteen las metas e indicadores de seguimiento

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM02 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL

- 1) Modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:
 - a) Desarrollar de acuerdo a los procesos de socialización, los posibles proyectos para cada unidad territorial, ya que a su vez cada proyecto se plantea en fortalecer o mitigar un impacto y así mismo cada proyecto demandará metas e indicadores propios para cumplir dicho objetivo.
 - b) Incluir y ajustar los indicadores de satisfacción de la población frente a los proyectos de compensación ejecutados en las unidades territoriales, lo anterior, debe incorporarse en el diagnóstico realizado por la empresa. esto con el ánimo de realizar una debida evaluación y seguimiento a cada proyecto ejecutado y que realmente se acople a las necesidades de las comunidades afectadas por el proyecto.

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM03 PROGRAMA DE CONTRATACIÓN MANO DE OBRA LOCAL

- 1) Presentar a esta Autoridad en los informes de cumplimiento ambiental ICA durante la etapa de construcción los siguientes soportes:
 - a) Contrato laboral o demás documentos que soporten el proceso de vinculación del personal.
 - b) Presentar cálculo de personal contratado.
 - c) Presentar soportes de convocatoria laboral.

FICHA: PCSPB- MSE-CM05 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN

- 1) Modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 58

- a) Reajustar las metas debido a que no solo el predio donde se construirá la sub estación requiere señalización, sino todas aquellas actividades desarrolladas para llevar a cabo la ejecución del proyecto requieren de alertas que puedan prevenir los riesgos derivados de estas actividades.
- b) El indicador 1 y 3 se debe reajustar ya solo se plantea elaboración del plan de señalización y no plantea o evalúa la implementación de este documento.

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM06 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- 1) Modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:
 - a) El equipo técnico evaluador considera que se debe ajustar el número de reuniones para informar a la comunidad y entes territoriales, y otros organismos de control.
 - b) El monitoreo y seguimiento se debe hacer mediante informe de seguimiento a PQRS de acuerdo a los canales establecidos para el mismo; puntos de atención, las líneas telefónicas, y demás medios dispuestos para este fin.
 - c) Establecer indicador de eficiencia que den respuesta a los niveles de satisfacción de la atención de PQRS.

FICHA: PMA-PCSPB- MSE-CM07 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA.

- 1) Modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de la siguiente obligación:
 - a) Realizar actas de veracidad y actas de caracterización de los predios previos a la instalación de la infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto.
 - b) Ajustar los indicadores para dar cumplimiento de actas viales.
 - c) Definir procedimiento de daños entre la empresa y terceros que se vean afectados por el proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., con NIT. 891.800.219-1, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Complementar el Plan de Gestión del Riesgo en el sentido de:

- a) Definir la probabilidad de ocurrencia de los eventos que pueden generar contingencias.
- b) Describir de manera detallada la metodología utilizada para la determinación de la amenaza por inundación, por movimientos en masa, sísmica y de avenidas torrenciales, indicando las variables analizadas y eventos detonantes. Incluir el análisis y verificación de los resultados obtenidos y ajustar en caso de ser necesario el documento y los planos anexos.
- c) Incluir la determinación y análisis de amenaza por incendios forestales, tormentas eléctricas y vendavales.
- d) Incluir el plano de localización de elementos expuestos.
- e) Verificar los rangos de vulnerabilidad obtenidos tanto en el documento como en los planos anexos.
- f) Incluir el plano de especialización de riesgos ante eventos sísmicos

Condición de Tiempo: Previo al inicio de la etapa de construcción

Condición de Modo: Mediante oficio radicado a esta Autoridad

2. Complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- a) Plantear y definir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto.
- b) Relacionar y describir de manera detallada las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

- c) Definir estrategias de conservación y almacenamiento de los materiales producto de las actividades de descapote y excavación de la etapa de construcción para su posterior uso dentro de las medidas planteadas en la etapa de desmantelamiento y abandono.
- d) Relacionar y describir detalladamente las medidas de restablecimiento de la cobertura vegetal y reconfiguración paisajística e la zona intervenida por el proyecto.
- e) Aclarar la duración de la etapa y verificar el cronograma planteado.

Condición de Tiempo: Al finalizar la etapa de construcción

Condición de Modo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación y mantenimiento.

3. Presentar un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

Condición de Tiempo: Tres (3) meses antes del inicio de la etapa de desmantelamiento y abandono

Condición de Modo: Mediante radicado antes esta Autoridad.

4. Como medida de compensación por pérdida de biodiversidad, deberá tener en cuenta los siguientes factores de compensación:

Tabla 120. Áreas para compensación del componente biótico

REGIÓN	CONDICIÓN DE COMPENSACIÓN	ÁREA PARA COMPENSACIÓN (HA)	ÁREA DE COMPENSACIÓN (HA)	ÁREA DE COMPENSACIÓN (HA)	TOTAL
Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Bosque denso	1,287		7,75	9,974
	Mosaico de pastos y cultivos	1,069		1	1,069
	Pastos arbolados	0,311		1	0,311
	Pastos limpios	27,041		1	27,041
	Bosque de galería y ripario	1,887		7,75	14,622
	Bosque fragmentado	0,989		7,75	7,664
	Cuerpos de agua artificiales	0,098		1	0,098
	Herbazal	1,045		7,75	8,100
	Otros cultivos transitorios	0,613		1	0,613
	plantación forestal	0,389		3,875	1,506
	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,469		0	0,000
	Ríos (50 m)	0,049		7,75	0,376
	Tejido urbano discontinuo	0,138		0	0,000
	Tierras desnudas y degradadas	0,036		0	0,000
Zonas industriales o comerciales	0,100		0	0,000	
Pastos enmalezados	0,265		3,875	1,026	
Orobioma Subandino Altoandino cordillera oriental	Cultivos permanentes arbustivos	0,664		1	0,664
	Mosaico de pastos y cultivos	1,912		1	1,912
	Pastos arbolados	0,496		1	0,496
	Pastos limpios	7,869		1	7,869
	Bosque de galería y ripario	0,833		8,5	7,079
	Bosque fragmentado	0,309		8,5	2,623
	Herbazal	0,327		8,5	2,779
	Otros cultivos transitorios	0,132		1	0,132
	plantación forestal	0,166		4,25	0,705
Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,137		0	0,000	
					72,399
					24,358

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 60

BIOBIOMA	ECOSISTEMA	ÁREA COMPENSACIÓN MANTENIMIENTO (Ha)	ÁREA DE AFECTACIÓN (Ha)	FC	AC (Ha)	ÁREA COMPENSACIÓN FINAL (Ha)
Orobioma Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Ríos (50 m)	0,012		8,5	0,101	133,699
	Cultivos permanentes herbáceos	0,162		1	0,162	
	Cultivos permanentes arbustivos	0,268		1	0,268	
	Mosaico de cultivos	0,025		1	0,025	
	Mosaico de pastos y cultivos	7,375	0,2422	1	7,617	
	Pastos arbolados	0,422		1	0,422	
	Pastos limpios	20,002		1	20,002	
	Arbustal	0,623		7,75	4,827	
	Bosque de galería y ripario	10,460		7,75	81,064	
	Bosque fragmentado	0,111		7,75	0,861	
	Herbazal	2,352		7,75	18,227	
	Pastos enmalezados	0,098		1	0,098	
	plantación forestal	0,049		3,875	0,190	
	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,578		0	0,000	
	Ríos (50 m)	0,007		7,75	0,056	
Tejido urbano discontinuo	0,009		0	0,000		
Tierras desnudas y degradadas	0,077		0	0,000		
Zonobioma Humedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio	Cultivos permanentes arbustivos	0,769		1	0,769	28,415
	Mosaico de cultivos	0,044		1	0,044	
	Mosaico de pastos y cultivos	1,719		1	1,719	
	Pastos arbolados	0,146		1	0,146	
	Pastos limpios	2,293		1	2,293	
	Bosque de galería y ripario	2,565		7,25	18,599	
	Bosque fragmentado	0,234		7,25	1,694	
	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,117		0	0,000	
	Tierras desnudas y degradadas	0,145		0	0,000	
	Arbustal	0,423		7,25	3,065	
Ríos (50 m)	0,012		7,25	0,086		
Hidrobioma Altoandino cordillera oriental	Pastos limpios	0,029		1	0,029	0,159
	Bosque de galería y ripario	0,010		5,25	0,054	
	Ríos (50 m)	0,014		5,25	0,075	
Hidrobioma Cordillera oriental Magdalena medio	Arbustal	0,040		6,75	0,267	1,086
	Bosque de galería y ripario	0,056		6,75	0,375	
	Ríos (50 m)	0,066		6,75	0,443	
TOTAL		99,939	0,2422		260,120	260,120

FC: Factor de compensación; AC: Área compensación; ACF Área Compensación Final

Fuente: Elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación de Corpoboyacá, a partir de la información adicional presentada mediante Radicado 020491 del 08/09/22

Se realizó el cálculo según el Manual de Compensación del Componente Biótico del 2018, presentando un área a compensar (Ac) de 260.12 hectáreas, de acuerdo con lo reportado por la empresa en el Modelo de Almacenamiento Geográfico donde el área de afectación real para la servidumbre corresponde a 99.9390 Ha, y la zona destinada para construcción de la subestación

corresponde a 0,2422 Ha para un área total de afectación de 100.1812 Ha por las obras y actividades del Proyecto.

La compensación se dará por finalizada una vez se logre el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos por la Empresa en términos ecológicos, biológicos y/o ecosistémicos.

La ejecución del Plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018.

I. En relación al Complemento y Ajuste del Plan de Compensación: Presentar nuevamente el Plan de compensación que contemple los siguientes ajustes, complementos y aclaraciones:

- a) Realizar un análisis de la jerarquía de impactos en los cuales se establezcan los impactos residuales que fueron identificados y descritos y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación.
- b) Complementar los objetivos general y específico y metas de manera que respondan con las acciones e indicadores propuestos en términos biológicos y ecológicos, teniendo en cuenta que la obligación se dará por finalizada una vez sean cumplidos en términos de resultado, que reflejen las estrategias generales propuestas en el capítulo 10. Planes y programas / Plan de Compensación.
- c) Realizar los respectivos ajustes para la ejecución del plan de compensación en términos de ecosistemas afectados, de acuerdo con la estimación del área afectada y a compensar definitivas calculado por esta Autoridad Ambiental.
- d) Hacer claridad en el número y localización de los predios seleccionados para las actividades de compensación del medio biótico y presentar la línea base con el estado actual de los ecosistemas de las áreas propuestas para la ejecución de actividades de compensación, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dichas áreas. La línea base debe incluir información detallada del tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros, que además permitan determinar el potencial de las áreas seleccionadas, como las posibilidades de conectividad ecológica, de servicios ambientales y ecosistémicos, la relevancia de la alternativa para el recurso hídrico y la biodiversidad y un análisis de la adicionalidad.
- e) Presentar los documentos que acrediten la adquisición de los predios objeto de implementación de las medidas de compensación ya sea certificados de libertad y tradición, acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales –PSA, compensación usufructo, según aplique.
- f) Seleccionar la alternativa o propuesta detallada con la ubicación de las áreas específicas y las acciones, modos y mecanismos concretos para implementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad que cumpla con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-

Cabe mencionar, que las áreas para realizar la compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.

- g) Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
- h) Establecer un plan de monitoreo y seguimiento, el cual tenga un contenido básico como: un resumen general del proyecto de restauración, objetivos, las unidades objeto de restauración, las metas de restauración para cada unidad, los criterios de evaluación para cada meta; los indicadores para cada criterio y los cuantificadores que permitan verificar cada indicador. Además de establecer un método claro para la toma y análisis de datos, así como con los formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 62

- i) El plan operativo y de inversiones general del Plan de compensación del medio biótico ajustado, en donde se establezcan los costos al momento de la adquisición de predios, o la implementación de los modos y mecanismos planteados en el Plan en comento.
- j) Presentar una propuesta de Manejo a Largo Plazo del Plan de Compensación como lo establece el Manual de Compensaciones del Medio Biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.
- k) Documento de acuerdo o compromiso con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo

Condición de Tiempo: el término de seis (06) meses contados a partir de ejecutoriado el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad un documento de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

II. **En relación a la Ejecución del Plan de Compensación:** Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones que involucran la ejecución del plan de compensación del componente biótico:

- a) Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.
- b) Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico, con las comunidades que hagan parte del área de influencia de las zonas intervenidas
- c) Establecer como mínimo 2 parcelas permanentes para las áreas de rehabilitación debidamente georreferenciadas y marcadas por cada polígono propuesto para la compensación, con el fin de establecer mediciones concretas para el análisis de los indicadores y cumplimiento.
- d) Cada monitoreo en estas parcelas deberá incluir porcentaje de mortalidad, tasa de reclutamiento, caracterización florística, análisis de estructura horizontal y vertical, análisis de regeneración natural e indicadores de riqueza y diversidad.
- e) Comparación de la caracterización detallada de los polígonos elegidos para llevar a cabo las acciones de compensación del medio biótico, respecto a los resultados obtenidos durante el seguimiento y monitoreo propuesto, para cada uno de los indicadores y realizar el análisis de efectividad respectivo, así como la propuesta de implementación en caso de resultados desfavorables.
- f) Plantear el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan) y a los solicitados en la presente evaluación, adicionalmente se deben considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
- g) Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la acción de restauración donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad.
- h) Presentar el avance de la compensación con los siguientes indicadores para el monitoreo y seguimiento:
 - 1. Un indicador que muestre el porcentaje de supervivencia de forma periódica.
 - 2. Un indicador que refleje el avance en el cambio de cobertura vegetal.
 - 3. Un indicador que refleje el mantenimiento de las siembras y el seguimiento al estado del aislamiento de las siembras
 - 4. Un indicador de seguimiento y monitoreo de los acuerdos de conservación por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 63

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental, en el informe de avance del plan de Compensación

Condición de Modo: Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración.

III. En relación a las acciones de restauración propuesta: Presentar la siguiente información, respecto al avance de la acción de restauración con enfoque de recuperación:

- a) El diseño e implementación de las técnicas de restauración, con base al enfoque de restauración seleccionado, el cual deberá estar enmarcado en lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, incluyendo las acciones de seguimiento y monitoreo.
- b) El análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
- c) Especificaciones de las actividades a realizar para preservar las áreas seleccionadas (aislamiento y enriquecimientos de áreas naturales).
- d) Justificación técnica asociada a las áreas propuestas con enfoque de preservación e indicar los mecanismos con los cuales se realizará el manejo y mitigación de los tensionantes asociados.
- e) El estado de las áreas naturales propuestas para estrategias de preservación, las cuales, deberán ser coherentes y presentar atributos de la biodiversidad que sean altamente desarrollados (estructura, composición y función) o porque se requiere de su protección ya sea porque el ecosistema se encuentra amenazado (a nivel nacional, regional o localmente).
- f) Registro fotográfico de cada una de las actividades propuestas de la fase de implementación, seguimiento y monitoreo para la acción de preservación.
- g) Identificar la trayectoria sucesional que se espera seguir y lograr, determinando unos hitos de control, en términos de estructura, función y composición.
- h) Utilizar especies nativas para implementar las actividades propuestas en el Plan de Compensación del medio biótico, las cuales, deben ser propuestas con base en criterios ecológicos y resultados de la caracterización de regeneración natural; así mismo, las especies por implementar deberán propender generar el mayor número de beneficios ecosistémicos, indicando una mayor prevalencia por especies que se encuentren en algún grado de amenaza o seleccionadas a partir de criterios de regeneración natural en el ecosistema de referencia. No se permitirá en ninguna circunstancia el uso de especies introducidas, foráneas o con potencial invasor.
- i) Garantizar como mínimo el 95% de la sobrevivencia en el establecimiento, asimismo, las especies deberán ser plantadas con mínimo con 40-50 centímetros y deberán poseer adecuadas características fitosanitarias y rustificación.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental, en el informe de avance del plan de Compensación.

Condición de Modo: Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración

IV. Con relación al modo de compensación acuerdos de conservación: Presentar un informe de avance del plan de compensación con lo siguiente:

- a) Los acuerdos de conservación – contrato civil y acta de concertación con el o los propietarios, estipulado el área que el propietario autoriza el establecimiento de la compensación, y la permanencia de éste en tiempo y espacio.
- b) Objetivo de conservación (preservación o restauración).

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 64

- c) Especificaciones técnicas del incentivo. Cuando el incentivo del acuerdo de conservación sea en especie, representado en términos de área, ésta podrá ser igual pero no superior al área destinada para conservación (preservación – restauración).
- d) Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
- e) Compromisos de las partes.
- f) Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento Geográfico definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- g) Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.
- h) Documento de acuerdo o compromiso con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental, en el informe de avance del plan de compensación

Condición de Modo: Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración

V. **En caso de implementar el modo de compensación usufructo:** Presentar la siguiente información:

- a) Contrato de usufructo o el que haga de sus veces.
- b) Características del usufructo, las cuales deben incluir el objeto de conservación.
- c) Especificaciones técnicas de la restricción de uso.
- d) Duración del usufructo.
- e) Ordenamiento del predio intervenido definiendo los diferentes usos del suelo acordado, según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
- f) Acciones de seguimiento y monitoreo, así como la gestión adaptativa.

Condición de Tiempo: En los informes de cumplimiento ambiental y en el informe de avance del plan de compensación

VI. **En caso de implementar el modo de pago por servicios ambientales:** Informar a esta autoridad ambiental las acciones implementadas con este modo de compensación.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental, en el informe de avance del plan de compensación

Condición de Modo: según lo establecido en el Decreto 1007 del 2018, que reglamenta el decreto 870 del 2017.

VII. **Con relación a la información de Compensación en el Modelo de Almacenamiento Geográfico:** Presentar lo siguiente:

- a) El área específica en las cuales se propone el desarrollo de las diferentes actividades de compensación que componen el plan (Restauración con el enfoque de recuperación).
- b) La localización de los predios, para las cuales se está proponiendo el cumplimiento de la obligación de compensación mediante el presente plan.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental

Condición de Modo: Según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

5. Presentar nuevamente la Información Geográfica y Cartográfica con los siguientes ajustes:

- a) Diligenciar la GDB con las capas geográficas que son obligatorias en el estudio

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 65

- b) Presentar los metadatos según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.
- c) Ajustar los mapas con la fecha de elaboración del mismo.
- d) Ajustar el documento “Relación de atributos y capas” con lo encontrado en el validador.

Condición de Tiempo: En el término de un (01) mes contado a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben presentar mediante radicado ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.** con Nit.891.800.219-1, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

Condición de Tiempo: durante los tres primeros meses de cada año

Condición de Modo: Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a: Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

- II. **Con relación a la localización de la infraestructura propuesta**, presentar un plano y actualizar el modelo de almacenamiento geográfico, localizando los nacimientos identificados en el área de influencia del proyecto, así como la infraestructura que hace parte del proyecto, de manera tal que se evidencie el cumplimiento de la ronda de protección establecida (100 metros).

Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental

Condición de Modo: Según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- III. **Con relación a la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental**, ajustar en el modelo de almacenamiento geográfico y demás anexos cartográficos, la zonificación ambiental respecto a los grados de sensibilidad ambiental (muy alta, alta, moderada, baja y muy baja) de manera que exista correspondencia con la zonificación de manejo ambiental (áreas susceptibles de intervención exclusión, intervención con restricciones mayores, intervención con restricciones menores y susceptibles de intervención).

Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental

Condición de Modo: Según el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- IV. **Con relación al muestreo estadístico representativo para los ecosistemas naturales del área de influencia**, realizar el ajuste respectivo, particularmente para las coberturas Bosque Fragmentado – Bfr, Vegetación Secundaria y/o transición – Vst, Arbustal – Ar y Pastos arbolados, y presentar lo siguiente:

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 66

- a) Revisión y ajuste de los cálculos de muestreo representativo para cada uno de los ecosistemas naturales presentes en el área de influencia, cuya información se relacionará en el Anexo Estadígrafos - Error de muestreo.
- b) En tal sentido el error de muestreo para cada una de las coberturas de los biomas y ecosistemas caracterizados deberá ser menor al 15% con una probabilidad del 95%, dicho error deberá estimarse con base al número de parcelas realizadas para cada cobertura de la tierra según el bioma correspondiente y el volumen total de las especies fustales.

Condición de Tiempo: primer Informe de cumplimiento ambiental

Condición de Modo: Entrega de soportes y memorias de cálculo que soportan la información

V. **Con relación a la caracterización de las plantas en veda (plantas vasculares y no vasculares), presentar la siguiente información:**

- a) Las matrices de la base de datos de los individuos caracterizados en la línea base por ecosistema.
- b) Presentar las matrices de la base de datos de individuos presentes en los forófitos y áreas del aprovechamiento forestal, cuya información se relacionará en el Anexo 5 / 5.8- Formato Rescate y Monitoreo Epífitas.
- c) Presentar el certificado de determinación taxonómica al mayor nivel posible y de depósito en herbario, donde se especifique el ID de cada una de las muestras de epífitas vasculares y no vasculares, así como el registro fotográfico de campo y/o la determinación en laboratorio.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: Incluir soportes, certificado de determinación taxonómica

VI. **Comunicar a través de canales idóneos a la comunidad:**

- a) Los datos del proyecto, obra o actividad incluyendo el número de contrato, licencia que autoriza las actividades a desarrollar, datos de contacto
- b) Las entidades que ejercen funciones de supervisión sobre el proyecto, obra o actividad y sus competencias en temas ambientales.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de la etapa de construcción del proyecto

Condición de Modo: Incluir, en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, evidencias como planillas, registro filmico y/o fotográfico.

VII. **Informar a todos los propietarios de los predios el contenido de la licencia ambiental específicamente la ubicación de la infraestructura, plan de manejo y seguimiento ambiental, las obligaciones a que haya lugar y el inicio de las actividades de construcción en las áreas de los proyectos superpuestos.**

Condición de Tiempo: Previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto.

Condición de Modo: Incluir, en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, evidencias como planillas, registro filmico y/o fotográfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La veracidad de la información presentada para la licencia ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza el uso y aprovechamiento de los recursos naturales evaluados y verificados en el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su integridad a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Licencia Ambiental que otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado, y aprobadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Titular de la presente Licencia Ambiental deberá, implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Titular de la Licencia Ambiental debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular de la presente licencia ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Titular de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitará ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Titular de la presente Licencia Ambiental deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, el titular de la licencia deberá solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad, sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la presente licencia ambiental retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto energético y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los bienes, inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control** periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 68

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ACOGER como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2022-028-LA de fecha 09 de diciembre de 2022, y entréguese copia legible del mismo, al titular.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, con NIT. 891800219-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 15 – 87, en la ciudad de Tunja, Teléfono: 7405000, correo electrónico: gerencia@ebsa.com.co con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12, radicado 006918 de fecha 25 de marzo de 2022), visto a folio 1 y siguiente del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2022-028-LA del 09 de diciembre de 2022, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a las Alcaldías de los municipios de Chiquinquirá, Briceño, Pauna y San Pablo de Borbur Boyacá, para su conocimiento y competencia.

14 FEB 2023 - - 0 0 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 69

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTÍF-AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó Yenny Rocio Pulido Caro 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella 

Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00013-22

RESOLUCIÓN N° 223

(14 DE FEBRERO DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 985 del 06 de julio de 2020, la entidad reanudó la provisión de empleos mediante la modalidad de encargos, bajo los lineamientos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 10 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Que el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera." (...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 092 del 25 de enero de 2023¹, la señora **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula N° 52.702.494, fue Encargada del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a direcciongeneral@corpoboyaca.gov.co el día 07 de febrero de 2023, la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, ya identificada, acepto el encargo y solicitó prórroga para posesionarse, justificando en debida forma.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "*Plazos para la posesión.* Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del

empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. *Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*"

41

¹ Resolución No. 092 del 25 de enero de 2023" POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 2 de 2

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la señora **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula N° 52.702.494, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla *st*
Revisó: Ana Isabel Bemal Camargo *aibc* / Cesar Camilo Camacho Suarez *cc*
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

(15 FEB 2023 - - 00226)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1159 de 28 de noviembre de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0, para la construcción de "Tres alcantarillas y un canal escalonado" en el marco del proyecto "Corredor vial de acceso a la tercera etapa del condominio campestre Saquenzipa", localizado en la vereda Sopota, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en las coordenadas relacionadas a continuación, para derivar de 3 fuentes hídricas denominadas "quebrada NN", que para efectos del presente permiso se designarán "Quebrada NN 1", "Quebrada NN 2" y "Quebrada NN 3".

No.	Fuente Hídrica	Coordenadas puntos a intervenir	Tipo de Obra a construir
1	Quebrada NN 1	5°37'56,652"N 73°32'58,927"O	Alcantarilla y Canal escalonado
2	Quebrada NN 2	5°37'57,607"N 73°33'0,31783"O	Alcantarilla
3	Quebrada NN 3	5°37'58,459"N 73°33'1,531"O	Alcantarilla

Fuente: Corpoboyacá

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 14 de diciembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante **oficio de salida No.160-018906 de 27 de diciembre de 2022** esta Entidad requirió al solicitante para que allegara los siguientes documentos:

"(...)

- *Rectificación de coordenadas de los puntos a intervenir en proyección Geográfica, debido a que las allegadas en los documentos de solicitud de ocupación de cauce no concuerdan con el mapa - M21 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villa de Leyva.*
- *Diseño final de las obras a realizar en los puntos 2 y 3 de acuerdo con la solicitud, de tal forma que permitan el correcto flujo de los drenajes naturales identificados según el POT.*
- *Concepto emitido por la oficina de planeación municipal de Villa de Leyva, en el cual se requiere a la firma constructora la necesidad de tramitar permiso de ocupación de cauce, en marco de la licencia de construcción para la etapa 3 del proyecto.*
- *De acuerdo con los diseños finales de las obras a realizar, se requiere actualizar el documento técnico del manejo ambiental durante la construcción de las obras.*
- *Planos de diseños finales a detalle firmados por el profesional diseñador.*
- *Cronograma actualizado de las obras finales a ejecutar.*
- *Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación-FGP-89, ajustado, teniendo en cuenta los diseños finales de las obras a construir.*

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 000068 de 03 de enero de 2023 la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0, dio respuesta y allegó la documentación requerida mediante oficio de salida No.160-018906 de 27 de diciembre de 2022.

15 FEB 2023 - - 00226

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00072-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0029-23 de 03 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *En la inspección técnica realizada el 14 de diciembre de 2022, se verificó que en los puntos 2 y 3 la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S debía replantear los diseños de las estructuras que permitieran el flujo natural del agua, por lo cual Corpoboyacá mediante oficio de salida No.160-018906 del 27 de diciembre de 2022, hizo requerimientos oficialmente.*
- *Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.*
- *Luego de revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de las obras propuestas en el informe, por lo tanto, se deben desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido:*
 - ✓ *No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir.*
 - ✓ *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.*
 - ✓ *No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.*
 - ✓ *No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.*
 - ✓ *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de las fuentes.*
 - ✓ *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
 - ✓ *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas a intervenir.*
 - ✓ *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.*
 - ✓ *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
 - ✓ *No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.*
 - ✓ *Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.*
 - ✓ *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
 - ✓ *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.*
 - ✓ *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.*
 - ✓ *Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.*

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 3

- ✓ Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- ✓ Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Es pertinente aclarar que el presente permiso de ocupación de cauce está sujeto a la licencia: licencia urbanística de parcelación y licencia urbanística de construcción en la modalidad de ampliación para 18 viviendas unifamiliares de un piso y volumen clubhouse en un piso del condominio "Saquenzipa", tramitadas en el municipio de Villa de Leyva donde la secretaria de planeación y ordenamiento territorial, mediante comunicación oficial del 07 de septiembre del 2022 establece que: "no es posible otorgar viabilidad a su solicitud hasta tanto se cuente con permiso de ocupación de cauce otorgado por la máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción, que es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá."

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 . Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el N.I.T.901.127.188-0, representada legalmente por la señora MARIA HELENA MEDINA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.434.073 expedida en Bogotá, D. C., de manera temporal durante la etapa constructiva (4 meses) y de manera permanente durante la vida útil de "Tres Alcantarillas y un canal escalonado" en marco del proyecto "Corredor vial de acceso a la tercera etapa del condominio campestre Saquenzipa", localizado en la vereda Sopota en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, a continuación se relacionan las obras asociadas a la ocupación otorgada:

Tabla 9. Información de las obras a construir.

No.	Fuente Hídrica	Coordenadas puntos a intervenir	Tipo de Obra a construir
1	Quebrada NN 1	5°37'56,652"N 73°32'58,927"O	Alcantarilla y Canal escalonado
2	Quebrada NN 2	5°37'57,607"N 73°33'0,31783"O	Alcantarilla
3	Quebrada NN 3	5°37'58,459"N 73°33'1,531"O	Alcantarilla

Fuente: Corpoboyacá

Nota: En el evento que la construcción de la vía de acceso para la tercera etapa del condominio Saquenzipa no se realice en los 4 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular, deberá informar a Corpoboyacá con antelación, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el N.I.T.901.127.188-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.3 La sociedad ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el N.I.T.901.127.188-0, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de las tres fuentes hídricas.
- 5.4 Teniendo en cuenta el documento de manejo ambiental presentado por el titular, se requiere a la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el N.I.T.901.127.188-0, para que presente a CORPOBOYACÁ un documento en el que especifiquen las acciones a realizar ante el caso que el contratista vierta, descargue o riegue accidentalmente cualquier tipo de desechos que pudiera alcanzar drenajes naturales o los cuerpos de agua en mención, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto y previo al inicio de las obras.
- 5.5 El titular del permiso de ocupación de cauce o quien haga sus veces, debe realizar el mantenimiento a las alcantarillas por lo menos dos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

fin de garantizar que la sección de las fuentes bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

- 5.6 La empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el N.I.T.901.127.188-0, interesada en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto Técnico.
- 5.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.8 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 499 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.9 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.
- 5.10 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados en el municipio de Villa de Leyva - Boyacá, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, como interesada en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.
- 5.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la sociedad ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el N.I.T.901.127.188-0, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 5.12 Corpoboyacá considera pertinente aclarar de acuerdo a lo indicado en el documento entregado mediante Radicado N° 0068 del 03 de enero del 2023, que solamente se permite la descarga de aguas lluvias de escorrentía.
- 5.13 Además de las medidas ambientales que presentó la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el N.I.T.901.127.188-0, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- ✓ No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir.
- ✓ No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.

Continuación Resolución No. 15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 6 Página No. 5

- ✓ No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- ✓ No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.
- ✓ Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de las fuentes.
- ✓ Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- ✓ No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas a intervenir.
- ✓ Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- ✓ Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- ✓ No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- ✓ Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.
- ✓ Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
- ✓ Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.
- ✓ Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- ✓ Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

5.14 Finalizada la ejecución de las obras, la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el N.I.T.901.127.188-0, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ y presentar un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibídem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0029-23 de 03 de febrero de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.127.188-0**, de manera temporal, por un término de cuatro (4) meses para la realización de las obras, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente por la vida útil de **"Tres Alcantarillas y un canal escalonado"** en marco del

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

proyecto "Corredor vial de acceso a la tercera etapa del condominio campestre Saquenzipa", localizado en la vereda Sopota en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en las coordenadas relacionadas a continuación, para derivar de 3 fuentes hídricas denominadas "quebrada NN", que para efectos del presente permiso se designarán "Quebrada NN 1", "Quebrada NN 2" y "Quebrada NN 3".

No.	Fuente Hídrica	Coordenadas puntos a intervenir	Tipo de Obra a construir
1	Quebrada NN 1	5°37'56,652"N 73°32'58,927"O	Alcantarilla y Canal escalonado
2	Quebrada NN 2	5°37'57,607"N 73°33'0,31783"O	Alcantarilla
3	Quebrada NN 3	5°37'58,459"N 73°33'1,531"O	Alcantarilla

Fuente: Corpoboyacá

Que adicional a lo expuesto, esta Corporación aclara que el presente permiso de ocupación de cauce está sujeto a la licencia urbanística de parcelación y licencia urbanística de construcción, en la modalidad de ampliación, para 18 viviendas unifamiliares de un piso y volumen clubhouse en un piso del condominio "Saquenzipa", tramitadas ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), teniendo en cuenta que, mediante comunicación oficial del 07 de septiembre del 2022, dicho despacho estableció que: "no es posible otorgar viabilidad a su solicitud hasta tanto se cuente con permiso de ocupación de cauce otorgado por la máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción, que es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá."

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0029-23 de 03 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **901.127.188-0**, de manera temporal, por un término de cuatro (4) meses para la realización de las obras, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente por la vida útil de **"Tres Alcantarillas y un canal escalonado"** en marco del proyecto "Corredor vial de acceso a la tercera etapa del condominio campestre Saquenzipa", localizado en la vereda Sopota en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en las coordenadas relacionadas a continuación, para derivar de 3 fuentes hídricas denominadas "quebrada NN", que para efectos del presente permiso se designarán "Quebrada NN 1", "Quebrada NN 2" y "Quebrada NN 3".

No	Fuente Hídrica	Coordenadas puntos a intervenir	Tipo de Obra a construir
1	Quebrada NN 1	5°37'56,652"N 73°32'58,927"O	Alcantarilla y Canal escalonado
2	Quebrada NN 2	5°37'57,607"N 73°33'0,31783"O	Alcantarilla
3	Quebrada NN 3	5°37'58,459"N 73°33'1,531"O	Alcantarilla

Fuente: Corpoboyacá

15 FEB 2023 - - 00226

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT.901.127.188-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT.901.127.188-0, que no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de las tres fuentes hídricas.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT.901.127.188-0, que deberá ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0029-23 de 03 de febrero de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT.901.127.188-0, que como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes a intervenir, deberá plantar 499 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM, , y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar; detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado) y adicionalmente, se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: Plateo, Trazado, Ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados en el municipio de Villa de Leyva - Boyacá, en caso de requerirse dichas autorizaciones es responsabilidad de la empresa ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S, como interesada en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la sociedad ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el N.I.T.901.127.188-0, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ considera pertinente aclarar que, de acuerdo a lo indicado en el documento entregado mediante radicado N° 0068 del 03 de enero del 2023, solamente se permite la descarga de aguas lluvias de escorrentía.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular del permiso, además de las medidas ambientales que presentó junto la solicitud del trámite, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de las fuentes.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas a intervenir.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.

Continuación Resolución No. 15 FEB 2023 - - n n 2 2 6 Página No. 10

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.
- Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el **NIT.901.127.188-0**, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0029-23 de 03 de febrero de 2023**, la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el **NIT. 901.127.188-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 9 No. 115-06/30 piso 17, Edificio Tierra Firme en la ciudad de Bogotá D.C. / correo electrónico mhmedina@alzate.com.co, celular 313 870 6234. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No OC-0029-23 de 03 de febrero de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

Continuación Resolución No. 15 FEB. 2023 - - 0 0 2 2 6 Página No. 11

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Ceuce OPOC-00072-22.

RESOLUCIÓN No.

(15 FEB 2023 - - 0)0 2 2 8

“Por medio de la cual se aprueba un cambio de medida de compensación y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

• EXPEDIENTE OPOC-00021-17

Que mediante Resolución No. 4047 del 17 de octubre de 2017 CORPOBOYACÁ otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.555.031-5, para la ejecución de la obra “Cruce dirigido PHD gasoducto de 3” pulgadas tubería rígida o flexible en una longitud de 120 metros en el Río Chicamocha en la parte posterior de la planta de Bavaria Duitama, desde el punto de inicio PK+800 del Gasoducto Ramal Duitama-Santa Rosa de Viterbo”, en la vereda Topagua del municipio de Duitama, en las siguientes coordenadas:

Sector	Coordenadas		Distancia
	Inicio de cruce:	Fin de cruce:	
1	Latitud 5° 48' 29,98" Latitud 73° 0' 17,47"	Longitud 5° 48' 27,31" Longitud 73° 0' 18,13"	120

Que en el precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

(...)

Artículo Tercero: La sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P. identificada con NIT. 900.555.031-5, como medida de compensación ambiental, debe adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de ochocientos (800) árboles y/o especies nativas que faciliten la repoblación de la vegetación propia de estas zonas y condiciones climáticas, priorizando las áreas desprovistas de vegetación, en la ronda de protección de la fuente hídrica intervenida. Por la ejecución de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias.

PARÁRAFO ÚNICO: Una vez cumplida la obligación se deberá presentar un informe con su respectivo registro fotográfico, en el cual se evidencie el cumplimiento de la medida de la compensación, entregando georeferenciación del área o áreas reforestadas y el uso del suelo previsto en las mismas de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio.

(...)"

• EXPEDIENTE OPOC-00061-17

Que mediante Resolución No. 3331 del 09 de octubre de 2019 CORPOBOYACÁ otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.555.031-5, para la ejecución de la obra “CRUCE AÉREO GASEODUCTO EN 2” TUBERÍA RÍGIDA O FLOXIBLE EN UNA LONGITUD DE 24 MESES EN EL CANAL VARGAS DENTRO DE LA PLANTA BAVARIA EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA, en los siguientes puntos:

N°	PUNTOS UBICACIÓN DE	COORDENADAS GEOGRAFICAS						ALTURA m.s.n.m.	MUNICIPIO	VEREDA
		LONGITUD			LATITUD					
1	PUNTO 1 (Inicio)	73°	0'	18,2"	5°	48'	24,8"	2494	TIBASOSA	PEÑA NEGRA
2	PUNTO 2 (Fin)	73°	0'	17,9"	5°	48'	24,1"	2494	TIBASOSA	PEÑA NEGRA

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que en el precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

(...)

Artículo Cuarto: Requerir a la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P. identificada con NIT. 900.555.031-5, para que, como medida de preservación del recurso hídrico, adelante la siembra y mantenimiento por dos (2) años de cuatrocientos veinte (420) árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico del área de influencia directa de la fuente denominada "Canal Vargas". Para la ejecución de la siembra se le otorga un término de cuarenta (45) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias.

PARÁRAFO PRIMERO: Una vez cumplida la obligación se deberá presentar un informe con su respectivo registro fotográfico, en el cual se evidencie el cumplimiento de la medida de la compensación, entregando georreferenciación del área o áreas reforestadas y el uso del suelo previsto en las mismas de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la titular del permiso convendrá previamente con Corpoboyacá las especies de árboles que deberá adquirir para realizar la siembra de la medida de compensación o en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y solicitar la modificación, teniendo en cuenta lo establecido por CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017, a cual podrá consultar en la página <https://www.corpoboyaca.gov.co>.

(...)

Que mediante radicado No. **019633 del 20 de agosto de 2021**, la sociedad **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, presentó ante Corpoboyacá el proyecto de cambio de medida de compensación para las Resoluciones No. 4047 del 17 de octubre de 2017 del expediente OPOC-00021-17 y No. 3331 del 09 de octubre de 2021 del expediente OPOC-00061-17, el cual contempla el "Apoyo a la formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para dos (2) acueductos rurales ubicados en la Cuenca Alta del Río Chicamocha"; y adicionalmente realizan solicitud de mesa de trabajo, a fin de evaluar la viabilidad del proyecto presentado.

Que mediante oficio No. **160-016267 del 19 de octubre de 2021**, Corpoboyacá en respuesta a la solicitud anterior, programa mesa de trabajo, con el fin de ampliar los alcances y descripción del proyecto "Apoyo a la formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para dos (2) acueductos rurales ubicados en la Cuenca Alta del Río Chicamocha", programó reunión para el día 20 de octubre de 2021.

Que el día 19 de noviembre del 2021, se reunieron el equipo de trabajo de compensaciones de CORPOBOYACÁ y personal designado por la sociedad **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, donde se concluyó que el proyecto denominado "Apoyo a la formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para dos (2) acueductos rurales ubicados en la Cuenca Alta del Río Chicamocha" presentado bajo radicado No. 019633 del 20 de agosto de 2021, No puede ser apruebo como medida de compensación alternativa, teniendo en cuenta que las actividades planteadas en el mismo, Corpoboyacá las realiza en marco de sus funciones misionales. Por lo que, se propuso el "Diseño e Impresión de dos (2) cartillas como guías técnicas, una para la construcción de cosechas de agua y su importancia; y la otra como guía de Tecnologías disponibles a partir del Catálogo de Tecnologías de Bajo Consumo"; lo anterior de acuerdo al numeral 7 del Artículo Primero de la Resolución No. 2405 de 2017, relacionado con "Medidas Ambientales de Compensación".

Que mediante radicado No. **03317 del 15 de febrero de 2022**, la sociedad **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, presentó a la Corporación la información correspondiente a la nueva propuesta de cambio de medida de compensación para las Resoluciones No. 4047 del 17 de octubre 2017 del expediente OPOC-00021-17 y No. 3331 del 09 de octubre de 2021 del expediente OPOC-00061-17.

Que mediante oficio No. **160-006132 del 13 de mayo de 2022**, la Corporación en atención al radicado No. 03317 del 15 de febrero de 2022, informa que el documento presentado no cumple con la información necesaria para ser aprobado, de acuerdo a las observaciones establecidas en el concepto técnico No. CTO-199-22, requiriendo presentar las correcciones en un termino de 30 días, posteriores a la recepción de la comunicación.

Que mediante oficio No. **160-006652 del 19 de mayo de 2022**, la Corporación da alcance al oficio No. 160-006132 del 13 de mayo de 2022, aclarando lo establecido en el numeral 4.2 del concepto técnico No. CTO-199-22.

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que mediante radicado No. **014615 del 21 de junio de 2022**, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, presenta ante Corpoboyacá, la información correspondiente a la modificación a la propuesta de cambio de medida de compensación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Corporación evaluaron la solicitud de cambio de las medidas de compensación establecidas en las Resoluciones No. 4047 del 17 de octubre de 2017 y No. 3331 del 09 de octubre de 2019, por una alternativa conforme a la Resolución No. 2405 de 2017 expedida por CORPOBOYACÁ, emitiendo el Concepto Técnico No. **EE-027-2022 del 30 de noviembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO

- 4.1. *Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados por KRONOS ENERGY S.A. ESP, en el proyecto "Diseño, Diagramación e Impresión de Cartillas con los temas: "Cosechas de Agua y Uso Eficiente del Agua" y Uso "Eficiente y Ahorro del Agua en Diferentes Sectores Productivos", con radicado No. 014615 de 21 de junio de 2022, como alternativa a las medidas de compensación y preservación ambientales establecidas en la Resolución No. 4047 de 17 de octubre de 2017 y Resolución No. 3331 de 09 de octubre de 2019., cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.*
- 4.2. *La propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de las obligaciones impuestas en las Resoluciones referenciadas en el párrafo anterior respecto a las obligaciones de siembra y mantenimiento de 1.220 árboles, por la actividad incluida en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017, el cual, indica: "En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad".*
- 4.3. *Esta medida de compensación apoyará el cumplimiento de metas definidas en Plan de Acción de Corpoboyacá "Acciones Sostenibles 2020-2023", dentro de la línea estratégica "Gestión Integrada del Recurso Hídrico", en su programa "Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas", en los proyectos "Aprovechamiento Sostenible del Agua" y "Uso Eficiente del Agua" dentro de las actividades "Creación de un Programa para la Promoción de la Formalidad en el Uso del Agua y Evaluar los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de los Usuarios del Recurso Hídrico, respectivamente". Así mismo dentro de la Estrategia de formalización del Recurso Hídrico creada por la Corporación apoya el programa "Desarrollar e implementar acciones encaminadas a mejorar la gestión del recurso hídrico que promuevan la reducción de consumos, pérdidas y generen conciencia sobre el uso eficiente y ahorro del agua", dentro del proyecto "Definición de Línea base de los estado de los PUEAAS de perímetros urbanos de la Jurisdicción y acompañamiento a las solicitudes de uso eficiente y ahorro del agua con actores regionales, municipales y locales".*
- 4.4. *El cálculo de los valores determinados para cada una de las medidas de compensación impuestas a KRONOS ENERGY S.A E.S.P., se tasan con un valor de \$ 11.885 por árbol para las actividades de siembra y mantenimiento por 2 años, arrojando los siguientes valores:*
 - El monto a compensar para la obligación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 3331 de 09 de octubre del 2019 correspondiente a 420 árboles es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.991.700).
 - El monto a compensar para la obligación impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No. 4047 de 10 de octubre de 2017 correspondiente a 800 árboles es de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 9.508.000).
- 4.5. *Con base en los cálculos establecidos en los párrafos anteriores se determina que el valor total que debe ser invertido en la ejecución del proyecto "Diseño, Diagramación e Impresión de Cartillas con los temas: "Cosechas de Agua y Uso Eficiente del Agua" y Uso "Eficiente y Ahorro del Agua en Diferentes Sectores Productivos", presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación y*

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

preservación impuestas a KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS(\$ 14.499.700).

4.6. En la siguiente tabla se muestra la información sobre el cambio de medida de compensación y preservación solicitado por Kronos ENERGY S.A. ESP:

Medidas de Compensación y Preservación establecidas	Medida de Compensación y Preservación Alternativa, acogimiento Resolución No. 2405 del 29 de Junio del 2017		
	ITEM	Cantidad	Valor Total
<p>Resolución No. 4047 de 17 de octubre de 2017: ARTÍCULO TERCERO: La sociedad kronos Energy S.A E.S.P., identificada con NIT. 900.555.031-5, como medida de compensación ambiental debe adelantar la siembra y mantenimiento por 2 (dos) años de 800 (ochocientos) árboles y/o especies nativas que faciliten la repoblación de la vegetación propia de estas zonas y condiciones climáticas, priorizando las áreas desprovistas de vegetación, en las rondas de protección de la fuente hídrica intervenida, <u>Para la ejecución de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias.</u> Valor de equivalencia según la Resolución No. 0622 de 2021, siembra y mantenimiento por 2 años $420 \times \\$ 11.885 = \\$ 4.991.700$</p>	<p>Cartillas "Cosechas de Agua y Uso Eficiente del Agua" impresa a 4 tintas.</p>	A monto agotable	\$ 6.096.288
<p>Resolución No. 3331 de 09 de octubre de 2019: ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad "KRONOS ENERGY S.A E.S.P" identificada con NIT. No. 900555031-5, para que, como medida de preservación del recurso hídrico, adelante la siembra y mantenimiento por dos (2) años de cuatrocientos veinte (420) árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico del área de influencia directa de la fuente denominada "Canal Vargas". Para la ejecución de la siembra se le otorga un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias. Valor de equivalencia según la Resolución No. 0622 de 2021, siembra y mantenimiento por 2 años $800 \times \\$ 11.885 = \\$ 9.508.000$</p>	<p>Cartillas "Uso Eficiente y Ahorro del Agua en diferentes Sectores Productivos", impresa a 4 tintas.</p>	A monto agotable	\$ 6.090.515
TOTAL, MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y PRESERVACIÓN			\$ 14.499.700
	TOTAL, PROPUESTA TÉCNICA		\$ 14.502.296

Las actividades que se van a realizar para el cumplimiento de la medida de compensación y preservación alternativa:

ACTIVIDAD	MES	
	1	2
Presentación proyecto cambio medida de compensación	X	
Aprobación medida de compensación alternativa por parte de Corpoboyacá	X	
Establecimiento de contenidos	X	
Diseño y Diagramación		X
Impresión de cartillas		X
Cierre obligación y expedición de paz y salvo		X

4.7. El La obligación de plantar 1.220 árboles a una densidad de 1.111 árboles/ha, que corresponde a 1,1 hectáreas, es viable de modificar para ejecutar el proyecto "Diseño, Diagramación e Impresión de Cartillas con los temas: "Cosechas de Agua y Uso Eficiente del Agua" y Uso "Eficiente y Ahorro del Agua en Diferentes Sectores Productivos", con el propósito de adelantar acciones que permitan generar conciencia en relación con el ahorro, uso y aprovechamiento del recurso hídrico como estrategia de adaptación al cambio climático, a la vez que se contribuye con la educación y sensibilización en tomo a la gestión adecuada del agua dentro de la Cuenca Alta del Río Chicamocha en la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

- 4.8. *Una vez analizado el documento técnico presentado por KRONOS ENERGY S.A. ESP, se evidencia que las estrategias de educación ambiental que se van a apoyar por medio del Diseño, Diagramación e Impresión de los 2 tipos de cartillas que se van a utilizar como insumo, buscan promover la conciencia en cuanto al uso eficiente, ahorro y manejo de aguas lluvia lo cual redundará como acción de suma importancia en cuanto a la adecuada gestión del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ especialmente en la Cuenca Alta del Río Chicamocha.*
- 4.9. *El proyecto "Diseño, Diagramación e Impresión de Cartillas con los temas: "Cosechas de Agua y Uso Eficiente del Agua" y Uso "Eficiente y Ahorro del Agua en Diferentes Sectores Productivos", presentado por KRONOS ENERGY S.A. ESP por como alternativa a las medidas de compensación y preservación ambiental establecidas en la Resolución No. 4047 de 17 de octubre de 2017 dentro del expediente OPOC-00021-17 y Resolución No. 3331 de 09 de octubre de 2019, expediente OPOC-00061-17, será ejecutado por KRONOS ENERGY S.A. ESP., de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ.*
- 4.10. *El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "Diseño, Diagramación e Impresión de Cartillas con los temas: "Cosechas de Agua y Uso Eficiente del Agua" y Uso "Eficiente y Ahorro del Agua en Diferentes Sectores Productivos", presentado por KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., como alternativa a las medidas de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 4047 de 17 de octubre de 2017 dentro del expediente OPOC-00021-17 y Resolución No. 3331 de 09 de octubre de 2019, expediente OPOC-00061-17, están acordes con las necesidades de diseño, diagramación e impresión de 2 tipos de cartillas en temas relacionados con la adecuada Gestión del Recurso Hídrico dentro de la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*
- 4.11. *Finalizada la ejecución del proyecto por la empresa KRONOS ENERGY S.A. ESP., identificada con el N.I.T. No. 900.555.031-5, la empresa deberá informar a CORPOBOYACÁ, presentando un informe final de cumplimiento con las acciones realizadas, evidencias fotográficas, facturas de pago canceladas y demás evidencia; que permita la verificación del cumplimiento de la medida de compensación y preservación alternativa. El proyecto contará con el seguimiento de CORPOBOYACÁ, quien ejecutará estrategias de educación ambiental utilizando como insumo las cartillas entregadas por Kronos Energy S.A.*
- 4.12. *La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ, realizará las actuaciones administrativas correspondientes, con base en el presente concepto.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

15 FEB 2023 - - 0 0 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*".

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "COSECHAS DE AGUA Y USO EFICIENTE DEL AGUA" "USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS", allegado por la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P. identificada con NIT. 900.555.031-5, como alternativa a las medidas de compensación ambiental establecidas a través del artículo tercero de la Resolución No. 4047 del 17 de octubre del 2017, que se encuentra dentro del expediente OOCA-00021-17 y la Resolución No. 3331 del 09 de octubre de 2019, que se encuentra dentro del expediente OOCA-00061-17, esta Corporación considera que se cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo indicado en su artículo cuarto "*Contenido de la Solicitud*".

Que la propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de la medida de preservación impuesta mediante las Resoluciones No. 4047 del 17 de octubre del 2017 y No. 3331 del 09 de octubre de 2019, correspondiente al cambio de siembra, mantenimiento de 1.220 árboles, por la actividad incluida en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017, la cual hace referencia a "*En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad*".

Que esta medida de compensación apoyará el cumplimiento de metas definidas en Plan de Acción de Corpoboyacá "Acciones Sostenibles 2020-2023", dentro de la línea estratégica "Gestión Integrada del Recurso Hídrico", en su programa "Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas", en los proyectos "Aprovechamiento Sostenible del Agua" y "Uso Eficiente del Agua" dentro de las actividades "Creación de un Programa para la Promoción de la Formalidad en el Uso del Agua y Evaluar los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de los Usuarios del Recurso Hídrico, respectivamente". Así mismo dentro de la Estrategia de formalización del Recurso Hídrico creada por la Corporación apoya el programa "Desarrollar e implementar acciones encaminadas a mejorar la gestión del recurso hídrico que promuevan la reducción de consumos, pérdidas y generen conciencia sobre el uso eficiente y ahorro del agua", dentro del proyecto "Definición de Línea base de los estado de los PUEAAS de perímetros urbanos de la Jurisdicción y acompañamiento a las solicitudes de uso eficiente y ahorro del agua con actores regionales, municipales y locales".

Que la obligación de plantar 1.220 árboles, que corresponde a 1,111 hectáreas, es viable modificar para ejecutar el proyecto "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DE CARTILLAS CON LOS TEMAS: "COSECHAS DE AGUA Y USO EFICIENTE DEL AGUA" Y "USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS", con el propósito de adelantar acciones que permitan generar conciencia en relación con el ahorro, uso y aprovechamiento del recurso hídrico como estrategia de adaptación al cambio climático, a la vez que se contribuye con la

15 FF8 2023 - - 0 0 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

educación y sensibilización en torno a la gestión adecuada del agua dentro de la Cuenca Alta del Río Chicamocha en la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que el cálculo de los valores determinados para cada una de las medidas de compensación impuestas a la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., se tasan con un valor de \$ 11.885 por árbol para las actividades de siembra y mantenimiento por 2 años, arrojando los siguientes valores:

- El monto a compensar para la obligación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 3331 de 09 de octubre del 2019 correspondiente a 420 árboles es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.991.700).
- El monto a compensar para la obligación impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No. 4047 de 17 de octubre de 2017 correspondiente a 800 árboles es de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 9.508.000).

Con base en los cálculos establecidos en los párrafos anteriores se determina que el valor total que debe ser invertido en la ejecución del proyecto "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DE CARTILLAS CON LOS TEMAS: "COSECHAS DE AGUA Y USO EFICIENTE DEL AGUA" Y "USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS", presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación y preservación impuestas a KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS(\$ 14.499.700).

Que una vez analizado el documento técnico presentado por la sociedad KRONOS ENERGY S.A. ESP, se evidencia que las estrategias de educación ambiental que se van a apoyar por medio del Diseño, Diagramación e Impresión de los 2 tipos de cartillas que se van a utilizar como insumo, buscan promover la conciencia en cuanto al uso eficiente, ahorro y manejo de aguas lluvia lo cual redundará como acción de suma importancia en cuanto a la adecuada gestión del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ especialmente en la Cuenca Alta del Río Chicamocha.

Que el presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DE CARTILLAS CON LOS TEMAS: "COSECHAS DE AGUA Y USO EFICIENTE DEL AGUA" Y "USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS", presentado por la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., como alternativa a las medidas de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 4047 del 17 de octubre de 2017 dentro del expediente OPOC-00021-17 y Resolución No. 3331 de 09 de octubre de 2019, expediente OPOC-00061-17, están acordes con las necesidades de diseño, diagramación e impresión de 2 tipos de cartillas en temas relacionados con la adecuada Gestión del Recurso Hídrico dentro de la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que el proyecto "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DE CARTILLAS CON LOS TEMAS: "COSECHAS DE AGUA Y USO EFICIENTE DEL AGUA" Y "USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS", presentado por la sociedad KRONOS ENERGY S.A. ESP como alternativa a las medidas de compensación y preservación ambiental establecidas en la Resolución No. 4047 de 17 de octubre de 2017 dentro del expediente OPOC-00021-17 y Resolución No. 3331 de 09 de octubre de 2019, expediente OPOC-00061-17, será ejecutado por la sociedad KRONOS ENERGY S.A. ESP., de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar a la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900555031-5, la ejecución del proyecto denominado "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN DE CARTILLAS CON LOS TEMAS: "COSECHAS DE AGUA Y USO EFICIENTE DEL AGUA" Y "USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS", como medida alternativa de compensación y preservación a las establecidas en el artículo tercero de la

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Resolución No. 4047 del 17 de octubre de 2017 y artículo cuarto de la Resolución No. 3331 del 09 de octubre de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-021-2022 del 30 de noviembre de 2022.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 14.499.700)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-021-2022 del 30 de noviembre de 2022.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado, la sociedad **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900555031-5**, debe allegar a la Corporación un informe final de cumplimiento con las acciones realizadas, evidencias fotográficas, facturas de pago canceladas y demás evidencia; que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de soportes de su culminación.

PARÁGRAFO TERCERO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos en que incurra la sociedad **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900555031-5**, para la producción de las cartillas serán certificadas y se ingresaran y realizará registro en el almacén de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de forma electrónica el contenido del presente acto administrativo y hacer entrega de copia íntegra y legible del Concepto No. **EE-021-2022 del 30 de noviembre de 2022**, a la sociedad **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900555031-5**, a través de su representante legal, mediante los correos electrónicos: ambiental@kronosenergy.co y juridica@kronosenergy.co, según autorización con número de radicado 014615 del 21 de junio de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. (ap)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00021-17
Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00061-17.

RESOLUCIÓN No.

(15 FEB 2023 - - 11 23 3)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. **0272 del 27 de abril de 2021**, CORPOBOYACÁ inicio trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania – Boyacá y la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania – Boyacá, a derivar de las fuentes hídricas que se indican a continuación, un caudal total de 0,05 l.p.s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 1 hectárea de cultivos de frutas:

NOMBRE DE LA FUENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	VEREDA	MUNICIPIO
<i>Manantial ojo de Agua</i>	<i>Latitud: 5°30'19,48"N Longitud: 72°53'41,19"O Altitud: 3157 m.s.n.m.</i>	<i>Diató</i>	<i>Aquitania</i>
<i>Manantial ojo de Agua 2</i>	<i>Latitud: 5°30'20,26"N Longitud: 72°53'41,53"O Altitud: 3149 m.s.n.m.</i>	<i>Diató</i>	<i>Aquitania</i>
<i>Quebrada Boyacá</i>	<i>Latitud: 5°30'14,6"N Longitud: 72°53'35,65"O Altitud: 3209 m.s.n.m.</i>	<i>Diató</i>	<i>Aquitania</i>

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, los señores **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania – Boyacá y la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania – Boyacá, allegaron el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de concesión de Aguas Superficiales.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0042-21 del 16 de marzo de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Aquitania y en Corpoboyacá, del 04 de mayo al 18 de mayo de 2021.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 24 de mayo de 2021 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-647-21 del 16 de diciembre de 2022, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de las fuentes denominadas "Manantial ojo de agua" y Quebrada Boyacá", ubicada en la vereda Daitó, en jurisdicción del municipio de Aquitania, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PERÉZ y ANA YEDITH PERÉZ BARRERA, deberán abstenerse de hacer uso del recurso de la fuente denominada "Nacimiento Ojo de Agua", teniendo en cuenta que el día de la visita técnica, se evidenció alto grado de intervención y deterioro y de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de los predios:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, a derivar de la Fuente hídrica denominada "Quebrada Daitó", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 18.53" N, Longitud: 72° 53' 38,16" O, altitud: 3.172 m.s.n.m, en un caudal de total de 0,23 L/s (equivalente a un volumen diario de 19.872 Litros); con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 2,40 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa, en beneficio de los predios denominados: "El Ventisco" identificado con cedula catastral No. 150470001000000011745000000000 y "La Vega" identificado con cedula catastral No. 150470001000000021524000000000, ubicados en la vereda Daitó en jurisdicción del Municipio de Aquitania.

6.2. En cumplimiento al decreto 1076 del 2015, sección "De las obras hidráulicas", los Señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, deben proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal , para garantizar un caudal máximo de captación de 0,23 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Nota: No se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular proyecto presente los mencionados sistemas con base a las condiciones actuales de derivación.

6.3. El Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, presentado por los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania, y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-648-21.

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- 6.4. Se identificó que los predios denominados "La Vega" y "El Ventisco" con códigos catastrales No. 150470001000000021524000000000 y 150470001000000011745000000000, se encuentran dentro del Complejo de Páramos denominado TOTA – BIJAGUAL – MAMAPACHA, delimitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. Resolución 1771 del 2016.

Nombre del predio	Área Total	% Área de Páramo Tota-Bijagual-Mamapacha	% Categoría del Suelo C4/P Zona Productora de Frutales y Ganadería (EOT Municipio de Aquitania) Área a beneficiar	% Categoría del Suelo C3 Suelos de Uso Agropecuario Tradicional se debe dedicar el 20% del área del predio para uso forestal protector	Área Real a beneficiar (Ha)
La Vega	1,758 Ha	100%	0	0,1758 Ha (10%) 0,03516 Ha (20%) uso forestal protector	1,758 Ha
El Ventisco	2,1466 Ha	30%	0	N/A	0,64398 Ha
Total			2,40 Ha (Hectáreas)		

NOTA: Teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo previamente descrito y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", se tiene que la actividad agrícola se puede realizar siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes por parte de los titulares:

Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):

- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
 - Utilizar abonos orgánicos.
 - Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
 - Evaluar alternativas de rotación de áreas de cultivos.
 - Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
 - Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
 - Se prohíben las quemas.
 - Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
 - La fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
 - Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
 - Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.
- 6.5. Se requiere a los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, para que en el término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue la siguiente información de los predios denominados "La Vega" y "El Ventisco" ubicados en el complejo de páramo TOTA- BIJAGUAL- MAMAPACHA, con el fin de contar con información preliminar, sobre la zona de uso del recurso hídrico previo a la definición de actividades de alto y bajo impacto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

• Registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo, esto con el fin de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola.

15 FEB 2023 - - 11 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitara a los Señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.7. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar CUATROCIENTOS OCHO (408) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los Titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9. Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agrícola adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 6.10. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, título 9 – capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a hacer la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y que adelanta la Corporación.

6.11. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-648-21 del 16 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los Señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y radicado No. 022548 del 16 diciembre de 2020, los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania; como titulares de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-647-21, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00019-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En la Aducción (Agua Cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	15%	12%	11%	10%	9%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	13%	12%	12%	10%	9%	8%
Total pérdidas	48%	41%	38%	33%	29%	24%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

15 FEB 2023 - - 0 0 2 8 3

Continuación Resolución No. _____, Página 6

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Objetivo	2020	2021	2022	2023	2024	2025
	0,3	0,28	0,25	0,24	0,21	0,2
CO	0,25	0,24	0,21	0,19	0,18	0,17

Fuente: CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Objetivo	Actividad	Meta	Presupuesto	AÑO				
				01	02	3	4	05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	476 plantas de especies nativas (238 por año)	1.500.000					
	Mantenimiento de los árboles nativos establecidos (un mantenimiento/año)	2 mantenimientos	360.000					
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de caja de control de caudal	1 caja de control de caudal	550.000					
	Instalación de aspersores de bajo consumo	30 dispositivos instalados (15 por año)	240.000					
	Mantenimiento de los aspersores	2 mantenimientos anuales	300.000					
	Mantenimiento de la tubería de aducción y distribución	200 metros lineales cada año	300.000					
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro del Agua al interior del predio (capacitaciones)	Asistir o realizar una capacitación anual	400.000					

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del

15.FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por los señores EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.806 de Aquitania y ANA YEDITH PÉREZ BARRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.944.621 de Aquitania, y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
8. *El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua,

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
10

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas

15 FEB 2023 - 11 233

Continuación Resolución No. _____

Página

11

en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

15 FEB 2023 - 11:23:33

Continuación Resolución No. _____ Página
12

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
13

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-647-21 del 16 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania – Boyacá y la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania – Boyacá, a derivar de la Fuente hídrica denominada "Quebrada Daitó o los Guiches", en el punto georreferenciado en las coordenadas Latitud: 5° 30' 18.53" N, Longitud: 72° 53' 38,16" O, a una altitud de 3.172 m.s.n.m, en un caudal total de a 0,255 L/s (equivalente a un volumen diario de 22.032 Litros), con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 2,530 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa, en beneficio de los predios denominados: "El Ventisco" identificado con cédula catastral No. 150470001000000011745000000000 y "La Vega" identificado con cédula catastral No. 150470001000000021524000000000, ubicados en la vereda Daitó en jurisdicción del Municipio de Aquitania.

De igual forma, se advierte que, de acuerdo a las observaciones efectuadas en concepto técnico antes mencionado, los señores **EDILBERTO GUTIÉRREZ PERÉZ** y **ANA YEDITH PERÉZ BARRERA**, deberán abstenerse de hacer uso del recurso de la fuente denominada "Nacimiento Ojo de Agua", teniendo en cuenta que el día de la visita técnica, se evidenció alto grado de intervención y deterioro.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-648-21 del 16 de diciembre de 2022**, esta corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania – Boyacá y la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania – Boyacá, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiendo de

15 FEB 2023 - - 0 1 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
14

manera integral los conceptos técnicos CA-647-21 del 16 de diciembre de 2022 y OH-648-21 del 16 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania y la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania, a derivar de la Fuente hídrica denominada "Quebrada Daitó o los Guiches", en el punto georreferenciado en las coordenadas Latitud: 5° 30' 18.53" N, Longitud: 72° 53' 38,16" O, a una altitud de 3.172 m.s.n.m, en un caudal total de a 0,255 L/s (equivalente a un volumen diario de 22.032 Litros), con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 2,530 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa, en beneficio de los predios denominados: "El Ventisco" identificado con cédula catastral No. 150470001000000011745000000000 y "La Vega" identificado con cédula catastral No. 150470001000000021524000000000, ubicados en la vereda Daitó en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la presente concesión deberán abstenerse de hacer uso de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Ojo de Agua", de conformidad con lo establecido en el concepto técnico CA-647-21 del 16 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de la concesión, no deberá superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de 0,255 L/s, (equivalente a un volumen diario de 22.032 Litros) con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 2,530 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa.

PARÁGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, **CORPOBOYACÁ** y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania y a la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania, que No se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez, se hace necesario que los titulares del proyecto sigan los lineamientos de la Ley

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
15

1930 de 27 de Julio de 2018, donde se indica que la actividad agrícola se puede realizar siempre y cuando se cumplan las siguientes condicionantes por parte de los titulares:

Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):

- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- Utilizar abonos orgánicos.
- Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
- Evaluar alternativas de rotación de áreas de cultivos.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- Se prohíben las quemas.
- Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- La fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania y la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania y a la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania, para que en un término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo de los predios denominados "La Vega" y "El Ventisco", ubicados en el complejo de páramo TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA, en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, lo anterior, con el fin contar con información preliminar, sobre la zona de uso del recurso hídrico previo a la definición de actividades de alto y bajo impacto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como, de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 16

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la Aducción (Agua Cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	15%	12%	11%	10%	9%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	13%	12%	12%	10%	9%	8%
Total pérdidas	48%	41%	38%	33%	29%	24%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Consumo de agua en el almacenamiento	0,3	0,28	0,25	0,24	0,21	0,2
Consumo de agua en las redes de distribución	0,25	0,24	0,21	0,19	0,18	0,17

Fuente: CORPOBOYACA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Actividad	Descripción	Cantidad	Valor	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	476 plantas de especies nativas (238 por año)	1.500.000					
	Mantenimiento de los árboles nativos establecidos (un mantenimiento/año)	2 mantenimientos	360.000					
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de caja de control de caudal	1 caja de control de caudal	550.000					
	Instalación de aspersores de bajo consumo	30 dispositivos instalados (15 por año)	240.000					
	Mantenimiento de los aspersores	2 mantenimientos anuales	300.000					
	Mantenimiento de la tubería de aducción y distribución	200 metros lineales cada año	300.000					
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro del Agua al interior del predio (capacitaciones)	Asistir o realizar una capacitación anual	400.000					

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de los instrumentos de planificación complementarios, como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
17

la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informarle al señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania – Boyacá y a la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania – Boyacá, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican , contados a partir de la fecha en que quede en firme la Resolución que aprueba y autoriza las obras de captación y/o control de caudal que fueron construidas, en virtud de lo establecido en el artículo **2.2.3.2.9.11. del decreto 1076 de 2015**, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares de la concesión en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**, el cual debe estar a una distancia prudente de la fuente, garantizando que ésta no se vea afectada. Así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, que corresponde a 0.255 L/s.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CUATROCIENTOS OCHO (408)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM. Una vez ejecutada, debe allegarse a **CORPOBOYACÁ** un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARÁGRAFO ÚNICO: Los titulares de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrán elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las

15 FEB 2023 - - 11 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 18

alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar a los titulares de la concesión que el otorgamiento de la misma no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual, será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA)* Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la Resolución que aprueba y autoriza las obras de captación y/o control de caudal que fueron construidas, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11. del decreto 1076 de 2015. El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se prohíbe al señor EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.216.806 expedida en Aquitania y a la señora ANA YEDITH PÉREZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.621, expedida en Aquitania, la expansión de la frontera agrícola adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar a los titulares de la concesión, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el PUEAA debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
19

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los titulares de la concesión que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas de los predios beneficiarios, en caso de que sobre los mismos se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a los titulares que el otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo

15 FEB 2023 - - 0 0 2 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página
20

causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remítase copia del concepto técnico CA-647-21 del 16 de diciembre de 2021, a la Subdirección Administración de Recursos Naturales, para que verifique la situación manifestada por parte de la solicitante el día de la visita técnica de concesión de aguas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-647-21 del 16 de diciembre de 2022** y **OH-648-21 del 16 de diciembre de 2022** N° CA- 0224 -22 del 23 de septiembre de 2022, al señor **EDILBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.806** expedida en Aquitania y a la señora **ANA YEDITH PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.621**, expedida en Aquitania, o su apoderado o autorizado, al correos electrónico :alfredosilva79045@gmail.com, lizeth.gu9@gmail.com, celular: 3107951748, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 022548 del 16 de diciembre de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00019-21

RESOLUCIÓN N° 234

(16 DE FEBRERO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en cuarto (4) lugar la señora **LUZ MARY VALDERRAMA PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.056.190.

Que mediante Resolución N° 1534 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **LUZ MARY VALDERRAMA PEREIRA**, ya identificada, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 2 de 4

– Gestión Contratación por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio enviado a la entidad y radicado bajo el número 20919, de fecha 06 de septiembre de 2022, la señora **LUZ MARY VALDERRAMA PEREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.056.190, manifestó su voluntad de **NO ACEPTAR** el nombramiento en periodo de prueba realizado mediante Resolución No. 1534 del 17 de agosto de 2022.

Que a través de la Resolución N° 1742 del 08 de septiembre de 2022, se deroga el nombramiento en periodo de prueba de la señora **LUZ MARY VALDERRAMA PEREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.056.190, realizado mediante Resolución No. 1534 del 17 de agosto de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior mediante comunicado No. 2022RS108621, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, autoriza el uso de la lista para proveer una vacante en el empleo en el empleo identificado con el código opec nro. 145154 - proceso de selección entidades de la rama de igual forma autorizó a los elegibles ubicados en la posición seis (6) el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** y la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** quienes obtuvieron el mismo puntaje, informando que la entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por esta Comisión Nacional.

Que mediante oficio No. 170-015536 de fecha 28 de octubre de 2022 se les solicito a los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ. Y MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en Posición No. 6 de la lista de elegibles adoptada a través de Resolución No. 9074 del 26 de julio de 2022; informarán si se encuentran en uno de los cinco (5) primeros criterios; aportando la documentación pertinente frente a cada situación particular, con el fin de que la entidad pueda determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba.

Que mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2022, radicado en la entidad con No. 027113 de fecha 15 de noviembre de 2022, la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482; aportó certificado de registro Público de Carrera Administrativa expedido por la CNSC, que señala: "(...) *Que el(la) servidor(a) pública LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53176482, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan: ALCALDIA DE SAMACA, Nivel Asistencial, Denominación Auxiliar administrativo, Código 407 Grado 06 (...)*"

Que mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, radicado en la entidad con el No. 028140 de fecha 24 de noviembre de 2022, el elegible **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533; manifestó no encontrarse en los tres primeros criterios de desempate. Así mismo manifiesta que ha sido votante en las elecciones inmediatamente anteriores anexando la documental correspondiente.

Que así las cosas y como consta en el acta de reunión realizada el día 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 P.M., cuyo tema principal se centró en el Desempate de los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** y **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en la posición No. 6 en el empleo identificado con el código OPEC 145154 - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES No. 1493 de 2020, dando como ganadora a la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, al aportar prueba documental de ostentar

CH

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 4

derechos de Carrera Administrativa; criterio ubicado en el numeral 2 del artículo 11 del acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en concordancia con lo reglado en el artículo 25 del acuerdo No. 0318 de 15 de octubre de 2020.

Que mediante correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co se comunicó el resultado del desempate a la Comisión Nacional del Servicio Civil dperezb@cnscc.gov.co, a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** hernandezconchita2@gmail.com lulistar@gmail.com y al señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** alejo.silva@outlook.es

Que de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503; nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como consta en la Resolución No. 1742 del 08 de septiembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.391.661)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo denominado Secretario, Código 4178, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 4 de 4

fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** al correo electrónico lulistar@gmail.com hernandezconchita2@gmail.com y a la dirección Av. Universitaria # 58B – 291 Torre 5 apto 319 Tunja - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA** al correo electrónico nfonseca@corpoboyaca.gov.co y a la calle 48 N° 7-13 apartamento 501, barrio Jose Joaquín Camacho - Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2023 - - 0 0 2 4)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.150-1552 de fecha 07 de febrero de 2013, la señora GLORIA INES PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.780.777 expedida en Moniquirá, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO "EL ORTIGO" de la Vereda CANOAS y SAN RAFAEL, jurisdicción del Municipio rural de Moniquirá, solicitó a esta Entidad la práctica de una visita de Inspección Ocular a la Bocatoma del Acueducto "EL ORTIGO" ya que personas INDETERMINADAS, instalaron dos mangueras de manera fraudulenta, situación que pretende poner en peligro a los usuarios del acueducto "EL ORTIGO" que se abastecen de este recurso.

Que por medio del Auto No. 0345 de fecha 15 de mayo de 2013, y en atención al radicado puesto en conocimiento esta Autoridad Ambiental procedió a ordenar la apertura de Indagación Preliminar en contra de INDETERMINADOS, y en consecuencia ordenó la práctica de pruebas.

Dicha actuación fue notificada el día 5 de junio de 2013 a la señora GLORIA INES PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.780.777 expedida en Moniquirá, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO "EL ORTIGO" de la Vereda CANOAS y SAN RAFAEL, por intermedio de la Inspección de Policía de Moniquirá como se observa del folio 4 al 7 en el expediente. Y cuya visita fue realizada el 4 de octubre de 2013 por parte de esta Entidad.

Que con base a la Resolución No. 1267 del 13 de junio de 2014, y en atención al concepto técnico No CD-0028/2013 de fecha 5 de diciembre de 2013, se dispuso por parte de esta Autoridad Ambiental la Apertura del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor JOSÉ ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240.

Que la Resolución No. 1267 del 13 de junio de 2014, fue notificada a la señora GLORIA INES PALOMINO y al señor JOSE ALBERTO SERRANO por aviso No. 0720 con fecha de fijación 30 de julio de 2014 y desfijación 6 de agosto de 2014.

Que siguiendo con la actuación, a través de la Resolución No. 3429 de fecha 12 de diciembre de 2014 se ordenó la formulación de cargos en contra del señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240 del cargo único contentivo:

"PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE UNA QUEBRADA DENOMINADA "EL ORTIGO" UBICADO EN LA VEREDA CANOAS Y SAN RAFAEL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, CON FINES DE RIEGO DE CULTIVOS, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS,

CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 28, 30, 36 E INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 239 DEL DECRETO 1541/78 A SU VEZ SE ENCUENTRA CONTRAVINIENDO LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 88 DEL DECRETO LEY 2811/74."

Que la Resolución No. 3429 de fecha 12 de diciembre de 2014, fue notificada señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240 por Aviso No. 0439 con fecha de fijación 27 de abril de 2015 y desfijación 5 de mayo de 2015.

Que fenecido el término no fueron presentados descargos por parte del señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240.

Que acto seguido, con base al Auto No. 670 de fecha 3 de mayo de 2016, CORPOBOYACÁ ordenó abrir etapa probatoria del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio seguido, en contra del señor JORGE ALBERTO SERRANO y en consecuencia de dispuso la práctica de pruebas en el sentido de realizar visita técnica de oficio.

Que el Auto No. 670 de fecha 3 de mayo de 2016, fue notificado a los señores JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 y GLORIA INES PALOMINO, por Aviso No 0640 con fecha de fijación 21 de junio de 2016 y desfijación 28 de junio de 2016.

Que el día 4 de agosto de 2016, se realizó visita en el sentido de surtir la etapa probatoria del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio seguido en contra del señor JORGE ALBERTO SERRANO y como consecuencia de ello se generó el concepto técnico No. 16724 de fecha 1 de septiembre de 2016.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00060-13, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

17 FEB 2023 - 00240

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) Artículo 27. **Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

*Artículo 28. **Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 29. **Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*Artículo 30. **Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 84 ibídem se dispone que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad evaluar si las actuaciones procesales se han surtido conforme a los principios Constitucionales y Legales respecto de los cuales se puede determinar que no se encuentren vicios que invaliden las actuaciones y el presente trámite administrativo, en consecuencia se observa la no existencia de escrito de descargos sin embargo le fue notificado a fin de surtir el ejercicio de defensa y contradicción, situación que permite concluir que tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas y en consecuencia pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa, por lo cual se encuentra garantizado el debido proceso siendo procedente continuar con el trámite tendiente a adoptar las correspondientes decisiones de fondo, para cuyo efecto se descinde a realizar el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

En este orden, es necesario precisar, en primer lugar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen con la emisión del Concepto técnico CD-0028/2013 de fecha 5 diciembre de 2013, producto de la visita técnica realizada el día 4 de octubre de 2013 al Acueducto Veredal El Ortigo veredas Canoas y San Rafael Jurisdicción del municipio de Moniquirá, dentro del cual se estableció entre otros aspectos que existe una derivación ilegal ubicada aproximadamente 50 mts aguas arriba con destino a uso agrícola (lavado de café) realizada por el señor **JOSE ALBERTO SERRANO** identificado, con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Moniquirá, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, motivo por el cual ante el conocimiento de la actividad irregular por parte de CORPOBOYACA, se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del presente proceso sancionatorio.

1.2. De la etapa probatoria

Mediante Auto No. 670 del 3 mayo de 2016, CORPOBOYACA abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOSE ALBERTO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Moniquirá.

1.2.1. Pruebas frente a los cargos y descargos

- Concepto técnico CD-0028/2013 de fecha 5 diciembre de 2013. (fls. 10)
- Concepto técnico No. 16724 de fecha 1 septiembre de 2016. (fls. 28 a 29)

2. Análisis jurídico de los cargos formulados

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponer, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior a continuación la Corporación, analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

2.1. Del cargo Único

Los hechos por los cuales esta Autoridad Ambiental formuló el cargo en contra del presunto infractor se establecen a partir del hallazgo del uso del recurso hídrico Acueducto Veredal El Ortigo veredas Canoas y San Rafael en Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, dentro del cual se estableció que existe una derivación ilegal ubicada aproximadamente 50 mts aguas arriba con destino a uso agrícola (lavado de café) realizada por el señor **JOSE ALBERTO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.

Al respecto en el pliego de cargos se señaló que:

“... el señor JOSE ALBERTO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240, ha desplegado conductas tendientes a captar recurso hídrico de manera fraudulenta por medio de

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7.

mangueras de la bocatoma del acueducto El Ortigo Ubicado en la Vereda Las Canoas y San Rafael Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con la finalidad de desarrollar actividades agrícolas y en especial el lavado de café, con esto disminuyendo la oferta hídrica de la fuente y afectando a los habitantes del sector al igual que los recursos naturales y el medio ambiente, se configura pues su ilegalidad puesto que las conductas que conllevan a la captación del recurso hídrico se vienen desarrollando SIN CONTAR CON LA CONCESION DE AGUAS, QUE SE PRESENTA COMO UN REQUISITO IDÓNEO Y OBLIGATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN MENCIÓN Y EL CUAL DEBIÓ SER EXPEDIDO DE MANERA PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 86, 88 y 163 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 8, 28, 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, e incurriendo con ello en la prohibición señalada en el Numeral 1 del artículo 239 de ésta última norma”

2.1.1 Frente a los descargos del cargo único.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente al cargo imputado, el presunto infractor, NO allegó escrito de descargos.

2.1.2. De lo probado en el procedimiento frente al cargo único.

Que conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental. Debe existir y entenderse probado un daño, un hecho generador y el vínculo causal entre estas dos.

Que a través de los Conceptos técnicos CD-0028/2013 de fecha 5 diciembre de 2013. (fls. 10) y 16724 de fecha 1 septiembre de 2016. (fls. 28 a 29) se comprobó que el investigado ha venido generando afectaciones ambientales en cuanto al recurso hídrico dado que con su actuar ha disminuido la oferta hídrica de la fuente y adicionalmente ha venido afectando a los habitantes del sector al igual que los recursos naturales y el medio ambiente, con la captación del recurso hídrico que viene desarrollando sin contar con la concesión de aguas, que se presenta como el requisito idóneo y obligatorio para el desarrollo de la actividad en mención y el cual debió ser expedido de manera previa al ejercicio de la actividad económica por la autoridad ambiental competente.

Que el transcurso del proceso seguido y en conjunto con sus etapas procesales no se pudo desvirtuar la acción realizada por el presunto infractor y las afectaciones producto de su actuar, dado que el aquí investigado no presentó descargos ni realizó uso de su derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, se puede concluir que el cargo único formulado en la Resolución No. 3429 del 12 de diciembre de 2014, prospera, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un

hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, en virtud de la evidencia de la captación ilegal, al NO contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, **PREVIAMENTE** al realizar actividades de captación del recurso hídrico de manera fraudulenta por medio de mangueras de la bocatoma del acueducto El Ortigo Ubicado en la Vereda Las Canoas y San Rafael Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con la finalidad de desarrollar actividades agrícolas y en especial el lavado de café, hechos de los cuales tuvo certeza y conocimiento CORPOBOYACA mediante radicado No.150-1552 de fecha 07 de febrero de 2013, por medio del cual la señora GLORIA INES PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.780.777 expedida en Moniquirá, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO "EL ORTIGO" de la Vereda CANOAS y SAN RAFAEL, jurisdicción del Municipio rural de Moniquirá, solicitó a esta Entidad la práctica de una visita de Inspección Ocular a la Bocatoma del Acueducto "EL ORTIGO" ya que personas INDETERMINADAS, instalaron dos mangueras de manera fraudulenta, situación que pone en peligro a los usuarios del acueducto "EL ORTIGO" que se abastecen de este recurso, y que en desarrollo de la misma se estableció el responsable de dicha afectación como de igual modo la afectación causada a los recursos naturales, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 86, 88 y 163 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 8, 28, 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, e incurriendo con ello en la prohibición señalada en el Numeral 1 del artículo 239 de ésta última norma"

En conclusión, revisado el material probatorio y las actuaciones adelantadas por las partes, se observa que existen los insumos suficientes para determinar que el cargo formulado ha de prosperar, en atención a que el presunto infractor teniendo la carga de la prueba no desvirtuó los hechos que fundamentan el cargo endilgado, el cual por el contrario con el material probatorio (registro fotográfico) que hacen parte de los Conceptos técnicos CD-0028/2013 de fecha 5 diciembre de 2013. (fls. 10) y 16724 de fecha 1 septiembre de 2016. (fls. 28 a 29), se encuentra debidamente probado, toda vez que se concluyó que el señor JOSE ALBERTO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240, desplegó conductas tendientes a captar recurso hídrico de manera fraudulenta por medio de mangueras de la bocatoma del acueducto El Ortigo Ubicado en la Vereda Las Canoas y San Rafael Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con la finalidad de desarrollar actividades agrícolas y en especial el lavado de café, disminuyendo la oferta hídrica de la fuente y afectando a los habitantes del sector al igual que los recursos naturales y el medio ambiente, sin contar con la concesión de aguas, tal y como quedó evidenciado y se ha descrito y probado con antelación.

Es clara entonces, la correcta individualización de la norma infractora con la conducta o hecho generador objeto de la presente investigación. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación que se está infringiendo una normatividad ambiental referente a la prohibición taxativa contenida en el cargo formulado. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

Durante el transcurso del proceso ambiental se comprobó que no existe autorización o permiso de concesión de aguas de la autoridad ambiental previo a la ejecución por parte del presunto infractor de los hechos, de los cuales dieron origen al presente proceso sancionatorio. Lo que demuestra que la ocurrencia de la infracción ambiental por parte del investigado se ha probado a cabalidad.

Es de anotar que cuando las normas ambientales prevén para el ejercicio de una actividad, la obtención de un permiso o licencia ambiental se hace con el fin de ejercerse de una manera controlada y razonable, toda vez que esta implica un impacto para el ambiente y los recursos naturales, motivo por el cual el Decreto No. 1076 de 2015, establece de manera clara e

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

inequívoca, la obligación de poseer para el uso de aguas públicas, sus cauces o salvo los casos previsto por la ley, el respectivo permiso de concesión para el uso de las aguas debidamente emitido por la autoridad ambiental competente, lo que obliga a concluir que presuntamente se estaría actuado de manera ilegal. Decreto que reúne las disposiciones del Decreto No.1541 de 1978, norma vulnerada-

Esta corporación advierte que el artículo 9° del Código Civil establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa*. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencian eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta esté enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

3. De la sanción a imponer.

Estando plenamente demostrados los hechos constitutivos de infracción ambiental cometidos por el señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Moniquirá, al captar recurso hídrico de manera fraudulenta por medio de mangueras de la bocatoma del acueducto El Ortigo Ubicado en la Vereda Las Canoas y San Rafael Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con la finalidad de desarrollar actividades agrícolas y en especial el lavado de café, con esto disminuyendo la oferta hídrica de la fuente y afectando a los habitantes del sector al igual que los recursos naturales y el medio ambiente, sin previamente haber obtenido una concesión de aguas para tal fin expedida por la autoridad ambiental competente, procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental, que en materia de multa corresponde a una infracción normativa.

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos,*

17 FEB 2023 - - 11 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

El artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En este orden de ideas, se tiene que la contravención a la normatividad ambiental "se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales.

"Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraria las disposiciones legales; por ejemplo, la acción de verter o disponer residuos líquidos o sólidos sin autorización infringe la norma que prohíbe hacer vertimientos o disposición de residuos sin autorización; la acción de pescar en áreas de reproducción de especies es violatoria de la norma que impone como condición para la pesca no interferir dichas áreas.

Por omisión se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como, por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos a la autoridad ambiental."

Para el caso del JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240 de Moniquirá, está claramente demostrado el cargo formulado en su contra, por lo que esta Corporación procederá a imponerle la sanción que fue tazada en el informe de criterios No.TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022 del cual se extractan los siguientes apartes:

"(...)

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos Asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO

Por el hecho contenido en el presente cargo, se considera que el infractor obtuvo ingresos directos, ya que la captación de recuso hídrico se lleva a cabo para el regadío de cultivos, sin embargo, dentro de la documentación obrante en el expediente no se cuenta con información específica que permita a esta autoridad conocer la totalidad de los ingresos percibidos por el señor JOSE ALBERTO SERRANO en el lapso de tiempo que se captó el recuso sin concesión.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente por el hecho infractor del cargo único se obtuvo ingresos directos (y_1), pero no es posible calcularlos por falta de información específica, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas (MAVDT 2010), esta situación se

considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

$$y_1 (\text{Cargo } x) = 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE \cdot (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados
T: Impuesto

CARGO

Para la infracción contenida en el cargo único se tiene que, revisada la base de datos de la Corporación se evidencia en el expediente permisivo OOCA-00112-18 que el señor JOSE ALBERTO SERRANO, solicitó concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "El ortigo" con destino al uso doméstico, pecuario y agrícola del predio el pedregal, de lo cual posteriormente la Corporación otorga concesión de aguas superficiales mediante la Resolución 2170 del 22 de noviembre de 2021. Conforme con lo anterior, se evidencia que el señor JOSE ALBERTO SERRANO realizó las inversiones económicas de las que dependía el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, por lo tanto, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010, no se establece que el infractor haya obtenido costos evitados por el hecho contenido en el cargo único, en tal sentido:

$$y_2 (\text{Cargo unico}) = \$0$$

y₃ - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

CARGO

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el señor JOSE ALBERTO SERRANO efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "El ortigo" con destino al uso doméstico, agrícola y pecuario, el cual se surtió dentro del expediente permisivo OOCA-00112-18, otorgándose dicha concesión mediante la Resolución 2170 del 22 de noviembre de 2021. Con lo cual se establece que el usuario realizó las inversiones económicas de las que dependía el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales, sin embargo, esto fue realizado de forma tardía, ya que la captación de aguas de la citada fuente se evidenció el 04 de octubre de 2013, mediante visita de inspección ocular.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010, se establece que el señor JOSE ALBERTO SERRANO obtuvo ahorros de retraso (y₃) con su actuar, los cuales se encuentran representados en la utilidad que radica de dicho retraso.

Revisado el expediente permisivo se evidencia que el señor JOSE ALBERTO SERRANO canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental para el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales un valor de \$143.417 el 12 de julio de 2018. De lo cual, teniendo en cuenta que el hecho infractor se evidenció el 04 de octubre de 2013, efectuando la corrección monetaria para dicha fecha (considerándose como punto inicial de la infracción) se establece que el valor del trámite a cancelar en dicho momento correspondería a \$114.988, como se evidencia a continuación:

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Corrección monetaria
2013-10	79.52	\$ 114.988,10
2018-07	99.18	\$ 143.417

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de identificación del hecho infractor y la fecha de pago del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales, se tiene que el retraso corresponde a 4 años, 9 meses y 8 días.

En tal sentido, teniendo en cuenta el periodo del retraso, comprendido entre el 04 de octubre de 2013 y el 12 de julio de 2018, de acuerdo con las bases de datos del Banco de la Republica para el 27 de enero de 2020 la tasa de captación para CDT 360 días (máximo periodo) corresponde a 5,46%, por lo tanto, el rendimiento del capital sería el siguiente:

Tasa de interés - efectiva anual					
Vigencia desde (dd/mm/aaaa)	Vigencia hasta (dd/mm/aaaa)	DTF %	CDT 180 %	CDT 360 %	TCC %
30/09/2013	06/10/2013	4,06	4,35	4,84	3,04

Fuente: Portal web, Banco de la Republica. Tasas de captación.

Por lo anterior, el rendimiento del capital sería el siguiente:

CAPITAL	TASA DE CAPTACIÓN	UTILIDAD (360 días)	UTILIDAD TOTAL (1742 días)
\$ 114.988,10	% 4,84	\$ 5.585	\$26928

A continuación, se procede a realizar la corrección monetaria del valor determinado como utilidad:

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Corrección monetaria
2018-07	99,18	\$26928
2022-11	124,46	\$33792

Por lo tanto:

$$Y_3 (\text{Cargo único}) = \$33.782$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se detectó mediante visita técnica de inspección ocular realizada el 04 de noviembre de 2013 al predio el Ortigo, de la Canoas y San Rafael del municipio de Moniquirá, de la que se generó el concepto CD-0028/2013 del 5 de diciembre de 2013 y que la situación se conoció debido a queja interpuesta por parte de la representante legal del acueducto vereda El Ortigo de la vereda Canoas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta baja, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.4$$

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{33.782 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = 56.673$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO

Con la visita técnica de infracciones ambientales, realizada el 4 de octubre de 2013, se identifica por parte de profesionales de la Corporación la captación ilegal por parte del señor JOSE ALBERTO SERRANO, la cual se realiza aguas arriba del punto de captación del Acueducto el "El ortigo".

Posteriormente en la visita técnica de apertura a pruebas al predio del señor JORGE ALBERTO SERRANO, Realizada el 04 de agosto del 2016, se evidencia que:

"(...) La desviación en manguera de 1" con destino al predio del señor Serrano y ubicado aproximadamente a 80 metros aguas arriba de la captación de acueducto "el ortigo" aún se encuentra activa (...)"

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el señor JOSE ALBERTO SERRANO, efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "El Ortigo" con destino al uso doméstico, pecuario y agrícola del predio el pedregal, el cual se surtió dentro del expediente permisible OOCA-00112-18, tramite iniciado mediante el Auto 1015 del 23 de agosto de 2018, otorgándose dicha concesión mediante la Resolución 2170 del 22 de noviembre de 2021.

- **Fecha de inicio:** 04 de octubre de 2013
- **Fecha final:** 22 de noviembre de 2021

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha (\text{Cargo } x) = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección		Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO: Presuntamente realizar actividades de captación del recurso hídrico de una quebrada denominada "El Ortigo" ubicado en	RECURSO HÍDRICO			X	

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

<p>la vereda Canoas y San Rafael jurisdicción del municipio de Moniquirá, con fines de riegos de cultivos, sin contar con el permiso de concesión de aguas, contrariando lo dispuesto en los artículos 8,28,30,36 e incumpliendo en la prohibición consagrada en el numeral 1° del artículo 239 del Decreto 1541/78, a su vez se encuentra contraviniendo lo establecido en los artículos 86 y 88 del Decreto Ley 2811/74.</p>					
--	--	--	--	--	--

CARGO

Para la infracción ambiental contenida en el cargo formulado, consistente en realizar captación del recurso hídrico sin contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, hecho con el cual se generó riego al recurso hídrico por la posible disminución de la oferta de la fuente hídrica denominada El Ortijo, ya que la captación sin medidas de control y seguimiento establecidas por la Autoridad ambiental puede llegar a generar un desequilibrio por posible sobreexplotación y en tal sentido la disminución de la recarga hídrica de la fuente.

- CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Recurso Hídrico (Cargo único)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en	

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

		una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

		comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
<u>JUSTIFICACIÓN</u>			
<u>CARGO ÚNICO</u>			
<p>Intensidad (IN): La captación ilegal incide directamente al bien de protección del recurso hídrico, correspondiente a la fuente denominada "El ortigo", hecho infractor referenciado en la visita técnica del día 04 de octubre de 2013, donde se menciona:</p> <p style="padding-left: 40px;">"(...)OBSERVACIONES: La captación ilegal por parte del señor Luis A. Serrano, se realiza aguas arriba del punto de captación del Acueducto "El ortigo" con destino al predio de su propiedad usos varios incluido el lavado de café, adicionalmente de este se benefician otros predios aledaños al del señor Serrano; afectando el Acueducto en época de verano. (...)"</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se cuenta con información del caudal captado, para el presente atributo se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se encuentra comprendido en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Extensión (EX): Dentro del expediente no se cuenta con información respectiva de los caudales captados ilegalmente de la fuente hídrica denominada "El ortigo". Por lo anterior, el presente atributo se califica en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Persistencia (PE): El día 04 de octubre de 2013 se realizó visita técnica al punto donde se encuentra como infracción ambiental captación ilegal ubicada en la fuente hídrica "El ortigo" coordenadas: (O) 73° 35' 04.92" (N) 05° 56' 23.09" de la vereda Canoas y San Rafael del municipio de Moniquirá. En esta visita se evidencia la existencia de captación sin contar con el permiso de concesión de agua superficial.</p> <p>Posteriormente al realizar una revisión en las bases de datos de la Corporación, se identifica que el señor José Alberto Serrano, bajo la resolución No. 2170 del 22 de noviembre de 2021, se le otorga el permiso de concesión de aguas para derivar la fuente denominada "Manantial el Ortigo", en la vereda de Canoas y San Rafael de Moniquirá. Dicho permiso otorgado reposa bajo el expediente OOCA-00112-18.</p> <p>Se establece que en este mismo periodo de tiempo persiste el riesgo generado a la fuente hídrica denominada "El Ortigo" por la captación de aguas sin contar con la respectiva concesión. En tal sentido, para el presente atributo se establece un plazo temporal de manifestación del riesgo entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Reversibilidad (RV): Una vez se deje de actuar sobre el bien de protección hídrico, se considera que por medios naturales como procesos de sucesión ecológica y mecanismos de recuperación del medio, la reversibilidad del riesgo de afectación se podrá obtener en un periodo inferior a 1 año; esto a razón de la capacidad de asimilación de la fuente hídrica conforme a los procesos naturales de auto recuperación del medio. Obteniendo para el presente criterio un valor de 1.</p> <p>Recuperabilidad (MC): Considerando que el riesgo de afectación al hídrico está asociado a la captación de agua ilegal, y que dentro del manejo técnico que suele asociarse al mismo se encuentra la adecuación de sistemas de captación implementación de medidas de manejo específicas, se considera que la recuperación del bien de protección puesto en riesgo por medio de la implementación de medidas de gestión del recurso hídrico, puede lograr en un plazo inferior a seis (6) meses, obteniendo un valor de 1 para el presente criterio.</p>			

CARGO ÚNICO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 10$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección al bien del recurso hídrico para el cargo único se clasifica como Leve

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como leve, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para la presente infracción ambiental se establece se generó riesgo al recurso hídrico de la fuente denominada manantial El Ortigo, de lo cual, dentro del material probatorio no se cuenta con información respectiva de los caudales captados. Teniendo en cuenta que la captación no contaba con concesión de aguas superficiales, no se monitoreo en su momento el caudal de abastecimiento contrastado con las necesidades de la captación, por lo que el riesgo se encuentra orientado a la posible disminución del caudal por sobre explotación y obstaculización de la recarga hídrica de la fuente, causando posiblemente un desequilibrio ambiental por el uso sin control del recurso. Sin embargo, es de indicar que de forma posterior el señor JOSE ALBERTO SERRANO solicitó ante la Corporación el respectivo trámite de concesión de aguas superficiales, el cual se surtió dentro del expediente permensivo OOCA-00112-18, otorgándose dicha concesión mediante la Resolución 2170 del 22 de noviembre de 2021. Por lo tanto, conforme con lo expuesto se considera que la probabilidad de ocurrencia de que este riesgo se pueda llegar a materializar en una afectación es Muy Baja, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = 35 \cdot 0.2$$

$$r = 7$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot r$$

$$R = (11.03 \cdot 1000000) \cdot 7$$

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

$i = R = 77.210.000$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 01 de diciembre de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que JOSE ALBERTO SERRANO, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	N/A	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

17 FEB 2023 00240
N/A

Circunstancia valorada en la (j)

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext,

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Ninguna (0) circunstancias agravantes.
- Circunstancias atenuantes: Ninguna (0) circunstancia atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0 + 0$

$A = 0$

> **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

Los hechos contenidos en los cargos único formulados mediante Resolución No 2429 del 12 de diciembre de 2014, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la base de datos de la Corporación, se evidencia para el municipio de Monquirá no se cuenta con información de estratificación, por ende, se determina en tomar el valor mínimo de capacidad Socioeconómica

Cs = 0.01

> **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	56.673
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	77.210.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$56.673 + [(4 * \$77.210.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

MULTA = \$3.088.456 Tres millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

1. MEDIDAS COMPENSATORIAS

La citada sanción no se considera para el presente caso.

2. CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.242.240, por cargo único formulado mediante la Resolución 3429 de 12 de diciembre de 2014, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con la Resolución 1267 del 13 de junio de 2014, corresponde a un valor de \$3.088.456 Tres millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos.

(...)"

Finalmente, se determina que el informe de criterios No. TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **JOSE ALBERTO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240 de Moniquirá, del cargo formulado en virtud de la Resolución No. 3429 de fecha 12 de diciembre de 2014, consistente en:

"REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE UNA QUEBRADA DENOMINADA "EL ORTIGO" UBICADO EN LA VEREDA CANOAS Y SAN RAFAEL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, CON FINES DE RIEGO DE CULTIVOS, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS, CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 28, 30, 36 E INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 239 DEL DECRETO 1541/78 A SU VEZ SE ENCUENTRA CONTRAVINIENDO LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 88 DEL DECRETO LEY 2811/74."

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** al señor **JOSE ALBERTO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Moniquirá, con **MULTA** por valor de Tres millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$3.088.456.) de conformidad con el informe de criterios No.TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por **JOSE ALBERTO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Moniquirá, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ** en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: El informe de criterios No.TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente, el contenido del presente acto administrativo, al señor **JOSE ALBERTO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.240 de Moniquirá, quien puede ser notificado en la Vereda Canoas y San Rafael, Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, para lo cual se comisiona al inspector de policía de Moniquirá, para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta a esta Entidad a más tardar en (15) días hábiles contados a partir del recibido de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO:- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Con la notificación, entregar copia íntegra y legible al señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Monquirá, del informe de criterios No. TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: ANOTAR la sanción impuesta a cada uno de los infractores a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplidas las sanciones impuestas a través del presente acto administrativo, archívese el expediente de forma definitiva, previo a envió de las constancias correspondientes por parte del área encargada.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa – Leidy Carolina Paipa Quintero 

Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón  – Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivo: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00060-13.

17 FEB 2023 - - 00241

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Auto No. 01722 de 11 de agosto de 2009, CORPOBOYACÁ dispuso avocar conocimiento de la queja presentada por el señor HUMBERTO VEGA RODRÍGUEZ, contra NEFTALY VEGA y MARIA FONSECA, en la que manifiesta que en el municipio de Cerinza (Boyacá), en la vereda Centro (Rural) se está realizando tala indiscriminada de bosque nativo.

Que mediante Resolución No. 01604 de 27 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió decretar la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor NEFTALY DE JESÚS VEGA (sin más datos).

Que mediante Resolución No. 01605 de 27 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ dispuso imponer como medida preventiva a los usuarios del acueducto "Montecitos del Tibet", JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO RURAL del municipio de Cerinza (Boyacá), la suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada "Los Montecitos del Tibet", vereda Centro Rural, de la misma jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 01606 de 27 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió formular el siguiente cargo en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO RURAL del municipio de Cerinza (sin más datos), por intermedio de su representante legal:

(...)

"Realizar presuntamente captación del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada "los montecitos del tibat", ubicada en la vereda centro rural, jurisdicción del municipio de cerinza (boyacá), sin concesión otorgada por corpoboyacá, en contravención de lo establecido en el artículo 88 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 30, 36 y 239 del decreto 1541 de 1978"

Que mediante Auto No. 3241 de 21 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ dispuso abrir a pruebas el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a los cargos formulados en la Resolución 1606 de noviembre de 27 de 2009.

(...)

"Suspensión inmediata de actividades de explotación de arena y caolín adelantadas en el predio denominado pedruzco, vereda cruz de bonza sector el arenal, jurisdicción del municipio de paipa en las coordenadas x 73° 05 482 o y 050 47'48" n hasta tanto obtengan la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente"

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que por medio de radicado visto a folio No. 43 del expediente OOCQ-00303-09, se evidencia solicitud del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Centro Rural por medio de la cual solicitó archivar el proceso sancionatorio llevado en contra de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, por medio del cual manifestó lo siguiente:

(...)

"Comedidamente por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva archivar el proceso sancionatorio que se lleva en contra de la Junta de Acción Comunal de la vereda Centro Rural de este municipio, como quiera que esta junta no opera ningún acueducto, por tal motivo no realiza ninguna captación del recurso hídrico. El acueducto de la vereda denominado "Asociación de Suscriptores Fuente Montecitos del Tibet", tienen su asociación y por tal motivo su junta directiva. Es así que de acuerdo a los términos de Ley 1333 de 2009 es procedente decretar el archivo de este proceso, como quiera que a quien se le formularon cargos no cometió la infracción que se le imputa".

Que el día 2 de septiembre de 2022, funcionarios de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica de inspección ocular resultado de la cual expidieron el concepto técnico INF00018-23 del 16 de enero de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO TECNICO:

"Una vez evaluada la información que reposa en el expediente OOCQ-00303-09 y la recopilada mediante visita técnica realizada a fuente denominada quebrada "Los Montecitos del Tibet", vereda Centro Rural del municipio de Cerinza, a fin de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01605 de 27 de noviembre de 2009, se determina:

En razón a que mediante Resolución No. 01604 de 27 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió decretar la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor NEFTALY DE JESÚS VEGA (sin más datos), por la tala de árboles en el predio denominado "El Tibet" de propiedad de los usuarios del acueducto "Montecitos del Tibet", se procedió a realizar la indagación respectiva durante la visita, encontrando testimonios de residentes del sector que indican el fallecimiento del mencionado. Por ende, se procedió a realizar consulta con el número de identificación investigado, el cual corresponde a 4.078.664, encontrando los siguientes soportes que son prueba del fallecimiento del señor NEFTALI DE JESÚS VEGA VEGA.

<p align="center">Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales</p> <p align="center">La Policía Nacional de Colombia Informa:</p> <p align="center">Que siendo las 09:51:01 AM horas del 17/01/2023, el ciudadano identificado con: Cédula de Ciudadanía N° 4078664 Apellidos y Nombres: VEGA VEGA NEFTALI DE JESUS</p> <p align="center">NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.</p> <p>Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.</p> <p>Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.</p> <p align="center">Volver al inicio</p>

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 3

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

[Inicio](#) [Consulta Censo](#)

No. identificación:

4078664

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

Lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot



CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUJP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
4078664	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	18/01/2022

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

La medida preventiva impuesta mediante acto administrativo consistente en la suspensión de la captación del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada "Los Montecitos del Tibet" fue impuesta a la Junta de acción Comunal de la Vereda Centro Rural del municipio de Cerinza, junta que a la fecha no es, ni ha sido encargada de la administración del recurso hídrico en el sitio objeto de la investigación desarrollada en el expediente OOCQ-00303-09.

Respecto a la responsabilidad y legalidad de la captación en el sitio, se encuentra concesionado por la Resolución No. 3700 de 18 de septiembre de 2017, en la coordenada Latitud 5°56 44 1" Norte y Longitud 72°55 33 2" Oeste, acto administrativo que resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Fuente Montecitos del Tibet de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, identificada con NIT 900514388-3, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Montecitos", un caudal total de 0,389 L/s distribuidos de la siguiente manera: para uso doméstico en beneficio de 69 suscriptores y 81 personas permanentes, un caudal de 0.112 l/s y para uso pecuario para abrevadero de 375 Bovinos, un caudal de 0.277 l/s. (anexo al presente en seis folios)

Por lo anterior y en razón a que con el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales cesan las razones que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01605 de 27 de noviembre de 2009, se recomienda su levantamiento.

En cuanto a la formulación de cargos, realizada mediante Resolución No. 01606 de 27 de noviembre de 2009, de igual forma, tal como se mencionó anteriormente, es necesario mencionar que la Junta de acción comunal de la vereda centro rural no está involucrada en la captación del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada "Los Montecitos del Tibet".

Por todo lo anterior se sugiere, se tenga en cuenta dentro de la investigación realizada en el expediente OOCQ-00303-09, las causales de cesación del procedimiento en razón a la muerte del investigado, el señor NEFTALI DE JESÚS VEGA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.078.664 y a que la conducta investigada no se imputó en su momento a la Asociación de Suscriptores del Acueducto Fuente Montecitos del Tibet de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, identificada con NIT 900514388-3, sino a la Junta de acción Comunal de la Vereda Centro Rural del municipio de Cerinza, errando en la identificación del presunto infractor.

El grupo de Asesores de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

Anexo Resolución No. 3700 de 18 de septiembre de 2017 seis (6) folios, donde se otorga la concesión de aguas de las estructuras evidenciadas en la vista del 02 de septiembre de 2023. Cuyo titular es: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FUENTE MONTECITOS DEL TIBET DE LA VEREDA CENTRO RURAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA

Continuación Resolución No. 17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1 Página 4

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00303/09, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines*

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

17 FEB 2023 - - 11 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del acto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LOPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página 8

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”. (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas,** pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que **cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio,** aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)" (Se subraya y resalta.)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 01604 de 27 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió decretar la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor NEFTALY DE JESÚS VEGA (Q.E.P.D), por la tala de árboles en el predio denominado "El Tibet" de propiedad de los usuarios del acueducto "Montecitos del Tibet", teniendo en cuenta la visita realizada por el área técnica, estableciendo el concepto No. INF00018-23 en el cual manifiestan que encontraron testimonios de residentes del sector que indican el fallecimiento del mencionado. Por ende, el área técnica procedió a realizar consulta con el número de identificación investigado, el cual corresponde a 4.078.664, encontrando el siguiente soporte que es prueba del fallecimiento del señor NEFTALI DE JESÚS VEGA VEGA.

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio Consulta Censo

No. identificación:

4078664

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot



CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
4078664	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	18/01/2022

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

17 FEB 2023 - - 00241

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Así mismo el área jurídica reviso la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando consulta de defunción, la cual evidencia que la cédula de ciudadanía del señor NEFTALY DE JESÚS VEGA fue cancelada por muerte.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar

Fecha Consulta: 31/01/2023

El número de documento **4078664** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Así mismo al hacer un análisis jurídico de los folios obrantes en el expediente OOCQ-00303-09 se evidencia un error jurídico, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 01604 de 27 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ decretó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor NEFTALY DE JESÚS VEGA (Q.E.P.D), por lo cual la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01605 de 27 de noviembre de 2009, la formulación de cargos impuesta mediante la Resolución No. 01606 de 27 de noviembre de 2009 y el Auto No. 3241 de 21 de diciembre de 2012, que abrió a pruebas presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, no debieron ser impuestos a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO RURAL del municipio de Cerinza (Boyacá), junta que a la fecha no es, no ha sido la encargada de la administración del recurso hídrico, en el sitio objeto de la investigación desarrollada.

Así mismo se determinó que la Asociación de Suscriptores del Acueducto Fuente Montecitos del Tibet de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, identificada con NIT 900514388-3, no tiene ningún tipo de responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 3700 de 18 de septiembre de 2017, en la coordenada Latitud 5°56 44 1"

Continuación Resolución No. 17 FEB 2023 - - 8 0 2 4 página 11

Norte y Longitud 72°55 33 2" Oeste, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Fuente Montecitos del Tibet de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, identificada con NIT 900514388-3, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Montecitos", un caudal total de 0,389 L/s distribuidos de la siguiente manera: para uso doméstico en beneficio de 69 suscriptores y 81 personas permanentes, un caudal de 0.112 l/s y para uso pecuario para abrevadero de 375 Bovinos, un caudal de 0.277 l/s. (anexa al presente en seis folios)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que con el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales cesan las razones que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01605 de 27 de noviembre de 2009, por lo cual dicha medida debe ser levantada.

De igual manera teniendo en cuenta el radicado visto a folio 43 del expediente en mención presentado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Centro Rural por medio de la cual solicitó a Corpoboyacá, archivar el proceso sancionatorio llevado en contra de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"Comendidamente por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva archivar el proceso sancionatorio que se lleva en contra de la Junta de Acción Comunal de la vereda Centro Rural de este municipio, como quiera que esta junta no opera ningún acueducto, por tal motivo no realiza ninguna captación del recurso hídrico. El acueducto de la vereda denominado "Asociación de Suscriptores Fuente Montecitos del Tibet", tienen su asociación y por tal motivo su junta directiva. Es así que de acuerdo a los términos de Ley 1333 de 2009 es procedente decretar el archivo de este proceso, como quiera que a quien se le formularon cargos no cometió la infracción que se le imputa".

Así las cosas se evidenció las causales de cesación del procedimiento en razón a la muerte del investigado, el señor NEFTALI DE JESÚS VEGA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.078.664 y al archivo del expediente OOCQ-00303-09, teniendo en cuenta que la conducta investigada no se imputó en su momento a la Asociación de Suscriptores del Acueducto Fuente Montecitos del Tibet de la Vereda Centro Rural del Municipio de Cerinza, identificada con NIT 900514388-3, sino a la Junta de acción Comunal de la Vereda Centro Rural del municipio de Cerinza, errando en la identificación del presunto infractor.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, frente a la Resolución No. 01604 de 27 de noviembre de 2009, en cuyo artículo primero se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del señor, NEFTALY DE JESÚS VEGA (Q.E.P.D) de acuerdo al concepto técnico No. INF00018-23 del 16 de enero de 2023 y copia de la constancia de Defunción de fecha 31/01/2023, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Establecido lo anterior también se considera necesario levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No.1605 del 27 de noviembre de 2009 a la Junta de acción Comunal de la Vereda Centro Rural del municipio de Cerinza y en consecuencia el archivo del expediente OOCQ-00303/09.

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra el señor **NEFTALY DE JESÚS VEGA VEGA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.4078664, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los usuarios de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO RURAL** del municipio de Cerinza (Boyacá), la suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada "Los Montecitos del Tibet", vereda Centro Rural, de la misma jurisdicción mediante la Resolución No. 1605 del 27 de noviembre de 2009.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del Procedimiento Sancionatorio Ambiental seguido contra **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO RURAL** del municipio de Cerinza (Boyacá) y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente **OOCQ-00303/09**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora Bertha Inés Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 23.430.074 de Cerinza o quien haga sus veces en calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO RURAL** del municipio de Cerinza (Boyacá), para el efecto comisionese al **A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CERINZA**, correo electrónico: notificacionjudicial@cerinza-boyaca.gov.co quien deberá remitir las diligencias surtidas en el en el término máximo de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 1
Página 13

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

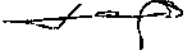
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. *MP*



Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00303/09

RES-017884

RESOLUCIÓN No.

{ 7 FEB 2023 - - 0 0 2 4 3 }

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en Operativo de Control ambiental realizado el 07 de febrero de 2023 a actividades de remoción de material de tierra que se desarrollan en la vereda San José del porvenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso, se elaboró ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO – FGR-40 No. 01 del 07 de febrero de 2023, suscrita por el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, mediante la cual se *"Suspende la actividad de la actividad de remoción de material en las coordenadas Latitud: 05°45'18,10" N y Longitud: 73°52'54,10" W a 2685 msnm., por la afectación a la Quebrada denominada Las Nosas y por disponer el material sobre la misma"*, como complemento se emitió el **concepto técnico No. 20230001URI de fecha 9 de febrero de 2023.**

CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso en contra de la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, representada legalmente por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

"Suspensión de la actividad de descapote y remoción del terreno en las coordenadas Latitud: 05°45'18,10" N y Longitud: 73°52'54,10" W a 2685 msnm., por afectación a la ronda de la Quebrada denominada Las Nosas y por disposición del material sobre el cauce de la misma". en el predio denominado "El Hoyo", ubicado en la vereda San José del porvenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso, por no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

Que fue individualizado a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, representada legalmente por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, como presunto responsable de las actividades identificadas y plasmadas en los documentos e informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer

y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibidem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 12

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 12

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. *Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA - Ley 1437 de 2011.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“(…) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 12

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo:

En Operativo de Control ambiental realizado el día 07 de febrero de 2023, se ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO – FGR-40 No. 01 del 07 de febrero de 2023, suscrita por el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, mediante la cual se *"Suspende la actividad de remoción de material en las coordenadas Latitud: 05°45'18,10" N y Longitud: 73°52'54,10" W a 2685 msnm., por la afectación a la Quebrada denominada Las Nosas y por disponer el material sobre la misma"* sin permiso de ocupaciones cauce y como complemento, se emitió el **concepto técnico No. 20230001URI de fecha 9 de febrero de 2023.**

Con base en lo anterior, mediante acto administrativo debidamente motivado, CORPOBOYACÁ Impuso a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, representada legalmente por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, medida preventiva consistente en:

"Suspensión de la actividad de descapote y remoción del terreno en las coordenadas Latitud: 05°45'18,10" N y Longitud: 73°52'54,10" W a 2685 msnm., por la afectación a la ronda de la

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 12

Quebrada denominada Las Nosas y por disposición del material sobre el cauce de la misma", en el predio denominado "El Hoyo", ubicado en la vereda San José del provenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso, por no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

Adicionalmente, examinado el contenido del Concepto Técnico No. 20230001URI de fecha 9 de febrero de 2023, el cual sirve como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, se establece que para la fecha de los hechos quedó en evidencia que en el área con coordenadas 5°45'18,10"N y 72°52'54,10"W a una altura de 2685 m.s.n.m., predio denominado "El Hoyo" identificado con código catastral No. 15759000100000005024800000000, (Imagen 2), ubicado en la vereda San José del provenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso, el desarrollo de actividades de:

En la visita se observó que por las adecuaciones realizadas en el área, hubo intervención a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Nosas" por disposición de material en el cauce y en la ronda de protección de la misma.

En el área objeto del operativo de control, se lleva a cabo la actividad de descapote y remoción de material la cual es desarrollada en las coordenadas 5°45'18,10"N y 72°52'54,10"W a una altura de 2685 m.s.n.m., en el predio denominado "El Hoyo", identificado con código catastral No. 15759000100000005024800000000, ubicado en la vereda San José del provenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Adicionalmente se hizo la verificación a través de la plataforma GEOAMBIENTAL y las bases de datos de la Corporación, evidenciando que la empresa COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA identificada con Nit. 900804056-8 y/o el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la empresa no cuentan con ningún trámite, autorización y/o permiso, para el área visitada. De acuerdo a lo informado por el representante legal de la empresa, en el área no se realiza la actividad minera, y reitera que el descapote y remoción del terreno (tierra y capa vegetal), corresponde a adecuación del terreno para la construcción de patios de acopio para clasificar la madera producto del aprovechamiento forestal de la plantación ubicada dentro del mismo predio del área visitada, como soporte a lo anteriormente reportado, aporta copia del registro del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Cabe aclarar que al momento de la visita no se observó arranque de material que evidencie actividad minera en la zona visitada.

En el mismo sentido, el concepto técnico señala que la situación evidenciada, genera factores de deterioro ambiental al recurso aire y suelo, pues el no contar con los permisos e instrumentos ambientales que permitan el desarrollo de la actividad económica, impiden prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos.

Una vez se realiza la consulta en la Plataforma Geoambiental y el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT - CORPOBOYACÁ, se determina que el área donde se desarrolla la actividad de descapote y remoción del terreno (tierra y capa vegetal), el cual genero intervención a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Nosas" por disposición de material en el cauce y en la ronda de protección no cuenta con ningún instrumento ambiental (permisos y/o autorizaciones); contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en el "...ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

En el desarrollo de la actividad de material, se identifican los siguientes impactos:

Agua

- Alteración en el trayecto y curso del drenaje.
- Alteración en las condiciones hídricas de la fuente (Demanda humana y ecológica).

- *Generación de Procesos erosivos por falta de cobertura vegetal.*

El señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA identificada con Nit. 900804056-8, se puede notificar en la calle 35 # 10B-61 de la ciudad de Sogamoso, número de teléfono móvil 3219113412 y correo electrónico jesusalfonso@gmail.com.

Se señala a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, representada legalmente por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, como responsable de las actividades de intervención a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Nosas" por disposición de material en el cauce y en la ronda de protección, sin contar con los permisos ambientales, pues se cita que Una vez se realiza la consulta en la Plataforma Geoambiental y el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT - CORPOBOYACÁ, se determina que el área donde se desarrolla la actividad de descapote y remoción del terreno (tierra y capa vegetal), el cual genero intervención a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Nosas" por disposición de material en el cauce y en la ronda de protección no cuenta con ningún instrumento ambiental (permisos y/o autorizaciones contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en el "...ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. y siguientes) en concordancia con lo dispuesto 2811 de 1974.

Ahora bien, el concepto técnico 20230001URI de fecha 9 de febrero de 2023 y el Acta de Imposición de Medida Preventiva No. 01 del 07 de febrero de 2023, dejan en evidencia que la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, representada legalmente por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, adelanta actividades de intervención a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Nosas" por disposición de material en el cauce y en la ronda de protección, sin contar con Instrumento de Comando y Control que le permita mitigar, prevenir, controlar, compensar, y corregir los impactos o efectos ambientales negativos que pueda causar el desarrollo de la actividad, desconociendo con esto lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y Decreto 2811 de 1974

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad de la implicada y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 12

en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la persona jurídica **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, representada legalmente por el señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA** identificado con Nit. 900804056-8, por intermedio de su representante legal el señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 de Sogamoso, en la calle 35 No. 10B-61 de Sogamoso, celular: 3219113412 y correo electrónico jesusalfonso1@gmail.com, de acuerdo a la información que obra en el expediente..

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

17 FEB 2023 - - n n 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 12

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO – FGR-40 No. 01 del 7 de febrero de 2023 y el concepto técnico No. 20230001URI de fecha 9 de febrero de 2023, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

PARÁGRAFO: El expediente OOCQ-00007-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEINER MARTIN RIGAUORTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOCQ-00007-23

RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2023 - - 0,0 2 4 4

Por medio de la cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 3785 de 21 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante la **Resolución No. 3785 de 21 de septiembre de 2017** otorgó **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la empresa "**OMB ARENAS S.A.S**", identificada con NIT. **901.065.227-2**, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "Puente Hamaca" ubicada en el punto con coordenadas Latitud: 05° 32' 00,1" Norte; Longitud: 073° 19' 43.5" Oeste, a una altura de 2.797 m.s.n.m., en la vereda Pirgua, en jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), con un caudal total de 1.88 L/s para uso **industria (Lavado de arena)**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-88333, por el término de diez (10) años.

Que mediante el **radicado de entrada No. 031363 de 31 de diciembre de 2022** la empresa "**OMB ARENAS S.A.S**", identificada con NIT. **901.065.227-2**, a través de su representante legal, solicitó el traspaso de sus derechos y obligaciones otorgados mediante **Resolución No. 3785 de 21 de septiembre de 2017**, a la empresa **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.929.404-5.**, quien acepta mantener y cumplir cada una de las condiciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que, a través del radicado en mención se anexó: la solicitud de traslado de derechos y obligaciones firmadas por los representantes legales de las empresas "**OMB ARENAS S.A.S**", identificada con NIT. **901.065.227-2** y **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.929.404-5**, copias de los documentos de identidad de los representantes legales de las referidas empresas, copia del certificado de existencia y representación de la empresa **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S**, copia contrato de cesión de concesión de aguas superficiales celebrado entre las empresas ya mencionadas.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos,

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 4

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 4

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

17 FEB 2023 - - 00244

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- e) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

17 FEB 2023 - - 0 0 2 4 4

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por la empresa "OMB ARENAS S.A.S", identificada con NIT. 901.065.227-2, se considera viable realizar el traspaso de la **Concesión de Aguas Superficiales**, otorgada mediante **Resolución No. 3785 de 21 de septiembre de 2017**, a la empresa **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.929.404-5, quien acepta mantener y cumplir cada una de las condiciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que de conformidad con lo expuesto se le indica al nuevo titular del permiso que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de los actos administrativos que reposen en el expediente OOCA-000115-17.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la presente Concesión de Aguas Superficiales a la empresa **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.929.404-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la empresa **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.929.404-5., que debe cumplir con la imposición de las obligaciones y deberes contenidas

17 FEB 2023 - - 00246

Continuación de la Resolución No. _____ Página 6

en la Resolución No. 3785 de 21 de septiembre de 2017, así como también las directrices técnicas establecidas por la Subdirección en el Concepto Técnico CA-0825/17 SILAMC del 15 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica la presente resolución a la empresa **SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.929.404-5, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, apoderados o autorizados a los correos electrónicos siliceindustrialdecolombia@gmail.com / produccion@siliceindustrialdecolombia.com / carolinaotalorap@gmail.com, celulares: 3213728259 – 3144311035, (autorizados mediante oficio que reposa en el expediente), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera presencial a la empresa "OMB ARENAS S.A.S", identificada con NIT. 901.065.227-2, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, apoderados o autorizados, enviando citación a la dirección carrera 4 A # 45-05 barrio Santa Inés de la ciudad de Tunja (Boyacá). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00115-17.

RESOLUCIÓN No. 0246

(20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 1132 del 22 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ, admitió la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, quien solicita captar un caudal total de 0.0267 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **El Guasimo**, identificado con matrícula No. 093-2176, ubicado en la vereda El Hatillo del municipio de Soatá, distribuidos de la siguiente manera: 0.0173 l.p.s para uso agrícola y 0.025 l.p.s para riego. A derivar de la quebrada denominada Las Brujas, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que mediante oficio 102 – 17140 del 29 de noviembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Soatá la fijación del Aviso No 00740161-22 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 30 de noviembre y el 14 de diciembre del mismo año.

Que el día 09 de febrero de 2023, se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, en un caudal de 0.0022 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 3 bovinos; y un caudal de 0.029 l.p.s para riego de 0.5 ha de cultivos (de frutales cítricos, para un caudal total a otorgar de 0.031 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica “Quebrada Las Brujas”, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 30.7" Norte y Longitud 72°40'39.8" Oeste, a una altura de 1989 m.s.n.m, ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio El Guacimo, identificado con Código Catastral 15753000200000002004600000000, ubicados en la misma vereda y municipio.

6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

de caudal, el señor ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

6.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada Las Brujas, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

6.7. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 4-47 Soata.

6.10. El señor ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Quebrada Las Brujas (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue,

teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.*

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00114 - 22, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0075 - 23 SILAMC, del 09 de febrero de 2023, a nombre del señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá.**

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, en un caudal total de 0.031 l.p.s, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.0022 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario y un caudal de 0.029 l.p.s para riego, a derivar de la fuente Hídrica "Quebrada Las Brujas", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 30.7" Norte y Longitud 72°40'39.8" Oeste, a una altura de 1989 m.s.n.m, ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio El Guacimo, identificado con Código Catastral 15753000200000002004600000000, ubicados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá**, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá**, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá**, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá**, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada a los titulares de la concesión para que tomen las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá**, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica Quebrada Los Limones (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de

acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.251.392 de Soatá**, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0075-23- 22 SILAMC del 09 de febrero de 2023, el cual hace parte de la presente Resolución, en la Carrera 6 No. 2 – 28, Soatá – Boyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

0 2 4 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00114-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. *RES-17976*

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto N° 387 del 13 de octubre de 2020 se admitió una concesión de aguas superficiales a la compañía ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, para derivar de la fuente hídrica denominada la Quebrada Carbonera (en la coordenadas Latitud: 5°35'22,9" N Longitud: 72°49'23,3" O Altitud 3121 m.s.n.m, localizadas del predio identificado con código catastral No 157590003000000020205000000000, en la vereda Cañas en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá), un caudal total de 120 l.p.s, con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola para el cultivo de trucha arcoiris. (fl 115)

Que en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, la publicación por un término de diez (10) días hábiles, del Aviso de inicio, trámite y visita ocular No. 0280-20, diligencia que fue llevada a cabo por el despacho comisionado durante los días 30 de octubre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 (fl 127), y en carteleras de Corpoboyacá por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020 (Fl 119).

Que mediante comunicación 13309 del 11 de diciembre de 2020, esta Corporación requirió presentación de información adicional por parte del interesado teniendo en cuenta que las condiciones iniciales de la concesión de aguas superficiales solicitadas presentaron modificaciones de acuerdo a visita realizada y reunión virtual efectuada el día 24 de noviembre del año 2020.

Que por medio de Radicado No. 6572 del 30 de marzo de 2021, el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, en calidad de representante legal de la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, presentó documento contentivo de información requerida. (Fls. 128-129)

Que mediante Radicado 11482 del 24 de mayo de 2021, el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, en calidad de representante legal de la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, solicitó la ampliación del caudal solicitado, incluyendo 60 l.p.s. (fls 131-134)

Que por medio de Auto 0518 del 14 de julio de 2021, la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental dispuso modificar el Artículo Primero del Auto No 837 del 13 de octubre de 2020, el cual quedó de la siguiente forma (fls 163-164):

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la compañía ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, identificada con N.I.T 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943 expedida en Sogamoso – Boyacá, o quien haga sus veces, para derivar de las fuentes hídricas denominadas (i) quebrada Carbonera (en las coordenadas Latitud: 5°35'22,9" N Longitud: 72°49'23,3" O Altitud 3121 m.s.n.m, localizadas del predio identificado con código catastral No 157590003000000020205000000000, en la vereda Cañas en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá), y (ii) quebrada Cañas (en las coordenadas Latitud 5°35'23,76" N Longitud: 72°49'13,07" O Altitud 3100 m.s.n.m., situadas en la vereda Cañas del municipio de Sogamoso – Boyacá), en un caudal de 180 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola para el cultivo de truca arcofrís, en beneficio de los predios identificados con los códigos catastrales números 157500030000000020201000, 15759000300000002020200, 15759000300000002020300, 15759000300000002020400, 15759000300000002020500 y 15759000300000002016200."

Que en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, la publicación por un término de diez (10) días hábiles, del Aviso de inicio, trámite y visita ocular No. 079-21, diligencia que fue llevada a cabo por el despacho comisionado durante los días 03 de agosto de 2021 y 13 de octubre de 2021 (fl 169), y en carteleras de Corpoboyacá por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2021 al 13 de agosto de 2021 (Fl 167).

Que en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, la publicación por un término de diez (10) días hábiles, del Aviso de inicio, trámite y visita ocular No. 094-21, diligencia que fue llevada a cabo por el despacho comisionado durante los días 03 de agosto de 2021 y 13 de octubre de 2021 (fl 169), y en carteleras de Corpoboyacá por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2021 al 13 de agosto de 2021 (Fl 167).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada la visita ocular el día 23 de septiembre de 2022, se emitió el concepto técnico CA-677/21 del 30 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad y del que a continuación se destaca lo siguiente:

"(...)

1. OBSERVACIONES

- El día de la inspección técnica, se evidenció que el Proyecto Piscícola a Implementar por la Empresa ECO GRANJA CUSIANA, no se encuentra construido.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- La documentación presentada para el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, no contiene la totalidad de los certificados de instrumentos públicos de los predios donde se pretende ubicar el proyecto piscícola, únicamente el titular del trámite anexa un oficio denominado "Declaración de Sana Posesión", el cual se encuentra firmado por los presuntos propietarios de los predios, aclarando que Corpoboyacá mediante Radicado No. 13309 de fecha 11 de diciembre de 2020, solicitó la información correspondiente de los predios que hacen parte del proyecto de la empresa ECO GRANJA de la siguiente manera " Si es propietario, Certificado de Tradición y Libertad de los predios a beneficiar, con una expedición no superior a dos meses, si por el contrario es tenedor, debe allegar autorización del propietario, Certificado de Tradición y Libertad, propietario y copia del contrato de arrendamiento", sin embargo y en atención a este requerimiento el Representante Legal de la Empresa ECO GRANJA CUSIANA, mediante Radicado No. 6572 de fecha 30 de marzo de 2021, solo presenta el Certificado de Instrumentos Públicos del predio identificado con código catastral 000300020162000; por lo anterior no se dio cumplimiento a la documentación requerida.
- En Cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, " ... ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen el otorgamiento del permiso o concesión."

En atención a lo anterior, la Empresa ECO GRANJA CUSIANA, identificada con NIT No. 901.064.035-0, inició trámite para el permiso de vertimientos, el cual se inició mediante Auto No. 0770 del 14 de septiembre de 2020. Se realizó inspección técnica evaluando dicho trámite a través de concepto técnico No. PV-21644-21, definiendo que no es viable mediante Resolución 01037 del 14 de junio de 2022. A su vez, el representante legal de ECO GRANJA CUSIANA presenta recurso de reposición mediante Radicado No. 18551 del 09 de agosto de 2022, a lo cual la Corporación a través de Resolución 2752 del 19 de diciembre de 2022 ratifica en su totalidad la Resolución 01037 del 14 de junio de 2022.

2. CONCEPTO TÉCNICO

- 2.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **No es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa ECO GRANJA CUSIANA, identificada con NIT No. 901.064.035-0, representada legalmente por el Señor MANOLO SALAMANCA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.943, expedida en Sogamoso, a derivar de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada La Carbonera" y "Quebrada Las Cañas", con destino a uso piscícola en los siguientes predios:**

Nombre Fuente	Coordenadas puntos de captación	Nombre de los predios	Códigos Catastrales
Quebrada la Carbonera	Latitud: 5° 35' 24.09" Longitud: 72° 49' 13.04" Altitud: 3.097 m.s.n.m	Las Juntas	15759000300000002020100000000
		El potrero	15759000300000002020400000000
		La Veguita	157590003000000020162000000000,

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Quebrada las Cañas	Latitud: 5° 35' 23.24'	Potrero	157590003000000020202000000000
	Longitud: 72°49'18.25"		157590003000000020203000000000
	Altitud: 3.099 m.s.n.m		157590003000000020205000000000

En la tabla anterior se relacionan los predios ubicados en la vereda "las cañas" jurisdicción del Municipio de Sogamoso y las coordenadas asociadas con el punto de captación de cada una de las fuentes hídricas.

A continuación, se describen las consideraciones por las cuales no es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa ECO GRANJA CUSIANA:

Uso del suelo:

- De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Sogamoso, el predio donde se pretende ubicar la captación de la fuente denominada Quebrada las Cañas, presenta la categoría de uso del suelo **Área Manejo Especial de Protección en Áreas con función Amortiguamiento del Parque Natural Regional Siscunsi Ocetá**, que estable como usos prohibidos: vivienda nueva, industrial, agropecuario, agrícola intensivo, pecuario intensivo, agroindustrial, dotacional y comercial, minería y actividades extractivas **CAPTACIÓN DE AGUAS**, además de los que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.
- Los predios donde se pretende implementar el proyecto piscícola, se ubican en las áreas definidas como **Áreas Forestales Protectoras de las fuentes Quebrada las Cañas y Quebrada la Carbonera**, por lo anterior se establece en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso, adoptado mediante acuerdo No.029 del año 2016, como usos prohibidos **Captación de aguas o Incorporación de vertimientos**, por lo anterior el proyecto en mención no se podrá ejecutar en dichas Áreas.

Áreas Forestales Protectoras:

El Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.1.1.18.2 **Protección y Conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **Áreas Forestales Protectoras**.

Se entiende por **Áreas Forestales Protectoras**:

b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Complejo de Paramo Tota-Bijagual-Mamapacha:

- Los predios que se relacionan en la siguiente tabla, se ubican en su totalidad en el Complejo de Paramo Tota- Bijagual- Mamapacha, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Nombre de los predios	Códigos Catastrales
Las Juntas	157590003000000020201000000000
El potrero	157590003000000020204000000000
La Veguita	1575900030000000201620000000000,
Potrero	157590003000000020202000000000
	157590003000000020203000000000
	157590003000000020205000000000

Delimitación del Complejo de Paramo Tota- Bijagual-Mamapacha



Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

- La Delimitación del Páramo Tota- Bijagual- Mamapacha establecida mediante la Resolución 1771 de 2016, por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la fecha no cuenta con plan de manejo adoptado, por esta razón deberá tenerse en cuenta los lineamientos de la ley 1930 de 2018, en la cual determina Artículo 10. “ Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de julio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.” y teniendo en cuenta que el proyecto piscícola corresponde a una actividad nueva, no se dará continuidad al Trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Cusiana:

- La Zonificación ambiental del POMCA del Río Cusiana, define las Áreas de Importancia Ambiental y al verificar la ubicación del Proyecto Piscícola en estas áreas, se determinó que se encuentra en su totalidad, por lo anterior y dadas las condiciones ambientales que ameritan un manejo especial, la actividad piscícola no se puede desarrollar en los predios referidos.

Parque Natural Regional Siscunsi –Oceta:

- El área de influencia del proyecto piscícola, se ubica en cercanías al Parque Natural Regional siscunsi y entre las categorías de uso del suelo definidas en el Plan de Ordenamiento

Territorial del Municipio de Sogamoso, se encuentra el Área Manejo Especial de Protección en Áreas con función Amortiguamiento del Parque Natural Regional Siscunsi Ocetá, que se define como una franja con función amortiguadora.

- Las Certificaciones de sana posesión, no son válidas para verificar la propiedad de los predios, la situación jurídica de los inmuebles debe ceñirse a lo establecido en la ley 579 de 2012.

2.2 La Empresa ECO GRANJA CUSIANA, identificada con NIT No. 901.064.035-0, representada legalmente por el Señor MANOLO SALAMANCA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.943, expedida en Sogamoso, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas "Quebrada la Carbonera" y "Quebrada las Cañas" y por ende implementar infraestructura en beneficio de un proyecto piscícola en los siguientes predios. Lo anterior, so pena de iniciar el respectivo trámite sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009

Nombre de los predios	Códigos Catastrales
Las Juntas	157590003000000020201000000000
El potrero	157590003000000020204000000000
La Vegueta	1575900030000000201620000000000,
Potrero	157590003000000020202000000000
	157590003000000020203000000000
	157590003000000020205000000000

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

20 FEB 2023 - - 00247

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

20 FEB 2023 - - 0 9 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándose.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página 11

- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación;

20 FEB 2023 - - 00247

Continuación Resolución No. _____ Página 12

aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 13

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la evaluación jurídica y técnica que se ha realizado al expediente OOCA-0060/20, esta Corporación no considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. CA-677/21 del 30 de diciembre de 2022, a la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico anteriormente señalado, el Plan de Ordenamiento Territorial de Sogamoso donde se pretende ubicar el punto de captación sobre la fuente denominada Las Cañas, presenta como categoría de suelo "Área de manejo Especial de Protección en Áreas con función Amortiguamiento del Parque Natural Regional Siscunsi Ocetá", que entre los usos prohibidos se encuentra la Captación de Aguas.

Igualmente, los predios donde se pretende implementar el proyecto piscícola, de ubican en áreas definidas como Forestales Protectoras de las fuentes hídricas denominadas Quebrada Las Cañas y Quebrada La Carbonera, establecido así por parte del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sogamoso, prohibiendo de esta manera la captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, razón por el cual el señalado proyecto no es posible de ejecutar allí.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales solicitada por la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, así como lo expuesto en el concepto técnico CA-677/21 del 30 de diciembre de 2022, que hace parte integral del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, que deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de las fuentes hídricas de denominadas "Quebrada La Carbonera" y "Quebrada Las Cañas" con destino a un proyecto piscícola en los siguientes predios:

PREDIO	CODIGOS CATASTRALES
Las Juntas	15759000300000002020100
El Potrero	15759000300000002020400
La Veguita	15759000300000002016200



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Potrero	15759000300000002020200
	15759000300000002020300
	15759000300000002020500

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, que en caso de realizar captación del recurso hídrico sin la correspondiente concesión de aguas y permiso de vertimientos se verá inmerso en un proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-677/21 del 30 de diciembre de 2022, a la empresa ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S, con NIT. 901.064.035-0, representada legalmente por el señor MANOLO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 74.181.943, al correo electrónico: ecogranjacusianasas@gmail.com, con línea celular: 311-4770859. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Sogamoso para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivo: Resoluciones Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00060-20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(20 FEB 2023 - - N R 2)4 8

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0704 del 09 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales en favor de la empresa SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3, a derivar de la fuente hídrica denominada por la solicitante "Acequia NN", correspondiente a aguas lluvias ubicada en la vereda Capilla del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, en un caudal de 0,025 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola en riego de 0,5 hectáreas (Ha) de cultivo de arándanos.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 112-22 del 19 de agosto de 2022, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 12 de septiembre de 2022. Publicación que fue llevada a cabo en CORPOBOYACÁ del 23 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, y en la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva - Boyacá, del 30 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de evaluación el día 13 de diciembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES (Si aplica)

El día de la visita técnica No se pudo realizar aforo, el canal y/o acequia se encontraba seco, adicionalmente se informará que se capta en época de lluvias, y se almacena para el riego en época seca.

"(...)" (Sic)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular el 12 de septiembre de 2022 y estudiada la documentación aportada por la empresa solicitante y que reposa en el expediente OOCA-00049-22, se emitió el Concepto Técnico No. CA-0537/22 del 25 de noviembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OPOSICIÓN

Durante los días de fijación del aviso comisorio No. 112-22 dado a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2022, tanto en cartelera del Municipio de Villa de Leyva, como en la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, no se presentó oposición alguna, tampoco durante el desarrollo de la diligencia de visita técnica.

5. OBSERVACIONES

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 8

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0,0083 L/s, y toda vez que el formato FGP-09 presentado, requiere ser ajustado en su gran mayoría, es viable brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

- Luego de revisada la Resolución N° 4634 del 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cané, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Los canales Españoles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá; la empresa SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3, representada legalmente por la señora JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1352799308, NO se encuentra dentro de los usuarios incluidos dentro del proceso de reglamentación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3, representada legalmente por la señora JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1352799308, a derivar de la fuente denominada "Canal NN" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 41' 32,03" Norte, Longitud: 73° 29' 48,98" Oeste, a una altura de 2340 msnm., en un caudal total de 0,0083 L/s, (Volumen máximo mensual equivalente a 21,51 m³); con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 2000 plantas de arándanos; dentro del predio denominado "Lote 6" e identificado con Cédula Catastral No. 15407000000000020421000000000 ubicado en la Vereda Capilla, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

6.2 Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la empresa SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras de captación, control de caudal y almacenamiento, para la fuente autorizada (Canal NN), donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de las obras existentes.

Nota: A partir de la ejecutoria que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo, la titular contará con un plazo de treinta (30) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin que proceda a aprobarlas.

6.4 Se le recuerda a la señora JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1352799308, actuando como Representante Legal de la empresa SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3, que el otorgamiento de la concesión de aguas No ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

6.5 Como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, la empresa SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3, identificada con cédula de ciudadanía No 1.054.090.929 de Villa de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

20 FFA 2023 - - 0 0 2 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Leyva, como titular de la concesión debe adelantar la siembra de 155 árboles que corresponden a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación.

En caso de considerarlo pertinente el interesado, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.

Una vez realizada la medida de preservación mediante la siembra de los árboles, la señora CLAUDIA JOHANA SÁENZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.054.090.929 de Villa de Leyva, debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación.

6.6 Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0,0083 L/s, y toda vez que el formato FGP-09 presentado, requiere ser ajustado en su gran mayoría, es viable brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.7 Es pertinente informar que los caudales calculados con base en el Estudio de reglamentación no significan que sea una oferta constante, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

6.8 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas; proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo;



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 20 FFA 2023 - 00268 Página 4

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

20 FEB 2023 - - 00248

Continuación Resolución No. _____ Página 7

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieran dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se estableció que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje; las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Continuación Resolución No. 20 FEB 2023 - - 00248 Página 8

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto -- declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-0537/22 del 25 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales en favor de la empresa **SWEET FARM S.A.S.** identificada con NIT. **901.441.732-3**, a derivar de la fuente hídrica denominada "NN", ubicado en la vereda Capiña, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°41'32,03" Norte, Longitud: 73° 29' 48,98" Oeste a una altura de 2340 m.s.n.m., en un caudal total de **0,0083 L/s** para satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 2000 plantas de arándanos dentro del predio denominado "Lote 6" identificado con cédula catastral número **1540700000000002042100000000**.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-0537/22 del 25 de noviembre de 2022**.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que teniendo en cuenta el caudal a otorgar que corresponde a **0,0083 L/s**, y, toda vez que el formato FGP-09 presentado requiere ser ajustado en su gran mayoría, es viable brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número de celular 314-3454423 con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que es importante mencionar, que revisada la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cané, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Los canales Espafloles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá; la empresa **SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3**, NO se encuentra dentro de los usuarios incluidos dentro del proceso de reglamentación.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3**, a derivar de la fuente hídrica denominada "NN", ubicado en la vereda Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°41'32,03" Norte, Longitud: 73° 29' 48,98" Oeste a una altura de 2340 m.s.n.m., en un caudal total de **0,0083 L/s** para satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 2000 plantas de arándanos dentro del predio denominado "Lote 6" identificado con cédula catastral número 154070000000000020421000000000.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión de aguas que se otorga es de **diez (10) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **SWEET FARM S.A.S. identificada con NIT. 901.441.732-3**, para que dentro del término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a **CORPOBOYACÁ**, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación, control y almacenamiento de caudal para la fuente autorizada "Canal NN", donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de las obras existentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la titular que, a partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe los planos, diseños y, memorias de cálculo, contará con un plazo de treinta (30) días para la

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 11

construcción de las respectivas obras, las cuales, deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa **SWEET FARM S.A.S.** identificada con NIT. **901.441.732-3**, para que dentro del término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue el formato diligenciado FGP-09 denominado "Información Básica del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua"; para lo anterior, la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual, deberá coordinar la respectiva cita al número celular: 314-3454423 con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental; lo anterior, teniendo en cuenta que el formato FGP-09 presentado requiere ser ajustado en su gran mayoría.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; razón por la cual, será responsabilidad del titular de la concesión la consecución de dichos permisos en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **SWEET FARM S.A.S.** identificada con NIT. **901.441.732-3**, como medida de preservación del recurso hídrico, tal como lo indica el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) árboles** de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de interés hídrico situado en predios de propiedad del municipio o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento que amerite reforestación (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión estará obligada al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación; en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de no allegar lo previamente indicado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del presente acto administrativo en atención al ajuste del consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, CORPOBOYACÁ podrá solicitar al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual, se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular de la concesión no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año



20 FEB 2023 - - 00248

Continuación Resolución No. _____ Página 13

anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-0537/22 del 25 de noviembre de 2022**, a la empresa **SWEET FARM S.A.S.** identificada con NIT. **901.441.732-3**, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección: Calle 213 No. 114-10 manzana 15 casa 56 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 321-3137623. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto No. **CA-0537/22 del 25 de noviembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Villa de Leyva- Boyacá, correo electrónico: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Castellanos 

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero 

Archivo: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00049-22

RESOLUCIÓN No.
20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 9

Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para la modificación de la licencia ambiental OOLA-0051-00 del título minero 113-94M, en el municipio de Maripí en Boyacá y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1124 de 18 de noviembre de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos y perifiton), como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Maripí (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., CAPITULO 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario el Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015.

Que el **Auto No. 1124 de 18 de noviembre de 2022**, fue comunicado personalmente el día 18 de noviembre de 2022, conforme soporte que obra en el expediente PEFI-00004-22.

Que por medio de **Oficio de salida No. 160-016603 de 22 de noviembre de 2022** CORPOBOYACÁ requirió a la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, con el fin de complementar y aclarar algunos puntos sobre la información inicialmente aportada.

Que a través de **radicado de entrada No. 027907 de 22 de noviembre de 2022** la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, allegó información complementaria para ser anexada a la solicitud de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Que a través de **radicado de entrada No. 029040 de 02 de diciembre de 2022** la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, remitió documentación solicitada mediante **Oficio de salida No. 160-016603 de 22 de noviembre de 2022**, en aras de continuar con la evaluación del trámite administrativo ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Revisado el expediente PEFI 0004-22, se evidencia que se presentó la documentación necesaria para la solicitud del permiso, la cual consiste en: Formato FGP - 68 para solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, documento de identificación del señor GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, formato de liquidación de servicios de evaluación y recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental; trámite de solicitud de permiso de recolección de especímenes de biodiversidad con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio

20 FEB 2023 - - 00249,

Continuación Resolución No. _____ Página 2

de impacto ambiental para modificación de Licencia Ambiental OOLA 0051-00 del título minero 113-94M; así mismo, se anexa metodología detallada para recolección de especímenes de biodiversidad con fines de elaboración de estudios ambientales, perfil de los profesionales que intervendrán en los estudios y ubicación del área de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior y el cumplimiento de todos los requisitos estipulados para este tipo de permisos, en el Decreto 3016/2013 (acogido por el Decreto único reglamentario No. 1076/2015), los cuales reposan en el expediente No. PEFI 0004/22, se considera técnicamente **VIABLE** otorgar el permiso de recolección solicitado, por un tiempo correspondiente a UN (01) mes y específicamente para la zona y puntos de muestreo establecidos en el plano, adjunto a la solicitud.

El señor GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.167.934 de Tunja, en calidad de representante legal de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. Nit. 800.231.848-1, deberá ejecutar el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, durante la vigencia autorizada, bajo las siguientes especificaciones de obligatorio cumplimiento:

1. MÉTODOS DE MUESTREO, RECOLECCIÓN Y MÉTODOS DE PRESERVACIÓN Y MOVILIZACIÓN

Conforme a lo especificado en la solicitud del usuario (formato FGP-68: folios 94 al 97) y en la evaluación técnica realizada por Corpoboyacá, los métodos de muestreo, de recolección, preservación y movilización, que se autorizan al señor GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.167.934 de Tunja, en calidad de representante legal de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. Nit. 800.231.848-1, se consolidan en las siguientes tablas y observaciones realizadas por el equipo evaluador, para cada grupo biológico:

1.1 Grupo biológico Aves

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Redes de niebla		Longitud total efectiva de las redes por horas activas de las redes	SI	NO	NO	NO	Se realizará el muestreo de avifauna usando 2 redes de niebla (12m x 25m, ojo de malla de 15mm) entre las 17:30 y 20:30 horas en cada estación de muestreo (Bracamonte, 2018), estas serán instaladas entre la vegetación nativa, en sitios estratégicos para los especímenes (ecotonos, quebradas, senderos y cañadas entre otros). Cada individuo será identificado con base en la experiencia del investigador y el soporte de bibliografía especializada (Morales Jiménez, Sánchez, Poveda, & Cadena, 2004; Tirira, 2007; Aranda, 2000; Ramírez-Chaves, Suárez-Castro, & González-Maya, 2016), tomando registro de sexo, etapa de vida, medias morfológicas y peso, para luego ser liberado al medio natural.
Otros métodos de captura		Horas totales de detección (visual y auditiva) por distancia total recorrida	NO	NO	NO	NO	El método consistirá en detecciones visuales y auditivas durante el recorrido de un sendero preestablecido, en cada tipo de paisaje o hábitat presente en el área de interés, durante las horas de mayor actividad de las aves (entre las 6:00 - 9:30 horas y en la tarde de 16:30 - 18:00 horas), a una velocidad constante, cuyo esfuerzo de muestreo será medido en horas totales de detección (visual y auditiva) por distancia total recorrida. Adicionalmente, y gracias a que un gran número de especies responde activamente a los cantos de su misma especie, para la observación e identificación de las aves, se contará con el apoyo de la detección auditiva mediante retroemisión o 'play-back', la cual consistirá en la reproducción de sonidos de especies, buscando que las aves se acerquen atraídas por un canto similar al suyo, quedando a la vista para su respectivo registro (Villareal H., y otros, 2006). Cabe aclarar que, siguiendo con las recomendaciones de Villareal, y otros (2006), la reproducción auditiva será aplicada con moderación.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

								evitando perturbar o incluso interrumpir las actividades y los patrones naturales de su conducta al generar tensiones (estrés) no justificables. Una vez las aves fueron visualizadas, se usará la Guía Ilustrada de la Avifauna Colombiana (Ayerbe-Quifones, 2018) y las guías de campo de aves de Boyacá (Díaz & Díaz, 2016; Laverde-R & Gómez, 2016).
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para aves. Se solicita manipular los individuos colectados temporalmente de manera cuidadosa, realizar la toma de datos en el menor tiempo posible (máximo 30 minutos).

1.2 Grupo biológico Herpetos

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Búsqueda libre y captura		Horas totales de detección (visual y auditiva) por distancia total recorrida	SI	NO	NO	NO	El levantamiento de información sobre herpetos (anfibios y reptiles) se basará en la técnica de inspección por encuentro visual - VES (Crump y Scott 1994, Arigulo et. Al 2006), la cual consistirá en recorridos aleatorios estandarizados por tiempo, espacio y número de personas, en búsqueda de individuos hasta 2m de altura en la vegetación, revisando minuciosamente todos los hábitats disponibles, durante diferentes horas en la mañana, la tarde y la noche, abarcando los horarios de actividad de las especies (Urbina-Cardona, Bernal, Giraldo-Echeverry, & Echeverry-Aicendra, 2015; Rueda, Castro % Cortez, 2006). Estas caminatas se efectuarán en todas las coberturas vegetales caracterizadas, donde se buscará registrar y fotografiar cada uno de los individuos de anfibios y reptiles presentes en el área de caracterización.

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para herpetos.

1.3 Grupo biológico Mamíferos

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Redes de niebla		Longitud total efectiva de las redes por horas activas de las redes	SI	NO	NO	NO	Se realizará el muestreo de mamíferos voladores usando 2 redes de niebla (12m x 2.5m, ojo de malla de 15mm) entre las 17:30 y 20:30 horas en cada estación de muestreo (Bracamonte, 2018), estas serán instaladas entre la vegetación nativa, en sitios estratégicos para los especímenes (ecotonos, quebradas, senderos y bañados entre otros). Por otra parte, cabe resaltar que la ejecución de los muestreos nocturnos estará sujeta a las condiciones climáticas presentadas en la zona durante la ejecución de las actividades. Cada individuo será identificado con base en la experiencia del investigador y el soporte de bibliografía especializada (Morales Jiménez, Sánchez, Poveda, & Cadena, 2004; Tirra, 2007...); tomando registro de sexo, etapa de vida, medidas morfométricas y peso, para luego ser liberado al medio natural.
Otros métodos de captura		Número de cámaras trampa instaladas por horas activas de las cámaras	NO	NO	NO	NO	Para detectar la presencia de especies que son difíciles de observar o que, por su baja densidad poblacional, hábitos, capacidad para camuflarse y capacidad para detectar la presencia humana, no pueden ser identificados fácilmente en campo, se realizará la instalación de cámaras trampa de forma complementaria (Mosby, 1987). Puesto que, resulta ser una herramienta útil no solo para registrar la presencia de determinadas especies en el lugar, sino que también proporciona información sobre su hábitat.

20 FEB 2023 - - 00249

Continuación Resolución No. _____

Página 4

							Complementariamente se realizarán recorridos de observación para el registro directo o indirecto (huellas, heces, madrigueras, trozos de alimentos, entre otros) de las especies que componen el área, los cuales se harán de manera aleatoria a diferentes horas del día en las coberturas vegetales identificadas en campo, siguiendo la metodología de Tirra, (1998). De esta manera, se buscará registrar las características morfológicas de las especies observadas para su identificación o los aspectos ecológicos que proporcionaran más información sobre su historia natural. En la medida de lo posible como evidencia de lo observado, se realizará el registro fotográfico respectivo.
--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para mamíferos. Se solicita manipular los individuos colectados temporalmente de manera cuidadosa, realizar la toma de datos en el menor tiempo posible (máximo 30 minutos).

1.4 Grupo biológico Fitoplancton

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Red de fitoplancton		Numero de organismos encontrados por volumen de muestra	SI	SI	SI	SI	<p>Las muestras de fitoplancton serán colectadas teniendo en cuenta un volumen conocido de muestra (10L), con la ayuda de una red para fitoplancton de diámetro de ojo de malla de 26 µm, la cual concentrara los organismos presentes en el ecosistema en un frasco colector de 270 mL aproximadamente. El procedimiento tendrá un tiempo aproximado de muestreo de media hora (0.5) por sitio de muestreo.</p> <p>Preservación: Posteriormente, las muestras colectadas serán vertidas en frascos oscuros y fijados con solución Alcohol en proporción 1:1 por volumen de muestra; adicionalmente, para facilitar la observación e identificación de los microorganismos se podrá agregar una gota de lugol a cada muestra.</p> <p>Movilización: Inmediatamente después de terminado el muestreo y organización de las muestras, los frascos debidamente rotulados, se sellarán para evitar pérdida del material colectado y se almacenarán evitando en la mayor medida posible la incidencia directa de la luz solar sobre las muestras. Finalmente serán organizadas en neveras de icopor con las respectivas cadenas de custodia de muestreo de hidrobiológico, para su traslado al laboratorio.</p>

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para fitoplancton.

1.5 Grupo biológico Zooplancton

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Red de Zooplancton		Número de organismos encontrados por volumen de muestra	SI	SI	SI	SI	<p>La colecta de las muestras se efectuará siguiendo la misma metodología de la toma de muestras de fitoplancton -las muestras serán colectadas teniendo en cuenta un volumen conocido de muestra (10L), con la ayuda de una red para zooplancton de 55 µm de ojo de malla, la cual concentrara los organismos presentes en el ecosistema en frascos ámbar debidamente etiquetados -.</p> <p>Preservación: Las muestras serán depositadas en frascos ámbar debidamente etiquetados. Para evitar la</p>

20 FEB 2023 - - 0 0 2 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

							contracción o distorsión de las membranas celulares de los microorganismos y cualquier daño que puede ocasionarse por estrés, se adicionara a la muestra un agente narcótico (Soda o trazas de bórax). Una vez los microorganismos sean adormecidos pasados 30 minutos de la aplicación del narcótico, se añadirá solución fijadora (Etanol 70%).
--	--	--	--	--	--	--	---

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para zooplancton.

1.6 Grupo biológico Bentos

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Red Surber	Área efectiva de 30 X 30 cm (0,09m ²)	Número de organismos encontrados por volumen de muestra	SI	SI	SI	SI	Las muestras serán tomadas teniendo en cuenta un volumen conocido de muestra (10L), con la ayuda de una red para Red Surber (de 0,09m ² y 300µm) la cual concentrará los organismos presentes en el ecosistema en un frasco colector de 270 ml aproximadamente. Posteriormente, el material será depositado en bolsas de seguridad y fijado con solución Alcohol. El material colectado será rotulado, organizado y almacenado en una nevera de icopor para su posterior traslado al laboratorio.

Observaciones del evaluador: Para la evaluación de técnicas e intensidad de muestreo, se tuvieron en cuenta las consignadas en el Formato FGP-68 Solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, las cuales se consideran adecuadas para bentos.

1.7 Grupo biológico Perifiton

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Remoción por cuadrante		Número de organismos encontrados por volumen de muestra	SI	SI	SI	SI	Para la toma de muestras del perifiton se efectuará raspando en los sustratos sumergidos en los cuerpos de agua, como troncos, hojas, macrófitas y otro tipo de sustratos artificiales como plásticos. Para este propósito, se empleará como instrumento colector un cepillo, con el cual se hará raspado en un área determinada de 45.0 cm ² . El tiempo de ejecución del método deberá ser de media (0.5) hora por cuerpo de agua. Preservación: Los microorganismos adheridos al cepillo serán resuspendidos en un frasco de vidrio ámbar de 120 mL con Alcohol, al cual se le agregarán unas gotas de lugol para la tinción de los organismos y así facilitar su identificación en el laboratorio, luego se aplicarán suaves giros a fin de homogeneizar la muestra. Movilización: Al finalizar, las muestras serán selladas, marcadas, registradas en las cadenas de custodia de muestreo de hidrobiológicos y almacenadas en neveras de icopor para su posterior traslado al laboratorio.

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para perifiton.

2. PERFILES DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVENDRÁN EN LOS ESTUDIOS

Conforme a lo especificado en la solicitud del usuario (formato FGP-68: folios 3 al 7) y en la evaluación técnica realizada por Corpoboyacá, los perfiles profesionales que se autorizan para intervenir en la ejecución de los estudios, se consolidan en la siguiente tabla y observaciones realizadas por el equipo evaluador, para cada grupo biológico:

Grupo Biológico	Formación académica	Experiencia específica
Aves	Biólogo	6,5 años
Herpetos	Biólogo	6,5 años
Mamíferos	Biólogo	6,5 años
Fitoplancton	Biólogo	6,5 años
Zooplancton	Biólogo	6,5 años
Bentos	Biólogo	6,5 años
Perifiton	Biólogo	6,5 años

Observaciones del evaluador: Los anteriores perfiles profesionales, corresponden a aquellos que el equipo evaluador considera necesarios para la realización de los procesos de recolección-biológica, con respecto al perfil para el profesional encargado del muestreo de hidrobiológicos, teniendo en cuenta que el solicitante no incluye perfiles profesionales específicos en el formato FGP-6B, fueron asignados por el equipo evaluador.

3. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO

El señor GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.167.934 de Tunja, en calidad de representante legal de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. Nit. 800.231.848-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar la recolección de especímenes, de acuerdo a los métodos de muestreo, recolección, métodos de preservación y movilización, aprobados en el presente concepto, e incluir el equipo profesional con los perfiles autorizados por Corpoboyacá.
2. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos; de manera que, no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
3. Se autoriza el proceso de recolección única y exclusivamente en el área indicada en el plano del expediente PEFI 0004-22 dentro del título minero 113-94M
4. Los individuos capturados e identificadas en campo (aves, herpetos y mamíferos), deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura, sin realizar desplazamientos con ellos, a áreas diferentes a donde se registraron inicialmente.
5. De presentarse recolección definitiva de muestras, en casos excepcionales, se deberá justificar técnicamente la colecta de las mismas y el titular del permiso, deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a Corpoboyacá. (En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen, el titular deberá presentar constancia de esta situación).
6. Corpoboyacá podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso, solicitar informe de avance.
7. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
8. En un periodo no mayor a tres meses después de finalizar las actividades de recolección, los titulares del permiso deberá presentar a Corpoboyacá, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la recolección; dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, colección biológica a la que fue ingresado.
9. El titular del permiso, deberán presentar junto con el informe final un archivo en formato shape, de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
10. En atención a lo estipulado en el Decreto 1272 del 03 de Agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector

Continuación Resolución No. _____ Página 7

*Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", una vez finalizada la recolección, radicado el informe final, Corpoboyacá procederá a facturar la respectiva tasa compensatoria al titular del permiso, por concepto de los ejemplares de fauna silvestre que se coleccionen de manera temporal o definitiva, en ejecución del presente permiso.
(...)"*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 y siguientes *ibidem* tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Sección 2, Capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, hace referencia al Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que el artículo 2.2.2.9.2.1. del mencionado Decreto señala que toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que ampare la recolección de especímenes que se realice durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Que así mismo, el párrafo segundo de la citada norma prevé que la obtención del permiso constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

Que el artículo 2.2.2.9.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció las siguientes definiciones:

20 FEB 2023 - - 11 24 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"(...) Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica.

Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales: Es la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones. (...)"

Que el artículo 2.2.2.9.2.3. del Decreto en cita, fija la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

Que el artículo 2.2.2.9.2.6. ibídem determinó que el titular del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

"(...) 1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto (...)"

Que el artículo 2.2.2.9.2.7. ibídem, respecto a la vigencia de los permisos, indicó que el permiso podrá tener una duración hasta de dos (2) años, según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor.

20 FEB 2023 - - 00249

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.9.2.8. *ibidem*, cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que respecto a la cesión, el artículo 2.2.2.9.2.9. *ibidem* indica que el titular del permiso podrá ceder sus derechos y obligaciones, previa autorización de la autoridad ambiental competente que expidió el permiso, cuyo efecto será la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

Que el artículo 2.2.2.9.2.10. *ibidem* determina que el acto administrativo que otorgue el permiso, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestral por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento.

Que el artículo 2.2.2.9.2.12. *ibidem* estipula que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. La autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido internamente para tal fin.

Que respecto a las medidas preventivas y sancionatorias el artículo 2.2.2.9.2.13. *ibidem* señaló que, en caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.- Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas. (...)"

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que efectuadas las anteriores consideraciones y acogiendo el Concepto Técnico Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se considera técnicamente viable otorgar a nombre de la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, de conformidad con la metodología para la recolección, los métodos de preservación y movilización, y los perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios, los cuales se puntualizan en la parte resolutive del presente acto administrativo y quedaron plasmados en el concepto técnico ya mencionado, el cual se acoge en su totalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para la modificación de la licencia ambiental OOLA-0051-00 del título minero 113-94M, en jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), conforme a lo establecido en el presente acto administrativo y en el Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término de vigencia del presente permiso es de un **(01) mes**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.7. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso deberá ejecutar el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, durante la vigencia autorizada, bajo las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento consagradas en el Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**, en especial, al numeral 1. "*Métodos de muestreo, recolección y métodos de preservación y movilización*", y al numeral 2. "*Perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios*" del acápite "*Concepto técnico*".

ARTÍCULO TERCERO: La compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, deberá informar por escrito a **CORPOBOYACÁ**, con cinco (5) días de antelación al desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en el Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO: La compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y con las siguientes obligaciones específicas:

1. Desarrollar la recolección de especímenes, de acuerdo a los métodos de muestreo, recolección, métodos de preservación y movilización, aprobados en el presente concepto, e incluir el equipo profesional con los perfiles autorizados por Corpoboyacá.
2. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos; de manera que, no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
3. Se autoriza el proceso de recolección única y exclusivamente en el área indicada en el plano del expediente PEFI 0004-22 dentro del título minero 113-94M.
4. Los individuos capturados e identificadas en campo (aves, herpetos y mamíferos), deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura, sin realizar desplazamientos con ellos, a áreas diferentes a donde se registraron inicialmente.
5. De presentarse recolección definitiva de muestras, en casos excepcionales, se deberá justificar técnicamente la colecta de las mismas y el titular del permiso, deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a Corpoboyacá. (En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen, el titular deberá presentar constancia de esta situación).
6. Corpoboyacá podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso, solicitar informe de avance.

20 FEB 2023 -- 00249

Continuación Resolución No. _____ Página 11

7. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia –SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
8. En un periodo no mayor a tres meses después de finalizar las actividades de recolección, los titulares del permiso deberá presentar a Corpoboyacá, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la recolección; dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, colección biológica a la que fue ingresado:
9. El titular del permiso, deberán presentar junto con el informe final un archivo en formato shape, de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
10. En atención a lo estipulado en el Decreto 1272 del 03 de Agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", una vez finalizada la recolección, radicado el informe final, Corpoboyacá procederá a facturar la respectiva tasa compensatoria al titular del permiso, por concepto de los ejemplares de fauna silvestre que se colecten de manera temporal o definitiva, en ejecución del presente permiso.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ, con el objeto de realizar el seguimiento, control, y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, podrá efectuar inspecciones periódicas a las actividades de recolección; en consecuencia, la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, deberá informar previamente y por escrito a CORPOBOYACÁ, cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales aprobados en este permiso, entregando debidamente diligenciado el "*Formato para Modificación de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales*", para lo cual se surtirá el trámite señalado en el artículo 2.2.2.9.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Autorizar a la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, la movilización de especímenes a recolectar especificando su descripción general y unidad muestral por proyecto dentro del territorio nacional, de acuerdo con el artículo 2.2.2.9.2.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la información reportada en el "*Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto*".

PARÁGRAFO ÚNICO: La **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, deberá informar a la Corporación acerca de los especímenes que serán objeto de recolección y movilización en el marco del Permiso otorgado. Dicha comunicación junto con la copia del Permiso deberá ser portada en campo por los profesionales que realicen las actividades de recolección en cada estudio/proyecto.

20 FEB 2023 - - 00249

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la **compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. **800.231.848-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: **medioambiente@esmeraldassantarosa.com**, junto con la copia íntegra y legible del Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**, de acuerdo con la información indicada en el Formato FGP-68, donde se evidencia que el titular del permiso está autorizando la notificación electrónica. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, enviando la citación a la Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1504 B Edificio Torres Unidas 2 Bogotá D.C. (teléfono: 312 581 7515 – (601)744 5306). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico **INFSEG1006-22 de 22 de diciembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Estudio Con Fines De Elaboración De Estudios Ambientales - PEFI-00004-22

RESOLUCIÓN No. 0250

(20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1119 de fecha 17 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, en un caudal total de 0,05673 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado El Salitre identificado con matrícula inmobiliaria 093-24997, ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá.

Que con oficio 102 – 17131 del 29 de noviembre de 2022, Corpoboyacá le solicita al alcalde municipal de Soatá la fijación del aviso comisorio No. 0156 - 22 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en Corpoboyacá entre 30 de noviembre y el 07 de enero de 2022.

Que el día 07 de enero de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0051 – 23 SILAMC, del 07 de enero de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

5. “CONCEPTO TÉCNICO

*“ 5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, en un caudal de 0.002 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 3 bovinos; y un caudal de 0.057 l.p.s para riego de 0.1 hectáreas de pasto, 0.5 hectáreas de maíz-frijol y 0.5 ha de caña, para un **caudal total a otorgar de 0.059 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica “Manantial San José”, localizada sobre las coordenadas Latitud Latitud 6° 16' 39.1" Norte y Longitud 72°41'09.1" Oeste, a una altura de 2230 m.s.n.m. en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Parcela No. 2 “El Salitre” con MI 093-24997, ubicado en la vereda y municipio citados.*

*5.3. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5.4. La usuaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.5. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo esta procedimiento responsabilidad del usuario.

5.6. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.7. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Manantial San José, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.8. La concesionaria tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5-10. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 4-47 Soata.

5.11. La concesionaria, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés de recarga hídrica, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas Manantial San José (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra,

fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 25006 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.12. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.13. La usuaria estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.14. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonés, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución*

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o*

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00100- 22, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0051 - 23 SILAMC, del 07 de enero de 2023, a nombre de la señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, en un caudal total de 0.059 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.002 l.p.s para uso pecuario y un caudal de 0.057 l.p.s para riego, a derivar de la fuente Hídrica "Manantial San José", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 16' 39.1" Norte y Longitud 72°41'09.1" Oeste, a una altura de 2230 m.s.n.m. en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Parcela No. 2 "El Salitre" con MI 093-24997, ubicado en la vereda y municipio citados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos

2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Se requiere a la usuaria, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SEXTO: MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, en caso de que construya reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a la señora MARINA BLANCO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, a través del correo electrónico marinabarrerablanco@gmail.com, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0051 - 23 SILAMC del 07 de enero de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

0 2 5 0 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00100-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 02517444

(20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, Mediante Auto N° 1121 de fecha 17 de noviembre del 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y **ISABEL SANCHEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, en un caudal total de 0,0673 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio de los predios denominados “El Pipo” y San Luis, ubicados en la vereda Del Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada (Las Brujas), ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-17128 del 29 de noviembre de 2022, dirigida al Alcalde Municipal de Soatá, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 00157 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso comisorio N° 00157 del 29 de noviembre de 2022, fijado en la Alcaldía Municipal de Soatá y en Corpoboyacá, se programa visita técnica para el día 14 de diciembre de 2022, hora 08:00 A.M.

Que, el día 14 de diciembre de 2022 se realizó visita técnica ocular al lugar de la fuente en mención por parte de funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0074-23 SILAMC, del 09 de febrero de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogándose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6“CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, en un caudal de 0.005 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 6 bovinos y 15 caprinos; y un caudal de 0.077 l.p.s para riego de 1.33 ha de cultivos (Pasto: 1.1 has Frutales: 0.03 has Yuca y maíz: 0.2 has), para un caudal total a otorgar de 0.082 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica “Quebrada Las Brujas”, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21’ 34.2” Norte y Longitud 72°40’43.8” Oeste, a una altura de 2015 m.s.n.m, ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio de los predios El Pipo, con Código Catastral

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

15753000200000002042500000000 y San Luis, con código catastral No. 15753000200000002004900000000, ubicados en la misma vereda y municipio.

6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3. Los usuarios cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

6.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada Las Brujas, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

6.7. Los concesionarios tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 4-47 Soata.

6.10. Los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada Las Brujas (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

(02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización yiego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. Los usuarios estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de

Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción

reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas*

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00103-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0074-23 SILAMC, del 09 de febrero de 2023, a nombre de los señores, **JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y **ISABEL SANCHEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores, **JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e **ISABEL SANCHEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, en un **caudal total a otorgar de 0.082 l.p.s** distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0.005 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario y en un caudal de 0.077 l.p.s para riego de 1.33 ha de cultivos, a derivar de la fuente Hídrica "Quebrada Las Brujas", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 34.2"

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Norte y Longitud 72°40'43.8" Oeste, a una altura de 2015 m.s.n.m, ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio de los predios El Pipo, con Código Catastral 157530002000000020425000000000 y San Luis, con código catastral No. 157530002000000020049000000000, ubicados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO CUARTO: Los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

0 2 5 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PARÁGRAFO PRIMERO: la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a los titulares de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la

Continuación Resolución No. 0251 - - - 20 FEB 2023 Página 14

autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a Los señores JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá e ISABEL SANCHEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, a través del correo electrónico: lipasavi9009@gmail.com, teléfono: 3213711712-3105533137, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0074 - 23 SILAMC del 09 de febrero de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00103-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 0256 
 (20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante solicitud de concesión de aguas superficiales, con Radicado N° 27344 del 15 de noviembre de 2022, **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0,1040 l.p.s con destino a uso pecuario de cinco (5) bovinos y dos (02) caprinos, y para uso de riego de 0.5 hectáreas de frutales, 0.5 hectáreas de plátano y 1 ha de pasto; a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Hilo del Toro, ubicada en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá.

Que, mediante auto No. 1117 del 17 de noviembre de 2022, se da inicio al trámite de concesión de aguas por parte de CORPOBOYACÁ Sede territorial Soatá.

Que, mediante oficio 102-17133 del 29 de noviembre de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Soatá **CARLOS JAVIER GUTIERREZ SANDOVAL**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0155 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 30 de noviembre de 2022 y desfijado el día 14 de diciembre de 2022.

Que, el día 14 de diciembre de 2022, se realizó la visita técnica de la fuente en mención por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0050-23 SILAMC, del 8 de enero de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

5 “CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, en un caudal de 0.00203 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 4 bovinos y 2 caprinos; y un caudal de 0.099 l.p.s para riego de 0.5 hectáreas de frutales, 0.5 hectáreas de plátano y 0.92 ha de pasto, para un **caudal total a otorgar de 0.10 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica “Nacimiento Hilo del Toro”, localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 17' 07,8" Norte y Longitud 72°41'17,4" Oeste, a una altura de 2334 m.s.n.m. en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soata.

0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5.3. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

5.4. La usuaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.5. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.6. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.7. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento Hilo del Toro, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.8. La concesionaria tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5-10. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 4-47 Soata.

5.11. La concesionaria, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Nacimiento Hilo del Toro (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023 Página 3

momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 25006 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.12. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.13. La usuaria estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.14. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales".

FUNDAMENTOS LEGALES

0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 Ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos

establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que*

fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el*

0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido

por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00112-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0050-23 SILAMC, del 8 de enero de 2023, a nombre de la señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora, **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, en un caudal total de 0,1040 l.p.s. para beneficiar al predio denominado Los Curos, identificado con matrícula inmobiliaria 093-4711 ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Hilo del Toro, localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 17' 07,8" Norte y Longitud 72° 41' 17,4" Oeste, a una altura de 2334 m.s.n.m en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, con destino a uso pecuario y para uso de riego de 0.5 hectáreas de frutales, 0.5 hectáreas de plátano y 1 hectárea de pasto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento

del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, la concesionaria deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: La señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a la señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: La señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

Continuación Resolución No. 0256 - - - 20 FEB 2023 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, a través del correo electrónico: diegogarzon2458@gmail.com, teléfono: 3228880471-3209804104, Dirección: Vereda la Chorrera predio Los Curos, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0050-23 SILAMC del 08 de enero de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hemógenes Pérez Carreño
Revisó: Jose Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00112-22

RESOLUCIÓN

0257

(20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de una documentación dentro del expediente OOCA- 00044-21 y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que, mediante Auto No. 0589 del 09 de agosto de 2021, se admite una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **JAIRO EMIRO VELANDIA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.062 de El Cocuy, en un caudal total de 0.03 l.p.s, con destino a lavado y embellecimiento de vehículos, a derivar de la fuente hídrica denominado “Pantano El Junco”, para beneficio del predio denominado Lote 20 Ubicado en la carrera 6A No. 3A -03 Mz G Lote 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-18498, ubicado en el municipio de El Cocuy.

Que, mediante comunicación vía correo electrónico del 9 de agosto de 2021, esta corporación envía para su notificación el auto No. 0589 del 9/08/2021 al señor JAIRO EMIRO VELANDIA SILVA.

Que, mediante oficio 102-12180 del 20 de agosto de 2021 dirigido a la Alcaldía Municipal de El Cocuy se solicita la fijación del aviso No. 0090-21 de fecha 19 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 de 2015.

Que, mediante oficio 102-16937 del 2 de noviembre de 2021 dirigido a la Secretaria de Planeación Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de El Cocuy, se solicita aclaración certificados de uso de suelo predio del señor JAIRO EMIRIO VELANDIA SILVA.

Que, mediante oficio 102-8931 del 21 de junio de 2022 dirigido al señor JAIRO EMIRO VELANDIA SILVA, se solicita que allegue aclaración de certificados de uso de suelo de los predios Lote 18,19 y 20 de la urbanización El Estadio, del expediente OOCA-00044-21, de igual manera en el cuerpo del documento se informa que “en caso de no cumplir con los plazos establecidos en la presente comunicación se entenderá que usted desiste de la concesión de aguas superficiales y en consecuencia dicho trámite será archivado”.

Que, no obra en el expediente **OOCA-00044-21**, respuestas a las solicitudes realizadas o actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 7 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

*comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas.”*

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el cual señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

8 2 5 7 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma a aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3. De los Jurisprudenciales

En primer lugar, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda, la Corte Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace referencia a este principio expresando que:

"(...) En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

El principio de celeridad por su parte y según la Defensoría de Pueblo (2018), es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala: (...) *implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general (...)*. (p. 1)

La Corte Constitucional (2013), luego de diferenciar los principios de eficacia y eficiencia señala que el primero hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la Administración y el segundo a la elección de los modos más adecuados para el logro de los objetivos, llega a la conclusión que la eficacia y la eficiencia como principios esenciales, son la base para lograr que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. *"Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones"* (Sentencia T069, 1998, P. 1).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde adelantar las actuaciones administrativas a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCA-00044-21, se encontró que mediante Auto 0589 del 09 de agosto de 2021s, Esta entidad admitió una solicitud de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JAIRO EMIRO VELANDIA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.062 de El Cocuy, para beneficio del predio denominado Lote 20 Ubicado en la carrera 6A No. 3A -03 Mz G Lote 20 , ubicado en el municipio de El Cocuy, con destino a lavado y embellecimiento de vehículos, a derivar de la fuente hídrica denominado "Pantano El Junco" en un caudal total de 0.03 l.p.s.

Posteriormente mediante oficio mediante oficios 102-16937 del 2 de noviembre de 2021 y oficio 102-8931 del 21 de junio de 2022, se requirió a la Secretaria de Planeación Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de El Cocuy y al Solicitante; para allegar a esta Corporación la aclaración de certificados de uso de suelo predio del señor JAIRO EMIRIO VELANDIA SILVA.

Empero, efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló respuesta a los requerimientos realizado por esta Corporación, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable, sin que a la fecha se haya definido la situación administrativa objeto de análisis.

Es importante insistir que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y Ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de debido proceso, economía, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En este orden de ideas, ante no evidenciar actuaciones por parte del solicitante que dé continuidad y viabilidad con el tramite permisionario y aplicando los principios que rigen las actuaciones administrativas lo procedente es archivar el expediente **OOCA-00044-21**

En mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente OOCA-00041-21, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO EMIRO VELANDIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.062 de El Cocuy, Dirección: la Carrera 5 No. 6-73 de El Cocuy, Correo electrónico jairvel@gmail.com, Celular 3167570403 en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días

Continuación Resolución No. 0 2 5 7 - - - 2 0 FEB 2023 Página No. 6

siguientes a ella, a la notificación por edicto o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme al Artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *id*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *os*
Archivo: RESOLUCIONES – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00044-21

RESOLUCIÓN No.

(20 FEB 2023 - - n n 2 5 9

Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo segundo de la Resolución N°. 2341 del 03 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones.

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando 160-370 del 19 de octubre de 2021, la ingeniera Sonia Natalia Vásquez Díaz en su condición de Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, solicita *"se le aparte del conocimiento del asunto y la toma de decisiones respecto de tales trámites"* referente al proceso contenido en los expedientes OOCA-00254-16 y OOPV-00027-16 cuyo solicitante es la señora LILIANA CEPEDA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.206 de Paipa, quien es prima de la funcionaria en mención.

Que, en mérito de lo anterior, se procedió a expedir la Resolución No. 2341 del 03 de diciembre de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"*, aceptando el impedimento propuesto y en su lugar, se asignó el conocimiento, trámite, y decisión de las actuaciones administrativas a la funcionaria Amanda Medina, profesional especializado grado 19 adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que es necesario modificar el artículo segundo de la Resolución N°. 2341 de fecha 03 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la funcionaria Amanda Medina profesional especializada grado 19 adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, según el manual de funciones de la Corporación, no cuenta con la delegación de las funciones mencionadas en el artículo segundo ibidem, es decir, que no tiene la facultad para decidir un trámite ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 2341 del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual CORPOBOYACÁ resolvió un impedimento, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asumir en lo sucesivo el conocimiento, trámite y decisión de las actuaciones administrativas de que trata el artículo anterior en cabeza de HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ"

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 2341 del 03 de diciembre de 2021, quedarán incólumes.

20 FEB 2023 - - 00259

Continuación Resolución N°. _____ Página 2

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta decisión administrativa a las funcionarias Sonia Natalia Vásquez Díaz y Amanda Medina de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, adjuntando copia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Vivian Sanabria
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivo: Resoluciones - Permisos de Vertimientos OOPV-00027-16
Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00254-16

RESOLUCIÓN No.

(70 FEB 2023) - A 0 2 6 0

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, por medio del radicado No. 022340 del día 14 de septiembre de 2021, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. 800.191.650-8, presenta ante esta Corporación, solicitud de modificación de la concesión de aguas renovadas. Una vez revisada la documentación allegada se emite oficio de requerimiento 160-018494 del 30 de noviembre de 2021, a fin de que se realicen los ajustes pertinentes.

Que mediante radicado No. 007203 del 29 de marzo de 2022, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. 800.191.650-8, allegó parcialmente la información solicitada mediante oficio No. 160-018494 del 30 de noviembre de 2021, en ese orden de ideas, se procede a realizar por parte de Corpoboyacá, la verificación correspondiente y se evidencia que nuevamente No cumple con la totalidad de requisitos para dar inicio al trámite de solicitud de modificación de Concesión de Aguas Superficiales.

Que esta entidad por medio de oficio con radicado de salida No. 160-006416 del 17 de mayo de 2022, a fin de que se realicen los ajustes pertinentes, estableciendo un **ÚLTIMO PLAZO IMPRORRORROGABLE** de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado No. 016077 del 11 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, allega información solicitada mediante el oficio 160-006416 del 17 de mayo de 2022, la cual se procede a verificar encontrando que la misma NO cumple con la totalidad de los requisitos para dar inicio al trámite de Modificación de concesión de Aguas Superficiales.

Que en razón a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, profiere la **Resolución No. 1369 de 27 de julio de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

Que mediante radicado No. 018664 del 10 de agosto de 2022, el señor **EDUARDO BUITRAGO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.557.732, en calidad de representante legal de Asusa, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 1369 de 27 de julio de 2022**, mediante el cual manifiesta:

"(...)

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

En primer lugar, se hace alusión errada en la resolución recurrida en la página número 3, que la información enviada mediante correo electrónico el 29 de junio de 2022, se allegó de manera extemporánea verbigracia, como se dice en la Resolución objeto del presente recurso, mediante oficio 160-006416 del 17 de mayo de 2022, enviado el mismo día, se otorgó el término de 30 días contado a partir de la recepción del mismo es decir contado a partir del 17 de mayo.

Teniendo en cuenta que el Artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Al no contemplarse si los 30 días otorgados correspondían a hábiles o calendario, se debe entender que el término dado es de 30 días hábiles, por lo que si contamos desde el 17 de mayo, los 30 días hábiles se cumplen el 30 de junio de 2022, y al ser radicada la documentación el 29 de junio de 2022, mediante correo enviado a las 17:30:41 horas, dichos documentos fueron radicados dentro del término dado por ustedes, por lo que no le asiste razón al considerarlos como extemporáneos, ni le asiste razón al argumentar que fueron radicados el 11 de junio de 2022, como erróneamente se dice en la página 2.

(...)

En mérito de lo expuesto, se puede ver que "ASUSA" ha venido mostrando interés y realizando las correcciones requeridas dentro de los términos establecidos, por lo que no es aplicable la figura de desistimiento tácito, en atención a que ha mostrado actividad, dentro de la cual se evidencia cumplimiento a lo solicitado por parte de esta entidad. Por lo que de manera muy atenta solicitamos se reponga la resolución requerida y en su lugar se dé por contestado el requerimiento dentro del término de 30 días "hábiles" establecido por ustedes y de ser necesario, se realicen nuevos requerimientos, para poder llevar el trámite adelantado a feliz término, para lo cual se cuenta con toda la disposición de Distrito de Adecuación de Tierras.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 79 ibídem, se establece que "los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la No. 1369 de 27 de julio de 2022 y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión y estudio del recurso de reposición.

Que para el caso en concreto se procede a revisar la información obrante en el expediente No. OOLA-0105-00, donde se encuentra el oficio No. 160-006417 del 17 de mayo de 2022, el cual fue notificado el mismo día mediante correo electrónico, en ese orden de ideas, y partiendo de esa fecha se realiza el conteo de los días respectivos, evidenciando que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. 800.191.650-8, tenía hasta el día 01 de julio de 2022, para presentar la documentación requerida en el mencionado oficio.

Que atendiendo a lo argumentado en el recurso interpuesto, se procede a verificar la fecha en la cual se radicó la documentación requerida, hallando que la misma se envió vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022 y por un error involuntario de digitación se indicó que fue radicado el día 11 de julio de 2022. Así las cosas, se identifica que la asociación efectivamente se encontraba dentro de los términos para presentar la información solicitada mediante oficio No. 160-006417 del 17 de mayo de 2022.

Que una vez verificada la información obrante se procede a realizar la corrección respectiva, así como a indicarle a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, que se procederá a revisar lo allegado con el fin de continuar con el trámite administrativo de modificación de concesión de agua renovada.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

20 FEB 2023 - 00260

Continuación Resolución No. _____ Página 4

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión proferida mediante la **Resolución No. 1369 de 27 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para la evaluación técnica de la documentación allegada en el oficio con radicado de entrada No. 016077 y continúe con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con **NIT. 800.191.650-8**, a través de su representante legal, mediante el correo electrónico: distriasusa@yahoo.es, teléfono: 608 7372126, teniendo en cuenta la autorización que se evidencia en el formato FGP-75, radicado bajo el número 22340 del 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: Resoluciones-Concesión de Agua Superficial- OOLA-0105-00.

RESOLUCIÓN 0261

(20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0826 del 03 de abril de 2012, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO BRAVO DE LA VEREDA DE LA LAGUNA, identificada con Nit. No. 9002091073, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Pozo Bravo”, ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Guacamayas en un caudal de 0.23 l.p.s. con destino a uso doméstico de 163 personas permanentes y 23 transitoria.

Que en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 18 de mayo 2012, quedando en firme el día 28 de mayo del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 18 de mayo de 2017, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00287- 2010, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO BRAVO DE LA VEREDA DE LA LAGUNA, identificada con Nit. No. 9002091073, mediante Resolución 0826 del 03 de abril de 2012, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento cinco (5) años.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la resolución citada anteriormente y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-00287- 2010.

0 2 6 1 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0826 del 03 de abril de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00287- 2010, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO BRAVO DE LA VEREDA DE LA LAGUNA, identificada con Nit. No. 9002091073, a través de la Inspección de Policía del municipio de Guacamayas, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial - OOCA-00287-10.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 2)

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOAF-00215-05, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPÓBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor OCTAVIANO ROJAS CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.210.428 de La Victoria, en su condición de autorizado, para que explote con fines comerciales de 2.500 arboles de la especie Pino Patula con un volumen de madera de 593,6 m³, los cuales se encuentran establecidos en un área de dos hectáreas del predio denominado Cañada Ancha de la vereda Quebrada Honda jurisdicción del municipio de Paipa, por encontrarse aptos para realizar su aprovechamiento.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 26 de septiembre del año 2005, quedando en firme el día 3 de octubre del 2005.

Que mediante Auto No. 1404 del 26 de septiembre de 2011, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento al predio denominado "Cañada Ancha", localizado en la vereda Quebrada Honda del municipio de Paipa, con el fin de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 013097 del 27 de diciembre de 2011, CORPOBOYACA requirió al titular del permiso para que presentara diligenciado la autodeclaración del costo anual de operación del aprovechamiento (Formato FGR-29), para que esta entidad procediera a liquidar y facturar el servicio de seguimiento ambiental.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-006070 del 30 de junio de 2015, esta Corporación remitió oficio de requerimiento producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00215-05, informando que en un término de cuarenta y cinco (45) días, el titular debería allegar el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó la compensación y el registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la misma.

Que mediante comunicación oficial con numero de radicación No. 017079 del 03 de diciembre de 2015, la Personera del municipio de Paipa, devolvió a CORPOBOYACA la factura No. FSS – 201502836 entregada a su despacho para la entrega al titular, por los servicios de seguimiento ambiental para la vigencia 2015, toda vez que no fue posible ubicarlo.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Con memorando N. 150-1170 del 6 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00215-05 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00215-05, del cual hace parte la Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005, antes descrita; razón por la cual se emitió memorado No. 150-1170 del 6 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"(...)

Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00215-05, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0893 del 26/09/2005 al señor Octaviano Rojas Caro identificado con cedula de ciudadanía No. 11.210.428 de La Victoria, en su condición de autorizado, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Pino Patula correspondiente a 593.6m³, establecidos en un área de dos (02) hectáreas del predio denominado "Cañada Ancha" de la Vereda Quebrada Honda del municipio de Paipa, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:

Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	03/10/2005
Tiempo para aprovechamiento	6 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	03/04/2006
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	500

Fuente: Corpoboyacá.

Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No. 15-516, se evidencia la expedición de 29 Salvoconducto Nacional.

(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00215-05 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento el señor Octaviano Rojas Caro identificado con cedula De ciudadanía No. 11.210.428 de La Victoria, y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de siete (07) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean Necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00215-05, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 00262

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015. señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005, CORPOBOYACA otorgo autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor OCTAVIANO ROJAS CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.210.428 de La Victoria, en su condición de autorizado, para explotar con fines comerciales 2.500 árboles de la especie Pino Patula con un volumen de madera de 593,6 m³ los cuales se encuentran establecidos en un área de dos hectáreas del predio denominado Cañada Ancha de la vereda Quebrada Honda jurisdicción del municipio de Paipa, por encontrarse aptos para realizar su aprovechamiento.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 26 de septiembre del año 2005, quedando en firme el día 3 de octubre del 2005.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 00262

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de

20 FEB 2023 - - 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005,



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

culmino en el año 2006, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando N. 150-1170 del 6 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica; encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - n n 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005, emitida dentro del expediente OOF-00215-05, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OCTAVIANO ROJAS CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.210.428 de La Victoria, en calidad del titular de la Resolución No. 0893 del 26 de septiembre de 2005, en el predio denominado Cañada Ancha de la vereda Quebrada Honda jurisdicción del municipio de Paipa.

PARÁGRAFO: De ser necesario, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Paipa, para adelantar las diligencias de notificación del señor OCTAVIANO ROJAS CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.210.428 de La Victoria, en el predio denominado Cañada Ancha de la vereda Quebrada Honda jurisdicción del municipio de Paipa.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOF-00215-05, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Diaz*

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera *Yurany Paola Morales Barrera*

Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOF-00215-05

RESOLUCIÓN No. 0263

(20 FEB 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1148 del 22 de noviembre de 2005, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora FLOR DE MARIA QUINTANA DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.573.120 de El Espino, derivar de la fuente denominada “El Cardón” en un caudal equivalente a 0.011 l.p.s. para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico de una (1) familia y abrevadero de 10 bovinos, en la vereda Santa Ana en el municipio de El Espino – Boyacá.

Que mediante Resolución 1013 del 30 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ renovó la concesión de aguas superficiales a nombre de la señora FLOR DE MARIA QUINTANA DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.573.120 de El Espino, en un caudal 0.13 l.p.s. derivar de la fuente denominada “El Cardón” ubicada en la vereda Santa Ana en el municipio de El Espino, con destino a uso de cinco (5) personas permanentes, pecuario de 10 animales y riego de 2.5 hectáreas de papa.

Que en el artículo octavo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1013 del 30 de marzo de 2011, fue notificada de forma personal el día 06 de abril de 2011 quedó en firme el día 13 de abril del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 13 de abril de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

0 2 6 3 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por

0 2 6 3 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 3

regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00184/05, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora FLOR DE MARIA QUINTANA DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.573.120 de El Espino, a través de la Resolución No. 1013 del 30 de marzo de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1013 del 30 de marzo de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00184/05.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1013 del 30 de marzo de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00184/05, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora FLOR DE MARIA QUINTANA DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.573.120 de El Espino, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

0 2 6 3 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal la señora FLOR DE MARIA QUINTANA DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.573.120 de El Espino, quien puede ser ubicada en la Calle 5 No. 3 – 24 municipio del Espino - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA- 00184/05

RESOLUCIÓN

20 SEP 2023 - - 11 2 5 4
()

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOAF-00073-05, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor JAIRO ORLANDO SERRANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.265 de Santa Rosa de Viterbo en su condición de autorizado, para que explote 1.800 arboles de la especie Eucalipto con un volumen de madera de 2.595 m³ los cuales se encuentran establecidos en un área de dos hectáreas del predio denominado Las Peñitas de la vereda Toquilla en jurisdicción del municipio de Iza.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado mediante edicto fijado el día 16 de noviembre de 2005 y desfijado el día 29 de noviembre del mismo año.

Que mediante Auto No. 1261 del 09 de septiembre de 2011, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento al predio denominado "Las Peñitas", ubicado en la Vereda Toquilla del municipio de Iza, con el fin de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005.

Que mediante comunicación oficial con radicado No. 150-3622 del 06 de marzo de 2012, la Inspectoría de Policía de Iza, informa a esta Corporación que: "(...) no fue posible realizar la notificación del señor JAIRO ORLANDO SERRANOMACIAS por falta de una dirección exacta", lo anterior para que presentara diligenciado la autodeclaración del costo anual de operación del aprovechamiento (Formato FGR-29), a fin de que CORPOBOYACA liquide y facture el servicio de seguimiento ambiental.

Que dentro del expediente reposa factura No. FSS – 201502688 por los servicios de seguimiento ambiental para la vigencia 2015, con devolución de la empresa transportadora de fecha del 17 de junio de 2015.

Que mediante comunicación oficial con radicado de salida No. 150-004616 del 27 de mayo de 2015, esta Corporación remitió requerimiento producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00073-05, a la Personería Municipal de Iza, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días allegue un informe correspondiente a la compensación realizada con la respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó dicha compensación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento del mismo.



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante comunicación oficial con radicado de entrada No. 007389 del 4 de junio de 2015, la Personería Municipal de Iza, remite oficio solicitando a esta Corporación esclarecer la finalidad del oficio con radicado de salida No. 150-004616 del 27 de mayo de 2015, ya que, según manifiesta: "(...) *la Personería Municipal en ningún momento se le ha dado concesión de aprovechamiento forestal a través de Resolución No. 0746 del 07/09/2015 (...)*".

Con memorando N. 150-1165 del 2 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00073-05 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00073-05, del cual hace parte la Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1165 del 2 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"(...)

Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00073-05, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0746 del 07/09/2005 al señor Jairo Orlando Serrano Macías, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.265 de Santa Rosa de Viterbo, en su condición de autorizado, para el aprovechamiento de 2595m³ de madera de Eucalipto, los cuales se encuentran establecidos en un área de dos (02) hectáreas del predio denominado "Las Peñitas", ubicado en la Vereda Toquilla del municipio de Iza, cuya tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:

Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	29/11/2005
Tiempo para aprovechamiento	6 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	29/05/2006
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	300

Fuente: Corpoboyacá.

Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No. 15-362, se evidencia la expedición de 37 Salvoconducto Nacional dejando un saldo de 2m³ por movilizar.

(...)



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 00264

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta los tiempos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones de la Res. 0746 del 07/09/2005, y haciendo claridad en que no fue posible por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Iza, ubicar el domicilio del titular del aprovechamiento otorgado bajo expediente OOAF-00073-05, al señor Jairo Orlando Serrano Macías, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.265 de Santa Rosa de Viterbo, para su respectiva notificación, al igual que, no fue efectiva la entrega de una factura de cobro por los servicios de seguimiento ambiental para la vigencia 2015, y entendiendo que los últimos requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de siete (07) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00073-05, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual*



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 00264

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor JAIRO ORLANDO SERRANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.265 de Santa Rosa de Viterbo en su condición de autorizado, para que explote 1.800 arboles de la especie Eucalipto con un volumen de madera de 2.595 m³ los cuales se encuentran establecidos en un área de dos hectáreas del predio denominado Las Peñitas de la vereda Toquilla en jurisdicción del municipio de Iza.



20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, entendiéndose entonces que a la fecha la misma se encuentra vencida.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.**



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - 00264

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005, culminó en el año 2006, configurándose de esta manera la *“pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *“pérdida de vigencia”*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando N. 150-1165 del 2 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones.



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005, emitida dentro del expediente OOAF-00073-05, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ORLANDO SERRANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.265 de Santa Rosa de Viterbo en calidad del titular de la Resolución No. 0746 del 7 de septiembre de 2005, en el predio denominado Las Peñitas de la vereda Toquilla en jurisdicción del municipio de Iza, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De ser necesario, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Iza, para adelantar las diligencias de notificación del señor JAIRO ORLANDO SERRANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.265 de Santa Rosa de Viterbo, en el predio denominado Las Peñitas ubicado en la vereda Toquilla en jurisdicción del municipio de Iza.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00073-05, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 FEB 2023 - 00264

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTICULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Díaz*
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera *Yurany Paola Morales Barrera*
Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOAF-00073-05

RESOLUCIÓN No.

(20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 5)

“Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un Permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, dentro del expediente No. AFAA-00056-21”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE

Dentro del expediente AFAA-00056-21, obra Resolución No. 00709 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del **MUNICIPIO DE TIBASOSA** identificado con NIT. No. 891.855.361-6, representado legalmente por la señora GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR identificada con C.C. No. 24.166.808 expedida en Tibasosa, correspondiente a 63 árboles de las especies y el volumen que se presenta en la siguiente tabla, localizados en los inmuebles de propiedad del ente territorial denominados lotes 7, 9, 10 y 11, ubicados en la vereda Ayalas de dicha jurisdicción, así:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN SOLICITADO
11	Pino	Pinus patula	8.33 m ³
52	Eucalipto	Eucalyptus globulus	30.00 m ³

La Resolución No. 709 del 3 de mayo de 2022, fue notificada personalmente el día 28 de junio de 2022, contra la cual procedía el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, del cual no se hizo uso, quedando ejecutoriada en día 14 de julio del año 2022.

Por medio de radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 30701 de fecha diciembre 22 de 2022, el **MUNICIPIO DE TIBASOSA** identificado con NIT No. 891.855.361-6, solicitó:

“(...)

“Comedidamente solicitamos SE ESTUDIE LA VIABILIDAD, de modificar el artículo segundo, de la Resolución No. 013786 del 03 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00056-21” la cual fue notificada personalmente el 28 de junio de 2022, ARTÍCULO SEGUNDO: la vigencia del presente permiso ambiental es de (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente administrativo.

(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con ocasión a la naturaleza que persigue la solicitud elevada por el municipio de Tibasosa, consideró pertinente realizar visita técnica, a fin de evaluar la viabilidad de la prórroga solicitada, resultado de la cual se emitió informe técnico No. 220764 de fecha 23 de diciembre de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Dado que la notificación de la resolución No. 709 de 2022 correspondiente al expediente AFAA00056-21 se da el día 28 de junio de 2022, su ejecutoria es el día 14 de Julio de 2022 y de acuerdo al Artículo Segundo de esta Resolución se dio un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para realizar el aprovechamiento forestal otorgado y por tanto se dispone hasta el día 14 de enero de 2023 para culminar con el aprovechamiento o para solicitar prórroga de la tala autorizada.

Mediante radicado de entrada 030701 de fecha diciembre 22 de 2022 se solicita prórroga para terminar el aprovechamiento forestal otorgado y dado que esta solicitud se presenta antes del vencimiento de la autorización y se indican condiciones climáticas y administrativas adversas para realizar la tala se da viabilidad para realizar el análisis técnico de las justificaciones presentadas por el titular.

Se evidencia que únicamente hace falta la tala de los individuos de los cincuenta y dos árboles de eucalipto y por tanto se considera viable el autorizar una prórroga de seis meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que acoja el presente concepto técnico, para aprovechar la totalidad del volumen otorgado.

La solicitud de un año calendario para realizar la tala de estos individuos resulta excesiva y no es necesario un lapso tan extenso para realizarla. Las demás obligaciones impuestas en la resolución 709 de 2022 al Municipio de Tibasosa se mantienen de la misma manera en que fueron allí señaladas y es pertinente informarle que el incumplimiento de las mismas será causal de inicio del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGALMENTARIOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. Postulados constitucionales.

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el Artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el Artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su Artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 5

Continuación Resolución No.

Página 3

Conforme a ello, el artículo 209 de la Constitución Política a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Finalmente, el artículo 333 constitucional prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. Postulados Legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia está regulado en la Ley 99 de 1993, la que en su Artículo 23 define la Naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales en los siguientes términos:

"...son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Adicionalmente, el artículo 31 de la mencionada Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales

20 FEB 2023 - - 00265

Continuación Resolución No.

Página 4

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Ahora bien, en tratándose de la Firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que los actos administrativos quedarán en firme:

- “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. (Subraya propia).

3 Postulados Reglamentarios aplicables para el caso

El artículo 2.2.1.1.7.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible regula la vigencia de los Permisos de aprovechamiento así:

“La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

Es así que, el artículo 55 del Decreto 2811 de 1974, señala:

“La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo.”

Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto 2151 de 1979 en los siguientes términos:

“Artículo 1º El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y las demás entidades que por ley tienen como función propia la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, podrán otorgar permisos de aprovechamiento forestal persistentes y únicos en bosques de dominio público por un término hasta de diez (10) años y sobre una extensión no superior a 20.000 hectáreas. La duración y área de tales permisos se determinan en cada caso teniendo en cuenta las características del bosque, su capacidad productora, la conservación del recurso, las condiciones técnicas, económicas y administrativas del solicitante, tanto para el aprovechamiento como para el proceso industrial.”

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el parágrafo 2º del Artículo Primero establece:

“(…)

PARAGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 5

Continuación Resolución No.

Página 5

*resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (negrilla fuera de texto original)
(...)"*

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga elevada por el municipio de Tibasosa mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 030701 del 22 de diciembre de 2022; sea lo primero aclarar que, verificado el contenido del documento presentado, el mismo presenta un yerro en el número de Resolución citada (013786 del 03 de mayo de 2022), ya que la Resolución mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del MUNICIPIO DE TIBASOSA es la Numero 00709 del 03 de mayo de 2022 y no la referida en la solicitud allegada.

Precisado lo anterior y, como ya se indicó en los acápites anteriores, dentro del expediente AFAA-00056/21, se otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a nombre del MUNICIPIO DE TIBASOSA, correspondiente a 63 árboles de las especies y el volumen que se presenta en la siguiente tabla así:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN SOLICITADO
11	Pino	Pinus patula	8.33 m ³
52	Eucalipto	Eucalyptus globulus	30.00 m ³

Localizados en los inmuebles de propiedad del ente territorial denominados lotes 7, 9, 10 y 11, ubicados en la vereda Ayalas de dicha jurisdicción.

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, decisión notificada de manera personal el día 28 de junio del año 2022, cobrando firmeza el catorce (14) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se interpuso recurso alguno; por tanto, el ente territorial disponía hasta el día 14 de enero del año 2023, para culminar con el permiso autorizado.

El día veintidós (22) de diciembre de 2022, la señora YURLEY DANIELA NAUSA PATIÑO, en su condición de Secretaria de Desarrollo y Medio Ambiente del municipio de Tibasosa, mediante radicado de entrada No. 30701, solicita a esta entidad que: "... SE ESTUDIE LA VIABILIDAD, de modificar el artículo segundo, de la Resolución No. 013786 del 03 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00056-21" la cual fue notificada personalmente el 28 de junio de 2022. ARTÍCULO SEGUNDO: la vigencia del presente permiso ambiental es de (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente administrativo." Razón por la cual solicita ampliar el plazo de doce (12) meses adicionales, esto es hasta el 28 de diciembre del año 2023, aduciendo que: "Del total de Arboles autorizados para la tala, sesenta y tres (63) árboles, a la fecha se han talado once (11) arboles de la

20 FEB 2023 - - 00265

Continuación Resolución No.

Página 6

especie "pino", esto debido a que la ola invernal ha dificultado el acceso a los predios para la realización de las actividades de tala." Solicitud que se encuentra dentro del término de los seis (6) meses que contaba inicialmente, para realizar dicho aprovechamiento.

En virtud de ello, la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, consideró pertinente evaluar técnicamente la viabilidad de conceder o no, el plazo adicional solicitado por el ente territorial, resultado de lo cual, se emitió el concepto técnico No. 220764 de fecha 23 de diciembre de 2022, en el que entre otros aspectos refiere lo siguiente:

"(...)

Se evidencia que únicamente hace falta la tala de los individuos de los cincuenta y dos árboles de eucalipto y por tanto se considera viable el autorizar una prórroga de seis meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que acoja el presente concepto técnico, para aprovechar la totalidad del volumen otorgado.

La solicitud de un año calendario para realizar la tala de estos individuos resulta excesiva y no es necesario un lapso tan extenso para realizarla. Las demás obligaciones impuestas en la resolución 709 de 2022 al Municipio de Tibasosa se mantienen de la misma manera en que fueron allí señaladas y es pertinente informarle que el incumplimiento de las mismas será causal de inicio del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición se radicó sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal y, atendiendo a los argumentos plasmados en el informe técnico, los doce (12) meses solicitados por el municipio de Tibasosa como titular del Permiso de Aprovechamiento, resulta excesivo, dado que no es necesario un lapso de tiempo tan extenso para realizar la tala; por tal razón, esta Corporación estima procedente conceder un término adicional, igual al inicialmente otorgado, esto es SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente a la firmeza del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 00709 del 03 de mayo de 2022; advirtiendo que, las demás obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento deben cumplirse en los términos y condiciones allí establecidos, toda vez que, el incumplimiento de los mismos, será causal de inicio del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la vigencia de la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgada mediante Resolución No. 00709 del 03 de mayo de 2022, en favor del MUNICIPIO DE TIBASOSA identificado con NIT. 891.855.361-6, Representado Legalmente por la señora GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR identificada con C.C. No. 24.166.808 expedida en Tibasosa o quien haga sus veces, por el término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al MUNICIPIO DE TIBASOSA identificado con NIT. 891.855.361-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 00709 del 03 de mayo de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.



Corpoboyacá

ARTÍCULO TERCERO. Informar al MUNICIPIO DE TIBASOSA identificado con NIT. 891.855.361-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar el Concepto Técnico No. 220764 de fecha 23 de diciembre de 2022, como soporte de esta decisión y al momento de la notificación del presente acto administrativo, entregar al interesado copia del mismo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE TIBASOSA identificado con NIT. 891.855.361-6, Representado Legalmente por la señora GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR identificada con C.C. No. 24.166.808 expedida en Tibasosa o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 ó 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registran en el expediente Carrera 10 No. 3-25 Palacio Municipal Tibasosa Boyacá, correos electrónicos: alcaldia@tibasosa-boyaca.gov.co; contactenos@tibasosa-boyaca.gov.co. Celular: 3103158881-3012194749.

PARÁGRAFO. De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución en el boletín oficial de la CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA, que presente acto administrativo debe ser publicado en un lugar visible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez se dé cumplimiento a ello, se remitan las constancias a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso y con observancia de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.
Revisó: María Nely Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00056-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(20 FEP 2023 - - 0 0 2 6 6

"Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00039-07"

EL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.305 de Tunja, para el desarrollo del proyecto minero de extracción de arcilla, localizado en la vereda Saavedra de Morales, del municipio de Gachantivá, amparado por la Licencia Especial de Explotación No 009-15, acto administrativo notificado de manera personal el día 07 de septiembre de 2007.

Que a través de la Resolución No. 1490 de 04 de junio de 2015, CORPOBOYACÁ resolvió aprobar la modificación de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación, mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, al señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO, en el sentido de incluir el permiso de vertimientos con un caudal de 3.1l/s, teniendo como fuente receptora a la denominada "Río La Cebada", en las coordenadas: Latitud 5°44'09,9" N, Longitud 73°29'59.3" O, a una altura de 2.383 msnm, ubicada en la vereda Saavedra de Morales, del Municipio de Gachantivá.

Que mediante la Resolución No. 0544 del 15 de abril de 2021, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de los derechos obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, que estaba en cabeza del señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.305 de Tunja, a favor de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S con Nit. 900.319.488-6.

Que a través de la Resolución No. 0955 del 18 de junio del 2021, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico de seguimiento No. SLA – 0180/20 de fecha 14 de diciembre de 2020, donde establece en su artículo sexto lo siguiente :

Artículo sexto: Requerir a la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S., ...para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, inicie el trámite de modificación del instrumento ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a fin de incluir el Permiso de emisiones atmosféricas. Así mismo, la modificación de la licencia ambiental debe abarcar la inclusión de medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos generados por la actividad minera el medio social por ende se deberán incluir las respectivas fichas de manejo social del proyecto.

Que por medio de escrito radicado No. 025919 del 22 de octubre de 2021, la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, solicitó la liquidación por concepto de servicios de evaluación ambiental y el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas y la inclusión de medidas de manejo para garantizar la mitigación por los posibles impactos generados por la actividad minera al medio social a fin de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo sexto de la Resolución No. 0955 de fecha 18 de junio de 2021.

Que mediante Radicado No. 150-18348 del 29 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ informó a la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S., los lineamientos para presentar la

modificación de la licencia ambiental señalando el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto No. 1076 de 2015, en coherencia a los términos de referencia aplicables a la metodología para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental a fin de proceder con el trámite solicitado, en respuesta parte de la información fue radicada con No. 026295 del 27 de octubre de 2021.

Que a través del radicado No. 032094 del 28 de diciembre de 2021, la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, allega documentación para continuación del trámite de modificación de licencia ambiental.

Que obra en el expediente Nota bancaria de ingresos No. 2022000705 de fecha 07 de abril de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de liquidación de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.317.246 M/cte).

Que mediante Auto No. 0788 del 07 de septiembre de 2022, **CORPOBOYACÁ** dispone iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, a fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas y la inclusión de medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos generados por la actividad minera al medio social.

Que el día 22 de septiembre de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, realizaron visita técnica en el marco del trámite de solicitud de modificación a la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que profesionales adscritos a esta Corporación procedieron a realizar la evaluación de la información y documentación presentada y emitieron el Concepto Técnico No. 2022-024-MLA del 04 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad al Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud en el proyecto bajo estudio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo". (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. DE LOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1 DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

Por su parte, el artículo 51 ibídem prevé que las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley; quienes acatarán para tal fin las disposiciones

20 FEB 2023 - - 00266

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

En ese sentido, CORPOBOYACÁ, así como posee la competencia y legitimidad para la otorgar o negar una solicitud relacionada con el instrumento de comando y control, también lo es, para modificarla cuando se enmarque en una de las causales, se cumpla con los requisitos exigidos para tal y la información se considere suficiente y eficaz para tal fin.

Respecto del caso bajo estudio, se tiene que el literal a) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 1. En el sector minero:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;..."

2.2 DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.7.1 establece como causal para la modificación de la licencia ambiental, la siguiente:

"(...) 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad..."

... 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios..."

El artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en cita, señala los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control así:

"1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables”.

El artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:**

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3º. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación

20 FEB 2023 - - 00 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4º. *Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

PARÁGRAFO 5º. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

PARÁGRAFO 6º. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

PARÁGRAFO 7º. *El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Párrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 7º A. Transitorio. *Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.*

(Párrafo 7A, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire; "

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibidem*, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

"(...)

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;..."

Con la **Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020**, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, esta Corporación adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señala en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)".

De igual forma, afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual manera, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia No. T-411 del 17 de Junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

"La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente (...)"

Respecto de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C- 746 de 2012 expresó:

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".⁶

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

⁶ Ver al respecto las sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

20 FEB 2023 - - 00266

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

De igual forma, cabe indicar que, el Estado se encuentra obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁷ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁸ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental es competente y está legitimada para tramitar la modificación iniciada con el Auto No. 0788 del 07 de septiembre de 2022, respecto a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0677 de 27 de agosto de 2007, la cual fue solicitada por la sociedad **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S.**, a fin de incluir el permiso de Emisiones Atmosféricas y la inclusión de medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos generados por la actividad minera al medio social, para el proyecto minero de explotación de Arcilla, amparado por la licencia especial de explotación No. 009-15, localizado en la vereda Saavedra de Morales, en jurisdicción del municipio de Gachantivá (Boyacá), es procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la modificatoria del instrumento de comando y control.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83⁹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4¹⁰ de la Ley 1437

⁷ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁸ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

⁹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

¹⁰ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicando para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Así mismo, en el presente asunto, respecto a la modificación objeto de solicitud se tiene que está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1. ibídem, en "...2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", según la información allegada por la parte solicitante, la cual se tiene como cierta bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, atendiendo la solicitud de modificación de la licencia ambiental y en cumplimiento de los requisitos preceptuados en el Decreto 1076 de 2015, esta Corporación emitió Auto No. 0788 del 07 de septiembre de 2022, el cual dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 0677 de 27 de agosto de 2007, y ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

Es así que, como resultado del proceso de análisis y evaluación de la documentación e información aportada por la sociedad interesada, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. 2022-024-MLA del 04 de diciembre de 2022, soportado en la normatividad vigente, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. En el concepto técnico mencionado se especificó cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, entre estos:

(...)

2.11 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.11.1 Respecto a los objetivos

El objetivo de la solicitud de evaluación se centra únicamente en el trámite para la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007 con el fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas y actualizar las medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos al medio social de la actividad minera desarrollada en el área del contrato de concesión 00009-15, por parte de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, para lo cual se adjunta la documentación técnica de acuerdo a lo requerido en la Resolución No. 0955 del 18 de junio de 2021.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

En la información relacionada mediante el Radicado No. 26295 del 27 de octubre del año 2021 no se muestra evidencia de un proceso de participación y socialización con la comunidad presente en el área de influencia; sin embargo, se plantea dentro de la ficha No. 2 del programa de Gestión Social el desarrollo y ejecución de jornadas de socialización y relacionamiento con la comunidad.

20 FEB 2023 - - n n 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Adicional a esto, mediante la visita de campo realizado por el equipo de evaluación de la Corporación el día 22 de septiembre del 2022 se pudo confirmar, mediante la entrevista a algunas personas de la comunidad, la ejecución de un acercamiento por parte del titular minero en el mes de junio del año 2022, donde se reunieron varios integrantes de la comunidad del Sector El Cometa y se realizó una socialización en donde se aclararon dudas concernientes a la posible afectación del proyecto minero ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S. en aspectos de importancia para la población. De igual manera, se abrieron puentes de comunicación entre el titular minero y los habitantes del sector, considerados satisfactorios por las personas entrevistadas durante la visita. Es importante mencionar que esta reunión se realizó posteriormente a la entrega de información correspondiente a la modificación de licencia que se allego en el Radicado No. 26295".

(...)

13.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas y actualizar las medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos al medio social de la actividad minera desarrollada en el área del contrato de concesión 00009-15 por parte de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, no se requiere la presentación del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

13.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas y actualizar las medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos al medio social de la actividad minera desarrollada en el área del contrato de concesión 00009-15 por parte de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, no se requiere la presentación del Plan de Gestión del Riesgo, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

13.4 PLAN CIERRE Y ABANDONO

Teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas y actualizar las medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos al medio social de la actividad minera desarrollada en el área del contrato de concesión 00009-15 por parte de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, no se requiere la presentación del Plan de Cierre y Abandono, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Bajo este contexto, en el concepto técnico mencionado concluye lo siguiente:

14.1 RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

"Con base en la evaluación ambiental de la modificación de licencia ambiental para el proyecto ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S. y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007 a ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas".

(...)

Se considera ambientalmente viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S. para la vía de ingreso, resuspensión de

material en vías despavimentadas y explotación de material de arcilla, desarrolladas en el polígono de explotación minera No. 00009-15 en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas del proyecto "Modificación de la licencia ambiental del proyecto para la explotación de arcillas cerámicas por parte de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S., en la mina "El Cometa".

VÉRTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas - Origen único nacional.	
	ESTE	NORTE
PA-1	1063980.00	1126080.00
1-2	1063885.00	1126080.00
2-3	1063885.00	1125810.00
3-4	1063285.00	1125810.00
4-5	1063285.00	1126310.00
5-6	1063400.00	1126310.00
6-1	1063659.71	1126200.12

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 026295 del 27 de octubre de 2021.

El presente permiso de emisiones se otorga para la vida útil del proyecto o hasta cuando se realicen cambios en los procesos y/o actividades que generan emisiones.

*En caso de superarse los límites permitidos en la normativa (Resolución 909 de 2008 del MAVDT), se deberán ejecutar de forma inmediata las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir y mitigar los impactos que se generen."
 (...)*

Finalmente y teniendo en cuenta que se hace necesaria la modificación del instrumento de comando y control que en el caso en particular corresponde a la Licencia Ambiental, cuando existe una variación en las condiciones iniciales de su otorgamiento o cuando sea requerido para evitar afectaciones negativas al medio natural por actividades que no estén sujetas al control y además en aplicación de las medidas necesarias dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad como resultado de la ejecución de un proyecto, obra y/o actividad, por medio del presente acto administrativo esta Corporación procede a modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007.

Lo anterior tiene como fundamento el mandato constitucional descrito en el artículo 79 y las consideraciones señaladas de este acto administrativo, que define en cabeza de CORPOBOYACÁ la obligación de proteger el medio ambiente, su biodiversidad e integridad, por lo tanto, es menester crear, determinar y ejecutar una serie de pautas para la realización de dicha facultad en pro de la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Además, las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, si bien respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por esta razón, el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señala en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se manifiesta:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"¹¹.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental, o en su defecto de su modificación, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original)

De la misma manera, se precisa que al momento de evaluarse la solicitud de modificación se hace de manera integral, de acuerdo a la información allegada por la parte solicitante y normativa vigente, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar, más aún si se tiene en cuenta que petición

¹¹ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

está relacionada con un instrumento ambiental. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.¹² En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental¹³ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados a lo largo del presente acto administrativo, se colige que la modificación de la Licencia Ambiental como instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 2022-024-MLA del 04 de diciembre de 2022, se deriva que se cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y los lineamientos técnicos exigidos en la normatividad, por lo cual esta Corporación determina **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL** a la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, a favor de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S, en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo, el concepto técnico referido y que se expresará en la parte resolutive.

De igual forma, se tiene que el titular de la Modificación de la Licencia Ambiental objeto del presente acto administrativo deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive

¹² Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

¹³ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

20 FEB 2023 - - n n 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado y el concepto técnico referido.

Así mismo, ésta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades de explotación de minerales, respecto de lo cual deberá presentar informes periódicos, los que serán objeto de evaluación por parte de ésta Corporación con el fin de realizar los controles necesarios e impedir que se ocasione una degradación al medio ambiente, de conformidad a lo expresado en el concepto técnico referido.

Por último, se precisa que, la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 12 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, a favor de la sociedad **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S.**, con Nit. 900.319.488-6, representada legalmente por el señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.748.305 expedida en Tunja, y/o quién haga sus veces, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Arcilla, amparado por el contrato de concesión No. 009-15, localizado en la vereda Saavedra de Morales, del municipio de Gachantivá (Boyacá), a fin de incluir el **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2022-024-MLA de fecha 04 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de emisiones objeto del presente permiso se encuentra ubicadas en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas del proyecto "Modificación de la licencia ambiental del proyecto para la explotación de arcillas cerámicas por parte de la sociedad ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S., en la mina "El Cometa".

VÉRTICE PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas – Origen único nacional.	
	ESTE	NORTE
PA-1	1063980.00	1126080.00
1-2	1063885.00	1126080.00
2-3	1063885.00	1125810.00
3-4	1063285.00	1125810.00
4-5	1063285.00	1126310.00
5-6	1063400.00	1126310.00
6-1	1063659.71	1126200.12

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso de emisiones se otorga para la vida útil del Proyecto o hasta cuando se realicen cambios en los procesos y/o actividades que generan emisiones. En caso de superarse los límites permitidos en la normativa (Resolución 909 de 2008 del MAVDT), se deberán ejecutar de forma inmediata las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir y mitigar los impactos que se generen.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLANES Y PROGRAMAS: La sociedad **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S.**, con Nit. 900.319.488-6, representada legalmente por el señor OSVALDO

RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.748.305 expedida en Tunja, y/o quién haga sus veces, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

A. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. Ejecutar las actividades del programa de manejo, que se listan en la Tabla 6, por considerarse viable su inclusión:

Tabla 6. Programas de Manejo Ambiental aprobados por Corpoboyacá.

PROGRAMA: Plan de gestión social contrato de concesión No 00009-15 mina El Cometa, Gachantivá - Boyacá
FICHA: 1 Desarrollo y ejecución de mecanismos de comunicación externa entre la empresa y la comunidad
FICHA: 2 Información a la comunidad y autoridades locales de la continuación del proyecto minero.
FICHA: 3 Protección y cuidado de los recursos naturales.
FICHA: 4 Siembra y mantenimiento de especies arbóreas.
FICHA: 6 Seguridad y señalización vial.

2. En el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, especifique y presente los ajustes de los siguientes programas que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, para aprobación y pronunciamiento por parte de esta Corporación vía seguimiento:

a) **Ficha No. 1: Desarrollo y ejecución de mecanismos de comunicación externa entre la empresa y la comunidad.**

- I. Establecer una metodología de comunicación para con la comunidad, que garantice que los procesos de socialización cuenten con las características de cobertura y oportunidad, empleando herramientas y estrategias a las cuales tengan acceso los habitantes del área de influencia.
- II. Replantear los impactos intervenidos por medio de estas actividades, puesto que se entienden más como objetivos que como afectaciones a la población.
- III. Crear indicadores que permitan evaluar la eficacia de las acciones propuestas, considerando viable dividir el número de PQR contestadas sobre el número de PQR recibidas por los diferentes medios. De igual manera hacer un sondeo con la comunidad de manera anual para saber el nivel de satisfacción de las respuestas recibidas frente a dichas PQR y el nivel de conocimiento de las herramientas de participación.
- IV. Establecer un cronograma en el cual se dé claridad del mes a partir del cual los diferentes mecanismos estarán en funcionamiento y asimismo el procedimiento de divulgación de estos medios.

b) **Ficha No. 2: Información a la comunidad y autoridades locales de la continuación del proyecto minero.**

20 FEB 2023 - - 00266

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

- I. Establecer indicadores y metas para esta ficha, donde se pueda evaluar por medio de seguimiento la ejecución de las medidas propuestas. Estos indicadores deben incluir la satisfacción de la población frente a la información brindada durante dichas reuniones, la cual se puede evaluar mediante encuestas a la comunidad enfocada en la claridad de la información brindada y la eficiencia en la solución a dudas.
- II. Reformular la redacción de los impactos para proporcionar una mayor claridad sobre las afectaciones a la comunidad que se quiere prevenir.
- III. Establecer la metodología por medio de la cual se garantiza que los medios de convocatoria para la población son suficientes, en el sentido de cobertura y oportunidad a fin de que se propicie la participación del mayor número de habitantes en el área de influencia posibles.
- IV. Especificar los canales y metodologías de comunicación que se plantean establecer entre la comunidad y el proyecto. Así mismo, generar indicadores en los cuales se establezca el porcentaje de acogida por la comunidad de los mismos, a fin de garantizar su eficacia teniendo en cuenta el contexto.

c) Ficha No. 3: Protección y cuidado de los recursos naturales.

- I. Formular un indicador que refleje el nivel de apropiación de los conocimientos por parte de los participantes de dichas capacitaciones, charlas y talleres. Para esto se puede considerar una evaluación final que plasme el nivel de apropiación de los temas planteados.
- II. Realizar un cronograma en donde se especifique cada cuanto se realizarán estas actividades, y el número de temas a tratar por reunión.
- III. Establecer los medios que se emplearán para garantizar que se abarque la mayor cantidad de población posible perteneciente al área de influencia.

d) Ficha No. 4: Siembra y mantenimiento de especies arbóreas.

- I. Plantear indicadores que reflejen el cumplimiento de los objetivos y la incidencia en los impactos. Esto se puede realizar por medio de la división del No. de jornadas realizadas sobre No. De jornadas planteadas, así mismo una evaluación de satisfacción por medio de la comunidad frente a las jornadas ejecutadas con respecto a las necesidades del área de influencia.
- II. Establecer los mecanismos que se emplearán para la convocatoria de la comunidad, teniendo en cuenta las características del sector. Estos medios deben garantizar una cobertura eficiente para el área de influencia y ser realizados de manera oportuna.

e) Ficha No. 6: Seguridad y señalización vial.

- I. Formular indicadores que permitan hacer seguimiento a las actividades propuestas, tales como evaluación de apropiación de los conocimientos impartidos por medio de las capacitaciones al personal involucrado.
- II. Clarificar el número de capacitaciones y la metodología para la implementación de señalización en la zona

20 FEB 2023 - - 00266

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

PARÁGRAFO: Adicional a esto, para el presente Plan de Gestión Social se deben diseñar las acciones que se consideren pertinentes, en función de evitar y/o manejar conflictos con la comunidad perteneciente al área de influencia.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La sociedad **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S.**, con Nit. 900.319.488-6, representada legalmente por el señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.748.305 expedida en Tunja, y/o quién haga sus veces, **una vez ejecutoriado** y en firme el presente acto administrativo, **deberá dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 2022-024-MLA de fecha 04 de diciembre de 2022, a saber:**

1. Realizar el monitoreo de material particulado del área de explotación de mineral de arcilla del proyecto; el primer monitoreo dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente un monitoreo anual.
2. Presentar los resultados y análisis de los monitoreos en los informes de cumplimiento ambiental - ICA, siguiendo los parámetros de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el protocolo establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
 - a) Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM tanto para la toma de las muestras como para el análisis de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S.**, con Nit. 900.319.488-6, representada legalmente por el señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.748.305 expedida en Tunja, y/o quién haga sus veces, que el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% no aplica para la presente modificación de licencia ambiental, teniendo en cuenta que su objeto corresponde a la inclusión del permiso de emisiones atmosféricas y actualizar las medidas de manejo para garantizar la mitigación de los posibles impactos al medio social de la actividad minera desarrollada, el cual no contempla el uso y aprovechamiento de recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás obligaciones, términos y condiciones contenidas en la Resolución No. 0677 del 27 de agosto de 2007, en la cual Corpoboyacá resolvió otorgar la Licencia Ambiental se mantienen incólumes y vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan

las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados

ARTÍCULO DÉCIMO: La Modificación de la Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán objeto de seguimiento y control periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Esta Corporación podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental otorgada y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la presente licencia deberá presentar autodeclaración anual, durante el mes de enero de cada año, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022-024-MLA de fecha 04 de diciembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **ARCILLAS Y MINERALES ORCA S.A.S.**, con Nit. 900.319.488-6, representada legalmente por el señor OSVALDO RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.305 expedida en Tunja, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la calle 45 No. 4 - 79, Interior 3, oficina 811, en el municipio de Tunja (Boyacá), Teléfonos: 7432274 - 3174368902 - 3153461521 y correo electrónico: orca47@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 version 12 - radicado 032094 de fecha 28 de diciembre de 2021.

Igualmente, comunicar en calidad de **terceros intervinientes**, en los términos en la ley 1437 de 2011, a los señores:

- RICARDO MORALES SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.078, al correo electrónico: sffcaminoverde@gmail.com.
- JULIO VELA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.121.666, a los correos electrónicos: turca-2012@hotmail.com y hjuliovela@yahoo.com.
- FELIPE SANCHEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.124.901, al correo electrónico: biologofelipesanchez@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A; de no ser posible en

20 FEB 2023 - - 00266

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía de Gachantivá (Boyacá), para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO : Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTHE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:
Archivado en:

Paula Daniela Díaz Díaz
Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Heiler Martín Ricaurte Avello
RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00039-07

RESOLUCIÓN

(No. 20 CCP 2023 - - 00268) RES 017921

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Hechos

Que el día 16 de enero de 2023, mediante el radicado de entrada No. 000888, el señor JAIRO ANTONIO CUCHIVAQUE PATARROYO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Chital del municipio de Paipa – Boyacá, mediante derecho de petición, solicitó a esta Corporación, la verificación de posibles afectaciones ambientales por el desarrollo de la actividad de explotación minera de Puzolana en la vereda Venta de Llano en jurisdicción del municipio de Paipa.

Que el 1 de febrero de 2023, en el marco de la petición presentada y en acción operativa, funcionarios adscritos al área técnica de esta Subdirección, conjuntamente con el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Departamento de Boyacá, realizaron la respectiva visita técnica de inspección ocular a la actividad de explotación minera de Puzolana ubicada en la vereda Venta de Llano en jurisdicción del municipio de Paipa, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental establecida para las actividades mineras.

Que el 6 de febrero de 2023, resultado de la visita técnica de inspección ocular antes mencionada, los Profesionales de esta Subdirección expedieron el concepto técnico No. CTO-0006-23, y mediante el memorando interno No. 150-0133, el Profesional Especializado ERWIN FERNEY CORDOBA VELOZA, en calidad de Coordinador del área técnica encargada de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de esta Subdirección, remitió al área jurídica del Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental, el concepto técnico aludido para que se adopten las medidas ambientales que en derecho correspondan.

Que allegado y analizado el contenido del concepto técnico No. CTO-0006-23 por el área jurídica del Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, se procedió a dar apertura al expediente OOCQ-00006-23.

Que mediante acto administrativo motivado, esta Subdirección resolvió imponer a los señores LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, en calidad de titular del Subcontrato de Formalización Minera KDH-08072X-001 y al señor AARON BERDUGO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.890 de Sogamoso Boyacá, en calidad de operador de las actividades de extracción minera de Puzolana dentro del predio denominado "Los alizos", ubicado en la vereda venta de llano del municipio de Paipa Boyacá, la siguiente mediada preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA DE PUZOLANA DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "LOS ALIZOS", IDENTIFICABLE CON EL CÓDIGO CATASTRAL 155160000000015037500000000, UBICADO EN LA VEREDA VENTA DE LLANO DEL

20 FEB 2023 - - 11 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 16

MUNICIPIO DE PAIPA BOYACÁ, DENTRO DEL TÍTULO MINERO KDH-08072X, HASTA TANTO NO SE ACREDITE QUE SE SUBSANARON TODAS Y CADA UNA DE LAS FALENCIAS TÉCNICAS PLASMADAS EN EL CONCEPTO TÉCNICO CTO-0006-23 DEL 6 DE FEBRERO DE 2023 Y SE ALLEGUE COPIA DEL RECIBIDO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL QUE ES EXIGIBLE POR DISPOSICIÓN DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL A EFECTOS DE PODER VERIFICAR SI SE CONTINUA CON EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN INICIADO."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. CTO-0006-23 de fecha 6 de febrero de 2023, concluye frente a la investigación que nos ocupa, lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto del operativo realizado el día 1 de febrero del 2023, en el área objeto de actividad de explotación a cielo abierto de puzolana, ubicada en la vereda Venta de Llano, en jurisdicción del municipio de Paipa y las consideraciones técnicas consignadas en este documento, se determina lo siguiente:

4.1. En el área objeto del operativo se está llevando a cabo la actividad de explotación a cielo abierto de puzolana, la cual es desarrollada en las coordenadas 5°42'56,62"N y 73°04'31,42"W a una altura de 2640 m.s.n.m., en el predio denominado "Los Alizos", con código catastral No. 1551600000000015037500000000, ubicado en la vereda Venta de Llano en jurisdicción del municipio de Paipa.

4.2. El sector en el que se está llevando a cabo la explotación minera a cielo abierto de puzolana, corresponde al Subcontrato de Formalización Minera KDH-08072X-001, suscrito entre la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, titular del contrato de concesión minera KDH-08072X y el señor LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.075.560 (sin más datos), subcontratista, aprobado mediante Auto GLM No. 172 del 4 de noviembre de 2022, en un área total del subcontrato de 66,2555 Ha.

Una vez consultado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería ANNA MINERÍA, se verificó que este subcontrato se ubica dentro de un área cuyo expediente es KDH-08072X bajo la modalidad de CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685), y su estado es ACTIVO, y como titular se encuentra la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.666.865 de Bogotá D.C. (sin más datos).

4.1. Una vez se realiza la consulta en la Plataforma Geoambiental y el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT - CORPOBOYACÁ, se determina que el área donde se desarrolla la explotación de puzolana a cielo abierto, no cuenta con ningún instrumento ambiental (Licencia Ambiental Temporal, Plan de Manejo Ambiental, permisos y/o autorizaciones). Es de precisar, que con el instrumento Ambiental se previene, mitiga, controla, compensa y corrigen los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la actividad.

La Ley 685 de 2001 (agosto 15) por la cual se expide el Código de Minas establece en su ...**Artículo 200. Principio de la simultaneidad.** Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutaran en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia.

4.2. En el desarrollo de la actividad minera de explotación de puzolana, se identifican los siguientes impactos, por incumplimiento a lo establecido en la guía minero ambiental:

Suelo

- Activación de procesos erosivos, .

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 16

- Alteración de las propiedades físicas y bióticas del suelo, por el depósito de residuos estériles y arrastre de material producto del mal manejo de las aguas y zonas de disposición de esteriles y taludes.
- Inestabilidad de taludes por la incorrecta construcción de vías.
- Modificación de la estructura del terreno y por ende el drenaje natural del área.
- Alteración de la geoforma del terreno.

Aire

- Emisión de material particulado y gases, producto de la explotación y manipulación del mineral.
- Emisión de material particulado por el paso de vehículos de carga pesada en las vías.

Biótico

- Remoción y pérdida de la cobertura vegetal.
- Alteración a comunidades de fauna terrestre.

Paisaje

- Modificación del paisaje.

Social

- Afectación de recursos naturales necesarios para las actividades de subsistencia.
- Generación y/o alteración de conflictos sociales.
- Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.

Agua

- Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial.
- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial.

Se reitera que deben dar estricto cumplimiento a las demás fichas de la Guía Minero Ambiental, en el desarrollo de la actividad minera según aplique.

- 4.3. Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo No. 0030 de 14 de diciembre de 2000, "POR EL CUAL ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL. SE CLASIFICAN Y DETERMINAN USOS DE SUELO Y SE ESTABLECEN LOS SISTEMAS ESTRUCTURALES Y PLANES PARCIALES", donde en su artículo No. 176 del Capítulo I "ZONIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO", Título III "COMPONENTE RURAL", el área donde se realiza la explotación a cielo abierto de puzolana se encuentra en la categoría de **ZONA AGROPECUARIA MARGINAL 2**.
- 4.4. En la zona circundante se puede observar vegetación nativa de tipo arbustivo y herbáceo encontrando entre otras: corta picos (*Bo marea sp*), Trompeto o Manzano Colorado (*Clethra fimbriata*), Jarilla (*Dodonaea viscosa*), Guiche (*epidendrum arachnoglossum*), Corazoncillo (*hipericum lancioides*), Frailejones (*speletia sp*), además de Alisos (*alnus acuminata*) y plantas exóticas como eucalipto (*Eucalyptus*), Acacia (*Acacia bomariensis*) y Pino patula (*P. patula*).
- 4.5. Se recalca que la especie Frailejón (*Speletia sp*), de acuerdo a la resolución 192 de febrero 10 de 2014, se encuentra en el listado de las especies de la diversidad biológica colombiana, con categoría de amenaza: 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre. 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
- 4.6. Una vez realizada la verificación de las coordenadas tomadas en campo en la plataforma Google Earth con el shape del HIDROLINE existente en la Corporación, se evidencia presencia de seis (6) fuentes hídricas dentro del título minero No. KDH-08072X, las cuales, de acuerdo a la información suministrada por la comunidad; abastecen a los acueductos Rejalgar, Rincón de Vargas, la meseta, Centro, Chital y Venta de Llano, con lo anterior, se establece que el área donde se encuentra el título anteriormente mencionado, se ubica en una zona de importancia hídrica para el municipio de Paipa.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 16

- 4.7. Se identifica como presuntos infractores a los señores LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.075.560, titular del Subcontrato de Formalización Minera KDH-08072X-001, aprobado mediante Auto GLM No. 172 del 4 de noviembre de 2022, y el señor AARON BERDUGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.890 de Sogamoso, en calidad de Operador dentro del Subcontrato de Formalización Minera, a quienes se puede notificar en la carrera 11 No. 10A – 04 Barrio El Espino en la ciudad de Sogamoso, número de teléfono móvil 3212114592, y correo electrónico solicivil2500@gmail.com.
- 4.8. Al momento del operativo se evidencio que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en las fichas de manejo de la Guía Minero Ambiental, específicamente para las actividades de Trabajo de Explotación en el componente ambiental.
- 4.9. Se debe informar a los señores LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, titular del Subcontrato de Formalización Minera y al señor AARON BERDUGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.890 de Sogamoso, en calidad de Operador dentro del Subcontrato de Formalización Minera, presuntos infractores, que deben abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de actividad que ocasione afectaciones a los recursos naturales, supeditada al cumplimiento de la normatividad ambiental.
- 4.10. Remítase el presente concepto técnico debe ser trasladado al área jurídica del grupo sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales para que se tomen las medidas a que haya lugar.
- 4.11. Remítase copia del presente concepto técnico a la Agencia Nacional Minera, para que en marco de sus competencias tomen las medidas a que haya lugar.
- 4.12. Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

15/2/23

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 16

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 16

fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente,

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 16

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que hayan desarrollado actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional antes del 15 de julio de 2013.

La Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció el subcontrato de Formalización Minera en el artículo 19 en los siguientes términos.

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de las actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada para ser otorgada por el régimen ordinario.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 16

Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyar a los mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.

PARÁGRAFO 1o. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 181 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros de que trata el presente artículo en la aplicación de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión del área.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización no obtengan las autorizaciones ambientales o mineras, estos serán responsables de la restauración y recuperación de las áreas intervenidas por la actividad objeto de formalización.*

PARÁGRAFO 3o. *No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de qué trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.*

PARÁGRAFO 4o. *Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de instrumentos de manejo y control ambiental de actividades mineras de pequeña escala amparada por títulos mineros y que no hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deberán pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el funcionario responsable de sanción disciplinaria por falta grave." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

Las zonas de recarga hídrica son contempladas como áreas de especial importancia, así lo establece el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto."*

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 16

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones **se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.**” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**”. (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 16

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3. Fundamentos Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-813/09 del 18 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, establece:

"(...)

*Del estudio sistemático de la Ley 685 de 2001 y de la Ley 99 de 1993 puede concluirse que (i) la Ley 685 de 2001 persigue fomentar la exploración de los recursos mineros teniendo en cuenta que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables, así como "dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible"; (ii) que todas las normas de esta misma Ley, buscan desarrollar las normas constitucionales que ordenan al Estado planificar e intervenir la explotación de los recursos naturales, con el fin de conseguir la preservación de un ambiente sano; (iii) que esta misma Ley 685 dispone que en los trabajos de exploración minera, debe establecerse el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar. Y que en todo caso, tales actividades exploratorias deben acomodarse a las "normas y guías adoptadas por el Gobierno"; (iv) que según la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales a quienes compete otorgar la autorización a que se refiere la norma acusada deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración de los recursos naturales no renovables, que generen o puedan generar deterioro ambiental, y que función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental; (v) que en ejercicio de esta función, según la misma ley, dichas autoridades deben tomar medidas de prevención y protección del medio ambiente. (...)"
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, así como lo plasmado por funcionarios del área técnica de esta Subdirección dentro del concepto técnico CTO-0006-23 del 6 de febrero de 2023, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos

naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, se tiene que mediante acto administrativo motivado, esta Subdirección resolvió imponer a los señores **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, en calidad de titular del Subcontrato de Formalización Minera KDH-08072X-001, y al señor **AARON BERDUGO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.890 de Sogamoso Boyacá, en calidad de operador de las actividades de extracción minera de Puzolana dentro del predio denominado "Los alizos", ubicado en la vereda venta de Llano del municipio de Paipa Boyacá, la suspensión de dichas actividades como medida preventiva ante la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que se estén causando o pueda causar.

Lo anterior, como quiera que el concepto técnico CTO-0006-23 del 6 de febrero de 2023 es claro al determinar que la actividad minera de extracción de Puzolana se adelanta a cielo abierto, dentro del predio denominado "Los Alizos", identificable con el código catastral 1551600000000015037500000000, ubicado en la vereda Venta de Llano del municipio de Paipa, dentro de una zona de recarga hídrica importante para el municipio de Paipa Boyacá dado que una vez realizada la verificación de las coordenadas tomadas en campo en la plataforma Google Earth con el shape del HIDROLINE existente en la Corporación, se evidenció

20 FEB 2023 - - 00268

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 16

presencia de seis (06) fuentes hídricas dentro del título minero, las cuales, de acuerdo a lo informado por la comunidad aledaña, abastecen a los acueductos Rejalgar, Rincón de Vargas, la meseta, Centro, Chital y Venta de Llano del mencionado municipio.

El concepto técnico determina que la actividad minera no se venía adelantando con estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 18-0861 20/08/2002, exigencia normativa ésta que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1949 de 2017, por medio del cual se señalan las condiciones generales, lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y ejecución de los Subcontratos de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente al correspondiente título minero.

Se debe reiterar que el día 4 de noviembre de 2022, mediante el Auto GLM No. 172, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería- ANM, autorizó Subcontrato de Formalización Minera para el desarrollo de la actividad objeto de la medida preventiva, entre la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.666.865 de Bogotá, en calidad de beneficiaria del contrato de concesión **KDH-08072X** que dicha Autoridad otorgó para la actividad en mención, y el señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, en calidad de Subcontratista del título minero en mención.

El Subcontrato de Formalización Minera es un negocio jurídico de naturaleza privada que se celebra entre el titular minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero, desde antes del 15 de julio de 2013, previa autorización de la Autoridad Minera, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*", norma que fue adicionada a través del Decreto 1949 de 2017, señalándose allí las condiciones generales de dicho instrumento jurídico, los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y su ejecución.

Señala la referida normatividad que autorizado el subcontrato de formalización minera como acontece en el presente caso, el Subcontratista, es decir el señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal.

Ahora bien, es importante resaltar para el caso que nos ocupa, que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1949 de 2017, desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el Subcontratista podrá explotar pero deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicha prerrogativa legal establece que durante el término descrito anteriormente no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, relacionada con el decomiso de minerales, no obstante el incumplimiento verificado de los términos y condiciones establecidos en las mencionadas Guías Ambientales, o la generación del daño ambiental, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y

20 FEB 2023 - - 00268

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 16

sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, competencia de las Autoridades Ambientales, es decir para el presente caso, de esta Corporación.

También establece la norma en mención que anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental temporal a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha Autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental.

Es decir, para el día 1 de febrero de 2023, día en el que se practicó la visita técnica de inspección ocular por parte de profesionales de esta Subdirección, resultado de la cual se expidió el concepto CTO-0006-20, el cual se constituye en sustento técnico del presente acto administrativo, aun no le era exigible al señor LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, en calidad de Subcontratista, y en quien por disposición expresa del artículo 19 Ley 1753 de 2015, recae la responsabilidad de la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal; la solicitud de licencia ambiental temporal, lo que a su vez nos lleva a concluir que para esa fecha lo exigible era el estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme se explicó en líneas anteriores.

Del concepto técnico No. CTO-0006-23 de fecha 6 de febrero de 2023, se hace necesario extraer los siguientes apartes relevantes para el caso que nos convoca como quiera que a través de los mismos, los profesionales del área técnica, designados por esta Subdirección describen en que consiste el incumplimiento que debe investigarse.

"(...)... De acuerdo a lo evidenciado en el operativo de control, y con base en las fichas de la Guía Minero Ambiental, se establece lo siguiente:

*Al momento en el que se realizó la visita **no se evidenció, la construcción de cunetas perimetrales, zanias de coronación, desarenadores, ni sedimentadores que pudieran dar un manejo adecuado a las aguas lluvias en el área de explotación y de vías como se indica la ficha CME-07-03 (Manejo de aguas lluvias) y CME-07-16 (Manejo de vías).***

*Teniendo en cuenta la **ficha CME-07-06 (Manejo de aguas residuales mineras) y CME-07-07 (Manejo de cuerpos de agua) no se evidencia que hubiese manejo adecuado de la zona de estériles, que por efecto de las aguas de escorrentías, cuando se presenten precipitaciones, causen el arrastre de material explotado, lo que puede afectar a cuerpos de agua que se encuentren en el área de influencia del proyecto de explotación, en el área de explotación no se tenía una zona específica para la disposición de estériles, así mismo se observó que dicho material estaba disperso por la zona sin tener un manejo adecuado, además, se observó que se realiza un vertido libre del material y por la pendiente causa el arrastre del mismo, en contravención con lo establecido en la ficha CME-07-15 (Manejo de estériles y escombros).***

*En el lugar no se evidenció manejo del material particulado que es causado por la extracción del material y por el tránsito de los vehículos de carga (Volqueta), no se observó señalización de límites de velocidad, reductores de velocidad, humectación de vías o instalación de barreras vivas que sirvan de rompevientos como se indica en la **ficha CME-07-08 (Manejo de material particulado y gases) y CME-07-09 (Manejo de ruido).** En cuanto a la **ficha CME-07-17 (Manejo de residuos sólidos) en lugar de la diligencia no se evidenció la implementación de un punto ecológico para darle el manejo adecuado a los residuos sólidos generados en el proyecto.***

*Referente a la **ficha CME-07-18 (Manejo de fauna y flora) y CME 07-19 (Plan de gestión social) en el lugar se observaron frailejones que por la actividad de explotación pueden verse afectados.***

76924

20 FEB 2023 - - 00268

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 16

En cuanto al componente social, ficha CME 07-19 (Plan de gestión social), la socialización con la comunidad ha sido nula ya que la misma no está de acuerdo con la realización del proyecto en la zona como se evidenció el día que se realizó la diligencia. (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente la infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra del señor LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, en calidad de Subcontratista del Subcontrato de Formalización Minera celebrado para la explotación económica de Puzolana en el Contrato de Concesión Minera KDH-08072X, y en quien por disposición Legal recae todo tipo de responsabilidad ante el incumplimiento de la normatividad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, en calidad de Subcontratista del Subcontrato de Formalización Minera, autorizado mediante el Auto GLM No. 172 por la Agencia Nacional de Minería- ANM, para la explotación económica de Puzolana dentro del predio denominado "Los alizos", ubicado en la vereda Venta de Llano del municipio de Paipa – Boyacá, actividad amparada por el Contrato de Concesión Minera KDH-08072X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

20 FEB 2023 - - 00268

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 16

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, quienes puede ser ubicado en la Carrera 11 No. 10 A – 04 Barrio El Espino del municipio de Sogamoso Boyacá, No de contacto telefónico No. 3212114592, correo electrónico: solicivil2500@gmail.com

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRINCIPAL** al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a la dirección que se ordena para que el interesado comparezca ante esta Corporación a la diligencia de notificación personal, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado el trámite en mención, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**Notificación por aviso**).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los señores en mención acceden al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente **OOCQ-00006-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

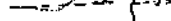
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00006-23

RESOLUCIÓN No.

0 2 6 9

2 0 FEB 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento expreso de un permiso de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-00189-18”.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 1873 del 27 de octubre de 2020**, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA - oficina Territorial de Miraflores otorgo Concesión de Aguas Superficiales para uso AGRÍCOLA a nombre del señor **FREDY YAMITH SIERRA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 9.506.564 de Páez, la cual en su parte resolutive determino entre otros aspectos lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales exclusivamente para uso AGRÍCOLA a nombre del señor FREDY YAMITH SIERRA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No 9.506.564 de Páez, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada N.N. ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 7'52.9"N y Longitud 73° 2'29"O, a una altura de 1558 msnm en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez, para uso agrícola en el riego de cultivo de pitahaya dentro del predio denominado La Pradera, identificado con Cédula Catastral No. 15514000100000013012200000000, en un caudal de **0,19 L/s que serán captados durante un tiempo no superior a **1,5 horas por día**. (...)**

En el mencionado acto administrativo de otorgamiento en su artículo octavo se determinó el tiempo de vigencia de la misma, indicando lo siguiente:

(...) ARTICULO OCTAVO: El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia. (...)

El acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **FREDY YAMITH SIERRA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 9.506.564 de Páez, el día 11 de marzo de 2021. (Folio 34)

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento y control, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1873 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se otorgó

concesión de aguas superficiales para uso AGRÍCOLA, producto de la cual se construyó el concepto técnico SCA-0468-22 de fecha 01 de diciembre de 2022.

Mediante comunicación de salida 101-18034 de fecha 15 de diciembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA - oficina Territorial de Miraflores efectuó proceso de requerimiento al titular con base en el seguimiento adelantado, la cual fue comunicada a la dirección electrónica fyamiths@gmail.com el día 15 de diciembre de 2022.

Mediante comunicación electrónica del correo fyamiths@gmail.com, recibida bajo radicado de entrada No. 001396 de fecha 23 de enero de 2023 el titular del permiso solicita:

“...se cancele la concesión de aguas expedida por corpoboyaca mediante resolución No. 1873 del 27 de octubre de 2020, localizada en la vereda yamuntica municipio de Paez Boyacá expediente OOCA-00189-18 ya que no estoy haciendo uso de esa agua y por tanto no la necesito.”

Por lo anteriormente expuesto procede esta autoridad ambiental a dar trámite a la solicitud presentada previas algunas consideraciones legales según la Ley 1437 de 2011 y demás normas reglamentarias.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece

(...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de 1 mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. **Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación**

0269

20 FEB 2023

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Es importante indicar al titular del trámite permisionario de la concesión de aguas superficiales que para proceder al archivo y cierre definitivo del expediente deberá encontrarse al día en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previamente establecidas por la autoridad ambiental como de los conceptos generados por seguimientos.

Es necesario comunicar al interesado que en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO EXPRESO** respecto del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, otorgado mediante **Resolución No. 1873 del 27 de octubre de 2020** a nombre del señor **FREDY YAMITH SIERRA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 9.506.564 de Páez, contenido en el expediente OOCA-00189-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00189-18 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Para dar aplicación a lo establecido en el artículo primero y segundo el titular deberá encontrarse a PAZ Y SALVO en todo concepto con la autoridad ambiental y haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto de otorgamiento **Resolución No. 1873 del 27 de octubre de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **FREDY YAMITH SIERRA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 9.506.564 de Páez que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **FREDY YAMITH SIERRA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 9.506.564 de Páez que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la Ley.

20 FEB 2023

0269

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada quebrada N.N. ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 7'52.9"N y Longitud 73° 2'29"O, a una altura de 1558 msnm en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor FREDY YAMITH SIERRA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.506.564 de Páez (Boyacá), en la vereda Yamuntica, Jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá). Teléfono: 3102972363, al correo electrónico fyamiths@gmail.com En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 .


ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS.
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyecto: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas. 
Archivado en: Concesión de Agua Superficial_OCCA-00189/18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(20 FEB 2023 09:27)

“Por medio de la cual se renueva un Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00084-01”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a favor de la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.429 de Bogotá D.C., para el funcionamiento de veintiséis (26) hornos en la Planta de Producción de Coque metalúrgico, ubicada en la vereda Loma Redonda, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Que mediante escrito radicado No. 994 del 24 de enero de 2012, la señora MARTHA EMPERATRIZ PARDO, radicó información a nombre de la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, con respecto a Renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante oficio radicado No. 10133 del 13 de agosto del 2013, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, solicitó Renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante escrito radicado No. 2717 del 10 de marzo de 2014, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, solicitó Renovación del permiso de emisiones, adjuntando formulario IE-1.

Que mediante oficio radicado No. 150 - 002356 del 19 de marzo de 2014, CORPOBOYACÁ da respuesta manifestando que debía cancelar el servicio de evaluación ambiental del trámite solicitado; luego con escrito radicado No. 150 - 3193 del 18 de marzo de 2014, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, allega información complementaria al trámite de renovación.

Que con oficio radicado No. 150 - 3406 del 21 de marzo de 2014, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, allegó información relacionada con la solicitud de renovación y modificación del permiso otorgado a través de la Resolución No. 01081 del 31 de octubre de 2008.

Que mediante Auto No. 0572 del 11 de abril de 2014, se dispuso iniciar trámite administrativo de Renovación y Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa.

Que mediante Auto No. 2732 del 29 diciembre de 2015, CORPOBOYACÁ dispone acoger los conceptos técnicos Nos. EASJC-0092/2013 de fecha 08 de agosto 2014, EA-0080/2012 del 28 diciembre 2012 y LA-0144/15 del 26 de noviembre 2015, y hace referencia de determinar la viabilidad o no de la renovación del permiso de emisiones.

Que con oficio radicado No. 150 - 001472 del 12 de febrero de 2016, se solicitó información adicional para el trámite de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante escrito radicado No. 004143 del 11 de marzo de 2016, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, solicitó a esta Corporación un plazo de 120 días calendario para la presentación de la información requerida con oficio 150-001472 del 12 de febrero de 2016.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que mediante oficio radicado No.011258 del 13 de julio de 2016, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, allega respuesta al oficio No.150-01472 del 12 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución No. 1237 de fecha 02 de agosto de 2021, se resolvió autorizar cesión total de derechos y obligaciones que corresponden a la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, ya identificada, a favor de la sociedad **COQUES LA SIERRA S.A.S.**, con Nit.901122481-1.

Que el día 21 de abril de 2022, se realiza visita técnica de evaluación a la Planta de coquización ubicada en la vereda Loma Redonda a fin de atender la solicitud iniciada mediante Auto No. 0572 del 11 de abril de 2014.

Que con oficio radicado No. 150 - 6234 del 16 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ decide requerir información adicional para el trámite de Renovación y Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas iniciado mediante Auto No. 0572 del 11 de abril de 2014.

Que con oficio radicado No. 014824 del 23 de junio de 2022, la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA., solicita un plazo de 30 días calendario para la entrega de información solicitada dentro del trámite de renovación y modificación del permiso; la cual se consideró viable mediante oficio radicado No. 150-10016 del 11 de julio de 2022.

Que con escrito radicado No. 018759 del 11 de agosto de 2022, la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA., allego respuesta a los radicados Nos. 150-6234 y 150-6231 del 16 de mayo de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, una profesional adscrita a esta Subdirección emitió Concepto Técnico No. **2022025RLA** del 04 de noviembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

20 FEB 2023 - - 00270

Continuación Resolución No. _____ Página 4

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibidem, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"(...) b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio (...)"

El artículo 2.2.5.1.7.4, ibidem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u

- oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
 - f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
 - g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
 - h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
 - i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
 - j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos".

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite de permiso de emisiones atmosféricas, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: "La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día (...)".

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 íbidem, define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0572 del 11 de abril de 2014., por medio del cual se inició el trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución

20 FEB 2023 - - 00270

Continuación Resolución No. _____ Página 8

No. 01081 del 31 de octubre de 2008, para el funcionamiento de veintiséis (26) hornos, ubicados en la Planta de Producción de Coque metalúrgico, ubicada en la vereda Loma Redonda, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995, y respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario señalar que el proyecto, obra o actividad objeto de renovación está enmarcado en aquellas establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece en su "b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio"; razón por la cual, la actividad respecto de la cual se solicita renovación del permiso *sub examine* se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así: "(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día (...)".

Entonces, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados por la entidad frente a la solicitud de **renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el **Concepto Técnico No. 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022**.

Por otro lado, es necesario tener presente lo señalado en el literal d) del artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, respecto al uso del suelo, el cual fue objeto de evaluación dentro del concepto técnico No. 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022, así:

"Para el presente concepto técnico de evaluación de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 1081 de fecha 31 de octubre de 2008, se toma como referencia el uso de suelo con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal 017 del 23 de diciembre del año 2000 de Samacá, en el cual se reglamentaban los siguientes usos:

Artículo 402. ZONA MINERA SUBTERRÁNEA - INDUSTRIAL así:

"Usos principales. Extracción subterránea de materiales con métodos minero –ambientales preestablecidos, Industria (beneficio de productos, coquización, cribado, selección, lavado...)"

"Usos Compatibles: infraestructura vial, minera e industrial, recuperación paisajística, revegetalización, reforestación".

"Usos Prohibidos: construcción de viviendas, construcción de nuevos hornos de coquización que no garanticen el cumplimiento de las normas ambientales vigentes y demás usos incompatibles con la actividad".

De acuerdo a lo anterior, el predio con código catastral 000000080166000, denominado el recuerdo ubicado en la vereda "Loma Redonda" se encontraba dentro de las definiciones del artículo 402. ZONA MINERA SUBTERRÁNEA - INDUSTRIAL. Cuya actividad estaba determinada en usos de suelo principal y de igual manera en usos compatibles.

Ahora bien, el Municipio de Samacá realizó actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) bajo el Acuerdo No. 008 del 15 de septiembre de 2015, donde se establecen los lineamientos de uso de suelo para las áreas rurales.

Así mismo conforme el certificado de uso de suelo SP-CUS-393/2020 allegado mediante radicado N°.022296 del 14 de septiembre de 2021 para el predio donde se desarrolla el proyecto de coquización, en dicho documento certifica cinco (5) polígonos del predio los cuales están determinados así:

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____

Página 9



Fuente: Radicado N°.022296 del 14 de septiembre de 2021

POLÍGONO 1(P1) tiene la siguiente definición

"Artículo 154- Áreas de Bosque Protector – FPR"

Corresponden a aquellas áreas boscosas naturales o cultivadas, que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameriten ser protegidas y conservadas.

Uso Principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

Uso Compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de vegetación nativa.

Uso Condicionado: Infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.

Uso Prohibido: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda campestre y otras que causen deterioro ambiental como la quema, tala de vegetación y caza.

Requisitos para usos condicionados: Las áreas determinadas como bosque protector se puede hacer construcción de infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general..."

POLÍGONO 2(P2) define lo siguiente:

Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces – PCA2

Son las áreas establecidas en los Decretos Ley 2811 de 1974 y el 1449 de 1977 a las que se les darán estricto cumplimiento para garantizar la protección y conservación de los bosques, para lo cual los propietarios de los predios están obligados en mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras aferentes a los nacimientos de fuentes de agua y a las franjas paralelas a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cuerpos de agua.

Protección de las cuencas hidrográficas, lagos o depósitos de agua, ciénagas, pantanos y humedales en general: No inferior a 200 metros en el área perimetral.

- Para protección contornos y nacimientos de agua: 100 metros a la redonda medidos desde la periferia

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- *Todos los cauces naturales del municipio, con caudales continuos o temporales, mantendrán en rondas protectoras de mínimo 30 metros paralela a las líneas de mareas máximas.*
- *Canales artificiales de riego o desecación: mínimo 10 metros paralela a las líneas de mareas máximas.*

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos *Uso Compatible: Recreación pasiva o contemplativa*

Uso Condicionado: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura.

Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

Requisitos para usos condicionados: En las zonas de ronda y conservación de cauces, se podrá realizar la captación de aguas cuando se cuente con la concesión de aguas correspondientes o la incorporación de vertimientos con el permiso de vertimientos correspondiente, que no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; la construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura, no podrán afectar el cauce natural de las fuentes hídricas, las áreas de mantenimiento y limpieza de los cauces y la vegetación nativa existente, además deberá contar con el permiso de ocupación del cauce.

POLÍGONO 3(P3) define lo siguiente:

"Artículo 169- Áreas Minero Industriales - PdMI1"

"Son las áreas que presentan actividades de transformación y acopio asociadas a la explotación minera de carbón. Las áreas minero industriales del municipio de Samacá están definidas en el Mapa F14 – Usos recomendados del suelo rural y en el anexo 11 – Coordenadas de los polígonos con uso minero industrial y minero industrial sostenible"

Uso Principal: Industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón), Servicios de ruta como estacionamientos, montallantas, lavaderos de vehículos, talleres automotrices

Uso Compatible: Forestal protector

Uso Condicionado: Forestal productor

Uso Prohibido: Industria y actividades no asociadas al uso principal, estaciones de servicios, expendios de gas, polvorearías y otras actividades que generan riesgo de explosión. Demás usos

Requisitos para usos condicionados: La industria minera debe cumplir estrictamente los índices de ocupación definidos en el ordenamiento, así como de los planes de manejo ambiental. En ningún caso podrán ubicarse sobre áreas de páramo o bosque protector. El bosque forestal productor podrá establecerse únicamente dentro del 30% de ocupación, en ningún momento puede sustituir el área forestal protectora.

POLÍGONO 4(P4) define lo siguiente:

Artículo 159- Suelos de Usos Agropecuarios Tradicionales - PdA1

Son aquellas áreas con suelos poco profundos, pedregosos, con relieve quebrado, susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja a capacidad agrológica, con actividades agrícolas y ganaderas con predominio de cultivos transitorios como hortalizas y tubérculos, aunque no se excluyen la presencia de algunos cultivos permanentes como frutales de clima frío, los cuales se acompañan en algunos casos con la explotación de especies menores a pequeña escala.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal protector.

Uso Compatible: Vivienda del propietario y trabajadores en los términos de la ley 160 de 1994 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura

Uso Condicionado: Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, forestal productor y minería

Uso Prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera. Requisitos para usos condicionados: En los suelos de usos agropecuarios tradicionales se permitirán los cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de

comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria siempre y cuando se tenga un manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos y de agro insumos; se permitirá la minería siempre que se cuente con título minero y se cumpla estrictamente con el plan de manejo ambiental.

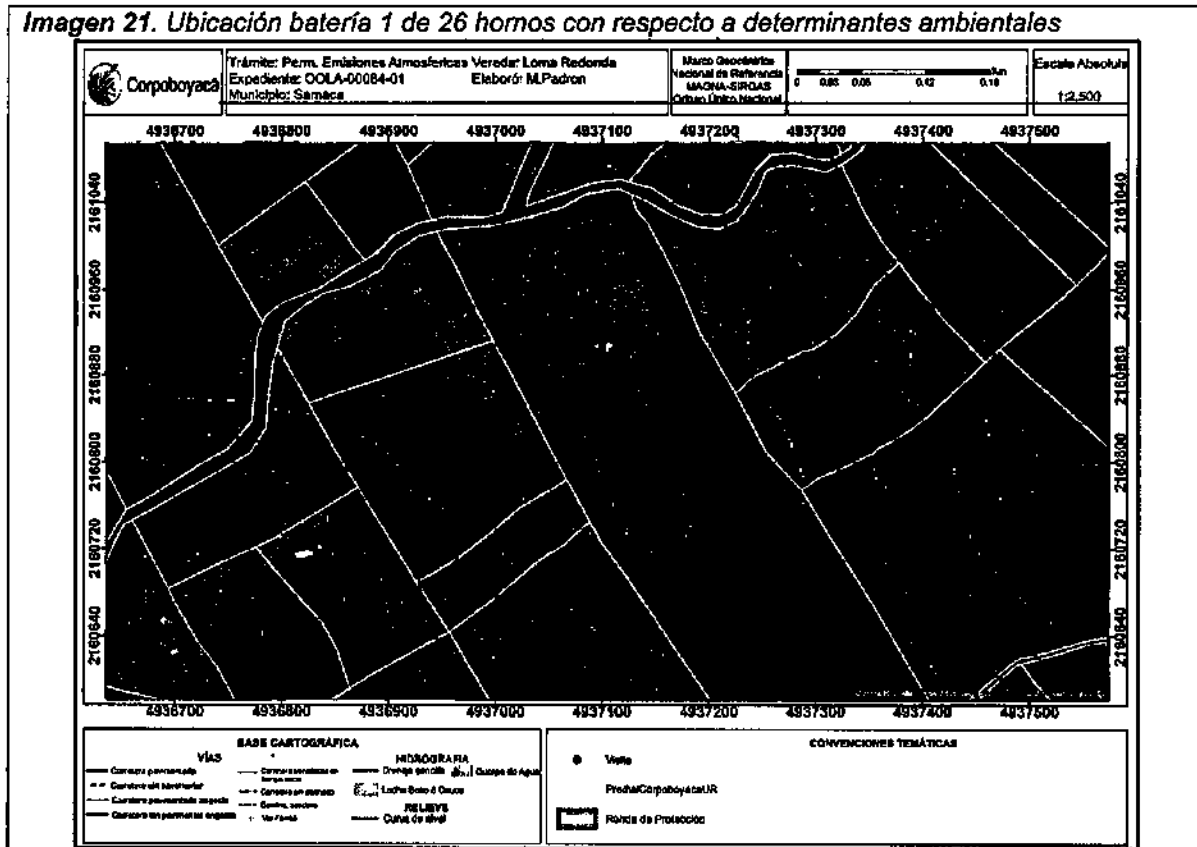
POLÍGONO 5(P5) define lo siguiente:

Artículo 148- Áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas – PNR

Hace parte de las áreas protegidas del nivel regional el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal declarado mediante Acuerdo de Consejo Directivo de CORPOBOYACA No. 026 de 15 de diciembre de 2009.

El régimen de uso del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal estará establecido en el acuerdo de declaratoria 026 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique, adicione o sustituya. El parque se encuentra en las veredas La Chorrera, Salamanca, Pataguy, Páramo Centro, Loma redonda, Quite y Gacal. Esta área se encuentra identificada en el Mapa F2 – Estructura Ecológica Principal. La reglamentación de esta área se encuentra en el Anexo 4 - Zonificación y reglamentación del suelo rural y el mapa F14 - Usos recomendados del suelo rural.

Imagen 21. Ubicación batería 1 de 26 hornos con respecto a determinantes ambientales



Fuente: Equipo técnico de evaluación Corpoboyacá, 03 de octubre de 2022

Por lo anterior, conforme a las condiciones establecidas en el, Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015" el cual establece la reglamentación de los usos del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial municipal, para el predio donde se desarrolla el proyecto de coquización a nombre de la sociedad COQUES LAS SIERRA S.A., es necesario que por parte de la empresa se adelanten, las acciones pertinentes, con el fin de que se garantice el cumplimiento de las determinantes ambientales establecidas para el área en el instrumento de ordenamiento territorial".

Así las cosas, una vez realizada la visita técnica el día 21 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación relacionada con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022, en el cual se concluye que:

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

*"Una vez evaluada la información aportada por la Sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S. identificada con NIT: 901122481-1, a través de la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA., identificada con cedula de ciudadanía No 24.019.451 de Samacá en calidad de representante legal, en referencia a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas contenida en el expediente OOLA-00084-01 y verificados los aspectos técnicos en la visita y con los lineamientos establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14. Decreto 1076 de 2015, Desde el punto de vista técnico se considera viable **Renovar** el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a la Sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, identificada con NIT: 901122481-1., para la operación de una planta de coquización compuesta por veintiséis (26) horno colmena otorgado mediante Resolución 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, ubicada en el predio código catastral 000000080166000, denominado el recuerdo vereda "Loma Redonda" en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), específicamente para la siguiente fuente fija de emisión:*

Tabla 11. Ubicación geográfica de la fuente fija puntual

I D	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia geográfico		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
E	P1).Batería (26) hornos	73° 34'6.15	5° 27'23.44	5.456514	-73.568375	4937063.305	2161015.216
E	Chimenea	73° 34'8.29	5° 27'21.29	5.455921	-73.568971	4937004.211	2160977.518

Teniendo en cuenta la modificación que se generó del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Samacá, mediante "Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015" el cual establece la reglamentación de los usos del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial municipal", para el predio donde se desarrolla el proyecto de coquización a nombre de la sociedad COQUES LAS SIERRA S.A., se hace necesario que por parte de la empresa se adelanten, las acciones pertinentes, con el fin de que se garantice el cumplimiento de las determinantes ambientales establecidas para el área, y las cuales se relacionan en el numeral 3.6.2. del presente concepto técnico.

Por lo anterior, para la presente solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años, no prorrogables".

Por otra parte, el término de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas que se otorga mediante la presente Resolución es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo, plazo que no podrá ser renovado por las razones expuestas en el concepto técnico 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022, el cual se acoge en el presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, a favor de la sociedad **COQUES LA SIERRA S.A.S**, con NIT. 901122481-1, para la operación de una Planta de coquización compuesta por veintiséis (26) hornos colmena ubicada en el predio código catastral

00000080166000, denominado "El Recuerdo" de la vereda Loma Redonda en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La fuente fija objeto de la presente **RENOVACIÓN** se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas de conformidad con los términos señalados en el Concepto Técnico No. 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022, así:

Tabla 11. Ubicación geográfica de la fuente fija puntual

ID	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia geográfico		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
E	P1). Bateria (26) hornos	73° 34'6.15	5° 27'23.44	5.456514	-73.568375	4937063.305	2161015.216
E	Chimenea	73° 34'8.29	5° 27'21.29	5.455921	-73.568971	4937004.211	2160977.518

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El término de la renovación del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que no podrá ser renovado de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La sociedad **COQUES LA SIERRA S.A.S**, con NIT.901122481-1, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008 y las que se mencionan a continuación de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
 - a) Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente.

Tabla 12. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Estándar de emisión (mg/Nm³)	
	Diurno	Nocturno
Material Particulado (MP)	≤ 0.5 > 0.5	250 150 50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	650 500
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*

- b) Presentar con frecuencia anual un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa tales como patios y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.
- c) Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____, Página 14

Tabla 13. Se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Actividad Industrial	Contaminantes
Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC ₇
Procesos en los que no se cuenta con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC ₇ Diclorinas y Furanos

- d) Presentar con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

- e) En cumplimiento al artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se deberá realizar la determinación de la altura del punto de descarga siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.
- f) En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 se deberá elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control en un término de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo, del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- g) De igual forma., deberá en cumplimiento del artículo 90, contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado PM₁₀ generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trascienden más allá de los límites del área del proyecto.
2. Presentar a CORPOBOYACÁ anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con

el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Demostrar evidencias de la implementación del sistema de control "Quemadores de gases" en un plazo no mayor a dos (2) meses después de estar en firme el presente acto administrativo un informe detallado en el que se evidencie la implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas para la batería de 26 hornos.
4. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

5. Presentar anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletras (*en formato .pdf, .mxd y .shapefile*); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 16

6. Presentar anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descarga, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

7. Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACÁ. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
8. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya *"Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"* so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
9. Garantizar el manejo adecuado del material particulado en las áreas de almacenamiento y distribución, por lo que debe realizar cerramiento de la tolva de distribución, área de acopio de carbón y coque.
10. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental para el acopio de carbón:
- a) Manejo de emisiones atmosféricas del proceso que se desarrolla en el patio de acopio
 - b) Manejo del recurso hídrico (uso eficiente del agua utilizada para aspersión del patio)
 - c) Manejo del suelo
 - d) Seguridad Industrial
 - e) Plan de gestión social
 - f) Revegetalización y paisajismo.
 - g) Protección de drenajes, quebradas presente en el área del proyecto.
 - h) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área.
11. Contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando esta Autoridad Ambiental lo establezca.
12. En un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo, allegar un programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad comercial, cementerio, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarían cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del plan de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Nombres y cantidad de especies nativas a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

13. Con el fin de que se garantice el cumplimiento de las determinantes ambientales establecidas para el área, en el término de 2 años contados a partir de estar en firme el presente acto administrativo, presentar a esta Autoridad Ambiental Plan de cierre y abandono del proyecto de coquización ubicado en el predio con código catastral 000000080166000, denominado "El Recuerdo" de la vereda Loma Redonda en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá); una vez aprobado el mismo se deberá dar cumplimiento en el último año (5) de la vigencia de la presente renovación.

14. La sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de seguimiento, análisis y/o evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022025RLA del 04 de noviembre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **COQUES LAS SIERRA S.A.S.**, con Nit. 901122481-1, representada legalmente por la señora **PAULA MAGALY MONTAÑEZ ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.019.451 de Samacá, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 9 No. 4-16 , en el municipio de Samacá (Boyacá), cel: 3213651542, correo electrónico: paulamontanez@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Yenny Rocío Pulido Car...
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00084-01

RESOLUCIÓN No.

(20 FEB 2023 - - 11 271)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00084-01”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, CORPOBOYACÁ, otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, a la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.429 de Bogotá D.C., para el funcionamiento de veintiséis (26) hornos, ubicados en la Planta de Producción de Coque metalúrgico, ubicada en la vereda Loma Redonda, del municipio de Samacá (Boyacá).

Que con radicado No. 04776 del 28 de abril de 2011, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ., solicitó modificación del permiso de emisiones para sesenta y dos (62) hornos de coquización y manifiesta la proyección de un total de cien (100) hornos.

Que a través de escrito radicado No.15367 del 2 de noviembre de 2012, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, reiteró la solicitud de Modificación del permiso de emisiones atmosféricas Resolución N°. 01081 del 31 de octubre de 2008, para sesenta y dos (62) hornos de coquización tipo colmena.

Que mediante radicado No.10133 del 13 de agosto del 2013, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, solicita Renovación del permiso de emisiones atmosféricas del expediente OOLA-00084-01.

Que con radicado No.3406 del 21 de marzo de 2014, la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, solicita a Corpoboyacá, aclaración del Permiso de Emisiones atmosféricas expediente OOLA-00084-01, manifestando que sea renovada y modificada la Resolución No.01081 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual otorgó la operación de veintiséis (26) hornos colmena y se modifique la misma para la inclusión de treinta y seis (36) hornos más para un total de sesenta y dos (62) hornos.

Que mediante Auto de inicio No.0572 del 11 de abril de 2014, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Renovación y Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas de la Resolución N°.01081 de 31 de octubre de 2008.

Que mediante Resolución No. 1237 de fecha 02 de agosto de 2021, esta Corporación resolvió autorizar cesión total de derechos y obligaciones que corresponden a la señora RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.645.429 de Bogotá D.C., en calidad de titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad a través de la Resolución No.1081 de fecha 31 de octubre de 2008, dentro del expediente OOLA-00084-01, a favor de la sociedad **COQUES LA SIERRA S.A.S.**, con Nit.901122481-1.

Que mediante radicado No.022296 del 14 de septiembre de 2021, la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.019.451 de Samacá,

en calidad de representante legal de la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S., solicitó modificación del Permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No.1081 de fecha 31 de octubre de 2008, a fin de incluir treinta y dos (32) hornos colmena y dos (2) líneas de trituración y cribado (una de Carbón y una de Coque).

Que según nota bancaria de ingreso No. 2021002692 de fecha 02 de noviembre de 2021, expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la solicitante de la modificación del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.678.547.00).

Que mediante Auto No.1071 del 15 diciembre de 2021, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado a través de Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, y cedido mediante Resolución No.1237 del 02 de agosto de 2021, a favor de la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S., acto administrativo comunicado al titular en la fecha de su expedición y publicado en el boletín oficial de esta Entidad.

Que el día 21 de abril de 2022, un profesional suscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas a fin de verificar la información remitida.

Que con el radicado No.150-6231 del 16 de mayo de 2022, la Corporación requiere información adicional para el trámite de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas iniciado mediante Auto No. 1071 del 15 diciembre de 2021.

Que con radicados No. 150-6234 del 16 de mayo de 2022, Corpoboyacá decide requerir información adicional para el trámite de Renovación y Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, iniciado mediante Auto de No. 0572 del 11 abril de 2014.

Que con radicado No. 013015 del 02 de junio de 2022, la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, solicita mesa técnica a fin de aclarar los requerimientos de información adicional de los radicados 150-6234 y 150-6231; petición que fue resuelta por esta Entidad a través de oficio N°. 150-8560 del 14 de junio de 2022.

Que por medio de oficio radicado No.014824 del 23 de junio de 2022, la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA., solicita un plazo de 30 días calendarios para la entrega de información solicitada mediante los radicados Nos, 150-6234 y 150-6231 del 16 de mayo de 2022. Con oficio No. 150-10016 Corpoboyacá otorga prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento de la entrega de información requerida dentro del trámite de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante escrito radicado No. 018759 del 11 de agosto de 2022, la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA., allega la información adicional requerida en respuesta a los radicados Nos. 150-6234 y 150-6231 del 16 de mayo de 2022.

Que una vez surtido el procedimiento reglado por medio del Decreto 1076 de 2015, se emite el concepto técnico No. 2022026MLA de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual se acoge en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera

que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibidem indica:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro

de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, señalando para el efecto:

“(...) b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio (...)”.

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: *“la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

“Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto”.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

“El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó” y “El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)”.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

“El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes...”.

El artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. *Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base*

20 FEB 2023 - - 00271

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día (...).”

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *“Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...”*, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera”.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de CORPOBOYACÁ, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que los permisos de emisión atmosférica por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Definida la competencia en cabeza de esta Corporación, se tiene que "CORPOBOYACÁ" está legitimada para decidir las solicitudes de modificación del permiso ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 0572 de fecha 11 de abril de 2014, y Auto No. 1071 del 15 diciembre de 2021, por medio de los cuales se admitió las referidas solicitudes y se dio inicio a la actuación administrativa.

Que la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No 24.019.451 de Samacá, en calidad de representante legal de la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, cuenta con permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija otorgado por medio de la Resolución No.01081 de fecha 31 de octubre de 2008, y dado que la actividad industrial está relacionada con actividades de coquización, por ende se encuentra dentro de los lineamientos relacionados en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, y bajo los factores y criterios previstos en la Resolución No. 619 del siete (7) de julio de 1997, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se tiene entonces, que el titular solicitó la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por medio de los radicados Nos. 04776 del 28 de abril de 2011, y 022298 del 14 de septiembre de 2021; las cuales se acumulan por solicitud radicada bajo el No. 018759 del 11 de agosto de 2022, del actual titular que es la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, a fin de establecer la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 1081 de fecha 31 de octubre de 2008, a fin de incluir treinta y seis (36) hornos según la primera solicitud, más treinta y dos (32) hornos colmena y dos (2) líneas de trituración y cribado (una de Carbón y una de Coque), de conformidad con la segunda solicitud.

Que prosiguiendo con la actuación administrativa, el grupo de evaluación de licencias ambientales y permisos, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2022, al inmueble donde se ejecuta la actividad industrial, de igual forma, continuó el proceso de evaluación de cada uno de los documentos allegados por la parte de la solicitante.

En este orden de ideas, analizados todos y cada uno de los factores que se deben evaluar para este tipo de modificación a un permiso ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, se emite el Concepto Técnico No. 2022026MLA de fecha 05 de diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes pronunciamientos:

(...)

3.3 Características de las fuentes de emisión fijas puntuales o dispersas a evaluar.

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

La planta de coquización COQUES LA SIERRA S.A.S., obtuvo permiso de emisiones atmosféricas mediante Resolución 1081 de fecha 31 de octubre de 2008, para la operación de veintiséis (26) hornos colmena conectados a una chimenea de treinta (30) metros de altura con diámetro interno de 1.5 metros. Para la presente modificación cuentan con la misma fuente de emisión.

Es importante dejar claro que el presente trámite corresponde a las dos modificaciones que hacen referencia los autos Nos. 0572 de fecha 11 de abril de 2014, inclusión de treinta y seis (36) hornos y auto No. 1071 del 15 diciembre de 2021, para incluir treinta y dos (32) hornos y dos (2) líneas de trituración y cribado (una de Carbón y una de Coque).

Tabla 2. Georreferenciación de las fuentes fijas de emisión

ID	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
E	Chimenea	73° 34'8.29	5° 27'21.29	5.455921	-73.568971	4937004.211	2160977.518

E). Existente. P). Proyectado

Fuente: Equipo técnico de evaluación Corpoboyacá- 21 de abril de 2022

3.5 Observaciones de la visita

El día 21 de abril de 2022, se realiza visita técnica de evaluación a la planta de coquización COQUES LA SIERRA S.A.S, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas; 2161001.408 N; 4937058.986 E; a fin de atender la solicitud iniciada mediante autos Nos. 1071 del 15 diciembre de 2021 y 0572 de fecha 11 de abril de 2014, los cuales disponen el inicio de un trámite de modificación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 1081 de fecha 31 de octubre de 2008, para el funcionamiento de una planta de coquización de veintiséis (26) hornos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite de la modificación del permiso de emisiones iniciado con auto No. 0572 del 11 de abril de 2014 este será atendido en concordancia con la solicitud realizada por la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA mediante radicado N°. 018759 del 11 de agosto de 2022, documento de respuesta a los oficios de requerimientos 150-6234 y 150-6231 del 16 de mayo de 2022, en el cual expresa que sean acumuladas las solicitudes de modificaciones del permiso de emisiones realizadas y contenidas en el expediente OOLA-00084-01.

Continuando con la inspección visual en la planta se evidencia la existencia de tres baterías de hornos adicionales con el siguiente número de hornos por cada una:

Tabla 5. Distribución de baterías

Batería	Número de hornos	Autorización
Batería 1	26 hornos	Autorizados Resolución N°. 1081 de fecha 31 de octubre de 2008
Batería 2	30 hornos	Sin autorización
Batería 3	30 hornos	Sin autorización
Batería 4	8 hornos	Sin autorización

Adicional se evidencia el área de la planta desorganizada, la tolva de almacenamiento de carbón no tiene cerramiento para evitar la dispersión del material particulado, un horno pequeño de función de hierro, el cual utilizan para reparar tapas de los hornos, mencionan que cuentan con un reservorio de agua para el apagado de hornos. Sin embargo, por condiciones del clima no se pudo verificar la existencia del mismo. Con efecto de verificar la información cartográfica del EOT del municipio y el SIAT de Corpoboyacá, la misma indica que en el área donde se desarrolla el proyecto existe un drenaje sencillo.

En razón a lo anterior el día 03 de octubre de 2022, se realizó una nueva inspección visual a fin de verificar la existencia del drenaje y reservorios en el predio; en efecto se encontró la presencia

de dicho drenaje sin el recurso líquido, el cual continua su curso con dirección a la planta que actualmente se encuentra en funcionamiento. No obstante, cabe mencionar que el drenaje ha sido intervenido por la infraestructura nueva de la planta, donde los ductos de las baterías dos, tres y cuatro que conectan con la chimenea sobrepasan el curso del drenaje, adicional no se evidencia presencia física del cauce desde las coordenadas 2160870.963 N; 4937050.558 E, hasta la coordenada 2161017.118 N; 4937000.250 E., visualmente se observa que el curso del drenaje desaparece desde la ubicación del reservorio dos, hasta volverse encontrar sobre la vía, donde se evidencia que discurre agua intermitentemente.

Imagen 3. Áreas identificadas en visita en el predio el "Recuerdo"



Fuente: Equipo técnico de Corpoboyacá, 03 de octubre de 2022

También se encontró la existencia de tres reservorios de agua ubicados en las siguientes coordenadas:

Tabla 6. Coordenadas tomadas en visita el día 3 de octubre de 2022.

I D	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada a Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
E	Reservorio 1	73° 34'7.12	5° 27'19.26	5.455355	-73.568646	4937032.992	2160836.294
E	Reservorio 2	73° 34'6.55	5° 27'20.39	5.455652	-73.568483	4937050.558	2160870.963
E	Reservorio 3	73° 34'6.05	5° 27'20.60	5.455733	-73.568348	4937065.944	2160877.394
E	P. alta drenaje	73° 34'5.41	5° 27'19.32	5.455355	-73.568158	4937162.726	2160759.128
E	P. media drenaje	73° 34'4.38	5° 27'19.91	5.455544	-73.567888	4937117.293	2160856.166
E	Planta-batería 4	73° 34'8.29	5° 27'24.13	5.456703	-73.568971	4936997.144	2160985.812
E	Curso drenaje por la planta	73° 34'7.39	5° 27'22.38	5.456218	-73.568862	4937008.811	2160963.087
E	Salida drenaje	73° 34'8.19	5° 27'25.15	5.456999	-73.568944	4937000.250	2161017.118

Fuente: Equipo técnico de evaluación Corpoboyacá, 03 de octubre de 2022.

Es importante reiterar los lineamientos establecidos en el acuerdo municipal 008 del 2015 EOT., Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces - PCA2 el municipio de Samacá determina lo siguiente:

"Son las áreas establecidas en los Decretos Ley 2811 de 1974 y el 1449 de 1977 a las que se les darán estricto cumplimiento para garantizar la protección y conservación de los bosques, para lo cual los propietarios de los predios están obligados en mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras aferentes a los nacimientos de fuentes de agua y a las franjas paralelas a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cuerpos de agua".

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

- "Protección de las cuencas hidrográficas, lagos o depósitos de agua, ciénagas, pantanos y humedales en general: No inferior a 200 metros en el área perimetral."
- "Para protección contornos y nacimientos de agua: 100 metros a la redonda medidos desde la periferia".
- "Todos los cauces naturales del municipio, con caudales continuos o temporales, mantendrán en rondas protectoras de mínimo 30 metros paralela a las líneas de mareas máximas".
- "Canales artificiales de riego o desecación: mínimo 10 metros paralela a las líneas de mareas máximas".

Por lo que en atención a lo anterior los usuarios y/o propietarios de predios donde se identifiquen fuentes hídricas deben garantizar su protección y conservación del recurso y por ningún motivo podrán realizar intervención de los mismos.

(...)

3.6. Evaluación de la información técnica presentada en la solicitud

(...)

3.6.2 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

Para el presente capítulo es preciso señalar que la evaluación en referencia a la modificación del permiso de emisiones se hará de acuerdo a lo manifestado por la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía No 24.019.451 de Samaca, en calidad de representante legal de la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, en donde expreso a través del radicado N°. 018759 del 11 de agosto de 2022 se acumulen las dos solicitudes de modificación iniciados con actos administrativos auto N°.0572 del 11 de abril de 2014 y N°.1071 del 15 diciembre de 2021 contenidas en el expediente OOLA-00084-01.

De lo anterior, se procede a tener en cuenta lo determinado en el certificado de uso de suelo SP-CUS-393/2020 allegado mediante radicado N°.022296 del 14 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Samaná, que mediante "Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015" el cual establece la reglamentación de los usos del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial municipal, para el predio donde se desarrolla el proyecto de coquización a nombre de la sociedad COQUES LAS SIERRA S.A.

Sin embargo, en el certificado se evidencia un número de predio diferente al consultado en la página oficial del IGAC y que una vez realizada la ubicación geográfica con coordenadas tomadas en campo se muestra el trazado del predio que relaciona la imagen, de igual forma en la página del SIAT de Corpoboyacá corresponde al predio que señala la imagen. Ahora bien, en dicho documento certifica cinco (5) polígonos del predio los cuales están determinados así:

Imagen 21. Polígonos identificados en el certificado de uso de suelo para el predio denominado el "Recuerdo



Carrera 2A E

-(068) 7407521

Según lo suscrito en el certificado para el predio objeto de la modificación del permiso de emisiones a fin de incluir sesenta y ocho (68) más a la planta de coquización determina lo siguiente:

POLÍGONO 1 (P1) tiene la siguiente definición

"Artículo 154- Áreas de Bosque Protector – FPR"

Corresponden a aquellas áreas boscosas naturales o cultivadas, que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameriten ser protegidas y conservadas.

Uso Principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

Uso Compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de vegetación nativa.

Uso Condicionado: Infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.

Uso Prohibido: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda campestre y otras que causen deterioro ambiental como la quema, tala de vegetación y caza.

Requisitos para usos condicionados: Las áreas determinadas como bosque protector se puede hacer construcción de infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general..."

POLÍGONO 2 (P2) define lo siguiente:

Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces – PCA2

Son las áreas establecidas en los Decretos Ley 2871 de 1974 y el 1449 de 1977 a las que se les darán estricto cumplimiento para garantizar la protección y conservación de los bosques, para lo cual los propietarios de los predios están obligados en mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras aferentes a los nacimientos de fuentes de agua y a las franjas paralelas a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cuerpos de agua.

Protección de las cuencas hidrográficas, lagos o depósitos de agua, ciénagas, pantanos y humedales en general: No inferior a 200 metros en el área perimetral.

- Para protección contornos y nacimientos de agua: 100 metros a la redonda medidos desde la periferia
- Todos los cauces naturales del municipio, con caudales continuos o temporales, mantendrán en rondas protectoras de mínimo 30 metros paralela a las líneas de mareas máximas.
- Canales artificiales de riego o desecación: mínimo 10 metros paralela a las líneas de mareas máximas.

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos **Uso Compatible:** Recreación pasiva o contemplativa

Uso Condicionado: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura.

Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

Requisitos para usos condicionados: En las zonas de ronda y conservación de cauces, se podrá realizar la captación de aguas cuando se cuente con la concesión de aguas correspondientes o la incorporación de vertimientos con el permiso de vertimientos correspondiente, que no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; la construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura, no podrán afectar el cauce natural de las fuentes hídricas, las áreas de mantenimiento y limpieza de los cauces y la vegetación nativa existente, además deberá contar con el permiso de ocupación del cauce.

POLÍGONO 3 (P3) define lo siguiente:

"Artículo 169- Áreas Minero Industriales - PdMI1"

"Son las áreas que presentan actividades de transformación y acopio asociadas a la explotación minera de carbón. Las áreas minero industriales del municipio de Samacá están definidas en el Mapa F14 – Usos recomendados del suelo rural y en el anexo 11 – Coordenadas de los polígonos con uso minero industrial y minero industrial sostenible"

Uso Principal: Industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón), Servicios de ruta como estacionamientos, montallantas, lavaderos de vehículos, talleres automotrices

Uso Compatible: Forestal protector

Uso Condicionado: Forestal productor

Uso Prohibido: Industria y actividades no asociadas al uso principal, estaciones de servicios, expendios de gas, polvorearías y otras actividades que generan riesgo de explosión. Demás usos

Requisitos para usos condicionados: La industria minera debe cumplir estrictamente los índices de ocupación definidos en el ordenamiento, así como de los planes de manejo ambiental, En ningún caso podrán ubicarse sobre áreas de páramo o bosque protector. El bosque forestal productor podrá establecerse únicamente dentro del 30% de ocupación, en ningún momento puede sustituir el área forestal protectora.

POLÍGONO 4 (P4) define lo siguiente:

Artículo 159- Suelos de Usos Agropecuarios Tradicionales - PdA1

Son aquellas áreas con suelos poco profundos, pedregosos, con relieve quebrado, susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica, con actividades agrícolas y ganaderas con predominio de cultivos transitorios como hortalizas y tubérculos, aunque no se excluyen la presencia de algunos cultivos permanentes como frutales de clima frío, los cuales se acompañan en algunos casos con la explotación de especies menores a pequeña escala.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal protector.

Uso Compatible: Vivienda del propietario y trabajadores en los términos de la ley 160 de 1994 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura

Uso Condicionado: Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, forestal productor y minería

Uso Prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera. **Requisitos para usos condicionados:** En los suelos de usos agropecuarios tradicionales se permitirán los cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria siempre y cuando se tenga un manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos y de agro insumos;

se permitirá la minería siempre que se cuente con título minero y se cumpla estrictamente con el plan de manejo ambiental.

POLÍGONO 5 (P5) define lo siguiente:

Artículo 148- Áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas – PNR

Hace parte de las áreas protegidas del nivel regional el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal declarado mediante Acuerdo de Consejo Directivo de CORPOBOYACA No. 026 de 15 de diciembre de 2009.

El régimen de uso del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal estará establecido en el acuerdo de declaratoria 026 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique, adicione o sustituya.

El parque se encuentra en las veredas La Chorrera, Salamanca, Pataguy, Páramo Centro, Loma redonda, Quíte y Gacal. Esta área se encuentra identificada en el Mapa F2 – Estructura Ecológica Principal. La reglamentación de esta área se encuentra en el Anexo 4 - Zonificación y reglamentación del suelo rural y el mapa F14 - Usos recomendados del suelo rural.

Análisis de la Información por la Autoridad Ambiental

Una vez verificada la información contenida en el certificado de uso de suelo con fecha 26 de octubre de 2020, emitido por la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Samacá y una vez realizada la inspección visual a fin de confirmar el contenido del polígono 2(P2) y la información cartográfica que reposa en la base de datos de Corpoboyacá SIAT y verificada en la página oficial del IGAC, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo el cual se dispone en el predio donde actualmente se desarrolla la actividad industrial objeto de la presente modificación. Realizada la verificación visual desde el área donde se muestra el inicio del drenaje y según la cartografía del municipio, este continúa su curso aproximadamente a 120 metros en línea recta hasta llegar a la planta encontrándose con las baterías de hornos # 2 de 30 hornos y batería # 4 de 8 hornos. Los ductos que conducen los gases hacia la chimenea de estas baterías incluyendo la #3 intervienen el drenaje de forma directa.

Por lo anterior es preciso señalar que la distribución actual de las baterías de hornos según plano allegado con radicado No. 022296 de 14 de septiembre de 2021, no tuvo en cuenta la ronda de protección mínima del drenaje tal y como lo señala el "Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces – PCA2" y el mismo fue intervenido por la infraestructura nueva de la planta como se evidencia en la siguiente imagen donde se determina la franja de 30 metros para la fuente intermitente.

Imagen 22. Delimitación franja de protección mínima de 30 metros del drenaje
(...)

Es importante señalar, que el desarrollo de un proyecto debe iniciarse una vez la autoridad ambiental se pronuncie con respecto a su viabilidad o no; por lo anterior, se indica que el usuario procedió a realizar infraestructuras en áreas identificadas como de conservación ambiental establecidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Samacá, Boyacá, sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente.
(...)

Con lo anteriormente expuesto se determina que la actividad industrial se desarrolla en áreas sensibles ambientalmente de acuerdo con lo referido en los polígonos 1(1P), 2(2P), 4(4P) y 5(5), por lo tanto, técnicamente NO se considera viable modificar el permiso de emisiones atmosféricas para la inclusión de sesenta y ocho (68) hornos más al proyecto planta de coquización, toda vez que se ha logrado evidenciar la intervención que tiene la infraestructura nueva de hornos sobre el cauce natural del drenaje referenciado en el polígono 2(2P).
(...)

3.6.7 Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

(...)

Una vez verificada la información contenida en el radicado N°. 018759 del 11 de agosto de 2022, presentan detalles del sistema de control, sin embargo, **no se evidencio el diseño como tal del sistema donde se pueda demostrar la estructura con sus dimensiones, el proceso como se efectúa dicho funcionamiento, refieren un plano indicando que está compuesto por ductos que conducen hacia la chimenea.** Es importante dejar claro que los ductos de chimeneas no son considerados como sistemas de control la función de la misma es evacuar los gases después del proceso que realiza la cámara de combustión o "sistema de control" antes de ser emitidos.

4. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

"Una vez evaluada la información contenida en el expediente OOLA-00084-01, en referencia a la solicitud de Modificación del permiso de emisiones atmosféricas iniciado mediante autos de inicio N°. 0572 del 11 abril de 2014 y auto 1071 del 15 de diciembre de 2021 es preciso señalar que no se considera viable la solicitud de Modificación por las razones expuestas en los numerales 3.5, 3.6.2 y 3.6.7 del presente concepto técnico.

En términos generales, **no se considera ambientalmente dar viabilidad a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de sesenta y ocho (68) hornos más a la planta de coquización de propiedad sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S expediente OOLA-00084-01, debido a que se evidencio un drenaje sencillo identificado en el área donde actualmente se encuentra la planta y el mismo fue intervenido por las estructuras nuevas de las baterías de hornos # 2 y batería # 4 y los ductos que conducen los gases hacia la chimenea de estas baterías incluyendo la #3 intervienen el drenaje de forma directa. Que de acuerdo con el certificado de uso de suelo emitido por la alcaldía municipal de Samacá, identifica dicho drenaje en el polígono 2(2P) indicando que pertenece a áreas definidas en el artículo 153 como "Zona de Ronda y Conservación de Cauces - PCA2".**

Es importante señalar, que el desarrollo de un proyecto debe iniciarse una vez la autoridad ambiental se pronuncie con respecto a su viabilidad o no; por lo anterior, **se indica que el usuario procedió a realizar infraestructuras en áreas identificadas como de conservación ambiental establecidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Samacá, Boyacá, sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente.**

Adicional se evidencio que **la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S., hace aprovechamiento del recurso hídrico el cual es almacenado en tres reservorios construidos en tierra y un tanque de almacenamiento de concreto, por lo tanto deberá abstenerse de seguir realizando el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.**

(...)"

5. CONCEPTO TÉCNICO

"Una vez evaluada la información aportada por la Sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, identificada con NIT: 901122481-1, a través de la señora PAULA MAGALLY MONTAÑEZ ESPINOSA., identificada con cédula de ciudadanía No 24.019.451 de Samacá en calidad de representante legal, en referencia a la solicitud de modificar el permiso de emisiones atmosféricas expediente OOLA-00084-01 y que una verificados los aspectos técnicos en la visita y con los lineamientos establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4., literal d), del Decreto 1076 de 2015, Desde el punto de vista técnico **No se considera viable Modificar el permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, identificada con NIT: 901122481-1., a**

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

fin de incluir sesenta y ocho (68) hornos más a la planta de coquización que actualmente cuenta con permiso para la operación de veintiséis (26) horno colmena otorgado mediante Resolución 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, ubicada en el predio código catastral 000000080166000, el "Recuerdo" vereda "Loma Redonda" en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), ubicación geográfica de las estructuras nuevas."

Tabla 11. Coordenadas

I D	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
E	Batería 2(30) H	73° 34'7.28	5° 27'23.64	5.456218	-73.5687	4937038.987	2160995.596
E	Batería 3 (30) H	73° 34'6.65	5° 27'23.44	5.456514	-73.56851	4937060.528	2161005.090
E	Batería 4 (8) H	73° 34'7.28	5° 27'22.41	5.456218	-73.568673	4937058.986	2161001.408

En corolario, esta Autoridad Ambiental concluye que no es viable acceder a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, solicitado por La sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, ya identificada, en el sentido de incluir sesenta y ocho (68) hornos más a la planta de coquización que actualmente cuenta con permiso para la operación de veintiséis (26) horno colmena otorgado mediante Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, ubicada en el predio código catastral 000000080166000, el "Recuerdo" vereda "Loma Redonda" en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), ubicación geográfica de las estructuras nuevas, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. **2022026MLA** de fecha 05 de diciembre de 2022, debido a que no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, esta Corporación tiene la competencia como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, otorgado por medio de la Resolución No. 01081 de fecha 31 de octubre de 2008, a La sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, con Nit. 901122481-1, representada legalmente por la señora PAULA MAGALY MONTAÑEZ ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 24.019.451 de Samacá, a fin de incluir de sesenta y ocho (68) hornos más al proyecto planta de coquización, ubicada en el predio denominado el "Recuerdo" localizado en la vereda Loma Redonda, del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INFORMAR** a la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, con Nit. 901122481-1, representada legalmente por la señora PAULA MAGALY MONTAÑEZ ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 24.019.451 de Samacá, que podrá presentar nueva solicitud de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, teniendo en cuenta las razones expuestas en el concepto técnico **2022026MLA** del 05 de diciembre de 2022, el cual se acoge en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, con Nit. 901122481-1, representada legalmente por la señora PAULA MAGALY MONTAÑEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.019.451 de Samacá, que no podrá poner en funcionamiento los

hornos objeto de la presente solicitud, so pena de la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la aplicación de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Para el efecto, una vez en firme este acto administrativo, remítase el presente expediente al Grupo de Seguimiento y Control de esta Subdirección, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR a la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S, que la Corporación podrá modificar, suspender o revocar el permiso de emisiones, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en los artículo 2.2.5.1.7.12 y/o 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el concepto técnico 2022026MLA del 05 de diciembre de 2022, al grupo sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con el propósito de que determinen las acciones que haya lugar en marco de las competencias, con relación a lo evidenciado en las visitas técnicas de evaluación en el marco de la solicitud de modificación del permiso de emisiones, realizadas los días 21 de abril de 2022 y el 03 de octubre de 2022, al predio denominado el "Recuerdo", objeto de la modificación a fin de incluir 68 hornos más a la planta de coquización, ubicada en la vereda "Loma Redonda" en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en las coordenadas 2160870.963 N; 4937050.558 E, hasta la coordenada 2161017.118 N; 4937000.250 E. conforme se describe en el numeral 3.5 e imágenes de la 10 a la 20 y numeral 3.6.2 del presente concepto técnico.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022026MLA del 05 de diciembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ORDENAR su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad COQUES LA SIERRA S.A.S., con Nit. 901122481-1, representada legalmente por la señora PAULA MAGALY MONTAÑEZ ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.019.451 de Samacá, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 9 No. 4-16, en el municipio de Samacá (Boyacá), cel: 3213651542, correo electrónico: paulamontanez@gmail.com, coqueslasierrasas@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá -Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación



personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas OCLA-00084-01



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-017941

RESOLUCIÓN

20 SET 2023 - - 00273

Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aceptado y aprobado mediante Resolución No. 0598 del 03 de septiembre de 1999, dentro del expediente No. OOLA-00037-98

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, funciones delegadas mediante el acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

Con Resolución No. 598 del 03 de septiembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA, identificados con cédula de ciudadanía número No.9.524.563 y 9.650.623 expedidas en Sogamoso y Yopal respetivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la mina "los uchés" vereda San Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga Boyacá, proyecto amparado con el título minero No. 077-92

El Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la Resolución 0598 del 03 de septiembre de 1999, dispuso que: *"El plan de manejo aprobado tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto minero."*

A través de Resolución No. 1222 del 05 de septiembre de 2006, CORPOBOYACÁ prorrogó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No.598 del 03 de septiembre de 1999, en donde el Artículo Quinto resolvió: *"El termino por el cual se prorroga el presente Plan de Manejo Ambiental, será el mismo de la prórroga del contrato minero No.077-92 suscrito con ECOCARBON."*

Por medio de Auto No. 0436 del 18 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ requirió a los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA, para que tramitaran la cesión de derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. 598 de fecha 03 de septiembre de 1999, conforme a la información reportada por la Autoridad Minera Nacional dentro del Contrato de Concesión No. 077-92.

Mediante oficio con radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 0022100 de fecha 21 de septiembre de 2022, el señor PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, solicita a esta entidad adelantar el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado en Resolución No. 589 de fecha 03 de septiembre de 1.999, en favor de la empresa CARBONES INDUSTRIES GRANULADOS SAS., con sigla CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.500.540-6; en respuesta a ello, esta Corporación mediante oficio con radicado de salida No. 150-0780 del 18 de enero de 2023, requiere allegar de manera adicional los siguientes documentos:

- 1. Solicitud de Cesión dirigida a esta Autoridad Ambiental, indicando si la misma es total o parcial y firmada por el Cedente y el Cesionario.*
- 2. Copia de los documentos de identidad de las partes.*
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Persona Jurídica, emitido por Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes.*

20 FEB 2023 - - n n 2 7 3

Continuación Resolución No. _____

Página 2

4. Registro Único Tributario-RUT de la Persona Jurídica

5. Copia íntegra del acto administrativo por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, aprobó la cesión de los derechos y obligaciones dentro del título minero No.077-92, con su respectiva constancia de ejecutoria.

6. Certificado de Registro Minero del Título No. 077-92, con fecha de expedición no superior a un mes, donde se acredite anotación sobre la respectiva cesión."

Con radicado de entrada No. 002776 de fecha 27 de enero de 2023, la señora JULIANA ARDILA BOTTIA, en respuesta a lo requerido por esta entidad, allegó la documentación solicitada, a fin de continuar con el trámite de CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del Plan de Manejo Ambiental contenido dentro del expediente OOLA-00037-98.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

Al revisar y realizar una valoración integral de la documentación allegada por los interesados, por medio de los radicados 022100 del 21 de septiembre de 2022 y 001976 del 27 de enero de 2023, dentro de la cual se encuentra:

1). Solicitud de cesión del Plan de Manejo Ambiental, respaldada por el contrato de cesión total de derechos y obligaciones, firmado por los interesados (cedente y cesionario).

2). Copia de la Resolución No. 000221 del 27 de enero de 2017, suscrita por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en donde el ARTÍCULO SEGUNDO resolvió: "AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.563 y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.650.623, emanados del Contrato de Explotación No. 077-92, en favor de la empresa CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S, CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900500540-6...", acto administrativo que obtuvo firmeza el día 11 de abril de 2017, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso de reposición, tal como lo hace constar la Coordinadora del Punto de Atención de Nobsa.

3). Copia de Certificado de Registro Minero de fecha 18/01/2023, en el que en anotación 6 del 23 de mayo de 2017, registra la cesión total de derechos derivados de lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 000221 del 27 de febrero de 2017.

4). Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA, en calidad de Representante Legal de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.-CARBOGRANULADOS S.A.S., a la vez Cesionaria y de los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, en su condición de Cedentes.

5). Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.-



Corpoboyacá

20 FEB 2023 - - 00273

Continuación Resolución No. _____ Página 3

CARBOGRANULADOS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso el día 24 de enero de 2023.

6). Copia del Registro Único Tributario –RUT con fecha de generación 18-01-2023, de la razón social CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.

Documentos que se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4, del Decreto No. 1076 de 2015, normativa que regula la cesión de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la información presentada se ajusta a las exigencias normativas y que las partes se encuentran facultadas para realizar este tipo de acuerdo, resulta procedente acceder a lo solicitado; en tal sentido, se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse dentro del área minera del contrato de concesión No. 077-92, aprobado y aceptado por esta Corporación en Resolución No. 598 del 03 de septiembre de 1999, a nombre de los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BARRERA, prorrogado mediante Resolución 1222 del 05 de septiembre de 2006, Instrumento ambiental obrante dentro del expediente No. OOLA-00037-98, en favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S., CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900500540-6, Representada Legalmente por la señora JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.185 o quien haga sus veces; quien sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente del instrumento ambiental.

En ese orden, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S., CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900500540-6, Representada Legalmente por la señora JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.185 o quien haga sus veces, en condición de cesionaria, asumirá en su integridad los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 598 del 03 de septiembre de 1999, en el estado en que se encuentren; sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Es así que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

A su vez, el artículo 58 de la misma normativa, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

En igual sentido, el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a

20 FEB 2023 - - 00273

Continuación Resolución No. _____ Página 4

gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la carta suprema, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Seguidamente, el artículo 95 numeral 8 del mismo cuerpo normativo, establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Adicionalmente, el numeral 9 del artículo citado, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Ahora bien, a través del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Es así que, el artículo 2.2.2.3.8.4, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*



20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (Subrayado propio)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. *-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."*

Frente a las normas de carácter particular, es conveniente dar alcance a lo estatuido en el Artículo Primero de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por esta Corporación, en el que resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, en donde el numeral segundo señala la función de:

"(...)

2. **Proyección** de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y **Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General**; (Negrilla y subraya fuera texto)

(...)"

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 3

Continuación Resolución No. _____, Página 6

Adicionalmente se tiene que, por medio de Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo

Así mismo, a través de Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, designa en el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ; así las cosas, al citado funcionario le compete suscribir el presente acto administrativo.

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado y aceptado en Resolución No. 598 del 03 de septiembre de 1999, prorrogado mediante Resolución 1222 del 05 de septiembre de 2006, a nombre de los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA identificados con cédula de ciudadanía número No.9.524.563 y 9.650.623 expedidas en Sogamoso y Yopal respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la mina "los uches", vereda San Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga Boyacá, proyecto amparado con el título minero No. 077-92, en favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S, CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900500540-6, Representada Legalmente por la señora JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza de esta decisión, tener como titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado y aceptado en Resolución No. 598 del 03 de septiembre de 1999 y prorrogado mediante Resolución 1222 del 05 de septiembre de 2006, a la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S, CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900500540-6, Representada Legalmente por la señora JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185 o quien haga sus veces, quien sustituye en todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA identificados con cédula de ciudadanía número No.9.524.563 y 9.650.623 expedidas en Sogamoso y Yopal respectivamente y a la sociedad la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S, CARBOGRANULADOS S.A.S., identificada con NIT. 900500540-6, Representada Legalmente por la señora JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185 o quien haga sus veces, de manera directa o a través de su apoderado u autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el E-mail: carbogranulados_sas@yahoo.com y centralcarbonesestepa@gmail.com . En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la Carrera 12 No. 12-23 Local 6, a la Calle 13 A N. 15-68 y Calle 12 No. 10-78 apto 604 Sogamoso Boyacá.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 FEB 2023 - - 0 0 2 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo, en el Boletín oficial de esta Corporación, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profiere, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: María Nelcy Parra Roa

Revisó: Luis A. Hernández P
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella

Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00037-98

RESOLUCIÓN No. 0276

(20 FEB 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado 18979 del 12 de agosto del 2021, la inspección de policía de Boavita, presenta informe de accidente laboral en mina de carbón llamada Vikingos, localizada en la vereda Lagunillas Sector Sauzal en jurisdicción del municipio de Boavita.

Que, mediante radicado 21220 del 2 de septiembre del 2021, la Agencia Nacional remite Informe de Fiscalización integral consecutivo No. 370 de fecha 20 de agosto del 2020 para el contrato de concesión minera FIT-152.

Que, en consecuencia, de todo lo anterior, esta entidad el día 5 de octubre del 2021 realizo operativo de control a las actividades mineras llevadas a cabo en una bocamina denominada proyecto Vikingos, emitiendo concepto técnico TNG 016-2022 del 23 de marzo de 2022 del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. "CONCEPTO TÉCNICO

Una vez hecha la inspección ocular a proyecto minero denominado Vikingos en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita, se logró establecer que existen trabajos inactivos de explotación de carbón cuya infraestructura, afectaciones e impactos ambientales persisten y que no cuentan con un instrumento de manejo ambiental, permisos menores ni Licencia Ambiental ante Corpoboyacá. En la siguiente tabla se describen los trabajos y obras observadas en la visita técnica que adicionalmente contó con el acompañamiento del inspector de policía, doctor Leonardo Fabio Acuña.

Tabla 4. Coordenadas de afectación ambiental

PUNTO	LATITUD (N)			LONGITUD (O-W)			ALTURA	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	GRAD	MIN	SEG	GRAD	MIN	SEG		E	N	
1444	N6	16	01.1	W72	37	43.7	1793	1160327	1184982	BOCAMINA
1445	N6	16	01.4	W72	37	43.6	1795	1160331	1184991	Cauce
1446	N6	16	01.9	W72	37	43.4	1801	1160335	1185007	Ventilación
1447	N6	16	00.8	W72	37	43.9	1804	1160321	1184972	Zona de carga y tolva antigua
1448	N6	16	01.1	W72	37	42.6	1814	1160360	1184981	compresor
1449	N6	16	01.4	W72	37	41.9	1815	1160381	1184992	Tolva y zona de carga
1450	N6	16	01.5	W72	37	42.2	1817	1160372	1184996	esténil arrojado en zona de alta pendiente en ronda hidrica
1451	N6	16	01.1	W72	37	41.7	1815	1160388	1184983	acopio de madera
1452	N6	16	01.0	W72	37	40.8	1824	1160416	1184980	Malacate
1453	N6	16	02.3	W72	37	41.3	1816	1160400	1185020	Vikingos abandonada

Fuente: Corpoboyacá, 2021

La bocamina evidenciada y sus labores, trabajos, obras infraestructura y estructuras mineras asociadas, no cuentan con ningún tipo de manejo ambiental, no se realizan los mínimos parámetros ambientales a saber: no existe planta de tratamiento de aguas residuales de mina, aguas lluvias ni de escorrentía, no hay manejo de estériles ni del material particulado, no se evidencian acciones ni actividades de compensación o restauración ambiental.

Se evidenciaron afectaciones sobre los recursos naturales generados por la actividad minera, observando como los principales los que se enuncian a continuación:

1. *Afectación al paisaje por*
 - *La inclusión de elementos artificiales exógenos*
2. *Afectación al recurso suelo por:*
 - *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente, altamente susceptibles a fenómenos de remoción en masa, sin ninguna medida de protección ni manejo.*
 - *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa por la sobrecarga del terreno en áreas de alta pendiente.*
 - *cambios y alteración en las condiciones naturales de los materiales que conforman el suelo y subsuelo y de las rocas o suelos incrementando los condicionantes a sufrir fenómenos de remoción en masa.*
 - *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
 - *La mala disposición de residuos sólidos en general.*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras.*
 - *Vertimiento de residuos de hidrocarburos y lubricante (aceites y grasas) que son usados en el malacate y compresor.*
 - *Alteración del paisaje.*
3. *Afectación del recurso hídrico por:*
 - *El mal manejo de aguas lluvias, podría ser un detonante de fenómenos de remoción en masa agudizando los procesos erosivos, así como arrastre de material en especial del patio de maniobras lo que conlleva al cambio de las condiciones fisicoquímicas del recurso.*
 - *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química.*
 - *La posible alteración de las características fisicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que se realizan labores mineras dentro en ronda hídrica. Así mismo, los trabajos mineros y la bocamina se ubican dentro del cauce y de la ronda lo cual altera la estabilidad del terreno y el desarrollo natural de la vegetación de protección.*
4. *Afectación al recurso Aire por:*
 - *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en el vertido del material extraído ni de estériles.*

El área aproximada de intervención del terreno para las actividades, incluida la vía abierta para el acceso el patio de maniobras y el depósito de estériles es de 0,66 hectáreas aproximadamente.

La comprobación de los datos de campo comparados con la información de las bases de datos y las diferentes fuentes de información de la Corporación, logró establecer que los puntos georreferenciados del proyecto minero descrito en el presente informe se ubican dentro del polígono minero con placa FIT-152 cuyos titulares reportados en Anna Minería son MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-COLMINERALES S.A.S. con Nit 0826003554-9 y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA con Nit 00826003558-8 y que actualmente NO CUENTA CON UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA NI SUS RESPECTIVOS PERMISOS MENORES. Se logró establecer que existe un trámite de cesión de derechos del título minero a nombre del señor Cesar Augusto Jerez Berrio con cc 7.229.896. En el informe de fiscalización de la ANM número 370 del 20 de agosto del 2020 y apoyado en a acta suscrita en visita de campo del 11 de agosto del 2020, se ordena la suspensión de todos los trabajos mineros desarrollados en el frente minero Vikingos por diferentes razones de orden técnico detallados en el informe y por la ausencia de la licencia ambiental.

La bocamina Vikingos ubicada en la coordenada N6°16'01,4" y W72°37'43,7" a 1793 msnm y sus obras y trabajos asociados son de carácter ilegal dado que no cuenta con Licencia Ambiental que ampare o le permita realizar labores mineras, no cuenta con ningún permiso ni instrumento ambiental

que le permita manejar, mitigar, reducir y compensar las afectaciones y los impactos ambientales que conlleva la actividad y que se han enunciado anteriormente como los más evidentes.

Por último, es importante mencionar que se tiene conocimiento del informe del inspector de Policía de Boavita de fecha 4 de agosto 2021, el cual se desarrolló por el fallecimiento del señor Yeison Andrés Téllez Sepúlveda con cc 1.049.373.785 de Boavita el cual se encontraba desarrollando labores mineras al interior de la bocamina Vikingos en el momento de su deceso. Por lo anterior se requiere vincular al proceso sancionatorio ambiental que pueda ser adelantado por parte de esa Corporación a los señores Damián Niño con cc 4.059.724, Nilson Parra con cc 4.060.285 y Marco Núñez con cc 4.061.051, quienes en el informe se identifican como los mineros que adelantan los trabajos en este proyecto.

2. RECOMENDACIONES

Acoger el presente informe e imponer la medida preventiva de suspensión de los trabajos mineros desarrollados en el proyecto Vikingos de la vereda Lagunillas del municipio de Boavita mediante un acto administrativo. A continuación, se deberá iniciar el proceso sancionatorio en contra de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-COLMINERALES S.A.S. con Nit 0826003554-9 y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA con Nit 00826003558-8, Cesar Augusto Jerez Berrio con cc 7.229.896, Damián Niño con cc 4.059.724, Nilson Parra con cc 4.060.285 y Marco Núñez con cc 4.061.051, por la realización de actividades mineras de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores.

Requerir a MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-COLMINERALES S.A.S. con Nit 0826003554-9, PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA con Nit 00826003558-8 y Cesar Augusto Jerez Berrio con cc 7.229.896, presuntos titulares del polígono minero con placa FIT-152, para que de manera inmediata informe a esta entidad si cuenta con amparo Administrativo decidido y en firme en contra de las actividades evidenciadas en el presente informe".

Que, mediante acta No.059 del 5 de octubre de 2021 esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de trabajos de extracción de carbón.

Que, el día 17 de mayo del 2022 se realizó operativo de control a las medidas preventivas impuestas mediante acta No.059 del 5 de octubre de 2021, con el fin de verificar la suspensión de las actividades mineras que se venían realizando en una bocamina denominada proyecto Vikingos, consecuente con lo anterior se emitió concepto técnico TNG 032-2022 del 9 de junio de 2022 del cual se extrae lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales.

En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental; ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de éste tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc., además, de un inadecuado manejo ambiental de la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema

Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 6. Resumen de bocaminas y afectaciones ambientales

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACIÓN
			GRAD MIN	GRAD MIN SEG			

			SEG				
Indeterminado	1	La Esperanza	6°15'57"N	72°37'25.9"O	1877	ACTIVA	Disposición de estériles en ronda hídrica y cauce activo Vertimiento de aguas residuales de mina vertido de grasas y aceites sobre el suelo inadecuado manejo de residuos sólidos y especiales ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto remoción de capa vegetal y suelo uso de explosivos Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento
Damián Niño Nilson Parra Marco Núñez	2	Vikingos	6°16'1.07"N	72°37'43.70"O	1793	ACTIVA	Disposición de estériles en ronda hídrica y cauce activo Adecuación y construcción de accesos sobre fuente hídrica sin permiso de ocupación de cauce Vertimiento de aguas residuales de mina vertido de grasas y aceites sobre el suelo inadecuado manejo de residuos sólidos y especiales ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto remoción de capa vegetal y suelo
Solon Rincón	3	NN Solon	6°18'2.4"N	72°36'19.20"O	2285	INACTIVA	inadecuada disposición de material estéril vertido de grasa y aceites sobre el suelo ausencia de manejo de e aguas lluvias y escorrentía inadecuado manejo de residuos sólidos y especiales

Fuente: Corpoboyacá, 2021

Con el presente informe se evidencia que existe una bocamina activa abierta en etapa de explotación y su infraestructura asociada para la explotación de carbón así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

- Afectación al paisaje por
 - La inclusión de elementos artificiales exógenos
 - Alteración de las geoformas predominantes

- *Alteración de la calidad visual del paisaje*

- 2. *Afectación al recurso suelo por:*
 - *Cambio en las propiedades físicas de los suelos por remoción de horizontes para la implementación de las obras e infraestructura*
 - *Cambio en el uso del suelo*
 - *Disminución de la cobertura vegetal*
 - *Activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos*
 - *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
 - *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
 - *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
 - *Generación y disposición inadecuada de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
 - *Generación y disposición inadecuada de residuos especiales*
 - *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
 - *Generación y disposición inadecuada de residuos líquidos*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
 - *Alteración del paisaje.*

- 3. *Afectación del recurso hídrico por:*
 - *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica y cauce activo, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
 - *Generación de aguas ácidas y contaminación del recurso hídrico*
 - *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
 - *La posible alteración de las características fisicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, especialmente la denominada zanjón El Durazno por la intervención dado que se realizan labores mineras en ronda hídrica.*

- 4. *Afectación al recurso Aire por:*
 - *Generación y emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
 - *Emisión de gases provenientes del malacate*

- 5. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa y avenidas torrenciales en los cauces:*
 - *De manera general se establece que los botaderos de estéril, no cuentan con un área adecuada de acopio, ni con un diseño geométrico técnicamente definido, que permitan la recolección, control y posterior conducción de las aguas que entran en contacto con los estériles, hacia sedimentadores, alterando las condiciones naturales del terreno y propiciando los fenómenos de remoción.*
 - *Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente*
 - *Inadecuada disposición y manejo de estériles*
 - *Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores*
 - *Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía*
 - *Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina*

- *Vertido de estériles en ronda hídrica y cauce activo que genera acumulación de material, represameinto, colmatación y reducción de la sección hidráulica del cauce.*

- 6. *Impacto a bienes de protección ambiental de importancia como a la ronda de protección del zanjón La Laguna y quebrada El Tablón*
 - *Cambio en el flujo y la dinámica de corrientes superficiales*
 - *Vertido de estériles en ronda hídrica y cauce activo*
 - *Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico para usos aguas abajo*

- 7. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

9. RECOMENDACIONES

Se recomienda, acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante acta No. 59 del 5 de octubre del 2021, al proyecto obra o actividad Bocamina vikingos.

Imponer medida preventiva de suspensión de los proyectos obras y actividades (minería de carbón de socavón) desarrolladas en la las veredas Lagunillas y Cabuyal en jurisdicción del municipio de Boavita, las labores mineras de explotación del mineral de carbón en la bocaminas: La Esperanza coordenadas 6°15'57"N 72°37'25.9"O acta No. 003, bocamina Vikingos coordenadas 6°16'1.07"N 72°37'43.70"O 1793 acta No. 004 segunda vez, y bocamina NN Solón coordenadas 6°18'2.4"N 72°36'19.20"O 2285 acta No. 005; por las razones ampliamente expuestas en el presente informe, ya que se evidenciaron trabajos de explotación de carbón realizando afectaciones al ambiente y los recursos naturales, sin contar con la respectiva licencia ambiental y demás permisos menores requeridos.

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.*
- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos*
- ✓ *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas,*
- ✓ *Permiso de ocupación de cauce*

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-COLMINERALES S.A.S. con Nit 0826003554-9 y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA con Nit 00826003558-8, Cesar Augusto Jerez Berrio con cc 7.229.896, Damián Niño con cc 4.059.724, Nilson Parra con cc 4.060.285 y Marco Núñez con cc 4.061.051, por la realización de actividades mineras de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores y generación de afectaciones ambientales.

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de Víctor Manuel Casas Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 4060261 y de los presuntos propietarios mineros de la bocamina La Esperanza Carlos Sua y William Gómez González, por la realización de actividades mineras de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores y generación de afectaciones ambientales.

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA, y al señor SOLON RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 4208244 de Paz de Río, por la realización de actividades mineras de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores y generación de afectaciones ambientales.

Requerir a lo titulares mineros, para que de manera inmediata informe a esta entidad si cuenta con amparo Administrativo decidido y en firme en contra de las actividades evidenciadas en el presente informe".

Que, con el radicado 014680 del 22 de junio de 2022, la Agencia Nacional Minera, allega la resolución GSC No. 000513-2021 mediante el cual otorga amparo administrativo a la empresa MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-COLMINERALES S.A.S. con Nit 0826003554-9 y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA con Nit 00826003558-8, en contra de Damián Niño y personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibídem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **conceptos técnicos** emitidos por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras cosas que: *"Una vez hecha la inspección ocular a proyecto minero denominado Vikingos en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita, se logró establecer que existen trabajos inactivos de explotación de carbón cuya infraestructura, afectaciones e impactos ambientales persisten y que no cuentan con un instrumento de manejo ambiental, permisos menores ni Licencia Ambiental ante Corpoboyacá"(...)* La bocamina evidenciada y sus labores, trabajos, obras infraestructura y estructuras mineras asociadas, no cuentan con ningún tipo de manejo ambiental, no se realizan los mínimos parámetros ambientales a saber: no existe planta de tratamiento de aguas residuales de mina, aguas lluvias ni de escorrentía, no hay manejo de estériles ni del material particulado, no se evidencian acciones ni actividades de compensación o restauración ambiental".

Por otro lado, y como resultado del proceso de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva realizado por esta entidad evidencio: *"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental; ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de éste tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc., además, de un inadecuado manejo ambiental de la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema"*.

Dentro del mismo informe en la aparte afectación al recurso hídrico se encontró: *"Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica y cauce activo, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos"*.

Lo anterior según lo dispuesto en el concepto técnico TNG 032-2022 del 9 de junio de 2022.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que las empresas MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-COLMINERALES S.A.S. con Nit 0826003554-9 y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA con Nit 00826003558-8 solicitaron y obtuvieron amparo administrativo y de acuerdo a lo establecido en los conceptos técnicos los presuntos responsables de las actividades de explotación de carbón, son los señores: **DAMIAN NIÑO** identificado con C.C. No. 4.059.724, **NILSON PARRA** identificado con C.C. No. 4.060.285, **MARCOS NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 4.061.051. contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes,** en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores: **DAMIAN NIÑO** identificado con C.C. No. 4.059.724, **NILSON PARRA** identificado con C.C. No. 4.060.285, **MARCOS NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 4.061.051, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RATIFICAR la medida preventiva impuesta, mediante acta No.059 del 5 de octubre de 2021, consistente en la suspensión de trabajos de extracción de carbón en la bocamina (Vikingos).

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de los señores **DAMIAN NIÑO** identificado con C.C. No. 4.059.724, **NILSON PARRA** identificado con C.C. No. 4.060.285, **MARCOS NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 4.061.051, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a los señores **DAMIAN NIÑO** identificado con C.C. No. 4.059.724, **NILSON PARRA** identificado con C.C. No. 4.060.285, **MARCOS NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 4.061.051, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Boavita.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

0 2 7 6 - - - 2 0 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 17

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00003-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - DECLARAR los Concepto Técnicos TNG-016-22, y TNG-032-22 como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00003-23

RESOLUCIÓN No. 0282

(22 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1079 de fecha 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por los señores **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, solicitan Concesión de Aguas Superficiales en un caudal total de 0,01115 l.p.s, para riego y abrevadero, en beneficio del predio denominado “La Loma”, ubicado en la vereda Peña Lisa jurisdicción del municipio de Covarachía, A derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento El Loro, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que por medio del oficio N° 102-17138 del 29 noviembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Covarachia la fijación del Aviso N° 0160 - 22 del 29 noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 29 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022.

Que el día 14 de diciembre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0049 - 22 SILAMC, del 15 de febrero de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6“CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en un caudal total de 0.05 l.p.s para satisfacer las necesidades para riego de 0.0018 hectáreas de frutales, a derivar de la fuente Hídrica “Nacimiento El Loro”, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 28' 44.75" Norte y Longitud 72°43'28.56" Oeste, a una altura de 2449 m.s.n.m. en la vereda Peña Lisa, jurisdicción del municipio de Covarachía, en beneficio del predio La Loma con MI 093-16205, ubicado en la vereda Peña Lisa del mismo municipio.

6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, **JORGE SANDOVAL**

0282 - - - 22 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

*DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*

6.3. Los usuarios cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

6.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.6 Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento El Loro, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

6.7 Los concesionarios tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.*
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

*6.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 4-47 Soata.*

6.10. Los concesionarios, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Nacimiento El Loro (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes.

a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 25006 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. Los usuarios estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00107-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0049 - 22 SILAMC, del 15 de febrero de 2023, a nombre de los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores, JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en un caudal total de 0.05 l.p.s para satisfacer las necesidades para riego de 0.0018 hectáreas de frutales, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento El Loro", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 28' 44.75" Norte y Longitud 72°43'28.56" Oeste, a una altura de 2449 m.s.n.m. en la vereda Peña Lisa, jurisdicción del municipio de

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Covarachía, en beneficio del predio La Loma con MI 093-16205, ubicado en la vereda Peña Lisa del mismo municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas Nacimiento El Loro (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a de los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

0282 - - - 22 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

0 2 8 2 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a de los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, a través de la Inspección de policía del municipio de Covarachia, teléfono 313-41019208 – 311-4413878, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0049 – 23 SILAMC del 15 de febrero de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Covarachia, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00107-22

RESOLUCIÓN No. 0283

(22 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1081 del 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en un caudal total de 0.1489 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado **“San José de Costa Rica”** ubicado en la vereda La palma jurisdicción del municipio de Guacamayas.

Que por medio del oficio N° 102-17135 del 29 noviembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Guacamayas la fijación del Aviso N° 0153 - 22 del 29 noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 2022.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0048 – 23 SILAMC, del 09 de febrero de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6“CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en un caudal total de 0.1613 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Manantial El Guadual, ubicada en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Guacamayas, en las coordenadas latitud 6°27'41.01"Norte, longitud 72°29'53.36"Oeste, a una elevación de 2186 m.s.n.m., con destino a uso pecuario para el abrevadero de seis bovinos, siete caprinos, un equino; treinta conejos y uso agrícola de riego de 1.3 has de pasto, 0.5 has de frutales y 0.5 has de maíz-cebolla, en beneficio del predio denominado San José de Costa Rica, con matrícula inmobiliaria No.076-7453 y código catastral No. 1531700000000001016900000000 ubicado en la vereda y municipio citado.*

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3. *Los titulares cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Manantial El Guadual" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Mediante concepto técnico No. OH-0072-23, Corpoboyacá realizó la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACA, considerando desde el punto de vista técnico y ambiental Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento. Por lo anterior, se sugiere al área jurídica de la Oficina Territorial de Soatá acoger el mencionado concepto técnico.*
- 6.5. *Los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción

de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. El concesionario estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión OOCA 00102-22 de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0048- 23 SILAMC, del 09 de febrero de 2023, a nombre de los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en un caudal total de **0.1613 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Manantial El Guadual, ubicada en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Guacamayas, en las coordenadas latitud 6°27'41.01"Norte, longitud 72°29'53.36"Oeste, a una elevación de 2186 m.s.n.m., con destino a uso pecuario para el abrevadero de seis bovinos, siete caprinos, un equino; treinta conejos y uso agrícola de riego de 1.3 has de pasto, 0.5 has de frutales y 0.5 has de maíz-cebolla, en beneficio del predio denominado San José de Costa Rica, con matrícula inmobiliaria No.076-7453 y código catastral No. 153170000000000010169000000000 ubicado en la vereda y municipio citado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento

0 2 8 3 - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C, 23.610.215 de Guacamayas, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C, 23.610.215 de Guacamayas, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

0 2 8 3 - - - 2 2 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Anual	Enero – Diciembr e	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	--------------------------	--	--

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa

aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, a través del correo electrónico: creaciones guacamayas@hotmail.com, teléfono 311 – 2437579 – 311-5924201, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0048 – 23 SILAMC del 09 de febrero de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Guacamayas, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00102-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 017980

(27 FEB 2023 - - 00289)

“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00030-22”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de documento radicado con el No. 017920 de fecha 29 de julio de 2022, el señor Daniel Alfonso Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.081 expedida en Tasco, solicitó Licencia Ambiental, del título minero HHS-11521 para extracción de carbón, proyecto localizado en el predio El Manzano, vereda Canelas, jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá); razón por la cual se dio apertura al expediente OOLA-00030-22, con la documentación presentada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Posterior y mediante el documento radicado bajo el No. 018034 de fecha 01 de agosto de 2022, el señor Daniel Alfonso Cabrera aporta el formato de registro autodeclaración costos de inversión y anual de operación - FGP-29 ajustado, aludiendo error en la impresión del primer formato radicado antes esta Autoridad.

Que mediante radicado de salida No. 150-12249 de fecha 19 de agosto de 2022, esta Corporación, dando respuesta a los radicados Nos. 017920 de fecha 27 de julio de 2022 y 018034 de fecha 01 de agosto de 2022, requiriendo al solicitante: (i) Formulario único de Licencia Ambiental (FGR-67), debidamente diligenciado, (ii) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, (iii) Copia del registro minero actualizado,, (iv) copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de los radicados Nos. 019184 de fecha 19 de agosto de 2022 y 19438 del 24 de agosto de 2022 el solicitante allega los documentos anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental, vistos a folio 12 y siguientes.

En hilo con lo anterior, la Corporación a través del radicado de salida No. 150-12659 de fecha 29 de agosto de 2022, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al valor por concepto de los servicios de evaluación ambiental; pago soportado con el radicado de entrada No. 020184 de fecha 05 de septiembre de 2022, adjunto con soporte de la transacción por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (4.319.212).

Que a través de oficio radicado No. 150-13777 de fecha 26 de septiembre de 2022, "CORPOBOYACÁ", instó al solicitante a fin de que realizara el pago del excedente correspondiente a TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.661) por concepto de publicación; soporte de pago que fue allegado mediante oficio

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

radicado No. 022922 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0926 de fecha 06 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental presentado; acto administrativo comunicado al solicitante el 07 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad No. 257 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Mediante oficio con radicado de salida No. 150-14706 del 12 de octubre de 2022, se notificó al solicitante DANIEL ALFONSO CABRERA, que el día 14 de octubre de 2022 se realizaría visita de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, para la explotación de un yacimiento de carbón bajo el contrato de concesión minera No. HHS-11521 y Expediente Ambiental OOLA-00030-22.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el 14 de octubre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, ubicado en la vereda denominada "Canelas", del municipio de Tasco (Boyacá) y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica efectuada el 14 de octubre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2022 035 LA de fecha 14 de octubre de 2022, el cual se acoge como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en acto administrativo independiente, ésta Corporación declara reunida la información, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante referir la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no

27 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. (Negrilla fuera del texto original)

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”. Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una “Constitución ecológica”. En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general”.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

2. De los Legales:

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, determinando en el numeral 11 que "...los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Así mismo, le corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la misma manera, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 consagra la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."*

De igual forma, esta misma normativa establece en su artículo 50 la Licencia Ambiental como *"...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

La Ley 99 de 1993 en su artículo 57, frente al Estudio de Impacto Ambiental expresa que: *"es el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."*

El artículo 62 ibídem establece que: *"La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente."*

3. De las aplicables al caso.

El Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

Respecto del caso del licenciamiento bajo estudio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.*

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente"; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: *Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial".*

Referente a los términos de referencia, el Decreto No. 1076 de 2015 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

En lo referente a la modificación de la Licencia Ambiental, el Decreto No. 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto. Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el

trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013."

De igual forma, el citado Decreto No. 1076 de 2015, sobre control y seguimiento, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*
En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."*

Sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables:

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

4. De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dicha competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

... 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

... 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

27 FEB 2023 - - 002 A 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ", es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0926 de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por el señor Daniel Alfonso Cabrera, ya identificado, para el proyecto de explotación de carbón, localizado en predio "El Manzano", vereda Canelas, jurisdicción del Municipio de Tasco (Boyacá), amparado por el Certificado de Registro Minero Nacional Contrato de Concesión No. HHS-11521".

Que el auto de inicio no confiere derechos al peticionario, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

A partir de promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público y convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, **ya no son absolutos, sino relativos**, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ... el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

Así las cosas, en estricto cumplimiento del principio de evaluación del estudio de impacto ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias y suficientes, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que buscan prevenir, mitigar, corregir o en dado caso, compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto de "Explotación subterránea de carbón con contrato de concesión No. HHS-11521, a desarrollarse en el predio "El Manzano" ubicado en la vereda Canelas, del Municipio de Tasco (Boyacá)".

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de pequeña minería adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- (TdR 027) Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020; "por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones" y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018".

Por ende, como consecuencia de la solicitud de la Licencia Ambiental presentada y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que; "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2022-035 -LA de fecha 15 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada el 14 de octubre de 2022, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado para el proyecto.

Que el Concepto Técnico No. 2022-035 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, se acoge como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2022-035-LA, presenta la siguiente evaluación:

"(...)

2.2. LOCALIZACIÓN

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) radicado con No.017920 del 29 de julio de 2022 se menciona "El municipio de Tasco, está localizado en la Provincia de Valderrama, del departamento de Boyacá a una distancia de 115 km de la ciudad de Tunja, tiene un área total de 167km², limita al occidente con Beteitiva y Paz de Río, al oriente con Socotá, al norte con el municipio de Socha y al sur con Corrales y Gámeza. El municipio se encuentra ubicado en la hoya hidrográfica del río Chicamocha, en su banda derecha entre los cerros de Tobanquí, Muerto y Tahir y en medio de las quebradas de Guaza y Carbonera se ubica el área urbana del municipio de Tasco. El área del título minero "HHS - 11521" se encuentra localizada en la Vereda de canelas jurisdicción del municipio de Tasco, Departamento de Boyacá".

(...)

Las coordenadas que delimitan el proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas título minero contrato de concesión No. HHS-11521

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE
1	5.022.611,93	2.205.864,21
2	5.022.851,69	2.205.864,75
3	5.022.610,21	2.205.486,60
4	5.022.850,95	2.205.484,14

Fuente: Capítulo 2 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

(...)

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Estudio de impacto ambiental presentado ante esta Corporación para el contrato de concesión No. HHS-11521 se encuentra bajo los términos de referencia (TdR 027) resolución No. 447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) los cuales son los que aplican para pequeña minería y de se hará referencia a estos términos de referencia junto con el contrato de concesión a lo largo del documento técnico.

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

En el EIA menciona la apertura de tres (3) bocaminas, un tambor de ventilación y un túnel de nivel cero (0), como la construcción de un campamento, adecuación de vía para el acceso a estas áreas y la construcción de la ZODME. Esta información se corroboró en la visita de campo realizada por el equipo evaluador del trámite y al momento de dicha visita se encontró actividad de exploratoria en 1 de las bocaminas proyectadas y las otras dos la localización y señalización de sus ubicaciones proyectadas.

(...)

Se realiza la consulta en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería (ANM) ANNA MINERIA el día 30 de octubre del 2022 donde se puede verificar que el título minero se encuentra activo y la fecha de expiración está contemplada es el día 02 de junio de 2039; adicionalmente se verifica que el titular minero es el señor Daniel Alfonso dicha información también fue suministrada por el titular minero con certificado de las ANM del 11 de agosto de 2022, información que reposa en los anexos del radicado No. 019184 del 19 agosto de 2022.

(...)

El contrato de concesión cuenta con un área de 9,0971 hectáreas con reservas de 362.644,331 toneladas según lo presentado en el EIA. Estos valores sirven para realiza la proyección de la explotación minera con una duración de 17 años. Se presenta la tabla 2 del capítulo 2 descripción del proyecto-EIA, la producción anual proyectada para la vida útil del proyecto minero, donde en el año 17 se extraería un total de 142.800 toneladas. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

4. DISEÑO DEL PROYECTO

4.1. Áreas de Explotación

El Estudio de impacto ambiental presentado a esta Corporación relaciona las labores mineras a desarrollar para los dos (2) mantos de interés denominados manto 6 y manto 7 los cuales van a ser explotados por las tres (3) bocaminas objeto de licenciamiento ambiental; En la tabla 5 del presente concepto técnico se

puede observar que manto es explotado por cual bocamina y las coordenadas de inicio de labor minera en superficie. También se presentan los cálculos de los avances a realizar respecto al total del área excavada, discriminando cuanto se avanzaría en roca, carbón y área libre que dejarían dichas excavaciones para realizar las maniobras propias de la explotación minera subterránea. Adicionalmente se presenta en la tabla 6 el análisis realizado al manto 7 la geometría general para la explotación como lo solicitan los términos de referencia. Es de aclarar que este análisis se presenta para el manto restante denominado 6.

Tabla 5. Coordenadas de las bocaminas existentes y proyectadas, dentro del Contrato de concesión No. HHS-11521

Punto	Coordenadas Nacional		Origen Único	Descripción
	Norte	Este		
1	5022667,99	2205722,93		Bocamina (Existente) Manto 6
2	5022727,16	2205673,85		Bocamina (Proyectada) Manto 7
3	5022650,08	2205652,91		Bocamina (Proyectada) Manto 6
4	5022734,19	2205713,02		Tambor de Ventilación (proyectado)
5	5022669,09	2205725,36		Túnel nivel 0 (Existente)

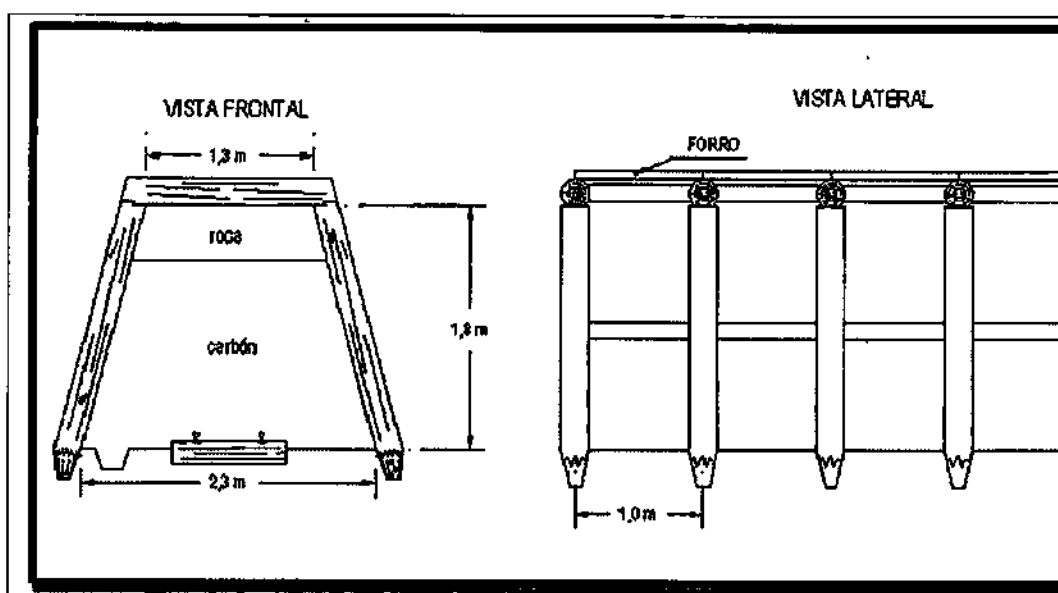
Fuente: Capítulo 2 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022- Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

Tabla 6. Excavaciones necesarias para la extracción del mineral

ÁREA	METROS CUADRADOS
Área excavada	4.2
Área libre	3.9
Área de carbón	3.36
Área en roca	0.54

Fuente: Capítulo 2 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

Figura 3. Geometría General de la explotación minera subterránea



Fuente: Capítulo 2 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia cumpliendo con los lineamientos allí establecidos lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero y permitirá tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto objeto de licenciamiento.

4.1.1. Áreas de beneficio y transformación de minerales

El Estudio de impacto ambiental presentado a esta Corporación menciona en el documento del capítulo 2 "Dentro de la zona de explotación del contrato minero HHS-11521 no se realizará ningún tipo de beneficio del mineral, este se comercializa como sale de la mina a los acopios cercanos." Esta información fue verificada en campo por parte del equipo evaluador donde no se observó ninguna área de trituración o molienda de material para transformación o beneficio de este, según lo mencionado por el titular minero en el documento y en la visita de campo que el material solamente será almacenado de manera temporal en la tolva para su posterior cargue y transporte a centro de acopio de mayor capacidad o para su comercialización en bruto directamente.

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia cumpliendo con los lineamientos allí establecidos lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero y permitirá tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto objeto de licenciamiento.

(...)

4.1.3 Áreas de instalaciones de soporte minero

Durante la visita a campo realizada por el equipo de CORPOBOYACÁ se observó que, aunque en el área hay evidencias de minería previa desarrollada en áreas cercanas al contrato de concesión; actualmente se están desarrollando actividades mineras del titular relacionadas con adecuaciones y labores exploratorias y la infraestructura presente es de soporte minero como el campamento, tolva, malacate con trampa de grasas y enchapado en baldosa para evitar la infiltración en la placa de concreto y adecuación de vías preexistentes con obras para el manejo de aguas (Cunetas en cemento), explanaciones y zanjas para el manejo de aguas de escorrentía. También se realiza verificación de los puntos donde se hará apertura de cada una de las tres (3) bocaminas proyectadas de la explotación minera, el túnel de nivel y el tambor de ventilación para la explotación subterránea.

(...) Registro fotográfico

Una vez verificada la información presentada en el EIA respecto a las áreas de soporte minero como la correspondiente a campamento y tolva, se evidencia que la infraestructura construida para la explotación minera cuenta con un buen manejo de los posibles impactos a generar, también que observe la presencia de unidades sanitarias con tanque séptico integral, y la tolva presenta una cubierta evitando que el agua lluvia entre en contacto con el material extraído dado que esta agua es conducida por medio de canaletas y tubería PVC dando un adecuado manejo de la misma forma que a las aguas de escorrentía evitando que entre en contacto con el material extraído. Como se mencionaba anteriormente el malacate funciona con combustible y se está realizando un manejo de grasas y aceites con una placa de concreto se encuentra con enchape en baldosa lo que facilita la recolección de grasas y aceites evitando notablemente un posible impacto negativo al suelo o fuentes de hídricas. Finalmente, en la explotación no se menciona la utilización de explosivos para los avances en los frentes de trabajo.

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia cumpliendo con los lineamientos allí establecidos lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero y permitirá tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto objeto de licenciamiento.

(...)

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

4.1.4. Infraestructura de transporte

Se realiza la definición y localización de los corredores de acceso al área, estos corredores serán los utilizados para la entrada y salida de materiales e insumos, personal, maquinarias y equipos utilizados para el desarrollo del proyecto minero. Las vías utilizadas serán la ruta Sogamoso-Tasco, en un trayecto aproximado de 25 km siendo esta vía es de carácter nacional. Para ingresar al proyecto se realiza un desvío en el puente del río Canelas por vía terciaria del municipio de Tasco esta vía es de tipo veredal que corresponde a la vereda de Canelas, el estado de la vía es regular estado.

(...) Registro Fotográfico.

En el documento entregado a esta corporación se presenta la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento para la totalidad del tiempo del uso proyectado de la vía donde se menciona que para los trabajos de rehabilitación se realizara la siguiente actividad "Los trabajos consisten en retirar la capa vegetal y almacenarla en un lugar adecuado para después reutilizarla como recuperación en zonas intervenidas; luego disponer material tipo rebase para conformar la capa de rodadura y finalmente hacer el replanteo o construcción de cunetas para el manejo de aguas de escorrentía." Adicionalmente para el mejoramiento y mantenimiento se menciona "Para el mejoramiento y mantenimiento se realizar mejoramiento de capa de rodadura en rebase una vez al año y se dispondrán 10 viajes de material, este material será esparcido y compactado con vidrio compactador. Esta actividad se realizar antes del inicio de la temporada invernal del segundo semestre del año. Adicionalmente se realizará mantenimiento de cunetas y zanjas para el manejo de aguas que permitan mayor duración en los trabajos realizados." Se presenta una tabla donde se relacionan las cantidades de material a utilizar en el mantenimiento y mejora de las vías existentes en el área de influencia del proyecto.

(...)

4.4.1.. Residuos peligrosos y no peligrosos

Dentro del documento se describe información referente al manejo de residuos sólidos generados por la actividad minera, se proyecta la implementación de puntos de separación en la fuente a lo largo del área del proyecto, dentro de lo que se incluyen puntos ecológicos y áreas de separación en la fuente. De igual manera se proyecta la construcción de punto de almacenamiento temporal de residuos peligrosos RESPEL, cumpliendo con la totalidad de los requisitos técnicos tales como piso impermeabilizado, canecas totalmente rotuladas, cerramiento perimetral, canales perimetrales con el fin de evitar el contacto de factores, tal como lo exige la normatividad ambiental en especial el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015 título 6, capítulo 1.

Así mismo se identifican y describen cada uno de los residuos tanto sólidos como peligrosos a generarse durante el desarrollo del proyecto, lo anterior soportado mediante certificado de entrega a gestor externo, puntualmente la empresa ECO LOGIS & COORD ubicada en la ciudad de Duitama, la cual cuenta con resolución N° 6039 donde se encuentra autorizada para realizar la actividad de gestor externo de residuos sólidos peligrosos. Teniendo en cuenta la información presentada por el titular minero, se considera que esta cumple en su totalidad los métodos, procesos y alternativas necesarias con el fin de brindar una correcta gestión integral de los residuos tanto sólidos como peligrosos dentro del desarrollo de la actividad.

(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

Se presentan las consideraciones técnicas tomadas en cuenta para la delimitación del área de influencia, las cuales incluyen: aspectos del medio biótico, abiótico y socioeconómico, proponiendo además los límites espaciales y administrativos, ecológicos y la dinámica social.

5.1 MEDIO ABIÓTICO

Se presenta aspectos metodológicos generales donde se menciona lo siguiente "Para la identificación del área de influencia es fundamental partir de la definición que realiza la Guía para la definición, identificación

y delimitación del área de influencia del proyecto, en donde el AI se entiende como "(...) aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico (...)" (ANLA, Julio de 2018).", para el medio abiótico se abordan tres etapas así "la primera de ella obedece al análisis de información secundaria para cada una de las temáticas propuestas que para el caso de interés corresponden a geología, geomorfología, suelos e hidrología. La segunda corresponde al trabajo en campo realizado para corroborar y/o ajustar lo previamente definido, y la tercera corresponde a la definición del área de influencia definitiva"; se tomaron en cuenta los componentes de geología, geomorfología, suelos e hidrología.

(...)

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares mineros se considera que las delimitaciones planteadas respecto a los límites del área de influencia para este medio abiótico se realizaron de manera correcta y determinan la unidad mínima de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación de pequeña minería y da las herramientas suficientes al equipo evaluador para conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

(...)

5.2. MEDIO BIÓTICO

Para la delimitación del área de influencia biótica del proyecto minero, en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No. 017920 de fecha 29 de julio de 2022, manifiestan que se adelantaron 3 etapas: pre-campo, campo y post-campo, con lo cual se logró la delimitación del área de influencia usando las coberturas vegetales como Unidad Mínima de Análisis, atendiendo criterios como el estado de fragmentación, en función de la fauna asociada a cada cobertura, así como las características físicas del área. Para el componente flora, se definen como criterios la manifestación de los impactos ambientales significativos relacionados con conectividad y fragmentación ecológica. En cuanto al componente fauna, basados en la caracterización primaria de grupos como anfibios, reptiles, aves y mamíferos, se relacionan impactos como la afectación de especies y alteración de la superficie de hábitat.

Adicionalmente, en lo que respecta a la delimitación del área de influencia en función de las cuencas, subcuencas y microcuencas, manifiestan que "(...) no se tuvieron en cuenta debido a falta de presencia de cuerpos de agua naturales tanto lénticos como lóticos (...)" sin embargo, en las páginas 30 y 31 del Capítulo 3. Área de influencia, para la definición del área de influencia abiótica, en el componente de hidrología se define la existencia de la "quebrada N.N", la cual es catalogada como "drenaje intermitente" (Figura 10), esta información fue corroborada una vez verificada la cartografía correspondiente, tal como se observa en la figura 11. Es importante recalcar que, a pesar de que en la cartografía se registre este drenaje intermitente, durante la visita de evaluación adelantada el día 14 de octubre de 2022, no se evidenció ningún cuerpo de agua en el título minero.

(...) Registro fotográfico.

Una vez se realiza la sobre posición de las áreas de influencia para cada componente del medio biótico (Flora y fauna), en el Estudio de Impacto Ambiental presentado se delimita un polígono cuya área total abarca 85,32 ha, de esta área, el 49,21% presenta como cobertura vegetal "Mosaico de pastos con espacios naturales". Se considera que la información presentada es acorde y suficiente de acuerdo con lo observado en la visita técnica de evaluación adelantada y lo requerido en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

5.3.. MEDIO SOCIOECONÓMICO

Frente a la delimitación del área influencia del medio socioeconómico, el estudio de impacto ambiental reporta que se establece de acuerdo con los criterios determinados en la definición preliminar, es decir, se

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

contemplan según los posibles impactos que se puedan generar en el medio socioeconómico por el desarrollo del proyecto.

(...)

De esta manera se determina que los criterios tenidos en cuenta para la definición del área de influencia del medio socioeconómico son adecuados y concordantes con las actividades contempladas para el proyecto, por tanto, se consideran acordes con las exigencias de los términos de referencia.

5.4. AREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

Una vez analizada la información presentada por parte del titular se considera que las delimitaciones planteadas respecto a los límites del área de influencia definitiva se realizaron de manera correcta y determinan la unidad mínima de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y es suficiente para que el equipo evaluador logre establecer las condiciones y conocer de manera detallada el proyecto minero, con lo cual se logra tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

6.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

(...)

Una vez analizada la información presentada por parte del titular se considera que cumple con lo solicitado en los términos de referencia respecto la geología regional, tipo de rocas y geología estructural presentes en el área y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

(...)

El EIA radicado ante esta corporación presenta la metodología para determinar las unidades geomorfológicas que existen en el área de influencia, dando como resultado cinco (5) unidades geomorfológicas obtenidas con la interpretación de los datos recolectados en campo. (...)

Para llegar a estas unidades geomorfológicas se realizó análisis de pendientes, rugosidad, acuenca, patrón de drenaje, densidad de drenaje, microcuencas en el área, y morfodinámica. Una vez analizada la información presentada por parte del titular se considera que cumple con los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto a la geomorfología lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

(...)

Respecto a la caracterización del territorio tomando en cuenta los instrumentos de planificación del territorio (EOT) para identificar los conflictos de uso del suelo se tuvo en cuenta el uso actual como se menciona textualmente "El uso del suelo en el área de contrato y su área de influencia es la actividad minera para la extracción de carbón, con minería activa, la cual es apreciable en el terreno y es denominada mineros de Canela, por lo cual el área de contrato es compatible para la actividad que se piensa desarrollar, como soporte de este concepto se retoma del plano de uso actual del suelo la siguiente captura la cual denota los proyectos mineros de carbón hacia el sector occidental principalmente, hacia el sector oriental no se presenta ni se realizará actividades de explotación de carbón ya que hacia este sector existe la presencia es de arenas" Por lo tanto, se realizó la verificación del EOT del municipio de Tasco para el conflicto de uso en el territorio y la sobreutilización o desuso de suelos identificados a nivel municipal.

(...)

El municipio de Tasco dentro de su esquema de ordenamiento territorial y cartografía para el área interés se presentan zonas de susceptibilidad minera y se menciona que para estos casos el uso es condicionado, estando sujeto a las exigencias de la autoridad ambiental quien determina las medidas de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

(...)

Respecto a la hidrología, el Concepto Técnico manifiesta:

Una vez analizada la información presentada por parte del titular se considera que cumple en los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto al suelo y uso de la tierra lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

(...)

Sobre calidad de agua el citado documento, refiere:

Se presenta descripción de la ubicación del proyecto minero y se manifiesta que dentro del área del contrato no existe la presencia de ningún tipo de cuerpo hídrico, las quebradas más cercanas a la ubicación del mismo es la denominada Chonarra ubicada a unos 920 metros de distancia, y un cuerpo hídrico sin nombre ubicada a 300 metros del proyecto, se menciona que durante los recorridos en campo no se encontró ningún tipo de manantial o nacimientos hídricos, ya que el área de influencia solo presenta puntos de escorrentía superficial y pequeños zanjones ubicados en la parte occidental del proyecto, tal como se evidenció durante la visita técnica realizada al proyecto minero, donde no se observaron cuerpos hídricos dentro del área de influencia directa de las actividades mineras.

(...)

Por lo tanto, se considera que la información desarrollada dentro del presente numeral cumple en su totalidad con lo requerido dentro de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

En lo que atañe al acápite de meteorología; el Concepto Técnico, concluye:

(...)

Dentro de la información presentada dentro del documento se realiza la descripción de las características meteorológicas del área de influencia del proyecto minero, lo anterior con datos registrados por las estaciones meteorológicas Beteitiva, Sativanorte y Curital las cuales son las más representativas respecto a la ubicación geográfica del proyecto minero. Así las cosas durante el desarrollo del numeral se realiza una adecuada caracterización y descripción de las condiciones meteorológicas del área.

Que sobre calidad del aire evalúa:

(...)

Se describe la relación de estaciones definidas para el monitoreo efectuado dentro de las que se encuentran la estación 1. Acopio, estación 2. Busbanzá, estación 3. Tasco, estación 4. Reyes patria, estación 5. Buena vista y estación 6. Beteitiva. Pero teniendo en cuenta la representatividad geográfica de cada estas, se seleccionó la estación 3. Tasco para el desarrollo del presente numeral, por lo tanto, se presentan los valores para cada uno de los parámetros ya mencionados, generando la comparación con los límites establecidos dentro de la normatividad ambiental vigente. A razón de ello se realizó análisis de la información obtenida como la concentración de PM10 y PM2.5, NO2, SO2, H2S, CO, OZONO O3, hidrocarburos totales HCT y CH2O, hallando que se encuentran por debajo de los límites de concentración establecidos por la normatividad ambiental.

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____

Página No. 24

Por lo tanto se concluye que, teniendo en cuenta que se referenciaron la totalidad de parámetros de calidad de aire del área de influencia del proyecto, se analizaron cada uno de estos con la normatividad ambiental vigente y se realizó una correcta definición e identificación de las fuentes de emisiones atmosféricas tanto móviles como fijas, así como de las fuentes de generación de radio y se identificaron, describieron y georreferenciaron la totalidad de los receptores de interés se considera que la información presentada cumple en su totalidad con lo requerido dentro de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

(...)

6.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

(...)

6.2.5.. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, SENSIBLES, Y/O ÁREAS PROTEGIDAS

En lo que respecta a este ítem, dentro del título 5.1.1.6. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas del capítulo 5. Medio biótico del documento presentado, se manifiesta que, (...) el área de influencia biótica del proyecto no tiene influencia o incidencia en ninguna de las áreas protegidas que se encuentran a su alrededor (...). Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como humedales, páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010.

(...)

6.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

6.3.1. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta los soportes documentales, revisada la información y remitiéndose a las evidencias recogidas en la visita ejecutada por el equipo técnico al área de influencia social del proyecto, se puede concluir que el desarrollo del proceso de socialización con la comunidad se adelantó adecuadamente y es acorde a las necesidades del mismo, sin embargo, es de primordial importancia presentar soportes de evidencias específicas del desarrollo del segundo momento de socialización, siendo estos los documentos aplicados en el taller de impactos adelantado con la comunidad, dado que solo se evidencian fotografías.

(...)

6.3.4 COMPONENTE ECONÓMICO

El documento de estudio de Impacto Ambiental radicado ante esta autoridad, frente a este componente, reporta las características relacionadas con el municipio de Tasco referente a su dinámica económica en cada una de los sectores, primario, secundario y terciario, donde sobresale el sector minero por las formaciones rocosas del municipio que permiten la explotación de minerales como hierro oolítico, carbón térmico y coquizable, arena para la fabricación de vidrio, y arcillolitas propicias para la fabricación de ladrillo; además se evidencia un análisis de las unidades productivas presentes distribuidas por áreas y clases de cultivos, la información es soportada con fuentes secundarias.

Luego de revisado y evaluado el documento, se concluye que los datos registrados y analizados son suficientes para evidenciar un panorama general de la dinámica económica de la unidad territorial a nivel

de municipio, por tanto, es acorde, coherente y se considera adecuada frente a las características del desarrollo del proyecto

6.3.5. COMPONENTE CULTURAL

6.3.5.2. Comunidades étnicas y afrodescendientes

Según se informa en el documento de Estudio de Impacto Ambiental en el municipio no existe población étnica, resguardos indígenas ni población afrodescendiente, según datos tomados del DNP 2020, de esta forma se considera que se cumple adecuadamente con las necesidades y exigencias de los términos de referencia para la radicación de Estudios de Impacto Ambiental.

(...)

6.5.. INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR

Respecto a este numeral el estudio refiere que con base a la información consolidada a lo largo del documento se determina que, como consecuencia del desarrollo del mismo, no se requiere la reubicación de población, por tanto, no se debe realizar proceso de reasentamiento, información que fue corroborada en visita técnica y que es necesaria y completa para considerarse adecuada con lo que exigen los términos de referencia.

(...)

8. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

8.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Dentro del documento se menciona textualmente: "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere la utilización de puntos de agua superficial, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de las fuentes, ya que no se realizara concesión para el uso y aprovechamiento" lo anterior toda vez que dentro de las actividades del proyecto se implementó dentro de la infraestructura existente sistema de tanques de almacenamiento para el consumo humano, donde el suministro se realiza por medio de compra de agua en bloque a la empresa MONTAÑA S.A.S. de lo que se presentó certificados de compra al momento de la visita, donde el sistema de distribución está conformado en primera medida con el llenado de un primer tanque de 2200 litros ubicado en la parte alta del campamento para ser conducida a un segundo tanque y ser distribuida a las zonas de consumo humano, así mismo dentro del proyecto se cuenta con sistema de recolección de aguas lluvias por medio de canaletas las cuales se encuentran ubicadas en las cubiertas del campamento y del área de la bocamina, donde son conducidas a tanques para posteriormente ser redistribuida para la descarga de sanitarios y usos dentro de las actividades del proyecto, por tal razón se manifiesta que no se requiere adelantar el permiso de concesión de aguas superficiales.

(...)

8.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Dentro del documento se menciona "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere la utilización de puntos de agua subterránea, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de los acuíferos, ya que no se realizara concesión para el uso y aprovechamiento de agua subterránea" Y según lo manifestado a lo largo del documento el usuario no requiere para el desarrollo de las actividades adelantar el permiso de concesión de agua subterránea toda vez que realiza la compra de agua en bloque para el uso doméstico, así como el uso de aguas lluvias para la descarga de sanitarios.

(...)

8.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

Para el caso del permiso de vertimientos de agua residual doméstica la mina presenta información referente a la implementación de pozo séptico de flujo ascendente para el tratamiento de agua residual proveniente de los sanitarios, duchas y cocina, se especifica el punto de ubicación del mismo el cual se encuentra ubicado en proximidad de la vía de ingreso al proyecto lo anterior con el fin de permitir el fácil acceso al vector para la extracción y limpieza de los residuos líquidos del pozo séptico, lo cual al momento de la visita se encontraba en proceso de implementación.

Para el caso de las aguas residuales industriales se menciona: "En las actividades que se realizan durante la ejecución de la actividad minera, se tiene proyectado realizar la recirculación del agua residual proveniente de la mina "El Espino" de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1256 de 23 nov de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" donde se define:

Recirculación: "Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura".

Así como lo manifestado en el artículo 3 de dicha resolución.

Artículo 3. De la recirculación: "Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental"

Por lo tanto, dentro del numeral se presenta la descripción detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la mina, donde se encuentra inicialmente tanque de estabilización, laguna de aireación, laguna de sedimentación y lecho de secado para finalmente dar paso a tanque de almacenamiento y recirculación de agua para usos dentro del suelo de soporte minero.

Se realiza la descripción de cada uno de los tratamientos iniciando por el tanque de estabilización para el control del caudal de agua residual proveniente de la mina, se describe las dimensiones del mismo y se presenta planos con los cálculos obtenidos para el diseño de estos

(...)

Se proyecta la construcción de escalinatas de aireación con el fin de controlar el paso del caudal y permitir la oxigenación del agua, dichas escalinatas cuentan con dimensiones definidos de acuerdo con los cálculos obtenidos con el caudal proyectado.

(...)

Se presentan los cálculos y planos de la laguna de aireación y sedimentación y del lecho de secado y distribución para el proceso de recirculación.

(...)

Así mismo se identifican los riesgos potenciales a los recursos naturales derivados del uso de estas aguas residuales y se proyectan medidas preventivas con el fin de aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados con las respectivas actividades para su seguimiento. Se aclara que la recirculación de agua se aplicará únicamente para el uso en suelo de soporte de infraestructura por lo tanto se cuentan con canales perimetrales en concreto a lo largo de las vías, patios e infraestructura existente en las áreas del proyecto tal como se evidencio durante el recorrido realizado durante la visita técnica, lo anterior con la finalidad de evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el mineral acopiado y llegar a generar una posible contaminación por vertimientos, dichos canales cuentan con conexión entre sí para llegar a un punto final donde se encuentra pozo de almacenamiento.

27 FEB 2023 - - 0 0 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

Según lo manifestado durante la visita se tiene proyectado construir el sistema de tratamiento de agua residual toda vez que dentro de las actividades iniciales mineras no se tiene claridad si dentro de las mismas se producirán aguas residuales mineras y teniendo en cuenta los costos de implementación de dichos sistemas de tratamiento se está en espera de iniciar labores con el fin de identificar el caudal de agua residual industrial a generarse con el fin de implementar la mejor opción para la construcción del sistema de recirculación y aprovechamiento de dichas aguas.

Por lo tanto, dentro del proyecto minero se cuenta con sistema de canalización de agua, conformado por tanques sedimentadores y cajas de inspección con el objetivo de conducir las aguas a tanque final de almacenamiento, lo anterior proyectado como parte del sistema de recirculación de las aguas de escorrentía y de las posibles aguas residuales mineras, en caso de generarse durante el proceso de explotación. El sistema en mención se encuentra proyectado dentro de la infraestructura del tratamiento de agua objeto de recirculación.

Por lo tanto, se considera que de acuerdo con lo manifestado en el documento y las características y etapas de avance del proyecto minero observadas en campo, se considera que la información cumple en su totalidad con lo requerido dentro de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del MADS."

8.4. SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Se menciona textualmente dentro del numeral "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere ocupación de cauce, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de las posibles obras, ya que no se realizaran ocupaciones de cauce "Información la cual fue verificada durante el recorrido realizado en la visita toda vez que dentro de la infraestructura del proyecto no se encuentra ningún tipo de cuerpo hídrico que pueda verse afectado por el desarrollo de las actividades o estructuras del mismo.

8.5. SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Dentro del documento en el capítulo 7. Permiso uso de recursos naturales se menciona "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere permiso de emisiones atmosféricas (aire y ruido), por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de las posibles obras" Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado a lo largo del documento, para el desarrollo del proyecto no se requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas toda vez que la actividad de explotación es subterránea y no se realizará ningún tipo de aprovechamiento.

8.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL PLANTADOS NO REGISTRADOS

De acuerdo con lo descrito en el estudio en el título 7.2 APROVECHAMIENTO FORESTAL, del Capítulo 7. Aprovechamiento de recursos naturales, para el desarrollo del proyecto "(...) en ningún momento se utilizarán maderas provenientes de áreas a intervenir, áreas de protección de corrientes hídricas o drenajes naturales o relictos boscosos que no estén debidamente determinados como plantación forestal de uso comercial", información que fue corroborada durante la visita de campo desarrollada, por lo tanto, no se evalúa este ítem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, no se autorizan los siguientes permisos, toda vez que los mismos no fueron solicitados:

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, no se autorizan los siguientes permisos, toda vez que los mismos no fueron solicitados:

- a. Permiso de Concesión de aguas superficiales
- b. Permiso de Concesión de aguas subterráneas
- c. Permiso de vertimientos
- d. Permiso de ocupación de cauces

- e. Permiso de aprovechamiento Forestal, Bosque Natural Plantados No Registrados.
- f. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas
- g. Permiso de aprovechamiento de materiales de construcción

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

9.1. MEDIO ABIÓTICO

Para el desarrollo de la zonificación ambiental del proyecto se menciona que fue aplicada la Guía Metodológica de zonificación ambiental de áreas de interés petrolero de Ecopetrol del año 2013 caracterizada por su alta restricción; metodología la cual fue ajustada de acuerdo con las características del proyecto. Para el medio abiótico se toman en cuenta seis (6) componentes geología, geomorfología, hidrología superficial, suelo, hidrogeología y atmosfera (...)

Una vez analizada la información presentada por parte del titular se considera que la información presentada respecto a los componentes de geología, geomorfología, suelo e importancia hidrogeológica cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero y así tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

(...)

La información presentada para zonificación ambiental para el medio abiótico cumple con lo establecido en los términos de referencia, adicionalmente toma en cuenta las determinantes ambientales que afectan el área de influencia y permite a la autoridad ambiental tener pleno conocimiento de los tensionantes al ambiente y conocer las posibles afectaciones a los recursos naturales con el desarrollo del proyecto minero en el área de influencia de este.

(...)

9.2. MEDIO BIÓTICO

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis e integración de dos (2) variables: cobertura vegetal (potencialidad) y disponibilidad de hábitat, esto en términos de especies de flora y fauna, donde relacionaron parámetros como potencialidad de cada cobertura vegetal, disponibilidad de hábitat e importancia faunística con cada cobertura identificada en el área de influencia biótica del proyecto. Se definen como categorías de sensibilidad Muy baja, baja, moderada, alta y muy alta. Para el componente cobertura vegetal, se establece que el 65,48% del área de influencia biótica posee una sensibilidad baja, el 20,62% posee sensibilidad media y el 13,90% posee sensibilidad muy baja. Dicho resultado es acorde con las coberturas vegetales existentes en el área de influencia biótica del proyecto minero.

(...)

9.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

Para la elaboración de la zonificación ambiental del medio Socioeconómico se tuvieron en cuenta elementos relacionados con los límites veredales, la ubicación del proyecto y unidad territorial mayor, los rangos para la clasificación de la sensibilidad se definen en muy alto, alto, moderado, bajo y muy bajo, involucrando las variables de disponibilidad de servicios públicos, estructura de la propiedad, organización comunitaria y estado vial. De esta manera se genera una sensibilidad para el medio socioeconómico baja con un rango de 20-39, según la metodología implementada.

En relación con la zonificación ambiental resultante para el medio, se considera que el análisis presentado corresponde a los principales criterios y variables de la zona, por tanto, cotejada la información radicada, se evidencia análisis y coherencia conforme a lo señalado en los términos de referencia establecidos para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental.

12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

El Plan de Manejo Ambiental presentado por el titular minero comprende once (11) programas del medio abiótico dos (2) programas del medio biótico y cuatro (4) programas del medio socioeconómico para un total de diecisiete (17) programas de manejo ambiental para los tres medios (Tabla 31). Las medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto; los indicadores son claros y apuntan al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas.

Tabla 31. Fichas de manejo

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORENTÍA	FICHA 1
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES	FICHA 2
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA	FICHA 3
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	FICHA 4
	MANEJO DE RUIDO	FICHA 5
	MANEJO DE COMBUSTIBLES Y ACEITES	FICHA 6
	MANEJO DE SUELO	FICHA 7
	MANEJO DE LA ESTABILIDAD DEL TERRENO	FICHA 8
	MANEJO PAISAJÍSTICO	FICHA 9
	MANEJO DE ESTÉRILES	FICHA 10
	MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 11
BIÓTICO	MANEJO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	FICHA 12
	MANEJO DE FLORA	FICHA 13
SOCIOECONÓMICO	COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	FICHA 14
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	FICHA 15
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	FICHA 16
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	FICHA 17

Fuente: Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

(...)

A continuación se transcriben las fichas que al ser evaluadas, presentan requerimientos:

12.1.1. MEDIO ABIÓTICO

FICHA: Ficha 3 – MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (AGUAS DE MINA)	
<p>CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos para el manejo de las aguas residuales no domésticas se encuentran "Prevenir, controlar y mitigar los impactos potenciales asociados a las aguas residuales no domésticas extraídas de la operación minera"</p>	
<p>Ficha 3_ACT_1</p>	<p>Se propone un sistema de Tratamiento esquemático sujeto a la verificación de los agentes contaminantes productos de la actividad minera, considerando que en función del tipo de contaminante varía el tipo de sistema para el tratamiento de aguas. La explotación de carbón está relacionada, generalmente, con el manejo de volúmenes considerables de agua subterránea procedentes de zonas de fracturamiento (Permeabilidad Secundaria), "bolsas de aguas" u otras. El agua que se bombea desde las labores mineras lleva consigo sólidos en suspensión, que hacen que el recurso deba ser tratado. Por lo anterior el sistema de tratamiento propuesto contempla un desarenador y escaleras de aireación. EL objetivo de los desarenadores es la separación del material con diámetros > a 0,2 mm se plantea un desarenador convencional de bajo costo y eficiente, dividido en 4 segmentos como se aprecia en la siguiente imagen de referencia: Un segmento para el ingreso del agua proveniente de las labores mineras a través de la cual</p>

22 FEB 2023 - - R N 2 8 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

	<p>se direcciona el flujo del recurso hacia el interior del desarenador hasta la zona de Deposito, en donde, por efectos de la decantación se acumula el material solido proveniente, además, de la zona de des arenación con pendientes del 10%.</p> <p>Los caudales esperados en el bombeo realizado en los frentes mineros, una vez, se lleve a cabo la etapa de explotación del mineral determinará la capacidad del desarenador propuesto contra la demanda de volúmenes de agua a tratar. De la mano de los sedimentadores se proponen escaleras de aireación que se pueden construir en mampostería o concreto, con las que se pretende que el agua contaminada, ya sea con sulfuros o metales, mantenga una adecuada concentración de oxígeno utilizando como fuente principal el aire. "El oxígeno en los cuerpos hídricos es importante porque ayuda a la degradación de la materia orgánica y demás compuestos que demandan oxígeno, aumenta el hábitat de organismos acuáticos y ayuda en la eliminación o ciclado de los nutrientes del ecosistema (carbono, nitrógeno y fósforo) previniendo o reduciendo así la eutrofización (Swan River trust 2000)". El objetivo principal de la floculación es reunir las partículas desestabilizadas para formar aglomeraciones de mayor peso y tamaño que sedimenten con mayor eficiencia. "La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias denominadas floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado".</p>
Ficha 3_ACT_2	Realizar labores de mantenimiento e inspección cada seis meses a los sistemas de tratamiento de ARnD con el fin de evitar posibles fallas en el sistema de tratamiento.
Ficha 3_ACT_3	Realizar labores de mantenimiento periódicas a los sistemas de cunetas al interior de las labores mineras, la inspección deberá proporcionar información relacionada al estado de deterioro y toma de decisiones.
Ficha 3_ACT_4	Como parte de la Supervisión de las actividades mineras se definirán los lugares indicados para la localización de la construcción de infraestructura de servicios públicos, unidades sanitarias, entre otros, respetando las rondas de protección hídrica establecidas por la autoridad ambiental competente.
Ficha 3_ACT_5	Monitoreo de la calidad del agua tratada, en los puntos de bombeo y previo al vertimiento del recurso en las quebradas o chorros caracterizados en las etapas de campo, o en los predios si se contempla como disposición final del recurso, el regadío de cultivos. El control de la calidad del agua se puede llevar a cabo anualmente o según requerimientos de la autoridad ambiental

Las actividades acá planteadas son de tipo preventivo de mitigación y corrección con el fin de mitigar los impactos relacionados con el cambio de la vulnerabilidad del acuífero y la afectación de la dinámica de las aguas subterráneas lo cual se encuentra acorde a los indicadores propuestos.

REQUERIMIENTO: Teniendo en cuenta que para el manejo de las aguas residuales producto de la explotación minera, se propone la recirculación de dicha agua para ser usada dentro de las actividades de desarrollo del proyecto y al no tener la certeza de la cantidad de agua a generarse durante el avance de la explotación, el titular deberá garantizar que el sistema de tratamiento a implementar será cerrado en su totalidad, en el sentido que este no tenga la capacidad de generar ningún tipo de vertimiento,

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

permitiendo de esta manera que el agua tratada no tenga otro objeto diferente a las actividades proyectadas dentro del suelo de soporte.

FICHA: Ficha 6 – MANEJO DE COMBUSTIBLES Y ACEITES

CONSIDERACIONES: Los objetivos planteados dentro del manejo de combustibles y aceites se proyecta "Definir las acciones a implementar durante el desarrollo del proyecto minero Carbón El Espino Municipio de Tasco", para lograr el adecuado manejo y disposición de los combustibles y aceites usados que se generan en cada una de las etapas del proyecto"

Ficha 6_ACT_1	Realizar capacitaciones al personal encargado de la gestión y manejo de los residuos de combustibles en el proyecto, con el fin de enfatizar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente.
Ficha 6_ACT_2	Realizar inspecciones periódicas sobre el correcto almacenamiento y disposición temporal de los residuos de combustibles, así mismo, se debe equipar al personal con el equipo necesario para el correcto manejo de estos residuos y de protección personal.
Ficha 6_ACT_3	Construir un área para el almacenamiento temporal de los residuos de combustibles (residuos peligrosos) generados en el proyecto (filtros usados, aceites usados, elementos contaminados, líquidos inflamables, entre otros) el cual debe ser ventilada y cubierto, protegida de la afluencia de aguas lluvias, debe contar con canales perimetrales alrededor del área de almacenamiento, los pisos deben ser duros e impermeables, lo cual evitará infiltraciones a los suelos de lixiviados o derrames accidentales. Así mismo, debe contar con tanques superficiales o tambores debidamente rotulados, en los cuales se almacenarán temporalmente los residuos de combustibles. Este almacenamiento no debe superar un lapso mayor de tres (3) meses, de acuerdo con el decreto 4741 de 2005, artículo 10
Ficha 6_ACT_4	El área de almacenamiento de aceites u otros residuos peligrosos debe contar con hojas de seguridad que describan los riesgos de cada elemento peligroso y suministre la información sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad, las cuales deben mantenerse en todo momento fijas en un lugar visible en las instalaciones de acopio. Por otro lado, se debe tener el kit ambiental control de derrames, el cual cuenta con un instructivo donde indica el procedimiento a seguir en las diferentes situaciones que se presenten
Ficha 6_ACT_5	Llevar los registros y formatos, que permitan evidenciar el origen, la cantidad (volumen) y características de cada uno de los residuos de combustibles dispuestos y el manejo de estos.
Ficha 6_ACT_6	Las actividades de mantenimiento correctivo, mantenimiento preventivo y reparaciones de vehículos y maquinarias usadas para el desarrollo del proyecto minero, se llevarán a cabo en talleres mecánicos externos al título minero, los cuales contarán con las medidas de seguridad adecuadas y los sistemas necesarios para el manejo de grasas y aceites derivados de la actividad
Ficha 6_ACT_7	Los aceites usados deben ser trasladados en forma manual o mecánica, a la zona de almacenamiento temporal evitando su derrame, goteo o fuga. Quedará prohibido cualquier vertido de aceites usados a las redes de alcantarillado o sobre los suelos.
Ficha 6_ACT_8	Contratar los servicios de recolección, movilización y disposición final de los residuos peligrosos con una empresa especializada, que cuente con las

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

	<p>autorizaciones ambientales y por ende cumpla con la legislación ambiental vigente relacionado con la norma. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>
<p>Dentro de la ficha se proponen medidas con el fin de mitigar impactos como el cambio en las propiedades físico-químicas y microbiológicas del agua superficial, así como cambios en las características de los suelos, dichas medidas se encuentran acordadas toda vez que durante la visita técnica realizada se evidenció que dentro de la infraestructura existente se contaba con área de almacenamiento de residuos peligrosos tales como grasas y aceites el cual contaba en su totalidad con recipientes rotulados y aislados de todo tipo de factores externos.</p>	
<p>REQUERIMIENTO: Aun cuando el manejo interno y almacenamiento temporal se encuentra de manera adecuada el titular deberá presentar dentro de los informes de cumplimiento ambiental el registro de la disposición final de este tipo de residuos por parte de un gestor externo autorizado por parte de la autoridad ambiental.</p>	

12.1.2. MEDIO BIÓTICO

El Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico está conformado por dos (2) programas: manejo y protección de fauna silvestre y manejo de flora. En este entendido, se deberá incluir una ficha de manejo ambiental enfocada a las plantas vasculares de hábito epífita registradas en el área de influencia del proyecto minero.

<p>FICHA: FICHA 12 - MANEJO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE</p>	
<p>CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha son: "1. Desarrollar medidas de manejo de fauna que puede ser hallada durante las actividades del proyecto. Y 2. Adoptar e implementar protocolos de ahuyentamiento hacia la fauna silvestre que se pueda encontrar en el área donde se desarrollara el descapote y aprovechamiento forestal." Se presentan las siguientes actividades relacionadas con las acciones a desarrollar:</p>	
<p>Ficha 12_ACT_1</p>	<p>-Se prepararán charlas de sensibilización y concientización donde se pueda explicar la importancia de las especies de fauna silvestre, así mismo repasar las medidas de manejo que se implementarán en el proyecto para afectar lo menos posible a la fauna que se encuentre dentro del área de intervención del proyecto.</p> <p>-En las charlas informativas de sensibilización se abordarán los siguientes temas: Identificación de especies de fauna (aves-herpetos-mamíferos) con alguna sensibilidad de conservación y su probable ocurrencia en el área de intervención, incluyendo los hábitats probables donde habitan.</p> <p>Importancia de la protección de la fauna silvestre y que se debe hacer para evitar su afectación.</p> <p>En general, estas capacitaciones se realizan con el fin de sensibilizar a los trabajadores vinculados en las etapas de la construcción y operación del proyecto, respecto al cuidado y respeto de la fauna silvestre, se realizarán capacitaciones sobre la identificación de las especies de fauna, así como su cuidado y la importancia de su conservación, conciencia ambiental, prohibiciones y normatividad ambiental (con énfasis en tala, captura, caza y domesticación) de tal manera que se haga énfasis en la importancia de evitar la caza y/o la muerte de los organismos, además de crear la conciencia de transmitir los aprendizajes a los demás trabajadores y personas cercanas.</p>
<p>Ficha 12_ACT_2</p>	<p>Ahuyentamiento.</p> <p>Antes de iniciar la remoción de cobertura vegetal, desmonte y descapote, o cualquier otra actividad que implique el cambio en la vegetación presente en el proyecto (Aprovechamiento forestal), se deben realizar recorridos donde se establezca la presencia de la fauna (aves, mamíferos, reptiles o anfibios), nidos o</p>

	<p>madrigueras a través de observaciones directas, procedimiento que deberá ser llevado a cabo por un biólogo con experiencia en manejo de fauna silvestre, quien deberá llevar registro de los organismos encontrados con su clasificación taxonómica hasta el nivel más preciso, así como la georreferenciación del punto de encuentro y las fotografías correspondientes.</p>
<p>Ficha 12_ACT_3</p>	<p>Con el fin de ahuyentar la fauna vertebrada terrestre presente en las áreas que requieren aprovechamiento dentro del proyecto, se deberán tener en cuenta las siguientes actividades:</p> <p>Perturbación controlada Esta actividad consiste en realizar una intervención activa del sector a intervenir directamente, moviendo matorrales y piedras y generando ruido para espantar a la fauna que pudiese encontrarse en esa área. Se recomienda realizar actividades de perturbación o ahuyentamiento de fauna por áreas o sectores a medida que avanza el frente de trabajo por la extensión del área que se va a intervenir.</p> <p>Ahuyentamiento visual: Se instalarán siluetas de madera que simulen formas de aves rapaces (águilas y halcones) y rostros de búhos, resaltando la zona de los ojos. Estas siluetas son percibidas como amenazas para las especies de menor tamaño. Las siluetas serán ubicadas en los árboles cercanos a la zona de intervención directa, a diferentes alturas dentro del follaje y ramas sobresalientes. Estas siluetas permanecerán instaladas durante todo el tiempo de construcción de la obra, pero se deben cambiar de ubicación periódicamente.</p> <p>Ahuyentamiento auditivo: Con el fin de ahuyentar especies de mamíferos pequeños y aves, se utilizarán sonidos de depredadores (Hawthorne, 1987). Por tanto, se realizarán reproducciones auditivas de vocalizaciones de <i>Rupomis spp.</i>, el gavilán. Estos sonidos evitan que ciertas especies de aves forrajeen, se perchen o aniden en el área destinada a la obra. Las reproducciones auditivas se realizarán usando un equipo digital y un parlante con suficiente potencia (~100w), que pueda ser escuchado en el área de influencia de la obra. El equipo será operado aleatoriamente durante el día con intervalos de silencio amplios para evitar familiaridad con el estímulo.</p> <p>Ahuyentamiento mecánico: Con la ayuda de cuerdas, se agitarán las ramas de árboles cercanos a las zonas de construcción. Esta técnica será empleada para ahuyentar a la fauna residente y para provocar desinterés en el área mediante estímulos mecánicos intensos sobre las ramas en los sitios de forrajeo y zonas de descanso (perchas).</p> <p>Ahuyentamiento lumínico: Se instalará un reflector lumínico apuntando hacia la zona de influencia directa de la obra. Este dispositivo permanecerá activo durante las noches entre las 20:00 y las 4:00 horas. Estas técnicas actúan sobre las especies nocturnas como ratones (Cricetidae), chuchas (Didelphidae) y Búhos (Strigidae y Tytonidae), pero también desestimula a las aves diurnas para que no duerman ni aniden en los sitios de la obra. Con esta técnica se modificará el entorno nocturno habitual del sitio, ya que en esta zona no hay iluminación, llevando</p>

	<p>a que muchas de las especies que se desplazan en la noche por la zona eviten utilizar estos espacios. Para la conservación de la fauna que se encuentra en el Área de Influencia del proyecto, se realizará:</p> <p>-Traslado y reubicación de las especies de fauna silvestre encontradas durante el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal del proyecto. Es de aclarar que esta actividad se llevara a cabo si en el momento aplica ósea si el animal presenta problemas de movilidad.</p> <p>Esta actividad está enfocada para aquellos animales que presentan baja capacidad de movilidad como roedores, anfibios y reptiles y se consideran complementarias a las actividades de ahuyentamiento. Posterior a la ejecución de protocolos y actividades de ahuyentamiento, se realizará el rescate y reubicación de fauna solo para aquellos individuos que persistan después de poner en práctica la primera medida (ahuyentamiento). Es de aclarar se activará este protocolo de traslado y reubicación de fauna silvestre solo en el caso que el animal no pueda trasladarse a un lugar seguro ya sea por inactividad parálitica o por encontrarse herido.</p>
--	---

Estas actividades son de tipo preventiva y de mitigación que van acorde a los impactos que se pueden ocasionar por la actividad.

Según los objetivos y el ítem Traslado y reubicación, se hace referencia a actividades a desarrollar durante un aprovechamiento forestal; sin embargo, de acuerdo con lo descrito en el estudio en el título 7.2 APROVECHAMIENTO FORESTAL, del Capítulo 7. Aprovechamiento de recursos naturales, para el desarrollo del proyecto "(...) en ningún momento se utilizarán maderas provenientes de áreas a intervenir, áreas de protección de corrientes hídricas o drenajes naturales o relictos boscosos que no estén debidamente determinados como plantación forestal de uso comercial", adicionalmente, durante la visita de evaluación se mencionó que no se hará ningún aprovechamiento forestal, por cuanto se entiende que durante el desarrollo del proyecto minero no se adelantará ningún aprovechamiento forestal y, por tanto, no se presentan los documentos e información necesaria para tramitar el dicho permiso.

Se presentan los impactos relacionados con cada una de las actividades contempladas durante el desarrollo del proyecto minero y se plantea el desarrollo de las medidas durante las etapas de construcción y montaje y operación, transporte y almacenamiento. Se presenta de manera adecuada los indicadores para cuantificar el cumplimiento de cada una de las actividades formuladas. No se presenta cronograma de ejecución de las actividades a lo largo de la vida del proyecto.

REQUERIMIENTO: Deberá presentar el cronograma de ejecución de las actividades planteadas, donde se detallen los meses en los cuales serán desarrolladas cada una de estas.

FICHA: FICHA 13 - MANEJO DE FLORA

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha son: "1. Manejar los posibles impactos ocasionados por el proyecto, que puedan afectar las especies de flora presentes en el área de influencia del proyecto minero HHS-11521. Y 2. Recuperar y revegetalizar las áreas que fueron desprovistas de vegetación por causa de las actividades del proyecto minero HHS-11521."

Se presentan las siguientes actividades relacionadas con las acciones a desarrollar:

<p>Ficha 13_ACT_1</p>	<p>Capacitación e inducción al personal En esta etapa se hará necesario implementar un plan de gestión que ordene y secuencie en el tiempo todas las operaciones que se llevarán a cabo, puesto que todas las instalaciones o zonas objeto de recuperación no necesitan ser revegetalizadas al mismo tiempo, ni recibir el mismo proceso de inducción obligatoria al personal que ejecutará dicha actividad, el cual contará con todos los Equipos de Protección Personal como botas de seguridad o mascarilla protectora; además de prendas (guantes, chaquetas y pantalones), entre otros. Esta capacitación estará orientada al correcto manejo de las herramientas, seguridad industrial y actividades específicas de revegetalización; además evitará afectaciones innecesarias a la vegetación aledaña al área a intervenir.</p>
-----------------------	---

<p>Ficha 13_ACT_2</p>	<p>Aislamiento Previo al inicio de las actividades de revegetalización, debe considerarse el aislamiento de las áreas a recuperar, cuyas actividades corresponden al trazado, ahoyado, espaciado, hincado, templado y grapado, herramientas, postes de aislamiento, alambre y grapas de acuerdo con las necesidades del proyecto</p> <p>Revegetalización -Antes de la implementación de revegetalización será necesario esparcir una capa de suelo considerable, preferiblemente de origen orgánico, por lo cual se establecerá el estado de fertilidad de los suelos y adicionar las enmiendas y fertilizantes (químicos u orgánicos) que se requieran. -Se revegetalará de acuerdo a las indicaciones impartidas por el personal técnico basados en los manuales y guías de técnicas pertinentes a la restauración ecológica local y regional (MADS, 2012), antes de seleccionar el tipo de sistema a emplear es necesario evaluar el estado de las obras de ingeniería para manejar y controlar áreas inestables. -Se deberá realizar control de aguas, mediante la conformación de cunetas o rondas de coronación y la construcción de estructuras disipadoras de la energía del agua en caso de requerirse. Es necesario que el terreno sea perfilado, eliminando mediante desagregación grandes terrones o bloques. -Finalmente, en caso de ser necesario, se debe extender un nuevo perfil o capa de tipo orgánico, consistente en la mezcla de material de descapote, abono orgánico, fertilizante y un Hidrorretenedor.</p> <p>Siembra por recuperación de la vegetación natural Procesos de sucesión natural La actividad que se contempla en esta etapa del proyecto es la combinación de especies de porte herbáceo con arbustos y en los casos que las condiciones lo permitan árboles, de esta manera se imita la sucesión natural y se activa un proceso de recuperación la vegetación inicial. Teniendo en cuenta el área a revegetalizar se recomienda sembrar con pastos en terrenos con menor estabilidad y capacidad de soportar peso. Mientras que en zonas abiertas y con mejor estabilidad, susceptible a erosión, con especies arbustivas. A continuación, se recomiendan algunas acciones para el establecimiento de especies de porte arbóreo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preparación del sitio. Para garantizar la permanencia de las especies vegetales, se debe revisar que las condiciones de suelo sean favorables, tales como humedad suficiente, suelo preparado y fertilizado. El suelo debe conformarse y debe hacerse una nivelación antes de instalar las plántulas. • Trazado y marcación. Para el caso de la siembra de plántulas de arbustos se realiza el trazado a 3 metros entre individuos, teniendo en cuenta el tipo de topografía: En zonas planas (pendiente menor al 12%), se realizará siembra en cuadrado, se puede realizar con cuerdas marcando los extremos. Zonas con pendiente (>12%), la siembra deberá realizarse en tres bolillos, se pueden usar varas con la distancia de siembra de 3,5m y se marcan los puntos del ahoyado en los vértices del triángulo.
<p>Ficha 13_ACT_3</p>	<p>Plateo Eliminación de la maleza alrededor del sitio de la siembra con un ancho de 1m, para disminuir la competencia por luz y nutrientes.</p>

	<p><i>Apertura de hoyos. El sistema consiste en hacer hoyos en los puntos marcados. En suelos muy compactos, el crecimiento del árbol se ve favorecido por hoyos grandes. Para tamaños de bolsa pequeña (0,15x 0,20 m) el tamaño del hoyo debe ser mínimo 0,40 m x 0,40 m.</i></p>
<p>Ficha 13_ACT_4</p>	<p>Traslado de material vegetal <i>En caso de que por razones técnicas no sea posible el replanteo de las obras, se implementarán medidas para el traslado de estas especies, siempre y cuando se trate de juveniles o plántulas. Esta medida no aplica para los individuos adultos de gran porte, porque las posibilidades de supervivencia son mucho menores y los daños que se ocasionen al ecosistema pueden superar los beneficios.</i> <i>La recuperación del material vegetal se realizará mediante el bloqueo de las raíces del individuo, extrayéndole con el pan de tierra, para evitar daños al sistema radical. Para los brinzales, el bloqueo se hará en un radio de 30cm; para los latizales el bloqueo se hará en un radio de 50 cm y 50 – 80 cm de profundidad. En el caso de los latizales es probable que se requiera el amarre del pan de tierra con costal o fique. El material ya preparado se trasplantará inmediatamente a un sitio aledaño a la zona y previamente seleccionado bajo los siguientes criterios:</i> <i>-Áreas con sotobosque denso.</i> <i>-La siembra buscará conectar áreas de vegetación marginal a drenajes.</i> <i>-Presentar un buen horizonte de suelo orgánico.</i> <i>-Dependiendo de estas facilidades y en los casos en los que no se cuente con áreas cercanas, las plántulas podrán trasladarse a una zona con condiciones apropiadas para el mantenimiento del material vegetal, para posteriormente ser utilizadas dentro de las áreas de recuperación vegetal.</i></p>
<p><i>Estas actividades son de tipo preventivas, de mitigación y corrección que van acorde a los impactos que se pueden ocasionar por la actividad.</i> <i>Se presentan los impactos relacionados con cada una de las actividades contempladas durante el desarrollo del proyecto minero y se plantea el desarrollo de las medidas durante las etapas de construcción y montaje y operación, transporte y almacenamiento. Se presenta de manera adecuada los indicadores para cuantificar el cumplimiento de cada una de las actividades formuladas. No se presenta cronograma de ejecución de las actividades a lo largo de la vida del proyecto.</i></p>	
<p>REQUERIMIENTO: <i>Deberán presentar el cronograma de ejecución de las actividades planteadas, donde se detallen los meses en los cuales serán ejecutadas cada una de estas. Adicionalmente, deberán presentar actividades relacionadas con el cuidado, protección, manejo y reubicación (cuando sea necesario), de las especies de crecimiento epífita registradas en el área de influencia del proyecto.</i></p>	

12.1.3.MEDIO SOCIOECONÓMICO

<p>FICHA: FICHA 14 – COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA</p>	
<p>CONSIDERACIONES: <i>Los objetivos de la ficha son: Implementar canales de comunicación que promuevan la participación ciudadana con la comunidad del Sector y la vereda canelas y autoridades del municipio de Tasco antes, durante y al finalizar el PTO. Gestionar las peticiones, quejas, reclamos (PQRS) relacionadas con el PTO. Se presentan las siguientes actividades relacionadas con las acciones a desarrollar:</i></p>	
<p>Ficha 14_ACT_1</p>	<p><i>Al menos una reunión semestral de socialización donde se incluyan algunos de los siguientes temas, según aplique: Alcance del PTO, actividades, aprovechamiento de recursos, Planes y programas del EIA. Actividades operativas en ejecución o por ejecutar. Medidas de manejo relevantes que apliquen para el desarrollo de alguna actividad operativa. Política de</i></p>

	Responsabilidad Social. Plan de Gestión Social: diagnóstico y formulación participativa. Proceso de contratación de personal, personal requerido, términos contractuales y aspectos legales (Servicio Público de Empleo). Mecanismo de atención a la comunidad (gestión de peticiones, quejas y reclamos - PQR).
Ficha 14_ACT_2	Gestionar las peticiones, quejas y reclamos (PQR) relacionadas con el PTO. Se debe acordar e informar el mecanismo para la atención de PQR, su procedimiento, el personal responsable de recibir y tramitar las PQR (nombre, celular, ubicación de la oficina)
Ficha 14_ACT_3	Realizar un taller anual con la comunidad vereda Canelas municipio de Tasco sobre seguridad vial que incluya temas como: medidas de prevención durante la movilización de maquinaria y equipos, recomendaciones para prevenir accidentes después del mantenimiento vial, inteligencia vial.

En el subprograma se establecen medidas de prevención y mitigación, y serán aplicadas en las actividades de construcción y montaje y operación, transporte y almacenamiento. Dentro de las actividades contempladas se propone el desarrollo de procesos informativos dirigidos a la comunidad del área de influencia, proceso de capacitación y de contratación. Los impactos para manejar son la generación de empleo, la modificación de la demanda de servicios y la generación de expectativas, sin embargo, no se evidencia un proceso claro frente al impacto de generación de empleo, ni la estrategia para el desarrollo del mismo, que en la identificación se resaltó como uno de los más relevantes. Por tanto, se requiere incluir actividades precisas que garanticen el desarrollo de la generación de empleo en el área y/o aclarar la razón por la cual se identifica este impacto en la ficha de manejo.

REQUERIMIENTO: Se requiere incluir actividades precisas que garanticen el desarrollo de la generación de empleo en el área y/o aclarar la razón por la cual se identifica este impacto en la ficha de manejo.

12.1.4. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

12.1.4.1. MEDIO ABIOTICO

FICHA: Ficha3 – SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (AGUAS DE MINA)	
CONSIDERACIONES: dentro de los objetivos propuestos para seguimiento de la ficha de manejo de aguas residuales no domésticas se proyecta "Hacer seguimiento a la efectividad de las medidas de manejo de los impactos sobre los recursos donde se utilizará el agua residual no doméstica en recirculación para las actividades dentro del suelo de soporte, uso industrial en la descarga de aparatos sanitarios y riego de vías para el control de material particulado"	
Ficha 3_ACT_1	Monitoreo al sistema de tratamiento. Acciones: • Se realizará seguimiento a la construcción del sistema de tratamiento dando cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en la Ficha 3 del PMA. Métodos: • Durante el proceso constructivo se tomará registro fotográfico verificando que las obras realizadas cumplan con las especificaciones de los diseños en cuanto a las dimensiones, materiales y número de operaciones unitarias. Esta será la base de cálculo para el cálculo del indicador de cumplimiento. Procedimientos: • Con base en los resultados de la verificación del cumplimiento se analizará si el sistema de tratamiento cumple con los diseños y si se requieren acciones tendientes al mejoramiento o ampliación futuro de dicho sistema.
Ficha 3_ACT_2	Se realizarán inspecciones periódicas de manera semestral al sistema de tratamiento con el fin de verificar su estado operativo y la necesidad de realizar mantenimientos. Los resultados de estas inspecciones se acompañarán de registro fotográfico y lista de chequeo. Se plantea realizar inspecciones con una frecuencia mínima mensual y al menos mantenimientos trimestrales al sistema de tratamiento la cual podría

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

	<p>incrementar según la necesidad de remoción de lodos. Métodos: • Para el cálculo del indicador el área operativa establecerá una frecuencia mínima deseable para realizar las inspecciones y mantenimiento del sistema y se llevará el control del cumplimiento de estas frecuencias mínimas. Procedimientos: Con base en el mantenimiento preventivo o correctivo al igual que las posibilidades de optimización o mejora del sistema de tratamiento</p>
<p>Ficha 3_ACT_3</p>	<p>Monitoreo de la calidad de agua tratada. Acciones: • En cumplimiento de la Ficha 3 del PMA se realizará el monitoreo BIANUAL del agua tratada o a la recirculación del agua de minería. Para ello el responsable del área ambiental deberá contratar los servicios de un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM tanto para la toma de muestra como realización de los análisis. • Se realizará limpieza periódica de manera mensual a las cunetas al interior de las labores mineras con el fin de disminuir la carga de sedimentos que llega al sistema de tratamiento e incrementar la capacidad de transporte de estas estructuras hidráulicas. Métodos: • Partiendo del resultado de los análisis de laboratorio, se realizará la comparación con la normatividad vigente de acuerdo con la destinación del recurso, para detectar el posible sobrepaso de los estándares máximos permisibles. Los parámetros a monitorear y comparar son los siguientes: pH, Acidez Total, Dureza Total, Hierro Total, Sulfuros, Turbiedad, Sólidos Suspendidos, Sólidos disueltos y sedimentables y Conductividad. • Para el cálculo del indicador de limpieza de cunetas interiores se llevará un registro de la longitud total de cunetas a limpiar y aquellas efectivamente limpiadas con un base de cálculo trimestral. Asimismo, se llevará registro de la cantidad de lodos y sedimentos removidos. Procedimientos: • En caso de que se detecte desviación en el cumplimiento de la norma para uno o varios parámetros se tomarán acciones correctivas enfocadas en identificar posibles alternativas para incrementar la eficiencia del tratamiento o bien la posibilidad de sustituir materiales e insumos que puedan estar relacionados con la generación de algún contaminante específico.</p>

Es una medida de seguimiento de los cuatro (4) indicadores que se plantearon en la ficha de manejo ambiental número 3. Los cuales se encuentran acordados teniendo en cuenta las medidas de manejo proyectadas.

REQUERIMIENTO: Se debe presentar la medida de seguimiento o de monitoreo al requerimiento incluido dentro de la ficha 3 de manejo ambiental para aguas residuales no domésticas.

FICHA: Ficha 6 – SEGUIMIENTO DE MANEJO DE COMBUSTIBLES Y ACEITE

CONSIDERACIONES: El objetivo propuesto se encuentra "Realizar seguimiento al manejo, tratamiento y disposición adecuado de aceites y combustibles generados durante el desarrollo del proyecto minero"

<p>Ficha 6_ACT_1</p>	<p>Seguimiento de las capacitaciones realizadas A fin de realizar el seguimiento a las capacitaciones al personal encargado de la gestión y manejo de los residuos de combustibles, anualmente se verificarán mediante registros de asistencia y el tema tratado; así mismo se revisará el material fotográfico.</p>
<p>Ficha 6_ACT_2</p>	<p>Inspecciones periódicas sobre el almacenamiento temporal de los residuos de combustibles Es necesario adelantar actividades enfocadas hacia la vigilancia de las áreas de almacenamiento temporal de aceites y</p>

	<p>combustibles; la cual debe contar con canales perimetrales alrededor del área de almacenamiento, además de contar con señalización para la adecuada disposición de estos. Para el cálculo de este indicador, es necesario diseñar una lista de chequeo en donde se evalúen ciertos parámetros que permitan inspeccionar y evaluar las condiciones del manejo y del área para el almacenamiento temporal de combustibles y aceites; una vez diseñados los formatos es necesario realizar una socialización, en la cual se debe explicar la importancia de aplicar esta lista de chequeo y como se debe diligenciar. Por último, esta lista de chequeo se debe compartir con el personal encargado del manejo de estas sustancias y emplearla cada que se dispongan los mismos.</p>
<p>Ficha 6_ACT_5</p>	<p>Seguimiento a la medición (volumen) de residuos de combustibles generados (Indicador de disposición de aceites usados (IDau)) Se llevará un registro mensual de las cantidades de aceites y combustibles generados en el proyecto y se contará con los comprobantes originales de la disposición de aceites y combustibles entregados a gestores autorizados.</p>
<p>Ficha 6_ACT_7</p>	<p>Seguimiento del correcto manejo de combustibles y derrames (Indicador de manejo de derrames (ID)) Con el fin de obtener los insumos para realizar el cálculo del indicador es necesario realizar una cuantificación aproximada volumétrica de los aceites y combustibles que requieren las maquinas, herramientas y equipos durante el desarrollo de las actividades del proyecto. Para esto se debe llevar una trazabilidad para cada máquina, equipo y vehículo en cuanto a: cantidad (volumen) requerido y tiempo indicando cada cuanto se realiza el cambio de aceite. La verificación del volumen que se pueda derramar se determinará en el momento de realizar el cambio y disposición de este (existiendo la probabilidad de que se derrame o no); teniendo en cuenta que existe un volumen inicial, si se derrama tendrá un volumen final. La diferencia de estos volúmenes (final menos inicial) determinara la estimación del volumen derramado.</p>

Es una medida de seguimiento de cuatro (4) indicadores de seguimiento para la totalidad de las actividades o medidas proyectadas dentro de la ficha de manejo ambiental.

REQUERIMIENTO: Se deben implementar las medidas de monitoreo o seguimiento para medidas de manejo ambiental 3,4,6 y 8 incluidas dentro del programa de manejo ambiental.

FICHA: Ficha 7 – MANEJO SE SUELO

CONSIDERACIONES: El objetivo del programa de seguimiento es "Realizar seguimiento a la efectividad de las medidas establecidas para minimizar los impactos generados sobre el componente suelo mediante la implementación de actividades de recuperación en aquellas áreas intervenidas y/o degradadas."
Se presentan las siguientes actividades relacionada con las acciones a desarrollar:

<p>Ficha 7_ACT_1</p>	<p>Medidas de conservación de suelo Acciones: • Se deberá corroborar que se estén llevando a cabo las medidas de conservación establecidas, esto, mediante un seguimiento a las condiciones de almacenaje y distribución del suelo y cobertura vegetal implementados, a fin de que estas permitan conservar sus propiedades originales. Verificar así mismo, que la adecuación de los sectores establecidos para tal fin se realice de manera óptima. Métodos:</p>
----------------------	--

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

	<ul style="list-style-type: none"> • El nivel de cumplimiento se califica mediante un indicador de eficacia, que consta de un soporte documental en el que se describan las actividades realizadas para lograr una adecuada conservación del suelo y cobertura vegetal. <p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cálculo del indicador se realizará teniendo como base un porcentaje de implementación, siendo los reportes de mal manejo menores o iguales a diez por ciento ($\leq 10\%$) señalizadores de eficacia de las medidas puestas en funcionamiento. La medición de este indicador deberá realizarse de manera anual.
--	--

Es una medida de seguimiento que a uno de los cinco (5) indicadores que se plantearon en la ficha de manejo 7. Se presenta el responsable de ejecución de la medida de seguimiento.

REQUERIMIENTO: Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo a cuatro (4) indicadores restantes presentes en la ficha 7 Manejo de suelo que permitan cuantificar y cualificar las medidas de seguimiento planteadas.

FICHA 9 – SEGUIMIENTO DEL MANEJO PAISAJISTICO

FICHA: Ficha 9 – MANEJO PAISAJISTICO

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha es "Realizar seguimiento a la efectividad de las medidas establecidas hacia la minimización de la degradación del paisaje por la actividad minera."

Se presentan las siguientes actividades relacionada con las acciones a desarrollar:

<p>Ficha 9_ACT_1</p>	<p>Delimitación de área a intervenir:</p> <p>Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizará seguimiento en la fase constructiva evidenciando que las áreas a intervenir sean previamente delimitadas y demarcadas en concordancia con los diseños iniciales para lo cual se realizará levantamiento topográfico acompañado de su respectivo registro fotográfico. Asimismo, se llevará registro de los volúmenes de movimiento de tierras documentando el volumen de material aprovechado como material para reconformación de áreas intervenidas y/o el mantenimiento de vías. Para todas las áreas intervenidas se llevará registro de implementación de actividades de revegetalización. <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el seguimiento se plantea el cálculo de un indicador de cumplimiento que permita verificar que se lleven a cabo las actividades de demarcación y con ello se minimice la afectación de áreas adicionales. <p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El responsable del área ambiental verificará que previo a la intervención se realice la demarcación de áreas a intervenir y que los materiales sobrantes de excavación sean dispuestos en las áreas destinadas para ello
----------------------	--

<p>Ficha 9_ACT_2</p>	<p>teniendo en cuenta los diseños del ZODME y la secuencia de llenado definida en los diseños.</p> <p>Limpieza de las áreas intervenidas</p> <p>Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se llevará seguimiento a la implementación de actividades de limpieza por medio de registro fotográfico antes y después de la ejecución de las obras anexando el registro de los formatos de generación de residuos y las actas de disposición y/o aprovechamiento de residuos sólidos. <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con base en las inspecciones visuales del estado de orden y aseo general de las zonas intervenidas se realizará el cálculo del indicador de seguimiento. <p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que se detecte fallas tras el cálculo del indicador se realizarán acciones correctivas con el fin de restituir el área intervenida a las óptimas condiciones de orden y aseo.
<p>Ficha 9_ACT_3</p>	<p>Revegetación</p> <p>Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se definirán metas de revegetalización anuales con base en las intervenciones realizadas. <p>Estas áreas objeto de revegetalización se identificarán en un mapa y se hará demarcación en terreno para iniciar procesos de revegetalización especies gramíneas.</p> <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el cálculo del indicador se verificarán las metas anuales de revegetalización y la efectividad en términos de la intervención de dichas áreas de acuerdo con la planeación establecida. <p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se llevará registro de la ejecución de labores de siembra de especies gramíneas y monitoreo del establecimiento exitoso en las áreas tratadas.
<p>Es una medida de seguimiento de tres (3) actividades, quedando sin medida de seguimiento dos (2) que se plantearon en la ficha de manejo 9.</p>	
<p>Se presenta el responsable de ejecución de la medida de seguimiento.</p>	
<p>REQUERIMIENTO: Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo a las actividades restantes presentes en la ficha 9 "Manejo Paisajístico" Actividad 3. Adecuación geomorfológica del terreno y Actividad 4. Reconformación de taludes, que permitan cuantificar y cualificar las medidas de seguimiento planteadas.</p>	

FICHA: Ficha 10 – MANEJO DE ESTERILES

CONSIDERACIONES: El objetivo del programa de seguimiento es "Realizar el seguimiento a las medidas necesarias para garantizar el manejo y disposición de estériles en el ZODME propuesto dentro del área de influencia del título minero HHS-11521.

Se presentan las siguientes actividades relacionada con las acciones a desarrollar:

<p>Ficha 10_ACT_1</p>	<p>Seguimiento al diseño del botadero Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberá establecer la efectividad del diseño propuesto en la reconfiguración de estériles en la zona de disposición final, mediante un seguimiento multitemporal que de evidencia de las etapas llevadas a cabo a lo largo de la vida útil del proyecto y la efectividad de las medidas propuestas; sostenimiento, estabilidad, reconfiguración, drene, capacidad, restauración, y cierre. <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El grado de consecución se califica mediante un indicador de cumplimiento, para lo cual se realiza un registro documental, cartográfico y fotográfico que permita soportar la consecución de las acciones desarrolladas. <p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento al diseño geotécnico para el área de disposición de estériles.
<p>Ficha 10_ACT_2</p>	<p>Restauración y Revegetalización de botaderos Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberán presentar evidencias que relacionen y/o señalen todas y cada una de las actividades de cierre y reconfiguración de las áreas utilizadas para la disposición del material estéril <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El grado de consecución se califica mediante un indicador de cumplimiento, para lo cual se realiza un registro documental y fotográfico que permita soportar la consecución de las acciones desarrolladas. <p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cálculo del indicador se evaluará bajo el siguiente criterio: Botaderos sin recuperación de capa vegetal y/o consolidación de capa orgánica de suelo igual a cero, estableciendo como base un porcentaje de implementación, mayor o igual al noventa por ciento ($\geq 90\%$); en caso de que se presente un porcentaje inferior, se determinará una desviación o retraso de la meta plantada, por lo cual será necesario realizar medidas para su corrección.
<p>Ficha 10_ACT_3</p>	<p>Manejo de aguas de escorrentía Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberá realizar mantenimiento trimestral en las obras propuestas dentro del Manejo de aguas de escorrentía sobre el área de botadero, en lo que concierne a la remoción de materiales sedimentados, obstrucciones, e integralidad de la obra. <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El grado de consecución se califica mediante un indicador de cumplimiento, para lo cual se realiza un registro documental, cartográfico y fotográfico que permita soportar la consecución de las acciones desarrolladas. <p>Procedimientos:</p>

	<p>• El cálculo del indicador se evaluará bajo el siguiente criterio: Botaderos sin sistema de drenaje independiente y sin correcto manejo de aguas de escorrentía igual a cero, estableciendo como base un porcentaje de implementación, mayor o igual al noventa por ciento ($\geq 90\%$); en caso de que se presente un porcentaje inferior, se determinará una desviación o retraso de la meta plantada, por lo cual será necesario realizar medidas para su corrección.</p>
<p>Es una medida de seguimiento de tres (3) indicadores quedando sin medida de seguimiento uno (1) que se plantearon en la ficha de manejo 10. Se presenta el responsable de ejecución de la medida de seguimiento.</p>	
<p>REQUERIMIENTO: Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo al indicador restante presente en la ficha 10 Manejo de estériles que permitan cuantificar y cualificar las medidas de seguimiento planteadas.</p>	

12.1.4.2. MEDIO BIÓTICO

Para el medio biótico se presentan dos (2) fichas de seguimiento, enfocados a los ecosistemas terrestres: Seguimiento del manejo de protección de fauna silvestre y seguimiento del manejo de flora.

<p>FICHA: Ficha 12 – SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE</p>	
<p>CONSIDERACIONES: Los objetivos que se plantean son: 1. Implementar estrategias que permitan supervisar el cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de especies de fauna dentro del proyecto. Y 2. Comprobar la eficacia y ejecución de programas de ahuyentamiento, de captura y reubicación. Se presentan las siguientes actividades relacionada con las acciones a desarrollar:</p>	
<p>Ficha 12_ACT_1</p>	<p>Seguimiento a los procedimientos (Charlas de sensibilización): -Verificación de los registros de asistencias de las charlas de sensibilización sobre la importancia de la fauna silvestre y obre las medidas de manejo que se implementaran para afectar lo menos posible la fauna. -Además, recopilar el material fotográfico para poder velar por que se cumpla esta actividad conforme se estableció en la ficha de manejo de fauna.</p>
<p>Ficha 12_ACT_2</p>	<p>Seguimiento a las medidas de manejo a implementar (Ahuyentamiento): - Se realizará seguimiento a las actividades y al diligenciamiento de formatos que se desarrollen en torno a actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre solo en las áreas donde habrá descapote y aprovechamiento forestal. - Se revisarán el listado las especies de fauna que hayan sido reportadas como ahuyentadas en los formatos y el tratamiento final de las mismas. - Si en alguno de los informes de ahuyentamiento de fauna terrestre se observa que alguna especie se encuentra amenazada por las actividades propias del proyecto, se revisara que se haya realizado la suspensión de las actividades que se haya identificado la fuente de la amenaza y las medidas correctivas al respecto.</p>
<p>Ficha 12_ACT_3</p>	<p>Seguimiento a las medidas de manejo a implementar (Traslado y reubicación): - Se contrastará los formatos diligenciados de las especies capturadas que se lleven a cabo y se velará por el adecuado traslado y reubicación de fauna silvestre, siguiendo los protocolos de la autoridad ambiental (CORPOBOYACÁ).</p>

22 FEB 2023 - - 00289

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

	<ul style="list-style-type: none"> - Se revisarán las especies de fauna que hayan sido reportadas como reubicadas en los formatos y el tratamiento final de las mismas. - Si en alguno de los informes de reubicación de fauna terrestre se observa que alguna especie se encuentra amenazada por las actividades propias del proyecto, se revisara que se haya realizado la suspensión de las actividades y que se haya identificado la fuente de la amenaza y posterior las medidas correctivas al respecto.
--	--

Es una medida de seguimiento y monitoreo, donde, se presenta una frecuencia de medición anual, para el caso de las charlas y capacitaciones y anual para el ahuyentamiento y reubicación de la fauna.

Se presenta el responsable de ejecución de la medida de seguimiento y monitoreo.

REQUERIMIENTO: Se deberá tener en cuenta, para el caso de la **Ficha 12_ACT_2**, que de acuerdo con lo descrito en el estudio en el título 7.2 APROVECHAMIENTO FORESTAL, del Capítulo 7. Aprovechamiento de recursos naturales, para el desarrollo del proyecto no será necesario ningún aprovechamiento forestal al interior del mismo, por tanto se deberá ajustar esta actividad a la realidad del proyecto minero.

FICHA: Ficha 13 – SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE PROTECCIÓN DE FLORA

CONSIDERACIONES: Los objetivos que se plantean son: 1. Comprobar y supervisar el cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de especies de flora silvestre dentro del proyecto minero HHS 11521 y 2. Comprobar la eficacia y ejecución del programa de protección de flora (regeneración de los ecosistemas naturales mediante la revegetalización).

Se presentan las siguientes actividades relacionada con las acciones a desarrollar:

Ficha 13_ACT_1	<p>Seguimiento a los procedimientos (Capacitación e inducción al personal):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Verificación de los registros de asistencias de la capacitación sobre las actividades de revegetalización y el correcto manejo de herramientas de seguridad. Además, recopilar el material fotográfico para poder velar por que se cumpla esta actividad conforme se estableció en la ficha de manejo de flora.
Ficha 13_ACT_2	<p>Seguimiento a las actividades de aislamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se comprobará que las actividades de aislamiento se lleven a cabo en los tiempos determinados lo cuales deben ser antes de la actividad de revegetalización, para que esto se lleve a cabo se tendrán registros fotográficos, y actas de inicio de actividades para corroborar el buen procedes del aislamiento. -Además previo al inicio de actividades se aprobará la calidad de los materiales con que se desarrollará el aislamiento.
Ficha 13_ACT_3	<p>Seguimiento a las actividades de Revegetalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se pretende evaluar los procesos de adecuación y recuperación de los sitios durante la intervención del Proyecto mediante la estimación del sitio de empadización y, la valoración en las áreas a Revegetalizar de: la sobrevivencia, la altura total, el DAP y el estado fenológico. -Con el fin de realizar seguimiento a los procesos de revegetalización se determinará la sobrevivencia de las plántulas sembradas, su crecimiento y desarrollo con el paso del tiempo, así como la consolidación de etapas sucesionales y la prestación de servicios ambientales (microhábitats, alimento, refugio, entre otros) para la fauna silvestre de la región.
Ficha 13_ACT_4	<p>Seguimiento a las actividades del Traslado de material vegetal:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se realizará seguimiento y monitoreo a las actividades de traslado de plántulas de menor porte, donde se verificará que el 100% de las plántulas trasladadas sobrevivan. -Conjuntamente se realizará una revisión posterior al traslado y posterior a la plantación de cada plántula,

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45

	donde se verificará que el sustrato esté debidamente hidratado y con suficientes nutrientes como abono.
Es una medida de seguimiento y monitoreo, donde, se presenta una frecuencia de medición anual, para el caso de las charlas y capacitaciones; única para las actividades de aislamiento; semestral para las actividades de revegetalización y anual para las actividades de traslado de material vegetal. Se presenta el responsable de ejecución de la medida de seguimiento y monitoreo.	
REQUERIMIENTO: Deberán presentar la ficha de seguimiento a las actividades enfocadas al cuidado, protección, manejo y reubicación (cuando sea necesario), de las especies de crecimiento epífito registradas en el área de influencia del proyecto.	

(...)

12.1.4.3. MEDIO SOCIOECONOMICO

FICHA: Ficha 16 – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	
CONSIDERACIONES: Adelantar seguimiento a la vinculación laboral de mano de obra calificada y no calificada del área de influencia del proyecto minero "Carbón Mina El Espino"	
Ficha 16_ACT_1	Verificar la contratación de mano de obra no calificada y calificada del área de influencia durante la duración del proyecto minero, mediante revisión de contratos.
Ficha 16_ACT_2	Verificar la realización de entrenamientos, talleres o capacitaciones en competencias mineras (o equivalentes) a los pobladores, por medio de revisión de asistencias a las capacitaciones; así mismo, se revisará que se halla expuesto la temática propuesta, se verificará la fecha de la reunión y la comunidad asistente a la misma. Por otro lado, se recopilará el material fotográfico, como registro del cumplimiento de la actividad
Ficha 16_ACT_3	Verificar la realización de las capacitaciones realizadas a los trabajadores de la operación minera, por medio de revisión de asistencias a las capacitaciones; así mismo, se revisará que se halla expuesto la temática propuesta, se verificará la fecha de la capacitación y el personal asistente a la misma. Por otro lado, se recopilará el material fotográfico, como registro del cumplimiento de la actividad.
Es una medida de eficacia de la cual no se evidencia la frecuencia de medición, no se presenta seguimiento para las actividades de iniciativa y cooperación comunitaria.	
REQUERIMIENTO: Deberán presentar la ficha de seguimiento a las actividades enfocadas a la iniciativa anual del beneficio comunitario o cooperación anual con las Juntas de Acción comunal.	

12.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

En el EIA presentado a esta corporación se tiene el Plan de reducción del riesgo, se realiza una descripción de manera general y luego se continua de manera específica para cada uno de los riesgos identificados para las particularidades del proyecto, así mismo se encuentra que se consolida un programa que contempla las fases prospectiva, reactiva y correctiva, la información presentada se encuentra acorde con lo solicitado y es de obligatorio cumplimiento considerando lo reglamentado en la Ley 1523 de 2012 y específicamente lo dispuesto en su artículo 42 y las normas que la reglamenten, modifiquen, sustitúyanse.

(...)

Tabla 32. Amenazas identificadas en el contrato de concesión No HHS-11521

IDENTIFICACIÓN DE AMENAZAS		
NATURAL	TECNOLÓGICAS	SOCIAL

Sequias	Incendios (estructurales, eléctricos, por líquidos o gases inflamables, etc.)	Asalto – Hurtos
Incendios Forestales	Falla por operación de los sistemas de tratamiento y la conducción	Quejas de la comunidad del área de influencia del Título Minero HHS-11521.
Inundaciones	Accidentes vehiculares	Ataques terroristas, amenazas de orden público y social
Avenidas torrenciales	Colapso estructural	
Sismos	Derrame de sustancias.	
Fenómenos de remoción en masa		
Procesos erosivos	Riesgo eléctrico.	

El plan de reducción del riesgo presentado describe y determina las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los eventos planteados con anterioridad como se cita a continuación: (...)

(...)

Adicionalmente en la siguiente tabla se relaciona el tipo de medida para la reducción del riesgo que se dividen en dos clasificaciones las cuales son estructurales y no estructurales.

Tabla 33. Tipo de medidas para la reducción del riesgo

Estructurales	Desde un punto de vista físico, consisten en obras de ingeniería para la prevención de riesgos factibles y la mitigación de riesgos ya existentes. La ejecución de estas obras, como cualquier obra de infraestructura puede generar un impacto negativo sobre el medio ambiente, por lo cual se deben tener en cuenta recomendaciones técnicas a fin de evitar, reducir, corregir o compensar tales impactos.
No estructurales	Las medidas no estructurales buscan reducir la vulnerabilidad del sistema expuesto a través de medidas legislativas u organizativas, es decir con la creación de comités de atención y capacitación que solas o en combinación con las medidas estructurales permiten mitigar el riesgo de una manera efectiva e integral.

Fuente: Capítulo 11 Estudio de Impacto Ambiental con radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

Finalmente, se presenta las acciones a desarrollar para cada uno de los escenarios planteados en caso de desarrollarse las amenazas identificadas en relación con los tiempos de antes, durante y después de la emergencia como lo muestra la tabla a continuación:

Tabla 33. Procedimiento para el manejo de la respuesta ante amenazas

AMENAZA	PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN		
	ANTES	DURANTE	DESPUÉS
Incendios Forestales, Sequías	<p>Conformar la brigada contra incendios</p> <p>Establecer los puntos de encuentro y las rutas de evacuación</p> <p>No realizar quemas de ningún tipo</p> <p>No encender fuego cerca a ningún tipo de vegetación (árboles, arbustos, pasto, etc.)</p> <p>No fumar en áreas de trabajo y en el trayecto no arrojar cigarrillos encendidos.</p> <p>No manipular sustancias inflamables (combustibles, aceites o productos químicos) en áreas con vegetación.</p> <p>No almacenar sustancias inflamables, maquinaria y/o equipo en áreas de vegetación, ni expuestas al aire libre</p>	<p>Notificar la ocurrencia del evento</p> <p>Evaluar la magnitud del evento.</p> <p>De ser posible, aislar la zona del evento.</p> <p>Aislar las posibles fuentes de propagación del fuego</p> <p>Activar la línea de acción y solicitar activación del SCI</p>	<p>Evaluar los daños sobre los diferentes elementos vulnerables</p> <p>Establecer las pérdidas y medidas de recuperación.</p> <p>Dar orden de reinicio de labores y/o paso en la vía</p> <p>Presentar al gerente técnico un informe del evento y de las acciones emprendidas</p>
Sismos	<p>Evaluar los riesgos inherentes al desarrollo del Proyecto y minimizarlos en la medida de lo posible.</p> <p>Capacitar a los brigadistas y personal general.</p> <p>Establecer los puntos de encuentro y las rutas de evacuación.</p> <p>Identificar recursos necesarios para atender el evento y para atender lesionados en caso de presentarse.</p> <p>Desarrollar esquemas de comunicación, atención y respuesta.</p> <p>Planear y desarrollar simulacros.</p>	<p>Las personas deben mantener la calma, permanecer en los sitios identificados como seguros dentro y fuera de las instalaciones, manteniéndose alejados de ventanas, espejos, estantería, etc.</p> <p>Los operarios y personal general deberán interrumpir adecuadamente las operaciones aplicando los protocolos pre establecidos</p> <p>Preste ayuda a quien lo necesite (desmayados, lesionados, etc.)</p> <p>Dado el caso que se decida evacuar y si en la vía de salida existe un riesgo inminente, desvíe el tráfico de personas a otras salidas de acuerdo a las rutas de evacuación pre establecidas.</p>	<p>Si existen evidentes indicios de daños a las estructuras y/o edificaciones asociadas al Proyecto (paredes, techos, columnas, etc.), tome usted la decisión de evacuar presuntivamente la zona y notifíquelo al jefe de emergencias o al jefe de intervención por los medios que tenga a su alcance</p> <p>Vaya hasta el sitio de reunión final y verifique la salida del grupo. En caso de alguna anomalía, notifíquela a la Brigada de Evacuación y Rescate o al Cuerpo de Bomberos</p> <p>Revisar el estado de personal asignado a las diferentes áreas y puntos de encuentro</p> <p>Repórtese con el jefe de emergencias en el sitio de reunión final</p> <p>La brigada correspondiente deberá elaborar el análisis de heridos y el proceso de remisión, de ser necesario, a un sitio de atención médica</p> <p>Bloquee la entrada al área afectada e impida que las personas regresen</p> <p>Espera instrucciones del comandante del incidente, o la persona encargada, y transmítalas cuando ello sea procedente</p>
Movimientos en masa, Deslizamientos, procesos erosivos	<p>Verificar continuamente que las obras se ajusten a los diseños (corte, altura, inclinación de los taludes, obras de arte, etc.).</p> <p>Se deberán estabilizar los taludes a fin de evitar desprendimiento de material que puedan afectar las labores.</p> <p>Realizar la identificación y señalización de las zonas susceptibles de eventos (fenómenos de deslizamientos, caída de rocas, desprendimiento de material, etc.).</p> <p>En caso de requerirse el uso de equipos, maquinaria y/o explosivos en zonas cercanas a sitios inestables, deberá realizarse contemplando todas las precauciones técnicas, el uso obligatorio de elementos de protección personal.</p> <p>Después de un sismo, en el menor tiempo posible, se deberá evaluar la estabilidad de los taludes o zonas geotécnicamente inestables identificadas previamente.</p> <p>Establecer los puntos de encuentro y las rutas de evacuación</p>	<p>Notificar la ocurrencia del evento</p> <p>Ubicar el sitio de la emergencia, determinar la magnitud del evento y los elementos vulnerados, señalar el área.</p> <p>Solicitar apoyo al sistema de comando de incidentes</p> <p>De existir daños en la infraestructura empresarial o en la infraestructura social, aplicar el protocolo respectivo.</p>	<p>Dar orden de reinicio de labores y/o paso en la vía intermunicipal de ser el caso</p> <p>Establecer las pérdidas y medidas de recuperación.</p> <p>Manejo de residuos.</p> <p>Presentar un informe del evento y de las acciones emprendidas.</p>
TECNOLOGICA	<p>Los coordinadores de área tomarán los registros del personal asignado a cada área</p> <p>Identificar amenazas</p> <p>Instalar elementos para la extinción de incendios de acuerdo a las amenazas identificadas, o extintores multipropósito</p> <p>Capacitar al personal</p> <p>Se deberán estructurar y socializar los procedimientos de interrupción en la operación y desconexión de equipos correspondientes.</p>	<p>Evacuar</p> <p>Impedir el regreso de personas</p> <p>Los coordinadores de área deberán mantener contacto verbal con su grupo a cargo con el fin de mantener la calma</p> <p>Se deberá evitar comportamientos incontrolados por parte del personal que esta evacuando</p> <p>Los brigadistas auxiliarán oportunamente a quien lo requiera (desmayados, lesionados, etc.)</p>	<p>Una vez en el punto de encuentro se deberá verificar si el personal del área correspondiente logró evacuar</p> <p>En caso de no estar todo el personal correspondiente en el área, se deberá comunicar al grupo operativo de emergencias, especializado en evacuación y rescate o al cuerpo de bomberos</p> <p>Se deberá mantener comunicación constante con el comandante del</p>

AMENAZA		PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN		
		ANTES	DURANTE	DESPUÉS
		<p>Se deberá recordar a las personas cuál es la salida a utilizar y donde está ubicado el punto de reunión final</p> <p>Realizar simulacros</p>	<p>Si se encuentra bloqueada la vía de evacuación establecida, se deberá adoptar salidas alternas previamente establecidas y comunicárselas a las personas</p> <p>En caso de no poder salir, lleve a su grupo a un lugar seguro. Solicite inmediatamente auxilio por los medios que tenga a su alcance</p> <p>Los coordinadores deberán verificar que el personal haya abandonado el área</p>	<p>incidente, o la persona encargada, y notificar cualquier novedad</p> <p>En caso de no requerirse la evacuación total del área, las personas deberán permanecer en el punto de encuentro, o lejos del sitio de riesgo y estar atentos a la orden de retomar sus puestos de trabajo</p> <p>Si el coordinador de la emergencia así lo considera, se deberá proceder con la evacuación total del área del Proyecto y las personas evacuadas regresarán a sus hogares</p> <p>Una vez que el personal se haya desplazado a sus hogares, el grupo de vigilancia informará sobre la decisión tomada a quien solicite la información (familiares, etc.)</p>
SOCIAL	<p>Asalto - hurto</p> <p>Quejas de la comunidad del área de influencia del Título Minero GBB 102.</p>	<p>Una vez en el punto de encuentro se deberá verificar si el personal del área correspondiente logró evacuar</p> <p>En caso de no estar todo el personal correspondiente en el área, se deberá comunicar al grupo operativo de emergencias, especializado en evacuación y rescate o al cuerpo de bomberos</p> <p>Se deberá mantener comunicación constante con el comandante del incidente, o la persona encargada, y notificar cualquier novedad</p> <p>En caso de no requerirse la evacuación total del área, las personas deberán permanecer en el punto de encuentro, o lejos del sitio de riesgo y estar atentos a la orden de retomar sus puestos de trabajo</p> <p>Si el coordinador de la emergencia así lo considera, se deberá proceder con la evacuación total del área del Proyecto y las personas evacuadas regresarán a sus hogares</p> <p>Una vez que el personal se haya desplazado a sus hogares, el grupo de vigilancia informará sobre la decisión tomada a quien solicite la información (familiares, etc.)</p> <p>Identificar y señalar las zonas de seguridad y las rutas de evacuación.</p> <p>Dar capacitación e instruir a todos los trabajadores sobre protección y evacuación en casos de terrorismo.</p> <p>Tener preparado botiquines de primeros auxilios y equipos de emergencia (extintores, megáfonos, camillas, radios, linternas, etc.).</p> <p>Contar con cajas fuertes seguras</p> <p>Realizar simulacros de evacuación en caso de terrorismo</p>	<p>En caso de atentado terrorista, el Centro de Control Operacional dará inmediato aviso a las autoridades y unidades de apoyo especializado.</p> <p>La ambulancia y sus ocupantes deberán permanecer alerta a la llegada de los grupos especializados de apoyo para prestar un servicio de asistencia en caso de ser necesario.</p> <p>Adicionalmente se deberá dar aviso a las Estaciones de Peaje más próximas con el fin de cerrar el tráfico y así evitar complicaciones con los usuarios muy cerca al lugar de la acción terrorista</p>	<p>Mantener al personal en las áreas de seguridad por un tiempo prudencial.</p> <p>Atención inmediata de las personas accidentadas.</p> <p>Evaluar los daños en las instalaciones y equipos.</p> <p>Reparación o demolición de toda construcción dañada.</p> <p>Retorno del personal a las actividades normales cuando se descarte la probabilidad de otro ataque terrorista.</p> <p>Se revisarán las acciones tomadas durante el ataque terrorista y se elaborará un reporte de incidentes. De ser necesario, se recomendarán cambios en los procedimientos.</p> <p>Se realizará el reporte de lecciones aprendidas mediante el respectivo registro</p> <p>Realizar bloqueos de tarjetas de créditos, débitos y cheques que hayan sido sustraídos por los delincuentes.</p> <p>Realizar la suspensión de servicios de celulares que hayan sido sustraídos.</p>
	<p>Ataques terroristas, amenazas de orden público y social</p>			

Fuente: Capítulo 11 Estudio de Impacto Ambiental con radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

Luego de revisar y analizar la información presentada del plan de gestión del riesgo allegado dentro del estudio de impacto ambiental para el contrato de concesión minera se determina que la información se encuentra acorde a la magnitud del proyecto minero y cumple con los términos de referencia y la normativa vigente decreto No. 2157 de 2015, por lo tanto, es aceptada técnicamente.

12.3 CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

12.3.1. Plan de Cierre Inicial

En el plan de cierre inicial allegado con el EIA se presentan las actividades del plan de cierre inicial al igual que los costos con unidad de medida y cantidad de obra o actividad a ser desarrollada, también se propone las actividades de ejecución.

Tabla 34. Actividades de cierre y abandono para el proyecto minero del contrato de concesión No HHS-11521

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Desvinculación mano de obra	El proyecto avisara a los trabajadores y autoridades competentes faltando mínimo 6 meses del cierre de las operaciones mineras, la finalización de actividades, con el fin de disminuir el impacto social. Por otra parte, el proyecto facilitara la capacitación y formación de la comunidad del área de influencia directa y del personal vinculado en cada una de las operaciones mineras, a fin de reforzar y obtener nuevos conocimientos que les
Desmantelamiento de infraestructura e instalaciones	De acuerdo al inventario de infraestructura y equipos que se actualiza continuamente, estos serán desmantelados y dispuestos en lugares destinados para tal fin, los cuales contarán con la normatividad vigente.
Desconexión de servicios de agua y energía	Se suspenderán los servicios de energía a través del retiro de equipos y conductores eléctricos. En caso de ser necesarias algunas instalaciones de suministro de energía para las actividades de cierre y post - cierre estas se dejarán en operación. Por otra parte, el suministro de agua será cortado y las tuberías conductoras que puedan ser retiradas serán dispuestas por una empresa certificada de manejo de residuos sólidos no peligrosos. Sin embargo, aquellas que se utilicen en las etapas de cierre y post - cierre se dejaran operando.
Disposición final de residuos sólidos y líquidos	Para la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados durante las labores de cierre del proyecto minero, se contará con la clasificación de acuerdo con sus características y componentes para luego ser llevados a la planta de tratamiento o sitios autorizados para su manejo y/o eliminación.
Rehabilitación y recuperación de áreas intervenidas	Para la recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes etapas: Etapa 1: Establecer coberturas vegetales con especies herbáceas entre las que se destacan las gramíneas o pastos, las cuales fomentan la reestructuración física de los suelos. Etapa 2: Siembra de especies arbóreas nativas del área de influencia, las cuales ayudaran a la rehabilitación de las áreas intervenidas. Etapa 3: Señalización, monitoreo y seguimiento de áreas recuperadas.
Señalización y delimitación de áreas intervenidas	Se establecerá señalización en el área perimetral del proyecto minero una vez finalizada las actividades del plan de cierre y post - cierre, así mismo se instalarán señales de seguridad que indiquen la prohibición de ingreso a las áreas utilizadas por el proyecto minero y aquellas que puedan llegar a tener algún tipo de riesgo.

Fuente: Capítulo 11 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

De igual forma se evalúa el Plan de cierre progresivo, el temporal y el plan post- cierre; concluyendo:

22 FEB 2023 - - 00209

Continuación Resolución No. _____

Página No. 50

Luego de analizar técnicamente la información allegada a esta corporación se determina que dicha información cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto al plan de cierre temporal lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto minero,

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, el plan de desmantelamiento y abandono presentado es aceptado por esta corporación.

13. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

Dentro del documento presentado, en el capítulo 11.1.5. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad V-1, se propone dicho Plan, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). En este capítulo se presenta una estructura que integra: introducción, objetivos, metas, alcances, metodología para compensación del componente biótico, acciones de rehabilitación ecológica, plan operativo y de inversiones, propuesta de manejo a corto y mediano plazo, descripción del proyecto, identificación y descripción de los impactos residuales y cálculo de áreas a compensar.

En este capítulo, se determina que el área de afectación del proyecto minero es la designada para el establecimiento de la ZODME y corresponde a 0,1665 ha, esta se encuentra dentro del Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental; una vez aplicados los criterios establecidos, se obtiene que el área a compensar corresponde a 1,65 ha y se propone como área para realizar dicha compensación el predio denominado "El Espino", identificado con número catastral 1579000000000006047000000000 y localizado en la vereda Canelas del municipio de Tasco, en las coordenadas N: 2205693.340032 y E: 5022751.479348. No obstante, al realizar la respectiva verificación de la información y, de acuerdo a lo observado durante la visita de evaluación, se evidencia que no se tuvo en cuenta las áreas a intervenir con la apertura de 2 bocaminas, la bocamina Santa María y el túnel Nivel Cero existentes y la infraestructura conexas, a continuación, en la tabla 35, se relacionan las áreas intervenidas y a intervenir con el desarrollo de la actividad minera.

(...)

Teniendo en cuenta que dentro del EIA presentado no se relacionan las áreas de soporte minero, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada. Por lo tanto, deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la infraestructura de soporte minero, área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

(...)

El plan de compensación presentado, propone adelantar una rehabilitación ecológica (REH), con la finalidad de reestablecer de manera parcial algunos de los elementos estructurales o funcionales del ecosistema y los servicios ambientales, para lo cual plantean el cerramiento y aislamiento de las áreas objeto de recuperación con la instalación de cercas en alambre que evitarán el paso de ganado; así mismo, se plantea la siembra de 1222 individuos arbóreos (Tabla 36), cuyo seguimiento se realizará a través de parcelas permanentes para el monitoreo por un periodo de 3 años, toda vez que las especies a usar son de rápido crecimiento y adaptación. Se presenta un listado con posibles especies forestales para sembrar, así como las actividades silviculturales, costos y cronograma de actividades.

(...)

Con base en lo expresado, el plan de compensación del medio biótico es viable parcialmente, dado que existen vacíos de información, como es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero, lo que no permite determinar el área (ha) que deberá ser compensada. En este entendido, como se mencionó previamente, el titular minero deberá presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

14. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA

La información cartográfica presentada cumple con lo requerido en el modelo de almacenamiento de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollan los campos obligatorios de los shapfiles desarrollados y se sustenta en el archivo Léeme porque razón no se desarrollan algunos shapfiles y Dataset de la GDB, Se anexa ortografía del área del contrato de concesión minera HHS-11521 y las salidas graficas tanto en formato pdf como en JPG para su rápida consulta".

En este orden de ideas, el concepto técnico 2022-035 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, concluye:

"(...)

*Con base en la evaluación del Estudio de impacto Ambiental presentado para el proyecto minero amparado por el contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "HHS-11521" y actuando como titular el señor Daniel Alfonso Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del concepto técnico, para lo cual se tuvo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los términos de referencia 447 de 2020 emitidos por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible (MADS) el equipo evaluador de la Corporación autónoma regional de Boyacá concluye que la información presentada por el titular, **ES SUFICIENTE** para la toma de una decisión de fondo y dar respuesta al trámite permisionario de la presente solicitud de licenciamiento ambiental.*

"(...)"

En este punto se indica que,

*Desde el punto de vista técnico se determina **DAR VIABILIDAD TÉCNICA** al estudio presentado para la obtención de la Licencia Ambiental de un proyecto de explotación de carbón, amparado por el contrato de concesión minera No. HHS-11521, localizado en la vereda Canelas del Municipio De Tasco, Boyacá, por la vida útil del proyecto, solicitado por el señor Daniel Alfonso Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Bogotá, en calidad de titular minero. (...)"*

Y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", así las cosas, de conformidad con el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente evaluación, se tiene que no hubo solicitud de parte sobre éstos permisos.

De esta manera, las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2002-035 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, que hace parte del presente acto administrativo. Se precisa que el titular de la licencia ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, cuyo objeto es el de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que la titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tuvo en cuenta la información presentada en el radicado No. 017920 de fecha 29 de julio de 2022, mencionado dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la protección de la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Bajo este contexto se reitera el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *"las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha doce (12) de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL al señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 expedida en Tasco, para el proyecto denominado: "explotación subterránea de carbón, amparado por el Registro Minero Nacional en la modalidad de contrato de concesión No. HHS-11521, a desarrollarse en el predio "El Manzano" localizado en la vereda Canelas del Municipio de Tasco, Boyacá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 1. Coordenadas título minero contrato de concesión No. HHS-11521

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE

1	5.022.611,93	2.205.864,21
2	5.022.851,69	2.205.864,75
3	5.022.610,21	2.205.486,60
4	5.022.850,95	2.205.484,14

Fuente: Capítulo 2 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO.- INFRAESTRUCTURA Y OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES:

1. Autorizar la apertura cuatro (4) unidades productivas, tres (3) bocaminas y un (1) túnel nivel cero (0) junto con un tambor de ventilación, infraestructura relacionada a continuación:

Tabla 38. Ubicación bocaminas aprobadas

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Descripción
	Norte	Este	
1	5.022.667,99	2.205.722,93	Bocamina (Existente) Manto 6
2	5.022.727,16	2.205.673,85	Bocamina (Proyectada) Manto 7
5	5.022.650,08	2.205.652,91	Bocamina (Proyectada) Manto 6
6	5.022.734,19	2.205.713,02	Tambor de Ventilación (proyectado)
7	5.022.669,09	2.205.725,36	Túnel nivel 0 (Existente)

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

La ubicación de estas unidades productivas puede variar por errores en el sistema de geoposicionamiento + Diez (10) metros circundantes a las coordenadas de referencia.

2. Autorizar la siguiente Infraestructura de Soporte y minera:

Tabla 39. Ubicación infraestructura de soporte minero aprobada

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Descripción
	Norte	Este	
1	5.022.650,26	2.205.712,59	Tolva (Existente)
2	5.022.672,94	2.205.706,31	Campamento (Existente) punto de referencia
3	5.022.666,65	2.205.724,84	Malacate existente

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

3. Autorizar la construcción de la tolva y del malacate con las mismas especificaciones establecidas para las bocaminas proyectadas y aprobadas por esta Corporación; dicha infraestructura no podrá estar dentro de las áreas de exclusión delimitadas por la zonificación de manejo ambiental.

4. Autorizar la zona de disposición de materiales estériles y sobrantes proveniente de la explotación minera; "ZODME" con las siguientes coordenadas de delimitación presentada en la siguiente tabla:

Tabla 40. Ubicación ZODME aprobada por la corporación

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional	
	Norte	Este
1	5.022.606,53	2.205.714,52

22 FEB 2023 - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____

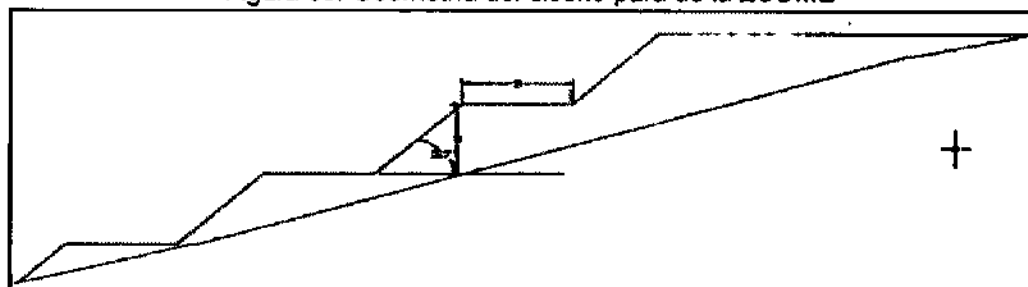
Página No. 54

2	5.022.615,72	2.205.715,3
3	5.022.623,56	2.205.715,22
4	5.022.630,72	2.205.717,58
5	5.022.637,25	2.205.696,86
6	5.022.637,84	2.205.686,07
7	5.022.630,61	2.205.662,29
8	5.022.626,8	2.205.661,24
9	5.022.621,16	2.205.660,22
10	5.022.614,61	2.205.657,35
11	5.022.606,62	2.205.657,1
12	5.022.603,35	2.205.676,6
13	5.022.605,57	2.205.695,9

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

La geometría de la ZODME presenta las características ilustradas en la figura 36 del concepto técnico, donde se plantean 4 terrazas con 4 bermas de 3 metros de ancho y un Angulo de talud de 57° con 3 metros de altitud cada terraza.

Figura 36. Geometría del diseño para de la ZODME



Fuente: Capítulo 2 Estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado No.017920 de fecha 29 de julio de 2022

PARAGRAFO SEGUNDO.- Obligaciones sobre Infraestructura y obras autorizadas: El titular de la Licencia Ambiental, deberá allegar a la Corporación las especificaciones técnicas de la tolva y del malacate, en el primer informe de cumplimiento ambiental ICA, especificando sus medidas no solo estructurales sino también de funcionamiento y recubrimiento, El citado informe debe incluir registro filmico y fotográfico en el que se evidencie fechas y coordenadas.

PARÁGRAFO TERCERO.- Respecto del presente artículo, deberá tenerse en cuenta que respecto de las áreas de beneficio y transformación de minerales, no se realiza beneficio y transformación de los mismos, afirmación que quedo soportada en el numeral 3.2.2., del concepto técnico de evaluación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO se AUTORIZA al señor DANIEL ALFONSO CABRERA, titular del instrumento ambiental los siguientes permisos, toda vez que los mismos no fueron solicitados:

1. Permiso de Concesión de aguas superficiales.
2. Permiso de Concesión de aguas subterráneas.
3. Permiso de vertimientos.
4. Permiso de ocupación de cauces.
5. Permiso de aprovechamiento Forestal, Bosque Natural Plantados No Registrados.
6. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.
7. Permiso de aprovechamiento de materiales de construcción.

22 FEB 2023 - - 002 A 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 55

ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR PARCIALMENTE al señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 expedida en Tasco, los **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** presentados y que se relacionan a continuación, a los cuales deberá darle estricto cumplimiento:

Tabla 42. Fichas de manejo aprobadas

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORENTÍA	FICHA 1
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES	FICHA 2
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA	FICHA 3
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	FICHA 4
	MANEJO DE RUIDO	FICHA 5
	MANEJO DE COMBUSTIBLES Y ACEITES	FICHA 6
	MANEJO DE SUELO	FICHA 7
	MANEJO DE LA ESTABILIDAD DEL TERRENO	FICHA 8
	MANEJO PAISAJÍSTICO	FICHA 9
	MANEJO DE ESTÉRILES	FICHA 10
	MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 11
BIÓTICO	MANEJO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	FICHA 12
	MANEJO DE FLORA	FICHA 13
SOCIOECONÓMICO	COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	FICHA 14
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	FICHA 15
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	FICHA 16
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	FICHA 17

PARÁGRAFO PRIMERO.- En concordancia con el presente artículo, El titular de la Licencia Ambiental, debe realizar las siguientes modificaciones al Plan de Manejo Ambiental (revisando el numeral 12.1 del concepto técnico soporte del presente acto administrativo), de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, las cuales deberán ser presentadas dentro de los tres (3) primeros meses del año inmediatamente posterior a la entrada en vigencia (*entiéndase ejecutoriada*) de la Licencia Ambiental aprobada, a efectos de aprobación y pronunciamiento por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Medio Abiótico

Ficha 3 – Manejo de aguas residuales no domésticas (aguas de mina):

- Teniendo en cuenta que para el manejo de las aguas residuales producto de la explotación minera, se propone la recirculación de dicha agua para ser usada dentro de las actividades de desarrollo del proyecto y al no tener la certeza de la cantidad de agua a generarse durante el avance de la explotación, el titular deberá garantizar que el sistema de tratamiento a implementar será cerrado en su totalidad, en el sentido que este no tenga la capacidad de generar ningún tipo de vertimiento, permitiendo de esta manera que el agua tratada no tenga otro objeto diferente a las actividades proyectadas dentro del suelo de soporte.
- El titular deberá presentar dentro de los informes de cumplimiento ambiental el registro de la disposición final de este tipo de residuos por parte de un gestor externo autorizado por parte de la autoridad ambiental.

Medio Biótico

Ficha 12 – Manejo y protección de fauna silvestre:

- Deberá presentar el cronograma de ejecución de las actividades planteadas, donde se detallen los meses en los cuales serán ejecutadas cada una de estas.
- Deberá reestructurar la actividad de traslado y reubicación, en el entendido que hace referencia a actividades a desarrollar durante un aprovechamiento forestal, pero, según lo descrito en el título 7.2. Aprovechamiento forestal del capítulo 7. Aprovechamiento de recursos naturales, para el desarrollo del proyecto "(...) en ningún momento se utilizarán maderas provenientes de áreas a intervenir, áreas de protección de corrientes hídricas o drenajes naturales o relictos boscosos que no estén debidamente determinados como plantación forestal de uso comercial", adicionalmente, durante la visita de evaluación se mencionó que no se hará ningún aprovechamiento forestal, por cuanto se entiende que durante el desarrollo del proyecto minero no se adelantará ningún aprovechamiento forestal y, por tanto, no se presentan los documentos e información necesaria para tramitar el dicho permiso.

Ficha 13 – Manejo de flora:

- Deberá presentar el cronograma de ejecución de las actividades planteadas, donde se detallen los meses en los cuales serán ejecutadas cada una de estas.
- Adicionalmente, deberá presentar una ficha de manejo ambiental, donde se detallen actividades relacionadas con el cuidado, protección, manejo y reubicación (cuando sea necesario), de las especies de crecimiento epífita registradas en el área de influencia del proyecto.

Medio Socioeconómico:

Ficha 14 - Comunicación y participación comunitaria:

- Ajustar y complementar la ficha de manejo No. 14 frente a incluir las actividades precisas que garanticen el desarrollo de la generación de empleo en el área y/o aclarar la razón por la cual se identifica este impacto en la ficha de manejo.

ARTICULO CUARTO.- APROBAR PARCIALMENTE EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO presentado por el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 expedida en Tasco; quien debe dar estricto cumplimiento a las fichas presentadas, considerando:

Tabla 43. Planes de seguimiento y monitoreo

MEDIO	PROGRAMA	FICHA
Abiótico	Programa de seguimiento del recurso Hídrico	Ficha 1. Seguimiento del manejo de aguas de escorrentía
		Ficha 2. Seguimiento del manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
		Ficha 3. Seguimiento del manejo de aguas residuales de minería
	Programa de seguimiento de emisiones	Ficha 4. Seguimiento del manejo de material particulado y gases

		Ficha 5. Seguimiento del manejo de ruido
	Programa de seguimiento de suelos y paisaje	Ficha 6. Seguimiento del manejo de combustibles y aceites
		Ficha 7. Seguimiento del manejo de suelo
		Ficha 8. Seguimiento del manejo de estabilidad del terreno Terreno
		Ficha 9. Seguimiento del manejo paisajístico
	Programa de seguimiento de disposición final de residuos sólidos y estériles	Ficha 10. Seguimiento del manejo de estériles
		Ficha 11. Seguimiento del manejo de residuos sólidos
Biótico	Programa de seguimiento de ecosistemas terrestres	Ficha 12. Seguimiento del manejo y protección de fauna silvestre
		Ficha 13. Seguimiento del manejo de flora
Socioeconómico	Gestión social	Ficha 14. Seguimiento de la comunicación y participación comunitaria
		Ficha 15. Seguimiento de la educación ambiental
		Ficha 16. Seguimiento del fortalecimiento institucional
		Ficha 17. Seguimiento de la contratación de mano de obra

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular ambiental deberá realizar las siguientes modificaciones requeridas al Plan de Seguimiento y Monitoreo en el numeral 12.2 del concepto técnico de referencia, y de conformidad las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, que será presentado dentro de los tres (3) primeros meses del año inmediatamente posterior a la entrada en vigencia (*entiéndase ejecutoriada*) de la Licencia Ambiental aprobada, a efectos de aprobación y pronunciamiento por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Medio abiótico:

Ficha 3 Seguimiento del manejo de aguas residuales no domésticas (Aguas de Mina):

Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo al requerimiento incluido dentro de la ficha 3 de manejo ambiental para aguas residuales no domésticas.

Ficha 6 Seguimiento de manejo de combustibles y aceites:

Implementar las medidas de monitoreo o seguimiento para medidas de manejo ambiental 3,4,6 y 8 incluidas dentro del programa de manejo ambiental.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 58

Ficha 7 Seguimiento de manejo de suelo:

Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo a cuatro (4) indicadores restantes presentes en la ficha No. 7 Manejo de suelo, que permitan cuantificar y cualificar las medidas de seguimiento planteadas.

Ficha 9 Seguimiento al manejo paisajístico:

Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo a las actividades restantes presentes en la ficha 9 "Manejo Paisajístico" *Actividad 3. Adecuación geomorfológica del terreno y Actividad 4. Reconformación de taludes*, que permitan cuantificar y cualificar las medidas de seguimiento planteadas.

Ficha 10 Seguimiento del manejo de estériles:

Presentar la medida de seguimiento o de monitoreo al indicador restante presente en la ficha 10 Manejo de estériles que permitan cuantificar y cualificar las medidas de seguimiento planteadas.

Ficha 11 Seguimiento del manejo integral de residuos sólidos:

Implementar las medidas de monitoreo o seguimiento para las medidas de manejo ambiental 3 y 4 incluidas dentro del programa de manejo ambiental.

Medio biótico:

Ficha 12. Seguimiento del manejo de protección de fauna silvestre:

Para el caso de la Ficha 12_ACT_2, de acuerdo con lo descrito en el estudio de Impacto Ambiental en el título 7.2 APROVECHAMIENTO FORESTAL, del Capítulo 7. Aprovechamiento de recursos naturales, para el desarrollo del proyecto no será necesario ningún aprovechamiento forestal al interior del mismo, por lo tanto, se debe ajustar esta actividad a la realidad del proyecto minero.

Ficha 13. Seguimiento del manejo de flora:

Presentar la ficha de seguimiento a las actividades enfocadas al cuidado, protección, manejo y reubicación (cuando sea necesario), de las especies de crecimiento epífita registradas en el área de influencia del proyecto.

Medio socioeconómico:

Ficha 16. Seguimiento del fortalecimiento institucional:

Presentar la ficha de seguimiento respectiva a la ficha de manejo No 17 "Fortalecimiento Institucional". La información solicitada deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Ficha 17. Programa de seguimiento contratación de mano de obra:

Presentar la ficha de seguimiento a las actividades enfocadas a la iniciativa anual del beneficio comunitario o cooperación anual con las Juntas de Acción comunal.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO, presentado por el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco; el cual se debe cumplir a cabalidad conforme al documento EIA, la evaluación de este, sus consideraciones consignadas en el concepto técnico de referencia y teniendo en cuenta las normas aplicables al mismo. Plan que será objeto de seguimiento y control cuando aplique.

ARTÍCULO SEXTO. - APROBAR el PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, presentado por el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco; el cual se debe cumplir a cabalidad conforme al documento EIA, la evaluación de este, sus consideraciones consignadas en el concepto técnico de referencia y teniendo en cuenta las normas aplicables al mismo. Plan que será objeto de seguimiento y control cuando aplique.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO; presentado por el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, de conformidad con lo evaluado en el capítulo 13 del concepto técnico de referencia, el cual deberá volverse a presentar dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO: - El plan de compensación del medio biótico, debe relacionar:

1. Estructura de soporte minero (ver Tabla 41)
2. Área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.
3. Una de las acciones compensatorias a incluir debe corresponder a la restauración con siembra de mínimo 1.122 individuos de especies nativas, el diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de Compensación definitivo.
4. Y demás requisitos establecidos en el capítulo 13 del concepto técnico de referencia.

Tabla 41. Áreas de soporte minero

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Descripción
	Norte	Este	
1	5.022.667,99	2.205.722,93	Bocamina (Existente) Manto 6
2	5.022.727,16	2.205.673,85	Bocamina (Proyectada) Manto 7
5	5.022.650,08	2.205.652,91	Bocamina (Proyectada) Manto 6
6	5.022.734,19	2.205.713,02	Tambor de Ventilación (proyectado)
7	5.022.669,09	2.205.725,36	Túnel nivel 0 (Existente)
8	5.022.650,26	2.205.712,59	Toiva (Existente)
9	5.022.672,94	2.205.706,31	Campamento (Existente) punto de referencia
10	5.022.666,65	2.205.724,84	Malacate existente
11	5.022.606,53	2.205.714,52	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACA

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el proyecto licenciado, "*teniendo en cuenta la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental*"; el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco; deberá dar cumplimiento a las disposiciones *para la recirculación*, contenidas en la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021 o la que lo sustituya, modifique o derogue.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el seguimiento y control de esta Autoridad Ambiental, frente a

la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (lavado de material y uso industrial (en Riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías) se deberá mantener a disposición la siguiente información:

- a. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
- b. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
- c. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

ARTICULO NOVENO. - El señor DANIEL ALFONSO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente Licencia Ambiental, y que serán objeto de evaluación por parte de esta Corporación:

PARÁGRAFO PRIMERO. - Con relación a los Informes de Cumplimiento Ambiental

Obligación: Anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Presentar informes de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el seguimiento y control, y teniendo en cuenta que dentro del desarrollo del proyecto no se plantea el vertimiento de aguas residuales domésticas ya que se proyecta implementar unidades sanitarias con pozo séptico hermético para el manejo de estas, el titular deberá presentar dentro del primer año a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y así, de manera anual, con el primer Informe de Cumplimiento Parcial (ICA), el certificado de tratamiento y disposición final de los residuos del sistema de tratamiento de agua residual doméstica (pozo séptico) por parte de un gestor debidamente autorizado por parte de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para el seguimiento y control de esta Autoridad Ambiental, el titular deberá presentar dentro del primer año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en el primer Informe de Cumplimiento Parcial (ICA), la siguiente información:

Medio abiótico:

Para el mejoramiento y mantenimiento de vías, se debe realizar mejoramiento de la capa de rodadura en recebo una vez al año y se dispondrán 10 viajes de material, este material será esparcido y compactado con vibro compactador. Esta actividad se deberá realizar antes del inicio de la temporada invernal del segundo semestre del año. Adicionalmente, se realizará mantenimiento de cunetas y zanjas para el manejo de aguas que permitan mayor duración en los trabajos realizados.

Medio biótico:

Descripción florística.

- a. Identificación de las coberturas presentes en el área de influencia del proyecto minero, de acuerdo a la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia.
- b. Metodologías empleadas para realizar la caracterización florística del área de influencia del proyecto minero, junto con la información cartográfica donde se detalle la ubicación de las parcelas, transectos, o el método empleado para muestrear.

Estudio de la fauna.

- c. El titular deberá presentar la información cartográfica necesaria para corroborar la ubicación de las redes y trampas instaladas, así como los puntos de observación de la fauna que fueron establecidos junto con el primer Informe de Cumplimiento (ICA).

Medio Socioeconómico:

- a) Frente al componente de Participación y Socialización con la comunidad, el titular debe presentar el sustento documental del adelanto y aplicación del taller de impactos con la comunidad del área de influencia, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecución del presente acto administrativo.
- b) Frente al componente de socialización con las autoridades presentar el sustento documental del adelanto del proceso, garantizando que los documentos presentados demuestran y hagan valer las actividades adelantadas, la evidencia se deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO- La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobadas en la presente Resolución; el titular de la misma debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El titular de la presente Licencia Ambiental, debe presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El titular de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 2022 035 LA de fecha 15 de diciembre de 2022 y aprobadas en la presente Resolución., una vez cobre ejecutoria.

PARÁGRAFO: Dentro de la zona de explotación del contrato minero HHS-11521, no se autoriza realizar ningún tipo de beneficio del material.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El titular de la presente Licencia Ambiental, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ#, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El titular de la presente Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Informar al señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2022-035 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, y entréguese copia legible del mismo, al titular.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 Pagina No. 63

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco, o a su apoderado debidamente constituido, o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección de correspondencia: Carrera 11 b No.58 b-16 Barrio Gustavo Jiménez de Sogamoso- Boyacá, teléfono: 3202307970- 3202307991, correo electrónico: mineralessantamaria@gmail.com. Con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12, radicado 017920 de fecha 29 de julio de 2022), visto a folio 1 y siguiente del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO CUARTO.- Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2022 035 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tasco – Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIPIANA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00030-22.

Res - 018002

RESOLUCIÓN No.
(22 FEB 2023 - - 00290

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 1594 del 04 de mayo de 2017**, CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.687.367** de Bogotá, en un caudal de **0.25 L.P.S.** con destino a uso agrícola para el riego de cebolla bulbo, papa, pastos y cebada, en una extensión de 5 hectáreas y 365 m², y en un caudal de **0.01 L.P.S.**, con destino a uso pecuario de 13 bovinos, para un caudal total de **0.26 L.P.S.**, a ser derivado de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN", ubicada en las coordenadas geográficas latitud **5°38'38.3" N** y longitud **73°09'44.8" O**, a una elevación de 2354 m.s.n.m., en la vereda hacienda del municipio de Tuta.

Que, en el mencionado acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá determina entre otras, la siguiente obligación:

"(...)

ARTICULO CUARTO: el señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.687.367 de Bogotá, debe presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado información básica del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, lo anterior en el termino de 45 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: en caso de requerirlo, la Corporación le brindará acompañamiento en el diligenciamiento del mencionado formato, para lo cual deberá concertar previamente la respectiva cita en el PBX 7457192 – 7457188 – 7457186, Extensión 118.

"(...)"

Que mediante la Resolución No 4738 del 28 de noviembre de 2017 Corpoboyacá aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones, en dicho acto administrativo se termina entre otros lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del programa de Uso Eficiente y Ahorro de agua será de 5 años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa De Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa De Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

(...)"

Que mediante radicado No. 027080 del 11 de noviembre de 2022 el señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79'687.367** de Bogotá, como titular de la concesión, presentó a esta entidad el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, para la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada "Aijibe NN", ubicada en el predio Urapan, vereda Hacienda del municipio de Tuta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **OH-0742-22** del **15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79'687.367** de Bogotá, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y presentado el día 11 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 0139 por el señor; Tanios Osbaldo Guío Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.367 de Bogotá, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, Resolución 630 del 14 de marzo de 2020, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Tanios Osbaldo Guío Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.687.367 de Bogotá, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00166-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS

Módulo de Consumo:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ABASTECIMIENTO (Lodosca-dia)	56	55	54	52	50	48
RIEGO (Lodosca-dia)	0.075	0.07	0.065	0,06	0.055	0.05

Fuente: mesa de trabajo (11/11/2022)

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5%	4%	3.5%	2.5%	2.5%	2%
En la conducción (agua tratada)	14%	12%	10%	9%	9%	8%
En el almacenamiento (si existe)	12	10	9.5	9	8.5	8
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10%	9%	8.5%	8%	8%	7%
Total, pérdidas	41%	35%	31,5%	28.5%	28%	25%

Fuente: mesa de trabajo (11/11/2022)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección y conservación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles nativos	1800 (300 anuales)	\$ 5.250.000	X	X	x	x	x
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$ 500000	X	X	x	x	x
				1	2	3	4	5

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página 4

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Capacitación de trabajadores sobre cuidado y conservación del recurso	1 capacitación anual	1.000.000	x	x	x	x	x
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Mantenimiento de línea de aducción	1 mantenimiento de 3 m de manguera de 2'	\$ 50.000	x	x	x	x	x
	Cambio de manguera de conducción	6 m de manguera	\$ 720.000		x			
	Mantenimiento de manguera de riego	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	x	x	x	x	x
	Mantenimiento de motobomba	6 cambios de aceite	\$ 360.000	x	x	x	x	x
	Mantenimiento de ábrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	x	x	x	x	x

Fuente: mesa de trabajo (11/11/2022)

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

22 FEB 2023 - - 00 290

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-0742-22 del 15 de diciembre de 2022**, se considera, desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79'687.367** de Bogotá, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No **1594 del 04 de mayo de 2017**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico No. OH-0742-22 del 15 de diciembre de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79'687.367** de Bogotá.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79'687.367** de Bogotá, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. **1594 del 04 de mayo de 2017**, de

22 FEB 2023 - - 00290

Continuación Resolución No. _____ Página 7

conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico No. OH-0742-22 del 15 de diciembre de 2022, el cual se acoge.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. OH-0742-22 del 15 de diciembre de 2022; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ABREVEDERO (Lectura directa)	56	55	54	52	50	48
RIEGO (Aplicación directa)	0.075	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: mesa de trabajo (11/11/2022)

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5%	4%	3.5%	2.5%	2.5%	2%
En la conducción (agua tratada)	14%	12%	10%	9%	9%	8%
En el almacenamiento (si existe)	12	10	9.5	9	8.5	8
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10%	9%	8.5%	8%	8%	7%
Total, pérdidas	41%	35%	31,5%	28.5%	28%	25%

Fuente: mesa de trabajo (11/11/2022)

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTOS	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección y conservación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles nativos	1500 (300 anual)	\$ 6.250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$ 500.000	X	X	X	X	X

PROYECTOS	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Capacitación de trabajadores sobre cuidado y conservación del recurso	1 capacitación anual	1.000.000	X	X	X	X	X
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Mantenimiento de línea de aducción	1 mantenimiento de 3 m de manguera de 2"	\$ 50.000	X	X	X	X	X
	Cambio de manguera de conducción	6 m de manguera	\$ 720.000		X			
	Mantenimiento de manguera de riego	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de motobomba	6 cambios de aceite	\$ 360.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X

Fuente: mesa de trabajo (11/11/2022)

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00166-16.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas,

módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de manera personal el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH- 0742-22 del 15 de diciembre de 2022, al señor **TANIOS OSBALDO GUIO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'687.367 de Bogotá, enviando la citación a la Calle 34 N° 17A-52, Barrio Fuente Etapa 4 de la ciudad de Tunja (Boyacá). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00166-16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2023 -) - 0 0 2 9 1

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 782 de 02 de agosto de 2019** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá)**, para derivar de una fuente hídrica innominada, ubicada en las coordenadas Latitud: **5° 28' 23,3" N** Longitud: **73° 32' 30,8" O** Altitud: **2980 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), un caudal total de **0,26 l.p.s.**, para satisfacer necesidades de uso industrial, con el propósito de realizar actividades de apagado de coque, en el predio denominado La Carbonera, situado en el Municipio de Samacá - Boyacá.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-00013204 de 11 de octubre de 2019** esta Corporación requirió al señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá)**, para que allegara información complementaria que permita continuar con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Que a través de **radicado No. 019837 de 07 de noviembre de 2019** el señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá)**, allegó la información requerida por esta Entidad a través del **oficio de salida No. 160-00013204 del 11 de octubre de 2019**.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° **133-21 del 11 de noviembre de 2021**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Samacá y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 16 al 29 de noviembre de 2021.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día **09 de diciembre de 2021** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante **oficio de salida No. 160-020191 de 30 de diciembre de 2021** esta Corporación requirió al señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá)**, para que allegara información complementaria que permita continuar con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Que por medio de **radicado de entrada No. 006541 de 22 de marzo de 2022** el señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá)**, solicitó un plazo adicional con el fin de completar la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que a través de **oficio de salida No. 160-004682 de 21 de abril de 2022** esta Corporación otorgó un último plazo improrrogable, correspondiente a treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante **radicado de entrada No. 010031 del 02 de mayo de 2022** el señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá)**, allegó a CORPOBOYACÁ la información complementaria requerida por esta Entidad a través del **oficio de salida No. 160-004682 del 21 de abril de 2022**.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0315/22 del 17 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

• **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, EXPEDIENTE PERM-00001-07**

Mediante Resolución N° 2374 de fecha 21 de diciembre de 2020, se realiza la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones, el señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, debe dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo. En marco del seguimiento al mencionado permiso se verificarán las acciones derivadas del manejo de aguas de escorrentía y/o vertimientos.

• **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Se presenta el documento denominado "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" Planta de Coquización del Señor Oscar Gil Parra" a través del radicado No. 019837 del 07 de noviembre de 2019, sin embargo, este no se encuentra formulado conforme a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, La Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias; presentando entre otras las siguientes observaciones:

- En relación a la identificación de la industria se debe contextualizar el área de influencia, referida a todos sus procesos (extractivos y de beneficio). Se deberá relacionar el expediente en el cual reposa el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Se debe ajustar la información presentada, teniendo en cuenta las observaciones realizadas frente a los predios donde se ubican las baterías de hornos (La Carbonera y La Cueva).
- Se debe detallar y/o profundizar el alcance que tiene el PUEAA al interior de la Planta, adicionalmente se debe establecer el beneficio y la oportunidad que trae la implementación de dicho programa.
- Se debe actualizar y describir el estado actual de los permisos ambientales requeridos y tramitados por la autoridad ambiental.
- Indicar el manejo que se le dará a las aguas lluvias que se generan dentro del proceso industrial en la Planta, las cuales estarán expuestas a contaminación por el arrastre de material producto de escorrentía superficial y precipitación directa.
- Realizar una síntesis de los sistemas de gestión de calidad articulados al uso eficiente y ahorro del agua. Mencionar y detallar si la planta cuenta con certificación en los sistemas integrados de gestión (SST-SGA, SGC).

En caso que no se cuente con los sistemas integrados de calidad debe referirlo en el documento del PUEAA y si se planea la incorporación en el quinquenio del programa.
- En el análisis de involucrados se consigna: "En este contexto la fuente de captación denominada **El Tunal** pertenece a la cuenca del Rio Suarez por lo que tiene inherencia en el POMCA que actualmente se encuentra en fase de modificación".

La anterior información es fiel copia del documento PUEAA presentado para el expediente OOCA-00095-15, a nombre de JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ

La información presentada a lo largo del documento NO puede ser copia de otros PUEAA's teniendo en cuenta que cada planta de coquización es diferente tanto su diagnóstico y prospectiva. Deben ser contemplados dentro de los involucrados los instrumentos de planificación como Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de Cuencas, POMCA; Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial, EOT o POT; Plan de Manejo de Páramos, etc. Es importante recordar que además de enunciar, los instrumentos de planificación, se debe manifestar la forma en que se articularan al PUEAA.

- La información presentada en la Metodología debe ser ampliada, se deberá detallar cada etapa toda vez que se presenta de manera general las acciones ejecutadas, sin embargo, no se evidencia la fase de recopilación de información secundaria y en general el procesamiento de datos recolectados.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Se recuerda que la metodología debe ser dirigida a la implementación del PUEAA, por lo tanto, involucrará una serie de procedimientos técnicos, administrativos y financieros. Lo anterior considerándose fundamental para lograr la realización de los proyectos y actividades

- *En relación al ítem de Nacimientos y zonas protegidas la información presentada es muy general, se debe presentar un mayor detalle con relación a las características de las fuentes concesionadas, identificación, georreferenciación y descripción de los ecosistemas estratégicos a los cuales pertenece, haciendo énfasis en los usos y grado de intervención, como factor importante que redundará en la preservación del recurso hídrico.*
- *Se deberá realizar la descripción de la oferta hídrica a partir de mediciones en ÉPOCA SECA Y ÉPOCA DE LLUVIA. Anexando bitácoras, formatos, registro fotográfico de los aforos realizados, fecha, época de aforo.*
- *En relación a la demanda hídrica, presentar flujograma del Proceso productivo (Baterías de Hornos) donde se utiliza agua en la industria y el estado. De igual manera se debe remitir soporte de las bitácoras de campo de los aforos realizados por la industria y que permitieron determinar la demanda actual.*
- *La información presentada en el componente de Balance Hídrico no corresponde a lo requerido según los términos de referencia. Se debe identificar, la cantidad de agua en época seca y en época de lluvia (Oferta Hídrica) de las fuentes hídricas concesionadas y de acuerdo al complemento de la información, realizar el análisis y determinar si existe déficit o excesos de agua en la operación en el proceso de la industria, como punto de referencia para enfocar acciones encaminadas al uso eficiente del recurso.*
- *En el componente de Inventario y Análisis de Infraestructura Hidráulica, si bien se presenta un diagrama el mismo no contiene datos de las dos plantas de coquización y/o baterías, ni se evidencia como se realiza el transporte del recurso hídrico posterior a su captación, se recuerda que se deberá incluir la totalidad de componentes e infraestructura hidráulica. Es importante indicar longitudes, estado y función de cada una de ellas.*

Se deberá describir el ESTADO y función de cada componente en el sistema (red de Captación, conducción, distribución, Almacenamiento, etc.), identificando el PORCENTAJE DE PÉRDIDAS en cada unidad del sistema o proceso, para los diferentes estados del agua. Se debe soportar de forma técnica, el cómo se identificaron las PÉRDIDAS en cada uno de los procesos o componentes del sistema (bitácoras de aforo, registro fotográfico, etc.).

- *En relación al ítem de inventario de vertimientos y según visita técnica de concesión de aguas se cuenta con un sistema para el manejo de aguas lluvias y/o de escorrentía (cunetas, cajas sedimentadoras, zanjas en tierra, tanque de almacenamiento, etc.)*

Realizar una descripción técnica donde se indique el manejo que se le dará a las AGUAS LLUVIAS que se generan dentro del proceso industrial en la Planta, las cuales estarán expuestas a contaminación por el arrastre de material producto de escorrentía superficial y precipitación directa; así mismo establecer si pretende realizar una descarga final a una fuente hídrica o al suelo o se utilizará el 100% de las aguas en la Planta.

- *En el Diagnóstico social, se deberá presentar evidencias de las actividades desarrolladas por el titular. Es importante detallar las estrategias determinadas por la industria, frente a la responsabilidad social y ambiental, como un compromiso con la comunidad del área de influencia. Se debe promover y ampliar lo relacionado a uso eficiente del recurso hídrico.*

Dichas estrategias se deben plantear y consignar para su desarrollo en el horizonte del PUEAA (quinquenio).

- *Los módulos de consumo, se deberán articular a lo establecido en el concepto técnico de viabilidad de la concesión de aguas.*
- *En el componente de reducción de pérdidas, y luego de ajustar el numeral de Inventario y análisis de Infraestructura Hidráulica, se debe especificar en un cuadro las pérdidas actuales (%) que se generan en la planta y el PLANTEAMIENTO de la reducción de éstas, en el horizonte del PUEAA, para darle cumplimiento al artículo 4 a la ley 373 de 1997. Estas deben ser acordes y se vean plasmadas en el formato FGP-28.*
- *Los objetivos deberán ajustarse teniendo en cuenta que estos apuntan a suplir las debilidades y falencias encontradas en la fase de diagnóstico, priorización de necesidades y estructuración de la prospectiva. (En otras palabras, serán los que me ayuden a cumplir las metas de reducción de pérdidas de agua y módulos de consumo propuestas por el titular para el quinquenio).*

Luego de realizar los ajustes pertinentes en la fase diagnóstico y prospectiva, se deberán replantear los objetivos específicos.

- En relación a las estrategias de uso eficiente se debe tener en cuenta que:

- Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora: Elaborar un mapa o esquema donde se identifiquen de manera detallada las áreas de protección y de recarga hídrica de interés para la preservación de acuerdo al requerimiento establecido en la concesión de aguas, estas deben ser incluidas en las zonas a reforestar teniendo en cuenta el EOT.
Se recomienda tener en cuenta la Resolución 3977 de 2017 de Corpoboyacá "Por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"
- Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo: Con base en las observaciones realizadas a lo largo del documento, una vez se defina las metas de reducción de módulos de consumo y se reevalúen las pérdidas en el sistema, es necesario plantear las demás actividades que garanticen la reducción, se deberá incluir lo siguiente:
 1. Incluir prácticas de ingeniería que contribuyan al uso eficiente y ahorro del agua tales como el cambio de tuberías, accesorios o procedimientos de operación en el aprovisionamiento de agua.
 2. Con el objeto de revisar continuamente todo el sistema de tubería, equipos que manejan agua, tanques de almacenamiento y demás, plantear una actividad de mantenimiento preventivo y/o correctivo.
 3. Implementación de macromedición y micromedición con el fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 373 de 1997, artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
 4. Lo consignado en el Artículo 15 de la Ley 373 de 1997, relacionado con actividades de adopción de tecnologías de bajo consumo, Decreto 3102 de 1997.

Ajustar teniendo en cuenta el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997. Estas actividades deben coincidir con las planteadas en el formato FGP-28 en los proyectos de formulación, y tener metas que puedan ser medibles.

- Eficiencia, productividad y calidad empresarial: Se deberá incluir y/o aportar lo siguiente:
 1. Incluir el PUEAA dentro de las políticas de la empresa y/o planta.
 2. Adoptar o fortalecer procesos de calidad ISO y establecer un procedimiento frente a las estrategias del PUEAA.
 3. Indicar los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las políticas de la microindustria frente a la conservación ambiental.
 4. Si no existe, conformar el Departamento de Gestión Ambiental, según Decreto 1299 de 2008.
 5. Mencionar las diferentes actividades de producción más limpia que se tienen proyectado implementar
- Reúso y utilización de aguas lluvias: Se deberá incluir las siguientes medidas:
 1. Realizar inspecciones a los sistemas de recolección
 2. Llevar un registro de mantenimientos periódicos
 3. Inspección de las condiciones estructurales de las zanjas, cunetas y cajas sedimentadoras

Este ítem, debe dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997, los cuales citan textualmente las actividades aprovechamiento de aguas lluvias a desarrollarse a través del PUEAA.

Se recuerda que realizar reúso sin contar con la respectiva concesión de aguas serán causal de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

- En relación a los vertimientos y toda vez que las AGUAS LLUVIAS tienen contacto con el material y además de ello son encauzadas mediante cunetas, lo anterior implica el respectivo permiso por la autoridad ambiental, se recuerda que realizar reúso sin contar con la respectiva concesión de aguas serán causal de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.
- En el ítem de educación ambiental las campañas educativas deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico. Estas campañas educativas deben estar enfocadas ante todo a los problemas que se quieren solucionar, buscando los medios de difusión más adecuados y de mayor

impacto para la población objetivo; con mensajes claros, que conmuevan la conciencia, lleven a la reflexión de la planta de personal y produzcan resultados.

1. Prácticas de comportamiento: Basadas en el cambio de hábitos frente al uso del agua.
2. Responsabilidad social y ambiental.

El desarrollo de las medidas encaminadas a los trabajadores son la base de los proyectos de educación ambiental del PUEAA, sin embargo, se debe extender al marco de la responsabilidad social y ambiental de la compañía por lo cual se debe incluir actividades dirigidas a la comunidad del área de influencia de la planta.

- Teniendo en cuenta que a lo largo de la evaluación del documento se presentan inconsistencias, es necesario realizar los ajustes al componente de Formulación, de acuerdo con las observaciones descritas en el capítulo del presente concepto técnico denominado **ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE O ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**. Articular las actividades de forma coherente con la fase diagnóstica, prospectiva y análisis de alternativas propuestas para dar cumplimiento a la Ley 373 y sus normas reglamentarias Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.

Se debe replantear actividades y metas para cada una de los proyectos, las cuales deben ser congruentes con lo descrito a lo largo del documento. Estas deben ser **MEDIBLES** y **CUANTIFICABLES** a través de los indicadores y el cronograma establecido.

- Toda vez que se presentan ajustes a lo largo del documento y en el componente de formulación, deberá ajustarse la matriz de seguimiento. Es importante tener en cuenta que la matriz debe contener como mínimo: proyecto, actividad meta, cronograma, indicador, porcentaje de cumplimiento, observación y fuentes de verificación.

Se recuerda que la información aportada en el documento PUEAA deberá estar debidamente referenciada, indicando claramente la fuente de información utilizada

6. CONCEPTO TÉCNICO:

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal total de **0,228 L/s (Volumen diario equivalente a 19699,2 Litros)**, con destino a uso industrial para el apagado diario de 14 hornos de Coque, ubicados dentro de los predios "La Carbonera" identificado con código catastral No. 156460000000000700350000000000 y "La Cueva" identificado con código catastral No. 156460000000000702990000000000 dentro del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N.", en el punto de coordenadas Latitud 5°28'21,308" Norte y Longitud 73°32'33,42" Oeste a una altura 2.737 m.s.n.m, ubicada en la vereda Chorrera del mencionado municipio.
- 6.2 El señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá), deberá presentar en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, garantizando y señalando el retorno de los sobrantes a la fuente Quebrada N.N. en un punto contiguo al autorizado para la captación. Deberá indicarse en dichas memorias los detalles técnicos de los sistemas de almacenamiento a implementar.

Nota: En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad, es preciso tomar las precauciones del caso.
- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Continuación Resolución No. _____ Página 7

y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

- 6.9 Requerir al señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá) - Boyacá, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA ajustado a las observaciones contenidas en el presente concepto y articulado a los términos de referencia de la Corporación. Se recordará que dicha información podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o enviarse a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

Nota 1: Durante el proceso de elaboración del Programa, se deberá tener en cuenta los lineamientos de los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ, los cuales se pueden encontrar accediendo a través del siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> o en las oficinas de atención al usuario.

Nota 2: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico previamente enunciado.

Nota 3: El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberá ser estructurado en cada uno de sus componentes teniendo en cuenta las condiciones propias del proyecto industrial, NO se debe utilizar insumos de otros PUEAA similares, toda vez que se busca consolidar un plan de acción del PUEAA pertinente y ajustado al contexto.

- 6.10 Se hace claridad que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.
- 6.11 Remítase copia del presente concepto técnico a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente en cuanto a las funciones de seguimiento adelantadas por la misma.
- 6.12 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.13 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá) - Boyacá, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación.

(...)"

22 FEB 2023 - - 00291

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto. 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página
12

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. CA-315/22 de 17 de agosto de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N.", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 28' 21,308" Norte, Longitud: 73° 32' 33,42" Oeste, a una altura de 2.737 m.s.n.m, un caudal total de 0,228 L/s (Volumen diario equivalente a 19699,2 Litros), con destino a uso industrial (apagado diario de 14 hornos de Coque), actividad que se ejecutará dentro de los predios denominados: "La Carbonera" identificado con código catastral No. 15646000000000070035000000000 y "La Cueva" identificado con código catastral No. 15646000000000070299000000000, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-315/22 del 17 de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N.", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 28' 21,308" Norte, Longitud: 73° 32' 33,42" Oeste, a una altura de 2.737 m.s.n.m, un caudal total de 0,228 L/s (Volumen diario equivalente a 19699,2 Litros), con destino a uso industrial (apagado diario de 14 hornos de Coque), actividad que se ejecutará dentro de los predios denominados: "La Carbonera" identificado con código catastral No. 15646000000000070035000000000 y "La Cueva" identificado con código catastral No. 15646000000000070299000000000, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para USO INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja (Boyacá); que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento del municipio de Samacá, los predios a beneficiar denominados "LA CARBONERA" Y "LA CUEVA", se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, por lo tanto, la actividad de hornos de coquización es permitida siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio, comprendidas en el artículo 67 de dicho Esquema de Ordenamiento:

"Artículo 67 – Manejo de Áreas en Amenaza Media

Las áreas agropecuarias en amenaza media podrán desarrollar los usos reglamentados siempre que realicen la implementación de prácticas culturales de conservación y manejo de cultivos, así como medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza.

Las áreas que desarrollen actividades mineras y minero industriales en amenaza media deben dar estricto cumplimiento de los planes de manejo ambiental, así como generar medidas de control de la erosión.

Continuación Resolución No. _____ Página
14

prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123** expedida en Tunja, que en caso de generar descarga alguna proveniente de aguas de escorrentía, deberá tramitar el correspondiente permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar al señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123** expedida en Tunja, que en caso de no emplear la concesión para el uso previsto o emplear la fuente "Efluente minero - (Polígono Licencia Ambiental, Expediente OOLA-0073-07) (No autorizada), será causal de inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009. De igual manera se informa que; si bien, el agua es empleada en apagado de hornos, durante el desarrollo de tal proceso, no deberá generarse vertimiento alguno, so pena de inicio en su contra del mencionado proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123** expedida en Tunja, que en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para las fuentes autorizadas, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.175.123** expedida en Tunja (Boyacá), deberá tener en cuenta, para la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), las siguientes observaciones:

- No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.
- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con discapacidad; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **OSCAR JOVANY GIL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.123**, expedida en Tunja, que en un término máximo de tres (03) meses,

contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ el documento asociado al Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, de acuerdo con las observaciones realizadas en el concepto técnico No. **CA-315/22 de 17 de agosto de 2022**, lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>. Este deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

PÁRAGRAFO ÚNICO: El titular podrá solicitar una mesa de trabajo, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la Concesión de Aguas Superficiales, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá realizar la siembra de **quinientos cuarenta y cuatro (544)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días**, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM. Una vez ejecutada, debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARÁGRAFO ÚNICO: Los titulares de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página
16

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Recordar al titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es por diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

22 FEB 2023 - - 00291

Continuación Resolución No. _____ Página
17

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase copia del concepto técnico del concepto técnico CA-315/22 de 17 de agosto de 2022 a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente en cuanto a las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, conforme lo indicado en concepto técnico CA-315/22 de 17 de agosto de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-315/22 de 17 de agosto de 2022, al señor OSCAR JOVANY GIL PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.123 expedida en Tunja, o a través de su apoderado o, autorizado, al correo electrónico asocoque1@yahoo.es, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 012169 del 02 de septiembre de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos.
Revisó: Zulma Patarroyo / Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00114-19.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(27 FEB 2023 - - 0 0 2 3 2

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. **0246 del 28 de marzo de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales en favor de la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. **800188412-0**, para derivar: (i) de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN" en las coordenadas Latitud 5° 45' 39,23" N y Longitud 72° 54' 31,24" O del predio 1, y (ii) para derivar también de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN" en las coordenadas Latitud 5° 45' 38,14" y 72° 54' 28,05" O del predio 2, ubicados en la vereda Chámeza del municipio de Nobsa – Boyacá, en un caudal total de **0,416 l.p.s.** con destino a satisfacer necesidades de **uso industrial**.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 34-22 del 4 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en CORPOBOYACÁ del 6 de abril de 2022 al 26 de abril de 2022 y en carteleras de la Alcaldía Municipal de Nobsa del 28 de abril de 2022 al 12 de mayo de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 13 de mayo de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada. Durante el desarrollo de la visita, ni previo a ella, se presentó oposición alguna al proceso de otorgamiento de la concesión en mención.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0290/22 del 02 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

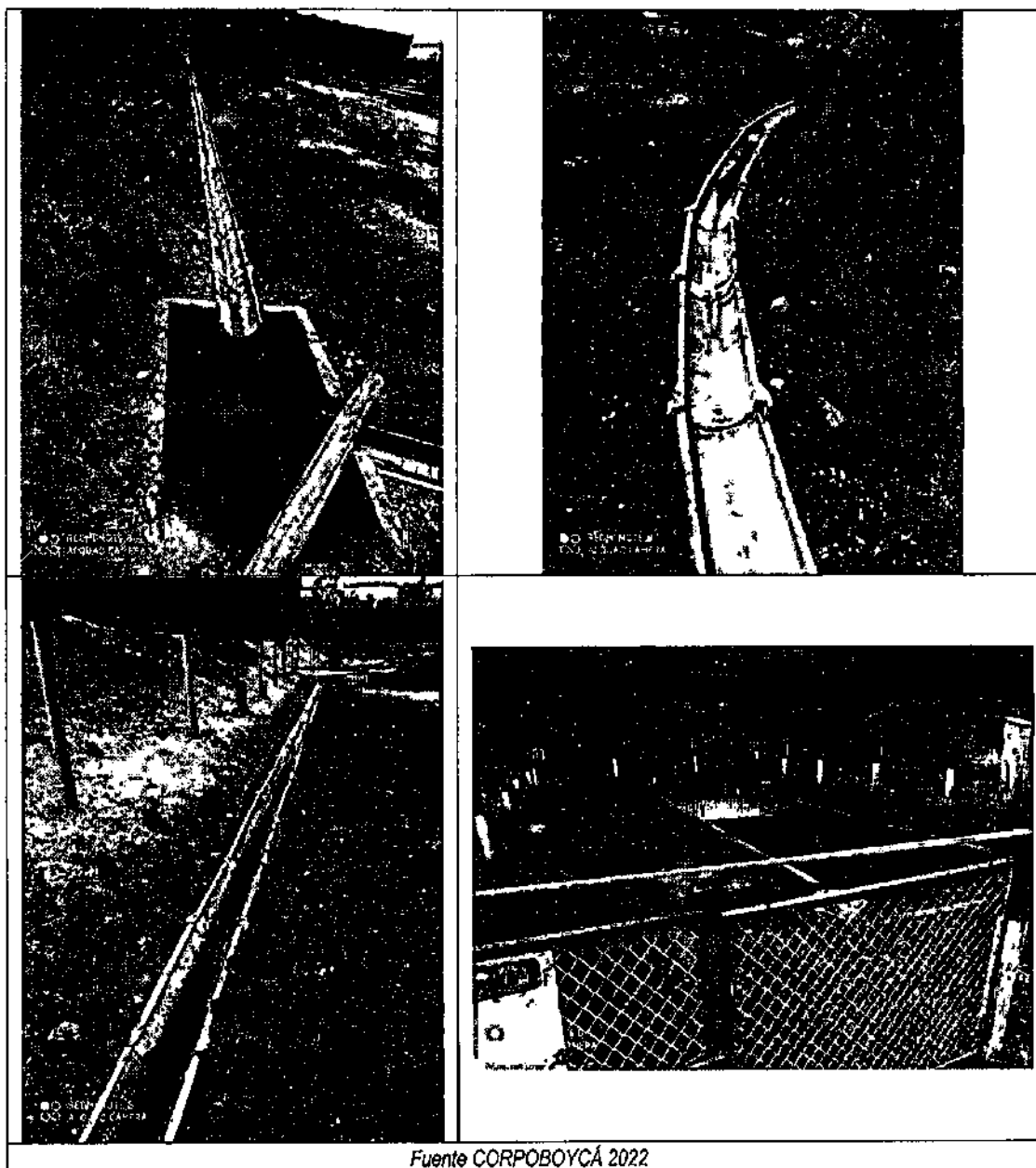
4 OBSERVACIONES

El día de la visita técnica se evidencio que se se tiene instalada la infraestructura para el manejo de aguas lluvias y/o aguas residuales al interior de la empresa compuesto por cunetas perimetrales que transportan el efluente de aguas de escorrentía, hacia cajas de sedimentación primaria que evitan la filtración del agua y garantizan la remoción de sólidos en suspensión, sedimentando una gran proporción de los sólidos que son transportados a través del efluente por las cunetas perimetrales.

El agua transportada finaliza su recorrido en el tanque de sedimentación de flujo vertical con capacidad de 74 m³.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2



Fuente CORPOBOYACÁ 2022

Por otra parte, luego de revisada la base de datos de la Corporación, se logra establecer que la empresa **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, cuenta con permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas así:

Expediente OOPV-0012/17: Mediante Resolución No. 0938 del 16 de junio de 2021, Corpoboyacá otorgó permiso de vertimientos a la empresa **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL** identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, para verter en la fuente Rio Chicamocha las aguas residuales no domésticas provenientes del centro de acopio de carbón.

Expediente PERM-0035/09: Mediante radicado de salida No. 150-4219, Corpoboyacá certifica que la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que cursa dentro del expediente PERM-00035-09, para la operación de un centro de acopio de carbón y trituración, fue presentada antes del vencimiento del término señalado en la Resolución No. 1073 de 03 de septiembre de 2009 y conforme lo establecido en el artículo 35 del Decreto-Ley 19 de 2012, se precisa que, por mandato legal se entiende que el permiso emisiones otorgado con la Resolución No. 1073 de 03 de septiembre

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de 2009 a SANOHA LTDA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con Nit. N° 800.188.412-0 está **prorrogado y vigente**, hasta tanto esta Corporación emita la decisión de fondo correspondiente mediante acto administrativo respectivo

Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 0511 del 12 de julio de 2021, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante resolución No. 01073 del 03 de septiembre de 2009.

5 OPOSICIÓN

Durante los días de fijación tanto en la Alcaldía de Nobsa como en la sede central de CORPOBOYACÁ del aviso comisorio No. 34-22 dado a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022, en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Nobsa y desfijado el día 12 de mayo de 2022, no se presentó oposición alguna, ni tampoco durante el desarrollo de la visita Ocular.

6 CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, en un caudal total de 0,12 L/s, para Uso industrial en humectación de vías y patios de acopio de carbón y uso agrícola para riego de jardines y zonas verdes, a derivar de las fuentes denominadas Aljibe No. 1 y Aljibe No. 2, captaciones ubicadas en la vereda Chameza Mayor, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, bajo las siguientes condiciones:

FUENTE HÍDRIC A	Predio de ubicación	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m³/día)
Aljibe No. 1	154910300000000120034000000000	5°45'38,64" 72°54'31,62"	0.028	2,42
Aljibe No. 2	154910300000000120030000000000	5°45'37,72" 72°54'28,18"	0.095	8,20

6.2 Según acuerdo municipal 030 del 10 de diciembre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL ORDINARIA DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PBOT - DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ", los predios con códigos catastrales 154910300000000120034000000000 y 154910300000000120030000000000, deberán respetar lo contenido en el PBOT con respecto a LA RONDA HÍDRICA DEL RIO CHICAMOCHA; Por lo tanto, no se podrá desarrollar actividades industriales y/o agrícolas en dichas áreas.

6.3 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.4 Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado en cada una de las fuentes autorizadas.

6.5 Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un medidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se

22 FEB 2023 - - 00292

Continuación Resolución No. _____ Página 4

registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

6.6 La empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- El Sistema de bombeo y el medidor, deberá instalarse a una distancia no menor a 5 m de los Aljibes No. 1 y No. 2, con el fin de tener un manejo adecuado de Grasas y aceites en la ronda de las fuentes, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las fuentes hídricas.

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.8 El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado por empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-0294/22.

6.9 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de -2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.10 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, relacionado a la concesión de aguas a derivar de las fuentes denominadas Aljibe No. 1 y Aljibe No. 2, reúne gran parte de los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

Se recomienda a la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, tener en cuenta al momento de ajustar el documento el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado bajo radicados No. 003792 del 21 de febrero de 2022 y 004376 del 25 de febrero de 2022, por la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

Nota: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

6.2. La empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN, identificada con el N.I.T. 800.188.412-0, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

Nota: Es importante mencionar que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

22 FEB 2023 - - N 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

6.3. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-00012-22, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren

22 FEB 2023 - - 00292

Continuación Resolución No. _____ Página 7

dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. *Preservación, manejo y uso de las aguas.* La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. *Usos.* No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9

modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o Interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad ambiental. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la*

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10

titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y a lo establecido en el Concepto Técnico CA-0290/22 del 02 de diciembre de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales en favor de la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT. 800188412-0, en un caudal total de 0,12 L/s (Volumen de extracción máximo mensual de 311,04 m³), para uso industrial en humectación de vías y patios de acopio de carbón y uso agrícola para riego de jardines y zonas

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12

verdes, a derivar de las siguientes fuentes hídricas cuyas captaciones se ubican en la vereda Chámeza Mayor en jurisdicción del municipio de Nobsa:

FUENTE HÍDRIC A	Predio de ubicación	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN N (m ³ /día)
Aljibe No. 1	154910300000000120034000000000	5°45'38,64" 72°54'31,62"	0.028	2,42
Aljibe No. 2	154910300000000120030000000000	5°45'37,72" 72°54'28,18"	0.095	8,20

Que durante el desarrollo de la visita ocular de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, ni previo a ella, se presentó oposición alguna al proceso de otorgamiento de la concesión en mención, según artículo 2.2.3.2.9.7. del decreto en mención.

Que, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera que **NO** es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT. **800188412-0**, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-0290/22 del 02 de diciembre de 2022** y **OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales en favor de la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. **800188412-0**, en un caudal total de **0,12 L/s**, para uso **Industrial** en humectación de vías y patios de acopio de carbón y uso agrícola para riego de jardines y zonas verdes, a derivar de las siguientes fuentes hídricas cuyas captaciones se ubican en la vereda Chámeza Mayor en jurisdicción del municipio de Nobsa:

FUENTE HÍDRIC A	Predio de ubicación	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN N (m ³ /día)
Aljibe No. 1	154910300000000120034000000000	5°45'38,64" 72°54'31,62"	0.028	2,42
Aljibe No. 2	154910300000000120030000000000	5°45'37,72" 72°54'28,18"	0.095	8,20

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular que, según el Acuerdo Municipal No. 030 de fecha 10 de diciembre de 2018: "Por medio del cual se adopta la revisión general ordinaria del Plan Básico de



22 FEB 2023 - - 00292

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Ordenamiento Territorial - PBOT - del municipio de Nobsa – Boyacá”, los predios con códigos catastrales 154910300000000120034000000000 y 154910300000000120030000000000, deberán respetar lo contenido en el PBOT frente a la RONDA HÍDRICA DEL RÍO CHICAMOCHA, por tanto, no se podrá desarrollar actividades industriales y/o agrícolas en dichas áreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión **no podrá hacer uso de esta hasta tanto sean aprobados los planos y de obras, trabajos o instalaciones** a los que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines industriales. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. **800188412-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. **800188412-0**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en el concepto **OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022**, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esté alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número celular: 314-3454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y al correo institucional: ousuario@corpoboyaca.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente **OCCA-00012-22**, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular de la concesión que, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico de evaluación **OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022**.

22 FEB 2023 - - n o 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 14

PARÁGRAFO CUARTO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico CA-0290/22 del 02 de diciembre de 2022, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obran bajo el expediente OOCA-00012-22, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: El término de vigencia de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública y previo cumplimiento de todas las obligaciones que de dicha concesión se desprendan.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al titular de la concesión que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado en cada una de las fuentes autorizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un medidor a la salida y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- El Sistema de bombeo y el medidor, deberá instalarse a una distancia no menor a 5 m de los Aljibes No. 1 y No. 2, con el fin de tener un manejo adecuado de Grasas y aceites en la ronda de las fuentes, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico de acuerdo a lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **TRESCIENTOS ONCE (311) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Hectáreas), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación durante el primer año, y durante dos (02) años adicionales deberá hacer mantenimiento forestal y administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Por lo anterior, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Georreferenciación de las áreas a reforestar.
- b) Detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado).
- c) Descripción de la utilización de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.
- d) Implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo establecido en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la misma no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual, será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en Interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que, está obligado a pagar la tasa por uso del agua acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6 en su artículo 2.2.9.6.1.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

22 FEB 2023 - - 0 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular la concesión, que cuenta con (i) Permiso de Vertimientos y, (ii) Permiso de Emisiones Atmosféricas descritas así:

- a) **Expediente OOPV-0012/17:** por Resolución No. 0938 del 16 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ otorgó permiso de vertimientos a la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL identificada con el N.I.T. 800188412-0, para verter en la fuente Río Chicamocha las aguas residuales no domésticas provenientes del centro de acopio de carbón.
- b) **Expediente PERM-0035/09:** mediante radicado de salida 150-4219, CORPOBOYACÁ certifica que la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que cursa dentro del expediente PERM-00035-09 para la operación de un centro de acopio de carbón y trituración, fue presentada antes del vencimiento del término señalado en la Resolución No. 1073 de 03 de septiembre de 2009, y, conforme lo establecido en el artículo 35 del Decreto-Ley 19 de 2012, se precisa que, por mandato legal se entiende que el permiso emisiones otorgado con la Resolución No. 1073 de 03 de septiembre de 2009 a SANOHA LTDA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con Nit. N° 800.188.412-0 está prorrogado y vigente, hasta tanto esta Corporación emita la decisión de fondo correspondiente mediante acto administrativo respectivo.

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Visto de esa forma, en Auto No. 0511 del 12 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante resolución No. 01073 del 03 de septiembre de 2009, el cual, la Corporación dispone por Resolución No. 1076 de fecha 21 de junio de 2022 renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por lo anterior, remítase los conceptos **CA-0290/22 del 02 de diciembre de 2022** y **OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022** a los expedientes OOPV-0012-17 y PERM-00035-09, como evidencia del estado de trámite de concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0290/22 del 02 de diciembre de 2022** y **OH-0294/22 del 02 de diciembre de 2022**, a la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. **800188412-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correos electrónico: lbarrera@sanoha.com / infosanoha@sanoha.com celular: 3102982944, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 001765 del 27 de enero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Nobsa-Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos V.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficiales- OOCA-00012-22

RESOLUCIÓN No.

(0293)

22 FEB 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERACIONES

Que por medio del **Auto No. 1127 del 22 de diciembre de 2021**, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició un trámite de concesión de aguas superficiales, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales,** presentada por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.331.984 de Garagoa., para uso PECUARIO, a derivar de la fuente hídrica Quebrada denominada "NN", en un caudal requerido de 0,347 L.P.S ubicada en la vereda Tunjita, Municipio de Miraflores – Boyacá, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

***PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía de la Jurisdicción (Miraflores – Boyacá), un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...)" (Transcripción textual).*

Que el acto administrativo citado fue notificado mediante comunicación electrónica a la dirección jairocalmar@yahoo.com el día 22 de diciembre de 2022.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0156-21 del 06 de enero de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Miraflores del 06 al 26 de enero de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

Mediante comunicación de salida No. 101-0766 de fecha 26 de enero de 2022 se le informa al interesado la cancelación de la visita técnica de evaluación dentro del trámite de concesión, la cual será reprogramada nuevamente, lo anterior a situaciones administrativas de la Corporación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0033-22 del 04 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular,

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ Página 2

publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Miraflores del 04 al 29 de abril de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

Que la Corporación practico visita ocular el día 29 de abril de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, de la cual se construyó concepto técnico CA-047-23 de fecha 26 de enero de 2023.

Que, por medio de Concepto Técnico No. CA-047-23 de fecha 26 de enero de 2023, elaborado por la Profesional Especializada ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso PECUARIO solicitada por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.331.984 de Garagoa, por intermedio del Radicado No. 27326 de fecha 05 de noviembre de 2021.

Que una vez revisado el expediente OOCA-00062/22, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a determinar sobre el otorgamiento de la concesión de aguas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que toda vez que se realizó el 29 de abril de 2022 la visita técnica de inspección ocular para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas solicitada por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.331.984 de Garagoa y una vez realizado el estudio de la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. CA-047-23 de fecha 26 de enero de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°4'53.37"N ; Longitud: 73°13'40.71"O a una elevación de 1904 m.s.n.m., predio **EL RECUERDO** identificado con código catastral No 154550000000001700790000000000 en la vereda Tunjita jurisdicción del Municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,37 L/s**, para beneficio en el mismo predio de 1.000 porcinos que se encuentran ubicado en las coordenadas Latitud: 5°4'55.70"N; Longitud: 73°13'44.06"O a una elevación de 1887 m.s.n.m.

6.2. La presente concesión se otorga por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.3. De acuerdo a la revisión realizada al documento denominado **PLAN DE FERTILIZACIÓN CON PORCINAZA LIQUIDA**, esta autoridad determina que **NO** es viable aprobar su implementación ya que, no se garantiza que dicha actividad no genere afectación ambiental alguna.

6.4. El señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, deberá iniciar trámite para la obtención de Permiso de Vertimientos, de

44
22 FEB 2023

Continuación Resolución No 0293 _____ Página 3

acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

6.5. La presente Concesión de Aguas quedara condicionada al otorgamiento del permiso de vertimientos de la actividad porcícola.

6.6. En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.7. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de la usuaria.

6.8. El titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.9. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a diez (10) metros de la fuente denominada "Caño N.N." con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.

6.10. Teniendo en cuenta que el formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua) presentado **NO** cuenta con la información suficiente para ser aprobado, se requiere que el titular del permiso en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el concepto técnico, presente nuevamente la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento del formato, previa coordinación de la respectiva cita en al celular 321 402 1331; o en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo (Miraflores - Boyacá).

6.11. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo

0293

22 FEB 2023
Página 4

Continuación Resolución No. - - -

los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.12. Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.13. Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de abrevadero empleado.

6.14. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.15. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.16. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.17. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

<p>Anual</p>	<p>Enero - Diciembre</p>	<p>Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro</p>	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>
--------------	------------------------------	---	---

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)". (Transcripción textual).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución N° _____ Página 6

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a ésta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No _____

Página 7

- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*
- (...)"

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los*

siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____, Página 9

siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Pagina 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 11

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ Página 12

totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma".*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0047-23 de fecha 26 de enero de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°4'53.37"N ; Longitud: 73°13'40.71"O a una elevación de 1904 m.s.n.m., predio EL RECUERDO identificado con código catastral No 154550000000001700790000000000 en la vereda Tunjita jurisdicción del Municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,37 L/s**, para beneficio en el mismo predio de 1.000 porcinos que se encuentran ubicado en las coordenadas Latitud: 5°4'55.70"N; Longitud: 73°13'44.06"O a una elevación de 1887 m.s.n.m.

Que, teniendo en cuenta que el formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua) presentado **NO** cuenta con la información suficiente para ser aprobado, se requiere que el titular del permiso en el término de treinta (30) días hábiles,

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No.

Página 13

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral, el Concepto Técnico No. CA-0047-23 de fecha 26 de enero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, ésta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, para uso **PECUARIO**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°4'53.37"N ; Longitud: 73°13'40.71"O a una elevación de 1904 m.s.n.m., predio EL RECUERDO identificado con código catastral No 15455000000000001700790000000000 en la vereda Tunjita jurisdicción del Municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,37 L/s**, para beneficio en el mismo predio de 1.000 porcinos que se encuentran ubicado en las coordenadas Latitud: 5°4'55.70"N; Longitud: 73°13'44.06"O a una elevación de 1887 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Superficiales de Uso **PECUARIO** está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al titular, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, solicitará al concesionado o titular del presente permiso, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTICULO QUINTO: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de abrevadero empleado.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionado dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública.

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ Página 14

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a la revisión realizada al documento denominado PLAN DE FERTILIZACIÓN CON PORCINAZA LIQUIDA, esta autoridad determina que NO es viable aprobar su implementación ya que, no se garantiza que dicha actividad no genere afectación ambiental alguna.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, deberá iniciar trámite para la obtención de Permiso de Vertimientos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La presente Concesión de Aguas quedara condicionada al otorgamiento del permiso de vertimientos de la actividad porcicola.

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a diez (10) metros de la fuente denominada "Caño N.N." con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de la usuaria.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No

Página 15

ARTÍCULO DECIMO TECERO: NO AUTORIZAR obras de captación que impliquen la obstrucción de la fuente hídrica de abastecimiento, tales como la instalación de saco suelos recubiertos en material geotextil en el cauce.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que el formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua) presentado **NO** cuenta con la información suficiente para ser aprobado, se requiere que el titular del permiso en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento del formato, previa coordinación de la respectiva cita en al celular 321 402 1331; o en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo (Miraflores - Boyacá).

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato *FGP-62* denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ Página 16

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>
-------	----------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO VIGESIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: La parte concesionada no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: COMUNICAR al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las

0293

22 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ Página 17

condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato *FGP-89* con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y entréguesele copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CA-0047-23 del 26 de enero de 2023, junto con las memorias técnicas, cálculos y planos, al señor JAIRO ENRIQUE CALDERON MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.331.984 de Garagoa, al correo electrónico jairocalmar@yahoo.com, celular 3103291799, carrera 10 N° 12-29 Garagoa – Boyacá, De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial de Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00100-21.

RESOLUCIÓN No. 0295

(22 FEB 2023)

“Por medio de la cual se niega una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0879 de 27 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos y potreros arbolados, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **AURA ALICIA CAÑÓN DE CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No.23.872.501 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado **EL CONVENTO**, identificado con Número de Matrícula 072-10006 y código catastral No. 15531000000150057000, ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, para **sesenta** (60) árboles de las siguientes especies: **veinte** (20) de Caco, **diez** (10) de Cedrillo, **veintiséis** (26) de Cedro, **dos** (2) de Cucubo y **dos** (2) de Lechero para un volumen total aproximado de 50 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 11 de octubre de 2.022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230013 del 30 de enero de 2.023, que se acoge en su totalidad y por tanto hace parte integral del presente acto administrativo, del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

- Que **no se considera viable técnicamente y ambientalmente** otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **Aura Alicia Cañón de Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.872.501 de Pauna -Boyacá de propietaria del predio denominado así **“EL CONVENTO”**, identificado con Número de Matrícula 072-10006 y código catastral N° 15531000000150057000 ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, una vez verificada la información tomada en campo con la aportada en la solicitud de aprovechamiento y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – **“POMCA aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312)”**

El denominado predio **“EL CONVENTO”**, identificado con Número de Matrícula 072-10006 y código catastral N° 15531000000150057000 ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá objeto de solicitud, se encuentra ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **Conservación y Protección Ambiental** “Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano (Minambiente, 2014). El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia. Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010) La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010”.

Con base en el anterior concepto técnico, el Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar

permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta

disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. *Ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (**PGOF**) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **AURA ALICIA CAÑÓN DE CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No.23.872.501 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado **EL CONVENTO**, identificado con Número de Matrícula 072-10006 y código catastral No. 15531000000150057000, ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, para **sesenta** (60) árboles de las siguientes

especies: **veinte** (20) de Caco, **diez** (10) de Cedrillo, **veintiséis** (26) de Cedro, **dos** (2) de Cucubo y **dos** (2) de Lechero para un volumen total aproximado de 50 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición y el recibo de pago expedido por la tesorería de la Corporación por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final. Sin embargo, dentro del proceso de evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220688 del 30 de noviembre de 2.022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben evaluar para dar viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo determina el procedimiento interno de la Corporación, en el que se establece que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 230013 del 30 de enero de 2.023, se puede establecer que los árboles objeto de la solicitud se encuentran ubicados en el predio objeto de la solicitud, sin embargo, una vez cotejada la información cartográfica y teniendo en cuenta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), -**POMCA** aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4), se identifica que los individuos solicitados se encuentran ubicados dentro de la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: Conservación y Protección Ambiental "Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano (Minambiente, 2014). El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia. Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010) La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010.

Que teniendo en cuenta que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**) constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental y las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten y deben propender la compatibilidad de las actividades socioeconómicas que se desarrollen en el territorio, en especial, de las que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales. Establece entre otros, lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo

sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca, de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

Que de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la **preservación de la naturaleza**; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano. El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Teniendo en cuenta la información anteriormente relacionada el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "**El Convento**" de la vereda Caracol del municipio de Pauna, no es viable debido a la ubicación de los individuos objeto de aprovechamiento dentro la categoría de Conservación y Protección Ambiental, sin embargo, es preciso aclarar que no todo el predio se encuentra dentro de esta categoría, hay parte del predio en que no existe esta limitación, no obstante, al momento de practicar la visita técnica, no se exhibieron árboles en el área permitida.

Así las cosas, esta Oficina Territorial se abstiene de otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, porque parte del predio "**El Convento**" está ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas como: **Conservación y Protección Ambiental**, esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación ambiental vigente, cuyas áreas, como quedó dicho anteriormente, está prohibido realizar este tipo de actividades, en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá el archivo definitivo de estas diligencias de conformidad con lo señalado por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados solicitada por la señora **AURA ALICIA CAÑÓN DE CAÑÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.872.501 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado **EL CONVENTO**, identificado con Número de Matrícula 072-10006 y código catastral No. 15531000000150057000, ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo procédase a archivar en forma definitiva el Expediente AFAA-00076-22 de conformidad con lo señalado por el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **AURA ALICIA CAÑÓN DE CAÑÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.872.501 de Pauna, al correo electrónico daniayureidy1997@gmail.com, Celular 3112154606 y 3213816635, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la autorización expresa manifestada por la titular en solicitud radicada mediante formato FGR-06. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma

Continuación Resolución No. 0295 22 FEB 2023 Página 8

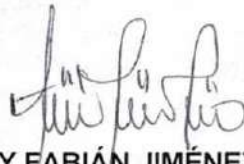
electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00076-22

RESOLUCIÓN No.

(0297)

23 FEB 2020

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante Oficio No. S-2018-0628-DISPO-ESTPO-29.25 de fecha 19 de junio de 2018, allegado ante ésta Corporación por parte de la Estación de Policía de Zetaquirá (Boyacá), con Radicado de entrada No. 9875 del 22 de junio de 2018, se deja una madera a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, cuyo volumen aproximado es de 5 m3 de diferentes tamaños y grosores de las especies guadua (*Guadua angustifolia*) y bambú (*Bambusa vulgaris*), las cuales fueron incautadas al señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.327.035 de Ramiriquí (Boyacá), quien las transportaba de manera ilegal en un vehículo de placas UPO-786, sobre las 10:30 p.m. del día 15 de junio de 2018 en el perímetro urbano del municipio de Zetaquirá (Boyacá), momento en que se realiza la captura en flagrancia y la incautación de la madera mencionada y es trasladado a la audiencia de imputación de cargos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso – Boyacá con Función de Control de Garantías.

Que por medio de Acta de fecha 20 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ designa al MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ (BOYACÁ), como secuestre depositario de la madera incautada hasta que se ordene por parte de ésta Corporación una disposición final de la misma.

Que por intermedio del Auto No. 0939 del 08 de agosto de 2018, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dio apertura a una indagación preliminar, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, contra del señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía n° 72.327.035 de Ramiriquí, por ejercer actividades de transporte ilegal de productos forestales en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar la práctica de una visita de inspección ocular a los predios del secuestre depositario el Municipio de Zetaquirá a fin de determinar el estado de la madera decomisada. (...)*. (Transcripción textual).

Que, el día 26 de agosto de 2021, se realiza visita técnica por parte del funcionario FREDY ALEXANDER LOZANO VARGAS, Profesional Contratista de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de realizar verificar el estado actual de la madera incautada, la cual había sido depositada en el Vivero del municipio de Zetaquirá (Boyacá).

Que, por medio de Concepto Técnico No. 590/2021 del 13 de septiembre de 2021, elaborado por el Profesional FREDY ALEXANDER LOZANO VARGAS, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control realizada el día 26 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la situación encontrada en la visita técnica adelantada por esta entidad se considera que:

La madera ya no existe debido a que según lo manifestado en reunión adelantada el día de la vista por la secretaria de Gobierno del Municipio de Zetaquirá Leidy Johana Sánchez gran parte de este material forestal se descompuso debido a las condiciones climáticas de la zona y el paso del tiempo, por tal motivo se podría presumir que la madera incautada y decomisada por la Policía Nacional – Estación Zetaquirá ya no existe y se descompuso en su totalidad; lo anterior atendiendo a lo descrito en los artículos Primero y Segundo del Auto N° 0939 del 08 de agosto de 2018 cuyo objeto de ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, además se decreta la práctica de una visita de inspección ocular al predio del secuestre depositario el municipio de Zetaquirá a fin de terminar el estado de la madera decomisada.

El área jurídica de Corpoboyacá determinará el trámite que considere pertinente, con base en el presente informe.

(…)”. (Transcripción textual).

Que, siguiendo con el trámite procesal pertinente, es procedente en el estudio del caso, dar impulso a la actuación, aplicando el precepto 18 del Código Procedimental Ambiental (Ley 1333 de 2009), en el cual se ORDENARÁ por parte de ésta Oficina, en calidad de autoridad ambiental competente, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____

Página 3

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla a su vez que, se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

3. De la competencia:

En virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se tiene que:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *"competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. **0297** _____ Página 5

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

El artículo 70 *ibidem*, indica:

“Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.* *Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993

señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

4. Del procedimiento sancionatorio ambiental:

Conforme al artículo 5° *ibidem* de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 7° de la misma Ley, señala las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____ Página 7

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 *ibidem* determina como **causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

"(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 *ibidem*, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9°, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 *ibidem* dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

5. Del procedimiento Administrativo:

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Lo expuesto, con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

6. Normas aplicables al caso:

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____

Página 9

1. El Decreto 1076 de 2015 en la Sección 6 "DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO", precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art.21)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____

Página 10

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 Art.56)".

El mencionado decreto en la Sección 13 **"DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE"** establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 Art.80)".

7. De las jurisprudenciales:

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que

Continuación de Resolución No. 0297 = 23 FEB 2018 Página 11

institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta autoridad ambiental, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C - 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **documentos allegados** tanto por la Policía Nacional como por la Fiscalía Treinta Seccional de Miraflores (Boyacá), se logra establecer la realización de una conducta que coloca en riesgo la estabilidad y preservación de los recursos naturales, conducta consistente en la tala ilegal de árboles de las especies guadua (*Guadua angustifolia*) y bambú (*Bambusa vulgaris*) y la movilización de productos forestales sin contar con salvoconducto que legalizara dicha actividad, la cual está generando una afectación sobre individuos de la flora colombiana, situación acaecida en jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), que en su momento y atendiendo al procedimiento de policía realizado el día 15 de junio de 2018, sobre las 10:30 p.m. se realizó la captura en flagrancia del señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.327.035 expedida en Ramiriquí, por estar movilizandando productos maderables en un vehículo tipo camión de estacas de su propiedad, con placas UPO-786; momento en el cual se procedió también a la incautación de la madera que era transportada de manera ilegal y a la posterior inmovilización del vehículo en cuestión,

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____

Página 12

conducta que desemboca en el incumplimiento del porte del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, según el cual los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. Del mismo modo, el hecho de no contar con el salvoconducto de movilización, permite que se configure la transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1 *idem*, y aunado a ello, esta conducta contraviene lo dispuesto por los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.9.2 *ibidem*.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, considera que, se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos fácticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden de verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que, como se ha reiterado, el señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOSA, presuntamente ha contrariado con su actuar, la normatividad ambiental vigente¹, al desarrollar la actividad consistente en la tala de árboles de las especies guadua (*Guadua angustifolia*) y bambú (*Bambusa vulgaris*) sin contar con un permiso de aprovechamiento forestal y su posterior movilización sin contar, de igual manera, con el salvoconducto que ampare su movilización desde su lugar de extracción hasta su destino final, hechos que tuvieron lugar en jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), generando afectaciones sobre los recursos naturales, los cuales son administrados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y que, de contera, la consecuencia jurídica emergente se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los

¹ Entiéndase por normas ambientales las disposiciones legales, reglamentarias y los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales.

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____ Página 13

principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.327.035 expedida en Ramiriquí (Boyacá), por el presunto aprovechamiento y movilización de recurso forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, al señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.327.035 expedida en Ramiriquí (Boyacá), quien de acuerdo con la información que reposa en el expediente, reside en la vereda Cebadal del Municipio de Cienega (Boyacá), en ejecución del procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al inspector de policía del municipio de Cienega (Boyacá), para que, dentro del término de diez (10) días, adelante las diligencias de notificación del señor FREDY ALEXANDER SOLER ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.327.035 expedida en Ramiriquí (Boyacá), una vez surtido el proceso podrá remitir las diligencias al correo electrónico miraflores@corpoboyaca.gov.co, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en adelante CPACA, deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

0297

23 FEB 2023

Continuación de Resolución No. _____ Página 14

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ: www.corpoboyaca.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénense las actuaciones administrativas correspondientes referentes al expediente COM-00028-18, y apertúrese el OOCQ-00004-23, el cual estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de acuerdo con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio y Personería de Zetaquirá (Boyacá), para su conocimiento a las direcciones electrónicas correspondientes a los correos electrónicos: alcaldia@zetaquirá-boyaca.gov.co / personeria@zetaquirá-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en aplicación de lo reglado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno, con sujeción a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ_00004_23.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 0311

(24 FEB 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0739 de fecha 24 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Jorge Enrique Porras González identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, con destino a uso industrial, para humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes, en un caudal de 0.7 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Minas o Rio Soapaga", ubicado en la vereda Salitres del municipio de Paz de Rio – Boyacá, en beneficio del predio denominado "Pueblo Viejo", donde se desarrollan actividades de "Patio de acopio de carbón".

Que mediante Aviso comisorio No. 0125-22 de fecha 21 de septiembre de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Paz de Rio, se programa visita técnica para el día 05 de octubre de 2022, hora 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230044/23 de fecha 24 de enero de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales al señor Jorge Enrique Porras González identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, para derivar de la fuente "Rio Minas y/o Soapaga" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°0'28.56" Norte, Longitud: 72°45'03.984" Oeste, a una altura de 2456 msnm en la vereda en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Rio, en un caudal de 0,038 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes del predio denominado "Pueblo Viejo" identificado con Cedula Catastral N° 00-01-0003-0023-000 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°7'2.63" Norte, Longitud: 73°11'30.84" Oeste, a una altura de 2460 msnm, donde actualmente tiene infraestructura para desarrollar actividades de acopio de mineral de carbón.

6.2 El señor Jorge Enrique Porras Gonzales identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Teniendo en cuenta que la información allegada para el sistema de captación fue realizada para un caudal de 0.7 L/seg, y que el caudal a otorgar es de 0,038 L/s, se deben presentar las memorias técnica, especificaciones y cálculos de la motobomba a emplear, la cual debe estar diseñada para el caudal autorizado por Corpoboyacá.

6.3 El señor Jorge Enrique Porras González identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años, de 172 árboles que corresponden a 0.2 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o ronda de protección de la fuente "Rio minas y/o Rio Soapaga" que ameriten la reforestación con su respectivo aislamiento,

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

la siembra deberá hacerse para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del próximo período de lluvias certificado por IDEAM. Una vez ejecutada, el señor Jorge Enrique Porras González deberá presentar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

Nota: En caso de considerarlo pertinente el señor Jorge Enrique Porras González, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.

6.4 El señor Jorge Enrique Porras González identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.5 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. SILA OH-230058/23 del 31 de enero de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

"(...)

6.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por el señor Jorge Enrique Porras González identificado con número de cedula 9535880 de Ventaquemada, mediante No. 014052 de fecha 14 de junio de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. El señor Jorge Enrique Porras González identificado con número de cedula 9535880 de Ventaquemada, deben Allegar a Corpoboyacá el formato FGP-28 en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación descritas en el presente concepto.

(...).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*

h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

Continuación Resolución No. 0311 24 FEB 2023 Página 7

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. 03111 - 4 Página 8

Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230044/23 del 24 de enero de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, para derivar de la fuente "Río Minas y/o Soapaga" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°0'28.56" Norte, Longitud: 72°45'03.984" Oeste, a una altura de 2456 msnm, en la vereda en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Río, en un caudal de 0,038 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes del predio denominado "Pueblo Viejo" identificado con Cedula Catastral N° 00-01-0003-0023-000 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°7'2.63" Norte, Longitud: 73°11'30.84" Oeste, a una altura de 2460 msnm, donde actualmente tiene infraestructura para desarrollar actividades de acopio de mineral de carbón.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. SILA OH-230058/23 del 31 de enero de 2023, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, no cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-230044/23 del 24 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre del Señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, para derivar de la fuente "Río Minas y/o Soapaga" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°0'28.56" Norte, Longitud: 72°45'03.984" Oeste, a una altura de 2456 msnm, en la vereda en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Río, en un caudal de 0,038 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes del predio denominado "Pueblo Viejo" identificado con Cedula Catastral N° 00-01-0003-0023-000 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°7'2.63" Norte, Longitud: 73°11'30.84" Oeste, a una altura de 2460 msnm, donde actualmente tiene infraestructura para desarrollar actividades de acopio de mineral de carbón.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta

Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO Aprobar la información presentada por el señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para efectos del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, concepto técnico No. SILA OH-230058/23 del 31 de enero de 2023.

ARTICULO TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, presente el PUEAA, conforme a la evaluación realizada en el concepto técnico No. SILA OH-230058/23 del 31 de enero de 2023, para dar cumplimiento a los términos de referencia y formato FGP-09, información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua versión 03 emitidos por CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: Informar al señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, para que allegue a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA, en su componente de observaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la información allegada para el sistema de captación fue realizada para un caudal de 0.7 L/s y que el caudal a otorgar es de 0,038 L/s, se deben presentar las memorias técnica, especificaciones y cálculos de la motobomba a emplear, la cual debe estar diseñada para el caudal autorizado por CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, que debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años, de 172 árboles que corresponden a 0.2 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o ronda de protección de la fuente "Río minas y/o Río Soapaga" que ameriten la reforestación con su respectivo aislamiento, la siembra deberá hacerse para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del próximo período de lluvias certificado por IDEAM.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutada la compensación, el señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, deberá presentar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230044/23 del 24 de enero de 2023 y SILA OH-230058/23 del 31 de enero de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE PORRAS GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 9.535.880 de Ventaquemada, email: jorgegonzalezporras@gmail.com, nechit27@gmail.com, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con

Continuación Resolución No. 0317 **24 FEB 2023** Página 14

la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00043-22.

Res-018040

RESOLUCIÓN No.

03 12

24 FEB 2023

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0852 de 23 de septiembre de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, para el desarrollo de obras de mantenimiento asociadas al oleoducto y su derecho de vía, sobre la fuente hídrica denominada "Arroyo Hondo" ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 4° 35' 46,32" Longitud 74° 04' 39,02", en la vereda Yapompo en el municipio de Páez (Boyacá).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 10 de octubre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00052-22, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0020-23 de 13 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

3.4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se hace claridad que la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit **800.251.163-0**, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.
- Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:
 - No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
 - No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
 - No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
 - Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 800.251.163-0.

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (40) días y por la vida útil de las mismas para la construcción de canal en concreto con disipadores en una longitud de 90 metros y caja sedimentadora de 2,20 metros de longitud, de acuerdo a los diseños presentados, en las coordenadas:

Tabla 1. Georeferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Páez	Yapompo	5°4'14.59"N	73°3'32.12"O	1270	Inicio obra
2	Páez	Yapompo	5°4'17.49"N	73°3'32.56"O	1256	Fin obra

Nota 1: Para el término de ejecución establecido del presente permiso la sociedad deberá informar del inicio de las actividades del proyecto, de lo contrario se contará a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Nota 2: Las obras se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

- 4.2 Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 155,1 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de márgenes	155,1	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		155,1 m ²	

- 4.3 La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 800.251.163-0, Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar NOVECIENTOS DOS (902) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM; luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) y adicionalmente que contenga como mínimo aspectos como georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego y la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las investigaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

Carrera 2A Este No. 63-136 / Tunja
Corpoboyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea de atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

03 12

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 4.4 La sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.
- 4.5 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 4.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 4.7 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.
- 4.8 Además de las medidas ambientales que presento la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, y dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
 - o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.
- 4.9 Se hace claridad que la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.
- 4.10 Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.
- 4.11 Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.
- 4.12 Una vez culminadas las actividades por parte de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

03 12

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

- 4.13 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 800.251.163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.
- 4.14 Finalizada la intervención en el punto autorizado la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 800.251.163-0, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.
- 4.15 Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarrea las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.
- 4.16 El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.
- 4.17 El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

03 12

24 FEB 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 5

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No. OC-0020-23** de 13 de enero de 2023, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (40) días, contados a partir del inicio de las actividades según el cronograma presentado por la titular y por la vida útil de las mismas, para la construcción de canal en concreto con disipadores en una longitud de 90 metros y caja sedimentadora de 2,20 metros de longitud, de acuerdo a los diseños presentados, en las siguientes coordenadas:

03 12

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Páez	Yapompo	5°4'14.59"N	73°3'32.12"O	1270	Inicio obra
2	Páez	Yapompo	5°4'17.49"N	73°3'32.56"O	1256	Fin obra

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de **cuarenta (40) días**, contados a partir del inicio de las actividades según el cronograma presentado por la titular, y por la vida útil de las mismas, para la construcción de canal en concreto con disipadores en una longitud de 90 metros y caja sedimentadora de 2,20 metros de longitud, de acuerdo a los diseños presentados, en las siguientes coordenadas:

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Páez	Yapompo	5°4'14.59"N	73°3'32.12"O	1270	Inicio obra
2	Páez	Yapompo	5°4'17.49"N	73°3'32.56"O	1256	Fin obra

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, que deberá allegar a **CORPOBOYACÁ**, con antelación mínima de una (1) semana, el cronograma de las obras en donde se establezca la fecha de inicio de las actividades y el acta de inicio del proyecto, esto con el fin de determinar el día en que se empezará a contar el término de **cuarenta (40) días** para la ejecución de las obras. En caso de no informar a la Corporación, el término otorgado se contará a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el **Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023**, de igual forma, se advierte a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, que durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso que Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, por ende, no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

03 12

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso e implementar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular del permiso que, entre las obras a ejecutar, se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 155,1 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de márgenes	155,1	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		155,1 m²	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0 que deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso **NO** ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deberá tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0 que, como medida de preservación del recurso hídrico de la

fuelle a intervenir, debe plantar **NOVECIENTOS DOS (902)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM. Una vez ejecutada, debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas, éste será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido, y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular del permiso, además de las medidas ambientales que presentó, y dada la magnitud de las obras a realizar, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. 0312

Página No. 9

- o No podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- o No podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- o No podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- o Debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- o Debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- o No debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los daños ocasionados a terceros, derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023** a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA**, identificada con NIT.

03 12

24 FEB 2023

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 10

800.251.163-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 11 No. 84-09 piso 10, en la ciudad de Bogotá D.C, / correos electrónicos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / nicolas.rivera@ocensa.com.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

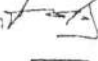
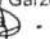
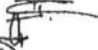

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Zulma Patarroyo Joya 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 
Liseth Vanessa Vargas Serrano 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00052-22

RESOLUCIÓN No. 0313

(24 FEB 2023)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 03874 del 17 de febrero de 2023, el Subintendente **HOVER PALOMINO RODRÍGUEZ**, miembro activo de la Policía Nacional, identificado con C.C. No. 14'800.866 y Placa Policial No. 139383, en calidad de Jefe (E) del UBIC Puerto Boyacá, deja a disposición de esta Corporación el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, MARCA Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, y Noventa y Dos (92) estacones (sic) de madera aproximadamente, sin identificar especies ni volumen, los cuales fueron decomisados por la Policía Nacional en un operativo de rutina realizado el 13 de febrero de 2023 en la vía pública que de Puerto Boyacá conduce a la vereda La Pizarra por ser transportados sin contar con salvoconducto único de movilización de productos forestales expedido por autoridad ambiental competente. El vehículo era conducido por el señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel – Tolima, a quien lo acompañaba como tripulante el señor **FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1.002'691.282 de Puerto Boyacá.

Que el día 17 de febrero de 2023, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizaron diligencia de peritaje al vehículo y el material forestal puesto a disposición de esta entidad y como resultado de estas diligencias se emitió el concepto técnico No. CTO-0011/23 de fecha 23 de febrero de 2023, del cual se extracta la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

1. El vehículo implicado corresponde a las siguientes características: Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, Servicio Público.
2. El conductor del Vehículo el señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, residente en la Carrera 5B No. 24-02 Barrio Villa del Sol del municipio de Puerto Boyacá, Celular No. 3208782517, E-mail: daniel-espitia79@hotmail.com.
3. Propietario de la madera es el señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, Celular No. 320936, residente en el predio “Los Mandarinos” en la vereda las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá, E-mail: diegosalcedo@gmail.com.

Continuación Resolución No. 0313 24 FEB 2023 Página 2

4. Los productos forestales decomisados corresponden a Noventa y Dos (92) estacones o postas de madera para cerca de predios, correspondientes a 2,02 M³ de madera de las especies Chicalá, Guayacán Amarillo y Polvillo.
5. Los productos forestales decomisados, junto con el vehículo transportador quedan en custodia del señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima en el parqueadero "Las Bellas" ubicado en la Calle 18 No. 0-52, zona urbana del municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante radicado No. 3916 del 17 de febrero de 2.023, el señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, en calidad de propietario del vehículo implicado en estas diligencias, solicita a la Corporación la devolución del rodante, argumentando que éste es la única herramienta de trabajo para el sustento de su familia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Continuación Resolución No. 0313 24 FEB 2023 Página 3

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibídem determina el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos

hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Oficina Territorial, conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas dentro del trámite sancionatorio ambiental, a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte de la Policía Nacional de Puerto Boyacá, consistente en 2,02 M³ de madera de las especies Chicalá, Guayacán Amarillo y Polvillo, en 92 estacones o postas para cercar, en dimensiones de 10X10X220 cms., y el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, Servicio Público, y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual, el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental reglamentado mediante la ley 1333 de 2.009, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: Para los transportadores de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización o guía de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización. Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2.015. Igualmente, los propietarios de los predios tienen la obligación legal de solicitar permiso de aprovechamiento forestal persistente, doméstico, único o de árboles aislados para realizar tala o aprovechamiento de productos forestales; así lo determinan los artículos 2.2.1.1.4.3. 2.2.1.1.4.4. y 2.2.1.1.7.1. del mismo Decreto 1076 de 2.015.

Para el caso objeto de análisis, el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, Servicio Público, de propiedad del señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, conducido por el mismo propietario, transportaba los productos forestales que fueron incautados por miembros de la Policía Nacional adscritos UBIC Puerto Boyacá, y puestos a disposición de Corpoboyacá, debido a que movilizaba madera sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, situación que presuntamente configura una infracción ambiental al tenor literal del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto son objeto de imposición de medida preventiva consistente en decomiso preventivo, de que trata el artículo 38 de la misma norma, y simultáneamente se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio con el fin de determinar los responsables del transporte y el aprovechamiento forestal de estos productos sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente.

Para efectos de materializar la Medida Preventiva impuesta, los productos forestales serán dejados bajo custodia y responsabilidad del señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, Celular No. 320936, residente en el predio "Los Mandarinos" en la vereda las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá, E-

mail: diegosalcedo@gmail.com, quien libre y voluntariamente manifestó, ante los policiales que realizaron el operativo, ser el propietario de la madera y del predio donde se realizó el aprovechamiento sin contar con autorización de aprovechamiento forestal por parte de autoridad ambiental competente. El presunto infractor decidirá, al momento de la diligencia, el sitio donde dispondrá los productos forestales en un lugar de su confianza, donde pueda cumplir adecuadamente con su responsabilidad de custodiar la madera y responder ante la Corporación cuando sea requerido para tal fin.

En este estado de las diligencias, es oportuno hacer la siguiente precisión, respecto del decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer una infracción ambiental, se efectúa entre otras, para garantizar la comparecencia de los posibles infractores al proceso y en el caso que nos ocupa, al estar plenamente identificados los presuntos infractores con su dirección de domicilio de notificación, se considera procedente acceder a la solicitud presentada por el propietario del vehículo mediante radicado No. 3916 del 17 de febrero de 2.023, en tal sentido la Oficina Territorial de Pauna, en aplicación del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009, ordena la devolución provisional del vehículo el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, Servicio Público, al señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, o a quien éste autorice, previa cancelación de los costos de parqueo, informándole que queda formalmente vinculado a esta investigación administrativa con el fin de establecer la responsabilidad que le asiste en el ámbito ambiental administrativo como propietario del rodante, por los hechos antes mencionados, toda vez que la liberación del vehículo no constituye exoneración alguna de la responsabilidad, hasta tanto se agote el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer Medida Preventiva contra los señores **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja y **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, consistente en:

- **Decomiso preventivo de 2,02 M³ de madera de las especies Chicalá, Guayacán Amarillo y Polvillo, en 92 estacones o postas para cercar, en dimensiones de 10X10X220 cms.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los productos forestales objeto de la medida preventiva quedarán almacenados en el sitio que disponga el señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja en calidad de presunto infractor al momento de la diligencia, a quien la Corporación designa como Custodio de los productos forestales hasta que se decida el proceso sancionatorio que se ordenará dentro de estas diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar a los señores **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja y **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**,

identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, en su condición de presuntos infractores de las normas que protegen al medio ambiente, que los gastos en los que incurra CORPOBOYACÁ en cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta, como en su levantamiento, deben ser asumidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la devolución del Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, Servicio Público, al señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, o a quien éste autorice, previa cancelación de los costos de parqueo, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero "Las Bellas" ubicado en la Calle 18 No. 0-52, zona urbana del municipio de Puerto Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta decisión se materializará con la firma del acta de entrega y la cancelación de los costos del parqueo.

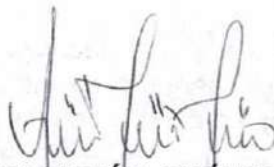
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a través de correo electrónico a los señores **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja en el predio "Los Mandarinos" en la vereda las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá, E-mail: diegosalcedo@gmail.com y **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima en la Carrera 5B No. 24-02 Barrio Villa del Sol del municipio de Puerto Boyacá, Celular No. 3208782517, E-mail: daniel-espitia79@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

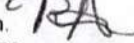
ARTÍCULO SEXTO.- La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Torres.
Archivado en: RESOLUCIONES. Proceso Sancionatorio Ambiental. OOCQ-00009-23.

RESOLUCIÓN No. 0314

(24 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 03874 del 17 de febrero de 2023, el Subintendente **HOVER PALOMINO RODRÍGUEZ**, miembro activo de la Policía Nacional, identificado con C.C. No. 14'800.866 y Placa Policial No. 139383, en calidad de Jefe (E) del UBIC Puerto Boyacá, deja a disposición de esta Corporación el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, y Noventa y Dos (92) estacones (sic) de madera aproximadamente, sin identificar especies ni volumen, los cuales fueron decomisados por la Policía Nacional en un operativo de rutina realizado el 13 de febrero de 2023 en la vía pública que de Puerto Boyacá conduce a la vereda La Pizarra del mismo municipio, por ser transportados sin contar con salvoconducto único de movilización de productos forestales expedido por autoridad ambiental competente. El vehículo era conducido por el señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, a quien lo acompañaba como tripulante el señor FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.002'691.282 de Puerto Boyacá.

Los productos forestales y el camión de placas SAK-777, fueron detenidos preventivamente mediante operativo de vigilancia y control realizado por miembros de la Policía Nacional el 13 de febrero de 2023 en la vía pública que de municipio de Puerto Boyacá conduce a la vereda La Pizarra por ser transportados sin contar con salvoconducto único de movilización de productos forestales expedido por autoridad ambiental competente. Los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, y FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.002'691.282 de Puerto Boyacá, se traslada el camión al casco urbano del municipio de Pauna, fueron capturados por el presunto delito de explotación ilícita de recursos naturales tipificado en el artículo 332 del Código Penal y puestos a disposición de la autoridad competente.

Que mediante diligencia realizada por los mismos miembros de la Policía Nacional se pudo identificar al señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, Celular No. 320936, residente en el predio “Los Mandarinos” en la vereda las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá, E-mail: diegosalcedo@gmail.com, quien libre y voluntariamente manifestó, ser el propietario de la madera involucrada en este asunto y del predio donde se realizó el aprovechamiento sin contar con autorización de aprovechamiento forestal por parte de autoridad ambiental competente.

Que mediante acto administrativo debidamente motivado, la Oficina Territorial de Pauna impuso medida preventiva a los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima y **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, consistente decomiso preventivo de 2,02 M³ de madera de las especies Chicalá, Guayacán Amarillo y Polvillo, en 92 estacones o postas para cercar, en dimensiones de 10X10X220 cms. En el mismo acto administrativo se dispuso la devolución del Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012 de servicio Público, al señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con

C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, o a quien éste autorice, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero de la Estación de servicio San Jorge, en la Calle 18 No. 0-52, zona urbana del municipio de Puerto Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 17 de febrero de 2.023, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, realizaron diligencia de peritaje al vehículo y el material forestal puesto a disposición de esta entidad y como resultado de estas diligencias se emitió el concepto técnico No. CTO-0011/23 de fecha 23 de febrero de 2023, que es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extracta la parte pertinente así:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

El presente registro fotográfico hace parte de la a información primaria obtenida durante la visita técnica para adelantar la experticia técnica solicitada.

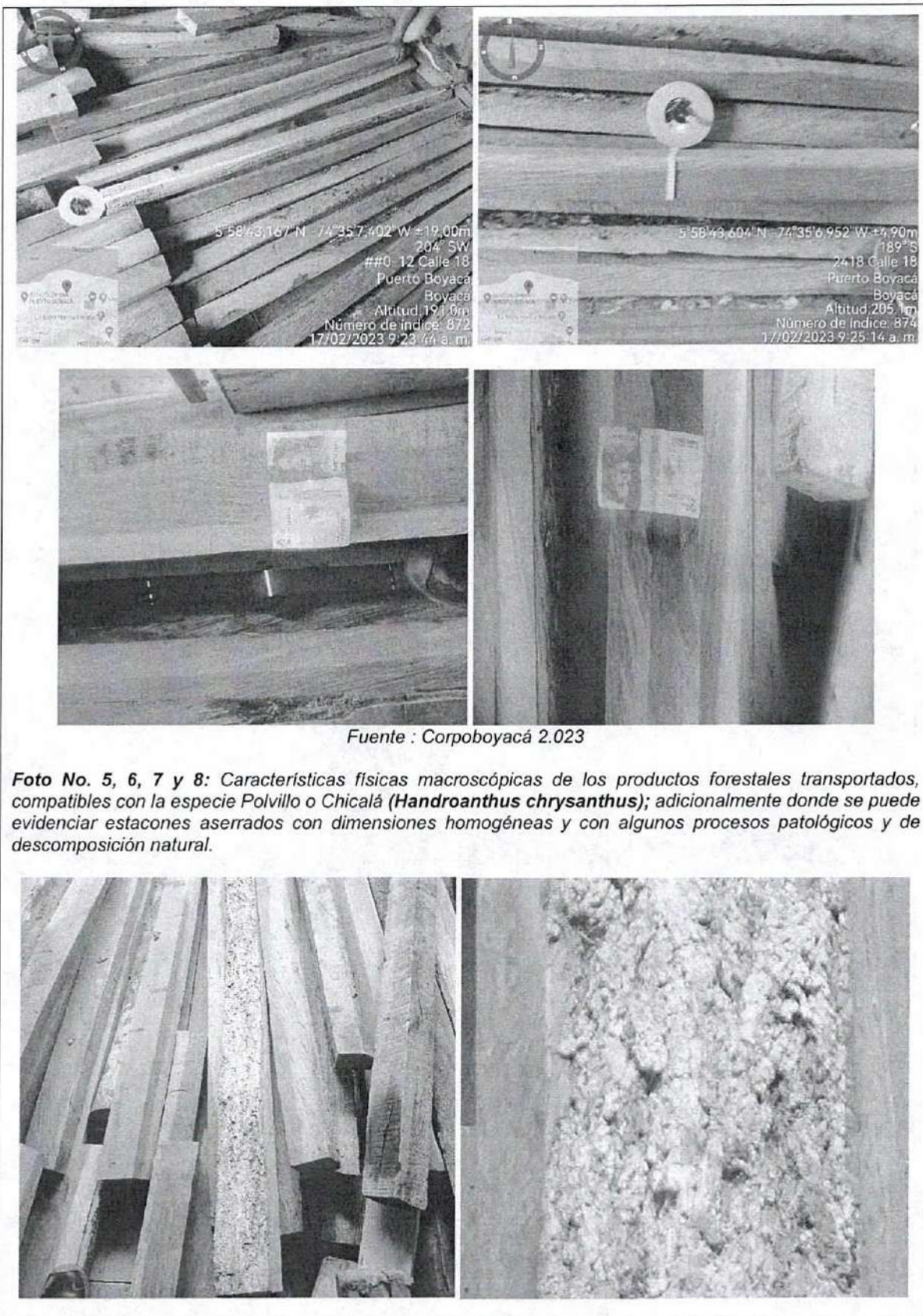
4.1 DILIGENCIA - Informe técnico preliminar de peritaje a los productos forestales.

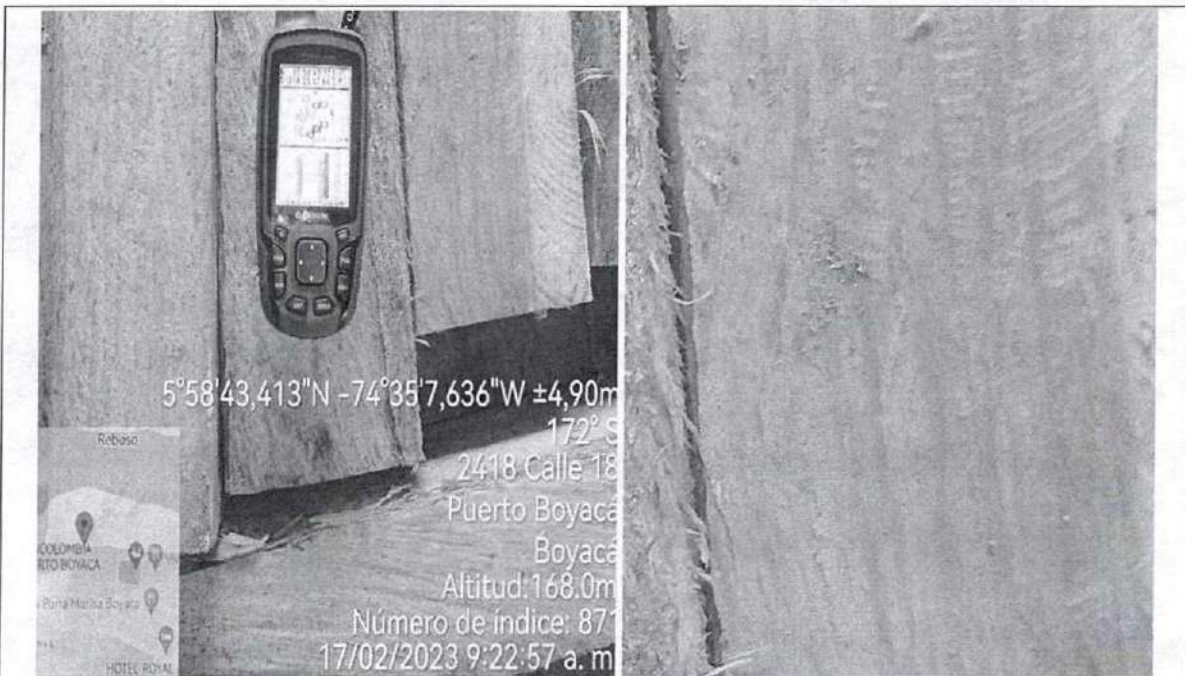
Fotos Nos. 1 y 2: Vehículo con placas SAK-777, estacionado dentro de las instalaciones del "Parqueadero Las Bellas" el cual se localiza en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, en la Calle 18 No. 0-52, bajo la coordenada geográfica Latitud 5°58'43,38" N Longitud -74°35'07,38" W Altitud 148 msnm, con los productos forestales de interés dentro de su carrocería.



Fuente: Corpoboyacá 2.023

Foto No. 3, 4, 5 y 6: A partir de mediciones con cinta métrica se obtuvo datos volumétricos de los productos forestales encontrados sobre la carrocería del vehículo clase camión de placas SAK-777, adicionalmente se evidencia que no cuentan con procesos de cepillado por sus dos caras mas amplias y cuentan con espesores mayores a los 5 cm, a su vez no se logra determinar que cuente con procesos de secado industrial e inmunización.

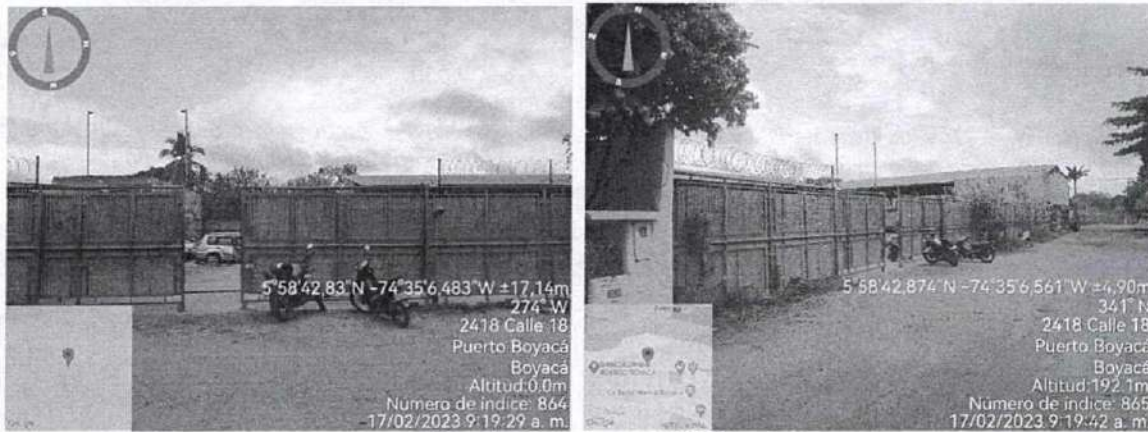




Fuente: Corpoboyacá 2.023

4.2 PREDIO DONDE QUEDARON EN CUSTODIA TEMPORAL DESOSITARIO LOS PRODUCTOS FORESTALES Y VEHICULO AUTOMOTOR.

Fotos No. 9 y 10: Sitio donde quedaron en custodia temporal los productos forestales y vehiculo automotor clase camión, objeto de la incautación adelantado por Policia Nacional.



Fuente: Corpoboyacá 2.023

2. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

5.1 VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Mediante comunicación radicada ante Corpoboyacá con No. 03874 de fecha 17 de febrero de 2023 se informa textualmente que, mediante procedimiento policial:

- "Siendo las 11:26 horas del día 13-02-2023 nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por el sector de la vereda la pizarra, vía que conduce al municipio de Puerto Boyacá, le realizamos el pare al vehículo tipo camión de placas SAK-777, marca Chevrolet, color blanco, modelo 2012, conducido por el señor **José Daniel Espitia Parra**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.291.452 ... a su vez lo acompañaba en la cabina del vehículo el señor **Faidar Arley Vélez Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.691.282, natural de Puerto Boyacá..."
- "al verificar la carga que transportaba este camión se pudo observar estacones de madera aproximadamente 92, se procede a preguntar a las personas que se movilizaban en el camión si tenían

salvoconducto único para la movilización de la flora expedida por la corporación ambiental de Puerto Boyacá, para lo cual manifiestan que **no posee ninguno...**

Anexando la siguiente documentación:

Informe de captura en fragancia – FGP-05 Faider Arley Vélez Pérez y José Daniel Espitia Parra, con Numero Único de Noticia Criminal 155726000292023000507 de fecha 13 de marzo de 2023.

Acta de derechos de capturado – FPJ-06 Faider Arley Vélez Pérez.

Acta de derechos de capturado – FPJ-06 José Daniel Espitia Parra.

Acta de incautación de elementos varios - 92 estacones.

Acta de incautación de elementos varios - vehículo automotor clase camión.

Acta de inmovilización del vehículo.

Acta de inventario de vehículo.

Álbum fotográfico del vehículo y madera.

Entrevista – FPJ-14 Diego Fernando Salcedo Trejos, de fecha 16 de febrero de 2023.

- Adicionalmente se indica que la SIJIN UBIC Puerto Boyacá, "el día 16-02-2023 se realiza entrevista al señor **Diego Fernando Salcedo Trejos** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.181.465 de Tunja, propietario de la madera quien rinde una narración así:

"...esa madera fue recolectada en la finca los mandarinos ubicada en el sector vereda caño de la fiebre vereda las quinchas de propiedad de mi señor padre José Álvaro Salcedo Gutiérrez, esa madera fue recolectada de dos árboles que se cayeron cerca de la vivienda donde yo resido, esos árboles una vez se cayeron yo los organice de madera doméstica en estacones de cerca y vareta para la construcción de vivienda... una vez tengo la madera organizada en los estacones y la vareta consigo un vehículo tipo turbo de propiedad del señor José Daniel Espitia Parra para que me las traslade hacia la vereda la balastrea donde con la ayuda de un equipo compresor se iban a procederá inmunizar con químico para su protección...", adjuntando Entrevista – FPJ-14 de fecha 16 de febrero de 2023.

Por lo anterior y revisados integralmente los documentos aportados a través del radicado 03874 de fecha 17 de febrero de 2023, se logra determinar que, no se encuentran datos y/o documentación que permita amparar movilización y la procedencia legal de los productos forestales transportados a través del vehículo clase camión de placas SAK-777 que fueron incautados por la Policía Nacional.

A su vez verificado el Sistema de Gestión Integral - SGI de Corpoboyacá se logra determinar que, los señores **José Daniel Espitia Parra**, identificado con cedula de ciudadanía con No. 93'291.452 de Libano (Tolima), **Faider Arley Vélez Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.691.282 de Puerto Boyacá (Boyacá) y **Diego Fernando Salcedo Trejos** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.181.465 de Tunja (Boyacá), no han tramitado y obtenido ante esta autoridad ambiental Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), ni permiso o autorización para el aprovechamiento forestal.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que hasta la elaboración del presente documento técnico no se allegaron a esta Corporación documentación que permita amparar la procedencia legal de los productos forestales incautados, se presume que los mismos no cuentan con amparo legal vigente para su aprovechamiento y movilización.

5.2 IDENTIFICACIÓN DEL GRADO DE TRASFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

La mayor parte de los productos forestales verificados corresponden a **postería aserrada**, en los que no se evidenció trabajo de cepillado por ninguna de sus caras, adicionalmente cuentan con espesores mayores a los 5 cm, y no evidencian procesos de secado industrial e inmunización.

De acuerdo con los conceptos y criterios establecidos en la Resolución No. 1909 de fecha 14 de septiembre de 2.017 modificada a través de Resolución 081 de fecha 2,018, así como lo consignado en el Decreto 1532 de 2019 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y a lo evidenciado en la diligencia de visita técnica se determina que, los productos forestales verificados se clasifican como **productos forestales en primer grado de transformación** "son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado".

Pese a lo anterior, es importante indicar que luego de un análisis exhaustivo y evaluadas las condiciones de material vegetal incautado a prevención, se logra determinar que se trata de postes - estacones aserrados en 4 caras, la mayor parte de estos presentan mal estado fitosanitario, con hongos y otros elementos que han deteriorado la calidad de los productos, además otras unidades están secos y con algún grado de descomposición lateral, por lo que se presume que puede ser veraz la versión del señor Diego Fernando



Salcedo Trejos, ya identificado cuando manifiesta en entrevista que "esa madera fue recolectada en la finca los mandarinos ubicada en el sector vereda caño de la fiebre vereda las quinchas de propiedad de mi señor padre José Álvaro Salcedo Gutiérrez, esa madera fue recolectada de dos árboles que se cayeron cerca de la vivienda donde yo resido, esos árboles una vez se cayeron yo los organice de madera doméstica en estacones de cerca y vareta para la construcción de vivienda".

5.3 CUBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

La mayor parte de los productos forestales verificados cuentan con dimensiones homogéneas, tal como se indica en la tabla No. 2, y tal como se evidencia en el registro fotográfico que hace parte de este concepto técnico.

Tabla No. 2: Dimensiones de los productos forestales verificados e incautados a prevención por la Policía Nacional.

Item	Producto	Ancho (m)	Alto (m)	Largo (m)	Cantidad (unidades)
1	Estacones - Postes aserrados	0.10	2.20	0.10	92

Fuente: Corpoboyacá 2023.

Por otra parte, debido a que existió facilidad para la cuantificación de los productos (postes aserrados), se utilizó la siguiente fórmula para determinar su volumen total, posteriormente se multiplico por la totalidad de los productos, cuyo resultado se expresa en metros cúbicos:

V: $A * L * H * \text{Cantidad de postes}$

Donde

- V: Volumen de madera en metros cúbicos.
- A: Ancho de poste en metros.
- L: Largo promedio de poste en metros.
- H: Altura promedio de poste en metros.

$$V: 0.10 \text{ m} * 2.20 \text{ m} * 0.10 \text{ m} * 92 = 2.02 \text{ m}^3$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, los productos forestales verificados cuentan con un volumen equivalente a **2.02 m³**.

5.4 IDENTIFICACIÓN TAXONOMICA DE LAS ESPECIES FORESTALES

Con base en los procedimientos para la identificación anatómica – macroscópica de los productos forestales de interés, el uso de la aplicación COVIMA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se determina que los productos ya mencionados son compatibles con las especies Chicalá – Guayacán amarillo - Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*).

5.5. ESTATUS DE CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE (*Handroanthus chrysanthus*).

Especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, sin embargo:

- No se encuentra enlistada dentro de la Resolución No. 1912 de fecha 15 de septiembre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, "por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".
- No se encuentra amenazada de extinción, según las listas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, Libro Rojo de Plantas Fanerógamas de Colombia, Libro Rojo de Plantas de Colombia Vol. 4.
- Además, no se encuentra en veda regional ni nacional, ni se encuentra dentro de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

5.6 CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO INCAUTADO A PREVENCIÓN POR LA POLICÍA NACIONAL Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE CORPOBOYACÁ.

Mediante comunicación radicada ante Corpoboyacá con No. 03874 de fecha 17 de febrero de 2023 se informa textualmente que, mediante procedimiento policial:

- "en labores de patrullaje por el sector de la vereda la pizarra, vía que conduce al municipio de Puerto Boyacá, le realizamos el pare al vehículo tipo camión de placas **SAK-777, marca Chevrolet, color blanco, modelo 2012**,...al verificar la carga que transportaba este camión se pudo observar estacones de madera aproximadamente 92, se procede a preguntar a las personas que se movilizaban en el camión si tenían salvoconducto único para la movilización de la flora expedida por la corporación ambiental de Puerto Boyacá, para lo cual manifiestan que **no posee ninguno...**", el cual fue puesto a disposición de Corpoboyacá con los productos forestales.

Tabla No. 3: Características del vehículo automotor incautado por Policía Nacional y puesto a disposición de Corpoboyacá.

Item	Característica	-
1	Clase	Camión
2	Placas	SAK-777
3	Marca	Chevrolet
4	Modelo	2012
5	Color	Blanco
6	Servicio	Publico
7	Tipo	Estacas
8	Motor No.	4HK1-964320
9	Modelo	9GDFRR907CB073220
10	Combustible	Diésel

Fuente: Radicado 03874 de fecha 17 de febrero de 2023.

5.7 DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y VEHÍCULO AUTOMOTOR

Por medio del radicado con consecutivo de entrada No. 03874 de fecha 17 de febrero de 2023, el señor Subintendente, Hover Palomino Rodríguez, en calidad de Jefe UBIC Puerto Boyacá (E) de la Policía Nacional "solicita estudio de madera, así mismo **dejando a disposición vehículo y madera** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de acuerdo a los actos urgentes adelantados el día 13-02-2023... de este procedimiento de captura de la patrulla de vigilancia se realizaron los actos urgentes y se dejó a disposición de la fiscalía URI de turno de Puerto Boyacá quien me **ordena que deje a disposición el vehículo con la madera a la Corporación Corpo Boyacá**, para sean ellos los que toma la decisión final de la madera y el vehículo.

En este sentido y teniendo en cuenta que Corpoboyacá para el momento no cuenta con un Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado y que permita adelantar la disposición de los productos forestales y el vehículo automotor incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de Corpoboyacá, se determina que, mediante acta diligenciada el día 17 de febrero de 2023 se designa como custodio temporal depositario de estos bienes al señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 93'291.452 del Líbano (Tolima), con número de celular 3208782517, residenciado en la Carrera 5B No. 24 – 02, Barrio Villa del Sol en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), E-mail: daniel-espitia79@hotmail.com

5.7.1 Datos del lugar donde quedaron puestos a disposición de manera provisional los productos forestales y vehículo automotor.

Departamento: Boyacá.

Municipio: Puerto Boyacá.

Predio: Parqueadero "Las Bellas".

Dirección: Calle 18 No. 0 – 52 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Coordenadas Geográficas: Latitud 5°58'43.38" N Longitud -74°35'07.68" W.

Administrador: Robinson Blandón.

Cedula: 1.054'540.844 de La Dorada (Caldas).

Celular: 3206807071.

Dirección: Calle 18 No. 0 – 52 zona urbana del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

Los costos que se incurran por concepto de parqueadero, cargue, descargue y otros que se generen en este procedimiento serán asumidos por el señor **JOSE DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía con No. 93'297.452 expedida en el municipio del Líbano (Tolima), designado como custodio temporal depositario de los bienes; adicionalmente se le hace saber que es su deber atender el llamado de CORPOBOYACA cuando así se le requiera y pondrá a disposición de esta entidad, los productos y elementos entregados para su custodia cuando CORPOBOYACA así lo requiera, dentro del proceso respectivo.



Imagen No. 2: Ubicación del predio donde quedaron los productos forestales y vehículo automotor en calidad de custodia temporal depositario.



Fuente: Editado sobre Google Earth 2.023.

Adicionalmente por parte de funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá se diligenció Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre – AUCTIFFS con No. 0155892 de fecha 17 de febrero de 2023.

3. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Los asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ con base en el presente informe técnico, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93'291.452 de Libano (Tolima), y **FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002'691.282 de Puerto Boyacá (Boyacá) en su condición de presuntos responsables de la actividad consistente en:

- Adelantar la movilización, el día 13 de febrero de 2023, por vía pública (ruta nacional 6006 – Vereda La Pizarra en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá), en un vehículo automotor clase camión de placas SAK-777, productos forestales de la diversidad biológica colombiana en primer grado de transformación de la especie Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), con un volumen correspondiente a **2.02 m³**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) otorgado por la autoridad ambiental competente, o en su efecto Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria obtenidos de áreas debidamente registradas emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

6.2 De igual manera, con base en el presente informe técnico, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por el señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.181.465 de Tunja (Boyacá), en su condición de presunto responsable de la actividad consistente en:

- Presunto aprovechamiento de recursos naturales renovables (florísticos) de la especie Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*) en primer grado de transformación, con un volumen correspondiente a **2.02 m³**, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal, otorgada por la autoridad competente, que para este caso corresponden a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá o al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. La anterior individualización se hace de acuerdo con el radicado No. 03874 de fecha 17 de febrero de 2023, donde el señor Diego Fernando Salcedo Trejos ya identificado, mediante entrevista ante la SIJIN UBIC Puerto Boyacá, indicó ser el propietario de los productos forestales transportados e incautados a prevención; por lo que una vez verificado el Sistema de Gestión Integral - SGI de Corpoboyacá, se logra determinar que no ha tramitado y obtenido permiso alguno para el desarrollo de esta actividad ante esta Corporación.

6.3 Que producto del informe técnico preliminar de peritaje a los productos forestales de interés, se determinó que:

- Los productos forestales transportados pertenecen a especie perteneciente a la **diversidad biológica del territorio nacional colombiano**, sin embargo, de acuerdo con la Resolución No. 1912 de fecha

15 de septiembre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, "por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" y Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN **no se encuentra categorizada bajo un algún grado de amenaza y/o vulnerabilidad**; adicionalmente se concluye que, en el vehículo automotor de placas SAK-777 se encuentra un volumen equivalente a **2.02 m³** de productos forestales, y que de acuerdo con sus características físicas y normatividad ambiental vigente se encuentran clasificados como **productos en primer grado de transformación**, sin contar con documentación que permita amparar su legalidad, procedencia y/o movilización.

6.4 Que en el procedimiento efectuado por la Policía Nacional, se logra la captura de los presuntos responsables, de acuerdo al informe de captura en Flagrancia Formato FPJ-5 y 02 actas de Derechos de Capturado – FPJ-6, con Numero Único de Noticia Criminal 155726000029202300050 de fecha 13 de febrero de 2.023 en las cuales se indiciaron por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, a los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93'291.452 de Libano (Tolima), y **FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002'691.282 de Puerto Boyacá (Boyacá),

6.5 Es importante indicar, que luego de un análisis exhaustivo y evaluadas las condiciones de material vegetal incautado a prevención, se logra determinar que se trata de estacones aserrados en 4 caras, la mayor parte de los estos presentan mal estado fitosanitario, con hongos y otros elementos que han deteriorado la calidad de los productos, además otras unidades maderables están secas y con algún grado de descomposición lateral, por lo que se presume que puede ser veraz la versión de los infractores cuando manifiestan que "esa madera fue recolectada en la finca los mandarininos ubicada en el sector vereda caño de la fiebre vereda las quinchas... esa madera fue recolectada de dos árboles que se cayeron cerca de la vivienda donde yo resido, esos árboles una vez se cayeron yo los organicé de madera doméstica en estacones de cerca y vareta para la construcción de vivienda... una vez tengo la madera organizada en los estacones y la vareta consigo un vehículo tipo turbo de propiedad del señor José Daniel Espitia Parra para que me las traslade hacia la vereda la balastrea donde con la ayuda de un equipo compresor se iban a procederá inmunizar con químico para su protección".

6.6. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2.009, el grupo jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, determinará la pertinencia en adelantar o no, la imposición de medida preventiva de decomiso de **2.02 m³** de productos forestales en primer grado de transformación de la especie Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*) y un (1) vehículo automotor clase camión con placas SAK-777 donde se transportaban los productos forestales.

6.7. Teniendo en cuenta que, Corpoboyacá para el momento no cuenta con Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado y que permita adelantar la disposición del vehículo automotor y los productos forestales puestos a su disposición, y con el fin de salvaguardarlos y conservar su integridad se determinó que, mediante acta firmada el día 17 de febrero de 2.023 designar al señor **JOSE DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía con No. 93'297.452 expedida en el municipio de Libano (Tolima), con número de celular 3208782517, residenciado en la Carrera 5B No. 24-02 Barrio Villa del Sol en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, E-mail: daniel-espitia79@hotmail.com como custodio temporal depositario de estos bienes, los cuales fueron dispuestos provisionalmente en el Parqueadero denominado Las Bellas, localizado en la calle 18 No. 0 – 52 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, bajo la coordenadas geográfica: Latitud 5°58'43.38" N Longitud -74°35'07.68" W; administrado por el señor Robinson Blandón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054'540.844 de La Dorada (Caldas) celular: 3206807071

Para cualquier requerimiento o notificación que Corpoboyacá, requiera realizar a los presuntos infractores, se puede dirigir a:

- **José Daniel Espitia Parra**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93'297.452 expedida en el municipio del Libano (Tolima), con celular: 3208782517, residenciado en la Carrera 5B No. 24-02 Barrio Villa del Sol en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá - E-mail: daniel-espitia79@hotmail.com
- **Faider Arley Vélez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.002'691.282 de Puerto Boyacá (Boyacá), residenciado en la carrera 7 con calle 4B barrio Cristo Rey en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), E-mail: faiderarleyvelez2003@outlook.es
- **Diego Fernando Salcedo Trejos**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.181.465 de Tunja (Boyacá), celular 3209363486, residenciado en la finca "Los Mandarinos" en la vereda Las Quinchas, E-mail: diegosalcedo@gmail.com

Queda a criterio del grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, evaluar el presente informe y tomar las medidas que el caso amerite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibídem determina que el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "**Del aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre**" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

Artículo 2.2.1.1.4.4. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:



Continuación Resolución No. 0314 24 FEB 2023 Página 12

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos de bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en cumplimiento del deber legal de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, la Corporación, como autoridad ambiental conocerá de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que se adelanten contra las personas que cometan infracciones ambientales, en tal razón, la Oficina Territorial de Pauna procede a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte de la Policía

Nacional, Grupo del UBIC Puerto Boyacá, consistentes en 2,02 M³ de madera de las especies Chicalá, Guayacán Amarillo y Polvillo, en 92 estacones o postas para cercar, en dimensiones de 10X10X220 cms., y el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, Servicio Público, asimismo se pronunciará respecto a la viabilidad de iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con apego a lo normado en la Ley 1333 de 2.009, régimen sancionatorio ambiental y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de las normas que protegen al medio ambiente.

Antes de determinar tal o cual decisión se tomará mediante el presente acto administrativo, es necesario remontarnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron cuando mediante radicado No. 03874 del 17 de febrero de 2023, el Subintendente **HOVER PALOMINO RODRÍGUEZ**, miembro activo de la Policía Nacional, identificado con C.C. No. 14'800.866 y Placa Policial No. 139383, en calidad de Jefe (E) del UBIC Puerto Boyacá, deja a disposición de esta Corporación el Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, y Noventa y Dos (92) estacones (sic) de madera aproximadamente, sin identificar especies ni volumen, los cuales fueron decomisados por la Policía Nacional en un operativo de rutina realizado el 13 de febrero de 2023 en la vía pública que de Puerto Boyacá conduce a la vereda La Pizarra por ser transportados sin contar con salvoconducto único de movilización de productos forestales expedido por autoridad ambiental competente. El vehículo era conducido por el señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, a quien lo acompañaba como tripulante el señor **FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1.002'691.282 de Puerto Boyacá. Los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, y **FAIDER ARLEY VÉLEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1.002'691.282 de Puerto Boyacá, se traslada el camión al casco urbano del municipio de Pauna, fueron capturados por el presunto delito de explotación ilícita de recursos naturales tipificado en el artículo 332 del Código Penal y puestos a disposición de la autoridad competente.

Que mediante diligencia realizada por los mismos miembros de la Policía Nacional se pudo identificar al señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, Celular No. 320936, residente en el predio "Los Mandarinos" en la vereda las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá, E-mail: diegosalcedo@gmail.com, quien libre y voluntariamente manifestó, ser el propietario de la madera involucrada en este asunto y del predio donde se realizó el aprovechamiento sin contar con autorización de aprovechamiento forestal por parte de autoridad ambiental competente, situación fáctica que a la luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 constituye infracción ambiental por transgresión al Decreto 1076 de 2015, mediante el que se establece que para realizar aprovechamiento forestal se debe tramitar y obtener permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

Por otra parte, la Corporación procedió a realizar diligencia de peritaje al material forestal puesto a disposición, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 0011/23 de fecha 23 de febrero del mismo año, que sirve de soporte técnico para tomar la decisión optada mediante el presente acto administrativo. En el indicado Concepto Técnico se puede establecer que en efecto, el 13 de febrero de 2.023 en el vehículo tipo Vehículo tipo Camión de Placas SAK-777, Marca Chevrolet, Color Blanco, modelo 2012, de Servicio Público, el cual

era conducido por el señor **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, se movilizaban 92 estacones o postas para cercar, en dimensiones de 10X10X220 cms, con un volumen de 2,02 M³ de madera de las especies Chicalá, Guayacán Amarillo y Polvillo, de los cuales en el momento del operativo policial, el conductor del rodante no presentó ningún tipo de documento que acreditara la legalidad de la movilización del producto forestal, como lo exige el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2.015 que al tenor literal reza: **Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.** Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2.015.

Además, en el mismo Concepto Técnico se estableció enfáticamente que de acuerdo con las características físicas de los productos forestales transportados, se clasifican como **productos de transformación primaria**, teniendo en cuenta las definiciones, criterios y aspectos indicados en el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2.015 y Resolución No. 1909 de fecha 14 de septiembre de 2.017 modificada a través de la Resolución 081 de 2.018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; además de lo anterior, estos productos forestales se encuentran aserrados y no se evidencia labor de cepillado por sus caras más amplias, y la mayor parte de estos no cuentan con un espesor menor a 5 cm (listones), tal y como se registra en el anexo fotográfico levantado en la visita de análisis y experticia en campo.

De los hechos anteriormente mencionados se puede evidenciar que estamos frente a la evidente comisión de infracciones ambientales, a la luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2.009, cometidas por los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima, en calidad de propietario del vehículo transportador por movilizar madera de manera ilegal, y **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja por realizar tala y aprovechamiento de productos forestales sin contar con permiso de autoridad competente, por consiguiente la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en el marco de la ley 1333 de 2.009, para determinar el grado de responsabilidad que les pueda ser indilgado a cada uno de los presuntos infractores, teniendo en cuenta que como personas dedicadas al comercio y transporte de productos forestales o cualquiera que sea el material que movilicen, deben tener pleno conocimiento de las condiciones legales bajo las cuales deben desarrollar su actividad, especialmente para este caso de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización vigente, expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización, y para los propietarios de los predios es imperativo obtener previamente permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental.

Se advierte desde ya a los implicados que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2.009, en materia ambiental se presume el dolo del infractor por tanto corre por su cuenta desvirtuarlo, es decir tienen la carga de la prueba para demostrar su inocencia, para lo cual tienen derecho de que se adelante un proceso administrativo con todas las garantías Constitucionales y legales, con respeto del debido proceso y con el derecho a presentar todas las pruebas que consideren necesarias para demostrar su inocencia y a controvertir las que la corporación presente en su contra.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio contra los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima y **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, como presuntos infractores de la normatividad ambiental por transportar material forestal y realizar aprovechamiento forestal, sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

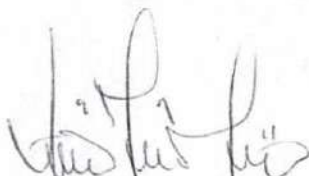
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSÉ DANIEL ESPITIA PARRA**, identificado con C.C. No. 93'297.452 de Santa Isabel –Tolima en con celular: 3208782517, residenciado en la Carrera 5B No. 24-02 Barrio Villa del Sol en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá - E-mail: daniel-espitia79@hotmail.com, celular: 3208782517 y **DIEGO FERNANDO SALCEDO TREJOS**, identificado con C.C. No. 7'181.465 de Tunja, residenciado en la finca "Los Mandarinos" en la vereda Las Quinchas, E-mail: diegosalcedo@gmail.com. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.



Elaboró: Rafael Antonio Cortés León.
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivo: RESOLUCIONES. Proceso Sancionatorio ambiental OOCQ-00009-23.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 0515

(24 FEB 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0633 del 19 de julio 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9, para uso industrial en la humectación pilas y riego de vías internas en un patio de acopio, a derivar de la Quebrada El Boche, en la vereda el Boche, en jurisdicción de municipio de Socha.

Que mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales FGP-76 radicado bajo el No. 19156 del 19 de agosto de 2022, la empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9, solicita cambio de fuente hídrica de abastecimiento dentro del trámite de concesión de aguas, para derivar de la fuente Quebrada El Tirque, en un caudal de 2,5 L/s, para destinarla a uso industrial en la humectación pilas y riego de vías internas en un patio de acopio, en la vereda el Boche, en jurisdicción de municipio de Socha.

Que mediante Auto No. 1012 del 31 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ modifica el artículo primero del Auto No. 0633 del 19 de julio de 2022, para destinarla a uso industrial a derivar de la fuente Quebrada El Tirque en la humectación de pilas y riego de vías internas en un patio de acopio, en la vereda el Boche, en jurisdicción de municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 0164-22 del 02 de diciembre de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-0065/23 de fecha 14 de febrero de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a la empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9 representada legalmente por la señora Blanca Miryam Araque Vargas identificada con número de cedula 51.742.895 del municipio de Duitama Boyacá, para derivar de la fuente "Quebrada El Tirque" en las coordenadas Latitud: 5° 58' 43.33" Norte, Longitud: 72° 42' 03.810" Oeste, a una altura de 2948 msnm, en un caudal total de 0,132 L/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas de los predios con Cédula Catastral No. 1575700000000015008400000000 denominado "Círamon" y No. 1575700000000015006200000000 ubicados en la Vereda Sochuelo en un caudal de 0,12 L/s y riego de zonas verdes, pastizales (0,0495 ha) en un caudal de 0,01188 L/s.

6.2 La empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9 representada legalmente por la señora Blanca Miryam Araque Vargas identificada con numero de cedula 51.742.895 del municipio de Duitama Boyacá, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

6.3 La empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9 representada legalmente por la señora Blanca Miryam Araque Vargas identificada con número de cedula 51.742.895 del municipio de Duitama Boyacá, deberá ajustar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA acorde a lo establecido en el presente concepto técnico del ítem observaciones, este debe ser presentado en el término de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, al Anexo 3 Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria Versión 4, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluida en la presente concesión.

6.4 La empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9 representada legalmente por la señora Blanca Miryam Araque Vargas identificada con número de cedula 51.742.895 del municipio de Duitama Boyacá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.6 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Continuación Resolución No. **0315** del **24 FEB 2023** Página 4

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con*

posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de

proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Continuación Resolución No. **D 3 1 5** **2 4 FEB 2023** Página 9

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-0065/23 del 14 de febrero de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Tirque", en las coordenadas Latitud: 5° 58' 43,33" Norte, Longitud: 72° 42' 03,810" Oeste, a una altura de 2948 msnm, en un caudal total de 0,132 L/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas de los predios con Cédula Catastral No. 157570000000001500840000000000 denominado "Ciramon" y No. 157570000000001500620000000000, ubicados en la Vereda Sochuelo en un caudal de 0,12 L/s y riego de zonas verdes, pastizales (0,0495 ha) en un caudal de 0,01188 L/s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-0065/23 del 14 de febrero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre de la empresa CARBOZARZAL S.A.S identificada con número de Nit. 901149042-9, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Tirque", en las coordenadas Latitud: 5° 58' 43,33" Norte, Longitud: 72° 42' 03,810" Oeste, a una altura de 2948 msnm, en un caudal total de 0,132 L/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas de los predios con Cédula Catastral No. 157570000000001500840000000000 denominado "Ciramon" y No. 157570000000001500620000000000, ubicados en la Vereda Sochuelo en un caudal de 0,12 L/s y riego de zonas verdes, pastizales (0,0495 ha) en un caudal de 0,01188 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CARBOZARZAL S.A.S, identificada con número de Nit. 901149042-9, para que ajuste el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA acorde a lo establecido en el concepto técnico No. CA-0065/23 del 14 de febrero de 2023, ítem observaciones, este debe ser presentado en el término de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, al Anexo 3 Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria Versión 4, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluida en la presente concesión.

ARTICULO TERCERO: Informar a la empresa CARBOZARZAL S.A.S, identificada con número de Nit. 901149042-9, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa CARBOZARZAL S.A.S, identificada con número de Nit. 901149042-9, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No. 0315 24 FEB 2023 Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. SILA CA-0065/23 del 14 febrero del 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa CARBOZARZAL S.A.S, identificada con número de Nit. 901149042-9, a través de su representante legal, ubicado en la calle 20ª No. 27 – 52 en la ciudad de Duitama, email: carbozarzal@gmail.com – blara1234@gmail.com, celular 3138716240, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *es*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00053-22.

RESOLUCIÓN No. 0316

(27 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1212 del 01 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojos, cultivos y potreros arbolados en el predio "Guanares" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-16338 y código catastral No. 15531000000020035000 y ubicado en la vereda Topo Grande del municipio de Pauna Boyacá, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **ANA FLOR LEÓN DE MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.805.493 de Otanche, para setenta (70) árboles de diferentes especies distribuidos así: diez (10) de Higuerón con un volumen de 18,28 m³, cuarenta (40) de Cedro con un volumen de 16,85 m³, dieciséis (16) de Frijolillo con un volumen de 9,8 m³, dos (2) de Ruache con un volumen de 1,12 m³, una (01) Ceiba con un volumen de 0,69 m³ y uno (01) de Yuco con un volumen de 2,78 m³, para un volumen total aproximado de 49,52 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 12 de diciembre de 2.022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230046 del 02 de febrero de 2.023, el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al predio "Guanares" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo, Cedro, Ceiba, Frijolillo, Higuerón, Muche y Ruache aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **Ana Flor León de Monroy**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.805.493 de Otanche, propietaria del predio "Guanares", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta y dos (52) individuos maderables** de las especies Cedrillo, Cedro, Ceiba, Frijolillo, Higuerón, Muche y Ruache con un volumen bruto total otorgado de 39,23 m³, distribuidos sobre un área total de 0,17 hectáreas de Sistemas Silvopastoriles con árboles dispersos en asocio de potreros y cultivos agrícolas de cacao, plátano, frutales, ubicados en el predio "Guanares" identificado con cédula catastral No. 15531000000020035000, en la vereda Topo Grande, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 11.

Tabla 11. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	5	2,17
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	24	14,99
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1	1,36
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	16	9,68
Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	4	9,24
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,85
Ruache	<i>Astronium graveolens</i>	1	0,96
TOTAL		52	39,23

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- Que la señora **Ana Flor León de Monroy**, propietaria del predio "**Guanares**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos ochenta y tres (283)**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que la señora **Ana Flor León de Monroy** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el **Uso del Suelo** según el **EOT** del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado ya que se encuentran en las categorías "Agropecuaria tradicional a semi-mecanizada y forestal y Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal". Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)** en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación del PGOF denominadas "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector y productor" y "Áreas Forestales de Protección para la Preservación".

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio Guanares de la vereda Topo Grande del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como "**Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector y productor**", así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 12 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA** aprobado mediante resolución conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el **POMCA** del Río Carare-Minero (Código 2312) y teniendo en cuenta la información anteriormente relacionada el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "Guanares" de la vereda Topo Grande del municipio de Pauna, es viable siempre y cuando se haga con los individuos, única y exclusivamente localizados y ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE**. De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- La señora **Ana Flor León de Monroy** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 12 e indicados en la tabla 13. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio

"Guanares", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 12. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Guanares" en la vereda Topo Grande, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
		LATITUD N	LONGITUD W	(m.s.n.m.)
4,032	POLIGONO 1	5° 38' 50,91" N	74° 2' 2,25" W	645
	POLIGONO 1	5° 38' 52,62" N	74° 2' 3,86" W	643
	POLIGONO 1	5° 38' 53,49" N	74° 2' 0,35" W	651
	POLIGONO 1	5° 38' 53,39" N	74° 2' 2,26" W	654
	POLIGONO 1	5° 38' 51,14" N	74° 2' 1,27" W	659
	POLIGONO 2	5° 38' 52,83" N	74° 1' 54,49" W	596
	POLIGONO 2	5° 38' 53,49" N	74° 1' 55,13" W	608
	POLIGONO 2	5° 38' 50" N	74° 1' 55,49" W	602
	POLIGONO 3	5° 38' 43,71" N	74° 1' 52,57" W	584
	POLIGONO 3	5° 38' 43,07" N	74° 1' 51,2" W	583
	POLIGONO 3	5° 38' 43,22" N	74° 1' 51,34" W	581
	POLIGONO 4	5° 38' 46,49" N	74° 2' 0,37" W	569
	POLIGONO 4	5° 38' 46,53" N	74° 2' 0,51" W	572
	POLIGONO 4	5° 38' 46,27" N	74° 1' 58,54" W	576
	POLIGONO 4	5° 38' 43,04" N	74° 2' 5,35" W	562
	POLIGONO 4	5° 38' 43,13" N	74° 2' 4,7" W	575
	POLIGONO 4	5° 38' 43,11" N	74° 2' 2,15" W	566
	POLIGONO 4	5° 38' 43,27" N	74° 1' 55,49" W	573
	POLIGONO 5	5° 38' 38,49" N	74° 1' 57,61" W	563
	POLIGONO 5	5° 38' 37,98" N	74° 1' 57,37" W	560
	POLIGONO 5	5° 38' 35" N	74° 1' 58,92" W	556
	POLIGONO 6	5° 38' 32,37" N	74° 2' 0,78" W	559
	POLIGONO 6	5° 38' 27,26" N	74° 2' 0,64" W	529
	POLIGONO 6	5° 38' 33,72" N	74° 1' 55,09" W	545

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

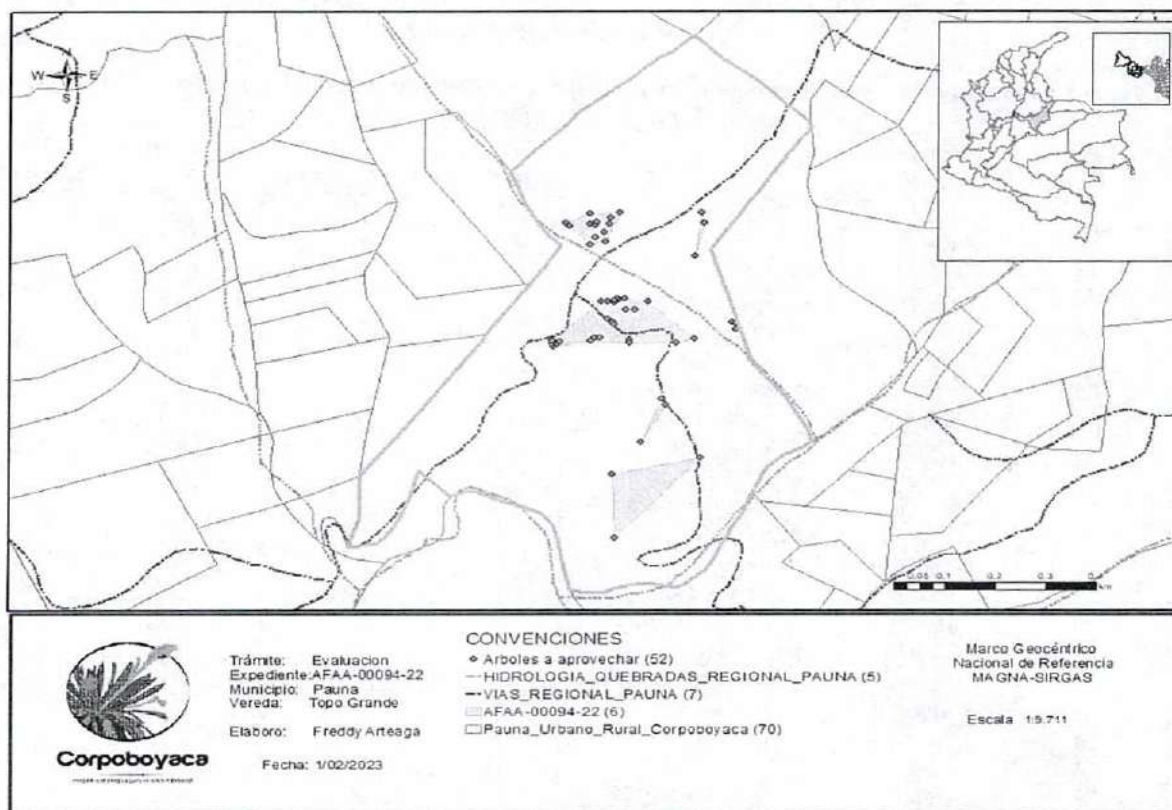
Tabla 13. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Guanares" en la vereda Topo Grande, municipio de Pauna.

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m³)	Área Basal (m²)
12	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,5	7	1,03	0,20
13	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	4	0,21	0,07
14	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,45	4	0,48	0,16
15	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	1,2	7	5,94	1,13
24	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,4	6	0,57	0,13
23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,34	8	0,54	0,09
25	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	6	0,43	0,10
22	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,37	4	0,32	0,11
20	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	0,6	8	1,70	0,28
21	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	9	0,65	0,10
26	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,45	5	0,60	0,16
27	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	10	1,47	0,20
30	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	10	1,47	0,20
28	Cedro	<i>Cedrela Odorata</i>	0,6	10	2,12	0,28
29	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,6	5	1,06	0,28
31	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	9	1,33	0,20
32	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,55	9	1,60	0,24
33	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	0,9	5	2,39	0,64
34	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	0,9	5	2,39	0,64
35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	3	0,22	0,10
37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	3	0,16	0,07
38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	2	0,19	0,13
64	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,4	5	0,47	0,13
65	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	7	0,66	0,13
66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	6	0,57	0,13
67	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	7	0,66	0,13

ID	Nombre	Nombre Científico	DAP	Altura	Volumen	Área
68	Cedrillo	Simarouba amara	0,4	3	0,28	0,13
69	Cedrillo	Simarouba amara	0,45	4	0,48	0,16
70	Cedro	Cedrela odorata	0,39	6	0,54	0,12
19	Cedro	Cedrela odorata	0,34	7	0,41	0,09
36	Cedro	Cedrela odorata	0,4	5	0,66	0,13
39	Cedrillo	Simarouba amara	0,4	5	0,66	0,13
40	Cedrillo	Simarouba amara	0,4	9	0,66	0,13
41	Higuerón	Ficus insipida	0,45	9	0,83	0,16
42	Cedrillo	Simarouba amara	0,39	4	0,63	0,12
46	Cedro	Cedrela odorata	0,54	5	1,20	0,23
48	Cedro	Cedrela odorata	0,86	5	3,05	0,58
49	Cedro	Cedrela odorata	0,41	7	0,69	0,13
50	Cedro	Cedrela odorata	0,41	7	0,69	0,13
51	Cedro	Cedrela odorata	0,42	5	0,73	0,14
52	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,60	0,11
53	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,38	8	0,60	0,11
54	Cedro	Cedrela odorata	0,35	7	0,51	0,10
55	Cedro	Cedrela odorata	0,46	7	0,87	0,17
56	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,35	7	0,51	0,10
57	Cedro	Cedrela odorata	0,54	7	1,20	0,23
58	Cedro	Cedrela odorata	0,42	9	0,73	0,14
59	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,35	9	0,51	0,10
60	Cedro	Cedrela odorata	0,35	9	0,51	0,10
61	Ruache	Astronium graveolens	0,54	7	1,20	0,23
62	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,38	8	0,60	0,11
63	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,35	7	0,51	0,10
52	TOTAL				39,23	9,92

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento.



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022.

- Que la señora **Ana Flor León de Monroy** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de setenta (70) árboles, con un volumen aproximado de 49,52 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 70 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 52, individuos maderables de las especies Cedrillo, Cedro, Ceiba, Frijolillo, Higuierón, Muche y Ruache con un volumen bruto total otorgado de 39,23 m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado de la casa del predio "Guanares", sobre la vía que comunica la vereda de Topo Grande con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 74°02'02,43"W 5°38'47,44"N Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios

enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a

la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "**Guanares**" ubicado en la Vereda Topo Grande del municipio de Pauna, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230046 del 02 de febrero de 2.023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora **ANA FLOR LEÓN DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.805.493 de Otanche, en calidad de propietaria del predio "**Guanares**", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta y dos (52) individuos maderables** de las especies Cedrillo, Cedro, Ceiba, Frijolillo, Higuierón, Muche y Ruache con un volumen bruto total otorgado de 39,23 m³, distribuidos sobre un área total de 0,17 hectáreas de Sistemas Silvopastoriles con árboles dispersos en asocio de potreros y cultivos agrícolas de cacao, plátano, frutales, en la vereda Topo Grande, jurisdicción del municipio de Pauna, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal, dejando la salvedad de que pese a que se solicitó el aprovechamiento forestal de Noventa y nueve (99) árboles, con un volumen aproximado de 41,94 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 70 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 27 de las especies Mopo y Mulato mu con un volumen total de 24,62 m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento. Los demás no se autorizan debido a que se encuentran en un predio diferente al solicitado por el usuario y en áreas de conservación según el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica – POMCA.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural, de **Doscientos ochenta y tres (283)** plantas, en estado brinzal y latizal, de las especies siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para

establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide conceder autorización de aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora la señora **ANA FLOR LEÓN DE MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.805.493 de Otanche, en calidad de propietaria del predio "**Guanares**" identificado con F.M.I. No. 072-16338 y código catastral 553100000020035000, ubicado en la vereda Topo Grande, jurisdicción del municipio de Pauna, para el aprovechamiento selectivo de **cincuenta y dos (52) individuos maderables** de las especies Cedrillo, Cedro, Ceiba, Frijolillo, Higuerón, Muche y Ruache con un volumen bruto total otorgado de 39,23 m³, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 11. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	5	2,17
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	24	14,99
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1	1,36
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	16	9,68
Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	4	9,24
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,85
Ruache	<i>Astronium graveolens</i>	1	0,96
TOTAL		52	39,23

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 12. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Guanares" en la vereda Topo Grande, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
4,032	POLIGONO 1	5° 38' 50,91" N	74° 2' 2,25" W	645
	POLIGONO 1	5° 38' 52,62" N	74° 2' 3,86" W	643
	POLIGONO 1	5° 38' 53,49" N	74° 2' 0,35" W	651
	POLIGONO 1	5° 38' 53,39" N	74° 2' 2,26" W	654
	POLIGONO 1	5° 38' 51,14" N	74° 2' 1,27" W	659
	POLIGONO 2	5° 38' 52,83" N	74° 1' 54,49" W	596
	POLIGONO 2	5° 38' 53,49" N	74° 1' 55,13" W	608
	POLIGONO 2	5° 38' 50" N	74° 1' 55,49" W	602
	POLIGONO 3	5° 38' 43,71" N	74° 1' 52,57" W	584
	POLIGONO 3	5° 38' 43,07" N	74° 1' 51,2" W	583
	POLIGONO 3	5° 38' 43,22" N	74° 1' 51,34" W	581
	POLIGONO 4	5° 38' 46,49" N	74° 2' 0,37" W	569
	POLIGONO 4	5° 38' 46,53" N	74° 2' 0,51" W	572
	POLIGONO 4	5° 38' 46,27" N	74° 1' 58,54" W	576
	POLIGONO 4	5° 38' 43,04" N	74° 2' 5,35" W	562
	POLIGONO 4	5° 38' 43,13" N	74° 2' 4,7" W	575
	POLIGONO 4	5° 38' 43,11" N	74° 2' 2,15" W	566
	POLIGONO 4	5° 38' 43,27" N	74° 1' 55,49" W	573
	POLIGONO 5	5° 38' 38,49" N	74° 1' 57,61" W	563
	POLIGONO 5	5° 38' 37,98" N	74° 1' 57,37" W	560
POLIGONO 5	5° 38' 35" N	74° 1' 58,92" W	556	
POLIGONO 6	5° 38' 32,37" N	74° 2' 0,78" W	559	
POLIGONO 6	5° 38' 27,26" N	74° 2' 0,64" W	529	
POLIGONO 6	5° 38' 33,72" N	74° 1' 55,09" W	545	

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado de la casa del predio "Guanares", sobre la vía que comunica la vereda de Topo Grande con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 74°02'02,43"W 5°38'47,44"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

Tabla 13. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Guanares" en la vereda Topo Grande, municipio de Pauna.

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m ³)	Área Basal (m ²)
12	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,5	7	1,03	0,20
13	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	4	0,21	0,07
14	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,45	4	0,48	0,16
15	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	1,2	7	5,94	1,13
24	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,4	6	0,57	0,13

ID	Nombre	Nombre Científico	DAP	Altura	Volumen	Área
23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,34	8	0,54	0,09
25	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	6	0,43	0,10
22	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,37	4	0,32	0,11
20	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	0,6	8	1,70	0,28
21	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	9	0,65	0,10
26	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,45	5	0,60	0,16
27	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	10	1,47	0,20
30	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	10	1,47	0,20
28	Cedro	<i>Cedrela Odorata</i>	0,6	10	2,12	0,28
29	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,6	5	1,06	0,28
31	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	9	1,33	0,20
32	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,55	9	1,60	0,24
33	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	0,9	5	2,39	0,64
34	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	0,9	5	2,39	0,64
35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	3	0,22	0,10
37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	3	0,16	0,07
38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	2	0,19	0,13
64	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,4	5	0,47	0,13
65	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	7	0,66	0,13
66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	6	0,57	0,13
67	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	7	0,66	0,13
68	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,4	3	0,28	0,13
69	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,45	4	0,48	0,16
70	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	6	0,54	0,12
19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,34	7	0,41	0,09
36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	5	0,66	0,13
39	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,4	5	0,66	0,13
40	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,4	9	0,66	0,13
41	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	0,45	9	0,83	0,16
42	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,39	4	0,63	0,12
46	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	5	1,20	0,23
48	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,86	5	3,05	0,58
49	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	7	0,69	0,13
50	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	7	0,69	0,13
51	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	5	0,73	0,14
52	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,60	0,11
53	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,38	8	0,60	0,11
54	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	7	0,51	0,10
55	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	7	0,87	0,17
56	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	7	0,51	0,10
57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	7	1,20	0,23
58	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	9	0,73	0,14
59	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	9	0,51	0,10
60	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,51	0,10
61	Ruache	<i>Astronium graveolens</i>	0,54	7	1,20	0,23
62	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,38	8	0,60	0,11
63	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	7	0,51	0,10
52		TOTAL			39,23	9,92

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento y/o manejo de regeneración natural de **Doscientos ochenta y tres (283) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bongra, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: La beneficiaria se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Antigua vía a Paipa No. 53-70 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ANA FLOR LEÓN DE MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.805.493 de Otanche, al correo electrónico javiermonroyleon@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, según autorización expresa de la interesada, presentada mediante formato FGR-06, de solicitud de aprovechamiento forestal. De no ser posible por este medio, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo

Continuación Resolución No. 0316 27 FEB 2023 Página 15

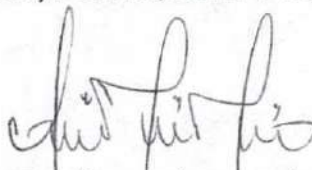
normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00094-22

RESOLUCIÓN No. 0317

(27 FEB 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1285 del 09 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **BERTILDE GONZÁLEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.067 de Pauna -Boyacá, en calidad de copropietaria de los predios denominados “El Placer” identificado con folio de matrícula No. 072-30535 y código catastral No. 15531000000240094000 y “El Respaldo” identificado con folio de matrícula No. 072-30537 y código catastral No. 15531000000240102000 respectivamente, ubicados en la vereda Páramo del municipio de Pauna -Boyacá, para noventa y nueve (99) árboles de las siguientes especies y volumen: uno (1) de Lechero con un volumen de 0,17 m³, dos (2) de Cedro con un volumen de 0,31 m³, sesenta y seis (66) de Mu con un volumen de 26,23 m³ y treinta (30) de Mopo con un volumen de 15,23 m³ para un volumen total aproximado de 41,94 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 15 de diciembre de 2.022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230060 del 02 de febrero de 2.023, el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio “El Respaldo”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **Bertilde González Arenas** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.067 de Pauna, propietaria del predio “El Respaldo”, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veintisiete (27) individuos maderables** de las especies Mopo y Mulato mu con un volumen bruto total otorgado de **24,62 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,14 hectáreas de cultivos agrícolas de caña, café, cacao, yuca, plátano, nopas, aguacates, lulo, cítricos y pastos para ganadería, ubicados en el predio “El Respaldo” identificado con cédula catastral 15531000000240101000, en la vereda Paramo, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 9.

Tabla 9. Inventario forestal de las especies a aprovechar

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMUN	TECNICO		
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	4	4,57
Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	23	20,05
Total		27	24,62

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que la señora **Bertilde González Arenas**, propietaria del predio "El Respaldo", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **ciento treinta y seis (136) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que la señora **Bertilde González Arenas**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado para el predio "El Respaldo" y se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio "El Respaldo" y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se establecerán plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan al aprovechamiento comercial.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "El Respaldo" de la vereda Paramo del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 10 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que, verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) área objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera

y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- La señora **Bertilde González Arenas** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 10 e indicados en la tabla 11. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Respaldo", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, se observan en la Tabla 10.

Tabla 10. Coordenadas del área aprovechable en el predio "El Respaldo" en la vereda Paramo, municipio de Pauna

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0,14	POLIGONO 1 V 1	73°58'43,942"W	5°37'6,933"N	1400
	POLIGONO 1 V2	73°58'43,271"W	5°37'6,637"N	1423
	POLIGONO 1 V3	73°58'42,81"W	5°37'6,27"N	1435
	POLIGONO 1 V4	73°58'42,9"W	5°37'5,03"N	1400
	POLIGONO 1 V5	73°58'43,55"W	5°37'5,22"N	1420
	POLIGONO 1 V6	73°58'43,911"W	5°37'6,336"N	1430
	POLIGONO 2 V1	73°58'45,29"W	5°37'5,21"N	1432
	POLIGONO 2 V2	73°58'44,614"W	5°37'3,894"N	1435
	POLIGONO 2 V3	73°58'44,764"W	5°37'3,894"N	1400

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

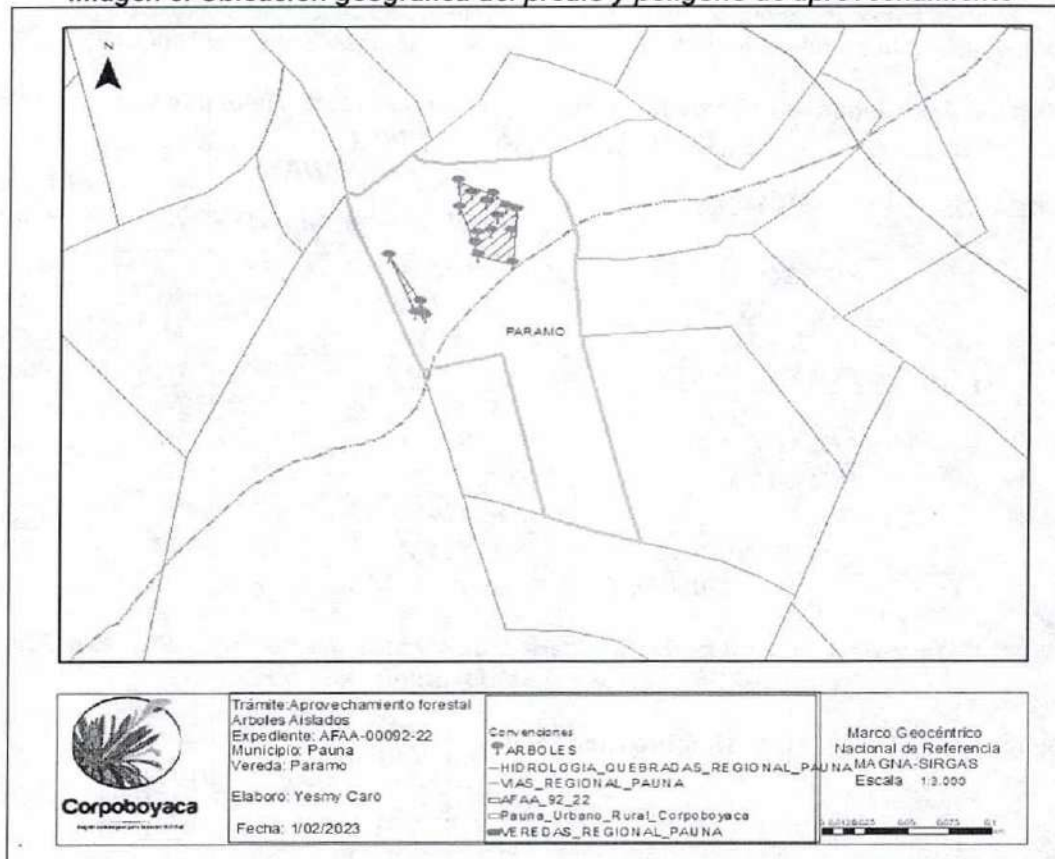
Tabla 11. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "El Respaldo" en la vereda Paramo, municipio de Pauna

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	12	0,08	0,65
2	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,35	10	0,10	0,65
3	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	9	0,18	1,10
4	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,37	10	0,11	0,73
5	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	10	0,13	0,91
6	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	13	0,13	1,19
7	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,48	8	0,18	0,97
8	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,36	8	0,10	0,55
9	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	9	0,11	0,70
10	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,45	10	0,16	1,06
11	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	14	0,11	1,09
12	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	9	0,08	0,49
13	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	11	0,08	0,60
14	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,43	9	0,15	0,90
15	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,51	8	0,20	1,11
16	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,34	10	0,09	0,62
17	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	12	0,08	0,65
18	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,36	10	0,10	0,69
19	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,40	11	0,13	0,96
20	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	15	0,11	1,17
35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	16	0,08	0,87
36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,78
37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	15	0,18	1,83
48	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	14	0,13	1,28

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
49	Mulato mu	Cordia alliodora	0,35	11	0,10	0,72
50	Mulato mu	Cordia alliodora	0,40	16	0,12	1,35
51	Mulato mu	Cordia alliodora	0,41	11	0,13	1,01
27	Total					24,62

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento



Fuente: Edición en ArcGIS, 2023

- Que la señora **Bertilde González Arenas**, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de noventa y nueve (99) árboles, con un volumen aproximado de 41,94 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 70 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 27 de las especies Mopo y Mulato mu con un volumen total de 24,62 m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento. Los demás no se autorizan debido a que se encuentran en un predio diferente al solicitado por el usuario y en áreas de conservación según el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica – POMCA.

- El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del carretable que comunica la vereda de Paramo con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°58'49,86" W 5°37'11,57" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

Que mediante oficio No. 103-01206 del 26 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Pauna requirió a la señora **BERTILDE GONZÁLEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23'875.067 de Pauna – Boyacá, para que presente documentos que acrediten la propiedad sobre el predio “El Respaldo” (Escritura Pública y Certificado de Libertad) ubicado en la vereda El Páramo del municipio de Pauna, ya que algunos de los árboles objeto de la solicitud se encuentran ubicados en dicho predio.

Que mediante radicado No. 2093 del 30 de enero de 2023, la señora **BERTILDE GONZÁLEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23'875.067 de Pauna – Boyacá entregó el Certificado de Libertad del predio “El Respaldo” (Escritura Pública y Certificado de Libertad) ubicado en la vereda El Páramo del municipio de Pauna.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades



físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (**PGOF**) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "**El Respaldo**" ubicado en la Vereda El Páramo del municipio de Pauna, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas

necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230060 del 02 de febrero de 2.023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora **Bertilde González Arenas** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.067 de Pauna, propietaria del predio "**El Respaldo**" identificado con cédula catastral 15531000000240101000, ubicado en la vereda Páramo, jurisdicción del municipio de Pauna, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veintisiete (27) individuos maderables** de las especies Mopo y Mulato mu con un volumen bruto total otorgado de **24,62 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,14 hectáreas de cultivos agrícolas de caña, café, cacao, yuca, plátano, aguacates, lulo, cítricos y pastos para ganadería, en el predio "**El Respaldo**", por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal, dejando la salvedad de que pese a que se solicitó el aprovechamiento forestal de Noventa y nueve (99) árboles, con un volumen aproximado de 41,94 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 70 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 27 de las especies Mopo y Mulato mu con un volumen total de 24,62 m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento. Los demás no se autorizan debido a que se encuentran en un predio diferente al solicitado por el usuario y en áreas de conservación según el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica – POMCA.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento treinta y seis (136) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2)

año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide conceder autorización de aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **BERTILDE GONZÁLEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.067 de Pauna, en calidad de propietaria del predio "El Respaldo" identificado con M.I. No. 072-2881 y cédula catastral 15531000000240101000, ubicado en la vereda Páramo, jurisdicción del municipio de Pauna, para el aprovechamiento selectivo de **veintisiete (27) individuos maderables** de las especies Mopo y Mulato mu con un volumen bruto total otorgado de **24,62 m³**, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMUN	TECNICO		
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	4	4,57
Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	23	20,05
Total		27	24,62

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0,14	POLIGONO 1 V 1	73°58'43,942"W	5°37'6,933"N	1400
	POLIGONO 1 V2	73°58'43,271"W	5°37'6,637"N	1423
	POLIGONO 1 V3	73°58'42,81"W	5°37'6,27"N	1435
	POLIGONO 1 V4	73°58'42,9"W	5°37'5,03"N	1400
	POLIGONO 1 V5	73°58'43,55"W	5°37'5,22"N	1420
	POLIGONO 1 V6	73°58'43,911"W	5°37'6,336"N	1430
	POLIGONO 2 V1	73°58'45,29"W	5°37'5,21"N	1432
	POLIGONO 2 V2	73°58'44,614"W	5°37'3,894"N	1435
	POLIGONO 2 V3	73°58'44,764"W	5°37'3,894"N	1400

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del carretable que comunica la vereda de Paramo con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°58'49,86" W 5°37'11,57" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	12	0,08	0,65
2	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,35	10	0,10	0,65
3	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	9	0,18	1,10
4	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,37	10	0,11	0,73
5	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	10	0,13	0,91
6	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	13	0,13	1,19
7	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,48	8	0,18	0,97
8	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,36	8	0,10	0,55
9	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	9	0,11	0,70
10	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,45	10	0,16	1,06
11	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	14	0,11	1,09
12	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	9	0,08	0,49
13	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	11	0,08	0,60
14	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,43	9	0,15	0,90
15	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,51	8	0,20	1,11
16	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,34	10	0,09	0,62
17	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	12	0,08	0,65
18	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,36	10	0,10	0,69
19	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,40	11	0,13	0,96
20	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	15	0,11	1,17
35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	16	0,08	0,87
36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,78
37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	15	0,18	1,83
48	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	14	0,13	1,28
49	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,35	11	0,10	0,72
50	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,40	16	0,12	1,35
51	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	11	0,13	1,01
27	Total					24,62

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.

2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento y/o manejo de **ciento treinta y seis (136) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: La beneficiaria se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la señora **BERTILDE GONZÁLEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.067 de Pauna, al correo electrónico mayerly_buitrago@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, según autorización expresa de la interesada, presentada mediante formato FGR-06, de solicitud de aprovechamiento forestal. De no ser posible por este medio, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

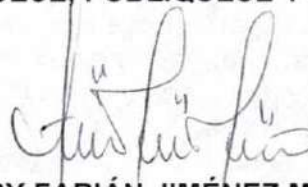
ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No. 0317 27 FEB 2023 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00092-22

RESOLUCION No. 0319

(27 FEB 2023)

"Por medio de la cual acepta desistimiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se ordena el archivo de un expediente".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0921 del 04 de octubre de 2.022, la Oficina Territorial de Pauna dio inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 para el aprovechamiento forestal de Ciento Treinta y Un (131) árboles ubicados en la vía pública, en la ruta 45BY01 en el Municipio de Puerto Boyacá, en desarrollo del contrato de obra No. 973 de 2021, cuyo objeto es "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Transversal de Boyacá, en el Departamento de Boyacá".

Que el 21 de octubre de 2022, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial, oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizó visita técnica de evaluación de conformidad con la solicitud presentada, en cuya diligencia se pudo determinar que algunos de los árboles objeto de la solicitud, se encuentran ubicados en predios de propiedad privada, de los cuales no se evidencia autorización por parte de sus propietarios.

Que mediante oficio No. 103-015582 del 01 de noviembre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, requiere al titular de la solicitud para que allegue autorización de los propietarios de los predios en los cuales se encuentran los individuos arbóreos objeto de la solicitud, para realizar el aprovechamiento forestal, so pena de declarar desistimiento de la solicitud y el consecuente archivo de las diligencias.

Que mediante radicado No. 28439 del 28 de noviembre de 2022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 presentó parte de la documentación requerida mediante oficio No. 103-015582 del 01 de noviembre de 2022, sin embargo, no se encuentra su totalidad.

Que mediante oficio No. 103-17785 del 12 de diciembre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, reiteró a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 para que presentara la documentación faltante.

Mediante radicado No. 2196 del 31 de enero de 2023, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, solicita nuevamente plazo para presentar los documentos referentes a autorizaciones y certificados de libertad de los propietarios de los predios donde se encuentran algunos árboles objeto del aprovechamiento forestal solicitado. En el mismo oficio hace saber que, en caso de no ser posible autorizar la prórroga, solicita expresamente que se archive el expediente.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta: ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas. A su paso, el Desistimiento expreso de una petición es una figura jurídica reglamentada por el artículo 18 del CPACA, modificado por la ley 1755 de 2.015, en virtud de la cual el titular puede desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 prescindió de entregar la documentación requerida por la Corporación mediante oficio No. 103-015582 del 01 de noviembre de 2022, pues si bien es cierto, mediante radicado No. 28439 del 28 de noviembre de 2022 presentó parte de la documentación requerida y en tal virtud, mediante oficio No. 103-17785 del 12 de diciembre de 2022 la Oficina Territorial de Pauna reiteró la solicitud, otorgando a su vez un término adicional de un mes más para su cumplimiento. Así las cosas, en aplicación del inciso final del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el término que se otorga por la entidad, solamente puede ser prorrogado por una sola vez, y máximo por el término de un mes.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la petición de otorgar nuevamente un plazo adicional de cuatro meses para aportar la documentación requerida, por tanto, se declara desistimiento de la petición inicial de aprovechamiento forestal de árboles aislados, aunando esta causal, al desistimiento expreso manifestado el mismo peticionario mediante radicado No. 2196 del 31 de enero de 2023, en aplicación del artículo 18 de la misma norma.

No obstante, se le informara a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, que el archivo del presente expediente no obsta para que presente posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas superficiales, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.



Por último, es necesario informar a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal, o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Así las cosas, en vista de que se declara desistimiento del trámite solicitado, en consecuencia, se debe ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00080-22 de conformidad con lo ordenado por el artículo 122 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar desistimiento del trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentado por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00080-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, que debe abstenerse de realizar el aprovechamiento forestal solicitado, o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 a los correos electrónicos correspondencia.boyaca@sudinco.com y aduarte@sudinco.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según manifestación expresa hecha por titular de la solicitud mediante el formato de solicitud FGR-06. En el evento en que la

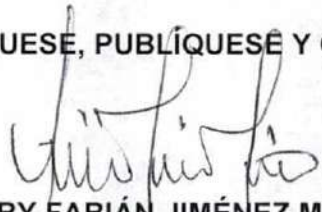
Continuación Resolución No. 0319 27 FEB 2023 Página 5

notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.

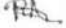
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00080-22

RESOLUCIÓN No. 0321

(27 DE FEBRERO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1537 del 17 de agosto de 2022**, fue nombrado en periodo de prueba en ascenso el señor **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.530.095, para desempeñar en ascenso el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ofertado con la OPEC 145165, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1453 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidades ascenso y abierto ", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el señor **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, ya identificado, es titular en carrera administrativa del empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 10 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1537 del 17 de agosto de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo Técnico Código 3100 Grado 10 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA., desempeñado en titularidad por el funcionario **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.530.095 a partir de la fecha en la cual tome posesión en el empleo que fue nombrado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas

específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-415 del 02 de febrero de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **02 de febrero de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-405 del 02 de febrero de 2023** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, NO se presentaron reclamaciones ni observaciones, se recibió (01) postulación por parte de la señora **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

Que la señora **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, es titular del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que en la actualidad el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra provisto por la señora **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.413.304, realizado mediante Resolución No. 0168 del 07 de febrero de 2022 "POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL"

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, hasta que dure la situación administrativa del titular el señor **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la situación administrativa de **vacancia temporal** del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia dar continuidad al nombramiento en provisionalidad de la señora **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.413.304, realizado mediante Resolución No. 0168 del 07 de febrero de 2022, hasta que dure la situación administrativa de su titular **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO SEXTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

GA



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 4 de 4

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTEFAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Carrillo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 0322

(27 DE FEBRERO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 320-0581 del 12 de agosto de 2022, fue nombrada en periodo de prueba la señora **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.052.390.807, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la Dirección Técnica Ambiental de la planta global de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1453 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidades ascenso y abierto ", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la señora **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, ya identificada, es titular en carrera administrativa del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 2416 del 18 de noviembre de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.052.390.807. a partir de la fecha en la cual tome posesión en el empleo que fue nombrada; esto es, el día diez (10) enero de 2023 según comunicación del 29 de agosto de 2022; mediante el cual se concede una prórroga para la posesión de un empleo de carrera administrativa.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas.

Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando 170-415 del 02 de febrero de 2023, que fue publicado en la página web de la entidad el día 02 de febrero de 2023.

Que, dentro del término señalado en el memorando 170-415 del 02 de febrero de 2023 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, no se presentaron reclamaciones ni observaciones, se recibió (1) postulación, por parte del señor **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**; no obstante, podrá terminarse cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.052.390.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por el funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF ARAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nóitez
Revisó: María Eugenia Mendelza Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Caffraro Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 0323

(27 DE FEBRERO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1022 del 18 de agosto de 2022**, fue nombrada en periodo de prueba la señora **LUISA FERNANDA ROJAS ORDOÑEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.015.414.046, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, ofertado con la OPEC 144225, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1453 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidades ascenso y abierto ", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, mediante comunicación enviada a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, el día 29 de agosto de 2022, la señora **LUISA FERNANDA ROJAS ORDOÑEZ**, manifestó su aceptación al nombramiento en periodo de prueba realizado mediante **Resolución No. 1022 del 18 de agosto de 2022**, y a su vez solicito prórroga para tomar posesión, la cual fue concedida por 45 días hábiles.

Que la señora **LUISA FERNANDA ROJAS ORDOÑEZ**, ya identificada, es titular en carrera administrativa del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACA.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 2115 del 14 de octubre de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LUISA FERNANDA ROJAS ORDOÑEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.015.414.046. a partir de la fecha en la cual tome posesión en el empleo que fue nombrada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando **170-2005 del 23 de noviembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **23 de noviembre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-2005 del 23 de noviembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se presentó (1) reclamación por parte de la señora Silvia Priscila Tamayo Pedraza, se recibió (1) postulación, por parte del señor **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, quien el día miércoles, 28 dic 2022 a las 13:52 pm, desiste de la postulación realizada.



Que mediante memorando 170-405 del 02 de febrero de 2023, se realiza un ajuste al memorando 170-2005 del 23 de noviembre de 2022, que fue publicado en la página web de la entidad el día 23 de noviembre de 2022, que por error involuntario se le indico NO CUMPLE requisitos 1 y 2 a la funcionaria **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.666.825.

Que, dentro del término señalado en el memorando 170-405 del 02 de febrero de 2023 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, NO se presentaron reclamaciones ni observaciones, se recibió (01) postulación por parte de la señora **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA**, ya identificada.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.666.825., del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **LUISA FERNANDA ROJAS ORDOÑEZ**, no obstante, podrá darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.666.825, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **LUISA FERNANDA ROJAS ORDOÑEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.015.414.046, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.666.825, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

abc



ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edger Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 0325

(27 DE FEBRERO DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, el cual incluye el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina Territorial de Socha**.

Que mediante Resolución N° 1538 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en ascenso en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **FREDY JOSMAN NAVAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.267, en el cargo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el termino de seis (6) meses, a partir de la fecha que tome posesión.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1538 del 17 de agosto de 2022, se declara la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044**

Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, del cual es titular el señor **FREDY JOSMAN NAVAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.267, a partir de la fecha en la cual tome posesión del empleo en el que fue nombrado (a) en ascenso en período de prueba y hasta tanto quede en firme la calificación definitiva de dicho periodo.

Que mediante Acta de Posesión No. 034 del 02 de septiembre de 2022, el señor **FREDY JOSMAN NAVAS GOMEZ**, ya identificado, tomó posesión del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que en consecuencia de lo anterior el denominado empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, se encuentra en vacancia temporal hasta tanto quede en firme la calificación definitiva de dicho periodo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, como así consta en el **memorando 170-1643 del 09 de septiembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **09 de septiembre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-1643 del 09 de septiembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, NO se recibieron postulaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el Director General, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, cuyo propósito principal es *Atender el proceso de evaluación y de seguimiento y control de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones para uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con las normatividad ambiental*, proceso que a la fecha no tiene personal ante el nombramiento en ascenso en periodo de prueba de su titular el señor **FREDY JOSMAN NAVAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.267, mediante Resolución No. 1538 del 17 de agosto de 2022.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **JAIRO ALBERTO MESA LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.834 expedida en Duitama - Boyacá, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.



Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **JAIRO ALBERTO MESA LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.834 expedida en Duitama - Boyacá, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.391.945)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que subsista la situación administrativa del titular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **JAIRO ALBERTO MESA LEON**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTTIP AMAYA TELLEZ
Director General

Proyecto: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carriacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0326

(27 FEB 2023)

Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgado mediante Resolución No. 0183 de 16 de abril de 2002, dentro del expediente No. OOLA-000114/01

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016 y el decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante **Resolución No. 0183 de 16 de abril de 2002**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ otorgó una Licencia Ambiental, a nombre de BLANCA JULIA GUTIÉRREZ ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.882.093 de San pablo de Borbur y JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.260.544 de San pablo de Borbur, para la ejecución de un proyecto de explotación de esmeraldas bajo tierra a desarrollase en la vereda Centro del municipio de San Pablo de Borbur.

Que mediante radicado No. 28767 del 22 de noviembre de 2021 y 5989 del 15 de marzo de 2022, los titulares de la Licencia Ambiental solicitaron Cesión de instrumento de manejo y control en favor de la empresa INVERSIONES BORBUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit 830.088.837-7, Representada legalmente por el señor JULIO ROBERTO GUILLEN GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.443.818 de Bogotá D.C.

Que, con el fin de dar trámite a la solicitud anteriormente referida, se trató de ubicar el expediente OOLA-00114-01 en el archivo de Gestión de la corporación, sin embargo, se pudo establecer que el expediente no fue posible su ubicación, por consiguiente, se procede como lo establece el procedimiento PGD-05 "EXTRAÑO Y RECONSTRUCCION DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO", en el cual hace parte del sistema integral de gestión de calidad.

Que mediante Auto No. 0851 del 22 de septiembre de 2022, se ordena la reconstrucción del expediente OOLA-00114-01 y se toman otras determinaciones, que fue debidamente notificado.

Que mediante Auto No. 1929 del 27 de septiembre de 2022, se declaró la reconstrucción del expediente OOLA-00114-01 y se toman otras determinaciones, que fue debidamente notificado el 27 de septiembre de 2022

Que mediante oficio No. 103-017221 del 30 de noviembre de 2022, la corporación autónoma regional de Boyacá, realizó requerimiento para que se allegara Certificado de Registro Minero Nacional al señor Julio Roberto Guillen Garzón, representante legal de la sociedad inversiones Borbur LTDA.

Que mediante radicado No. 000191 del 04 de enero de 2023, la empresa inversiones Borbor LTDA, allega Certificado de Registro Minero de fecha 2-01-2023, lo anterior con el fin de continuar el trámite de Cesión.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, el artículo 80 de la Carta Constitucional, establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

De la competencia de esta autoridad.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

“(...)

integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

(...)”

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de igual forma, entre otras las siguientes funciones:

“(...)

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*

(...)"

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

(...)"

ARTICULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la Jurisdicción respectiva.

(...)"

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

(...)"

Artículo 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El gobierno nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.*

(...)"

Por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. (s.r.f.t.)

Cuando de trámite de cesión se trate, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 que respecto a la Cesión total o parcial de la licencia ambiental. Ordena: *"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, mediante el presente acto administrativo resolverá la solicitud presentada por los señores los señores **BLANCA**

JULIANA GUTIERREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23.882.093 de Bogotá y **JOSE ORLANDO GUTIERREZ ALVARADO** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23.882.093 de San Pablo de Borbur y la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, representada legalmente por el señor **JULIO ROBERTO GUILLÉN GARZON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.443.818 de Bogotá D.C., tendiente a legalizar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. **0183 de 16 de abril de 2002**, para la ejecución de un proyecto de explotación de esmeraldas bajo tierra a desarrollarse en la vereda Centro del municipio de San Pablo de Borbur.

Que mediante radicado No. 10380 del 04 de mayo de 2022, el señor **JULIO ROBERTO GUILLÉN GARZON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.443.818 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, elevó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución No. 0183 de 16 de abril de 2002**, allegando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Realizado un estudio y análisis de la documentación allegada por los interesados, se verifica su voluntad e intención de realizar la cesión, así mismo, el cumplimiento de las exigencias normativas contenidas en el Decreto No. 1076 de 2015, por tanto, esta autoridad ambiental no encuentra impedimento legal para actuar de conformidad. Se precisa que el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren.

Así las cosas, resulta procedente acceder a lo solicitado, en el sentido de autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones provenientes de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, dentro del expediente No. **OOLA-00114-01** mediante **Resolución No. 0183 de 16 de abril de 2002**, en favor de la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, quien sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución No. 0183 de 16 de abril de 2002**, para la explotación de Esmeraldas, amparado por el contrato en virtud de aporte y Registro Minero "**B16-081**", ubicado en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), otorgado dentro del expediente **OOLA-00114/01**, en favor de la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, representada legalmente por el señor **JULIO ROBERTO GUILLÉN GARZON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.443.818 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución No. 0183 de 16 de abril de 2002**, dentro del expediente **OOLA-00114-01**, a la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, quien sustituye en

todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada, la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, será responsable ante CORPOBOYACÁ, de todos los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución No. 0183 de 16 de abril de 200**, para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el contrato en virtud de aporte y Registro Minero "**BI6-081**", ubicado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá),

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **BLANCA JULIA GUTIÉRREZ ALVARADO Y JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ ALVARADO**, identificados con Cédulas de Ciudadanía N° 23.882.093 de Bogotá y 74.260.544 de San Pablo de Borbur. en la Diagonal 23k N° 96G-50, interior 7 Apartamento 221 conjunto residencial Rincón de la Cofradía de la ciudad de Bogotá., Correo electrónico pineros.heredia@hotmail.com, celular: 3106184403 y a la sociedad **INVERSIONES BORBUR LTDA.**, identificada con Nit 830.088.837-7, Correo electrónico inborburltda@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los Arts. 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, CPACA – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres
Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00114-01



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7)

“Por medio de la cual se concede Renovación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente PERM-00026 de 2011 y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3367 del 03 de noviembre de 2011, CORPOBOYACA otorga por el término de dos (2) años certificación ambiental al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, localizado en la Calle 10 No. 14-98, en jurisdicción de municipio de Sogamoso, en atención a que cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, en lo relacionado, con la medición de emisiones contaminantes al aire de fuentes móviles.

Que el acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor MIGUEL ANTONIO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.501 expedida en Sogamoso, el día cuatro (4) de noviembre de 2011. Acto administrativo contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Que con Resolución 2161 del 20 de noviembre de 2013, se renueva la certificación ambiental otorgada mediante Resolución 3367 del 03 de noviembre de 2011, al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, por un término de dos (2) años, ya que cumple con los requerimientos exigidos.

Que a través de Resolución 2394 del 19 de diciembre de 2013, se modifica el artículo segundo de la Resolución 2161 del 19 de diciembre de 2013.

Que mediante Resolución 533 del 17 de febrero de 2016, esta autoridad ambiental resuelve renovar por el termino de tres (3) años, la certificación ambiental al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, localizado en la Calle 10 No. 14-98, en jurisdicción del municipio de Sogamoso. Acto administrativo corregido en su artículo segundo, mediante Resolución No. 0887 de fecha 9 de marzo de 2017.

Que esta Corporación Autónoma Regional a través de Resolución 1848 del 17 de junio de 2019, resolvió renovar y modificar la certificación otorgada en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, otorgada por medio de Resolución 3367 del 03 de noviembre de 2011, renovada por la Resolución 2161 del 20 de noviembre de 2013, modificada por Resolución 2394 del 19 de diciembre de 2013 y renovada por la Resolución 533 del 17 de febrero de 2016, por el término de tres (3) años, el cual se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 14-98 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

Que el acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor JOSE ALFREDO CARO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.745 expedida en

421

27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Sogamoso, el día diecisiete (17) de junio de 2019. Acto administrativo contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Que con Auto 293 del 06 de abril de 2022, se actualiza la dirección del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, y en consecuencia, para todos los efectos, se tendrá como dirección la correspondiente a la Calle 10 No. 14 A-98 del municipio de Sogamoso.

Que con documento radicado bajo el número 12726 del 31 de mayo de 2022, el señor JOSE ALFREDO CARO SERRANO, en su condición de representante legal -Gerente- del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, solicita la renovación de la *licencia ambiental* (sic) del centro de diagnóstico al cual representa.

Que con oficio 150-9726 del 05 de julio de 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, envía al señor JOSE ALFREDO CARO SERRANO en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de renovación de la certificación del precitado centro, informándole a su vez, que para dar inicio a su trámite deberá allegar el soporte de pago del servicio de evaluación en mención.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el señor JOSE ALFREDO CARO SERRANO en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S, mediante documento radicado bajo el número 16060 del 11 de julio de 2022, allega el recibo de pago requerido, tabla única de liquidación para evaluación ambiental y el soporte de pago nota bancaria de ingresos No. 2022002142 de fecha 08/07/2022.

Corolario, esta Corporación expide Auto 1025 del 02 de noviembre de 2022, en el que dispone iniciar trámite administrativo de renovación de certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, mediante Resolución 3367 del 03 de noviembre de 2011, renovada por la Resolución 2161 del 20 de noviembre de 2013, modificada por Resolución 2394 del 19 de diciembre de 2013, renovada por la Resolución 533 del 17 de febrero de 2016 y renovada a su vez por Resolución 1848 de fecha 17 de junio de 2019.

Que el día 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica de evaluación, la cual, junto con la información aportada, sirven de soporte al Concepto Técnico No. 2022005RCDA del 14 de diciembre de 2022, el cual se acogerá en su integridad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperativo precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones

sm



27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales,



Corpoboyacá

27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

...competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"...

De las normas aplicables al caso.

Frente a la **Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz** el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."

El Artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

un

27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias."

Que a través de Resolución No. **20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece que:

"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adiccionen, modifiquen o sustituyan."

La Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *"Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005"* establece:

Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

(...)

d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;

1421



Corpoboyacá

27 FEB 2023 - - 11 11 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

- 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano que:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

127



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 27 FEB 2023 - - 00327 Página 7

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación de la certificación solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2022005RCDA del 14 de diciembre de 2022, en el que se determinó:

[Handwritten signature]



(...)Una vez evaluados los documentos referentes al trámite de renovación de la certificación en materia de revisión de gases que reposa en el expediente PERM-00026-11 los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 23 de noviembre de 2022 y lo establecido en la Resolución 653 de 2006, la Resolución No. 3768 de 2013 y sus modificaciones, y las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, desde el punto de vista técnico **SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR** la Certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 1848 de 17 de junio de 2019 al Centro de Diagnóstico Automotor CDA- TECNIVEGA S.A.S. identificada con Nit. 900-466-727-0, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase B (con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos) localizado en Calle 10 No. 14A -98 Sogamoso – Boyacá, específicamente para los siguientes equipos:

Tabla 1. Equipos para los que se renueva la Certificación.

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	No. CERTIFICADO
ANALIZADOR DE GASES	TECNMA	1101	TE-2011-AGTO	MIXTA	16-06-2021	63742
OPACÍMETRO	TECMA	5724	V.2.0-1120	MIXTA	16-06-2021	63738
SONÓMETRO	EXTECH	TEC 084	407750	MIXTA	28-06-2021	V-21370

El término de la renovación de la certificación en materia de revisión de gases será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Se advierte al Centro de Diagnóstico Automotor CDA- TECNIVEGA S.A.S, localizado en Calle 10 No. 14A -98 Sogamoso - Boyacá, que sólo podrá operar un (1) analizador de gases, el opacímetro y un (1) Sonómetro autorizados mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

(...)

En virtud de lo anterior, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible renovar la Certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución 3367 del 03 de noviembre de 2011, renovada por la Resolución 2161 del 20 de noviembre de 2013, modificada por Resolución 2394 del 19 de diciembre de 2013, renovada por la Resolución 533 del 17 de febrero de 2016 y renovada a su vez, por Resolución 1848 de fecha 17 de junio de 2019, al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S., identificado con Nit. 900466727-0, para la operación del precitado Centro de Diagnóstico Automotor – CDA, localizado en la Calle 10 No. 14 A-98 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2022005RCDA del 14 de diciembre de 2022, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

Así mismo, debe dar cumplimiento a las normas ambientales so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la renovación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Decisión a Permisos

52



27 FEB 2023 - - 11 03 27

Continuación Resolución No. _____ 33 Página 9

Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, de las presentes diligencias el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 3367 del 03 de noviembre de 2011, renovada por la Resolución 2161 del 20 de noviembre de 2013, modificada por Resolución 2394 del 19 de diciembre de 2013, renovada por la Resolución 533 del 17 de febrero de 2016 y renovada a su vez, por Resolución 1848 de fecha 17 de junio de 2019, a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900466727-0, representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso, para la operación del Centro de Diagnóstico Automotor – CDA, denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA**, localizado en la Calle 10 No. 14 A-98 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con las razones previamente expuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900466727-0, representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso y/o quien haga sus veces, que para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en materia de revisión de gases para el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**, deberá adelantar el trámite antes del vencimiento de la presente Certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900466727-0, representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso, y/o quien haga sus veces, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	No. CERTIFICADO
ANALIZADOR DE GASES	TECNMA	1101	TE-2011-AGTO	MIXTA	16-06-2021	63742
OPACÍMETRO	TECMA	5724	V.2.0-1120	MIXTA	16-06-2021	63738
SONÓMETRO	EXTECH	TEC 084	407750	MIXTA	28-06-2021	V-21370

429



Corpoboyacá

27 FEB 2023 - 2 0 0 3 7

Continuación Resolución No. _____

Página 10

PARÁGRAFO.- Advertir al Centro de Diagnóstico Automotor **CDA- TECNIVEGA S.A.S.**, localizado en Calle 10 No. 14A -98 Sogamoso - Boyacá, que sólo podrá operar un (1) analizador de gases, el opacímetro y un (1) Sonómetro autorizados mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900466727-0, representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso, y/o quien haga sus veces, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 2022005RCDA del 14 de diciembre de 2022, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En caso que el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNIVEGA S.A.S.**, presente cualquier cambio en los equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, su dedicación, software de operación, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.
2. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:
 - 2.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años). En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.
 - 2.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
 - 2.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
 - 2.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las

WJF

27 FEB 2023 - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página 11

fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.

- 2.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 2.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 2.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.
- 2.8. El establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 2.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 2.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados - FUR.
- 2.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.



Corpoboyacá

27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página 12

2.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:

- a) Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
- b) Total de vehículos aprobados con entrega de certificados de revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes.
- c) Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
- d) Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900466727-0, representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso, y/o quien haga sus veces que, para la exclusión e inclusión de nuevos equipos, se deberá solicitar a **CORPOBOYACÁ** la modificación de la presente certificación, conforme las normas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Certificación deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "**FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN**", con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por **CORPOBOYACA**.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. **2022005RCDA del 14 de diciembre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente **PERM-00026-11** dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900466727-0, a través de su representante legal el señor **JOSE ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 10 No. 14 A- 98 en el municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono: 7725583, celular 3144115771, y el correo electrónico: cdatecnivegasas@gmail.com.

Handwritten signature or mark.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 FEB 2023 - - 0 0 3 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página 13

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente PERM-00026/11, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00026-11



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(28 de Nov 2023 - - 11 3 28)

"Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de entrada No. 00288 de fecha 06 de enero de 2022, el **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con NIT. 891.857.821-1, presentó el **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV año 2021, contrato No. SM-CM-002-2021**, cuyo objetivo es el "Ajuste y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos "PSMV" del municipio de San Mateo- Boyacá".

Que a través de oficio No. 160-002156 de fecha 02 de marzo de 2022, esta Entidad requirió al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, para que: (i) *cancela los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020*, (ii) *allegar el soporte de pago correspondiente*.

Que por medio de oficio de entrada No. 006679 de fecha 23 de marzo de 2022, el señor **JAIME ALEJANDRO CAMACHO TARAZONA**, secretario de hacienda del municipio de San Mateo, aportó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental. (fls 10-14).

Que de acuerdo a la nota bancaria de ingreso No. 2022000564, de fecha 25 de marzo de 2022, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, se identifica que el municipio de **SAN MATEO**, realizó el pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.518.879.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2022**, emitida por esta entidad (fl 16)

Que mediante Auto No. 0300 del 11 de abril de 2022, se dispone iniciar trámite administrativo de evaluación del **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV**, del **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con NIT. 891.857.821-1, cuyo objetivo es el "Ajuste y actualización del Plan de Saneamiento de vertimientos "PSMV" del municipio de San Mateo- Boyacá".

Que por medio de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, esta Corporación comunicó y remitió copia del Auto No. 0300 del 11 de abril de 2022, a la alcaldía del municipio de **San Mateo-Boyacá**, identificado con NIT. 891.857.821-1.

Que mediante oficio de entrada No. 008213 de fecha 09 de junio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, remite evaluación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el municipio de San Mateo, donde se indica que el mencionado ente territorial debe:

"(...)

El municipio de San Mateo debe realizar los ajustes y/o complementos de información de acuerdo con las observaciones del presente oficio y radicar en medio magnético el documento PSMV completo con sus correspondientes anexos, en atención a los plazos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 debe remitir el documento de PSMV para decisión de fondo de parte de Corpoboyacá en un término máximo de treinta (30) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, entendiéndose el presente como el único requerimiento a realizarse en desarrollo del trámite. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de no llegar la

28 FEB 2023 - - 00328

Continuación Resolución No. _____ Página 2

información dentro del plazo otorgado la Corporación declarará desistida su solicitud de aprobación del PSMV.

(...):

Que por medio de oficio de entrada No. **015913 de fecha 07 de julio de 2022**, la alcaldía del municipio de **San Mateo-Boyacá**, remite documento de subsanación de Evaluación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el municipio de **SAN MATEO**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, mediante radicados Nos. **021771 de 19 de septiembre de 2022** y **022523 de 23 de septiembre de 2022**, solicita información del estado del trámite del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS en ese municipio, en ese sentido mediante oficio de salida No. 014896 de fecha 18 de octubre de 2022, esta Corporación da respuesta a las peticiones efectuadas indicando el estado del trámite del proceso en el cual se encuentra.

Que el día 22 de noviembre de 2022, se realiza por medio de la herramienta ofimática Google Meet, mesa de trabajo para la socialización de ajustes en marco a la evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el cual se dan cinco recomendaciones para el ajuste del mencionado plan y se establece como compromiso que se deberá radicar nuevamente el documento PSMV con las observaciones realizadas en la mesa de trabajo.

Que en concordancia con lo expuesto mediante radicado de entrada 028903 de 02 de diciembre de 2022 y 029150 de 05 de diciembre de 2022, la alcaldía de **SAN MATEO**, identificada con NIT. **891.857.821-1**, remite los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el municipio de San Mateo.

Que esta Corporación verifica la documentación remitida, y profiere Auto por medio del cual se declaró reunida la información para decidir sobre un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de acuerdo la solicitud elevada por la **ALCALDÍA de SAN MATEO**, identificada con NIT. **891.857.821-1**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de **CORPOBOYACÁ**, evaluaron la documentación presentada por parte de la alcaldía **ALCALDÍA de SAN MATEO**, identificada con NIT. **891.857.821-1**, y, en consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. **PSMV-220672 de fecha 12 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO-BOYACÁ", presentado por la Administración Municipal de San Mateo, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante Radicado **CORPOBOYACA No. Radicado 28903 del 02 de diciembre de 2022** y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS" del municipio de San Mateo radicado mediante oficio 28903 del 02 de diciembre de 2022, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de San Mateo.

- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Mateo es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado CORPOBOYACA No. 28903 del 02 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de San Mateo correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de San Mateo y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de San Mateo y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente al tramo 5 de la Cuenca Media del Río Chicamocha según Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya y para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá, o la que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones" en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025" y teniendo en cuenta que las cargas proyectadas en el documento de PSMV del municipio de San Mateo para los años 2023 y 2024 sobrepasan las cargas anuales definidas en el citado Acuerdo, las cargas proyectadas en el documento de PSMV correspondientes a dichas vigencias no son objeto de aprobación y por tanto, CORPOBOYACÁ realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de San Mateo y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el Acuerdo 009 de 2020. Para los años posteriores al quinquenio definido el Acuerdo 009 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de San Mateo como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta teniendo como base las cargas proyectadas en el PSMV. El indicador de eliminación de puntos de vertimiento se evaluará conforme a lo formulado en el documento de PSMV.

- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "PLAN-DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO-BOYACÁ" radicado mediante oficio-28903 del 02 de diciembre de 2022, se establece para el municipio de San Mateo, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en el horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Proyección de carga contaminante vertida total

Año	Carga contaminante (kg)		Carga contaminante (kg)	
	2023	2024	2025	2026
2023	81,60	81,60	29783,98	29783,98
2024	81,69	81,69	29817,33	29817,33
2025	18,23	18,23	6653,77	6653,77
2026	18,25	18,25	6661,22	6661,22
2027	18,27	18,27	6668,67	6668,67
2028	18,29	18,29	6676,12	6676,12
2029	18,31	18,31	6683,58	6683,58
2030	12,43	12,43	4537,01	4537,01
2031	12,44	12,44	4542,08	4542,08
2032	12,46	12,46	4547,15	4547,15

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO-BOYACÁ" la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Tabla 64. Objetivos de eliminación de vertimientos

Objetivo	Año		
	2023 (1)	2024 (2)	2025 (3)
Eliminación vertimiento 1			
Eliminación vertimiento 2			
Eliminación vertimiento 4			
Resultado de la unificación de los 6 vertimientos			

Fuente: Unión temporal, 2021.

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2657 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la

28 FEB 2023 - - 00328

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Mateo, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

- 5.11 *Advertir al municipio de San Mateo, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.*
- 5.12 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de San Mateo, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.13 *La administración Municipal de San Mateo y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.14 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de San Mateo mediante Resolución 4031 del 26 de diciembre de 2011.*
- 5.15 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.16 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.17 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*
 - a. (...)”

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

Continuación Resolución No. _____, Página 6

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibidem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

28 FEB 2023 - - 0 0 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)"

2. Si se trata de un cuerpo de agua, reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
3. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
4. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibídem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

"(...)"

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,

14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento, al cuerpo de agua.

15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento. (...)"

Que en el párrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que en el párrafo 2 del artículo precitado se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que el párrafo 3 *ibídem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibídem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibídem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso del plan de saneamiento y manejo de vertimiento, así como; acogiendo lo plasmado en el Concepto Técnico No. **PSMV-220672 de fecha 12 de diciembre de 2022**, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental, suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de lo establecido en el párrafo anterior se tiene que el concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que de conformidad a lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera que es ambiental y jurídicamente viable aceptar y aprobar la información presentada, en consecuencia, otorgar permiso del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a la alcaldía de **SAN MATEO**, identificada con **NIT. 891.857.821-1**, sobre las fuentes hídricas denominadas Quebrada Caliche y Río Cifuentes para una proyección de 6 cargas distribuidas de así:

Carga	Superficie (m ²)	Descripción
Vertimiento 1:	0,19	Área de drenaje menor, representa una cantidad mínima de recolección de aguas lluvias provenientes de algunas viviendas.
Vertimiento 2:	3,12	Recolecta las aguas residuales provenientes de la urbanización Villa Laura, principalmente compuesto por sistema combinado.
Vertimiento 3:	14,18	Cuenta con el área de drenaje más grande de todos los vertimientos, recoge el 42,78% del agua residual, esto se debe a que el vertimiento es la unión de dos vertimientos anteriores.
Vertimiento 4:	1,56	Recolecta las aguas provenientes del sector del cementerio, con un área de drenaje significativa.
Vertimiento 5:	2,84	Este vertimiento tiene un área de drenaje que comprende todo el sector sur occidental del casco urbano del municipio, adicionalmente, se compone de sistema combinado, siendo la unión de dos vertimientos antiguos.
Vertimiento 6:	11,25	Recolecta las aguas residuales provenientes del colegio Normal Superior, la zona de expansión del municipio (por la avenida), el vivero y la estación de servicio.

Y las cuales se ubican de acuerdo a lo relacionado en la siguiente tabla:

Nº	Vertimiento	Coordenadas Easting Norte	Coordenadas Easting Norte	Receptor	Observaciones
1	Vertimiento 1	72° 33' 27,701" W	6° 24' 8,948" N	Quebrada Caliche	Se encuentra en la margen derecha de la Quebrada Caliche
2	Vertimiento 2	72° 33' 26,919" W	6° 24' 9,434" N	Quebrada Caliche	Se encuentra en la margen izquierda de la Quebrada Caliche, y allí descargan
3	Vertimiento 3	72° 33' 28,487" W	6° 24' 7,226" N	Quebrada Caliche	Descargan sobre la margen izquierda de la Quebrada Caliche.
4	Vertimiento 4	72° 33' 29,370" W	6° 24' 8,250" N	Quebrada Caliche	Se encuentra descargando sobre la Quebrada Caliche,
5	Vertimiento 5	72° 33' 18,950" W	6° 23' 57,227" N	Río Cifuentes	Se encuentra sobre un drenaje natural que se ubica entre la plaza de mercado y la cancha de fútbol, que recoge las aguas servidas de un pozo séptico ubicado en un sendero peatonal que se encuentra al oeste de la plaza de mercado.
6	Vertimiento 6	72° 33' 5,381" W	6° 23' 59,380" N	Río Cifuentes	Se encuentra descargando directamente al Río Cifuentes, a la altura de la estación de servicio.

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado de la presente providencia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento de actualización Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con Radicado No 28903 del 02 de diciembre de 2022, a nombre del **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificada con NIT. 891.857.821-1, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. **PSMV-220672 del 12 de diciembre de 2022**, sobre las fuentes hídricas denominadas Quebrada Caliche y Río Cifuentes, de los cuales se identifican 6 áreas de drenaje relacionadas con la descarga de los 6 vertimientos y que se identifican así:

1. **Las características generales** de los vertimientos que se otorgan se especifican en la siguiente tabla:

Vertimiento	Área (ha)	Descripción
Vertimiento 1:	0,19	Área de drenaje menor, representa una cantidad mínima de recolección de aguas lluvias provenientes de algunas viviendas.
Vertimiento 2:	3,12	Recolecta las aguas residuales provenientes de la urbanización Villa Laura, principalmente compuesto por sistema combinado.
Vertimiento 3:	14,18	Cuenta con el área de drenaje más grande de todos los vertimientos, recoge el 42,78% del agua residual, esto se debe a que el vertimiento es la unión de dos vertimientos anteriores.
Vertimiento 4:	1,56	Recolecta las aguas provenientes del sector del cementerio, con un área de drenaje significativa.
Vertimiento 5:	2,84	Este vertimiento tiene un área de drenaje que comprende todo el sector sur occidental del casco urbano del municipio, adicionalmente, se compone de sistema combinado, siendo la unión de dos vertimientos antiguos.

Vertimiento 6:	.11,25	Recolecta las aguas residuales provenientes del colegio Normal Superior, la zona de expansión del municipio (por la avenida), el vivero y la estación de servicio.
----------------	--------	--

2. **Ubicación de los vertimientos:** que se otorga se especifican en la siguiente tabla:

No.	Vertimiento	Coordenadas W	Coordenadas N	Cuerpo de Agua	Descripción
1	Vertimiento 1	72° 33' 27,701"	6° 24' 8,948" N	Quebrada Caliche	Se encuentra en la margen derecha de la Quebrada Caliche
2	Vertimiento 2	72° 33' 26,919"	6° 24' 9,434" N	Quebrada Caliche	Se encuentra en la margen izquierda de la Quebrada Caliche, y allí descargan
3	Vertimiento 3	72° 33' 28,487"	6° 24' 7,226" N	Quebrada Caliche	Descargan sobre la margen izquierda de la Quebrada Caliche.
4	Vertimiento 4	72° 33' 29,370"	6° 24' 8,250" N	Quebrada Caliche	Se encuentra descargando sobre la Quebrada Caliche,
5	Vertimiento 5	72° 33' 18,950"	6° 23' 57,227" N	Río Cifuentes	Se encuentra sobre un drenaje natural que se ubica entre la plaza de mercado y la cancha de fútbol, que recoge las aguas servidas de un pozo séptico ubicado en un sendero peatonal que se encuentra al oeste de la plaza de mercado.
6	Vertimiento 6	72° 33' 5,381" W	6° 23' 59,380" N	Río Cifuentes	Se encuentra descargando directamente al Río Cifuentes, a la altura de la estación de servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Mateo es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: Advertir al titular que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de San Mateo correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificada con NIT. 891.857.821-1 y/o prestador del servicio de alcantarillado** debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración



de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificada con NIT. 891.857.821-1 y/o prestador del servicio de alcantarillado**, que debe presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", anexo al concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificada con NIT. 891.857.821-1 y/o prestador del servicio de alcantarillado**, que debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente al tramo 5 de la Cuenca Media del Río Chicamocha según Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya y para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que **NO** son objeto de aprobación las cargas proyectadas en el documento de PSMV del municipio de San Mateo para los años 2023 y 2024, dado que sobrepasan las cargas anuales definidas en el Acuerdo No. 009 de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025", y por tanto, **COPOBOYACÁ** realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de San Mateo y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el Acuerdo 009 de 2020.

PARÁGRAFO ÚNICO: Indicar que para los años posteriores al quinquenio definido el Acuerdo 009 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de San Mateo como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta teniendo como base las cargas proyectadas en el PSMV. El indicador de eliminación de puntos de vertimiento se evaluará conforme a lo formulado en el documento de PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificada con NIT. 891.857.821-1**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento de "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO-BOYACÁ", radicado mediante oficio 28903 del 02 de diciembre de 2022, se establece la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en el horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

Proyección de carga contaminante vertida total

MUNICIPIO	AÑO	DBO ₅		SST	
		PERMISOS	ACTUALES	PERMISOS	ACTUALES
LOS 6 VERTIMIENTOS	2023	81,60	81,60	29783,98	29783,98
	2024	81,69	81,69	29817,33	29817,33

28 FEB 2023 - - 0 0 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página 13

2025	18,23	18,23	6653,77	6653,77
2026	18,25	18,25	6661,22	6661,22
2027	18,27	18,27	6668,67	6668,67
2028	18,29	18,29	6676,12	6676,12
2029	18,31	18,31	6683,58	6683,58
2030	12,43	12,43	4537,01	4537,01
2031	12,44	12,44	4542,08	4542,08
2032	12,46	12,46	4547,15	4547,15

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificada con NIT. 891.857.821-1, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO-BOYACÁ" la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte esta Entidad:

Tabla 64. Objetivos de eliminación de vertimientos

	2023 (1)	2024 (2)	2025 (3)
Eliminación de vertimientos			
Eliminación de vertimientos			
Eliminación de vertimientos			
Eliminación de vertimientos			

Fuente: Unión temporal, 2021.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en el PMSV.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificada con NIT. 891.857.821-1, que, para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Advertir al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificada con NIT. 891.857.821-1, que deberá contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificada con NIT. 891.857.821-1 que la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya),

28 FEB 2023 - - 0 0 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Mateo, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con NIT. 891.857.821-1, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con NIT. 891.857.821-1 que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el ente territorial, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con NIT. 891.857.821-1 y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, viabilizado mediante en el concepto técnico obrante en el expediente y entregado a la Alcaldía de San Mateo al momento de notificar la presente Resolución; no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV, aprobado para el municipio de San Mateo mediante Resolución No. 4030 del 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con NIT. 891.857.821-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado carrera 4 N° 3-31 del municipio de San Mateo (Boyacá) / correos electrónicos: planeacion@sanmateo-boyaca.gov.co y informacioningecop@gmail.com, teléfonos:

28 FEB 2023 - - 11 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 15

(608) 789 4122- (608) 789 4264; mismas que figura en el oficio de entrada No. 000288 de fecha 06 de enero de 2022 y, de igual manera, entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PSMV-220672 del 12 de diciembre de 2022**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **PSMV-220672 del 12 de diciembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV-00003-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0332

(28 FEB 2023)

Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución No. 1449 del 31 de diciembre de 2004, dentro del expediente No. OOLA-00081-03

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 1449 del 31 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de almacenamiento y tratamiento de residuos aceitosos, a desarrollarse por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. -INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3 en un predio ubicado en la vereda Puerto Serviez jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante resolución No. 1931 del 24 de octubre de 2013, Corpoboyacá realizó control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 1449 del 31 de diciembre de 2004, y realizó requerimientos al titular del instrumento de control para el cumplimiento de algunas fichas técnicas de las cuales se observó incumplimiento.

Mediante resolución No. 1889 del 28 de octubre de 2020 Corpoboyacá autorizó la Cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 1449 del 31 de diciembre de 2004, cuyo titular es la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. - INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3 en favor de la sociedad RESICAR S.A.S., con Nit No. 901104070-1.

Que mediante radicado No. 28395 del 28 de noviembre de 2022, los señores JOSÉ MIGUEL BARACALDO CORZO, identificado con C.C. No. 11'370.782, actuando como Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3 y MIGUEL MAURICIO BARACALDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79'890.678, en calidad de Representante Legal de la sociedad RESICAR S.A.S., con Nit No. 901104070-1, solicitan a la Corporación, Legalizar la Cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 1449 del 31 de diciembre de 2004, mismos que se encuentran en cabeza de la primera sociedad, a favor de la segunda.

Que mediante Auto No. 1297 del 13 de diciembre de 2022, la Corporación realizó control y seguimiento al instrumento de control ambiental otorgado, en consecuencia, se realizaron requerimientos específicos a la empresa RESICAR S.A.S., con Nit No. 901104070-1, en calidad de titular del mismo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, el artículo 80 de la Carta Constitucional, establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(…)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(…)”

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(…)”

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE COROBOYACÁ

Que mediante radicado No. 28395 del 28 de noviembre de 2022, los señores JOSÉ MIGUEL BARACALDO CORZO, identificado con C.C. No. 11'370.782, actuando como Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3 y MIGUEL MAURICIO BARACALDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79'890.678, en calidad de Representante Legal de la sociedad RESICAR S.A.S., con Nit No. 901104070-1, solicitan a la Corporación, Legalizar la Cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 1449 del 31 de diciembre de 2004, mismos que se encuentran en cabeza de la primera sociedad, a favor de la segunda, allegando para tal efecto los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Realizado un estudio y análisis de la documentación allegada por los interesados, se verifica su voluntad e intención de realizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del mencionado plan de Manejo Ambiental, así mismo, el cumplimiento de las exigencias normativas contenidas en el Decreto No. 1076 de 2015, por tanto, esta autoridad ambiental no encuentra impedimento legal para actuar de conformidad. Se precisa que el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren.

Así las cosas, resulta procedente acceder a lo solicitado, en el sentido de autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución No. 1449 del 31 de diciembre de 2004, dentro del expediente No. OOLA-00081-03, en favor de la la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3, quien sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente del instrumento de comando y control, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución No. 1449 del 31 de diciembre de 2004, para la actividad de almacenamiento y tratamiento de residuos aceitosos, a desarrollarse en un predio ubicado en la vereda Puerto Serviez jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en favor de la la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución No. 1449 del 31 de diciembre de 2004, dentro del expediente OOLA-00081-03, a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3, quien sustituye en todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

Continuación Resolución No. 0332 28 FEB 2023 Página No. 5

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3, será responsable ante CORPOBOYACÁ de todos los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución No. 1449 del 31 de diciembre de 2004, para la actividad de almacenamiento y tratamiento de residuos aceitosos, a desarrollarse en un predio ubicado en la vereda Puerto Serviez jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – I.C. INVERCOM LTDA, con Nit. No. 8009001777-3 a través de su representante legal, el señor JOSÉ MIGUEL BARACALDO CORZO, identificado con C.C. No. 11'370.782 en la Calle 11 No. 5-52 de El Espinal –Tolima, Correo electrónico ciinvercomltda@yahoo.com, y a la sociedad RESICAR S.A.S., con Nit No. 901104070-1, a través de su representante legal, el señor MIGUEL MAURICIO BARACALDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79'890.678, en la Calle 13 Manzana 16, Casa 12 Barrio Balkanes, de El Espinal -Tolima, Correo electrónico resicarsas@gmail.com, 312517436 de conformidad con lo establecido en los Arts. 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, CPACA – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.


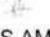
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profiere, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. 
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00081-03